INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

C

CH

D

J

K

L

LL

M

N

O

P

T

U

V

Y

Z

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

ABASTECIMIENTO (¹)

1. Admitido el carácter punitivo de las sanciones previstas en la ley 20.680 —derogatoria de la 19.508— y no existiendo en ella un régimen penal propio, cabe remitirse —de acuerdo al art. 28 de dicha ley— a los principios generales del Código Penal, remisión que no estaba previsto en la ley 19.508: p. 729.

2. La derogación dispuesta por el decreto 29/76 de las normas reglamentarias por las que se fijaban precios máximos, revela una nueva orientación en esta materia, con el consiguiente cambio de criterio en cuanto a la incriminación de los hechos considerados punibles. De modo que, implícitamente, ha quedado derogado el régimen represivo que daba sustento coactivo al sistema anterior, por lo que procede aplicar el principio de la ley más benigna (art. 2º del Código Penal): p. 729.

3. Derogado el régimen represivo vigente en materia de abastecimiento y precios máximos, en virtud de lo dispuesto por el art. 2º, párrafo 3º, del Código Penal, los efectos de la ley más benigna se operan "de pleno derecho", es decir, aun sin petición de parte: p. 729.

4. En virtud de lo dispuesto por el art. 2º, párrafo 3º, del Código Penal, los efectos de la ley más benigna "se operan de pleno derecho", vale decir, aun sin petición de parte (en el caso, se aplican a una multa originada en la transgresión de una disposición sobre precios máximos, luego de dictado el decreto nº 29/76: p. 815.

5. Luego de dictado el decreto 29/76 se ha producido un cambio fundamental de la situación jurídica en lo relativo a la punibilidad de las transgresiones a las normas sobre precios máximos que no puede dejar de valorarse, pues marca una modificación de fondo dentro de la política económica de acuerdo con la cual los hechos de esa naturaleza habían sido incriminados. Implícitamente ha quedado derogado el régimen represivo que daba a aquél sustento coactivo, por lo que procede aplicar el principio de la ley más benigna, de conformidad con lo preceptuado por el art. 2º del Código Penal: p. 815.

6. Corresponde dejar sin efecto la multa impuesta por infracción a la ley 19.508 ya que, habiendo dejado de tener vigencia todo el sistema reglamentario sobre precios máximos por obra del decreto 29/76, ha quedado implícitamente derogado el régimen represivo que daba a aquél sustento coactivo, y procede la aplicación del principio de la ley más benigna (art. 2º del Código Penal), cuyos efectos se operan de pleno derecho: p. 874.

7. Corresponde aplicar el principio de la ley penal más benigna previsto en el art. 2º del Código Penal, si la resolución 1514/74, en virtud de la cual se impuso una multa, resultó derogada por la 2302/75: p. 889.

(¹) Ver también: Constitución Nacional, 3; Jurisdicción y competencia, 29; Recurso extraordinario, 219.

10. — Tribunales y Ministerios Públicos de la Capital Federal. Se deja sin efecto la Acordada Nº 14 del 22/IV/1976 en lo que a su personal respecta, son excepción de los cargos de meritorios —Nº 33—: p. 718.

11. — Cuerpos técnicos periciales de la justicia nacional. Se deja sin efecto, en lo concerniente a sus integrantes, la Acordada Nº 56 de Fallos: 286:37, disponiéndose —hasta tanto se establezca el régimen de nombramientos— que la Corte Suprema cubra las vacantes existentes o que se produzcan —Nº 34—: p. 718.

12. — Tribunales federales del interior que aun no se hallan integrados. Se deja sin efecto en lo que a ellos concierne, hasta nueva disposición, la Acordada Nº 32 del 2/IX/1976 —Nº 35—: p. 719.

13. — Poder Judicial de la Nación. Se sustituye el art. 5º de la Acordada de Fallos: 240:107 sobre certificado de salud para el ingreso a la administración de justicia —Nº 37—: p. 720.

ACTOS ADMINISTRATIVOS (1)

1. Corresponde confirmar la sentencia que condenó a Ferrocarriles Argentinos a pagar a los actores los salarios no percibidos desde que fueron separados del cargo hasta su reincorporación, ya que el derecho al cobro nació, en el caso, de la revocación por ilegitimidad del acto administrativo que los exoneró, independientemente de la naturaleza jurídica del contrato que vinculaba a las partes: p. 630.

2. El acto revocado en sede administrativa tiene el carácter de regular si cumple con los requisitos externos de validez, vale decir, forma y competencia y, además, no incurre en error grave de derecho que linde con la incompetencia, en medida que supera lo meramente opinable en cuanto a la interpretación de las normas legales que rigen el caso. Corresponde confirmar la setencia que declaró la nulidad de la resolución dictada por el Director General de la Dirección General Impositiva que había revocado lo resuelto por el Jefe de la Zona de Fiscalización Buenos Aires en cuanto hizo lugar a un recurso de reconsideración e interpretó que el azulejo —"ladrillo pequeño vidriado"— está comprendido dentro del género "ladrillo" y exceptuado del impuesto a las ventas por el art. 9º, inc. a) de la ley 12.143: p. 1017.

3. Si el acto revocado no contiene vicios que hagan a su nulidad absoluta en los términos de los arts. 14 y 17 de la ley 19.549, el caso encuadra en lo dispuesto en la primera parte del art. 18 de la ley citada, por lo que, una vez notificado, no pudo ser revocado, modificado o sustituido en sede administrativa: p. 1017.

ACTOS DE AUTORIDAD NACIONAL

Ver: Recurso extraordinario, 20, 287.

ACTOS DE SERVICIO

Ver: Recurso extraordinario, 144; Retiro policial, 2.

ACTOS PROCESALES

Ver: Recurso extraordinario, 236.

---

(1) Ver también: Autoridad administrativa, 1; Constitución Nacional, 2, 3, 8, 18, 35; Diplomáticos, 1; Empleados públicos, 7, 10, 19, 20; Instituto Nacional de Cinematografía, 1; Jubilación y pensión, 3; Jurisdicción y competencia, 47; Marcas de fábrica, 2; Poder de policía, 1; Policía del trabajo, 1; Recurso contenciosoadministrativo, 1; Recurso de amparo, 6, 12, 13, 14, 16, 17, 18; Recurso extraordinario, 20, 24, 58, 128, 272, 290; Repetición de impuestos, 3; Tribunales administrativos, 1; Universidad, 1, 3, 8.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Ver: Constitución Nacional, 39; Prescripción, 4; Recurso de amparo, 3; Recurso extraordinario, 227.

ACUMULACION DE AUTOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 3.

ACUMULACION DE BENEFICIOS [1]

Jubilaciones y pensiones nacionales

1. Corresponde confirmar la sentencia que, aplicando el decreto-ley 6277/58, otorgó la jubilación por edad avanzada a quien ya era titular de otro beneficio concedido por servicios prestados en la Dirección Nacional de Institutos Penales. Ello resulta de la especialidad del régimen de retiros y pensiones del personal del Servicio Penitenciario Federal, que fue puesta de relieve por el decreto 1120/71: p. 153.

2. La posibilidad de acumular una prestación por servicios civiles con el goce del retiro como oficial de la Prefectura Naval Argentina, surge del art. 79 de la ley 18.398 (reformado por la ley 20.325), en cuanto establece como derechos del personal policial en retiro poder desempeñar cargos rentados en la administración nacional, provincial y municipal y actividades privadas de cualquier tipo compatibles con el decoro y la jerarquía policial, pudiendo percibir, en su caso, la prestación previsional correspondiente: p. 461.

3. Los servicios fictos reconocidos a los fines del retiro de la Prefectura Naval Argentina deben ser considerados de acuerdo con la naturaleza y el objeto previstos por la ley 14.519, por lo que no corresponde asignarles un carácter real para tener por producida una de las circunstancias —prestación simultánea de servicios civiles y castrenses— que, según el decreto-ley 6277/58, excluye la acumulación de beneficios que allí se autoriza y que, en principio, procede en el caso: p. 461.

ADMINISTRACION DE BIENES

Ver: Recurso extraordinario, 265.

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Ver: Daños y perjuicios, 4.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 18.

ADMINISTRACION PUBLICA

Ver: Constitución Nacional, 59, 60; Demandas contra la Nación, 3; Ejecución fiscal, 1; Empleados públicos, 6, 8, 14, 20, 24; Jurisdicción y competencia, 58; Recurso de amparo, 13.

ADOPCION

Ver: Jurisdicción y competencia, 10.

---

(1) Ver también: Jubilación y pensión, 9; Recurso extraordinario, 38.

ADUANA [1]

Importación

Con menores derechos

1. El establecimiento —por el decreto 10.683/65— del recargo del 5 %, importa una alteración en pugna con los derechos acordados por el régimen instituido a fin de otorgar franquicias por períodos limitados a favor de una industria considerad.. de interés nacional. El decreto 3642/65, al ser prorrogado por el decreto 8267/68, es aplicable a la importación de mercaderías realizada durante el año 1970, por lo que corresponde revocar la sentencia que rechazó la demanda de repetición de lo pagado de más en concepto de recargos: p. 621.

Infracciones

Manifestación inexacta

2. Corresponde confirmar la sentencia que dejó sin efecto la sanción aplicada a una agencia marítima por la falta de bultos a la descarga de un buque de bandera extranjera, al no admitírsele la rectificación del manifiesto de carga por no llenar los requisitos de la Resolución N° 266/61 de la ex Dirección de Aduanas. Debe interpretarse el art. 4° de tal Resolución en el sentido de que quienes pueden pedir la rctificación son: a) el cargador extranjero, en cuyo caso necesitará el documento la certificación de la fecha por el agente marítimo del puerto de salida y b) el agente en origen, entendiéndose por ello al "agente marítimo", en cuyo caso no necesitará en el puerto de embarque la certificación a que alude la norma solamente para el caso anterior: p. 467.

3. Establecido por la Corte Suprema que la Aduana pudo pronunciarse válidamente a fin de verificar si la mercadería ingresada como repuestos al amparo de normas integrantes del régimen de promoción de la industria automotriz, tenían la calidad de tales, ello importó descartar que fuese aplicable el régimen de comprobación de destino. De modo que la distinción entre las máquinas y sus partes componentes debió realizarse de acuerdo con pautas objetivas verificables al tiempo del despacho, constituyendo falsas declaraciones las referidas a dichos componentes, si correspondía, en función de aquel criterio, asignarles el carácter de máquinas completas o semiarmadas. En tal sentido, la nomenclatura arancelaria aprobada por el decreto 8942/65 prevé principios interpretativos para los supuestos en que se establezcan distinciones entre las máquinas y sus partes componentes, que si bien no son aplicables directamente en el caso, atendiendo a la fecha de las importaciones de que se trata, no son desdeñables en cuanto resultan concreción de usos y prácticas aduaneros: p. 918.

AGENTES MARITIMOS

Ver: Aduana, 2; Transporte marítimo, 1.

AGIO

Ver: Abastecimiento, 1, 2, 3, 6, 7; Constitución Nacional, 3; Jurisdicción y competencia, 29.

ALBACEA

Ver: Recurso extraordinario, 45.

---

(1) Ver también: Cámaras Nacionales de Apelaciones, 1; Constitución Nacional, 24, 29, 40; Daños y perjuicios, 5; Empleados públicos, 11; Jurisdicción y competencia, 18; Recurso extraordinario, 13.

ALEGATO

Ver: Desvalorización de la moneda, 2.

ALIMENTOS

Ver: Recurso extraordinario, 220, 221, 257.

ALQUILERES

Ver: Daños y perjuicios, 1; Desvalorización de la moneda, 1, 2; Intereses, 4; Locación de cosas, 1; Prescripción, 6.

ALLANAMIENTO

Ver: Jurisdicción y competencia, 29.

ALLANAMIENTO A LA DEMANDA

Ver: Recurso extraordinario, 277.

AMENAZAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 32, 44, 62.

AMNISTIA (1)

1. Las decisiones referentes a la amnistía prevista por la ley 20.508 deben requerirse a los tribunales mencionados en el art. 8º, ap. I. Por ello, corresponde no hacer lugar a lo solicitado directamente a la Corte Suprema, toda vez que no media resolución denegatoria de Tribunal competente que pueda ser apelada ante la Corte en los términos del ap. IV de la norma legal mencionada, ni se trata de queja por recurso desestimado: p. 593.

2. Las normas que rigen la actividad cinematográfica no admiten, por su índole, que los hechos del caso puedan considerarse comprendidos en las situaciones previstas por la ley 20.508: p. 678.

3. De acuerdo con el art. 1º, inc. a), de la ley 20.508, no cabe incluir en los beneficios de la amnistía a los casos determinados por motivaciones estrictamente personales, como lo es el que se refiere a las lesiones sufridas por una profesora a raíz de haber reprobado a una hija de la condenada: p. 1021.

APREMIOS ILEGALES

Ver: Jurisdicción y competencia: 60.

ARANCEL

Ver: Honorarios de abogados y procuradores, 1, 2, 4; Recurso extraordinario, 50, 101, 176, 201.

ARBITRARIEDAD

Ver: Empleados públicos, 7, 19.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 272.

---

(1) Ver también: Recurso de amparo, 16.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL [1]

Régimen legal

1. Puesto que la Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real era una entidad autárquica con individualidad orgánica y funcional y personería jurídica, el Banco Hipotecario Nacional, que absorbió sus funciones desde el 1º de enero de 1972 por virtud de la ley 19.192, estuvo en el caso realmente imposibilitado de hacer valer sus derechos como acreedor hipotecario si sólo medió en el juicio una notificación al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que informara, en la ejecución prendaria, si se registraban préstamos a nombre del deudor: p. 608.

2. La falta de inscripción en el Registro de la Propiedad de la cláusula de inembargabilidad contenida en el art. 20 de la ley orgánica del Banco Hipotecario, no autoriza a ejecutar el inmueble por quien conoció la condición jurídica del mismo al otorgar el préstamo con segunda hipoteca: p. 608.

3. Aunque no se consignara en el caso el carácter inembargable del bien, pudo el ejecutante —atento a que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social aparecía como acreedor hipotecario, a la respuesta negativa dada por éste al informe pedido y al conocimiento de los datos que surgían de la pertinente escritura— adoptar las medidas necesarias para conocer la real situación jurídica del inmueble, ya que el no registrar la inembargabilidad —como acontece en autos— no es suficiente para admitir, sin más, la ejecución del bien de que se trata: p. 608.

4. Si bien es cierto que la satisfacción del interés patrimonial del Banco Hipotecario y los objetivos perseguidos por la institución no importan excluir el principio de la seguridad jurídica en juego, no lo es menos, que atendiendo a las características del caso, su solución debe sustentarse básicamente en la notoria importancia social del régimen de inembargabilidad: p. 608.

BOLETO DE COMPRAVENTA

Ver: Jurisdicción y competencia, 9; Recurso extraordinario, 42, 145.

BUENA FE [2]

1. El principio de buena fe que debe presidir toda acción en justicia aconseja no atender el reclamo de quien se reconoce culpable de una conducta ilegal, ya que no cabe contradecir la ilegalidad cuando la propia actitud la ha provocado. Así ocurre respecto de quienes manifestaron expresamente que existió una producción real omitida de uva a fin de cometer un fraude impositivo: p. 495.

BUQUE

Ver: Aduana, 2; Jurisdicción y competencia, 24, 25; Transporte marítimo, 1.

C

CADUCIDAD

Ver: Constitución Nacional, 30; Diplomáticos, 1; Empleados públicos, 18.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 277; Recurso ordinario de apelación, 1; Rendición de cuentas, 1.

(2) Ver también: Seguro, 1.

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA

Ver: Subsidio familiar, 1.

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

Ver: Jurisdicción y competencia, 7, 16, 17, 41.

CAMARA FEDERAL EN LO PENAL DE LA NACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 30.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Ver: Jubilación y pensión, 5; Recurso extraordinario, 95, 115.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Ver: Constitución Nacional, 18; Recurso contenciosoadministrativo, 1; Recurso extraordinario, 309.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Ver: Superintendencia, 5.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Ver: Jurisdicción y competencia, 19.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES (1)

1. Aunque haya coincidencia en la parte dispositiva, no satisface los requisitos del art. 26 del decreto-ley 1285/58 y del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional la sentencia dictada mediante el voto de dos de los tres jueces que integran la Cámara, quienes discrepan acerca de la forma de apreciar la prueba, pues uno parte del principio de la inversión del cargo probatorio establecido en el art. 198 de la Ley de Aduana y el otro lo descarta: p. 591.

2. La circunstancia de que el fallo de la Cámara haya sido suscripto, sin disidencias, por dos jueces, con la constancia de que el tercero que integraba la Sala había cesado en sus funciones, no comporta apartamiento de lo dispuesto en los arts. 26 del decreto-ley 1285/58 y 109 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 849.

CAMBIO

Ver: Moneda extranjera, 1; Recurso extraordinario, 266; Sentencia, 3.

CAPITAL

Ver: Pago, 2.

---

(1) Ver también: Medidas disciplinarias, 1; Recurso extraordinario, 120.

CARGA PUBLICA (1)

1. El servicio requerido a las empresas de transporte por el art. 11 del decreto-ley 4805/63 participa de los rasgos de toda carga pública, cuya característica esencial es la de ser obligatoria e impuesta por acto unilateral del Estado, complementada con otros caracteres que la definen: expresa disposición legal, determinación, certeza, alcance igualitario, gratuidad y el de responder a un fin de interés público: p. 87.

CARNES

Ver: Jurisdicción y competencia, 26, 39.

CARTA DE CIUDADANIA

Ver: Ciudadanía y naturalización, 2, 3, 4.

CEDULA DE NOTIFICACION

Ver: Recurso extraordnaro, 131.

CESANTIA

Ver: Constitución Nacional, 57, 59, 60; Contrato de trabajo, 2; Empleados públicos, 3, 4, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 20, 21, 25 26; Jurisdicción y competencia 14; Recurso extraordinario, 16, 281; Superintendencia, 2, 4; Universidad, 10.

CESION

Ver: Recurso extraordinario 66.

CINEMATOGRAFIA

Ver: Amnistía, 2; Instituto Nacional de Cinematografía, 1; Recurso extraordinario, 148, 213.

CINEMATOGRAFO

Ver: Instituto Nacional de Cinematografía, 1; Recurso extraordinario, 148, 213.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION

1. De acuerdo con lo dispuesto por el art. 9º de la ley 346, modificado por el art. 1º de la ley 20.835, corresponde al Juez Federal con competencia electoral conocer del pedido de rehabilitación de la ciudadanía perdida máxime porque, respecto de extranjeros, otorgar nuevamente la nacionalidad argentina comporta siempre la simultánea devolución del ejercicio de los derechos políticos que perdiera: p. 20.

2. El saber leer y escribir no es un presupuesto esencial e indispensable, cuya ausencia descalifique a los extranjeros para ser miembros de la comunidad política. Para la naturalización las leyes vigentes exigen calidades morales en el orden personal y social, haber prestado servicios al país o contribuido en alguna medida al bien común y no profesar doctrinas ni estar afiliado a sectas que combatan la forma de gobierno de la República: p. 209.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 42, 61; Correos, 2; Recurso extraordinario, 293.

3. La capacidad política inherente a la ciudadanía no requiere ser alfabeto: p. 209.

4. Ni la Consttiución Nacional, ni la ley de ciudadanía, ni su decreto reglamentario, requieren que para obtener carta de ciudadanía el solicitante sepa leer y escribir; de modo que no cabe exigir recaudos que ni explícita ni implícitamente están contenidos en el régimen legal vigente: p. 209.

CODIGOS COMUNES

Ver: Recurso extraordinario, 39.

COLEGIO DE TRADUCTORES PUBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Ver: Recurso extraordinario, 309.

COMERCIO DE CARNES

Ver: Jurisdicción y competencia, 26, 39.

COMISO

Ver: Recurso extraordinario, 13.

COMODATO (1)

1. A los fines de la devolución de un inmueble, en virtud del contrato de comodato, instalarse en otro lugar no significó efectiva restitución del bien, acto que debía materializarse arbitrando las medidas concretas pertinentes (arts. 576 y 2271 del Código Civil), recurriendo —en caso de haberse dado alguna actitud reticente por parte del actor para la recepción— a su constitución en mora y a la eventual consignación de llaves: p. 766.

COMPENSACION

Ver: Prescripción, 5.

COMPETENCIA DESLEAL

Ver: Marca de fábrica, 3, 4.

COMPRAVENTA

Ver: Jurisdicción y competencia, 9; Recurso extraordinario, 13, 42, 45, 65, 134, 145, 149, 150.

COMPUTO DE SERVICIOS

Ver: Reciprocidad jubilatoria, 1.

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 6, 7; Prescripción, 7.

CONCESION (1)

Principios generales

1. El contrato de concesión de uso de bienes del Estado se refiere a bienes de su dominio público o afectados a un servicio público, lo cual los caracteriza como contratos administrativos regidos por el derecho público, con su consiguiente consecuencia precaria; distinto es el régimen aplicable a los contratos de arrendamientos que el Estado puede realizar con bienes de su dominio privado: p. 1005.

Extinción

2. La ley 17.091 ha distinguido las locaciones que el Estado puede realizar con respecto a sus bienes de dominio privado de las concesiones de otros "inmuebles de propiedad del Estado afectados a la administración, centralizada, descentralizada, empresas del Estado o entidades autárquicas" (art. 1º, ley 17.091), estableciendo para estas últimas un régimen procesal de privilegio: p. 1005.

3. La frase "cualquier otra actividad u objeto" contenida en el art. 1º de la ley 17.091 se refiere a la actividad que desarrolla el concesionario y no a la naturaleza de los bienes afectados por el concedente. Por ello, si de las constancias de la causa resulta que el desalojo de la demandada se funda en la necesidad de transferir el dominio del inmueble que motiva la acción a otra empresa privada, se descarta su afectación al dominio público o a una necesidad pública, lo que implica la inaplicabilidad de tal régimen legal en el caso: p. 1005.

CONCUBINATO

Ver: Jubilación y pensión, 4; Ley, 3, 4; Matrimonio, 1.

CONCURSO CIVIL

Ver: Jurisdicción y competencia, 12.

CONDENA

Ver: Constitución Nacional, 28; Recurso extraordinario, 129.

CONDOMINIO

Ver: Recurso extraordinario, 265.

CONFESION

Ver: Recurso extraordinario, 130.

CONFISCACION

Ver: Jubilación y pensión, 7, 8, 13, 14; Recurso extraordinario, 107.

CONGRESO NACIONAL

Ver: Correos, 1; Gobierno de facto, 1; Impuesto, 2, 3, 4, 5.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 50; Recurso de amparo, 17; Recurso extraordinario, 258; Supremacía de la Constitución y leyes nacionales, 1.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

CONSEJO GREMIAL DE ENSEÑANZA PRIVADA

CONSEJOS PROFESIONALES

CONSIGNACION

CONSIGNACION DE ALQUILERES

CONSTITUCION NACIONAL (1)

INDICE SUMARIO

---

(1) Ver también: Ciudadanía y naturalización, 4; Correos, 1; Estado de sitio, 1; Expropiación, 5; Gobierno de facto, 1, 3; Impuesto, 5; Jubilación y pensión, 6, 7, 8, 13, 15; Jueces, 3; Jurisdicción y competencia, 12; Ley, 2; Pago, 1; Poder de policía, 1; Recurso extraordinario, 23, 39, 87, 193, 243, 250, 259; Supremacía de la Constitución y leyes nacionales, 1; Tribunales administrativos, 1.

Control de constitucionalidad

Facultades del Poder Judicial

1. La declaración de inconstitucionalidad de una ley o de alguna de sus partes es un acto de suma gravedad institucional, que debe ser considerada como una "última ratio" del orden jurídico, a la que no procede recurrir cuando, como en el caso, la base de la desigualdad que se señala estaría dada por la distinta naturaleza del vínculo con el causante de quien solicita una pensión: p. 455.

2. El "control judicial suficiente" de los actos administrativos de carácter jurisdiccional, a que obliga el principio de separación de los poderes, no puede *a priori* determinarse en su alcance, sino que él ha de ser más o menos profundo según las modalidades de cada situación jurídica: p. 814.

3. Si en el caso no se trata de revisar un criterio de oportunidad o conveniencia sino de sanciones de substancia penal, cuyo monto no es exiguo y no media norma alguna que limite el recurso del art. 16 de la ley 20.680, nada impide la revisión *a novo* en sede judicial de actos administrativos, aun cuando se trate de multas impuestas en ejercicio del poder de policía: p. 814.

4. Declarar inconstitucional una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada "última ratio" del orden jurídico. No es inconstitucional juzgada conforme con los fines que justificaron su establecimiento, la ley 2374 de la Provincia de Tucumán: p. 850.

Interés para impugnar la constitucionalidad

5. No procede el planteo constitucional que el deudor moroso hace respecto de la sentencia que lo condena al reajuste, si la actualización del crédito por sueldos es consecuencia de su conducta: p. 937.

Impuestos y contribuciones

6. El art. 5º de la ley 20.046, juzgado conforme con los fines que justificaron su establecimiento, no resulta atentatorio de los principios constitucionales de la igualdad y de la protección a la familia. La declaración de inconstitucionalidad de una norma legal importa un acto de suma gravedad institucional, a la que sólo corresponde llegar una vez establecida su insuperable contradicción con los preceptos de la Ley Fundamental principio que, por otra parte, en el ámbito propio del régimen impositivo exige que tal carácter resulte de una prueba categórica, precisa e intergiversable de dicha contradicción: p. 755.

Derechos y garantías

Generalidades

7. Las normas que reglamentan el ejercicio de los derechos constitucionales de manera razonable, no son susceptibles de impugnación constitucional. Así ocurre con el art. 10 de la ley 48, que prevé una solución procesal adecuada para los supuestos —entre otros— de existir litisconsorcio y regla la competencia de los jueces federales atendiendo a la vecindad o nacionalidad de todos los miembros de una sociedad o comunidad: p. 237.

8. Si bien el art. 117 de la ley 17.245 autoriza el examen de resoluciones que violen garantías constitucionales, no es tal el caso de quien se presentó a un concurso para cubrir un cargo no docente, pues declarado aquél desierto, no se ha privado a la concursante de un derecho subjetivo —que hubiera nacido sólo de un acto de nombramiento—: p. 671.

Defensa en juicio

9. Resulta violatorio de la garantía de la defensa en juicio aplicar, para determinar el porcentaje correspondiente a pagar, el art. 60 de la Ley de Contrato de Trabajo si

se tiene en cuenta que la aplicación de dicha norma se hizo una vez vencida la posibilidad de ofrecer pruebas en contrario, con lo cual se introdujo una innovación respecto del cargo de la prueba que altera la situación procesal de las partes: p. 687.

Principios generales

10. La garantía de la defensa en juicio exige, por sobre todo, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran asistirle. El art. 18 de la Constitución Nacional asegura a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada, previo juicio llevado en legal forma, requiriéndose indispensablemente la observancia de las reglas sustanciales relativas a acusación, defensa, prueba y sentencia: p. 906.

Procedimiento y sentencia

11. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que se limitó a pronunciarse sobre una supuesta diferenciación entre empleados y funcionarios a los efectos del encuadramiento o exclusión de los agentes públicos de la administración provincial en el régimen de estabilidad previsto por la legislación respectiva y omitió considerar la impugnación de inconstitucionalidad del decreto provincial de San Luis Nº 416/72, efectuada por el actor, transgrediendo el derecho de defensa en juicio amparado por el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 44.

12. Abierta legalmente la jurisdicción de la Cámara, el cambio de calificación de los hechos del proceso no sustenta el recurso extraordinario mientras la condena no se funde en actos distintos de los que fueron objeto de debate: p. 54.

13. Es aplicable el art. 15, segundo párrafo, del decreto-ley 18.820/70, al caso cuyas características no autorizan a comprenderlo en los supuestos excepcionales de desproporcionada magnitud del monto de la multa o falta comprobada e inculpable de los medios necesarios para hacer frente a la erogación: p. 62.

14. La multiplicidad de instancias judiciales no es requisito constitucional. Nada obsta, en consecuencia, desde este punto de vista, a que el proceso se reglamente en la forma que lo hace el art. 3º del decreto-ley Nº 17.624/68, al disponer que serán inapelables la sentencia y toda otra resolución que recaiga en los juicios en que el valor controvertido no sea superior a m$n. 30.000. El planteo que trae la recurrente es, pues, insustancial, en cuanto impugna la constitucionalidad de dicha norma: p. 122.

15. No vulnera la garantía de la defensa en juicio la consideración de las argumentaciones del Fiscal de Cámara acerca de la revalorización del depósito efectuado en una expropiación, que no son tardías pues fueron introducidas en la primera oportunidad posterior a la sentencia del juez, de modo que la recurrente, con el traslado que se le confirió, tuvo oportunidad procesal bastante para hacer valer sus defensas: p. 194.

16. La exigencia del depósito del importe de las multas como requisito previo a la intervención judicial —de acuerdo con el art. 15 del decreto-ley 18.820/70— sólo reconoce como excepción los supuestos de desproporcionada magnitud de su monto o la falta comprobada e inculpable de los medios pertinenets para hacer frente a la erogación: p. 240.

17. La garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional de que "nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo" sólo rige en materia penal. Ninguna relación directa existe entre tal garantía y lo establecido en el art. 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto prevé la imposición de una multa para el caso de que se declarase maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito, ya que una y otra normas responden a supuestos y finalidades distintas: p. 251.

18. Es violatoria de la garantía de la defensa en juicio, y debe ser dejada sin efecto, la sentencia que —fundada en la extemporaneidad de los recursos administrativos previos— declaró mal concedido el contenciosoadministrativo deducido contra una resolución del Intendente Municipal, quien entró a conocer de aquéllos atento a su fa-

cultad de ejercer el control de legitimidad de los actos administrativos y no obstante su interposición extemporánea: p. 276.

19. La exigencia del depósito previo de la multa impuesta como requisito para la viabilidad de recursos de apelación, no es contraria a las garantías constitucionales de la igualdad y de la defensa en juicio: p. 314.

20. No cabe apartarse de la exigencia legal del pago previo a la instancia judicial cuando la multa no aparece manifiestamente desproporcionada con los bienes del sancionado, ni media falta comprobada e inculpable de los recursos necesarios para hacer frente al pago de la multa: p. 314.

21. Es violatoria de la defensa en juicio la notificación de una audiencia de conciliación con sólo dos días de anticipación, cuando el decreto-ley 18.695/70 fija un plazo de diez días. Dicha garantía constitucional requiere se otorgue a los interesados ocasión adecuada para su audiencia y prueba en la forma y con las solemnidades dispuestas por las leyes procesales: p. 333.

22. La distinta calificación de los hechos delictuosos no compromete la garantía constitucional de la defensa en juicio. Ello es así a condición de que el resultado no sea la agravación de la pena impuesta cuando, como ocurre en el caso, no ha mediado recurso fiscal acusatorio pues, en tales condiciones, el aumento de la pena, cuando sólo existió recurso de la defensa tendiente a obtener su disminución, constituye la "reformatio in peius" que la doctrina de la Corte ha considerado violatoria de aquella garantía constitucional: p. 400.

23. Es violatoria de la garantía de la defensa en juicio y corresponde revocar la sentencia que efectuó una aplicación mecánica del principio contenido en el art. 3º de la ley 20.744 al hacer jugar la presunción del art. 63 de la misma con respecto a actuaciones válidamente cumplidas y a estadios procesales preclusos durante la vigencia de la ley anterior: p. 527.

24. La garantía constitucional de la defensa en juicio requiere, especialmente cuando se trata de pronunciamiento condenatorio en causa penal, que hayan tenido lugar válidamente en el proceso la acusación, la defensa, la prueba y la sentencia final; y que esta decisión resulte adecuada al servicio de la justicia, lo que permite descalificar a la que no constituye una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las cicrunstancias comprobadas de la causa: p. 591.

25. Carece de fundamento suficiente y debe ser dejada sin efecto la sentencia que confirmó el sobreseimiento dictado en primera instancia, sin hacerse cargo de las argumentaciones de los querellantes que se dicen vinculadas con extremos oportunamente propuestos y que el tribunal a quo debió considerar en la medida en que resultaran conducentes, o señalar sus razones en contrario: p. 644.

26. La naturaleza de la potestad disciplinaria exige que las sanciones de mayor gravedad sean aplicadas sobre la base del respeto a los principios del debido proceso, para lo cual es menester contar con una adecuada oportunidad de audiencia y prueba, extremos estos que no satisface el exiguo plazo de 24 horas acordado al recurrente, toda vez que no es dable pensar que éste puede preparar en ese término el descargo y ofrecimiento de pruebas de que intentare valerse: p. 726.

27. Aun cuando en la instrucción del sumario pueda obrarse en ejercicio de facultades discrecionales, ello no autoriza al órgano respectivo a prescindir de las normas que hacen al debido proceso, pues la garantía de la defensa no es exclusiva de una rama particular del derecho, sino un principio aplicable también a los supuestos en que la administración impone sanciones como las de separación del cargo de un profesor universitario: p. 726.

28. La "reformatio in peius" afecta la garantía constitucional de la defensa en juicio. Así ocurre en el caso en que la Cámara revocó la unificación de la condena, con el consiguiente empeoramiento de la situación legal del único recurrente: p. 778.

29. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró inaplicable el principio "in dubio pro reo", consagrando una inversión del cargo de la prueba, en contra de lo dispuesto en los arts. 468 del Código de Procedimientos en Materia Penal, 194 de la Ley de Aduana y 18 de la Constitución Nacional, que exige que la culpabilidad sea establecida con arreglo a las pruebas producidas y apreciadas en la forma que las leyes prescriben: p. 782.

30. La doctrina de la Corte Suprema según la cual lo atinente a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio, es materia ajena al recurso extraordinario, no es aplicable al caso en que la sentencia consideró una defensa —caducidad de la acción— que la demandada no había hecho valer, de modo que lo declarado al respecto, sin substanciación ni oportunidad de defensa para la actora, importa desconocer la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 784.

31. La circunstancia de haberse prescindido de la resolución normativa del art. 298 de la ley procesal de La Rioja vigente a la traba de la litis en cuanto prevé a quién corresponde la carga de la prueba y su distribución procesal, y el hecho de ser tal aspecto decisivo para la acción entablada, según lo apreció el propio tribunal de la causa, hace que lo resuelto trascienda el ámbito de las simples cuestiones procesales, ya que en forma directa se vincula con la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional), de modo de habilitar su examen en la instancia de excepción: p. 821.

32. Es de la esencia del derecho de defensa la necesidad de que se otorgue a los interesados ocasión adecuada para su audiencia y prueba en la forma y con las solemnidades dispuestos por las leyes procesales, principio con el cual no se compadece la omisión de aplicar las normas procesales vigentes al momento de la traba de la litis, cuya incidencia sobre lo decidido en el caso impone descalificar el fallo impugnado, en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad, al no constituir él, en tal aspecto, una derivación razonada del ordenamiento jurídico: p. 821.

33. Es violatoria de la garantía de la defensa en juicio y debe dejarse sin efecto la sentencia de Cámara que —no obstante haberse declarado desierto el recurso interpuesto por la demandada— declaró la nulidad del fallo mediante una afirmación dogmática desprovista del necesario fundamento que es condición indispensable de las decisiones judiciales: p. 903.

34. Para determinar qué empresas o sociedades integran el "grupo Deltec" en cuanto "importa unidad económica con la sociedad declarada fallida", se imponía la adopción de diversas medidas, con la debida audiencia de dichas empresas o sociedades, ya que no todos los casos son exactamente iguales, pues se trata de una típica cuestión de hecho que debe ser probada en un proceso que respete la adecuada defensa: p. 906.

35. No constituye un pronunciamiento válido respecto de la recurrente, la resolución del juez de primera instancia que declaró la quiebra de varias empresas presumiblemente integrantes del "grupo Deltec", con apoyo en un anterior pronunciamiento de la Corte y en actuaciones administrativas unilaterales, en las que no consta que la apelante hubiera tenido intervención y oportunidad alguna de defensa: p. 906.

36. Si la distinción efectuada en el anterior pronunciamiento de la Corte exige determinar "cuáles otras personas o compañías resulten integrar el mencionado grupo en tanto importe unidad económica con la sociedad declarada fallida", la sentencia ulterior de la Cámara que no admite tal distinción se aparta de aquella sentencia y causa agravio al derecho de defensa al no observar el procedimiento determinativo allí previsto, que reviste carácter lógicamente preliminar e imprescindible: p. 906.

37. Para que sea válida la quiebra decretada en el caso, corresponde demostrar en forma precisa y concreta, con la debida participación de la interesada, si ésta actuaba en interés y función de "Swift" o "Deltec", si se dispusieron bienes en fraude de los acreedores, ya que por el solo hecho de estar vinculada al grupo

no puede presumirse la realización de maniobras dolosas tendientes a perjudicar su situación patrimonial; o si tuvo una actuación comercial que incidiera directa o indirectamente en el estado de falencia de "Swift": p. 906.

38. Es improcedente la declaración de quiebra de quien no tuvo oportunidad de acreditar sus afirmaciones en el sentido de que no se halla unida "en función de unidad económica" con "Swift" ni con "Deltec Argentina S.A.", ya que, por el contrario, realiza su política comercial en forma independiente. Aquella oportunidad resulta fundamental para su defensa: p. 906.

39. Si la lesión al derecho de defensa alegada se basa en las omisiones que se habrían operado en la instancia administrativa durante la sustanciación del sumario respectivo, tal fundamento es insuficiente para la viabilidad del recurso extraordinario toda vez que el apelante pudo hacer valer sus derechos en el trámite judicial posterior: p. 970.

Ley anteriores y jueces naturales

40. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó la resolución aduanera por la que se impuso a la actora una multa igual al valor de 24.792 Kg. de hierro en chapas y el pago de los derechos y recargos cambiarios, ya que la misma no posee carácter retributivo del posible daño causado sino sustancia penal, ya que tiende a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales. La alegación de que así se tipifican comportamientos punibles en franca violación del principio "Nullum crimen, nulla poena sine lege poenale" consagrada en los artículos 18 y 19 "in fine" de la Constitución Nacional y el exceso de las facultades reglamentarias otorgadas por el art. 4 de la Ley de Aduana son temas que debieron ser tratados y resueltos por el fallo en recurso: p. 735.

Derecho a la justa retribución

41. El propósito de afianzar la justicia que enuncia el Preámbulo de la Constitución, y la garantía del art. 14 bis a una retribución justa, exigen la equivalencia de prestaciones recíprocas en el pago de salarios. El hecho de que se trate de un vínculo de empleo público no altera la naturaleza de la prestación, que siempre es la de retribuir servicios prestados, de acuerdo con la garantía de igualdad ante la ley, que reclama iguales derechos frente a hechos semejantes: p. 937.

Derecho de propiedad

42. La carga impuesta por el art. 11 del decreto-ley nº 4805/63 no es violatoria del derecho de propiedad consagrado en la Constitución Nacional. Ello así, porque el contenido patrimonial que se atribuye a esa norma no es sino un grado de la onerosidad implícita en la naturaleza común de toda carga pública, que no excede el razonable ejercicio de las facultades del Estado en la materia: p. 87.

43. Corresponde declarar procedente el recurso extraordinario y revocar el fallo apelado si la interpretación asignada al art. 2º de la ley 20.519, al alterar derechos adquiridos por anterior sentencia firme recaída en los autos, vulnera las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio: p. 118.

44. Se afecta la estabilidad de las sentencias judiciales y la seguridad jurídica (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional), si se admite la paralización de un lanzamiento incondicionado, mediante el acogimiento del locatario a los beneficios creados por las nuevas leyes de emergencia. Ello comporta una modificación sustancial de actos jurisdiccionales firmes, de los cuales resultaron derechos adquiridos al amparo del régimen legal vigente al tiempo de su dictado: p. 118.

45. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar al pedido de incremento del valor de la condena en función de la depreciación monetaria porque en el caso, si bien la parte aceptó que se fijara el valor del bien a la fecha de la desposesión, ello no implicó renuncia a su derecho a ser indemnizado en forma actual, o sea computando el envilecimiento del signo monetario al valor del tasado al tiempo de la desposesión: p. 162.

46. No causa agravio constitucional la sentencia que, si bien no invalida la Ordenanza Municipal por no prever un resarcimiento, deja a salvo el derecho de las partes a exigirlo por la vía correspondiente: p. 197.

47. Los beneficios jubilatorios legítimamente acordados están protegidos por la garantía constitucional de la propiedad. El acto administrativo que inviste del *status* de jubilado y genera el derecho adquirido correspondiente debe regirse por la ley vigente al momento de dictarlo. De modo que si bien el art. 49, inc. a), del decreto nacional 995/70, impone la obligación de cesar en toda actividad en relación de dependencia para entrar en el goce del beneficio —pero no como condición previa para su otorgamiento—, la revocación de la jubilación acordada viola, en el caso, el derecho de propiedad: p. 272.

48. Se afecta la estabilidad de las sentencias judiciales y la seguridad jurídica si se admite —mediante el acogimiento del locatario a los beneficios de orden público acordados por las nuevas leyes de emergencia— el desconocimiento substancial de actos jurisdiccionales incondicionados ya firmes, de los cuales resultaron derechos adquiridos al amparo del régimen legal vigente al tiempo de su dictado: p: 374.

49. Si el informe ordenado en la sentencia sólo fue pedido para tenerlo en cuenta "como un índice indicativo", de ello resulta que sería uno de los elementos de juicio a ponderar para fijar el reajuste por desvalorización monetaria; no pudiéndose sostener, en consecuencia, que se privó de un derecho adquirido, vulnerándose la cosa juzgada y la garantía de la propiedad, al seguirse luego otro índice: p. 828.

50. La obligación impuesta por el art. 18, inc. 2º, de la ley 20.216, de transportar gratuitamente hasta 15 Kg. de envíos postales por viaje no aparece carente de razonabilidad ni gravosa, al punto de considerarla de manifiesta injusticia, habida cuenta de su magnitud y de los fines de bien común perseguidos por la norma a cuya concreción todos deben colaborar en la medida de sus razonables posibilidades. Cabe así concluir que no se da, en el caso, lesión alguna de las garantías consagradas en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional: p. 895.

51. El reajuste del crédito salarial no hace más onerosa a la deuda. Sólo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento, por lo que el reajuste que debe hacerse no reviste entidad que configure lesión al derecho de propiedad del deudor moroso, privándolo de un beneficio que es producto de su incumplimiento. Por el contrario, de no aplicarse la actualización, quien se vería afectado en su derecho de propiedad sería el acreedor: p. 937.

52. Debe dejarse sin efecto, por violatoria del derecho de propiedad, la sentencia que en un juicio de expropiación rechazó el pedido de reajuste por desvalorización monetaria por no haberse formulado al contestar la demanda, si durante el proceso el expropiado formuló claramente el pedido y el fisco tuvo oportunidad de ser oído y formular sus defensas: p. 954.

Derecho de publicar las ideas

53. La garantía que ampara la libertad de expresión no se limita al supuesto previsto en los arts. 14, 32 y 33 de la Constitución Nacional, sino que abarca las diversas formas en que aquélla se traduce, entre las que figura la libertad de creación artística: p. 215.

54. La libertad de creación artística no es absoluta. Debe coexistir armónicamente con los demás derechos y admite el ponderado ejercicio del poder de policía, basado en la necesidad de preservar la moral, las buenas costumbres, el orden y la seguridad pública: p. 215.

Estabilidad del empleado público

55. El derecho a la estabilidad de los empleados públicos no reviste un carácter absoluto que los coloque por encima del interés general y obligue a mantenerlos

en actividad aunque sus funciones dejen de ser necesarias, sea por supresión del cargo, por economía u otros motivos razonables o justificados, por lo que no puede reputarse inconstitucional la limitación de servicios por el hecho de que responde a causas no imputables al agente: p. 83.

56. La reglamentación de la estabilidad en el empleo público es constitucionalmente inobjetable en tanto ella aparezca adecuada a los fines que contempla y no descalificable por razón de iniquidad: p. 83.

57. El reconocimiento del derecho a indemnización por los eventuales perjuicios derivados de una cesantía discrecional, satisface la garantía del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional. Ello importa una reglamentación razonable del principio de la estabilidad en el empleo público: p. 83.

58. El derecho a la estabilidad de los empleados públicos no reviste un carácter absoluto que los coloque por encima del interés general y que obligue a mantenerlos en actividad, aunque sus servicios dejen de ser necesarios, de modo que no puede reputarse inconstitucional una remoción de empleo por el solo hecho de que responda a causas no imputables al funcionario: p. 759.

59. Lo atinente a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes personales de los agentes administrativos no es materia justiciable; por ello, la declaración de prescindibilidad de los empleados públicos (art. 3º, ley 17.343, modificada por la ley 17.467) no admite revisión judicial, porque no importa medida disciplinaria, descalificación del agente ni cesantía encubierta, siempre que ello no implique un apartamiento del fin de la ley: p. 803.

60. Si bien el art. 14 bis de la Constitución Nacional y su decreto-ley reglamentario 6666/57 consagran la estabilidad del empleado público, la administración conserva un mínimo de facultades independientes, en salvaguarda de las prerrogativas que el art. 86, incs. 1º y 10º de la Constitución Nacional acuerda al Presidente de la Nación, las que comprenden no sólo la facultad de nombrar y remover a los empleados públicos sino también la de otorgarles ascensos y ubicarlos en el escalafón, en tanto no importe cesantía encubierta: p. 806.

Igualdad

61. El régimen de reciprocidad e igualdad de trato consagrado por el Acuerdo sobre Transportes Aéreos Regulares celebrado entre la Argentina y Brasil (ley 13.920) no resulta violado por el art. 11 del decerto-ley 4805/63, ya que dicho tratado no contiene normas específicas sobre el punto, y las que guardan alguna relación con el tema reconocen prevalencia a las normas de cada una de las partes contratantes para ser observadas en su territorio: p. 87.

62. Las distinciones establecidas por el legislador entre supuestos que estime distintos son valederas en tanto no sean arbitrarias, es decir, no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido beneficio sino a una objetiva razón de discriminación, aunque su fundamento sea opinable: p. 138.

63. El legislador puede tratar de modo diferente situaciones que considere diversas, con tal que el distingo no impotre una discriminación arbitraria ni traduzca una ilegítima persecución o un indebido privilegio de personas o grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable. De modo que si tales extremos no surgen de la valoración de la prueba, cabe concluir que no es violatoria de la garantía constitucional de la igualdad la Ordenanza de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires que —por razones que advierte como necesarias— creó un tratamiento diferente entre distintas zonas clasificadas igualmente como residenciales, prohibiendo en algunas de ellas instalar casas para fiestas privadas: p. 197.

64. La garantía constitucional de la igualdad no impide que las leyes contemplen en forma distinta situaciones que consideren diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo: p. 455.

65. La garantía constitucional de la igualdad no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable: p. 563.

66. La garantía constitucional de la igualdad no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable: p. 574.

67. La garantía constitucional de la igualdad no impone una reglamentación uniforme de los distintos contratos laborales. No corresponde a los jueces decidir sobre el mérito o conveniencia de la legislación en la materia, siempre que las distinciones o clasificaciones se basen en diferencias razonables y no en propósitos de hostilidad contra determinadas clases o personas: p. 585.

68. Debe desestimarse la pretensión del recurrente en el sentido de que la resolución administrativa denegatoria del reajuste jubilatorio habría lesionado el derecho que consagra el art. 14 bis de la Constitución Nacional en cuanto a igualdad de remuneración para igual tarea, ya que, además de debatirse en el caso sólo haberes de pasividad —estado éste en el cual no opera el principio que se invoca— cabe también ponderar que para la existencia de agravio a la igualdad genéricamente considerada, el trato no igualitario debe emanar del texto mismo de la norma y no de la interpretación que pueda haberle otorgado la autoridad encargada de aplicarla: p. 658.

69. La diferencia existente entre las situaciones anteriores y posteriores a la sanción de un nuevo régimen legal —cual es el de la ley 18.037, con relación al de la ley 14.499— no configura agravio a la garantía de la igualdad, porque de lo contrario toda modificación legislativa importaría desconocerla: p. 694.

70. El art. 5º de la ley 20.046, no es violatorio del principio de igualdad previsto en el art. 16 y de la protección a la familia contemplado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional: p. 755.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad

Leyes nacionales

Comunes

71. No es inconstitucional la aplicación de las previsiones de la ley 20.695 y el art. 301 de la Ley de Contrato de Trabajo, en cuanto dispone la actualización del crédito reclamado: p. 471.

Administrativas

72. Es constitucionalmente válida la exigencia del pago previo de multas como requisito de la ulterior intervención judicial. El art. 15 del decreto-ley 18.695/70, en tanto requiere el cumplimiento de tal recaudo para la procedencia del recurso de apelación contra multas impuestas en sede administrativa, no es inconstitucional: p. 314.

73. Son constitucionalmente válidas las normas que autorizan al Poder Ejecutivo a declarar la prescindibilidad de sus agentes: p. 344.

74. El art. 15 de la ley 17.310, en cuanto estableció el congelamiento de los haberes de jubilación y pensión por un término incierto configura un claro apartamiento de lo preceptuado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, que garantiza la movilidad de las prestaciones: p. 674.

Varias

75. El art. 3º de la ley 20.744, en cuanto establece que, entre otros, el art. 63 de la misma será de aplicación a las causas judiciales pendientes, no implica por sí

mismo lesión a garantías constitucionales, ya que el texto no autoriza a ser necesariamente interpretado como de aplicación indiscriminada a todas las situaciones procesales, sino que admite razonables distinciones, en atención a las particularidades de las causas, que salvaguardan aquellas garantías: p. 527.

Decretos nacionales

Jubilaciones y pensiones

76. No es inconstitucional el decreto 509/74 —reglamentario de la ley 20.550—, que aparece como el ejercicio razonable de las facultades acordadas al Poder Ejecutivo por el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional y resulta adecuado a los términos y razones que inspiraron la ley: p. 563.

77. No es inconstitucional el decreto 509/74 —reglamentario de la ley 20.550—, que aparece como el ejercicio razonable de las facultades acordadas al Poder Ejecutivo por el art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional, y resulta adecuado a los términos y razones que inspiraron la ley: p. 574.

Leyes provinciales

Buenos Aires

78. No es inconstitucional el art. 41 de la ley 6682 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto establece que las sanciones menores —como lo es la multa de cien pesos impuesta a un farmacéutico por transgresión a diversas normas del Código de Etica— son inapelables, en tanto queda abierta al recurrente otra vía de revisión judicial de la sanción aplicada: p. 291.

Impuestos y contribuciones provinciales

Impuestos varios

79. Si bien los propósitos perseguidos por la ley 2374 de la Provincia de Tucumán y la ley nacional 18.610 coinciden en sus objetivos últimos, ello no implica que la exigencia del art. 5º de esta última, sustituya —por los aportes y contribuciones que crea— el Fondo de Salud Pública establecido por la ley local, máxime si se observa que la referida ley nacional satisface necesidades sociales distintas de las debatidas (turismo, capacitación y otras prestaciones, art. 29, inc. b), decreto 4714/71): p. 850.

CONSTITUCIONES PROVINCIALES

Ver: Recurso extraordinario: 80, 81, 85, 245.

CONSUL EXTRANJERO

Ver: Jurisdicción y competencia, 44.

CONTESTACION A LA DEMANDA

Ver: Recurso extraordinario, 11, 288.

CONTRABANDO

Ver: Cámaras Nacionales de Apelaciones, 1; Constitución Nacional, 24, 29; Jurisdicción y competencia, 58; Recurso extraordinario, 13, 271.

CONTRATO

Ver: Costos, 1; Impuesto, 3; Moneda, 2; Obligaciones en oro, 1; Recurso extrardinario, 45, 65, 88, 224; Seguro, 1; Sentencia, 2, 5, 6; Tribunales provinciales, 1; Universidad, 3.

CONTRATO ADMINISTRATIVO

Ver Actos administrativos, 1; Concesión, 1; Jurisdicción y competencia, 47; Recurso extraordinario: 58, 88; Tribunales provinciales, 1.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS

Ver: Constitución Nacional, 30; Recurso extraordinario, 88.

CONTRATO DE TRABAJO (1)

1. El art. 1º de la ley 18.598 —modificatorio del art. 3º de la ley 12.637— estableció como justa causa de resolución del contrato de trabajo en materia de seguros, capitalización y ahorro, entre otros motivos, la circunstancia de haber ejecutado el empleado un acto en perjuicio de la empleadora que mereciere la calificación de injuria grave. Esta queda configurada, aplicando los principios establecidos por leyes análogas, cuando se provoca una lesión a la seguridad, al honor o a los intereses de la otra parte o de su familia (art. 159 Código de Comercio, texto según ley 11.729): p. 601.

2. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que consideró excesiva y desproporcionada, con relación a la gravedad de la falta cometida, la cesantía impuesta al empleado que desvió, en más de una oportunidad, clientela a otras empresas, toda vez que dicha conducta importó una lesión a los intereses de la compañía aseguradora de entidad suficiente para constituir la causal de injuria grave como fundamento del despido. No altera la solución expuesta la circunstancia de que dicho empleado haya gozado de buen concepto en época anterior, pues el deber de fidelidad que debía observar es exigible durante toda la relación laboral: p. 601.

3. La actualización de los créditos salariales responde a un claro imperativo de justicia, cual es evitar el perjuicio que la demora en cobrarlos ocasiona a los trabajadores, dado el carácter alimentario del crédito y que las indemnizaciones respectivas se devengan generalmente en situaciones de emergencia para quien debe percibirlas: p. 937.

CONTRATO DE TRANSPORTE

Ver: Recurso extraordinario, 37.

CONTRIBUCIONES

Ver: Recurso de amparo, 8.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Ver: Jurisdicción y competencia, 2; Recurso extraordinario, 64, 70; Sentencia, 4.

CONVENIO MULTILATERAL SOBRE ACTIVIDADES LUCRATIVAS

Ver: Recurso de amparo, 8, 9, 10.

---

(1) Ver también: Actos administrativos, 1; Constitución Nacional, 9, 23, 67, 71, 75; Cosa juzgada, 1; Empleados públcos, 2; Jurisdicción y competencia, 23, 24; Mora, 1; Pago, 1, 2; Recurso extraordinario, 2, 5, 6, 25, 26, 30, 34, 35, 48, 51, 56, 58, 61, 64, 70, 73, 107, 127, 141, 147, 194, 195, 207, 228, 230, 232, 241, 282, 288, 292; Renuncia, 2; Retroactividad, 2.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

Ver: Recurso extraordinario, 127.

CONYUGE

Ver: Recurso extraordinario, 200.

COPIAS

Ver: Recurso de queja, 4.

CORPORACION ARGENTINA DE PRODUCTORES DE CARNES

Ver: Jurisdicción y competencia, 26, 39.

CORREOS

1. Es innegable la facultad del Congreso Nacional para "arreglar y establecer las postas y correos generales de la Nación" (art. 67, inc. 13, Constitución Nacional), así como también la amplitud de esa atribución, en cuanto comprensiva de todos los medios idóneos para lograr el adecuado cumplimiento de su finalidad específica, conforme dispone el inc. 28 del art. 67, que faculta al Congreso a "hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes": p. 895.

2. Es manifiesto que el Gobierno Federal cuando legisla sobre correos puede abarcar en el ámbito propio de esa materia las personas y las cosas de todas y cada una de las provincias; de lo contrario, esa facultad resultaría ilusoria, desprovista de toda posibilidad de hacerse efectiva en la práctica. La situación no varía por el hecho de que la entidad sometida a una determinada carga por una ley nacional sea una empresa concesionaria de un servicio de transporte provincial pues, como cualquier otra entidad o persona, debe estar sometida a la legislación nacional en aquello que es propio de la materia específica de ésta: p. 895.

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

Ver: Recurso extraordinario, 139.

CORRESPONDENCIA

Ver: Recurso extraordinario, 139, 306.

CORTE SUPREMA (1)

1. La supremacía de la Corte, cuando ejerce la jurisdicción que la Constitución y las leyes le confieren, impone a todos los tribunales, nacionales o provinciales, la obligación de respetar y acatar sus decisiones: p. 597.

---

(1) Ver también: Amnistía, 1: Excepciones, 1; Jurisdicción y competencia, 52; Medidas disciplinarias, 1; Perención de instancia, 2; Recurso de amparo, 14; Recurso de nulidad, 1; Recurso de queja, 4, 7; Recurso de reposición, 1, 2; Recurso de revocatoria, 1; Recurso extraordinario, 1, 14, 21, 22, 39, 99, 193, 223; Sanciones disciplinarias, 1, 2; Superintendencia, 1, 4.

2. No es susceptible de impugnación por nulidad la sentencia que —suscripta por los cinco jueces de la Corte Suprema— se ajusta a lo dispuesto por el art. 23 del decreto-ley 1285/58, en cuanto establece que la integración con el Señor Procurador General sólo procede en casos de recusación, impedimento, vacancia o licencia de alguno de los miembros del Tribunal: p. 1037.

COSA JUZGADA (1)

1. No reviste el carácter de cosa juzgada el pronunciamiento que carece de un elemento sustancial y deliberadamente omitido, si ocurre en el caso en que fue pospuesta la determinación del momento hasta el cual debían computarse los salarios reclamados en virtud del art. 3º del decreto-ley 17.258/67, determinación que era necesaria para fijar el monto de lo debido: p. 15.

COSTA (2)

Resultado del litigio

1. Corresponde imponer las costas de todas las instancias a la parte demandada, aunque el caso presente características peculiares, si la finalidad del seguro y el largo período de duración del proceso ponen de manifiesto que los beneficiarios verían disminuido en forma considerable su derecho si debieran hacerse cargo de los gastos devengados en la tramitación del pleito: p. 948.

CUESTION FEDERAL

Ver: Recurso extraordinario, 15.

CULPA

Ver: Daños y perjuicios, 7; Recurso extraordinario, 242.

CH

CHEQUE SIN PROVISION DE FONDOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 53; Recurso extraordinario, 75, 130.

D

DAÑO MORAL

Ver: Recurso extraordinario, 111.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 44, 49; Recurso extraordinario, 27, 40, 90, 92, 93, 94, 191, 279.

(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 67; Pago, 2; Recurso extraordinario, 103, 104, 105, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 228; Recurso ordinario de apelación, 2.

DAÑOS Y PERJUICIOS ([1])

Principios generales

1. El principio de la reparación justa e integral debe entenderse como compensación con iguales características, de manera que se mantenga la igualdad de las prestaciones conforme al verdadero valor que en su momento las partes convinieron y no una equivalencia numérica teórica. Si la depreciación monetaria no permite mantener la igualdad de las prestaciones por mora culpable o ilegítima conducta del deudor, ello hace inaceptable que éste plantee impugnación constitucional al respecto: p. 973.

Responsabilidad del Estado

Registro de la Propiedad

2. La sola frustración de la garantía individualizada en el embargo malogrado constituye un daño jurídico cierto, no eventual, que debe ser indemnizado, a menos que la demandada pruebe la existencia de otros bienes suficientes y embargables en manos del deudor real, que anulen o disminuyan el daño sufrido por el acreedor, o bien demuestre que el valor real del inmueble era suficiente para solventar el crédito. Tal criterio es aplicable al caso en que medió frustración de una garantía hipotecaria regularmente constituida, por una errónea expedición de los certificados del Registro: p. 168.

3. Es responsable el Estado —en virtud de los arts. 1112 y 1113 del Código Civil— por el daño que sufrió el acreedor, si su garantía hipotecaria se tornó de imposible ejecución por haber transferido el deudor el dominio de las unidades afectadas, merced a una errónea expedición de los certificados del Registro de la Propiedad que permitió la venta de aquéllos como libres de gravámenes cuando en realidad no lo estaban, error que se originó en conducta imputable al personal encargado del referido Registro: p. 168.

Casos varios

4. Cabe atribuir responsabilidad al Fisco si en el caso no se configuró ninguna de las circunstancias eximentes previstas en el art. 287, inc. 5º, de la ley 810, ya que no hubo fractura de puertas o ventanas ni escalamiento de muros y, por el contrario, medió carencia de elementos indispensables para la correcta protección del depósito. Ello así, porque dicha exención debe interpretarse en forma restrictiva, haciendo recaer sobre la beneficiada con ella la prueba de su diligencia y de la imposibilidad de eludir el acto dañoso: p. 473.

5. La atenuación de responsabilidad establecida por el art. 194 de las Ordenanzas de Aduana se funda en las circunstancias de hecho que son propias del despacho directo, sin que quepa extenderla a los supuestos en que la resolución 195/69 (Dirección Nacional de Aduanas) autoriza el trámite de "directo forzoso", ya que lo hace para todo despacho que ampare mercadería entrada por el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, y toda vez que ese trámite no excluye el ingreso de aquélla a los depósitos fiscales, como ocurrió en el caso, circunstancia ajena al art. 194 citado: p. 492.

Determinación de la indemnización

Daño material

6. Para computar los perjuicios derivados de la falta de restitución oportuna de un inmueble —ordenada por sentencia— corresponde deducir, del período que va desde

---

(1) Ver también: Expropiación, 2, 7; Jurisdicción y competencia, 47; Prescripción, 3, 7; Recurso extraordinario, 72, 89, 225, 242, 253.

el fallo hasta la entrega de llaves, el lapso necesario para afrontar las tareas de reparación normales para poner el edificio en condiciones; máxime cuando el actor no alega la existencia de alguna oferta concreta que le hubiese permitido disponer económicamente del bien al tiempo de su restitución efectiva si, devuelto oportunamente, hubiere podido realizar las reparaciones y reacondicionamiento normales: p. 766.

7. El monto del resarcimiento por indisponibilidad del inmueble durante el lapso transcurrido desde la sentencia que ordenó su devolución hasta la efectiva restitución, debe calcularse según el valor mensual asignado en el fallo anterior —que determinó la existencia de responsabilidad contractual por parte de la comodataria—, pero actualizándolo en un 500 % (desde mayo de 1971 hasta setiembre de 1976) de acuerdo con el envilecimiento de la moneda. Asimismo, corresponde actualizar —desde la fecha de la estimación pericial— el monto de los daños resultantes de un uso excesivo y culposo, que nada tiene que ver con el destino del bien: p. 766.

DECLARACION INDAGATORIA

Ver: Exhorto, 2; Medidas disciplinarias, 1.

DECLARACION JURADA

Ver: Impuesto a los réditos, 1.

DECRETO

Ver: Recurso extraordinario, 287.

DECRETO-LEY

Ver: Gobierno defacto, 2.

DECRETO REGLAMENTARIO (1)

1. La circunstancia de que el decreto 509/74 haya sido publicado con posterioridad al acogimiento del peticionante a la ley 20.550, no obsta a su aplicación, ya que por su carácter reglamentario dicho decreto integra la ley citada, explicitando *ab initio* su sentido: p. 574.

DECRETOS PROVINCIALES

Ver: Constitución Nacional, 11; Recurso extraordinario, 89.

DEFENSA EN JUICIO

Ver: Constitución Nacional, 10, 19, 21, 22, 24, 25, 27, 29, 31, 32, 34, 36, 39, 52, 75; Desvalorización de la moneda, 2; Empleados públicos, 10, 13; Expropiación, 6; Recurso de amparo, 5, 8; Recurso extraordinario, 12, 14, 127, 156, 189, 194, 202, 217, 219, 223; Retroactividad, 2.

DEFENSOR OFICIAL

Ver: Recurso extraordinario, 14.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 76, 77; Jubilación y pensión, 1, 6; Recurso extraordinario, 48.

DEFRAUDACION

DELITOS

DELITOS CONEXOS

DEMANDA

DEMANDA CONTENCIOSOADMINISTRATIVA

DEMANDAS CONTRA LA NACION (1)

1. Si el Estado Nacional carece de la disponibilidad de los fondos, cuya ejecución se pretende, en virtud de hallarse depositados a la orden del tribunal en virtud de una medida cautelar, no se dan los supuestos que fundamentan la norma del art. 7º de la ley 3952, ya que no existe ausencia de fondos previstos ni se advierte de qué modo se alteraría el regular desenvolvimiento de la Administración en caso de hacerse lugar al pedido de la actora: p. 426.

2. La norma del art. 7º de la ley 3952 no significa una suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales. Ello importaría colocarlo fuera del orden jurídico, cuando es precisamente quien debe velar por su observancia: p. 426.

3. El precepto del art. 7º de la ley 3952 tiende a evitar que la administración pública se vea colocada, como consecuencia de un mandato judicial perentorio, en la imposibilidad de satisfacer el requerimiento por carecer de fondos previstos para tal fin en el presupuesto, o perturbada en su normal funcionamiento: p. 426.

DENUNCIA

DEPOSITO

DERECHO ADMINISTRATIVO

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 17, 18.

DESVALORIZACION DE LA MONEDA ([1])

1. Dado que el dinero no es un fin ni un valor en sí mismo sino un medio que, como denominador común, permite valorar la medida de cosas y acciones dispares en el intercambio, en situaciones regidas por los principios de la justicia conmutativa debe estarse a la igualdad estricta de las prestaciones recíprocas conforme con las circunstancias del caso. Aquella igualdad exige que la equivalencia de las prestaciones recíprocas responda a la realidad de los valores, situación que se altera cuando por culpa del deudor moroso la prestación nominal a su cargo ha disminuido notablemente su valor real o poder adquisitivo: p. 973.

2. Aun en el alegato puede solicitarse el reajuste por depreciación monetaria, siempre que se dé a la parte contraria oportunidad de hacer valer las defensas que estime le correspondan: p. 973.

DETENCION DE PERSONAS

Ver: Recurso de amparo, 7; Recurso extraordinario, 8, 9, 14, 111.

DIPLOMATICOS ([2])

1. Si bien el fallo de la Cámara ordenó la reincorporación del accionante al cuerpo diplomático, por considerar que el decreto 23.010/54 está viciado de nulidad absoluta y desprovisto de formas esenciales al vulnerar el art. 16, inc. a), de la ley 12.951, por lo que entendió que se trataba, en el caso, de una acción imprescriptible corresponde revocar esa sentencia, porque tratándose de un plazo de caducidad como el establecido por el art. 179 del decreto 5182/48 para reclamar la indemnización del art. 31 de aquella ley, a su término queda definitivamente firme la medida que haya dejado de impugnarse en la forma prevista: p. 409.

DIRECCION GENERAL DE PRESTAMOS PRSONALES Y CON GARANTIA REAL

Ver: Banco Hipotecario Nacional, 1.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Ver: Actos administrativos, 2, 3; Constitución Nacional, 35; Empleados públicos, 18; Impuesto a los réditos, 1; Repetición de impuestos, 3.

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

Ver: Daños y perjuicios, 5.

DIRECCION NACIONAL DE INSTITUTOS PENALES

Ver: Acumulación de beneficios, 1; Recurso extraordinario, 38; Servicio Penitenciario Federal, 1.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 5, 15, 45, 49, 51, 52; Contrato de trabajo, 3; Daños y perjuicios, 1, 7; Empleados públicos, 22, 23; Expropiación, 1, 2, 3, 4, 7, 8; Honorarios de abogados y procuradores, 3; Intereses, 3, 4; Moneda, 2; Obligaciones en oro, 1; Recurso extraordinario, 21, 29, 72, 133, 149, 151, 192, 205, 224, 229, 230, 237, 241, 277, 279, 282, 292, 303, 304, 314; Recurso ordinario de apelación, 3; Renuncia, 1.

(2) Ver también: Inmunidades, 1, 2, 3; Jurisdicción y competencia, 43; Recurso extraordinario, 287.

DIVISION DE CONDOMINIO

Ver: Recurso extraordinario, 265.

DIVISION DE LOS PODERES

Ver: Constitución Nacional, 2.

DIVORCIO ([1])

1. La disolución en país extranjero del matrimonio celebrado en la Argentina no autoriza a ninguno de los esposos a contraer nuevas nupcias (art. 7º, ley 2393), de modo que el segundo enlace debe reputarse realizado en violación de nuestro derecho positivo, que establece como impedimento la subsistencia de uno anterior (art. 9º, inc. 5º, ley 2393): p. 942.

DIVORCIO VINCULAR

Ver: Divorcio, 1; Matrimonio, 5.

DOCENCIA

Ver: Recurso extraordinario, 41.

DOCENTE

Ver: Jubilación y pensión, 13, 14; Recurso extraordinario, 41, 264; Universidad, 8.

DOLO

Ver: Pago, 3; Recurso extraordinario, 91.

DOMICILIO

Ver: Empleados públicos, 25; Jurisdicción y competencia, 8, 10, 45, 65; Nación, 1; Recurso extraordinario, 150.

DOMINIO PUBLICO

Ver: Concesión, 1, 2, 3.

DONACION

Ver: Repetición de impuestos, 1, 2.

DROGAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 56.

---

(1) Ver también: Gobierno defacto, 2; Jubilación y pensión, 16, 17, 19; Jurisdicción y competencia, 10; Matrimonio, 3, 5; Recurso de amparo, 14, 15; Recurso extraordinario, 63, 297.

E

EJECUCION DE SENTENCIA

EJECUCION FISCAL (1)

1. El art. 21 de la ley 20.535 no es derogatorio ni limitativo de la norma general prevista en el art. 604 del Código Procesal para el cobro de multas adeudadas a la Administración Pública —en la que se comprende a la Junta Nacional de Carnes—, ya que para que aquellos efectos se produzcan, se requiere una inequívoca expresión de la ley o incompatibliidad normativa que no se dan en el caso: p. 523.

EJECUCION HIPOTECARIA

EJECUCION PRENDARIA

EJERCITO

ELECCIONES

EMBARGO

EMPLEADOS JUDICIALES

EMPLEADOS MUNICIPALES

EMPLEADOS PROVINCIALES

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 18; Recurso extraordinario, 101, 261, 262.

EMPLEADOS PUBLICOS (1)

INDICE SUMARIO

Principios generales

1. La estabilidad del empleado público no importa un derecho absoluto a permanecer en la función sino, tal como ocurre en el caso, un derecho al cargo presupuestario. La garantía constitucional de la estabilidad en el empleo queda debidamente considerada si se modifica la función del empleado pero se respeta su retribución presupuestaria, excepto el supuesto extremo en que tal modificación resulte groseramente vejatoria o merezca el calificativo de cesantía encubierta, lo cual debe ser invocado y probado en cada caso: p. 76.

2. Cabe distinguir entre los funcionarios y empleados cuya remuneración y demás derechos y obligaciones son establecidos y gobernados por el régimen constitucional y administrativo, de aquellos otros cuyos servicios son contratados por el Estado Nacional para funciones no previstas en el cuadro de la administración ni en el presupuesto, sin horario, oficina, jerarquía ni sueldo, que se rigen por el derecho común: p. 80.

3. El decreto-ley 17.343/67 —al igual que otras disposiciones análogas— configura una razonable reglamentación de la garantía de la estabilidad reconocida a los agentes públicos y de las atribuciones del Presidente de la República, dictada por el legislador en orden a lo acordado por los arts. 14 y 67, inc. 28, de la Constitución Nacional. Por ello, y mientras no surja del acto que dispuso la separación del agente una alusión directa en torno a la comisión de faltas de disciplina, el hecho de acor-

(1) Ver también: Constitución Nacional, 5, 41, 51, 55, 56, 57, 58, 59, 73; Contrato de trabajo, 3; Jurisdicción y competencia, 14; Recurso extraordinario, 16, 61, 77, 140, 290.

darse una adecuada compensación pecuniaria es circunstancia que torna irrelevante examinar las causas que pudieron inducir a las autoridades administrativas a declarar la prescindibilidad del agente ya que, al obrar la indemnización señalada como reparación indirecta, excluye la existencia de un agravio susceptible de acordar una acción judicial: p. 83.

4. La estabilidad del empleado público no importa un derecho absoluto a permanecer en la función, sino un derecho al cargo presupuestario. La garantía constitucional correspondiente queda cumplida si pese a modificarse la función del empleado, se respeta su retribución presupuestaria, salvo el supuesto extremo en que tal modificación resulte groseramente vejatoria o merezca el calificativo de cesantía encubierta, lo cual debe ser invocado y probado: p. 665.

5. Corresponde confirmar la sentencia que ponderó las circunstancias de hecho que le permitieron concluir que el cambio impuesto al accionante no importó encomendarle tareas inadecuadas a su jerarquía, a lo cual no obsta el hecho de no haber mantenido la responsabilidad de personal a su cargo que tenía con anterioridad, que no significó merma alguna en su asignación presupuestaria: p. 665.

6. Si no ha habido retrogradación al ubicar al actor en la escala escalafonaria con respecto al cargo que desempeñaba al momento de entrar a regir el decreto 3201/70, sino sólo ubicación en un nivel inferior al que él entiende debió ser ascendido por razón de las tareas que de hecho desempeñaba, como tampoco rebaja del sueldo, el lugar asignado al actor no aparce desprovisto de razonabilidad ni excede el ejercicio normal de las facultades propias de la autoridad administrativa: p. 806.

7. El escalafonamiento que impugna el recurrente no puede ser calificado de arbitrario o ilegítimo si no se ha alegado que el mismo encubriera sanción disciplinaria o descalificación del agente: p. 806

8. Lo atinente a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes personales de los agentes no es materia justiciable, en tanto las medidas adoptadas por la Administración Pública a su respecto no impliquen medida disciplinaria o descalificación del agente; para el ejercicio de esas facultades ha de reconocerse a aquélla una razonable amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores y reglamentaciones en juego, en aras de lograr el buen servicio: p. 806.

Nombramiento y cesación

9. El decreto-ley 6666/57 no es aplicable a los agentes regidos por el estatuto del personal del Instituto de Servicios Sociales Bancarios. Al no gozar dicho personal de la llamada estabilidad propia, no procede el pago de remuneraciones posteriores a la cesantía, sin perjuicio de la indemnización de los daños sufridos, sobre la base de la responsabilidad civil del Estado. Ello así, porque no existe justificativo para percibir emolumentos correspondientes a funciones que no han sido desempeñadas: p. 318.

10. La declaración de prescindibilidad no puede encubrir una medida disciplinaria de cesantía, con omisión del sumario en donde se acrediten los cargos y en el que medie oportunidad adecuada de ejercer el derecho de defensa. Lo contrario importaría convalidar decisiones administrativas que proyecten sombras sobre la reputación de los funcionarios o empleados a quienes se les imputan hechos que no han sido demostrados en legal forma, vulnerándose, por esa vía, garantías constitucionales: p. 344.

11. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda de reincorporación al cargo de quien fuera declarado prescindible en virtud de la ley 16.918 ya que, si bien el actor invocó el antecedente de una Circular del Interventor General de la Aduana, que pudiera haber resultado valioso, omitió aportarlo mediante prueba directa o supletoria, quedando así en pie la afirmación relativa a la ausencia de sumario causal de cesantía: p. 344.

12. Si se dieron por terminadas las funciones de un médico interino, imputándosele graves negligencias en su desempeño profesional, la medida aparece como de naturaleza disciplinaria, ajena a las consecuencias de la falta de estabilidad de aquél. En el caso debió mediar un sumario con todas las garantías para el inculpado, previstas en los arts. 102 y siguientes de la disposición 164/165 de la Dirección de Asistencia y Previsión Social para Ferroviarios, atento el carácter de cesantía que tiene la resolución: p. 518.

13. Las leyes que reglan la prescindibilidad no pueden ser invocadas como sustento normativo idóneo para fundar una medida disciplinaria de cesantía, prescindiendo del sumario en que se acrediten los cargos respectivos y en el que medie oportunidad de ejercer el derecho de defensa: p. 518.

14. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda deducida por quien pretendía que se lo promoviera en el escalafón respectivo, con preferencia a otros candidatos. Ello así, porque lo atinente al ascenso de sus agentes es facultad de la Administración, de modo que, no mediando arbitrariedad ni ilegitimidad, sus decisiones no pueden ser modificadas: p. 634.

15. Resuelto en la causa que la prescindibilidad del agente fue decretada transgrediendo la ley 17.343, rige en toda su extensión el art. 27 del decreto-ley 6666/57 que impone el reconocimiento de los haberes devengados desde la fecha en que se impuso el cese de la prestación de servicios hasta la efectiva reincorporación, debiéndose actualizar —en función de la ley 20.695— los importes a percibir por aquél, atento la naturaleza laboral del crédito. Es indiferente, para resolver la causa, la posterior renuncia del actor así como el hecho de que hubiera percibido una indemnización, que ofreció reintegrar: p. 669.

16. Corresponde confirmar la sentencia que desestimó la demanda si la cesantía de la actora fue producto de la aplicación de la ley 20.713, no tachada de inconstitucional en tiempo oportuno, ni se demostó exceso por parte de la administración. La referencia a la situación de persona jubilable no obsta a que se encuadrara el caso en la ley de prescindibilidad: p. 723.

17. La facultad de declarar el derecho vigente es un deber indeclinable de los jueces, quienes deben calificar las pretensiones deducidas en el juicio según corresponda por ley. De modo que si el peticionante fue declarado prescindible de acuerdo con la ley Nº 16.946, que no prevé el pago de indemnizaciones, corresponde aplicar el régimen compensatorio establecido por la ley 18.998, siendo inoficiosa toda discusión en orden al art. 29 del decreto-ley 6666/57: p. 759.

18. Si el interesado dejó vencer el plazo de seis meses establecido por el art. 7º de la ley 18.998 —que es un término de caducidad para el ejercicio del derecho— sin deducir petición alguna al respecto, corresponde rechazar la demanda tendiente a obtener el pago de la indemnización correspondiente por haberse limitado los servicios que prestaba como agente de la Dirección General Impositiva: p. 759.

19. Es facultad privativa, no justiciable, de la autoridad administrativa, la ponderación de las aptitudes personales del agente (art. 3º *in fine*, ley 17.343); en esto ha de reconocerse a aquélla amplitud de criterio para lograr un buen servicio, en tanto no se incurra en sanción disciplinaria, en grave descalificación del agente o en manifiesta arbitrariedad: p. 803.

20. Si la resolución por la que se declara cesante al actor se funda exclusivamente en las disposiciones de las leyes de prescindibilidad, sin aditamento de juicio alguno de valor sobre la conducta, capacidad o persona del actor, de manera que las motivaciones que éste sostiene fueron las determinantes de la medida no integran el acto administrativo impugnado, y la nota que explica con posterioridad las razones que condujeron a dictarlo es clara en el sentido de que hubo necesidad de terminar con una situación de desequilibrio, anarquía y desgobierno imperante en la repartición, a fin de lograr el mejor desenvolvimiento del servicio, tal causal encuadra en el art. 1º de la ley 17.467, que amplía el art. 3º de la ley 17.343 y cuya apreciación es propia de la administración: p. 803.

21. El hecho de que el recurrente interprete que la resolución que lo declaró prescindible encubre una sanción disciplinaria, porque la medida obedeció a la evaluación de su conducta en la denuncia que efectuó contra un superior y que dio lugar a un sumario respecto de este último, no autoriza, en el caso, a considerar que la situación quede excluida de los límites razonables de aplicación de los supuestos de prescindibilidad (art. 3º de la ley 17.343, modificado por la ley 17.467) no revisables judicialmente: p. 803.

Remuneración

22. Procede el reajuste por desvalorización monetaria en los casos de haberes de los empleados públicos que se ordenan pagar con motivo de haberse resuelto su reincorporación: p. 934.

23. Si bien la ley 20.695 no es aplicable en forma directa al sector público, sus normas pueden tomarse como guía, a falta de otras, sin que tal criterio pueda impugnarse de arbitrario: p. 937.

Sistema disciplinario

24. El término "podrá", utilizado por el art. 24 del decreto-ley 6666/57, no importa consagrar la facultad del afectado para elegir vía u órgano judicial que proteja sus derechos sino autorizarle a dejar la esfera administrativa para pasar a la judicial. El sistema de esa norma tiende a preservar el orden y la organización jerárquico-administrativa: p. 994.

25. El recurso del art. 24, decreto-ley 6666/57, presupone el agotamiento previo de los recursos administrativos pertinentes. Cualquiera sea el domicilio o lugar de desempeño del empleado, su cuestionamiento llega a requerir la intervención de la máxima autoridad jerárquica, con igual sede que la Cámara Federal de la Capital, competente para conocer de aquel recurso: p. 994.

26. El art. 24 del decreto-ley 6666/57 establece, en caso de exoneración o cesantía, la posibilidad de recurrir ante la Cámara de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo de la Capital Federal, fijando el plazo y procedimiento consiguientes. Tal sistema importa un medio específico de control judicial, asignándolo al tribunal especializado en la materia: p. 994.

EMPRESA DE TRANSPORTE

Ver: Carga pública, 1; Constitución Nacional, 42; Recurso extraordinario, 259.

EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS

Ver: Concesión, 3; Recurso extraordinario, 225, 258;

EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS

Ver: Recurso extraordinario, 215.

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

Ver: Recurso extraordiario, 3.

EMPRESAS DEL ESTADO

Ver: Jurisdicción y competencia, 23, 66.

ESTADO DE SITIO (1)

1. La exigencia de limitación en el tiempo establecida por el art. 86, inc. 19, de la Constitución Nacional, se refiere al estado de sitio decretado por el Poder Ejecutivo y no alcanza al establecido por ley (art. 86, inc. 26). Asumida esta facultad por la Junta Militar —según el art. 2º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional—, y habiéndose dictado, en su ejercicio, actos que implican ratificación de los decretos 1368/74 y 2717/75, cabe concluir que no existe la limitación temporal aducida: p. 458.

---

(1) Ver también Recurso de amparo, 7; Recurso extraordinario, 8, 9.

2. Corresponde confirmar la sentencia que desestima el hábeas corpus si se ha comprobado —mediante la agregación de la causa seguida al peticionario por hecho inmediatamente relacionado con actividades subversivas— que no es arbitraria la decisión del Poder Ejecutivo que lo detuvo porque su libertad puede contribuir a mantener o agravar la conmoción interior: p. 458.

ESTADO EXTRANJERO

ESTADO NACIONAL

ESTADO POLICIAL

ESTAFA

ESTATUTO DEL PEON DE CAMPO

ESTATUTO DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION

ESTATUTO PARA EL PROCESO DE REORGANIZACION NACIONAL

EXCEPCIONES [1]

Clases

Inhabilidad de título

1. Cualquiera sea el nombre que se haya dado a la excepción opuesta, la Corte Suprema, aplicando el principio "iura novit curia", puede examinar su sustancia y darle la calificación que corresponda, de acuerdo con su verdadero significado jurídico. Si el análisis de la defensa revela que se vincula más con la inexistencia de la obligación exigible, puede ser tratada como una excepción de inhabilidad de título que, si bien en principio debe referirse a las formas extrínsecas de éste, cabe ser considerada cuando se halla en tela de juicio alguno de los presupuestos esenciales de la vía ejecutiva —como es la exigibilad de la deuda—: p. 338.

EXENCIONES

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 247.

EXHORTO

Cumplimiento

1. A fin de no convertir a un magistrado de un estado autónomo en subordinado del que hubiera librado la rogatoria, corresponde denegar la solicitud formulada toda vez que el pedido afecte, manifiestamente, la competencia del juez exhortado. Así ocurre en el caso en que el exhortante manifestó necesitar el mismo objeto, que es útil a la investigación de ambos, y reclamó la facultad de designar depositario, pretendiendo se privara de tal carácter a quien ya ejercía esas funciones por decisión del destinatario de la rogatoria. De modo que —en el caso— sólo procede la remisión del vehículo cuestinado para realizar las diligencias sumariales que el exhortante estime necesarias: p. 174.

2. Si bien la recepción de la declaración indagatoria corresponde al juez que entiende en el proceso, ni la garantía de la defensa en juicio, ni las diferencias que puedan existir entre las formalidades con que se rodea a esa declaración en la jurisdicción de los jueces exhortante y exhortado, impiden que ese acto procesal se cumpla por medio de una rogatoria: p. 982.

EXONERACION

Ver: Empleados públicos, 25, 26; Jurisdicción y competencia, 14.

EXPROPIACION (1)

Indemnización

Generalidades

1. La expropiación es un instituto concebido para conciliar los intereses públicos con los privados. Y la conciliación no existe si éstos se sacrifican sustancialmente a aquéllos y si no se compensa al propietario la privación de su bien, ofreciéndole el equivalente económico que le permita, de ser posible, adquirir otro similar al que pierde en virtud del desapoderamiento: p. 157.

2. Indemnizar es eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento, que no se logra si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida. Por eso la indemnización debe ser integral: el valor objetivo del bien no debe sufrir disminución o desmedro alguno, ni debe el propietario experimentar lesión de su patrimonio que no sea objeto de cumplida y oportuna reparación: p. 157.

3. A fin de determinar la justa indemnización, corresponde computar la desvalorización monetaria sobre el valor del inmueble del expropiado y también sobre la suma que éste dispuso, la cual debe deducirse de la indemnización total. Ello así, para evitar reducir indebidamente la parte proporcional del valor del bien correspondiente a lo ya pagado, y consagrar un enriquecimiento sin causa del expropiado en desmedro del Fisco expropiante: p. 194.

4. Para mantener intangible la fuerza liberatoria del pago parcial realizado, frente al valor del bien expropiado y en la estricta proporción satisfecha por el mismo, corresponde hacer incidir el factor depreciación sólo sobre el remanente del valor no cancelado al tiempo de la desposesión, computando la desvalorización monetaria tanto sobre el valor del bien como sobre la suma puesta a disposición del expropiado: p. 194.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 15, 45, 52; Honorarios de abogados y procuradores, 2, 3; Intereses, 1; Recurso extraordinario, 21, 31, 84, 90, 104, 133, 184, 192, 199, 205, 235, 252, 303, 304; Renuncia, 1.

5. El principio de la justa indemnización, basado en la garantía de la propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional), exige que el valor de las indemnizaciones que sean procedentes se fije de manera prudencial al tiempo de dictar sentencia, reajustándolo en el período de su ejecución y hasta su efectivo pago: p. 326.

6. En materia expropiatoria y mediando razones de justicia, cabe prescindir de los términos de la litiscontestación. Ello es aplicable al caso en que desde la fecha en que se expidió el Tribunal de Tasaciones —1971—, el proceso inflacionario se agudizó en forma imprevisible; máxime si la articulación de los actores —formulada al alegar— permitió a su contraria rebatir la pretensión en la alzada, dejando a salvo su derecho de defensa: p. 326.

Determinación del valor real

Generalidades

7. Si bien la expropiada consintió el monto fijado por el juez, ello no obsta a que la Cámara resuelva sobre los daños y perjuicios derivados de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia, máxime porque la aplicación del correspondiente coeficiente de corrección del valor monetario por devaluación del signo había sido propuesta al juzgador, y porque el reconocimiento de la depreciación monetaria sobreviniente a la sentencia no importa establecer una indemnización mayor, sino únicamente mantener constante un valor adquisitivo real. A ello cabe agregar que, en el caso, la demora en pagar la indemnización no fue imputable al expropiado sino al Estado: p. 157.

8. El cómputo de la desvalorización monetaria que se produzca en el valor del inmueble expropiado, debe efectuarse sobre la suma que resulte de establecer el valor real del bien al momento de la desposesión y luego de deducida la que inicialmente pagó el expropiante. También puede llegarse a la justa indemnización tomando el valor real del bien al momento de la sentencia, restándole el depósito inicial, previa corrección del valor de éste en orden a los incrementos habidos entre la fecha en que se efectuó el depósito y la que se dicta el fallo: p. 157.

9. El valor establecido por el Tribunal de Tasaciones, que sirve de base, debe ser actualizado si, con posterioridad al dictamen, el proceso inflacionario ha producido un sensible incremento del valor nominal de la clase de bienes de que se trata. Para ello no es necesario atenerse a pautas estrictas de corrección, pues la fijación del monto indemnizatorio queda, en definitiva, sometido al prudente arbitrio judicial: p. 625.

10. Para determinar el monto de la indemnización corresponde aceptar, como base, lo que resulta del dictamen del Tribunal de Tasaciones, en razón de la fuerza probatoria que emana del mismo, ante la competencia de los peritos que se expiden por unanimidad, los elementos de convicción en que se fundan y la circunstancia de que las partes no lo han observado: p. 625.

Cobro de indemnizaciones

11. El valor fijado en la sentencia definitiva debe ser abonado íntegramente por la expropiante, sin reajuste ni deducciones por lo ya depositado en los autos, si la expropiada no retiró depósito alguno —ya que no estaba obligada a recibir pagos parciales— porqu eexistía una diferencia en menos entre lo depositado y lo ofrecido por la actora en el escrito de demanda, diferencia que nunca fue cubierta: p. 625.

EXPROPIACION INVERSA

Ver: Expropiación, 6; Recurso extraordinario, 104, 199.

EXPULSION DE EXTRANJEROS

Ver: Carga pública, 1; Constitución Nacional, 42, 61.

FIRMA

FISCAL DE CAMARA

FISCO NACIONAL

FUERO DE ATRACCION

FUERZA AEREA

FUERZAS ARMADAS

FUNCIONARIOS PROVINCIALES

G

GOBIERNO DEFACTO

GOBIERNO FEDERAL

GRAVEDAD INSTITUCIONAL

H

HABEAS CORPUS

Ver: Estado de sitio, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 27.

HIPOTECA (1)

1. No contraría el principio de especialidad del art. 3109 del Código Civil la hipoteca otorgada en garantía de una deuda en dólares, ya que el importe del crédito queda determinado conforme con lo previsto por el art. 608 de dicho Código; y ello sin perjuicio de su conversión a moneda argentina en caso de ejecución del crédito: p. 168.

HONORARIOS

Ver: Recurso administrativo, 176.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES (2)

1. A los fines de las regulaciones de honorarios no corresponde acumular los intereses al capital, ya que ellos son el resultado de una contingencia esencialmente variable y ajena a la actividad profesional; además tienen el carácter de condenación accesoria e indeterminada al momento de la sentencia, que —con arreglo a los arts. 27 del Arancel y 163, inc. 8º, del Código Procesal— es el momento en que se deben regular los honorarios de los profesionales intervinientes: p. 72.

2. El Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores no es de aplicación rigurosa en los juicios de expropiación: p. 72.

3. Para regular los honorarios de los abogados intervinientes se debe considerar la importancia de los trabajos realizados y el interés patrimonial defendido. Cabe tener en cuenta, tratándose de una expropiación, que el monto del juicio está dado por el valor objetivo de las parcelas expropiadas menos el depósito inicial actualizado, y la suma —también actualizada—, que es el capital que se condena a pagar: p. 72.

4. Corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada sin aplicar el art. 8º del Arancel ya que, fuera de los casos en que deba operar el límite establecido en el art.38 del decreto-ley 18.345/69, no cabe prescindir lisa y llanamente de una norma que, como el art. 8º antes citado, puede resultar decisiva para la solución de las cuestiones en debate: p. 219.

HONORARIOS DE INGENIEROS

Ver: Recurso extraordinario, 80.

HONORARIOS DE PERITOS

Ver: Recurso extraordinario, 293.

HURTO

Ver: Daños y perjuicios, 4; Jurisdicción y competencia, 36, 52, 57.

---

(1) Ver también: Banco Hipotecario Nacional, 1, 2, 3, 4; Daños y perjuicios, 2, 3; Demandas contra la Nación, 1; Prescripción, 3; Recurso extraordinario, 57, 123, 149.

(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 67; Recurso extraordinario, 50, 101, 102, 104, 106, 107, 201, 203, 212.

I

IDENTIFICACION DE MERCADERIAS

Ver: Recurso extraordinario, 291.

IGLESIA CATOLICA

Ver: Recurso extraordinario, 41.

IGUALDAD

Ver: Carga pública, 1; Constitución Nacional, 1, 6, 19, 41, 62, 63, 64, 68, 69, 70; Desvalorización de la moneda, 1; Recurso extraordinario, 244; Supremacía de la Constitución y leyes nacionales, 1.

IMPORTACION

Ver: Aduana, 3.

IMPUESTO (1)

Interpretación de normas impositivas

1. Las normas impositivas deben ser entendidas computando la totalidad de los preceptos que las integran, en forma tal que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación: p. 755.

Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades

2. La exención tributaria establecida por el art. 15 del convenio aprobado por el decreto-ley 17.574/67 —que otorgó a Hidronor S. A. la concesión de la obra "El Chocón-Cerros Colorados"— y por el art. 12 de la ley 15.336, complementaria de la anterior, emana de la facultad del Congreso de dictar leyes de beneficio general, en razón del carácter y trascendencia de la obra a que se refiere, en lo que al progreso y prosperidad del país respecta (art. 67,inc. 16, Constitución Nacional): p. 338.

3. Las provincias no están facultadas para ejercer el poder tributario que les pertenece si obsta al logro de los fines constitucionales del Gobierno Federal, de modo que no pueden gravar los medios o instrumentos de que éste se vale para el desempeño de sus funciones. Tal el caso del impuesto provincial de sellos que se trata de aplicar a un acto contractual exento —en virtud del decreto-ley 17.574/67 y la ley 15.336— del pago de cualquier tributo: p. 338.

4. El Congreso Nacional puede eximir de gravámenes fiscales —nacionales, provinciales y municipales— toda vez que estimase ser ello conveniente para el mejor desempeño y funcionamiento de un servicio de interés nacional que el mismo Congreso autorice en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional: p. 338.

5. El derecho de establecer cargas sociales que compete al Congreso Nacional en materia de seguridad social, no obsta a la procedencia del impuesto provincial de Tucumán para la salud pública, que constituye el ejercicio de facultades impositivas reservadas por las provincias de conformidad con el art. 104 de la Constitución Nacional: p. 850.

---

(1) Ver también: Prescripción, 5; Recurso de amparo, 8; Recurso extraordinario, 193.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA

Ver: Constitución Nacional, 6, 70; Impuesto al patrimonio, 1.

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS

Ver: Recurso de amparo, 8, 9, 10.

IMPUESTO A LAS VENTAS

Ver: Actos administrativos, 2; Repetición de impuestos, 3.

IMPUESTO A LOS REDITOS (1)

Procedimiento y recursos

1. El sentido del art. 94 de la ley 11.683 (t.o. 1974), en punto a la reserva de las declaraciones juradas, es llevar la tranquilidad al ánimo del contribuyente, con la ineludible consecuencia de que cualquier manifestación que formule ante la Dirección General Impositiva será secreta; empero, el rigorismo de la prohibición debe atenuarse en los casos en que el propio autor, en cuyo interés se estableció el secreto de las manifestaciones, sea quien haya pedido o consentido expresamente que se traiga como prueba en el juicio seguido contra terceros, sus propias declaraciones presentadas ante el organismo fiscal: p. 812.

IMPUESTO AL PATRIMONIO (2)

1. La circunstancia de que la ley 20.629 haya admitido la deducción por cargas de familia a fin de computar el patrimonio imponible (art. 16, inc. 4º), reitera la singularidad de la estructura del gravamen al patrimonio, ajena al régimen sucesorio cuya aplicación se alega: p. 755.

2. Si bien la nueva carga impositiva que se creaba por la ley 20.046 (hoy reimplantada por la ley 21.287) importó la derogación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes dispuesta a su vez por el art. 7º del mismo texto legal, reconoce distintos presupuestos que este último régimen. En efecto, el hecho imponible es la tenencia y acumulación de riqueza gravada en vida de su titular y los sujetos de la imposición son obviamente distintos, toda vez que no se opera la efectividad del tributo ante la transmisión de bienes "mortis causa", por lo que el obligado a satisfacerlo es el titular del patrimonio y no sus herederos: p. 755.

IMPUESTO DE SELLOS

Ver: Impuesto, 2, 3.

IMPUESTOS MUNICIPALES

Ver: Recurso de amparo, 9, 10; Recurso extraordinario, 105.

IMPUESTOS PROVINCIALES

Ver: Constitución Nacional, 4, 79; Impuesto, 2, 3, 4, 5; Recurso extraordinario, 86, 87, 134, 135, 262.

---

(1) Ver también: Prescripción, 5; Recurso extraordinario, 270; Repetición de impuestos, 1, 2.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 6, 70.

INCENDIO

INCOMUNICACION

INDEMNIZACION

INHABILIDAD DE TITULO

INHABILITACION DE TITULO

INJURIAS

INMUEBLES

INMUNIDADES

1. No mediando falta de reciprocidad ni decreto limitativo del Poder Ejecutivo en los términos del art. 24, inc. 1º, párrafo 3º, del decreto-ley 1285/58, corresponde admitir que la inmunidad de jurisdicción invocada por una embajada extranjera se ha hecho valer en forma suficiente, sin que cuadre exigir otras formalidades que poco o nada agregarían a la declaración expresa ya formulada: p. 176.

2. El art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, que regula la forma de hacer efectivo el principio de derecho internacional relativo a la inmunidad de los estados, pone de manifiesto que, para dar curso a la demanda contra un Estado extranjero, es menester recabar por vía diplomática la conformidad del país demandado. De modo que si del expediente surge que la embajada extranjera se ha negado en forma expresa a someterse a la jurisdicción nacional, corresponde admitir la inmunidad invocada y dejar sin efecto lo actuado por el juez, que declaró su competencia en razón de no considerar comprendido el caso dentro de la norma citada: p. 176.

3. El art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, que regula la forma de hacer efectivo el principio de derecho internacional relativo a la inmunidad de los estados, pone de manifiesto que, para dar curso a la demanda contra un Estado extranjero, es menester recabar por vía diplomática la conformidad del país demandado. De modo que, si del expediente surge que la embajada extranjera se opuso a la competencia de la justicia nacional por no haberse observado lo que aquella norma dispone, corresponde admitir la inmunidad invocada y dejar sin efecto lo actuado por el juez, que declaró su competencia en razón de no considerar comprendido el caso dentro de la norma citada: p. 185.

INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS

INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA (1)

1. Corresponde confirmar la sentencia que consideró que el haberse aprobado el guión no daba derecho a obtener la clasificación de una película como de exhibición obligatoria, ya que de ser tal el alcance de aquel acto, carecería de sentido la intervención posterior del Instituto Nacional de Cinematografía prevista en los arts. 9 y 13 de la ley 17.741: p. 678.

INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 13; Recurso extraordinario, 246.

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Ver: Policía de vinos, 2, 4, 5; Recurso extraordinario, 206.

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS

Ver: Empleados públicos, 9.

INSTRUMENTOS PRIVADOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 49.

INSTRUMENTOS PUBLICOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 41.

INTENDENTE MUNICIPAL

Ver: Constitución Nacional, 18; Recurso contenciosoadministrativo, 1.

INTERES BANCARIO

Ver: Recurso extraordinario, 29.

INTERES PUBLICO

Ver: Autoridad administrativa, 1; Carga pública, 1; Impuesto, 4.

INTERESES (2)

Relación jurídica entre las partes

Expropiación

1. Cuando se trata de un capital actualizado en función de la depreciación monetaria, los intereses deben liquidarse al 6 % anual desde la fecha de la desposesión hasta la del fallo final; y a partir de ese momento, hasta el efectivo pago, a la tasa que percibe el Banco de la Nación en sus operaciones habituales de descuento: p. 625.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 148, 213.

(2) Ver también: Honorarios de abogados y procuradores, 1; Pago, 2; Recurso extraordinario, 29, 72, 122, 124, 138, 153, 216, 237, 303; Recurso ordinario de apelación, 2, 3.

Liquidación

Tipo de interés

2. Tratándose de la condena por daños producidos ante la frustración de una garantía hipotecaria que se constituyó con respecto a una deuda contraída en dólares, pagadera en pesos moneda nacional cuyo importe es susceptible de ser actualizado hasta el día del pago, la tasa de los intereses no debe exceder del 6 % anual: p. 168.

3. Tratándose de una deuda actualizada en razón de la desvalorización monetaria, correspondiente aplicar intereses al seis por ciento (6 %) desde la fecha de notificación de la demanda hasta la de la sentencia, y hasta el momento del efectivo pago al tipo utilizado por el Banco de la Nación en sus operaciones de descuento: p. 766.

4. Condenado el deudor al pago de una obligación con reajuste por la mora a él imputable —en el caso, alquileres—, debe practicarse la liquidación pertinente y abonarse intereses al 6 % hasta que venza el plazo de treinta días a contar de la aprobación de aquélla y, con posterioridad, a las tasas oficiales vigentes: p. 973.

INTERVENTOR FEDERAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 35.

INTIMACION DE PAGO

Ver: Nación, 1.

INVALIDEZ

Ver: Jubilación y pensión, 11; Recurso extraordinario, 204.

INVERSION DEL CARGO DE LA PRUEBA

Ver: Recurso extraordinario, 118.

"IURA NOVIT CURIA"

Ver: Jueces, 5

J

JUBILACION DE DOCENTES

Ver: Jubilación y pensión, 13.

JUBILACION DE EMPLEADOS MUNICIPALES

Ver: Constitución Nacional, 47, 68; Recurso extraordinario, 82.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS

Ver: Constitución Nacional, 65, 66, 76, 77; Decreto reglamentario, 1; Jubilación y pensión, 12; Recurso extraordinario, 238, 239.

JUBILACION DE PROFESIONALES

Ver: Recurso extraordinario, 68.

JUBILACION Y PENSION (1)

1. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 10, inc. d) del decreto Nº 11732/60, que reglamentó sin exceso la ley 14.499, la actualización del haber jubilatorio debe hacerse aplicando el coeficiente que corresponda al año de cesación de la actividad y no al del año que se consideró para fijar la prestación, calculada sobre los doce meses consecutivos más favorables al beneficiario: p. 138.

2. No cabe incluir a los electores de Presidente y Vicepresidente de la Nación en el régimen especial de jubilaciones y pensiones para magistrados y funcionarios judiciales, ya que la ley 20.572 se refiere sólo a quienes "hayan ejercido o ejercieren cargos de carácter electivo en los poderes del Estado Nacional" y no a los integrantes de un cuerpo que no ha desempeñado ni ejercido poder alguno, sino que ha sido constituido para llenar una circunstancial función política, cual es el cumplimiento de un mandato electoral: p. 203.

3. Existe una diferencia fundamental entre el derecho a la jubilación y el derecho a la percepción del haber que a ella corresponde. Puede otorgarse el beneficio, sin perjuicio de que el cobro de su monto quede sometido a lo que dispongan las normas pertinentes: p. 272.

4. Corresponde revocar la sentencia que acordó la pensión solicitada por la peticionante —que había convivido con el causante, sin estar unida a él en matrimonio— ya que a la expresión "viuda" empleada por la ley 18.037 en su art. 37, no puede asignársele otro significado que el de cónyuge supérstite de un hombre con quien ha estado unida en matrimonio. Importa, por ende, desvirtuar el sentido jurídico y natural del concepto ampliar su comprensión a quien ha mantenido con el causante una mera relación de hecho, concubinato, no aprobada por la ley y que, por sí sola, ni genera derechos y obligaciones recíprocas ni engendra consecuencias jurídicas; salvo que la ley expresamente se las atribuya, por razones que no podrían fundarse en el reconocimiento de la existencia de vínculo matrimonial, base de la familia protegida por la Constitución: p. 376.

5. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 14 de la ley 14.236, corresponde al tribunal decidir en primer término acerca de la procedencia del recurso y, en su caso, sobre la aplicabilidad de la ley o de la doctrina. Por ello, corresponde dejar sin efecto el fallo en el cual se expresó que no se daban las exigencias legales para la apertura del recurso de apelación, no obstante lo cual consideró el tema de la apelación y confirmó la providencia recurrida: p. 420.

6. El art. 26 del decreto 8525/68, que incluye en el monto máximo fijado para las prestaciones el importe de la movilidad, no comporta exceso de facultad reglamentaria ya que es razonable, a través de una interpretación sistemática de la ley, entender incluida la movilidad dentro de los máximos que establezca el Poder Ejecutivo para los haberes jubilatorios: p. 441.

7. Si bien la fijación de topes en los haberes jubilatorios no es invalidable como inconstitucional, la tacha podría ser procedente si la privación de la movilidad se tradujese en un desequilibrio de la razonable proporción que debe existir entre las situaciones de pasividad y la que resultaría de haber continuado el titular en el desempeño de sus funciones, afectando el nivel de vida del beneficiario en grado tal que revistiese caracteres confiscatorios o de injusta desproporción: p. 441.

8. La impugnación formulada por haberse aplicado el sistema de topes depende de la ponderación que se haga de la merma sufrida entre el haber que correspondía

(1) Ver también: Acumulación de beneficios, 1, 2, 3; Constitución Nacional, 1, 47, 65, 66, 69, 74; Decreto reglamentario, 1; Ley, 3, 4; Matrimonio, 3; Reciprocidad jubilatoria, 1; Recurso de amparo, 11, 12, 14, 15; Recurso extraordinario, 23, 24, 36, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 47, 53, 68, 69, 198, 200, 204, 237, 238, 239, 250, 310; Retiro militar, 1, 2; Retiro policial, 1, 3; Sentencia, 4; Servicio Penitenciario Federal, 1.

conforme al régimen de movilidad de las leyes 18.259 y 18.037 y las remuneraciones percibidas por aplicación del art. 72 del decreto 995/70 —sustancialmente análogo al art. 26 del decreto 8525/68—. De modo que el eventual perjuicio que en este sentido pueda sufrir la beneficiaria, debe determinarse previamente para saber si la pretensa disminución puede considerarse confiscatoria. La sentencia que no toma en cuenta la prueba ofrecida al respecto prescinde de un elemento de juicio indispensable para la solución del caso y debe ser dejada sin efecto: p. 441.

9. La aplicación del art. 41 de la ley 18.037 no puede considerarse violatoria de la garantía de la igualdad si se tiene en cuenta que el recaudo que impone, lejos de importar una ilegítima persecución o un arbitrario distingo, es una consecuencia del principio básico en la materia, según el cual no procede la acumulación de beneficios, salvo que exista autorización legal expresa: p. 455.

10. El derecho del empleado para jubilarse se rige, salvo precepto legal en contrario, por las disposiciones en vigor a la fecha de la cesación en el servicio; de modo que si el cese se produjo el 27 de octubre de 1965, es aplicable el régimen de la ley 14.370: p. 512.

11. No corresponde revisar, en la instancia extraordinaria, la interpretación dada al art. 26 de la ley 14.370 en el sentido de que éste establece una compatibilidad limitada, pues no contempla el supuesto de invalidez total sino aquella que, por ser parcial, permite válidamente desempeñar otra actividad remunerada en relación de dependencia: p. 512.

12. La ley que rige los derechos previsionales es la vigente al momento del cese o del fallecimiento del afiliado. Las leyes que acuerdan nuevos o mayores beneficios jubilatorios no tienen efecto retroactivo, salvo disposición expresa en contrario: p. 574.

13. La sustitución del 82 % de que gozaba el recurrente en virtud de la ley 14.473 por la que se jubiló, por el sistema de reajuste mediante coeficientes previsto por la ley 18.037 no es invalidable, en principio, como inconstitucional, pues si bien el art. 14 nuevo de la Ley Fundamental prescribe la movilidad de las prestaciones, no especifica en cambio, el procedimiento que se deba seguir, dejando librado el punto al criterio legislativo. Sí lo sería si la privación de la movilidad del 82 % de que gozaba el beneficiario y su reemplazo por el reajuste mediante coeficientes se tradujese en una desquilibrio de la razonable proporcionalidad que debe existir entre la situación de jubilado y la que resultaría de continuar el afiliado en actividad, en grado tal que pudiera ser confiscatoria o de injusta desproporción, violando la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional: p. 674.

14. Si bien puede afirmarse, "prima facie", que el nuevo régimen de movilidad es menos ventajoso que el que a su favor invoca el actor, el eventual perjuicio que en este sentido pueda sufrir aquél —cuya determinación es previa para saber si el menoscabo presunto puede merecer el calificativo de confiscatorio o de arbitrario— depende del aporte de mayores elementos de juicio que los traídos a la causa, por lo que este aspecto de la controversia debe ser resuelto primero por la autoridad administrativa; por ello, corresponde reajustar el haber jubilatorio del recurrente de conformidad con lo dispuesto por la ley 14.473 (art. 52, inc. ch) hasta que entró a regir y se aplicó efectivamente al caso el nuevo sistema de movilidad por coeficientes que instituyó la ley 18.037 (arts. 52 y 74 del texto ordenado): p. 674.

15. La movilidad de las prestaciones que contempla el art. 51 de la ley 18.037 constituye una reglamentación razonable del principio de la movilidad de aquéllas que consagra el art. 14 bis de la Constitución Nacional, ya que la proporcionalidad que debe existir entre el beneficio jubilatorio y los haberes de actividad, no resulta desvirtuada por el hecho de obtenerse mediante el producto de cierto promedio, con un coeficiente según el año del cese en el servicio: p. 694.

16. De acuerdo con lo dispuesto por el art. 37, inc. 1º, de la ley 18.037, es necesaria la condición de viuda para que una mujer pueda ser considerada beneficiaria de la pensión. No es válida la unión celebrada en país extranjero subsistiendo el matrimonio anterior del causante celebrado en la República, invocada por quien solicita el derecho a la pensión: p. 879.

17. Los matrimonios celebrados en el extranjero, subsistente uno anterior contraído en la República, no son válidos, careciendo de derecho a pensión quien lo contrajo en esas condiciones por no investir la calidad de "viuda". De modo que para que la Caja pudiera considerar el matrimonio —celebrado en fraude a la ley argentina— alegado por la segunda esposa, ésta debió probar la disolución vincular del anterior o su nulidad: p. 879.

18. Si no se discute que la segunda mujer se casó en México mientras subsistía el matrimonio anterior del causante celebrado en el país, es evidente que se realizó en fraude a la ley argentina y que no puede ampararse en él para asumir, a los efectos previsionales, el carácter de viuda: p. 942.

19. No corresponde reconocer efectos jurídicos, a los fines previsionales, a las uniones matrimoniales celebradas en el extranjero en violación de la ley argentina. Los jueces y funcionarios así deben declararlo sin necesidad de trámite previo, ya que no se trata de pronunciarse sobre inexistencia o nulidad de actos jurídicos, sino de proteger a quien ostenta un indudable título legítimo frente a quien resulta haber obrado en fraude a una ley de orden público: p. 942.

JUBILACIONES PROVINCIALES

Ver: Recurso extraordinario, 68, 245.

JUECES (1)

1. Es asunto propio de los tribunales ordinarios la facultad de declarar el derecho ejercido en el caso, en tanto no se demuestra alteración de los hechos de la causa: p. 68.

2. La ley que impone declarar perdida la competencia de un juez por el solo transcurso del tiempo, la aplicación ineludible de una sanción pecuniaria y la obligación para el superior de promover el enjuiciamiento de aquél, tiene un sentido indudablemente punitivo e importa un sistema mecánico de sanciones, que funciona en forma automática y llega a establecer una responsabilidad de carácter objetivo. Todo ello efecto el derecho de defensa y la independencia del Poder Judicial: p. 73.

3. El aspecto primordial de la tarea de los magistrados es la preocupación de la justicia; así como el deber de atender, en la realización del derecho, antes que a un criterio excesivamente formal, a la vigencia de los principios amparados por la Constitución y que surgen de la necesidad de proveer al bien común: p. 157.

4. En el ejercicio de la función judicial no cabe prescindir de la preocupación por la justicia, pues es deber de los magistrados asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica objetiva. Nada excusa la indiferencia de los jueces en la misión de dar a cada uno lo suyo: p. 316.

5. Es facultad y deber de los jueces determinar el régimen normativo pertinente para la solución del litigio, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes, en tanto no se modifiquen los supuestos fácticos del caso: p. 749.

6. En el ejercicio de la función judicial no cabe prescindir de la preocupación por la justicia, pues es deber de los magistrados asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica objetiva, sin que nada excuse la indiferencia de los jueces al respecto en la misión de dar a cada uno lo suyo: p. 961.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 66, 76, 77; Decreto Reglamentario, 1; Empleados públicos, 17; Expropiación, 7; Inmunidades, 2, 3; Jubilación y pensión, 12,19; Jurisdicción y competencia, 32; Matrimonio, 4; Medidas disciplinarias, 1; Recurso extraordinario, 4, 35, 117, 158, 160, 161, 238, 239, 275.

JURISDICCION Y COMPETENCIA ([1])

INDICE SUMARIO

([1]) Ver también: Ciudadanía y naturalización, 1; Inmunidades, 1, 2, 3; Recurso extraordinario, 87, 121, 146, 248; Retroactividad, 1.

Cuestiones de competencia

Generalidades

1. Si el magistrado nacional que declaró su incompetencia no realizó la necesaria individualización y descripción detallada de los hechos, limitándose a expresar que no se encuentra inequívocamente acreditada la violación de los arts. 6 y 7 de la ley 20.840, única hipótesis delictiva a que se refiere, corresponde devolver las actuaciones al Juez que previno en la causa para que se pronuncie sobre los extremos indicados: p. 23.

2. En la resolución de conflictos de competencia corresponde atenerse al derecho invocado por la actora en su demanda, sin que pueda, en dicha ocasión, emitirse pronunciamiento sobre la viabilidad de su aplicación al caso. En consecuencia, si la demandante apoyó su pretensión en disposiciones legales que impondrían resolver la litis aplicando convenios colectivos de trabajo y reconociendo su derecho a percibir reajustes salariales establecidos en ellos y en diversas leyes y decretos, dadas esas circunstancias y lo dispuesto por el art. 20 del decreto-ley 18.345/68, corresponde declarar que el conocimiento de la causa compete a la Justicia Nacional del Trabajo y no al Juez en lo Contenciosoadministrativo: p. 290.

Inhibitoria: planteamiento y trámite

3. No es tardía la cuestión de competencia, cuyo planteamiento fue posterior al sobreseimiento definitivo que se dictó en la justicia de instrucción, cuando se trata de la acumulación de procesos, por conexidad, a que se refiere el art. 37, inc. e), del Código de Procedimientos en lo Criminal: p. 114.

Intervención de la Corte Suprema

4. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según art. 2º ley 17.116, corresponde a la Corte Suprema dirimir la contienda de competencia planteada entre la Cámara Federal de La Plata y el Juez Federal de San Nicolás, ya que ambos tribunales carecen de un órgano superior jerárquico común: p. 261.

5. Corresponde declarar que no existe una contienda de competencia que corresponda dirimir a la Corte Suprema —ya que tales conflictos tienen por base la existencia de un proceso en trámite y son inadmisibles cuando aquél ha terminado en alguna de las formas que la ley autoriza— en el caso en que el juez rechazó, por resolución firme, el recurso de hábeas corpus que se sustanciaba en la causa y luego declinó su competencia: p. 450.

6. Corresponde a la Corte Suprema declarar la competencia del tribunal que realmente la tenga, aunque la contienda se haya trabado sin su intervención: p. 506.

7. Debe ser resuelta por la Corte Suprema, porque de otro modo no podría tener solución adecuada —art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58—, la cuestión suscitada entre la justicia federal y la Procuración del Tesoro, que se han declarado incompetentes para conocer de una demanda entablada por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro contra Yacimientos Petrolíferos Fiscales: p. 651.

Competencia territorial

Elementos determinantes

Lugar del domicilio de las partes

8. De acuerdo con los arts. 16 y 24 de la ley 14.394 es competente para conocer de la ausencia con presunción de fallecimiento el juez del domicilio; y según el art. 90, inc. 9º, del Código Civil, el domicilio legal de la mujer casada es el de su marido, de modo que la residencia de la esposa fuera del domicilio conyugal, motivada por su internación en un establecimiento de salud mental, no configura una excepción a dicha norma: p. 927.

Lugar de ubicación del inmueble

9. Si el objeto principal de la demanda consiste en dejar sin efecto la operación de compraventa de un inmueble de la Ciudad de Mar del Plata, en virtud de lo dispuesto por el art. 5º, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resulta juez competente el de dicha ciudad, lo que coincide, además, con la jurisdicción pactada en el respectivo boleto: p. 773.

Adopción

10. El juez del domicilio del adoptante, y no el juez que entiende en el divorcio de los padres —en el que se otorgó la tenencia del menor a uno de ellos— es el competente para entender en el juicio de adopción: p. 708.

Inscripción de nacimiento y reconocimiento de filiación

11. De acuerdo con lo dispuesto por el art. 5, inc. 4º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde al Juez Nacional en lo Civil, y no al Juez

en lo Civil y Comercial de Morón, conocer de la redargución de falsedad de un acta de nacimiento, ya que la falsificación denunciada tuvo lugar en la Ciudad de Buenos Aires: p. 249.

Competencia nacional

Principios generales

12. El art. 100 de la Constitución Nacional fue reglamentado por la ley 48, cuyo art. 12 exceptúa de la competencia federal a los juicios universales de concurso de acreedores y partición de herencia, aunque se deduzcan en ellos acciones fiscales de la Nación. Tal excepción fue confirmada por el art. 2º de la ley 927, y mantenida por los arts. 112 de la ley 1893; 27 de la ley 4055; 40, 41, 42, 51 y correlativos del decreto-ley 1285/58, y no es incompatible con los arts. 31 y 100 de la Ley Suprema, pues en tales supuestos no resultan afectados los propósitos que informan la competencia federal: p. 663.

Por la materia

Causas regidas por normas federales

13. De acuerdo con lo dispuesto por el art. 27 del decreto-ley 18.610/70, es competente la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso administrativo, y no la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para conocer de la multa impuesta por infracción al art. 5º de dicho decreto-ley: p. 108.

14. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 24 del decreto-ley 6666/57, compete a la Cámara de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital Federal, y no a los jueces federales de las provincias, el conocimiento de la demanda tendiente a que se revoque la exoneración de un empleado decretada por la Junta Nacional de Granos o el Gobierno Nacional. Los ordenamientos de carácter general atributivos de competencia deben ceder ante dispositivos específicos como el del artículo citado: p. 994.

Causas en que son parte entidades autárquicas nacionales

15. Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, entender en las causas en que la Nación o uno de sus organismos autárquicos sea parte, aún en aquellas emergentes de relaciones laborales. A ello no obsta la circunstancia de ser codemandados en la causa personas no aforadas: p. 213.

16. De acuerdo con el art. 1º de la ley 19.983, es competente el Procurador del Tesoro para conocer de las reclamaciones pecuniarias entre organismos administrativos del Estado. A ello no obsta la circunstancia de que el actor —la Caja Nacional de Ahorro y Seguro— se haya subrogado en los derechos de un tercero a quien pudiera corresponder la jurisdicción de los tribunales, ya que si el resarcimiento se dirige a otro ente estatal nacional, corresponde someterse al régimen específicamente previsto al respecto: p. 651.

17. Si bien la subrogación transmite al subrogante los derechos y acciones del subrogado, ello no importa traspasarle también el alcance de la competencia correspondiente a esa acción. Así ocurre en el caso en que la Caja Nacional de Ahorro y Seguro pagó el seguro al subrogado y debe encarar el resarcimiento frente a otro ente estatal nacional, de modo que es competente el Procurador del Tesoro (art. 1º de la ley 19.983): p. 651.

18. De acuerdo con la ley 19.983 —cuyo art. 1º establece la competencia del Procurador del Tesoro para las reclamaciones pecuniarias entre entidades estatales— no procede la vía judicial para el cobro por la Aduana de un crédito contra la Universidad Nacional de Cuyo. Ello no obsta a que la ejecución se siga respecto de un codemandado, a quien no comprenden las disposiciones de dicha ley, siendo competente al efecto el juez Federal, en atención a la naturaleza de la actora: p. 841.

Causas excluidas de la competencia nacional

19. De acuerdo con lo establecido en el decreto-ley 18.345/69, corresponde a la Justicia Nacional del Trabajo el conocimiento de las causas en las que tenga influencia decisiva la determinación de cuestiones directamente vinculadas con aspectos individuales o colectivos del derecho del trabajo. Por ello, es la justicia laboral y no la contenciosoadministrativa la que debe entender en la causa donde varias empresas persiguen la nulidad de resoluciones adoptadas por el Ministerio de Trabajo en el curso de un conflicto laboral suscitado entre los actores y sus obreros, afiliados a la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina: p. 112.

Por las personas

Distinta vecindad

20. En los casos en que procede la competencia federal por distinta vecindad, no puede hablarse de prórroga de la jurisdicción a favor de la justicia provincial donde se inició la demanda, ya que ello no impide al accionado reclamar el cumplimiento de su prerrogativa de someterse a juicio ante el juez federal correspondiente: p. 506.

21. En el caso del juicio por escrituración de un inmueble —acto para el que se designó a un escribano de La Rioja— promovido por vecinos de esa Provincia contra vecinos de Córdoba, corresponde conocer al Juez Federal de La Rioja: p. 506.

22. Para determinar la procedencia del fuero federal por distinto domicilio, nacionalidad o vecindad, en los casos en que se pretende ejercer una acción solidaria contra varios demandados, es menester que todos estos sean personas aforadas. De modo que si la codemandada consintió la prórroga de jurisdicción al contestar la demanda ello excluye la posibilidad del recurrente de prevalerse de su distinto domicilio para reclamar el fuero federal: p. 776.

Nación

23. Las demandas laborales deducidas en las provincias contra Empresas del Estado Nacional son de competencia de los jueces federales: p. 531.

Almirantazgo y jurisdicción marítima

24. Corresponde al Juez Federal de San Martín, y no al Tribunal del Trabajo de San Isidro, conocer del juicio por despido promovido por un tripulante de buques fluviales contra la empresa armadora de los mismos. Ello es así en virtud de lo prescripto por el art. 610 del decreto-ley 20.094/73, que establece que los tribunales nacionales deben entender en todas las acciones derivadas del contrato de ajuste que fue o debió ser cumplido en un buque de bandera nacional: p. 235.

25. Si de las constancias de la causa surgen elementos de juicio que permiten suponer válidamente la aptitud potencial de las embarcaciones para efectuar el tráfico interjurisdiccional o internacional —art. 2º, inc. 10, de la ley 48—, corresponde declarar la competencia de la justicia federal y no de la provincial, para conocer del juicio en que se demandan gastos de reparación de dos buques: p. 1032.

Causas penales

Generalidades

26. La Corporación Argentina de Productores de Carnes es una entidad creada en ejercicio de los poderes de policía que al gobierno federal confieren los incs. 16 y 28 del art. 67 de la Constitución, con el fin de tutelar fundamentales intereses nacionales comprometidos. La facultad de crear instituciones de esa naturaleza envuelve la de protegerlas en todos sus actos, lo que sería imposible sin la intervención, cuando proceda, de la justicia federal: p. 394.

27. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 618 del Código de Procedimientos en Materia Penal, corresponde a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, y no a la Justicia en lo Penal Económico, conocer de un recurso de hábeas corpus: p. 399.

Por el lugar

28. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 3º, inc. 2º, de la ley 48, corresponde al Juez Federal de San Martín —por ser el más próximo al lugar del hecho cuyos autores no han sido aprehendidos— y que, además, previno en la causa, conocer del robo cometido en un puerto nacional: p. 261.

Violación de normas federales

29. Es competente la justicia federal, y no la provincial, para expedir la orden de allanamiento de un local solicitada por la Dirección de Comercio, dependiente del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas de la Provincia de Formosa, con motivo del sumario que instruye por presunta infracción a la ley nacional Nº 20.680: p. 234.

Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional

30. Corresponde a la Justicia Federal, y no a la provincial, conocer de la causa en que se investiga el delito de tentativa de homicidio contra un ex integrante de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, si de las constancias de los autos surge que tal suceso delictivo habría sido ejecutado por una asociación ilícita de tipo subversivo: p. 29.

31. Debe caer bajo la competencia de los tribunales federales todo hecho cometido con la finalidad de favorecer el cambio violento del gobierno constituido y atentar contra la seguridad de las instituciones nacionales mediante la conmoción, intimidación y alarma que los hechos causen en el espíritu público, cualesquiera sean las personas individuales o jurídicas que resulten afectadas directamente por la acción respectiva: p. 30.

32. La amenaza anónima proferida contra un juez y dirigida a obligarlo a "no hacer" sentencias en la forma en que las hace (art. 149 ter del Código Penal), determina la competencia de la justicia federal; pero si la investigación practicada permite tener por cumplidos los requisitos de averiguación suficiente para descartar la posibilidad de que resulte afectada la seguridad de la Nación o de alguna de sus instituciones, corresponde declarar la competencia del Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción: p. 481.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales

33. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, corresponde a la justicia federal el conocimiento de las causas instruidas por delitos que obstruyen y corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación, disposición que alcanza a los integrantes del cuerpo docente de las universidades nacionales cuando el hecho —agresión a un profesor— ocurre en una provincia, como sucede en el caso: p. 25.

34. Corresponde a la justicia federal conocer de la privación de libertad si los hechos pueden ser imputables a personal de las fuerzas de seguridad nacionales o provinciales, actuando estas últimas en auxilio de autoridades de la Nación: p. 30.

35. Si de la causa sólo surge de manera clara que la investigación practicada por la Cámara de Diputados de Córdoba puso de manifiesto la ocurrencia de un hecho *prima facie* calificado de defraudación (art. 174, inc. 5, del Código Penal) que habría ocurrido con intervención de un ministro de la Intervención Federal en dicha provincia, para el juzgamiento del aludido ministro, como también de los demás funcionarios que pudieran ser responsabilizados por ese u otro suceso que eventualmente resultare acreditado de la investigación practicada, debe intervenir la justicia local. Esta conclusión no obsta a que si el Juez provincial advierte que también corresponde someter a proceso al entonces Interventor Federal en esa provincia, dicte la resolución pertinente para poner en conocimiento de la justicia federal tal circunstancia: p. 117.

36. Es competente la justicia federal, y no la militar, para conocer de la denuncia por un hecho encuadrado en el art. 163, inc. 2º, del Código Penal, y que se habría cometido por agentes policiales de la Provincia de Buenos Aires cuando actuaban en auxilio de autoridades nacionales, antes de la sanción de la ley 21.267: p. 380.

37. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, es competente la justicia federal para conocer de los delitos, cometidos en las provincias, que corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación —en el caso, un agente del Ministerio de Trabajo, con funciones en la Provincia de Córdoba—: p. 595.

38. Corresponde a la justicia en lo criminal y correccional federal, y no a la de instrucción, conocer en la causa en la que se investiga la falsificación de diplomas de enfermeras expedidos por las escuelas dependientes de la Sociedad de Beneficencia de la Capital, toda vez que los mismos tienen validez por la autorización que confiere el Gobierno Federal a dicha institución y que su primera legalización está a cargo de un organismo de la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación: p. 654.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas

39. Es competente la Justicia Federal, y no la Nacional en lo Penal Económico, para conocer del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la Corporación Argentina de Productores de Carnes. Si bien los jueces en lo Penal Económico revisten el carácter de federales, ello no significa que tengan competencia federal amplia sino sólo para el juzgamiento de delitos tipificados en leyes de esa clase —como el contrabando o el monopolio— cuyo conocimiento les ha sido específicamente atribuido; de modo que no se encuentran habilitados para entender en casos en que dicha competencia surge del carácter nacional del ente damnificado: p. 394.

40. Si el subsidio otorgado por el Ministerio de Bienestar Social de la Nación a la Provincia de Salta consiste en una suma de dinero, su sola entrega implica transferencia del dominio sobre ella, sin que a dicha conclusión pueda obstar la subsistencia, a favor de la administración federal, del derecho a requerir rendición de cuentas y a vigilar el cumplimiento de los fines para los que el beneficio fuera acordado. En consecuencia, dado que el patrimonio lesionado por las maniobras que se investigan en los autos no es otro que el del estado provincial, a sus tribunales corresponde su investigación y juzgamiento: p. 775.

41. Si en las actuaciones se investiga una tentativa de defraudación contra la Caja Nacional de Ahorro y Seguro llevada a cabo utilizando un instrumento público cuya falsificación se realizó en jurisdicción provincial, dado que la causa por falsedad de instrumento público es independiente de la que se instruya por la tentativa de defraudación mediante el uso de aquél, y que las reglas de conexidad no son aplicables al caso, corresponde resolver la contienda declarando la competencia del Juez en lo Penal de San Martín para entender del ilícito reprimido por el art. 292 del Código Penal y que cabe al Juez en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital el conocimiento de la tentativa de defraudación: p. 845.

Casos varios

42. No existiendo en la causa constancias que permitan suponer que el robo y la tenencia de la libreta de enrolamiento ajena constituyan un hecho único, corresponde conocer del primer delito a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional y al Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la infracción al art. 28, 2º párrafo, de la ley 11.386: p. 22.

Competencia originaria de la Corte Suprema

Agentes diplomáticos y consulares

Embajadores y ministros extranjeros

43. Si el diplomático extranjero, supuesto autor de las lesiones denunciadas en la causa, se ha ausentado definitivamente del país, el sumario es ajeno a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema: p. 59.

Cónsules extranjeros

44. Compete a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema la causa instruida con motivo de las amenazas vertidas por el acusado en ocasión de realizar un trámite en el Consulado de Bolivia en Pocitos, Provincia de Salta, y que habrían sido dirigidas contra el Cónsul de Bolivia en dicha localidad, debiendo encomendarse al Juez Federal del lugar la instrución del sumario, excepto la declaración indagatoria de quienes resulten imputados: p. 424.

Causas en que es parte una provincia

Causas civiles

Distinta vecindad

45. La vecindad exigida por el art. 11 de la ley 48, a los efectos del fuero, es la constituida por la residencia real de la persona en un lugar con el ánimo de permanecer en él, es decir, la residencia caracterizada como domicilio real o voluntario, que no depende de declaraciones hechas por el interesado con fines electorales o de otra índole ni de las certificaciones de autoridades públicas, sino de las circunstancias de hecho que permitan comprobarla con los caracteres que la ley exige: residencia efectiva y ánimo de permanecer. Por ello, corresponde declarar ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la demanda entablada contra la Provincia de Santiago del Estero, si el actor ha reconocido que reside en la Provincia de Buenos Aires desde dos meses antes de iniciarla y que tiene su domicilio en Santiago del Estero: p. 259.

Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas

46. Lo referente al uso de los recursos naturales de la Provincia de Buenos Aires, establecido en el Convenio celebrado entre el Consejo Federal de Inversiones y los Ministerios de Asuntos Agrarios y de Obras Públicas de aquella provincia, exige el tratamiento de cuestiones de derecho público local ajenas, por su naturaleza, a la competencia originaria de la Corte Suprema: p. 150.

47. Corresponde hacer lugar a la excepción de incompetencia planteada si la demanda por daños y perjuicios deducida contra una provincia, por mora en el cumplimiento de un contrato administrativo de suministro, no reviste el carácter de causa civil, a los efectos de la competencia originaria de la Corte Suprema. Ello así, porque la demanda invocó normas administrativas locales y las disposiciones del Código Civil serían supletorias: p. 543.

Competencia penal

Lugar del delito

48. Corresponde al Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción y no al Juez en lo Penal de San Martín —que sobreseyó provisionalmente respecto del presunto encubrimiento, ocurrido en jurisdicción provincial—, conocer de la existencia de hechos aun no juzgados y que habrían sido cometidos en la Capital Federal: p. 60.

49. Son competentes para conocer de las causas por falsificación de instrumentos privados, en especial cuando no surge de los autos donde ella se llevó a cabo, los tribunales con jurisdicción en el lugar en que los documentos hubieran sido usados: p. 394.

50. Es competente la Justicia Nacional en lo Criminal de Sentencia —y no la provincial— para seguir conociendo del delito de encubrimiento, si las constancias de la causa no bastan para establecer, con razonable certeza, que los hechos por los cuales se mantiene abierta la investigación hayan ocurrido, efectivamente, en la provincia. Ello así, en virtud de lo dispuesto en el art. 36 del Código de Procedimientos en Materia Penal y de las facultades ordenatorias que incumben a la Corte Suprema: p. 843.

51. Aunque las constancias de los autos parezcan indicar que la incorporación de substancias o microorganismos lesivos para la salud al alimento ingerido por los damnificados habría tenido lugar en la Provincia de Buenos Aires —ya sea en Haedo, donde se lo fraccionó, o en Tigre, de donde provino originalmente— si el resultado de ese presunto hecho delictivo se produjo en la Capital Federal, corresponde dirimir la contienda, atendiendo a razones de mejor economía procesal, a favor de la competencia de los tribunales de la Capital Federal, donde se ha realizado la totalidad de la tarea instructoria cumplida: p. 984.

Prevención en la causa

52. Si en la causa no se ha realizado una investigación suficiente para deslindar hechos delictuosos ocurridos en la Capital Federal y en la Provincia de Buenos Aires, al extremo de que no consta haberse dictado resolución alguna, respecto de los procesados, acerca de las sustracciones de automotores denunciadas en la Capital y por las cuales se los indagó, en ejercicio de las facultades ordenatorias que incumben a la Corte para lograr una mejor y más pronta administración de justicia, corresponde disponer que el Señor Juez Nacional de Instrucción siga conociendo del proceso en que previno: p. 982.

Pluralidad de delitos

53. Dada la íntima vinculación existente entre los hechos materia del sumario criminal que tramita ante la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción por los delitos de estafa y sustracción de cheques, y de la querella iniciada en el fuero Penal Económico por violación del art. 302 del Código Penal, corresponde unificar el juzgamiento de ambas causas en la justicia de instrucción, que tiene competencia más amplia: p. 114.

54. Los delitos de defraudación y de balance falso pueden ser investigados separadamente por los tribunales a los que la ley asigna competencia, aun cuando el balance objeto del juicio revelara inexactitudes que, a raíz de la defraudación, presentara la contabilidad de la empresa. Sólo cuando los balances falsos aparecen como medios usados para cometer una defraudación se impone, en principio, el juzgamiento conjunto de ambos hechos: p. 358.

55. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 37, inc. b), del Código de Procedimientos en Materia Penal, debe declararse la competencia del juez de Instrucción, más amplia que la del Juez en lo Penal Económico, para conocer del caso en que un balance falso, si bien no fue el medio utilizado para cometer el delito de defraudación, lo fue, en cambio, para ocultar de alguna forma, y aunque no fuese sino temporariamente, ese delito contra la propiedad: p. 358.

56. Corresponde al Juez Federal de Rosario, y no a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, conocer de la causa en la que se investiga la comisión de un delito de carácter permanente, como lo es el previsto por el art. 2º, inc. c), de la ley 20.771, si la instrucción del sumario ha sido cumplida prácticamente en su totalidad por el magistrado rosarino, a cuya disposición se hallan las personas detenidas en el proceso. Se contemplan así las exigencias de una mejor economía procesal y de la defensa de los imputados: p. 692.

57. El delito de tenencia de arma de guerra concurre materialmente con el que pueda haberse cometido para apoderarse de ella, de modo que el juzgamiento de ambos debe hacerse por separado y por los tribunales que corresponda: p. 774.

Delitos en particular

Delitos económicos

58. Es competente el Juez Nacional en lo Penal Económico, y no el Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, para conocer de los hechos calificados como contrabando ya que si bien ellos podrían consistir en una defraudación a la Administración Pública, de acuerdo con lo dispuesto por el decreto-ley 6660/63 debe decidirse previamente lo atinente a la comisión del delito de contrabando: p. 388.

Falsificación

59. Corresponde a la Justicia de Instrucción de Mendoza conocer de la causa en la que se investiga la adulteración de un permiso provisional para conducir, por extranjería, expedido por la Dirección de Tránsito y Transporte de la provincia mencionada. Aun en el caso en que mediara conexidad con la falsificación de un instrumento federal, no rige, por tratarse de jurisdicciones distintas, la regla del art. 37 del Código de Procedimientos en Materia Penal sobre acumulación de procesos: p. 27.

Competencia militar

60. De acuerdo con lo establecido por el art. 108, incs. 2º y 3º, del Código de Justicia Militar, corresponde a la justicia castrense conocer de los apremios ilegales cuya autoría se atribuye a personal militar: p. 30.

61. La jurisdicción militar reviste carácter excepcional y es de aplicación estricta. Corresponde a la justicia federal y no a la militar seguir conociendo de la causa en la que se investigan hechos cometidos en el ejercicio de un cargo, dentro de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, para el que se requiere la calidad de oficial retirado de las Fuerzas Armadas: p. 747.

62. Si un detenido habría cometido amenazas calificadas, resistencia a la autoridad y desacato al increpar y agraviar de palabra al jefe de la comisaría el conocimiento de esos hechos corresponde a la justicia provincial y no a la militar que, en tanto jurisdicción de naturaleza federal, sólo debe intervenir cuando los delitos previstos en la ley 21.272 puedan, en alguna manera, perjudicar la seguridad de la Nación o de las fuerzas que ella emplea en la defensa de los bienes jurídicos afectados por la subversión: p. 997.

63. Sólo para afrontar situaciones excepcionales puede autorizarse el sometimiento de los civiles a la competencia y procedimiento de los tribunales militares: p. 997.

64. Si no se ha establecido, siquiera "prima facie", que el delito investigado tenga vinculación con actividades subversivas, su juzgamiento es ajeno a la competencia de los tribunales militares prevista en la ley 21.264: p. 1001.

Sucesión

Domicilio del causante

65. Si bien la ley ha establecido un principio objetivo para la determinación de la competencia territorial en materia sucesoria, al disponer que el domicilio del difunto sea el que fije el lugar en que se abre su sucesión y la jurisdicción de los jueces —art. 90, inc. 7º, y 3284 del Código Civil—, circunstancias especiales de conexidad de sucesiones o de economía procesal pueden autorizar excepciones. Por ello, corresponde a la justicia nacional en lo civil de la Capital Federal conocer de las sucesiones promovidas habida cuenta que se trataría de la misma masa hereditaria y de los mismos herederos hijos de los causantes: p. 17.

Fuero de atracción

Acciones personales de los acreedores

66. Las acciones entabladas por una empresa estatal —en el caso Aerolíneas Argentinas—, tendientes a un cobro ejecutivo, deben ser promovidas ante el juez que entiende en la sucesión del demandado: p. 289.

Incidentes y cuestiones conexas

Costas y honorarios

67. Si lo decidido por la Corte es un conflicto de competencia suscitado entre jueces —no entre las partes litigantes— es improcedente imponer costas y regular honorarios: p. 313.

JUSTICIA NACIONAL EN LO PENAL ECONOMICO

Ver: Jurisdicción y competencia, 27, 39, 55, 58.

JUSTICIA PROVINCIAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 11, 15, 20, 29, 30, 35, 37, 48, 50, 51, 52, 59, 62, 65, 66; Recurso de queja, 6; Recurso extraordinario, 81, 87, 100, 121.

L

LAUDO ARBITRAL (1)

1. Corresponde declarar nulo el laudo si la forma en que han dictado el fallo los arbitradores importa violar el derecho de defensa en juicio y no se compadece con una razonable interpretación del alcance de los puntos a laudar que fijó el juez: p. 597.

LEGADO

Ver: Recurso extraordinario, 45, 145.

LEGALIZACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 38.

LEGISLACION COMUN

1. La ley de seguro Nº 17.418 es de carácter nacional y las leyes de provincia deben ajustarse a ella, conclusión que no se altera porque aquélla contenga previsiones de carácter procesal: p. 606.

LESIONES

Ver: Amnistía, 3; Jurisdicción y competencia, 33.

LEY (2)

Derogación

1. El art. 4º de la ley 20.509 no tuvo otra finalidad que conservar la plena vigencia de las normas allí contenidas. Si bien es cierto que el art. 1º sienta como principio general la pérdida de eficacia de los textos legales comprendidos en sus alcances y la de los enumerados en el art. 2º y sólo, en tal caso, "a partir de la entrada en vigencia de esta ley", no lo es menos que excluye expresamente a los arts. 190 y 194 del Código Penal, según decreto-ley 17.567/67, que mantienen así la validez de que gozaban: p. 35.

2. Para declarar la insubsistencia de normas legales particulares como consecuencias de la *abrogatio* de una ley superior, no basta señalar que se habían dictado en oca-

---

(1) Ver también: Recurso de nulidad, 2, 3.

(2) Ver también: Carga pública, 1; Constitución Nacional, 69, 76, 77; Decreto reglamentario, 1; Gobierno defacto, 3; Jubilación y pensión, 4; Jueces, 5.

sión de la vigencia de esta última o aun con explícita referencia a ella. Se debe examinar si tales normas particulares son verdaderamente incompatibles o no con el sistema de la nueva ley superior, pues sólo en el primer supuesto la *abrogatio* de ésta producirá la insubsistencia de las normas particulares que tenían su razón de ser en la antigua. De modo que, como la Constitución de 1949 mantuvo la competencia federal para las causas entre una provincia y vecinos de otra, cabe concluir que el art. 10 de la ley 48 no fue derogado por dicha reforma constitucional: p. 237.

Interpretación y aplicación

3. Las normas de previsión social han de interpretarse de modo que la inteligencia que a ellas se les asigne no conduzca a la pérdida de un derecho o a desnaturalizar los fines que las inspiran. Este principio debe regir dentro de los límites del orden jurídico instituido y a fin de salvaguardar la adecuada solución de justicia en los casos particulares, pero no autoriza una discrecional creación de la norma legal: p. 376.

4. Las leyes deben interpretarse conforme al sentido propio de las palabras, sin violentar su significado específico, máxime cuando —para establecer quién es "viuda" a fin de otorgarle una pensión— aquél concuerda con la acepción corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico vigente: p. 376.

LEY DE MATRIMONIO CIVIL

Ver: Divorcio, 1; Matrimonio, 2, 3, 4, 5; Nulidad de matrimonio, 1, 2, 3; Recurso extraordinario, 62.

LEY DE SELLOS

Ver: Recurso de queja, 1, 2, 6.

LEY ORGANICA DE LA POLICIA FEDERAL

Ver: Retiro policial, 4.

LEY PENAL MAS BENIGNA

Ver: Abastecimiento, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

LEYES COMUNES

Ver: Recurso extraordinario, 24, 48, 53, 68.

LEYES DE EMERGENCIA

Ver: Constitución Nacional, 43, 44; Recurso extraordinario, 7.

LEYES EXTRANJERAS

Ver: Jubilación y pensión, 19; Matrimonio, 4, 5.

LEYES FEDERALES

Ver: Recurso extraordinario, 24, 53.

M

MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 40.

MANDATO

Ver: Recurso extraordinario, 45; Recurso ordinario de apelación, 1; Rendición de cuentas, 1.

MARCAS DE FABRICA [1]

Designaciones y objetos

1. Los nombres de las personas no pueden ser utilizados como marcas sin consentimiento de aquéllas. Y, según lo dispuesto en el art. 23 del decreto-ley 18.248/69, cuando el seudónimo ha adquirido notoriedad, goza de la tutela del nombre: p. 265.

Oposición

2. Como consecuencia de la anulación de la marca, el demandado carece de interés legítimo para oponerse al registro de la que solicita la actora; ello es así, porque la ley atribuye efectos retroactivos a la declaración de nulidad, de modo que, al momento de la oposición, tampoco tenía el demandado un interés legítimo en la controversia: p. 265.

Delitos

3. El texto del art. 48, inc. 4º, de la ley 3975 reprime a quienes "pongan a sabiendas sobre sus productos o efectos de comercio una marca ajena o fraudulentamente imitada", sin exigir el propósito de competencia desleal: p. 581.

4. La hipótesis de competencia o concurrencia desleal —que se integra con el intento de desviar, en provecho propio, la clientela de un establecimiento comercial o industrial— constituye un delito autónomo legislado en el Código Penal cuya sanción no implicó la derogación de la ley de marcas ni la superposición de ambas infracciones, porque ellas responden a finalidades distintas. En un caso se trata de tutelar los derechos del propietario de la marca y de los consumidores del producto a no ser engañados sobre su procedencia, mientras que en el otro se procura amparar la libertad de comercio o sea el libre juego de la competencia: p. 581.

5. Si bien es cierto que la ley 3975 tiende a proteger la propiedad de la marca, no es menos exacto que la represión de los hechos previstos en el art. 48 procura otorgar adecuada protección al público consumidor sancionando, como en el caso del inc. 4º acciones —no previstas específicamente en el Código Penal— que, de un modo general, crean el peligro del engaño acerca de la procedencia y pureza de los artículos que se adquieren confiando en la garantía que significa la marca puesta sobre los mismos: p. 581.

MARINA DE GUERRA

Ver: Recurso extraordinario, 144.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 136, 209.

MATRICULA

Ver: Recurso extraordinario, 116.

MATRICULA PROFESIONAL

Ver: Recurso extraordinario, 309.

MATRIMONIO (1)

1. Si bien es exacto que cabe hablar de hijos o colaterales matrimoniales o extramatrimoniales, es obvio que carece de sentido hablar de "viuda extramatrimonial", porque el concepto de viudez, tanto en la acepción vulgar como en la jurídico-legal, implica necesariamente la preexistencia de vínculo matrimonial: p. 376.

2. Conforme con las reglas de derecho internacional privado, admitidas por el art. 2º de la ley 2393, la existencia y legitimidad del matrimonio se rige por la ley del lugar de su celebración, lo que no significa que deba aceptarse su validez en la República cuando es incompatible con el espíritu y lo dispuesto en la ley vigente. Y ello ocurre cuando existan impedimentos, como la subsistencia del matrimonio anterior: p. 879.

3. Las uniones matrimoniales celebradas en el extranjero en violación de la ley argentina carecen de efecto jurídico, y los jueces y funcionarios así deben declararlo, sin necesidad de trámite previo. Nuestra legislación civil establece que el matrimonio válido no se disuelve sino por muerte de uno de los esposos, que es impedimento no dispensable mientras subsiste y que su disolución no autoriza a contraer nuevas nupcias. Las leyes extranjeras no son aplicables si fuesen incompatibles con el espíritu de las nacionales, y los jueces deben declarar de oficio la nulidad absoluta de un acto cuando es manifiesta: p. 879.

4. De acuerdo con los arts. 81 y 9º, inc. 5, de la ley 2393, el matrimonio válido no se disuelve sino por muerte de uno de los esposos y, mientras subsista, es impedimento no dispensable. Asimismo, según los arts. 14, inc. 2º, y 1047 del Código Civil, las leyes extranjeras no son aplicables cuando fuesen incompatibles con el espíritu de las nacionales, y el juez está obligado a declarar de oficio la nulidad absoluta de un acto cuando es manifiesta: p. 942.

5. Si bien de acuerdo con las reglas de derecho internacional privado, admitidas expresamente por el art. 2º de la ley 2393, la existencia y legitimidad del matrimonio se rige por la ley del lugar de su celebración, ello no significa que deba aceptarse su validez en la República cuando es incompatible con el espíritu y con lo dispuesto en la ley vigente, como surge del artículo citado, que aclara que ello ocurre mientras no existan impedimentos, entre los que señala la subsistencia de un matrimonio anterior: p. 942.

MEDICOS

Ver: Empleados públicos, 12.

MEDIDA DE NO INNOVAR

Ver: Recurso de amparo, 18.

---

(1) Ver también: Divorcio, 1; Jubilación y pensión, 4, 16, 17, 18, 19; Jurisdicción y competencia, 8; Ley, 3, 4; Nulidad de matrimonio, 1, 2, 3; Recurso extraordinario, 47, 62, 69, 132, 200, 220, 297.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS [1]

1. Corresponde que la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba —en ejercicio de la superintendencia directa que le incumbe respecto del Juez Federal Subrogante de Bell Ville— adopte las medidas disciplinarias que estime procedentes respecto de la negativa de dicho juez —que previno en el conocimiento de la causa— a recibir la declaración indagatoria y resolver la situación legal de los detenidos, a quienes puso a disposición de la Corte Suprema, a raíz de la contienda de competencia trabada, desconociendo las normas de los arts. 68, inc. 1º, 71 y 72 del Código de Procedimientos en Materia Penal: p. 595.

MEDIDAS PRECAUTORIAS

Ver: Recurso extraordinario, 266.

MEJORAS

Ver: Recurso extraordinario, 149, 199.

MILITARES

Ver: Jurisdicción y competencia, 60, 61; Retiro militar, 2; Servicio militar, 1, 2.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 40.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Ver: Diplomáticos, 1.

MINISTERIO DE TRABAJO

Ver: Jurisdicción y competencia, 19, 37; Recurso de amparo, 6; Recurso extraordinario, 246, 295.

MINISTERIO PUBLICO

Ver: Recurso extraordinario, 291.

MONEDA [2]

1. La empresa que contrató un seguro de vida en pesos oro no se libera pagando a los beneficiarios el equivalente previsto por la ley 3871, sino el valor de cambio en los términos del art. 619 del Código Civil: p. 948.

2. Según el art. 619 del Código Civil, y no habiendo prohibición legal de contratar en pesos oro, el pago de obligaciones así estipuladas debe hacerse en moneda co-

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 59; Empleados públicos, 8, 10, 12, 13, 19, 21; Recurso de queja, 3; Superintendencia, 1, 2, 3, 4.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 5, 45, 49, 51, 52; Contrato de trabajo, 3; Daños y perjuicios, 1, 7; Desvalorización de la moneda, 1, 2; Empleados públicos, 22, 23; Expropiación, 1, 2, 3, 4, 7, 8; Hipoteca, 1; Intereses, 2, 3, 4; Moneda extranjera, 1; Obligaciones a oro, 1; Recurso extraordinario, 21, 72, 133, 149, 152, 205, 224, 229, 241, 279, 282, 303, 314; Recurso ordinario de apelación, 3; Renuncia, 1.

rriente, según la cotización al tiempo de su vencimiento. Ello es así porque el peso oro creado por la ley 1130 es el equivalente a 1,6129 gramos oro con 900 milésimos de oro fino, equivalencia que en su origen correspondía a la paridad fijada por la ley 3871; pero decretada la inconversión del peso oro en forma prácticamente definitiva y alterada sustancialmente la realidad económica, el cambio de tal moneda queda sujeto a las oscilaciones del precio del oro en el mercado: p. 948.

MONEDA EXTRANJERA (1)

1. De acuerdo con la Circular R.C. 260 del Banco Central (del 5/3/76), el crédito resultante de un préstamo efectuado en dólares estadounidenses debe ser liquidado al tipo de cambio libre del día del cumplimiento de la obligación: p. 925.

MONTO DEL JUICIO

Ver: Recurso ordinario de apelación, 2, 3.

MORA (2)

1. El desmedro patrimonial que para el deudor moroso deriva de la actualización de la obligación no reviste entidad tal que permita considerar lesionado en forma esencial su derecho de propiedad, ya que sólo le priva de un beneficio producto de su incumplimiento: p. 7.

MOVILIDAD

Ver: Jubilación y pensión, 14.

MULTAS (3)

1. El carácter de infracción, no de delito, no obsta a la aplicación de las disposiciones generales del Código Penal (art. 4º). Por consiguiente, respecto de una multa impuesta por infracción a leyes laborales, son aplicables las alternativas que el art. 21 de dicho Código da al tribunal antes de transformar la multa en prisión, con los límites impuestos por el art. 10 del decreto-ley 18.694/70: p. 307.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Ver: Constitución Nacional, 18, 47, 63; Recurso contenciosoadministrativo, 1; Recurso extraordinario, 79, 82, 250.

MUNICIPALIDADES

Ver: Recurso de amparo, 8, 9, 10; Recurso extraordinario, 77, 134.

MUTUO

Ver: Recurso extraordinario, 57; Sentencia, 3.

---

(1) Ver también: Hipoteca, 1; Intereses, 2; Sentencia, 3.

(2) Ver también: Comodato, 1; Daños y perjuicios, 1; Desvalorización de la moneda, 1; Intereses, 4; Jurisdicción y competencia, 47; Locación de cosas, 1; Recurso extraordinario, 98.

(3) Ver también: Abastecimiento, 1, 2, 3; Constitución Nacional, 3, 13, 16, 17, 19, 20, 40, 72, 78; Ejecución fiscal, 1; Jurisdicción y competencia, 13; Policía de vinos, 4, 5; Policía del trabajo, 1; Recurso de amparo, 5, 6; Recurso de queja, 8; Recurso extraordinario, 74, 261; Sentencia, 1.

N

NACION (¹)

1. La Nación no puede ser llevada a juicio por diferencias entre sus reparticiones: p. 651.

NACIONALIDAD

Ver: Constitución Nacional, 7.

NAVEGACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 24.

NOMBRE

Ver: Marcas de fábrica, 1, 2.

NOTIFICACION (²)

1. Corresponde declarar la nulidad de la intimación de pago efectuada en un juicio ejecutivo de competencia originaria de la Corte Suprema si dicho acto se ha cumplido en la "Casa de Neuquén" cuando, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 341 del Código Procesal —aplicable al caso atento la índole del principio que establece—, la citación debió haberse efectuado por "oficios dirigidos al gobernador y al fiscal de Estado o funcionario que tuviere sus atribuciones". Al no haberse efectuado la intimación de pago respecto de las personas indicadas en su domicilio legal ni otorgado la ampliación del plazo a que se refiere el art. 342, se ha incurrido en una irregularidad procesal que menoscaba el derecho de defensa en juicio de la parte ejecutada: p. 114.

NOVACION

Ver: Recurso extraordinario, 286.

NULIDAD

Ver: Actos administrativos, 3; Recurso extraordinario, 73; Sentencia, 6.

NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Ver: Diplomáticos, 1; Recurso extraordinario, 290.

NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS

Ver: Actos administrativos, 3; Marcas de fábrica, 2; Recurso extraordinario, 73, 228; Sentencia, 6.

(¹) Ver también: Correos, 2; Impuesto, 3; Jurisdicción y competencia, 32, 40; Prescripción, 2; Recurso extraordinario, 18, 87; Supremacía de la Constitución y leyes nacionales, 1.

(²) Ver: Actos administrativos, 3; Banco Hipotecario Nacional, 1; Constitución Nacional, 21; Recurso extraordinario, 131, 150, 217, 236.

NULIDAD DE DECRETO

Ver: Diplomáticos, 1; Recurso extraordinario, 287.

NULIDAD DE MATRIMONIO (1)

1. El art. 1047 del Código Civil, en cuanto autoriza a declarar de oficio la nulidad absoluta cuando aparece manifiesta y da acción a todos los interesados para pedirla, es de ninguna aplicación en el campo matrimonial si no se quiere hacer caso omiso de textos tan claros de la ley 2393 (reformada por la 17.711), como lo son sus arts. 84 y 21 (voto del Doctor Horacio H. Heredia): p. 879.

2. Si bien el art. 118 de la ley 2393 ordena incorporar sus disposiciones al Código Civil, en el caso de la nulidad del matrimonio, mientras haya normas propias y especiales en la ley, las del Código no tienen aplicación, quedando sólo cabida para ellas en los supuestos no previstos por estos textos y siempre que no contradigan su espíritu ni sean incompatibles con la naturaleza misma del matrimonio (voto del Doctor Horacio H. Heredia): p. 879.

3. De acuerdo con los arts. 84 y 9, inc. 5º, de la ley 2393, es absolutamente nulo el matrimonio cuando se celebra existiendo uno válido anterior. No cabe calificarlo de inexistente, porque la inexistencia se caracteriza por la falta de algún elemento que le impide ser, y en este caso el matrimonio se ha realizado con el consentimiento de los contraeyntes y tien plena eficacia jurídica en el lugar de su celebración; nuestro ordenamiento jurídico le niega validez por afectar el orden público (voto del Doctor Horacio H. Heredia): p. 879.

NULIDAD DE SENTENCIA

Ver: Recurso extraordinario, 99, 115.

NULIDAD PROCESAL

Ver: Nación, 1; Recurso de amparo, 18; Recurso extraordinario, 99, 119, 126, 226, 236, 268, 272.

O

OBLIGACIONES A ORO (2)

1. Aunque el pago de las primas en pesos oro haya podido ser equivalente al cambio de m$n. 2,27, con relación a un seguro que fue contratado en el año 1921 —época en que el peso argentino era fuerte en el mercado y podía ser convertido en oro en los términos de la ley 3871—, con el cambio de la realidad económica se daría el absurdo de que se habría pactado en pesos oro un seguro para prever contingencias futuras y se restituiría una suma irrisoria en moneda de escaso poder de compra, frustrando de tal modo el objetivo del contrato y llegándose, en el caso, a una solución notoriamente injusta e irrazonable: p. 948.

---

(1) Ver también: Jubilación y pensión, 16, 17, 19; Matrimonio, 2, 3, 4; Recurso extraordinario, 62, 69.

(2) Ver también: Costas, 1; Moneda, 1, 2; Recurso extraordinario, 224; Seguro, 1.

OBRAS PUBLICAS

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

ORDEN DE ALLANAMIENTO

ORDEN PUBLICO

ORDENANZAS DE ADUANA

ORDENANZAS MUNICIPALES

P

PAGO (1)

Principios generales

1. No es aplicable la doctrina acerca del efecto liberatorio del pago y su jerarquía constitucional al caso en que, si bien la sentencia de la Cámara hizo lugar a la demanda, difirió considerar lo referente al pago de los salarios reclamados en función del art. 3º del decreto-ley 17.256/67, a la convocatoria de un plenario, oportunidad ésta en que se decidió la procedencia de los devengados hasta el día del fallo —acreciendo así el monto de la condena— y se declaró que correspondía el reajuste previsto por el art. 301 de la ley 20.744 sobre las sumas debidas a consecuencia del segundo pronunciamiento: p. 15.

2. El depósio de capital, intereses y costas exigidos por el art. 56 de la ley 7718 de la Provincia de Buenos Aires como requisito de procedencia de los recursos de nulidad e inaplicabilidad de ley deducidos, no es equiparable al pago con efecto cancelatorio del crédito del actor establecido por la sentencia, ya que el depósito no fue realizado en esa calidad y sólo quedó disponible para el accionante con posterioridad a la decisión de los recursos. No obsta, en consecuencia, a la aplicación de lo dispuesto en la ley 20.695 y el art. 301 de la ley de contrato de trabajo: p. 471.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 41; Expropiación, 3, 4, 11; Intereses, 2, 4; Moneda, 1, 2; Moneda extranjera, 1; Obligaciones a oro, 1; Recurso extraordinario, 5, 11, 51, 147, 150, 190, 195, 208, 224, 230 281, 288; Rendición de cuentas, 1; Renuncia, 2; Repetición de impuestos, 1, 2; Seguro, 1.

3. El derecho adquirido mediante el pago efectuado con sujeción a todo lo que en orden a su forma y su substancia dispongan las leyes es, con respecto a la legítima obligación a la cual corresponde, inalterable. No reúne el requisito de integridad la suma intimada a pagar por el Juzgado y depositada, que no cubre todo el crédito, que debió ser actualizado de oficio a partir de la vigencia de la ley: p. 548.

PARTIDA DE NACIMIENTO

Ver: Jurisdicción y competencia, 11.

PATENTE DE INVENCION [1]

1. La enunciación de las excepciones contenidas en el art. 57 de la ley 111 no reviste carácter taxativo y la conducta incriminada por los arts. 53 y 54 sólo puede ser reprimida si el autor obró con dolo. En consecuencia, el régimen penal del ordenamiento mencionado no excluye la posibilidad de que los jueces absuelvan cuando la infracción no se encuentra objetiva y subjetivamente configurada: p. 618.

PATRIMONIO

Ver: Expropiación, 2.

PENSION

Ver: Constitución Nacional, 1; Jubilación y pensión, 9, 16 Recurso de amparo, 12, 14, 15; Recurso extraordinario, 200.

PERENCION DE INSTANCIA [2]

1. Corresponde declarar operada la caducidad de la instancia si de los autos surge que ha transcurrido con exceso el plazo del art. 310, inc. 2º, del Código Procesal. A ello no obsta la supuesta presentación de un escrito —cuya copia certificada por escribano en forma distinta que la requerida por el art. 124 del Código citado— contradice lo informado por el Jefe de Despacho de la oficina respectiva y no cumple, para establecer su fecha cierta, con el recaudo de la presencia de dos testigos previsto por el art. 1035, inc. 2º, del Código Civil: p. 148.

2. Corresponde declarar la caducidad del recurso extraordinario cuando, desde la fecha en que se notifica la concesión de la apelación hasta que se elevan los autos a la Corte, ha transcurrido el plazo fijado por el art.310, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que mediara actuación de parte o del tribunal, encaminada a impulsar el procedimiento: p. 485.

PERITOS

Ver: Recurso extraordinario, 217, 229, 293.

PERSONERIA GREMIAL

Ver: Recurso extraordinario, 272.

PLAZO

Ver: Diplomáticos, 1; Empleados públicos, 18; Perención de instancia, 1; Recurso de revocatoria, 1; Recurso extraordinario, 131, 299.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 19, 137.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 131, 252, 263.

PODER DE POLICIA (1)

1. Constituye un razonable ejercicio del poder de policía —y no resulta violatorio de la libertad de expresión— el acto administrativo que, sobre la base de lo dispuesto en el decreto 5696/71, excluyó una obra del II Certamen Nacional de Investigaciones Visuales, por considerarla apta para disminuir en el exterior el respeto debido a la República. Ello así, porque por su propia función y en ejercicio de atribuciones que le son inherentes, el Poder Ejecutivo debe velar por la imagen del país, que resultaría afectada si la obra hubiese aparecido respaldada por un premio patrocinado por un organismo oficial: p. 215.

2. Dentro de los objetos propios del poder de policía ha de estimarse comprendida —junto a la seguridad, la moralidad y la salubridad pública— la defensa y promoción de los intereses económicos de la comunidad: p. 552.

PODER EJECUTIVO

Ver: Constitución Nacional, 60, 73, 76, 77; Estado de sitio, 1, 2; Inmunidades, 1; Jubilación y pensión, 6; Poder de policía, 1; Recurso extraordinario, 88, 307.

PODER JUDICIAL

Ver: Jueces, 2; Recurso de amparo, 9.

PODER LEGISLATIVO

Ver: Estado de sitio, 1; Gobierno defacto, 1.

POLICIA DE SEGURIDAD

Ver: Retiro policial, 3.

POLICIA DE TERRITORIOS

Ver: Retiro policial, 3.

POLICIA DE VINOS (2)

1. Las normas legales y reglamentarias de control en materia de policía de vinos son de estricto cumplimiento, porque de ellos depende la protección de la salud de los consumidores y el fomento y afincamiento de la industria respectiva, lo que hace necesario una prueba por completo convincente de la inexistencia de infracción: p. 495.

2. Las atribuciones que como órgano fiscalizador competen al Instituto Nacional de Vitivinicultura en ejercicio de sus facultades de contralor técnico de la producción, la industria y el comercio vitivinícola, se extienden a las etapas anteriores a la expedición de los certificados de libre circulación, para cumplir, de acuerdo con la ley 14.878, la neceisdad de que el producto responda en todo momento a las exigencias de genuinidad y aptitud. El otorgamiento de dichos certificados no basta por sí solo, en las circunstancias del caso, para probar el real origen de los ingresos de uva: p. 495.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 3, 54; Jurisdicción y competencia, 26; Policía de vinos, 3; Policía del trabajo, 1; Superintendencia de seguros, 2.

(2) Ver también: Buena fe, 1; Recurso extraordinario, 206, 227, 285.

3. Si realizado el análisis del producto se lo calificó "no corresponde al análisis de origen", resultado que se confirmó al practicarse la respectiva contraverificación "por exceder en alcohol % V/V las tolerancias analíticas del decreto 1469/71", la referida falta de correspondencia del producto con el análisis originario y el consiguiente exceso de las tolerancias en la composición de vinos que prevé dicho texto legal encuadra el caso en el inc. f) del art. 20 de la ley 14.878 que prohíbe "introducir, mantener en depósito, circular u ofrecer en venta como vino, toda bebida que no llene las condiciones exigidas por la ley y su reglamentación y para cuya aplicación no obsta la circunstancia de no mediar la calificación de la partida examinada como "no genuina": p. 850.

4. El régimen del art. 29 de la ley 14.878 no exige que deba mediar en la segunda infracción sentencia definitiva y sólo exime de pagar la multa antes de acudir a la instancia judicial a quien reviste el carácter de infractor primario: p. 869.

5. No corresponde aplicar las normas generales del Código Penal respecto de infracciones sancionadas por leyes especiales, según un ordenamiento jurídico que les es propio, en tanto el criterio que se debe observar resulte del sistema particular de tales leyes, de su letra y de su espíritu, sin necesidad de acudir a la remisión prevista (art. 4º del Código Penal): p. 869.

POLICIA DEL TRABAJO

1. Si bien, de acuerdo con el decreto-ley 18.695/70, el acta labrada por un inspector —a quien no se permitió verificar el personal que se hallaba trabajando en el establecimiento— hace fe mientras no se pruebe lo contrario, cuando se trata de la infracción formal reprimida por el art. 5º del decreto-ley 18.694/70, debe surgir de dicho instrumento que se haya cumplido con la intimación, sin que baste la constancia de la negativa a permitir que se lleva a cabo la inspección: p. 348.

POLICIA FEDERAL

Ver: Recurso extraordinario, 53 Retiro policial, 1, 2, 3, 4.

POLICIA PROVINCIAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 36.

PREAVISO

Ver: Recurso extraordinario, 56.

PRECIOS MAXIMOS

Ver: Abastecimiento, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; Constitución Nacional, 3; Jurisdicción y competencia, 29; Recurso extraordinario, 219.

PRECLUSION

Ver: Constitución Nacional, 23; Recurso extraordinario, 126.

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Ver: Acumulación de beneficios, 2, 3.

PRESCINDIBILIDAD

Ver: Constitución Nacional, 58, 59, 73; Empleados públicos, 3, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 20, 21; Recurso extraordinario, 61, 151 290; Superintendencia 5.

PRESCRIPCION (1)

Principios generales

1. No cabe admitir que hubo renuncia al derecho de interponer la defensa de prescripción, ya que la interpretación de los actos que a ella conduzca es de carácter restrictivo, si no puede concluirse de las constancias del sumario administrativo que haya mediado tal renuncia al derecho invocado por el Estado Nacional: p. 420.

2. La Nación, aun en su carácter público, puede oponer la excepción de prescripción, siendo dicha defensa aplicable tanto a las relaciones de derecho privado como a las de derecho público que tengan significado patrimonial, a menos que leyes nacionales encierren declaraciones expresas de imprescriptibilidad: p. 420.

Comienzo

3. El punto de partida de la prescripción debe computarse desde el momento en que el actor tuvo conocimiento de que la acción indemnizatoria —motivada por informes contradictorios del Registro de la Propiedad— quedó expedita en su favor; hecho que se produjo con la notificación de la sentencia que puso fin a la situación de incertidumbre, al decidir que la garantía hipotecaria era inejecutable contra los nuevos titulares del dominio de los bienes: p. 168.

Interrupción

4. Las tramitaciones administrativas tendientes a obtener reconocimiento del derecho reclamado, no importan demanda judicial en los términos del art. 3986 del Código Civil, ni equivalen a los actos enumerados en los arts. 3988 y 3989 de dicho cuerpo legal: p. 420.

5. Si la Dirección General Impositiva —al admitir su compensación— reconoció la existencia de saldos deudores, ello determinó que se interrumpiera la prescripción argüida por el Fisco (art. 3989 del Código Civil), ya que como la ley 11.683, t.o. y los principios del derecho tributario no bastan para suplir los vacíos en el régimen instaurado —por no haber previsto aquélla los efectos del reconocimiento, por el órgano fiscal, del crédito del contribuyente— cabe recurrir a los preceptos elementales del Código Civil: p. 762.

6. Si la provincia demandada —en el trámite administrativo previo al juicio— intimó a la propietaria de un inmueble que recibiera los alquileres con apercibimiento de consignarlos, dicho requerimiento importa la interrupción de la prescripción del crédito de la actora, ya que significó reconocer la deuda. Corresponde, así, rechazar la prescripción opuesta al reclamarse en juicio los importes que se adeudan a la actora por alquileres impagos: p. 973.

Tiempo de la prescripción

Materia civil

Prescripción decenal

7. Si se demanda el resarcimiento del perjuicio sufrido como consecuencia de la indisponibilidad de un inmueble, desde la fecha de la sentencia que ordenó la restitución en virtud del contrato de comodato hasta la efectiva devolución del bien, no puede aplicarse el plazo de prescripción de acciones del art. 4037 del Código Civil, sino el general del art. 4023 del mismo: p. 766.

---

(1) Ver también: Diplomáticos, 1; Policía de vinos, 4, 5; Recurso extraordinario, 31, 37, 50, 66, 227, 271.

Prescripción en materia penal

Interrupción

8. Vigente la ley 17.567 al tiempo de iniciarse el proceso, la aplicabilidad del inciso 5º, del art. 62 del Código Penal, según el nuevo texto dado por ella, tornó eficaz el acto inicial de denuncia —poco más de un año después de cometido el hecho de autos— como interruptivo de la prescripción, con lo cual va de suyo que no suscitaría conflicto intertemporal alguno el alcance que se pudiera asignar a la ley 20.509 en cuanto al restablecimiento del texto primitivo de aquellos incisos 5º y 6º del mismo artículo, luego de cumplido el acto interruptivo de la prescripción, de acuerdo con el enunciado en vigor (ley 17.567) al tiempo de producirse sus efectos: p. 809.

RECIBO

Ver: Recurso extraordinario, 11, 51, 288.

RECIPROCIDAD JUBILATORIA

1. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, por aplicación en el caso de normas locales, anuló en los hechos los efectos derivados del cómputo de servicios nacionales, con menoscabo de las disposiciones del decreto-ley 9316/46 —al que adhirió la Provincia de Santa Fe— y del art. 31 de la Constitución Nacional. En tanto no medie formal denuncia del régimen convenio establecido por normas nacionales, su aplicación prioritaria resulta inexcusable para las autoridades de la provincia: p. 413.

RECLAMACION ADMINISTRATIVA

Ver: Recurso extraordinario, 17, 18.

RECURSO ADMINISTRATIVO

Ver: Recurso de amparo, 2.

RECURSO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO (1)

1. Si el Intendente Municipal —en ejercicio de sus facultades de ejercer el control de legitimidad de los actos— entró a conocer de los recursos administrativos, no obstante su interposición extemporánea, corresponde conceder el recurso judicial, ya que a estos efectos ha de respetarse el trámite administrativo legítimamente impuesto a las actuaciones. Además, el art. 4º del decreto-ley 16.897/66 dispone que lo apelable ante la Cámara Civil en materia contenciosoadministrativa son las resoluciones del Intendente, y éstas no pueden ser otras que las que dicte en ejercicio de sus atribuciones: p. 276.

RECURSO DE ACLARATORIA

Ver: Recurso extraordinario, 129.

RECURSO DE AMPARO (2)

1. La existencia de vía legal para la protección de los derechos que se dicen lesionados excluye, en principio, la admisibilidad de la demanda de amparo, pues este medio no altera el juego de las instituciones vigentes: p. 35.

2. La sola circunstancia de que se haya planteado un recurso en sede administrativa que se encuentra pendiente decisión, es suficiente para decidir la improcedencia del amparo, pues una demanda de esta naturaleza no puede ser utilizada para sustraer la cuestión debatida del conocimiento de la autoridad que interviene en ella por recurso del propio interesado: p. 35.

3. Si la recurrente no ha invocado que las actuaciones administrativas hayan sufrido una demora que las desnaturalice como medio idóneo a los efectos de asegurar un adecuado contralor de la legitimidad del acto impugnado, la demanda de amparo es improcedente: p. 35.

4. El amparo no es admisible cuando existen recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate: p. 132.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 18.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 8, 9, 98, 128; Universidad, 7.

5. La vía excepcional del amparo sólo procede cuando la inminencia del daño torna ilusoria su reparación. Ello no ocurre si no se invocó en la demanda que las posibles multas derivadas de la sanción —aplicada por la Liga Cordobesa de Fútbol a uno de los árbitros que emplea— pudiera ocasionar un perjuicio frustratorio del derecho de defensa: p. 132.

6. Es improcedente la demanda de amparo contra la resolución de la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo, en la que se declaró competente para conocer en el conflicto planteado a causa de una sanción aplicada por la Liga Cordobesa de Fútbol a un árbitro, ya que el acto no aparece —en cuanto a su fundamentación— como manifiestamente arbitrario, y revela que el análisis del caso requiere una amplitud de debate que no se concilia con el carácter sumarísimo del amparo: p. 132.

7. Puesto que en el juicio de amparo corresponde atenerse a la situación existente en el momento que se resuelve, debe ser confirmada la sentencia que lo desestimó si del informe requerido por la Corte no resulta la subsistencia de los agravios del recurrente acerca de la forma en que cumple su detención a disposición del Poder Ejecutivo en virtud del estado de sitio. A lo cual cabe agregar que el decreto 5015/63, impugnado en el caso, ha sido derogado: p. 269.

8. No procede el amparo cuando el mismo accionante reconoce la existencia de otras vías judiciales aptas para defender los derechos de propiedad y defensa en juicio que dice vulnerados por una exigencia de la Municipalidad de Exaltación de la Cruz —referente al pago de tasas por inspecciones, recargos e intereses—; máxime si no se alegó la existencia de perjuicio concreto o la imposibilidad absoluta de hacer frente al posible apremio, sino que sólo se cuestionó la validez de la liquidación: p. 281.

9. La vía del amparo es de carácter excepcional y sólo procede en situaciones de imprescindible necesidad de ejercerla. No es la adecuada cuando se presenta la posibilidad de intervención del Poder Judicial en actos que comprometerían a la administración pública local y a la organización financiera del régimen municipal, mediante una decisión que requiere la amplitud de debate y prueba propia de las vías ordinarias, dados los diversos y complejos temas tributarios planteados: p. 281.

10. No procede el recurso de amparo si el acto contra el cual se dedujo no puede ser calificado de manifiestamente ilegal o arbitrario, porque el recurrente conocía el motivo que dio lugar a la determinación de oficio del tributo impugnado y porque, en el caso, la falta de notificación a la municipalidad que lo exige impedía acordar carácter obligatorio a lo resuelto por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral sobre actividades lucrativas (voto del doctor Adolfo R. Gabrielli): p. 281.

11. En materia de amparo no deben extremarse las exigencias formales referentes al fundamento del recurso extraordinario, máxime si se atiende a la naturaleza previsional de la cuestión planteada: p. 636.

12. De acuerdo con lo que dispone para un supuesto análogo el art. 376 del Código Civil, procede el remedio excepcional del amparo contra una Resolución del Ministerio de Bienestar Social, ya que la exigencia de la fianza a que se subordinó el pago de la pensión acordada a la actora, comporta un acto manifiestamente ilegal y arbitrario, que causa un gravamen irreparable: p. 636.

13. La razón de ser del amparo no es someter a la vigilancia judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos, sino proveer el remedio intentado contra la arbitraria violación de derechos reconocidos por la Constitución Nacional. Ni el control del acierto con que la administración desempeña las funciones que la ley le encomienda válidamente ni el racional ejercicio de las atribuciones propias de la autoridad administrativa son bastantes para motivar la intervención judicial por vía de amparo, en tanto no medie arbitrariedad por parte de los organismos correspondientes: p. 636.

14. La resolución del Ministerio de Bienestar Social —recurrida por amparo— que redujo el beneficio de pensión en favor de la segunda cónyuge al 50 % del total, hasta tanto se demostrara que la primera esposa carecía de derecho al mismo, resulta

razonable, por ser de aplicación el art. 18 de la ley 19.549, que autoriza a revocar de oficio el acto administrativo cuando el interesado hubiese conocido el vicio de error con que obró la administración. En el caso, la accionante omitió consignar, al solicitar el beneficio de la ley 19.939, que la prestación que ya tenía acordada sólo le era liquidada en un 50 % de su haber, pues el organismo otorgante había dispuesto reservar la parte restante hasta que la interesada acompañase copia de la sentencia de divorcio del causante con su primera esposa: p. 636.

15. La angustia económica derivada de la privación del derecho de pensión mientras dure el juicio pertinente, no es razón bastante para admitir la vía del amparo, máxime si se atiende al hecho de que el beneficio previsional fue repartido en igual medida para ambas interesadas, no privándose a la actora totalmente del mismo: p. 636.

16. La sola circunstancia de haberse planteado en sede administrativa recursos —de revocatoria y jerárquico— que se encuentran pendientes de decisión, basta en principio para concluir que es improcedente el amparo, ya que una demanda de esta naturaleza no puede ser utilizada para sustraer la cuestión debatida del conocimiento de la autoridad que interviene en ella por recurso del propio interesado: p. 794.

17. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó el amparo intentado si el apelante no objeta las razones dadas en orden a la falta de ilegalidad manifiesta del acto administrativo que revocó la concesión del servicio público, ni que la decisión en recurso le haya impedido valerse de otras pruebas que las ya aportadas: p. 990.

18. Si la Cámara al analizar los agravios del recurrente sobre la base de lo prescripto por el art. 22 de la ley 7166 de la Provincia de Buenos Aires, declaró la nulidad de la medida que hacía lugar a la falta de personería y dejaba sin efecto la prohibición de innovar decretada y, en virtud de lo establecido por el art. 21 de la misma ley, modificada por la 7261, consideró que debía subsanarse cualquier vicio de procedimiento, por lo cual pasó a conocer del fondo del asunto y rechazó el amparo interpuesto, atento a que la ilegalidad del acto impugnado no resulta manifiesta, la decisión apelada, en cuanto entra a conocer acerca del fondo del asunto, no autoriza la tacha de arbitrariedad que se invoca, especialmente si se tiene en cuenta que el tribunal estaba facultado para rechazar "in limine" la acción (art. 9º de dicha ley): p. 990.

RECURSO DE APELACION

Ver: Amnistía, 1; Constitución Nacional, 13, 14, 16, 19, 20, 72; Jubilación y pensión, 15; Recurso extraordinario, 116.

RECURSO DE CASACION

Ver: Recurso extraordinario, 78, 97, 100, 267; Sentencia, 2.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

Ver: Jubilación y pensión, 5; Pago, 2; Recurso extraordinario, 283.

RECURSO DE NULIDAD (1)

1. Las sentencias de la Corte Suprema no son susceptibles de incidente o de recurso de nulidad, salvo supuestos excepcionales contemplados en los precedentes del Tribunal, que no se dan en el caso ni los alega el recurrente: p. 387.

(1) Ver también: Corte Suprema, 2; Pago, 2; Recurso extraordinario, 300.

2. No es admisible el recurso de nulidad basado en haber excedido el laudo lo que debió constituir su límite, dentro de las pretensiones de las partes, si no se planteó la inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 16.936, que faculta al árbitro para determinar los puntos en litigio, a falta de acuerdo de partes: p. 1024.

3. Las críticas en cuanto al mérito y extensión de la resolución de los árbitros, por haber laudado "ultra petita", son ajenas al contenido del recurso de nulidad que, de acuerdo con el art. 6º de la ley 16.936, se refiere a los pronunciamientos fuera de término o sobre cuestiones no fijadas: p. 1024.

RECURSO DE QUEJA (1)

1. El recurso de hecho deducido por un codemandado debe desestimarse si aquél no efectuó el depósito que exige el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ni adujo ninguna de las exenciones previstas en las disposiciones vigentes en materia de sellos: p. 72.

2. Si en la queja no se ha efectuado el depósito que prevé el art. 286 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación, ello obsta a la viabilidad de la presentación directa. No procede la dispensa que asimismo prevé la norma citada, toda vez que la exención de sellado en el orden provincial —aun en la hipótesis de corresponder en el caso— no exime de efectuar el depósito antedicho: p. 121.

3. Aun cuando el recurso extraordinario haya sido deducido en escrito conjunto y sea una sola la queja presentada tras su denegación, tal circunstancia no excusa la falta del depósito exigido por el art. 286 del Código Procesal por parte del letrado recurrente. En tales condiciones, los agravios esgrimidos por éste en defensa de intereses propios y sustentando una pretensión autónoma ante la medida disciplinaria aplicada, deben ser rechazados: p. 315.

4. De acuerdo con lo dispuesto en los arts. 285 del Código Procesal y 89 del Reglamento para la Justicia Nacional, es facultad de la Corte Suprema requerir copias en las presentaciones directas, mediante auto suscripto por el Secretario del Tribunal, ya que es diligencia de mero trámite: p. 406.

5. Si la ley 21.347 (publicada en el Boletín Oficial del 12/7/76), cuya validez se cuestiona, no había entrado en vigencia al momento de interposición de la queja, según resulta del cargo respectivo (art. 2º, Código Civil), al no haberse efectuado el depósito establecido por el art. 286 del Código Procesal (texto antes de su reforma por la ley antedicha), ni invocado causal eximente alguna, el recurso directo debe ser rechazado por carecer de un elemento esencial para su procedencia: p. 454.

6. Si la recurrente no efectuó el depósito que establece el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ello obsta a la viabilidad de la presentación directa por carecer ésta de un elemento esencial para su procedencia. Las argumentaciones de la apelante tendientes a demostrar la exención de sellado que correspondería a su parte en el orden provincial resultan inatendibles en la instancia, toda vez que —aun en la hipótesis de corresponder en aquella jurisdicción— tal circunstancia no la releva del cumplimiento del requisito antedicho, obligación que sólo cede ante las excepciones previstas en la ley nacional de sellos: p. 848.

7. Si no existe en los autos agregados cuestión federal bastante para que la Corte Suprema intervenga en el proceso, ni necesidad de requerir dictamen del Señor Procurador General —arts. 87 del Reglamento para la Justicia Federal, año 1948, y 162 del Reglamento para la Justicia Nacional— la queja debe ser desestimada: p. 849.

---

(1) Ver: Amnistía, 1; Recurso de reposición, 1; Recurso de revisión, 1; Recurso de revocatoria, 1; Recurso extraordinario, 15, 95, 219, 313; Sanciones disciplinarias, 1.

8. La exención que contempla el art. 13, inc. 7º, de la ley 18.525 se refiere al juicio criminal propiamente dicho, no siendo asimilable al mismo un juicio sucesorio porque en él se aplique la multa que prevé el art. 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la que no posee naturaleza penal sino resarcitoria. La concreta exigencia del depósito que establece el art. 286 del Código no se suple con el ofrecimiento del recurrente de efectuarlo si la Corte se lo intima por no considerarlo incluido en la exención que invoca: p. 1014.

9. La queja presentada el día hábil inmediato al vencimiento del término legal previsto para su interposición pero fuera de las dos primeras horas del despacho es extemporánea. La falta del depósito a que se refiere el art. 286 del Código Procesal, dentro de igual plazo, sin haberse alegado exención alguna de las contempladas en la ley nacional de sellos, impone asimismo el rechazo de plano de la presentación directa: p. 1017.

RECURSO DE RECONSIDERACION

Ver: Actos administrativos, 2; Repetición de impuestos, 3; Superintendencia, 4.

RECURSO DE REPOSICION

1. Si bien como principio, el recurso de reposición no procede contra las sentencias de la Corte, corresponde hacer excepción a dicha jurisprudencia en el caso en que el Tribunal resolvió desestimar el recurso de queja por haber sido presentado fuera del término que prevé el art. 282 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, teniendo en cuenta para ello la manifestación efectuada por la propia recurrente en punto a la fecha en que se le había notificado la denegatoria del recurso extraordinario, si de los autos principales, requeridos con posterioridad, surge una fecha distinta a la manifestada, de la cual resulta que la queja se había deducido en término: p. 753.

2. Si bien, como principio, el recurso de reposición no procede contra las sentencias de la Corte Suprema, corresponde admitirlo y dejar sin efecto el pronunciamiento, que se fundó en la copia incompleta acompañada por la actora, si de los autos principales resulta que la demandada había ampliado el escrito, introduciendo en tiempo las cuestiones federales: p. 801.

RECURSO DE REVISION

1. No se da ninguna de las hipótesis contempladas por los cuatro incisos del art. 551 del Código de Procedimientos en Materia Penal, invocado por la recurrente, en el caso en que la Corte Suprema dictó sentencia desestimando la queja deducida ante la denegatoria del recurso extraordinario interpuesto en los autos principales: p. 388.

RECURSO DE REVOCATORIA (1)

1. Es extemporánea la revocatoria intentada una vez transcurrido el plazo de tres días previsto en los códigos de procedimientos, respecto de la providencia dictada en un recurso de queja por la cual se dispone acompañar copias y cumplir con los requisitos de una Acordada de la Corte: p. 406.

(1) Ver también: Recurso de amparo, 16; Recurso extraordinario, 128.

RECURSO EXTRAORDINARIO (¹)

INDICE SUMARIO

(¹) Ver también: Constitución Nacional, 31; Perención de instancia, 2; Recurso de amparo, 11; Recurso de reposición, 2; Recurso de revisión, 1.

Principios generales

1. La pretensión de interponer recurso extraordinario por arbitrariedad y violación de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional respecto de un fallo de la Corte Suprema, es ciertamente inadmisible y extraña al texto claro de los arts. 14 de la ley 48 y 6 de la ley 4055: p. 424.

Requisitos comunes

Tribunal de justicia

2. Las resoluciones mediante las cuales se establecen con carácter general condiciones laborales destinadas a regir con respecto a determinadas categorías de trabajadores, son de naturaleza normativa, ajenas al ámbito de la específica función judicial e insusceptibles del recurso extraordinario: p. 1024.

Cuestión justiciable

3. Los diferendos entre entidades estatales dependientes de un superior jerárquico único están excluidas, por principio, de decisión judicial. Corresponde, en consecuencia, desestimar el recurso extraordinario interpuesto contra la resolución del Procurador del Tesoro de la Nación que declaró procedente el reclamo efectuado por Y.P.F. contra la Empresa Nacional de Correos y Telecomunicaciones por indemnización de los perjuicios ocasionados a raíz de la demora en la entrega de un telegrama colacionado: p. 504.

4. Aun cuando medie invocación de garantías constitucionales o se alegue arbitrariedad de las resoluciones que aplican sanciones disciplinarias, en la medida en que las leyes pertinentes habilitan a los jueces para imponerlas, no procede su revisión por la vía del art. 14 de la ley 48. El principio es aplicable al caso, toda vez que la sanción que se pretende recurrir aparece impuesta con fundamento en el art. 18 del decreto-ley 1285/58: p. 624.

Gravamen

5. No procede el recurso extraordinario cuando el agravio constitucional en que se lo funda proviene de la conducta discrecional del apelante; de modo que es inaceptable cualquier planteo constitucional respecto del pago de los créditos cuya actualización resulta de la falta de cumplimiento oportuno de sus obligaciones por el deudor: p. 7.

6. Si la Cámara, para resolver sobre el despido del actor, hizo mérito de la presunción establecida en el art. 63 de la ley 20.744, pero también adujo que el mismo estaba acreditado con los dichos de los testigos que se mencionan en el fallo, este segundo argumento, suficiente para sustentar la conclusión a que se arriba sobre el punto, no puede reverse, pues no fue controvertido en el caso por la apelante. Ello supuesto, cualquier pronunciamiento respecto de la validez constitucional de la aplicación hecha en autos de dicho art. 63 resulta inoficioso. El recurso extraordinario es, pues, improcedente: p. 122.

7. La impugnación constitucional de las leyes de emergencia en materia de locaciones urbanas, con miras a aumentar los beneficios que ellos acuerdan, no da lugar al recurso extraordinario: p. 135.

8. No existe interés jurídico para impugnar la inconstitucionalidad del art. 2º, inc. d), del decreto-ley 16.986/66, si la interpretación que le ha acordado el tribunal de la causa deja a salvo, precisamente, la posibilidad de tutelar, por vía de amparo, los derechos humanos esenciales que el recurrente invoca: p. 269.

9. No es atendible la tacha de inconstitucionalidad del decreto 5015/63 si los agravios vertidos no se refieren a lo dispuesto en esa norma sino a situaciones de hecho que no derivan de su aplicación y que, además, se encontrarían superadas según resulta del informe requerido por la Corte acerca de las condiciones en que cumple su detención el recurrente, quien se encuntra a disposición del Poder Ejecutivo en virtud del estado de sitio: p. 269.

10. Si el recurrente manifestó carecer de interés sobre el pronunciamiento relativo a su estabilidad sindical, ello obsta a que la Corte considere la cuestión de competencia planteada en la causa, ya que esta decisión sería abstracta y sin finalidad práctica: p. 299.

11. No procede el recurso extraordinario cuando el agravio constitucional en que se lo funda proviene de la conducta discrecional del apelante. Así ocurre si la demandada abonó al actor, con posterioridad a la iniciación del juicio, la suma adeudada y tuvo a su alcance hacer valer en la audiencia de conciliación el pago que dice haber efectuado; o bien contestar la demanda articulando defensas derivadas de dicho pago; o, por último, allanarse parcialmente a la demanda oponiendo el recibo en la etapa de ejecución: p. 587.

12. El recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional es improcedente cuando el apelante no especifica concretamente las defensas que se le habría impedido hacer valer y la manera en que ellas hubieran incidido en la solución de la causa: p. 701.

13. Aunque se tratara de la interpretación de normas contenidas en la Ley de Aduana, la solución dada al caso sobre la base de la incidencia que se atribuye a la conducta omisiva del actor en cuanto no hizo valer sus derechos en la causa sobre contrabando en que se dispuso el comiso del vehículo de su propiedad torna improcedente el recurso extraordinario: p. 831.

14. Si el Defensor Oficial propone una alternativa para resolver el problema de la comunicación con su defendido, sobre la base del sentido que corresponde atribuir a la ley 21.313 solicitando a la Corte Suprema se expida sobre el alcance de la misma, ello implica el requerimiento de una declaración teórica y abstracta acerca de la inteligencia de una norma legal, toda vez que el recurrente no ha alegado situaciones de hecho que en concreto le obstaculizaran la comunicación con su defendido en las condiciones que él estima suficientes desde el punto de vista de la defensa en juicio. El recurso extraordinario interpuesto es en consecuencia, improcedente: p. 1022.

Requisitos propios

Cuestión federal

Generalidades

15. La declaración de procedencia formal de la queja, basada en que *prima facie* los fundamentos aducidos podían involucrar cuestiones de orden federal, no impide, en oportunidad de analizar los agravios que con tal sustento se esgrimen, resolver con plenitud si ellos deben ser revisados en la instancia extraordinaria: p. 658.

16. Procede el recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional contra la sentencia que decide cómo debe cumplir sus obligaciones referentes al pago de sueldos del funcionario ilegítimamente separado del cargo, desde la cesantía hasta su efectiva reincorporación, y que el recurrente impugna como arbitraria y lesiva del derecho de propiedad: p. 937.

Cuestiones federales simples

Interpretación de otras normas y actos federales

Leyes federales de carácter procesal

17. La interpretación de las leyes federales de procedimientos no autoriza la apertura del recurso extraordinario, salvo que lo decidido cause agravio constitucional o comprometa instituciones básicas de la Nación: p. 225.

18. Es improcedente la apelación extraordinaria interpuesta contra lo decidido respecto de la habilitación de la instancia y el cumplimiento de los requisitos que debe observar el reclamo admnistrativo previo en las demandas contra la Nación (art. 7º, ley 3952, modificada por la ley 19.549), ya que configura una cuestión federal de índole procesal, ajena al recurso del art. 14 de la ley 48; máxime cuando, como en el caso, la decisión cuestionada no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos de dicha norma, por no poner fin al pleito ni causar agravio de imposible reparación ulterior: p. 225.

19. La cuestión consistente en determinar a cargo de cuál de las partes estaba la prueba de la falta de explotación de la patente de los actores, pese a la naturaleza federal de la norma (art. 47, ley 111) constituye tema de derecho procesal, ajeno a la instancia extraordinaria mientras no importe agravio constitucional o comprometa instituciones básicas de la Nación, supuestos que no son los de autos: p. 649.

Interpretación de otras normas y actos federales

20. Procede el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que revocó dos resoluciones del Rector de la Universidad Rosario que dejaron sin efecto las designaciones con carácter interino de varios profesores, por haberse cuestionado la validez de un acto de autoridad ejercido en nombre de la Nación y ser la decisión contraria a ella: p. 39.

21. Cuando se trata de interpretar las sentencias de la Corte Suprema, sólo autorizan la apertura del recurso extraordinario aquellos casos en que los fallos de los tribunales inferiores desconocen el anterior pronunciamiento del Tribunal. Así ocurre cuando el nuevo fallo fija una indemnización que no satisface el cabal resarcimiento ordenado por la Corte: p. 157.

22. Procede el recurso extraordinario cuando está en juego la interpretación de lo resuelto por la Corte en la causa y su obligatoriedad, lo que constituye cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48. Cuando se trata de interpretar sus decisiones, cabe la apertura del recurso en los casos en que los fallos de los tribunales inferiores desconocen el anterior pronunciamiento: p. 906.

Cuestiones federales complejas

Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales

23. Si bien, como principio, la interpretación de las normas previsionales no da lugar al recurso extraordinario, éste procede por haberse cuestionado en el caso la constitucionalidad de los arts. 51 de la ley 18.037 y 26 del decreto 8525/68 y su aplicación, como violatoria de la Constitución Nacional, y ser la decisión favorable a la validez de dichas normas, en contra de las pretensiones del apelante: p. 441.

24. Procede el recurso extraordinario en el caso en que se cuestionó la validez constitucional una resolución de la Secretaría de Estado de Seguridad Social y la decisión fue adversa al apelante. Ello configura excepción al principio de que la interpretación de las normas previsionales —por el carácter común de éstas— no da lugar al recurso del art. 14 de la ley 48: p. 512.

Cuestiones no federales

Interpretación de normas y actos comunes

25. No constituye fundamento idóneo del recurso extraordinario el agravio sustentado en el carácter retroactivo que se atribuye a la aplicación de la ley 20.695 —de-

rogada por la ley 21.297—, ya que se trata de la inmediata aplicación de la norma a una relación jurídica existente (art. 3º del Código Civil), toda vez que, en el caso, al entrar en vigor aquélla, no se había satisfecho el crédito en cuestión: p. 7.

26. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que condenó a la demandada al pago de la indemnización prevista por el art. 11 del decreto-ley 17.258/67, en razón de no haber acreditado aquélla la debida diligencia en la obtención de la Libreta de Aportes Patronales correspondientes al actor. Tales temas son de hecho y prueba y de derecho común, ajenos por su naturaleza a la instancia extraordinaria: p. 68.

27. Es insusceptible de recurso extraordinario lo relativo a la aplicación intertemporal de normas no federales —las que regulan las locaciones urbanas—, así como lo concerniente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada: p. 69.

28. La sentencia que hizo lugar a la demanda de indemnización por despido y falta de preaviso promovida por quienes se desempeñaron en sus domicilios como confeccionistas de indumentaria militar, según las directivas de la correspondiente repartición del Ejército, con materiales provistos por éste y a las que se les había entregado la libreta de trabajo con los requisitos establecidos en la ley 12.713, no es revisable en la instancia extraordinaria: p. 80.

29. La fijación de la tasa de interés configura una cuestión de derecho común que escapa al recurso extraordinario. En el caso, no se dan supuestos de excepción si el tribunal a quo ha calculado el interés bancario sobre el monto de la condena y no sobre el importe actualizado, criterio que no se contradice con el sentado en jurisprudencia de la Corte, según el cual la tasa de interés puro se aplica sobre el capital reajustado en función de la depreciación monetaria: p. 86.

30. Lo atinente a si el art. 2º de la ley 20.695 fue o no derogado por los arts. 3º y 301 de la ley 20.744 es problema ajeno a la instancia extraordinaria por cuanto remite a la interpretación de normas de naturaleza común: p. 86.

31. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró no operada la prescripción que había opuesto el Procurador Fiscal al cobro de la suma indemnizatoria fijada por la expropiación de un inmueble de la demandada, si lo resuelto importó interpretar que el haberse entablado el juicio de retrocesión revela, en la aquí demandada, la voluntad inequívoca de conservar el derecho de que se trata. Esta materia, que se refiere a la exégesis de una norma de derecho común —el art. 3986 del Código Civil— resulta propia de los jueces de la causa y ajena a la competencia extraordinaria de la Corte: p. 99.

32. Lo referente a la determinación de los preceptos de derecho común que deben regir el pleito es, como principio, facultad privativa de los jueces de la causa. En el caso, lo resuelto por la Cámara al aplicar el art. 1113 del Código Civil, con prescindencia fundada de lo dispuesto en el art. 17 de la ley 9688 invocado por la accionada es, dado el carácter no federal de tales normas, cuestión ajena a la vía de excepción: p. 121.

33. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara del Trabajo que condenó a la empleadora a proveer la prótesis bioeléctrica reclamada por el actor, pues lo atinente a la interpretación del art. 26 de la ley 9688 (modificada por decreto-ley 7604/57) es cuestión de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, a la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 121.

34. La determinación de la existencia del invocado despido indirecto y las consecuencias que de él derivan, remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común ajenas, como principio, al recurso del art. 14 de la ley 48: p. 132.

35. La sentencia que —basada en los caracteres de subordinación, dependencia y habitualidad de la relación— determinó la existencia de un contrato laboral entre las partes y calificó de mero intermediario a quien contrató originariamente, pagó los haberes y procedió al despido de la actora, cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su calificación de arbitraria, ya que en definitiva se discute un problema

de derecho común, propio de los jueces de la causa y ajeno a la competencia extraordinaria de la Corte Suprema: p. 140.

36. En principio, no cabe rever por vía de la apelación del art. 14 de la ley 48 el alcance atribuido, con base en los hechos de la causa, a normas propias del derecho previsional, al estar ellas comprendidas entre las que resultan propias del Código de Trabajo y de Seguridad Social a que se refiere el actual texto del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional: p. 143.

37. Lo atinente al plazo de prescripción aplicable a las acciones emergentes del contrato de transporte de personas es materia de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, a la instancia prevista por el art. 14 de la ley 48: p. 151.

38. Si bien no procede debatir por vía del recurso extraordinario la interpretación de normas previsionales, por su carácter de derecho común, la especial naturaleza de los servicios de seguridad determina que el planteo referido a la compatibilidad entre un retiro equiparado al retiro militar y una prestación jubilatoria, exceda el análisis de esas normas de derecho común y pueda ser considerada en la instancia del art. 14 de la ley 48. Ello es así, en virtud del particular régimen administrativo —fundado en la subordinación jerárquica— que gobierna a las fuerzas de seguridad: p. 153.

39. La legislación común comprende los códigos mencionados en el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional —que legislan de manera general y estable respecto a todo el territorio de la República—, las leyes incorporadas a ellos y las que, sin una declaración expresa, los integran, modifican o amplían. La inclusión del Código del Trabajo y la Seguridad Social en el nuevo texto de dicho artículo, determina que, como principio, no compete a la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario la interpretación de los preceptos de las leyes previsionales, por su carácter común y no federal: p. 227.

40. Dado que las disposiciones legales que integran el sistema de previsión en el orden nacional no son normas de índole federal, cuyo análisis autorice la apertura de la instancia extraordinaria —salvo en las hipótesis específicas de arbitrariedad, o cuando el caso revista grave interés institucional— corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado en un caso de compatibilidad regido por el decreto-ley 12.458/57: p. 253.

41. Dado que las normas que integran el sistema de previsión en el orden nacional no son disposiciones de orden federal, cuyo análisis autorice la apertura de la instancia extraordinaria —salvo en las hipótesis específicas de arbitrariedad o cuando el caso revista grave interés institucional— corresponde declarar improcedente el remedio federal fundado en la interpretación de los arts. 9 de la ley 14.069 y 11 de su decreto reglamentario 102/52, sintetizados ambos en el inc. b) del art. 18 del decreto-ley 18.037/68: p. 255.

42. Son temas de hecho y prueba y de derecho común, ajenos como regla a la instancia prevista por el art. 14 de la ley 48, lo atinente al alcance de las cláusulas estipuladas en el boleto de compraventa y a la calificación de la conducta de las partes en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales: p. 263.

43. Las normas previsionales, por ser de derecho común —y no de carácter federal— son irrevisables, salvo arbitrariedad, por la vía del recurso extraordinario: p. 322.

44. Las normas de la legislación previsional no deben considerarse federales, sino de derecho común, lo que determina que las controversias que suscite su interpretación son materia propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la competencia extraordinaria de la Corte Suprema: p. 335.

45. Es irrevisable en la instancia extraordinaria la sentencia que, con fundamentos de derecho común, decidió lo atinente a si —a los fines del art. 3833 del Código Civil— es preciso acreditar la voluntad expresa del testador para vender, en los casos en que su apoderado general concerta una promesa de compraventa de un inmueble legado, sin contar con facultades concretas para transferirlo: p. 362.

46. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial que resuelve el caso con fundamentos de hecho y prueba y de derecho común —inclusive con referencia de jurisprudencia del fuero— atinentes a la carencia de grupo convivinte por parte de la actora, quien demandó sin ofrecer compensación, y a la interpretación restrictiva pertinente al art. 19 de la ley 20.625. Tales temas, por su carácter no federal, son propios de decisión de los tribunales de la causa y ajenos al recurso extraordinario: p. 367.

47. La interpretación y aplicación de las normas del derecho previsional no da lugar al recurso extraordinario, salvo hipótesis específicas de arbitrariedad o cuando el caso reviste grave interés institucional. Esta situación se da en el caso en el que se debaten principios fundamentales de orden social y atinentes a instituciones básicas del derecho, como son las que se vinculan con el matrimonio y la familia: p. 376.

48. Es ajena al recurso extraordinario la cuestión que versa sobre la interpretación y compatibilidad de normas de derecho común. Ello es así aunque se invoque lesión al art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, ya que el fallo apelado cuenta con fundamentos razonables bastantes para descartar la incompatibilidad que se alega sobre la base de la distinta jerarquía de las normas en juego: p. 384.

49. El análisis del reglamento de copropiedad, de las disposiciones de la ley 13.512 y del Código Civil, así como la interpretación y aplicación por la Cámara de dichas normas a las circunstancias de la causa, no excede lo que es propio de su decisión, por tratarse de temas de hecho, prueba y de derecho común. Por ende, la consideración de los agravios sobre tales cuestiones es extraña, como principio, a la vía del recurso extraordinario: p. 404.

50. La interpretación de los artículos 4032 del Código Civil y 29 de la ley de arancel para abogados y procuradores constituye cuestión de derecho común y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria: p. 426.

51. La ley 18.596, cuya validez constitucional no objeta el apelante, transformó el recibo de pago en un acto de carácter formal y privó de eficacia a aquellos instrumentos que carecieran de los recaudos que la misma establece. La aplicación de dichas normas al caso, con exclusión de las disposiciones generales de derecho civil acerca del valor probatorio de los instrumentos privados reconocidos, no fundamenta que el recurrente invoque que le causa lesión de índole constitucional ni que menoscabe la garantía del debido proceso: p. 479.

52. Son temas de hecho y prueba y de derecho común, propios de los jueces de la causa y ajenos, como regla, a la instancia extraordinaria, los relativos a la validez del contrato de seguro celebrado entre las partes, a la reticencia del tomador y a la desproporción entre el valor real y el asegurado: p. 484.

53. Si bien no procede debatir por vía del recurso extraordinario la interpretación de normas previsionales, por su carácter común, la especial naturaleza de los servicios de seguridad —en virtud del particular régimen administrativo que los gobierna, fundado en la subordinación jerárquica—, determina que el planteo formulado respecto de un retiro policial exceda el análisis de esas normas de derecho común y pueda ser considerado en la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 486.

54. Lo relativo a la valoración de la prueba y a la tipificación del delito —en el caso, tenencia de estupefacientes (art. 6º, ley 20.771)— constituyen materia propia de los jueces de la causa, por referirse a cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal, ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 538.

55. Es ajena a la instancia extraordinaria la determinación del alcance con que se aplican las leyes comunes, por no ser cuestión federal pues, como principio, es facultad privativa de los jueces de la causa determinar las normas que deben regir el pleito y su vigencia en el tiempo: p. 548.

56. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, luego de analizar las características propias del trabajo rural y de las normas legales

que lo reglamentan —decretos-leyes 28.169/44 y 34.147/49— en relación con las disposiciones de la ley 20.744 y del régimen de contrato de trabajo aprobado por ella, llegó a la conclusión de que el instituto del preaviso no ampara a quienes se desempeñan en la mencionada actividad: p. 585.

57. No procede el recurso extraordinario contra el fallo de la Cámara que confirmó lo decidido en primera instancia en cuanto a la intimación para desalojar el inmueble —sobre el cual había constituido la garantía que en autos se ejecuta—, por no haber acreditado oportunamente quien se presentó como inquilino, que la relación contractual por él esgrimida fuese anterior a la escritura de mutuo hipotecario: p. 624.

58. Lo atinente a la naturaleza jurídica del contrato que vinculaba a las partes es materia de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario: p. 630.

59. Lo referido al cómputo del plazo mínimo de la locación, art. 1507 del Código Civil, fundadamente resuelto por el aquo, remite al análisis de cuestiones de derecho común ajenas a la instancia extraordinaria, al margen del error o acierto del fallo: p. 684.

60. Son temas de hecho y de derecho común, propios de los jueces de la causa y ajenos, como regla a la instancia extraordinaria, los relativos al alcance y carácter del art. 11 de la ley 17.258 y a la diligencia con que debió actuar la demndada en la tramitación de la libreta de aportes patronales del actor: p. 701.

61. La aplicación en el caso de la Ley de Contrato de Trabajo, que habría derogado a la 20.713, como lo requiere el apelante, remite al análisis de una cuestión de derecho común, como lo es toda la materia laboral, cuyo conocimiento es privativo de los jueces de la causa y que al haber sido resuelta con fundamentos suficientes, impide su revisión en la instancia extraordinaria: p. 723.

62. Es materia de derecho común, ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, lo referente a la posibilidad de declarar la ineficacia en nuestro país de matrimonios extranjeros contraidos "in fraude legis", con prescindencia de la acción de nulidad que contempla el art. 86 de la ley 2393; máxime cuando —como ocurre en el caso— el fallo cuenta con fundamentos de orden no federal que, al margen de su acierto o error, bastan para sustentarlo: p. 749.

63. Las cuestiones referentes a la concurrencia de las causales de divorcio invocadas por las partes —injurias graves y abandono voluntario y malicioso del hogar—, son de hecho y prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria, si han sido resueltas por aquellos con suficientes fundamentos que descartan la tacha de arbitrariedad formulada: p. 753.

64. La aplicación de las leyes laborales por los tribunales del fuero respectivo, en causas seguidas entre empleados y empleadores, es cuestión ajena a la competencia extraordinaria, aun cuando se invoquen disposiciones de los estatutos profesionales. Ello es así en el caso en que se decidió que la tarea de colocador de mosaicos desempeñada por el actor, estuvo regida, en virtud de los convenios colectivos aplicables, por la ley 17.258, sólo a partir del 1º de abril de 1973: p. 793.

65. Si la sentencia desestimó la acción y declaró que el demandado no debía responder por evicción, el problema debatido en el caso es de hecho y prueba y de derecho común. Al ser resuelto con fundamentos suficientes, al margen de su acierto o error, no cabe descalificar el fallo en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad: p. 831.

66. Si del fallo en recurso surge que el tema que plantea el apelante —necesidad de haber obtenido la escritura de la cesión concertada y que la acción subrogatoria a que se refiere la sentencia como remedio para la protección de sus derechos, no le estaba acordada por la falta de un crédito cierto— fue objeto de un prolijo y exhaustivo análisis por parte del tribunal a quo, la divergencia interpretativa acerca de cuestiones regidas por el derecho común no autoriza la vía del art. 14 de la ley 48, pues lo resuelto pone de relieve un diverso criterio sobre una cuestión opinable de derecho civil: p. 834.

67. La matria debatida y resuelta en el pleito —desestimación "in limine" de una querella por injurias sobre la base de que, a juicio de los magistrados ordinarios, los hechos denunciados no constituyen delito— es ajena a la jurisdicción que acuerda a la Corte el art. 14 de la ley 48: p. 849.

68. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que determinó que el aporte establecido por la ley 4474 de la Provincia de Córdoba con destino al fondo de la Caja de Jubilaciones y Pensiones para Abogados y Procuradores era de aplicación en los casos tramitados ante la Justicia federal. Ello es así, porque la decisión se basó en disposiciones de la ley nacional 18.038 que —por integrar el sistema nacional de previsión social— asume el carácter de norma de naturaleza no federal: p. 856.

69. Las normas que integran el sistema de previsión en el orden nacional no son disposiciones de índole federal, cuyo análisis autorice la apertura de la instancia extraordinaria, salvo hipótesis de arbitrariedad o grave interés institucional, como lo es el caso que se refiere a la validez jurídica en el país del matrimonio celebrado en el extranjero en fraude de la ley argentina: p. 879.

70. La sentencia que, al considerar que los aumentos fijados por las leyes 17.224 y 18.016 deben recaer sobre los premios a la producción establecidos en las convenciones colectivas números 72/64 y 52/66, resuelve cuestiones de derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisables, como principio, en la instancia extraordinaria: p. 922.

71. Lo concerniente a la determinación del alcance de las peticiones de las partes y de las cuestiones comprendidas en la litis, así como de los preceptos de derecho común que deben aplicarse y regir el pleito, no constituye cuestión federal que habilite la instancia extraordinaria. De modo que ésta no procede respecto de la decisión que —sin arbitrariedad y por entender cuestionada toda la gestión de los administradores— examinó inclusive la forma de disolución y liquidación de la sociedad: p. 967.

72. Lo atinente a la fijación del monto indemnizatorio, reajuste del mismo por desvalorización de la moneda y tasa de intereses es una cuestión de derecho común, cuyo tratamiento y decisión es privativo de los jueces de la causa y ajeno al recurso extraordinario: p. 970.

73. Lo relativo al carácter de la nulidad que afecta a un acto jurídico es un problema de derecho común y de apreciación de las circunstancias fácticas del caso, propio de los jueces de la causa y ajeno al recurso extraordinario en tanto no exista arbitrariedad: p. 984.

74. No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia confirmatoria de la resolución de la Inspección General de Personas Jurídicas que —con arreglo a las facultades que le otorgan las leyes 18.805 y 19.550— aplicó multas a los recurrentes, en razón de las serias irregularidades de sus registros contables. Lo decidido se funda en constancias de la causa y de derecho común, suficientes para sustentarlo como acto judicial válido: p. 1014.

75. Si bien los extremos de hecho de la causa pueden servir para calificar la conducta del presunto damnificado, su consideración no es decisiva a fin de resolver sobre los delitos que se imputan al procesado, toda vez que el art. 302, inc. 4º, del Código Penal reprime, no ya la entrega en pago de un cheque en las condiciones en él previstas, sino un mero libramiento. Por ende, no omite valorar extremos de aquella significación la sentencia de Cámara que descartó el error del imputado, al tomar en cuenta —entre otras razones— la de tratarse de cheques que se rechazaron por diferir las firmas y por estar cerrada la cuenta por el Banco Central: p. 1034.

76. Lo relativo a la valoración de la conducta del imputado en un proceso criminal es materia de hecho y prueba y de derecho procesal y común, ajena al recurso extraordinario: p. 1034.

Interpretación de normas y actos locales en general

77. Las relaciones entre los empleados públicos provinciales y municipales y el gobierno del que dependen se rigen por las respectivas disposiciones de carácter local que constituyen el derecho administrativo aplicable. Por esa razón no son revisables —en principio— por vía del recurso extraordinario la interpretación y aplicación que de aquéllas se efectúa por los tribunales de provincia: p. 11.

78. Las cuestiones vinculadas a la admisibilidad de recursos planteados ante los tribunales locales son, en principio, ajenas a la instancia extraordinaria; máxime si la sentencia apelada cuenta con fundamentos bastantes que obstan a la tacha de arbitrariedad: p. 54.

79. No es descalificable como acto judicial la sentencia que cuenta con adecuados fundamentos de hecho y de derecho público local, que obstan a su revisión por la vía del recurso extraordinario: p. 197.

80. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que —con fundamento en normas de la Constitución provincial— declaró la inconstitucionalidad del art. 5º del decreto 207 —O.P.— 60 de la Provincia de San Juan, que imponía una contribución obligatoria sobre el monto de los honorarios depositados a la orden de un profesional a los que se refiere el artículo. Y, en cuanto el tribunal de la causa llega a las mismas conclusiones, respecto de cláusulas de la Constitución Nacional, falta el requisito de resolución contraria a la validez de una norma nacional: p. 223.

81. Lo atinente a la incompatibilidad de leyes locales con la Constitución de la provincia y la cuestión relativa a la validez de la investidura de los jueces provinciales no plantean cuestión federal y constituyen materia ajena al recurso extraordinario: p. 278.

82. Lo referido al alcance que la Cámara atribuyó a distintas normas municipales de previsión y por vía de lo cual se arribó a un resultado desfavorable con respecto a la movilidad del haber jubilatorio cuyo reajuste se solicitó, en el caso, con base en la categoría en que revistaba el funcionario que reemplazó al peticionante en el cargo que este último había desempeñado, remite al análisis de una materia de derecho local irrevisable en la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 658.

83. El agravio referente a si el tirbunal a quo se apartó del art. 149, 4º, de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en cuanto no permitiría esta norma volver a analizar los extremos de hecho y prueba, remite al estudio de una cuestión de derecho público local y al criterio con que ese precepto fue aplicado, cuestiones estas que no pueden reverse en la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 737.

84. La aplicabilidad al caso de la ley provincial de Buenos Aires Nº 5708, con las modificaciones que le introdujo la Nº 7297, constituye una cuestión de derecho local, ajena en principio a la jurisdicción extraordinaria: p. 737.

85. Es materia ajena al recurso extraordinario lo relativo a la incompatibilidad de disposiciones legales locales con la Constitución de la provincia: p. 824.

86. Lo atinente a la calificación de tasa o impuesto de un gravamen de orden local es materia ajena al recurso extraordinario: p. 824.

87. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desestima la excepción de incompetencia deducida en un juicio de apremio que tramita ante un tribunal de provincia, ya que la facultad de éstas para ejercitar acciones fiscales ante sus propios jueces constituye un derecho absoluto que no reconoce otra excepción que el caso en que la demandada fuera una entidad nacional cuya existencia comporte el ejercicio de los poderes o facultades acordados al gobierno central por la Constitución, a quienes asiste, por tal motivo, un derecho al fuero federal prevalente sobre el provincial: p. 859.

88. Es irrevisable por la vía del recurso extraordinario el fallo que rechazó la demanda interpuesta a raíz de la rescisión de un contrato dispuesta por el Poder Eje-

cutivo de la Provincia de Tucumán sobre la base de la preponderancia del derecho público en el contrato y teniendo en cuenta el incumplimiento del obligado. Ello es así, porque lo que atañe al régimen de los estados provinciales así como al alcance y límite de sus atribuciones son cuestiones de orden local, siempre que no se afecten garantías individuales: p. 929.

89. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, fundada en la falta de relación de causalidad entre los daños alegados y la conducta de la provincia demandada, rechazó la demanda, decidiendo sí una cuestión de hecho, prueba y derecho común y público local propia de los jueces de la causa: p. 1027.

Interpretación de normas locales de procedimientos

Cosa juzgada

90. Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es, como principio, materia ajena al recurso extraordinario. Por ello, corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado contra la sentencia que rechazó, fundada en la existencia de cosa juzgada sobre el monto de la indemnización fijada en un juicio anterior de expropiación, las pretensiones del apelante acerca del reajuste de ese monto: p. 12.

91. Aunque la cosa juzgada emergente de lo decidido un otro proceso pueda no ser extendida a personas que eran ajenas a éste, en consideración al alcance individual de la responsabilidad penal, el argumento es aplicable cuando el sobreseimiento definitivo firme, dictado en el juicio anterior, no se apoya fundamentalmente en la ausencia de dolo sino más bien en la razón objetiva de la inexistencia de hechos calificables como delito; y esta última determinación reviste autoridad de cosa juzgada para todos los eventuales partícipes de la conducta acriminada: p. 125.

92. Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es materia ajena a la instancia extraordinaria salvo supuestos de arbitrariedad, que no se dan en el caso toda vez que la sentencia apelada adhiere a las conclusiones de la de primera instancia, no impugnada oportunamente, sobre la identidad de hechos e inculpados en ambas causas, no afectadas por los matices diferenciales con que se presenta la nueva querella, tales como la agregación de un nuevo imputado. Y si bien el recurrente objeta que esa coincidencia de hechos se afirma en la resolución confirmada sin haberse realizado investigación alguna, las constancias del sumario demuestran, por el contrario, que hubo investigación con incorporación de pruebas: p. 125.

93. Lo atinente a la existencia o no de cosa juzgada es cuestión ajena, como principio, a la instancia extraordinaria: p. 253.

94. Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada, salvo el caso de arbitrariedad o cuando se trate de derechos acordados por un fallo de la Corte, no reviste carácter federal que autorice la apelación extraordinaria: p. 691.

Doble instancia y recursos

95. Las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no pueden reverse, como regla, en la instancia extraordinaria, dado el carácter procesal de las cuestiones que suscitan. Esta doctrina es aplicable al caso en que se impugna la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, con base en lo dispuesto por el art. 109 del decreto-ley 18.345/68, rechazó la queja deducida para ante ella a raíz de haberse denegado en primera instancia el recurso interpuesto contra el auto que aprobó una liquidación: p. 291.

96. Lo atinente a la deserción de la segunda instancia no constituye materia federal que autorice la apertura de la vía de excepción, toda vez que ello remite al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal ajenas al recurso extraordinario. Máxime cuando en el caso no se acreditó fehacientemente que existiera una imposibilidad absoluta para el cumplimiento en término de la obligación procesal: p. 332.

97. Lo atinente al alcance de la competencia de los tribunales de alzada cuando conocen por vía de recursos deducidos ante ellos constituye materia ajena a la instancia

extraordinaria, principio general del que no cabe en el caso apartarse toda vez que la norma legal invocada por el sentenciante —art. 102 de la ley 4163 de Córdoba— lo faculta expresamente para decidir la cuestión de fondo en los casos en que el recurso de casación se fundare en violación de la forma de la sentencia: p. 587.

98. Lo decidido por la Cámara Federal, con fundamentos bastantes que impiden su descalificación como acto judicial válido —necesidad de fundamentar la apelación, por aplicación supletoria de la ley 16.986, en los casos en que acciona por mora administrativa (art. 28 de la ley 19.549)—, remite a un tema procesal irrevisable, en principio, por la vía del art. 14 de la ley 48: p. 618.

99. La resolución que desestimó la nulidad intentada respecto del fallo recaído en la causa decide, con fundamentos bastantes, un tema de derecho procesal que no corresponde rever a la Corte en la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 849.

100. Las cuestiones vinculadas con las formalidades de la sentencia y el modo de emitir el voto en los tribunales colegiados son de naturaleza procesal, ajenas al recurso extraordinario, máxime si el escrito en que se dedujo el recurso no contiene una crítica razonada de los fundamentos de la resolución impugnada: p. 1027.

Costas y honorarios

101. La interpretación de normas arancelarias no constituye regularmente materia que pueda reverse por la vía del recurso extraordinario. Ello no varía porque —respecto del pronunciamiento de la Cámara que aplica el art. 23 de la ley de arancel, considerando tratarse de ejecución fiscal— se postule corresponder su art. 18: p. 68.

102. Si bien, como principio, lo atinente a las regulaciones de honorarios es materia ajena a la instancia extraordinaria, ello no ocurre cuando lo resuelto es descalificable en función de la doctrina sobre arbitrariedad: p. 219.

103. Lo atinente a la imposición de las costas en las instancias ordinarias es cuestión procesal y accesoria que no da lugar, como principio, a la apelación extraordinaria: p. 310.

104. No hallándose en juego la interpretación del art. 28 de al ley 13.264, lo decidido en materia de costas y honorarios no es revisable —como principio— en la instancia extraordinaria, en cuanto involucra extremos de hecho y de derecho común y procesal: p. 326.

105. No procede el recurso extraordinario respecto de pronunciamientos que deciden acerca de la imposición de costas. Tal el caso en que el fisco municipal, por su demora en reclamar los tributos, se colocó en la posición del acreedor tardío, que debe soportar los honorarios del liquidador de la quiebra: p. 365.

106. Lo concerniente a honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, toda vez que la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias son, como principio, en razón del carácter fáctico y procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria. Tal principio reconoce como exepciones los supuestos en que la decisión apelada incurre en arbitrariedad, por omitir el tratamiento de articulaciones serias, o por carecer de fundamentación válida o por no guardar adecuada proporción con la labor desarrollada y la cuantía de los intereses debatidos: p. 382.

107. No corresponde acoger la tacha de confiscatoriedad respecto del monto de los honorarios si la regulación se realizó de conformidad con las disposiciones de la ley de contrato de trabajo sobre actualización de los créditos, circunstancia que demuestra que la retribución acordada no supera el tope del 20 % que fija la escala arancelaria vigente: p. 479.

108. La imposición de costas en las instancias ordinarias es aspecto procesal y accesorio que no da lugar, como principio, a la apelación extraordinaria: p. 489.

109. Si bien lo relativo a las costas, como principio, no da lugar a recurso extraordinario, por excepción cabe el remedio federal cuando, como en el caso, su imposición se funda en una aserción que no se halla referida a norma alguna de índole procesal ni a razones doctrinarias que, conforme a las particularidades de la causa, sustenten su aplicación, lo que autoriza a calificar el fallo de arbitrario: p. 535.

110. Lo atinente a la imposición de costas es materia de naturaleza procesal ajena, como principio, del conocimiento de la Corte Suprema por la vía del art. 14 de la ley 48: p. 678.

111. Lo atinente a las costas devengadas en las instancias ordinarias reviste carácter procesal y es regularmente ajeno al recurso extraordinario, aun cuando el proceso haya tramitado ante tribunales federales: p. 698.

112. La diferencia de criterio de imponer las costas de primera instancia al actor y las de la alzada en el orden causado, encuentra suficiente sustento en las razones dadas por el a quo y en el hecho de que en la Cámara no prosperaron ninguno de los recursos interpuestos por las partes, criterio este último de aplicación corriente en los tribunales y que, al margen de su acierto o error, descarta la tacha de arbitrariedad: p. 834.

113. Si bien lo atinente a la imposición de costas en las instancias ordinarias es cuestión procesal y accesoria que no da lugar, como principio, al recurso extraordinario, esta regla admite excepción cuando se ha omitido considerar circunstancias relevantes para decidir el punto: p. 984.

Casos varios

114. Si la sentencia, con fundamento bastante para sustentarla, resuelve en un juicio ejecutivo cuestiones de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa, no es revisable en la instancia extraordinaria. Además, tales pronunciamientos no revisten el carácter de sentencia definitiva, salvo circunstancias de excepcional gravedad: p. 99.

115. Las cuestiones que se vinculan con las formalidades de la sentencia son de naturaleza procesal, ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48, por lo que no cabe, en principio, considerar por esta vía la presunta nulidad fundada en no haberse consignado la causa por la cual uno de los integrantes de la Cámara del Trabajo no suscribió el fallo en recurso. Ello, sin perjuicio de señalar que el art. 125, 2º párrafo, del decreto-ley 18.345/69 prevé como suficiente el voto de dos de los integrantes de las Salas de dicho Tribunal, cuando lo hicieren en el mismo sentido: p. 120.

116. Lo decidido por la Cámara en el sentido de que el recurso de apelación fue interpuesto por quien carecía de aptitud para hacerlo, toda vez que al no hallarse inscripto en la matrícula de procuradores no podía actuar en juicio representando a la firma sancionada, remite al análisis de un tema de derecho procesal, propio de los jueces de la causa y ajeno, como regla, a la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 152.

117. Las cuestiones vinculadas con las formalidades de la sentencia y el modo de emitir el voto en los tribunales colegiados son ajenas a la apelación extraordinaria: p. 278.

118. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto si la cuestión resuelta se vincula con la carga de la prueba y los problemas que su interpretación plantea, temas éstos que, por su naturaleza, son de hecho y derecho procesal, ajenos a la instancia extraordinaria: p. 311.

119. Lo resuelto en materia de nulidades procesales es ajeno, como principio, al recurso extraordinario: p. 402.

120. Las cuestiones vinculadas con las formalidades de la sentencia y el modo de emitir el voto en los tribunales colegiados, son de naturaleza procesal y ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 404.

121. Es problema de derecho procesal local el relativo a saber si el juez estaba facultado para remitir los autos a un juzgado diferente del que estaba conociendo de ellos y cuya competencia sólo fue cuestionada porque se entendía que el caso era ajeno a la jurisdicción de los tribunales provinciales: p. 447.

122. Lo referente al curso de los intereses y a la tasa respectiva es, como principio, cuestión ajena al recurso extraordinario: p. 540.

123. No revisten carácter federal las cuestiones que atañen al trámite que haya correspondido imprimir a la petición en la cual la parte actora había solicitado se intimase al titulado locatario del inmueble gravado con la garantía que en el caso se ejecuta, a fin que acreditara ese carácter en el término y bajo el apercibimiento de ley. Ello es así, por tratarse de una cuestión procesal y toda vez que la intimación que sobre la base de dicho pedido de la actora se hizo al ahora recurrente, basta a fin de descartar que haya mediado en el *sub judice* una privación arbitraria de oportunidad adecuada para la tutela del derecho que pudiera haber asistido a aquél: p. 624.

124. Lo referente al curso y extensión de los intereses es, como principio, materia ajena a la instancia extraordinaria, aunque se invoque arbitrariedad, pues esta doctrina es de aplicación especialmente estricta respecto de las cuestiones accesorias del litigio, como son los intereses: p. 625.

125. Lo relativo a la calificación de la conducta procesal de las partes y a la aplicación de las sanciones pecuniarias que la ley autoriza, es cuestión de hecho y de derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la instancia extraordinaria, aun cuando el tribunal de alzada haya procedido de oficio a la comprobación de los extremos legales, y sin que obste a ello la falta de audiencia de la parte afectada: p. 700.

126. Si bien lo atinente a las nulidades procesales y a la preclusión no da lugar al recurso extraordinario, éste procede en el caso en que la nulidad se articuló —luego de la sentencia definitiva— negando autenticidad a las presentaciones atribuidas a la demandada, con lo que el proceso resultaría constituido sobre la base de actos fraudulentos violándose así la garantía de la defensa en juicio: p. 788.

127. No procede el recurso extraordinario —fundado en la arbitrariedad y la violación del derecho de defensa— contra la sentencia que —sobre la base de lo dispuesto en el art. 22, inc. 2º, de la ley 19.551— resuelve que el concurso tramitado ante la justicia nacional no ejerce fuero de atracción respecto de un juicio laboral contra el concursado, que se promovió en una provincia: p. 792.

128. No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que desestimó el amparo respecto de un acto administrativo, del cual están pendientes recursos de revocatoria y jerárquico, máximo cuando no se advierte que las actuaciones administrativas hayan sufrido una demora que las desnaturalice como medio idóneo para asegurar un adecuado contralor del acto impugnado: p. 794.

129. Lo atinente al error en que habría incurrido la sentencia sobre el monto de la condeno, es cuestión susceptible de los pertinentes remedios procesales locales y ajena a la instancia extraordinaria: p. 824.

130. Si los fundamentos dados por la Cámara para condenar por emitir cheques sin fondos, en cuanto permiten inducir una "intención más avanzada" del procesado, importan aceptar tácitamente que se divida la confesión de aquél, no es descalificable como acto judicial el pronunciamiento en recurso —según se invoca en el interpuesto por la defensa— sobre la base de haberse omitido tratar lo relativo a la indivisibilidad de esa confesión: p. 1034.

131. Lo relativo a la caducidad de la instancia, por ser materia de hecho y de derecho procesal, resulta como regla ajeno a la jurisdicción establecida por el art. 14 de la ley 48. No configura cuestión federal bastante la discrepancia acerca de si el plazo pertinente debe correr desde que se libró una cédula o fue diligenciada, e interrumpirse con la recepción de mandamientos en la oficina respectiva o al dejarlos antes en el juzgado: p. 1037.

Exclusión de las cuestiones de hecho

Reglas generales

132. Lo atinente a la admisibilidad de prueba supletoria para acreditar la existencia del matrimonio es materia de hecho y de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, a la instancia extraordinaria: p. 250.

Expropiación

133. Lo atinente a la determinación del porcentaje a aplicar como correctivo de la depreciación de la moneda constituye, en principio, cuestión ajena a la instancia extraordinaria: p. 49.

Impuestos y tasas

134. Lo atinente a la naturaleza de un gravamen de orden local es materia ajena al recurso extraordinario. Este no procede cuando la cuestión en debate versó sobre si la suma abonada por la actora con motivo de la inscripción en los registros municipales de una escritura de compraventa, lo fue en pago de una tasa o de un impuesto: p. 476.

135. Lo relativo a la graduación del gravamen con respecto al costo del servicio es ajeno a la instancia extraordinaria, por implicar el análisis de cuestiones de hecho y prueba: p. 824.

Marcas y patentes

136. No es revisable en instancia extraordinaria la forma en que los jueces de la causa analizaron aspectos de hecho a fin de pronunciarse sobre la confundibilidad de las marcas en cuestión: p. 405.

137. Los fundamentos de hecho de la sentencia que absuelve a los acusados por el delito de falsificación de patente de invención —arts. 53 y 54 de la ley 111— no son revisables en la instancia extraordinaria: p. 618.

Varias

138. Por su carácter accesorio, fáctico y de derecho común, lo atinente a los intereses y su tasa es ajeno al recurso extraordinario: p. 15.

139. Lo atinente a la sanción impuesta a una empresa por violación al monopolio postal del Estado —capítulo 1º del art. 5º de la ley 816—, cuestionado por la recurrente sobre la base de que la correspondencia no habría ingresado ni circulado por el territorio nacional, plantea una cuestión de interpretación de los hechos de la causa, ajena al recurso extraordinario máxime no mediando tacha de arbitrariedad p. 104.

140. No mediando recurso concedido por arbitrariedad no cabe el análisis por parte de la Corte de las cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal en que se apoyan los fallos recurridos, pues ello es propio de los jueces de la causa y no susceptible de revisión en la instancia extraordinaria. En el caso, la admisión de los agravios implicaría la revisión de las conclusiones del a quo acerca de la índole de las funciones y jerarquía correspondientes al actor al tiempo de ser encuadrado en el escalafón que implantó el decreto-ley 1188/58, aspecto fáctico éste que, al igual que los relativos a la individualización de los hechos controvertidos y a la determinación de los puntos sometidos a decisión del a quo, resulta ajeno a la apelación extraordinaria: p. 106.

141. La sentencia que declaró acreditada la existencia del vínculo laboral y admitió la demanda por cobro de indemnizaciones derivadas del despido, remite al análisis de cuestiones de hecho, propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario, cuando —como ocurre en el caso— no media arbitrariedad: p. 123.

142. Lo atinente a la apertura a prueba en la alzada y a la deserción de la segunda instancia no constituye, como regla, materia que autorice la apertura de la vía prevista por el art. 14 de la ley 48, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscita: p. 263.

143. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones Especial Civil y Comercial, fundada en razones de hecho y de derecho común, relativas a la falta de prueba de que se haya manifestado o advertido oportunamente, para el debido conocimiento de la locataria, que el motivo determinante fuera la ausencia temporaria del locador a los efectos de la perfección del pertinente consentimiento, con base en los arts. 3, inc. e), de la ley 20.625 y 1137 y 1494 del Código Civil: p. 313.

144. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, con fundamentos bastantes de hecho y prueba, rechazó la demanda tendiente a obtener la modificación de un retiro militar que se pretende vinculado con una incapacidad producida por actos de servicio: p. 353.

145. No procede el recurso extraordinario contra lo resuelto acerca de si un boleto de compraventa carece de fecha cierta oponible a la legataria, ya que se trata de una cuestión de hecho y prueba y de derecho común, y la sentencia está suficientemente fundada: p. 362.

146. Si la justicia federal declaró que la acción entablada por los actores, aunque calificada por ellos como de "cobro de pesos", tiende a que se incluyan en el acervo hereditario bienes no denunciados opotrunamente en la sucesión del causante y debe tramitar por vía de incidente en el juicio sucesorio, tal conclusión es irrevisable en la instancia extraordinaria y coloca el caso en una de las excepciones a la competencia federal prevista en el art. 12, inc. 1º, de la ley 48: p. 447.

147. Son temas de hecho y prueba y de derecho procesal y común, propios de los jueces de la causa y ajenos, como regla, a la instancia extraordinaria, lo atinente a la eficacia de los documentos agregados por la parte demandada a fin de acreditar el pago de las sumas que se le reclaman, y al ejercicio por el juzgador, con arreglo al art. 65 de la Ley de Contrato de Trabajo, de la facultad de apartarse de aquéllos sobre la base de otros elementos de convicción: p. 484.

148. El atentar contra el estilo de vida o las pautas culturales de la comunidad argentina, a que se refiere el art. 13 de la ley 17.741, está ligado a circunstancias de hecho que, salvo apreciación manifiestamente irrazonable, no pueden examinarse en la instancia extraordinaria: p. 678.

149. Lo atinente a si la hipoteca decretada —a fin de sustituir el derecho de retención que el demandado ejercía sobre el inmueble objeto de una compraventa— resulta adecuada cobertura de su crédito por mejoras, frente al riesgo de la depreciación monetaria, remite al análisis de extremos de hecho y de derecho común ajenos, como principio, al recurso extraordinario: p. 865.

150. La sentencia que hizo lugar a la consignación de las cuotas establecidas para el pago del precio de un inmueble, considerando en mora al vendedor a raíz de haber mudado su domicilio sin notificar al comprador ni reclamar el cumplimiento en el domicilio de éste, resuelve cuestiones de hecho y de derecho común, irrevisables en la instancia extraordinaria: p. 931.

151. Lo atinente a la valoración del grado de incapacidad física de un empleado público, a los fines de encuadrarlo en la exención prevista por el art. 2º, inc. c), del decreto 4920/67 —que excluye de la prescindibilidad establecida por la ley 17.343 al agente que tenga un impedimento físico que disminuya considerablemente sus posibilidades de trabajo o padezca una enfermedad de largo tratamiento—, son cuestiones de hecho y prueba, propias de los jueces de la causa e irrevisables en la instancia extraordinaria: p. 934.

152. Lo atinente al criterio empleado por los jueces de la causa para establecer el "quantum" de la desvalorización de la moneda y la incidencia de este proceso al fijar el monto de los créditos, constituyen cuestiones de hecho que, como regla, no pueden reverse en la instancia extraordinaria: p. 1010.

153. Lo atinente al curso de los intereses y su tasa es ajeno al recurso extraordinario, por tratarse de una cuestión accesoria, de hecho y de derecho común: p. 1015.

Sentencias arbitrarias

Principios generales

154. Es condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean fundados y constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa: p. 95.

155. Si el fallo apelado tiene fundamentos bastantes, cabe descartar la tacha de arbitrariedad, pues la doctrina excepcional sobre la materia no lleva a la sustitución del criterio de los jueces de las instancias ordinarias por el de la Corte Suprema. La discrepancia con la valoración de los hechos y las pruebas no sustenta el recurso: p. 103.

156. La circunstancia de que el fallo de la Cámara confirme el de primera instancia por sus fundamentos no da lugar al recurso extraordinario basado en arbitrariedad por violación de la defensa: p. 125.

157. El hecho de que el tribunal de alzada declare inconducentes determinadas pruebas aportadas por la recurrente, sin exceder sus facultades propias y en razón de hacer mérito de otros elementos de juicio que estima suficientes para apoyar sus conclusiones, no autoriza la concesión en la doctrina de la arbitrariedad: p. 132.

158. Los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquéllas estimadas conducente para fundar sus conclusiones, ni tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos: p. 135.

159. La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y, por tanto, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación: p. 140.

160. Los jueces no están obligados a ponderar todos los elementos de juicio aportados a la causa sino sólo los que estiman conducentes para fundar sus conclusiones; de modo que la prescindencia de determinada prueba no basta para invalidar la sentencia en que se ha hecho mérito de otros elementos del proceso suficientes para sustentar la decisión: p. 165.

161. La arbitrariedad no incluye las discrepancias del apelante con el criterio de los jueces en la selección y valoración de las pruebas aportadas: p. 165.

162. Son arbitrarias las sentencias que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la decisión del juicio: p. 190.

163. La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y, por lo tanto, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa del caso o una decisiva carencia de fundamentación: p. 278.

164. La doctrina de la arbitrariedad reviste, en principio, carácter excepcional y, por tanto, su procedencia requiere un apartamento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que prescindió de alegaciones propuestas en forma oportuna y se basó en una escueta afirmación: p. 287.

165. Es requisito de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias probadas de la causa: p. 287.

166. Es descalificable como acto judicial, por no cumplir con los requisitos de validez que hacen al debido proceso, la sentencia que excluye la posibilidad de una investigación seria de las circunstancias del caso, ya que no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados en la causa: p. 316.

167. La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que se estimen tales. Es excepcional y su procedencia

requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación: p. 356.

168. Los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones: p. 356.

169. Los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino las que estimen conducentes para fundar sus conclusiones: p. 362.

170. No sustenta la tacha de arbitrariedad la mera discrepancia del apelante con el criterio de selección y valoración de las pruebas efectuado por el tribunal de la causa: p. 362.

171. La doctrina excepcional de la arbitrariedad no es invocable en tanto la sentencia apelada contenga fundamentos que impidan su descalificación como acto judicial, incluso en el supuesto de error en la solución acordada: p. 365.

172. Son arbitrarias las decisiones en que media un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista o una carencia absoluta de fundamentación, como así también las que se fundan en afirmaciones meramente dogmáticas y las que omiten pronunciarse sobre cuestiones planteadas por las partes y conducentes para la solución del caso: p. 417.

173. Es requisito de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa: p. 417.

174. La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere como tales, según su divergencia con la interpretación asignada por los jueces a los hechos y leyes comunes, incluso respecto de normas que se estiman claras. Tal doctrina reviste carácter excepcional y, por tanto, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación: p. 420.

175. La vía excepcional del art. 14 de la ley 48 no autoriza a la Corte a sustituir a los magistrados de la causa en la decisión de cuestiones que por su índole les son privativas. Tampoco tiene por objeto corregir sentencias que se reputan erróneas en razón de discrepancias con la valoración de circunstancias y pruebas del juicio o con la interpretación de las normas y principios de derecho común que lo rigen: p. 535.

176. Lo referente a la inteligencia de normas arancelarias locales es materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el pronunciamiento cuenta con fundamentos mínimos suficientes de igual carácter, que impiden su descalificación como acto judicial: p. 535.

177. Es requisito de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa: p. 535.

178. La doctrina de la arbitrariedad reviste, en principio, carácter excepcional y, por lo tanto, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa del caso o una decisiva carencia de fundamentación: p. 538.

179. Procede el recurso extraordinario por arbitrariedad si lo que se cuestiona no es la interpretación de una norma de derecho común o procesal, ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48, sino que se aduce su aplicación inadecuada, que desvirtúa y vuelve inoperante la norma, lo cual equivale a decidir en contra o con prescindencia de sus términos: p. 606.

180. La doctrina sobre arbitrariedad de sentencias reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse deci-

siones que se estimen equivocadas según las divergencias del recurrente con la apreciación de los hechos de la causa: p. 618.

181. Corresponde desestimar la tacha de arbitrariedad que se formula contra el pronunciamiento cuyos fundamentos de orden local bastan para conferirle adecuado sustento. El recurso extraordinario no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen tales según las divergencias del recurrente con la interpretación de normas que no exceden de lo que es propio de los jueces de la causa: p. 658.

182. La falta de enunciación de las normas legales aplicadas por los jueces para dirimir el pleito no sustenta la tacha de arbitrariedad cuando se trata de hipótesis claras de fundamentación implícita y el apelante no demuestra que lo resuelto esté en pugna con las leyes cuya mención dice omitida: p. 687.

183. El recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad del pronunciamiento que se ataca, tiene un carácter excepcional que impone un criterio particularmente restrictivo, ya que de lo contrario se lo convertiría en una tercera instancia en la cual lo resuelto por los jueces de la causa sería sustituido por la Corte, en materia no federal. Por ello, en tanto las sentencias contengan, como en el caso, fundamentos jurídicos que impidan su descalificación como acto judicial, aquella doctrina no es invocable en torno a supuestos de error en la solución acordada: p. 698.

184. La existencia de trabajos preparatorios por el expropiante —que constituyen obstáculo para la retrocesión de acuerdo con la ley local 5708 de Buenos Aires, modificada por la ley 7297— admitida por el fallo en recurso no es revisable si cuenta con fundamentos no federales que bastan para sustentarlo: p. 737.

185. La doctrina de la arbitrariedad sólo resulta aplicable respecto de las decisiones que se apartan en forma inequívoca de la solución normativa prevista por la ley o carezcan en absoluto de fundamentación, como asimismo de las que omiten pronunciarse sobre cuestiones conducentes para la resolución del caso, o se fundan en afirmaciones meramente dogmáticas: p. 834.

186. La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, ni cubrir la aceptación de distinciones interpretativas razonables, sino que proviene de la exigencia constitucional de que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa: p. 834.

187. La tacha de arbitrariedad no tiene por objeto la corrección, en tercera instancia, de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, a consecuencia de las cuales las sentencias quedaren descalificadas como actos judiciales: p. 931.

188. Es requisito de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias probadas de la causa: p. 958.

189. La circunstancia de que el fallo de la Cámara confirme el de primera instancia remitiéndose a sus fundadas argumentaciones, no da lugar al recurso extraordinario basado en la violación de la defensa en juicio: p. 1034.

Procedencia del recurso

190. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que se apartó del decreto-ley 18.596/70, en cuanto establecía la prohibición para el pago de las remuneraciones laborales, de cualquier otro medio que no fuera dinero en efectivo, excepto en la Capital y Gran Buenos Aires, toda vez que el pago realizado en el caso se efectuó mediante la infracción al sistema establecido y fuera de las jurisdicciones expresamente exceptuadas: p. 9.

191. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que se limitó a sostener que entre las leyes 20.519 y 20.|546 no existía diferencia sustancial en cuanto a la posibilidad del

locatario de solicitar la paralización de la acción cuando existiera en autos sentencia firme, omitiendo pronunciarse sobre las argumentaciones del recurrente relativas a los efectos de la cosa juzgada, debidamente planteada, aspecto cuya incidencia en la solución del caso puede resultar decisiva: p. 42.

192. Si bien la determinación de la incidencia del proceso de desvalorización de la moneda para fijar el monto de lo que debe pagarse en una expropiación es materia de derecho común, propia de los jueces de la causa e irrevisable como principio en la instancia extraordinaria, corresponde dejar sin efecto el fallo que fija la tasa del deterioro del peso en un 20 % para el período corrido entre el 6 de mayo de 1974 y el 13 de junio de 1975, conclusión que no aparece como suficiente y razonablemente fundada por no haberse ponderado los datos estadísticos citados por los recurrente y lo que resulta de otros elementos de juicio que ellos mencionan: p. 65.

193. Procede el recurso extraordinario y debe ser dejada sin efecto la sentencia que hizo lugar al apremio por cobro de impuestos y rechazó las defensas de inconstitucionalidad e inhabilidad de título —fundadas en la ley 12.346 y en el art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional—, si el fallo se sustenta en jurisprudencia de la Corte Suprema referida al reclamo por devolución de tributos, de modo que su fundamento es aparente e inhábil para dejar de lado las defensas de orden federal y constitucional articuladas: p. 95.

194. Si aspectos sustanciales de la relación procesal no fueron considerados por el tribunal a quo, es fundada la impugnación que se formula sobre la base de haberse violado el derecho de defensa que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Corte en el sentido de que las resoluciones judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas, conducentes para la decisión del juicio, carecen de base adecuada para sustentarlas y deben ser dejadas sin efecto: p. 120.

195. Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto el fallo apelado cuando, habiéndose planteado oportunamente en el proceso el punto referente a los alcances que correspondía dar a los pagos efectuados por quien fuera calificado de intermediario en un contrato de trabajo, la sentencia omite toda consideración al respecto: p. 140.

196. Corresponde revocar el fallo que evidencia que no se ha efectuado una apreciación crítica de los hechos ni de los antecedentes de la causa, impidiendo el ejercicio de las facultades propias de los jueces en orden a la averiguación de los delitos; máxime cuando no se han tomado las medidas conducentes para esclarecer el hecho ni se han practicado siquiera las pedidas por el actor civil al respecto evaluándose sin rigor crítico las versiones contradictorias de uno de los imputados y aplicando una norma ajena al caso planteado: p. 316.

197. Aun cuando la sentencia que revocó el auto de procesamiento decretado en primera instancia y sobreseyó definitivamente a los imputados decide una cuestión de hecho, prueba y derecho común, ajena como principio al recurso extraordinario, ello no impide que el fallo pueda ser dejado sin efecto por contrariar principios superiores del orden jurídico, pues la vía intentada es un medio idóneo para asegurar el reconocimiento de las garantías constitucionales: p. 316.

198. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el beneficio jubilatorio sin hacer una interpretación razonable de las probanzas de la causa. Así ocurre en el caso en que consideró no estar acreditados los años de servicios con aportes, haciendo mérito sólo de la declaración vertida en sede judicial, sin referirse a los testimonios y certificación de servicios realizados ante la Caja de Jubilaciones: p. 322.

199. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió decidir un punto esencial del litigio, cual es la indemnización por mejoras, reclamada en los términos del art. 11 de la ley 13.264: p. 326.

200. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó la resolución que había denegado a la peticionante el derecho a pensión, ya que —si bien reconoció el concu-

binato de la interesada con un tercero— el fallo omitió toda consideración de lo dispuesto en el art. 2º, inc. b), de la ley 17.562, que establece que se extingue el derecho a pensión para el cónyuge supérstite si hiciera vida marital de hecho: p. 351.

201. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió pronunciarse acerca de los planteos de la parte en orden a la reserva del art. 9º del Arancel, cuestión que por su incidencia era decisiva para la solución de la causa y la determinación ulterior del monto de los honorarios: p. 382.

202. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que admitió el sobreseimiento del juicio solicitado por la ejecutada ya que, atendiendo a la índole indivisible del crédito de los adquirentes en cuanto a la efectividad de la venta judicial, la remisión, por parte de algunos de aquéllos, del derecho que habían adquirido a raíz del pago del saldo de precio, requería en principio la conformidad de todos los acreedores de acuerdo con lo previsto por el art. 687 del Código Civil, norma ésta cuya incidencia en el caso no fue considerada, vulnerando así el derecho de defensa en juicio que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 407.

203. Corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada sin que sea óbice a ello que la cuestión se refiera a honorarios profesionales, pues si bien en principio tal materia resulta ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, ese principio reconoce como excepciones los supuestos en que se incurre en arbitrariedad. Tal es el caso en que se prescinde de un convenio sobre honorarios invocado por el recurrente, sobre la base de la afirmación meramente dogmática de que tales convenios no son aplicables en el procedimiento laboral: p. 417.

204. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, sin hacer referencia a norma legal alguna, se aparta de lo dispuesto en la previsión específica, para el caso, del art. 33, t.o., de la ley 18.037, y omite toda consideración que pudiere fundar ese apartamiento conforme a las constancias de la causa: p. 445.

205. Corresponde dejar sin efecto el fallo que no hizo lugar al reajuste por desvalorización monetaria, entendiendo —erróneamente— que cuando el demandado solicitó un nuevo avalúo del inmueble, acumuló en forma subsidiaria el pedido de que se compute al tiempo de la sentencia el deterioro de la moneda, y que, habéndose acogido el reclamo principal su interés jurídico quedó satisfecho: p. 451.

206. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que omitió el tratamiento correcto de la prueba cuya valoración podía ser decisiva para la solución del caso, ya que desechó el análisis pormenorizado de la misma y la consideración de las serias objeciones del Instituto Nacional de Vitivinicultura respecto de la acreditación de que la uva para hacer vino fue incorporada a bodega: p. 495.

207. Corresponde dejar sin efecto la sentencia revocatoria de la de primera instancia, que había rechazado la demanda de indemnización por despido, si para la correcta solución del pleito es menester una adecuada valoración del régimen emergente de los reglamentos del trabajo portuario para poner en claro la exacta naturaleza y función de la Caja Estabilizadora de Ingresos (C.E.D.I.), así como determinar, con base en el examen y ponderación de la prueba producida, si los actores eran trabajadores selectivos de dicho ente o de la empresa demandada: p. 531.

208. Es arbitrario, y descalificable como acto judicial, el fallo que carece del adecuado sustento en relación a las particularidades de la causa, si la cuestión se vincula con la interpretación del art. 3º de la ley 17.258 e involucra aspectos vinculados con la entrega de la libreta de aportes patronales y el pago del fondo de desempleo, y la concurrencia o exclusión de estos requisitos con respecto al pago de salarios caídos; máxime existiendo un llamado a plenario —luego desconvocado— que evidencia que el problema ofrecía dificultades: p. 577.

209. Debe ser descalificado como acto judicial el fallo que ha omitido la consideración de circunstancias de la causa conducentes para su solución. En el caso, se basó en una prueba de informes, prescindiendo de las serias argumentaciones vertidas por el recurrente en su escrito de expresión de agravios relativas a la oportunidad en que, según propias manifestaciones de los querellados, habían comenzado a usar su marca: p. 581.

210. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestima el pedido de citar en garantía a la compañía aseguradora en el juicio penal, donde también se demanda la indemnización del perjuicio civil, con fundamento en la inaplicabilidad a ese proceso del régimen de la ley de seguro. Esta solución desvirtúa el sentido de dicha ley 17.418, al privar a la parte del ejercicio regular de derechos que hacen a la previsión y seguridad social y que han sido expresamente acordados por la norma con ese objetivo: p. 606.

211. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió el análisis de distintas circunstancias vinculadas con la litis, las que habían sido reconocidas expresamente por ambas partes y de cuya consideración no debió prescindirse sino en la medida en que resultaren inconducentes para decidir la causa: p. 621.

212. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que determinó —en forma provisional— el honorario del letrado, si las referencias que contiene no le proveen —en las circunstancias del caso— de fundamento suficiente. Ello es así porque la validez constitucional de los honorarios regulados no depende sólo de la magnitud del pleito ni del interés de los litigantes a quienes incumbe su pago, sino porque también interesa a la justicia y razonabilidad de la regulación el examen de los agravios conducentes para decidir el punto, así como la labor desarrollada, sea por su jerarquía intrínseca o su complejidad, según los casos, o la responsabilidad profesional comprometida: p. 656.

213. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió pronunciarse respecto de la exhibición de una película, fundada en que el art. 23 de la ley 17.741, aplicado en el caso, había sido substituido por el que sancionó la ley 20.170 con lo que hubiera resultado abstracto expedirse sobre aquel extremo, si la ley 20.170 dejó a salvo la libertad de expresión y excluyó los extremos que condicionaban, en el texto anterior, la expedición del certificado de exhibición. Ello hace necesario que se juzgue, de acuerdo con las constancias de la causa, ese aspecto de la controversia: p. 678.

214. Es requisito de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias probadas de la causa. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar al desalojo del inmueble del que es locataria la demandada, si la resolución incurrió en un error de hecho en cuanto, al apreciar como especialmente esclarecedores de la capacidad económica de la demandada las utilidades obtenidas en el ejercicio 1973/74, mencionó una determinada suma de dinero que correspondía en realidad a los beneficios que contabilizó la actora durante el último ejercicio a qeu se refiere el informe pericial: p. 684.

215. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda promovida por el actor para que se le indemnizara el accidente de trabajo, sufrido a bordo de un buque en el que se desempeñaba como marinero, si tanto la producción del accidente como la lesión en una de las manos del damnificado han sido reconocidas por la empleadora demandada al absolver posiciones y al contestar la demanda, circunstancias éstas que no fueron consideradas en el fallo apelado: p. 732.

216. Corresponde dejar sin efecto la resolución que —incurriendo en exceso ritual— determinó que los intereses fueran excluidos de la liquidación por cuanto no se los había mencionado en la parte dispositiva del fallo, no obstante haberse declarado la procedencia de los mismos en sus considerandos: p. 780.

217. Es violatoria de la garantía de la defensa en juicio y corresponde dejar sin efecto la resolución que —aunque no había requerido intervención de los demandados— asignó, con respecto a ellos, el carácter de notificación válida para tener por consentido lo actuado, a la visita del perito ingeniero al inmueble cuya escrituración se demandó: p. 788.

218. Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de consignación de alquileres, omitiendo el análisis de las pruebas disponibles y conducentes para resolver la causa: p. 790.

219. Aunque lo referente a la inadmisibilidad de un recurso es cuestión procesal, reservada en principio a los jueces de la causa e insusceptible de revisión por la vía extraordinaria, cabe apartarse de tal doctrina cuando la declarada improcedencia de la apelación puede restringir sustancialmente la defensa o frustrar el derecho invocado. Por ello, si en el caso el Juez rechazó el recurso de queja por apelación denegada, por entender que la procedencia de la sustitución del depósito dispuesto en el art. 17 de la ley 20.680 queda librada a la apreciación exclusiva del organismo administrativo que aplicó la sanción, corresponde dejar sin efecto lo resuelto pues impide la revisión judicial de los actos de aquél: p. 819.

220. Carece de suficiente fundamento el fallo que para disponer el cese de los alimentos se sustenta en una declaración testimonial que afirma lo contrario en lo que atañe al hecho invocado de haber contraído la actora nuevo matrimonio; y debe dejárselo sin efecto, atendiendo a la trascendencia de la causal que con aquella prueba se intentaba demostrar y a la gravedad que implicaba como atribución de una conducta deshonesta a la accionante: p. 846.

221. Es arbitraria y debe ser dejada sin efecto, la sentencia que omitió valorar diversos dichos de un testigo e interpretó otros erróneamente, ya que en tales condiciones no se funda en los hechos probados de la causa y prescinde de un extremo que puede ser decisivo: p. 846.

222. Debe dejarse sin efecto la sentencia que —para establecer la responsabilidad del depositario— tuvo por comprobada la existencia de los objetos que constituían el depósito formalizado entre las partes, sin haber evaluado en su justa dimensión las circunstancias de la causa y el contenido del expediente penal agregado. El fallo carece así de fundamentación suficiente y no constituye derivación razonada del derecho vigente que permita su convalidación como acto judicial válido: p. 863.

223. Es arbitraria, y corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al interpretar en forma errónea una decisión anterior de la Corte, desechó los agravios relativos a la necesaria intervención de la recurrente en el procedimiento determinativo de su presunta unidad económica con la fallida, al considerarlo innecesario: p. 906.

224. Es arbitraria y debe revocarse la sentencia que no computó en debida forma los antecedentes del caso; y hallándose acreditados los extremos propios para la procedencia del reclamo de los accionantes, corresponde acoger la demanda por estar probado el contrato de seguro y el derecho de los accionantes a obtener el pago en pesos oro sellado o su equivalente en los términos del art. 619 del Código Civil: p. 948.

225. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios promovida —a raíz del incendio producido en un vagón de su propiedad— por la Empresa Ferrocarriles Argentinos, si el a quo no hizo referencia concreta a las constancias de los autos, ni consideró los agravios del apelante vinculados a la solución del caso: p. 958.

226. Corresponde dejar sin efecto —por comportar un irrazonable ejercicio de las facultades de los jueces en orden a la averiguación de los delitos, que impide u oculta la verdad jurídica objetiva— la decisión que, no obstante haberse comprobado la realidad del contenido de actuaciones judiciales que se tuvieron a la vista, declaró la nulidad de un proceso penal por desobediencia y defraudación, en virtud de que el testimonio cabeza de actuaciones no se encuentra suscripto por funcionario público: p. 961.

227. Coresponde dejar sin efecto la resolución que declaró prescripta la acción penal administrativa con el solo fundamento del transcurso del término establecido en el art. 35 de la ley 14.878, sin valorar las actuaciones administrativas que —de acuerdo con dicha norma— interrumpen la prescripción: p. 965.

228. Si en el caso se fundó la imposición de costas a la actora en la "evidente desproporción entre el monto reclamado — $ 17.351,15— y aquél por el que prospera la demanda en primera instancia $ 1.890", este solo fundamento de carácter cuantitativo resulta insuficiente para sustentar válidamente la decisión, de conformidad

con lo dispuesto en el art. 92 del decreto-ley 32.347/44, última parte (ley 12.948), habida cuenta que no se valoró el hecho de haberse decretado de oficio la nulidad del contrato laboral, que fue lo que determinó aquella diferencia numérica: p. 984.

229. Si la Cámara aplicó un coeficiente que extrajo de valores que los peritos determinaron en noviembre de 1974 y la sentencia del juez de grado es de agosto de 1975, o sea, diez meses posterior, el cálculo de la actualización hasta esta última fecha se muestra, en tanto que se efectúa sobre aquella sola base, como una conclusión que excede la premisa en la que pretende apoyarse; el fallo posee, pues, un fundamento aparente y debe, en ese aspecto, ser dejado sin efecto: p. 1010.

Improcedencia del recurso

230. No es arbitrario el reajuste del capital adeudado que se practió con fundamento en el art. 301 de la ley de contrato de trabajo, ya que si bien la sentencia —que se dictó antes de entrar en vigor las leyes 20.695 y 20.744— no prevé el reajuste por depreciación de la moneda, ello no impide se aplique esa corrección en el caso, toda vez que a la fecha de vigencia de dichas leyes no se había dado cumplimiento al pago dispuesto en el fallo y atento a lo que disponen los arts. 3º del Código Civil y 2º de la ley 20.744: p. 33.

231. No es arbitraria la sentencia que, fundada en normas y principios de orden procesal y de derecho común, difirió la ejecución del desalojo solicitado mediante el procedimiento de demanda anticipada, en tanto subsistiera la prórroga de las locaciones dispuesta por la ley 20.625. Dicho pronunciamiento no desconoció lo resuelto en anterior sentencia firme, dado el carácter condicionado del fallo y la circunstancia de haberse dictado una norma de orden público que entró en vigor mientras el contrato vivía, pues dicha norma actúa sobre una consecuencia de la relación jurídica: p. 69.

232. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la demanda por despido, ya que si bien el demandado adujo oportunamente el hecho de no haber obtenido beneficio ni lucro con el trabajo de la actora —mucama a quien mantenía para paliar deficiencias en el servicio hospitalario municipal—, ello no implicó privarla a juicio de los jueces de la causa, del derecho a las remuneraciones mínimas legales y a no perder su trabajo sin causa justificada: p. 123.

233. No procede el recurso extraordinario si la impugnación de arbitrariedad del fallo sólo importa discrepancia del recurrente con los fundamentos de la sentencia. Los jueces de la causa no están obligados a ponderar cada una de las defensas y pruebas ofrecidas por las partes, sino sólo las conducentes para fundar sus decisiones: p. 278.

234. Procede desestimar el agravio vinculado a la existencia de un precedente contradictorio emanado del a quo pues el hecho de existir antecedentes jurisprudenciales contradictorios respecto de asuntos similares, no justifica la tacha de arbitrariedad: p. 310.

235. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar al desalojo solicitado por quien —con destino a una obra pública— había recibido un inmueble de la provincia expropiante, ya que la circunstancia de que la actora no fuera propietaria de la cosa no impide que pueda exigir de los terceros el respeto de tal situación, máxime cuando no se ha probado la existencia de restricciones en el objeto que pudieran ser invocadas por los terceros: p. 356.

236. Si bien la audiencia de vista de la causa se realizó en una fecha que luego fue declarada inhábil, no cabe tachar de arbitraria la sentencia que desestimó la nulidad si la audiencia se notificó en forma personal y el asueto se dispuso sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos, siempre que ellos no hubiesen comportado la pérdida o caducidad de derechos procesales; a lo que se agrega que el demandado sólo articuló la nulidad del acto cuando ya se encontraba consentido: p. 402.

237. Lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en cuanto a que los intereses a pagar están vinculados con la declarada improcedencia del reajuste de la deuda por la depreciación monetaria operada, y que el interés debe compensar

al acreedor por el uso de su capital y además penar al deudor por la falta de pago oportuno, la naturaleza de las prestaciones adeudadas y la facultad que confiere a los jueces el art. 622 del Código Civil, no comporta exceso que configure arbitrariedad ni sustancial menoscabo del derecho de propiedad, cuya garantía constitucional no tiene relación directa e inmediata con los fundamentos de hecho y de derecho común que sustentan la sentencia en recurso: p. 540.

238. No es arbitraria la sentencia que denegó la jubilación a quien no consideró comprendido en los términos de la ley 20.550 y su decreto reglamentario. En materia previsional las pautas directrices son fijadas por el legislador, sin que pueda alterarse su contenido por vía interpretativa: p. 563.

239. No es arbitraria la sentencia que denegó la jubilación a quien no consideró comprendido en los términos de la ley 20.550 y su decreto reglamentario. En materia previsional las pautas directrices son fijadas por el legislador sin que pueda alterarse su contenido por vía interpretativa: p. 574.

240. La mera discrepancia del apelante con la interpretación realizada por la Cámara de las disposiciones legales aplicables constituye materia que, por su naturaleza, es ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 585.

241. No es arbitraria la sentencia que —en un proceso seguido por diferencia de salarios— incluyó el período de paralización del juicio en el cálculo de la desvalorización monetaria, ya que las disposiciones de la ley 20.695 y el art. 301 de la Ley de Contrato de Trabajo no contienen fundamento alguno que impida aplicar el criterio adoptado: p. 922.

242. Los jueces no están obligados a tratar todas las cuestiones expuestas, ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos. No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —sobre la base de pruebas testimonial, confesional y pericial obrantes en la causa— declaró la responsabilidad exclusiva del conductor y su obligación de indemnizar, ya que esta conclusión no podría ser alterada por el tratamiento de la cuestión omitida —presunción de culpabilidad del menor víctma, según lo dispuesto en los arts. 49, inc. d) y 54 de la ley 13.893—: p. 970.

Relación directa

Concepto

243. La mera invocación de preceptos constitucionales no basta para abrir el recurso extraordinario, si el agravio se funda directamente en la violación de la ley común y sólo indirectamente en aquellos preceptos superiores: p. 335.

Normas extrañas al juicio

Disposiciones constitucionales

244. Si la demandada sostiene tener derecho al fuero federal por distinta vecindad pero prescinde de lo dispuesto en el art. 12, inc. 1º, de la ley 48, que se declaró aplicable al caso, es improcedente el recurso extraordinario que se intenta fundar en las garantías constitucionales de la igualdad y de los jueces naturales: p. 447.

Resolución contraria

245. El tema referente a la incompatibilidad de leyes locales con la respectiva constitución provincial no suscita, por faltar el requisito de resolución contraria a la validez de una norma superior de jerarquía federal, cuestión que pueda dar lugar al recurso del art. 14 de la ley 48. En consecuencia, no procede el deducido contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia "ad hoc" de la Provincia de Buenos Aires que, conociendo por vía de la demanda de inconstitucionalidad local, declaró que los arts. 76 de la ley 6469 y 1º del decreto-ley Nº 10.801/62 son violatorios de los arts. 9, 10 y 27 de la Constitución Provincial: p. 69.

246. Si la providencia del Juez Federal de Mercedes por la cual se declara incompetente para conocer en el recurso contra las sanciones impuestas en virtud de los arts. 5 y 7 del decreto-ley 18.610/70, por una delegación del Ministerio de Trabajo, no excluye el conocimiento de la causa por otro tribunal federal, toda vez que en dicho auto expresamente se señala que aquélla –y de acuerdo con el art. 27 del decreto-ley citado– es de competencia exclusiva de la Cámara Federal de Apelaciones correspondiente, no media denegatoria del fuero que autorice la procedencia del recurso extraordinario: p. 132.

247. Procede el recurso extraordinario basado en la denegatoria del fuero federal invocado y corresponde revocar la sentencia que rechazó la excepción de incompetencia opuesta por la codemandada Obras Sanitarias de la Nación. Si bien la jurisdicción federal es por naturaleza restrictiva y de excepción, ello no impide admitirla frente a un litisconsorcio facultativo, con fundamento en el art. 88 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que busca dar solución pronta e integral a los litigios: p. 213.

248. Las resoluciones dictadas en materia de competencia, que no importen denegatoria del fuero federal, son irrevisables en la instancia extraordinaria por tratarse de cuestiones de derecho público local y de índole procesal: p. 299.

249. Procede el recurso extraordinario si media denegatoria del fuero federal oportunamente reclamado: p. 776.

250. Lo atinente a la declarada inconstitucionalidad de leyes locales –en el caso, art. 6º, inc. a) de la ley 18.259 y decreto 995/70– no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario, ya que no existe resolución favorable a la validez de la norma local cuestionada: p. 797.

Sentencia definitiva

Concepto y generalidades

251.* Para que proceda el recurso extraordinario se requiere que la resolución apelada revista el carácter de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ly 48. Tal es el caso de aquéllas que ponen fin al pleito, impiden su continuación o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior: p. 152.

252. Son equiparables a sentencia definitiva, a los fines del recurso extraordinario, los pronunciamientos susceptibles de causar un agravio irreparable al apelante. Corresponde dejar sin efecto el fallo revocatorio del auto que –de acuerdo con los arts. 3º de la ley 2517 y 43 de la ley 1487, ambas de la Provincia de Corrientes– había declarado la perención de la instancia en el juicio expropiatorio, ya que el propietario tiene interés jurídico en obtener la declaración de que el bien no queda legalmente afectado a utilidad pública, y ese interés no podría hallar tutela en oportunidades procesales posteriores: p. 190.

253. La resolución que deniega la citación a la compañía de seguros en la causa penal donde se acciona por daños y perjuicios es definitiva, a los fines del art. 14 de la ley 48, toda vez que el derecho de que se trata no podrá ser ejercido ulteriormente por el apelante: p. 606.

254. Sólo son sentencias definitivas, a los efectos del recurso extraordinario, las que ponen fin al pleito o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. La invocación de garantías constitucionales no excusa la falta de cumplimiento de ese requisito cuando los agravios pueden encontrar remedio en instancias posteriores: p. 701.

255. Sólo son sentencias definitivas, a los efectos del recurso extraordinario, las que ponen fin al pleito o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, requisitos que no se excusa por la invocación de las garantías constitucionales: p. 704.

256. No se dan los supuestos de excepción que permiten conocer a la Corte cuando no media sentencia definitiva, si la decisión es equiparable a ella a los fines del recurso extraordinario, cuando el pronunciamiento no frustra derechos federales invocados ni se ha demostrado que ocasione perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior: p. 838.

257. Si la sentencia recurrida hizo lugar, implícitamente, al cese de los alimentos debidos a la actora por haberse fundado el a quo en su inconducta, tal pronunciamiento puede producirle agravio irreparable, en forma de conferir a aquél el carácter de definitivo a los efectos previstos en el art. 14 de la ley 48, ya que en principio dicha causal, por su índole, constituye obstáculo para un nuevo pronunciamiento por los jueces de la causa, en cuanto al derecho de que se trata: p. 846.

258. No obsta a la apertura del recurso el carácter no definitivo de la sentencia que remite la tramitación del pleito al proceso sumario, pues lo resuelto —declaración de inaplicabilidad al caso de las disposiciones de la ley 17.091— significa un agravio de imposible reparación ulterior para el recurrente, que invoca una situación de privilegio establecida en la ley mencionada, en cuanto dispone que presentada la Administración judicialmnte, requiriendo el inmediato desalojo del concesionario o de cualquier otro ocupante, acreditados que sean los recaudos pertinentes, los jueces, sin más trámite, ordenarán el lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública: p. 1005.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva

Juicios de apremio y ejecutivo

259. Si bien, como principio, no precede el recurso extraordinario respecto de pronunciamientos dictados en juicios de apremio, ello reconoce excepción cuando lo decidido reviste gravedad institucional y puede resultar frustratorio de derechos federales, perturbando la prestación de servicios públicos. Así ocurre respecto de la sentencia dictada contra una empresa de autotransporte de pasajeros que actúa bajo el régimen de la ley 12.346, como permisionaria nacional para transporte interjurisdiccional, por cobro de gravámenes de los que la recurrente se dice eximida por ley nacional y expresas disposiciones constitucionales: p. 95.

260. Las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos y de apremio son, como principio, insusceptibles de recurso extraordinario, pues no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. Tal doctrina sólo cede en supuestos de excepción en que lo resuelto reviste gravedad institucional o puede conducir a la frustración de un derecho federal; pero no basta para justificar un apartamiento de la misma ni la magnitud del apremio, ni la alegación de inconvenientes para el completo resarcimiento en el juicio ordinario posterior: p. 227.

261. Aunque se trate de un juicio de apremio, procede el recurso extraordinario si el caso reviste interés institucional, como ocurre cuando lo resuelto afecta en forma directa la actuación de la Junta Nacional de Carnes, "órgano ejecutor de la política que el gobierno dicte en materia de carnes": p. 523.

262. Las sentencias recaídas en juicios ejecutivos y de apremio son, como principio, insusceptibles de recurso extraordinario, pues no revisten el carácter de definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48. Así ocurre cuando una sociedad comercial, condenada por vía de apremio, alega la inconstitucionalidad del impuesto cuyo cobro se persigue, máxime cuando se ha dejado abierto el debate sobre el punto al juicio ordinario posterior: p. 859.

263. La invocación de la doctrina de la arbitrariedad no suple la ausencia del requisito de sentencia definitiva a los fines de la procedencia del recurso extraordinario; y, dado que el apelante no demuestra que el pronunciamiento le irrogue gravamen insusceptible de ulterior reparación, no procede aquel recurso contra la sentencia que declaró la caducidad de los procedimientos en un juicio ejecutivo: p. 1037.

Cuestiones de competencia

264. Corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que confirmó lo resuelto por el juez acerca de la exigencia del cumplimien-

to de un requisito administrativo, previo a la apertura de la instancia judicial, cual es el pronunciamiento del Consejo Gremial de Enseñanza Privada. El fallo recurrido no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, si no se advierte, ni se ha alegado, que la cuestión revista gravedad institucional o conduzca a la frustración de un derecho federal: p. 476.

Medidas precautorias

265. Lo relativo a la designación de admniistrador del inmueble en cuestión —a pedido de parte y con carácter previo a la división de condominio— no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. Ello así, por cuanto se trata de una medida provisoria que no pone fin al pleito, ni impide su continuación y que puede encontrar remedio en la misma instancia judicial en que fue dictada: p. 545.

266. Las resoluciones atinentes a medidas precautorias, sea que las decreten, levanten o modifiquen, no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, salvo que medien agravios irreparables. Son improcedentes los recursos interpuestos contra la resolución del Banco Central que denegó el levantamiento de la prohibición prevista en el art. 20 de la ley 19.359, ya que esa norma es una medida cautelar destinada a dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha ley: p. 646.

Varias

267. No procede el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que —dictado estando pendiente un recurso de casación— no es equiparable a sentencia definitiva, puesto que los agravios que fundamentan la apelación del art. 14 de la ley 48 pueden ser susceptibles de reparación ulterior: p. 54.

268. El pronunciamiento del Tribunal del Trabajo de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, que declaró la nulidad de lo actuado por la parte demandada, ordenó el desglose del escrito de responde y tuvo por contestada la acción en los términos del art. 28 de la ley 7718, como así también el que denegando la revocatoria deducida mantuvo lo resuelto en aquél y desechó el planteo sobre la insuficiencia del poder de la accionante, no poseen el carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario: p. 152.

269. La resolución que revoca el sobreseimiento definitivo dictado en la causa, con la consecuencia de que debe proseguir el sumario criminal, no es la sentencia final a que se refiere el art. 14 de la ley 48. Ello es especialmente así cuando el pronunciamiento apelado tiene sustento bastante en la apreciación de los hechos y pruebas del proceso y en la fundada interpretación de normas de derecho común para declarar que, como consecuencia de lo dispuesto en la ley 20.509, no ha perdido vigor la norma del art. 175 bis del Código Penal (ley 18.934): p. 405.

270. Si bien el pronunciamiento que se ataca —llamar autos para sentencia— importó para la recurrente excluir su posibilidad de ofrecer pruebas, sobre la base de la inteligencia que se asignó a normas procesales contenidas en la ley 11.683, ello no constituye un agravio irreparable, toda vez que por medio del recurso previsto por el art. 79 de la ley citada, la Cámara Federal puede incluso anular las actuaciones en caso de manifiesta violación de las formas legales: p. 701.

271. Las decisiones sobre prescripción de la acción penal no constituyen sentencia definitiva ni pronunciamiento que pueda equipararsele. Tal ocurre con la que deniega el sobreseimiento definitivo fundada en que la acción penal no está prescripta por no haber transcurrido el plazo legal desde que se sobreseyó provisionalmente en la causa por contrabando: p. 704.

272. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el fallo que decreta la nulidad de lo actuado, por no constituir sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. No obsta a ello la invocación de la ley de amnistía Nº 20.508 que se formula por las partes apelantes, en contra de la cual se pronunció el a quo, porque en razón de la nulidad dictada los recurrentes podrán plantear ante el organismo correspondiente todas las cuestiones que estimaren oportunas a fin de lograr la personería gremial, siempre que se cumpla con la ley que regula especificamnte su otorgamiento: p. 838.

273. No constituye sentencia definitiva, a los fines del recurso extraordinario, el auto que desestima un pedido de quiebra efectuado por el apelante; máxime cuando el tribunal a quo ha considerado que existe otra vía abierta para la satisfacción del crédito de los apelantes: p. 933.

274. El pronunciamiento que calificó la conducta del presentante como culpable y fraudulenta no reviste el carácter de sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario: p. 934.

Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva

275. La facultad de los jueces de la causa de determinar el alcance de sus propios fallos no puede reverse por vía del recurso extraordinario, salvo que lo decidido fuese ajeno a la sentencia de cuyo cumplimiento se trate o constituya un claro apartamiento de lo resuelto en ella: p. 33.

276. Las resoluciones recaídas en los procesos de ejecución de sentencia, tendientes a hacerla efectiva, no son susceptibles de apelación extraordinario, salvo que lo decidido sea ajeno al fallo que se ejecuta o importe palmario apartamiento de lo resuelto en él. Tal supuesto no se configura en el caso en que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó el pronunciamiento de primera instancia considerando que "si en la sentencia no se establecieron los límites de la responsabilidad de la compañía aseguradora, mal puede pretenderse fijárselos en la etapa de su ejecución": p. 194.

277. No procede el recurso extraordinario si el pronunciamiento recaído en el proceso de ejecución de sentencia se fundó en que la solicitud del Banco Hipotecario Nacional alteraba la posición en el juicio sostenida por su antecesora, que al formular su allanamiento sólo reclamó el monto del crédito y gastos invertidos en la compra del inmueble, con más sus intereses, y no la parte del valor de aquél a la fecha de su venta, proporcional al crédito otorgado: p. 429.

278. Las resoluciones recaídas en los procesos de ejecución de sentencia, tendientes a hacerla efectiva, no son susceptibles de apelación extraordinaria, salvo que lo decidido sea ajeno al fallo que se ejecuta o importe un apartamiento palmario de lo resuelto en el mismo: p. 429.

279. Compete a los tribunales de la causa hacer efectivos sus propios fallos, con el alcance que a criterio de ellos debe atribuírseles y dado que en el caso fijar la proporción de la desvalorización monetaria fue una cuestión librada a la prudente apreciación judicial posterior a la sentencia en la que no hubo condena a una exacta y precisa pauta de reajuste, cabe concluir que no se ha afectado la cosa juzgada y que lo resuelto es, además, una cuestión de hecho y de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario: p. 828.

280. Las resoluciones recaídas en la ejecución de sentencia, tendientes a hacerla efectiva, no son, como principio, susceptibles de recurso extraordinario, salvo que lo resuelto sea ajeno a la sentencia que se ejecuta o importe apartamiento palmario de lo decidido en ella: p. 828.

281. Las resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva son irrevisables en la instancia extraordinaria, salvo que lo resuelto importe apartamiento palmario de lo decidido por aquélla. El recurso del art. 14 de la ley 48 no procede contra el fallo que no impuso al demandado el pago de los salarios durante el lapso de inactividad, con fundamento en que no existe justificativo para percibir emolumentos correspondientes a funciones que no han sido desempeñadas: p. 867.

282. El ejercicio, por parte de los jueces de la causa, de la facultad de determinar el alcance de sus propios fallos, no puede reverse por vía del recurso extraordinario, salvo que lo decidido fuese ajeno a la sentencia de cuyo cumplimiento se trate o constituya un claro apartamiento de lo resuelto en ella. Tal es el caso de la impugnación del auto que aprobó el reajuste practicado con arreglo al art. 301 de la ley de contrato de trabajo, desde el despido del actor y no desde que quedó firme la sentencia condenatoria: p. 1015.

Tribunal superior

283. Cuando la Suprema Corte de Buenos Aires conoce por vía del recurso de inaplicabilidad de ley y lo desestima por razones formales, sin fundar sustancialmente su decisión en cuestiones de carácter constitucional, no es el superior tribunal de provincia a que se refiere el art. 14 de la ley 48. En tal caso, el fallo de la Cámara es la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa: p. 49.

284. Si el Superior Tribunal de la Provincia de Corrientes, al conocer del recurso de revisión, de carácter local, consideró y resolvió los agravios del apelante, aquélla es la sentencia final del superior tribunal de la causa a los efectos del art. 14 de la ley 48, por lo que es improcedente el recurso extraordinario interpuesto con anterioridad respecto del fallo de la Cámara: p. 101.

Requisitos formales

Introducción de la cuestión federal

Forma

285. La cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe ser oportunamente introducida en la causa y mantenida en el curso del procedimiento, de modo que no puede ser objeto de consideración si se ha hecho abandono de ella omitiendo incluirla entre los puntos sometidos a la decisión del tribunal de apelación o sustentarla en debida forma en el mismo. Así ocurre en el caso en que no se presentó el escrito previsto en el art. 519 del Código de Procedimientos en lo Penal, ni se solicitó la audiencia del art. 535 del mismo, lo que basta para desestimar los agravios vertidos: p. 165.

286. No sustenta el recurso extraordinario el agravio vinculado con la existencia de una novación objetiva de la causa que resultaría de las circunstancias que refiere el apelante, si ese planteo no fue propuesto en debida forma ante la alzada; de modo que la impugnción que en él se funda importa una reflexión tardía sobre el punto: p. 834.

Oportunidad

287. La invocación de encontrarse comprometida en un pleito la autoridad de la Nación —para poder acudir al remedio federal—, es necesario que haya sido alegada en las instancias ordinarias, antes de la sentencia definitiva y en la primera oportunidad posible en el curso del procedimiento. Pero para ello no se requiere fórmulas especiales y basta, en el caso, con haberse señalado desde la contestación de la demanda la legalidad del decreto que se impugna y la imposibilidad de reverlo en sede judicial: p. 409.

288. Corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario si el apelante no introdujo la cuestión federal en oportunidad de contestar la demanda, pese a que para ese momento podía razonablemente prever que la sentencia aplicaría las disposiciones de la ley 18.596, en razón del carácter de orden público que revisten: p. 479.

289. Corresponde no hacer lugar al recurso de queja interpuesto si las cuestiones federales que la recurrente plantea en la apelación extraordinaria no fueron introducidas en su oportunidad, esto es, al apelar la sentencia de primera instancia, que resultó confirmada por la Cámara sobre la base de fundamentos análogos: p. 753.

290. Es improcedente el recurso extraordinario si el apelante no planteó ni formuló reserva alguna de orden federal en ocasión de expresar agravios contra la sentencia que, confirmada en la alzada por sus fundamentos, decretó la nulidad de la resolución que declaró prescindible al agente, haciendo lugar a su reincorporación y al pago de sueldos y cargas sociales devengados: p. 934.

Planteamiento en segunda instancia

291. Es extemporánea la impugnación efectuada por el Fiscal de Cámara —respecto de la jurisdicción ejercida por el Juez en lo Penal Económico— si el Ministerio Público no objetó en modo alguno, durante el trámite de la causa en primera instancia, dicha jurisdicción ni la validez de los procedimientos cumplidos: p. 650.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario

292. No resulta oportunamente articulada la inconstitucionalidad del art. 301 de la ley de contrato de trabajo —propuesta al plantear el recurso extraordinario—, si el auto que ordenó el reajuste del capital adeudado fue consentido en su oportunidad: p. 33.

293. Es improcedente el recurso extraordinario si el apelante no planteó, en forma inequívoca, la cuestión federal, ni formuló reserva alguna en ese orden al expresar agravios contra la sentencia que, confirmada en la alzada por sus fundamentos, desestimó la demanda tendiente a que el Estado Nacional pagara los honorarios de un perito designado de oficio en una causa penal: p. 46.

294. La arbitrariedad invocada por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario respecto de la sentencia del tribunal de alzada es extemporánea si, habiendo éste confirmado el fallo en recurso acogiendo las conclusiones y fundamentos del de primera instancia, dicha cuestión no se alegó en oportunidad de recurrirse el pronunciamiento del inferior, como correspondía: p. 103.

295. El planteo de naturaleza constitucional que se formula respecto de lo decidido por la Cámara sobre la invalidez del acuerdo celebrado en un expediente del Ministerio de Trabajo de la Nación y su consecuente inaplicabilidad al caso, resulta extemporáneo si no fue concretado por la recurrente al expresar agravios contra el fallo del juez de primera instancia, oportunidad ésa en la que invocó dicho acuerdo en su favor: p. 122.

296. Si la posibilidad de que se configurara una lesión a la garantía constitucional de la propiedad nació con la sentencia —consentida por la demandada— que impuso la condena motivo del agravio y reservó la decisión referente a los salarios caidos durante el curso del juicio, era previsible que pudiera llegarse a lo que el apelante denomina "doble imposición", ya fuera que dichos salarios se impusieran hasta el momento del pago del fondo de desempleo o hasta el de la entrega de la libreta de aportes. De modo que el recurrente pudo y debió plantear la correspondiente cuestión federal al tribunal de la causa: p. 577.

297. Es extemporánea la cuestión federal que se plantea en el escrito de interposición del recurso extraordinario, referente a la inconstitucionalidad del decreto-ley 4070/56 —que declaró en suspenso la norma del art. 31 de la ley 14.394—, máxime si el fallo apelado no se funda en dicho decreto-ley: p. 749.

Interposición del recurso

Término

298. La apelación federal debe interponerse en el plazo de diez días, que es fatal y perentorio y no se suspende ni se interrumpe por el trámite de otros recursos que no prosperan: p. 387.

299. El plazo fijado por el art. 257 del Código Procesal es fatal y perentorio y no se interrumpe ni se suspende porque se interpongan otros recursos declarados formalmente improcedentes: p. 849.

Forma

300. El recurso extraordinario condicionado al resultado de otros recursos es ineficaz; también lo es cuando se lo interpone subsidiariamente al de nulidad: p. 125.

301. La reiteración del planteamiento del caso federal ninguna relevancia tiene para la debida y oportuna interposición del recurso extraordinario: p. 387.

Fundamento

302. El recurso extraordinario debe interponerse y fundarse por escrito ante el tribunal superior de la causa dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la resolución que lo motiva. El escrito en que se plantea el caso federal no puede ser considerado como concreta intrposición del recurso reglado por los arts. 14 y 15 de la ley 48: p. 15.

303. Cuando la disminución del poder adquisitivo de la moneda ha sido corregida por el otorgamiento de una cantidad adicional, el tipo de interés a aplicar debe limitarse a retribuir la privación del capital, salvo que las circunstancias del caso justifiquen soluciones diversas. Es improcedente el recurso extraordinario que no impugnó concretamente la argumentación de la sentencia, en cuanto ésta dispone mantener la tasa del interés corriente: p. 49.

304. Es improcedente el recurso extraordinario cuando el escrito en que se lo interpone omite la crítica razonada del criterio expuesto por el tribunal a quo, como así también la demostración de la medida en que la sentencia apelada importa un arbitrario apartamiento de los valores considerados admisibles para proceder al reajuste del valor del bien expropiado: p. 49.

305. Para la correcta deducción del recurso extraordinario es menester que se lo funde, dado su carácter autónomo, mediante un preciso relato de los hechos de la causa, de la materia federal en debate y de la vinculación entre ésta y aquéllos. El escrito respectivo ha de contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, debiendo rebatir el apelante todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el a quo para arribar a las conclusiones que lo agravian: p. 99.

306. No procede el recurso extraordinario cuando el escrito en que se lo interpuso sólo señala que el fallo es violatorio de principios constitucionales, sin efectuar una crítica concreta y razonada de sus fundamentos ni mencionar qué normas sustentarían su pretensión. Así ocurre en el caso en que se requiere la aplicación del convenio celebrado en el IX Congreso de la Unión Postal de las Américas y España (decreto-ley 17.200/67), y no del art. 5º de la ley nº 816: p. 104.

307. No es atendible —por no satisfacer la fundamentación requerida por el art. 15 de la ley 48— el agravio formulado mediante la mera aserción genérica de que la sentencia avasalla las facultades que la Constitución acuerda al Poder Ejecutivo en su art. 86, incs. 1º y 10º: p. 559.

308. El carácter autónomo de la apelación extraordinaria requiere se la funde en un preciso relato de los hechos de la causa, de la materia federal en debate y de la vinculación existente entre ésta y aquéllos, con una crítica prolija y circunstanciada de todos y cada uno de los argumentos en que la decisión se apoya para arribar a las conclusiones que motivan los agravios: p. 691.

309. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que declaró la inconstitucionalidad de la exigencia prevista en el art. 4, inc. a), de la ley 20.305 y dispuso, en consecuencia, la inscripción de la peticionante en la matrícula profesional, si no se indican los perjuicios que acarrearía al apelante —Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires— el mantenimiento de la decisión recurrida: p. 692.

310. Es improcedente el recurso extraordinario si en la crítica que hace al fallo —en cuanto a la aplicación al caso de la ley 18.038— el apelante omitió impugnar las conclusiones de la sentencia sobre el punto: p. 856.

Trámite

311. El recurso extraordinario, deducido por el Fiscal de Cámara, puede ser desistido ante la Corte Suprema por el Procurador General de la Nación: p. 107.

312. Declarado procedente por la Corte el recurso extraordinario deducido en una causa penal, disponiéndose que la Cámara dicte nueva sentencia, corresponde, de acuerdo con lo previsto en el art. 7 de la ley 4055, poner en libertad al recurrente, cuya detención se hizo efectiva a raíz del fallo dejado sin efecto: p. 782.

Resolución

Límites del pronunciamiento

313. Al no mediar recurso de queja por denegación del extraordinario interpuesto invocándose arbitrariedad, la Corte debe limitar su conocimiento en el juicio a los temas relacionados con la aplicación de las normas federales que se encuentran implicadas y que son materia de agravios: p. 76.

314. No corresponde que la Corte Suprema se pronuncie sobre el reajuste del monto de la demanda por depreciación de la moneda, ya que el fallo de esta instancia debe limitarse al análisis de los agravios expresados en el escrito de interposición del recurso extraordinario. Ello, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho de la parte a solicitar dicha actualización a los jueces de la causa, a quienes compete el análisis de las cuestiones de hecho: p. 492.

RECURSO JERARQUICO

Ver: Recurso de amparo, 16; Recurso extraordinario, 128.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION

Tercera instancia

Generalidades

1. Trae aparejada la deserción del recurso ordinario la falta de refutación de los fundamentos de hecho y de derecho considerados por el a quo para arribar a la conclusión de que si, en el caso, el Banco Hipotecario había actuado como administrador de bienes ajenos y celebrado actos por cuenta de otro, llegando inclusive a efectuar pagos sin la conformidad del mandante, tal situación genera la obligación de rendir cuenta que admite la sentencia (art. 1909 del Código Civil): p. 1030.

Juicios en que la Nación es parte

2. Para la procedencia del recurso ordinario de apelación en causas en que la Nación es parte es requisito esencial demostrar que la suma debatida en último término exceda del mínimo legal (art. 24, inc. 6º, ap. a), decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 19.912). Los intereses y las costas, por su carácter accesorio, están excluidos del cómputo respectivo: p. 862.

3. Para la procedencia de la apelación ordinaria (art. 24, inc. 6º, ap. a, decreto-ley 1285/58, texto modificado por la ley 19.912) es menester computar la suma reclamada en la demanda y no la que resulte de su incremento sobre la base de la eventual depreciación monetaria durante el transcurso de la sustanciación del pleito, pues ello importa un reajuste del reclamo en virtud de circunstancias sobrevinientes. Los intereses tampoco integran el monto computable puesto que se trata de una condena accesoria: p. 867.

RECUSACION

Ver: Recurso extraordinario, 4.

REDARGUCION DE FALSEDAD

Ver: Jurisdición y Competencia: 11.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Ver: Daños y perjuicios, 2; Prescripción, 3; Recurso extraordinario, 134.

REGLAMENTO DE COPROPIEDAD

Ver: Recurso extraordinario, 49.

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA FEDERAL Y LETRADA DE LOS TERRITORIOS NACIONALES

Ver: Recurso de queja, 7.

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL

Ver: Cámaras Nacionales de Apelaciones, 2; Recurso de queja, 4, 7; Superintendencia, 1. 2.

REINCIDENCIA

Ver: Policía de vinos, 4, 5.

REMATE JUDICIAL

Ver: Recurso extraordinario, 202.

RENDICION DE CUENTAS (1)

1. El hecho de que el Banco Hipotecario haya instrumentado una forma para impedir que la actora destinase los fondos respectivos a pagos ajenos a la obra, en nada modifica las apreciaciones del a quo sobre la obligación de rendir cuentas, que se fundan especialmente en la realización de pagos por cuenta ajena, pagos que no contaron en su totalidad con la conformidad del empresario y que justifican la procedencia de la acción intentada: p. 1030.

RENUNCIA (2)

1. La intención de renunciar no se presume, y la interpretación de los actos que induzca a probarla debe ser restrictiva (art. 874, Código Civil). De modo que si el expropiado propuso, preferentemente, uno de los modos posibles a fin de obtener un valor actualizado del bien al tiempo del fallo, ello no implica renunciar al derecho a solicitar el reajuste de ese valor en caso de nuevas alteraciones: p. 451.

2. De acuerdo con el principio establecido por la ley 16.577 y reiterado por la Ley de Contrato de Trabajo (art. 284), el pago insuficiente de obligaciones originadas en relaciones laborales, efectuado por un empleador, será considerado como entrega a cuenta del total, aunque se reciba sin reservas, quedando expedita la acción para reclamar la diferencia, de modo que no puede entenderse que al retirar el cheque el trabajador abdicó o renunció al derecho de la actualización del crédito: p. 548.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 40; Recurso ordinario de apelación, 1.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 45; Empleados públicos, 15; Prescripción, 1; Recurso extraordinario, 205.

3. Dado que en ningún momento la actora declinó el derecho a obtener el reajuste de los alquileres que se le debían, no puede admitirse la defensa de la provincia locataria en el sentido que debían tenerse por renunciados los derechos de aquélla al respecto. p. 973.

REPETICION DE IMPUESTOS (1)

1. Corresponde hacer lugar a la demanda de repetición —interpuesta por los sucesores— del saldo que, a favor del causante, arrojaban sus declaraciones juradas del impuesto a los réditos, a raíz de computarse como pago a cuenta del tributo el 10 % de las donaciones realizadas en los términos de la reforma introducida por la ley 15.798 al art. 62, inc. j, de la ley 11.682 (t. o. 1960). Ello así, pues dicha norma posibilita compensar los créditos a que se refiere, con deudas del mismo contribuyente, en las condiciones del art. 35 de la ley 11.683 t. o.: p. 762.

2. En el caso de saldos utilizables para extinguir obligaciones tributarias, nada impide que, de acuerdo con el art. 36 de la ley 11.683 t.o., proceda incluso repetirlos en la medida en que resulten exceder las deudas canceladas, ya que el carácter de pago a cuenta que emana del art. 62, inc. j, de la ley 11.682, t. o. 1960 (según ley 15.798), no depende del ingreso en efectivo a las cuentas recaudadoras, ni contiene las limitaciones que previó luego la ley 19.409: p. 762.

3. No obsta al carácter regular de un acto administrativo —reconsideración, en el caso— el hecho de que se haya prescindido de dictamen jurídico, toda vez que en el procedimiento de repetición de la ley 11.683 (t.o. 1968), aplicable al dictarse la resolución revocada por la Dirección General Impositiva, no estaba previsto ese requisito y el art. 7º, inc. d), de la ley 19.549, cuando lo exige, lo supedita al supuesto de un acto que pudiera afectar derechos subjetivos e intereses legítimos de los administrados, extremo que en autos, por el contrario, no se da: p. 1017.

RESIDENCIA

Ver: Jurisdicción y competencia, 45.

RESISTENCIA A LA AUTORIDAD

Ver: Jurisdicción y competencia, 62.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Ver: Constitución Nacional, 18, 68; Recurso contenciosoadministrativo, 1; Recurso de amparo, 5, 6; Recurso extraordinario, 24, 246; Tribunales administrativos, 1.

RESOLUCIONES MINISTERIALES

Ver: Recurso extraordinario, 48.

RESPONSABILIDAD CIVIL

Ver: Empleados públicos, 9.

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Ver: Daños y perjuicios, 7; Prescripción, 7.

---

(1) Ver también: Actos administrativos, 3; Aduana, 1; Recurso extraordinario, 193.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Ver: Empleados públicos, 9.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Ver: Prescripción, 7.

RESPONSABILIDAD INDIRECTA

Ver: Daños y perjuicios, 4.

RETIRO MILITAR (1)

1. Las instituciones militares se asientan sobre la base de la subordinación jerárquica y de la disciplina, en forma que autoriza a concluir que los regímenes de retiros no son un mero capítulo de las leyes previsionales, ya que por el contrario se presentan como substancialmente inescindibles de las respectivas leyes orgánicas: p. 439.

2. No corresponde otorgar haber de retiro a quien fue dado de baja de las filas de la Fuerza Aérea a raíz de la condena aplicada por un tribunal militar. La derogación dispuesta por el decreto-ley 17.388/67 sólo es aplicable en el ámbito de los regímenes nacionales de previsión de la ley 14.236, a los que son ajenas las normas que regulan los retiros para las Fuerzas Armadas: p. 439.

RETIRO POLICIAL (2)

1. Corresponde confirmar la sentencia que acordó al peticionante el haber de retiro que prescriben los arts. 83, inc. 1º, apartado b), y 87 del decreto-ley nº 333/58, ya que si bien el interesado había sido sancionado con la pérdida del estado policial, ello no importa —según la Ley Orgánica de la Policía Federal— la de los derechos a retiro o pensión que puedan corresponder al causante o a sus derecho-habientes: p. 486.

2. para obtener el beneficio establecido por la ley 16.443 el accidente, o sus secuelas, deben encuadrar en las características establecidas por el decreto 6580/58, según decreto 4024/63, que requiere que el accidente o la enfermedad sean consecuencia directa o inmediata del ejercicio de las funciones policiales, como un riesgo específico y exclusivo de la profesión policial, que no pudiera haberse determinado en otras circunstancias de la actividad profesional o de la vida ciudadana: p. 489.

3. Desde que se estableció el régimen para el retiro de quienes desempeñan tareas directivas en la Policía de territorios nacionales, no hubo derogación expresa ni tácita del decreto 16.115/46, que exige como recaudo para obtener dicho retiro, el cómputo de 25 años de servicios en la policía de seguridad. De modo que si el peticionante se desempeñó —accidentalmente— como Subjefe de Policía en el Territorio Nacional de Santa Cruz, está excluido del régimen privilegiado, que sólo comprende a los funcionarios que accedan a tales cargos como integrantes de la carrera policial: p. 509.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 33 de la Ley Orgánica de la Policía Federal, corresponde a un ex oficial subinspector, sancionado con la baja, percibir un haber mensual de retiro igual al 42 % de la remuneración correspondiente a ese grado. La situación del peticionante queda asimilada a los casos de retiro obligatorio que trata el inc. 1º, apartado b), del art. 83 de la citada ley: p. 546.

---

(1) Ver también: Acumulación de beneficios, 1; Recurso extraordinario, 38, 144; Servicio Penitenciario Federal, 1.

(2) Ver también: Acumulación de beneficios, 2, 3; Recurso extraordinario, 53.

RETROACTIVIDAD [1]

1. Como principio, las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia se aplican de inmediato a las causas pendientes. Ello descarta la posibilidad de invocar como agravio el derecho adquirido a un procedimiento determinado: p. 62.

2. Si se trata de una relación laboral concluida antes de la vigencia de la ley 20.744, el hecho de haberse resuelto el caso aplicando las normas de los arts. 193/198 del estatuto que dicha ley aprobó, implica asignarles un efecto retroactivo que no se compadece con las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional), ni con el principio consagrado por el art. 3º del Código Civil y por el 2º de la propia ley 20.744, y toda vez que esa aplicación altera el vínculo que ligó a las partes, tanto en el aspecto de fondo, cuanto en el procesal, al incidir en un juicio en que estaba pendiente su etapa probatoria: p. 697.

RETROCESION

Ver: Recurso extraordinario, 31, 84, 184.

ROBO

Ver: Jurisdicción y competencia, 28, 48.

S

SALARIO

Ver: Actos administrativos, 1; Constitución Nacional, 5, 41, 51; Contrato de trabajo, 3; Cosa Juzgada, 1; Jurisdicción y competencia, 2; Pago, 1; Recurso extraordinario 58, 70, 190, 208, 241, 281, 296; Sentencia, 2.

SALARIO FAMILIAR

Ver: Subsidio familiar, 1.

SANCIONES DISCIPLINARIAS [2]

1. Corresponde imponer el máximo de la multa que prevé el art. 18 del decreto-ley 1285/58 (texto según ley 17.116) al letrado que, habiendo sido notificado personalmente de la ampliación del escrito presentado por la otra parte, acompañó en la queja una copia incompleta, incurriendo en una grave negligencia en el cumplimiento de sus deberes para con el Tribunal: p. 801.

2. Tanto la referencia a un presunto "capricho" del Secretario de la Corte Suprema –respecto a la presentación de copias– como la calificación de "formulita" a uno de los párrafos de la sentencia del Tribunal, son inadmisibles y determinan que deba aplicarse a sus firmantes la sanción disciplinaria de apercibimiento, así como testar los términos pertinentes: p. 1037.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 44; Jubilación y pensión, 12; Marcas de fábrica, 2; Recurso extraordinario, 55, 230.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 26; Empleados públicos, 7, 10, 12, 13; Medidas disciplinarias, 1; Policía del trabajo, 1; Recurso extraordinario, 4, 125; Superintendencia, 1, 2, 3, 4.

SECRETARIA DE ESTADO DE SEGURIDAD SOCIAL

Ver: Recurso extraordinario, 24.

SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DE LA NACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 38.

SECRETARIOS

Ver: Recurso de queja, 4.

SEGURO (1)

1. Si la aseguradora pretende pagar a los beneficiarios de un seguro contratado en pesos oro la suma que resulta de la paridad establecida por la ley 3871, tal interpretación no consulta la expectativa económica o finalidad práctica perseguida por el tomador del seguro, ni la voluntad real de las partes contratantes, a la par que choca con el principio de la buena fe que debe privar en la ejecución de las convenciones: p. 948.

SENTENCIA (2)

Principios generales

1. Corresponde dejar sin efecto lo resuelto sobre la constitucionalidad del decreto 583/48 de la Provincia de Buenos Aires ya que, habiendo decidido el tribunal la inapelabilidad de la multa impuesta —por aplicación del art. 28 de la ley provincial 6682—, carece de la necesaria jurisdicción para fallar sobre el tema, que puede ser considerado si el recurrente inicia la vía judicial pertinente: p. 291.

2. La jurisdicción de los tribunales de alzada está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su competencia decisoria. Corresponde revocar la sentencia que, en virtud de un recurso de casación que se había interpuesto al solo efecto de considerar pretensiones fundadas en la ley 14.455, anuló la sentencia que admitió la demanda de reincorporación y pago de salarios caídos, declarando la incompetencia de la justicia provincial. Ello transgrede el principio de inmutabilidad e inimpugnabilidad de la cosa juzgada: p. 299.

3. Debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido la sentencia que carece de la debida relación concreta con las circunstancias de la causa y con el planteo de la litis, referente, en el caso, al tipo de cambio que debía adoptarse para el pago de una deuda. Ello ocurre con el fallo que afirmó que, por tratarse de una operación de mutuo de carácter absolutamente privado, imputarla al mercado cambiario comercial agregó a éste, sin fundamento ni necesidad pública alguna, otra carga que disminuyó su capacidad de operación para sus fines propios, que son los pagos en moneda extranjera con inmediato significado social y económico: p. 305.

---

(1) Ver también: Contrato de trabajo, 1; Costas, 1; Jurisdicción y competencia, 16; Legislación común, 1; Moneda, 1, 2; Obligaciones a oro, 1; Recurso extraordinario, 52, 118, 210, 224, 253, 276, Superintendencia de seguros, 1.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 33, 48; Cosa juzgada, 1; Daños y perjuicios, 6; Expropiación, 5, 7, 8; Honorarios de abogados y procuradores, 1; Recurso de reposición, 2; Recurso extraordinario, 21, 92, 100, 115, 117, 120, 230, 231, 280, 282; Sanciones disciplinarias, 2,

4. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que acordó al actor la indemnización por antigüedad, fundada exclusivamente en previsiones de un convenio colectivo de trabajo y con prescindencia total de lo dispuesto en el art. 71 de la ley 18.037, que fue materia de expreso debate en el juicio: p. 501.

5. La sentencia que cuenta con suficientes fundamentos de hecho, prueba y derecho común, no es descalificable como acto judicial válido. Tal el caso del fallo que estimó acreditada la relación laboral subordinada y dependiente de los actores, dentro del ámbito del derecho privado, y admitió la demanda por cobro de indemnizaciones derivadas del despido de empleados del Instituto de Obra Social del Ejército: p. 559.

6. La decisión que pronuncia de oficio la nulidad del contrato de trabajo, en razón del carácter de la misma, no puede descalificarse, porque es privativo de los tribunales de la causa declarar el derecho que corresponde para la decisión de la litis, siempre que se respeten las circunstancias de hecho reconocidas en el proceso. En el caso, esta exigencia debe considerarse cumplida en los autos, toda vez que las partes ofrecieron y produjeron pruebas relativas a la radicación de la actora en el país, entendiendo luego la Cámara que se había violado el art. 1 de la ley 17.294: p. 984.

SENTENCIA ARBITRARIA

Ver: Constitución Nacional, 11; Contrato de trabajo, 2; Recurso extraordinario, 109, 191, 192, 197, 202, 203,207, 210, 214, 215, 294; Sentencia, 3.

SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION

Ver: Diplomáticos, 1.

SERVICIO MILITAR

1. Si bien en materia de excepciones militarse la aplicación de la ley debe hacerse estrictamente, ello no importa prescindir del fundamento esencial que, en cada caso, las anima, que es el no privar a la familia del sostén material y moral que necesita: p. 469.

2. Corresponde confirmar la sentencia que declaró al actor comprendido en la causal de excepción al servicio militar prevista en el inc. 5º, primera parte, del art. 33 de la ley 17.531, pues, a pesar de que la causal invocada no está enunciada expresamente para los que se han acogido al sistema del art. 17 de la ley, debe considerarse que no hay tampoco una clara y expresa prohibición, protegiéndose así a la familia que es base de la sociedad argentina, sin grave menoscabo para la formación de los cuadros de las fuerzas armadas y el bien común: p. 469.

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL (1)

1. La Ley orgánica del Servicio Penitenciario Federal —organismo del que forma parte la Dirección Nacional de Institutos Penales— instituyó para sus agentes un "estado", que no se pierde con el retiro, ya que éste no constituye sino una situación de revista que no hace declinar el ejercicio del poder disciplinario. Ello determina que el derecho al retiro no sea un mero capítulo de las leyes previsionales, sino que se presente como sustancialmente inescindible de leyes orgánicas como el citado decreto-ley 17.236/67: p. 153.

---

(1) Ver también: Acumulación de beneficios, 1; Recurso extraordinario, 38.

SERVICIOS PUBLICOS

SOBRESEIMIENTO DE LA EJECUCION

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL

SOCIEDAD

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA

SOLIDARIDAD

SUBROGACION

SUBSIDIO

SUBSIDIO FAMILIAR [1]

1. Lo referente a forma de calcular el aporte del empleador sobre el sueldo anual complementario, a los efectos del subsidio familiar, no puede considerarse sustraído de lo que sería propio del Código de Trabajo y de Seguridad Social, toda vez que las facultades que legalmente se atribuyen a los organismos de aplicación del sistema de remuneraciones en el aspecto que se controvierte no confieren a las normas en que basaren sus decisiones el carácter de preceptos de derecho federal –administrativo o de otro orden–, que justifiquen su apartamiento del sistema que prevé el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional: p. 143.

SUCESION

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario: 36.

SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

Ver: Subsidio familiar: 1.

SUMARIO ADMINISTRATIVO

Ver: Constitución Nacional, 27, 39; Empleados públicos, 12, 13, 21; Prescripción, 1; Superintendencia, 1.

SUMARIO CRIMINAL

Ver: Constitución Nacional, 26; Exhorto, 2; Jueces, 6; Jurisdicción y competencia, 56; Recurso extraordinario, 91, 92, 196, 197, 210, 226, 269.

SUMINISTROS

Ver: Jurisdicción y competencia, 47.

SUPERINTENDENCIA (1)

1. Con arreglo a la facultad de avocar que es propia de la Corte Suprema —arts. 22 y 118 del Reglamento para la Justicia Nacional—, corresponde al Tribunal conocer del sumario administrativo seguido contra un empleado de la justicia penal por quebrantamiento de la incomunicación de un detenido: p. 367.

2. Corresponde disponer la cesantía de un empleado de la justicia penal que, valiéndose del conocimiento que de su calidad de empleado judicial tenían los funcionarios de la Alcaidía del Palacio de Justicia, pidió y retiró la boleta correspondiente a un incomunicado, detenido a disposición de un Juzgado al que no pertenece, y lo entrevistó en compañía de otra persona. Tal acción es incompatible con la conducta irreprochable que deben observar dichos empleados de acuerdo con el art. 8º del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 367.

3. Corresponde sancionar con tres días de suspensión a los Auxiliares de la Alcaidía del Palacio de Justicia, en virtud de cuyas negligencias y omisiones pudo un empleado judicial retirar la boleta correspondiente a un detenido a la orden del titular de un Juzgado distinto de aquel en que prestaba servicios dicho empleado, quebrantando así la incomunicación: p. 367.

4. La cesantía de un empleado judicial resuelta por la Corte Suprema en ejercicio de su facultad de avocación no importa una doble sanción, sino sustituir por una medida disciplinaria más grave la suspensión que había dispuesto la Cámara. Por ello, no corresponde hacer lugar a la reconsideración solicitada, sin perjuicio de las gestiones que pueda realizar el peticionante para el cobro de sus haberes desde el día del reintegro a sus funciones hasta el de notificación de la cesantía: ps. 367, 373.

5. El recurso de avocación sólo procede en casos estrictamente excepcionales, cuando media manifiesta extralimitación en el ejercicio de las facultades de superintendencia por parte de los tribunales respectivos o cuando razones de orden general lo hacen conveniente. Ello no ocurre en el supuesto en que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial dispuso la baja del peticionante en los términos de la ley 21.274, en ejercicio de facultades que dicha ley le acuerda —art. 16 del decreto-ley 1285/58 y art. 1º de la Acordada de Fallos 240:107—: p. 455.

6. El recurso de avocación sólo procede en casos de estricta excepción, o cuando razones de superintendencia general lo hagan conveniente: p. 658.

---

(1) Ver también: Medidas disciplinarias, 1.

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

1. La Superintendencia de Seguros de la Nación es una entidad autárquica en jurisdicción del Ministerio de Economía, que tiene por función el control de los aseguradores en toda la República, en lo relacionado con su régimen económico y técnico, en salvaguarda, primordialmente, de la fe pública. En tal sentido, está ampliamente facultada para fiscalizar las actuaciones de aquéllos, siendo obligatorio para poder realizar operaciones de seguros, estar inscripto en el registro que a tal efecto lleva, inscripción que se supedita a la aprobación de los requisitos que la ley exige: p. 552.

2. El decreto que dispuso cancelar la inscripción de una compañía en el Registro de Entidades de Seguros, dictado a solicitud de la Superintendencia de Seguros de la Nación por hechos sobrevinientes a la inscripción, lo ha sido en ejercicio del poder de policía y como lógica actitud de quien está obligado a controlar se cumplan en adelante los requisitos que dieron origen a la autorización: p. 552.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION Y LEYES NACIONALES

1. La circunstancia de que una empresa concesionaria provincial pueda estar sometida a los imperativos de la ley 20.216 no importa interferir en la relación jurídica de la concesión, ni imponerle obligaciones por el hecho y en razón de ser concesionaria provincial, ni implica legislar sobre materia propia del orden local. La entidad concesionaria no puede pretender, por ser tal, estar excluida de la legislación nacional en aquello que es materia propia de ésta, pues ello importaría transgredir lo dispuesto en el art. 31 de la Constitución Nacional e, incluso, la garantía de igualdad ante la ley en cuanto encerraría un privilegio no justificado: p. 895.

T

TASAS

TELEGRAMA

TENENCIA DE HIJOS

TERCEROS

TERMINO

Ver: Recurso de queja, 9; Recurso de reposición, 1.

TERRITORIOS NACIONALES

Ver: Retiro policial, 3.

TESTIGOS

Ver: Perención de instancia, 1; Recurso extraordinario, 198, 220, 221.

TITULO EJECUTIVO

1. Si bien es cierto que la regla que limita el examen del título ejecutivo a sus formas extrínsecas no puede llevarse al punto de admitir una condena fundada en una deuda inexistente, la demostración de tal circunstancia debe resultar manifiesta del proceso: p. 227.

TRABAJO A DOMICILIO

Ver: Empleados públicos, 2; Recurso extraordinario, 28.

TRADUCTOR

Ver: Recurso extraordinario, 309.

TRAMITE DEL JUICIO

Ver: Recurso extraordinario, 123.

TRANSPORTE

Ver: Constitución Nacional, 50; Correos, 1, 2; Supremacía de la Constitución y leyes nacionales, 1.

TRANSPORTE AEREO

Ver: Constitución Nacional, 61; Daños y perjuicios, 5.

TRANSPORTE DE PASAJEROS

Ver: Recurso de amparo, 17; Recurso extraordinario, 37, 259.

TRANSPORTE MARITIMO (1)

1. En el transporte marítimo, el manifiesto forma parte de la documentación expedida por el transportador, ya sea por el capitán o por el agente marítimo, de donde se sigue que tales personas son las que pueden rectificar el manifiesto: p. 467.

TRATADOS

Ver: Constitución Nacional, 61.

(1) Ver también: Aduana, 2.

TRIBUNAL DE TASACIONES

Ver: Expropiación, 6, 9, 10; Recurso extraordinario, 205; Renuncia, 1.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Ver: Recurso extraordinario, 270.

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS (1)

1. La creación de órganos, procedimientos y jurisdicciones especiales —de índole administrativa— destinados a hacer más efectiva y expedita la tutela de los intereses públicos, es compatible con la Ley Fundamental, en cuanto la actividad de esos órganos se encuentra sometida a limitaciones de jerarquía constitucional que no es lícito transgredir, entre las que figura, ante todo, la que obliga a que el pronunciamiento jurisdiccional emanado de órganos administrativos quede sujeto a control judicial suficiente: p. 552.

TRIBUNALES DEL TRABAJO

Ver: Recurso extraordinario, 115.

TRIBUNALES MILITARES

Ver: Jurisdicción y competencia, 62, 63, 64; Retiro militar, 2.

TRIBUNALES PROVINCIALES (2)

1. Si la Corte Suprema Provincial, al juzgar en instancia única, consideró que era de competencia de la administración provincial declarar resuelto un contrato, juicio en que tuvo la recurrente oportunidad adecuada para controvertir las causales invocadas, queda a salvo el principio del adecuado contralor judicial, aunque el actor haya dirigido sus argumentos a la inaplicabilidad al caso de las normas de derecho administrativo tenidas en cuenta: p. 929.

U

UNIVERSIDAD (3)

1. De acuerdo con lo dispuesto en el decreto-ley 17.245/67 —que limitó a dos años la máxima duración de los nombramientos interinos — y en el Estatuto de la Universidad de Rosario aprobado por decreto 2603/70 —que les asignó carácter provisorio y precario—, pudieron ser dejadas sin efecto las designaciones de profesores interinos, cualquiera fuera su término, cuando la conveniencia del servicio así lo requiriera: p. 36.

2. El carácter "provisorio" o "transitorio" que el Estatuto de la Universidad de Rosario, aprobado por el decreto 2603/70, art. 26, atribuye a profesores interinos se adecuaba al espíritu de la ley universitaria entonces vigente (decreto-ley 17.245/67): p. 36.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 2.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 78, 100.

(3) Ver también: Constitución Nacional, 8, 26, 27; Jurisdicción y competencia, 18, 33; Recurso extraordinario, 20.

3. Aunque las designaciones de profesores interinos sean de naturaleza contractual y de derecho público, ello no obsta a que —por ser esencialmente precarias— puedan ser dejadas sin efecto por razones de oportunidad o conveniencia: p. 39.

4. Si los profesores nombrados durante la vigencia del Estatuto de la Universidad del Litoral aceptaron continuar el interinato, el caso se rige por el Estatuto de la Universidad de Rosario que, si bien es posterior a la designación, estaba vigente al tiempo de concesión de la prórroga: p. 39.

5. El carácter "provisorio" o "transitorio" que el art. 26 del Estatuto de la Universidad de Rosario atribuye a profesores interinos se adecuaba al espíritu del decreto-ley 17.245/67 entonces vigente: p. 39.

6. Conforme al régimen jurídico de las universidades nacionales establecido en la ley 20.654 (art. 3º) y a las facultades que en ella se otorgan al rector y al decano (art. 25, inc. d; 28, incs. a y p; 31, incs. d, g, l, y 11; 34, inc. b) no puede negárseles a tales funcionarios la potestad suficiente para adoptar resoluciones referentes a centros estudiantiles dentro del ámbito de las casas de estudio a su cargo: p. 90.

7. Corresponde revocar la sentencia que hizo lugar al recurso de amparo tendiente a que se declarara la ilegitimidad de la intervención del Centro de Estudiantes de Ingeniería "La Línea Recta", ya que la tacha de inexactitud con que se califica el fundamento de la Resolución Nº 122 —por la que se dispuso la intervención al mencionado Centro— no fue tal, dado que a la fecha en que ésta se dictó —23 de octubre de 1974—, las autoridades del Centro ya habían cesado en su mandato y no se había elegido a otros en su reemplazo: p. 90.

8. No procede el recurso deducido contra la resolución del delegado interventor de una facultad que había declarado desierto un concurso para cubrir un cargo no docente. El art. 117 de la ley 17.245 sólo autorizaba la revisión judicial respecto de impugnaciones fundadas en la interpretación de la ley o de los estatutos y el de la Universidad Nacional de La Plata —aprobado en función de aquella ley por el decreto 1529/68— no contiene previsiones en cuanto a concursos para el personal no docente: p. 671.

9. Las resoluciones que dictan las universidades en el orden interno, disciplinario y docente que les es propio, no son, como principio, susceptibles de revisión judicial, salvo que las decisiones tomadas no hayan respetado los derechos y garantías constitucionales de los interesados: p. 726.

10. El hecho de que por leyes posteriores todos los docentes de las universidades nacionales hayan sido declarados en comisión y perdido la estabilidad de sus cargos no impide revisar la cesantía decretada, si ella lo fue sobre la base de haberse imputado falta de rectitud universitaria al recurrente, lo cual crea en su contra una tacha de índole moral y pone de manifiesto el derecho de lograr el esclarecimiento de los hechos que la originaron: p. 726.

USURA

Ver: Recurso extraordinario, 269.

UTILIDAD PUBLICA

Ver: Recurso extraordinario, 252.

V

VECINOS

Ver: Constitución Nacional, 7; Jurisdicción y competencia, 20, 21, 45; Recurso extraordinario, 244.

VINOS

Y

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

INDICE DE LEGISLACION

Constitución Nacional

Constitución Nacional 1949

Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional

Código Aeronáutico

Código Civil

Código de Comercio

Código de Justicia Militar (Ley 14.029)

Código de Procedimientos en Materia Penal

Código Penal

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

LEYES NACIONALES

Ley 48

Ley 111

Ley 346

Ley 810

Ley 816

Ley 927

Ley 1130

Ley 1260

Ley 1420

Ley 1893

Ley 2393

Ley 3365

(t. o. 1974)

Ley 11.719

Ley 11.747

Ley 12.143

Ley 12.637

Ley 12.830

Ley 12.951

Ley 12.992

Ley 13.264

Ley 13.893

Ley 14.069

Ley 14.180

Ley 14.236

Ley 14.370

Ley 14.394

31.665/44 - Ley 12.921

32.347/44 - Ley 12.948

33.302/45 - Ley 12.921

2019/46 - Ley 13.030

9316/46 - Ley 12.991

13.937/46 - Ley 12.921

16.115/46 - Ley 13.030

8509/56 - Ley 14.467

6666/57 - Ley 14.467

13.128/57 - Ley 14.467

333/58 - Ley 14.467

1285/58 - Ley 14.467

PROVINCIA DE CORRIENTES

Código de Procedimiento Penal

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 295 – ENTREGA PRIMERA
JUNIO

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.
ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES
1976



FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 295 – ENTREGA PRIMERA

JUNIO

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.

ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES

1976

JUNIO

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL. SE DEROGA LA ACORDADA DE FALLOS: 286:10 Y SE SUSTITUYE, EN LO PERTINENTE, EL APARTADO FINAL DEL ART. 12 DEL REGLAMENTO

—Nº 22—

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de junio del año 1976, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Doctor Don Horacio H. Heredia y los Señores Jueces Doctores Don Adolfo R. Gabrielli, Don Alejandro R. Caride, Don Federico Videla Escalada y Don Abelardo F. Rossi, con la presencia del Señor Procurador General de la Nación Doctor Don Elías P. Guastavino,

Consideraron:

Que esta Corte Suprema estima conveniente ampliar el art. 12 del Reglamento para la Justicia —Confr. art. 4º "in fine" de la acordada de Fallos: 240:107— y derogar la acordada de Fallos: 286:10.

Resolvieron:

1º) Derogar la acordada de Fallos: 286:10.

2º) Sustituir en lo pertinente el apartado final del art. 12 del Reglamento para la Justicia Nacional por el siguiente:

"No podrán ser nombrados funcionarios o empleados"... "y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad con los magistrados o funcionarios titulares bajo cuya dependencia inmediata deben prestar servicio, quedando comprendidos en esta inhabilidad los empleados designados en calidad de Secretarios Letrados, secretarios privados, relatores o en otro cargo de similar naturaleza que tengan el referido grado de parentesco con cualquiera de los magistrados o funcionarios que integren un tribunal colegiado".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI. — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1976 — JUNIO

SIMEON MODESTO RAMIREZ Y OTROS v. GREGORIO MOGOLIANSKY Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No constituye fundamento idóneo del recurso extraordinario el agravio sustentado en el carácter retroactivo que se atribuye a la aplicación de la ley 20.695 —derogada por la ley 21.297—, ya que se trata de la inmediata aplicación de la norma a una relación jurídica existente (art. 3º del Código Civil), toda vez que, en el caso, al entrar en vigor aquélla, no se había satisfecho el crédito en cuestión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario cuando el agravio constitucional en que se lo funda proviene de la conducta discrecional del apelante; de modo que es inaceptable cualquier planteo constitucional respecto del pago de los créditos cuya actualización resulta de la falta de cumplimiento oportuno de sus obligaciones por el deudor.

MORA.

El desmedro patrimonial que para el deudor moroso deriva de la actualización de la obligación no reviste entidad tal que permita considerar lesionado en forma esencial su derecho de propiedad, ya que sólo le priva de un beneficio producto de su incumplimiento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al dictaminar en la fecha en los autos "Camusso Vda. de Marino c/ Perkins S.A." (expte. M. 120, L. XVII) he tenido oportunidad de emitir opinión favorable a la validez constitucional de la ley 20.695.

En obsequio a la brevedad me permito dar aquí por reproducidas las razones que fundan ese dictamen, y en su mérito estimo que corresponde confirmar el fallo apelado. Buenos Aires, 23 de febrero de 1976. Enrique C. Petracchi.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de junio de 1976.

Vistos los autos: "Ramírez, Simeón Modesto y otros c/Mogoliansky, Gregorio y otro s/despido".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V, que desestimó la inconstitucionalidad de la ley 20.695 alegada por la demandada (fs. 223/226), se interpuso recurso extraordinario a fs. 229/233, el que fue concedido a fs. 234.

2º) Que el agravio del apelante sustentado en el carácter retroactivo que atribuye a la aplicación de la ley 20.695 —actualmente derogada por la ley 21.297— carece de fundamento no bien se advierta que se trata de la inmediata aplicación de la norma a una relación jurídica existente, toda vez que, en el caso de autos, al entrar en vigor aquélla no se había satisfecho el crédito del accionante. Resulta por tanto aplicable la doctrina del art. 3 del Código Civil, primera parte, ya que tan sólo se alteran los efectos en curso de aquella relación nacida bajo el imperio de la ley antigua, a partir del momento de la entrada en vigencia del nuevo texto legal.

3º) Que, además, dependiendo la actualización de la propia conducta discrecional del deudor resulta inaceptable cualquier planteo constitucional (Fallos: 275:218; 276:40; 277:251 entre muchos otros). En efecto, si la demandada hubiera cumplido debidamente sus obligaciones en tiempo oportuno, no se habría visto compelida al pago de los créditos actualizados.

4º) Que, por otra parte, no se modifica la obligación sino que se determina el quantum en que ella se traduce cuando ha existido variación en el valor de la moneda. En consecuencia, el desmedro patrimonial que para el deudor moroso deriva de aquella alteración no reviste entidad tal que permita considerar lesionado en forma esencial su derecho de propiedad y sólo le priva de un beneficio producto de su incumplimiento (confr. sentencia del 21 de mayo pasado en la causa "Camusso de Marino c/Perkins S.A.").

5º) Que, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, para que la garantía constitucional de la igualdad pueda considerarse vulnerada, es necesario que la norma legal establezca distinciones irrazonables o ins-

piradas en fines de ilegítima persecución o indebido beneficio de personas o grupos de personas (Fallos: 254:204 y sus citas, 257:127; 258:315; 261:205). De manera que corresponde determinar si la situación contemplada se produce en autos.

6°) Que fue propósito evidente de la ley eliminar los perniciosos efectos que la demora en percibir sus créditos ocasionaba a los trabajadores, atento a que las prestaciones salariales tienen contenido alimentario y las indemnizaciones laborales se desvengan, de ordinario, en situaciones de emergencia para el trabajador. No resulta por tanto irrazonable que el Congreso de la Nación, en ejercicio de sus facultades específicas, haya sancionado la ley 20.695 y dispuesto su inmediata aplicación, a fin de mantener la justa equivalencia de las prestaciones en los contratos laborales.

7°) Que esa pretendida desigualdad no es sino la consecuencia de un cambio de régimen jurídico que no vulnera ningún principio constitucional, sino que por el contrario responde a una necesidad actual, que es la de corregir los efectos del proceso inflacionario.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma el fallo apelado en lo que fue materia de recurso.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

VICTOR LORIZO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que se apartó del decreto-ley 18.596/70, en cuanto establecía la prohibición para el pago de las remuneraciones laborales, de cualquier otro medio que no fuera dinero en efectivo, excepto en la Capital y Gran Buenos Aires, toda vez que el pago realizado en el caso se efectuó mediante la infracción al sistema establecido y fuera de las jurisdicciones expresamente exceptuadas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En ejercicio de las facultades que le otorgan los arts. 1º y 2º del decreto-ley 18.596/70, el Poder Ejecutivo, a través del decreto reglamentario 684/70, prohibió en todo el país el pago de remuneraciones laborales por otro medio que no sea dinero efectivo (art. 1º), salvo en la Capital Federal y Gran Buenos Aires (art. 2º), donde se autorizó la utilización de cheques o depósitos bancarios cuando el monto de la obligación supere las cantidades que allí se indican.

La sentencia de fs. 30/31, al considerar lícito el pago que la empresa sancionada efectuara en cheque por entender que el tema carece de reglamentación aplicable en la zona donde el hecho se cometiera, ha sido dictada, a mi juicio, con evidente prescindencia del sistema legal que he resumido en el párrafo anterior.

Pienso, en consecuencia, que lo decidido por el a quo excede el uso razonable de sus facultades, y resulta arbitrario por constituir un claro apartamiento de las disposiciones legales que rigen el caso.

Por tal razón, y toda vez que el aludido decreto-ley 18.596/70 y su reglamentación son de carácter común, considero que debe dejarse sin efecto la sentencia apelada y mandar se dicte una nueva por quien corresponda. Buenos Aires, 4 de junio de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de junio de 1976.

Vistos los autos: "Lorizo, Víctor s/ sup. infr. al art. 1º de la ley 18.596 (laboral)".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 30/31, del Juzgado Federal de Primera Instancia de Neuquén, se interpuso recurso extraordinario por arbitrariedad a fs. 34/35, concedido a fs. 36.

2º) Que la sentencia recurrida, sosteniendo la licitud del pago de las remuneraciones laborales por medio de cheques, revocó la resolución del 6/5/74 de la Dirección Regional del Ministerio de Trabajo y

absolvió, en consecuencia, a la firma "Fruticola Victor Lorizo" de la infracción al régimen del decreto-ley 18.596/70 que se le atribuía.

3º) Que el régimen establecido por dicho decreto-ley para el pago de las remuneraciones laborales, reglamentado por el decreto 684/70, prohibió en todo el país cualquier otro medio que no sea dinero en efectivo, excepto en la Capital Federal y Gran Buenos Aires (arts. 1º y 2º), donde se autorizó el pago mediante cheques o depósitos bancarios siempre que se reunieran los requisitos que se indican en el decreto mencionado.

4º) Que habiéndose configurado la infracción al sistema reseñado fuera de las jurisdicciones expresamente exceptuadas, es evidente que la sentencia resulta arbitraria por haberse apartado de las disposiciones legales que regían el caso, sin perjuicio de la sanción de la ley 21.297, que no es aplicable al presente. En consecuencia, debe ser descalificada como acto judicial válido.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 30/31 y vuelva al Tribunal de su procedencia para que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

ERMETE JUAN FASSI v. MUNICIPALIDAD DE LEANDRO N. ALEM (Misiones)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Las relaciones entre los empleados públicos provinciales y municipales y el gobierno del que dependen se rigen por las respectivas disposiciones de carácter local que constituyen el derecho administrativo aplicable. Por esa razón no son revisables —en principio— por vía del recurso extraordinario la interpretación y aplicación que de aquéllas se efectúa por los tribunales de provincia (1).

---

(1) 1 de junio. Fallos: 273:347; 276:40; 279:313.

ALFREDO F. LOPEZ v. UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es, como principio, materia ajena al recurso extraordinario. Por ello, corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado contra la sentencia que rechazó, fundada en la existencia de cosa juzgada sobre el monto de la indemnización fijada en un juicio anterior de expropiación, las pretensiones del apelante acerca del reajuste de ese monto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las constancias obrantes en el expediente nº 48.836 agregado a la presente causa, resulta que en el mismo el Juez de 1ª instancia –atento al allanamiento formulado por la accionada– hizo lugar a la demanda por expropiación indirecta del inmueble de autos promovida por don Alfredo Florencio López y condenó a la Universidad Nacional del Litoral a pagar, en el término de noventa días, la suma de treinta y nueve mil doscientos ochenta y dos pesos en concepto de total indemnización por el aludido bien (fs. 50/51 del expediente citado).

Dicho pronunciamiento fue apelado por la demandada y consentido por el actor; la primera adujo que la indemnización no debía superar la suma de veintiseismil ciento quince pesos, y el segundo, al contestar los agravios expresados por aquélla, solicitó "que se confirme con costas el fallo del Inferior" (v. fs. 64 vta. *in fine* del citado expediente nº 48.836).

El tribunal de alzada confirmó el fallo recurrido quedando así fijada en forma definitiva como suma compensatoria la que había establecido el Juez de 1ª instancia.

A fs. 70 de la aludida causa el actor practicó la pertinente planilla de liquidación en la que incluyó el monto fijado como indemnización, más los honorarios y gastos correspondientes; dicha liquidación fue presentada el 18 de febrero de 1972 y aprobada judicialmente el 17 de marzo de ese mismo año (fs. 39 vta.).

La parte demandada depositó el 10 de mayo de dicho año los fondos necesarios para cubrir el importe respectivo y el 29 de ese mismo mes presentó un escrito expresando que los daba en pago (fs. 91/92).

A fs. 93 el actor pidió cheque e hizo reserva "del derecho de plantear la reconsideración del precio, por la devaluación monetaria desde la fecha

en que el inmueble fue tasado por el Tribunal de Tasaciones y la fecha de percepción y los correspondientes intereses"; oportunamente se libró el aludido cheque (el 9 de junio de 1972 según fs. 94 vta.).

Con fecha 30 de octubre del citado año el actor promueve la presente causa por $ 30.000, o lo que en más o menos resulte de la prueba, con intereses, como compensación del deterioro de la moneda producido entre el momento en que el Tribunal de Tasaciones justipreció el bien (26 de noviembre de 1970) y la fecha en la cual la demandada pagó la referida suma (29 de mayo de 1972).

A fs. 61/62 el Juez de 1ª instancia rechazó la demanda y apelado el fallo por el actor la Cámara resolvió confirmarlo (fs. 92/93).

Contra la sentencia del a quo se ha deducido el remedio federal de fs. 96/101 cuyos agravios, anticipo, son a mi entender inadmisibles.

Considero útil señalar ante todo diversas circunstancias que hacen directamente a la aceptación por el apelante de lo resuelto en el juicio agregado, respecto de la indemnización.

En primer lugar, si a criterio del actor el monto que había estimado justo al 26 de noviembre de 1970 —fecha en la que se practicó la tasación— ya no era cabalmente resarcitorio el 25 de marzo de 1971, día en que se pronunció el fallo de 1ª instancia en el juicio de expropiación, tuvo él a su alcance el medio idóneo para defender su derecho: recurrir solicitando se actualizara la indemnización al momento de la sentencia.

En segundo término, el hecho de qué fue la parte contraria quien impugnó el fallo de 1ª instancia no era óbice para que el actor, al contestar los agravios expuestos por aquélla, pudiera plantear la pertinente cuestión en lugar de limitarse a pedir expresamente la confirmación del aludido fallo (v. fs. 64 vta. *in fine* del expediente 48.836).

Estimo oportuno apuntar también que la mencionada petición fue formulada el 21 de julio de 1971, casi ocho meses después de la fecha del dictamen del Tribunal de Tasaciones, y que en la sentencia consentida por el actor se había fijado un término de noventa días para el pago de la indemnización, circunstancias éstas que no revelan por cierto, a mi juicio, la disconformidad del mismo con la suma fijada por la Cámara, al menos hasta el mes de octubre de 1971.

Si a lo expuesto hasta aquí se añade que —como lo señalé antes— el 18 de febrero de 1972 el recurrente presentó la liquidación de fs. 70 del expediente nº 48.836, en la cual, sin ninguna clase de salvedades, pide el pago de la suma que en concepto de indemnización fijó el Juez y confirmó la Cámara, cabe obviamente entender que el punto relativo a la

desvalorización monetaria producida luego del dictamen del Tribunal de Tasaciones no fue articulado en ocasión oportuna para ser objeto de consideración por los jueces que decidieron en la causa por expropiación.

Entrando ahora al análisis del fallo recurrido es dable poner de resalto que el a quo funda esencialmente el rechazo de las pretensiones del apelante en la existencia de cosa juzgada sobre el monto de la indemnización fijada en el mencionado juicio de expropiación.

V.E. ha declarado en forma reiterada que lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada y a su alcance es, como principio, materia ajena al recurso extraordinario (causa C. 830, L. XVI "Cullen, Fernando Gabriel c/. Gobierno de la Nación s/. ordinario", y sus citas, fallado el 29 de agosto de 1974).

Teniendo en cuenta las circunstancias señaladas a lo largo de este dictamen y la jurisprudencia aludida en el párrafo anterior, pienso que no media relación directa e inmediata entre lo resuelto por el a quo y las garantías constitucionales que, según el recurrente, han sido afectadas, por lo que corresponde, a mi juicio, declarar la improcedencia del remedio federal intentado. Buenos Aires, 15 de julio de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de junio de 1976.

Vistos los autos: "López Alfredo F. c/ Gobierno Nacional (Universidad de Rosario) s/ reajuste indemnización".

Considerando:

Que contra la sentencia de la Sala "A" de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario obrante a fs. 92/93, se interpuso recurso extraordinario a fs. 96/101, concedido a fs. 102.

Que esta Corte comparte lo dictaminado por el Señor Procurador General a fs. 113/114, cuyos fundamentos se dan aquí por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, se declara improcedente el recurso interpuesto.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

MANUEL ALBERTO CASTAÑON v. S.A. SAINT HERMANOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El recurso extraordinario debe interponerse y fundarse por escrito ante el tribunal superior de la causa dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la resolución que lo motiva. El escrito en que se plantea el caso federal no puede ser considerado como concreta interposición del recurso reglado por los arts. 14 y 15 de la ley 48 (1).

LISANDRO NAVARRO v. RICARDO PAHISSA CAMPA

PAGO: Principios generales.

No es aplicable la doctrina acerca del efecto liberatorio del pago y su jerarquía constitucional al caso en que, si bien la sentencia de la Cámara hizo lugar a la demanda, difirió considerar lo referente al pago de los salarios reclamados en función del art. 3 del decreto-ley 17.258/67, a la convocatoria de un plenario, oportunidad ésta en que se decidió la procedencia de los devengados hasta el día del fallo —acreciendo así el monto de la condena— y se declaró que correspondía el reajuste previsto por el art. 301 de la ley 20.744 sobre las sumas debidas a consecuencia del segundo pronunciamiento.

COSA JUZGADA.

No reviste el carácter de cosa juzgada el pronunciamiento que carece de un elemento sustancial y deliberadamente omitido. Así ocurre en el caso en que fue pospuesta la determinación del momento hasta el cual debían computarse los salarios reclamados en virtud del art. 3 del decreto-ley 17.258/67, determinación que era necesaria para fijar el monto de lo debido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Por su carácter accesorio, fáctico y de derecho común, lo atinente a los intereses y su tasa es ajeno al recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Los agravios articulados en el recurso de fs. 241 del principal equivalen a sostener la inconstitucionalidad del art. 301 de la Ley de Contrato

---

(1) 1 de junio.

de Trabajo en cuanto su aplicación suponga, como se afirma que ocurre en autos, alterar decisiones firmes.

Por ello, pienso que existe en la presente causa cuestión federal bastante para habilitar la instancia extraordinaria, y que corresponde, por tanto, hacer lugar a esta queja. Buenos Aires, 6 de mayo de 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de junio de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Navarro, Lisandro c/ Pahissa Campa, Ricardo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó el fallo de primera instancia que había hecho lugar a la demanda, pero difirió la consideración de los agravios de la actora vinculados con el tema propuesto en la convocatoria a un tribunal plenario (fs. 201 de los autos principales que obran por cuerda).

2º) Que al pronunciarse la Cámara a quo sobre ese punto, vinculado con el pago de salarios que se reclamaron en función del art. 3º del decreto-ley 17.258/67, y decidir la procedencia de los que se devengaron hasta el día del fallo, acreciendo así el monto por el cual prosperó la demanda, declaró también que en la oportunidad prevista por el art. 132 del decreto-ley 18.345/69 debería darse cumplimiento al art. 301 de la ley 20.744 y asimismo, que la tasa de interés computable sería del 15 % (fs. 237 del principal). Ante ello, la demandada interpuso recurso extraordinario (idem fs. 241), cuya denegación (idem fs. 244), dio origen a la presente queja.

3º) Que el reajuste que la Cámara a quo dispuso practicar, no está referido sino a lo que fue materia de aquel segundo pronunciamiento (ver asimismo liquidación de fs. 248 de los autos principales), lo cual impone descartar que la doctrina acerca del efecto liberatorio del pago y su jerarquía constitucional, pueda en el caso resultar aplicable, y toda vez que no se realizó aún el de las sumas debidas a consecuencia de aquella decisión.

4º) Que por otra parte, la circunstancia de haberse diferido el pronunciamiento en cuanto al extremo antes señalado, hace que tampoco sea invocable cosa juzgada alguna, teniendo en cuenta que aquel aspecto se decidió el 12 de junio de 1975, es decir, después de la fecha en que entraron en vigor las leyes 20.695 (Boletín Oficial, 13 de agosto de 1974) y 20.744 (promulgada el 20 de setiembre de 1974). Ello es así porque si bien los agravios de la actora, cuya consideración fue pospuesta, se ceñían a determinar el momento hasta el cual debían computarse los salarios reclamados en virtud del art. 3 del decreto-ley 17.258/67, esa determinación resulta haber sido necesaria a fin de fijar el monto de tal concepto, por lo cual el fallo de fs. 201 (autos principales), anterior a la vigencia de las leyes citadas, carece de un elemento substancial, y deliberadamente omitido, lo que impide pueda atribuírsele carácter de sentencia en cuanto al aspecto antedicho.

5º) Que por otra parte, es ajeno al recurso extraordinario lo atinente a los intereses y su tasa, dado su carácter accesorio, fáctico y de derecho común (Fallos: 250:432; 258:233, entre otros).

6º) Que en tales condiciones, las garantías constitucionales que invoca el recurrente no guardan relación directa e inmediata con lo decidido (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador Fiscal de la Corte, se desestima la queja.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

SORFILIA CAMACHO DE ACEVEDO Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Domicilio del causante.

Si bien la ley ha establecido un principio objetivo para la determinación de la competencia territorial en materia sucesoria, al disponer que el domicilio del difunto sea el que fije el lugar en que se abre su sucesión y la jurisdicción de los jueces —arts. 90, inc. 7º, y 3284 del Código Civil—, circunstancias especiales de conexidad de sucesiones o de economía procesal pueden autorizar excepciones. Por ello, corresponde a la justicia nacional en lo civil de la Capital Federal conocer de las sucesiones promovidas habida cuenta que se trataría de la misma masa hereditaria y de los mismos herederos hijos de los causantes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

Corresponde a V.E. dirimir la contienda positiva planteada entre los titulares del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº 2 de Mercedes, Pcia. de Buenos Aires y del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 6 de la Capital Federal, por carecer ambos magistrados de un órgano superior jerárquico común que puede resolverla (art. 24, inc. 7º, decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto, los arts. 90, inc. 7º y 3284, primera parte, del Código Civil establecen que el último domicilio del causante determina el lugar en que se abre la sucesión.

En mi criterio, no se opone a la aplicación de este principio en el presente caso la doctrina de Fallos: 116:186 que cita la Juez Nacional, pues la hipótesis allí contemplada difería de la actual, entre otras razones, porque las dos sucesiones de que ahora se trata fueron iniciadas casi simultáneamente (ver cargos de los respectivos escritos) y se encuentran en igual estado de tramitación.

Por otra parte, la circunstancia de que el vínculo mediante el cual se acciona en los autos tramitados en la Provincia de Buenos Aires pueda eventualmente ser cuestionado no constituye argumento bastante para decidirse por la jurisdicción de la Capital Federal, sino que, por el contrario, reafirma más bien la solución opuesta.

Estimo, en efecto, que si los descendientes del causante pretendieran excluir de la sucesión a la segunda esposa de éste, deberían accionar por nulidad del respectivo matrimonio en ejercicio del derecho que reconoce el art. 86, última parte, de la ley 2393, modificado por decreto-ley 17.711/68. Y como esa acción sería de competencia del Juez del último domicilio conyugal (art. 104, ley citada), presumiblemente ubicado, según resulta de lo hasta aquí actuado, en jurisdicción del mismo magistrado provincial ante el cual la cónyuge abrió el sucesorio, pienso que razones de economía procesal aconsejan no apartarse en la especie de la regla de los arts. 90, inc. 7º y 3284 del Código Civil mencionados al comienzo.

En consecuencia, entiendo que, por las razones expresadas, la sucesión de Medardo Feliciano Acevedo, única acerca de la cual se ha suscitado contienda, debe tramitar por ante el señor Juez en lo Civil y Comercial de Mercedes, Buenos Aires, 9 de febrero de 1976. *Oscar Freire Romero*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de junio de 1976.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la sucesión de Medardo Feliciano Acevedo fue iniciada ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Mercedes (Pcia. de Bs. As.) el 16 de agosto de 1974 por María Lidia Baroffio, casada con aquél mientras subsistía el matrimonio del causante con Sorfilia Camacho. A su vez, los hijos legítimos del matrimonio Acevedo-Camacho inician, el 12 de agosto de 1974, ante el Juzgado en lo Civil Nº 6 de la Capital Federal, conjuntamente los juicios sucesorios de su madre, Sorfilia Camacho (fallecida en la Capital Federal el 4/7/73) y de su padre Medardo Feliciano Acevedo (fallecido en Morón el 22/7/74).

2º) Que si bien la ley ha establecido un principio objetivo para la determinación de la competencia territorial en materia sucesoria, al disponer que el domicilio del difunto sea el que fije el lugar en que se abre su sucesión y la jurisdicción de los jueces (arts. 90, inc. 7º, y 3284 del Código Civil), circunstancias especiales de conexidad de sucesiones o de economía procesal pueden autorizar excepciones, como lo tiene resuelto esta Corte (Fallos: 116:186).

3º) Que la situación reseñada más arriba con respecto a los juicios sucesorios indica la procedencia, en el caso, de la acumulación de ambas sucesiones en la Capital Federal, habida cuenta que se trataría de la misma masa hereditaria y de los mismos herederos hijos de los causantes. Aparte de la conexidad sucesoria referida, razones de economía procesal aconsejan esa acumulación, sin perjuicio de las cuestiones que pudieren suscitarse entre los presentantes en el juicio de la Capital Federal y la presentante en el de Mercedes (Pcia. de Bs. As.).

4º) Que si bien el precedente de Fallos: 116:186 no es idéntico al caso de autos en cuanto a la situación de hecho, la doctrina que de él surge es aplicable al presente supuesto, conforme a lo expresado más arriba (considerando 2º).

Por ello, oído el Señor Procurador General Sustituto, se declara que debe seguir entendiendo en la sucesión de don Medardo Feliciano Acevedo la Señorita Juez titular del Juzgado Nacional en lo Civil Nº 6 de la Capital Federal. Remítansele los autos y hágase saber al Señor Juez a

cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 2 de la Ciudad de Mercedes (Pcia. de Bs. As.).

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

PAULINO GONZALEZ ALBERDI

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 9º de la ley 346, modificado por el art. 1º de la ley 20.835, corresponde al Juez Federal con competencia electoral conocer del pedido de rehabilitación de la ciudadanía perdida máxime porque, respecto de extranjeros, otorgar nuevamente la nacionalidad argentina comporta siempre la simultánea devolución del ejercicio de los derechos políticos que perdiera.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda gira sobre la interpretación que cabe acordar al art. 9º de la ley 346, modificado a tenor de lo dispuesto por el art. 1º de la ley 20.835.

En Fallos: 257:105, la mayoría del Tribunal, de acuerdo al dictamen de mi predecesor Doctor Ramón Lascano, estableció que la competencia otorgada al Congreso de la Nación, en el texto anterior de la norma, para la rehabilitación del ejercicio de la ciudadanía se limitaba a los casos de aplicación del art. 8º, referido a la mera privación de los derechos políticos.

Sobre la base de ese distingo se estableció que en las hipótesis de verdadera pérdida de la nacionalidad, esto es, en los supuestos de revocación de cartas de ciudadanía, la solicitud de una nueva carta debía efectuarse ante los jueces en lo civil y comercial federal, en forma análoga al pedido original de naturalización.

Si bien comparto, en líneas generales, la distinción que inspiró esa doctrina, opino que en la actualidad, atenta la modificación legal producida, la solución debe ser distinta.

En primer lugar porque, con la aludida reforma, de la separación entre los casos del art. 9º de la ley 346 y los restantes de nuevo otorgamiento de ciudadanía sólo podría derivarse una distribución de competencia entre magistrados federales y, en consecuencia, no juegan ya las consideraciones valorativas que, según mi parecer, llevaron en el recordado pronunciamiento a una interpretación que restringiera los casos cuya solución pudiera alcanzarse únicamente por la vía, sin duda más complicada que la acción judicial, de una decisión particular del Congreso.

Recuerdo, además, que en aquella oportunidad, ante la inexistencia de una norma expresa que estableciera a quién correspondía el conocimiento de los casos sustraídos al ámbito del art. 9º, se resolvió, por razones de analogía, que en dichas hipótesis debía entender el juez competente para otorgar, por primera vez, la naturalización.

Dado que todavía subsiste esa laguna legal, la cuestión debe ser resuelta también por el mismo procedimiento interpretativo, pero existiendo ahora una disposición expresa que atribuye a la justicia electoral los casos del art. 9º considero que la cuestión *sub lite* guarda mayor semejanza con ellos que con las hipótesis a que se la asimilaba en aquél, máxime cuando, respecto de extranjeros, otorgar nuevamente la nacionalidad argentina comporta siempre la simultánea devolución del ejercicio de los derechos políticos que con aquélla perdiera.

Pienso, por ello, que debe dirimirse esta contienda declarando que corresponde conocer en la causa al Señor Juez Federal con competencia electoral. Buenos Aires, 2 de febrero de 1976. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de junio de 1976.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General a fs. 64, cuyos fundamentos se dan por reproducidos en razón de brevedad, se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde al Señor Juez Federal con competencia electoral. En consecuencia, remítanse le los autos y hágase saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Civil y Comercial Nº 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

VICTOR HUGO FAORO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

No existiendo en la causa constancias que permitan suponer que el robo y la tenencia de la libreta de enrolamiento ajena constituyan un hecho único, corresponde conocer del primer delito a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional y al Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la infracción al art. 28, 2do. párrafo, de la ley 11.386.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De la requisitoria fiscal corriente a fs. 58 se sigue con claridad que la infracción al art. 28, párrafo 2º, de la ley 11.386 atribuida al procesado no ha sido materia de la acusación ni, por ende, de la litis.

Como consecuencia de ello, y a pesar de que la omisión de otorgar al cuestionamiento de la competencia el trámite previo impuesto por el Título XXIII, Libro Segundo, del Código de Procedimientos en Materia Penal determinó que las actuaciones llegaran al estado de dictar sentencia de segunda instancia, estimo inaplicable en autos la doctrina sentada por el Tribunal en Fallos: 234:786; 240:456 y otros.

Por tanto, pienso que toca a V.E. dirimir la presente contienda, en la que, a mi parecer, se presenta una situación análoga a la que diera origen al precedente registrado en Fallos: 254:7, donde se estableció la admisibilidad de juzgar el ilícito arriba aludido separadamente del delito contra la propiedad con cuya comisión comenzara la tenencia de libreta de enrolamiento ajena.

Con el mismo criterio seguido en dicha oportunidad, opino que corresponde declarar la competencia del señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal respecto de la infracción al art. 28, 2º párrafo, de la ley 11.386, y devolver esta causa a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional para que, reasumiendo la competencia que declinara a fs. 93, decida sobre los delitos que fueron materia de acusación.

Por otra parte, dejo constancia de que, habida cuenta de lo observado por el señor Fiscal de Cámara en el punto II de fs. 92, he dispuesto que se tome nota de dicha observación, y se le haga saber a la señora Agente Fiscal en lo Criminal y Correccional Doctora Alicia Baumgartner. Buenos Aires, 27 de febrero de 1976. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de junio de 1976.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones a que llega el dictamen precedente, que se ajustan a la situación procesal suscitada en esta causa y a la doctrina expuesta en los casos registrados en Fallos: 247:256; 254:7 y 261:237.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el Señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal es el competente para conocer de la supuesta tenencia de documento nacional de identidad ajeno y que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional debe reasumir su jurisdicción para conocer del recurso concedido a fs. 88. Devuélvanse los autos a ese Tribunal, debiendo oportunamente expedirse los recaudos necesarios para el conocimiento del Señor Juez Federal.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.A. ARCO IRIS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Si el magistrado nacional que declaró su incompetencia no realizó la necesaria individualización y descripción detallada de los hechos, limitándose a expresar que no se encuentra inequívocadamente acreditada la violación de los arts. 6 y 7 de la ley 20.840, única hipótesis delictiva a que se refiere, corresponde devolver las actuaciones al Juez que previno en la causa para que se pronuncie sobre los extremos indicados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

De las constancias de autos surge la posible comisión de diversos hechos ilícitos respecto de los cuales el magistrado nacional que declaró

su incompetencia a fs. 36 no realizó la necesaria individualización y descripción detallada, pues se limitó, por la vía de la remisión al dictamen de fs. 35 vta., a expresar que no se encuentra inequívocamente acreditada la violación a los arts. 6 y 7 de la ley 20.840, única hipótesis delictiva a que se refiere, si bien en forma sucinta.

Según lo ha establecido el Tribunal, dicho requisito es ineludible para el debido planteamiento de una contienda de competencia.

Sobre el punto, parece oportuno recordar que el entonces Procurador General, doctor Enrique C. Petracchi, al expedirse en las causas "Miguel, Juan A. y otros" –Comp. nº 272, L. XVII–, "Di Benedetti, Juan Carlos y otros" –Comp. nº 306, L. XVII– y "Bravo, Mario Ernesto" –Comp. nº 321, L. XVII–, resueltas por la Corte de acuerdo con la opinión sustentada en los correspondientes dictámenes (sentencias de fechas 20 y 27 de noviembre de 1975), puso de manifiesto su criterio en el sentido de que "no reúne (n) los requisitos a que la Corte condicionó toda declaración de incompetencia" las resoluciones que, como la recaída en estos autos y a que hice mención, omiten la necesaria referencia concreta de los hechos respecto de los cuales se plantea la cuestión.

En esas ocasiones, tuvo en cuenta el Procurador General la circunstancia de que la Corte había decidido reiteradamente "que la calificación del hecho de la causa como una determinada infracción penal es presupuesto indispensable para llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, pues esta última depende, en definitiva, de la naturaleza del delito objeto del proceso" (v. Fallos: 284:386).

A ello agregó el doctor Petracchi, en opinión que fue aceptada por el Tribunal, que "esa jurisprudencia supone, obviamente, que la calificación se debe referir concretamente a un hecho perfectamente individualizado".

Por lo expuesto, corresponde en mi opinión declarar que el Juez Federal de General Roca, provincia de Río Negro, que previno en la causa, debe seguir interviniendo en ella sin perjuicio de que luego se pronuncie, con el fundamento impuesto por la recordada doctrina, acerca de su competencia respecto de las infracciones objeto de investigación. Buenos Aires, 4 de mayo de 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de junio de 1976.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, sin perjuicio de la materia federal que, "prima facie", surge de lo actuado hasta el momento en la causa, el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen de fs. 43 en cuanto a la insuficiente determinación de los hechos y de su calificación que se observan en las resoluciones de fs. 36 y 40.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se declara que el Juez Federal de General Roca debe seguir conociendo de este sumario, que se le remitirá. Hágase saber al Señor Juez en lo Criminal y Correccional de dicha Ciudad.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CABIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ARGENTINO F. HUWILER

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia Nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, corresponde a la justicia federal el conocimiento de las causas instruídas por delitos que obstruyen y corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación, disposición que alcanza a los integrantes del cuerpo docente de las universidades nacionales cuando el hecho —agresión a un profesor— ocurre en una provincia, como sucede en el caso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

A mi juicio, asiste razón a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en cuanto a que el hecho a que se refieren estas actuaciones debe ser juzgado por los tribunales federales, dado que del examen de los autos

resulta claro que el mencionado suceso es de los que corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación, carácter éste que indudablemente reviste el profesor de la Universidad Nacional de La Plata que habría sido víctima del delito de marras.

Por ello, pienso que corresponde dirimir la presente cuestión declarando que debe seguir conociendo de los autos el señor Juez Federal de La Plata interviniente. Buenos Aires, 11 de mayo de 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 3 de junio de 1976.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que esta cuestión de competencia se ha trabado a raíz de la inhibitoria promovida por el Sr. Fiscal Federal de La Plata con motivo de la causa en que se investiga la agresión de que fuera víctima el Dr. Alberto D. Molinario, profesor de la Universidad Nacional de La Plata.

2º) Que el hecho ocurrió cuando el mencionado profesor se alejaba de dicha casa de estudios luego de haber dictado clases correspondientes a la cátedra que ejerce siendo interceptado, en tal oportunidad, por uno de sus alumnos —a quien había examinado— el que le habría propinado un golpe causándole lesiones.

3º) Que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, corresponde a la justicia federal el conocimiento de las causas instruidas por delitos que obstruyen y corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación, disposición que alcanza a los integrantes del cuerpo docente de las universidades nacionales cuando el hecho ocurre en una provincia, como sucede en el caso.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal, se declara que el Sr. Juez Federal de La Plata es el competente para seguir conociendo de la presente causa. Remítansele estos autos y hágase saber al Sr. Juez en lo Penal de aquella ciudad, quien deberá enviar el expediente principal al Sr. Juez Federal.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

RUBEN EDUARDO CALDERON

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Falsificación.

Corresponde a la Justicia de Instrucción de Mendoza conocer de la causa en la que se investiga la adulteración de un permiso provisional para conducir, por extranjería, expedido por la División de Tránsito y Transportes de la provincia mencionada. Aun en el caso en que mediara conexidad con la falsificación de un documento federal, no rige, por tratarse de jurisdicciones distintas, la regla del art. 37 del Código de Procedimientos en Materia Penal sobre acumulación de procesos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

De la resolución obrante a fs. 46 se desprende admitido por el Señor Juez de Instrucción de Mendoza que la falsificación del permiso provisorio para conducir, emanado de la Dirección de Tránsito y Transporte de esa provincia, es delito que, independientemente considerado, cae bajo su competencia.

Luego, la decisión de dicho magistrado de declararse incompetente para la investigación de ese hecho, único cuyo conocimiento le atribuyó el Señor Juez Federal de la citada provincia (v. fs. 42), sólo puede entenderse adoptada a partir de la consideración de que la falsificación de referencia guarda conexidad con la adulteración del permiso de libre ingreso a la República a que también se alude en la mentada resolución de fs. 46, o de que al juzgamiento de uno y otro hecho es inseparable.

En tales condiciones, creo que para resolver la presente contienda, en los términos en que ella ha sido trabada, basta tener en cuenta que, aún cuando constituyera delito la supuesta adulteración del indicado permiso de ingreso al país expedido por el Cónsul argentino en Valparaíso (Chile), tal infracción sería, en primer lugar, absolutamente independiente de la falsificación del permiso para conducir; y que, en segundo lugar, la regla de acumulación de procesos emergente del art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal no juega en casos, como a todo evento sería el actual, en que el conocimiento de los delitos conexos corresponderia respectivamente a la justicia federal y a la justicia local (Fallos: 279:363 y sus citas; 286:208 y 224).

Por lo expuesto, pienso que procede declarar que corresponde al Sr. Juez de Instrucción de Mendoza seguir conociendo de la falsifica-

ción del varias veces citado permiso provisorio para conducir otorgado por la Dirección de Tránsito de dicha provincia. Buenos Aires, 11 de mayo de 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de junio de 1976.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, como resulta de las constancias de la causa y lo pone de manifiesto el dictamen precedente, el señor Juez Federal de Mendoza se declaró incompetente para conocer de la adulteración de un permiso provisional para conducir, por extranjería, expedido por la División de Tránsito y Transporte de la Provincia (fs. 42), hecho para cuyo juzgamiento el señor Juez de Instrucción de Mendoza reconoció tener competencia; no obstante, declinó entender en la causa porque también surgiría de ella la falsificación de un documento federal (fs. 46).

Que, siendo ello así, y dado que sólo a la justicia federal incumbe decidir si un hecho de su presunta competencia debe o no dar lugar a la instrucción del correspondiente sumario, la contienda planteada respecto de la adulteración del documento local debe resolverse en favor de la competencia del Juez de la Provincia por tratarse de sucesos *prima facie* independientes en los que, dada la distinta naturaleza de las jurisdicciones, no rige la regla de acumulación a que se refiere el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que el señor Juez de Instrucción de Mendoza es el competente para conocer de la presente causa, que le será remitida. Hágase saber al señor Juez Federal de dicha ciudad.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

EDUARDO HECTOR MUNILLA LACASA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.*

Corresponde a la Justicia Federal, y no a la provincial, conocer de la causa en que se investiga el delito de tentativa de homicidio contra un ex integrante de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, si de las constancias de los autos surge que tal suceso delictivo habría sido ejecutado por una asociación ilícita de tipo subversivo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Dadas las especiales características del hecho por el que se promovieran estas actuaciones y, especialmente, la circunstancia, que *prima facie* surgiría de los elementos de juicio obrantes en el expediente, de que tal suceso delictivo habría sido ejecutado por una asociación ilícita de tipo subversivo, soy de opinión que resultaría aplicable al caso la conocida y reiterada jurisprudencia de la Corte conforme con la cual la justicia federal, a la que incumbe velar por la tutela y el resguardo de las instituciones y de la seguridad de la Nación, es la competente para juzgar el delito investigado en este proceso (conf. Fallos: 288:173; 289:146; y sentencias dictadas el 24 de febrero de 1975, in re "Curuchet, Alfredo"; el 28 del mismo mes y año antes citados, en la causa "Starita, Carlos A. y otros"; el 2 de junio del mencionado año, en los sumarios "Gimeno, Jaime y otros" y "Crespo, Florencio Emilio"; el 23 de setiembre del mismo año pasado, en los autos "Pujadas Valls, José María y otros"; y, últimamente, el 29 de abril del corriente año, en la causa "Robo calificado Fernández Lima Nelson y otros").

Por ello, estimo que debe dirimirse la presente contienda declarando la competencia del señor Juez Federal de San Martín, provincia de Buenos Aires, para seguir conociendo en estas actuaciones. Buenos Aires, 10 de mayo de 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de junio de 1976.

Autos y Vistos; Considerando:

Que en esta causa se investiga el delito de tentativa de homicidio en perjuicio del Doctor Eduardo H. Munilla Lacasa, ex juez de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación.

Que de los elementos de juicio acumulados al sumario se desprende que el hecho habría sido ejecutado por miembros de una asociación ilícita de tipo subversivo.

Que, en tales condiciones, los argumentos del auto dictado a fs. 55 por el Sr. Juez Federal de San Martín, reiterados a fs. 84, con arreglo a los cuales "no se puede sostener válidamente que alguno de los integrantes de este grupo haya sido el autor de la agresión", no se ajustan a las constancias de la causa, para cuya decisión son aplicables los reiterados precedentes de esta Corte sobre la materia mencionados en el dictamen del Señor Procurador Fiscal, a cuyos términos cabe remitirse en homenaje a la brevedad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado a fs. 94, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Federal de San Martín, a quien será remitida. Hágase saber al Sr. Juez en lo Penal de aquella ciudad.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CABIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

NELIDA ELENA TIMOTEO ORUETA DE BAQUERO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Debe caer bajo la competencia de los tribunales federales todo hecho cometido con la finalidad de favorecer el cambio violento del gobierno constituido y atentar contra la seguridad de las instituciones nacionales mediante la conmoción, intimidación y alarma que los hechos causen en el espíritu público, cualesquiera sean las personas individuales o jurídicas que resulten afectadas directamente por la acción respectiva.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia federal conocer de la privación de libertad si los hechos pueden ser imputables a personal de las fuerzas de seguridad nacionales o provinciales, actuando estas últimas en auxilio de autoridades de la Nación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

De acuerdo con lo establecido por el art. 108, incs. 2º y 3º, del Código de Justicia Militar, corresponde a la justicia castrense conocer de los apremios ilegales cuya autoría se atribuye a personal militar.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. – Si, en definitiva, se llegara a la conclusión de que, en virtud de las especiales características de los hechos que se denunciaran a fs. 2 y por los que se promovieran estas actuaciones, tales sucesos delictivos fueron cometidos por una asociación ilícita de tipo subversivo –entendiendo por tales aquellas organizaciones armadas que disputan al Estado el monopolio del uso de la fuerza–, es evidente que resultaría aplicable al caso la conocida y reiterada jurisprudencia de la Corte conforme con la cual la justicia federal, a la que incumbe velar por la tutela y el resguardo de las instituciones y la seguridad de la Nación, es la competente para juzgar delitos como los que, en aquel supuesto, correspondería investigar en este proceso (conf. Fallos: 288:173; 289:146; y sentencias dictadas el 24 de febrero de 1975, *in re* "Curuchet, Alfredo"; el 28 del mismo mes y año antes citado, en la causa "Starita, Carlos A. y otros"; el 2 de junio del mencionado año en los sumarios "Gimeno, Jaime y otros" y "Crespo, Florencio Emilio"; el 23 de setiembre del mismo año pasado, en los autos "Pujadas Valls, José María y otros"; y, últimamente, el 29 de abril del corriente año, en la causa "Robo calificado Fernández Lima Nelson y otros").

II. – A igual resultado cabría arribar en el caso de que, por el contrario, se entendiera que los hechos de referencia son imputables a personal de las fuerzas de seguridad nacionales y/o provinciales, eventualidad no descartable en el estado actual del sumario, habida cuenta de que una de las derivaciones de los episodios que le dieron origen ha sido la detención a disposición del Poder Ejecutivo del menor Ricardo Jorge Baquero (ver fs. 28 vta.).

En esta hipótesis cabría pensar que aquellas fuerzas actuaron en la prevención e investigación de actos contrarios a la seguridad nacional, lo cual determinaría la competencia federal incluso en el supuesto de que se hubiese tratado de personal de un organismo provincial, dado que, en tal caso, la intervención de este último habría tenido lugar en auxilio de autoridades de la Nación (conf., entre otros, Fallos: 234:739; 241: 247; 242:525; 248:523; 250:405 y 627; 252:152; 253:374; 256:33 y 454; 262:445; 281:61; y 286:164).

III. – En cuanto a la competencia *ratione loci*, pienso que debe resolverse la cuestión declarando que corresponde conocer en esta causa al Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, habida cuenta de que la privación de libertad supuestamente ilegítima comenzó a perpetrarse en la Capital Federal y, asimismo, que, en lo que respecta a los demás delitos puestos de manifiesto a fs. 27/28, fueron cometidos en un lugar todavía no determinado y que dicho magistrado es el que debió prevenir en el caso.

IV. – Por último, en lo que se refiere a las imputaciones de apremios ilegales del que se dice víctima el menor Ricardo Jorge Baquero y cuya autoría atribuye a personal militar (fs. 27 vta. tercer párrafo), soy de opinión que debe intervenir el fuero militar de conformidad con lo establecido por el art. 108, incs. 2º y 3º, del Código de Justicia Militar, debiendo entonces el Juez Federal extraer los correspondientes testimonios y remitirlos a los efectos indicados a la autoridad militar que corresponda (conf., entre otros, sentencia del 16 de octubre de 1973, *in re* "Brandazza, Carlos Emilio s/. denuncia" –Comp. nº 822, L.XVI–).

V. – En el sentido indicado, pues, debe en mi opinión dirimirse la presente contienda. Buenos Aires, 17 de mayo de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de junio de 1976.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y las conclusiones del dictamen precedente, que se ajustan a lo actuado hasta ahora en la causa y a la jurisprudencia de esta Corte en la materia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de este sumario corresponde al

Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, quien deberá a su vez, expedir las copias necesarias para dar intervención a la justicia militar respecto del hecho denunciado a fs. 27 vta. Remítanse los autos al Sr. Juez Federal y hágase saber al Sr. Juez en lo Penal de Morón.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

LIDIA INES PRO v. S.A. OSVALDO Y NORBERTO OLIVIERI, C.I.F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

La facultad de los jueces de la causa de determinar el alcance de sus propios fallos no puede reverse por vía del recurso extraordinario, salvo que lo decidido fuese ajeno a la sentencia de cuyo cumplimiento se trate o constituya un claro apartamiento de lo resuelto en ella.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitrario el reajuste del capital adeudado que se practicó con fundamento en el art. 301 de la ley de contrato de trabajo, ya que si bien la sentencia —que se dictó antes de entrar en vigor las leyes 20.695 y 20.744— no prevé el reajuste por depreciación de la moneda, ello no impide se aplique esa corrección en el caso, toda vez que a la fecha de vigencia de dichas leyes no se había dado cumplimiento al pago dispuesto en el fallo y atento a lo que disponen los arts. 3º del Código Civil y 2º de la ley 20.744.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No resulta oportunamente articulada la inconstitucionalidad del art. 301 de la ley de contrato de trabajo —propuesta al plantear el recurso extraordinario—, si el auto que ordenó el reajuste del capital adeudado fue consentido en su oportunidad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de junio de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Pro, Lidia Inés c/Osvaldo y Norberto Olivieri S.A.C.I.F.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que por cuestionar un reajuste del capital adeudado que se practicó en primera instancia sobre la base de lo dispuesto por el art. 301 de la ley del contrato de trabajo, apeló la demandada del auto que dispuso intimarle el pago de las sumas liquidadas, recurso que se le denegó (fs. 194, 196 y 198 de los autos principales agregados por cuerda). Ante ello, dicha parte dedujo recurso extraordinario, el que tampoco fue concedido (ídem. fs. 200 y 204), circunstancias que dan origen a la presente queja.

2º) Que la vía de excepción que se intenta se funda en la arbitrariedad en que se habría incurrido al haberse calculado los reajustes por depreciación de la moneda desde el despido de la accionante y no desde la fecha en que la demandada quedó constituida en mora, según ella entiende corresponder.

3º) Que tal sustento guarda, por ende, relación con el ejercicio, por parte de los jueces de la causa, de la facultad de determinar el alcance de sus propios fallos, lo cual no puede reverse por vía del recurso extraordinario, salvo que lo decidido fuese ajeno a la sentencia de cuyo cumplimiento se trate o constituya un claro apartamiento de lo resuelto en ella (Doctrina de Fallos: 273:103; 276:191 y 273, entre otros).

4º) Que la arbitrariedad que al respecto se imputa no aparece como tal si se advierte que su articulación deriva de dicha distinta inteligencia que la recurrente atribuye al art. 301 antes referido y por otra parte, si bien el fallo de autos (fs. 135 del principal) —dictado el 28 de junio de 1974, es decir antes de entrar en vigor las leyes 20.595 (Bol. Of. 13 de agosto de 1974) y 20.744 (promulgada el 20 de setiembre de 1974)—, no prevé el reajuste por depreciación de la moneda, tal circunstancia no impide se aplique esa corrección en el caso, toda vez que a la fecha de vigencia de las leyes citadas no se había dado cumplimiento al pago dispuesto en aquel pronunciamiento (conf. fs. 169 y 191), teniendo asimismo en cuenta lo que disponen los arts. 3º del Código Civil y 2º de la ley 20.744.

5º) Que, por lo demás, la inconstitucionalidad del art. 301 de la ley de contrato de trabajo, que se propone al plantear el recurso extraordinario, no resulta oportunamente articulada, si se considera que el auto que ordenaba el reajuste de que se trata fue consentido en su oportunidad, conforme lo hizo notar el magistrado de primera instancia al no

hacer lugar a la revocatoria que, por tal causa, se desechó (proveídos de fs. 193 y 198 del principal).

Por ello, se desestima la queja.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ITALO JUAN NICARDO CAPUSSO

LEY: Derogación.

El art. 4º de la ley 20.509 no tuvo otra finalidad que conservar la plena vigencia de las normas allí contenidas. Si bien es cierto que el art. 1º sienta como principio general la pérdida de eficacia de los textos legales comprendidos en sus alcances y la de los enumerados en el art. 2º y sólo, en tal caso, "a partir de la entrada en vigencia de esta ley", no lo es menos que excluye expresamente a los arts. 190 y 194 del Código Penal, según decreto-ley 17.567/67, que mantienen así la validez de que gozaban (1).

MARIA ELENA STANTEJSKY DE HEISECKE

RECURSO DE AMPARO.

La existencia de vía legal para la protección de los derechos que se dicen lesionados excluye, en principio, la admisibilidad de la demanda de amparo, pues este medio no altera el juego de las instituciones vigentes (2).

RECURSO DE AMPARO.

La sola circunstancia de que se haya planteado un recurso en sede administrativa que se encuentra pendiente de decisión, es suficiente para decidir la improcedencia del amparo, pues una demanda de esta naturaleza no puede ser utilizada para sustraer la cuestión debatida del conocimiento de la autoridad que interviene en ella por recurso del propio interesado (3).

---

(1) 8 de junio. Fallos: 291:55.

(2) 8 de junio. Fallos: 267:165; 269:187.

(3) Fallos: 252:301.

RECURSO DE AMPARO.

Si la recurrente no ha invocado que las actuaciones administrativas hayan sufrido una demora que las desnaturalice como medio idóneo a los efectos de asegurar un adecuado contralor de la legitimidad del acto impugnado, la demanda de amparo es improcedente.

EDGARDO RUBEN ARINO

UNIVERSIDAD.

De acuerdo con lo dispuesto en el decreto-ley 17.245/67 —que limitó a dos años la máxima duración de los nombramientos interinos— y en el Estatuto de la Universidad de Rosario aprobado por decreto 2803/70 —que les asignó carácter provisorio y precario—, pudieron ser dejadas sin efecto las designaciones de profesores interinos, cualquiera fuera su término, cuando la conveniencia del servicio así lo requiriera.

UNIVERSIDAD.

El carácter "provisorio" o "transitorio" que el Estatuto de la Universidad de Rosario, aprobado por el decreto 2803/70, art. 26 atribuye a profesores interinos se adecuadaba al espíritu de la ley universitaria entonces vigente (decreto-ley 17.245/67).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Universidad Nacional de Rosario apeló a fs. 128/131 por la vía que reglamenta el artículo 14 de la ley 48, el pronunciamiento de la Cámara Federal de tal ciudad revocatoria de la resolución (C.S.) nº 152/72 del organismo citado, por la cual se mantuvo la Nº 465/71 suscripta por el Director del "Instituto Politécnico General San Martín" en cuya virtud se dieron por terminadas las funciones del agrimensor Edgardo Rubén Arino como profesor interino en tres horas de cátedra de la asignatura "Dirección y Legislación de Obras". Asimismo, el tribunal sentenciante dispuso su continuación en el cargo hasta el momento en que se hubiere sustanciado el concurso para la designación de titular en la asignatura "Legislación" correspondiente al séptimo año de la especialidad respectiva.

En primer término es oportuno destacar que, a partir del 1º de marzo de 1969, la Escuela Industrial Superior de la Nación General José de

San Martín" se transformó en el "Instituto Politécnico General San Martín" y continuó funcionando anexo a la Facultad de Ciencias, Ingeniería y Arquitectura de la Universidad recurrente (resolución 4916/68 de esa Facultad, en copia a fs. 13/29).

No parece dudoso, pues, que al momento del dictado de la resolución 465/71 —cuya validez se controvierte en la causa—, la situación del actor estaba regida por el decreto-ley 17.245/67 y el Estatuto aprobado por el decreto 2603/70, el primero de los cuales limitó a dos años, la máxima duración de los nombramientos interinos (art. 31) en tanto que el restante les asignó carácter provisorio y precario disponiendo que las designaciones de tal índole podrían ser dejadas sin efecto cualquiera fuere su término, cuando la conveniencia del Servicio lo requiriera (art. 26). También, de modo concordante, el Estatuto de marras únicamente reconoció estabilidad en forma expresa en el caso de los establecimientos de enseñanza media dependientes de la Universidad, a los profesores titulares nombrados previo concurso por un período de dos años y siempre que fueran confirmados al cabo de ese lapso.

Además, es principio en la materia que no puede cuestionarse la aptitud revocatoria de la Administración cuando el derecho afectado se hubiere otorgado, expresa y válidamente, a título precario; regla que, aunque con posterioridad a los hechos de la litis, halló consagración legislativa en el decreto-ley 19.549/72 (art. 18).

Para finalizar, si bien la nueva ley universitaria 20.654 derogó el decreto-ley 17.245/67, ha declarado en comisión todos los cargos designados con carácter interino (arts. 58 y 62).

Por las razones que anteceden, soy de opinión pues, que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario concedido a fs. 133 y revocar el fallo apelado. Buenos Aires, 8 de mayo de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de junio de 1976.

Vistos los autos: "Arino, Edgardo Rubén —Recurso de apelación contra Resolución Nº 152/72 del H.C.S. de la Universidad Nacional de Rosario—".

Considerando:

1º) Que la Sala "B" de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario en su pronunciamiento de fs. 120/125, revocó la resolución Nº 152/72

del Rector de la Universidad Nacional de dicha ciudad que daba por terminadas las funciones como docente interino del profesor que promueve estas actuaciones judiciales, y declaró que su relación de empleo público continuaba hasta el momento en que se hubiera sustanciado el correspondiente concurso para la designación de profesor titular de la materia que él dictaba, con costas por su orden.

2º) Que contra dicho fallo interpuso recurso extraordinario a fs. 128/132 el representante de la Universidad, argumentando que la revocación que contiene la sentencia invade la zona de reserva de la administración universitaria, pues la resolución que daba por terminadas las funciones del profesor Arino fue dictada dentro del marco específico de su competencia, atribuida por la ley y el estatuto respectivos; que no ha sido rota la relación de empleo público, como sostendría el a quo sino que se la ha adecuado en función de la estructura académica consagrada con anterioridad, por Resolución Nº 4916/68; que el carácter interino de la designación permite, cuando menos, su modificación por razones de conveniencia de servicio, que el acto de la Universidad fue dictado en virtud de facultades regladas y en ejercicio de su competencia y que la relación de empleo público quedó modificada con la "departamentalización", que es precisamente el reglamento actual de los profesores del Instituto. Insiste en que el acto revocado en sede judicial importa una invasión de la autonomía universitaria. Este recurso ha sido declarado formalmente procedente por el tribunal a quo en su decisión de fs. 133.

3º) Que, tal como dictamina el Señor Procurador General, al momento de dictarse la resolución cuestionada por el actor, su situación se encontraba regida por el decreto-ley 17.245/67 que limitó a dos años la máxima duración de los nombramientos interinos, y por el Estatuto aprobado por decreto 2603/70, que les asignó carácter provisorio y precario, pudiendo ser dejada sin efecto una designación, cualquiera fuera su término, cuando la conveniencia del servicio así lo requiriera.

4º) Que con base en esas disposiciones la Universidad pudo actuar como lo hizo, sin que quepa la tacha de inconstitucionalidad que intentara el profesor Arino en su memorial de fs. 141/45, respecto de la aplicación del Estatuto referido, toda vez que el carácter "provisorio" o "transitorio" que el art. 26 del mismo atribuye a profesores interinos se adecuaba al espíritu de la ley universitaria entonces vigente (arts. 31, 34, 63, inc. e), y concordantes del decreto-ley 17.245/67), tal como lo resolviera esta Corte en autos C. 923, XVI, "Ceconi, Tulio y otros", sentencia del día de la fecha.

5º) Que, por último, la derogación del decreto-ley 17.245/67 en el que se funda la sentencia apelada para sostener que la designación del profesor lo fue "hasta la sustanciación del concurso", por el art. 52 de la ley 20.654, que declara en comisión todos los cargos designados con carácter interino (art. 58), torna inoficiosa la decisión de la controversia que se promueve a fs. 42/47; situación que, por lo demás, no se modifica con la ley 21.276 pues ésta deja vigentes ambas disposiciones de la anterior ley universitaria.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se hace lugar al recurso extraordinario deducido a fs. 128/132 y, en consecuencia, se revoca la sentencia apelada.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

TULIO ALBERTO CECONI y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que revocó dos resoluciones del Rector de la Universidad de Rosario que dejaron sin efecto las designaciones con carácter interino de varios profesores, por haberse cuestionado la validez de un acto de autoridad ejercido en nombre de la Nación y ser la decisión contraria a ella.

UNIVERSIDAD.

Aunque las designaciones de profesores interinos sean de naturaleza contractual y de derecho público, ello no obsta a que —por ser esencialmente precarias— puedan ser dejadas sin efecto por razones de oportunidad o conveniencia.

UNIVERSIDAD.

Si los profesores nombrados durante la vigencia del Estatuto de la Universidad del Litoral aceptaron continuar el interinato, el caso se rige por el Estatuto de la Universidad de Rosario que, si bien es posterior a la designación, estaba vigente al tiempo de concesión de la prórroga.

UNIVERSIDAD.

El carácter "provisorio" o "transitorio" que el art. 26 del Estatuto de la Universidad de Rosario atribuye a profesores interinos se adecuaba al espíritu del decreto-ley 17.245/67 entonces vigente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A fs. 120/127 la Universidad Nacional de Rosario interpone recurso de apelación extraordinaria contra la sentencia de la Cámara Federal de Rosario que obra a fs. 113/116, fundado entre otras razones en que dicho fallo es violatorio del decreto-ley 17.245/67, especialmente en sus arts. 31, 34 y 124, en cuanto declara inconstitucional el art. 26 del Estatuto de la Universidad Nacional de Rosario so color de contravenir el espíritu del decreto-ley citado (art. 86, inc. 2 de la Constitución Nacional).

El carácter "provisorio" o "transitorio" que el art. 26 del Estatuto Universitario atribuye al cargo de los profesores interinos no se aparta sino, por el contrario, se adecua al espíritu de la ley (arts. 31, 34, 63, inc. e, y concordantes del decreto-ley 17.245/67) según es doctrina uniforme.

En tales circunstancias, el fallo de la Cámara a quo debe ser revocado manteniéndose la Resolución C.S. Nº 287/72 dictada el 24 de octubre por el Sr. Rector de la Universidad Nacional de Rosario en ejercicio de atribuciones del H. Consejo Superior.

A mayor abundamiento cabe señalar que los profesores interinos de cuya separación se trata, quedaron voluntariamente sometidos al Estatuto de la Universidad Nacional de Rosario al aceptar la prórroga de sus interinatos y que, vencido el 31 de diciembre de 1972 el plazo máximo de dos años fijado a éstos por el decreto-ley 17.245/67 (art. 31), el pronunciamiento del Tribunal tendiente a la declaración de ilegitimidad del acto de separación y a la consiguiente reincorporación resulta inoficiosa.

Por último y admitido por vía de hipótesis que, como sostienen los interesados, las designaciones interinas en examen sean de naturaleza contractual regidas por el derecho público, nada obsta a la modificación de algunas de las modalidades originariamente establecidas o incluso a su extinción cuando razones de oportunidad o mérito den lugar a que la autoridad administrativa así lo determine.

Y tal fue lo acontecido en el caso de autos (confr. considerandos de la resolución 7482 que luce en copia a fs. 3/6), circunstancia que, asimismo, bastaría para excluir con dicha base, una declaración de ilegitimidad en torno a la medida origen de estas actuaciones y cuya revisión por los jueces en tales condiciones y sobre ese punto, resulta ajena al ejercicio de la potestad jurisdiccional que tienen atribuída (sentencia del 6 de febrero de 1974 en la causa B. 502, XVI, "Buonocore, Juan

Carlos c/resolución del Rector de la Universidad Nacional de Rosario" y sus citas).

Además, es principio en la materia que no puede cuestionarse la aptitud revocatoria de la Administración cuando el derecho afectado se hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario; regla que, aunque con posterioridad a los hechos de la litis, halló consagración legislativa en el decreto-ley 19.549/72 (art. 18).

Opino, pues, que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de fs. 120/127 y revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 29 de abril de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de junio de 1976.

Vistos los autos: "Ceconi, Tulio Alberto; Fattal Jaef, Roberto Simón; Murúa, Ricardo Roberto; Steiger, Carlos Eugenio s/Recurso de Apelación contra resolución nº 287 del H. Consejo Superior de la Universidad Nac. Rosario".

Considerando:

1º) Que la Sala "A" de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Provincia de Santa Fe, en su pronunciamiento de fs. 113/116, revocó las resoluciones Nros. 287/72 y 140/72 dictadas por el Rector de la Universidad de dicha ciudad en ejercicio de las atribuciones del Consejo Superior de la misma, declarando la ilegitimidad de la primera en cuanto disponía dejar sin efecto las designaciones con carácter interino de los profesores que menciona, con costas por su orden.

2º) Que contra esa resolución la Universidad Nacional de Rosario interpone, por apoderado, recurso extraordinario de apelación (fs. 120/127), el cual es formalmente procedente, como lo decide la Cámara a fs. 129, por haberse cuestionado la validez de un acto de autoridad ejercido en nombre de la Nación y la decisión fue contra ella (art. 14, inc. 1º de la ley 48).

3º) Que aun cuando se acepte que las designaciones de los profesores que accionan judicialmente son de naturaleza contractual, regidas por el derecho público, nada obsta a que en virtud del carácter interino de las mismas, que las torna esencialmente precarias, puedan ser dejadas sin efecto cuando razones de oportunidad o conveniencia así lo aconse-

jen. A ello cabe añadir que la prórroga concedida a tales designaciones interinas determinó que la situación de éstas se rija por el Estatuto de la Universidad de Rosario, sancionado con posterioridad a la primitiva designación, y no por el de la Universidad del Litoral, por el que fueran nombrados, pues si bien aquél es posterior, a él han quedado sometidos los profesores, en razón de haber aceptado continuar los interinatos.

4º) Que tampoco puede acogerse la argumentación de los profesores actores en el sentido que el carácter de sus designaciones, calificadas por la Universidad a la luz de una disposición del Estatuto de la Universidad de Rosario, sería contrario al decreto-ley 17.245/67 entonces vigente y que de ello se deriva la inconstitucionalidad de la primera de las normas, toda vez que el carácter "provisorio" o "transitorio" que el art. 26 del mencionado Estatuto atribuye a profesores interinos, se adecua al espíritu de la ley citada (arts. 31, 34, 63, inc. *e*) y concordantes del decreto-ley referido).

5º) Que a los fundamentos precedentes cabe agregar que el vencimiento del plazo para el que habían sido designados los accionantes, así como la derogación del decreto-ley 17.245/67 en el que fundan su derecho, por el art. 62 de la ley 20.264 y la sanción de la ley 21.276, tornan inoficiosa la decisión de la cuestión promovida a fs. 42/46.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se hace lugar al recurso extraordinario deducido a fs. 120/127 y, en consecuencia, se revoca la sentencia apelada.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

GUIDO COLOMBO v. ROBERTO BANFI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que se limitó a sostener que entre las leyes 20.519 y 20.548 no existía diferencia sustancial en cuanto a la posibilidad del locatario de solicitar la paralización de la acción cuando existiera en autos sentencia firme, omitiendo pronunciarse sobre las argumentaciones del recurrente relativas a los efectos de la cosa juzgada, debidamente planteada, aspecto cuya incidencia en la solución del caso puede resultar decisiva.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de junio de 1976.

Vistos los autos: "Colombo, Guido c/Banfi, Roberto s/consignación de alquileres".

Considerando:

1º) Que encontrándose firme la sentencia de fs. 205/206 que hiciera lugar a la reconvención deducida por el demandado y consiguientemente al desalojo con fundamento en la causal de falta de pago y dispuesto el lanzamiento de los inquilinos y ocupantes del inmueble en cuestión, el actor se presentó a fs. 214 depositando importes adeudados y solicitando, de conformidad con la ley 20.519, la paralización del desahucio ordenado. Promovido incidente por el locador, el Juez de primera instancia no consideró el caso amparado por lo dispuesto en el art. 2º, inc. a), de la ley 20.546 y rechazó la suspensión pretendida. Dicho pronunciamiento fue revocado por el tribunal a quo sobre la base de la identidad de alcances que asignó a las leyes 20.519 y 20.546 en cuanto autorizaban la paralización de desalojo en causas con sentencia definitiva (fs. 244).

2º) Que contra tal resolución se interpuso el recurso extraordinario corriente a fs. 247/248 que, denegado por el tribunal a quo, motivó el recurso de queja de fs. 255/256 admitido por la corte a fs. 269. Entre otras razones, aduce el apelante que la decisión recurrida resulta arbitraria y desconoce los efectos de la cosa juzgada, alterando así los alcances de la sentencia dictada en autos por lo que lesiona derechos constitucionales.

3º) Que la resolución de fs. 244 se ha limitado a sostener que entre las leyes 20.519 y 20.546 no existe diferencia sustancial en cuanto a la posibilidad del locatario de solicitar la paralización de la acción aun cuando existiera en autos sentencia firme, omitiendo pronunciarse sobre las argumentaciones del recurrente en torno a los efectos de la cosa juzgada, debidamente planteadas en sus escritos de fs. 217 y 239/240, aspecto cuya incidencia en la solución del caso resultaba decisiva. Por consiguiente, corresponde se la deje sin efecto pues tal omisión en el tratamiento de cuestiones conducentes para la decisión de la causa lesiona el derecho constitucional de la defensa en juicio (Fallos: 274:346; 275:209; 276:185; 279:23).

Por ello, déjase sin efecto la resolución de fs. 244 y, en consecuencia, vuelvan los autos al Tribunal de procedencia para que la Sala que corresponda dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

CARLOS JORGE CACACE

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que se limitó a pronunciarse sobre una supuesta diferenciación entre empleados y funcionarios a los efectos del encuadramiento o exclusión de los agentes públicos de la administración provincial en el régimen de estabilidad previsto por la legislación respectiva y omitió considerar la impugnación de inconstitucionalidad del decreto provincial de San Luis nº 416/72, efectuada por el actor, transgrediendo el derecho de defensa en juicio amparado por el art. 18 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El actor interpone a fs. 142/160 recurso extraordinario contra la sentencia dictada a fs. 135/139 por el Superior Tribunal de Justicia de la Pcia. de San Luis, que rechazara el recurso contencioso administrativo promovido en estas actuaciones.

Fundaméntase el remedio federal en que el decreto 416/972 resulta violatorio de los arts. 14 bis, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional y de la jurisprudencia que sobre sentencia arbitraria tiene elaborada V. E.

A fs. 167 el tribunal a quo concede el recurso en cuanto invoca la violación de los arts. 17 y 14 de la Constitución Nacional y lo desestima en lo que se refiere al vicio de arbitrariedad de sentencia de acuerdo con jurisprudencia del tribunal proveyente que cita.

Esta última denegatoria motiva la interposición de la pertinente queja (fs. 31/38) que, a mi juicio, debe prosperar por hallarse demostrada

la existencia de cuestión federal suficiente en el recurso extraordinario para ser objeto de consideración por esa Corte.

En efecto, carece de motivación que sirva de sustento legal suficiente la sentencia del a quo en cuanto rechaza la tacha de inconstitucionalidad esgrimida contra el decreto provincial 416/972 (arts. 17 y 14 bis de la Constitución Nacional), pues omite el examen de las cuestiones planteadas por la recurrente para ceñir su esquema argumental tendiente al rechazo de la acción o recurso contencioso administrativo al delimitar la estabilidad jurídica respecto de los *empleados públicos* exclusivamente, desconociéndosela a los *funcionarios*, sin fundamento valedero y, desde luego, atribuyéndole este último carácter a los Asesores Jurídicos de los Ministerios.

Por otra parte, el decreto 416/972 adolece de vicios de ilegalidad, tales la inexistencia de la causa jurídica que se invoca en el "visto", el grave error de derecho que trasuntan los considerandos 2 y 3 en cuanto desconocen la estabilidad emergente del Estatuto del Empleado Público por encuadrarlo en la ley 3386 apéndice 5-A-01 y las condiciones establecidas en el decreto de nombramiento Nº 1139/71.

Adviértese, además, que en la sentencia se confunde a los Asesores Jurídicos de los Ministerios con los Asesores *directos de los Ministros* que obviamente tienen un régimen jurídico diferenciado.

En síntesis, al prescindir el juzgador para la correcta decisión del litigio, de las cuestiones jurídicas y fácticas articuladas por el recurrente y resolver con base en una supuesta diferenciación entre empleados y funcionarios a los efectos del encuadramiento o exclusión de los agentes públicos de la Administración provincial en el régimen de estabilidad previsto por la legislación respectiva, ha transgredido el derecho de defensa amparado por el artículo 18 de la Constitución dando lugar a la descalificación del pronunciamiento dictado en los términos y de acuerdo con la doctrina elaborada por la Corte Suprema en torno a la arbitrariedad de sentencia.

En suma, corresponde en mi concepto, hacer lugar al recurso extraordinario de fs. 142/160 y dejar sin efecto el fallo apelado debiendo el tribunal a quo, con los cambios en su integración que corresponden, dictar un nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 4 de agosto de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de junio de 1976.

Vistos los autos: "Cacace, Carlos Jorge - Contencioso Administrativa".

Y Considerando:

1º) Que la sentencia del a quo de fs. 135/9 omite considerar la impugnación de inconstitucionalidad del decreto provincial nº 416/72, efectuada por el actor.

2º) Que se funda la conclusión en breves afirmaciones que deben reputarse de carácter dogmático, habida cuenta que carecen de motivaciones razonadas, omitiéndose, además, la consideración de cuestiones sustanciales para la solución de la causa que fueron propuestas y discutidas por las partes.

3º) Que resulta así afectada la garantía de la defensa en juicio (art. 18 Constitución Nacional), por lo que cabe descalificar el pronunciamiento como acto judicial.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 135/9, debiendo volver los autos al Tribunal de origen para que, con la integración que corresponda, dicte nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, ley 48).

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

E. E. GUILLERMO DANKERT v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario si el apelante no planteó, en forma inequívoca, la cuestión federal, ni formuló reserva alguna en ese orden al expresar agravios contra la sentencia que, confirmada en la alzada por sus fundamentos, desestimó la demanda tendiente a que el Estado Nacional pagara los honorarios de un perito designado de oficio en una causa penal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las constancias de autos se desprende que en la causa penal caratulada "Promobra S.A.C.I.F., querellada por estafa" que tramita por ante el Juzgado Nacional de Instrucción Nº 6 de la Capital Federal, el señor Juez ordenó practicar una pericia técnica tendiente a determinar el estado de las obras en los edificios que motivaron la querella, monto aproximado de lo invertido, duración de la obra, tiempo normal de construcción y todo otro dato de interés para la investigación. A tal efecto designó de oficio al arquitecto Ernesto E. G. Dankert, quien aceptó el cargo.

El perito cumplió su cometido, regulándose sus honorarios en primera instancia en la suma de $ 90.000, ley 18.188, los que fueron confirmados en la alzada

A fs. 7 el señor Dankert inicia demanda contra el Gobierno de la Nación, persiguiendo el cobro de la citada cantidad, sus intereses y las costas del juicio, radicando la causa ante la justicia en lo Civil y Comercial Federal de esta Capital.

A fs. 66 el Juez dicta sentencia rechazando la demanda en todas sus partes, con costas, por considerar, contrariamente a lo sostenido por el actor, que en manera alguna puede aceptarse que haya mediado un contrato de locación de obra entre aquél y el Estado, "sino un acto de potestad jurisdiccional por el cual se impone el cumplimiento de una carga pública (arts. 327 y 328 del Código de Procedimiento Criminal"). Agrega el magistrado que si bien esa carga no es gratuita, no es el Estado quien debe pagar los honorarios devengados, sino que éstos deben ser abonados por quien corresponda según la distribución de las costas del proceso (arts. 147 y 347 del código citado). Por lo demás —expresa el juzgador— por tratarse de una causa en la cual hay querellantes y procesados, es decir, no sustanciada de oficio o a petición fiscal, los peritos designados de oficio pueden cobrar sus honorarios a cualquiera de ellos pero no al Estado que no es parte, como tal, en el proceso penal.

Apelado el fallo por el actor, el tribunal de alzada lo confirma en todas sus partes a fs. 90, por estimar, como lo hace el inferior, que la obligación de todo profesional designado de-oficio de practicar su informe pericial constituye una carga pública, tal como lo establecen los

arts. 327 y 328 del Código de Procedimientos en materia penal, e, igualmente, que en tales condiciones, el pago de sus honorarios no puede estar a cargo del Estado.

En el recurso extraordinario que interpone a fs. 95 el apoderado del arquitecto Dankert se agravia por considerar que, toda vez que fue el Estado el "*que mandó trabajar*" a su mandante, la sentencia que exime a la Nación del pago de los honorarios devengados a su favor incurre en violación de la Constitución Nacional en cuanto garantiza tanto el derecho al cobro de una retribución por su trabajo como el derecho de propiedad sobre los honorarios regulados a su favor.

No comparto el criterio del apelante. Ello, por estimar que las razones legales expuestas con toda claridad en ambas sentencias son decisivas para la solución del pleito.

Cabe agregar que en virtud de lo dispuesto por el art. 3º de la ley 3365 sobre nombramiento de médicos o químicos, por los jueces nacionales para expedir informes o practicar exámenes periciales —de indudable aplicación analógica, a mi entender, a todos los técnicos designados en juicio— a falta de empleados que desempeñen puestos públicos rentados de la Administración, los peritos nombrados por los jueces *de oficio* o a petición fiscal y las partes fueran condenadas al pago de los honorarios correspondientes, "*no podrán reclamarlos al fisco aun cuando la parte condenada resulte insolvente*".

Ello significa que si ni siquiera en el caso que menciona dicha ley el Estado tendría la obligación de abonar honorarios al técnico designado de oficio por el juez, va de suyo que, con mayor razón, tampoco puede tener esa obligación el fisco en casos como el presente, en el que se trata de un nombramiento de oficio de un perito, el que, tal como lo dispone la ley procesal en lo criminal más arriba citada, en manera alguna puede negarse a acudir al llamamiento del Juez para desempeñar un servicio pericial (art. 327), so pena de incurrir en las responsabilidades señaladas para los testigos (art. 328), lo que indica, sin lugar a dudas, que se trata de una verdadera carga pública, como bien lo han puntualizado los jueces de la causa.

A mérito de lo expuesto, opino que corresponde confirmar el pronunciamiento recurrido. Buenos Aires, 28 de agosto de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de junio de 1976.

Vistos los autos: "Dankert, E. E. Guillermo c/Gobierno Nacional s/cobro".

Considerando:

1º) Que el recurrente, tanto en su escrito de demanda cuanto en el de la expresión de agravios presentado contra la sentencia que no hace lugar al pago de sus honorarios por el Estado Nacional, no planteó, en forma inequívoca, la cuestión federal. Ello hizo que no se tratara la controversia desde el enfoque constitucional, en ninguna de las dos instancias.

2º) Que, como ya lo tiene sentado esta Corte, es improcedente el recurso extraordinario si el apelante no efectuó aquel planteo ni formuló reserva alguna de orden federal en ocasión de expresar agravios contra la sentencia que, confirmada en la alzada por sus fundamentos, desestimó la demanda (Fallos: 279:73).

3º) Que lo dicho hace que la proposición de cuestiones federales a fs. 95/100, después del fallo final de la causa, resulte tardía (Fallos: 267:334).

Por las consideraciones que anteceden y oído el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto a fs. 95/100.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CABIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. JUAN CERUTTI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Cuando la Suprema Corte de Buenos Aires conoce por vía del recurso de inaplicabilidad de ley y lo desestima por razones formales, sin fundar sustancialmente su decisión en cuestiones de carácter constitucional, no es el superior tribunal de provincia a que se refiere el art. 14 de la ley 48. En tal caso, el fallo de la Cámara es la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

Lo atinente a la determinación del porcentaje a aplicar como correctivo de la depreciación de la moneda constituye, en principio, cuestión ajena a la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario cuando el escrito en que se lo interpone omite la crítica razonada del criterio expuesto por el tribunal a quo, como así también la demostración de la medida en que la sentencia apelada importa un arbitrario apartamiento de los valores considerados admisibles para proceder al reajuste del valor del bien expropiado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Cuando la disminución del poder adquisitivo de la moneda ha sido corregida por el otorgamiento de una cantidad adicional, el tipo de interés a aplicar debe limitarse a retribuir la privación del capital, salvo que las circunstancias del caso justifiquen soluciones diversas. Es improcedente el recurso extraordinario que no impugnó concretamente la argumentación de la sentencia, en cuanto ésta dispone mantener la tasa del interés corriente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En la presente causa la parte actora interpuso dos diferentes recursos contra el fallo de fs. 207/210: 1º) El de inaplicabilidad de ley, de carácter local (fs. 214 y ss.). En este último recurso se exponen agravios referidos a dos temas distintos: a) Coeficiente de reajuste por envilecimiento del peso respecto del valor del bien expropiado. b) Tasa de interés aplicable sobre dicho valor actualizado.

En lo que hace al primero de los mencionados puntos, el recurrente aduce que en autos se ha violado el derecho de defensa en juicio pues el Inferior ha elevado el *quantum* del monto indemnizatorio en razón del deterioro de la moneda con el único argumento de que "debe hacerse una prudencial aplicación de las enseñanzas y experiencias que brinda la vida cotidiana durante el lapso transcurrido desde la fecha correspondiente al momento". A juicio del apelante la citada consideración es insuficiente para sustentar el pronunciamiento que fija un índice de desvalorización que "excede todo precedente en casos de similar naturaleza y

circunstancias" y, por tanto, el fallo no constituye una derivación razonada de los hechos de la causa y del derecho a ellos aplicable.

Creo oportuno recordar ante todo lo declarado por V. E. en el sentido de que, por vía de principio, no es susceptible de revisión en esta instancia el criterio seguido por los jueces de la causa en cuanto al porcentaje admitido en concepto de compensación del deterioro de la moneda pues se trata de una cuestión ajena por su naturaleza al recurso extraordinario (considerando 5º de la sentencia del 7 de julio del año en curso en autos M. 728, XVI "Recurso de Hecho. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/Rivas, Andrés", y sus citas).

En mi opinión no median en el *sub lite* circunstancias excepcionales que justifiquen apartarse de la regla sentada por V. E. como principio general.

En efecto, si bien es cierto que el a quo no ha precisado los elementos de juicio que tomó en consideración para actualizar el valor del bien expropiado, su decisión no ha sido —a mi modo de ver— objeto de una acabada refutación por parte del apelante quien ha omitido demostrar que el índice empleado por el tribunal se aparta de manera palmaria de las pautas que habitualmente se tienen en cuenta sobre la materia, y tampoco ha acreditado que se haya decidido la causa dejando de lado las constancias de la misma.

El recurrente afirma que la suma establecida como indemnización actualizada excede todos los precedentes de casos de similar naturaleza y circunstancias pero no aporta ningún elemento de juicio que avale ese aserto ya que no indica en forma concreta cuáles son los coeficientes de desvalorización admisibles desde su punto de vista ni señala en qué medida el Juzgador se apartó de ellos. Esta falta de acabada fundamentación obsta a la viabilidad de la tacha en estudio (doctrina de Fallos: 283:404).

Es dable apuntar complementariamente que el Juez de 1ª instancia elevó —en razón del deterioro del peso— el importe de ciento cincuenta y un mil trescientos siete pesos moneda nacional en que avaluó el inmueble con sus mejoras (ver fs. 178 vta., renglón 22 y ss.), a la suma de ciento setenta mil (ver fs. 179 vta., 1er. párrafo), y que el a quo estuvo de acuerdo con el primero de los valores mencionados pero modificó el segundo llevándolo a quinientos treinta mil pesos (ver fs. 209, párrafo 2º y 210 vta.). Conviene asimismo puntualizar que el fallo de la alzada fue dictado más de un año y tres meses después del de primera instancia.

Formulada esa observación interesa poner de resalto finalmente que el índice de desvalorización utilizado por la Cámara es aproximadamente

de 1 × 350, y resulta inferior al de 1 × 402,57 que adoptó el perito contador en su escrito de fs. 135/136.

En las condiciones relatadas estimo que el agravio analizado no puede progresar.

En cuanto a la impugnación referida a los intereses considero necesario formular una aclaración previa.

Dicha impugnación fue también expuesta en el recurso de inaplicabilidad deducido en el orden local, mas de la lectura del voto del doctor Bagnasco, al cual adhieren sus colegas del tribunal doctores Izquierdo, Iriart y Althabe, surge —en mi criterio— que respecto de la tasa de intereses no medió pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires sobre el fondo de la cuestión por cuanto dicha Corte entendió que el recurrente no había fundado cabalmente su objeción y que el tema era extraño a la casación.

La circunstancia señalada determina que el remedio federal fue bien interpuesto contra la sentencia de Cámara en lo atinente a la tasa del interés porque dicha sentencia constituye sobre el punto, el pronunciamiento definitivo del superior tribunal de la causa a efectos del art. 14 de la ley 48.

Pienso, sin embargo, que el agravio no es admisible.

Ello es así —a mi juicio— porque el recurrente en modo alguno se ha hecho cargo de las razones dadas por el a quo a fs. 208, considerando 3, para desestimar sus pretensiones, y, por ende, no ha rebatido dichas razones, sino que se ha limitado a invocar la doctrina sentada por la Corte en el caso de Fallos: 283:235.

Esa falta de crítica prolija y razonada de los argumentos en que se apoya el Juzgador hace que el agravio en cuestión tampoco pueda prosperar (Fallos: 283:404).

Con base en las consideraciones expuestas estimo que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 11 de agosto de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de junio de 1976.

Vistos los autos: "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/Cerutti Juan y otros s/expropiación".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 207/10 de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, la parte actora interpuso el recurso de inaplicabilidad de ley, de carácter local, que corre a fs. 214/19 y el recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48 (fs. 220/23) fundado, en el último caso, en las siguientes razones: a) al determinar el monto indemnizatorio el a quo no ha hecho una razonada aplicación del índice de depreciación por lo que la decisión carece de sustento y resulta violatorio de los derechos de defensa y propiedad; b) ha computado la tasa de interés a aplicar contrariando el criterio sentado por esta Corte de manera que el fallo resulta, en el punto, lesivo al derecho de propiedad.

2º) Que, si bien es cierto que luego de la sentencia de Cámara, a fs. 243/248 se ha dictado un fallo por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, también lo es que sigue siendo aquélla la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa a los fines del art. 14 de la ley 48 porque, conforme con reiterada jurisprudencia, cuando la Corte provincial conoce por vía del recurso de inaplicabilidad de ley y lo desestima por razones formales, sin fundar sustancialmente su decisión en cuestiones de carácter constitucional, no es el superior tribunal de provincia a que se refiere la norma citada (Fallos: 276:449; 277:223). En consecuencia, pudo concederse el recurso como lo decide el a quo a fs. 253 vta.

3º) Que entrando al análisis de los agravios del apelante, con respecto al primero, corresponde señalar que, como principio, el criterio seguido por los jueces de la causa a fin de determinar los porcentajes a aplicar como medios de corrección de la depreciación de la moneda, constituye cuestión ajena a la instancia extraordinaria (Fallos: 274:56; 282:53, causa M. 728, XVI, del 10 de julio de 1975, entre otros), doctrina que resulta aplicable en el presente caso. En efecto, si bien el fallo apelado no contiene una precisa descripción del método utilizado para proceder al reajuste del valor del bien expropiado, es evidente que el recurrente ha omitido la crítica razonada del criterio expuesto por el tribunal a quo, como así también la necesaria demostración de la medida en que la sentencia recurrida importa un arbitrario apartamiento de los valores considerados admisibles. En tales condiciones, el recurso interpuesto resulta improcedente (Fallos: 278:121; 279:16; 280:421; 283:404).

4º) Que a igual conclusión cabe llegar en lo que respecta al restante agravio. Si bien es cierto que esta Corte ha establecido que cuando la disminución del poder adquisitivo de la moneda ha sido corregido por

el otorgamiento de una cantidad adicional, el tipo de interés a aplicar debe limitarse a retribuir la privación del capital (Fallos: 283:235, 287, causa B. 406, XVI, del 23 de diciembre de 1975) no lo es menos que ha admitido soluciones diversas cuando las circunstancias del caso las justifiquen (Fallos: 283:235). En estos autos el tribunal a quo ha expresado a fs. 208, párrafo 3, las razones que lo llevaron a mantener la tasa de interés corriente, criterio que el recurrente no ha rebatido en términos tales que tornen viable el recurso. En efecto, no hay en el escrito de fs. 220/23 un análisis prolijo de la sentencia ni impugnación concreta de la argumentación que la sustenta (Fallos: 279:16; 283:137, 404).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto a fs. 220/23.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

EDGARDO TOMAS GONZALEZ

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Abierta legalmente la jurisdicción de la Cámara, el cambio de calificación de los hechos del proceso no sustenta el recurso extraordinario mientras la condena no se funde en actos distintos de los que fueron objeto de debate [1].

CARLOS ALBERTO SPERONI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Las cuestiones vinculadas a la admisibilidad de recursos planteados ante los tribunales locales son, en principio, ajenas a la instancia extraordinaria; máxime si la sentencia apelada cuenta con fundamentos bastantes que obstan a la tacha de arbitrariedad.

---

(1) 8 de junio. Fallos: 256:416; 265:141; 287:486; 286:135.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No procede el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que —dictado estando pendiente un recurso de casación— no es equiparable a sentencia definitiva, puesto que los agravios que fundamentan la apelación del art. 14 de la ley 48 pueden ser susceptibles de reparación ulterior.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario agregado a fs. 458/468 fue interpuesto por el actor civil interviniente en estos autos contra la sentencia dictada a fs. 456/457 por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes, en cuanto declaró formalmente inadmisibles los recursos de casación interpuestos por esa parte y por el representante del Ministerio Público a fs. 443/444 y 439/440, respectivamente.

En el recurso extraordinario de referencia, concedido a fs. 474/475, se considera arbitraria dicha sentencia en razón de que en ella se interpretó el art. 495, inc. 1º, del Código Procesal Penal de la provincia, extrayéndose la conclusión de que solamente podía ser objeto de casación ante el citado alto tribunal la sentencia que hubiera sido "confirmada o dictada por la Cámara". A juicio del apelante se dejó de lado así al precepto contenido en el art. 494 de ese código que admite siempre tal revisión "contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen...", entre los últimos de los cuales, dice aquél, se halla la resolución que decretó el sobreseimiento definitivo en la presente causa por el juego del procedimiento establecido por el art. 363 del citado cuerpo legal adjetivo.

Habida cuenta de lo expuesto hasta aquí, estimo oportuno recordar que, conforme con reiterada jurisprudencia de la Corte, resultan, en principio, ajenas a la instancias extraordinaria las cuestiones relativas a la admisibilidad o inadmisibilidad de recursos interpuestos ante tribunales locales (conf. Fallos: 256:335; 262:67 y 136; 263:48; 266:219; 268:20; y sentencias dictadas el 5 de diciembre de 1974 y el 19 del corriente mes y año, respectivamente, en las causas "Diplomat S.A.C.I. c/Fillol, Omar E. y otra", D. 58, XVII, y "Giuliano, Alberto c/Amigo, Raúl", G. 84, XVII, entre muchas otras).

En la especie *sub examine*, el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes fundamentó el pronunciamiento apelado ante V. E. en la inter-

pretación que hizo de las normas procesales que reglan su competencia para conocer por vía del recurso de casación legislado en el Título IV del código procesal antes mencionado.

Ello establecido, debo señalar, por mi parte, que no advierto que el Superior Tribunal de Justicia haya actuado arbitrariamente en tal función jurisdiccional, dado que si bien fundamentó únicamente su resolución en lo preceptuado por los arts. 495, inc. 1º, y 497 del referido cuerpo legal, no puede afirmarse, como lo hace el recurrente, que tal decisión sea susceptible de la tacha aludida por haber hecho caso omiso, sin razón alguna, del art. 494 de ese código.

No me parece irrazonable en el caso la omisión del alto tribunal provincial de referirse a la última de las normas citadas, habida cuenta de que evidentemente ella se refiere en forma genérica a los casos en que procede el recurso de casación, pero siempre teniendo en cuenta "las limitaciones establecidas en los artículos siguientes", entre los que, obviamente, se encuentran los arts. 495 y 497 a que hiciera referencia.

Debe señalarse que el agravio del actor civil se halla limitado en este recurso extraordinario, parece innecesario advertirlo, a la cuestión atinente a que el recurso de casación por él presentado fue declarado inadmisible, ya que obviamente no pudo agraviarse del rechazo de igual recurso que interpusiera ante el Superior Tribunal local el agente fiscal, quien, por otra parte, no hizo uso del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48.

En tales condiciones, cabe tener presente que la norma que rige específicamente la procedencia del recurso de casación interpuesto por el actor civil es el art. 497 del código procesal de mención, que, de manera similar a lo que preceptúa el art. 495, inc. 1º, de ese código, faculta a dicha parte solamente a "impugnar la sentencia de la Cámara en lo Criminal o del juez correccional...".

Pero, además de lo expuesto, debe repararse en que de los expedientes que V. E. solicitara a mi pedido resulta lo siguiente:

a) Del sumario administrativo nº 13.638, año 1973, surge que el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, que ordenara la sustanciación de dichas actuaciones, concluyó, de conformidad con lo dictaminado por su Fiscal comisionado para instruir ese sumario, que los hechos denunciados no constituyen materia de superintendencia y, por ello, dispuso el archivo de esos autos sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitar los interesados ante el órgano jurisdiccional competente (ver fs. 131 y vta., apartado décimo primero, del sumario administrativo de mención).

b) A la vez, en el "Incidente de Oposición a la constitución del Actor Civil en Autos 'Speroni Carlos Alberto s/quiebra fraudulenta - Goya' " —expte. nº 636— los representantes de doña Pura Correa de Brest —por quien se dedujera este recurso extraordinario— plantearon la nulidad de la designación del Fiscal de Cámara *ad hoc* efectuada en dicho expediente por el Presidente subrogante de la Cámara Penal de Goya, Corrientes (ver fs. 118 de este incidente).

La mencionada Cámara de Apelaciones resolvió no hacer lugar a dicha nulidad por haber llegado a la conclusión de que tal impugnación, además de extemporánea, fue improcedente por cuanto, en opinión de ese tribunal, resulta del examen de las normas procesales a que se hizo mención entonces que "es la presidencia la que impulsa el procedimiento por resoluciones de mero trámite" (ver fs. 179/182 de dicho incidente).

Contra ese pronunciamiento, la parte que hiciera el planteo de nulidad antes referido interpuso recurso de casación a fs. 183/186 vta., al que todavía no se proveyó.

En tales condiciones, teniendo en cuenta las constancias de las actuaciones agregadas, es evidente, pues, que el agravio que sustenta el recurso extraordinario en examen no es insusceptible de reparación ulterior.

En lo que a esto concierne, debe advertirse que el art. 175 del código procesal al que vengo hacieno referencia preceptúa que "la nulidad de un acto, cuando fuere declarada, hará nulos todos los actos consecutivos que de él dependan" y que "al declararla, el Tribunal establecerá, además, a qué actos anteriores o contemporáneos alcanza la nulidad por conexión con el acto anulado...".

Consecuentemente, de acuerdo con la norma recién citada, si, en definitiva, se resolviera favorablemente la impugnación de nulidad y se anulara la designación del Fiscal de Cámara *ad hoc* en que se basa tal tacha, resulta claro, a mi juicio, que la decisión que así lo dispusiera debería resolver también acerca de la nulidad de los actos consecutivos que dependan de aquel primero.

Entre los últimos, indudablemente se encuentra en la especie el dictamen producido por el Fiscal de Cámara citado y, también, la sentencia que por imperio del art. 363 del código adjetivo dictara el juez de la causa.

Como fácilmente se advierte, de esta forma quedaría solucionada la cuestión sometida ahora a consideración de V. E., ya que debería dictaminar otra vez el Fiscal de Cámara que corresponda y el juez tendría que pronunciarse nuevamente en el proceso.

Estas consideraciones, en mi opinión, ponen de resalto de manera categórica que el pronunciamiento contra el que se interpusiera el presente recurso extraordinario no es equiparable a sentencia definitiva en los términos de la doctrina de V. E. sobre el punto.

Por tanto, estimo que debe declararse la improcedencia del aludido recurso extraordinario. Buenos Aires, 30 de mayo de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de junio de 1976.

Vistos los autos: "Speroni, Carlos Alberto s/quiebra fraudulenta".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes que denegó el recurso de casación deducido por el actor civil en la causa, éste interpuso el recurso extraordinario que corre a fs. 458/68, fundado en la arbitrariedad que atribuye al pronunciamiento mencionado al prescindir de normas procesales que, a su juicio, harían admisible la revisión de la resolución que decretó el sobreseimiento definitivo en favor del imputado Speroni.

2º) Que, como lo ha establecido esta Corte en reiteradas oportunidades, las cuestiones vinculadas a la admisibilidad de recursos planteados ante tribunales locales son, en principio, ajenas a la instancia extraordinaria (Fallos: 266:219, 268:20 y causas D. 58, XVI y G. 84, XVII, de fecha 5-12-74 y 19-5-75, respectivamente) doctrina de la que, de acuerdo con las circunstancias de caso *sub examen*, no existe razón para apartarse. En efecto, la omisión en que funda su apelación el recurrente basada en la aplicación del precepto contenido en el art. 494 del Código de Procedimientos en lo Penal de la Provincia no basta para configurar la tacha de arbitrariedad que a su juicio merece el referido pronunciamiento, máxime si se tiene en cuenta que se sustenta en otras normas procesales que le otorgan fundamento suficiente, como el art. 497 que regula el recurso de casación del actor civil limitando su procedencia a los supuestos indicados en su primer párrafo y excluyendo la apelación contra las resoluciones del juez de instrucción.

3º) Que por otra parte y como lo señala el señor Procurador General en su dictamen, el pronunciamiento recurrido no es equiparable a

sentencia definitiva, lo que obsta a la consideración del remedio federal intentado. En efecto, pendiente el recurso de casación planteado en el expediente Nº 636 —glosado a la presente causa— a raíz de la resolución de la Cámara de Apelaciones de Goya que rechazara la nulidad articulada contra la designación del Agente Fiscal *ad hoc*, la decisión que recaiga sobre esta cuestión gravitará decisivamente en la situación procesal de autos toda vez que la eventual admisión de la nulidad traería aparejada, inevitablemente, la del dictamen de dicho Agente Fiscal y de la sentencia de fs. 431/32 dictada por imperio de lo preceptuado en el art. 363 del Código Procesal. En tales condiciones, es indudable que los agravios que fundamentan el recurso son susceptibles de reparación ulterior.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 458/68.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

SEGER JAN J. BARON VAN VOORST TOT VOORST

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

Si el diplomático extranjero, supuesto autor de las lesiones denunciadas en la causa, se ha ausentado definitivamente del país, el sumario es ajeno a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema (1).

---

(1) 8 de junio. Causas: "Bria Aida, Segundo Secretario de la Embajada del Paraguay", y "Antoine, Juan Claudio, Agregado Cultural de la Embajada de la República de Haiti", sentencias del 30 de octubre de 1972 y 26 de diciembre de 1974, respectivamente.

ELIO PICCIRILLI Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Corresponde al Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción y no al Juez en lo Penal de San Martín —que sobreseyó provisionalmente respecto del presunto encubrimiento, ocurrido en jurisdicción provincial—, conocer de la existencia de hechos aún no juzgados y que habrían sido cometidos en la Capital Federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Del examen de las resoluciones dictadas a fs. 72, 76 y 81, surge claramente, a mi juicio, que la única persona contra la que se sigue el presente proceso es Juan Carlos Caruso. El Juez en lo Penal que promoviera esta contienda consideró al nombrado prevenido partícipe en los hurtos reiterados que se mencionan en las actuaciones y que habrían sido cometidos en la Capital Federal, en tanto que el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción que también interviene en este conflicto reputó a dicho imputado autor del encubrimiento de tales sustracciones, delito éste que estimó consumado en la provincia de Buenos Aires.

En tales condiciones, es evidente de sea uno o otro el carácter de la responsabilidad penal que, en definitiva, corresponda atribuir al encausado de referencia, de igual forma procede, en mi criterio, que intervenga en el juzgamiento de este caso el juez nacional antes citado.

Ello es así por cuanto, si se considera al nombrado Caruso partícipe en los hurtos de marras, dado que éstos habrían ocurrido en la Capital Federal es el aludido magistrado nacional quien debe intervenir en el caso.

Y si, por el contrario, se estimara a Caruso responsable del encubrimiento de tales delitos, soy de opinión que por las razones puestas de manifiesto por el entonces señor Procurador General de la Nación, doctor Enrique C. Petracchi, el 15 de noviembre de 1974, y el 18 de abril y el 23 de octubre de 1975, respecto de cuestiones de competencia que se suscitaron en las causas "Herrera, Enrique Patricio s/hurto de automotores" —Comp. nº 67, L. XVII— y "Arduino, Enrique Fornaro y otros s/encubrimiento" —Comp. nº 182, L. XVII— y "Mosquera, Enrique s/hurto reiterado de automotor" —Comp. nº 279, L. XVII—, que fueran resueltas por V. E. de conformidad con la opinión sustentada en aquellos dictáme-

nes (ver sentencias de fecha 22 y 30 de abril y 4 de noviembre de 1975 respectivamente), cabe concluir igualmente que estas actuaciones deben tramitar ante el mismo tribunal que interviene en el juzgamiento de los hurtos mencionados en los autos, es decir el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 16.

A tal respecto debe tenerse en cuenta la relación existente entre los delitos de hurto y su encubrimiento, así como lo preceptuado por el art. 40 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

En el sentido indicado, pues, corresponde a mi parecer dirimir la presente contienda de competencia. Buenos Aires, 12 de mayo de 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de junio de 1976.

Autos y Vistos; Considerando:

Que a fs. 70 de la causa agregada por cuerda al señor Juez en lo Penal de San Martín sobreseyó provisionalmente a Elio Piccirilli, procesado por encubrimiento y, a fs. 81, declaró que Juan Carlos Caruso no estaba acusado por ese delito.

Que, atento a que tal declaración es propia del magistrado que ejerce la jurisdicción en el lugar donde habría ocurrido el presunto encubrimiento y no contradice manifiestamente las constancias de la causa, cabe concluir que el proceso sólo revela, *prima facie*, la existencia de hechos aún no juzgados y que habrían sido cometidos en la Capital Federal. Para el conocimiento de ellos es competente el señor Juez de Instrucción de esta Ciudad, tal como lo señalan los tres primeros párrafos del dictamen que antecede.

Por ello y, en lo concordante, lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, a quien será remitida. Hágase saber al señor Juez en lo Penal de San Martín.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CABIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.R.L. TEATRO MAIPO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es aplicable el art. 15, segundo párrafo, del decreto-ley 18.820/70, al caso cuyas características no autorizan a comprenderlo en los supuestos excepcionales de desproporcionada magnitud del monto de la multa o falta comprobada e inculpable de los medios necesarios para hacer frente a la erogación.

RETROACTIVIDAD.

Como principio, las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia se aplican de inmediato a las causas pendientes. Ello descarta la posibilidad de invocar como agravio el derecho adquirido a un procedimiento determinado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Toda vez que se encuentra cuestionada en la causa la validez constitucional del art. 15, segunda parte, del decreto-ley 18.820/70, impugnado primordialmente como violatorio de la garantía de la defensa en juicio, juzgo que existe cuestión federal bastante para su examen en esta instancia extraordinaria.

En cuanto al fondo del asunto, respecto al cual me pronuncio por entender que no se requiere mayor substanciación, V. E. precisó en la sentencia del 29 de abril de 1975 dictada en la causa E. 409, L. XVI, "Eiffel, Informes Comerciales s/impugnación" (consid. 3º) la doctrina de anteriores pronunciamientos (conf. Fallos: 287:101; sentencia del 26 de febrero de 1975 en los autos "Emilio Barbeito y Compañía s/impugnación"), en el sentido de que la exigencia del depósito previo de la suma adeudada para dar lugar a la intervención judicial, contenida en el art. 15 del decreto-ley 18.820/70, reconoce como excepciones los supuestos de desproporcionada magnitud de su monto, o la falta comprobada e inculpable de los medios necesarios para hacer frente a la erogación.

Soy de opinión que en las circunstancias del caso los balances acompañados por la sociedad recurrente (v. fs. 229/230) no demuestran la inculpabilidad de la empresa respecto a no haberse podido procurar las sumas necesarias para hacer frente a la deuda previsional en litigio.

En efecto, cabe señalar en primer lugar que dicha deuda previsional corresponde a aportes y contribuciones que, de reconocerse su legitimidad, debieron devengarse durante el período que va de enero de 1963 a abril de 1970 (ver acta de inspección de fs. 102 y resolución de fs. 139/140).

Como la apelante no ha acompañado los balances relativos a dichos ejercicios no puede verificarse, en esta instancia, las previsiones contables que debieron adoptarse en su oportunidad para hacer frente a las erogaciones que resultarían exigibles en el supuesto de dictarse una resolución definitiva contraria a la interpretación realizada por dicha empresa de las leyes previsionales aplicables.

Más aún, dichas previsiones contables tampoco figurarían, a tenor de lo expresado en la segunda certificación obrante a fs. 230, en los balances correspondientes a los ejercicios posteriores (años 1970 a 1973).

De este modo, estos últimos balances no cumplen con los requisitos previstos por el art. 63, inc. 2º, apartados 1 a) y 1 b) del decreto-ley 19.550/72 que exige que en el pasivo se indiquen las deudas a organismos de previsión social y "las previsiones por eventualidades que se consideren susceptibles de concretarse en obligaciones de la sociedad".

Por lo demás, tampoco encuentro atendible el restante agravio que plantea la recurrente en el sentido de que no es admisible la aplicación inmediata de leyes procesales que establecen nuevos requisitos cuando se halla pendiente un proceso porque de esa forma se lesiona un derecho adquirido.

Ello así, porque, teniendo en cuenta que la sanción del decreto-ley 18.820/70 es anterior a la etapa procesal que estaba aún pendiente en la causa (esto es la apelación ante la Cámara del Trabajo), el nuevo ordenamiento legal pudo variar válidamente las condiciones requeridas para tener acceso a esta apelación, en cuanto que según lo ha dicho la Corte reiteradamente las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aún en caso de silencio de ellas, se aplican de inmediato a las causas pendientes en atención al carácter de orden público que les es propio, siempre que no importen privar de validez a los actos procesales cumplidos o que no contengan disposiciones de las que resulta un criterio distinto (Fallos: 274:64; 275:109; 281:92, sus citas y otros), excepciones estas últimas que no concurren en el caso.

En virtud de lo expuesto, considero que corresponde abrir la presente queja y confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 24 de noviembre de 1975. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de junio de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Teatro Maipo S.R.L. en la causa Teatro Maipo S.R.L. s/recurso de revocatoria", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos "brevitatis causa" los términos del dictamen precedente, a fs. 49 de estos autos de queja, del Señor Procurador Fiscal.

Que, en efecto, existe cuestión federal bastante a los fines de la procedencia formal del recurso extraordinario interpuesto a fs. 257 por hallarse cuestionada la validez constitucional del art. 15, segundo párrafo, del decreto-ley 18.820/70 en su aplicación al caso. Y éste no presenta las características que autorizarían a comprenderlo en los supuestos excepcionales de desproporcionada magnitud del monto o falta comprobada e inculpable de los medios necesarios para hacer frente a la erogación (conf. doctr. de Fallos: 247:181; 250:208; 256:38; 261:101; 288:287; "Eiffel, Informes Comerciales" de 29 de abril de 1975, y otros). Tal se sigue de la falta de previsiones contables que pone de relieve dicho dictamen al referirse a los balances presentados a fs. 229 y 230, a cuyo respecto, por lo demás, cabe señalar que no se acompañaron cuadros de resultados ni se ha dejado constancia de haberse cumplido normas de auditoría generalmente aceptadas.

Que, asimismo, la antigua y reiterada jurisprudencia del Tribunal acerca de que, por vía de principio, las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia se aplican de inmediato a las causas pendientes, descarta el agravio formulado por la recurrente al invocar derecho adquirido a un procedimiento determinado (Fallos: 247:416; 249:343; 256:440; 274:54, 275, 109, entre otros).

Por ello, declarándose procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 257, y de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se confirma el pronunciamiento de fs. 250.

Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

M. A. PILLAGA DE RODRIGUEZ MORENO v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Si bien la determinación de la incidencia del proceso de desvalorización de la moneda para fijar el monto de lo que debe pagarse en una expropiación es materia de derecho común, propia de los jueces de la causa e irrevisable como principio en la instancia extraordinaria, corresponde dejar sin efecto el fallo que fija la tasa del deterioro del peso en un 20 % para el período corrido entre el 6 de mayo de 1974 y el 13 de junio de 1975, conclusión que no aparece como suficiente y razonablemente fundada por no haberse ponderado los datos estadísticos citados por los recurrentes y lo que resulta de otros elementos de juicio que ellos mencionan.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No obstante la forma poco precisa en que se formula el petitorio que cierra el escrito de fs. 449 y ss. de los autos principales (a los que han de corresponder las citas de fojas del presente dictamen), me inclino a pensar que cabe tener por interpuesto en debida forma el recurso extraordinario al que se hace referencia en el encabezamiento de dicho escrito. No empece a ello, en mi criterio, la alusión a la subsidiariedad del remedio federal contenido en el punto 2º del citado petitorio, habida cuenta de que la mención del art. 256 del Código Procesal Civil y Comercial hecha en el punto 1º de aquél permite considerar que existe una inequívoca exteriorización de voluntad por parte de los firmantes del pertinente escrito en el sentido de someter a fallo de V. E. los agravios expresados en el mismo contra la sentencia de fs. 413/419.

Estimo, también que debe tenerse en cuenta en autos el principio que orienta la doctrina sentada en Fallos 283:392, considerandos 9º a 14º, máxime considerando que los actores son titulares de diferentes unidades de un edificio dividido en propiedad horizontal dentro del régimen de la ley 13.512, y corresponde en consecuencia entender que la pretensión pecuniaria de cada uno de ellos es escindible de las de los otros.

Señalo, complementariamente, para los efectos que el Tribunal estime oportuno, que quienes firman el "otrosí más decimos" de fs. 462 invocando carácter de herederos del actor don Aníbal Julio Fermín

Pérez Tort, no han acreditado en autos su personería ni han sido tenidos por parte en forma expresa por el Inferior, circunstancia que no varía por la presentación del testimonio de poder agregado a fs. 49 y 50 de esta queja, ya que en él no se hace mención de los nombres de los herederos declarados en la respectiva sucesión.

Formuladas esas observaciones previas, creo que es dable tener especialmente en cuenta en autos la reiterada doctrina del Tribunal según la cual "la determinación de la incidencia del proceso de desvalorización del signo monetario para fijar el monto de lo que debe pagarse en una expropiación es materia de hecho y prueba, propia de los jueces de la causa e irrevisable por la Corte, máxime si no se invoca y demuestra arbitrariedad en el pronunciamiento apelado" (Fallos: 268:457; 274:56; 282:53).

Atenta esa doctrina, y analizada la crítica que en el escrito de fs. 449/453 se formula contra el fallo del Inferior tachándolo de arbitrario, conceptúo que ese agravio suscita cuestión federal bastante para ser tratada en la instancia de excepción.

Ello es así, a mi juicio, toda vez que la fijación de la tasa de deterioro del peso en un 20 % para el período corrido entre el 6 de mayo de 1974 y el 13 de junio de 1975 efectuada por la Cámara, no aparece como suficiente y razonablemente fundada si se ponderan los datos estadísticos citados por los recurrentes y lo que resulta de otros elementos de juicio que ellos mencionan.

Estimo, en consecuencia, que corresponde hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 6 de mayo de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de junio de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Rodríguez Moreno, M. A. Pillaga de c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Sala "D"), al confirmar la sentencia que hizo lugar a la demanda por expropiación inversa promovida por propietarios de un inmueble afectado por la cons-

trucción de la Avda. Nueve de Julio, fijó el porcentaje en que debían incrementarse las indemnizaciones a raíz de la depreciación monetaria producida entre la fecha en que el Tribunal de Tasaciones expidió su informe (6 de mayo de 1974) y aquella en que se dictó el fallo de alzada (13 de junio de 1975, ver fs. 335 y 413 de los autos principales que obran por cuerda). La procedencia de ese reajuste, ya declarada en primera instancia hasta el momento de hacerse efectivo el pago (ídem fs. 386), no fue objeto de agravios por la Municipalidad demandada (id. fs. 405), por lo que la Cámara a quo se limitó a declarar que la tasa que debía aplicarse por el período antedicho era del 20 %, sin perjuicio del último reajuste al tiempo de hacerse efectivo el pago.

2º) Que por considerar arbitraria la precedente estimación la actora dedujo recurso extraordinario, cuya denegación da motivo a esta queja (fs. 449/464 y 470 del principal).

3º) Que lo relativo al incremento de la condena en orden a la depreciación de la moneda, es materia de derecho común, no susceptible de revisión, en principio, por vía de recurso extraordinario. Ello no obstante, deben ponderarse las circunstancias que refiere la sentencia en recurso, al fijar una tasa de reajuste de la condena (20 %), cuya insuficiencia a fin de compensar la depreciación de la moneda aparece como notoria con sólo atender al período que abarca dicha corrección (6 de mayo de 1974 al 13 de junio de 1975).

4º) Que, a ese efecto, el fallo que se impugna señala que aparte de los elementos que permiten determinar con generalidad la depreciación de la moneda deben también computarse "otros factores directamente vinculados a cada caso concreto, como pueden ser la demora en la promoción de la demanda, la falta de activación del juicio, la conducta procesal de las partes, la condena al pago de los intereses compensatorios, etc". Pese a ello, no refiere concretamente la Cámara a quo cuál de tales extremos ha ponderado en el "sub judice", sin que "prima facie" se advierta que alguno de ellos pueda ser referido a las particularidades de la presente causa.

5º) Que el agravio de la recurrente es así atendible por resultar vulnerado su derecho de defensa en juicio y toda vez que la invocación de circunstancias cuyo nexo con el caso no se analiza ni surge palmariamente de lo actuado, descalifica el fallo en recurso al no satisfacer, sino en forma aparente, la necesidad de ser derivación razonada del derecho aplicable, con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa (doctrina de Fallos: 259:55 y sus citas; 268:186; 271:226, entre otros).

6º) Que corresponde por tanto, declarar procedente el recurso federal interpuesto a fs. 449 de los autos principales.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se hace lugar a la queja, dejando sin efecto el fallo en recurso en cuanto al extremo de que tratan los considerandos que anteceden. Vuelvan los autos a fin de dictarse nueva sentencia por quien corresponda (art. 16, 1ra. parte, de la ley 48). Reintégrese el depósito de fs. 1 de esta queja.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

NACION ARGENTINA v. MIGUEL A. LEGNOVERDE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La interpretación de normas arancelarias no constituye regularmente materia que pueda reverse por la vía del recurso extraordinario. Ello no varía porque —respecto del pronunciamiento de la Cámara que aplica el art. 23 de la ley de arancel, considerando tratarse de ejecución fiscal— se postule corresponder su art. 18 (1).

JUECES.

Es asunto propio de los tribunales ordinarios la facultad de declarar el derecho ejercido en el caso, en tanto no se demuestra alteración de los hechos de la causa. (2).

RAMON GALEANO v. S.A. DE CONSTRUCCIONES CRUCES HERMANOS C.I.F.I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que condenó a la demandada al pago de la indemnización prevista por el art. 11 del decreto-

---

(1) 8 de junio. Fallos: 253:83, 131; 258:205; 261:223; 278:365.

(2) Fallos: 253:162; 260:32; 262:38; 274:192.

ley 17.258/67, en razón de no haber acreditado aquélla la debida diligencia en la obtención de la Libreta de Aportes Patronales correspondientes al actor. Tales temas son de hecho y prueba y de derecho común, ajenos por su naturaleza a la instancia extraordinaria (1).

EMILIO MOLINA CARRANZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

El tema referente a la incompatibilidad de leyes locales con la respectiva constitución provincial no suscita, por faltar el requisito de resolución contraria a la validez de una norma superior de jerarquía federal, cuestión que pueda dar lugar al recurso del art. 14 de la ley 48. En consecuencia, no procede el deducido contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia "ad hoc" de la Provincia de Buenos Aires que, conociendo por vía de la demanda de inconstitucionalidad local, declaró que los arts. 76 de la ley 6469 y 1º del decreto-ley nº 10.801/62 son violatorios de los arts. 9, 10 y 27 de la Constitución Provincial (2).

S.C.A. QUEEN LEN v. S.A. NANCY C.I.F.I. y A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia que, fundada en normas y principios de orden procesal y de derecho común, difirió la ejecución del desalojo solicitado mediante el procedimiento de demanda anticipada, en tanto subsistiera la prórroga de las locaciones dispuesta por la ley 20.625. Dicho pronunciamiento no desconoció lo resuelto en anterior sentencia firme, dado el carácter condicionado del fallo y la circunstancia de haberse dictado una norma de orden público que entró en vigor mientras el contrato vivía, pues dicha norma actúa sobre una consecuencia de la relación jurídica.

---

(1) 8 de junio.

(2) 8 de junio. Fallos: 271:140; 280:142; 283:73; sentencia del 18 de mayo de 1976 en la causa F.190, "Fornari M. A.".

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es insusceptible de recurso extraordinario lo relativo a la aplicación intertemporal de normas no federales —las que regulan las locaciones urbanas—, así como lo concerniente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El agravio fundado por el apelante en que los jueces de la causa resolvieran aplicar a la locación de que tratan estos autos la prórroga otorgada por la ley 20.625 no obstante lo preceptuado en el primer párrafo del art. 39 de la misma suscita, a mi parecer, cuestión federal bastante para su examen en la instancia de excepción.

Ello así, habida cuenta de la doctrina sentada en sentencia dictada el 2 de noviembre de 1973 *in re* "Basteiro, Antonio c/Alem, Juan s/desalojo" (B. 627, XVI), sus citas y muchos otros pronunciamientos, como así también de lo declarado en Fallos 267:417.

Pienso, por tanto, que corresponde, al expresado efecto, hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 3 de diciembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de junio de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Queen Len S.C.A. c/Nancy S.A.C.I.F.I. y A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia de primera instancia de fs. 24 hizo lugar al desalojo de un local comercial —solicitado mediante el procedimiento de demanda anticipada (art. 680 del Código Procesal) por hallarse las locaciones de ese carácter excluídas de la prórroga establecida en el decreto-ley 18.880/70 entonces vigente—, bajo apercibimiento de decretarse lanzamiento a partir del 31 de marzo de 1974, fecha en que habría de vencer el contrato. Este fallo quedó consentido.

2º) Que posteriormente la demandada pidió se dejase sin efecto el lanzamiento, por haberse sancionado en el interin la ley 20.625, de orden público, que dispuso la prórroga de las locaciones, incluida la del caso.

3º) Que la resolución de primera instancia de fs. 41 desestimó lo requerido, pero la Cámara (fs. 106) la ha revocado difiriendo la ejecución del fallo de fs. 24 en tanto subsista la prórroga legal.

4º) Que este pronunciamiento ha enunciado fundamentos resultantes de las constancias de la causa, así como de normas y principios de orden procesal y de derecho común, que refiere. Consideró, especialmente, el tratarse de locación destinada a actividad comercial, excluída de prórroga según el régimen vigente al tiempo del fallo que hizo lugar a la demanda anticipada (decreto-ley 18.880/70), pero más tarde comprendida en la ley 20.625 pertinente al tiempo del vencimiento del plazo contractual; asimismo, las características de la sentencia de condena a prestación futura dictada en el caso y los límites de la cosa juzgada a su respecto; hizo notar también el carácter condicionado del fallo y la circunstancia de haberse dictado una norma de orden público "que entró en vigor mientras el contrato vivía y antes del cumplimiento de aquel plazo, pues dicha norma actúa sobre una consecuencia de la relación jurídica".

5º) Que ello basta para configurarlo como acto jurisdiccional y descartar la tacha de arbitrariedad que se ha argüido, inaplicable en punto a precisiones interpretativas razonables en materia procesal y común; en efecto, no aparece exceso judicial en la aserción de que no medió, al aplicarse la nueva ley, desconocimiento de lo resuelto en anterior sentencia firme, por hallarse ésta condicionada en el caso en razón de su carácter de condenatoria *ad futurum*.

6º) Que, en estas condiciones, y puesto que conforme con reiterada jurisprudencia del Tribunal es, como principio, insusceptible del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48 lo relativo a la aplicación intertemporal de normas no federales (Fallos: 256:22; 274:231; 283:11, entre otros), cuanto lo concerniente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada (Fallos: 256:103; 275:392; 280:424, y muchos otros), las garantías constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto.

Por ello, habiendo dictaminado la Procuración General, se desestima la queja.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

———

ALVARO RIET AZNARES Y OTROS v. JUNTA NACIONAL DE GRANOS Y OTRO

RECURSO DE QUEJA.

El recurso de hecho deducido por un codemandado debe desestimarse si aquél no efectuó el depósito que exige el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ni adujo ninguna de las exenciones previstas en las disposiciones vigentes en materia de sellos (1).

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. SANTIAGO MAGGIO Y BRAIDA Y OTROS

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

A los fines de las regulaciones de honorarios no corresponde acumular los intereses al capital, ya que ellos son el resultado de una contingencia esencialmente variable y ajena a la actividad profesional; además tienen el carácter de condenación accesoria e indeterminada al momento de la sentencia, que —con arreglo a los arts. 27 del Arancel y 163, inc. 8º, del Código Procesal— es el momento en que se deben regular los honorarios de los profesionales intervinientes.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

El Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores no es de aplicación rigurosa en los juicios de expropiación.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Para regular los honorarios de los abogados intervinientes se debe considerar la importancia de los trabajos realizados y el interés patrimonial defendido. Cabe tener en cuenta, tratándose de una expropiación, que el monto del juicio está dado por el valor objetivo de las parcelas expropiadas menos el depósito inicial actualizado, y la suma —también actualizada—, que es el capital que se condena a pagar.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos, 10 de junio de 1976.

Vistos los autos: "Buenos Aires, Fisco de la Provincia c/Maggio y Braida, Santiago y otros s/expropiación", para resolver respecto de lo pedido a fs. 436/437.

Considerando:

Que a los fines de las regulaciones de honorarios solicitadas precedentemente esta Corte, en su actual composición, estima que de acuerdo

---

(1) 8 de junio. Fallos: 274:412; 281:337.

con la doctrina tradicional, no deben acumularse los intereses al capital, en razón de que ellos son el resultado de una contingencia esencialmente variable y ajena a la actividad profesional (Fallos: 201:473; 243:192; 245:305; 248:146; 280:416). Por lo demás, los intereses revisten el carácter de condenación accesoria e indeterminada al momento de la sentencia, oportunidad ésta en que corresponde que sean regulados los honorarios de los profesionales intervinientes, con arreglo a lo dispuesto en el art. 27 del Arancel para Abogados y Procuradores y 163, inc. 8º), del Código Procesal.

Que, en consecuencia, el monto del juicio en los presentes autos está dado por el valor objetivo de las parcelas de $ 11.710.600 menos el depósito inicial actualizado de $ 835.112, vale decir por la suma de $ 10.875.488, la que actualizada asciende al importe de $ 32.626.464, que es el capital que se condena a pagar (considerandos 5º a 10º, sentencia de fs. 391/395).

Que, asimismo, es jurisprudencia reiterada que el Arancel aludido no es de aplicación rigurosa en los juicios de expropiación (Fallos: 256: 232; 280:284 y otros).

Que, por otra parte, corresponde además tener presente la importancia de los trabajos realizados y el interés patrimonial defendido por los abogados que actuaron en la causa, según el escrito de común acuerdo de fs. 436/437.

Por ello, y teniendo en cuenta la naturaleza del juicio, se regulan los honorarios de los Dres. Jorge, Adolfo y Adolfo A. Méndez Trongé, en conjunto, en la suma de pesos tres millones quinientos mil ($ 3.500.000) y los del Dr. Bonifacio A. Lastra, en la de pesos trescientos noventa mil ($ 390.000).

Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

ASOCIACION CIVIL PEQUEÑA COMPAÑIA de MARIA v. S.A. BANCO SHAW

JUECES.

La ley que impone declarar perdida la competencia de un juez por el solo transcurso del tiempo, la aplicación ineludible de una sanción pecuniaria y la obligación para el superior de promover el enjuiciamiento de aquél,

tiene un sentido indudablemente punitivo e importa un sistema mecánico de sanciones, que funciona en forma automática y llega a establecer una responsabilidad de carácter objetivo. Todo ello afecta el derecho de defensa y la independencia del Poder Judicial.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La parte actora promovió en estos autos juicio ordinario contra el Banco Shaw a fin de que éste le reintegrara el importe de cuatro cheques adulterados que esa entidad bancaria habría debitado de la cuenta de aquélla, sin adoptar los debidos recaudos para cerciorarse de su autenticidad.

Desestimada dicha demanda en primera instancia, tal resolución fue apelada por la accionante llamando el tribunal de alzada "autos para sentencia" con fecha 16 de abril de 1971.

Sobre la base de lo dispuesto por el art. 167 del Código Procesal la accionante articuló el 4 de julio de 1973 la pérdida de jurisdicción del mencionado tribunal y el 9 de agosto del mismo año la nulidad del fallo dictado en el interín.

El *a quo* desestimó esa pretensión, por entender que la aplicación al caso de la aludida norma estaría "en pugna con el principio constitucional de la garantía de la defensa en juicio y el de la necesaria preservación de la independencia del Poder Judicial".

Citó el tribunal en apoyo de tal conclusión entre otras opiniones expuestas en trabajos doctrinarios y en precedentes jurisprudenciales, la que emitiera V. E. en Fallos: 272:70.

Estableció la Corte en esa oportunidad (considerando 5º del pronunciamiento a que alude), que es evidente el carácter punitivo que inviste la pérdida de la competencia "si se considera que su reiteración coloca ineludiblemente al tribunal superior en la apuntada obligación de promover el enjuiciamiento, desde que tal petición importa, por su propia índole, la formulación del reproche máximo que puede enderezarse contra un magistrado, como que pone en cuestión su idoneidad para el ejercicio de las elevadas funciones que está llamado a desempeñar".

Agregó a continuación (considerando 6º), "que no puede reputarse objetable la promoción de un enjuiciamiento sobre la base de repetidas e injustificadas demoras en el trámite y resolución de las causas judi-

ciales. Pero sí lo es que la ley haya creado un sistema mecánico de sanciones en tan delicada materia, o sea que funciona automáticamente, sin tener en cuenta, por justificadas que fueren, las razones determinantes del retardo en que haya podido incurrir el magistrado. Ello así porque, en definitiva, por esta vía se llega a establecer una responsabilidad de carácter objetivo, ya que acarrea al destinatario, y le obliga a soportar en forma inexorable, consecuencias de naturaleza muy grave —inclusive, como se ha dicho, la máxima sanción que puede corresponderle a un juez: su remoción—".

Pienso que el criterio que fluye de los términos transcriptos y de los de Fallos: 272:67 es de indudable aplicación al *sub lite* y que, por tanto, corresponde que V. E. confirme la sentencia en recurso. Buenos Aires, 25 de noviembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de junio de 1976.

Vistos los autos: "Asociación Civil Pequeña Cía. de María c/Banco Shaw S.A. s/ordinario".

Considerando:

1º) Que la Sala "A" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, en su pronunciamiento de fs. 154/161, por mayoría, declaró inaplicable al presente caso el art. 167 del Código Procesal por ser violatorio de las garantías constitucionales que describe, debiendo estar las partes a la sentencia que se firmó en la misma fecha; desestimó, así, la presentación de fs. 152 de la demandada, en la que se manifiesta que habiendo vencido el plazo del art. 34, inc. c), del citado Código para dictar sentencia, correspondía la remisión de los autos a la Sala que sigue en orden de turno para continuar el trámite.

2º) Que contra dicha decisión la demandada interpone el recurso extraordinario de fs. 185/190, que ha sido declarado formalmente procedente por el a quo a fs. 191.

3º) Que los agravios que se formulan, pese a los esfuerzos del recurrente para demostrar que se trata de un caso novedoso, remiten a cuestiones ya resueltas por la Corte, no advirtiéndose razones que justifiquen apartarse del precedente de Fallos: 272:70 y considerando que la extraordinaria demora en resolver este juicio afecta los derechos de las partes, especialmente, el de la accionante.

4º) Que la cuestión introducida a fs. 205/206, reiterada a fs. 208/209, es ajena al recurso extraordinario y no puede ser materia de pronunciamiento por esta vía, máxime frente a los términos del fallo, que no cierran al peticionante la posibilidad ulterior de un planteo similar en las instancias ordinarias.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA.

ALBERTO CESAR CATALDO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Al no mediar recurso de queja por denegación del extraordinario interpuesto invocándose arbitrariedad, la Corte debe limitar su conocimiento en el juicio a los temas relacionados con la aplicación de las normas federales que se encuentran implicadas y que son materia de agravios.

EMPLEADOS PUBLICOS: Principios generales.

La estabilidad del empleado público no importa un derecho absoluto a permanecer en la función sino, tal como ocurre en el caso, un derecho al cargo presupuestario. La garantía constitucional de la estabilidad en el empleo queda debidamente considerada si se modifica la función del empleado pero se respeta su retribución presupuestaria, excepto el supuesto extremo en que tal modificación resulte groseramente vejatoria o merezca el calificativo de cesantía encubierta, lo cual debe ser invocado y probado en cada caso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El actor ha iniciado este juicio a fin de obtener su reposición en la jerarquía de Director de Departamento en la Secretaría de Estado de Comunicaciones, de la que fue privado por resolución S.C. 928 del 30 de marzo de 1969 dictada en el expediente S.C. Nº 19.619/69 agregado por cuerda.

La aludida decisión administrativa consideró que, por necesidades y razones de servicio, correspondía el cambio de funciones del actor y su pase al cargo de Jefe de Departamento de 1ª en la nueva estructura orgánica aprobada por el decreto Nº 7039/68.

Ante todo, creo oportuno destacar que en cuestiones de esta naturaleza, es principio sentado por la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 272:231, sus citas y otros) que aún luego de la sanción del artículo 14 nuevo de la Constitución, "subsiste en la administración un mínimo de facultades independientes, que es requisito indispensable del principio de la separación de los poderes" en salvaguarda de las atribuciones conferidas por los incisos 1º y 10º del artículo 86 de la Carta Magna y en la medida compatible con aquella cláusula constitucional sobreviniente.

Así, ha declarado la Corte Suprema en Fallos: 264:94, no parecer dudoso que la facultad de nombrar y remover los empleados públicos comprende la de otorgarles ascensos en el lapso de la prestación de sus servicios y de ubicarlos en el escalafón, al menos en tanto no importe cesantía encubierta; y que esta atribución integra las que son necesarias al Presidente de la República para la supervisión de la correcta prestación de los servicios por parte de sus organismos dependientes (Constitución Nacional arts. 86, incisos 1º y 10º y arts. 87 a 89 y cláusulas concordantes). También señaló el Tribunal que de no darse aquel presupuesto —cesantía encubierta— la circunstancia de que quepa distinguir entre la organización del escalafón y el acto de encasillamiento de los empleados dentro del mismo, no convalida la revisión judicial de lo decidido al respecto por el Poder Ejecutivo.

Por otra parte, en el caso de Fallos: 280:289 donde se debatió un asunto igualmente relacionado con el encuadre funcional y escalafonario de un empleado público, V. E. consideró de decisivos alcances el ponderar "la razonable finalidad de reestructurar las competencias y dotaciones de las reparticiones administrativas procediendo a la reubicación escalafonaria de los agentes mediante una selección individual limitada, eso sí, por el principio de no rebajar sus remuneraciones". Y puso de resalto en ese pronunciamiento, la imposibilidad de "suprimir todo arbitrio del Poder Administrador y sujetarlo a una estricta y enervante correspondencia en las denominaciones escalafonarias" frustratoria de facultades privativas ejercidas mediante actos irrevisables en sede judicial, salvo hipótesis de manifiesta ilegitimidad y arbitrariedad.

En lo que atañe a la situación de autos, dentro del régimen que consagró el Estatuto para el Personal de la Secretaría de Estado de Comunicaciones aprobado por la ley 16.783 (según la promulgación parcial realizada por decreto 10.783/65) y vigente al momento de los hechos de la causa, salvo en casos especiales como los previstos en los artículos 81 y 95, inciso f), los agentes comprendidos en él —como acontece con el apelante— no pueden ser objeto de disminución de sus haberes. Es

decir, tienen un derecho al cargo presupuestario, aunque no a la función. Así, por razones o necesidades de servicio, la autoridad competente puede decidir el cambio de aquéllas y en caso de corresponder las nuevas funciones asignadas a un cargo escalafonario menor, nada obsta a que la medida se cumpla con la salvedad de continuar el agente percibiendo la remuneración fijada para la categoría en que revistaba (art. 27, segundo párrafo, de dicho régimen legal). Esto, claro está, salvo que tal cambio pudiera considerarse tan groseramente vejatorio que revelara sin duda el propósito de obligar al agente a tomar una actitud que lo condujera a su separación. Es decir, configurar una cesantía encubierta, extremo que, en la hipótesis de autos, no fue materia de debate al no ser invocado por el actor en su escrito de demanda.

Las disposiciones estatutarias antes mencionadas importan, en mi opinión, un razonable ejercicio de la potestad reglamentaria que los artículos 14, 28 y 67, incisos 16 y 28, de la Ley Fundamental acuerdan al Congreso con relación a la garantía de la estabilidad y a la atribución conferida al Presidente por los incisos 1º y 10º del artículo 86 del texto constitucional.

Esta conclusión cabe hacerla extensiva, según mi punto de vista y por los mismos fundamentos, a las previsiones de los decretos-leyes 17.343/67 y 17.789/68, que cubren también la situación de autos en la medida que su finalidad, conforme surge en modo particular del mensaje que precedió al segundo de ellos, fue la de posibilitar, luego de fijadas las nuevas estructuras orgánico-funcionales, "la reubicación del personal en las unidades respectivas, dentro del nivel más racional atribuido a cada una de ellas".

A lo cual cabe agregar que la amplia reestructuración establecida por el decreto 7039/68 en el ámbito de la Secretaría de Comunicaciones, encuentra asimismo claro apoyo en lo dispuesto por el decreto-ley 17.614/68 que autorizó al Poder Ejecutivo "a modificar las estructuras orgánicas y los cargos aprobados por las leyes, de todos los organismos de la Administración Pública (organismos centralizados, descentralizados, empresas del Estado, servicios de cuentas especiales y obras sociales), cuando esas modificaciones sean necesarias a los fines de su ordenamiento racional", derogando toda norma que se opusiera.

Estos antecedentes me llevan a concluir que los agravios del recurrente basados en una inteligencia distinta de la acordada a las normas federales objeto de examen, como así también en el cuestionamiento de su validez constitucional al ser interpretados tales preceptos con otro alcance que

el pretendido en su presentación de fs. 180/188, carecen de fundamentos bastantes para tornarlos viables.

Por lo expuesto, y porque de autos no resulta que haya mediado una reducción de haberes o una aplicación irrazonable de aquellos preceptos generales que pueda equipararse a una cesantía encubierta, opino que corresponde confirmar la sentencia recurrida de fs. 171/177. Buenos Aires, 21 de mayo de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de junio de 1976.

Vistos los autos: "Cataldo, Alberto César c/Secretaría de Estado de Comunicaciones s/restitución de cargo".

Considerando:

1º) Que la Sala Contencioso Administrativa nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, en su pronunciamiento de fs. 171/177, revocó la sentencia de primera instancia de fs. 151/154 y rechazó, con costas por su orden, la demanda promovida para que se declarara que el actor fue ilegítimamente retrogradado en su cargo en la Secretaría de Estado de Comunicaciones y se lo reintegrara al que le correspondería.

2º) Que contra ese fallo se interpone apelación extraordinaria a fs. 180/188. El actor funda su recurso en la arbitrariedad de la sentencia y en el cuestionamiento de normas federales aplicadas en contra de preceptos constitucionales, según afirma. Con relación al primer aspecto, el a quo ha denegado la apelación, concediéndola sólo por el segundo, según resolución de fs. 189.

3º) Que al no mediar recurso de queja por denegación del extraordinario interpuesto, esta Corte debe limitar su conocimiento en el presente juicio a los temas relacionados con la aplicación de las normas federales que se encuentran implicadas y que son materia de agravios.

4º) Que, siendo así, cabe señalar en primer lugar que las normas que agravian al actor y cuya constitucionalidad objeta, tuvieron por fin "la reubicación del personal en las unidades respectivas, dentro del nivel más racional atribuido a cada una de ellas", como resulta del mensaje que precedió al decreto-ley 17.789/68, y constituyen un adecuado ejercicio de la potestad reglamentaria que la Constitución Nacional acuerda al Con-

greso respecto de las garantías que el apelante dice se habrían vulnerado.

5º) Que el procedimiento seguido en el caso se ajusta a lo reiteradamente resuelto por la Corte en el sentido que la estabilidad del empleado público no importa un derecho absoluto a permanecer en la función sino, tal como ocurre en autos, un derecho al cargo presupuestario. Esta doctrina surge de la armónica interpretación del art. 14 nuevo frente a los arts. 67, inc. 17, y 86, inc. 10 de la Constitución Nacional.

6º) Que, en síntesis, la garantía constitucional de la estabilidad en el empleo queda debidamente considerada si se modifica la función del empleado pero se respeta su retribución presupuestaria, con excepción del supuesto extremo que tal modificación resulte groseramente vejatoria o merezca el calificativo de cesantía encubierta, lo cual debe ser invocado y probado en cada caso y no lo ha sido en el "sub examine". En consecuencia, la sentencia debe confirmarse.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada a fs. 171/177.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

PILAR ROSAURA ALVAREZ DE FRANCO Y OTRAS v. NACION ARGENTINA

EMPLEADOS PUBLICOS: Principios generales.

Cabe distinguir entre los funcionarios y empleados cuya remuneración y demás derechos y obligaciones son establecidos y gobernados por el régimen constitucional y administrativo, de aquellos otros cuyos servicios son contratados por el Estado Nacional para funciones no previstas en el cuadro de la administración ni en el presupuesto, sin horario, oficina, jerarquía ni sueldo, que se rigen por el derecho común.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que hizo lugar a la demanda de indemnización por despido y falta de preaviso promovida por quienes se desempeñaron en sus domicilios como confeccionistas de indumentaria militar, según las directivas de la co-

rrespondiente repartición del Ejército, con materiales provistos por éste y a las que se les había entregado la libreta de trabajo con los requisitos establecidos en la ley 12.713, no es revisable en la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La defensa de prescripción opuesta por la demandada ha sido rechazada por el a quo sobre la base de razones de hecho y de derecho común cuyo análisis es ajeno a la instancia de excepción.

Por el contrario, pienso que las restantes cuestiones planteadas en la apelación de fs. 179/185 que, cabe recordarlo, son análogas a las que fueron tratadas y resueltas por V. E. el 22 de octubre de 1974 al fallar una causa similar a la presente en autos "Cavalcante de Mirenna, Ida c/ Dirección General de Intendencia (Cdo. en Jefe del Ejército) s/despido", habilitan la instancia del art. 14 de la ley 48 en razón de estar en juego la inteligencia de normas federales y ser la sentencia en recurso contraria al derecho que en ellas funda la parte apelante.

Omito, sin embargo, expedirme sobre el fondo del asunto, puesto que el presente es un juicio de exclusivo contenido patrimonial en el cual es parte el Estado Nacional, cuyo apoderado especial ya ha asumido la representación que le corresponde a fs. 190/193. Buenos Aires, 14 de agosto de 1975. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de junio de 1976.

Vistos los autos: "Alvarez de Franco, Pilar Rosaura y otras c/Comando en Jefe del Ejército —Dirección General de Intendencia— s/despido".

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, de la Capital Federal, en su pronunciamiento de fs. 175/176, confirmó la sentencia de primera instancia obrante a fs. 149/155 y, en consecuencia, hizo lugar a la demandada promovida por indemnización por despido y falta de preaviso, rechazando la defensa de prescripción de la

acción opuesta por la demandada. Contra dicho fallo se dedujo el recurso extraordinario de fs. 179/185, que ha sido declarado formalmente procedente por el a quo a fs. 186.

2º) Que el agravio que se formula respecto de lo decidido en materia de prescripción no resulta atendible pues remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, que son ajenas a esta instancia extraordinaria, máxime cuando, como en el caso, más allá de su acierto o error, el fallo cuenta con fundamentos suficientes que excluyen la tacha de arbitrariedad. Siendo así, no media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen violadas.

3º) Que, en cuanto al fondo, la apelante sostiene que no es aplicable el régimen laboral al caso de autos pues su representada, el Comando General de Ejército, como parte integrante del Estado, actúa en la órbita del derecho público y por lo tanto la relación que lo liga a sus agentes se halla regida, en principio, por normas de derecho constitucional y administrativo y no de derecho privado.

4º) Que, a fin de resolver sobre la cuestión, cabe distinguir entre los funcionarios y empleados cuya remuneración y demás derechos y obligaciones son establecidos y gobernados por el régimen constitucional y administrativo, de aquellos otros cuyos servicios son contratados por el Estado para funciones no previstas en el cuadro de la administración ni en el presupuesto, sin horario, oficina, jerarquía ni sueldo, que se rigen por el derecho común (Fallos: 175:275; 195:210 y otros).

5º) Que esa distinción permite arribar a la misma conclusión a que llegara el a quo. En efecto, no surge de autos que la demandada al contratar con las costureras actoras haya obrado en el ámbito del derecho público que como principio regla su accionar, toda vez que no resultan pactadas ninguna de las llamadas cláusulas exorbitantes al derecho privado ni se ha probado que aquélla hiciera valer, durante el curso de la relación, las facultades contenidas normalmente en tales cláusulas. Tampoco se advierte la necesidad del Estado de prevalerse de prerrogativas inherentes a su personalidad pública, sustrayéndose así al plano de igualdad propio del régimen legal común, si se tiene en cuenta que el objeto de los convenios era la confección de ropa de fajina para el personal militar por parte de las actoras (conf. M. 685, XVI, "Cavalcante de Mirenna c/Dirección General de Intendencia —Comando en Jefe del Ejército— s/despido", del 22-10-1974).

6º) Que ratifica lo expuesto y, por consiguiente, la procedencia de la acción promovida, el otorgamiento a las actoras de la libreta de trabajo

de la ley 11.723, hecho éste que no debe ser interpretado como se pretende a fs. 184 vta., sino como signo del ámbito jurídico en el cual las partes entendieron desarrollar la relación que las vinculaba, debiendo tenerse en cuenta, además, que la función de dicha libreta está determinada por la ley y no depende de la que quiera atribuirle una de las partes (conf. causa M. 685 ya citada).

7º) Que establecida la naturaleza de la relación contractual como la de aquellas que se rigen por normas del derecho del trabajo y no por las del derecho público, el análisis del agravio que se formula sobre la prueba de la relación de dependencia y la nota de la habitualidad, remite a cuestiones de derecho común cuya decisión es propia de los jueces de la causa y no susceptible de revisión en esta instancia, desde que no se formula planteo de arbitrariedad alguno.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso.

Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

NELLO CASIMIRO FERRI v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

El derecho a la estabilidad de los empleados públicos no reviste un carácter absoluto que los coloque por encima del interés general y obligue a mantenerlos en actividad aunque sus funciones dejen de ser necesarias, sea por supresión del cargo, por economía u otros motivos razonables o justificados, por lo que no puede reputarse inconstitucional la limitación de servicios por el hecho de que responda a causas no imputables al agente.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

La reglamentación de la estabilidad en el empleo público es constitucionalmente inobjetable en tanto ella aparezca adecuada a los fines que contempla y no descalificable por razón de iniquidad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

El reconocimiento del derecho a indemnización por los eventuales perjuicios derivados de una cesantía discrecional, satisface la garantía del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional. Ello importa una reglamentación razonable del principio de la estabilidad en el empleo público.

EMPLEADOS PUBLICOS: Principios generales.

El decreto-ley 17.343/67 —al igual que otras disposiciones análogas— configura una razonable reglamentación de la garantía de la estabilidad reconocida a los agentes públicos y de las atribuciones del Presidente de la República, dictada por el legislador en orden a lo acordado por los arts. 14 y 67, inc. 28, de la Constitución Nacional. Por ello, y mientras no surja del acto que dispuso la separación del agente una alusión directa en torno a la comisión de faltas de disciplina, el hecho de acordarse una adecuada compensación pecuniaria es circunstancia que torna irrelevante examinar las causas que pudieron inducir a las autoridades administrativas a declarar la prescindibilidad del agente ya que, al obrar la indemnización señalada como reparación indirecta, excluye la existencia de un agravio susceptible de acordar una acción judicial.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Es doctrina del Tribunal que el derecho a la estabilidad de los empleados públicos no reviste un carácter absoluto que los coloque por encima del interés general y que obligue a mantenerlos en actividad aunque sus funciones dejen de ser necesarias, ya sea por supresión del cargo, por motivos de economía o por otras causas igualmente razonables y justificadas. Lo cual significa que no puede reputarse inconstitucional la limitación o cese de servicios por el solo hecho de que responde a causas no imputables el agente (conf. doctrina de Fallos: 266:159; 272:99; 279:62).

Es que, en tal sentido, la reglamentación de la estabilidad en el empleo público es constitucionalmente inobjetable en tanto ella aparezca adecuada a los fines que contempla y no descalificable por razón de iniquidad —doctrina de Fallos: 256:241; 261:336 y sus citas—.

De modo concordante, también declaró la Corte en el último precedente citado —6º considerando— que "la aserción de que la garantía del artículo 14 'nuevo' se satisface con el reconocimiento de derecho a indemnización por los eventuales perjuicios derivados de una cesantía discre-

cional no es objetable con base constitucional. Importa, en efecto, una categoría conocida de reglamentación del principio de la estabilidad en el empleo y responde a razones fundadas en requerimientos de buen gobierno, que impiden su descalificación como arbitraria. Se debe, por lo demás, recordar —agregó V. E. en esa oportunidad— que la tutela de un derecho no requiere necesariamente la preservación en especie de las situaciones existentes".

Asimismo, cabe poner de resalto que la situación del actor no encuadra dentro de la hipótesis contemplada en los precedentes de Fallos: 279:49 y 282:5, pues se trataba allí de resoluciones que, al declarar la cesantía, aludían de modo expreso a comportamientos de los agentes contrarios a sus deberes, susceptibles de sanciones disciplinarias; extremo que no surge como acaecido en autos.

En síntesis: es doctrina del Tribunal que casos como los contemplados por el decreto-ley 17.343/67 —al igual que otras disposiciones análogas— configuran una razonable reglamentación de la garantía de la estabilidad reconocida a los agentes públicos y de las atribuciones del Presidente de la República, dictada por el legislador en orden a lo acordado por los artículos 14 y 67, inciso 28 de la Constitución Nacional.

Por ende, y mientras no surja del acto que dispuso la separación del agente una alusión directa en torno a la comisión de faltas de disciplina, el hecho de acordarse una adecuada compensación pecuniaria —aspecto éste no impugnado por el actor—, es circunstancia que, conforme lo declarado en Fallos 279:62 —considerando 6º— torna "...irrelevante examinar las causas que pudieron inducir a las autoridades administrativas a declarar la prescindibilidad del agente ya que, al obrar la indemnización señalada como reparación indirecta, excluye la existencia de un agravio susceptible de acordar una acción ante los Tribunales del Poder Judicial (Fallos: 274:83, 5º considerando).

A mérito de las razones expuestas, entiendo que debe confirmarse el fallo de fs. 594 en cuanto ha sido materia de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 13 de agosto de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de junio de 1976.

Vistos los autos: "Ferri, Nello Casimiro c/la Nación (Sec. Est. Hacienda) s/nulidad - acto administrativo".

Considerando:

Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, Sala I, de fs. 594/597, se interpuso recurso extraordinario a fs. 604/611, concedido a fs. 613.

Que esta Corte comparte lo manifestado por el Señor Procurador General en el dictamen de fs. 626/627, cuyos fundamentos se dan aquí por reproducidos.

Por ello, se confirma la sentencia en cuanto ha sido materia de apelación extraordinaria.

ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ERMINDA BENITA CARASA v. S.R.L. MISS MAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a si el art. 2º de la ley 20.695 fue o no derogado por los arts. 3º y 301 de la ley 20.744 es problema ajeno a la instancia extraordinaria por cuanto remite a la interpretación de normas de naturaleza común [1].

RAUL N. PEREYRA Y OTROS v. S.R.L. CROMAUTO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La fijación de la tasa de interés configura una cuestión de derecho común que escapa al recurso extraordinario. En el caso, no se dan supuestos de excepción si el tribunal a quo ha calculado el interés bancario sobre el monto de la condena y no sobre el importe actualizado, criterio que no se contradice con el sentado en jurisprudencia de la Corte, según el cual la tasa de interés puro se aplica sobre el capital reajustado en función de la depreciación monetaria [2].

---

(1) 15 de junio. Fallos: 263:39, 46; 266:102; 268:157.

(2) 15 de junio. Fallos: 283:235 y 392; 294:413.

S.A. SERVICIOS AEREOS CRUZEIRO DO SUL v. NACION ARGENTINA

CARGA PUBLICA.

El servicio requerido a las empresas de transporte por el art. 11 del decreto-ley 4805/63 participa de los rasgos de toda carga pública, cuya característica esencial es la de ser obligatoria e impuesta por acto unilateral del Estado, complementada con otros caracteres que la definen: expresa disposición legal, determinación, certeza, alcance igualitario, gratuidad y el de responder a un fin de interés público.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La carga impuesta por el art. 11 del decreto-ley nº 4805/63 no es violatoria del derecho de propiedad consagrado en la Constitución Nacional. Ello así, porque el contenido patrimonial que se atribuye a esa norma no es sino un grado de la onerosidad implícita en la naturaleza común de toda carga pública, que no excede el razonable ejercicio de las facultades del Estado en la materia.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El régimen de reciprocidad e igualdad de trato consagrado por el Acuerdo sobre Transportes Aéreos Regulares celebrado entre la Argentina y Brasil (ley 13.920) no resulta violado por el art. 11 del decreto-ley 4805/63, ya que dicho tratado no contiene normas específicas sobre el punto, y las que guardan alguna relación con el tema reconocen prevalencia a las normas de cada una de las partes contratantes para ser observadas en su territorio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La apelación extraordinaria de fs. 108/115 es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de normas federales.

Sobre el fondo del asunto igual que en lo atinente al planteo de arbitrariedad, toda vez que el objeto de la demanda es exclusivamente patrimonial y que la Nación (Dirección Nacional de Migraciones) representada por apoderado especial es parte recurrida, solicito de V. E. me excuse de dictaminar al respecto. Buenos Aires, 1 de julio de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de junio de 1976.

Vistos los autos: "Servicios Aéreos Cruzeiro Do Sul S.A. c/La Nación s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, Sala I en lo Contenciosoadministrativo, confirmó el fallo de primera instancia que rechazó la demandada seguida por Servicios Aéreos Cruzeiro Do Sul S.A. c/La Nación, lo que motivó la interposición del recurso extraordinario corriente a fs. 108/115 que el apelante sustenta en: a) inconstitucionalidad de la exigencia contenida en el art. 11 del decreto-ley 4805/63 y b) inteligencia a asignar al Acuerdo de Transporte Aéreo celebrado entre nuestro país y la República del Brasil, aprobado por la ley 13.920.

2º) Que el decreto-ley 4805/63 regla el régimen de admisión, permanencia y expulsión de los extranjeros, conteniendo en su texto una serie de normas entre las que se encuentra el citado art. 11, cuya validez constitucional cuestiona la actora. En lo atinente al caso, impone a las empresas transportadoras que operan en el país, la obligación de "transportar a su cargo, en el plano que se le fije, fuera del territorio de la República a todo extranjero cuya expulsión resuelva y su transporte disponga la Dirección Nacional de Migraciones ... hasta un máximo de un pasajero por viaje cuanda la capacidad del medio de transporte no exceda de 40 plazas y de dos personas cuando la capacidad fuera superior". Complementando esta disposición, el art. 12 acuerda a las obligaciones que de ella emergen, el carácter de carga pública.

3º) Que la actora no cuestiona las facultades del Estado para regular y controlar el ingreso de extranjeros y disponer su expulsión cuando resulte conforme a las normas legales pertinentes, como tampoco la prestación del servicio que impone el referido art. 11, pero sostiene que la imposición patrimonial que consagra dicho texto contraría el concepto de carga pública, lesionando principios constitucionales.

4º) Que la característica esencial de la carga pública es la de su obligatoriedad e imposición por acto unilateral del Estado, la que se complementa con otros caracteres que la definen, esto es, expresa disposición legal, determinación, certeza y alcance igualitario; es obvio, asimismo, que debe responder a un fin de interés público. En tales condiciones, y dado que el servicio requerido a las empresas de transporte participa de estos rasgos, sólo queda por ver si el contenido patrimonial que le atribuye la recurrente al citado art. 11 del decreto-ley 4805/63 es ajeno al concepto jurídico de estas obligaciones.

5º) Que la gratuidad constituye otro de los requisitos esenciales de la institución, lo que presupone la inexigibilidad de contraprestación por

parte del obligado a cumplirla, particularidad a veces atenuada por la ley, que admite retribuciones nunca equivalentes al servicio exigido. En el caso, la pretensión de la actora debe analizarse en el contexto conceptual de la carga pública y ello lleva a la conclusión de que no le asiste razón a la recurrente.

6º) Que, en efecto, el contenido patrimonial que se atribuye a la norma legal cuestionada, no es sino un grado de la onerosidad, implícita en la naturaleza común de estas prestaciones, que no excede el razonable ejercicio de las facultades propias del Estado en la materia y que, dentro del régimen jurídico de la aeronavegación, encuentra aplicación, cual lo es la prescripción del art. 35 del Código Aeronáutico que al exigir el señalamiento de los obstáculos que pongan en peligro la circulación aérea, impone a sus propietarios dicha obligación como así la de afrontar los gastos de la instalación y funcionamiento de los elementos necesarios para ello.

7º) Que, en tales condiciones, cabe concluir que la carga impuesta por el art. 11 del decreto-ley 4805/63, juzgada conforme con los fines que justificaron su establecimiento y dada la ausencia de iniquidad que se infiere de su texto, no importa violación del derecho de propiedad consagrado en la Constitución Nacional (Fallos: 253:478; 256:242; 263:461, y causa K. 1 "Kupferschmid Máximo c/Lot. de Ben. Nac. y Casinos s/cobro de pesos", del 3 de julio de 1975). No corresponde, pues, la declaración de inconstitucionalidad pretendida, decisión que, como lo tiene establecido esta Corte, es un acto de suma gravedad institucional sólo justificable cuando sea razón ineludible del pronunciamiento a dictarse (Fallos: 264:364; 286:76; 288:325 y causa L. 15 "Linck, Ricardo s/circulación en día prohibido" de fecha 18 de mayo pasado).

8º) Que en lo concerniente a los alcances del Acuerdo sobre Transportes Aéreos Regulares celebrado entre nuestro país y la República del Brasil, ratificado por la ley 13.920 y que consagra un régimen de reciprocidad e igualdad de trato que el apelante considera violado por lo dispuesto en el art. 11 del decreto-ley 4805/63, cabe advertir que no contiene normas específicas sobre el punto y que, por lo demás, las contenidas en el art. V que guardan alguna relación con aspectos como los aquí analizados reconocen prevalencia a las leyes y reglamentos de cada una de las partes contratantes para ser observados en el ámbito de su territorio. Es del caso añadir, por último, que prescripciones como las del citado art. 11 suponen la sujeción a normas de derecho público que deben ser observadas por todas las empresas transportadoras que operan en nuestro país, en tanto no consagren discriminaciones atentatorias del

art. 16 de la Constitución Nacional, situación que no se da en el *sub examen.*

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, en cuanto a la procedencia del recurso se confirma la sentencia de fs. 100/105.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

CENTRO DE ESTUDIANTES DE INGENIERIA "LA LINEA RECTA" Y OTROS

UNIVERSIDAD.

Conforme al régimen jurídico de las universidades nacionales establecido en la ley 20.654 (art. 3º) y a las facultades que en ella se otorgan al rector y al decano (art. 25, inc. d; 28, incs. a y p; 31, incs. d, g, l, y 11; 34, inc. b) no puede negárseles a tales funcionarios la potestad suficiente para adoptar resoluciones referentes a centros estudiantiles dentro del ámbito de las casas de estudio a su cargo.

UNIVERSIDAD.

Corresponde revocar la sentencia que hizo lugar al recurso de amparo tendiente a que se declarara la ilegitimidad de la intervención del Centro de Estudiantes de Ingeniería "La Línea Recta", ya que la tacha de inexactitud con que se califica el fundamento de la Resolución Nº 122 —por la que se dispuso la intervención al mencionado Centro— no fue tal, dado que a la fecha en que ésta se dictó —23 de octubre de 1974—, las autoridades del Centro ya habían cesado en su mandato y no se había elegido a otros en su reemplazo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala II Contencioso, con fecha 10 de abril de 1975, revoca la sentencia de fs. 101/103 y, en consecuencia, declara la nulidad de las Resoluciones (C.S.) 99/74 y R. 122/74 y ordena el cese de la intervención del Centro de Estludiantes de Ingeniería "La Línea Recta", así como su restitución con todos sus bienes a las autoridades que lo dirigían al

momento de la intervención (véase fs. 131/136). Contra ese pronunciamiento la Universidad Nacional de Buenos Aires interpone, por apoderado, a fs. 143/157, recurso extraordinario de apelación del art. 14 de la ley 48, que le es concedido a fs. 160.

El mentado remedio federal se lo fundamenta en los incisos 1º y 3º del recordado art. 14 de la ley 48 en cuanto se encuentran en tela de juicio actos federales, es decir, emanados de "autoridad ejercida en nombre de la Nación" y/o "comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional" y la decisión recaída ha sido contraria a su validez.

La Cámara a quo para llegar a la declaración de ilegitimidad de la Resolución Nº 122/974 entra a valorar las atribuciones del Sr. Delegado Interventor en la Facultad de Ingeniería que la sucribiera, a los efectos de designar interventor en el Centro de Estudiantes, actor en el amparo.

A este respecto juzga que tales atribuciones se encuentran delimitadas por la Resolución C.S. 99/74 en su art. 1º inciso h), que dice: "Intervenir todos los centros y agrupaciones estudiantiles que tengan sede en la Facultad de Ingeniería nombrando en el acto los respectivos interventores".

El tribunal a quo considera necesario, sin embargo, determinar qué norma jurídica sirvió de sustento para que el Sr. Interventor en la Universidad, Dr. Ottalagano, dictara el 18 de octubre de 1974 la Resolución 99. En ese sentido recuerda que el decreto nº 865/974 (B. O. 23 de septiembre de 1974) lo designa interventor en la Universidad "quien ejercerá sus funciones con las atribuciones que confiere el art. 57 de la ley 20.654 a los Rectores Normalizadores". Precisa la citada norma legal que los Rectores a que se refiere "tendrán funciones normalizadoras entendiendo por tales las propias más las del Consejo Superior..." o sea las especificadas en los Capítulos II y III del título III de dicha ley, singularmente las enunciadas en el art. 28.

Sostiene la Cámara que entre esas facultades no se encuentra la atribución de intervenir centros estudiantiles y concluye que para ello hace falta una norma expresa que lo disponga, y que la Resolución (C.S.) Nº 99 que originó la R. 122/74 excedió los límites de las atribuciones conferidas al Sr. Interventor de la Universidad de Buenos Aires por el decreto 865/74 y carece de sustento legal.

Es menester tener en cuenta que el art. 62 de la ley 20.654 contiene solamente *derogación expresa* de la llamada ley 17.245/67, ya que respecto de las demás normas que integran el bloque legislativo, la *deroga-*

ción es tácita: "Derógase... toda otra disposición que se oponga a la presente ley".

Sabido es que para considerar que una ley deroga implícitamente disposiciones de otra, debe ocurrir que el orden de cosas establecido por ésta sea incompatible con el de la nueva ley (C.S., Fallos: 214:189; 221:102; 224:297), o según también se ha sostenido que exista *incompatibilidad absoluta* entre la norma anterior y la posterior (Llambías, Parte General, t. I, 3ª ed., B. Bires, 1967, pág. 62; Busso, Código Civil Anotado, t. I, B. Aires, 1944, art. 17, Nº 6-15 etc., págs. 164/5; véase asimismo Fallos: 236:588; 258:267 y otros).

Dentro de este mismo orden de ideas, cuadra destacar que el decreto-ley 16.912/966 disponía en su art. 8: "Los centros o agrupaciones estudiantiles deberán abstenerse de realizar actividades políticas. La violación de esta prohibición autorizará al Ministerio de Educación para disolver el centro responsable de ello".

Esa norma fue objeto de aplicación por Resolución Ministerial Nº 150 de fecha 20 de agosto de 1966, mediante la cual se declaró disuelto el C.E.I., resolución que a su vez fue modificada el 19 de septiembre del mismo año por resolución nº 290 "convirtiendo la disolución dispuesta en intervención...".

Respecto de la suficiencia del sustento legal de la resolución nº 290/966, basada en el art. 8 del decreto-ley 16.912/66, el Tribunal ya se ha pronunciado en sentido afirmativo en otro caso similar planteado por la misma recurrente (Fallos: 269:31).

En tales condiciones, si, como entiendo, el art. 8 del decreto-ley 16.912/66 no ha sido derogado tácitamente por leyes posteriores, pues no se ha acreditado incompatibilidad absoluta entre sus respectivos preceptos, ante la jurisprudencia citada de V. E. no podría desconocerse atribuciones al funcionario que emitió la Resolución (C.S.) Nº 99/74.

En efecto, tal incompatibilidad a los fines de la derogación tácita con relación al decreto-ley 17.245/67 (véase art. 125) no se advierte, habida cuenta de lo que prescriben sus arts. 10, 98, 99, 120 y respecto de la ley 20.654 (véase art. 62) con arreglo a lo dispuesto en su art. 5.

Por ello, no comparto la tesis de que con la sanción del decreto-ley 17.245/67, al quedar modificado el régimen legal de las Universidades oficiales, quedó consecuentemente sin efecto la intervención dispuesta por resolución ministerial nº 290/966 en el C.E.I.

Y tanto es así que en la resolución nº 16 *del 11 de junio de 1973* suscripta por el entonces Interventor de la Universidad de Buenos Aires Prof. Rodolfo Puiggrós, el "Visto" reza: "Visto *la intervención que pesa* sobre el centro de Estudiantes de Ingeniería 'La línea recta' *desde el año 1966...*".

Veamos, pues, si existe alguna otra causal que justifique la afirmación acerca de la cesación regular del estado de intervención administrativa que se postula.

A mi juicio es indispensable, para que ello ocurra, un acto administrativo formal en tal sentido, *emanado de la misma autoridad competente que dispusiera la intervención*, y la consiguiente aprobación de la gestión del interventor.

El examen de todos los actos administrativos cuya existencia se encuentra acreditada en autos nos lleva a las siguientes conclusiones:

1º) Que la intervención en el C.E.I. "La línea recta" se dispuso por resolución ministerial nº 290/966;

2º) Que desde esa fecha no se acreditó la existencia de ningún otro acto administrativo emitido por resolución ministerial con el propósito manifiesto de hacer cesar regularmente el estado de intervención;

3º) Que las resoluciones nº 16 del 13 de junio de 1973, del Interventor en la Universidad de Buenos Aires; nº 594/973, del Sr. Delegado Interventor en la Facultad; nº 122/74, del Sr. Delegado Interventor en la Facultad, sólo tuvieron por objeto designar o substituir al funcionario interventor en el C.E.I., con el objeto de llevar a su término el proceso de intervención, sin que tales actos puedan interpretarse como de terminación regular del mismo, por carecer de competencia el Sr. Delegado Interventor en la Facultad de Ingeniería y, con mayor razón, si cabe, los sucesivos interventores designados en el C.E.I.

No habiéndose pues dictado ese acto regular en orden a su competencia y forma, las nuevas autoridades universitarias han podido valorar si el proceso de la intervención se hallaba o no agotado y adoptar las medidas pertinentes, sin que por ello se considere que éstas comportan una nueva intervención (resolución C.S. 99/74 y resolución 122/974).

A mérito de lo expuesto, opino que no se encuentra acreditada una hipótesis de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en los términos del art. 1º del decreto-ley 16.986/66, y, por tanto, que corresponde revocar el fallo apelado en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 15 de julio de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de junio de 1976.

Vistos los autos: "Centro de Estudiantes de Ingeniería 'La Línea Recta' y otros s/acción de amparo".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 131 revocó la de primera instancia que no hizo lugar al amparo deducido por Miguel Ponce y otros, para que se declarara la ilegitimidad de la intervención del Centro de Estudiantes de Ingeniería "La Línea Recta", ordenándose el cese de la medida y la restitución de la entidad con todos sus bienes a las autoridades que la dirigían al momento de cumplirse el acto cuestionado.

2º) Que la alegada ilegitimidad resultaría —entre otras razones— de la inexactitud del fundamento expresado en la resolución nº 122, dictada por el delegado interventor en la Facultad de Ingeniería, de que "es indispensable proceder a la inmediata normalización del Centro de Estudiantes de Ingeniería 'La Línea Recta' en virtud del estado actual de acefalía en que se encuentra", como justificativo del interventor que se designaba en la entidad, pues ésta se hallaba —según se dice— con sus autoridades legalmente constituidas.

3º) Que de los elementos de juicio con que se cuenta para pronunciarse sobre dicha impugnación, cabe mencionar el documento señalado como "Anexo 5", que se refiere a la "no existencia de un Estatuto del Centro de Estudiantes de Ingeniería" y a la "necesidad de fijar normas de funcionamiento provisorio", lo que llevó a los representantes de las distintas fracciones que participarían en los comicios que se dispuso efectuar en julio de 1973, a establecer un término de duración del mandato de la comisión directiva, que debía vencer el 30 de agosto de 1974. Lo mismo surge del "Anexo 1", donde se expresa que "se realizó el escrutinio correspondiente a las elecciones para renovar la Comisión Directiva, para el período que medió entre el 31-7-73 y el 30-8-74".

4º) Que, con arreglo a estas pruebas, la tacha de inexacto con que se califica el fundamento de la resolución nº 122 no es tal, porque a la fecha en que ésta se dictó —23 de octubre de 1974— las autoridades del Centro ya habían cesado en su mandato y no se había elegido a otras en su reemplazo, lo que explicaría la designación del interventor como consecuencia de ese estado de cosas.

5º) Que, conforme al régimen jurídico de las universidades nacionales establecido en la ley 20.654 (art. 3º) y a las facultades que en ella se otorgan al rector y al decano (arts. 25, inc. d; 28, incs. a y p; 31, incs. d, g, l y ll; 34, inc. b: cf. art. 57), no puede negárseles a tales funcionarios la potestad suficiente para adoptar resoluciones como las Nº 99/74 y Nº 122/74, dentro del ámbito de las casas de estudio a su cargo.

Por ello, y de conformidad con el dictamen del Señor Procurador General, se revocan el fallo apelado de fs. 131 y la aclaratoria de fs. 140, relativa a las costas, las que se imponen a los peticionantes del amparo.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

MUNICIPALIDAD DE ROSARIO v. S.R.L. EMPRESA ABLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Si bien, como principio, no procede el recurso extraordinario respecto de pronunciamientos dictados en juicios de apremio, ello reconoce excepción cuando lo decidido reviste gravedad institucional y puede resultar frustratorio de derechos federales, perturbando la prestación de servicios públicos. Así ocurre respecto de la sentencia dictada contra una empresa de autotransporte de pasajeros que actúa bajo el régimen de la ley 12.346, como permisionaria nacional para transporte interjurisdiccional, por cobro de gravámenes de los que la recurrente se dice eximida por ley nacional y expresas disposiciones constitucionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario y debe ser dejada sin efecto la sentencia que hizo lugar al apremio por cobro de impuestos y rechazó las defensas de inconstitucionalidad e inhabilidad de título —fundadas en la ley 12.346 y en el art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional—, si el fallo se sustenta en jurisprudencia de la Corte Suprema referida al reclamo por devolución de tributos, de modo que su fundamento es aparente e inhábil para dejar de lado las defensas de orden federal y constitucional articuladas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Es condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean fundados y constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La empresa recurrente pretende que el Impuesto al Comercio e Industria, cuyo cobro persigue por vía de apremio la Municipalidad de Rosario, resulta repugnante a expresas disposiciones de la ley 12.346 y a los arts. 11, 31, 67 inc. 12 y 108 de la Constitución Nacional, en razón de que el servicio de transporte interjurisdiccional de pasajeros y encomiendas que realiza la demandada se efectúa con sujeción a las normas del cuerpo legal citado en primer término.

Ahora bien, tal como lo manifestó el señor juez de la causa al conceder a fs. 76 el recurso extraordinario obrante a fs. 64/75, V. E. tiene reiteradamente decidido que aun cuando como principio no procede tal apelación respecto de sentencias dictadas en juicios de apremio, dicha doctrina reconoce excepción cuando lo decidido en ellos reviste gravedad institucional y puede resultar frustratorio de derechos federales, perturbando la prestación de servicios públicos.

Entiendo que en el caso se dan dichos requisitos de excepción, lo que torna viable la apertura de la vía reglada por el art. 14 de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto, cabe destacar que la sentencia de fs. 59/62 rechazó la defensa de inconstitucionalidad opuesta en autos, con fundamento exclusivo en el fallo dictado por V. E. el 13 de agosto de 1974, *in re* "Transportes Automotores Chevalier S.A. c/Provincia de La Pampa", donde la Corte desestimó la repetición del impuesto a las actividades lucrativas intentado en esas actuaciones por aplicación de la jurisprudencia sentada con fecha 18 de octubre de 1973 en "Mellor Goodwin S.A. s/impuesto a las ventas".

Dejó allí establecido el Tribunal, que el derecho a repetición con base en el enriquecimiento sin causa del fisco, no procede si la empresa comercial actora no demuestra paralelamente su empobrecimiento en relación con el pago de un tributo que ha sido, por su naturaleza, presumiblemente trasladado a los costos.

En mi opinión, la inaplicabilidad al presente caso de la doctrina citada surge de su propio enunciado, toda vez que no estamos aquí frente al reclamo por devolución de un tributo, sino ante una impugnación de inconstitucionalidad traída en juicio de apremio, circunstancia que, a mi juicio, priva al pronunciamiento recurrido de sustento suficiente, pues ha dejado de lado, sin fundamento eficaz, el análisis de las defensas de orden federal y constitucional articuladas en la causa conducentes para la decisión de la misma (dec. de Fallos: 283:20 y sus citas).

Corresponde, pues, revocar la sentencia apelada, a fin de que dichas defensas sean debidamente tratadas en las instancias ordinarias. Buenos Aires, 8 de abril de 1975. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de junio de 1976.

Vistos los autos: "Municipalidad de Rosario c/Empresa Ablo S.R.L. s/apremio".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 59/62 del Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Quinta Nominación de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, hizo lugar al apremio por cobro del impuesto al comercio e industria, rechazando por tanto las excepciones deducidas a fs. 27/39. Contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario a fs. 64, el que fue concedido a fs. 76.

2º) Que el apelante se opone a la ejecución fiscal en razón de ser una empresa que ejerce exclusivamente comercio interprovincial, comprendida en la ley 12.346, correspondiendo su regulación al Congreso de la Nación, por imperio del art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional. En consecuencia, considera inhábil el título en que se funda la demanda.

3º) Que si bien, en principio, no procede el recurso extraordinario respecto de pronunciamientos dictados en juicios de apremio, tal doctrina reconoce excepción cuando lo decidido en ellos reviste gravedad institucional y puede resultar frustratorio de derechos federales, perturbando la prestación de servicios públicos (Fallos: 259:43 y sus citas; 283:20).

4º) Que en el caso en examen se dan esos requisitos de excepción, en cuanto la sentencia recurrida se dicta contra una empresa de servicios públicos de autotransportes de pasajeros, que actúa bajo el régimen de

la ley 12.346, como permisionaria nacional para transporte interjurisdiccional (fs. 14/18), por cobro de gravámenes de los que la recurrente se dice eximida por ley nacional y expresas disposiciones constitucionales.

5º) Que el pronunciamiento apelado invoca como único fundamento para rechazar las defensas de inconstitucionalidad y de inhabilidad de título opuestas en autos, precedentes jurisprudenciales de la Corte en que se desestimó la repetición del impuesto a las actividades lucrativas por aplicación de la doctrina sentada con fecha 18 de octubre de 1973 en autos "Mellor Goodwin S.A. s/impuesto a las ventas" (Fallos: 287: 79), reiterada entre otros en el fallo del 28 de febrero de 1974 *in re* "Transportes Automotores Chevallier S.A. c/Provincia de La Pampa".

6º) Que, sin embargo, de la compulsa y examen de los referidos pronunciamientos resulta que dicha jurisprudencia es inaplicable al presente caso toda vez que, como lo destaca el Señor Procurador Fiscal, no se está frente al reclamo por devolución de un tributo, sino ante una impugnación de inconstitucionalidad traída en juicio de apremio.

7º) Que, en tales condiciones, cabe concluir que la sentencia recurrida no se conforma al principio, reiteradamente preconizado por esta Corte, con arreglo al cual es condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean fundados y constituyan una derivación razonada del derecho vigente aplicable con particular referencia a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 261:209 y sus citas); que, además, su fundamento es aparente y en consecuencia no resulta hábil para dejar de lado el análisis de las defensas de orden federal y constitucional articuladas, lo que autoriza a su descalificación como acto judicial (Fallos: 270:149; 274:60; 283:86, 415).

8º) Que en atención a esas conclusiones, que se estiman suficientes para la resolución del caso, resulta innecesario considerar las demás cuestiones planteadas en el escrito de interposición del recurso extraordinario, ya que ellas deberán ser debidamente tratadas y resueltas en la instancia ordinaria.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia apelada. Y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, ley 48).

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

JUAN MANUEL ALSINA Y OTRAS v. S.R.L. JUAN B. IBARRA E HIJOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Para la correcta deducción del recurso extraordinario es menester que se lo funde, dado su carácter autónomo, mediante un preciso relato de los hechos de la causa, de la materia federal en debate y de la vinculación entre ésta y aquéllos. El escrito respectivo ha de contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, debiendo rebatir el apelante todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el a quo para arribar a las conclusiones que lo agravian (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Si la sentencia, con fundamento bastante para sustentarla, resuelve en un juicio ejecutivo cuestiones de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa, no es revisable en la instancia extraordinaria. Además, tales pronunciamientos no revisten el carácter de sentencia definitiva, salvo circunstancias de excepcional gravedad (2).

NACION ARGENTINA v. S.A. CERVECERIA QUILMES U OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró no operada la prescripción que había opuesto el Procurador Fiscal al cobro de la suma indemnizatoria fijada por la expropiación de un inmueble de la demandada si lo resuelto importó interpretar que el haberse entablado el juicio de retrocesión revela, en la aquí demandada, la voluntad inequívoca de conservar el derecho de que se trata. Esta materia, que se refiere a la exégesis de una norma de derecho común —el art. 3986 del Código Civil— resulta propia de los jueces de la causa y ajena a la competencia extraordinaria de la Corte.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de junio de 1976.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/Cervecería Arg. Quilmes S.A. o quien resulte propietario s/expropiación".

---

(1) 15 de junio. Fallos: 278:121; 283:404.

(2) Fallos: 271:305; 276:169; 278:220.

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de La Plata, revocando lo decidido en primera instancia, declaró no operada la prescripción que había opuesto el Sr. Procurador Fiscal al cobro de la suma indemnizatoria que en estos autos se fijó a raíz de la expropiación de un inmueble de propiedad de la demandada (fs. 532 y 547).

2º) Que contra ese pronunciamiento el Sr. Fiscal de Cámara dedujo recurso extraordinario, el que fue concedido (fs. 550 y 552). Al fundarlo, expresó aquél que todo lo atinente al régimen jurídico de la indemnización en materia de expropiación se rige por el art. 17 de la Carta Magna, lo que haría procedente la vía intentada.

3º) Que el fallo en recurso tuvo en cuenta dos extremos sustanciales: 1º) la imposibilidad de obrar en que se habría encontrado la demandada (doctrina del art. 3980 del Código Civil en su anterior redacción), hasta que por decreto publicado el 20 de enero de 1959 el Poder Ejecutivo Nacional dispuso devolverle los bienes que de acuerdo con la ley 14.122 habían entrado en liquidación judicial sin quiebra; b) el ejercicio de la retrocesión por parte del expropiado, demanda que por conexidad con la de autos habría hecho paralizar el procedimiento de cobro de la indemnización pendiente. Lo decidido en este último aspecto es materia de agravio para el Sr. Fiscal de Cámara, ya que ello importaría —en su decir— "modificar el Código Civil", ya que sus arts. 3966 a 3983 enumeran las causales por las que se suspende el curso de la prescripción, sin referirse a la conexidad antedicha.

4º) Que lo resuelto sobre tal punto por la sentencia que se impugna importó interpretar que el haberse entablado el juicio de retrocesión revela, en la aquí demandada, la voluntad inequívoca de conservar el derecho de que se trata, materia ésta que por referirse a la exégesis de una norma de derecho común, cual es la del art. 3986 del Código Civil, resulta propia de los jueces de la causa y ajena, por ende, a la competencia extraordinaria de la Corte.

5º) Que si bien al fundar el extremo antedicho, la Cámara a quo mencionó razones de conexidad entre ambos juicios, sin citar norma legal alguna, esta última circunstancia no basta empero para que el pronunciamiento sea descalificable por arbitrariedad —aparte del hecho de no articular la recurrente en forma expresa esa tacha—, toda vez que la solución en recurso halla sustento suficiente en la remisión al principio doctrinario antedicho y dentro del supuesto normativo al que puede adscribirse, según se señaló (considerando anterior).

6º) Que, en tales condiciones, la garantía de la propiedad que se invoca carece de relación directa e inmediata con lo decidido en la sentencia en recurso (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario que se dedujo a fs. 550.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

CARLOS V. GONZALEZ v. LUIS A. ESCOBAR y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si el Superior Tribunal de la Provincia de Corrientes, al conocer del recurso de revisión, de carácter local, consideró y resolvió los agravios del apelante, aquélla es la sentencia final del superior tribunal de la causa a los efectos del art. 14 de la ley 48, por lo que es improcedente el recurso extraordinario interpuesto con anterioridad respecto del fallo de la Cámara.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra el fallo de Cámara (fs. 76/78) la parte demandada dedujo dos recursos: el de apelación extraordinaria o de revisión, de carácter local (fs. 82/83), y el remedio federal (fs. 97/99).

A mi entender, no media sino una mera diferencia de matices entre los agravios expuestos en ambos recursos ya que en substancia los mismos son análogos.

El contenido del último párrafo de fs. 92 evidencia que el Superior Tribunal de la Provincia de Corrientes considera que la impugnación del apelante se concreta en que la sentencia recurrida ha resuelto puntos no sometidos a juicio en Primera Instancia, carece de suficiente fundamentación, condena a una prestación imposible y resulta confiscatoria.

Esas objeciones constituyen también la esencia del reclamo que se formula en el recurso extraordinario para ante V. E. y, toda vez que las

mismas han sido tratadas en el citado fallo de fs. 92/93, dicho recurso es extemporáneo, por prematuro, pues fue deducido contra un pronunciamiento que no es es del superior tribunal de la causa a los efectos del art. 14 de la ley 48 (doctrina de los fallos dictados en las causas M. 550, XVI "Magnarelli, Carlos c/Felipe A. Costa y Cía. c/Melaragno, Manuel Silvio s/ejecución prendaria - tercería de dominio" y R. 433, XVI "Ratkovich, Natalia c/Rinaudo, Pablo A. s/fijación de plazo" con fecha 27 de agosto y 10 de septiembre de 1974, respectivamente.

Para el supuesto de que V. E. no comparta el criterio antes expuesto señalo que la sentencia recurrida versa sobre cuestiones de hecho y prueba, y de derecho común y procesal, que han sido resueltas, en mi opinión, con base en razones de igual índole que bastan para darle el apoyo mínimo necesario para que no quepa a su respecto la tacha de arbitrariedad, y entiendo también que no media relación directa e inmediata entre lo que en ella se ha decidido y las cláusulas constitucionales que según el apelante han sido afectadas.

Pienso, en suma, que corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado. Buenos Aires, 4 de julio de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de junio de 1976.

Vistos los autos: "González, Carlos V. c/Luis A. Escobar y Cía. s/ordinario".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Paz Letrada de Goya, Provincia de Co-Corrientes, la parte demandada interpuso el recurso extraordinario o de revisión obrante a fcs. 82, de carácter local, y la apelación extraordinaria del art. 14 de la ley 48 por ante esta Corte (fs. 97/99).

2º) Que los agravios del recurrente se sustentan en que el fallo cuestionado omite considerar prueba aportada a los autos y resuelve puntos no sometidos a juicio en primera instancia, por lo que resulta arbitrario, a la vez que condena a una prestación imposible y asume alcances confiscatorios, con violación de cláusulas constitucionales.

3º) Que dichas impugnaciones constituyen el fundamento esencial del recurso interpuesto a fs. 82 y han sido tratadas por el Superior Tribunal de la Provincia a fs. 92/93 al resolver la apelación deducida en el ámbito local, por lo que dicho pronunciamiento resulta ser la sentencia definitiva de la causa.

4º) Que, en tales condiciones, el remedio federal que se intenta, deducido contra el fallo de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Goya, resulta prematuro y debe desestimarse en los términos de la doctrina de esta Corte (Fallos: 274:90; 277:361; 283:330).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, declárase improcedente el recurso extraordinario de fs. 97/99.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

JORGE RAUL GUTIERREZ Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

La arbitrariedad invocada por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario respecto de la sentencia del tribunal de alzada es extemporánea si, habiendo éste confirmado el fallo en recurso acogiendo las conclusiones y fundamentos del de primera instancia, dicha cuestión no se alegó en oportunidad de recurrirse el pronunciamiento del inferior, como correspondía (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Si el fallo apelado tiene fundamentos bastantes, cabe descartar la tacha de arbitrariedad, pues la doctrina excepcional sobre la materia no lleva a la sustitución del criterio de los jueces de las instancias ordinarias por el de

---

(1) 15 de junio. Fallos: 244:78; 245:108; 246:194; 247:321; 249:289; 250:464; 271:272.

la Corte Suprema. La discrepancia con la valoración de los hechos y las pruebas no sustenta el recurso (1).

S.R.L. ORGANIZACION COORDINADORA ARGENTINA (O.C.A.)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente a la sanción impuesta a una empresa por violación al monopolio postal del Estado —capítulo 1º del art. 5º de la ley 816—, cuestionado por la recurrente sobre la base de que la correspondencia no habría ingresado ni circulado por el territorio nacional, plantea una cuestión de interpretación de los hechos de la causa, ajena al recurso extraordinario, máxime no mediando tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede el recurso extraordinario cuando el escrito en que se lo interpuso sólo señala que el fallo es violatorio de principios constitucionales, sin efectuar una crítica concreta y razonada de sus fundamentos ni mencionar qué normas sustentarían su pretensión. Así ocurre en el caso en que se requiere la aplicación del convenio celebrado en el IX Congreso de la Unión Postal de las Américas y España (decreto-ley 17.200/67), y no del art. 5º de la ley nº 816.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario interpuesto a fs. 91/93, la parte apelante sostiene, en contraposición con lo valorado por el a quo, que la correspondencia declarada en infracción no alcanzó a circular dentro del territorio argentino y, en consecuencia, que no habría violado la prohibición del art. 5º de la ley 816 en cuya virtud se le aplicó la multa que impugna.

En tales condiciones, pese a la naturaleza federal de la citada norma, estimo que, en realidad, la cuestión remite al análisis de supuestos de hecho insusceptibles de ser examinados en la instancia que reglamen-

---

(1) Fallos: 257:188; 274:35; 276:132; 279:171; 280:320.

ta el art. 14 de la ley 48; máxime cuando la sentencia apelada de fs. 85/86 no ha sido objetada por razones de arbitrariedad.

A similar conclusión cabe arribar acerca del agravio basado en sostener la aplicación prioritaria del convenio postal internacional aprobado por el decreto-ley 17.200/67 respecto del indicado precepto de la ley 816, toda vez que el recurrente sólo expone un distinto parecer con relación al criterio sustentado por los jueces de la causa sin fundar la solución que considera pertinente ni expresar, a través de una crítica concreta y razonada, por qué considera errónea la del fallo que impugna. Asimismo, el apelante sólo formula una mención genérica del convenio en análisis sin precisar las específicas cláusulas que servirían de asidero a la interpretación que propugna.

En tales condiciones y se conformidad con la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 261:315; 269:310 y más recientemente *in re* F. 28, L. XVII, sentencia del 1º de octubre de 1974, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario de fs. 91/93. Buenos Aires, 12 de agosto de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de junio de 1976.

Vistos los autos: "Organización Coordinadora Argentina (O.C.A.) S.R.L. s/recurso contra resolución del Ministerio de Obras y Servicios Públicos (ley 13.030, decreto 33.310/44)".

Considerando:

1º) Que la Sala Contencioso Administrativo nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital, en su pronunciamiento de fs. 85/86, confirmó la resolución nº 213/73 del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, en virtud de la cual se impuso una multa a la empresa "Organización Coordinadora Argentina (O.C.A.) S.R.L.", en razón de que dicha entidad habría transgredido lo dispuesto por el capítulo 1º del art. 5º de la ley 816, al introducir ilegalmente en el país correspondencia de la primera clase, procedente de la República Oriental del Uruguay.

2º) Que en su recurso extraordinario interpuesto a fs. 91/93, concedido a fs. 94, la apelante sostiene que la correspondencia en cuestión no

habría ingresado ni circulado por el territorio nacional, toda vez que fue secuestrada en el recinto aduanero; de modo que no mediaría violación alguna al monopolio postal del Estado ni se justificaría la sanción impuesta.

3º) Que el agravio plantea una cuestión de interpretación de los hechos de la causa, que resulta ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando —como señala el Señor Procurador General— no ha mediado en el caso tacha de arbitrariedad de la sentencia en este aspecto.

4º) Que la recurrente objeta también el hecho de que no se haya aplicado en forma prioritaria el convenio celebrado en el IX Congreso de la Unión Postal de las Américas y España —al que adhirió nuestro país por decreto-ley 17.200/67— respecto del art. 5º de la ley 816; empero en este aspecto la parte se limita a señalar en forma asertiva que la interpretación resulta violatoria de los principios constitucionales, sin efectuar una crítica concreta y razonada de todos los fundamentos expuestos en el fallo ni mencionar siquiera las normas que darían sustento a su pretensión.

5º) Que, por lo demás, el hecho de que la libertad y gratuidad del tránsito postal se encuentren garantizadas siempre que se concreten a través de las administraciones competentes de los países signatarios del Tratado —tal como lo acepta el a quo con fundamento en lo dispuesto en los arts. 40 y 49 del referido convenio—, no comporta una exigencia desprovista de razonabilidad ni ha sido cuestionada en forma que justifique su análisis por esta Corte.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 91/93.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

RAUL FELIPE ROSSI DEL CERRO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

No mediando recurso concedido por arbitrariedad no cabe el análisis por parte de la Corte de las cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal en

que se apoyan los fallos recurridos, pues ello es propio de los jueces de la causa y no susceptible de revisión en la instancia extraordinaria. En el caso, la admisión de los agravios implicaría la revisión de las conclusiones del a quo acerca de la índole de las funciones y jerarquía correspondientes al actor al tiempo de ser encuadrado en el escalafón que implantó el decreto-ley 1188/58, aspecto fáctico éste que, al igual que los relativos a la individualización de los hechos controvertidos y a la determinación de los puntos sometidos a decisión del a quo, resulta ajeno a la apelación extraordinaria (1).

MIGUEL ANGEL CLEMENTE VALENTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

El recurso extraordinario, deducido por el Fiscal de Cámara, puede ser desistido ante la Corte Suprema por el Procurador General de la Nación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Sr. Fiscal de Cámara en lo Penal Económico trae este recurso extraordinario por haber desechado el a quo la tacha de inconstitucionalidad que planteara respecto del art. 41 del decreto-ley 2021/63.

El recurrente articuló esa cuestión porque la norma impugnada le impedía desistir del recurso de apelación interpuesto por la Sra. Fiscal de Primera Instancia contra el auto de prisión preventiva sobre la base de consideraciones que el funcionario de grado consideró erróneas.

Resulta evidente que, de haberse admitido la invalidez de la norma y, consecuentemente, otorgado eficacia al desistimiento, el resultado hubiera sido la subsistencia del auto apelado.

Pues bien, eso es lo que en definitiva ha ocurrido en el expediente ya que la Cámara, si bien consideró habilitada la instancia, al conocer de la apelación confirmó la prisión preventiva cuyo mantenimiento interesaba al Sr. Fiscal de Cámara.

Separar de lo decidido la cuestión constitucional planteada, que en nada afectó al resultado del litigio, y traerla a consideración de esta Corte es, en mi opinión, tanto como requerir de V. E. un pronunciamiento

---

(1) 15 de junio.

abstracto en contra de la doctrina de Fallos: 2:254; 12:372; 24:248; 95: 51; 115:163; 132:301; 218:590; 236:673; entre muchísimos otros.

Resulta también claro, a mi juicio, que lo decidido en la resolución apelada no priva al recurrente de la posibilidad de plantear nuevamente esa cuestión constitucional cuando de ella pueda derivarse una distinta solución efectiva para los derechos en litigio.

En mérito a tales razones considero que el Ministerio Público carece de interés concreto en la cuestión que se pretende someter al Tribunal por vía de este recurso extraordinario y, en consecuencia, vengo a desistirlo expresamente. Buenos Aires, 1 de junio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de junio de 1976.

Autos y Vistos:

En atención a lo manifestado precedentemente por el Señor Procurador General de la Nación y de conformidad con la doctrina de lo resuelto en Fallos: 238:383, 586; 250:832, téngase por desestido el recurso extraordinario interpuesto por el Sr. Fiscal de Cámara a fs. 89/92 y concedido a fs. 96.

Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

S.A. TRANSPORTES MAC CALL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 27 del decreto-ley 18.610/70, es competente la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, y no la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para conocer de la multa impuesta por infracción al art. 5º de dicho decreto-ley.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1973.

El Doctor Liberto Rabovich, dijo:

La multa que el Ministerio de Trabajo aplicó en estas actuaciones, lo fue por considerar a la recurrente infractora al art. 5º del decreto-ley 18.610/70 (fs. 6).

Entiendo que de acuerdo con el art. 27 de dicho decreto-ley, el tribunal competente para entender en el recurso es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo. No enerva esta conclusión, que por decreto 1950 del 23 de junio de 1971, se haya aprobado un convenio celebrado entre el Ministerio de Bienestar Social y el Ministerio de Trabajo por el cual este último tomó a su cargo las funciones previstas en los arts. 12, 26 y concordantes del decreto-ley 18.610/70, porque ninguna modificación se introdujo en cuanto al tribunal de alzada, que sigue siéndolo la Cámara Nacional de Apelaciones indicada. Carece en consecuencia esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de competencia para actuar como tribunal de apelación en la multa impuesta por infracción al art. 5º del decreto-ley 18.610/70, por lo que propicio se devuelvan las actuaciones para que se remitan donde corresponda.

El Doctor Juan Carlos Fernández Madrid, dijo:

Por compartir los fundamentos del voto que antecede adhiero al mismo.

En atención al resultado del presente acuerdo el Tribunal *Resuelve*: declararse incompetente para entender en la apelación de la multa impuesta por infracción al artículo quinto del decreto-ley 18.610/70 y devolver las presentes actuaciones para que sean remitidas donde corresponde. — *Juan Carlos Fernández Madrid* — *Roberto Rabovich*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 20 de marzo de 1975.

Y Vistos; Considerando:

I. Que a fs. 6 la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo impuso a "Transporte Mac Call S.A. una multa de un mil doscientos pesos ($ 1.200) por infracción al art. 5º del decreto-ley 18.610/70.

II. Que recurrido ese pronunciamiento ante la Cámara Nacional del Trabajo, ese Tribunal se declara incompetente y ordena la devolución de las actuaciones.

III. Que el señor Fiscal de Cámara, en su dictamen de fs. 23, ateniéndose a lo dispuesto por el art. 27 de la ley 18.610/70, se pronuncia por la competencia de esta Cámara.

IV. Que si bien la resolución de fs. 6 impone la multa a la recurrente por considerarla incursa en infracción al artículo 5º del decreto-ley 18.610/70, lo cierto es

que tanto de los considerandos de la resolución aludida como del acta de fs. 1, surge que la Empresa de Transportes Mac Call S.A. es imputada de haber infringido lo normado por el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 40/71 de Empleados de Comercio, en cuanto no acredita el depósito del 1 % destinado a la Federación de Empleados de Comercio.

V. Que el decreto-ley 18.610/70 (t.o. 1971) restringe la competencia del Tribunal en cuanto sólo lo faculta a entender en las violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias, o de las que establezca el órgano de aplicación (art. 28).

VI. Que la violación de una cláusula de un convenio colectivo de trabajo que establezca una contribución para obras sociales no es de competencia de esta Cámara en cuanto no se adecua a lo dispuesto en el art. 5º del citado decreto-ley que establece tan sólo aportes y contribuciones mínimas obligatorias, "dando así solución a un problema que es particularmente grave en el caso de las obras sociales sindicales ante la falta de concreción de los incrementos solicitados por casi todas las asociaciones profesionales de trabajadores en la reciente negociación de los convenios colectivos de trabajo" (Nota al Poder Ejecutivo acompañando al proyecto de decreto-ley 18.610/70).

Por tanto, este Tribunal entiende que en el *sub judice*, en virtud de lo dispuesto por los arts. 6 del decreto-ley 18.694/70 y 11 del decreto-ley 18.695/70, es competente la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal.

No obsta a la solución que se propugna lo que dispone el art. 29 del decreto-ley 18.610/70 (t.o. 1971), toda vez que de su correlato con el art. 15 inc. c) se desprende que los convenios colectivos de trabajo relacionados con recursos y prestaciones de las obras sociales deberán someterse a la aprobación del *Ministerio de Bienestar Social*, pero de ello no surge que en la violación de los mismos debe entender esta Cámara.

Por ello, este Tribunal resuelve declararse incompetente para entender en la presente causa.

El doctor López Figueroa no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.). — *Alberto E. Azcona* — *Valerio R. Pico.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 30 de octubre de 1975.

El Doctor Juan Carlos Fernández Madrid, dijo:

La Sala en lo Contencioso Administrativo nº 1 de la Excma. Cámara Nacional en lo Federal se ha inhibido a fs. 32/33 de entender en estas actuaciones con fundamento en que "la violación de una cláusula de un convenio colectivo de trabajo que establezca una contribución para obras sociales no es de competencia de esta Cámara en cuanto no se adecua a lo dispuesto en el art. 5º del citado decreto-ley (18.610/70) que establece tan sólo aportes y contribuciones mínimas obligatorias".

Ese art. 5º en cuestión además de establecer aportes y contribuciones mínimos mensuales para el sostenimiento de las obras sociales dispone en su parte final que

esos aportes y esas contribuciones substituyen a los fijados en disposiciones convencionales cuando tengan idéntica finalidad y se encuentren a cargo de las mismas partes pero que se aplicarán los montos de los actuales aportes y contribuciones cuando fueren mayores.

Nada cambia pues que el aporte sea el fijado en la norma legal o el mayor establecido en una convención colectiva sobre todo teniendo en cuenta que el art. 29 del mismo decreto-ley impone el sometimiento a la aprobación del Ministerio de Bienestar Social de las cláusulas de las convenciones colectivas relacionadas con recursos y prestaciones de las obras sociales.

El art. 27 de este decreto-ley al disponer la competencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo en los recursos por sanciones de multa o intervención impuesta por el Instituto Nacional de Obras Sociales (tarea hoy a cargo del Ministerio de Trabajo en virtud del convenio aprobado por el decreto 1950 del 23 de junio de 1971) no establece ninguna excepción de manera que esta Cámara es incompetente y, para resolver la cuestión, de acuerdo con lo dispuesto en el inc. 7 del art. 24 del decreto-ley 1285/58 modificado por el art. 2º del decreto-ley 17.116/67 las actuaciones deben ser elevadas a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El Doctor Ricardo Rodríguez Aldao, se adhiere al voto que antecede pues comparte sus fundamentos.

Atento al resultado del presente acuerdo el Tribunal *Resuelve*: elevar las actuaciones a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación. — *Ricardo Rodríguez Aldao* — *Juan Carlos Fernández Madrid.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A mi juicio, el art. 5º del decreto-ley 18.610/70 (t.o. 1971), al disponer que los aportes para obras sociales que se hubiesen fijado por convenciones colectivas de trabajo quedarían sustituídos por los establecidos en ese cuerepo legal, excepto en los casos en que éstos sean menores, para los que reenvía a lo dispuesto en aquellos convenios, da razón a lo sostenido por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, ya que demuestra que las normas legales y reglamentarias a que se refiere el art. 26 pueden resultar violadas a través del incumplimiento de obligaciones de origen convencional.

Por tal razón, considero aplicable al *sub lite* lo dispuesto por el art. 27 del decreto-ley mencionado, y, en consecuencia, pienso que debe dirimirse esta contienda declarando que corresponde entender en la causa a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital Federal. Buenos Aires, 2 de febrero de 1976. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de junio de 1976.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, cuyos fundamentos se dan por reproducidos en razón de brevedad, se declara que corresponde entender en la presente causa a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, a la que se remitirán los autos.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.A. SADE C.C.I.F.I.M. Y OTROS v. NACION ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluidas de la competencia nacional.

De acuerdo con lo establecido en el decreto-ley 18.345/69, corresponde a la Justicia Nacional del Trabajo el conocimiento de las causas en las que tenga influencia decisiva la determinación de cuestiones directamente vinculadas con aspectos individuales o colectivos del derecho del trabajo. Por ello, es la justicia laboral y no la contenciosadministrativa la que debe entender en la causa donde varias empresas persiguen la nulidad de resoluciones adoptadas por el Ministerio de Trabajo en el curso de un conflicto laboral suscitado entre los actores y sus obreros, afiliados a la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A los efectos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal eleva estas actuaciones, en las que diversas empresas persiguen la nulidad de resoluciones adoptadas por el Ministerio de Trabajo de la Nación en el curso

de un conflicto laboral suscitado entre los actores y sus obreros afiliados a la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina.

Radicado inicialmente el pleito ante los tribunales en lo Contencioso Administrativo, la Cámara de ese fuero declinó conocer de la causa en favor de la justicia laboral, por entender que "la cuestión que se debate gira en torno de un típico conflicto de tal naturaleza".

Los magistrados del Trabajo, a su vez, rechazaron la competencia que se les atribuía sosteniendo que, tratándose de un cuestionamiento de actos administrativos, el juicio debía tramitar ante el fuero de origen, al que corresponde entender en litigios de ese contenido sin que el hecho de que las resoluciones impugnadas hubieran emanado del Ministerio de Trabajo pueda justificar una excepción al principio general.

A mi juicio, no asiste razón a los magistrados en lo laboral. Así lo pienso, porque en mi criterio, la aludida competencia del fuero laboral no derivaría de quien haya sido el órgano que produjera el acto impugnado sino de la materia en él resuelta.

El decreto-ley 18.345/69 establece que corresponde a la Justicia Nacional del Trabajo "las causas en las que tenga influencia decisiva la determinación de cuestiones directamente vinculadas con aspectos individuales o colectivos del Derecho del Trabajo" y ello, según mi parecer, ocurre, claramente, en el caso de autos.

Es obvio que, por tratarse de actos administrativos, las resoluciones deben juzgarse, en cuanto a su forma, con relación a las respectivas normas de procedimiento, pero ese aspecto adjetivo no puede desplazar la influencia de las reglas de fondo que rigen el caso, ya que sólo a la luz de éstas podrán aplicarse rectamente las primeras.

Según mi parecer, ha sido este criterio el que determinó al legislador a remitir a la justicia laboral la revisión de las resoluciones administrativas adoptadas en asuntos análogos al presente, verbigracia en materia de sanciones por incumplimiento de las leyes de policía del trabajo (decreto-ley 18.965/70, art. 11) y, especialmente, los laudos de arbitraje obligatorio en conflictos individuales o colectivos de aquella naturaleza (art. 8º del decreto-ley 16.936/66).

Pienso, por ello, que igual principio debe aplicarse en el presente caso, y, en consecuencia, que corresponde dirimir esta contienda declarando la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la causa. Buenos Aires, 21 de abril de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de junio de 1976.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, cuyos fundamentos se dan por reproducidos en razón de brevedad, se declara la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la presente causa.

Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

NACION ARGENTINA v. PROVINCIA del NEUQUEN

NOTIFICACION.

Corresponde declarar la nulidad de la intimación de pago efectuada en un juicio ejecutivo de competencia originaria de la Corte Suprema si dicho acto se ha cumplido en la "Casa de Neuquén" cuando, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 341 del Código Procesal —aplicable al caso atento la índole del principio que establece—, la citación debió haberse efectuado por "oficios dirigidos al gobernador y al fiscal de Estado o funcionario que tuviere sus atribuciones". Al no haberse efectuado la intimación de pago respecto de las personas indicadas en su domicilio legal ni otorgado la ampliación del plazo a que se refiere el art. 342, se ha incurrido en una irregularidad procesal que menoscaba el derecho de defensa en juicio de la parte ejecutada [1].

NILDA MARIA MARIANI de LARROSA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Dada la íntima vinculación existente entre los hechos materia del sumario criminal que tramita ante la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción por los delitos de estafa y sustracción de cheques, y de la querella iniciada en el fuero Penal Económico por violación del art. 302 del Código Penal, corresponde unificar el juzgamiento de ambas causas en la justicia de instrucción, que tiene competencia más amplia.

---

(1) 15 de junio.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

No es tardía la cuestión de competencia, cuyo planteamiento fue posterior al sobreseimiento definitivo que se dictó en la justicia de instrucción, cuando se trata de la acumulación de procesos, por conexidad, a que se refiere el art. 37, inc. e), del Código de Procedimientos en lo Criminal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Esta causa fue iniciada mediante el escrito de querella presentado ante los tribunales del fuero en lo Penal Económico que imputó a Nilda María Mariani y a Domingo Larrosa responsabilidad penal como autora y "partícipe necesario e instigador", respectivamente, del delito previsto en art. 302, inc. 3º, del Código Penal (ver fs. 1/4 del expte. agregado nº 3863).

A fs. 92 de dichos autos, con fecha 28 de noviembre de 1974, el Juzgado Nacional en lo Penal Económico interviniente declaró su incompetencia en favor del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción ante el cual se seguía un sumario promovido por denuncia de la prevenida mencionada, quien se dijo allí víctima de la sustracción de los mismos cheques por los que en los autos agregados de referencia se le sigue proceso criminal.

Remitido aquel expediente al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción aludido, su titular declaró también su incompetencia para entender en ese juicio teniendo en cuenta que no subsistían "las razones de conexidad en que se fundara la resolución de fs. 92", dado que en la causa que tramita allí por los delitos de estafa y sustracción de cheques se había dictado auto de sobreseimiento definitivo con fecha 14 de febrero de 1975 (ver fs. 102 vta. del citado sumario nº 3863).

El Juez Nacional en lo Penal Económico resolvió entonces "mantener su competencia" (ver fs. 105 del expediente nº 3863), pronunciamiento que, apelado por el Agente Fiscal, fue revocado por la Cámara de Apelaciones de ese fuero (ver fs. 21 del expediente nº 7164 también agregado).

En tales condiciones, me parece evidente que, como el propio Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción lo admite a fs. 102 vta. del citado expediente nº 3863, resulta fuera de toda duda la especial conexidad exis-

tente entre los hechos materia de juzgamiento en dicho proceso y en la causa que por los delitos de estafa y hurto tramita por ante el tribunal a cargo de aquel magistrado.

Al respecto, es oportuno recordar que V. E. decidió reiteradamente que, en casos como el que aquí se ha planteado, resulta conveniente unificar el juzgamiento de las causas, habida cuenta de la íntima vinculación que existe entre ellas que excede la mera conexidad (conf. entre otros, Fallos: 257:48; y sentencias dictadas el 14 de junio de 1965 *in re* "Colins-c.v. Wolf s/art. 302 del C. Penal" –Comp. nº 1809, L. XIV– y el 14 d febrero de 1966, en la causa "Moto Rondinella s/infracción art. 302 del Código Penal" –Comp. nº 407, L. XV–.

En mi opinión, no obsta a la unificación que se pretende la circunstancia, invocada por el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción a fs. 102 vta. del expte. nº 3863, de que, a la fecha de dictar la resolución que obra en la foja indicada, ya se había decretado el sobreseimiento definitivo en la causa Nº 10.095 que tramitaba por ante el Juzgado a su cargo, pues, aunque ello sea así, no debe dejarse de tener en cuenta que el proceso mencionado en último término no había finalizado a la fecha en que la Justicia Nacional en lo Penal Económico planteara la cuestión de competencia (conf. doctrina de Fallos: 233:62; 253:461; 280:101, y muchos otros).

Y, además, tal situación invocada por el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción carece de relevancia en el caso habida cuenta de que la "nota del Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de la ley 19.271", al referirse al inciso c), del art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, aplicable al caso, dice claramente: "Por los mismos motivos que conducen a no fijar un límite temporal para la aplicación de la acumulación, se estima que los mismos hechos o sus distintos protagonistas no deben ser investigados por un juez diferente del que interviniera originariamente, aun cuando algún aspecto parcial del proceso hubiera finalizado y posteriormente se reanudara la investigación por otro motivo" (conf., al respecto, doctrina de Fallos 289:56).

Ello establecido, estimo que la unificación debe realizarse en el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción interviniente habida cuenta de que dicho tribunal tiene competencia más amplia que el del fuero en lo Penal Económico (conf. Fallos: 249:246; 250:756, entre otros).

En el sentido expuesto, pienso que corresponde dirimir la presente contienda de competencia. Buenos Aires, 26 de mayo de 1976. *Oscar Freire Romero*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de junio de 1976.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones a que llega el dictamen de fs. 34/35, arregladas a las constancias de estos autos y de sus agregados y a la jurisprudencia que se cita.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción es el competente para seguir conociendo de esta causa y de la que lleva el número 3863, agregada por cuerda.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

LUCAS TREJO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Si de la causa sólo surge de manera clara que la investigación practicada por la Cámara de Diputados de Córdoba puso de manifiesto la ocurrencia de un hecho *prima facie* calificado de defraudación (art. 174, inc. 5, del Código Penal)— que habría ocurrido con intervención de un ministro de la Intervención Federal en dicha provincia, para el juzgamiento del aludido ministro, como también de los demás funcionarios que pudieran ser responsabilizados por ese u otro suceso que eventualmente resultare acreditado de la investigación practicada, debe intervenir la justicia local. Esta conclusión no obsta a que si el Juez provincial advierte que también corresponde someter a proceso al entonces Interventor Federal en esa provincia, dicte la resolución pertinente para poner en conocimiento de la justicia federal tal circunstancia [1].

---

(1) 15 de junio. Fallos: 274:96; 282:88, 93; 289:45; 293:601.

EVA LEA JOSZPA DE PERELMUT v. LUIS GURVITZ

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Corresponde declarar procedente el recurso extraordinario y revocar el fallo apelado si la interpretación asignada al art. 2º de la ley 20.519, al alterar derechos adquiridos por anterior sentencia firme recaída en los autos, vulnera las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Se afecta la estabilidad de las sentencias judiciales y la seguridad jurídica (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional), si se admite la paralización de un lanzamiento incondicionado, mediante el acogimiento del locatario a los beneficios creados por las nuevas leyes de emergencia. Ello comporta una modificación sustancial de actos jurisdiccionales firmes, de los cuales resultaron derechos adquiridos al amparo del régimen legal vigente al tiempo de su dictado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pienso, contrariamente a lo que sostiene el a quo en la providencia denegatoria de fs. 109 del principal, que la supuesta violación de garantías constitucionales en que habrían incurrido los jueces de la causa ha sido oportuna y correctamente planteada por el ahora apelante y que, por tanto, se ha configurado un supuesto de excepción a la doctrina sentada, por vía de principio, en Fallos: 274:288; 276:364 y muchos otros pronunciamientos.

Toda vez que a mi juicio tal circunstancia suscita cuestión federal bastante para su examen en la instancia extraordinaria estimo que corresponde, a tal efecto, hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 28 de noviembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de junio de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Perelmut, Eva Lea Joszpa de c/Gurvitz, Luis —subinquilinos y/u ocupantes—", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que fue la decisión de primera instancia de fs. 84, confirmada por la Cámara de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial a fs. 94, la que, en virtud del acogimiento del demandado a lo dispuesto en el art. 2º de la ley 20.519, resolvió "dar por terminado" el juicio de desalojo y desestimar el pedido de lanzamiento.

2º) Que por tanto, y según señala el Sr. Procurador General, debe considerarse planteada de modo oportuno y suficiente la cuestión federal, por la actora, en sus escritos de fs. 75 y 80 de los autos principales.

3º) Que el recurso extraordinario interpuesto por aquélla (fs. 103) contra dicha sentencia del a quo de fs. 94 es procedente, en virtud de argüirse que la interpretación asignada en autos al art. 2º de la ley 20.519, al alterar derechos adquiridos por anterior sentencia firme recaída en autos, vulnera las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio, y ser el pronunciamiento de la alzada contrario a sus pretensiones.

4º) Que, por tanto, y de acuerdo con lo dictaminado por la Procuración General corresponde así declararlo y, siendo innecesaria mayor sustanciación, considerar el fondo del asunto.

5º) Que esta Corte, en numerosas ocasiones (Fallos: 243:465; 250:435; 251:331; 252:370; 253:253; 259:289; 266:157; 271:388, entre otros) ha resuelto que se afecta la estabilidad de las sentencias judiciales y la seguridad jurídica (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional) si se admite —mediante haberse acogido el locatario a los beneficios de orden público acordados por las nuevas leyes de emergencia— el desconocimiento sustancial de actos jurisdiccionales incondicionados ya firmes, de los cuales resultaron derechos adquiridos al amparo del régimen legal vigente al tiempo de su dictado.

6º) Que la citada decisión de fs. 84, confirmada por la Cámara a fs. 94, dio por concluido el juicio con fundamento en el art. 2º de la ley 20.519, atribuyendo así a esta norma efectos ulteriores a la terminación de su vigencia, no obstante que ya se había dispuesto en autos el desalojo por sentencia pasada con autoridad de cosa juzgada (sentencia de fs. 25, confirmada por la alzada en fs. 53) y orden de lanzamiento firme (fs. 61 vta.). Es, por lo tanto, aplicable al *sub lite* la jurisprudencia del Tribunal antes referida.

Por ello, se revoca el pronunciamiento de fs. 94, así como su antecedente de fs. 84, con declaración de que la sentencia firme de desalojo de fs. 53 debe ser cumplida.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

ALBERTO R. BARRERA v. BORIS SCIUPAC y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las cuestiones que se vinculan con las formalidades de la sentencia son de naturaleza procesal, ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48, por lo que no cabe, en principio, considerar por esta vía la presunta nulidad fundada en no haberse consignado la causa por la cual uno de los integrantes de la Cámara del Trabajo no suscribió el fallo en recurso. Ello, sin perjuicio de señalar que el art. 125, 2º párrafo, del decreto-ley 18.345/69 prevé como suficiente el voto de dos de los integrantes de las Salas de dicho Tribunal, cuando lo hicieren en el mismo sentido (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Si aspectos sustanciales de la relación procesal no fueron considerados por el tribunal a quo, es fundada la impugnación que se formula sobre la base de haberse violado el derecho de defensa que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Corte en el sentido de que las resoluciones judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas, conducentes para la decisión del juicio, carecen de base adecuada para sustentarlas y deben ser dejadas sin efecto (2).

---

(1) 15 de junio. Fallos: 273:280; 281:308.
(2) Fallos: 270:149; 274:348; 278:168; 279:275.

RAIMUNDO ACOSTA v. EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo referente a la determinación de los preceptos de derecho común que deben regir el pleito es, como principio, facultad privativa de los jueces de la causa. En el caso, lo resuelto por la Cámara al aplicar el art. 1113 del Código Civil, con prescindencia fundada de lo dispuesto en el art. 17 de la ley 9688 invocado por la accionada es, dado el carácter no federal de tales normas, cuestión ajena a la vía de excepción (1).

JUAN A. BENBENUTO v. S.R.L. FRIGORIFICO LA MOROCHITA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara del Trabajo que condenó a la empleadora a proveer la prótesis bioeléctrica reclamada por el actor, pues lo atinente a la interpretación del art. 28 de la ley 9688 (modificada por decreto-ley 7604/57) es cuestión de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, a la instancia del art. 14 de la ley 48 (2).

JORGE RAUL DI MATTEO v. S.R.L. GEMAR

RECURSO DE QUEJA.

Si en la queja no se ha efectuado el depósito que prevé el art. 286 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación, ello obsta a la viabilidad de la presentación directa. No procede la dispensa que asimismo prevé la norma citada, toda vez que la exención de sellado en el orden provincial —aun en la hipótesis de corresponder en el caso— no exime de efectuar el depósito antedicho (3).

---

(1) 15 de junio.

(2) 15 de junio. Fallos: 276:46; 280:82.

(3) 15 de junio. Fallos: 273:219; 274:412; 281:337; 283:94.

PEDRO OMAR GOMEZ v. S.A. COMPAÑIA EMBOTELLADORA ARGENTINA I.C. y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

El planteo de naturaleza constitucional que se formula respecto de lo decidido por la Cámara sobre la invalidez del acuerdo celebrado en un expediente del Ministerio de Trabajo de la Nación y su consecuente inaplicabilidad al caso, resulta extemporáneo si no fue concretado por la recurrente al expresar agravios contra el fallo del juez de primera instancia, oportunidad ésa en la que invocó dicho acuerdo en su favor (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si la Cámara, para resolver sobre el despido del actor, hizo mérito de la presunción establecida en el art. 63 de la ley 20.744, pero también adujo que el mismo estaba acreditado con los dichos de los testigos que se mencionan en el fallo, este segundo argumento, suficiente para sustentar la conclusión a que se arriba sobre el punto, no puede reverse, pues no fue controvertido en el caso por la apelante. Ello supuesto, cualquier pronunciamiento respecto de la validez constitucional de la aplicación hecha en autos de dicho art. 63 resulta inoficioso. El recurso extraordinario es, pues, improcedente.

AUGUSTO J. C. CORONEL v. ASUNCION CASA DE CACACE y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La multiplicidad de instancias judiciales no es requisito constitucional. Nada obsta, en consecuencia, desde este punto de vista, a que el proceso se reglamente en la forma que lo hace el art. 3º del decreto-ley 17.624/68, al disponer que serán inapelables la sentencia y toda otra resolución que recaiga en los juicios en que el valor controvertido no sea superior a m$n. 30.000. El planteo que trae la recurrente es, pues, insustancial, en cuanto impugna la constitucionalidad de dicha norma (2).

---

(1) 15 de junio. Fallos: 271:381; 274:122; 279:14; 284:412.
(2) 15 de junio. Fallos: 275:235; 281:38 y 67.

ROSARIO GODOY DE TABORDA v. MANUEL JOSE VAZQUEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La sentencia que declaró acreditada la existencia del vínculo laboral y admitió la demanda por cobro de indemnizaciones derivadas del despido, remite al análisis de cuestiones de hecho, propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario, cuando —como ocurre en el caso— no media arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la demanda por despido, ya que si bien el demandado adujo oportunamente el hecho de no haber obtenido beneficio ni lucro con el trabajo de la actora —mucama a quien mantenía para paliar deficiencias en el servicio hospitalario municipal—, ello no implicó privarla a juicio de los jueces de la causa, del derecho a las remuneraciones mínimas legales y a no perder su trabajo sin causa justificada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 88 de los autos principales, que ha resuelto en la causa cuestiones de hecho y prueba irrevisables, por su naturaleza, en la instancia de excepción, tiene a mi juicio fundamentos suficientes del carácter indicado que la colocan a resguardo de la tacha de arbitrariedad articulada en el escrito de fs. 92/95 de aquellos autos.

En cuanto a la pretendida falta de competencia de los tribunales laborales para conocer del pleito, su alegación, intentada recién en esta instancia, descalifica a dicho planteo como cuestión apta para habilitar la vía reglada por el art. 14 de la ley 48.

Opino, pues, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto y, en consecuencia, desestimar la presente queja. Buenos Aires, 14 de mayo de 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de junio de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Godoy de Taborda, Rosario c/Vázquez, Manuel José", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VI, confirmó el pronunciamiento de primera instancia que había admitido la demanda por cobro de indemnizaciones por falta de preaviso y por antigüedad, diferencia de haberes y otros conceptos. Dedujo el demandado recurso extraordinario, cuya denegación dio motivo a la presente queja (fs. 73, 88, 92 y 96 de los autos principales agregados por cuerda).

2º) Que al fundar la vía de excepción así intentada, sostiene el recurrente que la Cámara a quo desestimó arbitrariamente la prueba testimonial cuya evaluación habría sido decisiva a fin de acreditar la inexistencia del vínculo laboral esgrimido en el caso, ya que la actora realizaba por cuenta propia, para los médicos de la sala del Hospital Rawson —en la que el demandado era jefe—, tareas de lavado y limpieza.

3º) Que tales extremos remiten al análisis de cuestiones de hecho, propias de los jueces de la causa y ajenas por ende al recurso extraordinario, cuando como en el *sub judice*, aquéllos han expuesto fundamentos que impiden que su pronunciamiento sea descalificable por arbitrariedad. En efecto no cabe invocar la doctrina en torno a esta tacha alegando existir error en el resultado que se alcanzó en el caso (doctrina de Fallos: 262:302 y sus citas; 267:443; 269:413 y otros).

4º) Que si bien el demandado adujo en su responde el hecho de no haber obtenido beneficio ni lucro con el trabajo de la actora (fs. 11 del principal), tesitura que mantuvo en su expresión de agravios (ídem, fs. 78) y al interponer el recurso extraordinario, debe señalarse que la anómala situación que se habría configurado al admitirse una relación particular de trabajo dentro del ámbito de una institución municipal sin designación o consenso de autoridad competente, es materia ajena a la responsabilidad emanada del vínculo que se invocó en el caso, anomalía que la Cámara a quo trató en alguna medida al tener en cuenta que los móviles altruistas del demandado, en cuanto a mantener a su costa una mucama con el objeto de paliar deficiencias en el servicio hospitalario,

no privaban a la accionante del derecho a las remuneraciones mínimas legales y a no perder su trabajo sin causa justificada.

5º) Que en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocaron en el caso no guardan la relación directa e inmediata con lo decidido que prevé el art. 15 de la ley 48.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal de la Corte, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ELISABET S. LAZZARINI v. COMISION MUNICIPAL DE LA VIVIENDA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

El recurso extraordinario condicionado al resultado de otros recursos es ineficaz; también lo es cuando se lo interpone subsidiariamente al de nulidad (1).

ROLANDO G. MAFFI DODDS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La circunstancia de que el fallo de la Cámara confirme el de primera instancia por sus fundamentos no da lugar al recurso extraordinario basado en arbitrariedad por violación de la defensa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es materia ajena a la instancia extraordinaria salvo supuestos de arbitrariedad, que no se dan en

---

(1) 15 de junio. Fallos: 258:54; 259:147, 288; 261:28, 420; 265:206.

el caso toda vez que la sentencia apelada adhiere a las conclusiones de la de primera instancia, no impugnada oportunamente, sobre la identidad de hechos e inculpados en ambas causas, no afectadas por los matices diferenciales con que se presenta la nueva querella, tales como la agregación de un nuevo imputado. Y si bien el recurrente objeta que esa coincidencia de hechos se afirma en la resolución confirmada sin haberse realizado investigación alguna, las constancias del sumario demuestran, por el contrario, que hubo investigación con incorporación de pruebas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Aunque la cosa juzgada emergente de lo decidido en otro proceso pueda no ser extendida a personas que eran ajenas a éste, en consideración al alcance individual de la responsabilidad penal, el argumento es aplicable cuando el sobreseimiento definitivo firme, dictado en el juicio anterior, no se apoya fundamentalmente en la ausencia de dolo sino más bien en la razón objetiva de la inexistencia de hechos calificables como delito; y esta última determinación reviste autoridad de cosa juzgada para todos los eventuales partícipes de la conducta acriminada.

Dictamen del Procurador General Sustituto

Suprema Corte:

I. El 29 de octubre de 1969, Eduardo Ernesto Salles, en su carácter de apoderado de "Inversor, Sociedad en Comandita por Acciones", formuló denuncia contra "los directivos del Banco Continental S.A." por infracción al artículo 173, inciso 2º, del Código Penal, basada en que dicha entidad bancaria procedió a afectar fondos pertenecientes a la denunciante en medida mayor a la autorizada por la cláusula novena del convenio suscripto entre ambas partes el 3 de abril de 1968.

Dicha denuncia fue desestimada por no surgir del análisis de ese instrumento, y en especial de la cláusula citada, la comisión de ilícito alguno (ver fs. 1/2 y 17 de la causa nº 36.849 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 4, Secretaría Nº 111).

II. El 4 de septiembre de 1970 Juan Gerónimo Donati, Federico Francisco Keen y Angel Maffi denunciaron haber sido víctimas de una maniobra dolosa por parte del Banco Continental, pues depositaron allí diversas sumas de dinero recibiendo en cambio títulos de "Inversor Sociedad en Comandita por Acciones", y al vencimiento de éstos no obtuvieron la devolución de aquéllas ni la entrega de la renta convenida. Dos de ellos agregaron haber recibido una invitación para concurrir a

la "Escribanía Doctor Rossi", la que desecharon en razón de tener conocimiento de que se les propondría la adquisición de los títulos con un descuento del veinte por ciento.

En la causa instruída en consecuencia, sin llegarse a procesar a persona alguna, recayó sobreseimiento definitivo, declarándose "que el accionar del acusado (el Banco) fue de acuerdo a sus atribuciones", "que no se ha acreditado la existencia de perjuicio alguno", y "que las autoridades del Banco Continental no han actuado dolosamente en los hechos que se denuncian" (ver fs. 2, 14, 33 y 88 de la causa nº 27.436 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 6, Secretaría Nº 118).

III. El 11 de abril de 1972, invocando su condición de accionista principal de "Inversor Sociedad en Comandita por Acciones", Rolando Guillermo Maffi Dodds promovió querella contra "los responsables, Presidente, Directorio y personal superior del Banco Continental S.A.", imputándoles, entre otros hechos, la comisión del delito de estafa "...por haberse apoderado a través de terceras personas de valores parciales, con la maniobra y engaño a los tenedores de bonos de que los mismos no se pagaban y luego adquirirlos inmediatamente por debajo de su valor y cobrarlos a través de una firma cuyo domicilio coincide con el del Banco Continental...".

Esta querella fue sobreseída definitivamente sin que llegara a haber procesados, por resolución en la que, después de reseñarse las anteriores causas, se estableció que "todas las lesiones jurídicas que se habrían producido como consecuencia de la rescisión del contrato celebrado entre 'Inversor S.C.A.' y el 'Banco Continental', tendrán que ser resueltas en la jurisdicción comercial a la que están sometidas las partes", agregándose que el contenido de determinadas cláusulas contractuales "descarta en esta sede penal la existencia de dolo" (v. fs. 1/11, 124/125 y 136 de la causa nº 8966 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 21, Secretaría Nº 164).

IV. El presente sumario se inició por denuncia de Rolando Guillermo Maffi Dodds (fs. 2 del principal, causa nº 9842 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 12, Secretaría Nº 137), quien con posterioridad se presentó como parte querellante (fs. 619 ibidem). El querellante reputó configurativa del delito previsto por el art. 172 del Código Penal "la conducta del Banco Continental de desalentar a los inversionistas, para posteriormente adquirir los títulos a menor valor a través de una sociedad que constituía el mismo

grupo económico, para luego rescatar los mismos a su íntegro valor, más sus intereses".

Por resolución obrante a fs. 622 vta., también del principal, el juez a quo ordenó la formación de incidente de cosa juzgada. En éste, el querellante se opuso al progreso de la excepción, arguyendo que los hechos investigados en la causa son distintos de los que fueran materia de pronunciamiento en la que reseñara en el apartado anterior.

A fs. 10/12 se hizo lugar a la incidencia, con base en la afirmación de que "en el citado juicio (expte. nº 8966) se presenta Guillermo Maffi Dodds, y de la lectura de su extenso escrito de inicio de fs. 1/11... surge la absoluta identidad de los hechos que dieran origen a dicho proceso, con los aquí juzgados en la causa nº 9842, y asimismo identidad de imputados... es decir que se dan en la especie, los dos supuestos necesarios para que la excepción de cosa juzgada prospere". Se agregó entonces que "la forma, con pequeños matices diferenciales, con que el querellante pretende encarar ahora la nueva investigación de los hechos ya juzgados..." carece de relevancia para alterar aquella conclusión.

A fs. 19 y ss., también del incidente de cosa juzgada, al impugnar el querellante la resolución que acabo de reseñar, sostuvo que la maniobra que ahora denuncia es distinta de la que se investigó en la anterior oportunidad, pues recién se tuvo conocimiento de ella con motivo de un peritaje realizado en otro fuero del cual surgió la existencia de una sociedad que operaba en forma paralela al Banco Continental; adujo asimismo que no existe identidad de personas, pues antes la querella se dirigió contra "Corfar S.A.", y ahora se la endereza contra "Onza S.R.L.". Hizo reserva, para el caso de que se confirmara lo resuelto, de ocurrir ante V. E. por la vía del art. 14 de la ley 48 por tratarse de una hipótesis de "denegación de justicia, por la reiterada negativa judicial a investigar los delitos denunciados, y expresar sin sustento fáctico alguno que existe cosa juzgada cuando se están juzgando diferentes hechos".

La Cámara a quo confirmó "por ajustarse a derecho y a las constancias del proceso" lo decidido en primera instancia (fs. 25 del incidente). Contra esta decisión se intentó recurso extraordinario (fs. 28 ibidem), cuya denegatoria da lugar a la presente queja.

V. Así expuestos los antecedentes del recurso traído, adelanto mi opinión en el sentido de que no son susceptibles de análisis en esta instancia las dos cuestiones que se intenta someter a conocimiento del Tribunal.

La primera de ellas consiste en la tacha de arbitrariedad que se articula contra la sentencia de segunda instancia en la medida en que carece de fundamentación adecuada, exigencia para cuyo cumplimiento, según se afirma, no es bastante la remisión a los fundamentos del pronunciamiento de primera instancia.

Aunque quepa conceder que la fundamentación del pronunciamiento impugnado pudo ser más amplia, pienso que tal circunstancia no es bastante para descalificarlo como arbitrario.

Ello así porque, tal como lo ha declarado reiteradamente esa Corte, los jueces no están obligados a seguir a las partes en cada una de sus argumentaciones, sino solamente en aquellas que consideran conducentes para la solución del pleito (Fallos: 272:225; 276:132; 280:320 y otros).

Por aplicación de tal doctrina, y habida cuenta de que el recurrente no consigue demostrar que las razones expuestas ante el tribunal de segunda instancia excedan de la mera controversia de los fundamentos expuestos en el auto apelado y agreguen algún argumento o elemento de juicio para cuya refutación no sea bastante el contenido de aquellos fundamentos, estimo que la tacha de arbitrariedad es improcedente.

El restante agravio, relativo a la denegación de justicia en que se habría incurrido al cerrar toda posibilidad de investigar los delitos denunciados, no ha de correr a mi juicio mejor suerte.

En primer lugar, es conveniente dejar en claro que el punto carece de relación directa con la garantía de defensa en juicio, pues el supuesto menoscabo que a ésta acarrearía lo resuelto en autos se vincula con lo decidido acerca de la existencia de cosa juzgada.

En segundo término, cabe recordar que el Tribunal ha establecido que lo relativo a tal cuestión, en la medida en que se asiente en razones de hecho y de derecho procesal y común, es ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 275:392 sus citas y muchos otros).

Finalmente, si bien la Corte ha admitido que dicho principio reconoce excepción en supuestos de arbitrariedad, estimo que la idea de que el mero hecho de haber llegado a conocimiento del querellante la existencia de otros partícipes de la maniobra reputada delictiva no altera la sustancia de ésta constituye fundamento de derecho común bastante para resolver como lo han hecho los jueces de la causa.

VI. Por las razones expuestas, opino que corresponde declarar improcedente esta presentación directa. Buenos Aires, 6 de febrero de 1970. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de junio de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Rolando G. Maffi Dodds en la causa Maffi Dodds, R. G. s/inc. de Exep. en causa nº 9842", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 25 del incidente de excepción de cosa juzgada la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó la sentencia de fs. 10/11 que había hecho lugar a dicha excepción y sobreseído definitivamente en la causa sobre la base de la identidad de los hechos planteados en estos autos con los que fueron objeto de decisión firme en un proceso anterior, y a la identidad también de las personas imputadas en ambos juicios.

2º) Que contra este pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario a fs. 28/37, entre otras razones, por vulneración de la garantía de la defensa en juicio al haberse confirmado el auto de primera instancia "por ajustarse a derecho y a las constancias del proceso", conclusión que, según se sostiene, no constituye fundamentación suficiente de lo resuelto pues debió motivarse y rebatir con razones autónomas los argumentos del apelante.

3º) Que, para desestimar este agravio, basta remitirse a la reiterada jurisprudencia de esta Corte, que ha declarado que la circunstancia de que el fallo de la Cámara confirme el de primera instancia por sus fundamentos, no da lugar por sí misma a recurso extraordinario por arbitrariedad derivada de violación del derecho de defensa, toda vez que la doble instancia no constituye requisito constitucional de la defensa en juicio y el punto, además, es de orden procesal (Fallos: 238:305; 244:480; 278:271, sus citas y otros). Sólo cabe exigir una fundamentación adicional cuando la de la sentencia confirmada no basta para sustentarla o cuando se introducen en el proceso, por ésta o posteriormente, elementos de juicio nuevos que requieran análisis, supuestos que no se dan en la especie.

4º) Que tampoco es admisible la tacha que opone el apelante a lo resuelto sobre la existencia de cosa juzgada. Si bien, cuando media arbitrariedad, el recurso extraordinario excepcionalmente procede en esta materia, pese a su naturaleza procesal (Fallos: 254:320; 255:31; 257:187, entre otros), tal hipótesis no se ofrece respecto de la sentencia

apelada, que no es descalificable en cuanto adhiere a las conclusiones de la de primera instancia sobre la identidad de hechos e inculpados en ambas causas, no afectada por los matices diferenciales con que se presenta la querella de estos autos, tales como la agregación de un nuevo imputado. Y si bien el recurrente objeta que esa coincidencia de hechos se afirma en la resolución confirmada sin haberse realizado investigación alguna de los que dieron origen al presente sumario, las constancias del mismo demuestran, por el contrario, que hubo investigación, con incorporación de pruebas.

5º) Que también debe rechazarse la impugnación de arbitrariedad fundada en el argumento de que la cosa juzgada emergente de lo decidido en otro proceso no es extensiva a personas que eran ajenas a éste, en consideración al alcance individual de la responsabilidad penal. El sobreseimiento definitivo firme, dictado en el juicio anterior, no se apoya fundamentalmente en la ausencia de dolo, sino más bien en la razón objetiva de la inexistencia de hechos calificables como delito; y esta última determinación reviste autoridad de cosa juzgada para todos los eventuales partícipes de la conducta acriminada, según lo reconoce el propio recurrente. La decisión recurrida, que declara haber lugar a la excepción respectiva, cuenta, pues, con fundamento suficiente en razones de hecho y de derecho procesal, lo que impide su descalificación como acto judicial y obsta igualmente a la invocación de gravedad institucional.

6º) Que, finalmente, no existe la privación de justicia de la que se agravia el apelante ante la imposibilidad de toda investigación y resolución ulterior respecto de los hechos que dieron origen al sumario de autos. Pues esta imposibilidad es consecuencia necesaria del efecto de cosa juzgada atribuído, en forma que la Corte no puede rever, al sobreseimiento definitivo resuelto en el proceso anterior.

7º) Que, en las circunstancias señaladas, las garantías constitucionales supuestamente desconocidas no guardan relación directa e inmediata, en los términos del art. 15 de la ley 48, con lo decidido en la causa (Fallos: 268:247; 269:43, sus citas y otros).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General Sustituto, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

EMMA INES SOSA de SOUTO v. S.R.L. DESTILERIAS FRATELLI BRANCA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El hecho de que el tribunal de alzada declare inconducentes determinadas pruebas aportadas por la recurrente, sin exceder sus facultades propias y en razón de hacer mérito de otros elementos de juicio que estima suficientes para apoyar sus conclusiones, no autoriza la concesión en la doctrina de la arbitrariedad (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La determinación de la existencia del invocado despido indirecto y las consecuencias que de él derivan, remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común ajenas, como principio, al recurso del art. 14 de la ley 48.

FRANCISCO TINEO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Si la providencia del Juez Federal de Mercedes por la cual se declara incompetente para conocer en el recurso contra las sanciones impuestas en virtud de los arts. 5 y 7 del decreto-ley 18.610/70, por una delegación del Ministerio de Trabajo, no excluye el conocimiento de la causa por otro tribunal federal, toda vez que en dicho auto expresamente se señala que aquélla —y de acuerdo con el art. 27 del decreto-ley citado— es de competencia exclusiva de la Cámara Federal de Apelaciones correspondiente, no media denegatoria del fuero que autorice la procedencia del recurso extraordinario (2).

LIGA CORDOBESA de FUTBOL

RECURSO DE AMPARO.

El amparo no es admisible cuando existen recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate.

---

(1) 15 de junio. Fallos: 262:222.

(2) 15 de junio. Fallos: 237:138, 600; 241:14; 258:114.

RECURSO DE AMPARO.

La vía excepcional del amparo sólo procede cuando la inminencia del daño torna ilusoria su reparación. Ello no ocurre si no se invocó en la demanda que las posibles multas derivadas de la sanción —aplicada por la Liga Cordobesa de Fútbol a uno de los árbitros que emplea— pudiera ocasionar un perjuicio frustratorio del derecho de defensa.

RECURSO DE AMPARO.

Es improcedente la demanda de amparo contra la resolución de la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo, en la que se declaró competente para conocer en el conflicto planteado a causa de una sanción aplicada por la Liga Cordobesa de Fútbol a un árbitro, ya que el acto no aparece —en cuanto a su fundamentación— como manifiestamente arbitrario, y revela que el análisis del caso requiere una amplitud de debate que no se concilia con el carácter sumarísimo del amparo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La demanda de amparo promovida en autos a fs. 5/7 tiende a paralizar procedimientos sustanciados por la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo de la Nación en ejercicio de las facultades de policía laboral emergentes de los decretos-leyes 18.694/70 y 18.695/70 (modificados por ley 20.565) y de la ley 20.524 (art. 17, inc. 5º).

Empero, en tal presentación no se ha demostrado cuál es la garantía o el derecho constitucional que puede entenderse directamente menoscabado por la mera tramitación de las mencionadas actuaciones administrativas.

Tampoco acreditó la actora en aquella oportunidad, que los recursos judiciales expresamente previstos por el legislador para impugnar la sanción con que, eventualmente, pudiera culminar el procedimiento administrativo origen de la causa (art. 11 del citado decreto-ley 18.695/70) no sean aptos para articular ante los tribunales de justicia las razones que, a su juicio, privan de validez a la actuación del Ministerio de Trabajo.

En tales condiciones considero que, contrariamente a lo que afirma el tribunal a quo, no pueden estimarse configurados en la causa los supuestos exigidos por el decreto-ley 16.986/66 para la admisión de la vía sumarísima intentada (arts. 1º y 2º inc. a de dicho ordenamiento). Por

ende, pienso que corresponde revocar el fallo a fs. 38/40 en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires 26 de mayo de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de junio de 1976.

Vistos los autos: "Liga Cordobesa de Fútbol s/amparo".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Córdoba, revocando lo decidido en primera instancia, hizo lugar al amparo interpuesto a raíz de haber dictado la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo la resolución nº 420 en una materia que la Liga Cordobesa de Fútbol consideró ser propia de la competencia judicial (fs. 38). Deducido recurso extraordinario por los representantes de aquel organismo estatal (fs. 42), el habérselo concedido (fs. 46) trae el caso a conocimiento de esta Corte.

2º) Que el pronunciamiento administrativo antedicho tuvo en cuenta distintos extremos fácticos a fin de concluir que existe una relación de trabajo subordinado entre la Liga referida y los árbitros que ella emplea, por lo cual se declaró competente para conocer en el conflicto que se había planteado a causa de una sanción aplicada por aquélla a uno de tales árbitros (fs. 35 de las actuaciones agregadas por cuerda).

3º) Que, en virtud de la dependencia jerárquica del órgano que dictó el acto antes referido, constituía un requisito necesario para deducir la demanda de autos tramitar previamente los recursos existentes en la órbita de la administración hasta obtener un pronunciamiento que causara estado en los términos del decreto 1759/72, es decir, una decisión a cuyo respecto se hubiesen agotado las instancias administrativas (art. 23, inciso a), del decreto-ley 19.549/72), recaudo cuyo incumplimiento es obstáculo para la vía seguida en autos (art. 2º, inciso a), del decreto-ley 16.986/66 y doctrina de Fallos: 268:104 y 576; 278:111 y muchos otros).

4º) Que aquel acto no es tampoco definitivo, conforme lo requiere la norma del citado art. 23 de la ley de procedimientos administrativos, dado el objeto que antes se señaló (considerando 2º), lo que confiere a la demanda entablada un carácter prematuro que sólo haría posible

el uso de esta vía excepcional cuando la inminencia del daño tornase ilusoria su reparación (doctrina de Fallos: 239:382; 241:291; 253:29, entre otros), supuesto éste que debe descartarse en el *sub judice*, por cuanto no se invocó en la demanda que el monto de las posibles multas derivadas del acto cuestionado pudiera ocasionar un perjuicio inmediatamente frustratorio del derecho de defensa.

5º) Que, por otra parte, el tratamiento de las cuestiones en que se fundó aquel acto no aparece como manifiestamente arbitrario, toda vez que lo precedió la valoración de circunstancias de hecho tendientes a determinar si existía un vínculo de dependencia laboral, fundamentos que revelan que el análisis de las cuestiones antedichas requiere una amplitud de debate que no se concilia con el carácter sumarísimo de la acción de amparo (art. 2º, inciso d), decreto-ley 16.986/66; Fallos: 271:152; 273:84; 281:394 y otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 38 en cuanto fue materia de recurso.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ADELA M. FILACCHIONE DE CABEZON v. E.N.Tel.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquéllas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La impugnación constitucional de las leyes de emergencia en materia de locaciones urbanas, con miras a aumentar los beneficios que ellos acuerdan, no da lugar al recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El tribunal de alzada decidió, a fs. 95 del principal, confirmar el pronunciamiento de primera instancia que hizo lugar a la acción de desalojo promovida en aquellos autos.

Fundó el a quo esa decisión en que a su juicio la ley 20.625 de locaciones urbanas, a diferencia de las leyes 15.775 y 16.739 y del decreto-ley 18.880/70 que permitieron a los entes públicos continuar sus locaciones por los términos fijados en dichos ordenamientos legales siempre que se aviniesen a pagar un alquiler actualizado, no incluye al Estado entre los beneficiarios de la prórroga de contrataciones que otorga.

Consideró el tribunal que habida cuenta de ello y de que a su entender el Estado inviste el carácter de inquilino pudiente que se refiere en su art. 3º, inciso g), la primera de las citadas leyes, correspondía acoger la pretensión del accionante.

Pienso que deben ser desestimados los agravios que contra tal decisión se proponen en el recurso extraordinario interpuesto a fs. 101 de los antes mencionados autos.

Ello así, en primer lugar, porque no advierto que el a quo haya incurrido en la omisión de tratamiento de las alegaciones vertidas por el apelante que éste le imputa ni, por tanto, que se haya configurado violación alguna al derecho a la defensa en juicio.

Cabe señalar, por lo demás, al respecto, que según doctrina del Tribunal los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos: 272:225; 274:113; 276:132, 311 y 378 y 280:320).

En cuanto al agravio fundado en el supuesto desconocimiento de derechos adquiridos sólo refleja, en definitiva, la inadmisible tesis según la cual los regímenes legales de emergencia como son los establecidos por las leyes de locación ya aludidas deberían prolongarse *sine die*, en desmedro de derechos reconocidos a los locadores por la legislación común.

Pienso, pues, que obsta al acogimiento tanto de dicho reparo como del basado en la presunta violación de la garantía de igualdad, la doctri-

na sentada por V. E. en Fallos: 262:87, 434; 263:343; 264:86; 266:10, 153; y, 267:519, entre muchos otros pronunciamientos, de acuerdo a cuyos términos las leyes de emergencia en materia de locaciones urbanas no son susceptibles de impugnación constitucional con miras a aumentar los beneficios que conceden, salvo el supuesto de discriminaciones manifiestamente contrarias, hipótesis esta última que no se ha configurado, a mi juicio, en el *sub lite*.

Considero que en las expresadas condiciones el recurso extraordinario intentado es improcedente y que, en consecuencia, corresponde no hacer lugar a la presente queja deducida por la denegatoria del mismo. Buenos Aires, 10 de junio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Filacchione de Cabezón, Adela M. c/E.N.Tel.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte lo manifestado por el Señor Procurador General en su dictamen de fs. 24/25. Considera, en efecto, que resulta aplicable al caso tanto la reiterada jurisprudencia del Tribunal según la cual los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una todas las cuestiones expuestas por las partes que a juicio de aquéllos no son decisivas para la conclusión a que llegan, cuanto la doctrina, asimismo establecida por vía de principio, acerca de que las leyes de emergencia en materia de locaciones urbanas no son impugnables constitucionalmente con miras al incremento de los beneficios acordados por ellas (conf. los precedentes citados en dicho dictamen, entre otros). No pudiéndose rever en la presente instancia los aspectos de derecho común de la causa, y no deducida tacha de arbitrariedad al respecto, corresponde no hacer lugar al recurso de hecho interpuesto.

Por ello, se desestima la queja.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

JOSE SERGIO PAMPIN GARRIDO

JUBILACION Y PENSION.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 10, inc. d) del decreto nº 11.732/60, que reglamentó sin exceso la ley 14.499, la actualización del haber jubilatorio debe hacerse aplicando el coeficiente que corresponda al año de cesación de la actividad y no al del año que se consideró para fijar la prestación, calculada sobre los doce meses consecutivos más favorables al beneficiario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Las distinciones establecidas por el legislador entre supuestos que estime distintos son valederas en tanto no sean arbitrarias, es decir, no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido beneficio sino a una objetiva razón de discriminación, aunque su fundamento sea opinable.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedida a fs. 188 es procedente por cuanto, habiéndose controvertido la validez constitucional de una norma reglamentaria, ha sido la decisión definitiva del superior tribunal de la causa favorable a la constitucionalidad de dicha norma.

En cuanto al fondo del asunto, soy de opinión que las alegaciones del recurrente no aportan nuevos elementos de juicio como para que se justifique un cambio de la doctrina del Tribunal según la cual el art. 10 inc. d) del decreto 11.732/60, reglamentario de la ley 14.499, no ha sido sancionado en exceso de la facultad contemplada en el art. 86 inc. 2º de la Constitución Nacional (cf. consid. 6º de la sentencia del 20 de agosto de 1975 dictada en la causa I. 166, L. XVI, "Isola Albar, Juan s/ jubilación" y su cita).

Por otra parte, no encuentro tampoco vulnerada, por el precepto en cuestión, la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional ya que esa garantía no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la distinción no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio a personas o a grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable (conf. doctrina de Fallos: 286:187, cons. 12º, sus citas y muchos otros).

En estas condiciones, considero que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 16 de febrero de 1976. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de junio de 1976.

Vistos los autos: "Pampin Garrido, José Sergio s/jubilación".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IV, desestimó el planteo contra lo resuelto por la Comisión Nacional de Previsión Social que se había fundado sosteniendo que el art. 10º, inc. d), del decreto 11.732/60 contrariaba al art. 2º de la ley 14.499, a la cual reglamentó (art. 86, inciso 2º, de la Carta Magna), impugnándolo asimismo como violatorio de la igualdad ante la ley (ídem art. 16). Deducido recurso extraordinario, su concesión trae el caso a conocimiento de esta Corte (fs. 173, 178 y 188).

2º) Que el remedio federal resulta procedente en su aspecto formal, atendiendo a la índole de aquel planteo, fundado en la transgresión en que se habría así incurrido con respecto a las cláusulas constitucionales antes referidas.

3º) Que, en un caso que guarda con el presente marcada analogía, esta Corte desestimó la inconstitucionalidad alegada con respecto al art. 10º, inciso d, del decreto antes citado, por entender que él no era incompatible con la norma que reglamentaba, decisión a cuyos fundamentos cabe ahora remitirse (Fallos: 271:26; conf. también sentencia *in re* "Isola, Albar", 20 de agosto de 1975).

4º) Que, por otra parte, no presta sustancial apoyo al recurso traído la invocación del art. 16 de la Constitución Nacional, toda vez que las distinciones normativas para supuestos que se estiman distintos son valederas en tanto no sean arbitrarias, es decir, mientras no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido beneficio, sino a una causa objetiva para discriminar, aunque su fundamento sea opinable (Fallos: 270:374, sus citas y otros), hipótesis ésta que media en el *sub judice*, teniendo en cuenta lo que se declaró en los precedentes citados (considerando anterior).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal de la Corte, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 188.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

HEBE LOURDES VENEGAS v. S.A. SAVA I.C.F. y A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y, por tanto, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que —basada en los caracteres de subordinación, dependencia y habitualidad de la relación— determinó la existencia de un contrato laboral entre las partes y calificó de mero intermediario a quien contrató originariamente, pagó los haberes y procedió al despido de la actora, cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su calificación de arbitraria, ya que en definitiva se discute un problema de derecho común, propio de los jueces de la causa y ajeno a la competencia extraordinaria de la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto el fallo apelado cuando, habiéndose planteado oportunamente en el proceso el punto referente a los alcances que correspondía dar a los pagos efectuados por quien fuera calificado de intermediario en un contrato de trabajo, la sentencia omite toda consideración al respecto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

En cuanto resuelve que la actora se desempeñó para la demandada bajo relación de dependencia que hace a esta última responsable por los resarcimientos reclamados en autos, la sentencia ofrece, con independencia de su acierto o error, fundamentos suficientes de hecho y de derecho común ajenos a la instancia extraordinaria.

No ocurre lo propio, a mi parecer, con respecto a las sumas que el a quo ordena abonar a la accionante en tanto tal aspecto de la decisión prescinde de la prueba arrimada a las actuaciones para acreditar pagos efectuados a aquélla por la firma "Manpower Argentina S.A.".

Así lo entiendo porque la conclusión de los jueces relativa a que dicha empresa era una intermediaria entre actora y demandada no sustenta adecuadamente la falta de consideración de aquellos pagos, máxime

si se advierte que la sentencia condena a satisfacer resarcimientos derivados de un despido dispuesto por la aludida intermediaria, y si se tiene presente, asimismo, que el fallo tampoco se hace cargo de la norma del art. 727 del Código Civil, según la cual son válidos para extinguir obligaciones los pagos efectuados por un tercero.

La posible incidencia de tal disposición en la correcta solución del caso debió ser abordada en el pronunciamiento, habida cuenta de que el tribunal de la causa no ofrece argumentos de los que resulte que las cantidades entregadas por "Manpower Argentina S.A.", y percibidas por la actora sin objeciones, obedecieran a tareas diferentes de las invocadas en la demanda.

No empece a lo dicho en el párrafo anterior la circunstancia de que en el responde de fs. 55/59 no se haya invocado el referido art. 727, pues siendo facultad de los jueces suplir el derecho alegado por las partes, la falta de adecuada fundamentación jurídica de las pretensiones de éstas no autoriza a los magistrados a prescindir, en la decisión de las controversias, de las normas del ordenamiento legal vigente cuyo examen aparezca conducente para la adecuada solución de aquéllas.

A mérito de lo expresado, pienso que corresponde dejar sin efecto el fallo en recurso a fin de que, por quien proceda, se dicte nueva sentencia que establezca, con suficiente sustento, el monto de las sumas que la accionante debe percibir de la demandada. Buenos Aires, 27 de agosto de 1975. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de junio de 1976.

Vistos los autos: "Venegas, Hebe Lourdes c/Sava S.A.I.C.F. y A. s/despido".

Considerando:

1º) Que a fs. 157/161 la accionada interpone recurso extraordinario para ante esta Corte, contra la sentencia de fs. 135/39 del Tribunal del Trabajo Nº 2 de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, que la condenó a pagar a Hebe Lourdes Venegas la suma de $ 13.496,29, sus intereses y costas, correspondientes a la indemnización sustitutiva de preaviso, con sueldo anual complementario proporcional y horas extras proporcionales

e indemnización por antigüedad, como así también la entrega del certificado de trabajo; todo ello, en el juicio que por despido le iniciara aquella parte. Se agravia la recurrente porque la sentencia es arbitraria al haber prescindido el tribunal de la ley aplicable al caso y omitido la consideración de fundamentales hechos acreditados en el expediente, u obtenido de éstos conclusiones ajenas a los que surgen de ellos. Agrega que en autos no se acreditó la relación contractual laboral entre su parte y la actora, la cual niega, sino la existente entre esta última y Manpower Argentina S.A., quien la reconoce expresamente, como haber también despedido a la accionante pagándole las sumas que reclama en la demanda. Aduce que, asimismo, es causa de agravio el hecho de que la sentencia no reconozca valor liberatorio a los pagos que Manpower Argentina S.A. efectuara a la reclamante. Finalmente, sostiene que lo dicho no sólo importa una arbitrariedad sino que viola las disposiciones de los artículos 727 y siguientes y 1869 y siguientes del Código Civil. El recurso fue concedido a fs. 175 vta.

2º) Que la doctrina de la arbitrariedad reviste, en principio, carácter excepcional y, por tanto, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación (Fallos: 276:132).

3º) Que la sentencia recurrida deja sentada la existencia de un contrato laboral entre Da. Hebe Lourdes Venegas y Sava S.A.I.C.F. y A., llegando a esta conclusión al tener en cuenta los caracteres de subordinación, dependencia y habitualidad que tuvo entre esas partes las relación cuestionada, prescindiendo de las circunstancias de quien contrató originariamente con la actora, pagó sus haberes y procedió posteriormente a su despido, en el caso Manpower Argentina S.A., a quien se califica de mero intermediario (confr. fs. 136/37). De lo dicho se desprende que, con independencia de su acierto o error, en este punto la sentencia cuenta con suficiente fundamentación como para no ser descalificada por arbitraria, discutiéndose en definitiva en torno a un problema de derecho común, propio de los jueces de la causa y ajeno a la competencia extraordinaria de la Corte (doctrina de Fallos: 270:65, 122 y 201; 271:79; 272:17 y 169; 273:15; 274:192 y otros).

4º) Que al arribar a aquella conclusión, el tribunal a quo condena a Sava S.A.I.C.F. y A. a pagar los rubros detallados en el primer considerando, sin resolver fundadamente los alcances que, en el caso, corresponda dar a los pagos efectuados por Manpower Argentina S.A., de los que da cuenta la documentación allegada a fs. 14 a 28 y 116, y la pericia de contabilidad que obra a fs. 102/104, a los que la parte demandada les

atribuye los alcances extintivos del artículo 727 del Código Civil. De lo expuesto se concluye, sin entrar a juzgar los efectos jurídicos de los pagos aludidos, que en el "sub examen" se han propuesto diversas argumentaciones cuyo consideración omite la sentencia del a quo, por lo que es viable, en este aspecto, el recurso extraordinario fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 254:157 y 360; 255:132 y 142; 259:291; 261:297; 264:221 y muchos otros).

Por las consideraciones que anteceden y conformidad del Sr. Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia de fs. 135/139, en la medida en que progresa el recurso y que da cuenta el considerando 4º. En atención a lo que dispone el art. 16, primera parte, de la ley 48, vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA v. S.A. DUPERIAL, I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

En principio, no cabe rever por vía de la apelación del art. 14 de la ley 48 el alcance atribuido, con base en los hechos de la causa, a normas propias del derecho previsional, al estar ellas comprendidas entre las que resultan propias del Código de Trabajo y de Seguridad Social a que se refiere el actual texto del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional.

SUBSIDIO FAMILIAR.

Lo referente a la forma de calcular el aporte del empleador sobre el sueldo anual complementario, a los efectos del subsidio familiar, no puede considerarse sustraído de lo que sería propio del Código de Trabajo y de Seguridad Social, toda vez que las facultades que legalmente se atribuyen a los organismos de aplicación del sistema de remuneraciones en el aspecto que se controvierte no confieren a las normas en que basaren sus decisiones el carácter de preceptos de derecho federal —administrativo o de otro orden—, que justifiquen su apartamiento del sistema que prevé el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Pienso que el recurso extraordinario concedido a fs. 222 es procedente por haberse controvertido la inteligencia de normas del régimen de subsidios familiares para el personal de la industria que revisten naturaleza federal (conf. doctrina de Fallos: 270:246; 271:107, entre otros), y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que en ellas funda la Caja apelante.

En cuanto al fondo del asunto, la cuestión sometida a consideración de V. E. consiste en determinar la forma de aplicación del tope establecido en el art. 17 del decreto-ley 18.017/68, con relación al cual se calcula el aporte que deben realizar los empresarios comprendidos en ese ordenamiento, en lo que hace el pago del sueldo anual complementario.

Corresponde poner de manifiesto, antes de iniciar el tratamiento de la materia en debate y a los efectos de circunscribir su alcance, que el referido tope fue suprimido por el art. 4 del decreto 1019/74.

Esto sentado, cabe también señalar que dos han sido las posiciones asumidas en la causa acerca del significado del artículo 17 del decreto-ley 18.017/68: a) la interpretación sustentada por Duperial S.A.I.C. (ver fs. 73/75 y 188/189), admitida por el voto mayoritario de los miembros de la Sala II de la Cámara de Apelaciones del Trabajo en su sentencia, conforme con la cual debería dividirse en dos el tope previsto en dicho precepto y fijarse en función de cada una de las fracciones así obtenidas el aporte a efectuar en cada semestre en que se abone el sueldo anual complementario; b) la exégesis sostenida por la Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria a cuyo tenor el tope habría de ser aplicado íntegro sobre las remuneraciones correspondientes a cada uno de los dos pagos semestrales del aguinaldo.

Ambos puntos de vista me merecen objeciones.

En efecto, con relación a la primera posición, comparto el argumento que trae la Caja recurrente en su escrito de apelación extraordinaria (ver fs. 219) en el sentido de que ninguna norma legal establece que el tope remunerativo haya de dividirse a los fines de liquidar la contribución patronal.

Por lo demás, creo que el criterio de Duperial S.A.I.C. podría llevar a injustas consecuencias en casos en que correspondiera retribuir la primera cuota semestral del aguinaldo con una suma inferior al tope frac-

cionado, pues en este supuesto el aporte sería calculado en un porcentaje sobre tal cantidad abonada, mientras que el aporte correspondiente a la remuneración de la segunda cuota semestral, en caso de que ella llegara a exceder el tope fraccionado, se determinaría con relación a este último. En estas situaciones, la suma de ambas contribuciones semestrales podría ser menor al aporte anual que sería pertinente abonar de considerarse al sueldo anual complementario como un sueldo único sometido, a su vez, a un solo tope.

Un ejemplo aclarará lo dicho. Suponiendo el pago de $ 400,00 por la primera cuota aguinaldo, como esta retribución resulta ser inferior al tope fraccionado ($ 500,00), devengará un aporte de $ 40,00 (10 % de la remuneración, según la redacción originaria de la norma que se aplica); en el caso de incrementos salariales que lleven la segunda cuota aguinaldo a $ 800,00 y manteniéndose el tope fraccionado en $ 500,00 se debería abonar un aporte del 10 % con respecto a dicho tope, es decir, $ 50,00. La suma de ambos aportes ($ 40,00 + $ 50,00 = $ 90,00) resuelta inferior al aporte debido ($ 100,00) si se aplica el tope único de $ 1.000,00 respecto del sueldo anual complementario global ($ 1.200,00 en el ejemplo).

Pero, por otra parte, tampoco comparto la segunda posición, sostenida en autos por el organismo recurrente, en cuanto ella implica, tal como se aprecia del análisis del voto minoritario del tribunal a quo, reconocer como realidad jurídica la existencia de dos medios sueldos semestrales complementarios en vez de un solo aguinaldo, con la consecuencia inversa a la señalada más arriba ya que la suma correspondiente a las contribuciones de los dos semestres, aplicándose en cada caso el tope íntegro, podría conducir eventualmente a un pago mayor de lo debido.

Estimo que ni del estado actual de nuestra legislación ni del texto de la norma de que se trata puede inferirse la existencia de dos medios sueldos semestrales complementarios.

En cuanto a la evolución legislativa operada sobre el tema, coincido con la opinión vertida por la mayoría de la Cámara en el sentido de reconocer un concepto único de aguinaldo. Al análisis efectuado agrego que la vigente Ley de Contrato de Trabajo (nº 20.744) reitera en su artículo 134 dicha noción unitaria, si bien, recepcionando en el art. 135 lo dispuesto en el decreto-ley 17.620/68, mantiene el pago del sueldo complementario en dos semestres. Ello concuerda, además, con los antecedentes parlamentarios de estos preceptos (conf. Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, año 1974, tomo I, pág. 461), en

donde se advierte que los mismos reproducen los artículos 45 y 46 del decreto-ley 33.302/45, con las modificaciones introducidas por el decreto-ley 17.620/68.

En lo que a la propia norma que rige el caso se refiere, ésta habla en sus dos apartados de "el sueldo anual complementario", y el sentido de su párrafo final, en el que pretende apoyarse el organismo apelante para sostener la doble aplicación del tope íntegro, no puede ser otro que diferenciar el aguinaldo, como retribución extraordinaria, del salario mensual ordinario a los efectos de calcular tanto el aporte como el tope.

Si bien estas razones, atinentes a la naturaleza jurídica del sueldo anual complementario, que conceptúo único a esta altura de su tratamiento legislativo, son suficientes para fundamentar la necesidad de la imposición de un tope único, considero necesario agregar que tampoco advierto que esta solución ocasione un notorio perjuicio a la Caja recurrente.

Esto así, porque las Cajas de Subsidios Familiares se han transformado, a mi juicio, en meros agentes de la Administración en lo que hace a los beneficios que pueden otorgar y a los recursos que, a su vez, perciben para hacer frente a dichos beneficios.

En efecto, por el art. 16 "in fine" del decreto-ley 18.017/68 se dispone el congelamiento de las prestaciones, contempladas en otras disposiciones legales vigentes a la época de su sanción o en convenios colectivos de trabajo, que no se ajustasen a las previsiones de aquel ordenamiento en cuanto a las condiciones, modalidades y beneficiarios titulares. Ese congelamiento fue reiterado por los decretos-leyes 18.561/70, 19.406/71 y 20.101/73. Finalmente, la ley 20.641, además de extender la prórroga del congelamiento dispuso, con carácter general, que en toda renegociación de convenios colectivos de trabajo que tenga lugar a partir de su vigencia no se podrán renovar y deberán denunciarse las cláusulas contenidas en ellos que contemplen prestaciones de la naturaleza de las establecidas por el decreto-ley 18.017/68, cuyas condiciones, modalidades o beneficiarios titulares no se ajusten a los previstos por el mismo (art. 2º).

Complementariamente, el art. 21 del decreto-ley 18.017/68 faculta al Poder Ejecutivo para establecer y modificar los requisitos necesarios para el goce de las asignaciones previstas en ese decreto-ley, pudiendo también modificar el aporte y el tope fijados, y el monto de las prestaciones que se acuerden.

Como consecuencia de este precepto, al elevarse el monto de los beneficios familiares el Poder Ejecutivo Nacional proporcionó nuevos

recursos a las Cajas, sea por el sistema de elevar el tope y el aporte (ver por ejemplo decreto 2004/70 para las Cajas para empleados de comercio y para el personal de la industria), o por el de suprimir lisa y llanamente aquel tope (decreto 1019/74).

Expuesta mi opinión favorable, por las razones antedichas, a la existencia de un tope único que deba incidir sobre un sueldo anual complementario también único, estimo que el caso *sub examine*, encuadrado en las disposiciones vigentes con anterioridad a la supresión del tope, deberá resolverse de conformidad con aquel criterio, con arreglo al cual Duperial S.A.I.C. tendrá que liquidar a la Caja recurrente las contribuciones debidas por aplicación del tope único anual sobre el total de las retribuciones que hayan constituído el aguinaldo de cada uno de sus dependientes o, en el caso de haber abonado sumas en exceso, obtener la devolución de los mayores aportes.

En lo que hace al procedimiento a seguir en el futuro, juzgo que, habiendo derogado el art. 4 del decreto 1019/74 el sistema de los topes, no se presentará una dificultad análoga a la que se examinó en esta causa.

Por todo ello, considero que corresponde revocar la sentencia apelada y disponer que, por la Sala que sigue en orden de turno, se dicte nuevo fallo de conformidad a la opinión vertida en este dictamen. Buenos Aires, 24 de septiembre de 1975. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de junio de 1976.

Vistos los autos: "Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria c/Duperial S.A.I.C. s/apelación".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, revocó lo dispuesto por la Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria en cuanto a la forma de calcular el aporte del empleador sobre el sueldo anual complementario (fs. 205). Deducido recurso extraordinario por la Caja nombrada (fs. 212), su concesión fue dispuesta por la Cámara a quo (fs. 222).

2º) Que esta Corte ha declarado, apartándose de precedentes en la materia, que en principio no cabe rever por vía de la apelación del art. 14 de la ley 48, el alcance atribuido, con base en los hechos de la causa, a normas propias del derecho previsional, al estar ellas comprendidas entre las que resultan propias del Código de Trabajo y de Seguridad Social a que se refiere el actual texto del art. 67, inciso 11, de la Constitución Nacional ("Pacheco, Rufina Riveros de s/jubilación", 20 de mayo pasado).

3º) Que si bien el problema planteado en autos gira en torno a determinar el antedicho aporte patronal, tampoco existen en ello —sin perjuicio del carácter de orden público que revistan las normas aplicables— aspectos que puedan considerarse substraídos de lo que sería propio del mentado Código, toda vez que las facultades que legalmente se atribuyen a los organismos de aplicación del sistema de remuneraciones en el aspecto que se controvierte, no confieren a las normas en que basaren sus decisiones el carácter de preceptos de derecho federal —administrativo o de otro orden— que justifiquen su apartamiento del sistema que prevé el citado art. 67, inciso 11, de la Constitución Nacional, aunque pueda dicha actividad de los órganos de aplicación considerarse ejercicio del poder público.

Cumple señalar que lo dicho importa asimismo variar la anterior doctrina de esta Corte en supuestos análogos (Fallos: 270:246 y 271:107).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador Fiscal de la Corte, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 212.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

JOSE RAPAPORT v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PERENCION DE INSTANCIA.

Corresponde declarar operada la caducidad de la instancia si de los autos surge que ha transcurrido con exceso el plazo del art. 310, inc. 2º, del Código Procesal. A ello no obsta la supuesta presentación de un escrito —cuya copia certificada por escribano en forma distinta que la requerida por el art. 124 del Código citado— contradice lo informado por el Jefe de Despacho de la oficina respectiva y no cumple, para establecer su fecha cierta, con el recaudo de la presencia de dos testigos previsto por el art. 1035, inc. 2º, del Código Civil.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de junio de 1976.

Vistos los autos: "Rapaport, José c/Superior Gobierno de la Provincia de Buenos Aires s/Indemnización de daños y perjuicios", para resolver la caducidad de instancia articulada a fs. 72, cuyo traslado ha sido contestado precedentemente.

Considerando:

1º) Que en estos autos, a partir de la providencia dictada a fs. 71 del cuaderno de prueba de la parte actora con fecha 19 de noviembre de 1975, no se ha registrado impulso procesal alguno hasta el momento del acuse de caducidad efectuado a fs. 72 con fecha 3 de marzo de 1976. Siendo ello así, resulta evidente que ha transcurrido con exceso el plazo previsto por el art. 310, inc. 2º del Código Procesal.

2º) Que no es óbice a lo expuesto, la supuesta presentación de un escrito con fecha 22 de diciembre de 1975, toda vez que este hecho sólo puede acreditarse en la forma prevista por el art. 124 del Código Procesal, la que no puede ser suplida –como lo pretende la actora– con la copia certificada por escribano acompañada, máxime teniendo en cuenta que dicha certificación contradice lo informado precedentemente por el Sr. Jefe de Despacho de la oficina de Juicios Originarios y omite significativamente individualizar a la persona a la que se le habría entregado el escrito.

3º) Que, por otra parte, la copia certificada aludida precedentemente carece, a los efectos de establecer su fecha cierta, del recaudo previsto por el art. 1035, inc. 2º del Código Civil que exige la presencia de dos testigos que firmen el acta, requisito cuya omisión quita seriedad al planteo formulado.

Por lo expuesto, se resuelve:

Declarar operada en estos autos la caducidad de la instancia, con costas a la actora. Se regulan los honorarios de la Dra. Noemí Binda por la actuación cumplida en el incidente resuelto, en la suma de $ 800.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

GASTON EUDORO JOSE ROBLES y OTRO v. CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

Lo referente al uso de los recursos naturales de la Provincia de Buenos Aires, establecido en el Convenio celebrado entre el Consejo Federal de Inversiones y los Ministerios de Asuntos Agrarios y de Obras Públicas de aquella provincia, exige el tratamiento de cuestiones de derecho público local ajenas, por su naturaleza, a la competencia originaria de la Corte Suprema.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Toda vez que la designación de los accionantes como co-Directores del Programa para la Planificación del uso de los recursos naturales de la Provincia de Buenos Aires, quedó establecida en el punto 6º del Convenio celebrado con este último objeto entre el Consejo Federal de Inversiones y los Ministerios de Asuntos Agrarios y de Obras Públicas de aquel Estado, pienso que los contratos glosados a fs. 1/5 guardan estrecha conexión con las cláusulas del mencionado Convenio que corre a fs. 20/28 de estos actuados.

En tales condiciones, la solución del pleito exige, a mi juicio, el tratamiento de cuestiones de derecho público local ajenas, por su naturaleza, al conocimiento de V. E. en jurisdicción originaria, tal como lo tiene reiteradamente declarado el Tribunal, entre otros, en Fallos: 269:270; 278:82; 282:87 y 284:443.

Por ello, y porque el Consejo Federal de Inversiones no aparece como un organismo cuya identificación con el Estado Nacional pudiera otorgarle el carácter de persona "aforada" en los términos del art. 100 de la Constitución Nacional y la jurisprudencia elaborada por la Corte sobre el particular, entiendo que la invocación de la doctrina sentada en Fallos 286:198 resulta inconducente para solucionar el conflicto jurisdiccional planteado en autos.

Por último, y en lo que respecta al sometimiento a la jurisdicción de los tribunales federales de la ciudad de Buenos Aires pactada en los contratos cuyo cumplimiento se demanda, estimo que en la medida en que lo convenido sobre el punto conduzca, en definitiva, a la tramitación del pleito ante los estrados del Tribunal, la aludida "jurisdicción pactada"

pierde virtualidad a tenor de la doctrina corriente de V. E. en el sentido de que el fuero federal, y, tanto más, su competencia originaria, son de excepción, lo que impide a las partes hacerlo surgir por su propia voluntad (Fallos: 190:170; 194:133 y sus citas, sentencia del 11 de abril de 1975 *in re* "Fondo Nacional de las Artes c/Municipalidad de Santa Fe s/demanda ejecutiva", F. 151, L. XVII, y otros).

Opino, en consecuencia, que V. E. es incompetente para entender de la presente causa en forma originaria. Buenos Aires, 17 de mayo de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de junio de 1976.

Vistos los autos: "Robles, Gastón Eudoro José y González, Faustino c/Consejo Federal de Inversiones (C.F.I.) s/cumplimiento de contrato"; y

Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede, en cuanto sostiene que ésta no es una causa civil, toda vez que en el pleito se involucran disposiciones de derecho público local ajenas, por su naturaleza, a la competencia originaria de la Corte Suprema.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que la presente causa no es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CABIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

CATALINO NICOLAS CARRIZO v. NORBERTO NERY CORONEL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al plazo de prescripción aplicable a las acciones emergentes del contrato de transporte de personas es materia de derecho común, propia de

los jueces de la causa y ajena, como regla, a la instancia prevista por el art. 14 de la ley 48 (1).

S.A. de TRANSPORTES MICRO MAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo decidido por la Cámara en el sentido de que el recurso de apelación fue interpuesto por quien carecía de aptitud para hacerlo, toda vez que al no hallarse inscripto en la matrícula de procuradores no podía actuar en juicio representando a la firma sancionada, remite al análisis de un tema de derecho procesal, propio de los jueces de la causa y ajeno, como regla, a la instancia del art. 14 de la ley 48 (2).

RUBEN OMAR TAGLIARINI v. S.A. SUR y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Para que proceda el recurso extraordinario se requiere que la resolución apelada revista el carácter de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48. Tal es el caso de aquéllas que ponen fin al pleito, impiden su continuación o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El pronunciamiento del Tribunal del Trabajo de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, que declaró la nulidad de lo actuado por la parte demandada, ordenó el desglose del escrito de responde y tuvo por contestada la acción en los términos del art. 28 de la ley 7718, como así también el que denegando

---

(1) 17 de junio. Fallos: 270:124; 276:471; 284:189.

(2) 17 de junio.

(3) 17 de junio. Fallos: 257:187; 275:18; 276:366.

la revocatoria deducida mantuvo lo resuelto en aquél y desechó el planteo sobre la insuficiencia del poder de la accionante, no poseen el carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario (1).

MARIANO DE VULIIS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien no procede debatir por vía del recurso extraordinario la interpretación de normas previsionales, por su carácter de derecho común, la especial naturaleza de los servicios de seguridad determina que el planteo referido a la compatibilidad entre un retiro equiparado al retiro militar y una prestación jubilatoria, exceda el análisis de esas normas de derecho común y pueda ser considerada en la instancia del art. 14 de la ley 48. Ello es así, en virtud del particular régimen administrativo —fundado en la subordinación jerárquica— que gobierna a las fuerzas de seguridad.

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

La ley orgánica del Servicio Penitenciario Federal —organismo del que forma parte la Dirección Nacional de Institutos Penales— instituyó para sus agentes un "estado", que no se pierde con el retiro, ya que éste no constituye sino una situación de revista que no hace declinar el ejercicio del poder disciplinario. Ello determina que el derecho al retiro no sea un mero capítulo de las leyes previsionales, sino que se presente como sustancialmente inescindible de leyes orgánicas como el citado decreto-ley 17.236/67.

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Jubilaciones y pensiones nacionales.

Corresponde confirmar la sentencia que, aplicando el decreto-ley 6277/58, otorgó la jubilación por edad avanzada a quien ya era titular de otro beneficio concedido por servicios prestados en la Dirección Nacional de Institutos Penales. Ello resulta de la especialidad del régimen de retiros y pensiones del personal del Servicio Penitenciario Federal, que fue puesta de relieve por el decreto 1120/71.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 109 es procedente por haberse controvertido la inteligencia de normas federales y por ser la

---

(1) Fallos: 261:27; 264:388; 277:9.

decisión defintiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas el organismo recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, no encuentro atendible los agravios de la Comisión apelante. En efecto, si bien es principio sentado por la jurisprudencia del Tribunal que la acumulación de prestaciones previsionales requiere la existencia de autorización legal expresa en tal sentido (conf. doctrina de Fallos: 283:299, consid. 5°, su cita y otros), pienso que tal condición se cumple para el caso de autos con el decreto-ley 6277/58, aplicado por el a quo.

Ello así, pues aunque el citado decreto-ley reconoció el beneficio de la acumulación a favor de los titulares de retiros militares, en tanto que el accionante, don Mariano De Yuliis, es titular de retiro acordado bajo el régimen de la ley 13.018 por servicios prestados en la ex Dirección General de Institutos Penales de la Nación, hoy Servicio Penitenciario Federal (ver fs. 13 del expediente 191.659/51, agregado por cuerda), estimo, no obstante, que cabe equiparar su situación con la de un militar retirado a los fines que aquí se debaten por virtud del principio de analogía acogido por V. E. en materia previsional (cf. doctrina de la causa B. 729, XVI "Bevilacqua, Catalina F. de s/pensión", sentencia del 25 de septiembre ppdo., consid. 4°).

Es de agregar, como se señala en el fallo recurrido, que los servicios penitenciarios en cuestión fueron prestados en "funciones de seguridad y defensa", según reza el informe de fs. 65 del expediente agregado, circunstancia que los excluye del régimen del decreto-ley 18.037/68 (art. 2°, inc. a *in fine* del t.o.) e empediría, *prima facie*, que los servicios autónomos civiles posteriores al retiro pudieran influir para mejorar el haber de éste.

Importa asimismo poner de manifiesto que la especialidad del régimen de retiros y pensiones del personal del Servicio Penitenciario Federal, regido en lo fundamental por la ley 13.018, ha quedado nítidamente perfilada por el decreto n° 1120/71, dictado el 10 de mayo de 1971 en consecuencia de lo previsto en el art. 1° inc. c) del decreto-ley 18.630/70, en términos que acentúan la situación análoga en que se encuentran sus beneficiarios respecto de los del régimen de retiros y pensiones del personal de las Fuerzas Armadas, en lo concerniente al problema suscitado en estos autos (ver Boletín Público n° 772, 12 de julio de 1971, del Servicio Penitenciario Federal Argentino).

En abono de la solución propugnada concurren: 1°) el hecho de que los servicios autónomos invocados no gravitaron para la determinación del

haber de retiro del titular (cf. doctrina de la sentencia del 6 de mayo de 1974 *in re* "Marra, José A. s/jubilación", causa M. 584, XVI, consid. 5º); 2º) las justicieras razones enunciadas por V. E. en el considerando 3º de la sentencia dictada el 7 del corriente mes de octubre en la causa C. 995, XVI, "Cuesta, Marcelina A. García de s/jubilación", acerca de la necesaria proporcionalidad que debe asegurarse entre el haber de pasividad y el de actividad.

En estas condiciones, considero que, cumplidos que tenga el señor De Yuliis los requistos legales exigibles, tiene derecho a la prestación solicitada bajo el régimen del decreto-ley 18.038/68.

Por lo expuesto opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 31 de octubre de 1975. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de junio de 1976.

Vistos los autos: "De Yuliis, Mariano s/jubilación".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VI, revocando lo decidido por la Comisión Nacional del Previsión Social, dispuso otorgar la jubilación que por edad avanzada había solicitado don Mariano De Yuliis, pronunciamiento en el cual se consideró aplicable el decreto-ley 6277/58 —referido a la compatibilidad entre un retiro militar y una prestación jubilatoria, con lo cual descartó que lo fuese el art. 23 de la ley 14.370 que, en las instancias administrativas se había considerado obstáculo para aquella prestación por cuanto el nombrado era ya titular de otro beneficio concedido luego de veinte años de servicios en la Dirección General de Institutos Penales (fs. 102). Dedujo recurso extraordinario el apoderado de la Comisión antes mentada, el que se concedió a fs. 109.

2º) Que si bien no procede debatir por vía del recurso extraordinario la interpretación atribuible a normas de carácter previsional, por constituir ellas materia de los cuerpos legales que menciona el art. 67, inciso 11, de la Constitución Nacional ("Pacheco, Rufina Riveros de s/ jubilación", 20 de mayo ppdo.), la especial naturaleza de los servicios

de seguridad, de los que deriva el beneficio de que es titular el peticionante de autos, hace que el planteo que formula la recurrente —en cuanto a no ser aquél compatible con otra prestación previsional— sea extremo que excede al análisis de las citadas normas de derecho común, merced a las especiales características que aquella índole confiere a los retiros legalmente previstos para las fuerzas de seguridad, peculiaridades ligadas a la estructura de las instituciones correspondientes, que se asientan sobre la base de una subordinación jerárquica *sui géneris*, la cual presta fundamento al particular régimen administrativo que las gobierna (conf. doctrina de Fallos: 267:325).

3º) Que la Dirección Nacional de Institutos Penales es un organismo técnico de seguridad que forma parte del Servicio Penitenciario Federal, cuya ley orgánica (decreto-ley 17.236/67) instituyó para sus agentes un "estado" definido como el conjunto de deberes y derechos previstos con respecto a aquéllos; estado que no se pierde con el retiro, por no constituir éste sino una situación de revista y que no hace declinar, por ende, el ejercicio del poder disciplinario (arts. 2º, 3º, 32, 36, 53, 108 y concordantes del decreto-ley citado). Ello impone concluir que las normas regulatorias del derecho al retiro no son, en la materia de que se trata, un mero capítulo de las leyes previsionales, ya que por el contrario se presentan como substancialmente inescindibles de leyes orgánicas como la referida.

4º) Que, por tales razones, procede considerar en la instancia extraordinaria el agravio que se formula contra el pronunciamiento de autos, en lo que concierne a la aplicabilidad del citado decreto-ley 6277/58.

5º) Que lo antes expresado y lo que observa el señor Procurador Fiscal de la Corte en su dictamen, en cuanto a que la especialidad del régimen de retiros y pensiones del personal del Servicio Penitenciario Federal fue puesta de relieve por el decreto 1120/71, son factores que conducen, asimismo, a la procedencia de aplicar el decreto-ley 6277/58, por tener vigencia en el caso las razones expuestas en los considerandos que preceden a aquél y por no mediar normas en contrario específicas para dicha institución.

6º) Que a tal efecto debe por igual considerarse que la reforma introducida por el decreto últimamente citado importó, antes que un privilegio dentro del régimen de la ley 14.370, una consecuencia del especial carácter de los retiros de que se trata, según antes se señaló (considerandos 2º y 3º).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal de la Corte, se confirma lo decidido a fs. 102 en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

NACION ARGENTINA v. AGUSTINA ROCA DE SCHRODER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Cuando se trata de interpretar las sentencias de la Corte Suprema, sólo autorizan la apertura del recurso extraordinario aquellos casos en que los fallos de los tribunales inferiores desconocen el anterior pronunciamiento del Tribunal. Así ocurre cuando el nuevo fallo fija una indemnización que no satisface el cabal resarcimiento ordenado por la Corte.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Indemnizar es eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento, que no se logra si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida. Por eso la indemnización debe ser integral: el valor objetivo del bien no debe sufrir disminución o desmedro alguno, ni debe el propietario experimentar lesión de su patrimonio que no sea objeto de cumplida y oportuna reparación.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

La expropiación es un instituto concebido para conciliar los intereses públicos con los privados. Y la conciliación no existe si éstos se sacrifican sustancialmente a aquéllos y si no se compensa al propietario la privación de su bien, ofreciéndole el equivalente económico que le permita, de ser posible, adquirir otro similar al que pierde en virtud del desapoderamiento.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Si bien la expropiada consintió el monto fijado por el juez, ello no obsta a que la Cámara resuelva sobre los daños y perjuicios derivados de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia, máxime porque la aplicación del correspondiente coeficiente de corrección del valor monetario por devaluación del signo había sido propuesta al juzgador, y porque el reconocimiento de la depreciación monetaria sobreviniente a la sentencia no importa establecer una indemnización mayor, sino únicamente mantener constante un valor adquisitivo real. A ello cabe agregar que, en el caso, la demora en pagar la indemnización no fue imputable al expropiado sino al Estado.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

El cómputo de la desvalorización monetaria que se produzca en el valor del inmueble expropiado, debe efectuarse sobre la suma que resulte de establecer el valor real del bien al momento de la desposesión y luego de deducida la que inicialmente pagó el expropiante. También puede llegarse a la justa indemnización tomando el valor real del bien al momento de la sentencia, restándole el depósito inicial, previa corrección del valor de éste en orden a los incrementos habidos entre la fecha en que se efectuó el depósito y la que se dicta el fallo.

JUECES.

El aspecto primordial de la tarea de los magistrados es la preocupación de la justicia; así como el deber de atender, en la realización del derecho, antes que a un criterio excesivamente formal, a la vigencia de los principios amparados por la Constitución y que surgen de la necesidad de proveer al bien común.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Es doctrina de V. E. que el principio según el cual la interpretación de las sentencias de la Corte Suprema constituye cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario sólo es exacto en los supuestos en que medie desconocimiento, en lo esencial, de lo decidido en el anterior pronunciamiento del Tribunal (Fallos: 253:408; 258:46 y últimamente *in re* "I.A.F.A. S.A. Com. Ind. y Fin. s/apelación", sentencia del 28 de agosto de 1973).

Ahora bien, en su escrito de fs. 462 la parte apelante pretende que el fallo de la Sala Primera de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata configura una de esas hipótesis pues, a su entender, al tomar como límite del reajuste por desvalorización de la moneda el valor máximo que le fuera acordado en primera instancia en concepto de precio actualizado, desconoce lo resuelto por V. E. a fs. 443.

Adelanto desde ya mi opinión en el sentido de que no asiste razón a la recurrente.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que la suma fijada por el señor Juez Federal a fs. 368/69 como "prudente, dado el transcurso del tiempo a la fecha de este pronunciamiento" quedó consentida por la demandada, tal como lo pone de resalto el tribunal a quo a fs. 457 (ver auto de fs. 391).

De ello se sigue, en mi opinión, que ha sido correcta la apreciación de los jueces de la causa al tomar la referida cantidad como límite al que corresponde elevar el reajuste de la indemnización por desvalorización de la moneda ordenado por la Corte en la ya mencionada decisión de fs. 443.

A mi juicio, no empecen a esta conclusión las alegaciones vertidas por la parte apelante en su escrito de recurso extraordinario destinadas a demostrar que el monto indemnizatorio fijado en primera instancia, al que he venido aludiendo, no significó la aplicación del reajuste por desvalorización de la moneda.

A tal efecto, basta con destacar que en el considerando segundo del fallo que luce a fs. 443 el tribunal reconoció expresamente que dicho reajuste había sido aplicado en aquella etapa del proceso.

En las condiciones expuestas, pienso que lo resuelto en el fallo apelado no importa un desconocimiento del que fuera dictado a fs. 443 por la Corte, lo que equivale a decir que no se han cumplido los requisitos exigidos por la ya citada doctrina del Tribunal para autorizar la apertura de la instancia establecida por el art. 14 de la ley 48.

En consecuencia, corresponde declarar improcedente la apelación intentada a fs. 462. Buenos Aires, 18 de diciembre de 1973. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de junio de 1976.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/Roca de Schröder, Agustina y otros s/expropiación".

Considerando:

1º) Que esta Corte, por sentencia del 15 de diciembre de 1972, resolvió dejar sin efecto el pronunciamiento de fs. 394/395, de la Sala I de la Cámara Federal de La Plata, Provincia de Buenos Aires, en cuanto había desestimado el reajuste de la indemnización por desvalorización monetaria operada desde la fecha de la desposesión y sólo con referencia al valor del terreno expropiado en la parte correspondiente a la apelante. El Tribunal se fundó en que, dadas las especiales circunstancias del caso, el proceso inflacionario no había sido previsible, de modo que el pedido

de reajuste, efectuado y sustanciado antes de recaer sentencia de primera instancia, debía considerarse oportuno. En consecuencia devolvió los autos a la Cámara de origen para que, por quien correspondiera, se dictara nuevo fallo, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

2º) Que la Sala II de dicha Cámara, en su pronunciamiento de fs. 457, hizo lugar al reajuste por desvalorización de la moneda sobre la indemnización que debía otorgarse a María Schröder Roca de Laulhé, pero limitó el mismo al monto fijado por el juez de primera instancia a fs. 368/369 y sólo en la parte proporcional que a ella le correspondía respecto del valor de la tierra expropiada. El a quo fundó su decisión en que habiendo consentido la señora de Laulhé el límite de la indemnización actualizada que fijó el juez, su monto no podía exceder de la cantidad establecida de ese modo.

3º) Que contra lo resuelto en esa forma se interpuso la apelación extraordinaria de fs. 462/472, que fue concedida por el a quo, salvo en cuanto se fundó en la arbitrariedad de la sentencia (fs. 475).

4º) Que dicha apelación es procedente porque, de acuerdo con reiterada jurisprudencia, cuando se trata de interpretar las sentencias de la Corte, únicamente autorizan la apertura del recurso extraordinario aquellos casos en que los fallos de los tribunales inferiores desconocen el anterior pronunciamiento del Tribunal (Fallos: 101:421; 107:282; 189:292; 253:408; 258:46; causa I. 173, XVI, del 28-8-73, considerando 17) y tal extremo de excepción se da en el presente juicio.

5º) Que, en efecto, cuando el fallo de la Corte, del 15 de diciembre de 1972 (fs. 443/447), anuló el de fs. 394/395 y dispuso que volvieran los autos al tribunal de origen para que dictara nueva sentencia, fundó sus consideraciones en la doctrina de Fallos: 268:112. Dicha doctrina, obligatoria en la causa para el tribunal de origen, establece que "indemnizar es, en suma, eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento. Y ese cabal resarcimiento no se logra si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida. Por eso tiene dicho esta Corte que la indemnización debe ser integral: el valor objetivo del bien no debe sufrir disminución o desmedro alguno, ni debe el propietario experimentar lesión de su patrimonio que no sea objeto de cumplida y oportuna reparación"; así como también que "esto es así porque la expropiación, tal como está legislada en nuestra Constitución Nacional, es un instituto concebido para conciliar los intereses públicos con los privados. Y la conciliación no existe si éstos se sacrifican sustancialmente a aquéllos y si no se

compensa al propietario la privación de su bien, ofreciéndole el equivalente económico que le permita, de ser posible, adquirir otro similar al que pierde en virtud del desapoderamiento".

6º) Que, en tales condiciones, el nuevo fallo —de fecha 22 de marzo de 1973— (fs. 457), al fijar una indemnización por un monto nominal equivalente al establecido por el juez de primera instancia el 12 de mayo de 1969 (fs. 368/369), esto es, mediando en uno y otro pronunciamiento un lapso de casi cuatro años, no satisface el cabal resarcimiento ordenado por esta Corte en su sentencia del 15 de diciembre de 1972.

7º) Que a ello no obsta la circunstancia de que la expropiada haya consentido el monto fijado por el juez, porque es obligación del tribunal de segunda instancia "resolver sobre... los daños y perjuicios... derivados de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia" (art. 277 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), máxime en el *sub examine* en que: a) la aplicación del "correspondiente coeficiente de corrección del valor monetario, por devaluación del signo" constituía un capítulo propuesto a dicho juez y b) que el reconocimiento de la depreciación monetaria, sobreviniente de la sentencia de este último, no importa establecer una indemnización mayor a la fijada por aquél, sino únicamente mantener constante un valor adquisitivo real; más aún cuando la demora en percibir la indemnización no resulta imputable al expropiado, que consintió la sentencia del juez de primera instancia, sino al Estado expropiante, cuyos agravios, recogidos por la alzada, motivaron la mencionada sentencia de esta Corte del 15 de diciembre de 1972.

8º) Que, por último, el cómputo de la desvalorización monetaria que se produzca en el valor de la parte correspondiente a la apelante hasta el día de la sentencia definitiva (Fallos: 268:112, considerando 7º) —siempre que luego ésta se cumpla dentro del plazo que fije la ley a tal fin, porque de lo contrario podría caber un nuevo reajuste (causa D-235, "Dirección Nacional de Vialidad c/Buenos Aires, Provincia de s/expropiación", del 9 de marzo de 1976)—, deberá efectuarse sobre la suma que resulte de establecer el valor real del bien al momento de la desposesión y luego de deducida la que inicialmente pagó el expropiante. También puede llegarse a la justa indemnización tomando el valor real del bien no al momento de la desposesión sino al de la sentencia, restándole el depósito inicial efectuado por la actora, previa corrección del valor del mismo en orden a los incrementos habidos entre la fecha en que se efectuó dicho depósito y la que se dicta el fallo.

9º) Que el método descripto cumple con la preocupación de la justicia como aspecto primordial en la tarea de los magistrados (Fallos:

253:267; 259:27) y con el deber de atender en la realización del derecho, antes que a un criterio excesivamente formal, a la vigencia de los principios que ampara la Constitución Nacional y que surgen de la necesidad de proveer al bien común, entendido éste como el conjunto de condiciones de la vida social que hacen posible tanto a la comunidad como a cada uno de sus miembros el logro más pleno y más fácil de su propia perfección.

Por todo ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo a lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48 y al presente pronunciamiento.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

PROVINCIA de SANTA FE v. USINA ELECTRICA de CALCHAQUI

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar al pedido de incremento del valor de la condena en función de la depreciación monetaria porque en el caso, si bien la parte aceptó que se fijara el valor del bien a la fecha de la desposesión, ello no implicó renuncia a su derecho a ser indemnizado en forma actual, o sea computando el envilecimiento del signo monetario al valor del tasado al tiempo de la desposesión.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta la instancia extraordinaria en estas actuaciones por decisión de V. E. que corre a fs. 200, corresponde tratar el fondo del asunto.

La sentencia de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Santa Fe dictada a fs. 174/176 revocó la de primera instancia en cuanto resolvió que la actora debía acrecentar, de acuerdo con los coeficientes de desvalorización de la moneda, la diferencia entre la suma depositada

en autos y la que en definitiva se fijó en concepto de indemnización por los bienes expropiados.

Para así pronunciarse, el a quo hizo mérito de que en el alegato de la demandada, obrante a fs. 116/117, dicha parte había concretado "una reducción de sus pretensiones respecto del 'quantum' indemnizatorio, en lo atinente a la adecuación del monto de la condena a los índices de depreciación monetaria" (v. fs. 175).

Sostuvo el tribunal de la causa que tal exteriorización de voluntad significó excluir del litigio todo acrecentamiento de la indemnización por el concepto indicado, y que no constituía óbice para así considerarlo la distinta posición posteriormente asumida por la accionada ante la alzada. Señaló la Cámara al respecto, con cita de disposiciones del Código Civil relativas a la extinción de las obligaciones por renuncia de los derechos del acreedor (arts. 724, sexta oración, 868 y 875), que una vez ejercitado por la demandada el derecho de reducir sus pretensiones indemnizatorias no pudo hacerlas renacer, pues sus efectos se consumaron al haber mediado aceptación de la contraria en ocasión de expresar agravios, con anterioridad a la retractación que tardíamente se produjo al formular aquélla los suyos.

En las condiciones que resultan de lo hasta aquí expuesto creo que no es revisable en la presente instancia, por sustentarse suficientemente en razones procesales y de derecho común, lo decidido por la Cámara en punto a que la causa debió ser resuelta conforme quedó compuesto el litigio a tenor de lo expresado por la accionada a fs. 116/117.

Pero, a mi modo de ver, el alcance que se atribuyó a la recién citada presentación excede con claridad la inteligencia que razonablemente pudo atribuirse a lo allí manifestado, y ha conducido a una sentencia que, en cuanto acuerda a la expropiada una cantidad menor a la que expresa y concretamente requirió en la pieza a que me refiero, aparece desvinculada de las constancias de la causa.

Al respecto cabe advertir que si bien en el mentado escrito la demandada dijo aceptar el criterio jurisprudencial entonces imperante, según el cual no correspondía conceder "el valor actual", a continuación insistió en que debía reconocérsele la cantidad de $ 793.628,62 m/n, superior a la establecida por las peritaciones de autos que estimó inobjetables, fundando tal solicitud en que una moderada elevación sobre el dictamen de los expertos estaba permitida por un riguroso sentido de justicia al que no debía ser ajeno "el notorio fenómeno de la desvalorización monetaria... en torno al cual se ha elaborado una doctrina que pido a V. E. se sirva tener en cuenta".

Añadió, en igual sentido, que el solo pago de los intereses no cubriría, con evidencia, el serio perjuicio que le había irrogado la desvalorización de la moneda; solicitó, "en razón de no poderse fijar los valores a la fecha", que la indemnización fuera "lo más justa posible"; y, tras ello, concretó su reclamo en la cantidad arriba indicada.

Frente a las alegaciones que he reseñado en los dos párrafos inmediatamente anteriores, no veo cómo puede atribuirse a la demandada una renuncia a cualquier acrecentamiento de la indemnización que la compensara de la depreciación monetaria. Lo que a fs. 116/117 sólo aparece aceptado es el criterio de que no correspondía fijar la indemnización según "el valor actual" de los bienes; pero, por lo mismo que seguidamente se solicitó una suma fija mayor que la establecida por los peritos, con fundamento, precisamente, en la pérdida de valor del signo monetario, es obvio que el escrito de referencia no significó renunciar a *todo* plus por el concepto indicado, sino *limitar* la correspondiente pretensión a la diferencia entre la cantidad allí pedida —$ 793.628,82 m/n— y la pericialmente determinada —$ 518.889,89 m/n— como valor de los bienes a la desposesión.

Por lo dicho, creo que la sentencia apelada, al acordar a la recurrente como única indemnización la última de aquellas sumas, con sus intereses, con base en que la demandada hizo renuncia a toda compensación por depreciación de la moneda, no se ajusta a las constancias de la causa, y debe, en ese aspecto, ser revocada. Buenos Aires, 9 de diciembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de junio de 1976.

Vistos los autos: "Provincia de Santa Fe c/Usina Eléctrica de Calchaquí (Depto. Vera) s/expropiación".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Santa Fe, que no hizo lugar al pedido de incremento del valor de la condena en función de la depreciación monetaria, la demandada interpuso recurso extraordinario a fs. 179/83 —declarado formalmente admisible por esta Corte a fs. 199/201—, en el cual sostiene que el a quo ha otorgado un

alcance indebido a su escrito de fs. 116/117, afirmando que en todo momento solicitó se considerara la depreciación monetaria para fijar la cuantía indemnizatoria.

2º) Que de la lectura del referido escrito de fs. 116/117 se advierte que la parte aceptó que se fijara el valor del bien a la fecha de la desposesión, pero a tal hecho no se sigue que hiciera renuncia a su derecho de corregir los valores fijados sobre la base de computar la depreciación monetaria (arts. 873 y 874, Código Civil). El error del tribunal a quo proviene, pues, de haber confundido la época en que corresponde tasar el inmueble —que puede ser al tiempo de la desposesión o de la sentencia—, con el incremento por depreciación de la moneda, cuestión distinta que tan sólo procura adecuar nominalmente las cantidades ya establecidas, a fin de obtener una cabal reparación.

3º) Que, además, cabe señalar que en todas sus peticiones la demandada ha mantenido su interés de que se la indemnice en forma actual, o sea sobre la base de computar el envilecimiento del signo monetario al valor del tasado a la fecha de la desposesión, actitud ésta que no se compadece con la renuncia que se le atribuye. Siendo así la sentencia en recurso, al haber desconocido ese derecho sobre la base de una interpretación errónea del escrito de fs. 116/117, resulta violatoria del derecho de propiedad de la apelante y debe ser dejada sin efecto.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General a fs. 227/228, se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que proceda a dictar, por intermedio de quien corresponda, nuevo pronunciamiento sobre el punto. Con costas.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.A. LA SUPERIORA BODEGAS, VIÑEDOS Y OLIVARES v. INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

La cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe ser oportunamente introducida en la causa y mantenida en el curso del procedimiento, de modo

que no puede ser objeto de consideración si se ha hecho abandono de ella omitiendo incluirla entre los puntos sometidos a la decisión del tribunal de apelación o sustentarla en debida forma en el mismo. Así ocurre en el caso en que no se presentó el escrito previsto en el art. 519 del Código de Procedimientotos en lo Penal, ni se solicitó la audiencia del art. 535 del mismo, lo que basta para desestimar los agravios vertidos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Los jueces no están obligados a ponderar todos los elementos de juicio aportados a la causa sino sólo los que estiman conducentes para fundar sus conclusiones; de modo que la prescindencia de determinada prueba no basta para invalidar la sentencia en que se ha hecho mérito de otros elementos del proceso suficientes para sustentar la decisión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La arbitrariedad no incluye las discrepancias del apelante con el criterio de los jueces en la selección y valoración de las pruebas aportadas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La cuestión relativa a la alegada inexistencia de facultades del órgano jurisdiccional para modificar la decisión administrativa impugnada ha sido articulada por primera vez en el recurso extraordinario, a pesar de que, desde la presentación de fs. 5, las pretensiones de la actora no han sido otras que las de obtener una reducción de la multa impuesta en sede administrativa.

Ello así, no media en autos resolución contraria al privilegio federal invocado, la que, según lo ha establecido reiteradamente el Tribunal, sólo existe cuando éste se alega en ocasión adecuada para que los jueces de la causa tengan oportunidad de considerar y decidir el punto (Fallos: 258:92 y 188; 265:86; 276:168, entre otros).

En consecuencia, opino que la apelación extraordinaria, en cuanto versa sobre dicho agravio, es improcedente.

Por otra parte, estimo que expedirme sobre la tacha de arbitrariedad que también se dirige contra la sentencia de fs. 41 y ss. ha de importar opinión sobre el fondo del asunto. Por esta razón, y habida cuenta de lo dispuesto en el art. 36 de la ley 14.878 y en el art. 1409 del decreto 2126/71, Anexo I, pido a V. E. que me excuse de dictaminar sobre ella. Buenos Aires, 23 de octubre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de junio de 1976.

Vistos los autos: "La Superiora Bodegas, Viñedos y Olivares S.A. c/ Inst. Nac. de Vitivinicultura s/cont. administrativo".

Considerando:

1º) Que esta Corte tiene resuelto que la cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe ser oportunamente introducida en la causa y mantenida en el curso del procedimiento (Fallos: 276:413), de modo que no puede ser objeto de consideración si se ha hecho abandono de ella omitiendo incluirla entre los puntos sometidos a la decisión del tribunal de apelación o sustentarla en debida forma en el mismo (Fallos: 281:304; 268:129; y sus citas).

2º) Que esta última situación se configura en el caso, en que la demandada no mantuvo la cuestión federal en la alzada, toda vez que no presentó escrito alguno en los términos del art. 519 del Código de Procedimientos en lo Penal ni solicitó la audiencia a que se refiere el art. 535 del mismo Código, circunstancia que, conforme con la doctrina señalada, basta para desestimar los agravios que se vierten.

3º) Que, por último, la tacha de arbitrariedad que también se atribuye a la sentencia, por haber omitido considerar una cuestión oportunamente propuesta, no debe ser acogida, pues los jueces no se encuentran obligados a ponderar todos los elementos de juicio aportados a la causa sino sólo aquellos que se estiman conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos: 272:225; 274:113); de modo que la prescindencia de determinada prueba no basta para invalidar la sentencia, si el tribunal ha hecho mérito de otros elementos del proceso suficientes para sustentar su decisión (Fallos: 274:243). La arbitrariedad, como ha señalado esta Corte, no incluye las discrepancias del apelante con el criterio utilizado por los jueces ordinarios en la selección y en la valoración de las pruebas (Fallos: 274:243; 279:171; 280:320).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 45/48.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

FEDERICO GOTTLOB OSSWALD v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PRESCRIPCION: Comienzo.

El punto de partida de la prescripción debe computarse desde el momento en que el actor tuvo conocimiento de que la acción indemnizatoria —motivada por informes contradictorios del Registro de la Propiedad— quedó expedita en su favor; hecho que se produjo con la notificación de la sentencia que puso fin a la situación de incertidumbre, al decidir que la garantía hipotecaria era inejecutable contra los nuevos titulares del dominio de los bienes.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la Propiedad.

La sola frustración de la garantía individualizada en el embargo malogrado constituye un año jurídico cierto, no eventual, que debe ser indemnizado, a menos que la demandada pruebe la existencia de otros bienes suficientes y embargables en manos del deudor real, que anulen o disminuyan el daño sufrido por el acreedor, o bien demuestre que el valor real del inmueble era suficiente para solventar el crédito. Tal criterio es aplicable al caso en que medió frustración de una garantía hipotecaria regularmente constituída, por una errónea expedición de los certificados del Registro.

HIPOTECA.

No contraría el principio de especialidad del art. 3109 del Código Civil la hipoteca otorgada en garantía de una deuda en dólares, ya que el importe del crédito queda determinado conforme con lo previsto por el art. 608 de dicho Código; y ello sin perjuicio de su conversión a moneda argentina en caso de ejecución del crédito.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la Propiedad.

Es responsable el Estado —en virtud de los arts. 1112 y 1113 del Código Civil— por el daño que sufrió el acreedor, si su garantía hipotecaria se tornó de imposible ejecución por haber transferido el deudor el dominio de las unidades afectadas, merced a una errónea expedición de los certificados del Registro de la Propiedad que permitió la venta de aquéllos como libres de gravámenes cuando en realidad no lo estaban, el error que se originó en conducta imputable al personal encargado del referido Registro.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

Tratándose de la condena por daños producidos ante la frustración de una garantía hipotecaria que se constituyó con respecto a una deuda contraída en dólares, pagadera en pesos moneda nacional cuyo importe es susceptible de ser actualizado hasta el día del pago, la tasa de los intereses no debe exceder del 6 % anual.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. es competente para seguir conociendo en esta causa por las razones dadas a fs. 13.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones debatidas son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 24 de mayo de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de junio de 1976.

Vistos los autos: "Osswald, Federico Gottlob c/Buenos Aires, Provincia de s/cobro de u$s 12.400", para dictar sentencia definitiva, de los que

Resulta:

I. Que a fs. 3 se presenta por medio de apoderado don Federico Gottlob Osswald iniciando demanda contra la Provincia de Buenos Aires por cobro de la suma de doce mil cuatrocientos dólares norteamericanos u$s 12.400), con sus intereses, o su equivalente en pesos argentinos al día del pago y un mil novecientos sesenta y un pesos con cincuenta centavos ($ 1.961,50) debidamente actualizados de acuerdo con el valor de la moneda, con sus intereses y costas.

Expresa que con fecha 1º de febrero de 1963 dio en préstamo la suma de u$s 14.400 con un interés del 12 % anual que debía abonarse por trimestres anticipados, gravando el deudor como garantía con una hipoteca en primer grado dos lotes de terreno ubicados en Villa Sarmiento, actualmente Ramos Mejía, Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires, con todo lo edificado, plantado, adherido al suelo, cuya denominación catastral es: Circunscripción II, Sección B, Manzana 219, parcelas 6 g y h, calle Virrey Liniers 656/58, Ramos Mejía, la que fue inscripta en el Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires bajo el nº 73.610, folio 1556, con fecha 20 de marzo de 1962.

Señala que el 22 de septiembre de 1967 el deudor (Andrés del Arco) no realizó los pagos convenidos, por lo que se promovió la correspondiente ejecución hipotecaria, en la que se dictó sentencia de remate,

pero cuyo cumplimiento resultó imposible debido a que terceros adquirieron diversos departamentos construidos en los lotes hipotecados, amparados por certificados expedidos por el Registro de la Propiedad de la Provincia demandada, en los que se indicaba la inexistencia del gravamen hipotecario.

Sostiene que tales circunstancias y en general las que surgen del expediente "Osswald, Federico Gottlob c/del Arco, Andrés s/ejecución hipotecaria" indican que por las anomalías del Registro de la Propiedad no se pudo en su momento hacer efectiva la garantía hipotecaria del caso, naciendo así la responsabilidad de la Provincia.

Luego de otras consideraciones y de citar el derecho aplicable, termina pidiendo que oportunamente se haga lugar a la demanda condenándose a la demandada al pago de la suma reclamada o su equivalente en moneda argentina, con sus intereses, actualizándose la parte del reclamo en moneda argentina de acuerdo con la desvalorización monetaria. Pide costas.

II. Que, corrido el traslado de la demanda, lo contesta a fs. 24, también por medio de apoderado, la Provincia de Buenos Aires, negando en primer término los hechos y el derecho invocado por la actora. Asimismo, articula la nulidad de la hipoteca por contrariar el principio de especialidad, opone la defensa de falta de acción por no haberse perseguido el cobro contra el deudor o los actuales propietarios, cuestiona la tasa de interés pactada en el mutuo, articula la prescripción de la acción y termina pidiendo el oportuno rechazo de la demanda, con costas.

III. Que a fs. 45/48 la actora contesta los traslados de las excepciones opuestas solicitando su rechazo y a fs. 52 la demandada amplía los términos de la contestación de la demanda al haberse subsanado a fs. 45 vta. la omisión incurrida por la actora en su escrito inicial en cuanto a la denuncia del Juzgado y Secretaría ante los que tramitó la ejecución hipotecaria, procedimiento que quedó convalidado con el proveído de fs. 63. En esta oportunidad se reitera con mayores fundamentos la excepción de prescripción oportunamente opuesta, sosteniéndose además que para el hipotético caso de prosperar la demanda, el monto de la condena no podría ser nunca superior a la suma de $ 35.402, que es el monto de la ejecución supuestamente frustrada. Asimismo, a fs. 61 vta./62 se alega la extinción de la hipoteca.

IV. Que a fs. 66/69 la actora contesta el traslado conferido a fs. 63. Y abierta la causa a prueba se produjo la que informa el auto de

fs. 180, sobre cuyo mérito alegaron ambas partes, llamándose a fs. 207 autos para sentencia, providencia que se encuentra consentida.

Considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema, por tratarse de un pleito civil entablado por un vecino de la Capital Federal (ver declaraciones de fs. 10/10 vta.) contra una provincia, de conformidad con lo dictaminado a fs. 13 y a fs. 206 por el Señor Procurador General (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58).

2º) Que, por su índole y efectos propios, corresponde tratar en primer lugar la defensa de prescripción, que la parte demandada plantea con fundamento en que desde el presunto hecho que dio origen a la demanda hasta que ésta se dedujo, transcurrió un lapso superior al término de dos años a que se refiere el art. 4037 del Código Civil.

3º) Que, contrariamente a lo afirmado por la defensa, en el caso, el punto de partida de la prescripción debe computarse desde el momento en que el actor tuvo conocimiento de que la acción indemnizatoria quedó expedita en su favor; hecho que sólo se produce con la notificación del pronunciamiento de la Cámara Civil de fecha 6 de junio de 1972, que puso fin a la situación de incertidumbre creada con motivo de informes contradictorios del Registro de la Propiedad, al decidir que la garantía hipotecaria era inejecutable contra los nuevos titulares del dominio de los bienes (conf. fs. 264 y 266). Por lo tanto, al tiempo de entablarse la demanda, el 13 de septiembre de 1972 —véase fs. 8 vta.—, no se había cumplido el plazo del art. 4037 antes citado, aplicable dada la naturaleza de los hechos de que se trata.

4º) Que la conclusión expuesta no se altera por la circunstancia de que el actor haya manifestado su conformidad con el sometimiento del inmueble al régimen de la propiedad horizontal, puesto que su voluntad de no renunciar a la garantía real quedó exteriorizada al dejar expresa constancia de que el gravamen debía subsistir respecto de varias unidades (confr. fs. 137/138). A lo cual cabe agregar que las denuncias realizadas a fs. 26, 30/31 y 35 de la ejecución tampoco permiten modificar lo expuesto, ya que ellas si bien revelan el conocimiento del acreedor respecto del régimen legal del inmueble, no implican que hubiera estado informado de la cancelación de la hipoteca ni del perjuicio que esa situación le causaba.

5º) Que en lo atinente a la defensa de falta de acción opuesta, que la demandada funda en que la acreedora debió perseguir el cobro de su crédito contra el deudor o contra los actuales tenedores de los bienes, cabe señalar su improcedencia, habida cuenta que, como ya lo ha dicho esta Corte, la sola frustración de la garantía individualizada en el embargo malogrado, constituye un daño jurídico cierto, no eventual, que debe ser indemnizado, a menos que la demandada pruebe la existencia de otros bienes suficientes y embargables en manos del deudor real, que anulen o disminuyan el daño sufrido por el acreedor, o bien demuestre que el valor venal del inmueble embargado era insuficiente para solventar el crédito (Fallos: 287:108).

6º) Que tal criterio, aplicable también en la especie en que media frustración de una garantía hipotecaria regularmente constituida (arts. 3108, 3149 y concordantes del Código Civil), autoriza a admitir la legitimación del actor, máxime cuando nada se ha probado acerca de los extremos referidos y al peritaje cumplido a fs. 96/102 –que sólo mereció una crítica vaga e imprecisa de la parte demandada a fs. 106/107, no atendible frente a los fundamentos del dictamen señalado (art. 476, Código Procesal)– acredita que las unidades sobre las que el actor mantuvo en vigencia la hipoteca, respondían sobradamente al importe de su obligación. Por lo demás, la posibilidad de reclamar de los terceros adquirentes de buena fe el cobro del crédito por parte del acreedor, quedó resuelta en forma negativa por la Cámara Civil en su sentencia de fs. 264 (considerandos 3º y 4º).

7º) Que tampoco resulta admisible la pretendida extinción de la hipoteca basada en la falta de reinscripción oportuna de ésta, antes de la iniciación de la demanda. Para llegar a tal conclusión basta señalar que, aparte de la manifiesta inutilidad de reinscribir una hipoteca declarada inejecutable, por aplicación del art. 3º del Código Civil el término de conservación de los efectos del registro de la garantía quedó prorrogado a 20 años (conf. art. 3151 del Código Civil, modificado por el decreto-ley 17.771/68), plazo obviamente no cumplido en el *sub judice*.

8º) Que en cuanto a la alegada nulidad de la hipoteca por contrariar el principio de especialidad previsto por el art. 3109 del Código Civil, en razón de haber sido otorgada en garantía de una deuda en dólares, tampoco debe prosperar. No se vulnera el principio señalado por el hecho de que la deuda se concrete en una suma cierta de moneda extranjera, pues el importe del crédito queda determinado conforme con lo previsto por el art. 608 del Código Civil; conclusión que se refuerza si se tiene en cuenta que es válida la constitución de la garantía sobre la

base de un valor estimativo en los supuestos a que se refiere el art. 3109 del mismo Código. Ello, claro está, sin perjuicio de su conversión a moneda argentina en caso de ejecución del crédito (art. 520, Código Procesal).

9º) Que al no prosperar las defensas referidas, corresponde establecer ahora si median las circunstancias que determinan la responsabilidad de la demandada. Según surge del expediente agregado *ad effectum videndi et probandi*, la garantía se tornó de imposible ejecución para haber transferido el deudor el dominio de las unidades a que había quedado sometido el bien; transferencia que no sólo pudo concretarse merced a una errónea expedición de los certificados del Registro (conf. fs. 143) y que permitió la venta de las unidades como libres de gravámenes cuando en realidad no lo estaban. Dado que tal error se origina en la conducta imputable al personal encargado del referido Registro y con ello se ha causado un daño al acreedor, resultan de aplicación al caso las disposiciones de los artículos 1112 y 1113 del Código Civil; por lo que debe admitirse la responsabilidad del Estado provincial (Fallos: 270: 78; 273:75; 278:224).

10º) Que, como consecuencia de lo expuesto, corresponde establecer ahora, la medida de la indemnización que se reclama. A tal efecto, debe computarse el hecho de que el propio actor limitara el reclamo al valor de cuatro unidades (fs. 48, expediente agregado, punto I); motivo por el cual la responsabilidad de la Provincia no podrá exceder de dicho valor, toda vez que si se hubiera llegado a la subasta judicial, la efectividad de la garantía no podría superarlo (Fallos: 280:404). Empero, como el peritaje de fs. 96/102 pone de manifiesto que el monto de la tasación cubría el importe del crédito con más sus intereses al tiempo de entablarse la ejecución, debe admitirse que también alcance en la actualidad para responder a dichos renglones, dado que la obligación en moneda extranjera debe ser pagada según cotización que corresponda al día del pago (arg. art. 520, Código Procesal). De modo que la condena ascenderá a la suma necesaria para satisfacer el crédito reclamado.

11º) Que en cuanto a los accesorios de la condena, estima esta Corte que tratándose de una deuda contraída en dólares, pagadera en pesos moneda nacional cuyo importe es susceptible de ser actualizado hasta el día del pago (conf. art. 520 citado) resulta aceptable la objeción de la demandada respecto de la tasa de intereses, que en el caso no debe exceder del 6 % anual (Fallos: 283:267 y 392; 288:164).

12º) Que en razón de existir condena en costas en la ejecución (fs. 12), la frustración de la garantía alcanza también a ellas (arts. 1067,

1068, 1069 y concordantes del Código Civil), siendo procedente en este aspecto admitir la liquidación practicada a fs. 227/278, aprobada a fs. 283 vta. por un total de $ 1.961,50, dado que no fue objeto de observación por la demandada. La corrección de estos valores en función de la depreciación monetaria que la parte solicita, resulta admisible, según lo tiene resuelto esta Corte (Fallos: 278:231, considerando 14), estimándose equitativo, sobre la base de una prudente interpretación de la realidad económica, elevar este rubro a la suma de $ 25.000 (art. 165, Código Procesal).

Por ello, se hace lugar a la demanda. En consecuencia, se condena a la Provincia de Buenos Aires a pagar dentro de los diez días, la suma de diez mil ciento quince dólares estadounidenses (u$s 10.115) en su equivalente en moneda argentina al día del pago, con sus intereses desde la notificación de la demanda, los que deberán ser calculados sobre la base de una tasa del 6 % anual; y también la suma de veinticinco mil pesos ($ 25.000) y sus intereses, calculados desde la notificación de la demanda, a una tasa del 6 % hasta el momento de esta sentencia. Los posteriores se pagarán sobre la base de los que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento. Con costas. Difiérese la regulación de los honorarios profesionales hasta que se liquide el monto de la condena.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.R.L. DISARCO SANTA FE

EXHORTO: Cumplimiento.

A fin de no convertir a un magistrado de un estado autónomo en subordinado del que hubiera librado la rogatoria, corresponde denegar la solicitud formulada toda vez que el pedido afecte, manifiestamente, la competencia del juez exhortado. Así ocurre en el caso en que el exhortante manifestó necesitar el mismo objeto, que es útil a la investigación de ambos, y reclamó la facultad de designar depositario, pretendiendo se privara de tal carácter a quien ya ejercía esas funciones por decisión del destinatario de la rogatoria. De modo que —en el caso— sólo procede la remisión del vehículo cuestionado para realizar las diligencias sumariales que el exhortante estime necesarias.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Según mi parecer, la prohibición para el juez exhortado de juzgar sobre la procedencia de las medidas solicitadas que establece el art. 5º del Convenio sobre trámite uniforme de rogatorias no ha de interpretarse en el sentido de que lo obliga a tomar disposiciones que afecten la buena marcha de causas de su competencia.

Así lo pienso, porque esa norma sólo puede tener el efecto de convertirlo en delegado del registrado exhortante en el caso de requerimientos que no impliquen revisar lo resuelto por él en un juicio sujeto a su jurisdicción o declinar las facultades que para la dirección y decisión de éste resultan de ese sometimiento. La tesis contraria equivaldría, a mi juicio, a convertir a un magistrado de un estado autónomo en subordinado del que hubiera librado la rogatoria.

Apoya este temperamento lo establecido en el art. 9º del convenio citado, ya que resulta evidente que la vista que allí se prevé sólo puede apuntar a una resolución denegatoria del pedido cuando éste afectare, manifiestamente, la competencia del juez exhortado.

Cabe apuntar, por otra parte, que la designación de V.E. como tribunal de los conflictos que en esta materia se susciten comporte, necesariamente, la facultad de orientar la actividad de los magistrados que los plantean hacia el mejor servicio de la justicia.

El análisis de esta causa a la luz de dichos criterios demuestra, a mi juicio, que el pedido efectuado por el Sr. Juez de Séptima Nominación de Rosario, Provincia de Santa Fe, excede los límites arriba señalados ya que, por un lado, para obtener la disposición de un objeto útil a la investigación que conduce solicita se desprenda de ella el juez exhortado quien, precisamente, manifiesta necesitarla a idénticos fines y, por otro, en ejercicio de su facultad de designar depositario, requiere se prive de tal carácter a quien ya ejerce esas funciones por decisión del destinatario de la rogatoria.

Considero, en cambio, que la necesidad de armonizar la marcha de ambos litigios se satisface, en medida razonable, a través del ofrecimiento efectuado a fs. 18 por el Sr. Juez de Instrucción de Bell Ville, Provincia de Córdoba, de ordenar, cada vez que lo solicite el magistrado de Rosario, el traslado del automotor a la jurisdicción de este último a fin de posibilitar la realización de los actos procesales que lo requieran.

En cuanto a la cuestión de si tiene mejor derecho a la tenencia del bien hurtado la víctima de la sustracción o quien lo adquiriere después,

parece claro que no es el intercambio de rogatorias la vía adecuada para substanciarla ni, por tanto, V. E. el tribunal que deba resolverla.

Opino pues, que debe dirimirse este conflicto declarando que asiste razón al juez exhortado para negarse a cumplir las medidas requeridas a fs. 1, pero que deberá facilitar, cuando lo requiera el exhortante, el traslado del vehículo a la sede de dicho magistrado cada vez que resulte necesario para la buena marcha de la causa en que éste entiende. Buenos Aires, 2 de junio de 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de junio de 1976.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, dadas las particularidades del caso planteado, el Tribunal comparte los fundamentos y las conclusiones del dictamen precedente, que conducen a dirimir el conflicto en forma compatible con el respeto recíproco que se deben las jurisdicciones provinciales autónomas y con la necesidad de que en el trámite de las causas respectivas se observen reglas adecuadas al mejor y más expedito servicio de la justicia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal, se declara que no es procedente la solicitud formulada en el exhorto de fs. 1, sin perjuicio de que se requiera la remisión del vehículo cuestionado al solo efecto de realizar las diligencias sumariales que el Sr. Juez de Instrucción, Séptima Nominación, de Rosario, estime necesarias.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

SAMUEL GOMEZ v. EMBAJADA BRITANICA

INMUNIDADES.

El art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, que regula la forma de hacer efectivo el principio de derecho internacional relativo a la inmunidad de los estados, pone de manifiesto que, para dar curso a la demanda contra un

Estado extranjero, es menester recabar por vía diplomática la conformidad del país demandado. De modo que si del expediente surge que la embajada extranjera se ha negado en forma expresa a someterse a la jurisdicción nacional, corresponde admitir la inmunidad invocada y dejar sin efecto lo actuado por el juez, que declaró su competencia en razón de no considerar comprendido el caso dentro de la norma dictada.

INMUNIDADES.

No mediando falta de reciprocidad ni decreto limitativo del Poder Ejecutivo en los términos del art. 24, inc. 1º, párrafo 3º, del decreto-ley 1285/58, corresponde admitir que la inmunidad de jurisdicción invocada por una embajada extranjera se ha hecho valer en forma suficiente, sin que cuadre exigir otras formalidades que poco o nada agregarían a la declaración expresa ya formulada.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL DEL TRABAJO

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1974.

Que en el caso de autos, no es de aplicación el art. 24 del decreto-ley 1285 (L. del T., Tomo VI, pág. 91, 1958), cuyo objeto no es excluir del examen de la justicia laboral, situaciones como las que se demandan en autos. Que en este aspecto, *comparto el criterio sustentado en autos* "Roldán, Segundo Blas c/Embajada de Vietnam del Sur s/despido. SD del 24-10-74 de la Sala IV CNAT. Recuerda el referido fallo una antigua y reiterada doctrina de derecho internacional público, en el sentido de que si bien existe primordialmente la necesidad de asegurar a las representaciones diplomáticas su independencia, exigida por el buen desempeño de su cometido —privilegios éstos inexcusables— no es menos cierto, que tales prerrogativas, no implican extender irracionalmente la mentada exención de tal modo que llegue a constituirse en una irritante situación que excediendo los límites del derecho y la justicia social, torne irrisorias las conquistas del Derecho del Trabajo.

Que en torno a estas premisas, queda a salvo la inviolabilidad diplomática —deber ineludible del Estado en cuyo territorio tiene asiento la representación de otro país— sin que ello importe tornar ilusorios los derechos que hacen a la esencia de la persona humana, que sin duda no entran dentro de las excepciones específicas del referido decreto-ley 1285. Lo contrario, sería crear un privilegio irritante a favor de una embajada extranjera, en cuestiones tan esenciales como las que persiguen las leyes laborales.

Que, en ningún momento está en tela de juicio el cumplimiento de la misión diplomática de que se trata, ni su reconocida inmunidad, sino el cumplimiento de elementales deberes emergentes de contratos cuya regulación está afianzada por normas revestidas de orden público. Que por ello, comparto plenamente el fallo mencionado, en el sentido de que si "*se reconociese privilegios a la Embajada aquí demandada, para que la acción quedase supeditada a lo que decida el Gobierno que la envió o que debiese recurrir el actor a los Tribunales de la lejana Nación representada, tal modo de obrar importaría una cuasi negativa a un ciudadano argentino*

de gozar de la tutela de las leyes de su propio país...". Que en el caso de autos, no es de aplicación el art. 24, inc. 1º, del referido decreto-ley 1285/58, ya que se trata de un caso común, no se torna viable reconocer inmunidad ni independencia diplomática, pues en su sustanciación no está controvertido ni comprometido el interés internacional, o las buenas relaciones entre nuestro país y el demandado, ni el contenido de su misión diplomática, pero sí el derecho inalienable de un ser humano, no ya como nacional, sino como sujeto del derecho.

Debe interpretarse pues que la parte final del auto de fs. 10, fue inspirada en razones de cortesía y respeto internacional a la Embajada del país amigo, sin que ello importe la renuncia a derechos inalienables.

Por todo ello, de conformidad con lo dictaminado por la Srta. Agente Fiscal (fs. 30) y breves consideraciones que preceden,

Resuelvo:

1º) Declarar la plenitud de jurisdicción de este Juzgado para proseguir conociendo en las presentes actuaciones, debiéndosele dar traslado íntegro de la demanda a la Embajada de Gran Bretaña, con transcripción textual de los arts. 68, 63, 70, 71 y 82 del decreto-ley 18.345/69 y de la presente resolución, revocándose por contrario imperio el auto de fs. 10 en lo pertinente. *Tibor Chaminaud.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. me da vista de las actuaciones administrativas y judiciales que corren por cuerda, originadas en una demanda iniciada ante el fuero laboral por los apoderados de D. Samuel Gómez contra la Embajada Británica, sede diplomática en la cual aquél se desempeñó como jardinero hasta el momento de su despido.

El magistrado interviniente, con arreglo a lo prescripto por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, requirió el allanamiento del gobierno británico a la jurisdicción argentina (fs. 10 del expte. judicial agregado), y aquél se negó a hacerlo (fs. 31/33 del citado expediente).

Ante ello, el juez, por aplicación del criterio sentado por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo con fecha 24 de octubre de 1974 *in re* "Roldán, Segundo Blas c/Embajada de la República de Vietnam del Sur s/despido", decidió llevar adelante la causa, pese a la negativa opuesta por el representante del Reino Unido (fs. 34/35 del expte. recién aludido).

Esta última resolución judicial, y el precedente en el cual se funda, aun cuando adolezcan de cierta confusión al no diferenciar claramente entre las inmunidades de los diplomáticos y las propias de los estados

extranjeros en cuanto tales, tratan de establecer una distinción interpretativa en cuanto a los alcances del citado art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285, vinculada a la conocida diferenciación que se efectúa en el derecho internacional respecto de actos *jure imperii* y *jure gestionis* de los estados extranjeros, a los que, según una tendencia muy difundida, sólo en el primer supuesto cabe reconocer inmunidad frente a los tribunales del estado del foro (conf. OPPENHEIM, *Tratado de Derecho Internacional Público*, traducción de J. López Olivari y J. M. Castro-Rial, Barcelona, 1961, T. I, vol. I, parágrafo 115 ad), págs. 290/293; también, entre tantas otras fuentes, ISIDORO RUIZ MORENO, *El Derecho Internacional Público ante la Corte Suprema*, Buenos Aires, 1941, págs. 112 y sigs.; LUIS A. PODESTÁ COSTA e ISIDRO SATANOWSKY, "*¿Puede un estado extranjero ser demandado ante los tribunales argentinos?*", J.A., 1948-II, comentario a fallo, pág. 652). Cabe también señalar que la magistratura laboral da como argumento básico para sustentar el temperamento adoptado la lesión a la defensa en juicio y a la protección constitucional del salario que surgiría de la aplicación indiscriminada de la norma aludida.

Sin duda, la ardua cuestión planteada habrá de ser resuelta en definitiva por V. E. si el caso es traído por la vía pertinente, pero no corresponde utilizar, en mi criterio, a fin de decidir ese punto, la facultad conferida por el art. 24, inc. 7º, última parte, del decreto-ley 1285/58 que, al parecer, sería el medio sugerido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en la presentación realizada ante V. E. (fs. 21) a raíz de la gestión diplomática efectuada por el Reino Unido.

No niego que, sentado, por una parte, el derecho de esa Nación a no comparecer ante los tribunales argentinos cuando se considera asistida de inmunidad, y, por otra parte, que la causa en su contra ha de proseguir, se da una situación análoga a la contemplada en el último párrafo del precepto arriba citado, pues el estado extranjero aludido no tendría vía apta para hacer valer con eficacia la inmunidad reclamada.

Pero, como lo he dicho, ello no autoriza a que la Corte Suprema conozca ahora acerca de lo atinente a si cabe o no reconocer la inmunidad alegada, y sólo faculta, en mi opinión, a señalar el medio procesal que permita superar la situación indicada. Esto último comporta, a la postre, el ejercicio de atribuciones que cabe deducir del citado art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, mientras que revisar en las presentes condiciones la resolución, por nadie apelada, del juez de la causa en orden a no reconocer aquí inmunidad a Gran Bretaña, significaría dejar de lado el art. 101 de la Constitución en cuanto determina que, exceptuadas las hipótesis de jurisdicción originaria, la Corte Suprema entenderá en los casos

de índole federal por apelación, según las reglas que prescriba el Congreso.

En tal orden de ideas creo útil añadir que el precedente de Fallos: 246:237 aludido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto no guarda suficiente relación con el *sub lite*, pues en aquél, la Corte Suprema, a requerimiento del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba, solucionó un verdadero y propio conflicto entre un juez provincial y una autoridad nacional dotada de funciones jurisdiccionales. El énfasis puesto en el caso referido sobre el carácter de órgano supremo de la judicatura argentina que posee esta Corte obedeció a la gravedad de las circunstancias, pero de tal reafirmación de la autoridad del Tribunal no cabe deducir que posea una jurisdicción omnicomprensiva que le permita avocar el conocimiento de cualquier causa en que exista interés suficiente. De adoptarse tal temperamento se vendría a sostener que la Corte Suprema argentina es la depositaria original de todo el poder judicial de la Nación y las provincias, y que todos los demás órganos judiciales lo ejercen por una suerte de delegación.

La función del Tribunal en el conflicto planteado debe, pues, en mi opinión, limitarse a lo necesario para determinar la vía por la cual debe hacerse valer la inmunidad reclamada por el Reino Unido.

A tal respecto me parece útil acudir al ejemplo de la doctrina norteamericana, toda vez que las normas constitucionales acerca de la jurisdicción del Poder Judicial son las mismas en uno y otro país.

Ahora bien, el criterio sentado por la Corte Suprema de los Estados Unidos acerca de la forma de hacer valer la inmunidad alegada por estados extranjeros consiste en que pueden invocarla constituyéndose como parte en las actuaciones pertinentes a fin de suscitar la cuestión jurisdiccional, o, si tuviesen objeción para presentarse como parte, efectuando el reclamo ante el Poder Ejecutivo, el cual, si lo juzga fundado, debe suscitar la cuestión en debida forma, por medio de sus representantes autorizados, ante los jueces de la causa (conf. Ex parte Muir, 254 U.S. 522, págs. 532/533; Compañía Española v. Navemar, 303 U.S. 68, pág. 74; Ex parte Perú, 318 U.S. 578, pág. 588, y otros precedentes citados en los casos aludidos; y ENRIQUE DÍAZ DE GUIJARRO, *La inmunidad de jurisdicción*, J.A. 1946-III, sec. Doctrina, pág. 50, punto VI, pág. 52).

Esta práctica, y la francesa, que resulta similar (conf. J. P. NIBOYET, *Traité de Droit International Privé Français*, París, 1949, t. VI, 358, nº 1768) revelan que, como es obvio, la inmunidad de los estados extran-

jeros depende del reconocimiento otorgado, en cada caso en que se la cuestione, por los poderes públicos del estado del foro, de modo que si no se hace valer el privilegio por alguna de las vías consideradas aptas para deducirlo, se produce la pérdida del mismo (conf. al respecto Ex parte Transportes Marítimos, 264 U.S. 105).

En realidad, también cabe afirmar que el regular funcionamiento de los tribunales de justicia del estado del foro requiere que la oposición, fundada en la inmunidad, a un procedimiento en curso, se realice por las vías prefijadas por la ley, pues no existe otro medio para detener la actuación judicial.

Ocurre, empero, que la comparecencia de un estado extranjero ante los tribunales del estado del foro podría ser considerada, aun cuando se limitara a la defensa del privilegio, como una renuncia a éste para el caso de que se lo negase. Vale decir, someter la existencia de la inmunidad de jurisdicción a determinación judicial significaría anticipado acatamiento de lo que se resolviera al respecto, lo cual importaría privar de base a toda objeción del estado extranjero en el curso posterior del procedimiento, en especial el de ejecución. Pero, desde luego, esto no puede significar que la mera comparecencia a los fines de defender la inmunidad importe ya, en sí misma, la renuncia a aquélla, cuyo reconocimiento precisamente se quiere obtener. En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema norteamericana en el citado caso Ex parte Perú 318 U.S. 578, pág. 589, y en la misma línea interpreto que se ubica el precedente de Fallos: 188:78, pág. 81.

Con arreglo a las consideraciones anteriores aparece como razonable que la presentación del estado extranjero en juicio no sea la única vía para reclamar la inmunidad, y que quepa hacerla valer ante el Poder Ejecutivo. Este, desde luego, no puede empecer el desarrollo de las actuaciones judiciales, pero se halla facultado para intervenir en la causa y llegar a obtener una decisión definitiva sobre la inmunidad en discusión.

La exactitud del temperamento según el cual la presentación ante el Poder Ejecutivo es vía adecuada para actuar en defensa del privilegio se ve corroborada, a mi juicio, por las características del sistema establecido por el art. 24, inc. 1º, segundo párrafo, del decreto-ley 1285/58, con la reforma introducida por el decreto-ley 9015/63. En efecto, la norma aludida condiciona la inmunidad de los estados extranjeros a la reciprocidad de los mismos, cuya falta debe declarar el Poder Ejecutivo por decreto. El reclamo de inmunidad ante dicho poder le da a éste una

adecuada oportunidad para requerir al estado interesado, a la representación argentina en él, y a los peritos de derecho internacional, los informes necesarios para determinar si se da o no la situación de reciprocidad que condiciona el reconocimiento del privilegio.

Para precisar mejor otras características de la intervención del Poder Ejecutivo en el caso, es preciso señalar que si, luego de despejada la cuestión referente a la reciprocidad, aquél juzga fundado el reclamo del Reino Unido, la comparecencia del Estado en juicio debería efectuarse como parte en los términos del art. 90, inc. 1º, del Código Procesal —pues el Poder Ejecutivo, como órgano de las relaciones exteriores tiene un interés propio en la elucidación del asunto— y por medio del sistema de representación que reglan los decretos-leyes 17.516/67 y 19.539/72.

También habrá de tenerse en cuenta que la cuestión aquí planteada por la justicia del trabajo no puede, sin embargo, solucionarse por la mera determinación atinente a si en algún caso similar se reconocería en el Reino Unido inmunidad de jurisdicción para la República Argentina. En efecto, la ley nacional condiciona la inmunidad a la reciprocidad, pero los jueces de la causa han venido a estimar que la inmunidad, en sí misma, con prescindencia del presupuesto a que en general está legalmente sujeta, no se extendería a los casos de reclamos laborales formulados por dependientes argentinos de las representaciones extranjeras.

Asimismo me parece pertinente señalar que la falta de comparecencia del Reino Unido no puede tener los efectos del art. 170 del Código Procesal.

Así resulta de la conclusión, arriba puesta de manifiesto, en el sentido de que el estado extranjero es libre de comparecer o de no hacerlo ante el tribunal que lo cita, bastando para satisfacer sus obligaciones de cortesía la presentación ante el Poder Ejecutivo. De tal manera, no encontrándose en la situación de un litigante común, que sí está sujeto a aquella obligación, la circunstancia de no hacerse parte, y de no impugnar en tal calidad los actos procesales que lo afectan, no puede significar una convalidación de los mismos, pues la regla del art. 170 supone, sin duda, que el destinatario sea alguien obligado a comparecer.

En síntesis, la situación de privación de justicia suscitada, consiste, según lo señalé al comienzo, en que no se ha determinado por cuál vía eficaz cabe hacer valer la inmunidad alegada, y cómo es dable evitar que se produzcan actos procesales que frustran la facultad de no comparecer que la práctica reconoce a los estados extranjeros.

La respuesta es, en mi opinión, la siguiente:

1) El Reino Unido tenía la posibilidad legal de someter directamente su pretensión a la justicia.

2) Pero como tal sometimiento podía interpretarse como una eventual renuncia, queda abierta la vía del reclamo ante el Poder Ejecutivo.

3) Si éste lo desestimase, el Reino Unido debería comparecer en juicio para defender su inmunidad.

4) Mas si el Poder Ejecutivo considera fundado ese reclamo, entonces habrá de promover incidente ante el tribunal de la causa, y obtener, de ser preciso, un pronunciamiento final de V. E. sobre la cuestión disputada.

Opino, por consiguiente, que corresponde hacer saber al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto que esta Corte no puede resolver por la vía intentada la existencia de la inmunidad invocada por el Reino Unido, y que depende, en las presentes circunstancias, del propio Poder Ejecutivo poner en funcionamiento los mecanismos por los que cabe solucionar el punto cuestionado. Buenos Aires, 5 de noviembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1976.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, "No se dará curso a la demanda contra un Estado extranjero, sin requerir previamente de su representante diplomático, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la conformidad de aquel país para ser sometido a juicio".

2º) Que tal disposición, que regula la forma de hacer efectivo el principio de derecho internacional relativo a la inmunidad de los Estados, pone de manifiesto que, para dar curso a la presente demanda, era menester recabar por la vía diplomática la conformidad del país demandado, puesto que su negativa tornaba improcedente continuar con el trámite de la causa.

3º) Que del análisis de las actuaciones "Gómez, Samuel c/Embajada Británica s/despido", agregadas por cuerda, no resulta que se haya cumplido con aquella exigencia legal; por el contrario, a pesar de las

presentaciones efectuadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en el expediente dando cuenta de que la embajada extranjera se negaba en forma expresa a someterse a la jurisdicción nacional, el Juzgado declaró su competencia en razón de no considerar comprendido el caso dentro de la prescripción legal anteriormente referida.

4º) Que, frente a la necesidad de respetar estrictamente las inmunidades de los estados extranjeros y los recaudos conducentes para el ejercicio de esta clase de privilegios, estima esta Corte que el art. 24, inc. 1º, citado, no autoriza la distinción efectuada por el a quo respecto de la naturaleza de la cuestión; de modo que en el pronunciamiento de fs. 34 no se han aplicado correctamente las disposiciones vigentes ni se dio cumplimiento a los principios de derecho internacional que rigen la convivencia entre las naciones.

5º) Que, en tal supuesto, se impone dar adecuada solución al problema planteado, según principios del derecho de gentes; de modo que no resulten violadas las bases del orden público internacional que, por encima de las formas en que se encauza el proceso, son de aplicación prioritaria en el caso. Por lo tanto, frente a los términos de la nota enviada por la Cancillería, y habida cuenta de la importancia institucional del asunto, el Tribunal considera que debe arbitrar lo conducente para el debido respeto de las inmunidades diplomáticas, máxime si éstas se han hecho valer de la manera que resulta de estas actuaciones.

6º) Que, por último, frente a los hechos señalados, resulta evidente que no media la falta de reciprocidad ni decreto limitativo del Poder Ejecutivo en los términos del tercer párrafo del inc. 1º del art. 24 citado; de modo que la inmunidad jurisdiccional se ha hecho valer en forma suficiente en el caso, sin que cuadre exigir otras formalidades que poco o nada agregarían a la declaración expresa ya formulada.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se admite la inmunidad de jurisdicción que invoca la Embajada Británica y se deja sin efecto lo actuado en la causa "Gómez, Samuel c/Embajada Británica s/despido". Notifíquese a la parte actora y comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, al que se devolverá el expediente Nº 27.285/74, y al Juzgado interviniente.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

EMBAJADA DE FRANCIA

INMUNIDADES.

El art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, que regula la forma de hacer efectivo el principio de derecho internacional relativo a la inmunidad de los estados, pone de manifiesto que, para dar curso a la demanda contra un Estado extranjero, es menester recabar por vía diplomática la conformidad del país demandado. De modo que, si del expediente surge que la embajada extranjera se opuso a la competencia de la justicia nacional por no haberse observado lo que aquella norma dispone, corresponde admitir la inmunidad invocada y dejar sin efecto lo actuado por el juez, que declaró su competencia en razón de no considerar comprendido el caso dentro de la norma citada.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL DEL TRABAJO

Buenos Aires, 7 de noviembre de 1974.

Y Vistos:

Para resolver la excepción de incompetencia opuesta y el pedido de rebeldía formulado por la actora respecto de la demandada a fs. 18.

Y Considerando:

1º) Que a fs. 18 (14/17) se presenta el doctor Alfredo J. Gugliemotti, en representación de la República Francesa. Manifiesta que la demandada —"Departamento (o Servicio, como es su designación oficial) Cultural y de Cooperación Científica y Técnica de la Embajada de Francia"— no es sino una de las tantas oficinas de dicha Embajada, sin autonomía ni medios propios y dependiente en todo sentido en forma personal del Señor Embajador, quien es a su vez, el representante de la República Francesa en nuestro país. En consecuencia concluye que el demandado es el Estado Francés; en virtud ello y de lo establecido por el art. 101 de la Constitución Nacional y el art. 24 inc. 1º del decreto-ley 1285/58 corresponde la competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por ello opone excepción de incompetencia.

2º) La actora (fs. 18) manifiesta que la persona demandada no es la República Francesa sino el Departamento Cultural y de Cooperación Científica de la Embajada de Francia, quien se atribuye la calidad de empleador al expedir los recibos salariales de la ley 18.596 y, en consecuencia, por no haberse presentado la demandada solicita se desestime la presentación del tercero y se decrete la rebeldía de la accionada en los términos del art. 71 CPl..

3º) Que planteadas en estos términos las cuestiones a resolver corresponde, en primer término, establecer si la demandada es una dependencia de la Embajada de la República Francesa y en segundo lugar para el caso afirmativo, si resulta procedente la excepción opuesta.

4º) Que respecto del primer punto a examinar no cabe duda que la demandada es una dependencia, oficina o servicio dependiente de la Embajada de la República Francesa.

En efecto, tal carácter surje del propio nombre con el cual lo designa la actora al demandar, encontrándose reconocida —expresamente— en el escrito de fs. 14/16 la relación de dependencia que uniera a los actores con la Embajada Francesa.

Por ello la pretención de la actora de que el compareciente a la audiencia que prescribe el art. 68 CPL. (fs. 18) es un tercero y como consecuencia de ello no debe admitirse su comparerencia y decretarse la rebeldía de la demandada en los términos del art. 71 CPL. no puede prosperar por cuanto el mismo inviste la calidad de letrado apoderado del Embajador de la representación mencionada con facultades para intervenir en todos los asuntos en que el Estado Francés (cuya Embajada es su representación diplomática acreditada ante nuestro país) o el aludido funcionario sean parte (ver poder de fs. 13).

En consecuencia corresponde admitir la presentación de la Embajada Francesa como demandada y, en su mérito tener por parte a quien por ella se presenta.

5º) Que respecto de la excepción de incompetencia opuesta por la demandada cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia, *in re* "Papanicolau, Carmen S. Gil de c/Embajada de la República Sudáfricana s/cobro de pesos" —sentencia del 18 de octubre de 1973— sentó la doctrina de que dicho Alto Tribunal carece de jurisdicción originaria para conocer en las demandas entabladas contra una legación extranjera, si la acción no ha sido dirigida a personas aforadas en los términos del art. 24 inc. 1º del decreto-ley 1285/58.

Ahora bien, como lo señala el doctor Goyena en su voto *in re* "Roldán, Segundo Blas c/Embajador de la República de Vietnam del Sur s/despido" —sentencia Nº 38.580 de la Sala IV de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, de fecha 24 de octubre de 1974—, la antigua y reiterada doctrina de derecho internacional público fundó la necesidad de asegurar a las representaciones diplomáticas su independencia, exigida para el buen desempeño de su cometido, en privilegios inexcusables y, en tal sentido, las prerrogativas que se le acordaron, pero ello no significó mantener aquellos privilegios que no resulten indispensables para cumplir con su cometido, ya que carece de razón extender irracionalmente la exención, lo que puede llevar a constituir una suerte de irresponsabilidad que exceda toda inmunidad.

Por ello la Sala mencionada de la Excma. Cámara entiende que el resguardo de la inviolabilidad diplomática, siendo un deber del Estado que reconoce a la representación, debe existir porque con ella se salvaguardan las relaciones internacionales, pero de ese fundamento no resulta juzgar con alcances excesivos los privilegios establecidos, sobre todo en reclamos que, por su naturaleza, no deben ser apreciados en función de prerrogativas —cuya finalidad es distinta— y que, por lo mismo, resultan insusceptibles para impedir la comparecencia en juicio de una embajada de un país extranjero cuando se debaten cuestiones extrañas al derecho de gentes y sí casos de derecho común que, como en el presente se encuentran inbuídos por el orden público.

En consecuencia, no demandándose a persona aforada en los términos del art. 24 inc. 1º del decreto-ley 1285/58, ni siendo un caso de los allí previstos, sino uno ordinario —en el cual no es posible reconocer inmunidad ni independencia diplomáticas porque en su sustanciación no se encuentran comprometidos el interés internacional, ni el prestigio del país representado por la Embajada, ni el contenido de su misión, ni las relaciones exteriores en sus distintos niveles—, los jueces no pueden ver limitada su jurisdicción (cfr. voto del doctor Goyena cit.).

6º) Que el caso "sub examen" trata, justamente, de la pretensión del reconocimiento de créditos laborales, por lo que le son aplicables los principios anteriormente expuestos que informaron la sentencia de la Sala IV de la Excma. Cámara en el expediente mencionado.

A mayor abundamiento cabe señalar que siendo la expresada doctrina la sentada por la Excma. Cámara Suprema de Justicia de la Nación, razones de economía procesal fundamentan adoptar ese criterio porque es el que en definitiva prevalecerá y de conformidad con lo dispuesto por el fallo de la Excma. Cámara mencionado, corresponde la avocación directa de los jueces por no ser de aplicación lo prescripto por el art. 24 inc. 1º), 2º párrafo del decreto-ley 1285/58.

En consecuencia, la excepción de incompetencia opuesta no puede prosperar.

7º) Que en atención a que la jurisprudencia anterior de la Corte Suprema de Justicia de la Nación pudo hacer considerar a la demandada con derecho para oponer la excepción, corresponde eximirla de las costas en el incidente (arts. 68 y 69 CPCCN y art. 155 CPL).

Por los fundamentos expuestos, disposiciones legales citadas y de conformidad con lo dictaminado por la Señora Agente Fiscal, *Resuelvo*: 1º) Rechazar el pedido de rebeldía respecto de la demandada formulado por la actora a fs. 18 y, en su mérito, tener por presentado, parte en representación de la accionada —Embajada de la República Francesa— y con el domicilio constituido al doctor Alfredo J. Guglielmotti; 2º) Rechazar la excepción de incompetencia opuesta por la demandada y, en su mérito, declarar la competencia del suscripto para seguir entendiendo en las presentes actuaciones; 3º) Decretar la avocación directa del Juzgador en la causa. Sin costas. *Rodolfo Jorge Brieba.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Pese a que la Embajada de Francia encaró esta causa con distinto criterio al seguido por la del Reino Unido en los autos "Gómez, Samuel c/ Embajada Británica s/despido" —con respecto a los cuales se suscitó la cuestión en la que dictaminé con fecha 5 del cte., bajo el rubro Comp. nº 112, L. XVII— la situación ha terminado por ser, en el presente, igual a la que consideré en la vista recién aludida.

Al respecto cabe puntualizar que la causa principal, requerida por V. E. a raíz de la presentación efectuada ante el Tribunal por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, versa sobre reclamaciones laborales contra el estado francés originadas en el despido de dos empleados de limpieza argentinos.

A diferencia de lo ocurrido en el aludido caso de Samuel Gómez contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la Embajada

francesa, una vez notificada de la demanda se constituyó como parte en la causa y planteó excepción de incompetencia, en razón de haber dado el juez curso a la acción sin cumplir los recaudos del art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58. Además, el apoderado de la República Francesa contestó subsidiariamente la citada demanda.

De conformidad con el dictamen fiscal, la excepción fue rechazada (fs. 22 del principal) sobre la base del fallo emitido por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo *in re* "Roldán, Segundo Blas c/Embajador de la República de Vietnam del Sur s/despido", de fecha 24 de octubre de 1974, del cual me he ocupado al dictaminar en la citada causa de Samuel Gómez.

Luego de desestimada la excepción, el apoderado de la República Francesa ofreció prueba (fs. 66 del principal), mas, al propio tiempo (fs. 68 del principal) apeló el auto por el cual el juez había rechazado la excepción opuesta, solicitando la elevación inmediata de la causa al superior (fs. 71 del principal), disponiendo entonces el magistrado interviniente tener presente el recurso para su oportunidad, o sea, para luego de dictada la sentencia.

En el mentado escrito de fs. 68 de los autos principales manifestó también el apoderado de la República Francesa su intención de recurrir a V. E., y solicitó, por otra parte, que se cumpliera con la formalidad omitida por el juez, esto es, requerir al Estado francés la renuncia a la inmunidad que le confiere el citado art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58.

Tal pedido, al cual el juez no habría podido hacer lugar, puesto que consideró, con arreglo a la jurisprudencia antes aludida, que la inmunidad reclamada no existe, se vincula con lo manifestado por la Embajada Francesa a nuestra cancillería en orden a que no ha querido substraerse al cumplimiento de las disposiciones legales argentinas en materia laboral, sino sólo preservar su derecho a que se observen a su respecto las formalidades exigidas por la ley (fs. 9/10 de este incidente).

De todos modos, a fs. 74 de los autos principales, el apoderado del Estado francés puso de relieve que, ante la negativa judicial a conceder con efecto inmediato la apelación deducida a fs. 68 de dichos autos, el Estado francés no continuará los trámites del juicio.

Con arreglo a lo expuesto, se observa que son aplicables al caso las consideraciones vertidas por el suscripto al dictaminar *in re* "Samuel Gómez".

En efecto, median las mismas razones en cuanto a la falta de jurisdicción de V. E. para resolver ahora si es correcta o no la posición sostenida por el fuero laboral en cuanto a la existencia de la inmunidad invocada.

Por otra parte, se da también una situación que obliga a indicar la vía por la cual quepa hacer valer el privilegio invocado por la República Francesa sin que se vea obligada a comparecer ante los tribunales argentinos.

Y, en tal sentido, cabe señalar que la actitud asumida por dicho Estado indica que, pese a haberse hecho parte, no ha querido dejar librada a la apreciación de los jueces de la causa la existencia de la inmunidad que alega.

Por ello, no existió obstáculo para que la República Francesa siguiera, como lo hizo, la vía diplomática a los fines de defender la inmunidad que reclama, ya que, en las condiciones del caso, uno y otro medio resultan compatibles (conf. 318 U.S. 578, pág. 589).

En consecuencia, el Poder Ejecutivo está facultado aquí, en mi opinión, a proceder del modo indicado en el dictamen del caso "Samuel Gómez".

Opino, por consiguiente, que corresponde hacer saber al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto que esta Corte no puede resolver por la vía sugerida en la presentación de dicho Ministerio la existencia de la inmunidad invocada por la República Francesa, y que depende, en las presentes circunstancias, del propio Poder Ejecutivo poner en funcionamiento los mecanismos por los que cabe solucionar el punto cuestionado. Buenos Aires, 7 de noviembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1976.

Autos y Vistos:

Que en la presente causa se plantea una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta en el día de la fecha en los autos Comp. nº 162, "Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto comunica situación planteada en autos Gómez, Samuel c/Embajada Británica s/despido"; en consecuencia, corresponde proceder en la forma allí indicada.

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se admite la inmunidad de jurisdicción que invoca la Embajada de Francia y se deja sin efecto lo actuado en la causa "López, Elsa Carmen y otro c/Depto. Cultural y de Coop. Científica de la Embajada de Francia s/despido". Notifíquese a la parte actora y comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y al Juzgado interviniente.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

PROVINCIA DE CORRIENTES v. FAUSTINA S. CLARA PEREZ COSTA DE AVALOS Y/U OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Son equiparables a sentencia definitiva, a los fines del recurso extraordinario, los pronunciamientos susceptibles de causar un agravio irreparable al apelante. Corresponde dejar sin efecto el fallo revocatorio del auto que —de acuerdo con los arts. 3 de la ley 2517 y 43 de la ley 1487, ambas de la Provincia de Corrientes— había declarado la perención de la instancia en el juicio expropiatorio, ya que el propietario tiene interés jurídico en obtener la declaración de que el bien no queda legalmente afectado a utilidad pública, y ese interés no podría hallar tutela en oportunidades procesales posteriores.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Son arbitrarias las sentencias que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la decisión del juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En los autos principales, a los que han de corresponder las citas de fojas de este dictamen, el Fisco de la Provincia de Corrientes promovió demanda por expropiación de un lote de terreno que fue respondida por la parte accionada quien, ulteriormente, solicitó se declarara perimida la instancia en virtud de lo establecido por las normas locales, petición que

fue acogida por el Juez de 1ª Instancia a fs. 69 con base en las leyes provinciales 1487 y 2517.

La actora apeló el fallo y en el escrito presentado a fs. 80/85 ante el a quo por la demandada, ésta expuso una serie de argumentos para sustentar el pronunciamiento impugnado referidos, por una parte, a lo dispuesto en el art. 3º de la citada ley 2517 en el sentido de que los efectos de la caducidad de la instancia también alcanzan al Estado Provincial, y por otra, al art. 43 de la mencionada ley 1487 que determina las consecuencias derivadas de la perención del juicio expropiatorio.

Adujo además la parte ahora recurrente que la doctrina sentada en Fallos: 240:370 era favorable a la pretensión de que fuera confirmado el fallo de 1ª instancia toda vez que de aquel pronunciamiento surgía que cuando las leyes locales de expropiación prevén el supuesto de perención de la instancia le atribuyen efectos que realmente justifican la admisibilidad del citado instituto procesal.

Se alegó también en el pertinente escrito que el mencionado art. 43 de la ley 1487 coincide en su texto con las disposiciones provinciales de las que hizo mención la Corte en el fallo comentado y se citó jurisprudencia local y doctrina que servían de apoyo al punto de vista seguido en la sentencia apelada.

A fs. 87 el tribunal a quo hizo lugar a la apelación interpuesta por entender que el juicio de expropiación se asimila a las actuaciones sobre ejecución de sentencia las que han sido excluidas del régimen de la caducidad de instancia por el legislador local.

Contra esa decisión la parte demandada dedujo el recurso del art. 14 de la ley 48 que fue rechazado con base en que dicho pronunciamiento —en el que no se hizo lugar a la perención de la instancia— no era sentencia definitiva a los fines del remedio federal (fs. 97).

Dicha denegatoria motivó la deducción del presente recurso de hecho que, en mi criterio, debe ser admitido.

Pienso ante todo que la parte recurrente tiene interés jurídico en obtener una sentencia de la cual resulte que un bien respecto del cual se promovió un juicio de expropiación no quede legalmente afectado a utilidad pública.

Entiendo además, que la circunstancia de que en el fallo apelado no se haya hecho lugar al pedido de declaración de caducidad de la instancia no obsta a la procedencia del remedio federal pues en el presente

caso dicha decisión puede ser equiparada a una sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48 ya que, de no ser amparado el derecho cuestionado en la oportunidad procesal en que se lo invoca por la recurrente se causaría a ésta un gravamen que no se ve cuándo ni cómo puede ser reparado en adelante.

Creo, por fin, que el agravio expuesto en el recurso extraordinario a fs. 89 y ss. relativo a que se omitió aplicar una ley sin dar razón plausible para ello suscita cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia excepcional.

Ello es así, a mi entender, toda vez que el tribunal a quo ha dejado de tratar en forma acabada una cuestión conducente para la debida solución de la causa y no ha explicado suficientemente por qué prescindió de lo dispuesto en el art. 43 de la ley provincial 1487.

Habida cuenta de lo expuesto estimo que el remedio federal ha sido mal denegado por lo que corresponde hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 13 de mayo de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Fisco de la Provincia de Corrientes c/Pérez Costa de Avalos, Faustina S. Clara y/u otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 87 de los autos principales la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Corrientes revocó el auto de fs. 69 que había declarado la perención de la instancia. Contra ese pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario de fs. 89/94, que fue denegado a fs. 97 por considerar el a quo que no constituye sentencia definitiva. Ello motiva la presente queja.

2º) Que, en el caso "sub judice", el fallo de fs. 87 resulta equiparable a una sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48, pues es susceptible de causar un agravio irreparable a la apelante (Fallos: 271:406; 276:257; 280:228). Ello así, toda vez que, como lo destaca el Señor Procurador General, dicha parte tiene interés jurídico en obtener un pronunciamiento del que se siga que el bien de su propiedad respecto del cual la Provincia de Corrientes promovió el presente juicio expropiatorio, no queda legalmente afectado a utilidad pública, con arreglo a lo establecido en el art. 43 de la ley local 1487; interés ése que,

como es obvio, no podría hallar tutela en oportunidades procesales posteriores.

3º) Que, como fundamento de su fallo, la Cámara sostuvo que "en el juicio de expropiación, la materia propia del proceso judicial contradictorio queda reducida a la determinación de la justa indemnización a que tiene derecho el propietario como consecuencia del desapoderamiento que sufre en razón de actos definitivos que no puede contradecir. Como consecuencia de ello, se asimila el trámite judicial por expropiación a las actuaciones sobre ejecución de sentencia, que han sido excluídas del régimen de caducidad conforme al artículo 4º de la Ley de Perención de Instancia".

4º) Que, en cambio, el a quo nada dijo respecto de lo argüido por la demandada a fs. 80/85 en apoyo del pronunciamiento de fs. 69. Sostuvo allí esta parte que según lo dispuesto por el art. 3º de la ley 2517 los efectos de la caducidad de instancia alcanzan al Estado Provincial; que el art. 43 de la ley 1487 contempla en forma expresa la perención del juicio expropiatorio, precisando sus consecuencias; que esta Corte Suprema, en el caso que cita, reconoció esa posibilidad para cuando las normas locales la estatuyen; y que también la admite la doctrina que menciona.

5º) Que, en esas condiciones, resulta aplicable al "sub lite" la reiterada jurisprudencia del Tribunal según la cual son arbitrarias las sentencias que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas por las partes, conducentes para la decisión del juicio (Fallos: 255:132; 259:291; 264:221; 270:149).

6º) Que, siendo ello así, existe en autos cuestión federal bastante, por lo que el recurso extraordinario debe declararse admisible; correspondiendo asimismo, en virtud de lo dicho precedentemente y por no ser necesaria mayor sustanciación, dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado.

Por ello, y de conformidad con lo que dictamina el señor Procurador General, se hace lugar a la queja; y se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver la causa al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo establecido en el presente (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

AMELIA QUEIMALIÑOS DE DA RIVA v. LEAL LOBO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Las resoluciones recaídas en los procesos de ejecución de sentencia, tendientes a hacerla efectiva, no son susceptibles de apelación extraordinaria, salvo que lo decidido sea ajeno al fallo que se ejecuta o importe palmario apartamiento de lo resuelto en él. Tal supuesto no se configura en el caso en que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó el pronunciamiento de primera instancia considerando que "si en la sentencia no se establecieron los límites de la responsabilidad de la compañía aseguradora, mal puede pretenderse fijárselos en la etapa de su ejecución" (1).

NACION ARGENTINA v. J. B. ORTIZ DE ZARATE

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

A fin de determinar la justa indemnización, corresponde computar la desvalorización monetaria sobre el valor del inmueble del expropiado y también sobre la suma de que éste dispuso, la cual debe deducirse de la indemnización total. Ello así, para evitar reducir indebidamente la parte proporcional del valor del bien correspondiente a lo ya pagado, y consagrar un enriquecimiento sin causa del expropiado en desmedro del Fisco expropiante.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Para mantener intangible la fuerza liberatoria del pago parcial realizado, frente al valor del bien expropiado y en la estricta proporción satisfecha por el mismo, corresponde hacer incidir el factor depreciación sólo sobre el remanente del valor no cancelado al tiempo de la desposesión, computando la desvalorización monetaria tanto sobre el valor del bien como sobre la suma puesta a disposición del expropiado.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No vulnera la garantía de la defensa en juicio la consideración de las argumentaciones del Fiscal de Cámara acerca de la revalorización del depósito efectuado en una expropiación, que no son tardías pues fueron introducidas en la primera oportunidad posterior a la sentencia del juez, de modo que la recurrente, con el traslado que se le confirió, tuvo oportunidad procesal bastante para hacer valer sus defensas.

(1) 24 de junio. Fallos: 272:221; 273:103; 276:273.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de junio de 1976.

Vistos los autos: "Fisco Nacional - Secretaría de Estado de Cultura y Educación c/Ortiz de Zárate, J. R. s/expropiación".

Considerando:

1º) Que a fs. 201/203, el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Martín, Provincia de Buenos Aires, dictó sentencia fijando como "suma total y definitiva en concepto de indemnización, la cantidad de $ 967.844, de cuyo importe debe deducirse la suma de $ 556.426 consignada en autos". Para esa determinación, el Juez de Primera Instancia tomó en cuenta que el valor del inmueble al mes de noviembre de 1972, fecha considerada por el Tribunal de Tasaciones para fijar su precio actualizado, era de $ 924.860, de los cuales $ 556.426 fueron consignados oportunamente (fs. 4/5) y percibidos por la expropiada (fs. 33 vta.; 36/38 y 39 vta.). La diferencia resultante, de $ 368.434, fue motivo de actualización hasta la fecha de la sentencia (12-6-73) mediante el empleo de un coeficiente de depreciación del 20 % anual. En tales condiciones, se obtuvo un plus por desvalorización que ascendía a $ 42.984, con lo que la indemnización alcanzó a la suma total ya señalada de $ 967.844.

2º) Que a fs. 238/242, la Sala Segunda de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Provincia de Buenos Aires, modificó, por mayoría, el monto de lo que correspondía pagar, reduciéndolo a $ 943.740, por entender que el coeficiente de depreciación no debió calcularse sobre la diferencia entre el valor del inmueble en noviembre de 1972 y lo consignado en autos por el expropiante en oportunidad de iniciar la demanda —marzo de 1970—, sino únicamente sobre la porción de dicho valor que al tiempo de la desposesión no se hubiese pagado al expropiado. Y ello aun cuando para su cálculo se recurriera por razones de orden práctico a la valorización del depósito inicial.

Aplicando tal criterio el a quo detrae de la suma de $ 924.860 las de $ 748.557 (equivalente a los $ 541.439 depositados, actualizados al 30-11-72) y $ 14.439 en concepto de mejoras, aplicando sobre el resto de $ 161.834 el coeficiente de depreciación del 20 %, lo que hace un plus de $ 18.880. Se obtiene así, un total de $ 943.740 "monto del que deberá deducirse —según el fallo de la Cámara— la cantidad de $ 763.026 en la que queda valorizada la suma consignada en la demanda". Contra dicho

pronunciamiento, interpuso el demandado el recurso extraordinario de fs. 244/252, concedido a fs. 253.

3º) Que el criterio fijado por el tribunal a quo para determinar tal cantidad se adecua al valor objetivo del bien y al concepto de justa indemnización exigido por los arts. 11 de la ley 13.264 y 2511 del Código Civil y armoniza, por lo tanto, razonable y equitativamente con los derechos de las partes en la relación expropiatoria. Por lo demás, hacer incidir el factor desvalorización monetaria únicamente sobre el valor del inmueble del expropiado y no sobre la suma de la que éste dispuso —la cual, obviamente, debe deducirse de la indemnización total— importaría desconocer que el expropiante abonó, al tiempo de la desposesión, un porcentaje determinado de su valor a esa fecha. De ello se desprende que cualquier alteración de dicho porcentaje significaría reducir de manera indebida la parte proporcional del valor del bien correspondiente a ese pago y su consiguiente fuerza cancelatoria, al tiempo que consagrar un enriquecimiento sin causa del expropiado en desmedro del Fisco expropiante.

4º) Que, en tales circunstancias, admitir como lo hace el fallo de primera instancia que la desvalorización monetaria debe computarse con relación a la totalidad del valor del inmueble, desechando actualizar, en igual medida, la parte de la indemnización ya pagada en virtud de la consignación, disponibilidad y consiguiente retiro de los fondos, importaría valorizar indebidamente la porción del valor ya percibido alterándose así la estricta proporción del pago parcial realizado (B. 406, XVI, "Buenos Aires, Fisco de la Provincia c/Maggio y Braida S. y otros s/expropiación", considerandos 6º, 7º y 8º del voto de la mayoría y fallos allí citados, sentencia del 23-12-75).

5º) Que, por lo expuesto, es evidente que el agravio del apelante sustentado en la fuerza cancelatoria del pago y garantía de la propiedad no guarda relación directa e inmediata con el procedimiento seguido por la Cámara para fijar la indemnización, toda vez que no importó alterar los efectos de dicho pago parcial, sino mantener intangible su fuerza liberatoria, frente al valor del bien expropiado y en la estricta proporción satisfecha por el mismo, de manera de hacer incidir el factor depreciación sólo sobre el remanente de valor no cancelado al tiempo de la desposesión (Fallos: 275:292; 280:284; 281:133).

6º) Que en cuanto al agravio fundado en la violación de la defensa en juicio, tampoco merece acogida favorable. En efecto, las argumentaciones efectuadas por el Fiscal de Cámara en su escrito de fs. 226 no

resultan tardías ni importan transgresión de lo dispuesto en los arts. 271 y 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, toda vez que han sido introducidas al pleito en la primera oportunidad posterior al pronunciamiento del Juez de Primera Instancia que extendió el rubro depreciación más allá del valor objetivo no cubierto por el pago parcial efectuado (arts. 265 y 271, *in fine*, Código Procesal citado).

Por otra parte, mediante el traslado dispuesto a fs. 227 la recurrente tuvo oportunidad procesal bastante para hacer valer sus defensas en cuanto al punto, por lo que la alegada indefensión carece de sustento alguno.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 238/242 en cuanto fue materia de recurso. Costas de esta instancia en el orden causado.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ALBERTO J. C. PAVON

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El legislador puede tratar de modo diferente situaciones que considere diversas, con tal que el distingo no importe una discriminación arbitraria ni traduzca una ilegítima persecución o un indebido privilegio de personas o grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable. De modo que si tales extremos no surgen de la valoración de la prueba, cabe concluir que no es violatoria de la garantía constitucional de la igualdad la Ordenanza de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires que —por razones que advierte como necesarias— creó un tratamiento diferente entre distintas zonas clasificadas igualmente como residenciales, prohibiendo en algunas de ellas instalar casas para fiestas privadas.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

No causa agravio constitucional la sentencia que, si bien no invalida la Ordenanza Municipal por no prever un resarcimiento, deja a salvo el derecho de las partes a exigirlo por la vía correspondiente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No es descalificable como acto judicial la sentencia que cuenta con adecuados fundamentos de hecho y de derecho público local, que obstan a su revisión por la vía del recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Vienen estos autos a dictamen en virtud de sendas apelaciones extraordinarias interpuestas por Alberto José Cirilo Pavón (fs. 97), Mercedes Jones de Bazterrica (fs. 116), y Damasia Castro de Becú (fs. 132) contra el fallo de la Sala "F" de la Cámara de Apelaciones en lo Civil que rechazó los recursos contencioadministrativos deducidos por dichas partes contra la Ordenanza Municipal Nº 27.195 que, al prohibir el funcionamiento de las llamadas "casas de fiestas privadas" en ciertos radios de la ciudad, habría afectado sus derechos como propietarios de fincas destinadas a tal actividad.

El tribunal a quo estimó que la restricción impuesta por el acto administrativo recurrido no puede calificarse como arbitraria, desigual o persecutoria, por el hecho de limitar sus alcances a los distritos R. 1 y U. 1 de la ciudad.

Se basó, para ello, en que tales divisiones determinan sectores de características análogas que agrupan edificios con destinos y fines similares y en los que se regula, de modo uniforme, el régimen al que deben sujetarse los propietarios de los inmuebles comprendidos en cada uno de ellos, razón por la cual el dictado de la ordenanza en cuestión constituyó, por parte del Municipio, el legítimo ejercicio de una facultad propia de conformidad con lo reconocido en los precedentes de Fallos: 162:414 y 195:108, a los que remite la sentencia.

También valoró la Sala interviniente los propósitos de la medida impugnada como, asimismo, las molestias experimentadas por los vecinos para concluir que la existencia de una autorización no obsta a que, en esta materia, el órgano administrativo pueda modificar su criterio de acuerdo con la situación del momento; ya que las exigencias del interés público en cuestiones que atañen a la seguridad, moralidad e higiene no es posible que estén sometidas a una norma rígida e invariable en el tiempo.

Es de señalar, asimismo, que el fallo de fs. 90/93 aunque sin mencionarlo expresamente, concuerda con las constancias del expediente 46.836/72 –agregado a estos actuados judiciales– que dio origen a la sanción del acto municipal en examen y en el que, al tomar intervención la Inspección General, informó que "en la actualidad, a través de la experiencia recogida, se han puesto de manifiesto los inconvenientes que el desarrollo de la actividad (se refiere al funcionamiento de las "casas para fiestas

privadas") provoca al vecindario de estas zonas, derivados principalmente de la gran afluencia de automóviles cuyo estacionamiento se efectúa, en algunos casos, sin respetar las normas vigentes sobre el particular, con el agregado del bullicio que se origina a altas horas de la noche a la finalización de las fiestas, perturbándose, de esta manera, la tranquilidad de las áreas residenciales" (ver fs. 25 vta. del expediente citado).

Lo hasta aquí reseñado pone de manifiesto que la Cámara resolvió el caso con fundamentos de hecho y prueba y de derecho local insusceptibles de revisión por la vía del artículo 14 de la ley 48 (cf. doctrina de Fallos: 284:193 y 195).

Sin perjuicio de ello, debo poner de manifiesto, en lo atinente a la tacha de arbitrariedad basada en la supuesta autocontradicción del fallo, que no me parece que el agravio sea atendible.

Ello así, toda vez que aunque se admitiere que resulta contradictorio decir que no puede revisarse el mérito o la oportunidad del acto, no obstante lo cual el sentenciante procedió luego a ese examen, lo cierto es que, con este temperamento, se brindó a los recurrentes, el control judicial de la ordenanza impugnada con la amplitud que ellos pretendían.

También estimo carente de viabilidad el planteo referido a la pretendida violación de las garantías constitucionales de la igualdad y de la propiedad.

En cuanto a la igualdad, toda vez que es doctrina constante de la Corte que el legislador puede tratar de modo diferente situaciones que considere distintas, con tal que el distingo no importe una discriminación arbitraria ni traduzca una ilegítima persecución o un indebido privilegio de personas o grupos de personas aunque su fundamento sea opinable (cf. doctrina de Fallos: 266:235; 269:279; 271:124 y 320; 276:213, entre muchos otros); extremos que, a mi juicio, no se advierten en el caso de autos.

Por lo demás, la Ordenanza nº 27.195 aparece dictada en ejercicio de facultades otorgadas por el decreto nº 9434/44 que no ha sido cuestionado en orden a su validez.

Este último cuerpo de normas autoriza a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a "establecer restricciones al dominio privado, relativas a... e) la ubicación y el uso de los edificios para comercios, industrias, residencias y otros fines" (art. 1º). Y prevé —art. 2º—, a fin de asegurar el mejor ejercicio de las facultades conferidas, que el Municipio "podrá dividir la ciudad en zonas, de la forma y superficie que

considere más conveniente, fijándole la calidad de construcción de los edificios y el destino de los mismos según lo sean para el comercio, la industria, residencias unifamiliares o colectivas o mixtas de unos y otros, pudiendo excluir de cada una de ellas a los de una clase o destino distintos"; para agregar a seguido: "*Las disposiciones reglamentarias serán uniformes dentro de cada uno de los distritos* y podrán periódicamente, ser ampliadas, alteradas, modificadas o renovadas" (el subrayado me pertenece).

Por último y con relación al agravio referido a la alegada violación de la garantía consagrada por el artículo 17 de la Ley Fundamental, pienso que los argumentos de los recurrentes no sustentan esa pretensión, toda vez que el pronunciamiento del a quo les reconoce expresamente el derecho al resarcimiento de los perjuicios que hubiesen derivado del cumplimiento de la Ordenanza en debate, lo cual priva de carácter definitivo a tales perjuicios, desde que deja a salvo la posibilidad de cuestionar los reclamos.

Ello, sin perjuicio de señalar que el principio de que no hay derechos absolutos, lo que también puede expresarse diciendo que el derecho de cada uno debe ser conciliado con el de los demás y con las pertinentes facultades estatales, justifica ciertas limitaciones impuestas razonablemente por la autoridad (cf. doctrina de Fallos: 254:56 y sus citas).

A mérito de las razones expuestas opino, pues, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 16 de octubre de 1975. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de junio de 1976.

Vistos los autos: "Pavón, Alberto J. C. s/habilitación salón de fiestas privadas".

Considerando:

1°) Que la sentencia de fs. 90/93 de la Sala "F" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil rechazó los recursos interpuestos por don Alberto J. C. Pavón, Da. Damasia Castro de Becú, Da. Mabel Edith Alvarez Crisorio y Da. Mercedes Jones de Bazterrica, deducidos de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 52 de la ley 1260 y 7 del decreto

9434/44, contra la Ordenanza Municipal nº 27.195, de fecha 7-11-72. Los recurrentes son propietarios de las residencias de las calles 11 de Septiembre 1442, Teodoro García 2040, Avda. Figueroa Alcorta 3221 y 11 de Septiembre 839, respectivamente, cuyos locales tenían autorizaciones municipales para ser librados al público como salones para fiestas privadas. La citada ordenanza dispone, como medida precautoria, la prohibición del funcionamiento de las casas en cuestión, en los distritos consignados en el art. 3.1.1. del Código de la Edificación, como R. 1 y U. 1 Barrio Parque. Prevé también el cese de esa actividad, dentro del lapso de seis meses, de las que ya se encontraran funcionando.

2º) Que, contra aquel pronunciamiento, los afectados interpusieron recursos extraordinarios a fs. 97/147, los que fueron concedidos a fs. 147 vta. y 262.

3º) Que se agravian los recurrentes por la falta de fundamentación de la sentencia, a la que tachan de arbitraria pues el a quo aplica al caso, por vía de analogía, consideraciones vertidas en otras causas que no guardan semejanza con la de autos. Además, aducen, no se ha estudiado la naturaleza específica del funcionamiento de las "casas para fiestas privadas", tema importante que hace a la valoración de los fines, motivos o fundamentos de los considerandos de la citada ordenanza; que el inferior sienta el criterio de que los tribunales de justicia no pueden decidir sobre las denegaciones de la autoridad municipal, so pretexto de que ellas excedieran las racionales exigencias de interés público o de la actividad administrativa, reconociendo un ámbito reservado a la actividad municipal en donde no existirían limitaciones por legalidad o razonabilidad, agregando que, a continuación de lo dicho y en manifiesta contradicción, resuelve que es procedente la revisión por vía judicial. También es motivo de agravio el hecho de que la sentencia recurrida se limite a copiar los fundamentos de la propia ordenanza para fundar el fallo, donde se dan por ciertos hechos que jamás lo fueron ni probaron. Alegan asimismo que la sentencia del tribunal a quo no considera arbitraria la discriminación que hace la ordenanza al limitar la prohibición sólo a los distritos R. 1 y U. 1, cuando la misma los equiparó en sus considerandos al R. 2, R. 3, R. 4 y R. 5 como de uso predominantemente residencial. Por último, también les causa agravio la sentencia de la Cámara en cuanto omite juzgar la legitimidad de la ordenanza por no haber previsto una indemnización para los perjudicados por sus alcances.

4º) Que en cuanto a la tacha de arbitrariedad del fallo recurrido, por falta de fundamentación, cabe dejar sentado que la doctrina que la

admite reviste, en principio, carácter excepcional y, por tanto, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentos (Fallos: 276:132). En el *sub examen* no se ha demostrado que la resolución de la Cámara a quo carezca de la suficiente fundamentación como para invalidarla, supuesto que haría jugar la doctrina precedentemente referida, sino que solamente se cuestiona el enfoque y la interpretación que la sentencia realiza. Esto hace que se discuta en torno a un problema de derecho común, propio de los jueces de la causa (doctrina de Fallos: 270:65, 122 y 201; 271:79; 272:17 y 169; 273:15; 274:192 y otros).

5º) Que de lo dicho se infiere que, en punto a la viabilidad del recurso del art. 14 de la ley 48, son admisibles formalmente como agravios la desigualdad en el tratamiento de unos distritos en relación a otros, calificados todos como residenciales (art. 16 de la Constitución Nacional), y la alegación de haberse vulnerado el derecho de propiedad, por vía de declarar ilegítima la ordenanza por no prever una indemnización (art. 17 de la Constitución Nacional).

6º) Que la Ordenanza cuestionada fue dictada en legítimo ejercicio del poder de policía y con tal fundamentación creó, por razones que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires advierte como necesarias, un tratamiento diferente entre los propietarios de distintas zonas clasificadas igualmente como residenciales. Aquí se agravian los recurrentes de ese trato desigual, pero es doctrina constante de la Corte que el legislador puede tratar de modo diferente situaciones que considere diversas, con tal que el distingo no importe una discriminación arbitraria ni traduzca una ilegítima persecución o un indebido privilegio de personas o grupos de personas aunque su fundamento sea opinable (doctrina de Fallos: 256:235; 269:279; 271:124 y 320; 276:218 y otros). Tales extremos no surgen de la valoración de las constancias probatorias allegadas por las partes al expediente.

7º) Que, en relación al otro agravio, es correcta la apreciación del a quo de no invalidar la Ordenanza por no prever un resarcimiento. La resolución, que deja a salvo el derecho de las partes a fin de exigirlo por la vía correspondiente, no es así definitiva en cuanto a los perjuicios que dicen sufrir los recurrentes y hace que no medie al respecto agravio constitucional, según se ha decidido en circunstancias sustancialmente análogas (Fallos: 284:193 y 195).

8º) Que las demás alegaciones de los recurrentes señaladas en el considerando tercero remiten al análisis de cuestiones de prueba y dere-

cho local propias de los jueces de la causa y ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (doctrina de Fallos: 270:427 y 461; 272:184, 273: 347 y otros).

9º) Que de lo expuesto se infiere que la sentencia recurrida no es susceptible de ser descalificada como acto jurisdiccional válido y cuenta con adecuados fundamentos de derecho público local, que obstan a su revisión por la vía del recurso extraordinario (doctrina de Fallos: 284:195).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal, se confirma la sentencia de fs. 90/93. Las costas por la actuación ante esta Corte deben ser soportadas por su orden, en atención a las peculiaridades del caso.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

JOSE MARIA RODRIGUEZ BRUNO

JUBILACION Y PENSION.

No cabe incluir a los electores de Presidente y Vicepresidente de la Nación en el régimen especial de jubilaciones y pensiones para magistrados y funcionarios judiciales, ya que la ley 20.572 se refiere sólo a quienes "hayan ejercido o ejercieren cargos de carácter electivo en los poderes del Estado Nacional" y no a los integrantes de un cuerpo que no ha desempeñado ni ejercido poder alguno, sino que ha sido constituído para llenar una circunstancial función política, cual es el cumplimiento de un mandato electoral.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La ley 20.572 dispone en su art. 1º: "Desde la promulgación de la presente, quedan comprendidos en los beneficios del régimen especial de jubilaciones y pensiones para magistrados y funcionarios judiciales, instituído por las llamadas leyes 18.464 y 19.841, las personas que hayan ejercido o ejercieran cargos de carácter electivo en los poderes del Estado Nacional, cualquiera fuera el tiempo de sus mandatos".

El titular de estas actuaciones, don Bruno José María Rodríguez, que ejerció el cargo de elector de Presidente y Vicepresidente de la Nación en el distrito de la Capital Federal, por haber resultado electo en tal carácter en los comicios del 24 de febrero de 1946 (ver fs. 4 y 5), solicitó su inclusión en los beneficios de la norma legal arriba transcripta. Su petición fue desestimada tanto en sede administrativa como en la instancia judicial.

La Sala III de la Cámara de Apelaciones del Trabajo declaró en tal sentido que el accionante no ejerció cargo alguno en los poderes del Estado. Hizo mérito para ello el a quo de la opinión de JOAQUÍN V. GONZÁLEZ, citada en el dictamen de fs. 40/41 en cuanto dicho autor expresa que por el sistema adoptado en la Constitución de 1853 para la elección de Presidente y Vice "se crea una gran corporación accidental de existencia efímera, pero efectiva para su objeto, que representa directamente el voto de la Nación; es diferente del Congreso, pertenece y funciona en tantas secciones como provincias y deriva del mismo pueblo, fuente de todos los poderes del Gobierno Nacional y Provincial" ("*Manual de la Constitución Argentina*", pág. 544, vigésima tercera edición, Angel Estrada y Compañía, editores. Buenos Aires, mención editorial que agrego).

Contra esta decisión el señor Rodríguez interpuso recurso extraordinario que es procedente por haberse controvertido la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas el recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, pienso que asiste razón al apelante en su pretensión de ser incluido en las previsiones de la ley en debate.

En efecto, el principio de la soberanía del pueblo, al par que la forma representativa republicana de gobierno, son presupuestos básicos, expresamente enunciados, que caracterizan la esencia del régimen político instituido por la Constitución Nacional (Preámbulo y arts. 1º y 33).

Esto por una parte. Por otra, la misma Constitución subraya que el pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por ella, añadiendo a seguido con vigorosa fórmula que toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste comete delito de sedición (art. 22).

De lo dicho deriva, por lógica y necesaria consecuencia, que para que los representantes del pueblo de la Nación puedan recibir la investidura de los poderes que la Constitución les confiere se requiere el

empleo del procedimiento idóneo para ello, que no es otro que el ejercicio del sufragio. En este sentido, me remito a lo prescripto por el art. 37 de la Constitución para la elección de Diputados y lo que establecía el art. 81 antes de la reforma de 1949 para la elección de Presidente y Vicepresidente de la Nación, sistema que se aplicó, como es notorio, en las elecciones del 24 de febrero de 1946.

Si bien es exacto que Joaquín V. González afirmó lo que se dice en el párrafo antes transcripto, en cuanto a que los colegios electorales forman una corporación accidental, de existencia efímera y diferente del Congreso, es preciso reparar que el mismo tratadista reconoce, en el lugar citado que esa corporación "representa directamente el voto de la Nación". A lo que es de agregar que en la obra mencionada, al ocuparse del sufragio, González lo califica como función pública y manifiesta también que reúne "los caracteres de un poder político", que reconoce su fundamento en la soberanía popular que pone en acción (op. cit., pág. 281).

Considero, por mi parte, que el cuerpo electoral constituye un poder y es una especie dentro del género del poder de sufragio, tal como lo entiende MAURICE HAURIOU, para quien el cuerpo electoral es una institución representativa que obra en nombre de la Nación, con el mismo título que las asambleas parlamentarias (*"Principios de Derecho Público y Constitucional"*, págs. 496 y ss., 504/506 y 507, traducción española de Carlos Ruiz del Castillo, editorial Reus S.A., Madrid, 1927).

En los países en que, como en el nuestro, no existen la iniciativa popular ni el *referendum*, el poder electoral sólo indirectamente puede considerarse como poder de gobierno, en cuanto da su asentimiento a los programas y a las promesas de reformas legislativas formuladas por los candidatos que en definitiva resultan electos. Pero, pese a no participar directamente en el gobierno, el poder electoral es una manifestación innegable de la soberanía nacional, y en este sentido es un "poder de representante" porque es el primer representante de la Nación y bajo este aspecto puede ser comparado con el Poder Ejecutivo y con el Legislativo (conf. HAURIOU, *op. cit.*, págs. 505/506).

El cuerpo electoral constituye un poder político, en cuanto traduce una suma de energías psíquicas generadoras de una voluntad capaz de producir efectos jurídico-políticos dentro de los cauces constitucionales y legales, de crear situaciones políticas de tanta significación e importancia como es, o era, en el caso de los colegios electorales encargados de la elección de Presidente y Vicepresidente, la designación del ciudadano

que desempeñaría el Poder Ejecutivo y de su sustituto constitucional, salvada, obvio es decirlo, la competencia reconocida al Congreso sobre el particular.

Es verdad que dicho poder no aparece definido como tal en la Constitución. Pero su existencia se confunde, a mi ver, con la existencia, lógica y ontológicamente necesaria, del cuerpo electoral, según dije antes, del cual aquél es un atributo. Me parece evidente, en efecto, que, reconocida, como no puede dejar de serlo, la existencia del cuerpo electoral como un elemento o factor esencial del régimen adoptado por la Ley Fundamental, se sigue de ello que deba reconocérselo, a menos que se lo conciba como un ente abstracto, inoperante y superfluo, como una entidad dotada de poder para realizar, dentro de la organización del Estado, los actos que la Constitución le marcó en el texto vigente en 1946 en lo referente a los electores de segundo grado.

Sin perjuicio de lo dicho conceptúo que no podría extraerse de allí a los fines previsionales que aquí se debaten, sin llegar al absurdo, que cualquier ciudadano que acreditase haber cumplido con el deber del sufragio como integrante del cuerpo electoral, y que reuniere los requisitos para obtener jubilación, podría pretender sin más los beneficios de la ley 20.572. Semejante conclusión debería ser rechazada por inadmisible, pues chocaría contra el dictamen del sentido común. Por lo demás, la citada ley se refiere a las personas que hayan ejercido o ejercieran cargos de carácter electivo en los poderes del Estado Nacional, es decir que se refiere a las que accedieron o accedan a tales cargos por haber sido electas y no a las que simplemente elijan, como es el caso de los electores primarios. Aceptar lo contrario significaría, a mi juicio, dar a la ley un alcance que ésta evidentemente no ha querido.

Juzgo, en efecto, que el fin que la ley 20.572 tuvo en mira fue incorporar al régimen especial para magistrados y funcionarios judiciales a los titulares de *cargos electivos*, entendiéndose por tales, según vino a precisar la ley 21.120, los cargos públicos de elección popular directa, etc. (art. 1º), extremos que reunieron los electores de Presidente y Vice, toda vez que ellos fueron electos en forma directa y desempeñaron un cargo público y no una carga pública, ya que ninguna norma les imponía la obligación de ejercer esa función.

Cabe agregar, además, que no se opone a la aplicación en el *sub lite* de la ley en cuestión el hecho de la brevedad del cometido de los electores presidenciales porque la misma ley se encarga de disipar esta posible objeción al declarar que sus beneficios alcanzan a las personas que

hayan ejercido cargos electivos en los poderes del Estado Nacional, "cualquiera fuera el tiempo de sus mandatos".

Por el mérito de todo lo expuesto, considero que el titular de autos, que ejerció el cargo de elector de Presidente y Vicepresidente de la Nación para el cual fue electo en los comicios del 24 de febrero de 1946 está comprendido en el art. 1º de la ley 20.572. En consecuencia, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 23 de diciembre de 1975. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de junio de 1976.

Vistos los autos: "Rodríguez Bruno, José María s/jubilación".

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, en su pronunciamiento de fs. 42/43, confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social de fs. 31 vta. en virtud de la cual se denegó la petición del presentante en el sentido de ser incluído en las prescripciones de la ley 20.572 por haber sido elector de Presidente y Vicepresidente de la Nación en las elecciones de 1946. Contra dicha fallo se interpuso recurso extraordinario a fs. 46/49, que ha sido declarado formalmente procedente por el a quo a fs. 50.

2º) Que el apelante se agravia de la sentencia en cuanto no aplica como él pretende la norma que establecía que quedaban comprendidos en los beneficios del régimen especial de jubilaciones y pensiones para magistrados y funcionarios judiciales, instituido por los decretos-leyes 18.464/69 y 19.841/72, "las personas que hayan ejercido o ejercieren cargos de carácter electivo en los poderes del Estado Nacional, cualquiera fuera el tiempo de los mandatos" (art. 1º, ley 20.572). Afirma que la decisión carece de fundamentación jurídica adecuada, es contradictoria y por ello debe ser descalificada como acto judicial.

3º) Que entrando al análisis de la cuestión, en primer lugar cabe tener presente que esta Corte, con fecha 20 de mayo último, en los autos P-115, "Pacheco, Rufina Riveros de s/jubilación", ha tenido oportunidad de declarar que la interpretación de las leyes previsionales no da lugar al recurso extraordinario.

4º) Que, sin perjuicio de reiterar lo anterior, como en autos implícitamente se ha tachado de arbitrario el pronunciamiento, corresponde analizar los agravios que se formulan. Al respecto, y pese a lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal a fs. 60/63 y la doctrina en que se apoya, de la sentencia no surge la falta de fundamentación que se menciona para que proceda la descalificación de la misma como acto judicial. Además, el propio peticionante reconoce a fs. 58 que hay cargos públicos que no son asignables a ninguno de los poderes del Estado, como ocurre con el de "elector de Presidente y Vicepresidente" y ello basta para desestimar el recurso, porque la exigencia de la ley 20.572 sólo se cumple por aquellos que hayan ejercido funciones en alguno de esos tres poderes.

5º) Que no cabe presumir que la referencia legal a "poderes del Estado Nacional" incluya a un cuerpo electoral como el que integrara el actor, pues dicho cuerpo no ha desempeñado ni ejercido poder alguno sino que ha sido constituido de acuerdo con una disposición constitucional, para llenar una circunstancial función política cual es el cumplimiento de un mandato electoral.

6º) Que habida cuenta que la Corte tiene dicho que no puede por interpretación hacerse lo que no podría realizarse por disposición expresa de la ley (Fallos: 9:382), aunque se utilizara la noción de poder en su sentido más amplio, o sea, no ya referido a uno de los tres en que se divide la organización política de los estados modernos, sino al poder como fundamento para el ejercicio de la autoridad, tampoco en ese concepto sería aplicable al elector, pues éste es sólo un mandatario especial y ocasional del pueblo para la elección de las personas en quienes ese pueblo ha de depositar el poder que retiene, de acuerdo con los principios de la soberanía popular.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

CELESTINO BENITEZ

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

Ni la Constitución Nacional, ni la ley de ciudadanía, ni su decreto reglamentario, requieren que para obtener carta de ciudadanía el solicitante sepa leer y escribir; de modo que no cabe exigir recaudos que ni explícita ni implícitamente están contenidos en el régimen legal vigente.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

La capacidad política inherente a la ciudadanía no requiere ser alfabeto.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

El saber leer y escribir no es un presupuesto esencial e indispensable, cuya ausencia descalifique a los extranjeros para ser miembros de la comunidad política. Para la naturalización las leyes vigentes exigen calidades morales en el orden personal y social, haber prestado servicios al país o contribuído en alguna medida al bien común y no profesar doctrinas ni estar afiliado a sectas que combatan la forma de gobierno de la República.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

El Procurador General Sustituto, por la representación que me corresponde en los autos caratulados: "Benítez, Celestino, solicita carta de ciudadanía", a V. E. digo:

Las razones en que se han fundado el Juez de Primera Instancia y la Cámara para denegar el pedido de carta de ciudadanía formulado por don Celestino Benítez, habida cuenta de su condición de analfabeto, se adecuan cabalmente a las circunstancias de hecho de la causa y a las normas legales a ellas aplicables. En consecuencia, pido al Tribunal que confirme el fallo de fs. 68/71.

A las citadas razones, y a los argumentos expuestos a fs. 39 y 55 por quienes me precedieron en la representación que ejerzo, he de agregar algunos elementos de juicio coadyuvantes a efectos de una más acabada fundamentación de lo peticionado por mi parte.

Señalo ante todo que el señor Benítez ingresó al territorio nacional en 1946 a la edad de 23 años (v. fs. 12) de modo que a la fecha de presentación de la solicitud de ciudadanía llevaba casi 28 años de residencia en la República.

La circunstancia apuntada demuestra que no obstante las amplias posibilidades de adquirir una instrucción mínima que el país brinda, tanto en organismos públicos como privados, el solicitante no ha demostrado tener la inquietud de capacitarse para leer y escribir.

Más aún, atento el tiempo que lleva la tramitación de esta causa, superior a un año, en la cual desde la oposición del Fiscal (fs. 39) se sabía que la condición de analfabeto podía dificultar la concesión de la ciudadanía, máxime atendiendo al antecedente jurisprudencial mencionado a fs. 68 en el voto del doctor de Nicola, pudo el peticionante cursar los estudios necesarios a efectos de remover el obstáculo que trababa la admisión de su pedido.

Por otro lado, estimo útil señalar también que las alegaciones contenidas en los puntos 5, 13 y 15 del remedio federal surge que la causa que determinó la solicitud del señor Benitez, parece radicar primordialmente en su interés de conservar el trabajo que desempeña en una dependencia municipal, circunstancia que se exterioriza en la referencia que hace al art. 14 bis de la Ley Fundamental y que le lleva a enfocar la cuestión más dentro del ámbito de su derecho a la estabilidad en dicho cargo, que en el de la ciudadanía propiamente dicha, la cual sólo sería deseada como medio para conservar el empleo.

Formuladas las precedentes observaciones, paso al análisis del alcance que cabe atribuir a la ley 346.

Sobre el punto V. E. se pronunció en Fallos: 190:566 en sentido contrario a las pretensiones de un peticionante en razón de que era analfabeto, y en Fallos: 211:376 declaró que tal circunstancia no obstaba a la concesión de la ciudadanía.

Sostengo que los fundamentos que sirvieron de base al primero de los recordados fallos dan apoyo bastante a mi pedido de confirmación de la sentencia recurrida.

Desde hace largos años se brega por erradicar el analfabetismo de nuestro país mediante la obligatoriedad de la instrucción primaria dentro de ciertos límites de edad y la difusión de la enseñanza gratuita de las primeras letras a los mayores en horarios especiales y con planes que faciliten sus estudios.

La elevación del nivel medio de instrucción debe ser forzosamente ponderada al interpretar leyes como la 346 que reglamenta el otorgamiento de la ciudadanía, respecto de la cual la Corte declaró que "es un alto privilegio, y cuando existan dudas concernientes a su otorga-

miento, generalmente al menos, deben ser resueltas en favor del Estado y contra el recurrente" (Fallos: 171:103, consid. 23).

De ahí que si bien la instrucción mínima no crea una presunción absoluta de idoneidad para el ejercicio de los derechos políticos, en la actualidad aquélla es más exigible como condición para el otorgamiento de la ciudadanía, puesto que el saber leer y escribir es cada día más indispensable para desempeñarse en el mundo moderno sea en el campo familiar, como laboral, social, económico o político.

Estas consideraciones generales, unidas a las observaciones practicadas acerca del presumible desinterés del peticionante por adquirir los rudimentos básicos de lectura y escritura, y la posible motivación esencial de su solicitud en la necesidad de conservar su empleo, me llevan a la convicción de que en el presente caso corresponde confirmar el fallo impugnado. No dudo que tal confirmación, si bien de inmediato afectará al recurrente, ha de actuar como estímulo para que él aprenda a leer y escribir y pueda obtener la ciudadanía argentina en condiciones que serán propicias para mejorar su situación personal, para una más eficaz atención del servicio que debe prestar a la comunidad, y para permitirle ejercer, presumiblemente con más idoneidad, los derechos políticos. Buenos Aires, 9 de febrero de 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de junio de 1976.

Vistos los autos: "Benitez, Celestino s/carta de ciudadanía por naturalización".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario es procedente, en razón de que se trata de la inteligencia de una cláusula constitucional y de una ley federal y la decisión es contraria al derecho que el recurrente funda en ellas.

2º) Que Celestino Benítez, de origen paraguayo, nacido en 1923, casado con mujer argentina, con dos hijos también argentinos, con treinta años de residencia en el país y empleado de la Municipalidad de Formosa, solicita se le otorgue carta de ciudadanía argentina. El pedido es denegado exclusivamente en razón de que el peticionante no sabe leer ni escribir.

3º) Que ni la Constitución Nacional (art. 20), ni la ley 346 de Ciudadanía Argentina, ni su decreto reglamentario del 19 de diciembre de 1931 exigen, para obtener carta de ciudadanía, el requisito de saber leer y escribir.

4º) Que nada autoriza a concluir que la citada exigencia deba considerarse implícita, o necesariamente supuesta en el espíritu de las referidas disposiciones legales o como una condición de suyo esencial a la calidad de ciudadano argentino, que aquí se peticiona.

En efecto, conforme a nuestra legislación, la capacidad política inherente a la ciudadanía no requiere ser alfabeto y, de hecho, existen en el país numerosos ciudadanos analfabetos sin que hasta el presente se les haya privado de aquella calidad por no saber leer y escribir. Cabe advertir, por lo demás, que en punto a grado de instrucción lo único que se exige al extranjero es "saber expresarse inteligiblemente en idioma castellano" (art. 10, inc. e, del Reglamento del 19-12-1931) lo que, obviamente, no sólo no implica la condición de saber leer y escribir sino que más bien está indicando que se la quiso excluir como requisito para la obtención de la ciudadanía.

Las previsiones legales que rigen la especie demuestran que para la naturalización se exigen calidades morales en el orden personal y social (art. 10, incs. b), d) y f) del Reglamento del 19-12-1931), haber prestado servicios al país o contribuido en alguna medida al bien común (art. 20, Constitución Nacional; art. 2º, ley 346) y no profesar doctrinas ni estar afiliado a sectas que combatan la forma de gobierno de la República (art. 10, inc. f, del citado reglamento). El saber leer y escribir es, indudablemente, un valioso medio coadyuvante para la adquisición y desarrollo de las cualidades morales y políticas que son el denominador común de las pautas legales antes señaladas; pero no puede afirmarse que sea presupuesto esencial e indispensable, cuya ausencia descalifique a los extranjeros para ser miembros de la comunidad política y participar —cada uno en la medida de su capacidad y posibilidades— de la gestión de la cosa pública y de los derechos y deberes que le son inherentes.

5º) Que, independientemente de que el criterio legislativo pudiera adoptar soluciones distintas, bajo el régimen legal vigente no cabe exigir en la materia recaudos que no están explícita ni implícitamente contenidos en él, ni pueden considerarse ineludiblemente impuestos por variación sustancial de las circunstancias.

6º) Que la solución a que se arriba concuerda con el precedente de Fallos: 211:376. Es de advertir que en el caso registrado en Fallos:

190:566, citado por el Sr. Procurador General sustituto, la Corte decidió lo contrario "atentas las circunstancias particulares del caso", lo que enerva su virtualidad de precedente doctrinario del Tribunal.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 68/70 en cuanto ha sido materia de recurso.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ERNESTO BARRETO Y OTROS v. CARLOS ALBERTO DAPENA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas en que son parte entidades autárquicas nacionales.

Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, entender en las causas en que la Nación o uno de sus organismos autárquicos sea parte, aún en aquellas emergentes de relaciones laborales. A ello no obsta la circunstancia de ser codemandados en la causa personas no aforadas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Procede el recurso extraordinario basado en la denegatoria del fuero federal invocado y corresponde revocar la sentencia que rechazó la excepción de incompetencia opuesta por la codemandada Obras Sanitarias de la Nación. Si bien la jurisdicción federal es por naturaleza restrictiva y de excepción, ello no impide admitirla frente a un litisconsorcio facultativo, con fundamento en el art. 88 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que busca dar solución pronta e integral a los litigios.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con arreglo a reiterados precedentes de V. E. corresponde a la justicia federal y no a la provincial conocer de las causas en que la Nación o uno de sus organismos autárquicos son parte, aún en aquellas emergentes de relaciones laborales (Fallos: 255:327; 256:496; 258:116; 265:298, entre otros). No es razón que justifique apartarse de esta jurisprudencia, en mi entender, la circunstancia de que existan demandados no aforados.

Tampoco obsta a su aplicación al *sub lite* la comparecencia del apoderado de Obras Sanitarias de la Nación a las audiencias de fs. 33 y 47, pues al haber sido éstas suspendidas integraron una sola y misma actuación procesal con la de fs. 128/129, en la cual opuso aquél la excepción de incompetencia.

En consecuencia, dicha excepción fue oportunamente articulada en la ocasión prevista por el art. 106 *in fine* de la ley 3674 de la provincia de Entre Ríos, aplicable en el caso por virtud del art. 144 de la ley 5315.

Por ello, y toda vez que la sentencia de fs. 136/139 ha denegado a la apelante el fuero federal que pretende, estimo que corresponde admitir la procedencia del recurso extraordinario de fs. 165/167 y, en definitiva, revocar aquel fallo en cuanto fue materia de esa apelación. Buenos Aires, 10 de septiembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de junio de 1976.

Vistos los autos: "Barreto, Ernesto y otros c/Dapena, Carlos Alberto —Obras Públicas y Privadas— Saneamiento y otros s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo, de la Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, rechazó la excepción de incompetencia opuesta por la codemandada, Obras Sanitarias de la Nación, lo que motivó la interposición del recurso extraordinario corriente a fs. 165/67 basado en la denegatoria del fuero federal invocado por la apelante.

2º) Que esta Corte ha establecido, a través de reiterada jurisprudencia, que corresponde a la justicia federal y no a la provincial entender en las causas en que la Nación o uno de sus organismos autárquicos sea parte, aun en aquellas emergentes de relaciones laborales (Fallos: 255: 327; 256:152; 259:9; 274:494) sin que existan razones en el presente caso para apartarse de tal doctrina.

3º) Que no obsta a ello la circunstancia de ser codemandados en la causa personas no aforadas. En efecto, si bien la jurisdicción federal es por naturaleza restrictiva y de excepción, tal condición no impide que frente a un litisconsorcio facultativo como el que se presenta en autos,

por imperio dé las normas contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –en el caso, su art. 88– que buscan dar solución integral y pronta a los litigios, resulta admisible.

4º) Que de lo expuesto se hace evidente que una decisión distinta importaría tornar inaplicables dichas disposiciones en supuestos como el *sub examen*, lo que conduciría a una solución contraria al principio de economía procesal y a la necesidad de evitar pronunciamientos contradictorios, inconciliables con un adecuado servicio de justicia.

5º) Que, por otra parte y como bien lo señala el Señor Procurador General en su dictamen de fs. 186, la excepción de incompetencia deducida por la recurrente ha sido oportunamente articulada, toda vez que dada la suspensión de las audiencias de fs. 33 y 47, decretadas a los fines previstos en el art. 105 de la ley 3674 de la Provincia de Entre Ríos, ellas constituyen conjuntamente con la de fs. 128/29 –en la que se planteó la referida excepción– una sola y única actuación procesal.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, revócase la resolución de fs. 136/39.

ADOLFO R. GABRIELLI – ALEJANDRO R. CARIDE – FEDERICO VIDELA ESCALADA – ABELARDO F. ROSSI.

IGNACIO COLOMBRES Y OTROS v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

La garantía que ampara la libertad de expresión no se limita al supuesto previsto en los arts. 14, 32 y 33 de la Constitución Nacional, sino que abarca las diversas formas en que aquélla se traduce, entre las que figura la libertad de creación artística.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

La libertad de creación artística no es absoluta. Debe coexistir armónicamente con los demás derechos y admite el ponderado ejercicio del poder de policía, basado en la necesidad de preservar la moral, las buenas costumbres, el orden y la seguridad pública.

PODER DE POLICIA.

Constituye un razonable ejercicio del poder de policía —y no resulta violatorio de la libertad de expresión— el acto administrativo que, sobre la base de lo dispuesto en el decreto 5696/71, excluyó una obra del II Certamen Nacional de Investigaciones Visuales, por considerarla apta para disminuir en el exterior el respeto debido a la República. Ello así, porque por su propia función y en ejercicio de atribuciones que le son inherentes, el Poder Ejecutivo debe velar por la imagen del país, que resultaría afectada si la obra hubiese aparecido respaldada por un premio patrocinado por un organismo oficial.

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

Es deber esencial de toda autoridad administrativa velar por el interés público y, por ello, el poder jerárquico de que está investido el superior lleva en sí el de avocación respecto de los asuntos en que conocen los órganos administrativos inferiores.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario de fs. 280/286 es procedente toda vez que en autos se impugnó un decreto del Poder Ejecutivo Nacional y el tribunal a quo ha decidido contra su validez.

En cuanto al fondo del asunto y atento el contenido patrimonial de la cuestión litigiosa, me limito a manifestar que la Nación (Ministerio de Cultura y Educación) actúa representada por apoderado especial, el que ha sido debidamente notificado de la providencia de autos (ver cédula de fs. 287). Buenos Aires, 4 de julio de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de junio de 1976.

Vistos los autos: "Colombres, Ignacio y otros c/Nación Argentina s/ordinario".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala I en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital que hizo lugar a

la demanda iniciada por Ignacio C. Colombres y Carlos Hugo Pereyra, la parte demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 280/86, que resulta formalmente procedente toda vez que se ha impugnado la validez del decreto 5696/71 y la decisión recurrida ha sido contraria a ella.

2º) Que la cuestión sustancial que se debate en el presente caso radica en determinar si el Poder Ejecutivo, al dictar la norma legal citada y excluir la obra presentada al II Certamen Nacional de Investigaciones Visuales, ejerció facultades que le son propias o incurrió en la violación de derechos constitucionales, como lo sostienen los actores.

3º) Que la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión no se limita al supuesto previsto en los arts. 14, 32 y 33 de la Constitución Nacional, sino que abarca las diversas formas en que aquélla se traduce, entre las que figura la libertad de creación artística, que constituye una de las más puras manifestaciones del espíritu humano y fundamento necesario de una fecunda evolución del arte.

4º) Que, obviamente, ella no es absoluta y, como todos los derechos y libertades, susceptible de reglamentación razonable, debiendo coexistir armónicamente con los demás derechos que integran el ordenamiento jurídico y admite, desde luego, el ponderado ejercicio del poder de policía con base en la necesidad de preservar la moral, las buenas costumbres, el orden y la seguridad pública (Fallos: 282:392).

5º) Que, sobre la base de los enunciados expuestos en los considerandos anteriores, debe analizarse el caso "sub examen" y decidir acerca de la legitimidad de la medida dispuesta por el mencionado decreto 5956/71. Para ello, debe tenerse particularmente en cuenta que el art. 30 del Reglamento del certamen prohibía "la propaganda de cualquier tipo y toda acción proselitista" y que el art. 36 acordaba a la Subsecretaría de Cultura facultades para resolver "todo caso no previsto" en el mismo.

6º) Que es evidente que el Poder Ejecutivo tenía atribuciones para adoptar una resolución como la impugnada por cuanto la obra presentada por los actores encuadraba, por sus características, en el citado art. 30, que no cabe sea interpretado como que excluía a los autores y expositores pues estaba expresamente referido a ellos y los afectaba específicamente.

7º) Que, por otra parte, no obstaba a la medida dispuesta por el Poder Ejecutivo lo establecido en el art. 31 de la referida reglamentación, toda vez que el carácter inapelable del fallo del jurado se refiere a los concursantes y al orden de méritos, pero no obliga necesariamente al

organizador a otorgar el premio, como surge de los arts. 30 y 36 del Reglamento.

8º) Que, por su propia función y en ejercicio de atribuciones que le son inherentes, el Poder Ejecutivo está obligado a velar por la imagen del país y ésta resulta claramente afectada por una obra como la que da lugar al "sub lite", en que una figura humana doblada y semidestrozada aparece rodeada por el cable de un instrumento de tortura, con el agregado de la denominación "Made in Argentina", locución extranjera, configurándose con todo ello una expresión alegórica apta para disminuir en el exterior el respeto debido a la República. Por lo demás, es deber esencial de toda autoridad administrativa velar por el interés público y, para ello, el poder jerárquico de que está investido el superior lleva en sí el de avocación respecto de los asuntos en que conocen los órganos administrativos inferiores (ver art. 2º del reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos, aprobado por decreto 1759/72).

9º) Que es indudable que tal aspecto negativo de la imagen del país se intensificaría si la obra en cuestión hubiese aparecido respaldada por un premio concedido en un certamen patrocinado por un organismo de carácter oficial.

10º) Que, a la luz de lo expuesto, cabe concluir que la medida adoptada constituye un razonable ejercicio del poder de policía en la materia, que no resulta violatorio de la libertad de expresión dado que el acto administrativo cuestionado no dispone la destrucción de la obra ni impide su exhibición, limitándose a excluirla de un certamen patrocinado por un organismo del Gobierno Nacional y priva a sus autores de una recompensa que hubo de acordar el Estado.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General en cuanto a la procedencia del recurso, revócase la sentencia de fs. 273/76.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

MIGUEL ANGEL ROMERO Y OTROS V. S.A. COMPAÑIA DE TRANSPORTES RIO DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Si bien, como principio, lo atinente a las regulaciones de honorarios es materia ajena a la instancia extraordinaria, ello no ocurre cuando lo resuelto es descalificable en función de la doctrina sobre arbitrariedad.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada sin aplicar el art. 8º del Arancel ya que, fuera de los casos en que deba operar el límite establecido en el art. 38 del decreto-ley 18.345/69, no cabe prescindir lisa y llanamente de una norma que, como el art. 8º antes citado, puede resultar decisiva para la solución de las cuestiones en debate.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta la instancia extraordinaria en estos autos (fs. 335) corresponde examinar el fondo del asunto.

La cuestión debatida en el *sub lite* versa sobre el convenio de honorarios obrante a fs. 268/9 en fotocopia que la demandada acompañó con su presentación de fs. 270 en la cual se opuso a la regulación de fs. 257 vta.

Al pronunciarse sobre el particular la Sala I de la Cámara de Apelaciones del Trabajo declaró la validez del aludido acuerdo y, en consecuencia, revocó la citada resolución de fs. 257 vta. por entender que, con los pagos efectuados por la accionada en virtud del convenio de referencia, aquélla había cumplido con la obligación arancelaria emergente de este pleito concluido mediante la transacción de que da cuenta el instrumento fotocopiado a fs. 249/51.

Contra ese fallo, que corre a fs. 287/88, los profesionales interesados han interpuesto recurso extraordinario sosteniendo, entre otros agravios, que idéntica cuestión a la suscitada en autos ha sido resuelta en sentido contrario por otras Salas del mismo tribunal, en decisiones cuyos textos pusieron oportunamente en conocimiento del a quo. Y, sobre tal base, invocan la jurisprudencia de Fallos: 244:468; 249:48; 252:216 y otros.

Si bien es exacto que con relación al tema debatido en autos existe jurisprudencia contradictoria, conforme he tenido oportunidad de comprobarlo mediante el estudio de otras causas que tenga a la vista y en las que me expido en el día de la fecha, cabe tener en cuenta que el criterio sentado por V. E. desde el precedente ya citado de Fallos 244:468 fue modificado por la Corte a partir de Fallos 268:135.

Creo, por el contrario, que los apelantes tienen razón en cuanto imputan al tribunal de la causa haber prescindido, sin suficiente fundamentación, de lo dispuesto por el art. 8º de la ley de arancel (decreto-ley 30.439/44 ratificado por la ley 12.997).

De la sentencia de fs. 287 se desprende, en efecto, que en opinión de aquel tribunal no es óbice para la validez del convenio de autos lo dispuesto en el art. 1º del arancel recién mencionado, ello porque en virtud de lo que dispone el art. 38 de la ley procesal laboral (decreto-ley 18.345/69) las regulaciones en dicho fuero pueden efectuarse sin sujeción a los porcentajes arancelarios.

Aunque tal conclusión es irrevisable en esta instancia por remitir a la inteligencia de un precepto no federal, ocurre que, conforme a lo demás expuesto en el fallo apelado, la circunstancia de que los jueces del trabajo estén facultados para fijar en concepto de honorarios sumas inferiores a las que resultaren de las escalas de los respectivos aranceles profesionales, así como la obligación de dichos magistrados de no efectuar a los letrados y apoderados de la parte vencedora regulaciones que excedan en conjunto el 20 % del valor del litigio, no supone que deba prescindirse de los principios generales que fluyen de las normas de la ley de arancel relativas a la determinación, tanto del monto del litigio, como de las distintas etapas del proceso que habrán de tomarse en cuenta a los efectos de la estimación proporcional de los honorarios.

Así, resulta, en efecto, del hecho de que el a quo se haya remitido a los arts. 10 y 22 del decreto-ley 30.439/44 para establecer que las regulaciones que hubiesen podido corresponder a los apelantes no hubieran excedido, en términos generales, las sumas que esos profesionales percibieron en virtud del convenio de fs. 268.

Ahora bien, por lo mismo que el fallo en recurso no ofrece argumentos de los que resulte, con adecuado apoyo, que los jueces del fuero se hallen autorizados para prescindir de la totalidad de las pautas arancelarias establecidas en el citado decreto-ley 30.439/44, tampoco se extrae de aquel pronunciamiento argumento idóneo para entender debidamente resuelto que los recurrentes no tienen derecho a obtener una regulación

adicional con base en los criterios establecidos en el art. 8º de aquel decreto-ley.

Esta omisión de la sentencia de fs. 287 es tanto más relevante cuanto que, en primer lugar, dicho artículo 8º es el precepto en el cual los Dres. Salessi y Dumm han venido fundando sus pretensiones desde la presentación de fs. 285, en la cual solicitaron por primera vez la regulación de sus honorarios; y, en segundo lugar, porque ha de tenerse en cuenta que el art. 38 del decreto-ley 18.345/69 exige resolución fundada para fijar, excepcionalmente, "sumas inferiores a las que resultaren de la aplicación de los respectivos aranceles profesionales", lo cual supone, en principio, que las regulaciones en el fuero laboral no deben, como regla, efectuarse con total desvinculación de las pautas establecidas en aquellos ordenamientos.

Creo, por lo expuesto, que la falta de consideración de las previsiones del varias veces citado art. 8º del decreto-ley 30.439/44 priva a la sentencia en recurso de la fundamentación exigible con arreglo a la reiterada jurisprudencia de la Corte según la cual los fallos judiciales deben contemplar y resolver las cuestiones conducentes para la adecuada solución de los diferendos entre las partes, pues, en efecto, la correcta decisión del problema atinente a si el convenio de fs. 268 importó una renuncia anticipada e inválida de honorarios a los que la ley acuerda derecho impone: a) pronunciarse concreta y fundadamente acerca de si es o no de aplicación al caso el referido art. 8º; b) supuesto que sobre el particular se arribe a una solución afirmativa, resolver si, con respecto a la regulación adicional que pudiere corresponder por virtud de ese precepto, juega el límite del 20 % del valor del litigio a que alude el art. 38 del decreto-ley 18.345/69; y c) una vez esclarecidos los puntos anteriores, determinar si los apelantes tienen derecho a que les sean regulados honorarios, al menos, hasta la concurrencia de aquel límite.

A mérito de lo hasta aquí expresado, opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia de fs. 287 y disponer que se dicte nuevo pronunciamiento sobre la regulación pretendida por los letrados de la demandada. Buenos Aires, 16 de junio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de junio de 1976.

Vistos los autos: "Romero, Miguel Angel y otros c/Cía. de Transportes Río de la Plata S.A.".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I, declaró la validez del convenio por el cual los profesionales de la demandada ajustaron con ésta los honorarios que percibirían a raíz de juicios entablados por el personal de aquélla, razón por la cual dejó sin efecto la regulación practicada en primera instancia (fs. 287). Dedujeron recurso extraordinario los profesionales aludidos (fs. 301), cuya procedencia formal declaró esta Corte (fs. 335).

2º) Que si bien lo atinente a las regulaciones de honorarios constituye en principio materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 251:233; 253:340; 255:144 y 158, entre otros), ello es así sin perjuicio de su consideración por tal vía cuando lo resuelto sea descalificado en función de la doctrina sobre arbitrariedad (doctrina de Fallos: 254:157 y 360; 257:207 y 222, entre otros).

3º) Que en el *sub judice* los recurrentes sostuvieron a partir de su escrito de fs. 256, en que discriminaban sus trabajos profesionales a efectos de la regulación que solicitaban en primera instancia, ser aplicable al art. 8º del arancel correspondiente, argumento sobre el cual volvieron al fundar su recurso para ante la Cámara, pese a lo cual ésta, sin considerar la aplicabilidad al caso de dicha norma, concluyó que los honorarios convenidos eran, en términos generales, de parejo monto a los que les hubieran podido corresponder en el supuesto de no haberse arribado a la transacción que puso fin a los procesos contra la demandada.

4º) Que si bien el art. 38 del decreto-ley 18.345/69 fija un porcentaje límite con relación al valor del litigio, para las regulaciones de los profesionales de la parte vencedora (20 %), fuera de tal supuesto no autoriza a prescindir de las normas de los aranceles que correspondan, ya que sólo fundadamente declara proceder al apartamiento de tales preceptos. Debe pues concluirse que fuera de los casos en que deba operar el antedicho límite, no cabe prescindir lisa y llanamente de una norma que, cual la antes citada (art. 8º de aquel arancel), puede resultar aplicable y decisiva en cuanto a la solución de las cuestiones en debate.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se deja sin efecto lo resuelto a fs. 287.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES v. SOCIEDAD ANONIMA EDISON CONSULT Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que —con fundamento en normas de la Constitución provincial— declaró la inconstitucionalidad del art. 5º del decreto 207 —O.P.— 60 de la Provincia de San Juan, que imponía una contribución obligatoria sobre el monto de los honorarios depositados a la orden de un profesional a los que se refiere el artículo. Y, en cuanto el tribunal de la causa llega a las mismas conclusiones, respecto de cláusulas de la Constitución Nacional, falta el requisito de resolución contraria a la validez de una norma nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, confirmando lo resuelto por el juez de primera instancia, declaró la inconstitucionalidad del art. 50 del decreto 207 —O. P.— 60 de la Provincia de San Juan como contrario a los arts. 70, inc. 3º y 108, inc. 2º, de la Constitución de dicha Provincia y a los arts. 5, 31 y 106 de la Constitución Nacional, al imponer una contribución obligatoria del 3 % del monto de los honorarios que hayan sido depositados a la orden de un profesional a los que se refiere aquel artículo, contribución que —según se señala en la sentencia— "no nace de la ley, sino tan sólo de un decreto o decisión emanada del Poder Ejecutivo".

Soy de opinión que tal declaración de inconstitucionalidad es irrevisable en esta instancia de excepción.

En efecto, el pronunciamiento del a quo relativo a la invalidez de la norma impugnada a la luz de preceptos contenidos en la Constitución provincial resuelve un punto de naturaleza local ajeno, como principio, al conocimiento del Tribunal.

Por otra parte, al llegar el sentenciante a la misma conclusión sobre la base de disposiciones de la Constitución Nacional no se presenta en autos el caso contemplado en el art. 14 inc. 2º, de la ley 48.

A lo expuesto cabe agregar, que tampoco existe, a mi juicio, una cuestión de "gravedad institucional", como lo pretende el Consejo Profe-

sional de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de la Provincia de San Juan, en su escrito de fs. 219/228, con fundamento en la privación de recursos que, como consecuencia del fallo apelado, afectarían la subsistencia del citado organismo.

Ello así, porque no encuentro demostrada mediante prueba conducente esa afirmación y porque, aun cuando quedara comprobada esta circunstancia, se trataría de la subsistencia de una institución provincial cuyo aseguramiento compete a la autoridad local que ha delegado en ella funciones inherentes a la policía provincial (art. 12 del decreto 2411 —O. P.— 51, de la Provincia de San Juan).

En lo que atañe a la pretendida violación de la igualdad, que habría consistido en el hecho de que la mayoría de las empresas demandadas, a diferencia del común de los profesionales del ramo, ni se matricularon ni abonaron la patente anual, estimo que el agravio carece de sustento en tanto el propio apelante reconoce que la cuestión no fue materia de la demanda.

Finalmente, respecto de la arbitrariedad articulada en el parágrafo III, 7º del recurso extraordinario (v. fs. 226/227), considero inatendible la tacha por tardía, ya que siendo eventualidad previsible la confirmación de lo resuelto por el inferior debió formulársela concretamente en oportunidad de expresar agravios contra la decisión de este último.

En estas condiciones, opino que corresponde declarar la improcedencia de la apelación concedida a fs. 225. Buenos Aires, 22 de agosto de 1975. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de junio de 1976.

Vistos los autos: "Consejo Profesional de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores c/Edison Consult Sociedad Anónima y otros".

Considerando:

Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Mendoza de fs. 214/217, se interpuso recurso extraordinario a fs. 219/228, concedido a fs. 229.

Que esta Corte comparte lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal a fs. 238, cuyos fundamentos se dan aquí por reproducidos.

Por ello, se declara improcedente el recurso interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ORESTE BERNARDINO FERREYRA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

La interpretación de las leyes federales de procedimientos no autoriza la apertura del recurso extraordinario, salvo que lo decidido cause agravio constitucional o comprometa instituciones básicas de la Nación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Es improcedente la apelación extraordinaria interpuesta contra lo decidido respecto de la habilitación de la instancia y el cumplimiento de los requisitos que debe observar el reclamo administrativo previo en las demandas contra la Nación (art. 7º, ley 3952, modificada por la ley 19.549), ya que configura una cuestión federal de índole procesal, ajena al recurso del art. 14 de la ley 48; máxime cuando, como en el caso, la decisión cuestionada no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos de dicha norma, por no poner fin al pleito ni causar agravio de imposible reparación ulterior.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La recurrente cuestiona, por la vía que reglamenta el artículo 14 de la ley 48, la decisión de la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2— que no habilitó la instancia judicial para el trámite de la demanda promovida por no haberse acreditado el debido cumplimiento del reclamo administrativo previo exigido por el artículo 1º de la ley 3952, luego modificado por el decreto-ley 19.549/72.

La apelación así planteada versa sobre el desacuerdo del actor con la aplicación e interpretación, efectuadas por el a quo, de normas fede-

rales de índole procesal, circunstancia que obsta a la admisibilidad formal del recurso de fs. 40 según surge del principio general sentado por la Corte en los precedentes de Fallos: 217:722; 230:469; 232:732 y sus citas, entre muchos otros; sin que las hipótesis de excepción allí contempladas aparezcan invocadas ni se adviertan cumplidas en el caso.

Opino, pues, que el mencionado recurso debe declararse improcedente. Buenos Aires, 4 de noviembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de junio de 1976.

Vistos los autos: "Ferreyra, Oreste Bernardino c/Nación Argentina s/retiro militar".

Considerando:

Que de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, las interpretaciones de las leyes federales de procedimiento no autorizan el recurso extraordinario, salvo que lo decidido cause agravio constitucional o comprometa instituciones básicas de la Nación, que la apelación referida tiende a salvaguardar (Fallos: 264:292; 267:50; 268:503).

Que siendo así, lo resuelto por el tribunal a quo respecto a la habilitación de la instancia y al cumplimiento de los requisitos que debe observar el reclamo administrativo previo en las demandas contra la Nación (art. 7º, ley 3952, modificada por ley 19.549), configura una cuestión federal de índole procesal que no constituye excepción al principio señalado y resulta ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando, como en el caso, la decisión cuestionada no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos que exige dicha norma, por no poner fin al pleito ni causar un agravio de imposible reparación ulterior. En consecuencia, corresponde declarar improcedente la apelación extraordinaria interpuesta.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 40/45.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CABIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

MUNICIPALIDAD DE ROSARIO v. COOPERATIVA DE CARNICEROS DE ROSARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos y de apremio son, como principio, insusceptibles de recurso extraordinario, pues no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. Tal doctrina sólo cede en supuestos de excepción en que lo resuelto reviste gravedad institucional o puede conducir a la frustración de un derecho federal; pero no basta para justificar un apartamiento de la misma ni la magnitud del apremio, ni la alegación de inconvenientes para el completo resarcimiento en el juicio ordinario posterior (1).

TITULO EJECUTIVO.

Si bien es cierto que la regla que limita el examen del título ejecutivo a sus formas extrínsecas no puede llevarse al punto de admitir una condena fundada en una deuda inexistente, la demostración de tal circunstancia debe resultar manifiesta del proceso (2).

MARIA ANTONIA ARES (HIJA)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La legislación común comprende los códigos mencionados en el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional —que legislan de manera general y estable respecto a todo el territorio de la República—, las leyes incorporadas a ellos y las que, sin una declaración expresa, los integran, modifican o amplían. La inclusión del Código del Trabajo y la Seguridad Social en el nuevo texto de dicho artículo, determina que, como principio, no compete a la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario la interpretación de los preceptos de las leyes previsionales, por su carácter común y no federal.

---

(1) 29 de junio. Fallos: 256:177, 526; 258:126; 259:43; 262:143; 263:13, 47; 264:89, 202; 265:145; 266:97; 267:164; 268:126; 279:137; 283:66.

(2) Fallos: 278:346; 294:420.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

La accionante, doña María Antonia Ares, solicitó a fs. 57 la reapertura del procedimiento administrativo concluído por la resolución de la ex Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles obrante a fs. 47, que denegó la pensión requerida en atención a lo dispuesto en el art. 17, inc. a), de la ley 14.370.

Como fundamento de su petición la interesada adujo que, siendo imprescriptibles los derechos previsionales según lo establece el art. 80 t.o. del decreto-ley 18.037/68, procedía el otorgamiento del beneficio por aplicación de la doctrina sentada por el Tribunal ante un caso análogo en Fallos 286:93, en donde se modificó la anterior jurisprudencia de Fallos 273:175;

La reapertura del procedimiento fue desestimada en sede administrativa con invocación de los arts. 1º de la ley 20.606 y 2º del decreto reglamentario 1377/74, que no permitirían el nuevo examen de una cuestión de derecho ya decidida por un pronunciamiento firme (ver fs. 77).

Por el contrario, la Sala II de la Cámara de Apelaciones del Trabajo a fs. 89/90 hizo lugar a lo reclamado por la señora Ares por considerar que el *sub judice* debía resolverse a la luz de la doctrina de la Corte emergente de Fallos 289:185 y de la sentencia dictada el 7 de octubre de 1974 en la causa V. 217, L. XVI, "Vispo, Adolfo Germán Francisco s/prestación extraordinaria", no siendo óbice para este temperamento las disposiciones mencionadas en último término ya que ellas se aplicarían a situaciones distintas a las que se presentan en autos. Como consecuencia de tal conclusión el *a quo* omitió pronunciarse sobre el planteo de inconstitucionalidad de la ley 20.606 y su reglamentación realizado en el escrito de fs. 80/84.

Ello así, estimo que el recurso extraordinario interpuesto por la Comisión Nacional de Previsión Social contra dicha sentencia es procedente por encontrarse controvertidas la validez, aplicación e interpretación de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho invocado por aquel organismo.

II

La materia de fondo sometida a estudio de V. E. consiste en determinar si la resolución denegatoria de un beneficio previsional, dictada

de conformidad con una interpretación de la ley que rige el caso y —por lo tanto— sin mediar error grave de derecho, que se encuentra firme al no haber deducido la accionante los recursos de rigor (conf. fs. 51 y 54), es susceptible de ser revisada a raíz de un cambio jurisprudencial que vendría a favorecerla.

Como se ha visto, el sentenciante se decidió por la respuesta afirmativa al entender que la doctrina de Fallos 289:185 autorizaría una vía autónoma de revisión de actos administrativos firmes con independencia de las prescripciones de la ley 20.606 y del decreto 1377/74.

No comparto esta conclusión toda vez que ella no condice con los propósitos que, a mi juicio, animaron la sanción de la ley 20.606.

En efecto, juzgo que dicho ordenamiento legal tuvo en mira normar la reiniciación de los trámites previsionales mediante el ofrecimiento de nuevos elementos de juicio en los casos donde se trate de comprobar los *extremos de hecho* exigidos por la ley previsional para que sea procedente la concesión de un beneficio.

Esa finalidad surge claramente de las expresiones vertidas por el miembro informante del despacho de la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Honorable Cámara de Senadores, cuyas palabras, coincidentes en lo substancial con las formuladas por los demás Senadores que intervinieron en el debate, entiendo oportuno transcribir (ver Diario de Sesiones de la Cámara, reunión 21ª del 3 de agosto de 1973, págs. 786/791):

"Señor Presidente: la Comisión de Trabajo y Previsión Social me ha conferido el honor de informar el proyecto en examen mediante el cual se procederá a reabrir los expedientes de jubilaciones, pensiones y reconocimiento de servicios, tramitados ante las cajas de previsión y con resolución firme, con la condición de que los interesados ofrezcan, al solicitar la reapertura, nuevos elementos de juicio tendientes a comprobar los hechos relacionados con todos los requisitos que exige la ley previsional argentina".

"Lo que sí destaca con razón Marienhoff —señala el orador en otro párrafo de su alocución—, y nosotros lo aceptamos y lo incluimos en principio en el proyecto, es que de manera alguna puede admitirse el cambio de criterio de las autoridades como fundamento de la revocación o de la revisión que se produce, porque de lo contrario caerían para siempre la seguridad y la certeza jurídica que el propio proyecto establece en su último artículo".

"Los derechos quedarían a merced de la arbitrariedad o del diferente criterio de las autoridades. Sabemos que en la administración pública el personal sufre mutaciones constantes, ya sea por ministerio constitucional, legal o ejecutivo. Lo contrario a lo previsto sería caer en la inseguridad. De aquí que basándose en la doctrina el dictamen de la comisión no autoriza la apertura de las causas para su posterior examen bajo un diferente criterio. Solamente permite la reapertura de expedientes con esta condición: el ofrecimiento de nuevos elementos de prueba, vale decir, un cambio en las situaciones de hecho, tal como exige la doctrina".

Por lo demás, el informe que acompaña la Comisión de Previsión y Seguridad Social y de Justicia de la Honorable Cámara de Diputados, al considerar la sanción del Senado, confirma que el objeto de la ley es revisar sólo aquellos "casos en que, por dificultad de la prueba, o por negligencia o ignorancia, quienes tienen un derecho substancial a los beneficios previsionales no han podido acceder a ellos por cuestiones procesales" (conf. Diario de Sesiones de la Cámara, reunión 41ª del 21 de noviembre de 1973, pág. 3829).

Tal como se aprecia de los antecedentes reseñados, el legislador ha considerado necesario la sanción de una ley para que los interesados pudiesen promover la revisión de los actos denegatorios de los derechos reclamados, pero condicionando y limitando su alcance a los supuestos en que los beneficios no han sido otorgados por insuficiencia de pruebas u otros motivos de orden procesal.

La ley 20.606 se ha mantenido entonces, en la materia previsional, dentro de los cauces generales de revisión del acto administrativo firme que ya habían sido reconocidos en los apartados b) y c) del art. 22 del decreto-ley 19.549/72 (ordenamiento que regula el procedimiento de la administración pública nacional), pero por una parte amplía el ofrecimiento de pruebas que puede aportar el interesado a "todo medio" mientras que en el precepto citado en último término sólo es aceptada —dentro de determinadas condiciones— la nueva prueba documental; y por otro lado, también a diferencia de lo que sucede en dicha ley procesal, no fija ningún plazo de caducidad para solicitar la reapertura de las causas. Finalmente, la ley 20.606 extiende sus efectos al caso de las resoluciones jurídicas firmes, saliendo en este aspecto del ámbito del derecho administrativo.

Sentado, pues, el principio de que el legislador estimó necesaria la sanción de una ley específica para reglar la revisión de actos firmes, soy

también del parecer que el art. 2º del decreto 1377/74 no hizo más que explicitar la intención legislativa acerca de los límites dentro de los cuales podía operarase el reexamen de las solicitudes previsionales.

Este último precepto establece que "no procederá la reapertura del procedimiento cuando ésta se fundare exclusivamente en cuestiones de derecho o en jurisprudencia o interpretación legal, judicial o administrativa, anterior o posterior a la resolución recaída".

Dada la claridad de la norma transcripta y su conformidad con el espíritu de la ley reglamentada, pienso que no parece posible suscribir la conclusión de la Cámara relativa a que el *sub judice* debe decidirse con prescindencia de lo dispuesto en ambos cuerpos legales.

Ello así, por aplicación de la doctrina del Tribunal según la cual no es admisible una interpretación que equivalga a la prescindencia de la norma que gobierna la cuestión de cuyo juzgamiento se trata, en tanto no medie su concreta declaración de inconstitucionalidad, lo cual sólo será pertinente mediante un amplio y explícito debate (ver Fallos: 281: 170, consid. 3º y su cita).

III

Cabe agregar a las reflexiones precedentes, que tampoco comparto la extensión que hizo el a quo de la jurisprudencia de Fallos 289:185 a una situación como la que se presenta en estos autos.

En efecto, tanto en ese antecedente como en el de la sentencia dictada con fecha 2 de septiembre de 1975 en la causa P. 567, L. XVI, "Pérez, Omar José s/jubilación" y demás fallos que le siguieron, la Corte consideró que la resolución que *concede un beneficio* no es un acto insusceptible de revisión, ya que el Poder Administrador puede volver sobre él cuando se trata de corregir sus propios errores, siempre que ello no ocasione perjuicio a los particulares.

Pero lo debatido en tales precedentes no fue el *derecho sustantivo* a una prestación, es decir, si corresponde otorgar o denegar un beneficio, sino *derechos adjetivos* derivados del acto de concesión.

Así, en Fallos 289:185 y en el caso "Vispo", como también en la causa D. 82, L. XVII, "Perichón de Digiorgio, María Aída s/pensión" con dictamen del 26 de febrero del corriente año y actualmente a estudio de V. E., se trataba de revisiones tendientes a lograr reajustes en el monto de haberes, mientras que en el antecedente "Pérez, Omar José"

lo cuestionado fue la procedencia y quantum de los cargos impuestos por aportes y contribuciones no efectivizadas anteriormente.

Esa distinción entre un derecho sustantivo al beneficio y un derecho adjetivo que es consecuencia del primero, como lo es por ejemplo el monto de la prestación, aparece también implícita en la diferente protección constitucional que se reconoce a uno u otro en la doctrina de Fallos 266:279, consid. 3º y sus citas (ver en especial Fallos: 170:12; 234: 717), según la cual no puede desconocerse, suprimirse o alterarse por una ley posterior la jubilación acordada pero sí disminuirse su contenido económico cuando medien razones de orden público o de interés general y la reducción no sea confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada.

Realizar con respecto a los actos administrativos la señalada diferenciación entre los que resuelven derechos sustantivos y los que tienen un carácter adjetivo, con la consecuencia de no considerar a estos últimos de tal modo firmes que haga imposible su revisión futura, resulta ser además una solución acorde con la operatoria del procedimiento previsional, en donde los interesados pueden no advertir *ab initio*, por no contar habitualmente con una adecuada asistencia letrada —que salvo en la instancia judicial es facultativa para ellos— las cuestiones implicadas en ciertos aspectos de la resolución que otorga el beneficio, tales como la determinación del monto del haber o la imposición de algún cargo.

En cambio, esa reflexión no resultaría suficiente para negar, en el caso de autos, el carácter de acto firme a la denegatoria de la pensión puesto que, estando en tela de juicio la propia pérdida del derecho a la asistencia previsional, la interesada debió agotar los recursos a su alcance para rever la decisión adoptada por la Caja interviniente. Si no lo hizo así, es indudable que le corresponde padecer las consecuencias de su negligencia.

En este sentido, la no interposición de los recursos legales contra el acto administrativo que deniega el derecho sustantivo a un beneficio lo transforma, en mi opinión, en firme e insusceptible de revisión fundada en cambio de jurisprudencia.

En virtud de las razones referidas, pienso que el sentenciante extendió la doctrina de Fallos 289:185, antecedente en el que por otra parte no se discutió el ámbito de aplicación de la ley 20.606, a supuestos no alcanzados por aquella jurisprudencia.

IV

Finalmente, creo necesario expedirme por exigencias inherentes a la lógica del debate, sobre el planteo de inconstitucionalidad del art. 1º de la ley 20.606 y del art. 2º del decreto 1377/74, realizado en el escrito de fs. 80/84 y mantenido en el memorial de fs. 100/103 para el supuesto de que tales ordenamientos vinieren a ser interpretados del modo en que se lo hace en el presente dictamen.

Juzgo, con relación a dichas impugnaciones, que el art. 2º del decreto 1377/74 no ha sido dictado con exceso de la facultad contenida en el art. 86 inc. 2º de la Ley Fundamental, toda vez que, por las razones manifestadas en el apartado II de este dictamen, esa norma no hizo más que explicitar la voluntad legislativa informante de la ley 20.606.

Tampoco me resultan convincentes los agravios que se traen contra la validez del art. 1º de este último cuerpo legal.

Ello así, porque —en primer lugar— la simple invocación genérica de garantías constitucionales presuntamente violadas, sin demostrarse la relación directa e inmediata que guardan éstas con el tema en cuestión, no habilita, según conocidos precedentes, la jurisdicción excepcional del Tribunal (ver Fallos 278:271, consid. 6º, sus citas y muchos otros).

A lo expuesto corresponde agregar en segundo término, que la impugnación del art. 1º de la ley 20.606 como contrario al principio de la división de poderes, en tanto habría sido dictado para revisar o limitar la interpretación jurídica realizada en la materia por el Poder Judicial, no se compadece ni con la fecha de la sanción de ese ordenamiento, anterior a la doctrina de Fallos 289:185, ni con la finalidad que tuvo en mira cumplir, cual fue el permitir una amplia revisión —dentro de los límites señalados más arriba— de las causas previsionales donde se hubieran denegado beneficios.

Por todo lo dicho, opino que corresponde revocar el fallo apelado. Buenos Aires, 18 de mayo de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de junio de 1976.

Vistos los autos: "María Antonia Ares (hija) sucesión de Ares Rivero, Ramón".

Considerando:

Que, en atención a los alcances del pronunciamiento apelado y a los términos del escrito de interposición del recurso extraordinario, son aplicables al caso las consideraciones expuestas por el Tribunal al fallar, el 20 de mayo pasado, la causa P. 115, "Pacheco, Rufina Riveros de s/jubilación", las que se dan aquí por reproducidas.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso concedido.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

PROVINCIA DE FORMOSA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

Es competente la justicia federal, y no la provincial, para expedir la orden de allanamiento de un local solicitada por la Dirección de Comercio, dependiente del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas de la Provincia de Formosa, con motivo del sumario que instruye por presunta infracción a la ley nacional nº 20.680.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El "juez competente" a que se refiere el art. 12, inc. b), de la ley 20.680 no puede ser otro, a mi juicio, que el indicado por los arts. 15 y 16 del mismo cuerpo normativo.

La afirmación precedente se apoya tanto en la regla según la cual las infracciones a dicha ley "afectan la seguridad y el orden económico nacional" (art. 15 citado), cuanto en la reiterada doctrina del Tribunal en el sentido de que el ordenamiento de la producción, distribución y consumo de mercaderías es facultad que corresponde al Estado Federal (Fallos: 192:213; 243:276; 263:309, entre muchos otros).

Por lo expuesto, opino que cabe decidir el presente conflicto declarando la competencia del Juez Federal de Formosa para conocer en estas actuaciones. Buenos Aires, 2 de junio de 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de junio de 1976.

Autos y Vistos; Considerando:

Que tanto el Juez Federal de Formosa como el Juez en lo Criminal y Correccional de dicha Ciudad se han declarado incompetentes para expedir la orden de allanamiento de un local solicitada por la Dirección de Comercio, dependiente del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas de la Provincia de Formosa, con motivo de un sumario que instruye por presunta infracción a la ley nacional Nº 20.680.

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen precedente que, así como la doctrina reiterada al fallar la causa S. 106, "Provincia de Santa Fe c/Antonio Vicens", el 9 de setiembre de 1975, y sus citas, conducen a determinar la competencia de la justicia federal para proveer a la medida solicitada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que el señor Juez Federal de Formosa es el competente para decidir respecto de lo pedido a fs. 1 de estos autos, que se le remitirán.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

PEDRO POZZOBON v. S.C.A. de MARZI Hnos. y Cía.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Almirantazgo y jurisdicción marítima.

Corresponde al Juez Federal de San Martín, y no al Tribunal del Trabajo de San Isidro, conocer del juicio por despido promovido por un tripulante de buques fluviales contra la empresa armadora de los mismos. Ello es así en

virtud de lo prescripto por el art. 610 del decreto-ley 20.094/73, que establece que los tribunales nacionales deben entender en todas las acciones derivadas del contrato de ajuste que fue o debió ser cumplido en un buque de bandera nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tanto el Tribunal del Trabajo nº 2 de San Isidro como el Juzgado Federal nº 2 de San Martín se declararon incompetentes para conocer del reclamo laboral entablado por un tripulante de buques fluviales contra la empresa armadora de los mismos, según resoluciones que corren a fs. 44 de estos actuados y fs. 11 del expediente agregado, respectivamente.

En tales condiciones, atento lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58, toca a V. E. dirimir la cuestión planteada a efectos de evitar una real privación de justicia.

Al respecto, pienso que de acuerdo a la jurisprudencia sentada en Fallos: 249:343; 287:200, sus citas y otros, el conflicto debe ser resuelto a tenor de lo prescripto por el art. 610 del decreto-ley 20.094/73, en cuanto dicha norma establece que "...los tribunales nacionales deben entender en todas las acciones derivadas del contrato de ajuste que fue o debió ser cumplido en un buque de bandera nacional", sin que ello implique abrir juicio acerca de la legislación aplicable para solucionar el fondo del asunto.

En consecuencia, opino que corresponde declarar la competencia del Sr. Juez Federal de San Martín para conocer de la demanda intentada en autos. Buenos Aires, 17 de junio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de junio de 1976.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en los casos que se cita y en Fallos: 255:327, se declara la competencia del Sr. Juez Federal de San Martín para co-

nocer del juicio promovido por Pedro Pozzobón c/De Marzi Hnos. y Cía., sobre despido.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

JOSE RICARDO ACCIETTO v. S.A. EMPRESAS ASOCIADAS GIACOMO FAZIO E INC. HUGO J. ASIS

LEY: Derogación.

Para declarar la insubsistencia de normas legales particulares como consecuencias de la *abrogatio* de una ley superior, no basta señalar que se habían dictado en ocasión de la vigencia de esta última o aún con explícita referencia a ella. Se debe examinar si tales normas particulares son verdaderamente incompatibles o no con el sistema de la nueva ley superior, pues sólo en el primer supuesto la *abrogatio* de ésta producirá la insubsistencia de las normas particulares que tenían su razón de ser en la antigua. De modo que, como la Constitución de 1949 mantuvo la competencia federal para las causas entre una provincia y vecinos de otra, cabe concluir que el art. 10 de la ley 48 no fue derogado por dicha reforma constitucional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Las normas que reglamentan el ejercicio de los derechos constitucionales de manera razonable, no son susceptibles de impugnación constitucional. Así ocurre con el art. 10 de la ley 48, que prevé una solución procesal adecuada para los supuestos —entre otros— de existir litisconsorcio y regla la competencia de los jueces federales atendiendo a la vecindad o nacionalidad de todos los miembros de una sociedad o comunidad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El a quo sostuvo en el auto recurrido la competencia de la justicia ordinaria de la provincia de Córdoba para entender en esta causa, denegando así el fuero federal que el apelante reclama.

Además, en el recurso extraordinario interpuesto contra esa decisión se pone en tela de juicio la vigencia y validez constitucional del art. 10 de la ley nacional nº 48.

Por tales razones considero que corresponde habilitar la instancia extraordinaria haciendo lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 10 de junio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de junio de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Empresa de Construcciones Giacomo Fazio S.A. en los autos Accietto, José Ricardo c/ Empresas Asociadas Giacomo Fazio S.A. e Ing. Hugo J. Asís", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que habiendo implicado lo resuelto por la Cámara Civil y Comercial de 2ª Nominación de la Provincia de Córdoba (fs. 56 del principal agregado por cuerda), denegar el fuero federal que una de las codemandadas reclama en el caso, procede, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, habilitar la instancia extraordinaria según se requiere en la presente queja.

2º) Que en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación, cabe analizar en primer término la falta de vigencia del art. 10º de la ley 48, argüida por la recurrente sobre la base de haber sido él derogado por su incompatibilidad con el texto de la reforma constitucional de 1949, y toda vez que la Proclama del Gobierno Provisional, del 27 de abril de 1956, que declaró vigente la Constitución sancionada en 1853 —con las reformas de 1860, 1866 y 1898 y excluída la de 1949—, habría omitido poner nuevamente en vigor las normas dictadas sobre la base de los textos que así restableció.

3º) Que para declarar la insubsistencia de normas legales particulares como consecuencia de la *abrogatio* de una ley superior, no basta señalar que habíanse dictado en ocasión de la vigencia de esta última o aún con explícita referencia a ella. Es necesario, además, examinar si tales normas particulares son verdaderamente incompatibles o no con el sistema de la nueva ley superior, pues solamente en el primer supuesto la *abrogatio* de ésta producirá la insubsistencia de las normas particulares que tenían su razón de ser en la antigua (doctrina de Fallos: 236:588; 241:174). En el caso debe observarse empero, que el art. 10º de la ley

48 no fue realmente incompatible con el texto del art. 95 de la Constitución de 1949, ya que se mantuvo en éste la competencia de la Justicia Federal para el supuesto de causas entre una provincia y los vecinos de otra, hipótesis en que pudo caber a esa disposición legal la posibilidad de operar como norma reglamentaria, lo que basta, en los términos de la doctrina referida, para excluir que hubiese sido derogada como consecuencia de la antedicha reforma de 1949.

4º) Que el mentado art. 10º de la ley 48 prevé que "En las sociedades colectivas, y en general en todos los casos en que dos o más personas asignables pretenden ejercer una acción solidaria, o sean demandadas por una obligación solidaria, para que caigan bajo la jurisdicción nacional se atenderá a la nacionalidad o vecindad de todos los miembros de la sociedad o comunidad, de tal modo que será preciso que cada uno de ellos individualmente tenga el derecho de demandar o pueda ser demandado ante los Tribunales Nacionales, con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 2". Aplicando este precepto, el pronunciamiento recurrido confirmó el auto de primera instancia (fs. 37 del principal) que rechazó la excepción de incompetencia que había opuesto la codemandada "Giacomo Fazzio S.A." (id., fs. 31) aduciendo que por tener su domicilio en la ciudad de Salta y de acuerdo con el art. 100 de la Constitución Nacional, debía demandársela ante los jueces federales.

5º) Que, sin embargo, el artículo transcripto, al reglamentar la procedencia de aquel fuero en los casos en que la distinta vecindad es un factor determinante, lo hace en modo que dista de ser manifiestamente falto de razonabilidad, ya que por el contrario prevé una solución procesal adecuada a los supuestos —entre otros— de existir litisconsorcio, según ocurre en el caso, circunstancia por la que el precepto no resulta impugnable con base constitucional (doctrina de Fallos: 255:293; 257:275; 258:267; 262:205 y 302; 263:28, 71 y 460; 268:364, entre otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara procedente la queja y se confirma el pronunciamiento apelado en cuanto fue materia del recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.R.L. LEPORI

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La exigencia del depósito del importe de las multas como requisito previo a la intervención judicial —de acuerdo con el art. 15 del decreto-ley 18.820/70— sólo reconoce como excepción los supuestos de desproporcionada magnitud de su monto o la falta comprobada e inculpable de los medios pertinentes para hacer frente a la erogación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de junio de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Lepori S.R.L. en la causa Lepori S.R.L. s/certificado de libre deuda", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 20/21), que declaró desierto el recurso interpuesto, la recurrente interpuso el recurso del art. 14 de la ley 48 (fs. 10/13), cuya denegatoria (fs. 14) origina esta presentación directa.

Que la exigencia del depósito previo del importe de la deuda resultante de la resolución cuestionada para dar lugar a la intervención judicial —conforme lo establece el art. 15 del decreto-ley 18.820/70—, sólo reconoce como excepción los supuestos de desproporcionada magnitud de su monto o la falta comprobada e inculpable de los medios pertinentes para hacer frente a la erogación (doc. de Fallos: 247:181; 250:208; 256:38; 261:101; "Teatro Maipo S.R.L. s/recurso", 8 del corriente mes y año). En el caso, la recurrente no ha demostrado que el importe de la suma a depositar configure tales supuestos de excepción (fs. 5/8), por lo que lo decidido por el a quo —sin exceso en facultades que le son propias— es insusceptible de revisión por el Tribunal.

Que en tales circunstancias, las garantías constitucionales invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.R.L. LEPORI

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

La exigencia del depósito del importe de las multas como requisito previo a la intervención judicial —de acuerdo con el art. 15 del decreto-ley 18.820/70— sólo reconoce como excepción los supuestos de desproporcionada magnitud de su monto o la falta comprobada e inculpable de los medios pertinentes para hacer frente a la erogación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de junio de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Lepori S.R.L. en la causa Lepori S.R.L. s/certificado de libre deuda", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 20/21), que declaró desierto el recurso interpuesto, la recurrente interpuso el recurso del art. 14 de la ley 48 (fs. 10/13), cuya denegatoria (fs. 14) origina esta presentación directa.

Que la exigencia del depósito previo del importe de la deuda resultante de la resolución cuestionada para dar lugar a la intervención judicial —conforme lo establece el art. 15 del decreto-ley 18.820/70—, sólo reconoce como excepción los supuestos de desproporcionada magnitud de su monto o la falta comprobada e inculpable de los medios pertinentes para hacer frente a la erogación (doc. de Fallos: 247:181; 250:208; 256:38; 261:101; "Teatro Maipo S.R.L. s/recurso", 8 del corriente mes y año). En el caso, la recurrente no ha demostrado que el importe de la suma a depositar configure tales supuestos de excepción (fs. 5/8), por lo que lo decidido por el a quo —sin exceso en facultades que le son propias— es insusceptible de revisión por el Tribunal.

Que en tales circunstancias, las garantías constitucionales invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se desestima la queja.

Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 295 – ENTREGA SEGUNDA
JULIO

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.
ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES
1976



FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 295 — ENTREGA SEGUNDA

JULIO

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.
ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES
1976

JULIO

CONJUECES DE LA CORTE SUPREMA. SE INTEGRA LA LISTA POR EL PERIODO QUE VENCE EL 31-VII-1977

— Nº 23—

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de julio del año 1976, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Doctor Don Horacio H. Heredia y los Señores Jueces Doctores Don Adolfo R. Gabrielli, Don Alejandro R. Caride, Don Federico Videla Escalada y Don Abelardo F. Rossi,

Consideraron:

Que atento lo dispuesto en la ley 20.528 y el resultado de la desinsaculación de la lista de abogados confeccionada al efecto para designar los conjueces del Tribunal que actuarán por el período que vence el 31 de julio de 1977.

Resolvieron:

Integrar la lista de abogados que actuarán como conjueces de esta Corte Suprema por el período que vence el 31 de julio de 1977 con los doctores: Don Argentino C. Barraquero; Don Héctor Cámara; Don Carlos S. Fayt; Don Rodolfo Fontanarrosa; Don Carlos M. Giuliani Fonrouge; Don Juan Francisco Linares; Don Mario Justo López; Don Jorge Joaquín Llambías; Don Jorge Adolfo Mazzinghi; Don Luis Esteban Negri Pisano; Don Pedro Augusto Perissé; Don Valerio Pico; Don Enrique Ramos Mejía; Don Federico Rayces y Don Agustín M. Villar.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

SE DISPONE QUE LOS CHEQUES Y TRANSFERENCIAS DE FONDOS HASTA $ 5.000 (ART. 286 DEL CODIGO PROCESAL) SEAN FIRMADOS POR UN SECRETARIO LETRADO DE LA CORTE SUPREMA Y REFRENDADOS POR EL PROSECRETARIO DEL TRIBUNAL

—Nº 24—

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de julio del año 1976, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia

de la Nación Doctor Don Horacio H. Heredia y los Señores Jueces Doctores Don Adolfo R. Gabrielli, Don Alejandro R. Caride, Don Federico Videla Escalada y Don Abelardo F. Rossi.

Consideraron:

Lo establecido en las Acordadas de Fallos: 286:32, 250 y 253 respecto de la disposición de fondos depositados a la orden de la Corte Suprema, y la ley 21.347, publicada en el Boletín Oficial el 12 del corriente, por la cual se fija en la suma de cinco mil pesos el monto del depósito a que se refiere el art. 286 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación,

Resolvieron:

Que los oficios de transferencia de fondos y los cheques judiciales que se libren contra depósitos hechos en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires a la orden de la Corte Suprema, hasta la cantidad de cinco mil pesos, serán firmados por un Secretario Letrado y refrendados por el Prosecretario del Tribunal. En caso de impedimento, este último será reemplazado por quien designe el Señor Presidente de la Corte Suprema.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI. *Jorge Arturo Perú* (Secretario).

HORARIO DE ATENCION AL PUBLICO EN LOS TRIBUNALES NACIONALES DE LA CAPITAL FEDERAL. SE MODIFICA LA ACORDADA Nº 2/75, FALLOS: 291:6, DEJANDOSE SIN EFECTO SU ART. 2º EN CUANTO AL PLAZO DE GRACIA ESTABLECIDO POR EL ART. 124 "IN FINE" DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, EL QUE SE COMPUTARA A PARTIR DE LAS 7.30 HORAS

—Nº 25—

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de julio del año 1976, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Doctor Don Horacio H. Heredia y los señores Jueces Doctores Don Adolfo R. Gabrielli, Don Alejandro R. Caride, Don Federico Videla Escalada y Don Abelardo F. Rossi, con la presencia del señor Procurador General de la Nación Doctor Don Elías P. Guastavino,

Consideraron:

Que el trabajo que recae sobre los tribunales nacionales, hace conveniente que la Corte Suprema en ejercicio de la facultad prevista por el art. 6 del Reglamento para la Justicia Nacional, adopte disposiciones en materia de horario tendientes al

logro de un mayor rendimiento por parte de funcionarios y empleados. En ese sentido y, entre otros arbitrios, corresponde modificar la Acordada Nº 2 del 6 de febrero de 1975 en cuanto dispone que —dentro del horario vigente en la actualidad (7.30 a 13.30)— el público será atendido a partir de las 8. Por lo demás esa modificación ha sido estimada conveniente por la casi totalidad de las Cámaras Nacionales de la Capital respondiendo a la consulta que se les formuló en el año 1975 —confr. expediente de Superintendencia Nº 4388/75— a raíz de la iniciativa de la Asociación de Abogados de Buenos Aires.

Resolvieron:

1º) Disponer que en el horario de 7.30 a 13.30 actualmente en vigencia para los tribunales de la Capital, el público será atendido desde las 7.30 hasta las 12.30; quedando reservada la última hora —12.30 a 13.30— para la atención de letrados y procuradores.

2º) Dejar sin efecto el art. 2º de dicha Acordada Nº 2/75 en cuanto se refiere al término establecido por el art. 124 "in fine" del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que se computará, en consecuencia, a partir de las 7.30.

3º) Exhortar a funcionarios y empleados al estricto cumplimiento del horario establecido, y a la correcta y diligente atención del público.

4º) Establecer el control del cumplimiento del horario por parte de las autoridades de superintendencia, y en particular por las Cámaras de Apelaciones, mediante el procedimiento de hacer circular "planillas" en fechas no establecidas, dejando en ellas constancia del personal ausente sin justificación debidamente acreditada.

5º) El incumplimiento del horario deberá ser sancionado. En caso de reiteración, la sanción mínima será la de multa, sin perjuicio de tenerse en cuenta la falta a los efectos de la calificación del agente y su eventual promoción.

6º) La presente Acordada tendrá vigencia desde el día 2 de agosto entrante.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CAIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LOS MINISTERIOS PUBLICOS DE LA JUSTICIA NACIONAL. SE REGLAMENTA LA AUTORIZACION QUE PREVE LA LEY 21.341 PARA EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA UNIVERSITARIA O SUPERIOR EQUIVALENTE

—Nº 26—

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de julio del año 1976, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Doctor Don Horacio H. Heredia y los Señores Jueces Doctores Don

Adolfo R. Gabrielli, Don Alejandro R. Caride, Don Federico Videla Escalada y Don Abelardo F. Rossi, con la presencia del Señor Procurador General de la Nación Doctor Don Elías P. Guastavino.

Consideraron:

Que la ley 21.341 sustituye el artículo 9º del decreto-ley 1285/58 estableciendo que los magistrados y los funcionarios del Ministerio Público de la Justicia Nacional podrán ejercer, exclusivamente, la docencia universitaria o de enseñanza superior equivalente, con la autorización previa y expresa, en cada caso, de la autoridad judicial que ejerza la superintendencia.

Que es atribución de la Corte Suprema dictar el Reglamento para la Justicia Nacional y establecer sus facultades de superintendencia y las de los tribunales inferiores —art. 21 del decreto-ley 1285/58—.

Que, por lo tanto, procede disponer la reglamentación pertinente en atención a la norma legal referida.

Resolvieron:

La autorización que prevé la ley 21.341 para el ejercicio de la docencia universitaria o de enseñanza superior equivalente será otorgada: a) por la Corte Suprema: para los Ministros que la integran, el Procurador General de la Nación, los Procuradores Fiscales de la Corte Suprema y el Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante dicha Corte y tribunales federales inferiores de la Capital; b) por las Cámaras Nacionales y Federales de Apelaciones: para los vocales que las integran y los jueces de 1ra. instancia y funcionarios titulares del Ministerio Público de los respectivos fueros o circunscripciones.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1976 — JULIO

NORBERTO HERZ v. PATRICIA RAQUEL HERZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Inscripción de nacimiento y reconocimiento de filiación.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 5, inc. 4º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde al Juez Nacional en lo Civil, y no al Juez en lo Civil y Comercial de Morón, conocer de la redargución de falsedad de un acta de nacimiento, ya que la falsificación denunciada tuvo lugar en la Ciudad de Buenos Aires.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. A mi juicio, la acción ejercida en autos debe considerarse incluída entre las previstas en el inc. 4º, del art. 5 del Código Procesal, en virtud de lo dispuesto por el art. 1072 del Código Civil, y porque, según mi parecer, limitar los alcances de esa norma a las acciones que persigan la indemnización de los daños y perjuicios que se deriven de los actos ilícitos implica restringir sus alcances, de modo injustificado, frente a la literalidad de sus términos.

Si se tiene en cuenta, además, que el actor no impugna el lugar en que aparece labrada el acta de nacimiento, y, lo dispuesto en los arts. 993 y 994 del Código Civil, resulta que debe estimarse que la falsificación denunciada ha tenido lugar en la ciudad de Buenos Aires.

En consecuencia, la aplicación de la norma aludida del Código Procesal señala que la demanda fue bien radicada por el actor ante los tribunales de esta ciudad, optando por el lugar del hecho.

Tales razones fundan mi opinión de que debe dirimirse la contienda en favor de la competencia del Sr. Juez en lo Civil de la Capital Federal para entender en este litigio.

II. En virtud de lo dispuesto por los artículos 118, inc. 1º y 164 del Código de Procedimientos en Materia Penal y considerando que de los hechos en que se funda la demanda surge la posible comisión de delitos

del derecho criminal, solicito se ordene testimonio de las piezas pertinentes de estas actuaciones y se los remita al Sr. Juez en lo Criminal de la Capital Federal, a quien corresponde conocer de dichos ilícitos en virtud de lo arriba expresado con referencia al lugar de su comisión y al criterio que surge de Fallos: 269:41, entre otros. Buenos Aires, 23 de julio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de julio de 1976.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, se declara que el señor Juez Nacional en lo Civil debe seguir conociendo en esta causa, que le será remitida. Hágase saber al señor Juez en lo Civil y Comercial de Morón.

Expídanse fotocopias de las piezas agregadas a fs. 1, 3/6, del dictamen de fs. 15 y de esta sentencia para ser remitida a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a fin de que se dé intervención al Juzgado que corresponda —art. 164, Código de Procedimientos en materia penal.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

MARIA CANTER DE ESPEJO (Suc.)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Reglas generales.

Lo atinente a la admisibilidad de prueba supletoria para acreditar la existencia del matrimonio es materia de hecho y de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, a la instancia extraordinaria (1).

---

(1) 1º de julio. Fallos: 270:124; 279:15.

IRMA BERNASCONI Y CEPPI Y OTROS V. ROBERTO ANGEL ESPAÑA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional de que "nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo" sólo rige en materia penal. Ninguna relación directa existe entre tal garantía y lo establecido en el art. 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto prevé la imposición de una multa para el caso de que se declarase maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito, ya que una y otra norma responden a supuestos y finalidades distintas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V. E. a fs. 178 la instancia extraordinaria al solo efecto de considerar el agravio del recurrente relacionado con la presunta inconstitucionalidad del art. 45 del Código Procesal, corresponde ahora que me expida sobre dicho tema.

Adujo el apelante al respecto que la aplicación por los jueces de la causa de la aludida norma vulnera la garantía constitucional según la cual nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo.

La alegada aplicabilidad de dicha garantía al proceso civil, ha merecido de V. E. varios pronunciamientos en sentido contrario a la tesis sostenida por el apelante (Fallos: 238:416; 240:416; 253:493 y 259:287, entre otros).

En la sentencia mencionada en tercer término, vg., la Corte declaró, en efecto, que "La circunstancia de que la recurrente haya sido tenida por confesa a raíz de su negativa a prestar juramento al absolver posiciones en un juicio de carácter civil, no autoriza el recurso extraordinario con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional, pues la garantía que dicha norma consagra en el sentido de que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, sólo rige en material penal".

Pienso pues, que por aplicación de la recordada doctrina corresponde que V. E. confirme la decisión en recurso. Buenos Aires, 26 de noviembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de julio de 1976.

Vistos los autos: "Bernasconi y Ceppi, Irma y otros c/España, Roberto Angel s/ejecución hipotecaria".

Considerando:

1º) Que, conforme a lo resuelto por la Corte a fs. 255 y 278, el recurso extraordinario ha sido concedido exclusivamente para considerar la impugnación de inconstitucionalidad del art. 45 del Código Procesal en lo Civil y Comercial en cuanto los recurrentes sostienen lesiona la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional de que "nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo".

2º) Que esta Corte tiene reiteradamente resuelto que la citada garantía constitucional sólo rige en materia penal (Fallos: 238:416; 240: 416; 253:493; 259:287).

3º) Que, por lo demás, ninguna relación directa se advierte entre tal garantía y lo establecido en el citado art. 45 del Código Procesal, en cuanto prevé la imposición de una multa para el caso de que se declarase maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito, toda vez que una y otra norma responden a supuestos y finalidades distintas.

La pretensión de los recurrentes importa tanto como desconocer el objetivo del Preámbulo de la Constitución de "afianzar la justicia" y la garantía de la defensa en juicio (art. 18, Constitución Nacional) de la parte perjudicada por la conducta maliciosa o temeraria asumida en el pleito por la contraria o sus letrados.

Por ello, y conformidad del Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 178, en cuanto ha sido materia de los recursos concedidos a fs. 255 y 278.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

CIRILO ELIAS CARDOZO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Dado que las disposiciones legales que integran el sistema de previsión en el orden nacional no son normas de índole federal, cuyo análisis autorice la apertura de la instancia extraordinaria —salvo en las hipótesis específicas de arbitrariedad, o cuando el caso revista grave interés institucional— corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado en un caso de compatibilidad regido por el decreto-ley 12.458/57.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo atinente a la existencia o no de cosa juzgada es cuestión ajena, como principio, a la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 168 es procedente por haberse controvertido la aplicación e interpretación de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a los derechos invocados por la Comisión Nacional de Previsión Social.

Soy de opinión que la cuestión de fondo debatida en autos consiente la aplicación de la doctrina sentada por el Tribunal en Fallos: 267:8 y 11, reiterada en la sentencia del 25 de abril de 1969 dictada en la causa "Gómez, Blanca A. s/jubilación" (G. 502, L. XV).

Ello así, porque el reingreso a la actividad en otra empresa por parte del accionante se produjo con fecha 25 de enero de 1963 (ver fs. 13) y no de 1962 como erróneamente afirma el organismo apelante en el escrito de fs. 164, en tanto que el egreso de aquél de Transportes de Buenos Aires tuvo lugar el 22 de enero de 1963 (ver fs. 7), circunstancias que resultan así substancialmente análogas a las consideradas en dichos precedentes.

Por otra parte, no puede aducirse que la resolución de fs. 17 en virtud de la cual la Caja interviniente dejó sin efecto dicho beneficio se encontraba amparada por el principio de la cosa juzgada administrativa, por haberla consentido el interesado con su actitud de solicitar plazo para el reintegro de los importes percibidos seguida del posterior pago de parte de las cuotas establecidas, toda vez que tal resolución tiene, a mi

entender, el carácter de un acto de mera ejecución por no ser el resultado de una previa controversia.

En estas condiciones, juzgo aplicable en lo relativo a este aspecto del debate la doctrina de la Corte expuesta en la sentencia del 8 de agosto de 1974 dictada en la causa V. 215, L. XVI, "Villegas, Andrés Walter s/ jubilación", según la cual las decisiones de ese carácter no tienen fuerza de cosa juzgada.

Por lo dicho, y sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre compatibilidad limitada establecidas por el decreto-ley 12.458/57 y disposiciones complementarias (conf. Fallos: 267:11, consid. 6º), estimo que corresponde confirmar el pronunciamiento apelado, en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 13 de noviembre de 1975. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de julio de 1976.

Vistos los autos: "Cardozo, Cirilo Elías s/jubilación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I, obrante a fs. 157, resolvió declarar admisible el recurso de inaplicabilidad de ley y revocó la resolución de fs. 146 de la Comisión Nacional de Previsión Social.

2º) Que contra dicho pronunciamiento el organismo mencionado interpuso el recurso extraordinario corriente a fs. 164/67, que considera procedente por hallarse en juego la interpretación y aplicación de normas federales y ser la decisión del tribunal a quo contraria al derecho que en ellas funda el recurrente. Entiende que para la solución del caso es necesario analizar si existe o no cosa juzgada y el régimen de compatibilidad en materia previsional (decreto-ley 12.458/57 y normas complementarias).

3º) Que esta Corte, en su actual composición, ha resuelto que las disposiciones legales que integran el sistema de previsión en el orden nacional no son normas de índole federal, cuyo análisis autorice la apertura de la instancia en los términos del art. 14 de la ley 48, salvo en las hipótesis específicas de arbitrariedad, o cuando el caso revista grave in-

terés institucional (fallo del 20 de mayo de 1976 en P. 115, "Pacheco, R. R. s/jubilación", recurso de hecho deducido por la Comisión Nacional de Previsión Social).

4º) Que de acuerdo a tal doctrina y los fundamentos que la informan, expuestos en el citado fallo, cuando, como en el caso, la cuestión planteada no constituye ninguno de los supuestos de excepción enunciados en el considerando anterior, debe desestimarse el remedio federal intentado. Por lo demás, cabe advertir, en lo que respecta a la existencia o no de cosa juzgada, que lo decidido sobre el particular es, conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal, cuestión ajena, como principio, a la instancia extraordinaria (Fallos: 271:272; 276:255; 280:424).

Por ello, y oído el Señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

JOSE ARTURO MANTOVANI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Dado que las normas que integran el sistema de previsión en el orden nacional no son disposiciones de orden federal, cuyo análisis autorice la apertura de la instancia extraordinaria —salvo en la. hipótesis específicas de arbitrariedad o cuando el caso revista grave interés institucional— corresponde declarar improcedente el remedio federal fundado en la interpretación de los arts. 9 de la ley 14.069 y 11 de su decreto reglamentario 102/52, sintetizados ambos en el inc. b) del art. 18 del decreto-ley 18.037/68.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Se discute en autos si las certificaciones emanadas de autoridades eclesiásticas dependientes del Arzobispado de la Ciudad de Buenos Aires, en las que se consigna la prestación de servicios como profesor de religión por parte del Presbítero José Arturo Mantovani, con arreglo a lo

previsto en el art. 8º de la ley 1420, en escuelas públicas dependientes del Estado Nacional, son suficientes para tener por acreditados dichos servicios —que revistieron carácter *ad honorem*— a los efectos previsionales, atento lo que disponen la ley 14.069 (art. 9º), su decreto reglamentario 102/52 (art. 11º) y el decreto-ley 18.037/63 (art. 18, inc. b).

Importa señalar ante todo, que, a mi entender, la cuestión debatida no es meramente de hecho y prueba, pues lo que en definitiva se decida se traducirá en un juicio sobre la naturaleza jurídica de las constancias emanadas de la autoridad eclesiástica y sobre la eficacia legal de aquéllas para poder tener por acreditados determinados hechos condicionantes del derecho que impetra el accionante.

Estimo, por tanto, que el recurso extraordinario concedido a fs. 51 es procedente por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa a la pretensión que el organismo recurrente fundó en normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, comenzaré por decir que comparto el criterio del a quo en cuanto al carácter que atribuye a las constancias de fs. 8, 9, 10 y 11 (ver tambien fs. 2). Pienso, en efecto, que dichas constancias no son simples pruebas testimoniales, insuficientes por sí solas para acreditar la prestación de los servicios invocados por el titular al no estar avaladas, como pretende la apelante, por los correspondientes asientos en los registros escolares, sino verdaderas certificaciones de la enseñanza religiosa impartida por el presbítero Mantovani en escuelas del Estado ubicadas en distintas jurisdicciones parroquiales. Agrego que en mi concepto dichas constancias hacen plena fe en lo atinente a los hechos consignados en los respectivos instrumentos, en tanto no se demuestre que éstos son apócrifos o que su contenido es falso.

Lo dicho es consecuencia, en mi opinión, de la naturaleza jurídica de la Iglesia Católica, a la que el Código Civil, según la reforma del decreto-ley 17.711/68, incluye entre las personas de derecho público (art. 33, inc. 3º). Según comenta Borda, por Iglesia Católica no sólo debe entenderse la institución universal, el *corpus mysticum Christi*, sino también la organización nacional de la Iglesia. Agrega el mismo autor que de esa personería de derecho público participan las diócesis y las parroquias, en razón de su íntima afinidad con la Iglesia de la que son sus simples órganos (GUILLERMO A. BORDA, "*Tratado de Derecho Civil Argentino*", Parte General, T. I, págs. 529/530, nos. 628, 629, Editorial Perrot, 5ª ed., Buenos Aires, 1970; en sentido concordante JORGE JOAQUÍN LLAMBÍAS, "*Tratado de Derecho Civil*", Parte General, T. II, pág.42, nº 1103, Editorial Perrot, 3ª ed., Buenos Aires, 1967).

Por ser la Iglesia persona de derecho público –de existencia necesaria la calificaba el Código en su redacción primitiva– fluye como lógico corolario de esta categorización que instrumentos como los glosados a fs. 8/11 resulten equiparables o asimilables a los extendidos por funcionarios públicos (art. 979, inc. 2º, del Código Civil) y hagan plena fe de las enunciaciones de hechos que contengan (arg. de los arts. 993, 994 y 995 del Código Civil), que cabe tener por cierto mientras no se demuestre lo contrario (conf. doctrina de la causa P. 508, XVI, "Plencovich, Antonio s/jubilación", sentencia del 7 de marzo de 1975, considerando 4º), en tanto tales instrumentos aparezcan suscriptos bajo formas regulares por quien tenga competencia para ello (conf. doctrina de Fallos: 262:130, cons. 6º, 7º y 8º).

Me parece que una aplicación de estos principios, referida al valor probatorio de las inscripciones de los registros parroquiales, está contenida en el art. 114 de la ley 2393.

En el *sub lite* las autoridades administrativas no han desconocido la autenticidad ni la regularidad de los certificados en cuestión. Por ello y lo que dije antes juzgo, en consecuencia, que debe tenerse por verdadero el desempeño del presbítero Mantovani en la enseñanza de la religión católica durante los períodos que allí se especifican.

Establecido lo cual cabe preguntarse ahora si los aludidos servicios poseen aptitud para generar antigüedad a los fines solicitados a fs. 1, o sea demandar el beneficio de jubilación ante la Caja de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos.

En este sentido adquiere decisiva importancia lo prescripto por el art. 11 del decreto 102/52, reglamentario del art. 9º de la ley 14.069, recogidos y sintetizados ambos por el inciso b) del art. 18 del decreto-ley 18.037/68, cuando declara que se computarán como tiempo de servicios los "de carácter honorario prestados a la Nación, siempre que existiera designación expresa emanada de autoridad facultada para efectuar nombramientos rentados en cargos equivalentes".

Estas normas, cuya constitucionalidad no está en discusión, imponen, a mi ver, una respuesta negativa a la cuestión antes planteada, por las razones que paso a dar.

En efecto, aunque debe admitirse, como ya dije, que el titular impartió efectivamente enseñanza religiosa en escuelas del Estado entre 1936 y 1961, es lícito suponer con todo fundamento que su designación para tales funciones emanó de la autoridad eclesiástica, la que no estaba

facultada para efectuar nombramientos en cargos equivalentes rentados con fondos del tesoro nacional, con lo que aquella designación no reúne las condiciones exigidas por la norma arriba transcripta.

El origen que cabe atribuir a la designación del presbítero Mantovani armoniza con el carácter permitente y no prescribente de la enseñanza religiosa prevista en el art. 8º de la ley 1420, y explica que aquél no exhiba nombramiento extendido por las autoridades escolares.

Es de señalar asimismo que tampoco se ha acreditado la existencia de nombramiento emanada del Gobierno durante la vigencia del decreto-ley 18.411/43 (art. 2º), ratificado por la ley 12.978 y derogado por la ley 14.401.

Por todo lo expuesto pienso que los servicios en cuestión no son aptos a los fines previsionales que se pretenden y opino, en consecuencia, que corresponde revocar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 19 de septiembre de 1975. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de julio de 1976.

Vistos los autos: "Mantovani, José Arturo s/jubilación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IV, de fs. 41/43, resolvió declarar admisible el recurso de inaplicabilidad de ley revocando la resolución de fs. 33 y reconoció los servicios prestados por José Arturo Mantovani como profesor de religión "ad honorem" (art. 8, ley 1420), entre los años 1936 a 1961.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la Comisión Nacional de Previsión Social interpuso recurso extraordinario a fs. 46/50 fundado en que la interpretación de los arts. 9 de la ley 14.069 y 11 de su decreto reglamentario 102/52, sintetizados ambos en el inc. b) del art. 18 del decreto-ley 18.037/68, sustentaron su resolución que denegó el reconocimiento de las tareas cumplidas y que la decisión del tribunal a quo ha puesto en tela de juicio la vigencia de ordenamientos de carácter federal.

3º) Que esta Corte, en su composición actual, ha resuelto que las normas que integran el sistema de previsión en el orden nacional no son disposiciones de índole federal, cuyo análisis autorice la apertura de la instancia en los términos del art. 14 de la ley 48, salvo en las hipótesis específicas de arbitrariedad, o cuando el caso revista grave interés institucional (fallo recaído el 20 de mayo de 1976 en P. 115, "Pacheco, Rufina Riveros de s/jubilación, Recurso de hecho deducido por la Comisión Nacional de Previsión Social").

4º) Que, conforme a tal doctrina y los fundamentos que la informan expuestos en el fallo citado, cuando, como en el caso, la cuestión planteada consiste en determinar los alcances de leyes previsionales, no configurándose los supuestos de excepción enunciados en el considerando anterior, debe desestimarse el remedio federal intentado.

Por ello, oído el Señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

JOSE DOMINGO CHAVES v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

La vecindad exigida por el art. 11 de la ley 48, a los efectos del fuero, es la constituída por la residencia real de la persona en un lugar con el ánimo de permanecer en él, es decir, la residencia caracterizada como domicilio real o voluntario, que no depende de declaraciones hechas por el interesado con fines electorales o de otra índole ni de las certificaciones de autoridades públicas, sino de las circunstancias de hecho que permitan comprobarla con los caracteres que la ley exige: residencia efectiva y ánimo de permanecer. Por ello, corresponde declarar ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la demanda entablada contra la Provincia de Santiago del Estero, si el actor ha reconocido que reside en la Provincia de Buenos Aires desde dos meses antes de iniciarla y que tiene su domicilio en Santiago del Estero.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Hasta ahora no existe en autos ningún elemento de juicio que permita tener por acreditada la distinta vecindad del actor respecto de la provincia demandada, de acuerdo a lo establecido por el art. 11 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte sobre el punto.

En tales condiciones, no toca a V. E. el conocimiento originario de la presente causa. Buenos Aires, 19 de marzo de 1976. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de julio de 1976.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el art. 101 de la Constitución Nacional determina específicamente la competencia originaria de esta Corte, dentro de la que, de manera general, el art. 100 de dicho cuerpo legal atribuye la Justicia Federal (Fallos: 143:191; 234:791; 241:380; 250:774; 283:429, entre otros).

2º) Que a su vez y por aplicación de dichas normas, el art. 24, inc. 1º) del decreto-ley 1285/58, asigna al Tribunal el conocimiento de las causas civiles suscitadas entre una provincia y algún vecino o vecinos de otra, sin que resulte válido interpretar el apartado a) de tal dispositivo como lo hace la demandante, ya que su criterio llevaría a eliminar de los supuestos contemplados en la primera parte del artículo a los juicios aludidos.

3º) Que la accionante se vale, para arribar a la conclusión que sostiene, de precedentes inaplicables al presente por estar referidos a competencia en razón de la materia y no de las personas.

4º) Que desde antiguo (Fallos: 1:364), esta Corte ha exigido el acreditamiento del requisito de residencia bienal, señalado ya por el art. 11 de la ley y acogido luego por el decreto-ley antes mencionado, habiéndose sostenido (Fallos: 137:337; 242:329, entre otros) que el concepto de vecindad a los efectos del fuero, está constituido por el de residencia real de la persona en un lugar con el ánimo de permanecer, es decir, la residencia caracterizada como domicilio real o voluntario, conforme a los arts. 89, 91 y siguientes del Código Civil.

5º) Que el actor no acreditó en modo alguno el requisito tratado en el considerando anterior y, fuera de ello, expresó (fs. 12) que reside en la Provincia de Buenos Aires desde dos meses antes de la fecha de iniciación de la demanda y tiene su domicilio en Santiago del Estero, configurándose así una situación que justifica plenamente el apartamiento de este Tribunal del conocimiento de los autos.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General a fs. 14, se declara que la presente causa es ajena a la competencia originaria.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CABIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ASTILLERO ANGLO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según art. 2º ley 17.116, corresponde a la Corte Suprema dirimir la contienda de competencia planteada entre la Cámara Federal de La Plata y el Juez Federal de San Nicolás, ya que ambos tribunales carecen de un órgano superior jerárquico común.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 3º, inc. 2º, de la ley 48, corresponde al Juez Federal de San Martín —por ser el más próximo al lugar del hecho cuyos autores no han sido aprehendidos— y que, además, previno en la causa, conocer del robo cometido en un puerto nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa tiene origen en las sucesivas declaraciones de incompetencia efectuadas, a fs. 23, por la Cámara Federal de La Plata y, a fs. 39, por el Juez Federal de San Nicolás. Obvio resulta entonces que al recibir nuevamente los autos, aquel tribunal de alzada

debió limitarse a insistir en su tesis y elevar las actuaciones a esta Corte sin dar lugar a la dilación producida por lo resuelto a fs. 43 y 47 como si a él correspondiere dirimir el conflicto.

En cuanto al fondo del asunto, pienso que dado que el Juez Federal de San Martín es el más próximo al lugar del hecho que se investiga sin que se haya aprehendido a sus autores y es, además, quien previno en la causa, corresponde decidir, de acuerdo a la doctrina de Fallos: 260:195 y los allí citados, que a él corresponde seguir conociendo en este juicio. Buenos Aires, 17 de junio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de julio de 1976.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según art. 2º del decreto-ley 17.116/67, y a la reiterada jurisprudencia de esta Corte sobre la materia –Fallos: 273:9; 279:22, 336; 280:252 y otros–, cuando la contienda de competencia se plantea entre una Cámara y un Juez que no depende de ella, ley 16.440, art. 4º, –es decir, entre tribunales que no tienen superior jerárquico común– la decisión del artículo corresponde a la Corte Suprema.

2º) Que, en el caso, no han observado ese claro sistema ni la Cámara Federal de La Plata –que a fs. 43 y a fs. 47 ha entendido que le incumbía dirimir la cuestión–, ni el Juzgado Federal de San Nicolás que, luego de la insistencia contenida en el referido auto de fs. 43, debió remitir el proceso sin más trámite a esta Corte, en lugar de enviarlo nuevamente a la Cámara (fs. 46 vta.).

3º) Que el Tribunal no puede omitir las consideraciones precedentes, demostrativas de una situación a la cual se debe, en buena parte, que, respecto de un hecho delictuoso denunciado el 22 de octubre de 1974, a veinte meses de su perpetración no se haya logrado todavía radicar el sumario ante el juez que debe investigarlo.

4º) Que, en cuanto al fondo del asunto, lo dispuesto en el art. 3º, inc. 2º, de la ley 48, acerca de que los crímenes cometidos en puertos argentinos deben ser juzgados por el Juez Federal que se halle más inmediato al lugar del hecho, y la jurisprudencia de esta Corte sobre la materia –Fallos: 238:585; 260:195 y otros–, demuestran en el caso la

razón del auto dictado a fs. 9 vta. por el Sr. Juez Federal de San Martín, del dictamen Fiscal de fs. 37/38 y de la resolución del Sr. Juez Federal de San Nicolás (fs. 39).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Federal a cargo del Juzgado nº 2 de San Martín. Remítansele los autos y hágase saber a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (Sala 2ª) y al Sr. Juez Federal de San Nicolás.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — FEDERICO VIDELA ESCALADA.

ISIDRO CHICHARRO Y OTROS v. LUIS A. RALLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente a la apertura a prueba en la alzada y a la deserción de la segunda instancia no constituye, como regla, materia que autorice la apertura de la vía prevista por el art. 14 de la ley 48, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscita [1].

JULIO COSTA PAZ Y OTRA v. SILVIA CALCARAMI DE CELLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Son temas de hecho y prueba y de derecho común, ajenos como regla a la instancia prevista por el art. 14 de la ley 48, lo atinente al alcance de las cláusulas estipuladas en el boleto de compraventa y a la calificación de la conducta de las partes en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales [2].

---

(1) 6 de julio. Fallos: 257:270; 265:145; 277:144; 281:51.

(2) 6 de julio. Fallos: 274:450; 276:31.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. FORTUNATO ROMUALDO COSTA FRATI Y OTRA

GOBIERNO DEFACTO.

Las normas legales dictadas por los gobiernos defacto son válidas. Su vigencia se mantiene mientras no medie derogación por parte de la autoridad legislativa prevista en la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En mi criterio el apelante no se hace cargo en su recurso de fs. 250/252 de la jurisprudencia establecida por V. E. en las causas: S. 4859, L. XVI del 11 de junio de 1973 "Ex Cámara Federal en lo Penal de la Nación"; E. 436, L. XVI "Editora Popular Americana S.R.L. (Diario El Mundo) c/Estado Nacional" del 6 de agosto de 1974 y B. 632, L. XVI "Banco Central c/International Electric" del 20 de febrero de 1975, en las que se resolvió que las normas dictadas por un gobierno de facto invocando el ejercicio del Poder Legislativo continúan en vigor mientras no sean derogadas por el Congreso en funciones constitucionales, siempre y cuando hayan tenido efectividad.

El decreto-ley 7921/72 de la Pcia. de Buenos Aires fue sancionado con fecha 28 de agosto de 1972 y su efectiva vigencia, que en principio cabe extraer de la inmediata operatividad de sus disposiciones, no ha sido desvirtuada por la recurrente en su apelación.

Por ello, considero que la sentencia del a quo debe ser confirmada en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 15 de septiembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de julio de 1976.

Vistos los autos: "Provincia de Buenos Aires c/Fortunato Romualdo Costa Prati y otra o quien resulte dueño s/expropiación".

Considerando:

Que la sentencia de fs. 241/42 de la Cámara Primera de Apelaciones de la Ciudad de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, confirma-

toria de la de primera instancia, rechazó la interpelación deducida por don Fortunato Costa y doña Carmen Beatriz Costa de Ravagni, quienes se fundaron en lo dispuesto por el art. 45 de la ley provincial 5708 (modificada por ley 7297). Contra dicho pronunciamiento, interpusieron el recurso extraordinario de fs. 250/51.

Que esta Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos la validez de las normas legales dictadas por los gobiernos de facto (Fallos: 208:562; 238:76; 240:96, 228 y 235; 271:58) como así también que su vigencia se mantiene mientras no medie derogación por parte de la autoridad legislativa prevista en la Constitución Nacional. Ante tal doctrina, de la que el recurrente no se ha hecho cargo en su escrito de fs 250/51 y que resulta aplicable al caso "sub examen", cabe desestimar el recurso extraordinario deducido.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, confírmase la resolución de fs. 241/42 en cuanto fue materia de recurso.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ELBA VILLAFAÑE DE MOLINA v. MANUEL SARY

MARCAS DE FABRICA: Designaciones y objeto.

Los nombres de las personas no pueden ser utilizados como marcas sin consentimiento de aquéllas. Y, según lo dispuesto en el art. 23 del decreto-ley 18.248/69, cuando el seudónimo ha adquirido notoriedad, goza de la tutela del nombre.

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

Como consecuencia de la anulación de la marca, el demandado carece de interés legítimo para oponerse al registro de la que solicita la actora; ello es así, porque la ley atribuye efectos retroactivos a la declaración de nulidad, de modo que, al momento de la oposición, tampoco tenía el demandado un interés legítimo en la controversia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trata de la demanda iniciada por Elba Villafañe de Molina c/ Manuel Sary, por la que persigue que se declare infundada su oposición al registro de la marca "Chunchuna" en las clases 15 y 16 del nomenclador oficial. Ello, por considerar que las marcas opuestas –idénticas a la que se quiere registrar– adolecen de nulidad absoluta en razón de violar la prohibición del art. 4º de la ley 3975, que protege el seudónimo comercial y artístico de la actora, vastamente conocido en el país.

El Juez de primera instancia a fs. 266 hace lugar a la acción en todas sus partes, imponiendo las costas a la vencida, declarando la nulidad de las marcas "Chunchuna" nº 637.684 en la clase 15 y nº 637.701 en la clase 16 que el demandado tiene registradas a su nombre.

Expresa el magistrado que la actora ha producido abundantemente prueba demostrativa de la notoriedad alcanzada por ella como modelo publicitaria a partir de 1964, e individualizada como "Chunchuna Villafañe" o simplemente como "Chunchuna". La posibilidad de confusión y consiguiente aprovechamiento del sobrenombre ajeno en beneficio del demandado –dice el Juez– "no parece admisible desde ningún punto de vista, sea o no comerciante la actora", por aplicación de lo dispuesto en los arts. 953 del Código Civil y 4º de la ley 3975.

Apelado el fallo, el tribunal de alzada lo confirma en lo principal, modificándolo únicamente en cuanto al monto de los honorarios regulados por el Juez.

En su sentencia de fs. 373, la Cámara examina los hechos nuevos denunciados por ambas partes, llegando a la conclusión que no inciden ni son aplicables al caso. Y en cuanto al agravio relativo a que la actora no revestía la calidad de comerciante, expresa que establecida la nulidad de las marcas solicitadas y luego registradas –fundamento de la oposición– el demandado carece de interés legítimo para oponerse al pedido de la actora, por cuya razón corresponde desestimar su pretensión y admitir la demanda.

Contra tal pronunciamiento el demandado interpone recurso extraordinario a fs. 379, el que es concedido a fs. 389, "sin perjuicio de lo resuelto a fs. 384 con relación al fundamento de arbitrariedad".

Afirma el recurrente que la interpretación que hace el tribunal del art. 4º de la ley 3975 es inadecuada, en cuanto asimila el concepto de "nombre", el de "sobrenombre" o "apodo".

No comparto tal criterio. Por el contrario, considero que el tribunal ha fijado correctamente el alcance amplio que cabe atribuir a dicha norma cuando dispone que los nombres o retratos de las personas no podrán usarse como marcas sin el consentimiento de aquéllas.

A mi juicio, la finalidad perseguida por el legislador al dictar tal disposición no pudo ser otra que evitar el aprovechamiento del nombre o del retrato de una persona conocida por parte de un tercero, en razón de constituir esa designación o esa representación gráfica parte del acervo patrimonial de su titular.

En tales condiciones, pienso que nada obsta a que se reconozca al sobrenombre, en razón de tener las mismas características individualizadoras que el nombre, iguales prerrogativas que a éste, sobre la base de lo dispuesto en la norma mencionada en lo que concierne al consentimiento que necesariamente debe prestar el interesado para que se permita su uso por otra persona que no sea él, tal como lo ha resuelto la sentencia de primera instancia de fs. 266 y lo ha confirmado la Cámara a fs. 373.

En lo que hace al art. 6º de la ley 3975, estimo que tal disposición no está en tela de juicio, como se pretende, si se considera que la sentencia en recurso resuelve el pleito haciendo lugar a la acción sobre la base de que el demandado —establecida la nulidad de las marcas registradas a su nombre— no ha podido oponerse a la solicitud de la actora por carecer de interés legítimo.

En tales condiciones, opino que corresponde confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 25 de septiembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de julio de 1976.

Vistos los autos: "Villafañe de Molina, Elba c/Sary, Manuel s/oposición indebida al registro de marca".

Considerando:

1º) Que a fs. 373/376 la Sala Civil y Comercial nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital Federal, confirmó el fallo de primera instancia de fs. 266/269,

que hace lugar a la demanda interpuesta por Elba Villafañe de Molina y decreta la nulidad de las marcas "Chunchuna", actas números 637.684 y 637.701 para las clases 15 y 16 respectivamente, que obtuviera D. Manuel Sary. Por esa razón declara infundada la oposición de este último, deducida contra el registro solicitado por la actora de la marca "Chunchuna", actas números 776.578 y 776.579 para las clases 15 y 16, atento a que, teniendo en cuenta la mentada nulidad, carece el demandado de interés legítimo.

2º) Que contra la resolución de la Cámara a quo interpone el accionado recurso extraordinario a fs. 379/383, fundamentado en el hecho de que en el caso media la interpretación de normas federales, el que es concedido a fs. 389.

3º) Que se agravia el recurrente porque la Cámara a quo declaró nulas sus marcas sobre la base de una errónea interpretación del art. 4º de la ley 3975, al extender a los apodos o sobrenombres la protección que la norma acuerda solamente al nombre. Agrega que también el fallo cuestionado interpreta inadecuadamente el art. 6º de la mencionada ley, dado que condiciona el derecho de oponerse al registro de una marca a la existencia de un interés legítimo actual, cuando debió atenerse al momento de la oposición para valorar si existía o no, en aquella oportunidad, el aludido interés.

4º) Que el art. 4º de la ley 3975 establece que los nombres de las personas no podrán ser usados como marcas sin el consentimiento de aquéllas. Chunchuna, que es el seudónimo con que es ampliamente conocida la Sra. Villafañe de Molina, según lo demuestra con la abundante prueba allegada al expediente, entra como tal dentro de los alcances de protección de la aludida norma. Ello es así, no sólo por las conclusiones a que llega la correcta interpretación del Sr. Juez de Primera Instancia a fs. 267/268, reproducidas en la sentencia de Segunda Instancia de fs. 373/376, sino, también por prescribirlo una específica disposición legal, toda vez que el artículo 23 del decreto-ley 18.248/69 establece que cuando el seudónimo hubiera adquirido notoriedad —caso que se da en el *sub exámine*— goza de la tutela del nombre. De lo dicho se infiere que es fundada la anulación de las marcas "Chuchuna" mencionadas, por tener como base la referida protección.

5º) Que, como consecuencia de dicha anulación, es correcto concluir que el demandado no tiene interés legítimo para oponerse al registro de la marca "Chunchuna" que solicitó la Sra. Villafañe de Molina, sin que enerve lo dicho el argumento del recurrente de que el interés debió merituarse al momento en que se opuso al registro , y no al actual.

Ello significaría llegar a la conclusión errónea de que mientras no se declarara la nulidad de sus marcas, estaría legitimado para oponerse, cosa que no es así, porque aunque es un acto anulable el registro de marca oportunamente acordado, y como tal reputable válido mientras no se lo descalifique, la declaración jurisdiccional de nulidad vuelve las cosas al mismo o igual estado en que se hallaban antes del acto anulado (arts. 1046 y 1050 del Código Civil, de aplicación analógica a los actos administrativos, según lo tiene sentado esta Corte confr. Fallos: 205:200; 252:336 y sentencia de fecha 7 de octubre de 1975 *in re* "Recurso de hecho en autos Pustelnik C. A. y otros c/Res. Intendente Municipal s/ recurso contenciosoadministrativo") o sea, que la ley atribuye efectos retroactivos a la declaración de nulidad y, por lo tanto, el acto viciado no produce los efectos queridos por las partes, por lo que es válido aseverar que, jurídicamente, tampoco al momento de la oposición tenía el demandado un interés legítimo en la controversia, con prescindencia del carácter de comerciante o no que tuviera la parte actora.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 373/376 en lo que ha sido materia de recurso.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

FARAT SIRE SALIM y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No existe interés jurídico para impugnar la inconstitucionalidad del art. 2º, inc. d), del decreto-ley 16.986/66, si la interpretación que le ha acordado el tribunal de la causa deja a salvo, precisamente, la posibilidad de tutelar, por vía de amparo, los derechos humanos esenciales que el recurrente invoca.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No es atendible la tacha de inconstitucionalidad del decreto 5015/63 si los agravios vertidos no se refieren a lo dispuesto en esa norma sino a situaciones de hecho que no derivan de su aplicación y que, además, se encontrarían superadas según resulta del informe requerido por la Corte acerca de las condiciones en que cumple su detención el recurrente, quien se encuentra a disposición del Poder Ejecutivo en virtud del estado de sitio.

RECURSO DE AMPARO.

Puesto que en el juicio de amparo corresponde atenerse a la situación existente en el momento que se resuelve, debe ser confirmada la sentencia que lo desestimó si del informe requerido por la Corte no resulta la subsistencia de los agravios del recurrente acerca de la forma en que cumple su detención a disposición del Poder Ejecutivo en virtud del estado de sitio. A lo cual cabe agregar que el decreto 5015/63, impugnado en el caso, ha sido derogado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I. La sentencia recurrida de fs. 151/3, confirmando lo decidido en primera instancia, desestimó: a) la impugnación de inconstitucionalidad del art. 2º, inc. d) del decreto-ley 16.986; b) la tacha de igual naturaleza articulada respecto del decreto 5015/63; c) el amparo deducido respecto del trato carcelario recibido por el actor; y d) la solicitud de que la detención se cumpliera en lugar próximo a su domicilio, o, en su defecto se la hiciera cesar.

En el escrito de fs. 157/9 de interposición del recurso extraordinario, sólo se impugna lo resuelto acerca de las tres primeras de estas cuestiones y, en consecuencia, a ellas ha quedado limitada la jurisdicción del Tribunal.

II. El recurrente dedica gran parte de su exposición a criticar la inteligencia que, de acuerdo a la doctrina de V. E. sobre el punto, hiciera el a quo de la citada disposición del decreto-ley 16.986/66; no advierto, sin embargo, que tenga interés jurídico al respecto pues dicha interpretación deja a salvo, precisamente, la posibilidad de tutelar por esta vía derechos humanos esenciales como son los que él invoca (Fallos: 269:393 y 285:267).

Pienso, por ello, que, en este aspecto, el recurso extraordinario debe declararse improcedente.

III. En lo que hace a la aducida inconstitucionalidad del decreto 5015/63, el recurso extraordinario no contiene, a mi juicio, razones que justifiquen el apartamiento de lo decidido sobre tal norma en Fallos: 279:9, ya que los agravios que vierte no se refieren, en realidad, a lo dispuesto en la norma, sino a situaciones de hecho que no derivan de su aplicación y son objeto de análisis en el punto subsiguiente.

IV. Acerca del régimen en que la detención se cumpla, debe recordarse, ante todo, la reiterada doctrina de V. E. según la cual en el juicio de amparo corresponde entender a la situación del momento en que debe fallarse (Fallos: 285:267; 239:31; sus citas y otros) ya que por aplicación de ella, la decisión que quepa adoptar en este litigio resultará de la subsistencia de los agravios expresados frente a la realidad que surge del informe de fs. 179/184, requerido por el Tribunal a solicitud de mi predecesor en este cargo.

Es difícil determinar, con la debida precisión, el alcance del reclamo por la deficiente fundamentación que posee el escrito de fs. 157/159, sin que ayude a lograrlo el memorial de fs. 166/172, ya que sus firmantes carecen de personería para representar al actor. Creo, sin embargo, que no debe extremarse en el caso la exigencia de requisitos formales, en virtud de la naturaleza de los derechos en juego y las dificultades que necesariamente comporta para la actuación del recurrente el arresto que sufre.

La aludida imprecisión no impide, a mi juicio, establecer que la situación que el apelante impugna se encuentra sustancialmente superado por el régimen que surge del informe citado. En efecto, las limitaciones enumeradas a fs. 58, en cuanto a alojamiento, comunicación, información, recreación, alimentación, higiene, salubridad y vestido no guardan relación alguna con el trato que en la actualidad goza el actor. Es claro que resulta imposible saber si las restricciones que subsisten después de ese cambio, operado con posterioridad a la interposición del recurso, son aún sentidas por el actor como violatorias de las garantías constitucionales en que basa su amparo, pero no lo es menos que pronunciarse en este juicio sobre tales puntos equivaldría a adoptar una decisión oficiosa, que excedería las cuestiones sometidas a juzgamiento.

V. Opino, en resumen, que sobre la base de las razones expuestas en los puntos precedentes, corresponde confirmar la sentencia apelada, en cuanto pudo ser materia de recurso y decida rechazar la acción de amparo. Buenos Aires, 21 de junio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de julio de 1976.

Vistos los autos: "Salim, Farat Sire; Fertita, Armando Rodolfo; Zamorano, Carlos Mariano; Andreotti Romanin, Eduardo Luis; Kozak, Abraham Yehuda; Barroso, Luis R. s/recurso de amparo".

Considerando:

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional concedió, a fs. 162, el recurso extraordinario interpuesto por Carlos Mariano Zamorano contra lo resuelto por aquel tribunal a fs. 151 y en cuanto desestimaba sus impugnaciones de inconstitucionalidad referidas al decreto-ley 16.986/66 (art. 2°, inciso d) y al decreto 5015/63, a la vez que rechazaba el amparo deducido con relación al tratamiento carcelario dispensado al actor.

Que esta Corte comparte las consideraciones que el señor Procurador General formula en su dictamen de fs. 185, tanto en lo que concierne a la inconsistencia de las objeciones opuestas a la constitucionalidad de aquellas normas, cuanto en lo que respecta a la falta de asidero del planteo relativo al "ámbito y condiciones" en que Zamorano cumple actualmente arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional; cuestionamiento, este último, suficientemente desvirtuado mediante el informe que se glosó a fs. 179. Sólo cabría añadir que, conforme al art. 3° del decreto 955/76 (Boletín Oficial del 23-VI-1976), ha quedado derogado el decreto 5015/63 que en estos autos fuera objeto de aquella tacha de inconstitucionalidad.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 151, en cuanto ha sido materia de recurso.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

AGUSTIN LUCIANO DIEGO DE SAN AGUSTIN

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Los beneficios jubilatorios legítimamente acordados están protegidos por la garantía constitucional de la propiedad. El acto administrativo que inviste del *status* de jubilado y genera el derecho adquirido correspondiente debe regirse por la ley vigente al momento de dictarlo. De modo que si bien el art. 49, inc. a), del decreto nacional 995/70, impone la obligación de cesar en toda actividad en relación de dependencia para entrar en el goce del beneficio —pero no como condición previa para su otorgamiento—, la revocación de la jubilación acordada viola, en el caso, el derecho de propiedad.

JUBILACION Y PENSION.

Existe una diferencia fundamental entre el derecho a la jubilación y el derecho a la percepción del haber que a ella corresponde. Puede otorgarse el beneficio, sin perjuicio de que el cobro de su monto quede sometido a lo que dispongan las normas pertinentes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El Instituto Municipal de Previsión Social con fecha 16 de julio de 1970 (fs. 21) otorgó el beneficio de jubilación ordinaria al titular de estas actuaciones doctor Agustín Luciano Diego de San Agustín. Tiempo después, al advertir las autoridades del mencionado Instituto que el beneficiario había continuado en el desempeño de otros cargos —circunstancia que, por lo demás, éste no ocultó— resolvieron revocar el acto que acordó el beneficio sin exigirle, empero, el reintegro de los haberes percibidos (fs. 31 vta./32).

Recurrida por el interesado esta resolución, y pese a la opinión de su asesor jurídico, favorable a las pretensiones del doctor de San Agustín, el Intendente Municipal la confirmó, decisión ésta que fue a su vez confirmada por la Sala VI de la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

Contra esta última decisión el accionante interpuso recurso extraordinario que, a mi juicio, resulta procedente en cuanto fue alegada la violación de la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional, cuestión que fue oportunamente sometida al tribunal a quo (fs. 55/59; ver también escrito de fs. 36/37 vta.).

Sobre el fondo del asunto, encuentro atendible el agravio, en la medida que señalaré. En efecto, ni las resoluciones administrativas ni el pronunciamiento de la Cámara se hicieron cargo de un distingo fundamental, cual es la diferencia existente entre el derecho a la jubilación y el derecho a la percepción del haber que a ella corresponde. Este distingo, que aparece latente en la doctrina de Fallos: 249:596 y 254:85, cobra también expresión en la circunstancia de que, en tanto es imprescriptible el derecho a jubilación y pensión, la prescriptibilidad rige para el cobro de los haberes (decreto-ley 18.037, art. 80, t.o.; y decreto nacional 995/70, art. 74).

En este orden de ideas, pienso que el art. 49, inc. a) del decreto nacional nº 995/70, que fue aplicado para dejar sin efecto la jubilación otor-

gada, no convalida esta solución. Ello así, toda vez que la norma en cuestión, como surge inequívocadamente de su texto, impone la obligación de cesar en toda actividad en relación de dependencia para *entrar en el goce del beneficio*, pero no como condición previa a su otorgamiento.

Acordado legítima y regularmente el beneficio, el derecho a éste queda bajo el amparo de la garantía constitucional de la propiedad (cf. doctrina de Fallos: 270:294, cons. 5º, y sus citas), sin perjuicio de que la percepción del haber correspondiente quede sometida, cuando subsista el desempeño de tareas remuneradas en relación de dependencia o el jubilado se reintegre a la actividad en iguales condiciones, a lo que dispongan, en su caso, las normas pertinentes.

En este sentido estimo que, si bien como principio la suspensión del goce del beneficio de que es titular el apelante encuentra respaldo en el inc. e) del art. 49 del decreto 995/70 no debe pasarse por alto lo dispuesto en el último párrafo del inciso b) del mismo artículo, cuya aplicación juzgo pertinente por analogía en la situación de autos.

Considero, en consecuencia, que el Instituto otorgante deberá determinar la correspondiente reducción del haber jubilatorio del accionante a tenor de los regímenes de compatibilidad limitada establecidos por el Poder Ejecutivo, según resulta de la cláusula precedentemente aludida.

Por todo ello opino, pues, que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver las actuaciones por intermedio del tribunal de su procedencia al organismo de origen para que proceda en la forma indicada. Buenos Aires, 8 de septiembre de 1976. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de julio de 1976.

Vistos los autos: "De San Agustín, Agustín Luciano Diego s/jubilación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V (fs. 70/72) confirmó el decreto municipal Nº 2.381 (fs. 49) ratificatorio de la resolución del Instituto Municipal de Previsión Social (fs. 32) que dejó sin efecto el beneficio otorgado al Dr. De San

Agustín, por no haberse ajustado a las disposiciones previstas por el art. 49, inc. a), del decreto nacional 995/70 pues prosiguió en actividad una vez jubilado, circunstancia que el beneficiario no ocultó a la Administración.

2º) Que contra dicho pronunciamiento el accionante interpuso recurso extraordinario a fs. 76/81, concedido a fs. 89, el que resulta procedente en cuanto fue alegada violación del art. 17 de la Constitución Nacional. Por tal motivo el presente caso configura una excepción al principio general establecido *in re* P. 115, "Pacheco, Rufina Riveros de s/jubilación", fallada el 20 de mayo de 1976.

3º) Que la jurisprudencia reiterada y uniforme de este Tribunal ha reconocido que los beneficios jubilatorios legítimamente acordados están protegidos por la garantía constitucional de la propiedad (Fallos: 240: 151; 270:294) y que el acto administrativo que inviste del status de jubilado al peticionante y genera el "derecho adquirido" correspondiente, debe regirse por la ley vigente al momento de dictarse (Fallos: 242:40).

4º) Que, tal como lo destaca el Señor Procurador Fiscal, existe una diferencia fundamental entre el derecho a la jubilación y el derecho a la percepción del haber que a ella corresponde. Puede otorgarse legítima y regularmente el beneficio, sin perjuicio de que el cobro de su monto quede sometido a lo que dispongan las normas pertinentes.

5º) Que el art. 49, inc. a), del decreto nacional 995/70 aplicado en el presente para dejar sin efecto la jubilación concedida, impone la obligación de cesar en toda actividad en relación de dependencia para entrar en el goce del beneficio, pero no como condición previa para su otorgamiento. Dicha norma no justifica la revocación de la jubilación.

6º) Que esta Corte considera que la violación del derecho de propiedad del recurrente se configura por la revocación efectuada, y que si sólo se hubiera suspendido la percepción del haber, mientras el afiliado no acreditara el cese de actividades, la garantía constitucional no se hubiese visto afectada.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia apelada y vuelvan los autos al tribunal de procedencia y por su intermedio al organismo de origen para que proceda conforme lo indicado.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.C.A. JARAMILLO

RECURSO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.

Si el Intendente Municipal —en ejercicio de sus facultades de ejercer el control de legitimidad de los actos— entró a conocer de los recursos administrativos, no obstante su interposición extemporánea, corresponde conceder el recurso judicial, ya que a estos efectos ha de respetarse el trámite administrativo legítimamente impuesto a las actuaciones. Además, el art. 4º del decreto-ley 16.897/66 dispone que lo apelable ante la Cámara Civil en materia contenciosoadministrativa son los resoluciones del Intendente, y éstas no pueden ser otras que las que dicte en ejercicio de sus atribuciones.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es violatoria de la garantía de la defensa en juicio, y debe ser dejada sin efecto, la sentencia que —fundada en la extemporaneidad de los recursos administrativos previos— declaró mal concedido el contenciosoadministrativo deducido contra una resolución del Intendente Municipal, quien entró a conocer de aquellos atento a su facultad de ejercer el control de legitimidad de los actos administrativos y no obstante su interposición extemporánea.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Habiendo V. E. declarado procedente la apelación extraordinaria de fs. 134/159, corresponde ahora examinar los fundamentos que tuvo en cuenta la Sala "E" de la Cámara Nacional en lo Civil de la Capital para declarar inadmisible el recurso deducido por "Jaramillo Sociedad en Comandita por Acciones" con sustento en las leyes 1260 (art. 52) y 1893 (art. 80, inc. 3) y el decreto-ley 16.897/66 (art. 4º) contra el decreto del Sr. Intendente Municipal nº 1690/72 (fs. 56) ratificatorio, a su vez, del nº 7110 del 16 de noviembre de 1971 (fs. 41/42).

Para arribar a tal conclusión, el tribunal a quo consideró que el recurso de que se trata no debió concederse en razón de que los recursos administrativos que motivaron las aludidas resoluciones del Intendente habían sido interpuestos fuera de los términos previstos en el ordenamiento de trámite municipal.

En mi concepto, la argumentación expuesta no acuerda sustento suficiente a la conclusión alcanzada por el sentenciante. Por el contrario, asigna al artículo 4º del decreto-ley 16.897/66 una proyección que excede lo que deriva de su razonable interpretación, pues este precepto no pres-

cribe otro requisito, para la utilización de la vía de impugnación en examen, que la existencia de una resolución del Intendente Municipal en materia contenciosoadministrativa, relativa a seguridad, higiene y moralidad pública (ley 1260, art. 52; ver también decreto-ley 19.987/72, artículo 97, inciso b).

Por consiguiente, los modos y procedimientos en cuya virtud se arriba, en hipótesis de esta índole, a decisiones de tal autoridad y naturaleza, y en las que, como ocurre en autos, se haya tratado el fondo del asunto, constituyen una cuestión carente de relieve para desestimar la viabilidad formal del recurso analizado. En consecuencia, la conclusión negativa a que llegó el tribunal a quo torna atendible el agravio de la apelante referido a la violación de la garantía que ampara el artículo 18 de la Ley Fundamental.

Ello así, toda vez que, de aceptarse el criterio que no comparto, las resoluciones municipales de que se trata, dictadas en asuntos contenciosoadministrativos, quedarían excluídas del debido control judicial (conf. doctrina de Fallos: 244:548).

Soy de opinión, pues, que corresponde dejar sin efecto el fallo de fs. 130/31 y devolver la causa a la Cámara de su procedencia para que se dicte nuevo pronunciamiento por quien corresponda. Buenos Aires, 23 de septiembre de 1975. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de julio de 1976.

Vistos los autos: "Jaramillo S.C.A. s/recurso contenciosoadministrativo".

Considerando:

1º) Que la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil declaró mal concedido el recurso contenciosoadministrativo deducido contra el decreto 1090/72 del Intendente Municipal, por el cual se ratificaba el decreto 7110/71 y se negaba la revocatoria interpuesta. Se fundó para ello en que los recursos administrativos previos habían sido interpuestos fuera del término previsto en la respectiva Ordenanza Municipal; ello, a su juicio, hace improcedente el recurso ante sus estrados, porque lo contrario importaría aceptar como facultad del juez inferior determinar a su mero arbitrio cuándo y cómo habría de intervenir el tribunal de apelación, siendo que los términos son perentorios.

2º) Que es exacto que los citados recursos administrativos fueron deducidos fuera de término, pero no lo es menos que el Intendente Municipal entró a conocer de ellos "atento el deber de ejercer el control de legitimidad de los actos administrativos", no obstante la aludida extemporaneidad.

3º) Que, siendo facultad del Intendente haber conocido de los recursos, como lo hizo, la interposición fuera de término de los mismos perdió virtualidad a los fines de influir sobre la concesión del recurso judicial, toda vez que a este efecto ha de respetarse el trámite administrativo legítimamente impuesto a las actuaciones.

4º) Que, por lo demás, el art. 4º del decreto-ley 16.897/66 dispone que lo apelable ante la Cámara en lo Civil en materia contenciosoadministrativa son las resoluciones del Intendente, y éstas no pueden ser otras que las que éste dicte en ejercicio de sus atribuciones, conforme a lo expuesto en el considerando anterior.

5º) Que, por ende, la relevancia que el Tribunal a quo otorga a la extemporaneidad de los recursos administrativos a los fines de la concesión del recurso judicial, carece de sustentación por no ser razonable derivación de los principios que rigen la especie, lo que afecta la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, y conformidad del Sr. Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia de fs. 130/31 y vuelvan los autos a la Cámara de origen a fin de que se dicte el correspondiente pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

LIGIA DA COSTA OLIVEIRA DE MATTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a la incompatibilidad de leyes locales con la Constitución de la provincia y la cuestión relativa a la validez de la investidura de los jueces provinciales no plantean cuestión federal y constituyen materia ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario si la impugnación de arbitrariedad del fallo sólo importa discrepancia del recurrente con los fundamentos de la sentencia. Los jueces de la causa no están obligados a ponderar cada una de las defensas y pruebas ofrecidas por las partes, sino sólo las conducentes para fundar sus decisiones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y, por lo tanto, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa del caso o una decisiva carencia de fundamentación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las cuestiones vinculadas con las formalidades de la sentencia y el modo de emitir el voto en los tribunales colegiados son ajenas a la apelación extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En autos se ha planteado la cuestión federal atinente a si las designaciones judiciales producidas en las provincias al amparo del art. 9º del llamado Estatuto de la Revolución Argentina pueden ser considerados como constitutivos de títulos legítimos para el desempeño de las magistraturas pertinentes.

El punto ha sido ya resuelto por V. E. en sentido negativo respecto del Poder Judicial Nacional (Fallos: 286:23) y nada autoriza una solución distinta acerca de los jueces locales.

Cabe señalar, al respecto, que otorgar vigor a las designaciones judiciales de facto más allá del tiempo en que se produjo la situación de fuerza significaría imponer a los poderes legítimos el reconocimiento de dichos actos de origen ilegítimo que, además, a diferencia de los decretos-leyes, no podrían ser privados de efecto para el futuro por aquellos poderes (Conf. doctrina de Fallos: 241:50).

En consecuencia, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 7 de octubre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de julio de 1976.

Vistos los autos: "Da Costa Oliveira de Matta, Ligia s/juicio de inconstitucionalidad".

Considerando:

1º) Que la actora solicita se declare la inconstitucionalidad de la ley de la Provincia de La Rioja Nº 3194 del año 1973, sobre cuya base resultó separada de su cargo de Juez, por no haber obtenido oportunamente el acuerdo respectivo de la legislatura provincial. El Superior Tribunal de Justicia desestimó su pretensión. Contra este pronunciamiento se interpone recurso extraordinario, que es concedido a fs. 201 por el citado tribunal.

2º) Que esta Corte tiene decidido que lo atinente a la incompatibilidad de leyes locales con la Constitución de la provincia (Fallos: 280: 142) y la cuestión relativa a la validez de la investidura de los jueces provinciales (Fallos: 247:56; 248:765; 262:212; 264:201) no plantean cuestión federal y constituyen materia ajena al recurso extraordinario.

3º) Que la impugnación de arbitrariedad del fallo por los motivos alegados en el capítulo IV sólo importan discrepancias de la recurrente con el enfoque de la cuestión efectuada en el pronunciamiento y fundamentos del mismo, lo que no autoriza la descalificación que se pretende, porque los jueces de la causa no están obligados a ponderar cada una de las defensas y pruebas ofrecidas por las partes, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus decisiones (Fallos: 248:385; 250:774; 253:461; 251:39).

4º) Que, por lo demás, la doctrina de la arbitrariedad reviste, en principio, carácter excepcional y, por lo tanto, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa del caso o una decisiva carencia de fundamentación (Fallos: 276:132), supuestos que no se dan en la especie.

5º) Que, con respecto a la cuestión procesal que se invoca en el apartado e) de fs. 196, cabe recordar que las cuestiones vinculadas con las formalidades de la sentencia y el modo de emitir el voto en los tribunales colegiados son ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 273:289; 281:306; exped. F-5, "Feliciani J. S.", sentencia del 21-4-1969).

6º) Que la invocación de haberse lesionado garantías consagradas en la Constitución Nacional carece de virtualidad a los fines de la apertura de la vía extraordinaria, toda vez que, en el caso, lo decidido no guarda relación directa o inmediata con las garantías alegadas (Fallos: 268:247; 276:365; 278:271).

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.A. DEKALB ARGENTINA v. MUNICIPALIDAD DE EXALTACION DE LA CRUZ

RECURSO DE AMPARO.

No procede el amparo cuando el mismo accionante reconoce la existencia de otras vías judiciales aptas para defender los derechos de propiedad y defensa en juicio que dice vulnerados por una exigencia de la Municipalidad de Exaltación de la Cruz —referente al pago de tasas por inspecciones, recargos e intereses—; máxime si no se alegó la existencia de perjuicio concreto o la imposibilidad absoluta de hacer frente al posible apremio, sino que sólo se cuestionó la validez de la liquidación.

RECURSO DE AMPARO.

La vía del amparo es de carácter excepcional y sólo procede en situaciones de imprescindible necesidad de ejercerla. No es la adecuada cuando se presenta la posibilidad de intervención del Poder Judicial en actos que comprometerían a la administración pública local y a la organización financiera del régimen municipal, mediante una decisión que requiere la amplitud de debate y prueba propia de las vías ordinarias, dados los diversos y complejos temas tributarios planteados.

RECURSO DE AMPARO.

No procede el recurso de amparo si el acto contra el cual se lo dedujo no puede ser calificado de manifiestamente ilegal o arbitrario, porque el recurrente conocía el motivo que dio lugar a la determinación de oficio del tributo impugnado y porque, en el caso, la falta de notificación a la municipalidad que lo exige impedía acordar carácter obligatorio a lo resuelto por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral sobre actividades lucrativas (voto del doctor Adolfo R. Gabrielli).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Como surge del pronunciamiento de V. E. y del dictamen del suscripto correspondientes a la causa "Kraus, Justin s/recurso de amparo" (K. 80, L. XVI), fallada el 20 de noviembre de 1973, la garantía constitucional del amparo requiere que los jueces otorguen un remedio *preventivo o impeditivo* en los casos de manifiesta lesión a derechos consagrados por la Constitución y las leyes, por lo cual las vías reparatorias o *a posteriori* no son remedios aptos o idóneos en el sentido del instituto del amparo.

Además, al dictaminar con fecha 22 de diciembre de 1975 *in re* "Nicenboim, Israel s/acción de amparo" (N. 43, L. XVII), tuve oportunidad de fundar con mayor amplitud el criterio que sustenta mi dictamen en el caso "Kraus, Justín", poniendo de relieve que, a mi juicio, si bien el amparo no permite ordinariamente dejar de lado el principio del *solve et repete*, el remedio debe prosperar cuando se trate de supuestos "anómalos" en el sentido de la doctrina de Fallos: 181:430.

Ahora bien, en la especie no existe otra vía impeditiva de la actividad impugnada que la que aquí se intenta, y dicha actuación reviste características de ilegalidad equiparables a la del recordado precedente "Kraus, Justin".

En cuanto a lo primero, los mismos jueces de la causa sostienen que, fuera del amparo, las únicas vías posibles para cuestionar judicialmente la actividad administrativa impugnada son la acción contenciosoadministrativa y la acción de repetición, o sea, acciones que sólo permiten la reparación *a posteriori* del derecho afectado (conf. sobre la acción contencioso administrativa, fs. 213/214).

En cuanto a lo segundo, o sea, al vicio de la actividad administrativa mencionada, resulta lo siguiente:

1) El art. 37 del vigente Convenio Multilateral sobre el impuesto a las actividades lucrativas, de fecha de 23 de octubre de 1964, autoriza, del mismo modo que la doctrina de V. E. (Fallos: 277:218, y sentencia del 6 de noviembre de 1973, *in re* "Coplinco, Cía. Platense de Ind. y Com. S.A. c/Municipalidad de Lanús s/repetición de impuesto" –C. 637, L. XVI–) a las municipalidades a cobrar tasas de servicios teniendo en cuenta la capacidad contributiva del sujeto pasivo, estimada en función de los ingresos brutos originados por la actividad comercial o industrial que

desarrolla. A tal efecto, el citado art. 37 limita el monto imponible para los gravámenes municipales a aquella porción de los ingresos brutos que en todo el país tiene el obligado, que por aplicación del Convenio quede sujeta al tributo estadual de actividades lucrativas a percibir por la provincia donde se halla el municipio.

2) Pero el segundo párrafo del art. 37 determina que el monto de ingresos brutos atribuibles a la provincia respectiva debe prorratearse entre las municipalidades de la jurisdicción "con arreglo a las disposiciones previstas por este Convenio".

3) La Resolución General nº 1 del 24 de octubre de 1961 dictada por la Comisión Arbitral creada por el Convenio, aclara, en lo esencial, con respecto a normas iguales de los convenios anteriores, que la parte del ingreso bruto del sujeto pasivo a gravar por cada municipalidad es la que resulta de relacionar con el total de dicho ingreso bruto los ingresos y gastos que efectúe el obligado en cada una de las jurisdicciones municipales donde el sujeto pasivo obtenga ingresos o realice gastos.

4) La Municipalidad de Exaltación de la Cruz pretende, a los fines del cobro de una tasa, dividir los ingresos brutos de la demandante en la Provincia de Buenos Aires, no entre todos los municipios de esta última donde tenga aquélla ingresos o egresos sino sólo entre los municipios que puedan cobrarle tasas similares por tener allí establecimientos la interesada.

5) La Comisión Arbitral ha observado, con toda exactitud, que el procedimiento seguido por la Municipalidad de Exaltación de la Cruz está en abierta contradicción con la Resolución General nº 1 del año 1961 (conf. fs. 8).

6) Esta última Resolución vale, sin duda, como interpretación del Convenio (arg. doctrina Fallos: 244:219) y vincula a la municipalidad demandada (art. 24, inc. 1) del Convenio aludido).

En consecuencia, esa municipalidad ha desconocido manifiestamente disposiciones del Convenio Multilateral y de la Comisión Arbitral creada por éste, cuyo acatamiento se vincula a los intereses generales del país, tanto como los de cada provincia, y que, por otra parte, no pueden ser eludidas invocando consideraciones que, en definitiva, no trascienden el ámbito de *lege ferenda*.

Por ello, y en virtud de las razones expuestas, opino que corresponde revocar la sentencia apelada y hacer lugar a la presente acción de amparo. Buenos Aires, 24 de febrero de 1976. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de julio de 1976.

Vistos los autos: "Dekalb Argentina S.A. c/Municipalidad de Exaltación de la Cruz s/acción de amparo".

Considerando:

1º) Que a fs. 178/187 la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, confirmó la sentencia de primera instancia (fs. 95), que no hizo lugar a la acción de amparo deducida con el objeto de que se declarara que la exigencia de la Municipalidad de Exaltación de la Cruz –documentada en la constancia de deuda por diferencias en concepto de tasas por inspección de seguridad e higiene por los años 1973 y 1974, más recargos e intereses– "es ilegal y por lo tanto nula, ordenando que no podrá ser exigida por ninguna vía en el futuro".

2º) Que contra aquella decisión se interpuso recurso extraordinario a fs. 194/218, que fue concedido a fs. 218 vta.

3º) Que en autos no se ha alegado la existencia de perjuicio concreto o la imposibilidad absoluta de hacer frente al posible apremio, sino que se cuestiona la validez de la liquidación de fs. 19 a la que se desconoce como tal y que da origen a la pretensión de la Municipalidad, sosteniéndose que ésta ha desconocido el art. 37 del Convenio Arbitral y que un eventual posterior juicio de repetición es de dudosa procedencia ante lo resuelto por esta Corte en Fallos: 287:79.

4º) Que es evidente que no puede admitirse la vía del amparo en el caso, si el mismo accionante reconoce la existencia de otras vías judiciales aptas para defender los derechos de propiedad y defensa en juicio que dice vulnerados –arg. Fallos: 249:221 y 449; 250:154, etc.–; además no pueden invocarse hipotéticos y futuros riesgos ni prejuzgarse sobre posibles pronunciamientos de los tribunales llamados a resolver.

5º) Que, según es jurisprudencia reiterada de la Corte, la vía de amparo es de carácter excepcional y sólo debe ser admitida en situaciones que revelen la imprescindible necesidad de ejercerla, máxime cuando en casos como el de autos se presenta la posibilidad de intervención del Poder Judicial en actos que comprometerían a la administración pública local y la organización financiera del régimen municipal provincial (doctrina de Fallos: 280:238 y sus citas), mediante una decisión del alcance

que pretende el recurrente, que sólo puede decidirse considerando y analizando con la amplitud de debate y prueba de las vías ordinarias, los diversos y complejos temas tributarios planteados.

6º) Que, por último, procede puntualizar que el precedente invocado por el apelante no tiene el alcance que el mismo le asigna, pues en el caso "Justin Kraus" —Fallos: 287:258—, la Corte declaró la existencia de gravedad institucional sobre la base de presupuestos fácticos totalmente diversos al presente.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI *(según su voto)* — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DR. DON ADOLFO R. GABRIELLI

Considerando:

1º) Que la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, confirmó la sentencia de primera instancia que no hizo lugar a la acción de amparo deducida por Dekalb Argentina S.A. con el objeto de que se declarara que la exigencia de la Municipalidad de Exaltación de la Cruz por la cual se le reclamaba una diferencia en concepto de tasa por inspección de seguridad e higiene, correspondiente a los años 1973 y 1974, era ilegal y, por lo tanto, nula, por haberse apartado de lo establecido por el art. 37 del Convenio Multilateral de fecha 23 de octubre de 1964 —subscripto para evitar la doble imposición en jurisdicciones provinciales y municipales— y la Resolución Nº 1/61, aclaratoria del anterior.

2º) Que contra esa decisión se interpuso recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 218 vuelta.

3º) Que el examen del motivo por el cual la Municipalidad de Exaltación de la Cruz procedió a determinar de oficio el tributo, tomando como base imponible del mismo lo declarado por la contribuyente para el impuesto a las actividades lucrativas en todo el territorio provincial, permite concluir que se debió al hecho de que la firma nombrada no demostró "en forma fehaciente cuánto es el importe pagado correspondiente

a Exaltación de la Cruz y cada uno de los Municipios de la Provincia, comprendidos en lo definido por el art. 37 del Convenio" (fs. 20), por cuya razón aquélla hizo efectiva la advertencia que le formulara en ese sentido.

4º) Que si el caso se analiza a través de la intervención que le cupo a la Comisión Arbitral prevista en el Convenio antes referido, se observa que este organismo —valiéndose de los elementos de juicio que le proporcionara la recurrente— llegó a la conclusión que el sistema que pretendía seguir la Municipalidad de Exaltación de la Cruz para deter- pretendía seguir la Municipalidad de Exaltación de la Cruz para deter- minar la tasa de inspección de seguridad e higiene era contrario al esta- tuido por el art. 37 del Convenio y, particularmente, por la Resolución nº 1/61 (fs. 8/9).

5º) Que colocado, entonces, el problema dentro del marco de ese régimen normativo, corresponde establecer si se dan las condiciones exigidas por el mismo para considerar de cumplimiento obligatorio por parte del sujeto activo del tributo, lo resuelto por el mencionado organismo de aplicación del Convenio (art. 24, inc. b).

Según surge de lo actuado, la decisión respectiva fue notificada al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y a la contribuyente, pero no así a la Municipalidad de Exaltación de la Cruz; tampoco dicho Ministerio cursó a ésta ninguna comunicación relacionada concretamente con el caso resuelto (fs. 87 vta. y 188).

En tales condiciones, desde el punto de vista que se considera, no puede afirmarse que la actitud del Municipio haya constituido una falta de acatamiento a lo dispuesto por la Comisión Arbitral.

6º) Que conocido, en primer lugar, el motivo que dio origen a la determinación de oficio del tributo impugnado por la recurrente; y en segundo lugar, la razón que impedía acordarle carácter obligatorio a lo decidido por dicha comisión, el Tribunal no encuentra que el acto contra el que se dedujo la acción de amparo pueda calificárselo de manifiestamente ilegal o arbitrario, en los términos de la ley y la jurisprudencia sobre la materia (Fallos: 239:459; 245:269; 259:191 y 196, entre muchos otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida.

ADOLFO R. GABRIELLI.

RODOLFO JORGE AMOROSINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Es requisito de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias probadas de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad reviste, en principio, carácter excepcional y, por tanto, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que prescindió de alegaciones propuestas en forma oportuna y se basó en una escueta afirmación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Dado que en la sentencia apelada el tribunal a quo se limitó a dar por reproducidas las consideraciones que fundaran el fallo de primera instancia, la tacha de arbitrariedad debió haberse formulado, según mi criterio, en ocasión de expresar agravios contra este último.

Pienso, en consecuencia, que esa cuestión federal ha sido tardíamente introducida en el recurso extraordinario de fs. 228/233.

Cabe a ello agregar que, si bien la cámara ha omitido analizar en forma detallada los argumentos en que la defensa apoyara su apelación, el recurrente no consigue demostrar, a mi juicio, que de tal análisis pudiera derivarse una solución de la litis diferente a la establecida en autos.

Por todo ello opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 8 de septiembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de julio de 1976.

Vistos los autos: "Amorosino, Rodolfo Jorge s/exacciones ilegales".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 221/222 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala III, confirmatoria de lo resuelto a fs. 155/160, se interpuso recurso extraordinario a fs. 228/233, concedido a fs. 236.

2º) Que en el mismo se sostiene la arbitrariedad de la sentencia al resolver ésta la cuestión de fondo —materialidad del delito, autoría y responsabilidad del procesado— "en apenas tres renglones", sin tratar ninguno de los argumentos vertidos en la expresión de agravios de fs. 182/203, afectándose así la garantía de la defensa en juicio.

3º) Que no obsta a la consideración del recurso la objeción formulada por el Señor Procurador General en su dictamen, pues la falta de tratamiento por la Cámara de las razones expuestas por los apelantes no era evento previsible que los obligara al planteo de las cuestiones federales con anterioridad (sentencia del 8 de junio de 1976 *in re*: "Banco de la Nación Argentina c/Di Matteo, A. s/ejecutivo").

4º) Que es requisito de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias probadas de la causa (Fallos: 272:172; 274:135 y 215; 279:355; 284:119, entre otros).

5º) Que la doctrina de la arbitrariedad reviste, en principio, carácter excepcional y, por tanto, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación (Fallos: 276:132), situación que se presenta en autos al haberse prescindido de alegaciones propuestas en forma oportuna y basarse la sentencia recurrida en una escueta afirmación. En tales circunstancias corresponde descalificarla como acto judicial válido, sin que ello implique abrir juicio sobre la decisión final que al caso haya de corresponder.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia recurrida y vuelvan al Tribunal de su procedencia para que, por quien procediere, se dicte nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

AEROLINEAS ARGENTINAS v. GERVASIO UBALDO GUADIX

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción. Acciones personales de los acreedores.

Las acciones entabladas por una empresa estatal —en el caso Aerolíneas Argentinas—, tendientes a un cobro ejecutivo, deben ser promovidas ante el juez que entiende en la sucesión del demandado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal nº 3 de la Capital Federal, en virtud del fallecimiento denunciado de uno de los demandados, remite los autos al Juzgado en lo Civil y Comercial nº 12 de la ciudad de La Plata que interviene en el sucesorio. El magistrado a cargo de este último juzgado se declara incompetente en razón de la naturaleza jurídica de la parte actora y eleva las actuaciones a esta Corte.

En tales condiciones, pienso que por aplicación de lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º "in fine" del decreto-ley 1285/58 sustituído por el art. 2º del decreto-ley 17.116/67, corresponde a V. E. resolver cuál es el juez que debe conocer de la presente causa.

En cuanto al fondo del asunto considero aplicable el precedente de Fallos: 248:740 a cuyos fundamentos en homenaje a la brevedad me remito.

Por ello soy de opinión que debe resolverse el presente conflicto en favor de la competencia del juez a cargo del Juzgado en lo Civil y Co-

mercial nº 12 de la ciudad de La Plata, a quien deberán remitírsele los autos con noticia del señor juez federal. Buenos Aires, 29 de junio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de julio de 1976.

Autos y Vistos:

En atención a lo que expresa el señor Procurador General en su dictamen y a la doctrina del precedente a que se remite (Fallos: 248:740), declárase que el conocimiento de la presente ejecución compete al señor Juez en lo Civil y Comercial de La Plata, a cargo del Juzgado Nº 13, al que se le remitirán los autos, con noticia del señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal a cargo del Juzgado Nº 3 de esta Capital.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

CARLOS ALBERTO LUZZI v. ADMINISTRACION GENERAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

En la resolución de conflictos de competencia corresponde atenerse al derecho invocado por la actora en su demanda, sin que pueda, en dicha ocasión, emitirse pronunciamiento sobre la viabilidad de su aplicación al caso. En consecuencia, si la demandante apoyó su pretensión en disposiciones legales que impondrían resolver la litis aplicando convenios colectivos de trabajo y reconociendo su derecho a percibir reajustes salariales establecidos en ellos y en diversas leyes y decretos, dadas esas circunstancias y lo dispuesto por el art 20 del decreto-ley 18.345/68, corresponde declarar que el conocimiento de la causa compete a la Justicia Nacional del Trabajo y no al Juez en lo Contenciosoadministrativo [1].

---

(1) 13 de julio. Fallos: 280:45; 281:97.

DIANA ELVIRA GLIKIN v. JAVIER JORGE DANIEL RUGNA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no pueden reverse, como regla, en la instancia extraordinaria, dado el carácter procesal de las cuestiones que suscitan. Esta doctrina es aplicable al caso en que se impugna la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, con base en lo dispuesto por el art. 109 del decreto-ley 18.345/68, rechazó la queja deducida para ante ella a raíz de haberse denegado en primera instancia el recurso interpuesto contra el auto que aprobó una liquidación (1).

ABRAHAM COHEN

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Buenos Aires.

No es inconstitucional el art. 41 de la ley 6682 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto establece que las sanciones menores —como lo es la multa de cien pesos impuesta a un farmacéutico por transgresión a diversas normas del Código de Etica— son inapelables, en tanto queda abierta al recurrente otra vía de revisión judicial de la sanción aplicada.

SENTENCIA: Principios generales.

Corresponde dejar sin efecto lo resuelto sobre la constitucionalidad del decreto 583/48 de la Provincia de Buenos Aires ya que, habiendo decidido el tribunal la inapelabilidad de la multa impuesta —por aplicación del art. 28 de la ley provincial 6682—, carece de la necesaria jurisdicción para fallar sobre el tema, que puede ser considerado si el recurrente inicia la vía judicial pertinente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

—I—

La presente causa se suscitó a raíz de la imposición de una multa de cien pesos a don Abraham Cohen por el Tribunal de Disciplina del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires, con fundamento

---

(1) 13 de julio. Fallos: 271:24; 273:408; 275:223.

en una infracción a distintas normas del Código de Etica, individualizadas en el considerando IV de la resolución de fs. 34/35 de la primera numeración del principal, que habría cometido dicho profesional por no haber cerrado por vacaciones el establecimiento que dirige.

A pesar de que el art. 41 de la ley 6682 establece, en su primera parte, que dicha sanción será inapelable, el interesado recurrió de la misma ante el tribunal de grado previsto en dicho ordenamiento legal para los casos de medidas disciplinarias más graves, esto es la Cámara Primera de Apelaciones de La Plata, pretendiendo una extensión de la jurisdicción de la Cámara por la vía de cuestionar la validez constitucional de aquella norma como contraria al artículo 18 de la Ley Fundamental en cuanto imposibilitaría, a su parecer, todo contralor judicial de la multa aplicada.

El sentenciante, por su parte, se expidió a favor de la validez constitucional del precepto impugnado, llegando a la conclusión de que la multa era irrecurrible, pero fundándose en razones que llevarían a excluir la posibilidad de toda revisión judicial de la medida.

Es decir, tanto el a quo como el recurrente circunscribieron los argumentos en pro o en contra de la constitucionalidad del citado art. 41 a si era admisible como única vía de revisión de la multa la apelación contemplada en la ley 6682 para las sanciones más graves, no examinando, en cambio, si el contralor judicial de la medida podría hacerse efectivo por otro medio procesal.

No obstante ese defecto observable en el planteamiento de la cuestión promovida ante la Cámara y en la resolución de ésta, opino que en atención a como quedó decidida la misma podría generarse en el futuro, de acudir el interesado a hacer valer sus derechos por la vía de acción, un razonable margen de duda respecto al carácter de cosa juzgada que tendría el fallo, toda vez que podría entenderse que la constitucionalidad del art. 41 de la ley 6682 quedó fundamentada en la índole irrevisable en sede judicial de la multa aplicada.

En tales condiciones, juzgo que lo decidido causa suficiente gravamen al recurrente como para que se justifique el examen del punto en esta instancia de excepción.

Por otra parte, no priva al afectado de interés para impugnar la sentencia en recurso la circunstancia de que el a quo se expidiera, contradiciendo su conclusión acerca del carácter irrevisable de la medida, en el sentido de que no se afectó la garantía de defensa en juicio por dene-

garse la prueba ofrecida ante el tribunal de disciplina, y se pronunciara también a favor de la constitucionalidad del decreto provincial 583/48 que establece para las farmacias la obligación de cerrar por vacaciones.

Ello así, porque lo que pretendió discutir el señor Cohen, en su presentación de fs. 3/11 (de la segunda numeración) fue, además de los puntos señalados, la falta de vinculación de las normas del Código de Etica sobre las cuales el tribunal del Colegio de Farmacéuticos sustentó la infracción al decreto 583/48 con lo previsto en éste, aspecto que, refiriéndose a la interpretación y aplicación del derecho relativo al caso (los preceptos del Código de Etica) no mereció pronunciamiento por parte de los jueces de la causa.

Por lo dicho, considero que cabe la revisión de la sentencia apelada en esta instancia excepcional del art. 14 de la ley 48.

– II –

Entrando al tratamiento de los agravios que trae el recurrente, en su escrito de apelación extraordinaria, contra la declaración de constitucionalidad del art. 41 de la ley 6682, soy del parecer que dicha declaración no puede derivarse, como lo hizo la Cámara, del carácter judicialmente irrevisable que tendría *in genere* la multa aplicada, sino que ella debe fundarse en la razonable limitación de la apelación efectuada por el legislador para aquellas medidas más graves, previstas en el art. 38 del mismo ordenamiento legal, que traen aparejadas la suspensión en el ejercicio profesional o la cancelación de la matrícula.

En estos dos últimos casos la revisión judicial por vía de apelación importa la suspensión de la medida (ver art. 243 de la ley local 7425), hecho que se justifica atento a que aquéllas impiden, siquiera temporalmente, el ejercicio de la profesión, mientras que en los supuestos de las sanciones menores no existiría óbice de urgencia para la interposición de la acción ordinaria.

Por lo demás, es principio reconocido por precedentes del Tribunal que la jurisdicción apelada de los tribunales de grado tiene carácter legal, que la determinación de dicha jurisdicción no significa privación de justicia ni violación del derecho de defensa y que, si bien la Corte ha declarado que integra la respectiva cláusula constitucional la posibilidad de acudir a algún tribunal de justicia, es también claro que ello no requiere la institución de algún recurso especial (conf. doctrina de Fallos: 259:173, consid. 7º y sus citas).

En atención a estas consideraciones, estimo que la pretensión del recurrente destinada a lograr la invalidez del mencionado art. 41 no puede prosperar, por cuanto, según lo afirmó en reiteradas oportunidades la Corte, sólo procede declarar la inconstitucionalidad de una norma cuando no queda el camino de optar por la interpretación constitucional de la ley (Fallos: 242:73; 258:171, entre otros).

En cambio, no comparto las dos razones primordiales aducidas por el sentenciante para excluir la posibilidad de intervenir en la revisión de la multa impuesta, a saber: 1) que la decisión del Tribunal de Disciplina es el resultado del simple "juzgamiento por pares de normas éticas profesionales" y no de la actividad de un órgano de carácter administrativo; 2) que la escasa entidad de la sanción pecuniaria justifica la no intervención de los jueces por aplicación de la máxima "de minimis non curat praetor".

Respecto al primero de tales argumentos, no creo que la facultad que tiene el Colegio de sancionar a los farmacéuticos sea la consecuencia de un poder correctivo interno de la misma asociación sino que, por el contrario, es resultado del ejercicio de un poder público estatal cual es el poder de policía profesional que le atribuyó la Provincia de Buenos Aires.

La delegación de un poder de dicha índole en un órgano gobernado por los propios colegiados, que se traduce en la facultad de reglamentar y limitar el ejercicio de las profesiones por causa de utilidad general, ha sido admitida en el procedente de Fallos: 237:397, con sus citas, y en la sentencia de V. E. del 21 de agosto de 1973 *in re* "Sánchez, M. y otro c/ Caja Forense de la Provincia del Chaco s/cobro de pesos por repetición de sumas abonadas" (S. 206, L. XVI), consid. 6º y sus remisiones.

En estas condiciones, los órganos de contralor de la matrícula no son personas de derecho privado, ya que ejercen un poder de policía que es irrenunciable para el Estado (ver Fallos: 237:397), afirmación que en el caso encuentra apoyo tanto en el art. 4º de la ley 6682 al disponer que el Colegio "funcionará como persona jurídica de derecho público para el cumplimiento de sus fines", cuanto en el art. 6º del mismo ordenamiento que autoriza la intervención de aquel órgano por parte del Poder Ejecutivo provincial de producirse los supuestos que allí se contemplan.

Si el Colegio, aun cuando no integrando la administración central de la provincia, ejerce por delegación un poder público estatal, parece indudable que no otra cosa será la fuente de las atribuciones que le competen a su tribunal de disciplina para imponer sanciones a los colegiados.

Por otra parte, la *naturaleza jurisdiccional* de las funciones que ejerce dicho tribunal fue puesta ya de relieve, refiriéndose a la actividad de un órgano de la misma índole de otro Colegio profesional, en el voto de los señores Ministros de la Corte Antonio Sagarna y Tomás D. Casares en la sentencia obrante en Fallos: 205:604, en cuanto consideraron que su actividad se encontraba dirigida a "distribuir derecho en orden a la actuación profesional de los abogados de su jurisdicción, quienes le están, en cuanto tales, indudablemente sometidos, puesto que no pueden ejercer su profesión sin formar parte del colegio que el tribunal integra".

Esta conclusión se ve corroborada, en el *sub lite*, por la forma en que la ley 6682 ha regulado el procedimiento ante el organismo, dotándolo de garantías propias de un verdadero tribunal de justicia (conf. arts. 33, 41 y 42).

Es tanto por el carácter público del poder que ejerce el tribunal de disciplina, como por la naturaleza jurisdiccional de su actividad, que juzgo aplicable a su ámbito la doctrina de V. E. según la cual la posibilidad de que organismos administrativos ejerciten funciones jurisdiccionales está limitada a que su pronunciamiento se encuentre sujeto a contralor judicial suficiente, a fin de impedir que ejerzan un poder discrecional, sustraído a toda especie de revisión posterior, porque, en caso contrario, se configura agravio constitucional originado en privación de justicia (conf. Fallos: 267:97, consid. 11 y 12; 284:150; sus respectivas citas y muchos otros).

Por los mismos motivos, considero inaplicable, dentro de las circunstancias particulares que he expuesto, la jurisprudencia de la Corte conforme a cuyo tenor las sanciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha ni del poder ordinario de aplicar penas (Fallos: 203:399; 239:267; 245:284, entre muchos otros).

Dichas circunstancias particulares revelan que en el *sub judice* no se trata de la imposición de sanciones disciplinarias fundadas en una relación jerárquica, o en atribuciones propias de los poderes del Estado que emergen de la Constitución, sino que las mismas responden, como se ha visto, al propósito de regular una profesión cuyo ámbito cae dentro del poder de policía estatal.

Esta razón adicional me lleva a no compartir la aplicación de aquella jurisprudencia a casos que guardan similitud con el presente, como se hizo en Fallos: 249:559, consid. 2º y 251:343, consid. 5º. Cabe señalar al respecto que, de todas maneras, esos precedentes no serían estricta-

mente aplicables al presente caso, pues el primero no se refería a una sanción de multa sino a un apercibimiento público; mientras el segundo, en el que se trataba de una suspensión que autorizaba la intervención de un tribunal de justicia (tal hecho fue puesto de manifiesto en el consid. 6º), lo debatido consistió en la vigencia dentro del derecho disciplinario del principio "nullum crimen, nulla poena sino lege" y no la revisibilidad judicial de la medida.

La circunstancia de que en el derecho disciplinario no rija con igual rigor que en el derecho penal el principio recién recordado, y sea el mismo órgano que aplica la sanción el que colabora a tipificar la infracción, suma un motivo más a la necesidad de un contralor judicial suficiente.

Más aún, por tratarse de una multa la sanción aplicada al recurrente, apoyan la solución expuesta en cuanto lo consiente la analogía de situaciones otros precedentes del Tribunal, en los cuales se afirmó que la imposición de multas por parte de organismos administrativos a particulares constituye ejercicio de facultades de tipo judicial, conclusión a la que no obsta la posibilidad de habérselas impuesto en ejercicio de atribuciones propias del poder de policía (conf. Fallos: 261:36, consid. 1º y su cita; también Fallos: 214:547, con sus citas; 255:354, consid. 4º y sus remisiones, entre otros).

Finalmente, soy de opinión que tampoco puede fundarse la constitucionalidad del art. 41 de la ley 6682, como lo hizo el a quo con criterio que encontraría apoyo en el precedente de Fallos: 262:525, consid. 3º, en el carácter judicialmente irrevisable que tendría la medida por tratarse de una sanción pecuniaria de escasa entidad.

De las propias constancias de autos (conf. puntos V y VI de la resolución del tribunal de disciplina) surge la seriedad de las alegaciones vertidas en la causa por el recurrente —sin que esto suponga abrir juicio sobre la verdad última de lo alegado— en el sentido de que el organismo profesional habría optado por el temperamento de imponerle reiteradas sanciones irrevisables judicialmente.

En este supuesto, lo que podría ser poco relevante en cuanto agravio económico tratándose de una sola multa deja de serlo cuando se transforma en práctica imponer reiteradas sanciones del mismo tipo, y con mayor motivo si se toma en cuenta que la lesión que ellas importan a la reputación profesional puede también ocasionar perjuicios económicos.

Por todas las razones expuestas, considero que la declaración de constitucionalidad del citado art. 41 no cabe significar privar al intere-

sado de la posibilidad de hacer valer sus derechos por vía de acción, toda vez que, según lo declaró el Tribunal en Fallos: 214:547 (con sus remisiones jurisprudenciales), esta vía sólo queda excluida en los casos en que la sanción administrativa tiene por ley fuerza definitiva.

– III –

En atención a la posición sostenida en el presente dictamen, estimo incoducente examinar la segunda cuestión planteada en el recurso extraordinario de fs. 23/27 (nueva numeración) relativa a la constitucionalidad del decreto local 583/48.

Como se ha visto, dicha declaración fue dictada por los jueces de la causa en forma contradictoria con la previa decisión acerca del carácter irrecurrible de la sanción impuesta al señor Cohen.

En efecto, por un lado el a quo entendió que no tenía jurisdicción para considerar el principal asunto de fondo planteado por el recurrente, es decir, la falta de vinculación de las normas del Código de Etica sobre las cuales el tribunal de disciplina fundó la infracción al referido decreto con lo previsto por éste, mientras que, por otra parte, se pronunció respecto de otra de las cuestiones de fondo que se le promovieron, al declarar la constitucionalidad del decreto.

Es por ello que juzgo aconsejable la revocatoria de esta segunda declaración de constitucionalidad dado que la misma fue dictada sin jurisdicción que habilitara el pronunciamiento, revocatoria que tiene por finalidad impedir que un nuevo tribunal que intervenga, de acudir el interesado a hacer valer sus derechos por vía de acción, vea limitada su jurisdicción en este aspecto del debate.

Por último, en lo atinente a la denegación de prueba por parte del tribunal del Colegio de Farmacéuticos de la cual se agravia el apelante y que la Cámara, como lo señalé al comienzo del dictamen, no encontró violatoria de la defensa en juicio, estimo que, de acoger V. E. el temperamento aquí propiciado, no existiría interés de un pronunciamiento sobre el punto puesto que el recurrente podrá ofrecer, de intentar la vía procesal antes indicada, las probanzas conducentes al sostenimiento de sus derechos.

En virtud de lo dicho, soy del parecer que corresponde: 1) confirmar, por los fundamentos señalados, la sentencia de fs. 20 de la segunda numeración solamente en cuanto viene a declarar constitucional la falta

de recurso de apelación contra las sanciones de multa impuestas con base en la ley 6682, sin perjuicio de dejar a salvo los derechos del recurrente para hacer valer sus pretensiones por medio de acción; 2) revocar la declaración de constitucionalidad del decreto 583/48 sin que ello importe abrir juicio sobre el fondo de este punto. Buenos Aires, 3 de noviembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 1976.

Vistos los autos: "Cohen, Abraham s/infracciones al Código de Etica".

Considerando:

1º) Que el Tribunal de Disciplina del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires resolvió aplicar al farmacéutico Abraham Cohen una multa de cien pesos, de acuerdo con el art. 38, inc. c), de la ley provincial 6682, por haber incurrido en transgresión a diversas normas del Código de Etica, habida cuenta que se halla en plena vigencia el decreto 583/48 de aquella Provincia.

2º) Que contra esa resolución el actor interpuso recurso de apelación ante la Cámara en lo Civil y Comercial de La Plata, fundado en el art. 41 de la ley 6682. Como esta disposición establece que la medida aplicada es inapelable, en razón de que el recurso sólo procede para el caso de sanciones más graves, el recurrente cuestionó la validez constitucional de esa norma basado en que lesiona la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional al implicar la imposibilidad de todo contralor judicial de la sanción dispuesta.

3º) Que el Tribunal a quo resolvió: a) que no es inconstitucional el art. 41 de la ley 6682 y, en consecuencia, la decisión apelada que aplicó al recurrente la multa de cien pesos, es irrecurrible; b) que no es inconstitucional el decreto 583/48. Contra esta decisión interpone el actor recurso extraordinario que es concedido por la Cámara a fs. 28.

4º) Que, hallándose cuestionada la validez de preceptos legales como violatorios de garantías consagradas en la Constitución Nacional, resulta procedente la vía extraordinaria del art. 14 de la ley 48.

5º) Que, con respecto a lo decidido por la Cámara a quo en el sentido de que no es inconstitucional la inapelabilidad establecida en el art.

41 de la ley 6682 para sanciones menores, como las de que se trata, esta Corte comparte la conclusión del dictamen del Sr. Procurador General en cuanto admite la validez constitucional de la citada dispocición legal, sobre la base de que queda abierta al recurrente otra vía de revisión judicial de la sanción aplicada.

6º) Que, al resolver el tribunal a quo en el punto b) de fs. 20 sobre la constitucionalidad del decreto provincial 583/48, que hace al fondo del asunto, incurrió en contradicción con lo resuelto en el punto a) sobre inapelabilidad de la medida, fallando así sin la necesaria jurisdicción sobre el tema. Corresponde, por ende, dejar sin efecto lo decidido, lo que torna innecesario resolver aquí sobre las cuestiones atinentes a ese planteo, toda vez que las mismas podrán ser consideradas en el caso de iniciar el recurrente la vía judicial pertinente.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se resuelve confirmar lo decidido en el punto a) de fs. 18/20 y dejar sin efecto lo resuelto en el punto b); todo ello con el alcance que surge de los precedentes considerandos 5º y 6º.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ROMAN ALFREDO PALACIOS v. S.A. INDUSTRIAS MECANICAS DEL ESTADO

SENTENCIA: Principios generales.

La jurisdicción de los tribunales de alzada está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su competencia decisoria. Corresponde revocar la sentencia que, en virtud de un recurso de casación que se había interpuesto al solo efecto de considerar pretensiones fundadas en la ley 14.455, anuló la sentencia que admitió la demanda de reincorporación y pago de salarios caídos, declarando la incompetencia de la justicia provincial. Ello transgrede el principio de inmutabilidad e inimpugnabilidad de la cosa juzgada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Las resoluciones dictadas en materia de competencia, que no importen denegatoria del fuero federal, son irrevisables en la instancia extraordinaria por tratarse de cuestiones de derecho público local y de índole procesal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si el recurrente manifestó carecer de interés sobre el pronunciamiento relativo a su estabilidad sindical, ello obsta a que la Corte considere la cuestión de competencia planteada en la causa, ya que esta decisión sería abstracta y sin finalidad práctica.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

El apelante sostiene, a mi juicio con razón, que el pronunciamiento recurrido lesiona las garantías de la propiedad y de la defensa en juicio.

Es dable señalar acerca de ello que el recurrente vino a reclamar, ante los tribunales del trabajo de la Provincia de Córdoba, y en razón de un despido de Industrias Mecánicas del Estado S.A., la reincorporación fundada en el Estatuto para el personal de dicha empresa (cf. fs. 1/2 y 75 vta./78 vta.) y el pago de los salarios caídos hasta el momento de producirse aquélla, o en caso de que la empresa no accediera a la reincorporación, los salarios caídos hasta el momento de esa negativa y las indemnizaciones corrientes por despido.

Asimismo, el accionante hizo mérito de la estabilidad propia de los representantes sindicales a raíz de haber intervenido en la concertación del convenio laboral vigente al tiempo de la cesantía respecto de la empresa demandada. Según el apelante, el tiempo por el cual había de gozar de tal garantía es el de vigencia de la convención colectiva y otro año más. Pero no puede dejar de señalarse que el interesado no formuló manifestación alguna acerca de los efectos que debería producir la garantía mencionada. De todos modos, está claro que no podía el demandante solicitar su reincorporación también con tal base, pues ello era del resorte del órgano creado por los arts. 47 y siguientes de la ley 14.455 (ver art. 45 de la misma). Por tanto, el único efecto atribuible a dicha garantía de acuerdo con la situación en que se la hizo jugar sería el de orden puramente patrimonial que solía reconocérsele cuando no se acudía al procedimiento compulsivo de reincorporación por la vía administrativa de referencia, vale decir: el pago de los salarios correspondientes hasta el momento en que cesara el privilegio de la estabilidad garantizada por la ley antes citada.

En síntesis, pues, el apelante solicitó: 1º) su reincorporación a la empresa demandada con fundamento en el Estatuto respectivo y el pago

de los salarios caídos hasta el momento de la efectiva reincorporación; 2º) en caso de no llevarse a cabo ésta, la indemnización ordinaria y los salarios caídos hasta el momento de percibirse tal indemnización; y, 3º), para el supuesto sub 2, era dable entender que exigió los salarios caídos hasta el momento en que se extinguiera el plazo de estabilidad gremial que creía corresponderle (como lo aclaró el propio accionante a fs. 89), ello para el caso de que dicho plazo excediera la fecha en que la empresa, por negarse a reincorporarlo, abonase la indemnización.

La sentencia de la Cámara Tercera del Trabajo de Córdoba hizo lugar a las pretensiones reseñadas sub 1) y 2), y guardó silencio en cuanto a la estabilidad gremial (fs. 74/81).

Ante tal circunstancia el actor solicitó aclaratoria (fs. 82), determinando la Cámara que el rubro indicado sub 3) no integraba la litis por no hallarse mencionado en el petitum (fs. 83). Este pronunciamiento dio lugar a que el demandante dedujera recurso de casación para ante el Tribunal Superior de Córdoba (fs. 89/90), que denegado por el inferior (fs. 91/92) dio lugar a una queja favorablemente acogida por el *ad quem* (fs. 132), que abrió la instancia de casación.

Por su parte, la empresa demandada dedujo recurso extraordinario para ante V. E. (fs. 86), agraviándose por considerar que el Estatuto para el Personal de Industrias Mecánicas del Estado S. A. no debe ser interpretado en el sentido de que permita reclamar el pago de los salarios caídos. El remedio federal fue denegado (fs. 91/92), lo cual motivó la interposición ante V. E. del recurso de hecho obrante en el Archivo del Tribunal bajo la letra P. 550, L. XVI, en el cual, con fecha 26 de diciembre de 1974 se declaró la caducidad de la instancia.

Luego, el 10 de abril de 1975, el Tribunal Superior de Córdoba se pronunció, con referencia al recurso de casación del actor, decidiendo anular todo el juicio, por considerar que era del resorte de la justicia federal (fs. 164).

Ahora bien, está claro, a mi parecer, que el a quo, al resolver tal cosa, excedió su propia jurisdicción, limitada exclusivamente al *agravio del actor* contra la sentencia de la Cámara del Trabajo en punto a la falta de consideración de las pretensiones fundadas en la ley 14.455. En cuanto a todo lo que efectivamente había resuelto, la sentencia de Cámara estaba ya firme, pues había caducado la queja intentada por la accionada ante V. E., de manera tal que la decisión recurrida aparece lesionando el principio de la estabilidad de los pronunciamientos judiciales pasados en cosa juzgada, y la prohibición de la *reformatio in pejus*.

A ese respecto cabe recordar la tradicional jurisprudencia, hace poco reiterada por esta Corte Suprema, en el sentido de que la jurisdicción de los tribunales de alzada está limitada por el alcance de los recursos concedidos ante ellos, que determinan el ámbito de su competencia decisoria, según la máxima *tantum devolutum quantum apellatum* (cf. la sentencia recaída en los autos "Joleni S.A. c/SEGBA s/amparo" (J. 118. XVI), con fecha 7 de abril de 1975, y los precedentes allí citados).

Por otra parte, por importante que sea preservar el ámbito de competencia deferido por el Congreso a los tribunales nacionales inferiores, no puede olvidarse que la estabilidad de los pronunciamientos judiciales pasados en cosa juzgada tiene directa jerarquía constitucional, y no es susceptible de alteración ni aún por vía de la invocación de leyes de orden público (Fallos: 259:289).

En consecuencia, el Tribunal Superior de Córdoba sólo estuvo facultado, luego de quedar firme el pronunciamiento de la Cámara del Trabajo en todo cuanto otorga al actor, para declarar que tanto dicho Tribunal Superior como la Cámara aludida carecían de competencia para resolver en cuanto al reclamo, aún no considerado, atinente a la aplicación de la Ley 14.455, de ninguna forma, en cambio, pudo anular las actuaciones y dejar sin efecto el pronunciamiento de la Cámara que acogió las pretensiones del actor y que se hallaba y halla, repito, pasado en autoridad de cosa juzgada.

Mas la circunstancia de que el a quo no se encontrara impedido de declarar la incompetencia de los tribunales provinciales de Córdoba para entender en el restante reclamo del actor, y de que efectivamente, en ese punto las tachas fundadas en las garantías de la propiedad y la defensa en juicio no hagan mella a lo decidido, no impone considerar en la instancia del art. 14 de la ley 48 las razones hechas valer por el apelante en el recurso extraordinario, tendientes a demostrar que la Nación no sería parte en la causa.

Falta, en efecto, denegación del fuero federal que autorice la procedencia del recurso en orden a la incompetencia declarada por el quo para expedirse sobre el reclamo basado en la ley 14.455.

Y también obstaría a la viabilidad del recurso extraordinario acerca de la incompetencia recién aludida el carácter inoficioso que reviste su declaración, pues fue formulada después de manifestar el actor que carecía de interés en obtener pronunciamiento respecto del reclamo aludido (fs. 162).

En el escrito que contiene esa manifestación, el apelante sostiene que ya transcurrió todo el tiempo por el cual podía reclamar los salarios caídos con base en la ley 14.455, y que, como todavía la demandada no manifestó si lo reincorporaría, le adeuda, en virtud de lo ya positivamente decidido por la sentencia de la Cámara del Trabajo sobre la base del Estatuto para el Personal de Industrias Mecánicas del Estado S.A., todos los haberes que podía reclamar con sustento en la citada ley 14.455.

Resulta, entonces, que el apelante carece actualmente, y también carecía antes de la sentencia del Tribunal Superior de Córdoba, de interés jurídico en la revisión del pronunciamiento del a quo en cuanto declara la incompetencia de los jueces provinciales para decidir sobre el mentado reclamo.

En síntesis, la sentencia apelada es violatoria de las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional en tanto deja sin efecto la decisión de la Cámara del Trabajo que reconoció las pretensiones del actor, e insusceptible de revisión, por inoficiosa, en orden a lo resuelto sobre la incompetencia para entender acerca del punto no considerado por la Cámara aludida.

Opino, por tanto, que corresponde revocar con el alcance indicado el pronunciamiento recurrido a fs. 170. Buenos Aires, 24 de noviembre de 1975. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 1976.

Vistos los autos: "Palacios, Román Alfredo c/Industrias Mecánicas del Estado S.A. s/reincorporación".

Considerando:

1º) Que, según consta en autos, la sentencia de la Cámara Tercera del Trabajo de la Ciudad de Córdoba hizo lugar a la demanda de reincorporación y pago de los salarios caídos y, en caso de negativa por parte de la accionada, al pago de la indemnización sustitutiva con más dichos salarios, sin pronunciarse sobre la estabilidad por representación sindical, que el actor alegara en su favor, por considerar que ese rubro no integraba la litis. Contra ella, la demandada interpuso recurso extraordinario, el que fue denegado, motivando la pertinente queja donde se de-

claró la caducidad de la instancia. Por su parte el dependiente recurrió en casación por ante el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, el que, una vez abierta la instancia, declaró su incompetencia y la nulidad de todo lo actuado (fs. 164/169).

2º) Que contra esta decisión se dedujo recurso extraordinario a fs. 170/183, concedido a fs. 184, el que es procedente por haberse alegado violación de la cosa juzgada y de las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio.

3º) Que en el *sub examine* es evidente que la sentencia de la Cámara a quo se encontraba firme, salvo en punto a la consideración de las pretensiones fundadas en la ley 14.455, único agravio del actor motivo de casación.

4º) Que, en estas condiciones el fallo apelado se aparta del principio establecido por reiterada jurisprudencia de esta Corte, según el cual la jurisdicción de los tribunales de alzada está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su competencia decisoria; y la prescindencia de tal limitación causa agravio a las garantías constitucionales de la propiedad y la defensa en juicio invocadas por el recurrente expresamente (Fallos: 256:501; 259:58, 237; 260:216; 277-9; 283:392, entre otros).

5º) Que, por consiguiente, atenta las circunstancias de la causa, si bien el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba estaba facultado para declarar su incompetencia y la de la Cámara del Trabajo para resolver el reclamo no considerado, atinente a la aplicación de la ley 14.455, no podía, en cambio, anular las actuaciones y dejar sin efecto la sentencia del inferior pues ello significaba transgredir el principio de inmutabilidad e inimpugnabilidad de la cosa juzgada.

6º) Que por otra parte, es improcedente el recurso en orden a la incompetencia declarada por el a quo para expedirse sobre el punto, por aplicación del principio sentado por este Tribunal según el cual las resoluciones dictadas en materia de competencia que no importen denegatoria del fuero federal no son revisables en la instancia extraordinaria por tratarse de cuestiones de derecho público local y de índole procesal (Fallos: 266:47; 274:499; 276:271).

7º) Que además, la manifestación efectuada por el recurrente a fs. 162 acerca de la falta de interés sobre el pronunciamiento relativo a su estabilidad sindical hace que la decisión sobre la cuestión de competencia sea abstracta, sin finalidad práctica, lo que obsta a su consideración por esta Corte (Fallos: 256:327).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se revoca el fallo en recurso, en cuanto anula la decisión de la Cámara que reconoció las pretensiones del actor.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

RICHARD ALVIN GUNTHNER v. DESTILERIAS BODEGAS Y VIÑEDOS "EL GLOBO" LTDA.

SENTENCIA: Principios generales.

Debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido la sentencia que carece de la debida relación concreta con las circunstancias de la causa y con el planteo de la litis, referente, en el caso, al tipo de cambio que debía adoptarse para el pago de una deuda. Ello ocurre con el fallo que afirmó que, por tratarse de una operación de mutuo de carácter absolutamente privado, imputarla al mercado cambiario comercial agregó a éste, sin fundamento ni necesidad pública alguna, otra carga que disminuyó su capacidad de operación para su fines propios, que son los pagos en moneda extranjera con inmediato significado social y económico.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria cabe ahora que dictamine sobre el fondo de la cuestión planteada.

Señalo ante todo que a mi juicio, dadas las características particulares del caso, las modificaciones dispuestas por las autoridades competentes respecto del régimen de cambios no tornan innecesario el pronunciamiento de V. E. sobre el recurso en tratamiento ya que, aún dentro de las variantes legales producidas, puede subsistir el interés del apelante en que se resuelva si la pauta establecida por el a quo sobre la materia es la que en derecho corresponde.

Formulada esa previa consideración, estimo que el fallo de fs. 322 no se encuentra acabadamente fundado ya que el mismo no contiene una

razonada argumentación que baste para servir de apoyo suficiente a la solución a que arriba el Juzgador.

En efecto, atenta la forma amplia en que el tema en discusión fue abordado en el fallo de 1ª instancia (fs. 286/290) donde se analizaron las circunstancias de hecho de la causa en función de las normas cambiarias vigentes al tiempo de dictarse ese pronunciamiento, no bastan a mi juicio para sustentar la sentencia recurrida las consideraciones formuladas en el voto del doctor De Mundo al que adhieren sus colegas de tribunal doctores Valldeneu y Ferrando.

En ese sentido señalo que a mi criterio el argumento básico de ese voto consistente en la afirmación de que por tratarse de una operación de mutuo de carácter absolutamente privado el imputarla al mercado cambiario comercial agrega a éste, sin fundamento ni necesidad pública alguna, otra carga que disminuye su capacidad de operación para sus fines propios que son los pagos en moneda extranjera con inmediato significado social y económico, no se compadece con el punto en litigio consistente en la suma de pesos que debe abonar la parte demandada.

Asimismo lo expuesto a fs. 322 *in fine* en orden a que esta última pretende que la Comunidad financie a través del dólar del mercado comercial las operaciones efectuadas por ella, no se ajusta, a mi modo de ver, a la realidad objetiva del meollo del pleito.

Estimo que lo dicho en la parte dispositiva de la sentencia (v. fs. 322 vta. *in fine* y 323) donde se establece la pauta de conversión computable para liquidar la deuda en moneda argentina, completa este cuadro cuyo análisis me lleva a la conclusión de que el fallo del a quo no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias fácticas del caso.

En tales condiciones pienso que –cualquiera sea la decisión que en definitiva se adopte sobre lo discutido en autos– corresponde dejar sin efecto el fallo recurrido a fin de que el tribunal pertinente dicte un nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 2 de febrero de 1976. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 1976.

Vistos los autos: "Gunthner, Richard Alvin c/Destilerías, Bodegas y Viñedos 'El Globo Ltda.' s/ordinario".

Considerando:

1º) Que, denegado por el a quo el recurso extraordinario interpuesto por la demandada, esta Corte lo declaró procedente a fs. 372 a raíz de la queja de esa parte.

2º) Que, luego de amplio debate en juicio sobre el tipo de cambio que debía adoptarse para el pago de la deuda y de una fundada sentencia de primera instancia, el tribunal a quo revoca esta última sobre la base de breves afirmaciones genéricas, carentes de la debida relación concreta con las circunstancias de la causa y con el planteo de la litis.

3º) Que, además, el pronunciamiento no contiene cita alguna de norma legal ni principio de derecho que proporcione sustento adecuado a la conclusión a que arriba.

4º) Que, con prescindencia de lo que en definitiva corresponda resolver sobre el fondo del litigio, el pronunciamiento recurirdo debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido, por no ser derivación razonada del derecho en conformidad con las circunstancias de la causa.

Por ello, y conformidad del Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 322/3, debiendo volver los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, ley 48).

Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

NACION ARGENTINA v. MARIO BENNIS

MULTAS.

El carácter de infracción, no de delito, no obsta a la aplicación de las disposiciones generales del Código Penal (art. 4). Por consiguiente, respecto de una multa impuesta por infracción a leyes laborales, son aplicables las alternativas que el art. 21 de dicho Código da al tribunal antes de transformar la multa en prisión, con los límites impuestos por el art. 10 del decreto-ley 18.694/70.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la sentencia dictada el 9 de octubre pasado *in re* "Sternberg Starzynski, Boris, sucesión de, propietaria del establecimiento Hilandería y Fábrica de Tejidos Adrogué s/apelación de multa por infracción al art. 5º, ley 18.694, Recurso de Hecho", V. E. resolvió, de acuerdo con mi dictamen, que los decretos-leyes 18.694/70 y 18.695/70 revisten actualmente el carácter de normas federales.

Corresponde, por ende, entender en el presente recurso extraordinario en el que se cuestiona el alcance que cabe asignar al régimen de sustitución de la multa por arresto que contiene el primero de los citados decretos-leyes, frente al art. 21 del Código Penal, aplicable, a mi juicio, a estos ilícitos a pesar de su carácter contravencional, en virtud del criterio establecido por el Tribunal al fallar, el 12 de noviembre de 1974 la causa L. 20, L. XVII, "Linch, Mauricio s/apelación", y en los precedentes que en dicha sentencia se citan.

Me parece evidente que dicha aplicabilidad no autoriza la interpretación que el apelante sostiene, conforme con la cual debe resolverse el caso según el texto íntegro del citado art. 21 y dejando de lado lo dispuesto por el art. 10 del decreto-ley 18.694/70, ya que la regla a seguir es justamente la contraria en presencia de la salvedad que el art. 4º del Código Penal expresamente efectúa en favor de lo que dispongan las leyes especiales.

Empero, considero necesario puntualizar, que si bien las pretensiones del apelante no pueden ser, por lo dicho, acogidas en su totalidad, lo resuelto en el auto de fs. 28 vta. no traduce, a mi juicio, una inteligencia adecuada de las normas en juego.

Ello, porque si bien no cabe autorizar el pago en cuotas de la pena pecuniaria debido a la prohibición contenida en la ley especial —art. 10 del decreto-ley 18.694/70 ya citado— ello no afecta, en mi opinión, a los demás medios que el art. 21 del Código Penal prevé para obtener el cobro de la multa antes de autorizar a convertirla en prisión.

Por el contrario, pienso que el hecho de que el legislador haya entendido necesario excluir en forma expresa la posibilidad de pago fraccionado y de condena condicional establecida en el Título III del Libro I de aquel Código, refirma que ha considerado subsistentes las restantes disposiciones generales del mismo. Entre ellas se cuenta la que establece la

necesidad de agotar las vías para obtener el cumplimiento de la sanción que se ha estimado más apta para castigar la infracción, antes de sustituirla por otra tan distinta como la privativa de libertad.

Resulta así que la disyuntiva que establece el art. 9 del decreto-ley 18.694/70 no faculta lisa y llanamente al Ministerio de Trabajo a optar por la conversión en arresto, sino que requiere que previamente se procure el cobro compulsivo sobre bienes del condenado, sin perjuicio de la posibilidad de compelerlo al pago mediante la clausura del establecimiento que el mismo artículo contempla, y, sólo fracasada la ejecución, podrá resignarse la decisión legislativa de sancionar a estos ilícitos con multa, convirtiendo a ésta en prisión.

Por las razones que anteceden pienso que, si V. E. compartiere mi opinión, deberá revocarse el auto apelado y mandarse dictar uno nuevo con arreglo a las pautas arriba expuestas. Buenos Aires, 27 de noviembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 1976.

Vistos los autos: "Ministerio de Trabajo c/Rennis, Mario s/ley 18.694".

Considerando:

1º) Que a fs. 20 el Director Nacional de Policía del Trabajo aplicó a "Varela S.A. de Transporte Automotor" una multa por infracción a las leyes laborales. Firme la resolución, y no pagada, a fs. 22 se ordena el pase a la Justicia del Trabajo, solicitándose la conversión de la multa impuesta en arresto personal a recaer en el presidente de la sociedad, don Mario Rennis, de acuerdo con lo que disponen los arts. 9º y 12º de los decretos-leyes 18.694/70 y 18.695/70. A fs. 24 se presenta este último y solicita pagar la multa en diez cuotas, por aplicación del art. 21 del Código Penal, oponiéndose la accionante a fs. 28, en atención a lo que dispone el art. 10 del decreto-ley 18.694/70, negando a su vez que la multa en cuestión tenga naturaleza penal. Ello hace que a fs. 28 vta. el Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 30 intime al accionado a pagar el total de la multa, bajo apercibimiento de convertir la misma en arresto, resolución contra la cual se interpone recurso extraordinario, el que es concedido a fs. 33.

2º) Que se agravia el recurrente porque, en el caso, no se le han otorgado las facilidades solicitadas, arguyendo que al respecto es de apli-

cación lo dispuesto por el art. 21 del Código Penal, que autoriza a ello, y al tribunal a fijar el monto y la fecha de pago. Agrega que el tratamiento dado a su caso viola la garantía de igualdad ante la ley, consagrada en el art. 16 de la Constitución Nacional, debido a que la decisión recurrida lo priva del beneficio que acuerda la norma mencionada precedentemente.

3º) Que no cabe duda que la multa aplicada en el caso tiene su origen en infracciones cometidas por la sociedad accionada, según surge del acta de fs. 1 y demás documentación agregada al sumario administrativo instruído, y que su aplicación no posee carácter retributivo del posible daño causado, sino que tiende a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales. Esta Corte tiene dicho que el carácter de infracción, no de delito, no obsta a la aplicación de las disposiciones generales del Código Penal (Fallos: 287:76). Siendo así, atento lo que dispone el art. 4º del Código Penal, en el "sub examine" son aplicables las alternativas que el art. 21 de dicho Código da al tribunal antes de transformar la multa en prisión, con los límites impuestos por el art. 10 del decreto-ley 18.694/70, lo dicho es acorde asimismo con el contexto del art. 12 del decreto-ley 18.695/70.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se deja sin efecto lo dispuesto a fs. 28 vta. en lo que ha sido materia de recurso, y vuelvan los autos al juzgado de origen para que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo señalado en el considerando tercero.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

IVAN FRANCISCO NINCEVIC v. COOPERATIVA TAMBERA LAS CUATRO ESQUINAS DE VILLA MARIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la imposición de las costas en las instancias ordinarias es cuestión procesal y accesoria que no da lugar, como principio, a la apelación extraordinaria (1).

---

(1) 15 de julio. Fallos: 271:116; 274:56; 276:186; 278:48; 279:140.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Procede desestimar el agravio vinculado a la existencia de un precedente contradictorio emanado del a quo pues el hecho de existir antecedentes jurisprudenciales contradictorios respecto de asuntos similares, no justifica la tacha de arbitrariedad (1).

SAN CRISTOBAL S.M.S.C. v. MANUEL DIZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto si la cuestión resuelta se vincula con la carga de la prueba y los problemas que su interpretación plantea, temas éstos que, por su naturaleza, son de hecho y derecho procesal, ajenos a la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

Según el apelante el tribunal a quo puso a su cargo la prueba de la inexistencia de un hecho negado expresamente por él al contestar la citación en garantía que se le formuló en autos, lesionando de ese modo su derecho de defensa en juicio.

Aún supuesto que dicha cuestión fuera de naturaleza federal, estimo que la misma ha sido tardíamente articulada en la causa.

En efecto, en ocasión de la audiencia documentada a fs. 38 la parte actora sostuvo que el ahora recurrente debió haber probado la circunstancia aducida por él –no ser asegurador del vehículo que intervino en el accidente en que se fundó la demanda– atento que la misma constituía un hecho nuevo. No obstante ser ya entonces previsible el acogimiento de esa pretensión de la adversaria, el apoderado de la parte apelante, al formular de inmediato su defensa en dicha audiencia, no planteó al tribunal a quo la cuestión que ahora intenta someter a conocimiento de V.E.

---

(1) Fallos: 266:311; 267:59; 268:135; 279:16.

En tales condiciones, y por aplicación de la doctrina de Fallos: 286:83 y 135, entre muchos otros, pienso que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 12 de febrero de 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 1976.

Vistos los autos: "San Cristóbal S. M. S. G. c/Diz, Manuel s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que el Tribunal Colegiado de Juicio Oral de la Primera Nominación de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, en su pronunciamiento de fs. 38, hizo lugar a la demanda entablada y condenó al demandado y a la compañía aseguradora citada en garantía, al pago de la suma de $ 2.391,12, con más sus intereses y costas, en concepto de indemnización de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito.

2º) Que contra esa decisión la aseguradora interpuso recurso extraordinario a fs. 40/44, el que fue concedido a fs. 44 vta., en el que se agravia, en síntesis, de que el a quo haya puesto a su cargo la inexistencia de un hecho negado expresamente por ella al contestar la citación en garantía que se le formuló en autos, lesionando de tal modo su derecho de defensa en juicio.

3º) Que tal impugnación no toma en cuenta la situación existente entre las partes con anterioridad a la interposición de la demanda ni computa en forma adecuada los hechos considerados por el a quo para arribar a la conclusión que se objeta. En efecto, admitida por la aseguradora la autenticidad del documento de fs. 5, en donde consta que ella reconoce revestir su calidad respecto del demandado Diz, bien pudo el a quo poner a su cargo los hechos afirmados por la misma en su responde, sin incurrir por ello en una interpretación arbitraria de los principios del *onus probandi* ni violentar la garantía de la defensa en juicio a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional.

4º) Que, en tal situación, se advierte que la cuestión resuelta es de hecho y derecho procesal, pues se vincula con la carga de la prueba y los problemas que su interpretación plantea, materia extraña al remedio del art. 14 de la ley 48, que torna improcedente el recurso extraordinario

interpuesto, máxime cuando, como en el caso, no ha mediado arbitrariedad en el pronunciamiento.

Por ello, y de conformidad con lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General sustituto, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 40/44.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

OVIDIO ANTOLIN MOLINAS Y OTRO v. C.O.T.A.P. RESISTENCIA LIMITADA Y/U OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Incidentes y cuestiones conexas. Costas y honorarios.

Si lo decidido por la Corte es un conflicto de competencia suscitado entre jueces —no entre las partes litigantes— es improcedente imponer costas y regular honorarios (1).

INES CARRETARO DE REISIN v. BLANCA HURTADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones Especial Civil y Comercial, fundada en razones de hecho y de derecho común, relativas a la falta de prueba de que se haya manifestado o advertido oportunamente, para el debido conocimiento de la locataria, que el motivo determinante fuera la ausencia temporaria del locador a los efectos de la perfección del pertinente consentimiento, con base en los arts. 3, inc. e), de la ley 20.625 y 1137 y 1494 del Código Civil (2).

---

(1) 15 de julio.
(2) 15 de julio.

NACION ARGENTINA v. S.A. TERRANOVA MUEBLES C.I.F.I.

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

La exigencia del depósito previo de la multa impuesta como requisito para la viabilidad de recursos de apelación, no es contraria a las garantías constitucionales de la igualdad y de la defensa en juicio.

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.*

Es constitucionalmente válida la exigencia del pago previo de multas como requisito de la ulterior intervención judicial. El art. 15 del decreto-ley 18.695/70, en tanto requiere el cumplimiento de tal recaudo para la procedencia del recurso de apelación contra multas impuestas en sede administrativa, no es inconstitucional.

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

No cabe apartarse de la exigencia legal del pago previo a la instancia judicial cuando la multa no aparece manifiestamente desproporcionada con los bienes del sancionado, ni media falta comprobada e inculpable de los recursos necesarios para hacer frente al pago de la multa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Ministerio de Trabajo c/Terranova Muebles S.A.C.I.F.I.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que en el recurso extraordinario interpuesto a fs. 11 de los autos principales, cuya denegatoria motiva la presente queja, el apelante tachó de inconstitucional el art. 15 del decreto-ley 18.695/70 —que requiere el pago previo de la multa impuesta en sede administrativa para poder apelar—, por considerar que el principio *solve et repete*, contenido en dicha norma, viola las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, la igualdad, la propiedad y la libertad de trabajo (arts. 18, 16, 17, 14 y 14 bis de la Constitución Nacional).

2º) Que el recurrente no adujo estar comprendido en los supuestos excepcionales de desproporcionada magnitud del monto o falta compro-

bada e inculpable de los medios necesarios para hacer frente al pago de la multa —circunstancias que, de acuerdo con precedentes de la Corte en la materia (Fallos: 247:181; 250:208; 256:38; 288:287; causas "Eiffel, Informes Comerciales" de 29 de abril de 1975; "Teatro Maipo S.R.L." y "Lepori S.R.L.", de 8 y 29 de junio pasado; y otras) no impiden recurrir de la sanción. Por el contrario, el apelante manifestó en el escrito de interposición de la queja que "la poderosa empresa que represento . . . está en condiciones de pagar mucho más que la multa aplicada" (fs. 10 vta.), circunstancia ésta que torna inaceptable la existencia de un estado de indefensión.

3º) Que siendo jurisprudencia reiterada de la Corte que la exigencia del depósito previo del monto de las multas como requisito para la viabilidad de recursos de apelación, no es contraria a las garantías de la igualdad y de la defensa en juicio (Fallos: 155:96; 261:101; 278:188, causas "Seisdedos de Ajo c/Tarico" de 10 de octubre re 1974; "Nación Argentina c/S.A. Lorenzo I.C.A." de 17 de diciembre del mismo año; "Emilio Barbeito y Cía." de 25 de febrero de 1975, sus citas y otros), los términos del escrito de interposición del recurso no suscitan, al respecto, sino una cuestión insustancial, por lo que cabe rechazar de plano la queja (Fallos: 277:23 y otros).

Por ello, se desestima la presente queja. En atención a lo dispuesto en los arts. 286 del Código Procesal y 13, inc. 7º, del decreto-ley 18.525/69, intímese a la parte recurrente deposite en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires la suma de trescientos pesos a la orden de esta Corte, dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ROQUE MURO Y OTRO v. S.A. TRANSPORTES AUTOMOTORES LUJAN

RECURSO DE QUEJA.

Aun cuando el recurso extraordinario haya sido deducido en escrito conjunto y sea una sola la queja presentada tras su denegación, tal circunstancia no excusa la falta del depósito exigido por el art. 286 del Código Procesal por parte del letrado recurrente. En tales condiciones, los agravios esgrimidos por

éste en defensa de intereses propios y sustentando una pretensión autónoma ante la medida disciplinaria aplicada, deben ser rechazados (1).

RODOLFO ROBERTO LAZO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Aun cuando la sentencia que revocó el auto de procesamiento decretado en primera instancia y sobreseyó definitivamente a los imputados decide una cuestión de hecho, prueba y derecho común, ajena como principio al recurso extraordinario, ello no impide que el fallo pueda ser dejado sin efecto por contrariar principios superiores del orden jurídico, pues la vía intentada es un medio idóneo para asegurar el reconocimiento de las garantías constitucionales.

JUECES.

En el ejercicio de la función judicial no cabe prescindir de la preocupación por la justicia, pues es deber de los magistrados asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica objetiva. Nada excusa la indiferencia de los jueces en la misión de dar a cada uno lo suyo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde revocar el fallo que evidencia que no se ha efectuado una apreciación crítica de los hechos ni de los antecedentes de la causa, impidiendo el ejercicio de las facultades propias de los jueces en orden a la averiguación de los delitos; máxime cuando no se han tomado las medidas conducentes para esclarecer el hecho ni se han practicado siquiera las pedidas por el actor civil al respecto, evaluándose sin rigor crítico las versiones contradictorias de uno de los imputados y aplicando una norma ajena al caso planteado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Es descalificable como acto judicial, por no cumplir con los requisitos de validez que hacen al debido proceso, la sentencia que excluye la posibilidad de una investigación seria de las circunstancias del caso, ya que no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados en la causa.

---

(1) 15 de julio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 55, no traduce, según mi parecer, más que la discrepancia del apelante con la forma en que el a quo ha resuelto las cuestiones de hecho y derecho común planteadas en autos.

Pienso por ello que dicha apelación debe declararse improcedente. Buenos Aires, 2 de febrero de 1976. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de julio de 1976.

Vistos los autos: "Incidente de apelación del auto de Procesamiento en autos: 'Lazo, Rodolfo Roberto s/denuncia p/supuesta usurpación-Goya' ".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la Ciudad de Goya, Provincia de Corrientes, que revocó el auto de procesamiento decretado en primera instancia y sobreseyó libremente a los imputados Eustaquio y Ramón Eleuterio Ojeda, el actor civil interpuso recurso extraordinario a fs. 43/54, concedido a fs. 55, en el que tacha de arbitraria la decisión por prescindir de elementos conducentes y no valorar en forma razonable las circunstancias del caso, así también como por no efectuar una interpretación correcta de lo dispuesto por el art. 215 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia.

2º) Que aun cuando la sentencia apelada decide una cuestión de hecho, prueba y derecho común, ajena como principio a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no impide que en el caso pueda descalificarse el acto impugnado en razón de ser contrario a los principios superiores del orden jurídico, pues la vía intentada constituye un medio idóneo para asegurar el reconocimiento de las garantías constitucionales (Fallos: 275:251).

3º) Que, como ha dicho este Tribunal, en el ejercicio de la función judicial no cabe prescindir de la preocupación por la justicia (Fallos:

257:27; 272:139), pues es deber de los magistrados asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica objetiva (Fallos: 284:375) y nada excusa la indiferencia de los jueces al respecto en la misión de dar a cada uno lo suyo (Fallos: 278:85).

4º) Que la sentencia apelada pone de relieve que el a quo no ha efectuado una apreciación crítica de los hechos ni de los antecedentes obrantes en la causa, a la par que ha cerrado la posibilidad de una investigación seria de las circunstancias del caso, impidiendo así el ejercicio natural de las facultades propias de los jueces en orden a la averiguación de los delitos (arts. 200, 201, 202 y concordantes del Código de Procedimientos Criminal citado).

5º) Que, en tal situación, el estudio del proceso permite afirmar que no se han tomado las medidas conducentes para esclarecer el hecho ni se han practicado siquiera las pedidas por el actor civil al respecto, evaluándose sin rigor crítico las versiones contradictorias de uno de los imputados, aparte de que se ha interpretado el art. 215 del código citado en menoscabo de la recurrente, sin tomar en consideración que dicha norma contempla una hipótesis ajena al caso planteado.

2º) Que, en consecuencia, la sentencia en análisis no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa, lo cual autoriza su descalificación como acto judicial, por no cumplir con los requisitos de validez que hacen al debido proceso (Fallos: 279:355; 284:119).

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 40/41. Y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

MAXIMO PINAL v. INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

El decreto-ley 6666/57 no es aplicable a los agentes regidos por el estatuto del personal del Instituto de Servicios Sociales Bancarios. Al no gozar dicho personal de la llamada estabilidad propia, no procede el pago de remunera-

ciones posteriores a la cesantía, sin perjuicio de la indemnización de los daños sufridos, sobre la base de la responsabilidad civil del Estado. Ello así, porque no existe justificativo para percibir emolumentos correspondientes a funciones que no han sido desempeñadas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 144/149, la Cámara Federal de la Capital –Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1– confirmó el fallo de primera instancia que, a su vez, hizo lugar de modo parcial a la demanda y declaró el derecho del actor a percibir, del Instituto de Servicios Sociales Bancarios, los haberes correspondientes a su cargo devengados entre el 10 de agosto de 1966 –momento en que fue dejado cesante– y el 11 de julio de 1968, lapso anterior a la fecha en que se hizo efectiva su reincorporación al cumplirse los decretos del Poder Ejecutivo Nos. 3993/68 y 8058/69 en cuya virtud y por razones de ilegitimidad, fue revocada aquella medida (ver fs. 5 y 7/8 bis).

Ambas partes apelaron la sentencia por la vía extraordinaria: el actor, al no hacerse lugar al pago de intereses, y la demandada sobre el fondo del asunto, al estimar violado su derecho de propiedad por incurrir el a quo en arbitrariedad al interpretar, de modo irrazonable, las disposiciones legales en que fundó el pronunciamiento.

La Sala interviniente sostuvo que el artículo 52 del Estatuto para el Personal del Instituto de Servicios Sociales Bancarios aprobado por resolución C.A. nº 91/65 –un ejemplar del cual se agregó a fs. 101– al disponer que "En los casos en que el personal fuera sancionado con cesantía o exoneración no tendrá derecho a la percepción de los haberes correspondientes al laspo durante el cual permaneció suspendido", consagra una excepción a la regla implícita de que cuando no ha mediado decisión expulsiva corresponde ese pago.

Ahora bien, a mi entender, y de conformidad con el criterio interpretativo sustentado por V. E. al pronunciarse el 21 de abril del corriente año *in re* "Lafón, Agustín c/Nación Argentina s/nulidad de decreto y cobro de pesos" –causa L. 438, L. XVI– cabe observar, en torno a la norma invocada, que presupone la suspensión del agente al igual que la subsistencia del vínculo; hipótesis ambas que no resultan cumplidas en autos.

Asimismo, dicho artículo integra un ordenamiento en el que, a diferencia del aprobado por el decreto-ley 6666/57, no sólo se omite establecer una disposición expresa en torno al pago de los salarios comprendidos entre la cesantía y la reincorporación sino que se instituye un régimen de estabilidad que, para los casos de ruptura de la relación de empleo sin culpa del agente, limita el derecho del afectado a percibir, por todo concepto, sólo una determinada suma de dinero que nunca podrá exceder de 24 meses de sueldo (art. 25 según texto vigente al tiempo de los acontecimientos).

En consecuencia y toda vez que un análisis de las restantes disposiciones del referido Estatuto no permite, a mi juicio, considerar que se está en presencia de una norma legal en los términos requeridos por los precedentes de Fallos: 144:158; 172:396 y 192:436 para admitir el pago de salarios por servicios no prestados, estimo que debe revocarse el fallo de fs. 144/149 en cuanto resuelve, de modo favorable, el reclamo del actor.

Empero, toda vez que en el escrito de demanda se solicitó una indemnización de los daños ocasionados por la cesantía declarada ilegítima por el Poder Ejecutivo y tal pretensión fue mantenida en segunda instancia y reiterada ante V. E. —ver fs. 143 y 188 via./189— corresponde que la causa vuelva a la Cámara de origen para que, por la Sala que corresponda, se examine y dicte pronunciamiento sobre el punto.

Con relación al recurso de fs. 152, las razones más arriba expuestas llevan a la conclusión de que corresponde rechazarlo por constituir una cuestión abstracta. Buenos Aires, 22 de diciembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de julio de 1976.

Vistos los autos: "Pinal, Máximo c/Instituto de Servicios Sociales Bancarios s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal, Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 1, confirmó el pronunciamiento de primera instancia que había hecho lugar al reclamo de los haberes que el actor, como empleado del Instituto

de Servicios Sociales Bancarios, dejó de percibir luego de su cesantía el 10 de agosto de 1966 (fs. 115 y 144).

2º) Que deducido por el accionante recurso extraordinario a causa de no haberse hecho lugar al pago de intereses sobre las remuneraciones antedichas, la Cámara a quo dispuso concederlo (fs. 152 y 157). Análoga vía de impugnación intentó la contraria invocando la doctrina sobre arbitrariedad (fs. 158), habiendo interpuesto, al ser aquélla desechada (fs. 160), el recurso de queja que esta Corte declaró procedente en su aspecto formal (fs. 179).

3º) Que en el caso se trata de un agente del Instituto demandado que, declarado prescindible, fue luego repuesto en el cargo por considerarse ilegítima esa medida, habiéndose también revocado —por decreto del Poder Ejecutivo— la resolución que en vez de ello había dispuesto el pago de la indemnización prevista por el art. 25 del estatuto del personal de aquella entidad (cuyo texto obra a fs. 101). Pese a que no está ahora en debate la procedencia de la reposición en el cargo, debe sin embargo señalarse que en función del artículo 25 antes referido, los agentes de la demandada no gozaban de la llamada estabilidad propia, habida cuenta que la aprobación de dicho estatuto implicó excluir a aquéllos del régimen que puso en vigor el decreto-ley 6666/57, de acuerdo con lo dispuesto por los decretos 10.790/60 (art. 3º) y 2389/64.

4º) Que en consecuencia no es aplicable en el caso el art. 27 del estatuto últimamente citado —que prevé el pago de haberes al ser repuesto el agente antes separado del cargo—, sin que el art. 52 que rige las relaciones de la demandada con su personal y que el fallo en recurso estima consecuencia de una regla general análoga a la de aquella norma, pueda extenderse más allá del supuesto a que se refiere, es decir, el de las suspensiones preventivas (tratadas en los dos artículos que le anteceden) que no concluyan en cesantía o exoneración.

5º) Que esta Corte tiene declarado que no existe justificativo para percibir emolumentos correspondientes a funciones que no han sido desempeñadas (Fallos: 144:158; 172:396; 192:294), de lo cual no cabe aquí apartarse, ya que a más de lo dicho en el considerando anterior, la estabilidad impropia es también por principio excluyente de remuneraciones posteriores a la cesantía, sin perjuicio de la indemnización de los daños sufridos, sobre la base de la responsabilidad civil del Estado, que emerge en el caso de la ilegitimidad ya declarada con respecto al acto que había dispuesto la separación del servicio.

6º) Que atendiendo al resultado que se alcanza, es innecesario analizar los agravios traídos por vía del recurso del accionante.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 144 en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo declarado en el presente y a lo que dispone el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

MARIA BUR BORDENAVE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las normas previsionales, por ser de derecho común —y no de carácter federal— son irrevisables, salvo arbitrariedad, por la vía del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el beneficio jubilatorio sin hacer una interpretación razonable de las probanzas de la causa. Así ocurre en el caso en que consideró no estar acreditados los años de servicios con aportes, haciendo mérito sólo de la declaración vertida en sede judicial, sin referirse a los testimonios y certificación de servicios realizados ante la Caja de Jubilaciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles denegó la jubilación requerida por doña María Bur Bordenave por entender que la accionante no acreditó la antigüedad que exige el art. 27 inc. b) t.o. del decreto-ley 18.037/68 ni tampoco doce años de servicios con aportes (ver fs. 28 y 51), siendo este temperamento ratificado por la Comisión Nacional de Previsión Social (fs. 61).

Cabe señalar que, a los efectos de determinar dicha antigüedad y aportes, la Caja computó únicamente los servicios desempeñados por la interesada en la Parroquia Nuestra Señora del Valle a partir del 1º de enero de 1963 y no desde el 2 de diciembre de 1950 como lo solicitó ésta al iniciar el trámite previsional, en atención a no considerar probado el período comprendido entre la última fecha y el 31 de diciembre de 1962. No obstante lo expresado se le reconocieron a la Sra. Bordenave 29 años y 4 meses de servicios, así como 8 años y 5 meses de aportes (ver fs. 27 y 28).

Llevados los autos en apelación ante la Sala VI de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, el tribunal se pronunció por la confirmatoria de la resolución recurrida, sobre la base de estimar insuficientes las constancias de autos para justificar la real prestación de los servicios durante el período 1950-1963.

Ello así, y toda vez que me parecen fundados los agravios que trae la apelante a estudio de V. E. en el recurso extraordinario concedido a fs. 82, por los cuales cuestiona la valoración de la prueba realizada por el a quo, opino que concurre en el caso uno de los supuestos admitidos por la Corte para habilitar en la materia la vía del art. 14 de la ley 48 (v. doctrina del consid. 11 de la sentencia de fecha 20 de mayo de 1976 en la causa P. 115, L. XVII "Pacheco, Rufina Riveros de s/jubilación").

En efecto, el *sub judice* constituye a mi juicio una excepción a la reiterada jurisprudencia del Tribunal conforme a cuyo tenor la tacha de arbitrariedad no incluye las dicrepancias respecto de la selección y valoración de la prueba efectuada por los jueces de la causa (v. Fallos: 261:407; 279:171; entre muchos otros) y, en cambio, juzgo aplicable la doctrina según la cual la prescindencia injustificada de elementos probatorios debidamente aportados y que pueden influir en la decisión del caso constituye agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio y descalifica el pronunciamiento (conf. sentencia del 27 de marzo de 1974 en la causa C. 971, L. XVI "Consorcio de Propietarios de Talcahuano 1014/18/20 c/Prop. unidad nº 1, Talcahuano 1014", su cita y otras más).

En este sentido, es de notar en primer lugar que el sentenciante ha sido inconsecuente al no considerar acreditados los servicios durante el período 1950-1963 con la primera afirmación contenida en el fallo, resultante de la apreciación de las declaraciones de fs. 72 y 76, relativa a que "la prueba testimonial ofrecida por la recurrente resulta a todas luces insuficiente para probar la prestación de servicios por parte de la misma con anterioridad a 1960".

Tal como se advierte sin esfuerzo, la Cámara ha venido a reconocer implícitamente el efectivo desempeño de tareas por la afiliada desde el año 1960 hasta el año 1963, circunstancia que, por lo demás, quedaría corroborada por el concluyente testimonio de fs. 50.

Los tres años adicionales que, de tal modo, podrían sumarse al período de aportes y servicios ya admitidos en el cómputo de fs. 27 le permitirían acceder a la jubilación reclamada toda vez que, en ese supuesto, resultarían cumplimentadas las condiciones exigidas por la norma que rige el caso.

Cuadra poner aquí de manifiesto, con relación al cumplimiento de diez años de "servicios con aportes", que los tres años que se reconocerían por lo expresado pueden adicionarse sin dificultad a los 8 años y 5 meses de aportes no discutidos por la Caja, superándose así el mínimo de diez años de aportes que requiere el art. 27 inc. b) del t.o. del decreto-ley 18.037/68, interpretada esta norma de conformidad con los conceptos expuestos en la sentencia de Fallos: 289:276, y del dictamen del señor Procurador General que le antecede.

En segundo término, entiendo que el a quo ha prescindido injustificadamente de los testimonios prestados en los formularios proporcionados por la Caja interviniente (v. fs. 19 a 22) al concluir, con relación a las manifestaciones vertidas por el Pbro. Jürgens a fs. 64 que —observo— no fueron cuestionadas en cuanto a su eficacia probatoria en la sentencia, que dichas manifestaciones no fueron corroboradas por otras probanzas.

Soy del parecer que, en las circunstancias de la causa, es de particular aplicación la doctrina de Fallos: 285:440 (v. especialmente consid. 4º y 5º), conforme a la cual no puede prescindirse de la prueba amplia-toria prevista al dorso de los formularios al decidir la cuestión sobre la base de una mera afirmación dogmática de insuficiencia, principalmente referida a la prueba testifical.

Por todo lo expuesto, opino que corresponde revocar el fallo apelado, las resoluciones administrativas de fs. 28, 51 y 61 y disponer que la Caja de la Industria, Comercio y Actividades Civiles se expida nuevamente sobre la solicitud de fs. 2 tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el presente dictamen. Buenos Aires, 31 de mayo de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de julio de 1976.

Vistos los autos: "Bur Bordenave, María s/jubilación".

Considerando:

1º) Que a fs. 77 la Sala Sexta de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal confirmó la resolución de fs. 61 de la Comisión Nacional de Previsión Social, que deniega el beneficio de la jubilación ordinaria a doña María Bur Bordenave, por no acreditar los años exigidos de servicios trabajados con aportes. Contra el fallo de la Cámara a quo, la accionante interpuso a fs. 80/81 recurso extraordinario, el que es concedido a fs. 82.

2º) Que se agravia la recurrente porque la sentencia cuestionada no evalúa toda la prueba rendida y sólo se limita a tener en cuenta las declaraciones testimoniales cumplidas en sede judicial dejando de lado los dichos de los testigos que declararon ante la Caja de Jubilaciones. Agrega que no existe una razonada valoración de la prueba si no se considera una parte importante de la misma, aunque sea para desecharla.

3º) Que esta Corte, en su actual constitución, en el fallo de fecha 20 de mayo de 1976 *in re* P. 115, XVII, "Pacheco, Rufina Riveros de s/ jubilación" dejó sentado el criterio de que las normas de la legislación previsional no deben considerarse federales, sino de derecho común, y no revisables por lo tanto, por la vía del recurso extraordinario; pero dejó a salvo la posibilidad de recurrir ante este Tribunal por arbitrariedad, alcance que hay que dar a los agravios de fs. 80/81.

4º) Que la peticionante del haber jubilatorio contó en sede administrativa con los testimonios de fs. 7, 8, 19, 20, 21, 22 y 57 y certificación de servicios de fs. 3 a 6, y en sede judicial con la declaración de fs. 64 de su entonces empleador, en donde se manifiesta que aquélla trabajó como doméstica desde el año 1950 hasta el año 1963, período de tiempo, éste, que es el cuestionado en el expediente. De esta documentación, importante en número y contenido, la sentencia de fs. 77 sólo dice que la declaración de fs. 64, que es la perteneciente al ex empleador, "no corroborada por otras probanzas, como podrían ser testigos claros, precisos y concordantes, no es suficiente" para modificar el criterio que sirvió para rechazar el pedido del haber jubilatorio. Esta Corte tiene dicho que existe arbitrariedad y violación de la defensa en juicio si la recurrente al solicitar

su inscripción como afiliada al régimen previsional, ofreció testimonios de personas que depusieron respondiendo a un cuestionario tipo y cuya imparcialidad no se ha objetado, y el entonces Instituto Nacional de Previsión Social dictó pronunciamiento denegatorio basado en la insuficiencia de esa prueba testimonial, estimada imprecisa y poco convincente, sin expresarse las razones que fundaron esta apreciación (Fallos: 248:625). Sin entrar a valorar la fuerza probatoria de la documentación citada, de lo dicho se infiere que la sentencia que se impugna no hace una interpretación razonable de las probanzas aportadas al expediente, por lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 77, debiendo volver los autos a la Cámara a quo para que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

JULIO JOSE DEHAIS y OTROS v. DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió decidir un punto esencial del litigio, cual es la indemnización por mejoras, reclamada en los términos del art. 11 de la ley 13.264.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

En materia expropiatoria y mediando razones de justicia, cabe prescindir de los términos de la litiscontestación. Ello es aplicable al caso en que desde la fecha en que se expidió el Tribunal de Tasaciones —1971—, el proceso inflacionario se agudizó en forma imprevisible; máxime si la articulación de los actores —formulada al alegar— permitió a su contraria rebatir la pretensión en la alzada, dejando a salvo su derecho de defensa.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

El principio de la justa indemnización, basado en la garantía de la propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional), exige que el valor de las indemnizaciones que sean procedentes se fije de manera prudencial al tiempo de dictar sentencia, reajustándolo en el período de su ejecución y hasta su efectivo pago.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

No hallándose en juego la interpretación del art. 28 de la ley 13.264, lo decidido en materia de costas y honorarios no es revisable —como principio— en la instancia extraordinaria, en cuanto involucra extremos de hecho y de derecho común y procesal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I. En el juicio caratulado "Dehais, Julio y otros c/Dirección Nacional de Vialidad s/expropiación inversa", la parte actora interpone sendos recursos extraordinarios (véase fs. 433/42 y fs. 445/58) contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca que obra a fs. 420/4, el primero, deducido por el apoderado letrado por derecho propio, con referencia a la regulación de sus honorarios e imposición de costas y el segundo, promovido en nombre de sus representados sobre el fondo, esto es, algunos capítulos de la sentencia en cuanto atañen a la justa indemnización.

Por razones de buen ordenamiento expositivo paréceme preferible comenzar por el análisis del recurso extraordinario deducido a fs. 445/58 y luego proseguir con el de fs. 433/42.

II. *Recurso de fs. 445/58.* Se lo fundamenta en la inconstitucionalidad de la sentencia en el capítulo relativo a la justa indemnización, por violación de los arts. 17, 18, 33 y 94 de la Constitución Nacional y doctrina jurisprudencial sobre arbitrariedad de la misma.

Agráviase la actora porque la Cámara a quo excluye de la condena los daños directos emergentes de la expropiación consistentes en la indemnización integral de la reconstrucción de alambrados, implantación de todos los alambrados necesarios para mantener el cerramiento que fue destruido por la apertura de la ruta 237, e instalación de sus accesorios, tranqueras, guardaganados, reconstrucción del canal de riego, alcantarillas, aguadas, mejoras que no fueran ejecutadas por la Dirección Nacional de Vialidad desde la fecha de la intrusión en el campo, esto es, en julio de 1960, hasta la promoción de la demanda el 7 de mayo de 1968, con los intereses.

En substancia, de esa suerte, se desconoce la posibilidad de resarcimiento en especie de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento

de la obligación del expropiante de construir aquellas mejoras necesarias para reintegrar el campo afectado a su explotación normal y, en su defecto, total o parcial, el pago en dinero de la indemnización pertinente.

La sentencia es, en este sentido, frustratoria de las garantías constitucionales de los arts. 17, 18, 33 y concordantes de la Constitución Nacional y de la doctrina sobre arbitrariedad, razón por la cual, a mi juicio, debe hacerse lugar al recurso extraordinario que trae a consideración del Tribunal la parte actora.

Cuadra recordar al respecto algunos precedentes del Tribunal de aplicación a esta causa.

Así, V. E. en Fallos: 202:81 (véase esp. p. 89 consid. VIII) tiene decidido: "Que la destrucción de varias aguadas debe ser indemnizada, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal que admite el reembolso de las obras que la expropiación hace indispensable para la normal explotación del campo —Fallos: 196:93—". En otra oportunidad V. E. resolvió: "Que es consecuencia de la expropiación la construcción del alambrado en el nuevo límite del campo de la demandada. Tampoco hay motivo para no aceptar en este punto el cálculo de los peritos... de cuya suma debe ser a cargo del expropiante la mitad" (Fallos: 211:519 esp. p. 525).

En Fallos: 203:409, esp. p. 418, V. E. declaró: "Que también considera el Tribunal ajustadas a la realidad y relativamente equitativas las conclusiones del perito tercero respecto a la indemnización correspondiente por el talado de árboles, el seccionamiento del edificio de un puesto, el traslado de algunos alambrados y la construcción de otros, la instalación de dos nuevos molinos y la de ocho tranqueras con sus correspondientes alcantarillas y terraplenes, considerados por él necesarios para que la división no perjudique la explotación normal del campo, y por los trastornos producidos en esta última durante la construcción del camino".

Finalmente en Fallos: 231:174, esa Corte expresa: "Que son dos las cuestiones comprendidas en el recurso ordinario ... la relativa a la condena del Fisco actor al pago del importe que según peritos costará el alambrado divisorio de la fracción expropiada y cuya construcción aceptó tomar a su cargo el expropiante ... Que lo resuelto sobre el primer punto se funda en que según la constancia de fs. 268 emanada del Ministerio para el cual se ha hecho la expropiación, éste no ha construido el alambrado de que se trata. Siendo así y mediando manifestación expresa del Fisco actor de tomar a su cargo la construcción, que se ha hecho indis-

pensable a causa del desmembramiento producido por la expropiación, la condena de que se trata es, en principio, procedente; pero el pago de su importe debe supeditarse a la oportuna comprobación de que el demandado ejecutó la obra que el Ministerio de Marina ha omitido hasta ahora".

En este aspecto la sentencia impugnada es arbitraria por autocontradictoria, por omitir el debido tratamiento de cuestiones articuladas por el recurrente conducentes para la justa decisión de la causa y prescindir de la valoración de probanzas y demás constancias del juicio importantes, que privan de eficacia el informe de fs. 418/9.

III. *Recurso de fs. 433/42*. Los agravios que se desarrollan en la interposición de este recurso tienen estrecha relación con los que sirven de fundamento al recurso analizado precedentemente, por manera que, lo que se decida acerca de éste surtirá efectos respecto de aquél, en particular, sobre el carácter arbitrario de la sentencia en cuanto al monto de los honorarios, la no imposición de las costas y la omisión de pronunciamiento sobre costas y regulación de los honorarios de la reconvención.

IV. En suma, por lo expuesto opino que correspondería hacer lugar a los recursos extraordinarios interpuestos a fs. 433/42 y fs. 445/58, revocar la sentencia apelada de fs. 420/4 y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que por intermedio de quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento conforme lo dispone el art. 16 primera parte de la ley 48 y lo que se decida por V. E. en el fallo respectivo. Buenos Aires, 26 de septiembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de julio de 1976.

Vistos los autos: "Dehais, Julio José y Rogelio c/Dirección Nacional de Vialidad s/expropiación inversa".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Bahía Blanca, al confirmar lo decidido en primera instancia en cuanto se había hecho lugar a la demanda por expropiación inversa, redujo el monto de la indemnización reclamada, al no incluir las sumas correspondientes a las mejoras cuya necesidad se había alegado derivar de la construcción que dio origen a este

juicio –ruta 237, que atravesó el campo de propiedad de los actores–, y asimismo, al no admitir el tribunal a quo el reajuste por depreciación de la moneda (fs. 359 y 420). En nombre de los demandantes dedujo su apoderado recurso extraordinario (fs. 445) y también lo hizo por derecho propio en lo atinente a los honorarios que se le regularon (fs. 433).

2º) Que en aquella apelación sostiene la actora que el fallo que impugna es arbitrario y viola el derecho de propiedad, por cuanto: a) la habría privado de la justa indemnización por vía de omitir pronunciarse sobre el más valioso capítulo de la demanda, constituído por las antedichas indemnizaciones por mejoras; b) se fundó en un informe producido por la propia demandada, cuya falsedad surgiría de las constancias de autos; c) habría incurrido en autocontradicción al declarar improcedente incluir en la demanda las indemnizaciones mencionadas y, al mismo tiempo, dejar a salvo el derecho de la actora a reclamarlas en otro juicio; d) la fundamentación del fallo revelaría la falta de contralor por parte de los jueces que opinaron en segundo y tercer término, en tanto no repararon los errores materiales y contradicciones del magistrado que votó primero; e) no tuvo en cuenta la prueba producida en lo que atañe a la depreciación de la moneda, pese a estar consentida; f) impuso las costas variando la decisión de primera instancia sin fundamento jurídico adecuado.

3º) Que, con sujeción a lo previsto por los arts. 163, inciso 6º, y 164 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las sentencias definitivas de segunda instancia deben contener, en lo pertinente, decisión expresa, positiva y precisa de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiese por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte. Siendo así y habiendo mediado en la demanda (fs. 9) un concreto reclamo por indemnización de las mejoras de referencia, en los términos del art. 11 de la ley 13.264, para el supuesto de no obtener satisfacción en especie (fs. 14), reclamo que fue admitido en primera instancia –con posible deducción de los importes de las obras que pudiesen resultar realizadas durante el juicio– y a cuyo respecto el agravio de la demandada (fs. 390 vta./391) imponía la decisión final en los términos del citado precepto de rito, ello no se satisface con los términos del fallo en recurso. En efecto, sin rechazar la acción se declaró allí que aquel tema no podía incluirse como pretensión indemnizatoria, dejando expedito el derecho de los accionantes "... de ser resarcidos de los gastos que se vean obligados a hacer si la Dirección Nacional de Vialidad no hubiera ejecutado las aludidas mejoras necesarias" (fs. 424), salvedad que importó así omitir la decisión

de un punto esencial del litigio y que pone también de relieve la autocontradicción en que incurre, toda vez que aquella premisa inicial se basó en un informe de la demandada, en cuanto a haber ella realizado las mejoras de que se trata (fs. 423), aserto inconciliable con la salvedad que como conclusión se formula. Ello conduce a que deba descalificarse el pronunciamiento en recurso en función de la doctrina sobre arbitrariedad (Fallos: 276:297; 278:168; 279:23, 275, sus citas y otros).

4º) Que en materia expropiatoria, y mediando razones de justicia, ha declarado esta Corte que cabe prescindir de los términos de la litiscontestación (Fallos: 284:397 y sus citas), doctrina que es aplicable en el *sub judice* si se considera que desde la fecha en que se expidió el Tribunal de Tasaciones (13 de septiembre de 1971, fs. 75 del agregado por cuerda), el proceso inflacionario se ha agudizado en forma que era en aquel entonces imprevisible, habida cuenta también que la articulación de los actores, si bien se formuló al alegar (fs. 340 vta.), permitió a su contraria rebatir esa pretensión en la alzada (fs. 391 vta.), lo cual importó adecuada salvaguarda de su derecho de defensa, sin perjuicio de señalar que había consentido antes la prueba vinculada con tal extremo (fs. 352 y 356/7).

5º) Que, en tales condiciones, resulta violado en el fallo en recurso el principio de la justa indemnización, con base en la garantía de la propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional), principio cuya salvaguarda exige que el valor de las indemnizaciones que sean procedentes se fije de manera prudencial al tiempo de dictar sentencia, reajustándolo en el período de su ejecución y hasta su efectivo pago (Fallos: 274:418; 276:111; 279:105 y 116; 281:314 y 354).

6º) Que lo decidido por el tribunal a quo en materia de costas y honorarios, no hallándose en juego la interpretación del art. 28 de la ley 13.264, no puede —en principio— reverse en la instancia extraordinaria, en cuanto involucra extremos de hecho y de derecho común y procesal, sin perjuicio de la eventual necesidad de ajustar fundadamente ambos aspectos al resultado final que se alcance en función de lo que aquí se resuelve.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 420/424, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronun-

ciamiento con arreglo a derecho y a lo declarado en el presente (art. 16, primera parte, de la ley 48).

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ROSARIO GENTILE Y OTRO v. JUAN J. INCHAUSTI Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente a la deserción de la segunda instancia no constituye materia federal que autorice la apertura de la vía de excepción, toda vez que ello remite al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal ajenas al recurso extraordinario. Máxime cuando en el caso no se acreditó fehacientemente que existiera una imposibilidad absoluta para el cumplimiento en término de la obligación procesal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Toda vez que a mi juicio las argumentaciones vertidas en el recurso extraordinario de fs. 88 no demuestran que se haya configurado en el presente caso un supuesto de excepción ante el cual deba ceder el principio sentado en Fallos: 271:24 y 276:303 entre muchos otros pronunciamientos, pienso que no cabe sino desestimar el remedio federal intentado. Buenos Aires, 18 de diciembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de julio de 1976.

Vistos los autos: "Gentile, Rosario y Gentile, Salvador c/Inchausti, Juan J. y otro s/desalojo".

Considerando:

1º) Que a fs. 83 la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala 1ra., de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 70 por el codemandado Juan J. Inchausti, contra la sentencia de fs. 68/69 que hizo lugar a la demanda de desalojo, por haber presentado el memorial extemporáneamente, una vez vencido el plazo fijado por el art. 155 del Código Procesal Civil y Comercial de dicha provincia.

2º) Que contra aquella decisión se interpuso recurso extraordinario a fs. 88/90, que fue concedido a fs. 91; en el mismo se sostiene que se han vulnerado las garantías de la defensa en juicio e igualdad ante la ley, pues durante los días en que corrió el término, los tribunales locales no atendieron al público a raíz de un paro de actividades.

3º) Que lo atinente a la deserción de la segunda instancia no constituye materia federal que autorice la apertura de la vía de excepción, toda vez que ello remite al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal ajenas al recurso extraordinario (Fallos: 274:67; 280:33), jurisprudencia de la que no cabe apartarse si, en el caso, el recurrente no ha acreditado fehacientemente la existencia de una imposibilidad absoluta para el cumplimiento en término de su obligación procesal, ni la adopción de medidas imprescindibles —inclusive constatación notarial— que permitan la verificación de sus aserciones.

4º) Que, entonces, las garantías constitucionales que se dicen vulneradas no guardan relación directa o indirecta con lo resuelto en autos.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ALEJANDRO AGUSTIN RODRIGUEZ

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es violatoria de la defensa en juicio la notificación de una audiencia de conciliación con sólo dos días de anticipación, cuando el decreto-ley 18.695/70

fija un plazo de diez días. Dicha garantía constitucional requiere se otorgue a los interesados ocasión adecuada para su audiencia y prueba en la forma y con las solemnidades dispuestas por las leyes procesales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A mi juicio, el escrito de fs. 44 carece de la fundamentación exigible de acuerdo al art. 15 de la ley 48, pues no surge de él agravio apto para sustentar la apelación extraordinaria.

En efecto, aun cuando fueran aplicables al caso las disposiciones del decreto-ley 19.549/72, como afirma al apelante, no variaría el resultado del pleito, ya que la única norma de éste que podría guardar relación con el caso, art. 1º, inc. "e", apartado 4º, establece un plazo idéntico al que tomó en cuenta el a quo para absolver al imputado.

Por tal razón pienso que debe declararse improcedente este recurso extraordinario. Buenos Aires, 28 de noviembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de julio de 1976.

Vistos los autos: "Rodríguez, Alejandro Agustín s/interpone recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que a fs. 38 el Juez Federal de Río Cuarto denegó el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fs. 35, revocatorio de la resolución nº 342/75 del Delegado Regional de Córdoba del Ministerio de Trabajo de la Nación que aplicó una multa de $ 5.000 al Sr. Alejandro Agustín Rodríguez por no comparecer a una audiencia de conciliación, al considerar que existió un vicio formal en la notificación de la misma al presunto infractor, por no haberse respetado el plazo de diez días que fija el art. 7º del decreto-ley 18.695/70.

2º) Que contra aquella decisión interpuso recurso extraordinario el Ministerio de Trabajo de la Nación a fs. 44, sosteniendo su arbitrariedad por cuanto el régimen legal aplicado se refiere al procedimiento rela-

cionado con las sanciones administrativas y no al de la administración pública regido por el decreto-ley 19.549/72, que sería el pertinente en el caso; a fs. 45, se concedió el mismo.

3º) Que aun prescindiendo de la insuficiente fundamentación del recurso, como bien se destaca en el dictamen que antecede, aplicando al caso el ordenamiento legal solicitado la solución del pleito sería la misma, pues el art. 1º, inc. e), apartado 4º del decreto-ley 19.549/72 establece un plazo igual al que tuvo en cuenta el a quo para absolver al imputado.

4º) Que, por otra parte, habiéndose efectuado la notificación con sólo dos días de anticipación, es aplicable la reiterada jurisprudencia de esta Corte acerca de que la garantía de la defensa en juicio requiere se otorgue a los interesados ocasión adecuada para su audiencia y prueba en la forma y con las solemnidades dispuestas por las leyes procesales (Fallos: 274: 157 y 222; 280:72; 283:88 y 326).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ELEONORA ZUSCHLAG

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las normas de la legislación previsional no deben considerarse federales, sino de derecho común, lo que determina que las controversias que suscite su interpretación son materia propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la competencia extraordinaria de la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Concepto.

La mera invocación de preceptos constitucionales no basta para abrir el recurso extraordinario, si el agravio se funda directamente en la violación de la ley común y sólo indirectamente en aquellos preceptos superiores.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 95 es procedente por haberse controvertido la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones de la apelante.

En cuanto al fondo del asunto, la cuestión sometida a la consideración de V. E. consiste en determinar si el régimen de compensación proporcional de exceso de edad con la falta de servicios previsto en el art. 50 del decreto-ley 13.937/46 es aplicable a los supuestos de jubilación ordinaria reducida regulados por el art. 53 del mismo estatuto.

La respuesta afirmativa acerca de dicha cuestión me parece de rigor atento a los términos del art. 1º de la resolución general emitida con fecha 15 de diciembre de 1960 por el Directorio de la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria en la causa de Guido Juan Fabello (ver fs. 104, 104 bis y 105), que debe regir el caso atento a la fecha del cese (ver fs. 12) y a no constar que haya sido posteriormente derogado (conf. punto 2º del oficio de fs. 100 y la contestación de fs. 103).

Ello así, porque decidir la materia es debate sobre la base de un criterio interpretativo diferente al sentado por el propio órgano de aplicación para situaciones análogas, en perjuicio del afiliado, traduciría en mi opinión una verdadera e injustificable desigualdad de trato respecto de anteriores beneficiarios.

Por lo demás, cabe poner de manifiesto que la Caja interviniente no habría aplicado en autos la mencionada resolución general, al denegar la jubilación solicitada, por considerar que la interesada no sólo carecía de la antigüedad necesaria para la obtención de la prestación sino que tampoco alcanzaba la edad requerida (ver fs. 59).

Esto último se debió a que ese organismo promedió, por tratarse de servicios mixtos, las edades mínimas exigidas por los regímenes para trabajadores autónomos y para el personal de la industria, como lo demuestra la certificación de fs. 55, temperamento inaceptable a tenor de la doctrina sentada por el Tribunal en Fallos: 283:206.

De no promediarse esas edades mínimas, la interesada que contaba a la época del cese con 50 años, 9 meses y 29 días (ver también fs. 55) acredita un exceso de 5 años, 9 meses y 29 días con relación a la edad

contemplada en el art. 53 del decreto-ley 13.937/46, que le permite compensar el período de servicios faltante.

Por todo lo expuesto, estimo que corresponde revocar el fallo apelado, dejar sin efecto las decisiones administrativas de fs. 29, 59/60 y 77/78, y disponer que se conceda la jubilación solicitada. Buenos Aires, 8 de abril de 1976. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de julio de 1976.

Vistos los autos: "Zuschlag, Eleonora s/jubilación".

Considerando:

1º) Que a fs. 86, la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social de fs. 77/78 que denegó la jubilación ordinaria solicitada por doña Eleonora Zuschlag por no cumplir los requisitos exigidos por el decreto-ley 13.937/46. Contra aquel fallo la accionante interpuso recurso extraordinario a fs. 89/94, el que fue concedido a fs. 95.

2º) Que se agravia la recurrente porque la Cámara a quo resuelve que dentro de las disposiciones del decreto-ley 13.937/46 no juega, para el otorgamiento de la jubilación ordinaria reducida, la compensación entre el excedente de edad con la falta de servicios y viceversa, sistema que, de aplicarse, haría que tuviera las condiciones necesarias para que se le otorgara el aludido beneficio. Agrega que, asimismo, el fallo cuestionado lesiona el derecho de propiedad y la garantía de igualdad ante la ley consagrados por los artículos 17 y 16 respectivamente, de la Constitución Nacional.

3º) Que esta Corte, en su actual constitución, en el fallo de fecha 20 de mayo de 1976, *in re* P. 115, "Pacheco, Rufina Riveros de s/jubilación", a cuyos considerandos cabe remitirse en mérito a la brevedad, ha establecido que las normas de la legislación previsional no deben considerarse federales, sino de derecho común, lo que hace que las controversias que susciten su interpretación constituyan materia propia de los jueces de la causa y ajena a la competencia extraordinaria de la Corte (Doctrina de Fallos: 270:65, 122 y 201; 271:79; 272:17 y 169; 273:15; 274:192 y otros).

4º) Que tampoco es viable el recurso extraordinario basado en la violación de la garantía consagrada en el art. 17 de la Constitución Nacional, toda vez que la mera invocación de preceptos constitucionales no basta para abrirlo, si el agravio se funda directamente en la violación de la ley común y sólo indirectamente en aquellos preceptos superiores (Fallos: 125:380; 131:352; 238:488, y muchos otros). Que igual suerte debe correr el recurso en relación a la garantía de igualdad que se dice lesionada, dado que ésta debe nacer de la ley y no de la interepretación que de ella se haga (Fallos: 202:130; 237:239 y otros).

Por ello, oído el Sr. Procurador Fiscal, se desestima el recurso interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. S.A. HIDRONOR

EXCEPCIONES: Clases. Inhabilidad de título.

Cualquiera sea el nombre que se haya dado a la excepción opuesta, la Corte Suprema, aplicando el principio "iura novit curia", puede examinar su sustancia y darle la calificación que corresponda, de acuerdo con su verdadero significado jurídico. Si el análisis de la defensa revela que se vincula más con la inexistencia de la obligación exigible, puede ser tratada como una excepción de inhabilidad de título que, si bien en principio debe referirse a las formas extrínsecas de éste, cabe ser considerada cuando se halla en tela de juicio alguno de los presupuestos esenciales de la vía ejecutiva —como es la exigibilidad de la deuda—.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

El Congreso Nacional puede eximir de gravámenes fiscales —nacionales, provinciales y municipales— toda vez que estimase ser ello conveniente para el mejor desempeño y funcionamiento de un servicio de interés nacional que el mismo Congreso autorice en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Las provincias no están facultadas para ejercer el poder tributario que les pertenece si obsta al logro de los fines constitucionales del Gobierno Federal, de modo que no pueden gravar los medios o instrumentos de que éste se vale

para el desempeño de sus funciones. Tal el caso del impuesto provincial de sellos que se trata de aplicar a un acto contractual exento —en virtud del decreto-ley 17.574/67 y la ley 15.336— del pago de cualquier tributo.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

La exención tributaria establecida por el art. 15 del convenio aprobado por el decreto-ley 17.574/67 —que otorgó a Hidronor S.A. la concesión de la obra "El Chocón-Cerros Colorados"— y por el art. 12 de la ley 15.336, complementaria de la anterior, emana de la facultad del Congreso de dictar leyes de beneficio general, en razón del carácter y trascendencia de la obra a que se refiere, en lo que al progreso y prosperidad del país respecta (art. 67, inc. 16, Constitución Nacional).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de julio de 1976.

Y Vistos estos autos para resolver la excepción de falta de legitimación pasiva para obrar opuesta a fs. 54, cuyo traslado ha sido contestado precedentemente; y

Considerando:

1°) Que la Provincia de Buenos Aires dedujo juicio de apremio contra Hidronor S.A. por cobro de la suma de $ 625.235,80, en concepto de impuesto de sellos e intereses, derivados de un contrato que esta empresa celebrara con la "Anglo Argentinian Power Construction" para ejecutar obras en aquella provincia, destinadas a la transmisión de energía eléctrica entre la central "El Chocón" y la terminal de Ezeiza.

2°) Que al intimársele el pago, la ejecutada opuso la excepción de falta de legitimación pasiva para obrar (arts. 347, inc. 3° y 605 del Código Procesal), fundándola en que constituía una sociedad anónima cuyo mayor accionista era el Estado, creada con el objeto de construir y explotar el complejo hidroeléctrico "El Chocón-Cerros Colorados", y a cuyos trabajos se reconoció carácter de interés nacional por el decreto-ley 17.574/67 extendiéndose a ellos y a la generación y transmisión de la energía las franquicias y exenciones tributarias acordadas por el art. 12 de la ley 15.336.

Invocó la excepcionante, en apoyo de su defensa, diversos antecedentes jurisprudenciales de esta Corte que interpretaban el art. 67, inc. 16 de la Constitución Nacional, lo que —a su juicio— demostraba lo in-

fundado de la pretensión del fisco de la Provincia de Buenos Aires de querer gravar con el impuesto de sellos el contrato formalizado para el tendido de líneas de alta tensión en el territorio provincial.

3º) Que al contestar el traslado que se le corriera, el representante legal de la ejecutante pidió el rechazo *in limine* de la excepción opuesta por entender que mediante esa defensa se intentaba introducir un punto ajeno a ella, confundiéndose la falta de legitimación pasiva para obrar —referida al título o derecho del demandado para asumir tal calidad respecto de la materia sobre la que versaba el proceso—, con el tratamiento de la causa de la obligación, lo que no puede hacerse dentro del procedimiento de ejecución fiscal.

Para el caso de no prosperar esa defensa, la actora solicitó, igualmente, se rechazara la excepción por ser inaplicable al caso el art. 12 de la ley 15.336, toda vez que los impuestos que exceptúa el mismo no se relacionan con el tributo reclamado en autos que deriva de la celebración de un contrato que debe ser ejecutado dentro de la provincia.

En la hipótesis de considerarse comprendido en la exención el hecho imponible cuestionado, aun así —expresó la ejecutante—, las normas invocadas en la defensa resultaban inaplicables, pues las provincias han conservado para sí la facultad de establecer impuestos que expresamente les acuerda el artículo 104 de la Constitución Nacional.

En otro orden de cosas —agregó—, si bien el Código Fiscal de Buenos Aires determina que "estarán exentos de Impuesto de Sellos . . . las entidades oficiales con fines lucrativos y que presten servicios públicos", la estructura dada a la empresa Hidronor, no obstante la participación estatal, la coloca dentro de la figura de la sociedad anónima con fines y actividades ajenas a los que desarrollan normalmente las entidades administrativas, por lo que su tratamiento tributario no puede ser distinto al del resto de los contribuyentes.

Por último, la ejecutante manifestó que en numerosos fallos de la Corte Suprema se ha sentado la doctrina según la cual tratándose de empresas comerciales es presumible el traslado de los gravámenes a los costos, por cuya razón no cabe inferir el empobrecimiento por el solo hecho del pago de los tributos ("Mellor Goodwin S.A.C.I. y F. s/impuesto a las ventas", sentencia del 18 de octubre de 1973; Fallos: 287:79 y muchos otros).

4º) Que es exacto que las razones expuestas para fundar la falta de legitimación pasiva para obrar no se relacionan con las circunstancias que deben reunirse para caracterizar esta defensa.

No obstante ello, cualquiera sea el nombre que se haya dado a la excepción opuesta, el Tribunal, aplicando el principio *iura novit curia*, puede examinar su sustancia y darle la calificación que corresponda, de acuerdo con su verdadero significado jurídico.

Con arreglo a ese criterio, el análisis de la defensa articulada revela que se vincula más con la inexistencia de la obligación exigible y que su planteamiento sobre esa base puede ser tratado como una excepción de inhabilidad de título que, si bien en principio debe referirse a las formas extrínsecas de éste, cabe ser considerada cuando se halla en tela de juicio algunos de los presupuestos esenciales de la vía ejecutiva —como es la exigibilidad de la deuda— sin cuya concurrencia no existiría título hábil (Fallos: 278:346; "Municipalidad de Morón c/Deca S.A.I. y C. y otra s/ cobro de pesos", sentencia del 20 de mayo de 1976, causa M. 152, XVII).

5º) Que entre las facultades del Gobierno Nacional se encuentra la de trazar y llevar a cabo planes tendientes a "proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias ... por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo" (art. 67, inc. 16, Constitución Nacional), todo ello en consonancia con uno de los elevados propósitos contenidos en el preámbulo de la Carta Fundamental *de promover el bienestar general*, síntesis que encierra la acción del gobierno dirigida a impulsar el desarrollo de las fuerzas sociales.

Tratándose de cumplir esos fines de bien público, las "leyes protectoras" para alcanzarlos pueden recurrir a los medios más variados. En materia de privilegios, comprende todos aquellos que contribuyan a promover el progreso, manifestándose principalmente por el otorgamiento de derechos o exenciones tributarias.

6º) Que en lo atinente a estas últimas, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha reconocido desde antiguo la facultad constitucional del Congreso para establecerlas. En el fallo que se registra en el tomo 237, página 239 de su colección, dijo: "El Congreso Nacional puede eximir de gravámenes fiscales —así sean ellos de la Nación, como de las provincias y de los municipios—, toda vez que estimase ser ello conveniente para el mejor desempeño y funcionamiento de un servicio de interés nacional que el mismo Congreso puede autorizar en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional (Fallos: 18:340; 68:227; 104:73 y 96; 188:272, entre otros)".

También ha expresado que las provincias no pueden ejercer el poder tributario que les pertenece de modo que obste al logro de los

fines constitucionales propios del Gobierno Federal (Fallos: 243:98). "El Congreso, en virtud de lo preceptuado por el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional —dijo— está facultado para eximir de impuestos y contribuciones nacionales, provinciales y municipales a aquellas empresas o actividades que decida beneficiar mediante el otorgamiento de "concesiones temporales de privilegios". Lo cual implica que, mediante tal exención, adolecerían de invalidez las disposiciones locales que la contrariaron" (doctrina de Fallos: 183:181; 248:736, entre otros).

Declaró, igualmente, la Corte que "las provincias carecen de facultades para retardar, impedir o de cualquier manera controlar el funcionamiento de las leyes constitucionales sancionadas por el Congreso para realizar los poderes otorgados al Gobierno de la Nación (Fallos: 173: 128); ni tampoco hacer uso de atribuciones "cuyo ejercicio por los poderes provinciales obstaría o haría ineficaz el ejercicio de los que corresponden a los poderes nacionales" (Fallos: 183:190).

A lo dicho, cabe aún agregar que por amplias que sean las facultades tributarias provinciales, conforme a los arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional, "las provincias no pueden gravar los medios o instrumentos de que para el desempeño de sus funciones se vale el Gobierno Nacional, pues de otro modo sería ilusoria la supremacía de la Nación que la Constitución Nacional establece en su art. 31" (Fallos: 23:560; 247:325; 249:292).

7º) Que, con arreglo a la doctrina expuesta, la Corte ha admitido la constitucionalidad de distintas leyes que consagran exenciones tributarias en los órdenes nacional, provincial y municipal. Por ejemplo, pueden citarse las otorgadas al Banco de la Nación Argentina (Fallos: 249: 292; 250:666); Banco Hipotecario Nacional (Fallos: 249:393; 271:145); Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino (Fallos: 256:496; 269:149; 273:285); Agua y Energía Eléctrica (Fallos: 258:28; 271:351); Obras Sanitarias de la Nación (Fallos: 272:172); Yacimientos Petrolíferos Fiscales (Fallos: 252:139); etc.

8º) Que el decreto-ley 17.574/67 que otorgó a Hidronor S.A. —Hidroeléctrica Norpatagónica Sociedad Anónima— la concesión de la obra conocida por "El Chocón-Cerros Colorados", declara en el art. 15 del convenio que aprueba: "a) Estarán exentos de todo impuesto, derecho, gravamen o tasa fiscal de carácter nacional, el presente convenio, los actos constitutivos de la concesión y todas las demás operaciones y hechos imponibles tendientes a su ejecución y posterior realización de sus estipulaciones; b) Estarán exentos de todo impuesto y contribución provin-

cial y municipal los inmuebles, obras e instalaciones de Hidronor, la energía generada y transmitida y por las mismas la ocupación por ellas del dominio público provincial o municipal. No abarca esta exención las tasas retributivas por servicios o mejoras de orden local".

Por su parte, la ley 15.336, considerada a los efectos de la concesión como supletoria del decreto-ley anterior (art. 15 de éste), en su art. 12, establece: "Las obras e instalaciones de generación, transformación y transmisión de energía eléctrica en jurisdicción nacional y la energía generada en las mismas, no pueden ser gravadas con impuestos y contribuciones, o sujetas a medidas de legislación local que restrinjan o dificulten su libre producción y circulación. No se comprenden en esta exención las tasas retributivas por servicios y mejoras de orden local".

9º) Que a la empresa Hidronor S.A., de cuya acta de fundación y estatutos surge haberse constituído en los términos del decreto-ley 17.318/67, le fue conferida la concesión para construir y explotar las obras integrantes del complejo "El Chocón-Cerros Colorados", en las provincias de Neuquén y Río Negro, incluídas las líneas de transmisión de la energía con sus instalaciones complementarias, desde las centrales de generación hasta el sistema eléctrico Gran Buenos Aires-Litoral y los demás sistemas eléctricos y centros de consumo que fueren autorizados.

El art. 7º del decreto-ley 17.574/67 declaró de interés nacional los trabajos y obras correspondientes al referido complejo.

10º) Que en las condiciones apuntadas, ninguna duda cabe de que la exención tributaria establecida lo fue dentro de la facultad del Congreso de dictar leyes de beneficio general en razón del carácter y trascendencia de la obra en lo que al progreso y prosperidad del país respecta (art. 67, inc. 16, Constitución Nacional).

Admitida la constitucionalidad de las normas legales, surgen como consecuencia necesaria los límites del poder tributario provincial sobre la materia de que se trata, en cuanto interfiera la jurisdicción nacional.

11º) Que la amplitud de los textos que contiene la exención, permite concluir que ésta no sólo alcanza a los gravámenes que directamente pueden incidir sobre los bienes destinados a generar energía eléctrica y a esta misma, sino también a aquellos que de un modo indirecto afecten la economía del servicio público declarado de interés nacional que la ley trata de proteger.

Esto último es lo que ocurre con el impuesto de sellos cuestionado en autos que, al aplicarse a un acto contractual de sustancia y contenido

económico otorgado para la ejecución de la obra que él contempla, ha venido a gravar un medio o instrumento que, como ella misma, se halla exento de cualquier tributo, mientras no sea retributivo de servicios o mejoras de orden local.

12º) Que, por último, la doctrina sentada por la Corte en su anterior composición que invoca la ejecutante —según la cual, tratándose de empresas comerciales es presumible el traslado de los tributos a los costos por lo que no cabe inferir el empobrecimiento por el solo pago de éstos (Fallos: 287:79)— resulta totalmente ajena al caso planteado, por no tratarse de repetir ningún tributo sino, por el contrario, de su cobro ejecutivo.

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se hace lugar a la excepción opuesta y, en consecuencia, se rechaza la ejecución. Costas por su orden, atento la índole y complejidad de la cuestión planteada (art. 68, ap. 2º, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

MARCIAL NORBERTO DOYARZABAL v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

Son constitucionalmente válidas las normas que autorizan al Poder Ejecutivo a declarar la prescindibilidad de sus agentes.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

La declaración de prescindibilidad no puede encubrir una medida disciplinaria de cesantía, con omisión del sumario en donde se acrediten los cargos y en el que medie oportunidad adecuada de ejercer el derecho de defensa. Lo contrario importaría convalidar decisiones administrativas que proyecten sombras sobre la reputación de los funcionarios o empleados a quienes se les imputan hechos que no han sido demostrados en legal forma, vulnerándose, por esa vía, garantías constitucionales.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda de reincorporación al cargo de quien fuera declarado prescindible en virtud de la ley 16.918 ya

que, si bien el actor invocó el antecedente de una Circular del Interventor General de la Aduana, que pudiera haber resultado valioso, omitió aportarlo mediante prueba directa o supletoria, quedando así en pie la afirmación relativa a la ausencia de sumario causal de cesantía.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Pese a invocar la interpretación de normas federales, el recurso extraordinario de fs. 192/194 versa, en realidad, sobre discrepancias con el criterio seguido por la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1— para la selección de las pruebas y valoración de los hechos de la causa.

Tales cuestiones son propias de los jueces de la causa e insusceptibles de revisión, como principio, en la instancia excepcional del artículo 14 de la ley 48, a menos de mediar alegación de arbitrariedad, circunstancia ésta que debe descartarse pues el recurso no se planteó sobre tal base.

Empero, y para el supuesto de que el Tribunal no compartiere este criterio, señalo que, respecto al fondo del asunto, la situación del actor no encuadra dentro de la hipótesis contemplada en los precedentes de Fallos: 279:49 y 282:5, pues se trataba allí de resoluciones que, al declarar la cesantía, aludían de modo expreso a comportamientos de los agentes contrarios a sus deberes, susceptibles de sanciones disciplinarias, extremo que no surge como acaecido en autos.

En síntesis: es doctrina de la Corte que casos como los contemplados por el decreto-ley 17.343/67 u otras disposiciones análogas como el decreto-ley 18.998/71, configuran una razonable reglamentación de la garantía de la estabilidad reconocida a los agentes públicos y de las atribuciones del Presidente de la República, dictada por el legislador en orden a lo acordado por los artículos 14 y 67, inciso 28 de la Constitución Nacional.

Por ende, y mientras no surja del acto que dispuso la separación del agente una alusión directa en torno a la comisión de faltas de disciplina, el hecho de acordarse una adecuada compensación pecuniaria —aspecto éste no impugnado por el accionante— es circunstancia que, conforme lo declarado en Fallos: 279:62 —considerando 6º— torna "...irrelevante examinar las causas que pudieron inducir a las autoridades administrativas a declarar la prescindibilidad del agente" ya que, al obrar la indemniza-

ción señalada como reparación indirecta, excluye la existencia de un agravio suceptible de acordar una acción ante los tribunales del Poder Judicial —Fallos: 274:83, 5º considerando—.

Toda vez que las alegaciones vertidas en la apelación de fs. 179 no sustentan una revisión del criterio jurisprudencial a que aludo, y teniendo, además, en cuenta lo manifestado en los dos primeros párrafos de este dictamen, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 195. Buenos Aires, 29 de diciembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de julio de 1976.

Vistos los autos: "Doyarzábal, Marcial Norberto c/Nación Argentina (Administración Nacional de Aduanas) s/reincorporación".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, en su pronunciamiento de fs. 193/195, confirmó la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda entablada por el actor con el objeto de obtener la reincorporación al cargo del que fuera declarado prescindible por resolución Nº 210/66, de la Dirección Nacional de Aduanas; resolución dictada en virtud de lo dispuesto por la ley 16.918, que suprimió la garantía de estabilidad de los empleados públicos a que se refiere el decreto-ley 6666/57.

2º) Que el tribunal fundó su decisión en el hecho de que no resultaba aplicable al caso la doctrina sentada por esta Corte en la causa "Onaindia" (Fallos: 279:49), mantenida posteriormente en otras, en razón de no darse ninguno de los presupuestos de hecho que dieron lugar a la jurisprudencia referida, toda vez que no se acreditó con los antecedentes allegados al proceso, ni tampoco fue invocado, que el causante hubiese estado incluído en sumario alguno a la época de su separación ni mucho menos que pudiera haber sido pasible de pena disciplinaria; aparte de que la ley 18.998 reafirma la solución adoptada en primera instancia, pues su carácter de orden público la hace aplicable de oficio, aun cuando no se haya formalizado la opción de que habla su art. 4º.

3º) Que en el recurso extraordinario de fs. 152/94, concedido a fs. 195, el apelante sostiene que ante su reclamo el Interventor de la Aduana

respondió por Circular 197 diciendo que las limitaciones de servicio eran medidas moralizadoras y que en el reclamo administrativo previo, no obstante la opinión favorable del Señor Procurador del Tesoro, se mantuvo la separación invocando facultades discrecionales. Afirma que la prueba aportada pone de manifiesto una excelente foja de servicios e impugna los fundamentos del fallo porque en la limitación habría habido una imputación de conducta inmoral, lo cual torna aplicable la doctrina de los fallos referidos. También aduce que la separación de un agente público de conducta intachable importa un menoscabo de la garantía consagrada por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y su reposición al cargo no altera las facultades del Poder Ejecutivo de nombrar y remover el personal administrativo, desde que ellas se las conceden para un uso razonado y justo; a lo cual cabe agregar que no se puede invocar un interés social, porque mantener un acto arbitrario importa lastimar a la sociedad y al derecho. Por último, sostiene que la ley 16.918 y las que la prorrogaron no tuvieron otra finalidad que la de lograr una administración ágil, eficiente y honesta; por lo que el acto impugnado no sólo violó el art. 14 bis, citado, sino también los propósitos de la ley 16.918, en la que se pretende fundar.

4º) Que, atento la procedencia formal del recurso interpuesto (art. 14, inc. 3º, ley 48), cabe señalar que en forma reiterada esta Corte ha resuelto la validez constitucional de las normas que autorizan al Poder Ejecutivo a declarar la prescindibilidad de sus agentes (Fallos: 266: 159; 272:99; 274:83), sin que el apelante exprese argumentos nuevos que justifiquen otras apreciaciones para mantener el criterio señalado.

5º) Que, además, ha debido precisar este Tribunal que la declaración de prescindibilidad no puede encubrir una medida disciplinaria de cesantía, con omisión del sumario en donde se acrediten los cargos y en el que medie oportunidad adecuada a ejercer el derecho de defensa; pues lo contrario importaría convalidar decisiones administrativas que proyectan sombras sobre la reputación de los funcionarios o empleados a quienes se les imputan hechos que no han sido demostrados en legal forma, vulnerándose, por esa vía, garantías consagradas por la Constitución Nacional (Fallos: 279:49; 283:301).

6º) Que no obstante considerar el a quo que no se han probado los supuestos de hecho que tornen aplicable la doctrina expuesta, el apelante no ha controvertido en debida forma tales conclusiones. A pesar de invocar el contenido de la Circular Nº 197 del Interventor General de la Aduana, de donde resultaría un valioso elemento coadyuvante de su defensa, ha omitido traer su texto a estos autos sea mediante prueba direc-

ta, sea mediante prueba supletoria. Los testigos que declaran a fs. 105 y 110/112 nada dicen al respecto y tampoco saben las causas por las que fue declarado prescindible el actor.

7º) Que, por último, el recurrente no ha cuestionado el fallo en lo atinente a la afirmación relativa a la ausencia de sumario o causal de cesantía, circunstancia que autoriza a desestimar los agravios máxime cuando no se ha impugnado la aplicación de oficio de la ley 18.998. En consecuencia, corresponde mantener lo decidido por el tribunal a quo.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 193/95.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

BORYS STENBERG STARZYNSKI

POLICIA DEL TRABAJO.

Si bien, de acuerdo con el decreto-ley 18.695/70, el acta labrada por un inspector —a quien no se permitió verificar el personal que se hallaba trabajando en el establecimiento— hace fe mientras no se pruebe lo contrario, cuando se trata de la infracción formal reprimida por el art. 5º del decreto-ley 18.694/70, debe surgir de dicho instrumento que se haya cumplido con la intimación, sin que baste la constancia de la negativa a permitir que se lleve a cabo la inspección.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien la recurrente funda la apelación, principalmente, en la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias, pienso, como lo anticipara en el dictamen de fs. 73, que para establecer la pertinencia de sus agravios resulta necesario revisar la interpretación del art. 5º del decreto-ley 18.694/70 que se hiciera en el fallo apelado.

La cuestión reside en saber, pues, cuáles son las modalidades de la intimación previa que dicha norma requiere para considerar cometida la infracción.

Pienso al respecto, que si bien es cierto que el transcurso de un lapso considerable entre la intimación y el momento en que el inspector quede habilitado para cumplir su cometido puede determinar la total ineficacia de la inspección, ello no justifica que se interprete que la intimación haya de confundirse, como a mi juicio lo supone el a quo, con el simple requerimiento del funcionario de control, porque ello llevaría a privar de todo sentido a la inclusión de aquel requisito en la norma interpretada.

Creo, por el contrario, que el texto legal es compatible con las necesidades de un adecuado contralor si se entiende a la intimación como una advertencia expresa al responsable del establecimiento, en el momento de la inspección, de que el solo hecho de no permitir el acceso a los elementos de juicio que se requieran constituirá, por sí, una infracción formal autónoma.

De tal manera, no será necesario el transcurso de un lapso significativo, que desvirtúe la actuación del inspector, entre la intimación y el momento en que se la considere desobedecida, ya que todo ello podrá desarrollarse en el mismo acto y sin que el funcionario deba retirarse del local inspeccionado.

Pero, aceptado tal temperamento y atentos los arts. 2º y 3º del decreto-ley 18.695/70, el trámite aludido debe constar circunstanciadamente en el acta, pues sólo de ella puede surgir la base fáctica para imponer la pena.

Si se examina con ese criterio el instrumento de fs. 1, resulta clara su insuficiencia para considerar acreditado el ilícito, por no existir en él constancia de que los hechos se hayan desarrollado en la forma que, según mi parecer, la ley exige.

Por tales razones entiendo que debe revocarse la sentencia apelada. Buenos Aires, 5 de diciembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de julio de 1976.

Vistos los autos: "Borys Stenberg Starzynski, sucesión de: propietaria del establecimiento Hilandería y Fábrica Tejidos Adrogué s/apelación de multa por infracción al art. 5º, ley 18.694".

Considerando:

1º) Que impuesta en el caso por la autoridad administrativa una multa de $ 2.000 por infracción al art. 5º del decreto-ley 18.694/70, dedujo la sancionada recurso en los términos del art. 11 del decreto-ley 18.695/70, habiendo el Sr. Juez Federal de La Plata decidido confirmar aquella penalidad (fs. 25 y 45). Interpuesta la vía que autoriza el art. 14 de la ley 48 y planteada queja ante su denegatoria (fs. 48 y 61), esta Corte declaró ser aquélla procedente en su aspecto formal (fs. 74).

2º) Que la sanción en recurso se aplicó por no haberse permitido al inspector que labró el acta de fs. 1, verificar el personal que se hallaba trabajando en el establecimiento de la recurrente, extremo que se consideró reprimible de acuerdo con el citado art. 5º del decreto-ley 18.694/70, norma que textualmente expresa: "Quienes obstruyan la actuación de las autoridades administrativas del trabajo desacatando sus resoluciones, negando información, suministrando información falsa, o de cualquier otra manera, serán sancionados, previa intimación, con multas que oscilarán entre $ 100 y $ 10.000".

3º) Que en primer término arguye la apelante que tal precepto obliga a una intimación que no puede obviarse y que el fallo en recurso entendió cumplida por el hecho de labrarse el acta de referencia.

4º) Que si bien ésta hace fe mientras no se pruebe lo contrario, de acuerdo con lo que prevé expresamente el art. 2º del decreto-ley 18.695/70, tratándose de una infracción formal, como en el caso, resulta exigible que de dicho instrumento surja haberse cumplido con la intimación que, como recaudo previo, establece la norma antes transcripta, circunstancia que no se advierte en el acta que encabeza estas actuaciones, sin que la simple constancia de la negativa en cuanto a permitir se lleve a cabo la inspección pueda considerarse como un cumplimiento implícito de tal requisito. Ello así por cuanto él no constituye una vana formalidad sino una advertencia necesaria —según lo señala en Sr. Procurador General en su dictamen—, al responsable del establecimiento que se vaya a inspeccionar, en el sentido de ser la negativa de acceso a los elementos de juicio que se requieran, extremo suficiente para configurar la infracción autónoma que reprime el precepto en análisis.

Por ello, lo dictaminado por el Sr. Procurador General, y siendo innecesario a causa del resultado que se alcanza, examinar los demás agra-

vios de la recurrente, se revoca la sentencia apelada de fs. 45, dejándose sin efecto la multa impuesta en el caso.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

JOSEFA SOTELA BARRIOS DE MELENDI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó la resolución que había denegado a la peticionante el derecho a pensión, ya que —si bien reconoció el concubinato de la interesada con un tercero— el fallo omitió toda consideración de lo dispuesto en el art. 2º, inc. b), de la ley 17.562, que establece que se extingue el derecho a pensión para el cónyuge supérstite si hiciera vida marital de hecho.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Comisión Nacional de Previsión Social deduce a fs. 101/103 recurso extraordinario por arbitrariedad contra el fallo de la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones del Trabajo por el cual se resolvió conceder a la interesada, doña Josefa Sotela Barrios de Melendi, el beneficio de pensión solicitado.

Como fundamento de la arbitrariedad alegada el citado organismo previsional sostiene que el sentenciante no aplicó lo dispuesto en el art. 2 inc. b) del decreto-ley 17.562/67 conforme a cuyo tenor el derecho a pensión de la cónyuge supérstite se extingue por la vida marital de hecho, toda vez que entiende que esta última circunstancia debería tenerse por acreditada en autos atentos los términos del informe obrante a fs. 78 y el reconocimiento efectuado a fs. 83 por la propia accionante.

Juzgo que le asiste razón a la Comisión recurrente en el agravio que trae a consideración de V. E., puesto que el a quo, no obstante las deficiencias advertidas en las constancia probatorias de la causa, admitió la vida en concubinato de la Sra. de Melendi.

A ello cabe agregar que, en mi opinión, son insuficientes las razones dadas por el tribunal para obviar la extinción del derecho a pensión que es la consecuencia necesaria de la existencia de la mencionada relación irregular.

Pienso así, ya que la circunstancia de haber vivido la peticionante bajo el amparo económico de su esposo al recibir de él alimentos hasta la fecha de su deceso, que por otra parte –observo– no habrían sido abonados voluntariamente sino impuestos por mandato judicial según se desprende de la copia del testimonio de fs. 14/16, no mejora en nada el derecho que aquélla pretende.

En efecto, llego a esta conclusión por encontrar aplicable al *sub judice* en tanto lo consienta la analogía de las situaciones la doctrina sentada por la Corte en Fallos: 289:281, en donde señaló que la existencia de un convenio de alimentos posterior a un divorcio decretado por culpa de ambos cónyuges no constituía un caso de excepción a la extinción del derecho a pensión dispuesta por el art. 1 inc. a) del decreto-ley 17.562/67.

Por lo demás, las restantes argumentaciones formuladas por la Cámara que tienden a disculpar situaciones irregulares como la que se ha reconocido en autos, no bastan para dejar de aplicar el claro texto del art. 2 inc. b) del ordenamiento citado.

En estas condiciones, considero que corresponde revocar la sentencia de fs. 95. Buenos Aires, 30 de abril de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de julio de 1976.

Vistos los autos: "Melendi, Josefa Sotela Barrios de s/pensión".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la resolución de fs. 88 de la Comisión Nacional de Previsión Social por la que se había denegado a la recurrente el derecho a pensión.

2º) Que dicha Comisión consideró el caso conforme a lo previsto en el art. 1º, inc. a), de la ley 17.562, que establece que no tendrá derecho a pensión el cónyuge que, por su culpa o culpa de ambos, estuviere divorciado o separado de hecho al momento de la muerte del causante.

3º) Que, no obstante reconocerse en la sentencia el concubinato de la peticionante con un tercero, la Cámara omitió toda consideración de lo dispuesto en el art. 2º, inc. b), de esa ley, que establece que se extingue el derecho a pensión para el cónyuge supérstite si hiciere vida marital de hecho.

4º) Que, frente a esta situación y sin perjuicio de lo que correspondiere resolver en derecho conforme a las circunstancias de hecho de la causa, debe concluirse que el pronunciamiento carece de la suficiente fundamentación que lo sustente como una conclusión razonada del derecho vigente, lo que autoriza su descalificación como acto jurisdiccional válido.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 95/6 y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, ley 48).

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

FRANCISCO JUAN DELGADO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hechos. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, con fundamentos bastantes de hecho y prueba, rechazó la demanda tendiente a obtener la modificación de un retiro militar que se pretende vinculado con una incapacidad producida por actos de servicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi modo de ver, en autos no se encuentra cuestionada la interpretación de la ley federal 14.777, sino la comprobación de los extremos fácticos vinculados con su aplicación.

En efecto, los agravios expuestos en el recurso de fs. 113 están referidos a aspectos de hecho y prueba de la causa, decididos por el fallo recurrido con fundamentos insusceptibles del examen por la vía que reglamenta el artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 262:172; 269:341 y otros).

En tales condiciones, creo que el presente caso guarda sustancial analogía con el resuelto por V. E. el 23 de octubre de este año *in re* V. 265, XVI, "Vercellino, Athol Marcos c/La Nación (Comando en Jefe de la Armada) p/reajuste del haber de retiro (ordinario)".

Opino, pues, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario deducido por el actor a fs. 113/127. Buenos Aires, 29 de diciembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de julio de 1976.

Vistos los autos: "Delgado, Francisco Juan c/Estado Nacional s/ ordinario".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la demanda entablada por el actor con el objeto de obtener la modificación del retiro militar que percibe y el otorgamiento del previsto en el art. 76, inc. 2º, ap. a) de la ley 14.777, en virtud de haber quedado inutilizado para continuar prestando servicios debido a una afección auditiva contraída "en y por actos de servicio".

2º) Que en su recurso extraordinario de fs. 113/126, concedido a fs. 127, el apelante sostiene que el beneficio invocado debe serle acordado en razón de que las exigencias no comunes de la vida militar han obrado como factores reagravantes de su afección auditiva, motivando ello la declaración de ineptitud para el servicio, por lo cual afirma que su situación encuadra en los términos de la norma invocada, cuya interpretación debe hacerse con espíritu amplio, propio de las leyes previsionales, máxime si se atiende a la naturaleza de la actividad prestada a la Nación.

3º) Que en el presente caso no se encuentra cuestionada la interpretación de las leyes que reglamentan el retiro del personal militar, sino la comprobación de los extremos fácticos que tornan aplicables las mis-

mas, conclusión ésta que se deduce de los términos en que ha sido planteada la demanda y de las razones expuestas por el a quo para desestimarla. Así, pues, el tribunal afirma que para poder considerar a los actos del servicio como concausa de la afección invalidante, es menester que éstos se expresen a través de exigencias no comunes y que no basta la mera posibilidad de haber ello ocurrido, sino que debe quedar acreditado de manera fehaciente; extremos no probados en la causa, toda vez que las incidencias que dice haber tenido que soportar son las normales de la vida naval, rigurosa por naturaleza. A lo que cabe agregar que ni aun con el peritaje se acreditan las condiciones exigidas para la procedencia de la demanda.

4º) Que, siendo así, resulta que las razones expuestas por la Cámara se apoyan en cuestiones de hecho y prueba y, por consiguiente, nó susceptibles de examen por la vía del recurso extraordinario, tal como lo tiene decidido la Corte en situaciones análogas (Fallos: 262:172; 269:341; causa "Vercellino, A. M. c/la Nación (Comando en Jefe de la Armada) s/reajuste del haber de retiro (ordinario)", de fecha 23-10-75), máxime cuando no ha mediado tacha de arbitrariedad de la sentencia.

5º) Que, por lo demás, aun cuando se estimara que existe tal imputación respecto del fallo, cabe señalar que la doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y, por lo tanto, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación (Fallos: 276:132), pero no cubre las discrepancias del apelante respecto a la ponderación de las pruebas efectuada por los jueces de la causa (Fallos: 265:347; 269:413; entre otros).

6º) Que la sentencia en recurso analiza las cuestiones planteadas y se encuentra suficientemente fundada en razones de hecho y de derecho, no dándose ninguna causal que justifique su descalificación como acto judicial; por lo que tampoco el agravio de que se trata debe ser acogido.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 113/126.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

FERROCARRILES ARGENTINOS v. MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA y/u OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que se estimen tales. Es excepcional y su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar al desalojo solicitado por quien —con destino a una obra pública— había recibido un inmueble de la provincia expropiante, ya que la circunstancia de que la actora no fuera propietaria de la cosa no impide que pueda exigir de los terceros el respeto de tal situación, máxime cuando no se ha probado la existencia de restricciones en el objeto que pudieran ser invocadas por los terceros.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

Encuentro inatendibles los agravios en que el apelante funda el supuesto menoscabo que su derecho de defensa habría sufrido a raíz del fallo en recurso.

Ello así, ya que si bien el tribunal acogió la presente acción de desalojo interpuesta por Ferrocarriles Argentinos en virtud de reconocer que el mismo detenta sobre el inmueble de autos un derecho que no es el de propiedad que aquél adujera en su demanda, el recurrente no precisa, según era menester de acuerdo con doctrina corriente del Tribunal, cuáles fueron las defensas de que se vio privado por la decisión impugnada.

En cuanto a la objeción relacionada con la entrega del terreno a Ferrocarriles Argentinos y la fecha en que la misma habría tenido lugar,

creo oportuno señalar que la primera de dichas circunstancias aparece acreditada ya que consta en autos que el predio fue afectado al viaducto a cargo de la actora (v. informe de fs. 54) y la segunda no tiene carácter de decisiva para la suerte del pleito.

En mérito a lo expuesto y toda vez que la decisión del a quo se apoya en razones no federales que a mi juicio bastan para sustentarla, pienso que el recurso extraordinario intentado es improcedente y que, por tanto, corresponde no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 20 de febrero de 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de julio de 1976.

Vistos los autos: "Ferrocarriles Argentinos c/Municipalidad de Avellaneda y/o subinquilinos y ocupantes s/desalojo".

Considerando:

1º) Que en su pronunciamiento de fs. 80/82 la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, hizo lugar a la acción entablada por la Empresa Ferrocarriles Argentinos y condenó a la Municipalidad de la Ciudad de Avellaneda a desalojar el inmueble a que se refiere la presente demanda, dentro del plazo de treinta días, con costas.

2º) Que contra ese fallo, la demandada interpuso recurso extraordinario a fs. 86/87, concedido a fs. 88, en el que tacha de arbitraria la sentencia por omitir el tratamiento de cuestiones propuestas para la decisión de la causa y por apartarse de las leyes de la prueba y del derecho vigente, todo lo cual viola la garantía de la defensa en juicio a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional.

3º) Que los agravios no tienen en cuenta que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos: 272:225; 274:113; 276:132, 311, 378; 280:320). La doctrina de la arbitrariedad, pues, no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere como

tales, según su divergencia con la interpretación asignada por los jueces a los hechos y leyes comunes. Tal doctrina reviste carácter excepcional y, por tanto, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación (Fallos: 276:132).

4º) Que, al admitir el fallo en recurso la legitimación de la actora, con fundamento en que la misma recibió el inmueble de manos de la Provincia expropiante con destino al Viaducto Sarandí, la circunstancia de que aquélla no fuera propietaria de la cosa no impide que pueda exigir de los terceros el respeto de tal situación, sin límite alguno en cuanto a la extensión del bien. Lo dicho tanto más cuanto que no se ha probado la existencia de restricciones en el objeto que pudieran ser invocadas por los terceros.

5º) Que admitida esta conclusión como razonable y no arbitraria por hallarse sustentada en debida forma, las restantes objeciones carecen de entidad para alterar las conclusiones del fallo, pues aparte de que se refieren a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instanciadel art. 14 de la ley 48, no cuentan con fundamento suficiente para alcanzar tal efecto.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General sustituto, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 86/87.

Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

ARNALDO JULIO FERRANDO y Otros

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Los delitos de defraudación y de balance falso pueden ser investigados separadamente por los tribunales a los que la ley asigna competencia, aun cuando el balance objeto del juicio revelara inexactitudes que, a raíz de la defraudación, presentara la contabilidad de la empresa. Sólo cuando los balances falsos aparecen como medios usados para cometer una defraudación se impone, en principio, el juzgamiento conjunto de ambos hechos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 37, inc. b), del Código de Procedimientos en Materia Penal, debe declararse la competencia del juez de Instrucción, más amplia que la del Juez en lo Penal Económico, para conocer del caso en que un balance falso, si bien no fue el medio utilizado para cometer el delito de defraudación, lo fue, en cambio, para ocultar de alguna forma, y aunque no fuese sino temporariamente, ese delito contra la propiedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

I. Del examen de las presentes actuaciones resulta que el Juez Nacional en lo Penal Económico resolvió hacer lugar a las excepciones de incompetencia por las que se promovió este incidente en virtud de que entendió que "el empleo del balance presuntivamente falso que aquí se imputa... formaría prima facie parte de una maniobra más amplia constitutiva de la figura de administración fraudulenta prevista... en el inciso 7º del art. 173 del Cód. Penal". Consecuentemente, remitió la causa al Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción que intervenía en el juzgamiento del delito de defraudación en razón de que este magistrado tiene mayor competencia que el del fuero Penal Económico (ver fs. 119/120).

Por su parte, el Juez de Instrucción a quien se enviaron estas actuaciones no compartió el referido criterio, estimando que no encontraba "elementos de juicio que habiliten a presumir que las presuntas falsedades que pudieran contener en el balance impugnado estuvieran enderezadas a facilitar la comisión del ilícito que se investiga en la causa Nº 40.292 de este Tribunal" (fs. 170 y vta.). Este pronunciamiento fue confirmado a fs. 196 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Por último, el Juez Nacional en lo Penal Económico interviniente elevó los autos a la Corte para que dirima el conflicto planteado.

II. Ello establecido, cabe recordar que V. E. ha decidido en forma reiterada que los delitos de defraudación y de balance falso pueden ser investigados en forma separada por los tribunales a los que la ley respectivamente asigna competencia, es decir, Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción y en lo Penal Económico, aun cuando el balance objeto del juicio resultara falso por reflejar inexactitudes que, a raíz de

la defraudación, presentara la contabilidad de la empresa de que se trata (conf., en tal sentido, Fallos: 260:142; y sentencia del 9 de junio de 1967 *in re* "Schawaczweiss, Alfredo s/su denuncia" —Comp. nº 969, L. XVII— entre otros).

También debe tenerse en cuenta que el Tribunal ha sentado reiteradamente la doctrina conforme con la cual solamente cuando los balances falsos aparecen como medios usados para cometer una defraudación se impone, en principio, el juzgamiento conjunto de ambos hechos (conf. Fallos: 259:274 y 275; 262:14; así como la sentencia mencionada en último término en el párrafo anterior).

III. Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto hasta aquí resulta necesario entonces examinar en el presente caso si en las causas agregadas Nº 4157, del Juzgado Nacional en lo Penal Económico nº 5, y Nº 40.292, del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción, se investiga, en definitiva, un mismo hecho, como parece sostenerlo el magistrado a cargo del tribunal mencionado en primer término, o, en el supuesto de que se llegara a la conclusión de que son dos hechos independientes, la relación existente entre tales sucesos.

Al respecto, cabe señalar que en el sumario nº 4157 se imputa a los directores de Curtiembre Robert S.A. haber cometido el delito previsto en el art. 300, inc. 3º, del Código Penal, "en relación con los balances cerrados al 31-10-72", en razón de que ni en el balance de esa fecha ni en las "notas y anexos al mismo, a la Memoria, Informe del Síndico o Dictamen de los Auditores" se dejó constancia de la venta del inmueble de figuración en la causa (ver fs. 1/5, en especial fs. 3 vta., del citado expediente). En tanto que en la causa Nº 40.292, seguida por el delito de defraudación, el hecho objeto de juzgamiento consiste en la venta del aludido inmueble en condiciones que, según afirma la acusación, resultarían perjudiciales para la empresa referida en los autos y sus socios.

En tales condiciones me parece evidente que los hechos que pudieron constituir defraudación, si bien se vinculan, no se identifican con la autorización o publicación del balance cuestionado. Debe recordarse, en lo que trata de este punto, que el doctor Eduardo H. Marquardt, actuando entonces como Procurador General sustituto, en opinión que compartió la Corte en uno de los casos antes citados —similar al presente— afirmó que "la calificación de balance falso. .. corresponde a las acciones consistentes en autorizar o dar a publicidad, a sabiendas, un informe inexacto sobre el estado de la empresa, de modo tal que pueda causarse perjuicio

al público indeterminado o a alguna institución o autoridad ante la cual se presente o se haga valer el informe" (Fallos: 260:142).

Resulta claro, entonces, que las acciones llevadas a cabo para vender el inmueble tantas veces mencionado, de manera perjudicial para las sedicentes víctimas, y las falsedades de la contabilidad que, según se afirma, habían sido llevadas a cabo con el fin de consumar, por un lado, y de ocultar, por el otro, la defraudación que se atribuye a los acusados, así como el asiento de tales infracciones en los documentos relacionados con el balance reiteradamente mencionado, son hechos perfectamente separables del delito previsto en el art. 300, inc. 3º del Código Penal.

Pienso que, en virtud de lo expuesto, no puede llegarse a la conclusión de que el balance falso investigado en la causa nº 4157 ha sido el medio empleado para cometer la defraudación cuyo juzgamiento se efectúa en el expediente nº 40.292. En mi opinión no resulta posible afirmar que los hechos que se imputan como constitutivos del delito previsto en el art. 300, inc. 3º del Código Penal hayan configurado en la especie *sub examine* el ardid o engaño propio de la estafa y, por lo tanto, que hubiera existido entre tales delitos la relación de medio a fin a que se refiere la doctrina sostenida especialmente en el precedente de Fallos: 259:274.

IV. Creo, en cambio, que en el presente caso debe arribarse a la conclusión de que el balance en cuestión, si bien no fue el medio utilizado para cometer el delito de defraudación, lo fue, en cambio, para ocultar —de alguna forma y aunque más no sea temporariamente— este delito contra la propiedad, conforme lo señalara el querellante en la causa nº 4157 (ver especialmente, fs. 3 vta., 17, 19 y 117/124).

A mérito de lo expuesto, soy de opinión que procede unificar el juzgamiento de los procesos mencionados en el curso de este dictamen por aplicación de lo dispuesto por el art. 37, inc. b), del Código de Procedimientos en Materia Penal debiendo intervenir en tal menester el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción dado que dicho magistrado tiene competencia más amplia que el del fuero en lo Penal Económico (conf. Fallos: 249:246; y 250:756, entre otros).

V. En el sentido indicado pienso que corresponde dirimir la presente contienda de competencia. Buenos Aires, 27 de mayo de 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de julio de 1976.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal de la Corte, se declara que compete al Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado nº 4, conocer en la querella instruida por el delito que reprime el art. 300, inciso 3º, del Código Penal, en la que se suscitó el incidente que aquí se resuelve, actuaciones que se le remitirán junto con la querella promovida ante su juzgado. Hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Penal Económico mediante nota de estilo.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

A. MARIA RUSSO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es irrevisable en la instancia extraordinaria la sentencia que, con fundamentos de derecho común, decidió lo atinente a si —a los fines del art. 3838 del Código Civil— es preciso acreditar la voluntad expresa del testador para vender, en los casos en que su apoderado general concerta una promesa de compraventa de un inmueble legado, sin contar con facultades concretas para transferirlo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino las que estimen conducentes para fundar sus conclusiones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

No sustenta la tacha de arbitrariedad la mera discrepancia del apelante con el criterio de selección y valoración de las pruebas efectuado por el tribunal de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

No procede el recurso extraordinario contra lo resuelto acerca de si un boleto de compraventa carece de fecha cierta oponible a la legataria, ya que se trata de una cuestión de hecho y prueba y de derecho común, y la sentencia está suficientemente fundada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi juicio el escrito de recurso extraordinario de fs. 253 del principal carece de los requisitos mínimos de fundamentación que, con arreglo a lo establecido por el art. 14 de la ley 48, V. E. ha declarado exigibles a través de una constante jurisprudencia.

Ello así, ya que en dicha presentación se ha omitido un claro y preciso relato de los hechos de la causa relevantes para acreditar la arbitrariedad que el apelante imputa al pronunciamiento del a quo.

Toda vez que dicha circunstancia basta según la recordada doctrina para la improcedencia del aludido recurso, considero que corresponde no hacer lugar a esta presentación directa deducida por la denegatoria del mismo. Buenos Aires, 15 de julio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de julio de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Carlos M. Tavarone en la causa Russo, A. María s/sucesión", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 238/239 de los autos principales la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó parcialmente lo decidido en primera instancia y, en su mérito, no autorizó al albacea a transferir a un tercero el dominio de uno de los bienes de la sucesión. Contra ese pronunciamiento aquél dedujo el recurso extraordinario de fs. 253/259, cuya denegatoria motiva la presente queja.

2º) Que lo atinente a si es preciso acreditar, a los fines del art. 3838 del Código Civil, en los casos en que el apoderado general del testador concerta una promesa de compraventa respecto de un inmueble legado sin contar con facultades concretas para transferirlo, que medió voluntad expresa de aquél para vender, manifestada mediante instrucciones u órdenes complementarias del mandato o mediante su conocimiento de la operación o su conformidad con ella, es un tema de derecho común ajeno a la vía del art. 14 de la ley 48, que ha sido resuelto con fundamentos de igual carácter que bastan para sustentar el pronunciamiento (Fallos: 274:462; 276:311; 279:15).

3º) Que tampoco es idóneo para obtener la apertura de la instancia extraordinaria el agravio que se basa en que se habría omitido considerar diversos elementos que acreditan el conocimiento de la operación por la causante y su conformidad con ella. La Cámara, en efecto, se refirió a los mismos, expresando que "las circunstancias indicadas a fs. 212 vta. no alcanzan a constituir indicios de ese conocimiento o conformidad, pues el hecho de que la suma recibida a cuenta de precio fuera depositada en la cuenta corriente a orden recíproca de causante y apoderado y que luego se hicieran pagos sobre ese depósito no demuestra que la testadora conociera el origen de los fondos sobre los cuales giró". Por lo demás, los jueces no se encuentran obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino las que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos: 272:225; 274:113; 276:132). A lo que cabe añadir que, en rigor, la impugnación de la apelante sólo traduce su discrepancia con el criterio de selección y valoración de las pruebas adoptado por aquéllas, lo cual no sustenta la tacha de arbitrariedad (Fallos: 273:285; 274:35; 280:320).

4º) Que igual trato merece la queja que se formula contra lo resuelto en punto a que el boleto de que se trata carece de fecha cierta oponible a la legataria, toda vez que es una cuestión de hecho y prueba y de derecho común y la sentencia cuenta con fundamentos de ese carácter que, al margen de su acierto o error, obstan a su descalificación como acto judicial (Fallos: 274:462; 276:311; 279:15 cit.).

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

S.A. ROLEN C.I.F.I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

No procede el recurso extraordinario respecto de pronunciamientos que deciden acerca de la imposición de costas. Tal el caso en que el fisco municipal, por su demora en reclamar los tributos, se colocó en la posición del acreedor tardío, que debe soportar los honorarios del liquidador de la quiebra.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina excepcional de la arbitrariedad no es invocable en tanto la sentencia apelada contenga fundamentos que impidan su descalificación como acto judicial, incluso en el supuesto de error en la solución acordada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de julio de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en la causa Rolen S.A.C.I.F.I. s/quiebra s/incidencia de verificación por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, modificando lo decidido en primera instancia, dispuso que el crédito de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en razón de impuestos adeudados por la fallida, se verificase con privilegio general hasta la suma de $ 274.428,82 y como quirografario, por la cantidad de $ 150.235,94. En dicho pronunciamiento se modificó asimismo lo dispuesto en cuanto a las costas, las que se declararon a cargo de la incidentista (fs. 195 y 226 de las actuaciones agregadas por cuerda). Interpuesto recurso de inaplicabilidad de la ley, la Cámara a quo declaró no existir la contradicción que se había invocado en cuanto a lo decidido por distintas salas del Tribunal en materia de costas, al resolver incidentes análogos (ídem fs. 243). Ante ello, el fisco municipal instó se proveyera el recurso extraordinario interpuesto, cuya denegación dio motivo a la presente queja (íd. fs. 231 y 253).

2º) Que regularmente no procede el recurso del art. 14 de la ley 48 con respecto a pronunciamientos que deciden acerca de la imposición de costas. Esta doctrina se funda en que las decisiones versan sobre materia de índole procesal, y en tanto deben también sustentarse aquéllas en circunstancias de hecho y prueba (Fallos: 231:447; 251:233; 261:170 y 223, sus citas y otros).

3º) Que de tal principio no cabe apartarse en el caso, toda vez que la decisión que se impugna tuvo en cuenta que los tributos reclamados, sobre todo los correspondientes a los años 1966 a 1968, podían haberse liquidado con antelación suficiente para solicitar en término que fuesen verificados, por lo cual la demora al efecto colocaba al fisco municipal en la posición del acreedor tardío que debe soportar los honorarios del liquidador de la quiebra. Tal surge de los fundamentos del Sr. Fiscal de Cámara, a los que se remite el pronunciamiento apelado (fs. 222/3 del principal).

4º) Que por otra parte, el recurso extraordinario con base en la arbitrariedad de aquél, tiene un carácter excepcional que impone un criterio particularmente restrictivo, ya que de lo contrario se lo convertiría en una tercera instancia en la que lo resuelto por los jueces de la causa sería sustituído por la Corte, en materia no federal. Por consiguiente, en tanto las sentencias contengan fundamentos que impidan su descalificación como acto judicial, aquella doctrina no es invocable en torno a supuestos de error en la solución acordada (Fallos: 255:211; 261:223, antes citado, entre otros).

5º) Que conforme antes se señaló (considerando 3º), el fallo en recurso se sustenta en razones de hecho que bastan para descartar sea descalificable según se pretende, habida cuenta también que la consideración de esos mismos extremos se tuvo como base fáctica suficiente para justificar el resultado que ahora se ataca, frente a distintos fallos de la misma Cámara que habían arribado a una conclusión diversa, en circunstancias también disímiles en cuanto a la tardanza del fisco (fs. 243 del principal).

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

LUCIA STALDECKER v. TERESA AGUILAT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial que resuelve el caso con fundamentos de hecho y prueba y de derecho común —inclusive con referencia de jurisprudencia del fuero— atinentes a la carencia de grupo conviviente por parte de la actora, quien demandó sin ofrecer compensación, y a la interpretación restrictiva pertinente al art. 19 de la ley 20.625. Tales temas, por su carácter no federal, son propios de decisión de los tribunales de la causa y ajenos al recurso extraordinario [1].

JOSE MARIA SOAJE PINTO y OTROS

SUPERINTENDENCIA.

Con arreglo a la facultad de avocar que es propia de la Corte Suprema —arts. 22 y 118 del Reglamento para la Justicia Nacional—, corresponde al Tribunal conocer del sumario administrativo seguido contra un empleado de la justicia penal por quebrantamiento de la incomunicación de un detenido.

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde disponer la cesantía de un empleado de la justicia penal que, valiéndose del conocimiento que de su calidad de empleado judicial tenían los funcionarios de la Alcaidía del Palacio de Justicia, pidió y retiró la boleta correspondiente a un incomunicado, detenido a disposición de un Juzgado al que no pertenece, y lo entrevistó en compañía de otra persona. Tal acción es incompatible con la conducta irreprochable que deben observar dichos empleados de acuerdo con el art. 8 del Reglamento para la Justicia Nacional.

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde sancionar con tres días de suspensión a los Auxiliares de la Alcaidía del Palacio de Justicia, en virtud de cuyas negligencias y omisiones pudo un empleado judicial retirar la boleta correspondiente a un detenido a la orden del titular de un Juzgado distinto de aquel en que prestaba servicios dicho empleado, quebrantando así la incomunicación.

---

(1) 22 de julio. Fallos: 257:271; 258:302; 260:7 y 224; 274:79.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de julio de 1976.

Visto el precedente expediente de Superintendencia Nº 4679/75 caratulado "Comisaría s/quebrantamiento de incomunicación de un detenido",

Considerando:

1º) Que comunicado por el Comisario del Palacio de Justicia a la Corte Suprema el hecho de referencia, el Tribunal resolvió, sin perjuicio de las actuaciones que se promovieran en sede criminal, remitir los obrados a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional a fin de que se suspendiera al empleado del Juzgado Nacional de Instrucción Nº 3 José M. Soaje Pinto y para que se dispusiera la instrucción del pertinente sumario administrativo, debiendo comunicarse a la Corte Suprema el resultado de éste, así como las responsabilidades, que llegaran a comprobarse, del personal de la Comisaría del Palacio –fs. 14–.

2º) Que –según el parte del Alcaide– el hecho denunciado consistió, en síntesis, en lo siguiente: el empleado del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 3, José María Soaje Pinto, gestionó en la Alcaidía el día 23 de diciembre último, la boleta del detenido incomunicado Jorge Orlando Giarini a disposición del entonces titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1 en sumario que se le instruía por infracción al art. 189 bis del Código Penal –confr. fs. 9 del sumario administrativo y fs. 40 del sumario criminal–.

3º) Que en éste, que corre por cuerda separada y tramitó ante el Juzgado Criminal de Instrucción Nº 15, se dictó sobreseimiento definitivo –fs. 52–, resultando de los considerandos que el Juez estimó no mediar ilícito alguno por parte del personal de la Alcaidía, agregando que, a su juicio, aquél en todo momento cumplió estrictamente con su deber.

En cuanto a Soaje Pinto, al analizar su conducta llega el Juez a la conclusión de que ella es "irrelevante penalmente". Sin embargo en cuanto a la actuación del referido empleado declara que puede afirmarse "sin hesitación la existencia de prueba perfecta en cuanto a la materialidad de la acción por parte de José María Soaje". Agrega que, en

efecto "del análisis de las declaraciones informativas..., surge que el imputado, valiéndose del conocimiento que de su calidad de empleado judicial tenían los funcionarios de la Alcaidía, pidió y retiró la boleta correspondiente al detenido incomunicado Ciarini y entrevistó a éste, en compañía de otra persona no identificada". Añade aún el Juez "Que la declaración prestada en sede administrativa por el imputado, por endeble e inverosímil no resiste el menor análisis".

4º) Que el referido sobreseimiento definitivo fue confirmado por la Sala Primera de la Cámara del Fuero –fs. 59–, declarándose que la acción atribuída a Soaje Pinto "es infracción al artículo 8 del Reglamento para la Justicia Nacional incompatible con la conducta irreprochable que deben observar en todo momento los empleados y funcionarios judiciales, pero es atípica desde el punto de vista penal".

5º) Que, a su vez, en el presente sumario administrativo la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional resuelve aplicar a Soaje Pinto la sanción de treinta días de suspensión sin goce de sueldo y elevar a la Corte Suprema las actuaciones para el juzgamiento de la conducta del personal de la Alcaidía del Palacio de Justicia en el caso de que se trata –fs. 58/61–.

Cabe destacar que en la referida resolución administrativa la mencionada Cámara –aparte de señalar la negligencia del proceder del personal de la Alcaidía (fs. 60 "in fine")– declara con respecto a Soaje Pinto que no cabe duda alguna que el ingreso de este empleado a dicha oficina, "sin hacer constar su identidad y recibiendo una boleta para entrevistar a detenidos, sin revisarla previamente, ponen de manifiesto una ligereza en el cumplimiento de sus tareas y una desaprensión por trámites tan serios como los que realizaba que no pueden soslayarse, aunque el quebrantamiento de incomunicación no se hubiera producido" –fs. 60–.

6º) Que es también importante referirse a las observaciones formuladas por el Fiscal de la Cámara en su dictamen de fs. 57 en el cual opina que las pruebas del sumario criminal y administrativo no dejan dudas sobre la materialidad del hecho incriminado y que las excusas dadas por el sumariado no son en modo alguno convincentes.

Por lo demás, se refiere también a las sanciones de que ha sido objeto (una de ellas de suspensión por diez días aplicada el 13 de agosto de 1975 –confr. legajo personal) y la falta de respeto "que evidencia seguir teniendo hacia sus superiores jeráquicos". Esto, por las expresiones formuladas por Soaje Pinto en su descargo –fs. 54 vta.– al referirse a la sentencia del Juez que resolvió el sobreseimiento definitivo.

7º) Que corresponde, ahora, tratar la responsabilidad administrativa del personal de la Alcaidía dependiente de la Corte Suprema que intervino en el hecho —Auxiliar Principal de 9ª José Francisco de Dominicis; Auxiliar Principal de 9ª Idovaldo Rodríguez y Auxiliar Superior de 7ª Héctor Claudio Stefanini—. Ello, en virtud de la independencia con que procede analizar la responsabilidad en el orden criminal y administrativo —Confr. Fallos: 275:432 y sus citas— y, sin perjuicio de las conclusiones a que en ese orden se llegue en lo que hace a la actuación de Soaje Pinto, con arreglo a la facultad de avocar que es propia de la Corte Suprema —arts. 22 y 118 del Reglamento para la Justicia Nacional.

8º) Que a fs. 63 se da vista de las actuaciones a los referidos empleados de la Alcaidía; y, a raíz del parte del Comisario de fs. 70/72 se les confiere nueva vista —fs. 72 vta.— las que son evacuadas a fs. 64/68 y 74.

9º) Que con independencia de lo afirmado en dicho parte del Comisario sobre el procedimiento que corresponde en caso de solicitarse detenidos para realizar trámites en la dependencia de que es titular, resulta manifiesto de lo actuado y de las declaraciones y descargos de los referidos empleados de la Alcaidía la negligencia con que han procedido en el suceso que motivó el sumario.

10º) Que, en efecto, de Dominicis entregó la boleta a Soaje Pinto sin identificarlo y por el solo hecho de saber que se trataba de un empleado judicial pero ignorando a qué juzgado pertenecía y, por ende, si el detenido que reclamaba se hallaba a disposición del titular de tal juzgado (confr. declaraciones de fs. 22 del sumario administrativo y fs. 37 del criminal).

11º) Que en cuanto a Idovaldo Rodríguez surge de sus declaraciones —fs. 23 y 39 de ambos sumarios— que con su letra él asentó el apellido García Ramos en la boleta ante la mera afirmación verbal que le atribuye a Soaje Pinto, sin requerirle credencial, y con el agregado de que asevera no haberlo visto nunca en otra oportunidad. Además, en el sumario administrativo —fs. 23— dice haber procedido de esa manera por haberle llamado la atención la presencia de dos personas hablando con un detenido incomunicado, mientras que en el sumario criminal —fs. 39— declara que así lo hizo por orden del oficial de guardia Héctor Stefanini.

12º) Que en cuanto a Héctor Claudio Stefanini manifiesta que tuvo noticias por Idovaldo Rodríguez de que Soaje Pinto se hallaba con un detenido incomunicado y un abogado en el locutorio —fs. 25 del sumario administrativo—. Sin embargo a fs. 47 del sumario criminal expresa que la novedad la conoció tanto por el mencionado Rodríguez como por un

cabo de Policía que resultó ser Alejandro Cruz González –fs. 44 del sumario criminal–. Por lo demás, de ambas declaraciones surge una actitud pasiva ya que se limitó, ante la advertencia de la anomalía, a indicarle a Rodríguez que preguntara al empleado su nombre y lo asentara en la boleta. Agregando que admitió como normal que un detenido incomunicado pudiera estar con el empleado y un familiar o abogado.

13º) Que dicho cabo González dice a fs. 24 del sumario administrativo que advirtió la situación y se dirigió inmediatamente a la oficina de guardia a dar cuenta de la novedad. Así ratifica sus dichos a fs. 44 del sumario criminal, donde agrega que –no obstante haberle expresado Stefanini que nada podía hacer puesto que se trataba de un empleado judicial a quien le habían proporcionado la boleta en la oficina respectiva–, él –González– notando una actitud sospechosa por parte de Soaje Pinto, el detenido Giarini y el tercero (presunto abogado) que palmeaba a Giarini, se dirigió a la oficina donde se entregan las boletas y comunicó el hecho a de Dominicis, quien junto con González se dirigió corriendo hacia la entrada de la Alcaidía donde se encuentra el ascensor en el que ya se hallaban Soaje Pinto y el tercero. De Dominicis hizo descender a Soaje Pinto, lo condujo a la oficina de guardia donde se le exigió se identificara advirtiéndose en ese momento su verdadero nombre y que no pertenecía al Juzgado a cuya disposición se hallaba Giarini.

Ni de Dominicis, ni el cabo González explican satisfactoriamente el hecho de no haber procedido a la detención del tercero, como lo señala la resolución de la Cámara en el sumario administrativo –fs. 60 *in fine* y 60 vta.– como así tampoco la presencia de ese tercero no individualizado en el locutorio. Es cierto también que en la misma resolución se destaca el empeño y la actividad que desplegó el personal de la Alcaidía para desbaratar el quebrantamiento de la incomunicación.

14º) Que, en cuanto a Soaje Pinto, de conformidad con lo anunciado en el considerando 7º *in fine*, procede avocar las actuaciones. Esta Corte comparte las conclusiones en cuanto a la inverosimilitud de los descargos de aquel empleado. En efecto, en la declaración a fs. 18 manifiesta que el día anterior al del hecho –es decir el 22 de diciembre – había escuchado en Secretaría que un letrado anunció que el 23 solicitaría la excarcelación del detenido Chaire y que aprovechó tal información para concurrir a la Alcaidía el día 23 aproximadamente a la hora 8 para informarse también de otros tres detenidos que estaban en las mismas condiciones.

A fs. 53 manifiesta que no salió del Juzgado para efectuar el pedido de remisión de detenidos, sino para efectuar una compra y aprovechó la ocasión para ir a la Alcaidía donde solicitó la boleta de uno solo de los dos detenidos. Sin embargo, a fs. 38 el entonces titular del Juzgado de Instrucción, doctor Costa, informa que el 23 de diciembre de 1975 se hallaban incomunicados en un mismo proceso los detenidos Chaira, Canteros, Mitchel y Gómez, habiéndose dispuesto ese mismo día 23 el comparendo de los dos últimos para un careo y dictado auto de prisión preventiva contra los cuatro encausados.

No resultan, pues, admisibles las excusas que alega Soaje Pinto. En cambio, corresponde calificar de grave la falta en que ha incurrido en el evento que se analiza. Cabe agregar, respecto de la medida disciplinaria aplicable, que según surge de los antecedentes remitidos por el actual titular del Juzgado Nº 3, Dr. Nemesio González, Soaje Pinto fue sancionado el 13 de agosto de 1975 con una suspensión de diez días a raíz de haberse incautado de la llave de la caja fuerte del juzgado, sin autorización y aprovechando la ausencia del Secretario, con el fin por él admitido de abrir la caja y apoderarse de un arma para su defensa, según adujo, desistiendo, a estar a sus dichos, de consumar este último propósito, por lo cual cerró la caja y colocó la llave en el lugar de donde la había tomado.

15º) Que para graduar las sanciones aplicables a los auxiliares de la Alcaidía dependientes de esta Corte, procede tomar en cuenta las serias negligencias y omisiones en que han incurrido y quedan relacionadas, las cuales no se exculpan por la ausencia de normas reglamentarias internas que aducen —fs. 74— ni por las demás razones invocadas por de Dominicis y Rodríguez a fs. 64 y 67.

Procede, sí, tomar en consideración a los efectos de que se trata, los buenos antecedentes, conceptos y calificaciones que respecto de los tres auxiliares expone el Comisario del Palacio en su parte de fs. 70/72.

Por ello,

Se Resuelve:

1º) Avocar las actuaciones y disponer la cesantía del Auxiliar Principal de 3ª del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 3, señor José María Soaje Pinto.

2º) Sancionar con tres (3) días de suspensión a los agentes de la Alcaidía señores José Francisco de Dominicis —Auxiliar Principal de

9ª–, Idovaldo Rodríguez –Auxiliar Principal de 9ª– y Héctor Claudio Stefanini –Auxiliar Superior de 7ma.–.

HORACIO H. HEREDIA – ADOLFO R. GABRIELLI – ALEJANDRO R. CARIDE – FEDERICO VIDELA ESCALADA – ABELARDO F. ROSSI.

JOSE MARIA SOAJE PINTO

SUPERINTENDENCIA.

La cesantía de un empleado judicial resuelta por la Corte Suprema en ejercicio de su facultad de avocación no importa una doble sanción, sino sustituir por una medida disciplinaria más grave la suspensión que había dispuesto la Cámara. Por ello, no corresponde hacer lugar a la reconsideración solicitada, sin perjuicio de las gestiones que pueda realizar el peticionante para el cobro de sus haberes desde el día del reintegro a sus funciones hasta el de notificación de la cesantía.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de agosto de 1976.

Visto el precedente recurso de reconsideración interpuesto por José María Soaje Pinto, y

Considerando:

Que la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional sancionó con suspensión a Soaje Pinto y dispuso elevar el sumario administrativo a esta Corte para el "juzgamiento" del personal de la Alcaidía.

En consecuencia, el tiempo transcurrido para el trámite de las vistas conferidas a este personal y el análisis de las actuaciones no permite calificar de firme a la medida disciplinaria impuesta por la Cámara al ex empleado reclamante, no invalida la facultad de avocar propia de la Corte Suprema, ni la cesantía resuelta por ésta importa doble sanción sino sustituir por una medida disciplinaria más grave la que había aplicado la Cámara.

Que Soaje Pinto tuvo oportunidad de defenderse en el sumario de que se trata toda vez que prestó declaración a fs. 18/19 y, concluído el trámite del sumario a su respecto, se le dio vista —fs. 51— que evacuó a fs. 53/56 —art. 21 del Reglamento para la Justicia Nacional—.

Que tampoco es argumento atendible el que se alega acerca de la declaración de la Cámara de la carencia de prueba de la identidad de la tercera persona que se habría entrevistado con Giarini, puesto que ese tribunal encontró razón suficiente para sancionar al peticionante —confr. fs. 90 *in fine*—.

Que, por último, la cesantía dispuesta por esta Corte se ha fundado en la valoración minuciosa de todos los elementos de prueba obrantes en las actuaciones y, por cierto, en la de la declaración y descargos de Soaje Pinto, a los que calificó de inadmisibles —confr. considerando 14 a fs. 92 y 92 vta.—.

Por ello,

Se Resuelve:

No hacer lugar a la reconsideración solicitada, sin perjuicio de las gestiones que, por vía administrativa, realice el peticionante para el cobro de los haberes que le correspondan desde el día de su reintegro a las funciones que desempeñaba hasta el de la notificación de la cesantía dispuesta por esta Corte Suprema.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

MARTA JACQUELINE GODAY v. E. UDAQUIOLA VIDAL

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Se afecta la estabilidad de las sentencias judiciales y la seguridad jurídica si se admite —mediante el acogimiento del locatario a los beneficios de orden público acordados por las nuevas leyes de emergencia— el desconocimiento substancial de actos jurisdiccionales incondicionados ya firmes, de los cuales resultaron derechos adquiridos al amparo del régimen legal vigente al tiempo de su dictado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El tribunal de alzada decidió, a fs. 180, confirmar la resolución de primera instancia que no hizo lugar al acogimiento de la demandada al beneficio otorgado por el art. 2º, inciso a); de la ley 20.546 y declaró inconstitucional la aplicación de dicha norma al caso de autos.

Los términos, que comparto, de la doctrina sentada en sentencia dictada el 2 de noviembre de 1973 *in re* "Besteire, Antonio c/Alem, Juan s/desalojo" (B. 527, XVI), sus citas y muchos otros fallos, me llevan a la convicción de que asiste razón al a quo y que, por tanto, su pronunciamiento debe ser confirmado por V. E. Buenos Aires, 9 de diciembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de julio de 1976.

Vistos los autos: "Goday, Marta Jacqueline c/Udaquiola Vidal, E. s/desalojo".

Considerando:

1º) Que la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires (Sala Primera), confirmó lo decidido en primera instancia en cuanto declaró inconstitucional el art. 2º, inciso a), de la ley 20.546, norma que había sido invocada en el caso a fin de solicitar se paralizase el desalojo, no obstante estar él dispuesto por sentencia ejecutoriada (fs. 162 y 180).

2º) Que deducido recurso extraordinario por quien formuló la solicitud referida, su concesión fue dispuesta por el a quo (fs. 185 y 189), lo que es procedente toda vez que resulta cuestionada la validez de una ley del Congreso y la decisión es contraria a ella.

3º) Que esta Corte, en numerosas ocasiones (Fallos: 243:465; 250:435; 251:331; 252:370; 253:253; 259:289; 266:157; 271:388; "Perelmut, E. L. J. de c/Gurvitz, L.", 15 de junio pasado, entre otros) ha resuelto que se afecta la estabilidad de las sentencias judiciales y la seguridad jurídica (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional) si se admite —mediante haberse acogido el locatario a los beneficios de orden público acor-

dados por las nuevas leyes de emergencia— el desconocimiento substancial de actos jurisdiccionales incondicionados ya firmes, de los cuales resultaron derechos adquiridos al amparo del régimen legal vigente al tiempo de su dictado. Tal situación sería la del caso si se hubiera admitido la pretensión del presentante de fs. 148.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 180 en lo que ha sido objeto del recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

AIDA GERTRUDIS MAMBRINI DE FERNANDEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación y aplicación de las normas del derecho previsional no da lugar al recurso extraordinario, salvo hipótesis específicas de arbitrariedad o cuando el caso reviste grave interés institucional. Esta situación se da en el caso en el que se debaten principios fundamentales de orden social y atinentes a instituciones básicas del derecho, como son las que se vinculan con el matrimonio y la familia.

LEY: Interpretación y aplicación.

Las normas de previsión social han de interpretarse de modo que la inteligencia que a ellas se les asigne no conduzca a la pérdida de un derecho o a desnaturalizar los fines que las inspiran. Este principio debe regir dentro de los límites del orden jurídico instituido y a fin de salvaguardar la adecuada solución de justicia en los casos particulares, pero no autoriza una discrecional creación de la norma legal.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde revocar la sentencia que acordó la pensión solicitada por la peticionante —que había convivido con el causante, sin estar unida a él en matrimonio— ya que a la expresión "viuda" empleada por la ley 18.037 en su art. 37, no puede asignársele otro significado que el de cónyuge supérstite de un hombre con quien ha estado unida en matrimonio. Importa, por ende, desvir-

tuar el sentido jurídico y natural del concepto ampliar su comprensión a quien ha mantenido con el causante una mera relación de hecho, concubinato, no aprobada por la ley y que, por sí sola, ni genera derechos y obligaciones recíprocas ni engendra consecuencias jurídicas; salvo que la ley expresamente se las atribuya, por razones que no podrían fundarse en el reconocimiento de la existencia de vínculo matrimonial, base de la familia protegida por la Constitución.

MATRIMONIO.

Si bien es exacto que cabe hablar de hijos o colaterales matrimoniales o extramatrimoniales, es obvio que carece de sentido hablar de "viuda extramatrimonial", porque el concepto de viudez, tanto en la acepción vulgar como en la jurídico-legal, implica necesariamente la preexistencia de vínculo matrimonial.

LEY: Interpretación y aplicación.

Las leyes deben interpretarse conforme al sentido propio de las palabras, sin violentar su significado específico, máxime cuando —para establecer quién es "viuda" a fin de otorgarle una pensión— aquél concuerda con la acepción corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico vigente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 41 es procedente por haberse controvertido la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho invocado por la Comisión Nacional de Previsión Social.

En cuanto al fondo del asunto, por aplicación de la doctrina sentada por V. E. en la sentencia dictada con fecha 29 de diciembre de 1975 en la causa L. 27, L. XVII, "Lobos, Juana Audelina s/pensión", estimo que corresponde reconocer el derecho a pensión a quien ha sido concubina del causante.

Por lo demás, el a quo ha tenido por acreditada tal relación sobre la base de razones de hecho y prueba irrevisables en esta instancia del art. 14 de la ley 48.

En estas condiciones, considero que cuadra confirmar el fallo apelado. Buenos Aires, 17 de marzo de 1976. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de julio de 1976.

Vistos los autos: "Fernández, Aída Gertrudis Mambrini de s/pensión".

Considerando:

1º) Que la Sala 3ª de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la resolución Nº 30.537 de la Comisión Nacional de Previsión Social, por la que se denegaba a la peticionante —que había convivido con el causante, sin estar unida con él en matrimonio— el derecho a pensión. De ese pronunciamiento recurre por la vía extraordinaria la Comisión Nacional de Previsión Social, remedio que es concedido por el a quo a fs. 41.

2º) Que esta Corte, en su composición actual, ha resuelto que la interpretación y aplicación de las normas del derecho previsional no da lugar a recurso extraordinario, salvo hipótesis específicas de arbitrariedad o cuando el caso reviste grave interés institucional (sentencia del 20 de mayo pasado *in re* "Pacheco, Rufina Riveros de s/jubilación"). En estos autos se configura uno de los supuestos de excepción, pues la materia que en ellos se debate involucra principios fundamentales de orden social y atinentes a instituciones básicas del derecho, como son las que se vinculan con el matrimonio y la familia.

3º) Que el presente caso está regido por el art. 37 de la ley 18.037, que numera los parientes del causante —jubilado o con derecho a jubilación— que gozarán de pensión. La Comisión Nacional de Previsión Social consideró que la peticionante no estaba incluida en dicha nómina y denegó el beneficio previsional; la Cámara a quo resolvió concederlo, por estimar que se debía reputar comprendido en el inc. 1º del citado art. 37, que habla de la viuda del causante.

4º) Que a la expresión "viuda" empleada por la ley no puede asignársele otro significado que el de cónyuge supérstite de un hombre con quien ha estado unida en matrimonio; importa, por ende, desvirtuar el sentido jurídico y natural del concepto ampliar su comprensión a quien ha mantenido con el causante una mera relación de hecho, concubinato, no aprobada por la ley y que, por sí sola, ni genera derechos y obligaciones recíprocas ni engendra consecuencias jurídicas; salvo que la ley expresamente se las atribuya por razones que, en nuestro régimen legal, no podrían fundarse en el reconocimiento de la existencia de vínculo matrimonial, base de la familia protegida por la Constitución Nacional (art. 14 bis).

5º) Que el art. 37 de la ley 18.037, antes de comenzar la enumeración de los beneficiarios, dice de manera expresa que gozarán de pensión los parientes del causante y, efectivamente, en todos sus incisos se refiere a quienes tienen esa calidad.

Si bien es cierto que los esposos no son, en sentido estricto, parientes (art. 345 Código Civil), es manifiesto que el legislador quiso así que se concediera el beneficio sólo a quienes estaban unidos al causante con algún vínculo reconocido por la ley, incluída la viuda, como que la cita entre los parientes, así sea con un defecto de expresión que, de ningún modo, puede suscitar dudas sobre su auténtico alcance (Fallos: 259: 63; 265:336; 271:7; 280:307).

Si es exacto que cabe hablar de hijos o colaterales matrimoniales o extramatrimoniales (ley 14.367, art. 3585 Código Civil), es obvio que carece de sentido hablar de "viuda extramatrimonial" porque el concepto de viudez —tanto en la acepción vulgar como en la jurídico-legal— implica necesariamente la preexistencia de vínculo matrimonial. Prescindir de esta intrínseca relación implicaría tanto como atribuir al legislador el empleo de términos puramente equívocos, lo que no cabe suponer por estar reñido con elementales principios de técnica legislativa y con la claridad y certeza de que debe estar investida la conceptuación jurídica. Las disposiciones legales deben interpretarse conforme al sentido propio de las palabras, sin violentar su significado específico, máxime cuando, como en el caso, aquél concuerda con la acepción corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico vigente.

6º) Que lo expuesto no importa adoptar un criterio formalista de interpretación de la ley, sino respetar el indubitable sentido de sus disposiciones, evitando que por analogías carentes del debido fundamento objetivo o por injustificada ampliación del preciso significado de las expresiones de la ley se invada la esfera específica de competencia del legislador.

7º) Que, por lo demás, la conclusión a que se arriba "supra" es la que se conforma con la intención del legislador —según lo antes expuesto— y con el fin mismo de la ley que, si bien es asistencial, no se la debe entender como mera distribución indiscriminada de beneficios, sino que comporta reconocimiento y asignación de derechos, en sentido estricto, a parientes específicamente indicados y en determinadas condiciones.

8º) Que es doctrina de esta Corte que las normas de previsión social han de interpretarse de modo que la inteligencia que a ellas se les

asigne no conduzca a la pérdida de un derecho o a desnaturalizar los fines que las inspiran (Fallos: 265:349, 354; 266:19; 267:23; 274:300; 276:218).

Este sano principio de hermenéutica jurídica debe regir, como es obvio, dentro de los límites del orden jurídico instituido y a los fines de salvaguardar la adecuada solución de justicia en los casos particulares, pero no puede entenderse como autorizando una discrecional creación "ex nihilo" de la norma legal (Fallos: 234:82) sobre la base de identificar situaciones de suyo inconciliables en la valoración del derecho, como son el matrimonio y el concubinato.

Esta Corte, pues, no comparte la doctrina del Tribunal, en su anterior composición, en cuanto importa asimilar a los fines previsionales la institución del matrimonio al "comportamiento matrimonial" de hecho ("Lobos, Juana Audelina s/pensión", L. 27, del 29-12-1975) o afirma que ha de atenderse a los intereses asistenciales con prescindencia de la legitimidad de las situaciones jurídicas familiares que los interesados puedan ostentar a la luz de la legislación matrimonial argentina ("Mejía, Claudio F. suc. Mejía, Nelly s/pensión", M. 723, del 4-11-1975). Ni la ley de la materia que rige la especie, ni el ordenamiento jurídico vigente, toleran tales conclusiones por parte de los órganos de aplicación del derecho en nuestro régimen de división de poderes, cualquiera sea la solución que "de lege ferenda" se sustente sobre el tema en cuestión.

Por ello, oído el Sr. Procurador Fiscal, se revoca la sentencia de fs. 31/34.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

MARIA DEL CARMEN GARCIA DE NAVARRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Es competente la justicia federal, y no la militar, para conocer de la denuncia por un hecho encuadrado en el art. 163, inc. 2º, del Código Penal, y que se habría cometido por agentes policiales de la Provincia de Buenos Aires cuando actuaban en auxilio de autoridades nacionales, antes de la sanción de la ley 21.267.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El informe de fs. 26 del expediente agregado indica que en el procedimiento en cuyo transcurso se habrían realizado los hechos que motivan esta causa tomó parte personal de la Armada Nacional y de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Habida cuenta de ello, la sentencia apelada ha decidido correctamente a mi juicio, lo concerniente a la investigación de los actos que puedan imputarse a los integrantes de dicha fuerza armada, en virtud de lo dispuesto por el art. 108, inc. 3º, del Código de Justicia Militar.

Pienso, en cambio, que escapa a la competencia de ese fuero el juzgamiento de los delitos que hubieran cometido los miembros de la policía provincial.

Acerca de ellos, dado que serían anteriores a la vigencia de la ley 21.267, considero que la sentencia debe revocarse puesto que la citada disposición de la ley 14.029 requiere que el autor sea integrante del Ejército, la Armada o la Aeronáutica para que surta la jurisdicción de los tribunales castrenses.

Ahora bien, por tratarse de miembros de fuerzas de seguridad provinciales que actuaban en auxilio de autoridades de la Nación, resulta que la investigación de las infracciones que se les atribuyen compete a los tribunales federales, por aplicación de la doctrina de Fallos: 234:739; 241:247; 242:525; 248:523; 250:405 y 627; 252:152; 253:374; 256:33 y 454; 262:445; 281:61 y 286:164, y por ende, respecto de esos actos asiste razón al Sr. Agente Fiscal que interpusiera el recurso de fs. 12/13.

Opino, en resumen, que debe revocarse parcialmente la sentencia apelada y disponer que, sin perjuicio de la remisión de los testimonios respectivos al Sr. Juez Militar que corresponde para que investigue los hechos de su competencia, debe seguir entendiendo en esta causa el Sr. Juez Federal de Mar del Plata. Buenos Aires, 5 de julio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de julio de 1976.

Vistos los autos: "García de Navarro, María del Carmen s/denuncia infracción art. 163, inc. 2º del Código Penal".

Considerando:

Que, como lo señala el dictamen precedente, el pronunciamiento de fs. 11 debe ser confirmado en cuanto atribuye a la justicia militar el conocimiento de los hechos denunciados a fs. 1, en la medida en que hubiera participado en ellos personal de las Fuerzas Armadas (confr. fs. 1, 2 y 26 de la causa agregada por cuerda). Por el contrario, la intervención de miembros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires debe ser investigada por la justicia federal, ya que no rige en el caso la ley 21.267 y se trataría de hechos en que habrían actuado en auxilio de autoridades nacionales.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la resolución de fs. 11 en cuanto declara la incompetencia de la justicia federal para conocer de esta causa respecto de la intervención que puedan haber tenido miembros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en los hechos denunciados a fs. 1.

En cuanto al personal de las Fuerzas Armadas que pudiera haber participado en los hechos, el Sr. Juez Federal de Mar del Plata expedirá las copias necesarias para que intervenga la justicia militar.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.R.L. CANTERA LA MAGDALENA v. LUIS FERNANDO ANTEIME

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo concerniente a honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, toda vez que la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias son, como principio, en razón del carácter fáctico y procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria. Tal principio reconoce como excepciones los supuestos en que la decisión apelada incurre en arbitrariedad, por omitir el tratamiento de articulaciones serias, o por carecer de fundamentación válida o por no guardar adecuada proporción con la labor desarrollada y la cuantía de los intereses debatidos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió pronunciarse acerca de los planteos de la parte en orden a la reserva del art. 9º del Arancel, cuestión que por su incidencia era decisiva para la solución de la causa y la determinación ulterior del monto de los honorarios.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 505/509 omite el tratamiento de los agravios contenidos en la apelación de fs. 435/436 ya que, en mi opinión, no puede considerarse como tal la escueta referencia que se hace sobre el tema en la parte dispositiva del fallo.

En tales condiciones, estimo aplicable la jurisprudencia de Fallos: 247:560; 255:132; 261:297; 270:149; 274:346; 278:168; 279:23 y 275; 281: 156 entre muchos otros, en donde se estableció que son susceptibles de recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad las sentencias que omiten el examen y decisión sobre alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que así se afecte de manera substancial el derecho del impugnante.

Por ello, pienso que debe hacerse lugar a la apelación extraordinaria de fs. 515/518 y dejarse sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas al Dr. Casimiro Antonio Bugallo para que, por quien corresponda, se fijen nuevamente los mismos previa consideración de los agravios expresados a fs. 435/436. Buenos Aires, 30 de junio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de julio de 1976.

Vistos los autos: "Cantera La Magdalena S.R.L. c/Anteime, Luis Fernando s/resolución de contrato:

Considerando:

1º) Que, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, la concerniente a honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, toda vez que la determina-

ción del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias son, como principio, en razón del carácter fáctico procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria (Fallos: 270: 388; 277:248; 279:319).

2º) Que tal principio reconoce como excepciones los supuestos en que la decisión apelada incurre en arbitrariedad, sea por omitir toda consideración respecto de articulaciones serias formuladas por el apelante con anterioridad a la sentencia definitiva (Fallos: 268:337; 274:152), sea por carecer de fundamentación válida suficiente (Fallos: 273:314), o bien por no guardar adecuada proporción con la labor desarrollada y la cuantía de los intereses debatidos (Fallos: 280:45 y 48).

3º) Que en el fallo de fs. 505/509, el tribunal a quo omitió pronunciarse acerca de los planteos de la parte en orden a la reserva del art. 9º del Arancel, cuestión que por su incidencia era decisiva para la solución de la causa y la determinación ulterior del monto de los honorarios.

4º) Que, por lo demás, la mera referencia a la naturaleza del caso y a los cálculos realizados sobre las bases que señala el pronunciamiento, sin sustento normativo alguno, no constituye fundamentación suficiente de la retribución de los profesionales en los términos de la doctrina de esta Corte y justifica descalificar el fallo de su carácter de acto judicial.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia en cuanto ha sido materia de agravio y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento.

Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

ATILIO JOSE KRIVOCHEN v. S.A. HTA. HOCHTIEF ARGENTINA, C.E.I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es ajena al recurso extraordinario la cuestión que versa sobre la interpretación y compatibilidad de normas de derecho común. Ello es así aunque se invoque lesión al art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, ya que el fallo apelado cuenta con fundamentos razonables bastantes para descartar la incompatibilidad que se alega sobre la base de la distinta jerarquía de las normas en juego.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Los agravios articulados por la parte demandada en su escrito de fs. 43/46 contra la resolución nº 423 del Ministerio de Trabajo de la Nación, se fundan, en definitiva, en que a criterio de la apelante aquella disposición fue dictada excediendo las facultades reglamentarias atribuídas al Poder Ejecutivo por el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, invocando, en apoyo de la procedencia formal del recurso extraordinario interpuesto, la doctrina de Fallos: 285:369.

Cabe ante todo señalar que el análisis del problema planteado remite, en definitiva, a la interpretación de una disposición de derecho común, en el caso, el art. 1º del decreto 209/74, que estableció una compensación extraordinaria para los trabajadores bajo relación de dependencia en la actividad privada o comprendidos en convenciones colectivas en el ámbito estatal nacional, provincial y municipal.

Ahora bien, creo oportuno recordar que al pronunciarse en la causa de Fallos: 285:369, caratulada "Puerta c/S.A. Farloc Argentina", la Corte Suprema, en su anterior composición, modificó el criterio que había sido sostenido a través de numerosos antecedentes, entre otros Fallos: 258: 191 y 297; 263:152 y 276:332, dejando sentado, en cambio, que lo atinente a la compatibilidad de preceptos legales y reglamentarios, aunque se trate de normas de naturaleza común, suscita cuestión federal bastante para habilitar la vía reglada por el art. 14 de la ley 48 porque la decisión del punto obliga a resolver si el Poder Ejecutivo ha sobrepasado o no los límites de su poder reglamentario en función de lo dispuesto por el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

Sin duda, existe analogía, en cuanto atañe a la procedencia del recurso extraordinario, entre aquel problema y el relativo a la supremacía de la legislación nacional sobre las normas de derecho local y, por tanto, es preciso tener también presente que la doctrina sentada por el Tribunal sobre este último tema (Fallos: 226:627; 250:506; 256:169 y 265:145, entre otros) fue ratificada por la Corte en su actual integración al decidir la causa "Istic c/Bacciadone, Eduardo S. s/cobro de pesos" (21 de abril ppdo.) en el sentido de que la alegada violación del mencionado principio de supremacía no autoriza la apertura de la instancia de excepción cuando lo debatido se reduce a la mera interpretación de normas comunes.

Ahora bien, entiendo que esta reciente convalidación del criterio tradicional respecto de la improcedencia del recurso extraordinario cuando lo involucrado en el diferendo es la supremacía de la legislación nacional de carácter común sobre la provincial, traduce una orientación jurisprudencial opuesta al principio sustentado en "Puerta c/S.A. Farloc Arg".

En mi concepto, pues, parece congruente con dicha orientación volver a la doctrina imperante hasta el pronunciamiento recién citado (Fallos: 285:369), conforme con la cual la inconstitucionalidad alegada con base en la presunta contradicción de disposiciones legales y reglamentarias nacionales de naturaleza no federal no sustenta el recurso extraordinario, porque sería imposible modificar lo resuelto por la sentencia sin revisar al propio tiempo la interpretación de la norma de mayor jerarquía constitucional efectuada por los jueces de la causa, tal como lo ponen de manifiesto los ya citados antecedentes de Fallos: 258:191 y 297; 263:152 y 273:332.

Opino, pues, que de compartir V. E. el criterio que dejo expuesto, correspondería declarar improcedente la apelación intentada en el *sub lite*, tanto más cuanto que al decidir el pleito a fs. 34/38 los jueces de la causa se inclinaron por la validez de la resolución ministerial cuestionada, circunstancia que descartaría la procedencia del recurso extraordinario en orden a lo prescripto por el art. 14, inc. 1º, de la ley 48, puesto que no existe en autos decisión contraria a la validez de un Tratado, de una ley del Congreso o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación. Buenos Aires, 10 de julio de 1975. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de julio de 1976.

Vistos los autos: "Krivochen, Atilio José c/Hta. Hochtief Argentina S.A.C.E.I. s/compensación decreto 209/74".

Considerando:

1º) Que el Tribunal del Trabajo nº 2 de la Ciudad de Olavarría, Provincia de Buenos Aires, hizo lugar a la demanda iniciada por Atilio José Krivochen contra Hta. Hochtief Argentina S.A.C.E.I. por cobro de la compensación extraordinaria establecida por el decreto 209/74. Contra dicho pronunciamiento, la demandada interpuso el recurso del art. 14 de la ley 48 que obra a fs. 43/46, fundado en la inconstitucionalidad de

la resolución nº 423/74 del Ministerio de Trabajo que, por sus términos, excedería las facultades reglamentarias previstas en el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

2º) Que, en rigor, la cuestión que la recurrente pretende someter a conocimiento de esta Corte versa sobre la interpretación y compatibilidad de normas de derecho común, ajena a la instancia extraordinaria (Fallos: 270:124; 271:140, 194).

3º) Que no cabe aquí apartarse de esa doctrina en razón de haberse invocado lesión al art. 86, inc. 2º), de la Constitución Nacional, habida cuenta que, en el caso, la decisión del a quo posee adecuado fundamento para sustentar su razonabilidad y descartar la incompatibilidad que se alega sobre la base de la distinta jerarquía constitucional de las normas en juego.

4º) Que, por último, en cuanto al agravio referido al efecto liberatorio del pago y a que la aplicación retroactiva del decreto 209/74 sería contraria al art. 17 de la Constitución Nacional, cabe señalar que la afirmación de la parte en tal sentido no configura una crítica concreta y razonada de los términos en que se expide el tribunal a quo sobre el punto, toda vez que la misma se limita a poner de manifiesto un criterio diferente al respecto, pero no rebate en debida forma las apreciaciones de la sentencia, circunstancia que basta para no considerar la objeción de que se trata.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado concordantemente por el Sr. Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso interpuesto.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

OSCAR MARIO ETEROVICH y Otra v. ROBERTO CACACE y Otro

RECURSO DE NULIDAD.

Las sentencias de la Corte Suprema no son susceptibles de incidente o de recurso de nulidad, salvo supuestos excepcionales contemplados en los precedentes del Tribunal, que no se dan en el caso ni los alega el recurrente (1).

(1) 27 de julio. Fallos: 277:276.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

La apelación federal debe interponerse en el plazo de diez días, que es fatal y perentorio y no se suspende ni se interrumpe por el trámite de otros recursos que no prosperan (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

La reiteración del planteamiento del caso federal ninguna relevancia tiene para la debida y oportuna interposición del recurso extraordinario (2).

R. G. MAFFI DODDS

RECURSO DE REVISION.

No se da ninguna de las hipótesis contempladas por los cuatro incisos del art. 551 del Código de Procedimientos en Materia Penal, invocado por la recurrente, en el caso en que la Corte Suprema dictó sentencia desestimando la queja deducida ante la denegatoria del recurso extraordinario interpuesto en los autos principales (3).

SAN MARTIN ASOCIADOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Delitos económicos.

Es competente el Juez Nacional en lo Penal Económico, y no el Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, para conocer de los hechos calificados como contrabando ya que si bien ellos podrían consistir en una defraudación a la Administración Pública, de acuerdo con lo dispuesto por el decreto-ley 6660/63 debe decidirse previamente lo atinente a la comisión del delito de contrabando.

---

(1) Fallos: 276:303; 279:15; 281:267; 284:334.

(2) Fallos: 248:108; 287:363.

(3) 27 de julio. Fallos: 271:342.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. Estas actuaciones fueron iniciadas, el 18 de octubre de 1972, por los representantes del Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) que suscriben el escrito obrante a fs. 1/5 vta., promoviendo querella criminal ante la Justicia Nacional en lo Penal Económico por hechos que consideraron constitutivos del delito de contrabando, habida cuenta de que, si bien la Aduana intervino en las operaciones de exportación que se mencionan, el control ejercido en la ocasión "ha sido llevado a cabo en forma viciada por haber sido inducida a error por el ardid o engaño desplegado por el sujeto activo de este delito", consistente en la falsificación de facturas que se presentaron ante la autoridad aduanera, lo que configura el mencionado delito.

Tras haber declarado el Juzgado del fuero Penal Económico interviniente su competencia a fs. 16, decretó, el 18 de octubre de 1973, su incompetencia a fs. 21, basado en "la inexistencia del delito de contrabando" en el caso, "pudiendo, en cambio, existir una defraudación a la Administración Pública en el cobro de los reintegros mediante la presentación de facturas presuntamente falsas o mentirosas", lo que, a juicio de dicho magistrado, "constituye un delito que resulta ajeno a la competencia por razón de la materia a la Justicia en lo Penal Económico, correspondiendo entender en el caso a la Justicia Federal".

Apelado el último de los pronunciamientos referidos por el representante de la Aduana, tuvo oportunidad de intervenir la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, que confirmó aquella resolución, entendiendo que el "mero hecho de que se compruebe falsedad documental en un trámite aduanero no significa por sí solo que nos encontremos frente a un contrabando 'documentado'", dado que "la falsificación mencionada puede ser el medio para cometer un contrabando o también cualquier otro delito susceptible de tal modo de comisión". El tribunal concluyó señalando que habiéndose "sobrevalorado y no subvalorado" las mercaderías declaradas, ese ardid "evidencia entonces que el mismo tendía no a eludir la fiscalización aduanera, sino a cometer un fraude a la administración pública, mediante el futuro cobro indebido de reintegros impositivos en un régimen de promoción económica" (ver auto de fecha 8 de abril de 1974 obrante a fs. 37/38 vta.).

Las actuaciones pasaron a conocimiento del Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta Capital correspondiente, quien, con

fecha 15 de octubre de 1974, dispuso que se devuelva el proceso al Juez Nacional en lo Penal Económico que interviniera para que "decida lo pertinente respecto a la comisión del delito de contrabando o en su caso extorne la posible existencia de los presupuestos penales que excitan la jurisdicción de los Tribunales en lo Penal Económico" (ver fs. 53). El juez de este último fuero no aceptó cumplir con lo dispuesto por el magistrado federal y devolvió también a éste los autos (ver resolución de fecha 31 de octubre de 1974, agregada a fs. 54).

El Juez Federal, insistió en su criterio anteriormente manifestado y ordenó elevar la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ver auto de fecha 21 de noviembre de 1974, de fs. 56).

Tras la decisión de la Corte de fecha 4 de diciembre de 1974 (ver fs. 57 vta.), que ordenó remitir los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico a fin de que, teniendo en cuenta lo resuelto a fs. 53, decida si insiste o no en la incompetencia declarada a fs. 37/38, el aludido tribunal resolvió, el 27 de mayo de 1975, devolver las actuaciones al señor Secretario de la Corte que suscribiera aquel pronunciamiento, significándole que no podía "emitir nueva opinión sobre lo ya resuelto... por falta de vía procesal que... habilite para ello" (fs. 60/61).

Las circunstancias a las que me he referido en el párrafo anterior dieron lugar a mi dictamen de fecha 24 de junio de 1975 y a la sentencia de la Corte del 3 de julio de ese año, que ordenó devolver la causa al antes citado tribunal del fuero penal económico a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto a fs. 57 vta. (ver fs. 63 y 64).

Finalmente, el 4 de septiembre de 1975, se expidió el aludido tribunal de alzada, poniendo de manifiesto que no le corresponde pronunciarse acerca del delito de contrabendo, ya que se trata de un "único hecho" investigado, por lo que en definitiva mantuvo la resolución de fs. 37/38 y elevó de nuevo la causa a conocimiento de la Corte.

II. Efectuada la reseña de la prolongada cuestión de competencia que se suscitara en los autos, paso a referirme a la solución que, en mi criterio, corresponde dar al caso.

Al respecto, me parece conveniente advertir, en primer lugar, que los representantes del Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas), al promover la presente querella a fs. 1/5 vta., formularon acusación respecto de hechos que tipificaron de contrabando calificado reiterado, en concurso con el de falsificación de instrumento y defraudación a la administración pública (ver fs. 1 vta., primer párrafo).

En el referido libelo acusatorio se puso de manifiesto que de las constancias incorporadas al expediente nº 400.213/69 del registro de la Administración Nacional de Aduanas resultaba acreditada la realización de, por lo menos, tres maniobras destinadas a inducir a error a la autoridad aduanera mediante el ardid o engaño desplegado en el caso tendiente a impedir el adecuado ejercicio de las facultades que las leyes acuerdan a las aduanas, todo lo cual fue realizado con el fin de obtener un beneficio ilegítimo para sus autores.

Señalaron así los abogados fiscales que "la cuestión se refiere concretamente a la tramitación que tuvieron los permisos de embarque nº 96.897/68, 75.537/68 y 85.894/68, en los que se declaró un valor F.O.B. para las unidades de las mercaderías de que se trata que ascendió a la suma de $ 28.000 moneda nacional, resultando su valor exacto y real de $ 670 m/n, la unidad, conforme surge del informe técnico agregado a fs. 235/239 y también de la constancia agregada a fs. 243" del expediente 400.213/69 ya mencionado. Para llevar a cabo tal maniobra se fraguaron facturas "con el fin de apoyar las mentiras acerca del valor de las mercaderías de que se trata, que fueron vertidas por los imputados en la documentación acompañada ante las autoridades aduaneras" (ver fs. 2).

Ahora bien, por mi parte, entiendo que, ante tal acusación concreta en la que, como se viera, se calificaron los hechos denunciados como constitutivos de diversos delitos, entre los cuales se mencionó principalmente al de contrabando, debieron tenerse en cuenta las claras prescripciones del decreto-ley nº 6660/63, que, por su art. 2º, otorga competencia respecto del último delito mencionado a los tribunales en lo penal económico de la Capital Federal y que, en su art. 5º, inc. 1º, dispone que "la sentencia que se dicte en estas causas... deberá: 1) Absolver o condenar... con respecto al delito de contrabando y a los delitos conexos o en concurso con el mismo que pudieren ser objeto de juzgamiento".

Habida cuenta de las particulares características del caso, en especial la referida calificación de los hechos realizada en el escrito de querella y las normas de competencia establecidas en los preceptos antes citados, pienso, por mi parte, que, en principio, correspondía entender en esta causa al fuero nacional en lo penal económico.

En las condiciones expuestas, estimo que, según la doctrina que informa el pronunciamiento dictado por esta Corte, el 6 de noviembre de 1974, en la causa "Valdiviezo, Ignacia s/infracción leyes aduaneras - Salta" (Comp. nº 767, L. XVI), asiste razón al señor Juez Nacional en lo

Criminal Federal interviniente en cuanto a que los tribunales del fuero Penal Económico deben decidir lo que corresponde respecto de si los hechos denunciados configuran o no el supuesto delito de contrabando.

En dicho precedente V. E. dispuso que en razón de que el Juez Federal de Salta que intervino —con competencia específica respecto del delito de contrabando investigado habida cuenta de que el mismo se había cometido en el interior del país— no había resuelto como correspondía, si el hecho constituía o no el delito mencionado, dicho magistrado debía seguir conociendo de la causa "y decidir lo que en ella corresponda".

Me parece de interés recordar, además, que la citada resolución de V. E. se dictó de acuerdo con mi dictamen, en el que propugné que se dirimiera así la contienda entonces trabada teniendo en cuenta el aludido criterio que fuera sostenido en los casos registrados en Fallos: 212:186; 233:35; 237:53 y 731; 239:48 y 279; y 250:711; reafirmado por esta Corte en las resoluciones de fecha 1º de octubre de 1974 dictadas en las causas "López Claro, Ramón s/infracción art. 284 del Código Penal" (Comp. nº 46, L. XVII) y "López, Miguel y otros s/infracción a las leyes aduaneras" (Comp. nº 363, L. XVI).

Por lo expuesto, soy de opinión que V. E. debe decidir que el Juez Nacional en lo Penal Económico previniente tiene que seguir conociendo de esta causa y, en su caso, resolver lo que corresponda respecto del delito de contrabando que se denunciara.

III. Por lo demás, me permito advertir a V. E., a los efectos que estime corresponda resolver, la circunstancia, que reviste suma gravedad a mi juicio, relativa a la falta de substanciación casi absoluta del presente sumario criminal por el tribunal del fuero Penal Económico interviniente, pese al prolongado tiempo de duración que lleva el trámite de esta causa, iniciada, como lo recordara antes, el 18 de octubre de 1972.

En tal sentido, señalo a V. E. que las únicas medidas tendientes a la investigación de los hechos por los que se promovieran estos autos que se practicaron en sede judicial fueron las diligencias que se instrumentaron a fs. 8, 14 y 18. Las dos primeras —llevadas a cabo el 14 de noviembre de 1972 y el 27 de julio de 1973, respectivamente— consistieron en la ratificación de uno de los letrados representantes del Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas), en tanto que la última —celebrada el 20 de septiembre de 1973— en la declaración, recogida en los términos del art. 236, segunda parte, del Código de Procedimientos en lo Criminal, de uno de los socios de la firma imputada San Martín y Asociados S.C.A.

Con posterioridad, solamente se han producido actuaciones relativas a la contienda de competencia trabada en la causa.

Sólo me resta recordar, porque entiendo que también son aplicables a este caso, las palabras que vertiera mi antecesor en el cargo, el Dr. Eduardo E. Marquardt, al dictaminar en el precedente registrado en Fallos: 279:291, cuando advirtió acerca de que procesos como estos "ponen a prueba la capacidad de los órganos judiciales para enfrentar con eficacia modalidades ilícitas de actividades económicas muy complejas. Tales procesos no sólo requieren, como la generalidad de las causas, celo por la preservación de las garantías individuales y firme intención de llegar a la verdad de los hechos, sino, además, discernimiento en cuanto a la magnitud y trascendencia de los intereses generales, de índole moral y económica, que se hallan en juego, cuya tutela exige el empleo de medios técnicos jurídicos que guarden correspondencia con las especiales características del mencionado género de infracciones. Del mismo modo, es obvia la necesidad de acrecentar el consenso colectivo en la vigencia y eficacia de la ley penal dentro del campo de las relaciones económicas, tan perturbado por las convulsiones que en ese, como en otros órdenes, soporta nuestro país...".

Me parece realmente grave lo ocurrido en este expediente, más aún si se advierte que en el caso se violaron las normas contenidas en los arts. 68, 71 y 72 del ya citado código de rito en la materia.

Me permito agregar que la celeridad y profundidad de la investigación, que son exigibles por cierto en todo proceso criminal, son características que deben darse más aún todavía en casos como estos, habida cuenta de las especiales circunstancias que rodean a la comisión de los delitos de contrabando, en especial al denominado "contrabando documentado", y defraudación a la administración pública, teniendo en cuenta la cuidadosa planificación de las complicadas maniobras que muchas veces se llevan a cabo para ello, así como la particular personalidad de los autores y demás partícipes, en la mayoría de los supuestos poseedores de conocimientos técnicos que hacen que, en definitiva, resulte muy difícil el esclarecimiento de tales hechos y la comprobación de la responsabilidad que en los mismos les cabe a los imputados.

En estas actuaciones, además del apartamiento de la ley señalado anteriormente, resulta claro, a mi juicio, que en la investigación hasta ahora realizada no se ha cumplido con tales exigencias. Buenos Aires, 2 de febrero de 1976. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de julio de 1976.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y las conclusiones del meditado dictamen del Sr. Procurador General, que se ajustan a las constancias de la causa y a la doctrina de los precedentes establecidos por esta Corte en la materia sobre la que versa el caso.

Por ello, se declara la competencia del Sr. Juez Nacional en lo Penal Económico para conocer de la presente causa, que le será remitida. Hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ALDO LAZARO PERONI Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Son competentes para conocer de las causas por falsificación de instrumentos privados, en especial cuando no surge de los autos donde ella se llevó a cabo, los tribunales con jurisdicción en el lugar en que los documentos hubieran sido usados (1).

CORPORACION ARGENTINA DE PRODUCTORES DE CARNES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Generalidades.

La Corporación Argentina de Productores de Carnes es una entidad creada en ejercicio de los poderes de policía que al gobierno federal confieren los

(1) 27 de julio. Fallos: 239:47; 240:169; 265:5; 266:243; 281:176.

incs. 16 y 28 del art. 67 de la Constitución, con el fin de tutelar fundamentales intereses nacionales comprometidos. La facultad de crear instituciones de esa naturaleza envuelve la de protegerlas en todos sus actos, lo que sería imposible sin la intervención, cuando proceda, de la justicia federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Es competente la Justicia Federal, y no la Nacional en lo Penal Económico, para conocer del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la Corporación Argentina de Productores de Carnes. Si bien los jueces en lo Penal Económico revisten el carácter de federales, ello no significa que tengan competencia federal amplia sino sólo para el juzgamiento de delitos tipificados en leyes de esa clase —como el contrabando o el monopolio— cuyo conocimiento les ha sido específicamente atribuido; de modo que no se encuentran habilitados para entender en casos en que dicha competencia surge del carácter nacional del ente damnificado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

I. Considero útil, al comienzo de este dictamen, reseñar los antecedentes del conflicto.

a) La causa en que se ha suscitado la cuestión de competencia a cuyo respecto me corre V. E. vista, constituye un desprendimiento de la denuncia radicada inicialmente en el fuero penal económico sobre la posible comisión de los delitos previstos en los arts. 300, inc. 3º y 173, inc. 7º, del Código Penal.

b) Los hechos a que esa presentación se refería consisten, en síntesis, en diversas maniobras que, al permitir la oculta acumulación de fondos de propiedad de la Corporación Argentina de Productores de Carne (C.A.P.) en el exterior, determinaron que el balance de dicha institución reflejara un déficit mayor que el real.

c) La investigación separada de ambas infracciones fue decidida por auto de fecha 20 de abril de 1974 que, en fotocopia, luce a fs. 20, en el cual la Cámara en lo Penal Económico resolvió que los tribunales de ese fuero debían entender en lo que pudiera constituir balance falso, pero que acerca de la administración fraudulenta denunciada eran competentes los jueces ordinarios en lo Criminal.

d) A su vez, el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Instrucción nº 23 de la Capital entendió que de las maniobras aludidas habría resultado

perjudicado el Estado Federal ya que aquel déficit exagerado había hecho necesario aumentar el capital de la Corporación aplicando fondos de la Junta Nacional de Carnes, de acuerdo a lo autorizado por el art. 6º inc. a) del decreto-ley 8509/56 y, en consecuencia, resolvió remitir la causa al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nº 1 ante el cual ya tramitaba otra por falsificación del acta de la asamblea en la que se había resuelto el incremento aludido.

e) Cumplida esa remisión, el Juez Federal dictó el auto de fs. 108 en el cual, si bien admitió que el delito podía perjudicar al Estado Nacional, consideró que los Jueces en lo Penal Económico de la Capital Federal estaban habilitados para investigarlo por revestir también el carácter de jueces federales, citando respecto de esto último el dictamen del entonces Procurador General de la Nación doctor Eduardo H. Marquardt en Fallos: 282:242. Por ello, en virtud de la conexidad objetiva que media entre esta causa y la que se sigue por el delito de balance falso, radicada ante el Juzgado nº 3 de dicho fuero, decidió devolverla al magistrado que la remitiera (ver párrafo d).

f) A fs. 109, 110, 111, 114, 123 y 126, obran sendas resoluciones derivadas de dicha devolución y relativas a la forma en que resultara trabado el conflicto, cuestión que considero conveniente obviar por las razones puntualizadas en mi dictamen de fs. 129.

II. La solución del caso requiere, en mi opinión, decidir en primer término si la materia de este juicio corresponde a la justicia federal o a los tribunales ordinarios de la Capital.

Sin duda excede lo que es propio de la decisión de una contienda de competencia el análisis exhaustivo de la naturaleza jurídica de la Corporación Argentina de Productores de Carne, pero ciertas consideraciones sobre el origen y las características de dicho ente son, a mi juicio, imprescindibles para abordar la cuestión planteada.

La C.A.P. nació como consecuencia de la ley federal nº 11.747, cuyo art. 5º, inc. g), facultaba a la Junta Nacional de Carnes –instituída por el art. 1º de esa ley como entidad autónoma del Estado Nacional– para "crear, directamente, o mediante convenios previos con cualquier entidad pública o particular existente, y con el voto en ambos casos de 7 titulares o suplentes en ejercicio, por lo menos, y con la aprobación del P. E. en acuerdo de ministros, frigoríficos e instituciones comerciales o industriales que sean necesarias en el mercado interior o exterior para la defensa de la ganadería nacional y abaratamiento para el consumo de los produc-

tos ganaderos, utilizando los recursos a que se refieren los arts. 17 y 18 de la presente ley.

Los estatutos de C.A.P. se han establecido a través de la aprobación, por el Poder Ejecutivo Nacional, del proyecto elaborado por la Junta Nacional de Carnes y no pueden modificarse si ésta no lo considerase pertinente (ver art. 40 de los mismos).

Es decir, que la entidad de que se trata se encuentra regida, plenamente, por normas que no reconocen origen alguno en la voluntad de sus integrantes, sino en el ejercicio de los poderes de policía que al gobierno federal confieren los incs. 16 y 28 del art. 67 de la Constitución "con el fin de tutelar fundamentales intereses nacionales comprometidos" (Fallos: 199:483, considerandos IX y X).

Resulta de ello, según mi parecer, que esta institución es de aquellas a cuyo respecto la facultad de crearlas "envuelve la de protegerlas en todos sus actos, lo que sería imposible sin la intervención, cuando procede, de la justicia federal" (Fallos: 181:326).

Sobre tal base, considero que las causas que, como la presente, afectan a C.A.P. deben quedar sometidas a los magistrados nacionales, ya que el criterio que inspiró el precedente citado, respecto de juicios civiles, ha sido aplicado reiteradamente por V. E. a los de naturaleza penal (ver GONDRA, JORGE M., "*La Jurisdicción Federal*", pág. 118 y ss.).

III. Ahora bien, la conclusión a que arribo en el punto anterior no ha sido cuestionada por los jueces en conflicto, pero éste ha surgido por lo resuelto a fs. 108 en el sentido de que los magistrados en lo penal económico se encuentran habilitados para conocer de dichas causas ya que revisten, además del carácter de jueces ordinarios de la Capital, el de magistrados federales.

Si bien este aserto es exacto, pienso que la consecuencia que de él se ha extraído en el indicado auto importa una confusión.

En efecto, esa doble naturaleza de la aludida magistratura no significa que los jueces que la integran tengan competencia federal amplia. Por el contrario, sólo integran el fuero especial para el juzgamiento de delitos tipificados en leyes federales —como el contrabando o el monopolio— cuyo conocimiento les ha sido específicamente atribuído (conf. doctrina de Fallos: 265:194), y, en consecuencia, no se encuentran habilitados para entender en casos en que la competencia federal surte del carácter nacional del ente damnificado.

A ello se añade que el ilícito cuya investigación se encuentra radicada ante la Justicia en lo Penal Económico —infracción al art. 300, inc. 3º, del Código Penal— es de índole común, y en tal supuesto, como se expresa en el dictamen de Fallos: 282:242 a que alude el señor Juez Federal, aquélla ha de ser considerada "como un fuero ordinario de la Capital". Luego, dicho delito de balance falso no puede considerarse sometido a la jurisdicción federal a los fines del art. 39 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

IV. De lo expresado en los puntos II y III se deriva que, en mi opinión, sólo puede conocer de la presente causa la Justicia en lo Criminal y Correccional Federal.

El Juzgado nº 1, Secretaría nº 2, de dicho fuero ya ha intervenido en esta contienda y ante el mismo se halla radicado el proceso por falsificación de acta de asamblea al que me referí en el párrafo d) del punto I que guarda, *prima facie*, conexidad con esta causa en virtud de lo dispuesto por el art. 37, inc. d), del Código antes mencionado. Pienso, por ende, que en favor de la competencia de dicho tribunal debe resolverse esta contienda. Buenos Aires, 2 de julio de 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de julio de 1976.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador Fiscal, que esta Corte comparte y da por reproducidos en razón de brevedad, se declara que el conocimiento de la causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal a cargo del Juzgado Nº 1, a quien se remitirán estos autos y el expediente nº 209, agregado por cuerda. Hágase saber al Juez Nacional en lo Penal Económico a cargo del Juzgado nº 3 y devuélvasele el expediente nº 3955, recibido a fs. 133.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

NISSIM DAYAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Generalidades.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 618 del Código de Procedimientos en Materia Penal, corresponde a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, y no a la Justicia en lo Penal Económico, conocer de un recurso de hábeas corpus.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En Fallos: 250:314 y 254:16, V. E. estableció que tanto los jueces en lo Criminal y Correccional Federal cuanto los del Crimen de la Capital pueden, en la ciudad de Buenos Aires, conocer de recursos de hábeas corpus.

El criterio amplio que inspiró esos precedentes, tendiente a prevenir conflictos de competencia que traben el trámite expedito de este tipo de juicios, concuerda con lo dispuesto en el art. 618 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

Acerca del conflicto de autos, en cambio, pienso que la tesis del Sr. Juez Federal, guiada por una aspiración similar, no es compatible con el texto expreso del citado artículo. En efecto, al otorgarse allí competencia a los "Jueces del Crimen de la Capital Federal", se lo está haciendo respecto de los magistrados a los que se refiere el art. 24, inc. 2º, del mismo Código, excluyendo, por ejemplo, a los Jueces en lo Correccional.

Habida cuenta de ello y de que las leyes relativas a la competencia de la Justicia en lo Penal Económico no contienen disposición alguna que autorice a extenderla a los juicios de hábeas corpus, considero que corresponde dirimir la presente contienda declarando que debe seguir entendiendo en la causa el Sr. Juez Federal a cargo del Juzgado en lo Criminal y Correccional nº 1 de la Capital Federal. Buenos Aires, 23 de julio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de julio de 1976.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General y los expuestos por la Corte Suprema al fallar los casos que allí se citan, se declara la competencia del señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal para conocer de este recurso de hábeas corpus, que le será remitido. Hágase saber a la Sala Segunda de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

VICENTE FERRARO y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La distinta calificación de los hechos delictuosos no compromete la garantía constitucional de la defensa en juicio. Ello es así a condición de que el resultado no sea la agravación de la pena impuesta cuando, como ocurre en el caso, no ha mediado recurso fiscal acusatorio pues, en tales condiciones, el aumento de la pena, cuando sólo existió recurso de la defensa tendiente a obtener su disminución, constituye la "reformatio in peius" que la doctrina de la Corte ha considerado violatoria de aquella garantía constitucional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según el quejoso, la sentencia copiada a fs. 15 y siguientes es violatoria de la garantía de defensa en juicio, dado que en ella se condena a su defendido por el delito de robo de automotor que, según aduce, no ha sido materia de acusación y de defensa.

A mi parecer, dicho agravio no es procedente, pues el tribunal a quo ha declarado la existencia de concurso ideal entre dicho delito y el de robo calificado por el uso de armas, estableciendo así que se trata del único hecho que fuera objeto del debate, cuya distinta calificación no es susceptible de producir menoscabo a la garantía aludida (doctrina de Fallos: 280:135, sus citas y otros).

En cambio, pienso que el punto relativo a la agravación por la alzada de la pena impuesta en primera instancia sin mediar recurso acusatorio —si se admite que la referencia a la *reformatio in pejus* que se formula en el último párrafo del recurso extraordinario se refiere a dicho tema y permite tener por cumplidos los recaudos de fundamentación que exige la doctrina del Tribunal—, constituye cuestión federal bastante para ser examinada en esta instancia (Fallos: 247:447; 268:45 y 274:283, entre muchos otros). Buenos Aires, 19 de abril de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de julio de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el defensor de Luis Alberto Arzac en la causa Ferraro, Vicente y otros s/robo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, como lo señala el dictamen del Sr. Procurador General (fs. 28), en los autos principales existe cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria, por lo que el recurso interpuesto a fs. 294/296 debió ser concedido.

Por ello, se declara procedente el recurso denegado a fs. 299.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

Que, si bien es jurisprudencia de esta Corte que la distinta calificación de los hechos delictuosos no compromete la garantía constitucional de la defensa en juicio (Fallos: 280:135 y sus citas) ello es así a condición de que el resultado no sea la agravación de la pena impuesta cuando, como ocurre en el caso, no ha mediado recurso fiscal acusatorio (conf. fs. 249/254, fs. 255 y fs. 266). Pues, en tales condiciones, el aumento de la pena, cuando sólo existió recurso de la defensa tendiente a

obtener su disminución, constituye la "reformatio in peius" que la reiterada doctrina de esta Corte ha considerado violatoria de aquella garantía constitucional (Fallos: 242:234; 248:125; 254:353; 274:283; 284:459, entre otros).

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fs. 277/280 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 294/296 y se deja firme, a ese respecto, la de primera instancia (fs. 249/254) —art. 16, segunda parte, de la ley 48.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

MIGUEL CEBALLOS v. JOSE INTERLICCHIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si bien la audiencia de vista de la causa se realizó en una fecha que luego fue declarada inhábil, no cabe tachar de arbitraria la sentencia que desestimó la nulidad si la audiencia se notificó en forma personal y el asueto se dispuso sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos, siempre que ellos no hubiesen comportado la pérdida o caducidad de derechos procesales; a lo que se agrega que el demandado sólo articuló la nulidad del acto cuando ya se encontraba consentido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo resuelto en materia de nulidades procesales es ajeno, como principio, al recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

A mi parecer, los agravios articulados en el recurso extraordinario obrante a fs. 158 del principal no son desechables de plano en oportunidad de examinar la procedencia formal de la presente queja.

Por ello, estimo que por aplicación del criterio de Fallos: 242:406 y 474, entre otros pronunciamientos anteriores y posteriores, procedería abrir la instancia del art. 14 de la ley 48 a fin de que ambas partes queden habilitadas para exponer sus puntos de vista ante V. E. Buenos Aires, 13 de julio de 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de julio de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Ceballos, Miguel c/Interlicchia, José", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Tribunal del Trabajo nº 1 de San Martín, Provincia de Buenos Aires desestimó la nulidad que el demandada planteó sobre la base de haberse celebrado la audiencia de vista de causa en una fecha que la Suprema Corte de ese estado provincial declaró inhábil con posterioridad (fs. 155 de los autos principales agregados por cuerda). Aquél dedujo recurso extraordinario (ídem fs. 158), cuya denegación (íd., fs. 162) da motivo a la presente queja.

2º) Que si bien es exacto que la audiencia de fs. 133 (siempre de los autos principales) se realizó en una fecha –24 de junio de 1975– que la Suprema Corte local declaró más tarde inhábil, por acordada nº 1667 del 5 de agosto de 1975 –publicada en el Diario de Jurisprudencia Judicial de la Provincia de Buenos Aires, del 13 y 14 de agosto de 1975–, el tribunal a quo tuvo en cuenta que dicha audiencia se notificó en forma personal al demandado a fs. 121, y que, por otra parte, no articuló aquél la nulidad en cuestión sino el 6 de octubre de 1975 (cargo de fs. 144 vta.), es decir, cuando se encontraba consentido el acto que pretendió impugnar, conclusión ésta que el a quo fundó en el art. 170, 2ª parte del Código Procesal Civil y Comercial.

3º) Que por lo demás, la acordada de referencia, al hacer extensivo al período corrido entre el 17 de junio y el 18 de julio de 1975, los asuetos judiciales decretados en las oportunidades que indica y en todo el territorio de la Provincia, lo hizo sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos, siempre que ellos no hubiesen comportado la pérdida o caducidad de derechos procesales "como consecuencia de notificaciones cum-

plidas en dicho lapso", circunstancia esta última que debe excluirse en el caso, en virtud de la anterior notificación personal de la audiencia de que se trata, ya señalada por el pronunciamiento recurrido (considerando anterior).

4º) Que lo dicho impone concluir que no medió en el *sub judice* arbitrariedad en la valoración de los extremos de hecho y de derecho procesal, por parte de los jueces de la causa, involucrados en el tema en debate. Ello impone no apartarse del principio con arreglo al cual son ajenas al recurso extraordinario las decisiones en materia de nulidades procesales (Fallos: 255:100; 258:188 y 310; 261:70; 263:140 y otros).

5º) Que en las circunstancias antes señaladas las garantías constitucionales que se invocaron no guardan relación directa e inmediata con lo decidido en el caso (art. 15, ley 48).

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador Fiscal de la Corte, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

EMMA IRIGOIN DE MARTINEZ CABRE v. VICENTE D'URSO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las cuestiones vinculadas con las formalidades de la sentencia y el modo de emitir el voto en los tribunales colegiados, son de naturaleza procesal y ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48 [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El análisis del reglamento de copropiedad, de las disposiciones de la ley 13.512 y del Código Civil, así como la interpretación y aplicación por la Cámara de dichas normas a las circunstancias de la causa, no excede lo que

---

[1] 27 de julio. Fallos: 273:289; 281:306.

es propio de su decisión, por tratarse de temas de hecho, prueba y de derecho común. Por ende, la consideración de los agravios sobre tales cuestiones es extraña, como principio, a la vía del recurso extraordinario (1).

S.A. SUIXTIL I. y C. v. THE DINNERS CLUB Inc.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

No es revisable en instancia extraordinaria la forma en que los jueces de la causa analizaron aspectos de hecho a fin de pronunciarse sobre la confundibilidad de las marcas en cuestión (2).

ANTONIO PANELLI y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que revoca el sobreseimiento definitivo dictado en la causa, con la consecuencia de que debe proseguir el sumario criminal, no es la sentencia final a que se refiere el art. 14 de la ley 48. Ello es especialmente así cuando el pronunciamiento apelado tiene sustento bastante en la apreciación de los hechos y pruebas del proceso y en la fundada interpretación de normas de derecho común para declarar que, como consecuencia de lo dispuesto en la ley 20.509, no ha perdido vigor la norma del art. 175 bis del Código Penal (ley 18.930) (3).

---

(1) Fallos: 266:210; 267:114; 268:38.

(2) 27 de julio. Fallos: 246:266; 248:222, 577 y 819; 249:159, 195, 290 y 539; 271:401; 274:440; 280:373.

(3) 27 de julio. Fallos: 274:440; 276:130; causas "Iglesias" del 9-6-75 y "Capusso" del 8-6-76.

MATILDE PIZZUTI v. ANTONIO DRAGO

RECURSO DE REVOCATORIA.

Es extemporánea la revocatoria intentada una vez transcurrido el plazo de tres días previsto en los códigos de procedimientos, respecto de la providencia dictada en un recurso de queja por la cual se dispone acompañar copias y cumplir con los requisitos de una Acordada de la Corte.

RECURSO DE QUEJA.

De acuerdo con lo dispuesto en los arts. 285 del Código Procesal y 89 del Reglamento para la Justicia Nacional, es facultad de la Corte Suprema requerir copias en las presentaciones directas, mediante auto suscripto por el Secretario del Tribunal, ya que es diligencia de mero trámite.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Autos y Vistos:

Para proveer a la revocatoria intentada a fs. 7 vta. punto 2º, *in fine*,

Y Considerando:

Que la providencia de fs. 6 vta. quedó notificada por nota el martes 6 de julio pasado y a partir de esa fecha rige el plazo de tres días para pedir revocatoria o reposición de ella –arts. 133, 238 y 239 del Código Procesal Civil y Comercial; arts. 498 y 499 del Código Procesal en Materia Penal–. Por lo tanto, la que se intenta en el escrito de fs. 7, presentado el 26 de julio, es extemporánea.

Que, por lo demás, la recurrente debe dar cumplimiento a lo dispuesto en la Acordada de Fallos: 277:301, en los términos de ésta. En cuanto a la presentación de las copias, es facultad de la Corte Suprema requerirlas (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial), requerimiento que en el caso ha sido válidamente formulado por el Secretario que suscribe el auto de fs. 6 vta. por ser diligencia de mero trámite (art. 89 del Reglamento para la Justicia Nacional, texto según Acordada de Fallos: 286:14).

Por ello, se desestima la revocatoria pedida a fs. 7, debiendo darse cumplimiento a lo resuelto a fs. 6 vta.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

VICENTE ORANGES Y OTROS v. S.C.A. CARI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que admitió el sobreseimiento del juicio solicitado por la ejecutada ya que, atendiendo a la índole indivisible del crédito de los adquirentes en cuanto a la efectividad de la venta judicial, la remisión, por parte de algunos de aquéllos, del derecho que habían adquirido a raíz del pago del saldo de precio, requería en principio la conformidad de todos los acreedores, de acuerdo con lo previsto por el art. 687 del Código Civil, norma ésta cuya incidencia en el caso no fue considerada, vulnerando así el derecho de defensa en juicio que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

En mi opinión, los agravios en que el apelante funda el recurso extraordinario de fs. 567/569 de los autos principales suscitan cuestión federal bastante para ser tratada en la instancia del art. 14 de la ley 48.

Estimo, pues, que corresponde, a tal efecto, hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 2 de julio de 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de julio de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Juan José Ríos en la causa Oranges, Vicente y otros c/Cari S.C.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, revocó el pronunciamiento de primera instancia que había decidido no hacer lugar al sobreseimiento del juicio que la ejecutada solicitó invocando el art. 575 del Código Procesal (fs. 516 y 502 de los autos principales que obran por cuerda). Quien había adquirido, por cesión de los acreedores hipotecarios, el derecho a la compra del inmueble subastado, dedujo el recurso que prevé el art. 14 de la ley 48 (ídem, fs. 567) cuya denegatoria (ídem, fs. 571) da motivo a la presente queja.

2º) Que la Cámara a quo tuvo en cuenta que el pago efectuado por los acreedores como adquirentes del bien (fs. 449 y 454, autos por cuerda), tuvo en el caso virtualidad cancelatoria, ya que no era necesario un auto expreso que diese por operada la compensación que se invocó y por abonado el saldo del precio, en virtud de lo previsto por el art. 818 del Código Civil y por ser el pago un acto unilateral. Pese a ello consideró que la pretensión del deudor de sobreseer el juicio en tales circunstancias (ídem, fs. 489) no era extemporánea, a causa de haber algunos de los acreedores desistido de su originaria pretensión (ídem, fs. 509), en actitud que se consideró legítima.

3º) Que atendiendo a la índole indivisible del crédito de los adquirentes en cuanto a la efectividad de la venta judicial (arts. 679, 680, 681 del Código Civil y disposiciones concordantes del Código de rito), la remisión, por parte de algunos de aquéllos, del derecho que habían adquirido a raíz del pago del saldo del precio, requería en principio la conformidad de todos los acreedores, de acuerdo con lo previsto por el art. 687 del Código Civil, norma ésta cuya incidencia en el caso el a quo no consideró.

4º) Que el prescindir de la ley aplicable es una de las hipótesis en que esta Corte ha admitido reiteradamente que existe arbitrariedad, al vulnerar esa omisión el derecho de la defensa en juicio que consagra el art. 18 de la Consittución Nacional (Fallos: 219:392; 239:204; 251:309; 261:223, considerando 12 y otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal de la Corte, se declara improcedente la queja y, no siendo necesaria otra substanciación, se deja sin efecto la sentencia de fs. 562 del principal. Notifíquese, reintégrese el depósito de fs. 1 de esta queja, agréguese ella a los autos principales y vuelvan éstos al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo aquí declarado y lo que prevé el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

JUAN CARLOS CASTALDI v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La invocación de encontrarse comprometida en un pleito la autoridad de la Nación —para poder acudir al remedio federal—, es necesario que haya sido alegada en las instancias ordinarias, antes de la sentencia definitiva y en la primera oportunidad posible en el curso del procedimiento. Pero para ello no se requiere fórmulas especiales y basta, en el caso, con haberse señalado desde la contestación de la demanda la legalidad del decreto que se impugna y la imposibilidad de reverlo en sede judicial.

DIPLOMATICOS.

Si bien el fallo de la Cámara ordenó la reincorporación del accionante al cuerpo diplomático, por considerar que el decreto 23.010/54 está viciado de nulidad absoluta y desprovisto de formas esenciales al vulnerar el art. 16, inc. a), de la ley 12.951, por lo que entendió que se trataba, en el caso, de una acción imprescriptible corresponde revocar esa sentencia, porque tratándose de un plazo de caducidad como el establecido por el art. 179 del decreto 5182/48 para reclamar la indemnización del art. 31 de aquella ley, a su término queda definitivamente firme la medida que haya dejado de impugnarse en la forma prevista.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 45/47, la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 1— revocó la sentencia de primera instancia y declaró la nulidad del decreto nº 23.010/54 por el cual el Poder Ejecutivo Nacional trasladó al actor, en ese entonces Cónsul de 3ª, al escalafón administrativo como Oficial 4º. Asimismo, el fallo ordenó su reincorporación al cuerpo diplomático. Para arribar a tal resultado, el tribunal a quo consideró que durante el trámite administrativo no se cumplieron ciertos requisitos inherentes al debido proceso.

Disconforme, la parte demandada apeló por la vía que reglamenta el artículo 14 de la ley 48 y a fs. 62/67 adujo, entre otros agravios, la violación de los derechos que consagran los artículos 17 y 18 de la Ley Fundamental por entender que el actor reconoció y aceptó la validez del decreto precitado.

Ante todo, es necesario destacar que el artículo 176 del decreto 5182/48, reglamentario de la ley 12.951 (vigente al momento de los

hechos y cuya validez no ha sido observada en autos) autoriza a los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación para cuestionar procedimientos, decisiones y sanciones; como también a pedir se les acuerde lo que les corresponde cuando se consideren acreedores a un beneficio establecido por una prescripción legal o reglamentaria.

A su vez, el artículo 173 siempre del mismo ordenamiento, exige que el recurso respectivo se deduzca "dentro de los diez días de notificada la decisión que lo originó", prescribiendo en su última parte que transcurrido dicho plazo "sin haber sido interpuesto, quedará definitivamente firme la medida que lo originó".

En el caso *sub examine*, acontece que el actor, según lo reconoce a fs. 2 vta., dejó transcurrir varios meses desde que le fue notificado el acto impugnado en autos (ver fs. 168 del expte. agregado "Nombramientos, promociones, traslados") antes de formular su primera presentación en la que se limitó a pedir, al titular del Ministerio en que revistaba, la reconsideración de la medida.

La circunstancia expuesta es decisiva, en el concepto, para restar viabilidad al planteo de nulidad acogido por el a quo, pues el vencimiento del plazo del artículo 176 citado sin que mediase articulación alguna, convirtió en firme la medida posteriormente cuestionada, según V. E. tuvo oportunidad de señalarlo en el precedente de Fallos: 272:40.

Además, de conformidad con reiterada doctrina del Tribunal, las garantías atinentes a la propiedad pueden ser renunciadas por los particulares, de manera expresa o tácita, cuando el interesado realiza actos que, según sus propias manifestaciones o el significado que a su conducta quepa atribuir, importan aquiescencia o aceptamiento de las disposiciones susceptibles de causar agravio a tales garantías (ver sentencia de V. E. en la causa P. 402, XVI, "Palomeque, Vicente c/Restaurante Parrilla Mendieta y otros s/despido, etc." del 12 de noviembre de 1974 y sus citas).

Destaco asimismo que, dentro del ordenamiento legal en análisis, la reacción de que puede ser objeto un funcionario del cuerpo diplomático cuando no se afecte la dignidad del agente, está sólo condicionada al pago de una indemnización (ver doctrina de Fallos: 274:387) que no ha sido reclamada en el presente litigio.

Por lo demás, cabe señalar que el decreto 23.010/34 indicó como único motivo del traslado la existencia de "razones imprescindibles de servicios"; y pese a que en su virtud el actor cesó como diplomático,

conserva, empero, sin solución de continuidad, su calidad de funcionario dentro de los cuadros administrativos dependientes del Poder Ejecutivo y del Ministerio del área, alcanzando, incluso, sucesivos ascensos y mejoras según consta en las actuaciones agregadas por cuerda.

A mérito de las razones expuestas, soy de opinión, pues, que corresponde revocar la sentencia apelada de fs. 45/47 y rechazar la demanda de fs. 1/3. Buenos Aires, 5 de diciembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de julio de 1976.

Vistos los autos: "Castaldi, Juan Carlos c/Nación Argentina s/demanda contenciosa".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal, Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 1, al revocar lo decidido en primera instancia, hizo lugar a la demanda y declaró la nulidad del decreto del Poder Ejecutivo nº 23.010, del 31 de diciembre de 1954, ordenando la reincorporación del accionante al cuerpo diplomático, del que lo había separado aquel acto por vía de disponer su pase al plantel administrativo del Ministerio de Relaciones Exteriores (fs. 24 y 45 del principal y fs. 167 de la carpeta "B" agregada). Interpuesto a fs. 62 recurso extraordinario, éste fue concedido a fs. 68.

2º) Que el recurrente ha hecho el planteo del caso federal sobre la base de haberse cuestionado un decreto del Poder Ejecutivo Nacional, con resultado adverso a su validez.

3º) Que una reiterada jurisprudencia de esta Corte ha establecido que la invocación de encontrarse comprometida en un pleito la autoridad de la Nación —para poder acudir al remedio federal—, es necesario que haya sido alegada en las instancias ordinarias, antes de la sentencia definitiva y en la primera oportunidad posible en el curso del procedimiento (doctrina de Fallos: 179:5; 276:168; 278:35, sus citas y otros).

4º) Que sin embargo, a tal efecto no se requieren fórmulas especiales, porque basta la mención concreta de las normas federales en que se basa el derecho invocado y la demostración del vínculo que guardan con la materia del pleito (Fallos: 279:146, entre otros). Ello se configura

en el caso, al haber señalado la demandada en su responde de fs. 15, la legalidad del decreto de referencia y la imposibilidad de reverlo en sede judicial, en forma que hacía evidente la vinculación de esos extremos con la materia en debate.

5º) Que sin embargo, por haberse planteado la prescripción del acto que se impugna, debe, con preferencia, analizarse esta defensa. Al respecto, el tribunal a quo consideró que aquel decreto estaba viciado de nulidad absoluta y desprovisto de formas esenciales al resultar con él vulnerado el art. 16, inciso a), de la ley 12.951, entonces vigente, a causa de no haberse oído a la Junta de Calificaciones ni proporcionado al actor oportunidad de defensa. Entendió así tratarse en el caso de una acción imprescriptible, a cuyo efecto tuvo en cuenta que la estabilidad prevista por el art. 14 de dicha ley para los funcionarios del Servicio Exterior se refería no sólo a la permanencia en la función pública, sino también a la conservación del estado diplomático, en tanto que el art. 19, inciso c), último párrafo, del mismo cuerpo legal, establecía el derecho del funcionario afectado a ser oído, aparte de resultar necesaria la intervención de la Junta Calificadora, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 49, último párrafo del reglamento correspondiente (decreto 5182/48). Sobre la base de tales preceptos concluyó la Cámara que el hecho de no cumplirse con aquellos recaudos, aparejaba la nulidad absoluta del acto de que se trata, con la mentada consecuencia en cuanto la imprescriptibilidad de la acción correspondiente.

6º) Que en Fallos: 272:40 declaró esta Corte que el recurso o reclamo de la indemnización que el art. 31 de la ley 12.951 previó para los funcionarios cuya remoción o disponibilidad se ordenase en virtud de su art. 29, inciso c), debía formularse en el plazo de caducidad establecido por el art. 179 del decreto 5182/48, solución que cabe aplicar en el "sub judice", ya que tratándose de un plazo de la mentada índole, a su término queda definitivamente firme la medida que haya dejado de impugnarse en la forma prevista, siendo también de tener en cuenta al efecto que los reclamos a que se refiere dicho art. 179, son los que menciona el art. 176 del mismo decreto, norma ésta que con amplitud autoriza a los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación para cuestionar procedimientos, decisiones y sanciones, como también, a pedir se les acuerde lo que les corresponde cuando se consideran acreedores a un beneficio establecido por una prescripción legal o reglamentaria.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 45 en el aspecto referido (considerando 6º). Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de procedencia a fin de que se

dicte nuevo fallo de acuerdo con lo aquí declarado y en los términos del art. 16, primera parte, de la ley 48.

ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

OSVALDO LUIS FREDDI v. PROVINCIA DE SANTA FE

RECIPROCIDAD JUBILATORIA.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, por aplicación en el caso de normas locales, anuló en los hechos los efectos derivados del cómputo de servicios nacionales, con menoscabo de las disposiciones del decreto-ley 9316/46 —al que adhirió la Provincia de Santa Fe— y del art. 31 de la Constitución Nacional. En tanto no medie formal denuncia del régimen convenio establecido por normas nacionales, su aplicación prioritaria resulta inexcusable para las autoridades de la provincia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 119 es procedente, toda vez que la decisión definitiva del superior tribunal de la causa fue contraria a las pretensiones que el recurrente fundó en el régimen de reciprocidad instituído por el decerto-ley nacional 9316/46 al que adhirió la Provincia de Santa Fe mediante convenio suscripto con el Instituto Nacional de Previsión Social, autorizado por la ley local 3339 y que se encuentra vigente.

En cuanto al fondo del asunto, el titular de estas actuaciones, don Osvaldo Luis Freddi, obtuvo jubilación por retiro otorgada por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la mencionada provincia, en el cargo de auxiliar de 4º de la Dirección General de Rentas, habiéndosele computado a tal efecto servicios reconocidos por las Cajas Nacionales de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles y para el Personal Bancario y de Seguros, siendo estos últimos los correspondientes al cargo de cajero principal desempeñado entre el 13 de febrero de 1940 y el 22 de diciembre de 1943 en "El Edificador Rosarino", compañía de seguros (fs. 1, 1 bis y 2).

Con posterioridad al otorgamiento del beneficio de que aquí se trata, la Provincia dictó la ley 4800 (A.D.L.A., XVIII-B, página 2131), entre cuyas disposiciones, que seguían en lo substancial los lineamientos de la ley nacional 14.499, se contaba la norma contenida en el art. 26, según la cual "el haber de la jubilación ordinaria será equivalente al 82 % del promedio mensual de las remuneraciones actualizadas correspondientes al cargo o cargos desempeñados durante los últimos 12 meses de actuación del agente, o bien con el 82 % de la remuneración actualizada correspondiente al cargo de mayor jerarquía que hubiese desempeñado con una antigüedad no menor de 12 meses consecutivos".

Por otra parte, el art. 59 del mismo cuerpo preceptuaba que tanto las prestaciones ya acordadas como las que se acordasen en el futuro deberán equipararse automáticamente a las que en cada caso resultaren de las disposiciones del art. 26, y por la aplicación de la última escala de sueldos que en todo tiempo rija para los agentes y empleados comprendidos en el régimen de la ley; y el art. 60 determinaba, a su vez, que cuando el cargo correspondiente para la determinación del haber jubilatorio no figure en el presupuesto, se tomará su equivalente.

Años después de la sanción de esa ley, el accionante solicitó el reajuste de su prestación, optando para ello por el cargo de mayor jerarquía que había desempeñado, o sea el mencionado más arriba de cajero principal de una compañía de seguros. A los efectos de establecer la correspondiente equivalencia, ya que este empleo no figuraba en el presupuesto provincial, el señor Freddi pidió que se tomase en consideración, por virtud de las respectivas remuneraciones, el cargo de tesorero general de la provincia o, en su defecto, el de jefe de departamento, en razón de lo dispuesto por el art. 32 del decreto-ley 21.304/48 (Estatuto del Personal de Seguros), o bien que se actualizase el haber jubilatorio con arreglo a los sueldos de actividad fijados para los cajeros por las respectivas convenciones colectivas del personal de seguros.

Las autoridades administrativas llegaron a la conclusión, compartida por el tribunal a quo al confirmar lo resuelto por aquéllas, de que para establecer la equivalencia solicitada debía aplicarse el procedimiento prescripto por el art. 13 del decreto reglamentario 4507/60, modificado por el decreto 3170/63 (ver fs. 10). En tal sentido se consideró que debía trasladarse al presupuesto provincial la remuneración percibida en el cargo de cajero principal no era pertinente por resultar desfavorablea l interesado. Ello así, por cuanto el procedimiento arreglado a la ley 4800 mico. En consecuencia se entendió que la actualización en función del cargo de cajero principal no era pertinente por resultar desfavorable al inte-

resado. Ello así, por cuanto el procedimiento arreglado a la ley 4800 era, según criterio de la Junta de administración de la Caja, del Poder Ejecutivo, y del tribunal interviniente, el señalado precedentemente, cuya aplicación conducía a considerar en el presupuesto provincial, como cargo equivalente, el de auxiliar de 10º, notoriamente inferior al de auxiliar de 5º en que se jubiló el titular.

Corresponde poner de manifiesto, en primer lugar, que la interpretación de las normas locales hechas por el sentenciante es irrevisable por la vía del art. 14 de la ley 48 (conf. doctrina de Fallos: 242:141), y, en segundo lugar, que resulta inatendible, por tardía, la tacha de inconstitucionalidad articulada en el escrito de fs. 107 contra la ley local 4800.

Sin perjuicio de ello, pienso que las pretensiones del apelante deben ser acogidas, en cuanto éste solicitó también, subsidiariamente, que se actualizase su prestación a tenor de los sueldos asignados a los cajeros de compañías de seguros por las convenciones colectivas de trabajo.

En efecto, toda vez que ni las autoridades administrativas ni el tribunal de la causa cuestionaron el derecho del apelante para optar por el cargo que reputó de mayor jerarquía, de conformidad con el art. 26 de la ley 4800, estimo que, reconocido tal derecho, era del caso tomar en cuenta para la actualización del haber de retiro, a partir del cese de tareas, las remuneraciones actualizadas de dicho cargo de cajero principal estipuladas en las convenciones colectivas del gremio respectivo.

Ello es consecuencia necesaria del *modus operandi* del régimen de reciprocidad instituído por el decreto-ley 9316/46 al que adhirió la Provincia, según quedó dicho, por convenio legalmente autorizado del 11 de octubre de 1948 y que obliga a la Caja otorgante en tanto no ha mediado denuncia formal del acto de adhesión por parte de la autoridad que lo suscribió (conf. doctrina de Fallos: 242:141).

En este orden de ideas importa señalar que el art. 8º del convenio en cuestión dejó establecido, en consonancia con el art. 7º del decreto-ley 9316/46, que en el caso de servicios comprendidos en los distintos regímenes incluídos en el sistema de reciprocidad, la sección o caja otorgante de la prestación aplicará las disposiciones orgánicas que la rijan a los efectos de determinar el monto de la misma considerando todos los servicios y la totalidad de las remuneraciones percibidas, como prestadas y devengadas bajo su propio régimen.

Por otra parte, importa también poner de manifiesto que, si bien, como dije antes, la inteligencia acordada por el a quo a las normas locales —legales y reglamentarias— es insusceptible de revisión en esta instancia, su aplicación no puede enervar los efectos derivados del reconocimiento y cómputo de los servicios nacionales —según constancias de autos no controvertidas (ver fs. 1, 1 bis y 2)— por imperio del decreto-ley 9316/46 (art. 31 de la Constitución Nacional).

En las condiciones expuestas, juzgo de aplicación, en cuanto lo consienta la analogía de circunstancias, la doctrina del pronunciamiento de V.E. registrado en Fallos: 267:422, a cuyos fundamentos me remito en lo pertinente.

Por el mérito de todo lo dicho, opino, pues, que debe dejarse sin efecto la sentencia apelada y devolverse las actuaciones al tribunal de su procedencia para que se dicte nuevo fallo por quien corresponda. Buenos Aires, 13 de agosto de 1975. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de julio de 1976.

Vistos los autos: "Freddi, Osvaldo Luis c/Provincia de Santa Fe s/recurso contenciosoadministrativo de plena jurisdicción".

Considerando:

1º) Que en el dictamen del Señor Procurador Fiscal se pone de manifiesto la improcedencia de la vía intentada respecto de la interpretación de normas locales (Fallos: 242:141), como asimismo que el derecho del apelante a optar por el cargo de mayor jerarquía para determinar el haber jubilatorio (art. 26, ley 4800), no fue cuestionado por las autoridades administrativas ni judiciales. En consecuencia, como allí se afirma, reconocido tal derecho, era del caso tomar en cuenta para la actualización del haber de retiro, a partir del cese de tareas, las remuneraciones actualizadas del cargo de cajero principal estipuladas en las convenciones colectivas del gremio respectivo; criterio éste que se compadece con el *modus operandi* del régimen convenio establecido por el decreto-ley 9316/46, al que adhirió la Provincia de Santa Fe.

2º) Que, consecuentemente con ello, la aplicación en el caso de las normas locales condujo a anular en los hechos los efectos derivados

del cómputo de servicios nacionales, con menoscabo de las disposiciones del referido decreto-ley y del art. 31 de la Constitución Nacional.

3º) Que, en tal situación, la sentencia en recurso causa agravio a los derechos del apelante y debe ser dejada sin efecto; pues en tanto no medie formal denuncia del régimen convenio establecido por normas nacionales, su aplicación prioritaria resulta inexcusable para las autoridades de la provincia.

Por ello, y los fundamentos del dictamen del Señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia. Y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por intermedio de quien corresponda, dicte nuevo pronunciamiento.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

JORGE OMAR PECONDON Y OTROS V. S.A. COMPAÑIA DE TRANSPORTES RIO DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Es requisito de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Son arbitrarias las decisiones en que media un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista o una carencia absoluta de fundamentación, como así también las que se fundan en afirmaciones meramente dogmáticas y las que omiten pronunciarse sobre cuestiones planteadas por las partes y conducentes para la solución del caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada sin que sea óbice a ello que la cuestión se refiera a honorarios profesionales, pues si bien en principio tal materia resulta ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, ese principio

reconoce como excepciones los supuestos en que se incurre en arbitrariedad. Tal es el caso en que se prescinde de un convenio sobre honorarios invocado por el recurrente, sobre la base de la afirmación meramente dogmática de que tales convenios no son aplicables en el procedimiento laboral.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Finalizado el presente juicio a raíz de la transacción de fs. 164, los letrados de la demandada solicitaron que les fueran regulados honorarios por su labor en los autos, pretensión a la que se opuso aquélla con base en el convenio que en fotocopia corre a fs. 172/3.

Como la sentencia dictada por la Sala III de la Cámara del Trabajo rechazó tal oposición por negar validez al referido acuerdo, la accionada interpuso el recurso extraordinario de fs. 180/5 cuya procedencia formal declaró V. E. a fs. 220.

La cuestión que ha dado lugar a dicho recurso es, por tanto, análoga a la que motivó la apelación extraordinaria deducida en la causa "Romero, Miguel Angel y otros c/Cía. de Transportes Río de la Plata S.A." —en la cual dictamino en el día de la fecha— con la sola diferencia de que el fallo de alzada ha resuelto el tema en sentido inverso a como fue decidido por la Sala I del mismo tribunal en las actuaciones recién mencionadas.

Toda vez que el pronunciamiento aquí recurrido ha negado, como dije, la validez del citado convenio de fs. 172/3 con única base en la aseveración de que no es aplicable en el procedimiento laboral, pienso que dicha sentencia, en la medida en que no ofrece otro sustento que una afirmación dogmática de los jueces, encuadra en la reiterada jurisprudencia de la Corte que impone la descalificación de los fallos carentes de adecuada fundamentación.

En consecuencia, opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia de fs. 177 y disponer que se dicte nuevo pronunciamiento sobre la regulación pretendida por los letrados de la demandada. Buenos Aires, 16 de junio de 1976. *Elías P. Guastavino*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de julio de 1976.

Vistos los autos: "Pecondon, Jorge Omar y otros c/Cía. de Transportes Río de la Plata S.A. s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital, en su pronunciamiento de fs. 177, desestimó el recurso de la demandada en orden a la validez del convenio de honorarios acompañado y elevó los honorarios profesionales de los letrados que la patrocinaran en el trámite del juicio. Contra esa decisión la accionada interpuso recurso extraordinario a fs. 180/185 que, denegado por el a quo, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 220.

2º) Que la apelante tacha de arbitraria la sentencia por fundarse en una mera aserción dogmática y omitir el tratamiento de cuestiones planteadas conducentes para la correcta solución de la causa, con menoscabo de las garantías constitucionales consagradas en los arts. 14 y 18 de la Constitución Nacional.

3º) Que en forma reiterada esta Corte ha resuelto que es requisito de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa (Fallos: 261:209; 262:144; 272:172; 274:135 y 215; 277:213; 279:355; 284:119).

4º) Que, asimismo, ha precisado este Tribunal que incurren en arbitrariedad aquellas decisiones en que media un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista o una carencia absoluta de fundamentación (Fallos: 276:132), como así también las que se fundan en afirmaciones meramente dogmáticas (Fallos: 236:27; 241:405; 247:366) y las que omiten pronunciarse sobre cuestiones planteadas por las partes y conducentes para la resolución del caso (Fallos: 261:173; 262:27; 267:354; 278:168).

5º) Que el fallo en recurso desestima el convenio de honorarios invocado por la apelante, en razón de considerar el a quo que el mismo no era de aplicación en el procedimiento laboral; afirmación ésta que aparece fundada tan sólo en la voluntad de los jueces y no responde a los agravios expresados por la parte recurrente a fs. 174, cuyo tratamiento omite por completo.

6º) Que, en consecuencia, corresponde descalificar el pronunciamiento impugnado, sin que sea óbice a ello que la cuestión planteada se refiera a honorarios profesionales, pues si bien en principio tal materia resulta ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 251:233; 253:340; 255:144, entre otros), ese principio reconoce como excepciones los supuestos en que se incurre en arbitrariedad (Fallos: 268:337; 274:152; 273:314; 280:45).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

MARIA GONZALEZ DE DELGADO

JUBILACION Y PENSION.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 14 de la ley 14.236, corresponde al tribunal decidir en primer término acerca de la procedencia del recurso y, en su caso, sobre la aplicabilidad de la ley o de la doctrina. Por ello, corresponde dejar sin efecto el fallo en el cual se expresó que no se daban las exigencias legales para la apertura del recurso de apelación, no obstante lo cual consideró el tema de la apelación y confirmó la providencia recurrida (1).

FRANCISCO BRUSA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere como tales,

(1) 29 de julio.

según su divergencia con la interpretación asignada por los jueces a los hechos y leyes comunes, incluso respecto de normas que se estiman claras. Tal doctrina reviste carácter excepcional y, por tanto, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación.

PRESCRIPCION: Principios generales.

La Nación, aún en su carácter público, puede oponer la excepción de prescripción, siendo dicha defensa aplicable tanto a las relaciones de derecho privado como a las de derecho público que tengan significado patrimonial, a menos que leyes nacionales encierren declaraciones expresas de imprescriptibilidad.

PRESCRIPCION: Interrupción.

Las tramitaciones administrativas tendientes a obtener reconocimiento del derecho reclamado, no importan demanda judicial en los términos del art. 3986 del Código Civil, ni equivalen a los actos enumerados en los arts. 3988 y 3989 de dicho cuerpo legal.

PRESCRIPCION: Principios generales.

No cabe admitir que hubo renuncia al derecho de interponer la defensa de prescripción, ya que la interpretación de los actos que a ella conduzca es de carácter restrictivo, si no puede concluirse de las constancias del sumario administrativo que haya mediado tal renuncia al derecho invocado por el Estado Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La parte actora en la presente causa caratulada "Brusa, Francisco c/la Nación s/ordinario", interpone a fs. 163/6 recurso de apelación extraordinaria (art. 14 de la ley 48) que se le concede a fs. 167 contra la sentencia de la Sala Nº 2 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo corriente a fs. 158/60 que confirmara la del Señor Juez de grado que rechazó la demanda por haberse operado la prescripción de la acción intentada.

A mi juicio el aludido recurso extraordinario es improcedente.

Por una parte cumple destacar que la sentencia de la Cámara a quo se encuentra suficientemente motivada en circunstancias de hecho y prue-

ba y de derecho común lo cual obsta a su descalificación como acto judicial.

"A lo que cabe agregar que es jurisprudencia reiterada de esta Corte que la mencionada tacha (de arbitrariedad) no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias que el interesado estima equivocadas en razón de sus discrepancias con la valoración y selección de las pruebas de la causa; ni la doctrina de la arbitrariedad autoriza a sustituir a los magistrados ordinarios en la solución de cuestiones que por su naturaleza pertenecen al ámbito privativo de sus poderes decisorios (Fallos: 242:179, 259; 243:432; 244:354, 448, 513, 572; 248:129, 528, 584; 251: 39; 253:354; 254:85 y muchos otros)" T. 155, L. XVI, "T. Oertli Aktiengesellschaft c/Ibáñez y Román S.R.L. s/uso indebido de marca", 5-XII-973.

Desde otro punto de vista cuadra reconocer: "Que... no constituye fundamento idóneo la invocación de disposiciones constitucionales y la aserción de una determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada, configure agravio concretamente referido a las circunstancias del litigio... y a los términos del fallo en recurso (Fallos: 269:310; 275:130, 215 y otros)" (C. 581, XVI, "Conteponi, Gustavo D. c/Fiat Concord S.A. s/demanda", 8-XI-973).

En suma, estimo que corresponde desestimar el remedio extraordinario. Buenos Aires, 2 de febrero de 1976. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de julio de 1976.

Vistos los autos: "Brusa, Francisco c/la Nación s/ordinario".

Considerando:

1º) Que la Sala Contenciosoadministrativo nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, en su pronunciamiento de fs. 158/160, desestimó los agravios de la actora y mantuvo la decisión de primera instancia que acogió la defensa de prescripción opuesta y rechazó la demanda, con costas.

2º) Que en su recurso extraordinario de fs. 163/66, concedido a fs. 167, al actor tacha de arbitraria la sentencia por no haber ponderado debidamente las constancias de la causa y el hecho de que en forma previa a la instancia judicial debía agotarse la vía administrativa, como

así también por no valorar la renuncia de la demandada a valerse de la defensa opuesta; a todo lo cual agrega que no es posible aplicar en forma estricta principios de derecho privado cuando la relación se origina en el derecho público.

3º) Que la doctrina de la arbitrariedad que se invoca no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere como tales, según su divergencia con la interpretación asignada por los jueces a los hechos y leyes comunes, sino que reviste carácter excepcional y su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación (Fallos: 276:132).

4º) Que, en autos, el fallo en recurso se encuentra suficientemente fundado en razones de hecho y de derecho común, sin que las argumentaciones del apelante justifiquen su descalificación como acto judicial, por no encuadrar en los supuestos señalados ni omitir el tratamiento de cuestión decisiva para la correcta solución de la causa.

5º) Que, además, cabe señalar que desde antiguo esta Corte ha dicho "que la Nación, aún en su carácter público, puede oponer la excepción de prescripción" (Fallos: 129:120; 173:289); doctrina que ha reiterado y precisado al decir que tal defensa es aplicable tanto a las relaciones de derecho privado como a las de derecho público que tengan significado patrimonial, a menos que leyes nacionales encierren declaraciones expresas de imprescriptibilidad (Fallos: 165:95; 173:389).

6º) Que a lo expuesto debe agregarse que el instituto de la prescripción se encuentra regulado con carácter general en el Código Civil; por lo que sus previsiones acerca de las causales de suspensión e interrupción de su curso eran aplicables aún a las relaciones de que se trata en la época en que tuvieron lugar las actuaciones administrativas. Ello importa aceptar, conforme lo ha dicho el Tribunal en numerosas oportunidades, que las tramitaciones administrativas tendientes a obtener reconocimiento del derecho reclamado, no importaban demanda judicial en los términos del art. 3986 del Código Civil, ni equivalían a los actos enumerados en los arts. 3988 y 3989 (Fallos: 27:388 y 412; 96:328; 97:357; 103:115; 109:403; 111:65; 115:230, 281 y 295; 118:175; 120:94; 126:55; 137:313; 156:44; 173:289; 224:39; 225:371; 229:12; 232:675; 254:259; 277:373).

7º) Que, por otra parte, a fin de evitar la pérdida del derecho de accionar que importaba la prescripción, el actor pudo entablar demanda con el objeto de interrumpir su curso (Fallos: 188:102; 197:553; 224:39), circunstancia que demuestra que no existió a su respecto un impedimento

para obrar en los términos del art. 3980 del Código Civil; hecho ésto que habría autorizado a los jueces a dispensar en su favor los efectos de la prescripción cumplida.

8º) Que, por último, no cabe hablar en el caso de renuncia al derecho de interponer la defensa de que se trata, toda vez que la interpretación de los actos que a ella conduzca es de carácter restrictiva (art. 873, Código Civil), no pudiendo concluirse de las constancias del sumario administrativo que haya mediado tal renuncia al derecho invocado por parte del Estado Nacional.

Por ello, y fundamentos del dictamen del Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 163/166.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

OSCAR MARIO ETEROVICH Y OTRA v. ROBERTO CACACE Y OTRO

RECURSO EXTRAORDIANARIO: Principios generales.

La pretensión de interponer recurso extraordinario por arbitrariedad y violación de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional respecto de un fallo de la Corte Suprema, es ciertamente inadmisible y extraña al texto claro de los arts. 14 de la ley 48 y 6 de la ley 4055 (1).

FREDDY CARDONA SUAREZ v. HECTOR ALBERTO JAIME

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Cónsules extranjeros.

Compete a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema la causa instruida con motivo de las amenazas vertidas por el acusado en ocasión de realizar

(1) 29 de julio.

un trámite en el Consulado de Bolivia en Pocitos, Provincia de Salta, y que habrían sido dirigidas contra el Cónsul de Bolivia en dicha localidad, debiendo encomendarse al Juez Federal del lugar la instrucción del sumario, excepto la declaración indagatoria de quienes resulten imputados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El sumario origen de estas actuaciones ha sido instruído con motivo de las amenazas vertidas por el imputado en ocasión de realizar un trámite en el Consulado de Bolivia en Pocitos, Provincia de Salta, y que fueran dirigidas contra el señor Freddy Cardona Suárez, cuya calidad de Cónsul de Bolivia en dicha localidad ha quedado acreditada con el informe que corre a fs. 33.

Ahora bien, es jurisprudencia corriente del Tribunal, que la competencia originaria de la Corte Suprema respecto de los cónsules extranjeros está reservada a las causas que versen sobre privilegios y exenciones de aquéllos en su carácter público, debiendo entenderse por tales las seguidas por hechos o actos cumplidos en ejercicio de sus funciones propias.

Estimo, pues, que por aplicación de la mencionada doctrina, reiterada por V. E. el 9 de agosto de 1974 en la causa "Lechín Oquindo, Juan s/ inf. art. 219 del C. Penal", L. 3, L. XVII, corresponde declarar que el presente juicio es de su conocimiento originario. Buenos Aires, 14 de julio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de julio de 1976.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del dictamen que antecedente, se declara que la presente causa es de competencia originaria de la Corte Suprema.

Con intervención del Señor Procurador General, prosígase la instrucción del sumario, diligencia que, por razón de la distancia del lugar en que habrían ocurrido los hechos, se comisiona al Sr. Juez Federal de Salta, quien deberá realizar las medidas de prueba necesarias para el

total esclarecimiento del suceso y la determinación de sus autores responsables, excepto la declaración indagatoria de quienes resulten implicados (Fallos: 268:117, 140; 277:69), devolviendo oportunamente los autos a este Tribunal.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

CLAUDIO LOCREILLE v. I.A.P.I.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

El precepto del art. 7 de la ley 3952 tiende a evitar que la administración pública se vea colocada, como consecuencia de un mandato judicial perentorio, en la imposibilidad de satisfacer el requerimiento por carecer de fondos previstos para tal fin en el presupuesto, o perturbada en su normal funcionamiento.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

La norma del art. 7 de la ley 3952 no significa una suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales. Ello importaría colocarlo fuera del orden jurídico, cuando es precisamente quien debe velar por su observancia.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

Si el Estado Nacional carece de la disponibilidad de los fondos, cuya ejecución se pretende, en virtud de hallarse depositados a la orden del tribunal en virtud de una medida cautelar, no se dan los supuestos que fundamentan la norma del art. 7 de la ley 3952, ya que no existe ausencia de fondos previstos ni se advierte de qué modo se alteraría el regular desenvolvimiento de la Administración en caso de hacerse lugar al pedido de la actora.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de los artículos 4032 del Código Civil y 29 de la ley de arancel para abogados y procuradores constituye cuestión de derecho común y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A mi juicio esta queja es procedente en cuanto a través del recurso extraordinario interpuesto a fs. 150/158 de los autos principales se pone en tela de juicio la inteligencia que cabe acordar a la ley 3952 y al decreto-ley 18.263/69, de carácter federal.

Pienso, en cambio, que lo referido a la prescripción que se habría operado respecto de los honorarios del incidentista, no plantea más que temas de derecho común y procesal, por lo que la cuestión resulta ajena a esta instancia extraordinaria.

Con tales alcances, pienso que debe hacerse lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 3 de diciembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de julio de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional en la causa Locreille, Claudio c/I.A.P.I.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo (fs. 144 de los autos agregados) rechazó las excepciones de prescripción y de inhabilidad de título opuestas por el Estado Nacional en el incidente de ejecución de honorarios promovido por la parte actora contra el ex Instituto de Promoción del Intercambio. El demandado interpuso recurso extraordinario (fs. 150), cuya denegación por el a quo motiva la presente queja.

2º) Que en cuanto a la inhabilidad de título, el recurso es admisible, como dictamina el Señor Procurador General, por versar el debate acerca de la interpretación de normas federales. Efectivamente, en los autos acompañados se discute si la liquidación final del Instituto de Promoción del Intercambio y la incorporación de su patrimonio al Estado Nacional, en virtud de la ley 18.263 y decreto 3654/69, impiden el progreso de la ejecución con fundamento en el artículo 7º de la ley 3952, no obstante que existían fondos en el juicio sujetos a embargo preventivo desde la época en que el ente antes citado aún funcionaba en forma autárquica. En consecuencia, corresponde declarar a este respecto la procedencia del recurso extraordinario y, siendo innecesaria mayor substanciación, considerar el fondo del asunto.

3º) Que este Tribunal, refiriéndose al efecto meramente declaratorio contemplado en el artículo 7º de la ley 3952, ha expresado, en términos que se estima mantienen actualidad: "su propósito no es otro que evitar que la Administración Pública pueda verse colocada, por efecto de un mandato judicial perentorio, en situación de no poder satisfacer el requerimiento por no tener fondos previstos en el presupuesto para tal fin o en la de perturbar la marcha normal de la Administración Pública. Desde ese punto de vista, la norma aludida es razonable. Pero en modo alguno significa una suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales. Ello importaría tanto como colocarlo fuera del orden jurídico, cuando es precisamente quien debe velar con más ahínco por su respeto..." (Fallos: 265:291 y 269:448; entre otros).

4º) Que la doctrina precedentemente expuesta es aplicable al *sub lite*. En efecto, no se discute que los fondos, cuya ejecución se pretende en los autos acompañados, se hallan desde hace tiempo depositados a la orden del tribunal de la causa en virtud de una medida cautelar oportunamente ordenada por éste, por lo que el Estado Nacional ha carecido de la disponibilidad de los mismos. En tales condiciones, no se dan los supuestos que esta Corte, en la jurisprudencia reseñada, estima fundamentan la norma del artículo 7º de la ley 3952, ya que no existe ausencia de fondos previstos ni se advierte de qué modo se alteraría el regular desenvolvimiento de la Administración en caso de hacerse lugar al pedido de la actora.

5º) Que en cuanto al rechazo de la defensa de prescripción, de que también se agravia la demandada, el a quo ha basado su pronunciamiento mediante interpretar los artículos 4032 del Código Civil y 29 de la ley de arancel para abogados y procuradores, lo que constituye cuestión de derecho común y procesal propia de los jueces de la causa e insusceptible, por ende, de reverse en la instancia extraordinaria (doctr. de Fallos: 248:56; 256:440; 276:449, entre otros).

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, en cuanto a la admisibilidad del recurso extraordinario, se confirma la sentencia de fs. 144 en lo que pudo ser materia de éste.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

GUILLERMO JUAN OTTO GARAY v. DIRECCION GENERAL DE PRESTAMOS PERSONALES Y CON GARANTIA REAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Las resoluciones recaídas en los procesos de ejecución de sentencia, tendientes a hacerla efectiva, no son susceptibles de apelación extraordinaria, salvo que lo decidido sea ajeno al fallo que se ejecuta o importe un apartamiento palmario de lo resuelto en el mismo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

No procede el recurso extraordinario si el pronunciamiento recaído en el proceso de ejecución de sentencia se fundó en que la solicitud del Banco Hipotecario Nacional alteraba la posición en el juicio sostenida por su antecesora, que al formular su allanamiento sólo reclamó el monto del crédito y gastos invertidos en la compra del inmueble, con más sus intereses, y no la parte del valor de aquél a la fecha de su venta, proporcional al crédito otorgado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de julio de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Garay, Guillermo Juan Otto c/Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 180/184 de los autos principales no hizo lugar a la "reversión del inmueble" ni a la división del condominio demandados, pero dispuso, en cambio, la subasta del bien y que su precio sea distribuido en la proporción que justifique cada interesado por vía incidental, debiendo satisfacerse previamente el Crédito de la Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real.

2º) Que, firme esa sentencia, a fs. 284 la Sala "A" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó el auto de fs. 250/252 en cuanto había desechado la pretensión del Banco Hipotecario Nacional —sucesor legal de la referida Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real— enderezada a que se actualice su crédito, reconociéndosele una cantidad proporcional al importe del mismo sobre el total que se obtenga en la subasta del inmueble. Contra dicho pronunciamien-

to se dedujo el recurso extraordinario de fs. 267/269, que fue denegado a fs. 271. Ello motiva la presente queja.

3º) Que con arreglo a reiterada jurisprudencia del Tribunal, las resoluciones recaídas en los procesos de ejecución de sentencia tendientes a hacerla efectiva no son susceptibles de apelación extraordinaria, salvo que lo decidido sea ajeno al fallo que se ejecuta o importe un apartamiento palmario de lo resuelto en el mismo (Fallos: 272:221; 273:103; 276:273).

4º) Que esta última hipótesis no se configura en el caso en examen, en el que el pronunciamiento apelado se funda, precisamente, en que la solicitud del Banco Hipotecario Nacional altera la posición en el juicio sostenida por su antecesora, que al formular su allanamiento sólo reclamó el monto del crédito y gastos invertidos en la compra del inmueble, con más sus intereses, y no la parte del valor de aquél a la fecha de su venta proporcional al crédito otorgado; como así también en que, ello supuesto, ése fue el alcance de la solución arbitrada en la sentencia de fs. 180/184. Tales argumentaciones, por lo demás, no han sido controvertidas por el recurrente.

5º) Que, en esas condiciones, las normas federales que se invocan como desconocidas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se desestima la queja.

Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 295 – ENTREGA TERCERA
AGOSTO

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.
ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES
1976

to se dedujo el recurso extraordinario de fs. 267/269, que fue denegado a fs. 271. Ello motiva la presente queja.

3º) Que con arreglo a reiterada jurisprudencia del Tribunal, las resoluciones recaídas en los procesos de ejecución de sentencia tendientes a hacerla efectiva no son susceptibles de apelación extraordinaria, salvo que lo decidido sea ajeno al fallo que se ejecuta o importe un apartamiento palmario de lo resuelto en el mismo (Fallos: 272:221; 273:103; 276:273).

4º) Que esta última hipótesis no se configura en el caso en examen, en el que el pronunciamiento apelado se funda, precisamente, en que la solicitud del Banco Hipotecario Nacional altera la posición en el juicio sostenida por su antecesora, que al formular su allanamiento sólo reclamó el monto del crédito y gastos invertidos en la compra del inmueble, con más sus intereses, y no la parte del valor de aquél a la fecha de su venta proporcional al crédito otorgado; como así también en que, ello supuesto, ése fue el alcance de la solución arbitrada en la sentencia de fs. 180/184. Tales argumentaciones, por lo demás, no han sido controvertidas por el recurrente.

5º) Que, en esas condiciones, las normas federales que se invocan como desconocidas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 295 – ENTREGA TERCERA
AGOSTO

TALL. GRÁF. MUNDIAL S.R.L.
ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES
1976

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 295 — ENTREGA TERCERA

AGOSTO

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.

ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES

1976

AGOSTO

TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES —LEY 21.374—. DESIGNACION DE PRESIDENTE Y SUSTITUTO PARA ACTUAR DURANTE EL AÑO 1976

—Nº 28—

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de agosto del año 1976, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Horacio H. Heredia y los Señores Jueces Doctores Don Adolfo R. Gabrielli, Don Alejandro R. Caride, Don Federico Videla Escalada y Don Abelardo F. Rossi,

Consideraron:

Que en atención a lo dispuesto por el artículo 8º de la ley 21.374, corresponde designar a dos jueces de la Corte Suprema a los fines previstos por dicha norma, para actuar como presidente y sustituto del tribunal de enjuiciamiento para el año corriente.

Resolvieron:

Designar a los Señores Jueces de la Corte Suprema Doctores Don Federico Videla Escalada y Don Abelardo F. Rossi para actuar como presidente y sustituto, respectivamente, del tribunal de enjuiciamiento establecido por el artículo 7º de la ley nº 21.374, para el corriente año.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

REGLAMENTACION DE LA LEY 10.996. MODIFICACION DEL ART 7º DE LA ACORDADA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1919 –REFORMADO POR LAS ACORDADAS DE FALLOS: 247:6 Y 286:14–

–Nº 29–

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de agosto del año 1976, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Horacio H. Heredia y los señores Jueces Doctores Don Adolfo R. Gabrielli, Don Alejandro R. Caride, Don Federico Videla Escalada y Don Abelardo F. Rossi, con la presencia del señor Procurador General de la Nación Doctor Don Elías P. Guastavino.

Consideraron:

Que mediante la Acordada nº 43 del 26 de junio de 1973, modificatoria de las Acordadas del 29 de noviembre de 1919 y del 17 de junio de 1960, reglamentarias de la ley 10.996, se delegó a los Secretarios del Tribunal la facultad, entre otras, de disponer la eliminación del Registro respectivo de los procuradores que así lo soliciten; resultando en la actualidad conveniente centralizar en dichos funcionarios, en una primera instancia, todo lo relativo a la suspensión de los mencionados profesionales y a su eliminación del Registro.

Resolvieron:

Modificar, en la forma que a continuación se indica, el art. 7º de la Acordada del 29 de noviembre de 1919, reformado por las Acordadas del 17 de junio de 1960 y 26 de junio de 1973:

"Llenados todos los requisitos exigidos precedentemente y efectuado el depósito de garantía, después de los ocho días que establece el inc. f) del punto 1º de la presente Acordada, el Secretario de la Corte Suprema o el Tribunal correspondiente, según el art. 2º, segunda parte, aprobará o rechazará la información producida, otorgando, en el primer caso, un certificado en el que conste estar el solicitante habilitado para ejercer la procuración por haber reunido los requisitos legales".

"La eliminación de los procuradores del Registro llevado por la Corte Suprema de conformidad con lo establecido por el art. 8 de la ley 10.996, y las suspensiones que a ella le corresponda disponer en los casos previstos en el art. 9 de dicha ley, serán resueltas por sus Secretarios".

"Rechazada la información, dispuesta la eliminación del procurador de la matrícula, o su suspensión, el interesado podrá recurrir al Tribunal de lo resuelto por el Secretario, dentro del tercer día de notificado".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO

R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Julio M. Ojea Quintana* (Secretario).

PROCURACION GENERAL DE LA NACION. DESIGNACION DE SECRETARIO

—Nº 31—

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de agosto del año 1976, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Horacio H. Heredia y los Señores Jueces Doctores Don Adolfo R. Gabrielli, Don Alejandro R. Caride, Don Federico Videla Escalada y Don Abelardo F. Rossi,

Resolvieron:

Designar Secretario de la Procuración General de la Nación —a partir del día 1º de setiembre del corriente año—, en reemplazo del Doctor Vicente A. Subiza, que renunció, al actual Secretario Letrado Doctor Don Héctor José Bausset.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1976 — AGOSTO

CARLOS GUILLERMO DI GRECIA v. NACION ARGENTINA

RETIRO MILITAR.

No corresponde otorgar haber de retiro a quien fue dado de baja de las filas de la Fuerza Aérea a raíz de la condena aplicada por un tribunal militar. La derogación dispuesta por el decreto-ley 17.388/67 sólo es aplicable en el ámbito de los regímenes nacionales de previsión de la ley 14.236, a los que son ajenas las normas que regulan los retiros para las Fuerzas Armadas.

RETIRO MILITAR.

Las instituciones militares se asientan sobre la base de la subordinación jerárquica y de la disciplina, en forma que autoriza a concluir que los regímenes de retiros no son un mero capítulo de las leyes previsionales, ya que por el contrario se presentan como substancialmente inescindibles de las respectivas leyes orgánicas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las cuestiones debatidas en el expediente *sub examine* guardan sustancial analogía con las resueltas por V.E. el 7 de octubre de este año *in re* L. 5. XVII "Lanfranchi, Luis Alejandro c/ Gobierno de la Nación (Ministerio de Defensa) s/ retiro".

Por consiguiente, pienso, como en aquel caso, que el recurso extraordinario de fs. 160/164 es procedente pues el apelante ha controvertido la interpretación de normas federales y la decisión definitiva de la Cámara Federal de la Capital –Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1– resultó contraria a sus pretensiones.

En lo que atañe al fondo del asunto, me abstengo de opinar toda vez que la Nación (Comando General de la Fuerza Aérea), es parte demandada y actúa por medio de apoderado especial quien ya ha asumido en autos la intervención que le corresponde (fs. 170/172). Buenos Aires, 4 de diciembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Di Grecia, Carlos Guillermo c/ Gobierno de la Nación s/ haber de retiro".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal, Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 1, confirmó lo decidido en primera instancia en cuanto al rechazo de la demanda por la cual el actor —dado de baja de las filas de la Fuerza Aérea a raíz de la condena impuesta por un tribunal militar— había reclamado se le otorgase haber de retiro (fs. 155). Interpuesto recurso extraordinario (fs. 160), el habérselo concedido (fs. 165) trae el caso a conocimiento de esta Corte, lo cual es procedente en razón de estar en juego la interpretación asignable a una norma de carácter federal.

2º) Que la aplicación del decreto-ley 17.388/67 que dispuso derogar "todas las disposiciones contenidas en las leyes nacionales de previsión referentes a la pérdida, restricción o suspensión del derecho a beneficiarios de jubilación, por destitución o separación definitiva de servicios" por las causales que expresa (art. 1º), no cabe sino dentro del ámbito de los regímenes nacionales de previsión comprendidos en la ley 14.236 (art. 4º).

3º) Que a más de ser formalmente ajenos a dicho ámbito las normas que regulan los retiros para las Fuerzas Armadas, median también razones de fondo para así considerarlo, vinculadas con las especiales características que les son propias, ligadas a la estructura de las instituciones correspondientes, que se asientan sobre la base de la subordinación jerárquica y de la disciplina, en forma que autoriza a concluir que los regímenes de tales retiros no son un mero capítulo de las leyes previsionales, ya que por el contrario se presentan como substancialmente inescindibles de las respectivas leyes orgánicas (doctrina de Fallos: 236:588; "Lanfranchi, Luis A. c/ Gobierno de la Nación", 7 de octubre de 1975; "De Yuliis, Mariano s/ jubilación", 22 de junio del corriente año).

4º) Que en consecuencia, no corresponde hacer en el caso dispensa de lo que, en cuanto a la pérdida del derecho al haber de retiro cuando el militar fuese dado de baja, prevé el art. 80 del decreto-ley

19.101/71, que derogó a la ley 14.777, vigente a la fecha de la condena impuesta al actor.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General sobre la procedencia formal del recurso extraordinario, se confirma la sentencia de fs. 155 en lo que fue materia de aquél.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

CARLOS ALBERTO DE ROSE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Si bien, como principio, la interpretación de las normas previsionales no da lugar al recurso extraordinario, éste procede por haberse cuestionado en el caso la constitucionalidad de los arts. 51 de la ley 18.037 y 26 del decreto 8525/68 y su aplicación, como violatoria de la Constitución Nacional, y ser la decisión favorable a la validez de dichas normas, en contra de las pretensiones del apelante.

JUBILACION Y PENSION.

El art. 26 del decreto 8525/68, que incluye en el monto máximo fijado para las prestaciones el importe de la movilidad, no comporta exceso de facultad reglamentaria ya que es razonable, a través de una interpretación sistemática de la ley, entender incluida la movilidad dentro de los máximos que establezca el Poder Ejecutivo para los haberes jubilatorios.

JUBILACION Y PENSION.

Si bien la fijación de topes en los haberes jubilatorios no es invalidable como inconstitucional, la tacha podría ser procedente si la privación de la movilidad se tradujese en un desequilibrio de la razonable proporción que debe existir entre las situaciones de pasividad y la que resultaría de haber continuado el titular en el desempeño de sus funciones, afectando el nivel de vida del beneficiario en grado tal que revistiese caracteres confiscatorios o de injusta desproporción.

JUBILACION Y PENSION.

La impugnación formulada por haberse aplicado el sistema de topes depende de la ponderación que se haga de la merma sufrida entre el haber que co-

rrespondía conforme al régimen de movilidad de las leyes 18.259 y 18.037 y las remuneraciones percibidas por aplicación del art. 72 del decreto 995/70 —sustancialmente análogo al art. 26 del decreto 8525/68—. De modo que el eventual perjuicio que en este sentido pueda sufrir la beneficiaria, debe determinarse previamente para saber si la presunta disminución puede considerarse confiscatoria. La sentencia que no toma en cuenta la prueba ofrecida al respecto prescinde de un elemento de juicio indispensable para la solución del caso y debe ser dejada sin efecto.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

La recurrente impugnó oportunamente la validez constitucional del art. 26 del decreto 8525/68 (texto originario) bajo la pretensión de que dicha norma, aplicable en el ámbito municipal por imperio del decreto-ley 18.259/69, al limitar mediante topes su haber de pensión y privarla de la movilidad (por coeficientes), resulta violatoria de los arts. 14 bis y 17 de la Ley Fundamental.

La Sala IV de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, confirmando el decreto 3765/73 del Sr. Intendente Municipal (fs. 128) desestimó el agravio y reconoció la validez de la norma en cuestión.

En estas condiciones, estimo que el recurso extraordinario concedido a fs. 149 es procedente.

En cuanto al fondo del asunto, no encuentro atendibles las pretensiones de la accionante. En efecto, por lo que hace a la fijación de topes, en sí misma, en el decreto 8525/68, aquélla no la ha atacado como un exceso reglamentario. Por tanto, y como quiera que la determinación de los haberes máximos de las prestaciones, efectuadas por vía de la reglamentación, concreta al ejercicio de la facultad conferida al órgano ejecutor por una previsión contenida en la ley, cuya validez no fue impugnada (art. 53, segunda parte, del decreto-ley 18.037/68, según la numeración originaria, ahora art. 54 del t.o. en 1974), pienso que el agravio examinado carece de sustento.

Sin perjuicio de lo dicho, es del caso señalar que, si bien la facultad de fijar haberes máximos aparece acordada al Poder Ejecutivo en relación directa con las jubilaciones a otorgarse de conformidad con el decreto-ley 18.037/68 (art. 54 t.o.; ver también decreto nacional 995/70, art. 72), no es menos cierto que tales topes limitan indirectamente las

prestaciones otorgadas con arreglo a las disposiciones vigentes con anterioridad, o sea, en el ámbito municipal, las que rigen hasta el 30 de junio de 1969 (conf. doctrina de Fallos: 285:223; sentencia firme de fs. 77 de estos autos; decreto nacional 995/70, art. 75). Ello así, pues aunque los beneficios originados en ceses de servicios o fallecimientos acaecidos hasta la fecha indicada se determinen y actualicen hasta la misma fecha, con sujeción a las normas de la ordenanza 14.702 y modificatorias –me refiero siempre al ámbito municipal–, cuando los montos resultantes exceden los topes fijados por el Poder Ejecutivo no gozan de la movilidad por coeficientes por virtud del art. 26 (texto originario), segunda parte, del decreto 8525/68 (tercer párrafo del texto ordenado) y de la inteligencia acordada por V.E. a aquella cláusula, substancialmente análoga al segundo párrafo del art. 72 del decreto 995/70 (conf. doctrina de la causa B. 656, L. XVI "Baldini, Alberto A. s/ jubilación", sentencia del 17 de julio próximo pasado).

En cuanto a la impugnación con base constitucional del art. 51 (texto originario) del decreto-ley 18.037/68, en cuanto establece la movilidad por coeficientes, articulada en el escrito del recurso extraordinario (fs. 144), la considero extemporánea por tardía, pues no sólo no se la formuló en la apelación ante la Cámara sino que dicha norma fue invocada expresamente en esa oportunidad (ver punto d) del petitorio del escrito de fs. 132/134 vta.).

Por todo lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 6 de octubre de 1975. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "De Rose, Carlos Alberto s/ pensión".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IV (fs. 138/139), confirmó el decreto 3765/73 del señor Intendente Municipal denegatorio de la solicitud efectuada por Elida Eva Ballometti de De Rose, de excluir su haber de pensión del tope previsto por la ley 18.037 y su decreto reglamentario 8525/68.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la viuda de De Rose interpuso recurso extraordinario a fs. 144/148, concedido a fs. 149, el que es procedente por haberse cuestionado la constitucionalidad de los arts. 51 de la ley 18.037 y el 26 del decreto 8525/68 y su aplicación como violatoria de los arts. 14 bis y 17 de la Ley Fundamental, y ser la decisión definitiva del tribunal superior de la causa, favorable a la validez de dichas normas, en contra de las pretensiones de la recurrente. Por tal motivo el presente caso configura una excepción al principio general establecido *in re* P. 115, "Pacheco, Rufina Riveros de s/ jubilación", fallada el 20 de mayo de 1976.

3º) Que, como lo destaca el Señor Procurador Fiscal, la impugnación con base constitucional del art. 51 de la ley 18.037, que establece la movilidad por coeficientes, resulta tardía por extemporánea pues sólo fue articulada en el escrito de interposición del recurso extraordinario, no habiéndosela formulado en la apelación ante la Cámara donde, por el contrario, dicha norma fue invocada expresamente.

4º) Que esta Corte se ha pronunciado por la validez constitucional del art. 26 del decreto 8525/68 en la causa B. 656, "Baldini, Alberto A. s/ jubilación", fallada el 17 de julio de 1975, a cuyos fundamentos corresponde remitirse por razones de brevedad.

5º) Que si bien, en principio, la fijación de topes en los haberes jubilatorios no es invalidable como inconstitucional, la tacha podría ser procedente si la privación de la movilidad de que gozaba el beneficiario y su reemplazo por la suma fijada como tope máximo, se tradujese en un desequilibrio de la razonable proporción que debe existir entre las situaciones de pasividad y la que resultaría de haber continuado el titular en el desempeño de sus funciones, afectando el nivel de vida del beneficiario en grado tal que revistiese caracteres confiscatorios o de injusta desproporción (Fallos: 255:306; 267:82 y 196; 270:294), configurando con ello una violación a la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional.

6º) Que la impugnación formulada por el apelante contra el hecho de haberse aplicado, en su caso, el sistema de topes, depende de la ponderación que se haga de la merma sufrida entre el haber que le correspondía conforme al régimen de movilidad establecido por las leyes 18.259 y 18.037 y las remuneraciones percibidas por aplicación del art. 72 del decreto 995/70, sustancialmente análogo al art. 26 del decreto 8525/68, que la accionante pretendió demostrar con el oficio al Instituto Municipal de Previsión Social, ofrecido en su apelación a fs. 133.

7º) Que esta Corte considera que determinar el eventual perjuicio que en este sentido pueda sufrir aquélla, es previo para saber si la disminución presunta puede considerarse confiscatoria o de arbitrariedad desproporcionada, en los términos de la jurisprudencia del Tribunal.

8º) Que la sentencia del a quo, al no tomar en cuenta la prueba ofrecida, ha prescindido de un elemento de juicio indispensable para la solución del caso, siendo por consiguiente susceptible de descalificarse como acto judicial válido.

Por ello, oído el Señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver la causa a la Sala que sigue en orden de turno, para que dicte nuevo pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el presente fallo.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

CATALINA HAYDEE MIGLIANO DE TRUJILLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, sin hacer referencia a norma legal alguna, se aparta de lo dispuesto en la previsión específica, para el caso, del art. 33, t.o., de la ley 18.037, y omite toda consideración que pudiere fundar ese apartamiento conforme a las constancias de la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Soy de opinión que el caso en estudio constituye uno de los supuestos de excepción a la doctrina del Tribunal sentada con fecha 20 de mayo de 1976 en la causa P. 115, L. XVII, "Pacheco, Rufina Riveros de s/ jubilación. Recurso de hecho", según la cual la interpretación de normas previsionales no autoriza como principio la vía del art. 14 de la ley 48.

Ello así porque, tal como ha sido puesto de relieve en la apelación extraordinaria deducida en autos con términos que a mi juicio bastan para tener por alegada la arbitrariedad del fallo, el a quo se ha apartado del texto expreso de la norma aplicable, esto es el art. 33 t.o. del decreto-ley 18.037/68, sin aducir razones valederas que sustenten dicho temperamento, lo que hace aplicable la reiterada jurisprudencia de V.E. conforme a cuyo tenor la sentencia es arbitraria cuando se resuelve contra o con prescindencia de lo dispuesto por la ley o bien existe una decisiva carencia de fundamento (conf. Fallos: 273:285; 276:132; v. también 283:86, 415; 284:119).

En efecto, el segundo apartado de la norma precitada establece que "la invalidez que produzca en la capacidad laborativa una disminución del 66 % o más, se considera total".

Sin tomar en cuenta este precepto, el sentenciante acordó la jubilación requerida sobre la base de una incapacidad laborativa menor a ese porcentaje que valúa en un 60 % de la total obrera al momento del dictamen médico forense efectuado el 9 de octubre de 1975, no haciendo referencia a la invalidez existente al producirse el cese de tareas ocurrido el 1º de diciembre de 1969 (v. fs. 3).

Por lo demás, y conforme lo señala el organismo recurrente en su escrito de fs. 59/60, el a quo tampoco hizo mérito para fundamentar su conclusión de lo dispuesto en el último párrafo del mencionado artículo 33, con base en el cual el Tribunal sentó el criterio de que aún reconocido un porcentaje de invalidez que afecte la *capacidad obrera total* inferior al 66 % podría otorgarse el beneficio como resultado de considerar: a) en qué grado esa disminución afecta su aptitud profesional para el desempeño de su tarea habitual; b) la posibilidad de sustituir la actividad por otra compatible con sus aptitudes profesionales (conf. doctrina de los precedentes V. 29, L. XVII "Videla Rodríguez, Pascual s/ jubilación por invalidez" y S. 71, L. XVII "Cavalieri de Santone, Eva s/ jubilación por invalidez", ambos de fecha 11 de diciembre de 1975).

En virtud de todo lo expuesto, estimo que corresponde declarar procedente el recurso concedido a fs. 61 y dejar sin efecto la sentencia emitida en la causa a fin de que, por la Sala que sigue en orden de turno, se dicte nuevo fallo sobre la apelación de fs. 45. Buenos Aires, 22 de junio de 1976. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Trujillo, Catalina Haydée Migliano de s/ jubilación por invalidez".

Considerando:

1º) Que la Sala 3ª de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la resolución de fs. 41 de la Comisión Nacional de Previsión Social, por la que se denegaba a doña Catalina Haydée Migliano de Trujillo la jubilación por invalidez, ordenando se otorgara dicho beneficio. Contra este pronunciamiento interpone recurso extraordinario la Comisión Nacional de Previsión Social, el que fue concedido a fs. 61.

2º) Que la sentencia recurrida, sin hacer referencia a norma legal alguna, se aparta de lo dispuesto en la previsión específica para el caso del art. 33, t.o., de la ley 18.037 y omite toda consideración que pudiere fundar ese apartamiento conforme a las constancias de la causa; tampoco hace mérito de las pautas señaladas en la última parte del citado art. 33 en relación a la situación de autos.

3º) Que lo expuesto en el considerando precedente autoriza a descalificar el fallo de fs. 55 como acto jurisdiccional válido (Fallos: 273: 285; 276:132 y muchos otros).

Por ello, y conformidad del Señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia de fs. 55 y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

CARMEN ORTIZ DE JONAS Y OTROS v. DORA ALICIA ARGAÑARAZ DE ORTIZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Si la justicia federal declaró que la acción entablada por los actores, aunque calificada por ellos como de "cobro de pesos", tiende a que se incluyan en

el acervo hereditario bienes no denunciados oportunamente en la sucesión del causante y debe tramitar por vía de incidente en el juicio sucesorio, tal conclusión es irrevisable en la instancia extraordinaria y coloca el caso en una de las excepciones a la competencia federal prevista en el art. 12, inc. 1º, de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Si la demandada sostiene tener derecho al fuero federal por distinta vecindad pero prescinde de lo dispuesto en el art. 12, inc. 1º, de la ley 48, que se declaró aplicable al caso, es improcedente el recurso extraordinario que se intenta fundar en las garantías constitucionales de la igualdad y de los jueces naturales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es problema de derecho procesal local el relativo a saber si el juez estaba facultado para remitir los autos a un juzgado diferente del que estaba conociendo de ellos y cuya competencia sólo fue cuestionada porque se entendía que el caso era ajeno a la jurisdicción de los tribunales provinciales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

El tribunal a quo ha declarado que la acción entablada por los actores, aunque haya sido calificada por ellos como de "cobro de pesos", tiende a que se incluyan en el acervo hereditario bienes no denunciados oportunamente en la sucesión del causante y debe, por tanto, tramitar por vía de incidente en esos autos sucesorios.

Esta conclusión es irrevisable por su naturaleza en la instancia extraordinaria, y a partir de ella el caso encuadra en una de las excepciones que, a la jurisdicción de los tribunales nacionales emergentes de los arts. 1, 2 y 3 de la ley 48, establece el art. 12 de la misma ley (ver inc. 1 de esta última norma).

Toda vez que en su apelación de fs. 73 la demandada sostiene tener derecho al fuero federal por distinta vecindad pero prescinde del aludido art. 12, inc. 1), de la ley 48; y atento que, frente a lo dispuesto por dicho precepto, las garantías de la igualdad y de los jueces naturales carecen de relación directa con lo decidido en autos, pienso que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario intentado por aquella parte.

No varía esta conclusión la circunstancia de que, con arreglo a la parte dispositiva del fallo de fs. 64, se haya declarado competente a un Juzgado local distinto de aquél en el cual tramitó la sucesión. La cuestión suscitada en la causa por la ahora apelante sólo estuvo referida a la incompetencia de la justicia provincial, y, decidido el punto en su contra sobre la base de razones no revisables por la Corte, no le causa gravamen autónomo que justifique la intervención de V.E. el hecho de que no conozca de la demanda de fs. 2 el mismo magistrado ante el cual tramitó el sucesorio.

Mientras tanto, cabe tener en cuenta que es problema de derecho procesal local el relativo a saber si el a quo se encontraba facultado para remitir los autos a un Juzgado diferente del que estaba conociendo de ellos y cuya competencia discutió la demandada, únicamente como he dicho, por entender que el caso era ajeno a la jurisdicción de los tribunales de la provincia.

En tales condiciones, la circunstancia de que, para decidir en favor de esta última jurisdicción el tribunal apelado haya hecho mérito de que en ella se radicó la sucesión de la cual la demanda de fs. 2 constituye mero incidente, no configura, en mi concepto, causal de arbitrariedad que descalifique el pronunciamiento, máxime cuando el art. 3284 del Código Civil alude genéricamente, en todas las hipótesis que contempla, a "los jueces del lugar del último domicilio del difunto".

Finalmente, observo que la apelante no demuestra que carezca de medios procesales para ulteriormente obtener la acumulación de estos autos y los sucesorios, supuesto que lo resuelto le ocasione algún agravio.

Reitero pues que, en mi parecer, corresponde desestimar la apelación extraordinaria de fs. 73. Buenos Aires, 13 de febrero de 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Ortiz de Jonas, Carmen y otros c/ Argañaraz de Ortiz, Dora Alicia s/ cobro de pesos".

Considerando:

Que esta Corte comparte lo dictaminado por el señor Procurador General sustituto a fs. 97/98, cuyos fundamentos se dan aquí por reproducidos.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 73/80.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ISIDRO MENDEZ CHAVEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Corresponde declarar que no existe una contienda de competencia que corresponda dirimir a la Corte Suprema —ya que tales conflictos tienen por base la existencia de un proceso en trámite y son inadmisibles cuando aquél ha terminado en alguna de las formas que la ley autoriza— en el caso en que el juez rechazó, por resolución firme, el recurso de hábeas corpus que se sustanciaba en la causa y luego declinó su competencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el auto de fs. 11, el Señor Juez de Instrucción que hasta entonces venía entendiendo en esta causa resolvió, en primer lugar, rechazar el recurso de hábeas corpus que en ella se substanciaba.

Habida cuenta de que dicha decisión definitiva sobre el objeto del juicio se encuentra firme, considero que no existe en autos una contienda de competencia que corresponda dirimir al Tribunal pues tales conflictos tienen necesariamente por base la existencia de un proceso en trámite y son inadmisibles cuando aquél ha terminado en alguna de las formas que la ley autoriza (Fallos: 243:173; 246:159; 248:511; 253:461; entre otros).

Estimo, por ello, que sólo corresponde devolver este expediente al Señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 2 de la Capital Federal. Buenos Aires, 22 de julio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de agosto de 1976.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, como lo señala el Señor Procurador General, el Juez de Instrucción rechazó el recurso de hábeas corpus sobre la base de lo informado a fs. 8 por la Policía Federal en el sentido de que el beneficiario de la acción no se hallaba detenido en ninguna de las dependencias de la Repartición. Lo resuelto, que se conforma con lo dictaminado por el Señor Agente Fiscal a fs. 10, quedó firme al ser notificado por cédula a fs. 13 y no recurrido.

Que, en tales condiciones, la contienda de competencia suscitada después de la finalización del proceso es inoperante, según lo ha decidido este Tribunal en los casos que se citan a fs. 19.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que no existe en esta causa contienda de competencia válidamente planteada que la Corte Suprema deba dirimir. Devuélvanse los autos al Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción y hágase saber al Señor Juez en lo Penal de San Martín.

Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

MUNICIPALIDAD de la CIUDAD de BUENOS AIRES v. JOSE NOYA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto el fallo que no hizo lugar al reajuste por desvalorización monetaria, entendiendo —erróneamente— que cuando el demandado

solicitó un nuevo avalúo del inmueble, acumuló en forma subsidiaria el pedido de que se compute al tiempo de la sentencia el deterioro de la moneda, y que, habiéndose acogido el reclamo principal, su interés jurídico quedó satisfecho.

RENUNCIA.

La intención de renunciar no se presume, y la interpretación de los actos que induzca a probarla debe ser restrictiva (art. 874, Código Civil). De modo que si el expropiado propuso, preferentemente, uno de los modos posibles a fin de obtener un valor actualizado del bien al tiempo del fallo, ello no implica renunciar al derecho a solicitar el reajuste de ese valor en caso de nuevas alteraciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estimo que la articulación formulada por el recurrente respecto de la desvalorización monetaria, atentas las circunstancias particulares de la causa, constituye cuestión federal que autoriza la apertura de la instancia extraordinaria.

Pienso, en consecuencia, que corresponde hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 16 de julio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Noya, José", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 133/135 de los autos principales la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial confirmó la sentencia de fs. 106, aclarada a fs. 108, que haciendo lugar a la demanda de expropiación seguida por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires había fijado el precio del inmueble en $ 17.100. Contra ese pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario de fs. 138/144, que fue denegado a fs. 145. Ello motiva la presente queja.

2º) Que según resulta de las constancias de la causa, el juez de primer grado, al determinar el importe del resarcimiento, se atuvo al valor atribuido al bien por el Tribunal de Tasaciones en julio de 1974. Y la expropiada, al expresar sus agravios a fs. 123/125, solicitó que se fijara "una justa indemnización, teniendo en cuenta los valores actuales y reales de los bienes inmuebles, ya sea en base al atinado criterio de V.E. o al reajuste equitativo del dictamen producido por el Tribunal de Tasaciones" (punto 2º del petitorio).

3º) Que el a quo —mencionando erróneamente la solicitud de una nueva tasación (segundo párrafo de fs. 134 vta.)— no hizo lugar a ese reajuste, "toda vez que —dijo— tal pretensión se halla en contradicción con su virtual renuncia al respecto, contenida en el escrito obrante a fs. 65/66". Expuso, en tal sentido, que cuando el demandado solicitó a fs. 65/66 un nuevo avalúo del inmueble, acumuló en forma subsidiaria el pedido de que se compute al tiempo de la sentencia el deterioro de la moneda; y que, habiéndose acogido el reclamo principal, su interés jurídico quedó satisfecho.

4º) Que en el referido escrito de fs. 65/66 el demandado sostuvo que los valores establecidos en el dictamen del Tribunal de Tasaciones, producido casi tres años antes y sin haberse trabado la litis, se hallaban desactualizados, por lo que no correspondía atenerse a ellos al determinar el resarcimiento. Pidió, así, una "nueva valuación del inmueble expropiado, mediante pericia o tasación, en su caso, del mismo; considerando en defecto de ello al tiempo de la sentencia la depreciación de la moneda ocurrida en los últimos años para establecer el monto indemnizatorio justo y equitativo".

5º) Que de ello se desprende que el demandado propuso, preferentemente, uno de los modos posibles a fin de obtener un valor actualizado del bien al tiempo del fallo; pero en modo alguno resulta una renuncia al derecho a solicitar el reajuste de ese valor en el supuesto de que al dictarse el pronunciamiento final haya experimentado nuevas alteraciones. Ello no surge ni de los términos del escrito de que se trata ni es tampoco el sentido del requerimiento. Por lo demás, la intención de renunciar no se presume, y la interpretación de los actos que induzca a probarla debe ser restrictiva (art. 874 del Código Civil).

6º) Que de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Corte, es condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean fundados y constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación

a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 256:101; 261:263; 269:348; 274:249; 284:375), requisito este que no cumple la sentencia apelada, en la cual, como se desprende de lo expuesto en los considerandos 3º, 4º y 5º, se incurre en apartamiento de dichas circunstancias.

7º) Que, siendo ello así, existe en autos cuestión federal bastante, por lo que el recurso extraordinario debe declararse admisible; correspondiendo asimismo, por no ser necesaria mayor sustanciación, dejar sin efecto el pronunciamiento que se impugna.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se hace lugar a la queja; y se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver la causa al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo establecido en el presente (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

CARLOS MIGUEL ALBORNOZ v. O.S.I.S.A. Y OTROS

RECURSO DE QUEJA.

Si la ley 21.347 (publicada en el Boletín Oficial del 12-7-76), cuya validez se cuestiona, no había entrado en vigencia al momento de interposición de la queja, según resulta del cargo respectivo (art. 2, Código Civil), al no haberse efectuado el depósito establecido por el art. 286 del Código Procesal (texto antes de su reforma por la ley antedicha), ni invocado causal eximente alguna, el recurso directo debe ser rechazado por carecer de un elemento esencial para su procedencia (1).

---

(1) 3 de agosto. Fallos: 273:219; 274:412; 281:337; 283:94.

CARLOS ALTIERI

SUPERINTENDENCIA.

El recurso de avocación sólo procede en casos estrictamente excepcionales, cuando media manifiesta extralimitación en el ejercicio de las facultades de superintendencia por parte de los tribunales respectivos o cuando razones de orden general lo hacen conveniente. Ello no ocurre en el supuesto en que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial dispuso la baja del peticionante en los términos de la ley 21.274, en ejercicio de facultades que dicha ley le acuerda —art. 16 del decreto-ley 1285/58 y art. 1º de la Acordada de Fallos 240:107 (1).

GABRIELA JAVIERA ROSARIO BALDINI

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía constitucional de la igualdad no impide que las leyes contemplen en forma distinta situaciones que consideren diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo.

JUBILACION Y PENSION.

La aplicación del art. 41 de la ley 18.037 no puede considerarse violatoria de la garantía de la igualdad si se tiene en cuenta que el recaudo que impone, lejos de importar una ilegítima persecución o un arbitrario distingo, es una consecuencia del principio básico en la materia, según el cual no procede la acumulación de beneficios, salvo que exista autorización legal expresa.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La declaración de inconstitucionalidad de una ley o de alguna de sus partes es un acto de suma gravedad institucional, que debe ser considerada como una "última ratio" del orden jurídico, a la que no procede recurrir cuando, como en el caso, la base de la desigualdad que se señala estaría dada por la distinta naturaleza del vínculo con el causante de quien solicita una pensión.

---

(1) 4 de agosto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 254 es procedente por haberse controvertido la validez e inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho invocado por la apelante.

En cuanto al fondo del asunto, el tema en debate consiste en determinar si el art. 42 *in fine* t.o. del decreto-ley 18.037/68 vulnera las garantías contempladas en los arts. 14 y 16 de la Constitución Nacional al exigir, para la rehabilitación de la pensión, a los parientes del causante que se encuentren en las condiciones del art. 38 del mismo ordenamiento legal y que siguen en orden de prelación, el no gozar "*de algún beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por el de pensión de este decreto-ley*".

Así planteada la cuestión, soy del parecer que cabe desestimar la alegada inconstitucionalidad en virtud de las razones expuestas por V.E. en las sentencias dictadas con fecha 26 de febrero de 1976 en las causas P.30, L. XVII, "Pérez, Elvira Juana s/ pensión" y S. 117, L. XVII, "Sañores, Julieta González Carman de s/ pensión", jurisprudencia que estimo de particular aplicación al caso en atención a la similitud que guarda la exigencia contenida en el último apartado del precepto impugnado con las establecidas en las normas a cuya luz se decidieron ambos antecedentes, esto es, los arts. 25 inc. 5º t.o. del decreto-ley 18.038/68 y 38 incs. 3º y 4º t.o. del decreto-ley 18.037/68.

Por lo demás, la pretensión de la recurrente de ampararse en las disposiciones del arriba mencionado art. 42 con exclusión del requisito cuya invalidez constitucional sostiene, hace también aplicable la doctrina emergente de Fallos: 281:216 (consid. 9º), de conformidad a cuyo tenor la accionante no puede tomar de ese artículo lo que la beneficia y dejar de lado lo que la perjudica.

Por el mérito de las consideraciones precedentes, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 18 de mayo de 1976. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Baldini, Gabriela Javiera Rosario s/ pensión".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V, confirmó lo resuelto por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos, en cuanto había supeditado el pago del beneficio concedido en el caso en virtud del art. 41 de la ley 18.037, a la opción que debía formular la beneficiaria de acuerdo con dicha norma, toda vez que era también titular de una jubilación concedida por la misma Caja (fs. 221/222 y 242). Dedujo aquélla recurso extraordinario a fs. 250, el que se concedió a fs. 254. Al fundarlo aduce la recurrente que el precepto antedicho viola el principio constitucional de igualdad ante la ley, a cuyo efecto señala que, de conformidad con el mismo cuerpo normativo, a la cónyuge del causante no se le impone la opción referida, que en cambio se exige —como en el caso— a la hija incapacitada que pide se rehabilite el beneficio, del que era titular su madre, a raíz del fallecimiento de ésta.

2º) Que la garantía constitucional de la igualdad no impide que las leyes contemplen en forma distinta situaciones que consideren diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo (doctrina de Fallos: 238:60; 247:189; 261:205; 267:123; 270:374; 273:228; 279:19, entre otros).

3º) Que en el *sub judice* la aplicación del art. 41 de la ley 18.037 no puede considerarse violatoria de la mentada garantía, si se tiene en cuenta que el recaudo que impone, lejos de importar una ilegítima persecución o un arbitrario distingo, es en cambio una consecuencia de lo que esta Corte ha considerado básico en la materia, al declarar reiteradamente, interpretando diversas normas previsionales, que en principio no procede la acumulación de beneficios, salvo que exista autorización legal expresa (doctrina de Fallos: 235:215; 256:457; 271:389 y otros).

4º) Que por otra parte, la declaración de inconstitucionalidad de una ley o de alguna de sus partes es un acto de suma gravedad institucional, que debe ser considerada como una *ultima ratio* de orden jurídico (Fallos: 249:51; 260:153; 264:364 y otros), a la que no procede

recurrir cuando, como en el caso, la base de la desigualdad que se señala estaría dada por la distinta naturaleza del vínculo con el causante. Ello es así por cuanto, si bien pudiera argüirse que al cónyuge y a los hijos no se les asigna un orden de prelación excluyente a efectos del derecho a pensión (art. 37, *in fine*, de la ley 18.037), debe empero recordarse que la garantía de que se trata no impone una rígida igualdad, pues entrega a la discreción y sabiduría del Poder Legislativo una amplia latitud para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la legislación, siempre que las distinciones o clasificaciones se basen en diferencias razonables y no en propósitos de hostilidad contra determinadas clases o personas (doctrina de Fallos: 238:60, antes citado), propósitos que no se advierten en el *sub lite*, aun cuando la norma que se impugna pueda conducir a un resultado que difiera del que —con un presupuesto semejante pero no idéntico— corresponde al caso en que la cónyuge es llamada a percibir el beneficio al ocurrir el deceso del causante.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal de la Corte, se confirma la sentencia de fs. 242, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ADHEMAR HERIBERTO BRICCHI

ESTADO DE SITIO.

La exigencia de limitación en el tiempo establecida por el art. 86, inc. 19, de la Constitución Nacional, se refiere al estado de sitio decretado por el Poder Ejecutivo y no alcanza al establecido por ley (art. 86, inc. 26). Asumida esta facultad por la Junta Militar —según el art. 2º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional—, y habiéndose dictado, en su ejercicio, actos que implican ratificación de los decretos 1368/74 y 2717/75, cabe concluir que no existe la limitación temporal aducida.

ESTADO DE SITIO.

Corresponde confirmar la sentencia que desestima el hábeas corpus si se ha comprobado —mediante la agregación de la causa seguida al peticionario por

hecho inmediatamente relacionado con actividades subversivas— que no es arbitraria la decisión del Poder Ejecutivo que lo detuvo porque su libertad puede contribuir a mantener o agravar la conmoción interior.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El apelante apoya su recurso extraordinario, en primer término, en la falta de limitación temporal del estado de sitio establecido por el decreto 1368/74 y prorrogado por el decreto 2717/75. Sostiene que esa carencia determina la invalidez de tales normas en virtud de lo requerido por el inc. 19 del art. 86 de la Constitución Nacional.

Pienso al respecto que si bien los decretos cuestionados no establecieron en forma expresa el plazo de su vigencia, tal omisión se encontró salvada, implícitamente, por el juego armónico de las disposiciones constitucionales que determinan la caducidad de esas medidas si el Parlamento no las hubiera aprobado al fin de las sesiones ordinarias subsiguientes a su sanción (arts. 67, inc. 26 y 86, inc. 22, por analogía).

Aunque lo expresado ha perdido virtualidad dada la disolución del Congreso, median razones que llevan, de todos modos, a desestimar el agravio.

En efecto, debe recordarse que la exigencia de limitación en el tiempo establecida por aquella disposición constitucional se refiere tan sólo al estado de sitio decretado por el Poder Ejecutivo y no alcanza, en cambio, al establecido por ley (vid. art. 67, inc. 26 de la Constitución).

Asumida esta facultad por la Junta Militar, según lo establece el art. 2º, tercer párrafo, *in fine*, del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, dicho organismo ha producido actos, especialmente el dictado de la ley 21.275, que presuponen inequívoca y necesariamente la aprobación legislativa del estado de sitio.

Pienso por ello que a pesar de no haberse dictado una ley especial, el análisis ajustado del derecho vigente demuestra que las normas que el recurrente impugna se encuentran ratificadas por el órgano legislativo por lo que subsiste la exigencia de limitación temporal cuyo incumplimiento se aduce.

El apelante se agravia, en segundo término, porque el decreto que dispuso el arresto del Señor Lintridis carece de la motivación que, a su juicio, deben poseer los actos de este tipo.

Pienso, al respecto, que sólo puede existir interés para reclamar el cumplimiento de dicho requisito cuando no consten en el decreto, ni sea posible inferir de otros elementos de juicio, las razones por las cuales el Poder Ejecutivo ha considerado que la libertad del detenido puede conspirar contra el logro de los fines para los que la Constitución autoriza esa grave medida.

En el presente hábeas corpus, por el contrario, a solicitud de mi predecesor en el cargo se ha agregado a los autos la causa seguida al beneficiario por hechos inmediatamente relacionados con la actividad subversiva que atenta contra la paz interior y, por ello, no sólo no se da la circunstancia apuntada en el párrafo precedente, sino que la decisión del Poder Ejecutivo aparece desprovista de arbitrariedad.

No se trata aquí de autorizar al Poder Ejecutivo para revisar el juicio del magistrado sobre los hechos de la causa frente a la legislación punitiva, contrariando la prohibición establecida por los arts. 95 y 23 de la Constitución Nacional, sino tan sólo de señalar que lo acreditado en sede judicial permite descartar la tesis de que ha sido usada caprichosamente la facultad de detener a aquéllos cuya libertad puede contribuir a mantener o agravar la conmoción interior.

Por tales razones opino que debe confirmarse, en lo que decide, la sentencia apelada. Buenos Aires, 14 de mayo de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Bricchi,, Adhemar Heriberto s/ interpone recurso Hábeas Corpus favor Moisés Lintridis".

Considerando:

Que contra la sentencia de fs. 18 de la Cámara Federal de Rosario, confirmatoria de lo resuelto a fs. 10 por el Juez Federal de San Nicolás, se interpuso recurso extraordinario a fs. 20/22, que se concedió a fs. 24.

Que esta Corte comparte en un todo los fundamentos y conclusiones del dictamen del Señor Procurador General que antecede, que se dan aquí por reproducidos.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia del recurso interpuesto.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

LUIS JUAN JOSE MINETTO

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Jubilaciones y pensiones nacionales.

Los servicios fictos reconocidos a los fines del retiro de la Prefectura Naval Argentina deben ser considerados de acuerdo con la naturaleza y el objeto previstos por la ley 14.519, por lo que no corresponde asignarles un carácter real para tener por producida una de las circunstancias —prestación simultánea de servicios civiles y castrenses— que, según el decreto-ley 6277/58, excluye la acumulación de beneficios que allí se autoriza y que, en principio, procede en el caso.

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Jubilaciones y pensiones nacionales.

La posibilidad de acumular una prestación por servicios civiles con el goce del retiro como oficial de la Prefectura Naval Argentina, surge del art. 79 de la ley 18.398 (reformado por la ley 20.325), en cuanto establece como derechos del personal policial en retiro poder desempeñar cargos rentados en la administración nacional, provincial y municipal y actividades privadas de cualquier tipo compatibles con el decoro y la jerarquía policial, pudiendo percibir, en su caso, la prestación previsional correspondiente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 262 es procedente por haberse debatido la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas la Comisión recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, se trata de resolver si, en la situación del accionante don Luis Juan José Minetto, retirado por obra de la ley 14.519 con el grado de subprefecto de la hoy denominada Prefec-

tura Naval Argentina, es legalmente admisible la obtención de otro beneficio, independiente del primero, por actividades privadas cumplidas en relación de dependencia en el ámbito del comercio.

Para precisar mejor la cuestión a decidir es de señalar, en primer término, que el desempeño de los servicios mercantiles que se invocan se halla comprendido dentro del período en que el Señor Minetto estuvo separado por baja de la institución de seguridad nombrada, o sea, entre el 1º de febrero de 1933 y el 1º de noviembre de 1958; y, en segundo lugar, que dichos servicios fueron eliminados por la Prefectura Naval para el cómputo del retiro con invocación del art. 7º de la ley 12.992 (fs. 198), cuando se hizo cargo de la prestación a partir del 1º de enero de 1973 por transferencia que en virtud del decreto 851/70 (art. 10) le hizo la Caja para el Personal del Estado, otorgante originaria del beneficio, dándolo ésta de baja de sus planillas (fs. 111 del expediente acumulado 416.813, 182 y 191).

La oposición de criterios suscitada entre la Comisión Nacional de Previsión Social y la Sala I de la Cámara de Apelaciones del Trabajo radica en que, en tanto que para la primera medió simultaneidad de servicios, por lo que entiende que la situación encuadra en la excepción prevista en el decreto-ley 6277/58 (art. 1º), para el a quo, por el contrario, no existió en los hechos tal simultaneidad lo que lo lleva a declarar procedente la solicitud del beneficio por servicios comerciales.

Me inclino por la solución de la Cámara.

La ley 14.519, publicada el 31 de octubre de 1958, dispuso por su artículo primero reincorporar en situación de retiro con el grado inmediato superior, en las jerarquías mínimas allí establecidas, al personal de oficiales y suboficiales de la Policía Federal, Cuerpo de Bomberos y Prefectura General Marítima, como así también al personal de tropa, que hubiese sido dado de baja por causas políticas durante el lapso comprendido entre el 6 de setiembre de 1930 y el año 1934 inclusive. En cumplimiento de este precepto el titular de autos fue reincorporado en situación de retiro con el grado de subprefecto, según ya dije, quedando el pago del haber a cargo de la ex Caja del Estado hasta que se operó la transferencia más arriba aludida.

La ley 14.519 tiene en común con otros ordenamientos anteriores y posteriores (decreto-ley 4827/58, leyes 16.001, 16.460 y 20.565) el de responder al propósito de reparar, en materia de seguridad social, las consecuencias de sanciones o tratamientos discriminatorios motivados por

conductas que *a posteriori* vinieron a ser valoradas con signo distinto (ver Fallos: 282:474).

La ley 14.519 difiere *prima facie* de los restantes cuerpos normativos citados en cuanto que, mientras éstos consagran expresamente el reconocimiento de la antigüedad ficta al declarar computables a los fines jubilatorios los períodos de inactividad por causas políticas o gremiales sin hacer excepción a las exigencias legales en punto a los tiempos totales de servicios exigibles, aquella ley en cambio no contiene, al menos en su letra, análoga mención. Tal diferencia resalta más respecto del personal civil de la Nación al que el artículo 2º de la ley 14.519 reconoció, en iguales supuestos que el comprendido en el artículo 1º, el derecho a obtener jubilación ordinaria bajo las solas condiciones de no haber ocupado con posterioridad otro cargo en la Administración Pública y haber hecho aportes a la respectiva caja durante cinco años como mínimo.

Los beneficios derivados de la ley referida, aunque no tolerarían la calificación de actos graciosos, atento lo que resulta de su artículo 5º, presentan como nota peculiar la exigencia atenuada de la antigüedad, siendo la causa fundamental del derecho a obtenerlo el retiro, la cesantía o la renuncia por causas políticas.

Sin embargo, el Poder Ejecutivo al dictar, por vía del art. 86, inciso 2º, de la Constitución Nacional, el decreto nº 783/59, que en copia expedida por el Ministerio del Interior tengo a la vista para dictaminar, entendió hacer explícita la voluntad del legislador de reconocer al personal comprendido en el art. 1º de la ley 14.519 su derecho al máximo haber de retiro que le hubiera correspondido en caso de seguir en funciones hasta completar el tiempo de servicios necesarios para ello, y dispuso en este sentido que, para la graduación del haber de retiro que se otorgue a dicho personal, se computarán en favor de los beneficiarios, como si hubieran estado en actividad, los años transcurridos desde la baja hasta el momento de la reincorporación.

El decreto en cuestión, que integra la ley (conf. doctrina de Fallos: 269:225, consid. 5º y sus citas) y es invocado por la Comisión apelante en su escrito de fs. 259, admitió para la graduación del haber de retiro el cómputo de servicios que no fueron objeto de prestación efectiva. Al adoptarse ese temperamento, se recurrió, sin duda, a una ficción, habilitándose antigüedad por servicios inexistentes como si el beneficiario hubiese estado en actividad durante ese tiempo, *a los efectos de la graduación del haber*.



Pero tal modalidad, que hizo posible la utilización de un criterio objetivo para esa finalidad específica, no puede erigirse, a mi entender, en una valla infranqueable para el progreso de la pretensión que acogió el sentenciante. Creo, en efecto, con sentir acorde con el que enuncié al dictaminar el 19 de febrero del año en curso en la causa L. 130, L. XVII ("Leva, Antonio s/ jubilación"), actualmente a estudio de V.E., que no es dable llevar a extremos absolutos las consecuencias del reconocimiento de una ficción de esta naturaleza. De lo contrario habría que admitir también que, pese a no pertenecer a la Prefectura por razón de su baja, el accionante habría tenido que contar con autorización superior para el desempeño del empleo privado (ver decreto 8249/52, art. 49, inc. a) *in fine*, precepto mantenido en el art. 17, inc. a), apartado 5º del decreto-ley 18.398/69).

Considero, pues, que si en la realidad de los hechos no cabe tener por simultáneos los servicios mercantiles que se invocan con los computados por aplicación de la ley 14.519 y decreto 783/59, tampoco cabe tenerlos por tales a los efectos legales pertinentes en las circunstancias de la causa. Por ello, y por no gravitar los servicios privados en cuestión sobre la determinación del haber de retiro (fs. 187, 188 y 198), juzgo que la situación del *sub judice* no cae bajo la excepción del art. 1º del decreto-ley 6277/58 y que la acumulación de beneficios es, por tanto, procedente (conf. doctrina de Fallos: 288:351, consid. 5º).

Encuentro oportuno poner de manifiesto que la naturaleza y misión asignada a la Prefectura Naval Argentina, como asimismo las condiciones estatutarias en que revista su personal activo y pasivo, según lo establecido por el decreto-ley 18.398/69 y normas modificatorias y complementarias (decretos-leyes 18.588/69, 18.874/70, 19.190/72 y 20.325/73), permiten, merced al principio de analogía (conf. doctrina de la sentencia del 25 de setiembre de 1975, consid. 4º, dictada en la causa B. 729, L. XVI "Bevilacqua, Catalina P. de s/ pensión"), asimilar a dicho personal con el personal militar a los fines que aquí se debaten y justifican, en consecuencia, la aplicación del decreto-ley 6277/58 (conf. mi dictamen del 31 de octubre de 1975 en la causa D. 45, L. XVII "De Yuliis, Mariano", a resolución del Tribunal).

No obstante la conclusión a que llego estimo necesario traer a colación el inciso d) del art. 79 del decreto-ley 18.398/69 según el texto del art. 28 del decreto-ley 20.325/73, el cual incluye entre los derechos impuestos por el estado policial al personal en situación de retiro el siguiente:

"El poder desempeñar cargos rentados en la administración nacional, provincial o municipal, el ejercicio de actividades comerciales y cualquier otro tipo de actividad privada por cuenta propia o ajena, siempre que sean compatibles con el decoro y la jerarquía policial pudiendo, en su caso, percibir por ellas la prestación previsional correspondiente según el régimen de que se trate y sin perjuicio de su haber de retiro salvo cuando dichas actividades hubieran sido desempeñadas o ejercidas con motivo o en ocasión de la función policial o cuando hubieran sido computadas por establecer dicho haber".

El inciso transcripto, correlativo del inciso j), apartado 5 del mismo artículo, admite, pues, como principio, la acumulación del haber de retiro con la percepción de la prestación previsional derivada de otras actividades "salvo cuando dichas actividades hubieran sido desempeñadas o ejercidas con motivo o en ocasión de la función policial, o cuando hubieran sido computadas para establecer dicho haber".

Pienso que tales supuestos de excepción no alcanzarían a la situación del titular, toda vez que, 1º) las actividades mercantiles privadas por cuenta ajena no fueron computadas por la Prefectura Naval para establecer el haber del retiro a su cargo (fs. 187, 188 y 198); 2º) dichas actividades deben estimarse como no desempeñadas con motivo o en ocasión de la función policial, atentas las proyecciones razonables que es preciso atribuir al reconocimiento ficto de servicios derivado del decreto 783/59.

Por cuanto dejo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 6 de mayo de 1976. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Minetto, Luis Juan José s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I, revocó lo decidido por la Comisión Nacional de Previsión Social y dispuso que este organismo se pronunciase ajustándose a lo declarado en cuanto a la compatibilidad de la jubilación solicitada sobre la base de servicios mercantiles, con el retiro de que es titular el mismo beneficiario en su carácter de subprefecto de la Prefectura Naval Argentina,

retiro éste para cuyo cómputo no se habían incluido aquellos servicios (fs. 253, 201 y 214).

2º) Que es procedente el recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de la Comisión antes citada y que en el caso se concedió (fs. 259 y 262). Ello así por cuanto resulta aplicable lo que se consideró, a fin de admitir esa vía, el 22 de junio pasado en la causa D. 45 "De Yuliis, Mariano s/ jubilación", y que se tiene aquí por reproducido.

3º) Que los servicios fictos reconocidos a los fines del retiro en la citada fuerza de seguridad, por obra de la ley 14.519 (art. 1º), no pueden ser considerados sino con la naturaleza y el objeto que ésta previó, por lo que no corresponde asignarles un carácter real a fin de tener por producida una de las circunstancias –prestación simultánea de servicios civiles y castrenses–, que, de acuerdo con el decreto-ley 6277/58, excluye la acumulación de beneficios que allí se autoriza y que, en principio, procede en supuestos como el de autos, conforme se declaró asimismo en el caso antes citado ("De Yuliis").

4º) Que por otra parte, la posibilidad de acumular una prestación por servicios civiles con el goce del retiro del peticionante de autos, resulta dada por el art. 79 de la ley 18.398, cuyo texto según la reforma que introdujo la ley 20.325 (art. 28), establece que: "Son derechos impuestos por el estado policial para el personal en situación de retiro... d) El poder desempeñar cargos rentados en la administración nacional, provincial o municipal, el ejercicio de actividades comerciales y cualquier otro tipo de actividad privada por cuenta propia o ajena, siempre que sean compatibles con el decoro y la jerarquía policial pudiendo, en su caso, percibir por ellas la prestación previsional correspondiente según el régimen de que se trate y sin perjuicio de su haber de retiro salvo cuando dichas actividades hubieran sido desempeñadas o ejercidas con ocasión de la función policial o cuando hubieran sido computadas para establecer dicho haber".

5º) Que la aplicabilidad de la norma transcripta resulta incuestionable, ya que a más de ser ella anterior al tratamiento del caso en sede administrativa, no se dan tampoco las circunstancias que impedirían el goce conjunto de ambos beneficios, por cuanto –resulta obvio señalarlo– las actividades en el comercio que en el caso se invocaron, no aparecen prestadas con motivo o en ocasión de las funciones policiales, y por otra parte, aquéllos tampoco se computaron para determinar el haber de retiro, conforme surge de autos (fs. 198) y lo admite en forma expresa el apelante.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal de la Corte, se confirma la sentencia de fs. 253 en cuanto fue materia del recurso extraordinario.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.A. PLATAMAR (BUQUE ADARA) v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

TRANSPORTE MARITIMO.

En el transporte marítimo, el manifiesto forma parte de la documentación expedida por el transportador, ya sea por el capitán o por el agente marítimo, de donde se sigue que tales personas son las que pueden rectificar el manifiesto.

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

Corresponde confirmar la sentencia que dejó sin efecto la sanción aplicada a una agencia marítima por la falta de bultos a la descarga de un buque de bandera extranjera, al no admitírsele la rectificación del manifiesto de carga por no llenar los requisitos de la Resolución nº 266/61 de la ex Dirección de Aduanas. Debe interpretarse el art. 4º de tal Resolución en el sentido de que quienes pueden pedir la rectificación son: a) el cargador extranjero, en cuyo caso necesitará el documento la certificación de la fecha por el agente marítimo del puerto de salida y b) el agente en origen, entendiéndose por ello al "agente marítimo", en cuyo caso no necesitará en el puerto de embarque la certificación a que alude la norma solamente para el caso anterior.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 76 es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) actúa por medio de apoderado especial que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 85). Buenos Aires, 10 de noviembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Platamar S.A. (Buque Adara) c/ Estado Nacional (Aduana de Rosario) s/ demanda contenciosa".

Considerando:

1º) Que a fs. 65/66 la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario confirmó el fallo de primera instancia de fs. 43/45, del Juzgado Federal Nº 2 de aquella Ciudad, que revoca la Resolución Nº 04466 de la Administración Nacional de Aduanas, de fecha 7 de setiembre de 1972 y, en consecuencia, absuelve a la Agencia Marítima Platamar S.A. dejando sin efecto la sanción que se le aplicara por la falta de bultos a la descarga del buque de bandera holandesa "Adara", al no admitírsele la rectificación del manifiesto de carga por no llenar los requisitos de la Resolución Nº 266 de la ex Dirección Nacional de Aduanas, de fecha 29 de setiembre de 1961. Contra el fallo de la Cámara a quo interpone la accionada a fs. 72/74 recurso extraordinario, el que es concedido a fs. 76.

2º) Que se agravia la recurrente porque el fallo cuestionado no fue dictado acorde con la interpretación que, a su juicio, debe darse al art. 4º de la Resolución Nº 266 citada precedentemente, que legisla sobre la expedición de la carta de rectificación del manifiesto, y cuyos requisitos —ser librados por el cargador o agente en origen y certificada por el agente marítimo del puerto de salida— no fueron cumplidos en la presentación de fs. 12 del expediente nº 40/971 de la Administración Nacional de Aduanas, agregado a este expediente. Esa presentación fue realizada solamente por el agente marítimo del puerto de salida, faltando por lo tanto, según aduce la accionada, la manifestación del cargador, recaudos que los fallos judiciales de primera y segunda instancia consideraron como no necesarios.

3º) Que dentro del transporte marítimo, el manifiesto forma parte de la documentación expedida por el transportador, ya sea por el capitán del buque o por el agente marítimo, de donde se sigue que quienes puedan rectificar ese documento sean las citadas personas. Siendo ello así, y en forma coherente con lo dicho, debe interpretarse el artículo cuarto de la Resolución nº 266 de la ex Dirección Nacional de Aduanas

de fecha 29 de setiembre de 1961, en el punto que se discute, en el sentido de que quienes pueden pedir la rectificación son: a) el cargador extranjero, en cuyo caso necesitará el documento la certificación de la fecha por el agente marítimo del puerto de salida y b), el agente en origen, entendiéndose por ello al "agente marítimo", en cuyo caso, obviamente, no necesitará en el puerto de embarque la certificación a que alude la norma solamente para el caso anterior. De otra manera, si se interpretara "agente en origen" como representante del cargador extranjero, el agente marítimo no tendría la posibilidad de rectificar el manifiesto, situación que no es compatible con la naturaleza del documento.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se confirma el fallo de fs. 65/66 en lo que fue materia de recurso.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

HORACIO MIGUEL RECABARREN

SERVICIO MILITAR.

Si bien en materia de excepciones militares la aplicación de la ley debe hacerse estrictamente, ello no importa prescindir del fundamento esencial que, en cada caso, las anima, que es el no privar a la familia del sostén material y moral que necesita.

SERVICIO MILITAR.

Corresponde confirmar la sentencia que declaró al actor comprendido en la causal de excepción al servicio militar prevista en el inc. 5º, primera parte, del art. 33 de la ley 17.531, pues, a pesar de que la causal invocada no está enunciada expresamente para los que se han acogido al sistema del art. 17 de la ley, debe considerarse que no hay tampoco una clara y expresa prohibición, protegiéndose así a la familia que es base de la sociedad argentina, sin grave menoscabo para la formación de los cuadros de las fuerzas armadas y el bien común.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión controvertida en estos autos ha sido la posibilidad de que un ciudadano que contrajo matrimonio y tuvo un hijo luego de haberse acogido al beneficio acordado por el art. 17 del decreto-ley 17.531/67 obtenga la excepción al servicio de conscripción sobre la base de lo establecido en el art. 33 inciso 5º de dicho cuerpo legal.

Las razones expuestas por el Ministerio Público en el dictamen de fs. 42 así como las invocadas por el a quo en apoyo de sus conclusiones me llevan a la convicción de que el referido punto debe ser resuelto en sentido afirmativo.

Pienso, pues, tal como lo sostuviera al dictaminar en la fecha en la causa análoga S. 32, L. XVII "Sánchez Woolands, Diego Salvador s/ solicitud de excepción al servicio militar", que el fallo en recurso debe ser confirmado. Buenos Aires, 23 de diciembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Recabarren, Horacio Miguel s/ solicita proseguir estudios".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (fs. 44/45) declaró al ciudadano Horacio Miguel Recabarren comprendido en la causal de excepción al servicio de conscripción prevista en el inc. 5º, primera parte, del art. 33 de la ley 17.531, en contra de lo decidido por las autoridades militares.

2º) Que el representante judicial del Comando General del Ejército interpuso recurso extraordinario a fs. 48/49, concedido a fs. 50, el que es procedente por haber sido puesta en tela de juicio la inteligencia de una norma federal, y la resolución recaída en la causa ha sido contraria al derecho que la parte apelante funda en tal disposición (art. 14, inc. 3º, ley 48).

3º) Que la cuestión debatida en autos es determinar si el ciudadano acogido al beneficio acordado por el art. 17 de la ley 17.531, que posteriormente contrajo matrimonio y tuvo un hijo, tiene la posibilidad de eximirse del servicio de conscripción sobre la base de lo dispuesto por el art. 33, inc. 5º, de dicho cuerpo legal.

4º) Que es doctrina sentada por esta Corte en reiteradas ocasiones que, si bien en materia de excepciones militares la aplicación de la ley debe hacerse estrictamente, ello no importa prescindir del fundamento que en cada caso las anima, consistente en la necesidad de salvaguardar la integridad moral y material del núcleo familiar (Fallos: 239:452, 453; 248:797; 247:154; 274:124).

5º) Que no obstante reconocerse que la causal invocada y acreditada en autos (art. 33, inc. 5º) no está enunciada a texto expreso en el art. 17 de la ley 17.531, debe considerarse que no hay tampoco una clara y expresa prohibición, por lo que cabe admitir se aplique al *sub lite*, habida cuenta que así se da prevalencia a los fines traducidos en el contexto de la ley, protegiendo a la familia que es base de la sociedad argentina, sin grave menoscabo para la formación de los cuadros de las fuerzas armadas y el bien común.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma el fallo recurrido.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

MARTA ELISA SUAREZ v. MELONI o MELINI y COMPAÑÍA

PAGO: Principios generales.

El depósito de capital, intereses y costas exigidos por el art. 58 de la ley 7718 de la Provincia de Buenos Aires como requisito de procedencia de los recursos de nulidad e inaplicabilidad de ley deducidos, no es equiparable al pago con efecto cancelatorio del crédito del actor establecido por la sentencia, ya que el depósito no fue realizado en esa calidad y sólo quedó disponible para el accionante con posterioridad a la decisión de los recursos. No obsta, en consecuencia, a la aplicación de lo dispuesto en la ley 20.695 y el art. 301 de la ley de contrato de trabajo.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

No es inconstitucional la aplicación de las previsiones de la ley 20.695 y el art. 301 de la Ley de Contrato de Trabajo, en cuanto disponen la actualización del crédito reclamado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El depósito del capital, intereses y costas que exige el art. 56 de la ley 7718 de la provincia de Buenos Aires como requisito para la procedencia de los recursos extraordinarios ante la Suprema Corte de Justicia local no es equiparable a pago cancelatorio del crédito del actor establecido en la sentencia de fs. 66/72, pues la cantidad depositada no pudo quedar disponible para aquél hasta después de resueltas por el citado tribunal las apelaciones intentadas a fs. 78/86.

Toda vez que a la fecha de la respectiva decisión de fs. 103 ya se encontraban vigentes la ley 20.695 y el art. 301 de la Ley de Contrato de Trabajo, la actualización de aquel crédito solicitada a fs. 109 y acordada a fs. 110 se ajusta a las previsiones de dichos ordenamientos.

En consecuencia, y puesto que la alegada violación del art. 18 de la Constitución Nacional no es agravio que aparezca debidamente fundado con la mención de las defensas de que el apelante se habría visto privado, estimo que, de acuerdo con la doctrina sentada por V. E. el 21 de mayo p.pdo. en los autos "Camusso Vda. de Marino, Amalia c/. Perkins S.A.", sólo cabe desestimar la tacha de inconstitucionalidad opuesta contra las normas aplicadas por el a quo a fs. 110, y confirmar, por tanto, esta última resolución. Buenos Aires, 18 de junio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Suárez, Marta Elisa c/Meloni o Melini y Cía. s/cobro de pesos".

Considerando:

Que, como señala el Señor Procurador General, el depósito de capital, intereses y costas que exige el art. 56 de la ley local 7718, como requisito de procedencia de los recursos de nulidad e inaplicabilidad de ley deducidos a fs. 78/86, no es equiparable al pago con efecto cancelatorio del crédito del actor establecido por la sentencia de fs. 66/72, habida cuenta que la cantidad depositada no fue dada en esa calidad por el recurrente y sólo quedó disponible para el accionante con posterioridad a la decisión de los recursos (arts. 725, 740, 742, 744 y concordantes del Código Civil).

Que, en consecuencia, la aplicación de las previsiones de la ley 20.695 y el art. 301 de la Ley de Contrato de Trabajo, a fin de actualizar el crédito reclamado, solicitada a fs. 109 y acordada a fs. 110, no causa lesión de orden constitucional, según lo tiene decidido esta Corte (conf. "Camusso Vda. de Marino, Amalia c/ Perkins S.A.", de fecha 21 de mayo de 1976), circunstancia que justifica desestimar los agravios del apelante de fs. 118/120.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la resolución de fs. 110.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

UNIVERSO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA v. ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Cabe atribuir responsabilidad al Fisco si en el caso no se configuró ninguna de las circunstancias eximentes previstas en el art. 287, inc. 5º, de la ley 810, ya que no hubo fractura de puertas o ventanas ni escalamiento de muros y, por el contrario, medió carencia de elementos indispensables para la correcta protección del depósito. Ello así, porque dicha exención debe interpretarse en forma restrictiva, haciendo recaer sobre la beneficiada con ella la prueba de su diligencia y de la imposibilidad de eludir el acto dañoso.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 194/198, que fuera concedido a fs. 199, es improcedente, a mi juicio, en lo que se refiere al agravio que, como de naturaleza federal, se pretende someter a consideración de V. E., por no haberse tenido en cuenta en el fallo apelado, como correspondía hacerlo según el recurrente, la defensa que formulara sobre la base de la norma contenida en el art. 308 de la ley 810.

Al respecto, señalo que el tribunal a quo no consideró tal cuestión, por haber estimado, de manera razonable, en mi opinión, que la misma no formó parte de la litis por cuanto fue introducida tardíamente en el proceso. En tales condiciones, entiendo que resulta aplicable la conocida doctrina de la Corte, conforme con la cual las cuestiones comprendidas en la litis, como el alcance de las peticiones de las partes, es materia propia del tribunal de la causa y ajena al recurso extraordinario (Fallos: 275:72, sus citas, 276:111; y 278:135, entre otros).

En cambio, según mi parecer, sí debe examinarse en esta instancia la otra cuestión traída a conocimiento de V. E. que trata de la interpretación del art. 287, inc. 5º, de la citada ley 810.

En lo que a ello concierne, pienso que el pronunciamiento recurrido se ajusta a lo que decidiera reiteradamente la Corte sobre el punto, entre otros casos, al dictar sentencia el 22 de abril de 1975 en los autos "Mar y Tierra, Cía. de Seguros c/Administración General de Puertos s/cobro de daños y perjuicios", en cuanto a que las modalidades de autos a que alude la citada norma "no son sino menciones ejemplificativas de los casos y circunstancias en que no haya estado en la facultad de los encargados de depósitos el poder evitarlos (causa L. 307, L. XVI, "La Continental, Cía. de Seguros Grales. c/Gobierno Nacional s/ cobro de pesos", sentencia del 6 de mayo de 1974)".

En aquel precedente la Corte agregó, con argumentos que también resultan aplicables al presente caso, que "no surge de autos la imposibilidad, por parte de la demandada, de evitar el hecho configurado, cuya carga probatoria le corresponde (Fallos: 272:157); siendo por lo tanto de aplicación la primera parte del art. 287, que responsabiliza a la Aduana por las pérdidas de las mercaderías depositadas en sus almacenes (fallo citado, de fecha 6/5/74)".

Por todo lo expuesto, soy de opinión que corresponde confirmar la sentencia recurrida en cuanto pudo ser materia de esta apelación extraordinaria. Buenos Aires, 19 de marzo de 1976. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Universo, Cooperativa de Seguros Limitada c/ La Nación (Adm. Gral. de Puertos) s/cobro ordinario de pesos".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal, Sala en lo Civil y Comercial nº 1, confirmó el fallo de primera instancia que había hecho lugar al reintegro de la indemnización abonada por la actora a raíz de substracciones cometidas en los depósitos fiscales en perjuicio de su asegurada (fs. 163 y 188). Interpuesto a fs. 194 recurso extraordinario por la Administración General de Puertos, él fue concedido a fs. 199.

2º) Que no cabe considerar en la vía de excepción, el agravio que se formula en lo atinente a la caída en rezago de la mercadería que resultó faltar a causa del hecho referido, por cuanto esa defensa —que se fundó en el art. 308 de las Ordenanzas de Aduana— fue considerada como ajena a la litis por el tribunal a quo, y toda vez que, conforme lo señala el Sr. Procurador General, de acuerdo con los fallos que cita, es reiterada la doctrina de esta Corte en el sentido de ser extraña a la instancia extraordinaria la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las peticiones de las partes (conf. asimismo: Fallos: 249:86; 250:832; 258:101, 188 y 311; 260:160 y otros).

3º) Que la sentencia en recurso ha decidido que en el caso no se configuró ninguna de las circunstancias eximentes de responsabilidad en los términos del art. 287, inciso 5º, de la ley 810, toda vez que no hubo fractura de puertas o ventanas ni escalamientos de muros, y que por el contrario medió carencia de elementos indispensables para la correcta protección del depósito (fs. 189 y vta.). Ante ello, el Fisco es responsable en los términos del citado artículo y del siguiente (288) del mismo cuerpo legal, habida cuenta que la exención que se funde en las circunstancias que menciona aquel inciso, debe interpretarse en forma restrictiva, haciendo recaer sobre la beneficiada con ella la prueba

de su diligencia y de la imposibilidad de eludir el acto dañoso (Fallos: 272:157; "La Continental, Cía. de Seguros Generales c/Gobierno Nacional (Dirección Nacional de Aduanas)", 6 de mayo de 1974; "Mar y Tierra, Cía. de Seguros c/Administración General de Puertos", 22 de abril de 1975).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 188 en cuanto fue materia del recurso extraordinario.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA v. MUNICIPALIDAD DE PARANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

Lo atinente a la naturaleza de un gravamen de orden local es materia ajena al recurso extraordinario. Este no procede cuando la cuestión en debate versó sobre si la suma abonada por la actora con motivo de la inscripción en los registros municipales de una escritura de compraventa, lo fue en pago de una tasa o de un impuesto (1).

JUANA NOEMI MILITERNO v. INSTITUTO SARA CHAMBERLAIN DE ECCLESTON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que confirmó lo resuelto por el juez acerca de la exigencia del cumplimiento de un requisito administrativo, previo a la apertura de la instancia judicial, cual es el pronunciamiento del Consejo Gremial de Enseñanza Privada. El fallo recurrido no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, si no se advierte, ni se ha alegado, que la cuestión revista gravedad institucional o conduzca a la frustración de un derecho federal.

---

(1) 5 de agosto. Fallos: 249:99, 110; 250:66; 255:159; 270:427.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Lo decidido en el fallo apelado difiere substancialmene, a mi juicio, de lo que es propio de los pronunciamientos de incompetencia, ya que sólo se resuelve en él diferir el conocimiento de la litis hasta que se haya cumplido un presupuesto procesal, sin el cual a quo no considera habilitada su jurisdicción. En realidad, si se quisiera asimilarlo a un auto referido a aquella materia, habría que admitir que se trata de una decisión negativa en razón de grado.

Según mi parecer, basta lo dicho para que resulte manifiesto que lo allí decidido no es susceptible de revisión a través del recurso extraordinario, por no constituir sentencia definitiva del tribunal superior de la causa.

El recurrente aduce que el auto apelado le causa un gravamen inmediato de imposible reparación ulterior, pero, en mi criterio, tal argumento traduce una confusión.

En efecto, al desarrollarlo la apelante manifiesta que su derecho a mantenerse durante seis meses en situación de excedencia después de la licencia por parto surgía directamente del art. 199 de la ley 20.744, sin que pudiera condicionárselo a una previa intervención del Consejo Gremial de Enseñanza Privada.

Empero, operada ya la ruptura del vínculo laboral, y resuelto por el a quo que el examen judicial de la cuestión suscitada entre las partes requiere un previo pronunciamiento del mencionado ente administrativo sobre cuál de ellas es culpable del distracto, nada obsta a que luego de esa decisión administrativa se dicte por los tribunales laborales la sentencia definitiva que exige el art. 14 de la ley 48.

No se me oculta que el cumplimiento del mencionado requisito previo puede resultar impedido por la ley 21.278 que autoriza al Ministerio de Cultura y Educación a suspender la ley 20.614, pero ello no empece a la opinión que dejo expresada, ya que, en la medida en que el ejercicio de dicha autorización constituya tal obstáculo, lo resuelto en el fallo apelado no podrá ser óbice para que, solicitando las medidas apropiadas que acrediten la aludida imposibilidad, la recurrente promueva una nueva demanda ante la justicia del trabajo.

Por tales razones, que coinciden, en mi opinión, con la doctrina de los precedentes de Fallos: 224:481 y 225:400 acerca de un problema se-

mejante, considero que debe declararse improcedente el recurso concedido a fs. 91. Buenos Aires, 25 de junio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Militerno, Juana Noemí c/ Instituto Sara Chamberlain de Eccleston s/ despido".

Considerando:

1º) Que la Cámara a quo confirmó la resolución de fs. 71 por la cual el Juez de 1ª Instancia se declaró incompetente en razón de que era necesario el pronunciamiento previo del Consejo Gremial de Enseñanza Privada. Contra esa resolución interpuso la actora recurso extraordinario a fs. 89/90, que fue concedido por el a quo a fs. 91.

2º) Que, no obstante la expresión "incompetente" empleada en la parte dispositiva del fallo de fs. 71, de sus propios fundamentos y de los de la resolución confirmatoria de la Cámara, resulta que no se trata de un formal pronunciamiento de incompetencia sino de la exigencia de cumplimiento de un requisito administrativo, previo a la apertura de la instancia judicial.

3º) Que, siendo así, es manifiesto que el fallo recurrido no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 a los fines de abrir la instancia extraordinaria cuando, como en el caso, no se advierte, ni se ha alegado, que la cuestión revista gravedad institucional o conduzca a la frustración de un derecho federal (Fallos: 256:526; 259:43; 264:202; 279:137; 283:66).

4º) Que tampoco resulta en la actualidad la existencia de perjuicio irreparable y, además, le queda abierta a la recurrente la vía judicial para la defensa de sus derechos.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 89/90.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ALBERTO BRIZUELA v. PANADERIA COSTA AZUL DE EDUARDO PERI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La ley 18.596, cuya validez constitucional no objeta el apelante, transformó el recibo de pago en un acto de carácter formal y privó de eficacia a aquellos instrumentos que carecieran de los recaudos que la misma establece. La aplicación de dichas normas al caso, con exclusión de las disposiciones generales de derecho civil acerca del valor probatorio de los instrumentos privados reconocidos, no fundamenta que el recurrente invoque que le causa lesión de índole constitucional ni que menoscabe la garantía del debido proceso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario si el apelante no introdujo la cuestión federal en oportunidad de contestar la demanda, pese a que para ese momento podía razonablemente prever que la sentencia aplicaría las disposiciones de la ley 18.596, en razón del carácter de orden público que revisten.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

No corresponde acoger la tacha de confiscatoriedad respecto del monto de los honorarios si la regulación se realizó de conformidad con las disposiciones de la ley de contrato de trabajo sobre actualización de los créditos, circunstancia que demuestra que la retribución acordada no supera el tope del 20 % que fija la escala arancelaria vigente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Lo relativo a la interpretación de los arts. 16 y 20 del decreto-ley 18.596/70 es ajeno a la instancia extraordinaria, ya que se trata de normas de derecho común cuya inteligencia, por tanto, es materia propia de los jueces de la causa.

Toda vez que lo decidido sobre la base de las mencionadas disposiciones tiene, a mi juicio, fundamentos suficientes de la naturaleza indicada, estimo que la tacha de arbitrariedad opuesta al respecto en el escrito de fs. 135/137 no resulta hábil para sustentar la apertura de la vía reglada por el art. 14 de la ley 48.

No corre mejor suerte el agravio vinculado con la pretendida confiscatoriedad de la regulación de honorarios practicada en el pronunciamiento de fs. 123/127.

En efecto, si bien la demanda prosperó por un capital original de $ 2.346,27, el mismo fue elevado a $ 9.453,46 por aplicación del art. 301 de la Ley de Contrato de Trabajo, norma cuya constitucionalidad, por lo demás, no ha sido puesta en tela de juicio.

Con ello pierde asidero la supuesta fijación de un honorario superior al tope máximo del 20 % que fija la escala arancelaria vigente.

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario intentado en autos. Buenos Aires, 12 de mayo de 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Brizuela, Alberto c/ Panadería Costa Azul de Eduardo Peri s/ despido".

Considerando:

1º) Que la cuestión resuelta por el a quo y que da lugar al recurso extraordinario de fs. 135/138, concedido a fs. 138 vta., remite al análisis e interpretación de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando —como en el caso—, cuenta con fundamentos de igual carácter que impiden su descalificación como acto judicial.

2º) Que, por otra parte, la ley 18.596, cuya validez constitucional no objeta el apelante, transformó el recibo de pago en un acto de carácter formal y privó de eficacia a aquellos instrumentos que carecieran de los recaudos que la misma establece (arts. 16 y 20; art. 916, Código Civil); de modo que la aplicación de dichas normas al presente caso, con exclusión de las disposiciones generales de derecho civil acerca del valor probatorio de los instrumentos privados reconocidos (art. 1026, Código citado), no fundamenta que el recurrente invoque que le causa

lesión de índole constitucional ni que menoscabe la garantía del debido proceso.

3º) Que, además, cabe señalar que el apelante no introdujo la cuestión federal en oportunidad de contestar la demanda, pese a que para ese momento podía razonablemente prever que la sentencia aplicaría las disposiciones de la ley 18.596, en razón del carácter de orden público que revisten, en consecuencia, la alegación de arbitrariedad que se funda en tal circunstancia importa una reflexión tardía sobre el punto que no puede ser acogida (Fallos: 275:97; 276:168; 278:35).

4º) Que, por último, la tacha de confiscatoriedad respecto al monto de los honorarios regulados no cabe acogerla, habida cuenta que, como señala el Señor Procurador Fiscal, si bien la demanda prosperó por un capital original de $ 2.346,27, el mismo fue elevado a $ 9.453,46, por aplicación del art. 301 de la Ley de Contrato de Trabajo. Es entonces sobre esa base que debe practicarse la regulación de honorarios, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes, circunstancia que demuestra que la retribución acordada no supera el tope del 20 % que fija la escala arancelaria vigente.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 135/38.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CABIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

EDUARDO SABATINI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

La amenaza anónima proferida contra un juez y dirigida a obligarlo a "no hacer" sentencias en la forma en que las hace (art. 149 ter del Código Penal), determina la competencia de la justicia federal; pero si la investigación practicada permite tener por cumplidos los requisitos de averiguación suficiente para descartar la posibilidad de que resulte afectada la seguridad de la Nación o de alguna de sus instituciones, corresponde declarar la competencia del Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según mi parecer, las razones dadas por la Sala Penal de la Cámara Federal de la Capital no son suficientes para descartar la competencia de ese fuero respecto de este proceso.

Así lo pienso, porque si bien los datos incorporados a la causa son escasos, ellos permiten, *prima facie*, encuadrar los hechos investigados en la figura del art. 149 ter del Código Penal.

No paso por alto que en las sentencias de fecha 30 de octubre de 1975, *in re* "Reyna, Manuel s/ denuncia" y del 24 de febrero de este año, en la causa, "Tamagro, Alberto s/ amenazas", que versaban sobre hechos similares a la presente, V.E. consideró irrevisable la calificación efectuada por los jueces ordinarios, pero señaló también que en dichos precedentes la Corte conocía por la vía del art. 14 de la ley 48, con las limitaciones que a su jurisdicción impone el carácter excepcional del recurso allí reglado.

Distinto es, a mi juicio, el caso cuando, como aquí ocurre, al Tribunal le toca intervenir para resolver una contienda suscitada entre magistrados de las instancias ordinarias que recíprocamente se atribuyen competencia para investigar ciertos hechos, con base en una discrepancia sobre la calificación jurídica que a ellos otorgan.

Me parece oportuno acotar que no considero aplicable la doctrina de Fallos: 237:53 y 731; 239:48 y 279 y sentencias del 1º/X/74 en las causas de competencia nº 863, L. XVII y nº 46, L. XVII y del 11/XI/74 en la causa de competencia nº 767, L. XVI, reafirmada recientemente en la sentencia de fecha 29 de junio de 1976 en la causa de competencia nº 410, L. XVII ya que ella sólo lo es, según mi parecer, cuando los encuadramientos discrepantes se refieren a delitos de competencia exclusiva y excluyente de alguno o ambos de los magistrados en conflicto. En el presente caso, por el contrario, la jurisdicción federal para conocer del delito previsto en el art. 149 ter del Código Penal, surge –si bien en forma prioritaria– en razón de la finalidad u objeto de atentar contra la seguridad del Estado con que el legislador los supone cometidos (conf. doctrina de "Fernández, Manuel s/ denuncia", resuelto el 15 de octubre de 1974 y otros muchos).

Por ser ello así, considero que el contenido de las amenazas proferidas contra el magistrado denunciante, permiten, en la medida necesa-

ria para dirimir esta contienda, encuadrar el hecho en el art. 149 ter, ya sea dentro del inciso 1º, en función del 2º apartado del 149 bis, o del inciso 2º, párrafo a).

Resulta, por otra parte, que de las constancias de la causa no puede descartarse en la medida requerida en el citado precedente de "Fernández, Manuel" que concurra en el caso la motivación que determinó al legislador mediante la ley 20.661 a remitir estos delitos, como regla, al conocimiento de la justicia federal.

Por tales razones opino, en resumen, que corresponde dirimir esta contienda disponiendo que la Justicia en lo Federal de la Capital debe seguir conociendo en estas actuaciones. Buenos Aires, 22 de julio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 1976.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, en la medida necesaria para dirimir la contienda planteada —art. 34, Cód. Proc. Crim.—, esta Corte considera que el hecho denunciado a fs. 1 encuadra "prima facie" en la figura prevista por el art. 149 ter del Código Penal, ya que la amenaza anónima proferida contra el Señor Juez Nacional en lo Correccional estaría dirigida a obligarlo a "no hacer" sentencias en la forma en que las hace (art. 149 bis, último apartado). Ello determinaría la competencia de la justicia federal, según lo dispuesto en el art., 3º, inc. 5º, de la ley 48 (texto según ley 20.661).

Que, sin embargo, la investigación practicada en la causa (fs. 2 y 3), sin resultado positivo, permite tener por cumplidos los requisitos de la averiguación suficiente para descartar la posibilidad de que resulte afectada la seguridad de la Nación o de alguna de sus instituciones —aparte la motivación particular que el hecho podría tener—, requisitos señalados por la jurisprudencia de esta Corte al fallar, entre muchas otras análogas, las causas "Rubio, Hebe Elena" y "Fernández, Manuel", ambas del 15 de octubre de 1974.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara la competencia del Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción para seguir conociendo de esta causa, que se le remitirá. Há-

gase saber a la Sala Penal de la Cámara Federal y al Señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

VICENZO GRAZIANO v. S.A. EL CABILDO CÍA. ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Son temas de hecho y prueba y de derecho común, propios de los jueces de la causa y ajenos, como regla, a la instancia extraordinaria, los relativos a la validez del contrato de seguro celebrado entre las partes, a la reticencia del tomador y a la desproporción entre el valor real y el asegurado (1).

TERESITA E. TOMATIS Y OTRA v. S.A. AUTOTEL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Son temas de hecho y prueba y de derecho procesal y común, propios de los jueces de la causa y ajenos, como regla, a la instancia extraordinaria, lo atinente a la eficacia de los documentos agregados por la parte demandada a fin de acreditar el pago de las sumas que se le reclaman, y al ejercicio por el juzgador, con arreglo al art. 65 de la Ley de Contrato de Trabajo, de la facultad de apartarse de aquéllos sobre la base de otros elementos de convicción (2).

---

(1) 5 de agosto.
(2) 5 de agosto. Fallos: 262:432; 271:139; 275:555; 278:135.

UNION DE TRABAJADORES GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA v. SALVADOR SIMONETTI

PERENCION DE INSTANCIA.

Corresponde declarar la caducidad del recurso extraordinario cuando, desde la fecha en que se notifica la concesión de la apelación hasta que se elevan los autos a la Corte, ha transcurrido el plazo fijado por el art. 310, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que mediara actuación de parte o del tribunal, encaminada a impulsar el procedimiento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

V.E. tiene decidido que procede declarar en la causa la perención de la instancia cuando, desde la fecha en que se notifica la concesión de la apelación hasta que se elevan los autos a la Corte, ha transcurrido el plazo previsto por la ley ritual vigente (Fallos: 261:100).

Sobre el particular, también ha expresado la Corte que la circunstancia de que la elevación de los autos al superior constituya una diligencia del tribunal apelado no exime al recurrente de la carga de urgir el procedimiento (Fallos: 261:100; 263:46: 265:304 y 267:198, entre otros).

Ahora bien, entre la fecha en que el apelante de fs. 48/53 fuera notificado de la concesión del recurso extraordinario allí deducido y la de recepción de estos actuados por el Tribunal, se ha cumplido en exceso el plazo fijado por el art. 310, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (ver fs. 57 vta. y 67, respectivamente).

Por ello, y toda vez que las presentaciones de la contraparte que corren de fs. 58 a 66 no configuran el supuesto contemplado en la segunda parte del art. 315 del citado cuerpo legal, opino que corresponde hacer lugar a la caducidad de la instancia extraordinaria acusada a fs. 62 vta. y reiterada a fs. 66/67. Buenos Aires, 22 de julio de 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Unión Trabajadores Gastronómicos Rep. Arg. (U.T.G.R.A.) c/ Simonetti, Salvador s/ cobro de aportes".

Considerando:

Que el dictamen del Señor Procurador Fiscal se ajusta a la reiterada jurisprudencia de esta Corte en materia de caducidad de la instancia; en consecuencia, cabe remitirse a sus conclusiones y acoger la incidencia deducida a fs. 62/63 –reproducida a fs. 66/67–, por haber transcurrido un plazo superior al previsto por el art. 310, inc. 2º, del Código Procesal, sin que mediara actuación de parte o del tribunal encaminada a impulsar el procedimiento (véase fs. 57 y fs. 62, art. 311, Código citado).

Por ello, y fundamentos del dictamen del Señor Procurador Fiscal, se declara la caducidad del recurso extraordinario de fs. 48/53.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

HORACIO AQUINO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien no procede debatir por vía del recurso extraordinario la interpretación de normas previsionales, por su carácter común, la especial naturaleza de los servicios de seguridad –en virtud del particular régimen administrativo que los gobierna, fundado en la subordinación jerárquica–, determina que el planteo formulado respecto de un retiro policial exceda el análisis de esas normas de derecho común y pueda ser considerado en la instancia del art. 14 de la ley 48.

RETIRO POLICIAL.

Corresponde confirmar la sentencia que acordó al peticionante el haber de retiro que prescriben los arts. 83, inc. 1º, apartado b), y 87 del decreto-ley nº 333/58, ya que si bien el interesado había sido sancionado con la pérdida del estado policial, ello no importa –según la Ley Orgánica de la Policía Federal– la de los derechos a retiro o pensión que puedan corresponder al causante o a sus derecho-habientes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

Vienen estos autos a dictamen a raíz del recurso extraordinario interpuesto a fs. 52 por la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal contra el fallo de la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 1— que, al confirmar el pronunciamiento del juez de primera instancia, reconoció el derecho del actor a percibir el haber de retiro que prescriben los artículos 83, inciso 1º, apartado b) y 87 de la Ley Orgánica de la Policía Federal.

La apelación es formalmente procedente pues el tribunal a quo decidió el litigio mediante la aplicación de normas federales a las que asignó un alcance distinto del propiciado por la Caja recurrente.

En lo que atañe a la cuestión de fondo, se circunscribe a dilucidar si asiste al accionante, ex cabo de la Policía Federal sancionado con la baja por infracción a lo previsto en los artículos 339 y 341, primera parte, con los agravantes del artículo 374, incisos 2º y 5º, del decreto 6580/58 y con un cómputo, a ese momento, de 11 años, 5 meses y 23 días, el derecho a percibir un haber mensual de retiro.

La Ley Orgánica de la Policía Federal (decreto-ley 333/58) dispone, en su artículo 33, que "la pérdida del estado policial no importa la de los derechos a retiro o pensión que puedan corresponder al causante o a sus derecho-habientes".

A su vez, el artículo 83 reglamenta dos modos de pasar a retiro: el obligatorio y el voluntario para lo cual requiere, entre otras condiciones, que los agentes computen, a tal efecto, un mínimo de 10 y 20 años de servicios, respectivamente.

En tales condiciones y ante la ausencia de una norma expresa que, al tiempo de los hechos, regulara la situación *sub examine*, no parece irrazonable sostener, de acuerdo con las consideraciones vertidas por el a quo, que la situación del actor quede asimilada a los casos de retiro obligatorio que trata el inciso 1º, apartado b), del artículo 83 antes citado.

Por otra parte, esta conclusión no se resiente con la promulgación del decreto-ley 19.254/71 que si bien consagra una solución distinta para hipótesis de esta especie, no es aplicable al caso dado que es de

fecha posterior a la baja del actor, momento que determina el ordenamiento jurídico que habrá de regir el caso, según es principio imperante en asuntos de esta naturaleza (confr. Fallos: 268:533, entre otros).

Inclino, pues, mi opinión en el sentido de confirmar la sentencia de fs. 47/49 en cuanto ha sido materia de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 20 de febrero de 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Aquino, Horacio c/ la Nación s/ retiro policial".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara a quo, de fs. 47/49, confirma la de primera instancia de fs. 33/34 en cuanto hace lugar a la demanda interpuesta por Horacio Aquino y declara que el Estado Nacional debe acordarle el haber de retiro que prescriben los arts. 83, inc. 1º, apartado b), y 87 del decreto-ley 333/58. Contra este fallo se interpone recurso extraordinario, el que es concedido a fs. 58.

2º) Que si bien no procede debatir por vía del recurso extraordinario la interpretación atribuible a normas de carácter previsional, por constituir ellas materia de los cuerpos legales que menciona el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional ("Pacheco, Rufina Riveros de s/ jubilación", fallo del 20 de mayo próximo pasado), la especial naturaleza de los servicios de seguridad, de los que deriva el beneficio de que es titular el peticionante de autos, hace que el planteo que formula la recurrente sea extremo que excede al análisis de las citadas normas de derecho común, merced a las especiales características que aquella índole confiere a los retiros legalmente previstos para las fuerzas de seguridad, que se asientan sobre la base de una subordinación jerárquica "sui generis", la cual presta fundamento al particular régimen administrativo que las gobierna (conf. doctrina de Fallos: 267:325 y sentencia del 22 de junio pasado *in re* "De Yuliis").

3º) Que, en cuanto al problema de fondo, el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del Señor Procurador General sustituto de fs. 72 y los hace suyos, dándolos aquí por reproducidos.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 47/49 en cuanto ha sido materia de recurso.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

JOSE FERNANDO MARQUEZ v. NACION ARGENTINA

RETIRO POLICIAL.

Para obtener el beneficio establecido por la ley 16.443 el accidente, o sus secuelas, deben encuadrar en las características establecidas por el decreto 6580/58, según decreto 4024/63, que requiere que el accidente o la enfermedad sean consecuencia directa o inmediata del ejercicio de las funciones policiales, como un riesgo específico y exclusivo de la profesión policial, que no pudiera haberse determinado en otras circunstancias de la actividad profesional o de la vida ciudadana.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La imposición de costas en las instancias ordinarias es aspecto procesal y accesorio que no da lugar, como principio, a la apelación extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 128 es procedente toda vez que se ha controvertido la interpretación de normas federales y la decisión definitiva de la Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 2 de la Cámara Federal a quo resultó contraria a la pretensión del apelante, actor en este juicio.

En lo que atañe al fondo del asunto, el Estado Nacional (Ministerio del Interior) actúa por intermedio de apoderado especial a quien ya se le ha notificado la providencia de autos (ver fs. 131). Buenos Aires, 28 de octubre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de agosto de 1975.

Vistos los autos: "Márquez, José Fernando c/Estado Nacional Argentino s/modificación retiro policial".

Considerando:

1º) Que a fs. 111/114 la Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de esta Capital revocó la sentencia de primera instancia de fs. 90/93, que hacía lugar a la demanda interpuesta por José Fernando Márquez y declaraba que "el Estado Nacional y/o Ministerio del Interior y/o Policía Federal" debía otorgarle su retiro, de conformidad con los beneficios establecidos en la ley 16.443.

2º) Que a fs. 117/127 el accionante interpone recurso extraordinario contra el fallo de la Cámara a quo, el que es concedido a fs. 128. Se agravia el recurrente porque se revoca la sentencia de primera instancia, sobre la base de que el actor gozaba de un retiro voluntario en vez de uno obligatorio, condición ésta que no podía faltar para que fuesen procedentes los beneficios de la ley aludida. Aclara al respecto que, en su momento, solicitó el retiro voluntario por no encontrarse en condiciones físicas mínimas como para continuar en la actividad, pero antes de aquél le fuera concedido pidió su cambio por el obligatorio, por entender que su incapacidad se había producido en y por actos del servicio. Agrega que resulta evidente que cuestionó en todo momento su encasillamiento, teniendo que iniciar esta demanda porque en sede administrativa sus peticiones no obtuvieron eco favorable. Desde este punto de vista, alega, la sentencia es arbitraria, pues en tal sentido impugnó el proceder de la accionada, tanto en sede administrativa como en la judicial, estando probado que a la fecha de su pase a retiro estaba incapacitado para el servicio policial. Se agravia también porque la sentencia cuestionada no encuadra su caso dentro de las enfermedades o accidentes producidos en "actos del servicio", según el alcance que le da a esta expresión el decreto 6580/58, teniendo en cuenta que la misma Jefatura de la Policía Federal consideró el accidente —que desencadenara las secuelas que motivaran su pedido de retiro— como ocurrido "en y por actos del servicio", existiendo al respecto cosa juzgada administrativa. Aduce que así debe ubicarse su caso por haberse producido en momentos que cumplía funciones típicas policiales. Se agravia también por-

que le son aplicadas las costas de las dos instancias, cuando la Cámara a quo tiene resuelto que en demandas de retiros militares y policiales debe declararse exento de costas al actor vencido.

3º) Que si bien no procede debatir por vía del recurso extraordinario la interpretación atribuible a normas de carácter previsional, por constituir ellas materia de los cuerpos legales que menciona el art. 67, inciso 11, de la Constitución Nacional ("Pacheco, Rufina Riveros de s/. jubilación", 20 de mayo próximo pasado), la especial naturaleza de los servicios de seguridad, de los que deriva el beneficio de que es titular el peticionante de autos, hace que el planteo que formula el recurrente sea extremo que excede al análisis de las citadas normas de derecho común, merced a las especiales características que aquélla confiere a los retiros legalmente previstos para las fuerzas de seguridad, peculiaridades ligadas a la estructura de las instituciones correspondientes, que se asientan sobre la base de una subordinación jerárquica *sui generis*, la cual presta fundamento al particular régimen administrativo que las gobierna (conf. doctrina de Fallos: 267:325 y causa D. 45, L. XVII, fallada el 22/6/1976).

4º) Que para obtener el beneficio establecido por la ley 16.443 el accidente, o las secuelas del mismo, deben encuadrar en las características establecidas en el art. 490, inc. b), del decreto 6580/58, según decreto 4024/63, que considera "que una enfermedad se ha contraído o agravado, o que un accidente se ha producido en y por actos del servicio, cuando sea la consecuencia directa o inmediata del ejercicio de las funciones policiales, como un riesgo específico y exclusivo de la profesión policial, esto es, que no pudiera haberse determinado en otras circunstancias de la actividad profesional o de la vida ciudadana". El accidente de autos, y su posterior secuela, de haber existido, no encuadran dentro de los supuestos enunciados; según surge de las declaraciones del actor que obran a fs. 1 y 2 del expediente letra D. Nº 19.580 que corre agregado con los administrativos, el accidente se produjo mientras llevaba un detenido a la Seccional, circunstancia en que "al llegar a la intersección de las calles Tellier y Juan B. Alberdi, al dar un traspié, se cayó al pavimento", agregando, "que considera el hecho como casual, obra de la fatalidad, sin imputación hacia terceras personas". No se duda que la acción de llevar una persona detenida a la Seccional sea una actividad específica del quehacer policial, y que potencialmente pueda existir, en esas condiciones, el riesgo profesional y específico que la haga caer dentro de las previsiones de la norma

referida; pero, en el caso, el accidente, por sus características, se produjo fuera de las posibilidades del riesgo apuntado, lo que hace no le alcance el beneficio que pide. No obsta a lo dicho el hecho de que administrativamente hubiera sido calificado el evento como ocurrido "en y por actos del servicio", toda vez que la pretendida cosa juzgada que alega el recurrente hace a la inmutabilidad del acto, sin que ello sea impedimento de su revisión jurisdiccional. Cabe agregar, por otro lado, que la ley 16.443 y el decreto reglamentario nº 6580/58, que determinan este tipo de retiro y la manera de calificar los accidentes, dándoles su justo alcance, son posteriores a la declaración administrativa que nos ocupa. Lo analizado es suficiente para rechazar, en cuanto al fondo del asunto, las pretensiones del recurrente.

6º) Que en cuanto a las costas, es reiterada la jurisprudencia de esta Corte, que su imposición en las instancias ordinarias es aspecto procesal y accesorio que no da lugar, como principio, a la apelación extraordinaria (Fallos: 271:116; 274:56; 276:186; 278:48; 279:140 y otros).

Por ello y oído el Señor Procurador General, en cuanto a la admisibilidad del recurso extraordinario, se confirma la sentencia de fs. 111/114, en lo que pudo ser materia de apelación.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.A. SUD ATLANTICA CÍA. DE SEGUROS v. AEROVIAS NACIONAL DE COLOMBIA (AVIANCA) Y OTRA

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Responsabilidad del Estado. Casos varios.*

La atenuación de responsabilidad establecida por el art. 194 de las Ordenanzas de Aduana se funda en las circunstancias de hecho que son propias del despacho directo, sin que quepa extenderla a los supuestos en que la resolución 195/69 (Dirección Nacional de Aduanas) autoriza el trámite de "directo forzoso", ya que lo hace para todo despacho que ampare mercadería entrada por el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, y toda vez que ese trámite no excluye el ingreso de aquélla a los depósitos fiscales, como ocurrió en el caso, circunstancia ajena al art. 194 citado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

No corresponde que la Corte Suprema se pronuncie sobre el reajuste del monto de la demanda por depreciación de la moneda, ya que el fallo de esta instancia debe limitarse al análisis de los agravios expresados en el escrito de interposición del recurso extraordinario. Ello, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho de la parte a solicitar dicha actualización a los jueces de la causa, a quienes compete el análisis de las cuestiones de hecho.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V.E. la instancia extraordinaria a fs. 226, de conformidad con mi dictamen de fs. 225, cabe señalar ahora, en cuanto al fondo de la cuestión, que el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) actúa por medio de apoderado especial. Buenos Aires, 22 de octubre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Sud Atlántica Cía. de Seguros S.A. c/ Aerovías Nac. de Colombia - Avianca y otra s/ cobro de $ 1.900,07 y $ 4.507,20",

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en el Federal, Sala Civil y Comercial nº 2, revocando lo decidido en primera instancia, hizo lugar a la demanda por cobro de indemnización a raíz de haberse verificado la falta de 160 encendedores arribados por vía aérea —dentro de una partida mayor— hecho que se produjo estando los efectos depositados en la Aduana (fs. 185). Contra este pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario (fs. 191), que luego de ser denegado (fs. 195), esta Corte declaró procedente en su aspecto formal (fs. 226).

2º) Que la Cámara a quo estimó que la exención de responsabilidad prevista por el art. 194 de las Ordenanzas de Aduana (ley 810) para la hipótesis de despacho directo, no podía operar en el caso, dado el carácter restrictivo con que debe interpretarse una norma de tal índole y por cuanto, si bien la resolución invocada a ese efecto —nº 195/

69 de la Dirección Nacional de Aduanas— autorizó el despacho directo de toda mercadería llegada al Aeropuerto Internacional de Ezeiza, la asimilación así concedida lo fue a efectos del trámite administrativo, sin que haya existido una verdadera identidad entre ambos regímenes, teniendo en cuenta que el despacho directo procede en virtud de la índole de la mercadería, en tanto que el que se aplicó a la de autos (resolución citada) atiende sólo al hecho del ingreso por aquel aeropuerto.

3º) Que, compartiendo ese razonamiento, esta Corte considera que la atenuación de responsabilidad, por obra del artículo 194 de las Ordenanzas de Aduana, encuentra su razón de ser en las circunstancias de hecho que son propias del despacho directo, sin que sea dable extenderla a los supuestos en que la resolución antedicha (ver su copia a fs. 110/117) autoriza el trámite de "directo forzoso", ya que lo hace para todo despacho que ampare mercadería entrada por el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, y toda vez que ese trámite no excluye el ingreso de aquélla a los depósitos fiscales, como ocurrió en el caso (fs. 4), circunstancia ajena a la previsión del antedicho artículo 194 de las Ordenanzas de Aduana ("Sud Atlántica, Cía. de Seguros c/ Adm. Gral. de Puertos s/ cobro", 2 de junio de 1975).

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 185 en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Costas por su orden en razón de la naturaleza de la cuestión debatida.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Sud Atlántica Cía. de Seguros S.A. c/ Aerovías Nac. de Colombia - Avianca y otra s/ cobro de $ 1.900,07 y $ 4.507,20", con respecto a lo peticionado por la actora a fs. 239.

Considerando:

Que a fs. 238 esta Corte confirmó la sentencia de fs. 185 en cuanto había sido objeto del recurso extraordinario interpuesto por la demandada a fs. 191, pronunciamiento a cuyo respecto la contraria solicita

ahora se supla lo que considera una omisión, toda vez que, habiendo la Cámara a quo admitido la demanda con reajuste de su monto por depreciación de la moneda, entiende aquélla que procede análogo arbitrio en la instancia extraordinaria. Ello fue asimismo objeto de petición expresa en el respectivo memorial (fs. 236).

Que el fallo de esta instancia debió limitarse al análisis de los agravios expresados en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario (doctrina de Fallos: 271:278; 278:187 y otros). No fue así procedente que el Tribunal se pronunciara sobre el antedicho reajuste y, por lo mismo, no corresponde tampoco lo que ahora se peticiona.

Que, firme el aspecto de referencia, cabe sin embargo dejar a salvo el derecho de aquella parte a fin de solicitar una actualización del mentado reajuste, sobre la base de lo dispuesto por la Cámara a quo y por el tiempo transcurrido desde su fecha (4 de setiembre de 1974), extremo que compete a los jueces de la causa, por estar vinculado con el análisis de circunstancias fácticas.

Por ello, con la salvedad expresada, no ha lugar a la petición de fs. 239.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

BELLEVILLE HERMANOS v. INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

POLICIA DE VINOS.

Las normas legales y reglamentarias de control en materia de policía de vinos son de estricto cumplimiento, porque de ello depende la protección de la salud de los consumidores y el fomento y afincamiento de la industria respectiva, lo que hace necesario una prueba por completo convincente de la inexistencia de infracción.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que omitió el tratamiento correcto de la prueba cuya valoración podía ser decisiva para la solución del caso, ya que desechó el análisis pormenorizado de la misma y la consideración de las serias objeciones del Instituto Nacional de Vitivinicultura respecto de la acreditación de que la uva para hacer vino fue incorporada a bodega.

POLICIA DE VINOS.

Las atribuciones que como órgano fiscalizador competen al Instituto Nacional de Vitivinicultura en ejercicio de sus facultades de contralor técnico de la producción, la industria y el comercio vitivinícola, se extienden a las etapas anteriores a la expedición de los certificados de libre circulación, para cumplir, de acuerdo con la ley 14.878, la necesidad de que el producto responda en todo momento a las exigencias de genuinidad y aptitud. El otorgamiento de dichos certificados no basta por sí solo, en las circunstancias del caso, para probar el real origen de los ingresos de uva.

BUENA FE.

El principio de buena fe que debe presidir toda acción en justicia aconseja no atender el reclamo de quien se reconoce culpable de una conducta ilegal, ya que no cabe contradecir la ilegalidad cuando la propia actitud la ha provocado. Así ocurre respecto de quienes manifestaron expresamente que existió una producción real omitida de uva a fin de cometer un fraude impositivo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I. – El recurso extraordinario deducido a fs. 676/682, es, a mi juicio, procedente en cuanto cuestiona la interpretación de la ley federal 14.878 que funda la sentencia apelada.

En lo que hace al restante agravio, supuesta arbitrariedad del fallo, estimo que pronunciarse sobre su procedencia ha de implicar opinión respecto al fondo del asunto, tema sobre el que solicito me excuse V.E. de dictaminar, habida cuenta de lo dispuesto en los artículos 36 de la ley 14.878 y 1409 del anexo del decreto 2126/71 y de que el Instituto Nacional de Vitivinicultura actúe en la instancia por medio de apoderado especial, quien ha presentado el memorial que luce a fs. 706/13.

II. – Por similares razones, y dado que el fallo recurrido pone a cargo de aquella institución estatal las costas del juicio, considero que no debo emitir dictamen en el recurso de fs. 666/675, a través del cual los profesionales de la parte actora tachan de arbitraria la regulación de honorarios efectuada a su favor, Buenos Aires, 6 de junio de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Belleville Hnos. c/ Instituto Nacional de Vitivinicultura s/ contenciosoadministrativo".

Considerando:

1º) Que el Instituto Nacional de Vitivinicultura aplicó a la firma Belleville Hnos. una multa de $ 765.000, disponiendo como sanciones accesorias la clausura del establecimiento respectivo y el comiso de la mercadería en infracción, medidas adoptadas a raíz de la comprobación de que la sumariada había denunciado supuestos ingresos de uva provenientes de un viñedo inexistente, todo ello con fundamento en los arts. 20, incs. a, c y f, en relación con los arts. 23, inc. a y 24, inc. g, de la ley 14.878.

2º) Que, contra la citada disposición, la empresa mencionada apela ante la Justicia Federal de Mendoza, actitud asumida, asimismo, por terceros que aducen resultar perjudicados en su carácter de propietarios de partidas de vinos afectadas. Reclaman la nulidad de la resolución nº 154.274/70 por carecer de fundamentación.

3º) Que la sentencia del tribunal a quo confirmó la decisión del Juez de Primera Instancia declarando la nulidad de la resolución antedicha por cuanto —afirmó en lo esencial— consideró haberse violado el derecho de defensa al no considerarse prueba aportada a la causa, lo que privaba de fundamentación al acto administrativo a la vez que se negaba a terceros interesados participación en el sumario. Dicho pronunciamiento motivó el recurso extraordinario de fs. 676/82 fundado en el alcance dado por el fallo a la ley 14.878 y en la arbitrariedad que le atribuye al prescindir —a su vez— de la prueba que estima de importancia sustancial para la solución del caso y que fuera debidamente valorada en la instancia administrativa.

4º) Que a fs. 666/75 los Doctores Héctor Corvalán Lima, Emilio Jofré y Raúl Ernesto Lescano interponen el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48, contra la sentencia de fs. 641/59 en lo concerniente a los honorarios que le fueran regulados. Las dos apelaciones fueron concedidas por auto de fs. 683.

5º) Que las presentes actuaciones se originaron como consecuencia de haber comprobado el Instituto de Vitivinicultura la inexistencia del

viñedo cuya propiedad se atribuía a Juan Boscolo y cuya falsa producción habría sido adquirida por varias firmas de plaza, entre las que figuraba Belleville Hnos. (fs. 1/4 expediente 137.968/68) durante los años 1966, 1967 y 1968. Ante tal anormalidad, que importaba la existencia de una producción de vinos no justificada con el ingreso real de materia prima, se inició el sumario respectivo, promoviéndose, asimismo, y en relación al caso, la causa penal nº 60.312/68 que se acompaña a la presente.

6º) Que la firma mencionada ha sostenido desde su primera presentación en sede administrativa (fs. 158/1, expediente 137.968/68) que en lo que concierne a las partidas provenientes del inexistente viñedo de Boscolo, son originarias de los establecimientos que poseen Pedro y José L. Belleville a título singular y del que son titulares en condominio con Ana Stachiola de Pepa, Enrique A. Pepa, José A. Pepa y Norma I. Pepa de Gatto. Así se justificaría —a juicio de los interesados— el ingreso de uva que ascendió en el año 1968 a 850.000 Kg. y que de no comprobarse su origen "sólo podría obtenerse mediante prácticas fraudulentas sancionadas por la ley" (fs. 1/1 vta. legajo 158/1, incorporado al expediente 137.968/68).

7º) Que para probar tal extremo y justificar el ingreso de uva, Belleville debió manifestar que la artificial creación del establecimiento de Boscolo tenía como único objeto "disimular parte de la producción de los viñedos precedentemente mencionados a los efectos de no incurrir en un recargo de réditos" (fs. 12 expediente judicial) y ofreció a tal fin las pruebas de fs. 2/5 del legajo 158/1 (agregado al expediente 137.968/68) y fs. 17/18 y 243 del expediente judicial.

8º) Que al analizar dicha prueba respecto de un punto de vital trascendencia para la decisión del caso, basada fundamentalmente en las declaraciones de cosechadores ratificadas en autos a fs. 262 y siguientes y del transportador Del Yelmo, cuyo estimonio se invocara para acreditar los ingresos de uva del establecimiento de Pepa Hnos. (fs. 163, expediente administrativo), el tribunal a quo ha fundado su pronunciamiento en que la prueba aportada "es suficiente para acreditar que la uva para hacer el vino fue incorporada a bodega" afirmando para ello que estaba "bien rendida e incorporada a los autos" (fs. 652 vta.). Desechó, de tal suerte, el análisis pormenorizado de la misma y la consideración de las serias objeciones expuestas por el Instituto a fs. 556/56 vta.

9º) Que al omitir el tratamiento de dicho punto, el fallo recurrido ha prescindido de la doctrina de esta Corte en el sentido que las normas legales y reglamentarias de control en materia de policía de vinos son de estricto cumplimiento porque de ellas depende la protección de la salud de los consumidores y el fomento y afincamiento de la industria respectiva (Fallos: 255:264; 256:35) lo que hace necesario una prueba por completo convincente de la inexistencia de infracción (Fallos: 256: 35). Tal circunstancia bastaría para dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido ya que omite el tratamiento correcto de prueba cuya valoración puede ser decisiva para decidir el caso (Fallos: 276:162; 278:168; 284:115).

10º) Que en lo atinente a las partidas correspondientes al período 1966/67, sobre cuyo real origen no se ha ofrecido prueba, el fallo, al asignar los efectos de la cosa juzgada al otorgamiento de certificados de libre circulación, no toma en cuenta la alegada falta de probanzas y las atribuciones que como órgano fiscalizador competen al Instituto en ejercicio de sus facultades de contralor técnico de la producción, la industria y el comercio vitivinícola que se extienden, obviamente, a las etapas anteriores a la expedición de aquéllos, para cumplir, de conformidad con la normativa de la ley 14.878 (en especial su art. 24), la necesidad de que el producto responda en todo momento a las exigencias de genuinidad y aptitud (Fallos: 277: 128). Por ello, si bien es cierto que, como principio, cabe atribuir a dichos certificados los efectos que les adjudica el fallo, tal criterio no daba sustento suficiente a la decisión, atento las especiales modalidades del caso, que no fueron debidamente evaluadas.

11º) Que asimismo el recurrente se agravia de la interpretación hecha por el tribunal a quo del art. 27 de la ley 14.878 sobre la base de la cual afirmó que se había violado el derecho de defensa de los terceros al no dárseles intervención en el sumario. En efecto, sin perjuicio de señalar que la correcta aplicación del art. 27 de la ley 14.878 debe derivarse de la inteligencia coherente de los preceptos de la ley y los principios jurídicos que la integran (Fallos: 256:325; 262:510), cabe advertir que los referidos terceros pudieron hacer valer sus derechos como lo demuestran las constancias de fs. 101 (Registro 1690/68) y las medidas dispuestas a fs. 127/28, 134/36 y 139/41 del expediente administrativo 137.968/68. Tal circunstancia no ha sido debidamente meritada en la sentencia en recurso como tampoco las razones que el Instituto expone a fs. 139/41 en relación con las partidas de vinos de propiedad de aquéllos para desestimar la petición de fs. 101 del expediente 137.968/68.

12º) Que, por último, corresponde analizar el agravio basado en los efectos que el fallo atribuye al acogimiento por parte de los sancionados al régimen de la ley 18.529. En diversas presentaciones, éstos han manifestado expresamente que existió una producción real "omitida a los fines impositivos" (por ejemplo fs. 2 del legajo 158/1, expediente 137.968/68) lo que reiteran a fs. 12 de los autos principales y a fs. 530, donde se hace referencia "al fraude impositivo de que habían sido autores y que los llevara a la situación que nos ocupa ahora".

13º) Que ante un caso que presentaba sustancial analogía al debatido en autos, esta Corte expresó que el principio de buena fe que debe presidir toda acción en justicia aconseja no atender el reclamo de quien se reconoce culpable de una conducta ilegal toda vez que, como principio, no cabe contradecir la ilegalidad cuando la propia actitud la ha provocado (causa M. 18, XVII, "Marañón Amadeo S.A. Bodegas y Viñedos c/. Instituto Nacional de Vitivinicultura", sentencia del 10 de julio de 1975). Esta doctrina no se compadece, desde luego, con la solución dada por el fallo al punto, ya que al considerar suficiente el solo hecho del acogimiento a la moratoria, carece del debido fundamento que requería la gravedad de la cuestión en estudio.

14º) Que los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, son suficientes para evidenciar la falta de fundamentación del pronunciamiento recurrido que resulta, entonces, descalificable como acto judicial válido.

15º) Que habida cuenta de la solución a que se arriba al considerar el recurso de fs. 676/82 interpuesto por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, resulta inoficioso el tratamiento actual de los agravios expresados en el recurso de fs. 666/75.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General sobre la procedencia del recurso, déjase sin efecto la sentencia de fs. 641/59, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

TERESA ANUNCIACION LORITO v. EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

SENTENCIA: Principios generales.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que acordó al actor la indemnización por antigüedad, fundada exclusivamente en previsiones de un convenio colectivo de trabajo y con prescindencia total de lo dispuesto en el art. 71 de la ley 18.037, que fue materia de expreso debate en el juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A partir de la sanción de los regímenes jubilatorios para el personal del comercio y actividades civiles (decreto-ley 31.665/44) y de la industria (decreto-ley 13.937/46), la jurisprudencia de la Corte atribuyó reiteradamente naturaleza federal a las normas de dichos ordenamientos concernientes al despido del personal en situación de obtener jubilación ordinaria íntegra (arts. 58 y 81, respectivamente; ver Fallos: 217:357; 224:125; 227:487; 233:302; 256:515; 270:494, sus citas, y muchos otros).

Cuando a raíz de la sanción del decreto-ley 18.037/68 quedaron derogados aquellos decretos-leyes, el criterio que informaba la jurisprudencia de mención impuso reconocer igual carácter federal al precepto que, en el nuevo régimen previsional vigente a partir del 1º de enero de 1969, reglaba también lo relativo a la cesantía del personal en condiciones de obtener jubilación ordinaria (art. 71 del citado decreto-ley 18.037/68).

En tal inteligencia, el dictamen de fs. 196 aconsejó la apertura de la instancia extraordinaria en estos autos por hallarse en tela de juicio la interpretación de la norma legal recién citada, ya que en la apelación de fs. 156 vta./157 se sostenía que la decisión del a quo era contraria a lo dispuesto por el referido art. 71, según el alcance que a dicho precepto asignaba el recurrente.

Por resolución del 8 de agosto de 1974 que corre a fs. 197, V.E. estimó que existía en la presente causa cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia del art. 14 de la ley 48 y, en consecuencia, declaró procedente el aludido recurso de fs. 156 vta./157. Pero con posterioridad, más exactamente el 6 de junio de 1975 en los autos "Quiñones, A. R. B. c/ Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferro-

viario" (Q. 41, L. XVI), la Corte declaró que la disposición que me ocupa –art. 71 del decreto-ley 18.037/68– debía considerarse una norma de derecho común incorporada a una ley federal, motivo por el cual su interpretación era materia ajena al recurso extraordinario.

A esta sustancial modificación de la recordada jurisprudencia tradicional sobre el tema, se añade ahora la doctrina sentada por V.E., en fecha reciente, acerca del carácter común de las normas que integran el sistema previsional en el orden nacional (*in re*: "Pacheco, Rufina Riveros de s/ jubilación", sentencia del 20 de mayo del corriente año).

En tales condiciones, los agravios formulados a fs. 156 vta./157, en la medida que remiten a la inteligencia del art. 71 varias veces citado, no pueden en la actualidad ser objeto de consideración por el Tribunal. Mas, teniendo en cuenta los términos amplios con que el auto de fs. 197 habilitó la instancia de excepción, y atento que aquellos agravios también suponen objetar el fallo de fs. 151 con base en la jurisprudencia sobre arbitrariedad por haber prescindido, sin adecuado sustento, de una ley cuyas disposiciones guardan directa relación con lo debatido en la litis, pienso que cabe el examen del referido recurso desde tal perspectiva, y que, así enfocado el asunto, la impugnación del pronunciamiento de Cámara aparece fundado.

Ya en el escrito de contestación de fs. 11, en efecto, la accionada alegó haber ajustado su conducta a las previsiones del art. 71 del decreto-ley 18.037/68 y afirmó que la aplicación de esta norma imponía el rechazo total de la demanda.

Igual tesitura sostuvo ante la alzada, tanto al apelar el fallo de primera instancia en cuanto la condenaba al pago de la indemnización por estabilidad gremial, como al contestar los agravios de su contraria relativos al rechazo de la indemnización por antigüedad que también reclamara la accionante (fs. 143/145 y 146/147).

Con lo manifestado por la demandada en esas piezas, así como por la parte actora en el escrito de fs. 139, quedó trabado debate acerca del alcance de la aludida disposición del decreto-ley 18.037/68, y respecto de si tal norma podía o no proyectar sus efectos con relación a beneficios otorgados por un convenio colectivo. Por lo mismo, el fallo del a quo, en tanto apoya su decisión favorable a las pretensiones de la actora –desde el punto de vista del derecho aplicable– exclusivamente en la interpretación que efectúa de las disposiciones del contrato colectivo de autos, prescindiendo de toda referencia a la ley invocada por

una de las partes y aplicada por el inferior, no cumple, en mi concepto, con la exigencia, repetidamente destacada por los precedentes de V.E. en materia de arbitrariedad, de que los pronunciamientos judiciales han de ofrecer fundamentos serios que se hagan cargo de las cuestiones articuladas en la causa y conducentes para la adecuada solución de ella.

A mérito de lo expresado, y atento que en el escrito de recurso extraordinario, cuyos términos limitan la competencia del Tribunal, el apelante sólo cuestiona el otorgamiento a la actora de la indemnización por antigüedad a que alude la convención colectiva aplicada en la sentencia de fs. 151, opino que corresponde dejar sin efecto dicho pronunciamiento en lo que resuelve sobre ese punto y disponer que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo que lo decida con la debida fundamentación. Buenos Aires, 2 de junio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Lorito, Teresa Anunciación c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones s/ despido".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital modificó la sentencia de primera instancia que negó al actor la indemnización por antigüedad en virtud de lo dispuesto en el art. 71 de la ley 18.037, haciendo lugar a la misma. Contra este pronunciamiento interpuso la demandada recurso extraordinario que, denegado por el a quo a fs. 163, fue concedido por la Corte a fs. 197, el 8 de agosto de 1974, a raíz de la queja presentada.

2º) Que en el escrito de interposición del recurso extraordinario, cuyos términos limitan el pronunciamiento de la Corte (Fallos: 265:133; 271:278; 274:139, 297, 319 y muchos otros), la recurrente alegó que el a quo prescindió totalmente de considerar lo dispuesto en el art. 71 de la ley 18.037 y se fundó exclusivamente en previsiones del contrato colectivo de trabajo, lo que torna arbitrario el fallo.

3º) Que, efectivamente, la accionada desde el escrito de contestación a la demanda afirmó, y lo mantuvo a lo largo del proceso, que lo dispuesto en el art. 71 de la ley 18.037 obstaba al progreso de las preten-

siones de la actora, no obstante lo dispuesto en los convenios colectivos de trabajo.

4º) Que el tribunal a quo, al fundarse únicamente en el convenio colectivo de trabajo sin hacer ninguna referencia al citado art. 71 ni a su relación con lo establecido en aquél, omitió meritar la mencionada defensa de la demandada y hacerse cargo de una cuestión expresamente articulada en la causa, conducente para la solución de la litis. Ello importa arbitrariedad en el sentido de la doctrina de esta Corte, por lesionar la garantía constitucional de la defensa en juicio y autoriza la descalificación del fallo en cuanto decide sobre la indemnización por antigüedad, tema al que se ha limitado el recurso (escrito de fs. 156 vta./7).

Por ello, y conformidad del Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 151/152 con el alcance señalado y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, ley 48).

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

EMPRESA NACIONAL de CORREOS y TELECOMUNICACIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Los diferendos entre entidades estatales dependientes de un superior jerárquico único están excluidas, por principio, de decisión judicial. Corresponde, en consecuencia, desestimar el recurso extraordinario interpuesto contra la resolución del Procurador del Tesoro de la Nación que declaró procedente el reclamo efectuado por Y.P.F. contra la Empresa Nacional de Correos y Telecomunicaciones por indemnización de los perjuicios ocasionados a raíz de la demora en la entrega de un telegrama colacionado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Vienen estos autos a dictamen a raíz del recurso extraordinario interpuesto a fs. 33 por la Empresa Nacional de Correos y Telecomunica-

ciones contra las decisiones de la Procuración del Teroso de la Nación obrantes a fs. 3/9 y 20/23 en cuya virtud se declaró procedente el pago de $ 4.189,99 reclamados al citado organismo por Yacimientos Petrolíferos Fiscales en concepto de indemnización de los perjuicios ocasionados por la demora en la entrega del telegrama colacionado nº 666 despachado el 11 de julio de 1972.

Conforme se desprende de autos, los actos recurridos han sido dictados para resolver un conflicto de naturaleza patrimonial suscitado entre dos organismos descentralizados de la Administración Pública Nacional, según el régimen fijado, a tal efecto, por el decreto ley 19.983/72.

En tales condiciones, cabe restar viabilidad formal a la apelación intentada toda vez que el artículo 1º del citado decreto-ley preceptúa que la decisión definitiva de cuestiones como la debatida en las presentes actuaciones compete al Procurador del Tesoro de la Nación y su pronunciamiento "es irrecurrible".

Por otra parte, al sustraer de la jurisdicción de los magistrados el conocimiento de conflictos interadministrativos de contenido patrimonial, dicha norma ha convalidado, en el plano legislativo, el principio sentado por la jurisprudencia de la Corte Suprema —Fallos: 259:432; 269:439, entre otros— en orden al cual las cuestiones suscitadas entre dos organismos a cargo de otro Poder del Estado no son, como regla, susceptibles de juzgamiento por los tribunales de justicia.

Entiendo, pues, que corresponde declarar improcedente la apelación extraordinaria interpuesta a fs. 33/41. Buenos Aires, 26 de diciembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Dirección Nacional de Correos y Telecomunicaciones s/ resolución relacionada con conflicto interad.".

Considerando:

1º) Que contra la resolución del señor Procurador del Tesoro de la Nación de fs. 20/23, que declaró procedente el reclamo de $ 4.189,99 efectuado por Y.P.F. contra la Empresa Nacional de Correos y Telecomunicaciones en concepto de indemnización de los perjuicios ocasiona-

dos por la demora en la entrega del telegrama colacionado nº 666, se interpuso recurso extraordinario a fs. 33/41, concedido a fs. 42.

2º) Que la cuestión, conflicto de naturaleza patrimonial entre dos organismos descentralizados de la Administración Pública Nacional, ha sido resuelta según las disposiciones de la ley 19.983, cuyo art. 1º dispone que la decisión definitiva en este tipo de situaciones compete al Procurador del Tesoro de la Nación y que su pronunciamiento "es irrecurrible".

3º) Que dicho cuerpo legal ha convalidado, como bien se destaca en el dictamen que antecede, el principio sentado por este Tribunal en el sentido de que los diferendos suscitados entre entidades estatales dependientes de un superior jerárquico único están excluidos, por principio, de decisión judicial (Fallos: 180:58; 242:489; 248:189; 269:439, etc.).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

MABEL EVA AVILA Y OTROS v. ANTONIO PAULINO LASSO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Corresponde a la Corte Suprema declarar la competencia del tribunal que realmente la tenga, aunque la contienda se haya trabado sin su intervención.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Distinta vecindad.

En los casos en que procede la competencia federal por distinta vecindad, no puede hablarse de prórroga de la jurisdicción a favor de la justicia provincial donde se inició la demanda, ya que ello no impide al accionado reclamar el cumplimiento de su prerrogativa de someterse a juicio ante el juez federal correspondiente.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Distinta vecindad.

En el caso del juicio por escrituración de un inmueble —acto para el que se designó a un escribano de La Rioja— promovido por vecinos de esa Provincia contra vecinos de Córdoba, corresponde conocer al Juez Federal de La Rioja.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los magistrados entre quienes se ha trabado este conflicto son contestes en que en el juicio se ha ejercido una de las acciones personales a que se refiere el art. 5º, inc. 3º, del Código Procesal y en que los actores y demandados son vecinos de distintas provincias.

Difieren, en cambio, sobre cuál de las hipótesis de la citada norma corresponde aplicar al caso, ya que el Señor Juez Federal de Córdoba considera que, por no haber lugar designado para el cumplimiento de la obligación, ni encontrarse el demandado donde el contrato se celebró, el juicio debe radicarse ante los tribunales del domicilio de este último.

Sin perjuicio de aclarar que si ello fuera así no surgiría la jurisdicción del juez exhortante, pues no puede admitirse el reclamo del fuero federal por distinta vecindad ante un tribunal del propio domicilio, no comparto aquel temperamento ya que en el boleto de fs. 1 se estipuló que los compradores podían designar escribano y ellos ejercieron esa facultad en favor de un funcionario de la ciudad de La Rioja. Con ello se encuentra cumplido el supuesto de hecho al que el citado inciso otorga, prioritariamente, eficacia para determinar al juez competente.

Sin embargo, esta conclusión respecto de la jurisdicción territorial, no puede servir para afirmar la competencia del magistrado provincial, puesto que de ella no se sigue la exclusión del fuero federal que a los demandados otorgan el art. 100 de la Constitución Nacional y el art. 2º, inc. 2º, de la ley 48, en virtud de la distinta vecindad.

Habida cuenta de ello, de que la solución que he de proponer implica que el pleito ha de quedar radicado ante un tribunal de la misma ciudad en que se inició, y de que el juez a quien estimo competente pertenece a la jurisdicción nacional, considero que no existe inconveniente para que en este caso V.E. haga uso de su facultad de declarar la competencia del magistrado que realmente la tenga aunque la contien-

da se haya trabado sin su intervención (Fallos: 256:18; 282:242 y 377, sus citas y muchos otros) y resuelva el conflicto declarando que el conocimiento del juicio de escrituración de que se trata compete al Señor Juez Federal de La Rioja. Buenos Aires, 16 de julio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de agosto de 1976.

Y Vistos: el presente conflicto de competencia suscitado entre el Señor Juez Federal de la Provincia de Córdoba y la Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas de la Provincia de La Rioja; y

Considerando:

1º) Que por ante el tribunal mencionado en último término, accionaron doña Mabel Eva Avila, don Jorge Mario Avila y otros, contra don Antonio Paulino Lasso con el objeto de obtener condena en contra de este último para que escriture un inmueble sito en la Provincia de La Rioja adquirido por los primeros.

2º) Que estando fuera de discusión la vecindad de las distintas partes enfrentadas, corresponde establecer si en el presente debe intervenir la justicia Nacional o si por el contrario, puede ser substanciado y resuelto por los organismos jurisdiccionales provinciales.

3º) Que en tal sentido, el art. 100 de la Constitución Nacional y el art. 2º, inc. 2 de la ley 48, otorgan competencia a los jueces nacionales de sección, sin que pueda hablarse de prórroga de jurisdicción, ya que la demanda interpuesta ante el tribunal de la propia provincia, no impide al accionado reclamar el cumplimiento de su prerrogativa de someterse a juicio ante el Juez Federal correspondiente (art. 12, inc. 4, de la ley 48).

4º) Que tal como lo pone de manifiesto el Señor Procurador General, el boleto de compraventa faculta a los adquirentes para designar escribano, advirtiéndose que si bien tal facultad no importa en sí misma la determinación del lugar del cumplimiento de la obligación, significa, implícita pero claramente, dejar en manos del comprador la posibilidad de fijar a través de la elección pertinente el lugar de escrituración no resultando en modo alguno, de aquel instrumento, limitación que permita sostener que los compradores debían optar por un notario del lugar

del domicilio del vendedor. Por el contrario, es razonable pensar que el natural sentido de la cláusula convencional aquí mencionada iba a llevar a aquéllos a buscar un profesional del propio domicilio, coincidente a la vez con el del lugar de emplazamiento del bien.

5º) Que en atención a lo establecido en el tercer considerando y a la doctrina de esta Corte recordada en el dictamen de fs. 30, según la cual es facultativo para ella declarar la competencia del tribunal que realmente la tenga aún cuando no haya intervenido en la contienda, procede pronunciarse por la intervención del Señor Juez Federal de la Provincia de La Rioja, conforme lo dispuesto por el art. 5º, inc. 3º del Código Procesal.

Por los fundamentos expuestos y atento el dictamen del Señor Procurador General, se declara que el Señor Juez Federal de la Provincia de La Rioja, debe intervenir en la demanda iniciada, remitiéndosele a tal fin los autos, con comunicación a los tribunales entre los cuales suscitó la contienda.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

JUAN ANDRES CANTO v. NACION ARGENTINA

RETIRO POLICIAL.

Desde que se estableció el régimen para el retiro de quienes desempeñan tareas directivas en la Policía de territorios nacionales, no hubo derogación expresa ni tácita del decreto 16.115/46, que exige como recaudo para obtener dicho retiro, el cómputo de 25 años de servicios en la policía de seguridad. De modo que si el peticionante se desempeñó —accidentalmente— como Subjefe de Policía en el Territorio Nacional de Santa Cruz, está excluido del régimen privilegiado, que sólo comprende a los funcionarios que accedan a tales cargos como integrantes de la carrera policial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario de fs. 221/225 es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, la Nación (Ministerio del Interior) actúa por medio de apoderado especial, quien ya ha sido debidamente notificado de la providencia de autos (cédula de fs. 229). Buenos Aires, 12 de agosto de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Canto, Juan Andrés c/ Estado Nacional (Ministerio del Interior) s/ reajuste de haberes de retiro policial".

Considerando:

1º) Que si bien no procede debatir por vía del recurso extraordinario la interpretación atribuible a normas de carácter previsional, por constituir ellas materia de los cuerpos legales que menciona el art. 67, inciso 11, de la Constitución Nacional ("Pacheco, Rufina Riveros de s/ jubilación", fallo del 20 de mayo pasado), la especial naturaleza de los servicios de seguridad, de los que deriva el beneficio de que es titular el peticionante de autos, hace que el planteo que formula el recurrente sea extremo que excede al análisis de las citadas normas de derecho común, merced a las especiales características que aquélla confiere a los retiros legalmente previstos para las fuerzas de seguridad, peculiaridades ligadas a la estructura de las instituciones correspondientes, que se asientan sobre la base de una subordinación jerárquica "sui generis", la cual presta fundamento al particular régimen administrativo que las gobierna (conf. doctrina de Fallos: 267:325 y causa D. 45, "De Juliis", fallada el 22 de junio de 1976).

2º) Que el caso traído a conocimiento del Tribunal consiste en establecer si el accionante, jubilado de la Policía Federal bajo el régimen de retiro voluntario, tiene derecho a que se compute en la determinación de su haber correspondiente, el cargo de Subjefe de Policía desempeñado en el Territorio Nacional de Santa Cruz.

3º) Que tanto el juez de primera instancia como el tribunal de Alzada, que rechazaron la demanda, coinciden en sostener que resulta de aplicación al caso el decreto 16.115/46, que exige como recaudo para obtener el retiro en el cargo invocado, el cómputo de 25 años de servicios en la policía de seguridad; lapso este que, como el propio interesado admite, no se encuentra cumplido en la especie.

4º) Que esta Corte comparte el criterio del a quo en cuanto a la norma que rige la situación del apelante. Al respecto, cabe señalar que si bien la ley 12.601 estableció el régimen jubilatorio para la Policía Federal, excluyó de sus previsiones al Jefe y al Subjefe de la misma y a igual personal que desempeñe estos cargos en Territorios Nacionales; exclusión que, en lo que atañe a estos últimos, suprimió el art. 1º del decreto 16.115/46, siempre que el agente computase el tiempo de servicios ya señalado.

5º) Que la circunstancia de que el referido decreto haya sido dictado con motivo de un caso particular, no impide que en él se establezca una regulación de carácter general; hecho este que se desprende de sus antecedentes y de los considerandos que lo preceden, en donde se pone de manifiesto que la exclusión de los beneficios del régimen privilegiado de retiro sólo cabe respecto de aquellos funcionarios que de modo accidental desempeñan tareas directivas y no de quienes acceden a tales cargos como integrantes de la carrera policial.

6º) Que aun cuando tal sistema de retiro fue alterado sustancialmente por normas posteriores, se advierte que no fue modificado respecto de la situación de las personas que ocuparan los cargos en cuestión. Así, el decreto 2019/46, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Policía de Territorios Nacionales, no lo hace y mantiene implícitamente el régimen expuesto. La ley 13.030, que otorga vigencia a los arts. 98 y 99 del decreto 2019/46 —que habían quedado en suspenso— nada permite concluir acerca de los retiros correspondientes al Jefe y Subjefe de Policía de Territorios Nacionales. Y tampoco el decreto 7726/48 —que aprobó el Reglamento de Retiros y Pensiones para dichos territorios— contempla a tales cargos entre sus prescripciones, afirmación que no se modifica por lo dispuesto en el decreto 2128/56, que sólo prevé la determinación del haber que corresponde respecto a las personas que la ley contempla y no de quienes no se hallaban incluidos en ella.

7º) Que, del mismo modo, el decreto-ley 333/58, que sanciona la "Ley Orgánica de la Policía Federal", vigente al tiempo en que se produjo la cesación de servicios del actor, no permite sostener una conclusión diferente a la ya expresada, toda vez que mantiene el criterio de excluir de sus cuadros a los que ocupen los cargos de Jefe y Subjefe de la Policía, que sólo podrán desempeñarlo las personas que la misma establece (arts. 13, 14 y 33).

8º) Que, como consecuencia de lo expuesto, parece claro que desde que se estableció el régimen para el retiro de quienes desempeñan los cargos de que se trata en territorios nacionales, no hubo una derogación expresa ni tácita del decreto 16.115/46, por lo que sigue estando vigente y la exclusión del presente caso de sus previsiones resulta, por ende, ajustada a derecho.

Por ello, y oído el Señor Procurador General en cuanto a la admisibilidad del recurso extraordinario, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ERNESTO ANTONIO EVRARD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario en el caso en que se cuestionó la validez constitucional de una resolución de la Secretaría de Estado de Seguridad Social y la decisión fue adversa al apelante. Ello configura excepción al principio de que la interpretación de las normas previsionales —por el carácter común de éstas— no da lugar al recurso del art. 14 de la ley 48.

JUBILACION Y PENSION.

El derecho del empleado para jubilarse se rige, salvo precepto legal en contrario, por las disposiciones en vigor a la fecha de la cesación en el servicio; de modo que si el cese se produjo el 27 de octubre de 1965, es aplicable el régimen de la ley 14.370.

JUBILACION Y PENSION.

No corresponde revisar, en la instancia extraordinaria, la interpretación dada al art. 26 de la ley 14.370 en el sentido de que éste establece una compatibilidad limitada, pues no contempla el supuesto de invalidez total sino aquella que, por ser parcial, permite válidamente desempeñar otra actividad remunerada en relación de dependencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 73 es procedente por haberse controvertido la aplicación, validez e interpretación de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas el apelante.

En cuanto al fondo del asunto, dos son las cuestiones que se encuentran controvertidas en autos y que se hallan sometidas a la decisión de V.E., a saber: 1º) la determinación de la ley que debe regir el caso; 2º) en el supuesto de que lo fuese el decreto 8525/68 (art. 27, art. 28 t.o.) reglamentario del decreto-ley 18.037/68, resolver si la resolución nº 16/69 de la Secretaría de Estado de Seguridad Social ha sido dictada dentro de los límites de la facultad que le confiere el art. 2º, inc. c), del decreto-ley 17.575/67 o si, en cambio, lo fue en exceso de tal facultad y, por tal motivo, es inconstitucional.

Respecto del primero de dichos problemas, cabe señalar que, como lo ha planteado el interesado –don Ernesto Antonio Evrard–, según reiterada jurisprudencia de la Corte el derecho al beneficio previsional se determina por la ley vigente a la fecha de cesación de servicios, pues es esta circunstancia la que genera el derecho y lo incorpora al patrimonio del interesado (Fallos: 280:328, consid. 7º; sentencia del 21 de mayo de 1974 *in re* "Rubianes, Enrique José s/ jubilación", consid. 2º, sus citas y muchos otros).

No se discute en el expediente que el cese de tareas acaeció el 27 de octubre de 1965 (ver fs. 5) así como tampoco que la causa de la jubilación extraordinaria otorgada a fs. 18, de acuerdo al régimen de la ley 4349 y sus modificatorias, fue la incapacidad total y permanente que habría sufrido el interesado a raíz de un accidente (conf. fs. 18).

Ello sentado, corresponde analizar el agravio que trae el recurrente relativo a que se encuentra amparado por el art. 26 de la ley 14.370 que, conforme a su interpretación, permitiría desempeñar actividades a quien obtuviera jubilación por invalidez.

Debo observar, antes de abrir juicio sobre este aspecto del debate, que el mencionado art. 26 preveía dos hipótesis distintas: la incompatibilidad absoluta para el goce de jubilaciones provenientes de los regímenes de previsión respecto del desempeño de actividades por cuenta ajena (apartado 1º), y la incompatibilidad relativa para las jubilaciones

por invalidez que sólo se haría efectiva en el monto en que el haber jubilatorio y la nueva remuneración excedieran el importe de la retribución promedio percibida en los doce meses que precedieran a la incapacidad (apartado 2º).

Parece indudable que, aún cuando el apelante no lo dice expresamente, es en esta última hipótesis en la que pretendería ampararse. En este caso no sería procedente, desde ya, la continuación en el cobro de la prestación total que le fuera otorgada por la Caja respectiva sino que habría de tomarse en cuenta la limitación contenida en dicho apartado.

Esta afirmación se impone, toda vez que el régimen emergente del decreto-ley 12.458/57, con sus sucesivas prórrogas (v.g. leyes 15.230 y 15.434; decretos-leyes 10.168/62 y 6826/68; leyes 16.515, 16.738, 17.223 y 17.582; decreto 8320/58), no es de aplicación al *sub lite* en tanto el art. 1º de aquel decreto-ley se refirió únicamente a la incompatibilidad establecida en el primer párrafo del art. 26 de la ley 14.370.

Hecha esta aclaración que contribuye a delimitar el punto de vista más favorable al señor Evrard, considero que la interpretación justa del art. 26, segundo apartado, del estatuto citado es aquella según la cual resulta admisible la compatibilidad señalada para los casos de *incapacidad parcial y permanente* y no para los supuestos, como el de autos, de *incapacidad total y permanente*.

En efecto, tal como surge de la doctrina sentada en Fallos: 278:259, consid. 8º, es lo común y deseable que el incapacitado parcialmente pase a cumplir una tarea menor compatible con su margen de aptitudes, que, cuanto mayor sea el grado de invalidez, mayor será la dificultad para que el trabajador se lo admita en algún empleo; y, finalmente, que la asistencia previsional será obviamente más ayuda para el incapacitado que no puede o no consigue prestar servicios que para quien lo logra.

Estas razones no concurren, en mi opinión, frente a supuestos de invalidez total y permanente puesto que, de otro modo, se convalidarían situaciones reveladoras de una manifiesta incongruencia, como serían las del afiliado que no obstante la incapacidad total y permanente que se le reconoce aparecería después desempeñando otras tareas.

Tal es a mi juicio, el caso del accionante, quien, pese a la incapacidad de esta última especie que se le reconoció (v. fs. 11), aparece tra-

bajando en otro cargo, hecho recién denunciado a fs. 23, sin haberlo sido empero en oportunidad de presentar la solicitud de fs. 1.

Es conveniente reiterar aquí, que el apelante no ha controvertido en autos que la jubilación extraordinaria se le otorgó sobre la base de una invalidez total y permanente, extremo de hecho respecto del cual hizo amplio mérito el *a quo* en el considerando IV de su sentencia y que no fue rebatido en el recurso extraordinario de fs. 70/72 cuyos términos limitan, según específica doctrina, la jurisdicción de V.E.

Hago esta observación toda vez que podría entenderse que la incapacidad del señor Evrard tuvo sólo el carácter indicado para continuar revistando como agente del personal civil de las Fuerzas Armadas, lo que determinó su baja en virtud de lo dispuesto en el art. 34, inc. f) del Estatuto respectivo (decreto 34.293/49) y art. 82, inc. 5º (decreto 15.373/58), normas aplicadas al caso (ver fs. 5 y 8); pero que dicha incapacidad no le impedía desempeñarse en la actividad civil privada, como podría inferirse del punto 3º del informe de fs. 11, donde con redacción nada clara se expresa que "la afección comprobada no inhabilita al actor para ejercer los derechos civiles".

Ante la ausencia de alguna referencia por parte del afiliado a que esto último es la realidad que se tuvo en cuenta al concederse el beneficio, hipótesis que dejaría aún sin explicación la falta de mención de los trabajos que ya desempeñaba en otro empleo al presentarse la declaración jurada de fs. 1, me atengo a las circunstancias no controvertidas de la causa conforme a las cuales dicho afiliado estaba afectado de una invalidez total y permanente.

Ello así, conceptúo que la compatibilidad limitada prevista en el art. 26 de la ley 14.370 no contempla el supuesto de invalidez total, sino aquella que, por ser parcial, permita válidamente desempeñar otra actividad remunerada en relación de dependencia.

Estas consideraciones que por sí solas bastan para desestimar los requerimientos del señor Evrard, en tanto éste no se encuentra amparado por la aludida norma, no eximen de analizar la segunda cuestión propuesta en el recurso de fs. 70/74 acerca de la aplicación al *sub iudice* del art. 27 del decreto 8525/68 reglamentario del decreto-ley 18.037/68 y la impugnación de inconstitucionalidad de la resolución 16/68 de la Secretaría de Estado de Seguridad Social, ya que, encontrándose regido el caso por las disposiciones vigentes al 31 de diciembre de 1968, según expresé antes, el examen de dicha cuestión revestiría carácter abstracto.

Por lo expuesto, opino que corresponde confirmar el fallo de fs. 65/66 por los fundamentos expuestos en el presente dictamen, en cuanto ha sido materia de la apelación extraordinaria. Buenos Aires, 4 de junio de 1975. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Evrard, Ernesto Antonio s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II (fs. 65/66), confirmó las resoluciones administrativas por las que se suspendió el pago del beneficio por invalidez acordado a don Ernesto Antonio Evrard, por aplicación del art. 67 de la ley 18.037 y de la Resolución 16/69 S.E.S.S., reglamentaria del art. 27 del decreto 8525/68.

2º) Que contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario a fs. 70/72, concedido a fs. 73, el que es procedente por hallarse en tela de juicio la constitucionalidad de la Resolución nº 16/69 de la Secretaría de Estado de Seguridad Social y ser la decisión definitiva del tribunal superior de la causa favorable a la validez de dicha norma, en contra de las pretensiones del recurrente. Por tal motivo el presente caso configura una excepción al principio general establecido en la causa P. 115, L. XVII, "Pacheco, Rufina Riveros de s/ jubilación", fallada el 20 de mayo de 1976.

3º) Que sería necesario tratar la inconstitucionalidad planteada en el supuesto de que la norma que debe regir el caso fuese el decreto 8525/68 (arts. 27 y 28, t.o.), reglamentario de la ley 18.037, y resolver si la Resolución nº 16/69 fue dictada por la Secretaría de Estado de Seguridad Social dentro o fuera de los límites de la facultad que le confiere el art. 2º, inc. c), de la ley 17.575. En consecuencia, previamente, debe determinarse la ley aplicable.

4º) Que es jurisprudencia sentada por esta Corte que el derecho del empleado para jubilarse se rige, en principio, y salvo precepto legal en contrario, por las disposiciones en vigor a la fecha de la cesación en

el servicio (Fallos: 229:90, 531, 653 y sus citas; 267:287; 269:338; 270: 308; 280:328 y muchos otros).

5º) Que no fue controvertido en las presentes actuaciones que el cese de tareas se produjo el 27 de octubre de 1965 (fs. 5), ni tampoco que la causa de la jubilación extraordinaria otorgada a fs. 18, de acuerdo al régimen de la ley 4349 y sus modificatorias, fue la incapacidad total y permanente que habría sufrido el interesado (fs. 18).

6º) Que, consiguientemente, corresponde analizar el agravio del recurrente relativo a que se encuentra amparado por el art. 26 de la ley 14.370 que, conforme a su interpretación, permitiría desempeñar actividades a quien obtuviera jubilación por invalidez.

7º) Que dicha norma fija como principio general la incompatibilidad del goce de jubilaciones provenientes de los regímenes de previsión, ya sean de carácter nacional, provincial o municipal, con el desempeño de actividades por cuenta ajena, y establece como excepción en el caso de jubilación por invalidez que dicha incompatibilidad se hará efectiva en el monto en que el beneficio más la nueva remuneración excedan el importe de la retribución promedio percibida en los doce meses que precedieron a la incapacidad.

8º) Que la Cámara a quo interpretó el art. 26 de la ley 14.370 en el sentido de que en éste se establece una "compatibilidad limitada", pues no se contempla el supuesto de invalidez total, sino aquella que, por ser parcial, permite válidamente desempeñar otra actividad remunerada en relación de dependencia. Dicha interpretación, por la índole de la legislación de que se trata, es materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, y las discrepancias del apelante no autorizan a sustituir el criterio de los magistrados de la causa en la decisión de cuestiones que, por su naturaleza, les son privativas.

9º) Que, por otra parte, cabe agregar que, al solicitar la jubilación el 17 de noviembre de 1966 (fs. 1), el señor Evrard declaró que no desempeñó otras tareas con posterioridad al cese de su último empleo, lo que se contradice con el certificado obrante a fs. 34, que prueba que trabajaba en la sección electricidad del Diario "La Prensa", a esa fecha.

10º) Que, establecido lo que antecede, resultaría superfluo por inoperante decidir la impugnación de inconstitucionalidad, por tratarse de prescripciones no aplicables al "sub judice", decidiéndose acerca de una cuestión teórica, lo que es extraño a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal a fs. 77/79, confírmase el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

LUIS AMILCAR CENOZ v. INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL FERROVIARIO

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Si se dieron por terminadas las funciones de un médico interino, imputándosele graves negligencias en su desempeño profesional, la medida aparece como de naturaleza disciplinaria, ajena a las consecuencias de la falta de estabilidad de aquél. En el caso debió mediar un sumario con todas las garantías para el inculpado, previstas en los arts. 102 y siguientes de la disposición 164/165 de la Dirección de Asistencia y Previsión Social para Ferroviarios, atento el carácter de cesantía que tiene la resolución.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Las leyes que reglan la prescindibilidad no pueden ser invocadas como sustento normativo idóneo para fundar una medida disciplinaria de cesantía, prescindiendo del sumario en que se acrediten los cargos respectivos y en el que medie oportunidad de ejercer el derecho de defensa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Vienen estos autos a dictamen en virtud del recurso extraordinario deducido a fs. 440/448 por la parte actora contra el pronunciamiento de la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 2— de fs. 431/437. Dicha sentencia, al revocar la de primera instancia, rechazó la demanda fundada por el actor en un pretendido derecho a la estabilidad en el cargo de médico interino del Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario, sobre la base de que, contrariamente a lo aducido por aquél, ni como relevante, ni como interino, pudo haber gozado del aludido derecho toda vez que éste no figura

en la enumeración del art. 157, Anexo I, de la Disposición nº 164/65 que reglamenta el régimen de trabajo para profesionales del arte de curar dependientes de la citada entidad (ver copia a fs. 3 y 244).

Los jueces de la causa, destacaron, asimismo, que si bien la norma mencionada, en su inciso g), acuerda a los nombrados con carácter interino "...todos los beneficios económicos" determinados en el ordenamiento *sub examine*, ello no puede interpretarse en la forma amplia sostenida por el demandante y, por ende, con la extensión que emerge del art. 12, Anexo I, de la Disposición nº 56/68, de posterior dictado, que ampara únicamente a quienes hubieran sido designados por concurso (arts. 5º y 13º); requisito que no se ha cumplido respecto del apelante.

En este sentido cabe tener presente que, salvo disposición expresa en contrario, las designaciones con carácter interino implican, por vía de principio, la transitoriedad o inestabilidad del vínculo que liga a las partes.

Siendo ello así, el alcance asignado por el a quo a los mencionados arts. 157, Anexo I, de la Disposición nº 164/65, y 12, Anexo I, de la disposición nº 56/68 aparece, en mi concepto, como una interpretación razonable y acertada del régimen en que estaba encuadrado el actor sin que, en virtud del principio *iura curia novit*, obste a ello el examen y aplicación, por el tribunal, de normas que rigen el caso con prescindencia de su alegación por la parte interesada.

Además, la Disposición nº 92/70, invocada por el actor en su demanda (ver copia a fs. 31/33) y que se dictó con el fin de conferir estabilidad al personal ingresado al Instituto como interino, data del 27 de octubre de 1970. Es, pues, de fecha posterior a la de la cesantía del apelante acaecida el 5 de setiembre de 1969 (ver fs. 153 expte. agregado), razón por la cual sus beneficios no le alcanzan. Empero, cabe señalar como una consideración más, que del texto modificatorio en examen se puede inferir, en un primer análisis, que las normas que regían con anterioridad a su dictado no acordaban la estabilidad y que, asimismo, este beneficio sólo correspondió a los profesionales designados interinos, a partir del momento en que entró en vigencia.

Por último, tampoco puede prosperar el agravio vinculado con la aplicación del Estatuto aprobado por el decreto-ley 6666/57 ya que en su artículo 2º, inciso g), excluye de su sistema a los agentes de organismos que, por sus funciones propias, exigen un régimen especial. Y en tal

hipótesis cabe ubicar al ordenamiento establecido por las Disposiciones 164/65 y 56/68 dictadas en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 3º de la reglamentación aprobada por el decreto nº 685/55 (B.O. del 28 de enero de 1955).

A mérito de lo expuesto, y en atención a que las garantías constitucionales que se dicen conculcadas no guardan relación directa con lo resuelto, opino que corresponde confirmar el fallo de fs. 431/437 en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 13 de octubre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Cenoz, Luis Amilcar c/ Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario s/ ordinario".

Considerando:

1º) Que a fs. 431/437 la Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, sobre la base de considerar al actor revistando en el Instituto demandado como médico interino sin derecho a la estabilidad, revocó la sentencia de primera instancia de fs. 342/346 que hacía lugar a la demanda interpuesta por Luis Amilcar Cenoz y condenaba al Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario a reintegrarlo al cargo de médico interno interino del Policlínico Ferroviario Central, con el aditamento de lo previsto en la disposición 56/68, y el abono de los sueldos y demás asignaciones que le hubieran correspondido desde la fecha de su cesantía hasta la de su efectivo ingreso, con intereses y costas. Contra la sentencia de la Cámara a quo, el accionante interpone recurso extraordinario, el que es concedido a fs. 449.

2º) Que se agravia el recurrente porque, a pesar de que la demandada no niega la estabilidad que otorga el art. 157, inc. g), de la Resolución nº 164/65, sino que sólo desconoce la calidad de interino del accionante con derecho a aquélla, el a quo, fuera de la litis, hace una apreciación dogmática al aseverar que la citada norma, que dispone que los médicos en su situación tendrán todos los beneficios económicos determinados en el régimen, no puede ser interpretada tan ampliamente

como para reconocer entre esos beneficios a la estabilidad. Agrega que, en el caso, el tribunal no hace uso del principio "iura curia novit" sino que introduce de oficio un problema que no había sido planteado, por lo que afecta las garantías consagradas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. Además, esa estabilidad está también prevista en la Resolución nº 56/68 y en el decreto-ley 6666/57 que también le es aplicable, en contra de lo que resuelve el a quo, que excluye esta última norma por estar comprendido el actor en un convenio colectivo de trabajo, sin tener en cuenta que el recurrente era empleado público, toda vez que al 15 de julio de 1969, fecha en que se produce su cesantía, aún no se había promulgado la ley 18.290 de creación del Instituto demandado en sustitución de la Dirección General de Asistencia y Previsión Social para Ferroviarios. Por otra parte, acota la actora, para el hipotético caso de considerar que no tenía estabilidad, igualmente se necesitaba la instrucción de un sumario previo para decretar su cesantía, por así disponerlo expresamente la Resolución nº 164/65, el decreto-ley 6666/57 y el convenio colectivo de trabajo que dice la Cámara le es aplicable, siendo por ello injusta la sentencia recurrida, si se tiene en cuenta, además, que la investigación realizada del hecho que dio motivo a su cesantía, concluyó definitivamente sin la menor imputación para el actor.

3º) Que, ante todo y aunque no modifique el resultado del pleito, corresponde tener por probado que el actor revistaba en el Instituto demandado como interino y no como relevante, según surge de la documentación acompañada y de la sentencia de segunda instancia que, en este aspecto, no ha sido impugnada. Como tal, su actividad estaba reglada por la Disposición nº 164/65 de la entonces Dirección General de Asistencia y Previsión Social para Ferroviarios, con exclusión del decreto-ley 6666/57, por así resolverlo el art. 2º, inc. 1., del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública. En el art. 157 de la primera norma se enumeran los derechos de que gozan tanto los médicos interinos como los relevantes, entre los que no se encuentra la estabilidad (confr. fs. 83). El inciso g) del citado artículo, que se refiere a los demás beneficios económicos, no puede ser interpretado en forma tan amplia que abarque, en el caso, a aquel derecho, por no surgir del contexto de la norma y, porque, como principio, el personal interino no goza de estabilidad: su designación es temporaria, supeditada entre otras cosas a la designación del titular. Tanto es así que, con posterioridad a que se dieran por terminadas las funciones del actor en el Instituto demandado, con fecha 27 de octubre de 1970, se dicta la disposición nº 92/70 en donde se dice "que es impostergable dar una estabilidad merecida a todos

aquellos que con designación de interinos se desempeñan en la Institución desde hace tiempo, siendo ajenos a las causas que mantuvieron tal situación" resolviéndose, en forma coherente con lo expresado anteriormente, designar personal efectivo a los que cumplen interinatos (confr. fs. 31/33). A todo lo expresado cabe agregar que la estabilidad consagrada expresamente en el art. 12 de la disposición nº 56/68 de la entonces Dirección General de Asistencia y Previsión Social para Ferroviarios, no se refiere al caso de autos, según se desprende del juego armónico de los arts. 5º y 13º del Anexo I y XXII inc. c), del anexo II, de la norma citada (confr. fs. 90, 91 y 103). A esta conclusión llega también el fallo de la Cámara a quo y, sobre la base de la falta de estabilidad, revoca la sentencia de primera instancia.

4º) Que, sin embargo, no es el expuesto el punto de vista que debe regir el enfoque y decisión del caso, habida cuenta que al actor no se lo declaró simplemente prescindible con fundamento en la falta de estabilidad, sino que se le dieron por terminadas sus funciones como médico por grave negligencia en su actuación profesional, hecho que se relaciona con el fallecimiento de un niño en el Policlínico Ferroviario Central (confr. Resolución nº 243/69 del 15 de julio de 1969 obrante a fs. 9 del expediente administrativo nº 1980/69 agregado a autos); es decir, que la resolución tiene naturaleza disciplinaria, ajena a las consecuencias autónomas de la falta de estabilidad. En el caso debió mediar un sumario con todas las garantías para el inculpado previstas en los arts. 102 y siguientes de la Disposición 164/165, atento el carácter de cesantía que tiene la citada resolución. Esta Corte ha dicho, en casos en que se aplicó el régimen de prescindibilidad —doctrina que guarda analogía con el de autos en cuanto en ambos falta la estabilidad, ya sea por suspensión o por carencia— que las leyes que reglamentan ese sistema no pueden ser invocadas como sustento normativo idóneo para fundar una medida disciplinaria de cesantía, prescindiendo del sumario en que se acrediten los cargos respectivos y en el que medie oportunidad de ejercer el derecho de defensa. Lo contrario importaría convalidar decisiones administrativas que proyectan sombras sobre la reputación de los funcionarios o empleados a quienes se les imputan hechos que no han sido demostrados en legal forma, vulnerándose, por esa vía, garantías consagradas en la Constitución Nacional (Fallos: 279:49; 283:301; 284:183 y otros).

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se revoca el fallo de fs. 431/437, en lo que ha sido materia de recurso. En atención a lo que dispone el art. 16, primera parte de la ley 48, vuelvan los autos al tribu-

nal de su procedencia, a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta las pautas dadas precedentemente.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

NACION ARGENTINA v. JOSE SALOMON E HIJOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Aunque se trate de un juicio de apremio, procede el recurso extraordinario si el caso reviste interés institucional, como ocurre cuando lo resuelto afecta en forma directa la actuación de la Junta Nacional de Carnes, "órgano ejecutor de la política que el gobierno dicte en materia de carnes".

EJECUCION FISCAL.

El art. 21 de la ley 20.535 no es derogatorio ni limitativo de la norma general prevista en el art. 604 del Código Procesal para el cobro de multas adeudadas a la Administración Pública —en la que se comprende a la Junta Nacional de Carnes—, ya que para que aquellos efectos se produzcan, se requiere una inequívoca expresión de la ley o incompatibilidad normativa que no se dan en el caso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 58, mi parte promovió juicio ejecutivo contra la firma "José Salomón e Hijos" por la suma de doscientes cincuenta pesos ($ 250), intereses y costas. Se adjuntó, como título, copia autenticada de la resolución nº J-1/75 de la Junta Nacional de Carnes que impuso, a la demandada, una multa igual a dicho monto por transgredir los artículos

7º, 14º y 15º, incisos a) y b) del decreto ley 8509/56; y 3º, apartado 1º) de la resolución del 29 de febrero de 1936 y a las resoluciones J-36/59, J-646/62, J-464/72 y J-20/73.

Asimismo, se acreditó haber intimado a la sancionada, el depósito del importe de la multa dentro de un plazo de veinte días, como también la expedición del pertinente certificado de deuda ante la falta de pago (ver fs. 36 a 42).

El Juez Federal de Mercedes, a fs. 58 vta., rechazó la demanda por considerar improcedente la vía ejecutiva. Se basó, para ello, en la ausencia, a su entender, de una disposición legal que acuerde tal fuerza al título acompañado y resaltó que la ley 20.535, derogatoria del decreto-ley 8509/56, carece de una disposición en tal sentido.

Disconforme, mi parte interpuso a fs. 61/62, el recurso que reglamenta el artículo 14 de la ley 48, que es procedente pues, en virtud de lo prescripto por el artículo 17 de la ley 4055, modificada por el decreto ley 17.765/68, la sentencia que impugno no es susceptible de apelación ordinaria.

Además, aún cuando la cuestión es, *prima facie*, de carácter procesal, pienso que los efectos de lo decidido trascienden este litigio particular para introducir una modificación en el régimen jurídico regulatorio de las atribuciones de la Junta Nacional de Carnes como "órgano ejecutor de la política que el gobierno dicte en materia de carnes" (art. 4º y concordantes de la ley 20.535). Por ello, estimo que el caso reviste un interés institucional cierto en los términos de Fallos: 255:41; 256:62; 263:72; 268:126 y, más recientemente *in re* E. 61, XVII, sentencia del 11 de diciembre de este año, que justifica la habilitación de la instancia de excepción.

En lo que atañe al fondo del asunto, considero que las eventuales dudas que pueda suscitar el caso, quedan resueltas a la luz de lo previsto en el artículo 604 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación —anterior a la sanción de la ley 20.535— por el cual se declara procedente "...la ejecución fiscal cuando se persiga el cobro de... multas adeudadas a la Administración Pública...".

Es decir que, a partir de la vigencia de dicho código ritual, ha quedado consagrada de modo explícito como regla jurídica general, la procedencia de la vía ejecutiva para el cobro judicial de multas adeudadas a la Administración.

Por tanto, surge con claridad que resulta innecesaria una expresa disposición legislativa particular que así lo establezca. Así también, no parece dudoso afirmar que la falta de tal previsión en el respectivo ordenamiento especial impide sostener, con visos de razonabilidad, una conclusión a *contrario sensu* como erróneamente, a mi manera de ver, formula el *a quo*.

Para finalizar, creo oportuno poner de resalto que, de conformidad con las constancias de autos –fs. 39/42–, la multa cuyo importe se persigue cobrar en el presente juicio ha sido consentida por el infractor y se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada al ser insusceptible de revisión judicial por haber vencido el plazo de caducidad previsto para recurrir ante la Cámara Nacional correspondiente (artículo 33 de la ley 20.535).

En definitiva, a mérito de las consideraciones que anteceden y de las citas y razones legales vertidas en el escrito de fs. 61/62, cuyos términos reitero en un todo, pido a V.E. haga lugar a la apelación extraordinaria deducida y revoque la sentencia de fs. 58 vta. en cuanto no admite ejecutar la multa por el procedimiento que instituyen los artículos 604 y correlativos del Código Procesal citado. Buenos Aires, 29 de diciembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/ José Salomón e Hijos s/ cobro ejecutivo".

Considerando:

1º) Que el a quo denegó la vía ejecutiva para el cobro de una multa impuesta por la Junta Nacional de Carnes en razón de que la ley 20.535 –derogatoria del decreto-ley 8509/56– sólo autoriza el cobro por esa vía de deudas "por gravamen o por servicios u operaciones comerciales realizadas por la Junta ...".

2º) Que contra esa decisión el Fisco Nacional interpone recurso extraordinario a fs. 61/62, que fue concedido a fs. 63. Afirma el recurrente que la apelación extraordinaria ante la Corte procede por cuanto

no cabe recurso ordinario ante el tribunal de segunda instancia por tratarse de un juicio cuyo monto torna inapelables las decisiones que en él se dicten y en autos se han desconocido expresas normas procesales como son los arts. 500 y 604 del Código Procesal, que autorizan la vía ejecutiva intentada.

3º) Que no obstante tratarse de un juicio de apremio, esta Corte considera que el recurso extraordinario ha sido bien concedido porque el caso reviste interés institucional, toda vez que lo resuelto en primera instancia afecta en forma directa la actuación del "órgano ejecutor de la política que el Gobierno dicte en materia de carnes" (art. 4º de la ley 20.535), tal es la Junta Nacional de Carnes (Fallos: 281:379 y causa E. 61, del 11 de diciembre de 1975).

4º) Que el art. 604 del Código Procesal en lo Civil y Comercial autoriza "la ejecución fiscal cuando se persiga el cobro de... multas adeudadas a la administración pública...", debiendo entenderse a esos efectos comprendida en ésta a la Junta Nacional de Carnes, conforme con lo dispuesto en los arts. 4º y siguientes de la ley 20.535.

5º) Que nada permite afirmar que la disposición del art. 21 de la ley 20.535 sea derogatoria o limitativa de la norma general prevista en el citado art. 604 para el cobro de deudas por la administración pública, habida cuenta que para que aquellos efectos se produjeran se hacía necesario una inequívoca expresión de la ley o incompatibilidad normativa, situaciones que no ocurren en la cuestión *sub examine*.

6º) Que corresponde, por consiguiente, revocar el pronunciamiento de fs. 58 en cuanto niega la procedencia de la vía ejecutiva, sin perjuicio de que el a quo haga mérito, en el caso, del título que se agrega a los fines de la apertura de esa vía.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 58 vta., con el alcance establecido en el considerando 6º.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ISMAEL FERNANDO PRIMEULT v. S.R.L. ORGANISMO DE SERVICIOS INVESTIGATIVOS

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

El art. 3º de la ley 20.744, en cuanto establece que, entre otros, el art. 63 de la misma será de aplicación a las causas judiciales pendientes, no implica por sí mismo lesión a garantías constitucionales, ya que el texto no autoriza a ser necesariamente interpretado como de aplicación indiscriminada a todas las situaciones procesales, sino que admite razonables distinciones, en atención a las particularidades de las causas, que salvaguardan aquellas garantías.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es violatoria de la garantía de la defensa en juicio y, corresponde revocar la sentencia que efectuó una aplicación mecánica del principio contenido en el art. 3º de la ley 20.744 al hacer jugar la presunción del art. 63 de la misma con respecto a actuaciones válidamente cumplidas y a estadios procesales preclusos durante la vigencia de la ley anterior.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V.E. la instancia extraordinaria en estos autos (v. fs. 224), corresponde considerar el fondo del asunto.

La causa tuvo origen en la demanda de fs. 1/3, mediante la cual el actor reclamó diversos reajustes salariales y, además, la indemnización por antigüedad así como la sustitutiva del preaviso, pretensiones estas últimas que fundó en la circunstancia de haber prescindido la accionada de sus servicios al finalizar el mes de mayo de 1973.

Esta afirmación del actor fue negada en el escrito de responde que corre a fs. 11, pues se sostuvo allí que aquél había dejado de trabajar sin previo aviso para ingresar a prestar servicios a las órdenes de la institución bancaria en la cual había venido cumpliendo hasta ese momento tareas de vigilancia bajo relación de dependencia con la demandada.

Trabada en estos términos la litis, parece claro que, con arreglo a los principios de carga de la prueba aplicables en función del ordenamiento legal vigente en ese momento, el progreso del reclamo por las

indemnizaciones antes indicadas estaba condicionado a que el actor lograse acreditar la existencia del despido que invocara en su primer escrito.

Consiguientemente, ninguna actividad probatoria era por entonces exigible a la accionada con relación al señalado aspecto de la demanda. Por lo mismo, la condena al pago de los resarcimientos correspondientes a la omisión del preaviso y a la antigüedad, resuelta en ambas instancias con sola base en la presunción que el art. 63 de la Ley de Contrato de Trabajo vino a establecer con mucha posterioridad a la iniciación del pleito y a la etapa de ofrecimiento de prueba en él, supone poner a cargo de la demandada las consecuencias de la falta de elementos de convicción contrarios a las afirmaciones del actor, elementos que, sin embargo, aquélla no estuvo legal ni razonablemente obligada a preconstituir y producir.

Pienso, por lo dicho, que en el presente caso la automática aplicación de la norma antes citada (hoy derogada por ley 21.297) agravia el derecho de defensa de la accionada, y que, tal como ésta sostiene, el art. 3º de la ley 20.744 debe declararse incompatible con la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, en cuanto vino a imponer, en toda hipótesis, la aplicación del mentado art. 63 a las causas judiciales pendientes.

Creo oportuno añadir que no se opone a la conclusión anterior la jurisprudencia de Fallos: 246:162; 287:200 y 288:407 que se cita en el dictamen de fs. 163 al cual se remite el tribunal a quo para desestimar la cuestión de constitucionalidad articulada en autos.

Así lo entiendo porque, en primer lugar, los supuestos contemplados en dichos precedentes no guardan similitud con el sub examen; y, en segundo término, porque de hacérsela jugar por analogía, esa doctrina, concerniente a la aplicación inmediata de las nuevas leyes procesales a las causas en trámite, reconoce la limitación derivada de la necesidad de respetar los actos cumplidos bajo la legislación anterior cuando su desconocimiento pueda lesionar garantías constitucionales.

A mérito de lo expuesto, pienso que procede revocar el fallo apelado en cuanto condena a la demandada al pago de las indemnizaciones por antigüedad y falta de preaviso —único aspecto de la sentencia qu

ha sido materia del recurso de fs. 180– y disponer que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento acerca de aquellos reclamos del actor. Buenos Aires, 13 de mayo de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Primcult, Ismael Fernando c/ Organismo de Servicios Investigativos S.R.L. s/ despido".

Considerando:

1º) Que el tribunal a quo consideró de aplicación al caso lo dispuesto en el art. 63 de la ley 20.744 –que establecía la presunción de despido, salvo prueba en contrario– en virtud de lo dispuesto en el art. 3º de esa ley. Contra este aspecto del pronunciamiento interpuso la demandada recurso extraordinario, el que fue denegado por el a quo (fs. 185) y declarado procedente por esta Corte (fs. 224), a raíz de la queja que aquélla dedujo. Impugna la recurrente de inconstitucionalidad el citado art. 3º, en su aplicación al caso, por violatorio de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

2º) Que la actora en su escrito de demanda alegó que la accionada había prescindido de sus servicios en mayo de 1973, afirmación negada por ésta, quien expresó que aquélla había dejado de trabajar sin previo aviso. Como consecuencia de haberse trabado la litis en esos términos y conforme a las normas del *onus probandi* que regían en esa época, la demandada no ofreció prueba del abandono del trabajo por entender que correspondía a la actora acreditar el despido.

La ley 20.744 entró en vigor en la fecha de su promulgación, 20 de setiembre de 1974 (art. 2º), en tanto que en autos la prueba fue ofrecida en noviembre de 1973 (confr. cargos de fs. 23 y 27) y ordenada su producción el 29 de ese mismo mes y año (fs. 32).

Por ende, a la fecha en que entró a regir la inversión de la prueba establecida en el art. 63 de la ley 20.744 (luego derogado por art. 2º de la ley 21.297) la accionada ya no tenía oportunidad procesal de ofre-

cer la suya de descargo según la última parte de la citada disposición legal y, en consecuencia, se vio afectada la garantía de defensa en juicio.

3º) Que el art. 3º de la ley 20.744 establece que "las disposiciones de los arts.... 63, serán de aplicación a las causas judiciales pendientes", norma que, por sí, no implica lesión a garantías constitucionales habida cuenta que el texto no autoriza a ser necesariamente interpretado como de aplicación indiscriminada a todas las situaciones procesales, sino que admite las razonables distinciones y atención a las particularidades de las causas que salvaguarden aquellas garantías. No cabe, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de la norma legal en cuestión.

4º) Que en el caso se ha efectuado una aplicación mecánica del principio contenido en el art. 3º de la ley 20.744 al hacer jugar la presunción del art. 63 de la misma con respecto a actuaciones válidamente cumplidas y a estadios procesales preclusos durante la vigencia de la ley anterior, conforme resulta de lo expuesto en el considerando 2º.

5º) Que, en tales condiciones, la interpretación efectuada por el a quo no se compadece con una sana hermenéutica que tenga en cuenta la estabilidad de los actos procesales y la debida salvaguarda de las garantías constitucionales (doctrina de Fallos: 246:162; 274:64; 275:109; 287:200; 288:407).

Debe, pues, considerarse que la sentencia recurrida en el aspecto analizado lesiona la garantía de la defensa en juicio amparada en el art. 18 de la Constitución Nacional (confr. causa "Blanco, A. C. c/ Ramón Brest", fallada el 11 de mayo pasado).

Por ello, y conformidad del Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 165 en cuanto ha sido materia de recurso y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento conforme a las pautas señaladas.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

ARMANDO ROBERTO SELVA v. EMPRESA DEL ESTADO AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.

Las demandas laborales deducidas en las provincias contra Empresas del Estado Nacional son de competencia de los jueces federales (1).

ANTONIO BAY Y OTROS v. COOPERATIVA CENTRAL DOS BANANICULTORES DO ESTADO DE SAO PAULO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia revocatoria de la de primera instancia, que había rechazado la demanda de indemnización por despido, si para la correcta solución del pleito es menester una adecuada valoración del régimen emergente de los reglamentos del trabajo portuario para poner en claro la exacta naturaleza y función de la Caja Estabilizadora de Ingresos (C.E.D.I.), así como determinar, con base en el examen y ponderación de la prueba producida, si los actores eran trabajadores selectivos de dicho ente o de la empresa demandada.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Abierta por V.E. la instancia extraordinaria en estos autos (v. fs. 511) corresponde considerar el fondo del asunto.

De los términos en que quedó trabada la litis en el presente juicio —en el cual los actores reclaman la indemnización sustitutiva del preaviso y la correspondiente a la antigüedad— resulta que su solución requería determinar si aquéllos se habían desempeñado para la demandada bajo una relación de dependencia a la que ésta hubiera dado fin sin justa causa.

---

(1) 12 de agosto. Fallos: 247:238, 713; 249:248; 256:152; 259:9. Causa: "Radio Sarmiento de San Juan c/. Mario H. Parisi", sentencia del 11/5/76.

Desestimada la demanda en primera instancia, la Cámara del Trabajo revocó ese pronunciamiento y decidió acogerla por entender suficientemente comprobada en el caso la existencia de una relación de trabajo de la naturaleza antes indicada.

A tal fin, el a quo hizo mérito de la continuidad con que los accionantes habían cumplido tareas de estibaje para la demandada, y de que tales tareas eran las propias del giro que caracterizaba a aquélla "en su desenvolvimiento habitual".

Tras ello, los jueces de la causa tuvieron por acreditado el despido sobre la base de afirmar que "como surge de las constancias de autos la demandada habría dispuesto por su exclusiva cuenta y en razón de causas que le son particulares dejar de utilizar los servicios de los obreros actores".

A mi modo de ver, las razones en que se funda el fallo de fs. 448/50 no brindan a dicho pronunciamiento sustento suficiente, pues, dadas las peculiares modalidades del trabajo portuario que ponen de manifiesto, entre otros elementos de juicio, las resoluciones 1/69 y 3/71 de la entonces Capitanía del Puerto de Buenos Aires y Dock Sud obrantes a fs. 185/8 y 198, la determinación de la existencia de un vínculo laboral entre actores y demandada, así como la del despido invocado por los primeros, exigía una adecuada valoración de aquellos actos administrativos y de diversas constancias incorporadas al expediente que tienen directa relación con las aludidas cuestiones.

De acuerdo con la mencionada resolución 1/69 la inscripción del personal de estiba, a los fines de su contratación, podía ser efectuada por empresas o por entes constituidos por conjuntos de empresas, quedando unas y otros obligados a asegurar a ese personal el pago de un mínimo de 12 jornadas mensuales.

Por otra parte, surge de autos que por resolución 15/61 de la misma autoridad (fs. 190) se aprobó a la asociación civil Caja Estabilizadora de Ingresos C.E.D.I.), ente empresario constituido en función de las previsiones de la aludida resolución 1/69, el reglamento interno que esta última exigía en su art. 3º, inc. c) (v. fs. 191/193).

De dicho reglamento se desprende que aquella entidad, integrada entre otras empresas por la aquí demandada (v. fs. 194), procedió a inscribir al personal incluido en sus propias listas (v. art. 12 y sigtes. del Reglamento); y de la resolución 24/70 de la ya mencionada Capi-

tania (v. fs. 197) fluye que existía personal selectivo (por oposición a "ocasional", v. resol. 1/69) nominado por los entes empresarios —caso C.E.D.I.— que sólo podía ser contratado por las empresas adheridas a los mismos, en tanto que el personal selectivo nominado por una empresa, únicamente podía serlo por ella.

Lo hasta aquí expuesto me mueve a pensar que para la correcta solución de este pleito es menester una adecuada valoración del régimen emergente de los reglamentos del trabajo portuario a que hice referencia para poner en claro la exacta naturaleza y función del C.E.D.I., así como determinar, con base en el examen y ponderación de la prueba producida, si los actores eran trabajadores selectivos de dicho ente o de la empresa demandada (punto acerca del cual divergen, por ejemplo, el informe de fs. 169 y las declaraciones testimoniadas a fs. 109/11 y 297/99).

Asimismo, y supuesto que se arribare a la conclusión de que en el caso se configuró la primera de aquellas hipótesis, corresponderá establecer si la contratación del personal de estiba se efectuaba a través del C.E.D.I. pero en la forma establecida en el art. 3º, I, de la resolución 1/69 (por estricto orden de presentación del personal y de los empleadores), o si, por el contrario, la accionada contaba con la posibilidad de elegir los trabajadores que quería contratar, pues sólo en este último caso cabría en principio responsabilizarla por haber dejado de utilizar los servicios de aquéllos.

Sobre la base de lo expuesto reitero que los escuetos fundamentos que en el fallo apelado tienen directa vinculación con las concretas cuestiones planteadas en autos no son bastantes para la suficiente fundamentación de ese pronunciamiento, motivo por el cual entiendo que, por aplicación de la reiterada jurisprudencia de la Corte sobre sentencias arbitrarias, corresponde dejarlo sin efecto a fin de que, por la Sala que sigue en orden de turno, se dicte nueva decisión. Buenos Aires, 28 de mayo de 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Bay, Antonio y otros c/ Cooperativa Central dos Bananicultores do Estado de Sao Paulo s/ despido".

Considerando:

1º) Que la Sala 3ª de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda de indemnización por despido, en razón de no existir un contrato de trabajo entre las partes con sus notas típicas de tal; en su consecuencia, hizo lugar a la demanda. Contra este pronunciamiento interpuso la accionada recurso extraordinario, el que fue denegado por el a quo (fs. 461) y declarado procedente por la Corte (fs. 511), a raíz de la queja presentada.

2º) Que la Cámara declara que la situación del estibador portuario frente a las disposiciones de la ley 11.729 y del decreto-ley 33.302/45 no puede plantearse y resolverse sin sujeción a las circunstancias especiales de cada caso en particular. Vale decir, agrega, no es procedente dejar sentado un principio de orden general, sino analizar y apreciar en cada pleito cuáles son los elementos que caracterizan la vinculación entre las partes (fs. 448 vta.).

3º) Que, no obstante esa afirmación, ciertamente adecuada a lo que se planteó en autos, cabe advertir que el resto de los considerandos del fallo se limita a cita de antecedentes y a afirmaciones generales sin la menor referencia a las particularidades de esta causa ni a los abundantes elementos de juicio a ella agregados, como no sea la incidental del primer párrafo, *in fine*, de fs. 449 vta. Ello importa contradecir la propia afirmación del a quo –señalada en el considerando 2º de la presente– habida cuenta de no valorarse las probanzas que eran conducentes a la decisión de la litis.

4º) Que, como lo pone de manifiesto el Señor Procurador Fiscal, las particulares modalidades del trabajo portuario que surgen de los diversos elementos de juicio obrantes en autos, exigían una adecuada valoración para poner en claro la naturaleza y alcance del vínculo que ligaba a las partes, punto fundamental para decidir la causa.

El análisis del Señor Procurador Fiscal en su dictamen de fs. 521/522 e, incluso, el del fallo de primera instancia (fs. 422/425), demuestran que una adecuada sustentación de la sentencia requería, en el caso, motivaciones concretas basadas sobre las constancias del expediente y conclusiones explícitas respecto de los puntos principales involucrados en el planteo de las partes.

5º) Que si bien es cierto que los jueces de la causa no están obligados a ponderar cada una de las defensas y pruebas ofrecidas por los

litigantes, sino sólo aquéllas estimadas conducentes para fundar sus decisiones (Fallos: 248:385; 250:774; 253:461; 251:39), la sentencia recurrida carece —como se ha señalado supra— de la suficiente fundamentación que la sustente como acto jurisdiccional válido por lo que, independientemente del acierto o error de lo decidido, corresponde sea descalificada como tal, conforme a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto el fallo de fs. 448/450 y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, ley 48).

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

JORGE ARTURO MONTIEL v. BANCO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Es requisito de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Lo referente a la inteligencia de normas arancelarias locales es materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el pronunciamiento cuenta con fundamentos mínimos suficientes de igual carácter, que impiden su descalificación como acto judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La vía excepcional del art. 14 de la ley 48 no autoriza a la Corte a sustituir a los magistrados de la causa en la decisión de cuestiones que por su índole les son privativas. Tampoco tiene por objeto corregir sentencias que se reputan erróneas en razón de discrepancias con la valoración de circunstancias y pruebas del juicio o con la interpretación de las normas y principios de derecho común que lo rigen.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Si bien lo relativo a las costas, como principio, no da lugar a recurso extraordinario, por excepción cabe el remedio federal cuando, como en el caso, su imposición se funda en una aserción que no se halla referida a norma alguna de índole procesal ni a razones doctrinarias que, conforme a las particularidades de la causa, sustenten su aplicación, lo que autoriza a calificar el fallo de arbitrario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En mi opinión el a quo ha efectuado una inteligencia posible de las disposiciones de una ley local como lo es la número 151/50 de la Provincia de Jujuy por lo cual considero aplicable la jurisprudencia de V. E. en el sentido que la interpretación de leyes de aquella naturaleza constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 270:461; 273:62; 276:128; 280:53 y 284:195 entre muchos otros).

En tales condiciones, a mi parecer, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 1/7 de estos autos debe declararse improcedente. Buenos Aires, 10 de junio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Jorge Arturo Montiel c/Banco de la Provincia de Jujuy s/cobro de honorarios profesionales".

Considerando:

1º) Que en forma reiterada ha resuelto esta Corte que es requisito de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 261:209; 262:144; 272:172; 274:135; 277:213; 284:119); criterio que ha permitido descalificar por arbitrarias aquellas decisiones que se apartan en forma inequívoca de la solución normativa prevista para el caso o que padezcan de una carencia absoluta de fundamentación (Fallos: 276:132), como así tam-

bien las que se fundan en afirmaciones meramente dogmáticas (Fallos: 236:27; 241:405; 247:366) u omiten pronunciarse sobre cuestiones planteadas por las partes y conducentes para la resolución del caso (Fallos: 261:173; 262:27; 267:354; 278:168).

2º) Que en cuanto a los agravios que el apelante expresa en su recurso extraordinario de fs. 1/7, concedido a fs. 12, cabe señalar que la decisión respecto del fondo del asunto no es susceptible de la tacha de arbitrariedad, toda vez que se refiere a la inteligencia de normas arancelarias locales, materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el pronunciamiento cuenta con fundamentos mínimos suficientes de igual carácter, que impiden su descalificación como acto judicial.

3º) Que, por lo demás, es doctrina del Tribunal, que la arbitrariedad tiene carácter de excepción y su objeto no es corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputan tales (Fallos: 265:42; 269:413, entre otros) como así tampoco sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que por su naturaleza les son privativas (Fallos: 276:61) de modo que, cualquiera sea el acierto o error del fallo en recurso, no es admisible la tacha que se invoca.

4º) Que, en cambio, distinta debe ser la solución respecto a lo decidido en materia de costas, que si bien, como principio, no dan sustento a la vía intentada (Fallos: 273:206; 276:301 y 345; 283:172), por excepción autorizan el remedio federal cuando, como en el caso, su imposición se funda en una aserción que no se halla referida a norma alguna de índole procesal o a razones doctrinarias que, conforme a las particularidades de la causa, sustenten su aplicación, lo que autoriza a calificar el fallo de arbitrario en el sentido de la doctrina de esta Corte.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso respecto del fondo del asunto y procedente en lo que decide acerca de las costas del juicio, acerca de lo cual se deja sin efecto la sentencia. Y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CABIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

DIEGO GABRIEL ASENSIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo relativo a la valoración de la prueba y a la tipificación del delito —en el caso, tenencia de estupefacientes (art. 6 ley 20.771)— constituyen materia propia de los jueces de la causa, por referirse a cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal, ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad reviste, en principio, carácter excepcional y, por lo tanto, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa del caso o una decisiva carencia de fundamentación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las cuestiones que plantea el recurso concedido a fs. 111 son de hecho y prueba y derecho procesal, en consecuencia, las garantías de defensa en juicio y del debido proceso que en él se invocan carecen de relación directa con lo resuelto en autos.

No advierto tampoco que la tacha de arbitrariedad que formula el recurrente pueda tornar admisible su apelación frente a los prolijos fundamentos que posee el pronunciamiento inpugnado.

Pienso, por ello, que el recurso intentado debe declararse improcedente. Buenos Aires, 12 de marzo de 1976. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Asensio, Diego Gabriel s/ inf. art. 6º Ley 20.771".

Considerando:

1º) Que a fs. 93/95 la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala Primera, confirmó el fallo de fs. 64/66 que condenó a Diego Gabriel Asensio a la pena de dos años de prisión en suspenso y le

aplicó una multa de $ 2.000, con costas, por infracción al art. 6º de la ley 20.771 (tenencia de estupefacientes); asimismo, recomendó al Juez actuante que decrete una nueva revisación del condenado por facultativos especializados, a efectos de cumplimentar los propósitos del art. 9º de la misma ley.

2º) Que contra aquella decisión se interpuso recurso extraordinario a fs. 102/107, concedido a fs. 111. El recurrente sostiene que los elementos secuestrados a su defendido no coinciden en su descripción con los que resultan de la pericia química; que ésta se expidió sobre temas ajenos a la causa; que la forma en que se practicó aquélla –sin prestar juramento y sin que se notificara la designación– implicó una transgresión del principio de defensa en juicio; que la confesión del imputado se debió a la coerción psicológica policial y que la violación de expresas normas procesales resta legitimidad al fundamento fáctico que acredite la existencia del cuerpo del delito. Todo ello, finaliza, constituye un caso de arbitrariedad manifiesta.

3º) Que el a quo, al rechazar la defensa de "fortuita tenencia", tuvo por configurada la existencia del cuerpo del delito pues consideró que la cantidad de ácido lisérgico era idéntica en el acto del secuestro y en la pericia y que, respecto de la marihuana, si bien existía una diferencia de 16 gramos, al secuestrarse el estupefaciente se utilizó el término "aproximada" en relación del sustantivo "cantidad" –ver acta de fs. 1– por lo cual había un margen razonable de error; la pericia, realizada por un funcionario de la autoridad policial preventora, fue considerada válida, con base en el art. 184 del Código de Procedimientos Penal, destacándose que no se solicitó la realización de tal prueba en el plenario; y respecto a la confesión, la Cámara –atento las presunciones graves que detalla a fs. 94 y 94 vta.– entendió que eran inaplicables los beneficios de la indivisibilidad concluyendo que, en el caso, el delito de tenencia de estupefacientes (art. 6, ley 20.771), se encontraba claramente configurado.

4º) Que de lo relatado surge que los temas resueltos fueron suficientemente tratados y que constituyen materia propia de los jueces de la causa, por referirse a cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal, ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 276: 254), no guardando, en consecuencia, la garantía constitucional que se dice vulnerada, relación directa e inmediata con lo decidido.

5º) Que, por otra parte, el recurrente no demuestra ni destaca en qué pudo variar el resultado del pleito la intervención de otro perito y qué defensas, alegaciones o pruebas se vio privado de ofrecer.

6º) Que, entonces, no corresponde descalificar la sentencia pues la doctrina de la arbitrariedad reviste, en principio, carácter excepcional y, por lo tanto, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa del caso o una decisiva carencia de fundamentación, supuestos que no se dan en la especie (sentencia del 8/VII/76 *in re* M. 741 y sus citas.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

RAUL AGUSTIN PELUFFO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo referente al curso de los intereses y a la tasa respectiva es, como principio, cuestión ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en cuanto a que los intereses a pagar están vinculados con la declarada improcedencia del reajuste de la deuda por la depreciación monetaria operada, y que el interés debe compensar al acreedor por el uso de su capital y además penar al deudor por la falta de pago oportuno, la naturaleza de las prestaciones adeudadas y la facultad que confiere a los jueces el art. 622 del Código Civil, no comporta exceso que configure arbitrariedad ni sustancial menoscabo del derecho de propiedad, cuya garantía constitucional no tiene relación directa e inmediata con los fundamentos de hecho y de derecho común que sustentan la sentencia en recurso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Por el voto de la mayoría de sus integrantes, la Sala VI de la Cámara de Apelaciones del Trabajo condenó a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a abonar el interés del 50 % anual desde que cada suma haya sido debida al peticionante.

Al adoptar la decisión mentada, el a quo invocó el art. 622 del Código Civil, cuya validez constitucional no está en tela de juicio.

En estas condiciones, la sentencia apelada exhibe fundamentos de derecho común irrevisables, como principio, por la vía del art. 14 de la ley 48 y que, cualquiera sea su acierto o error, bastan a mi entender para sustentarla, excluyen su descalificación como acto judicial y privan de relación directa e inmediata con lo decidido a las garantías constitucionales invocadas.

Sin perjuicio de ello, cumplo en expresar que la pretendida confiscatoriedad de la tasa de interés impuesta remite a la apreciación de una circunstancia de hecho ajena a mi dictamen.

Por lo dicho opino que, a menos de encontrar V.E. atendible el agravio referido a la alegada lesión patrimonial, corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado. Buenos Aires, 7 de julio de 1976. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Peluffo, Raúl Agustín s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que en el recurso extraordinario interpuesto a fs. 146/148 la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires se agravia de la sentencia dictada a fs. 140/141 por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en cuanto resuelve aplicar una tasa de interés uniforme del 50 % para todas las prestaciones previsionales adeudadas al actor, desde que cada una de ellas se hizo exigible. Sostiene el recurrente que si

bien dicha tasa se aviene con la corriente en plaza al momento de dictarse el fallo apelado, resulta confiscatorio, arbitrario y lesivo del derecho de propiedad aplicarla a los lapsos anteriores, peticionando, en definitiva, que el interés se ajuste a las tasas corrientes en la plaza oficial al momento en que cada uno de los montos adeudados debió pagarse.

2º) Que el argumento esencial del pronunciamiento de la Cámara consiste en que, en el caso, los intereses a pagar están vinculados con la declarada improcedencia del reajuste de la deuda por la depreciación monetaria operada, y que "el interés debe compensar al acreedor por el uso de su capital y además penar al deudor por la falta de pago oportuno" (fs. 141 vta.). Ello sentado y en ejercicio de la facultad que le concede el art. 622 del Código Civil, la Cámara estima equitativo que la tasa sea uniforme para todo el período de la deuda y la fija en el 50 %, computable desde que cada una de las prestaciones se hizo exigible.

3º) Que la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que lo referente al curso de los intereses y a la tasa respectiva es, como principio, cuestión ajena al recurso extraordinario (Fallos: 276:301, 345; 280: 152; 282:405; 287:71 y sus citas).

4º) Que lo resuelto en el caso, teniendo en cuenta las particulares circunstancias consideradas por la Cámara a quo, la naturaleza de las prestaciones adeudadas, los casi cuatro años transcurridos desde la petición formulada a fs. 59 y la facultad que confiere a los jueces la norma legal aplicada, no comporta exceso que configure arbitrariedad ni sustancial menoscabo del derecho de propiedad, cuya garantía constitucional no tiene relación directa e inmediata con los fundamentos de hecho y de derecho común que sustentan a la sentencia en recurso (Fallos: 262:302; 268:247; 269:43 sus citas y otros).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 149.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

S.A. FOTOVOLT C.I.F. v. PROVINCIA DE CATAMARCA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

Corresponde hacer lugar a la excepción de incompetencia planteada si la demanda por daños y perjuicios deducida contra una provincia, por mora en el cumplimiento de un contrato administrativo de suministro, no reviste el carácter de causa civil, a los efectos de la competencia originaria de la Corte Suprema. Ello así, porque la demanda invocó normas administrativas locales y las disposiciones del Código Civil serían supletorias.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las constancias de autos se desprende que las contrataciones que motivaron el presente juicio se cumplieron en la ciudad de Buenos Aires.

Por tanto, pienso que la constancia obrante a fs. 20/37 permite tener por acreditada la distinta vecindad de la sociedad actora respecto de la provincia de Catamarca, en los términos de la doctrina sentada por V.E. el 18 de setiembre próximo pasado *in re* "Toum Fuad c/ Compañía Argentina de Teléfonos s/ consignación y abono".

En consecuencia, estimo que atento el carácter civil de la causa toca al Tribunal el conocimiento originario de la misma (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto ley 1285/58). Buenos Aires, 1º de diciembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

Suprema Corte:

En mi opinión, las argumentaciones hechas valer por la Provincia de Catamarca en el escrito que corre a fs. 49/55, no bastan para demostrar que existe en autos controversia acerca de normas locales que obste al ejercicio por parte de V.E. de su jurisdicción originaria.

Por el contrario, pienso que la litis debe resolverse por aplicación de disposiciones de derecho común, lo que otorga a la causa naturaleza civil en los términos de la jurisprudencia elaborada por el Tribunal

sobre el punto (conf. doctrina de "Compañía Electrificadora Argentina de Rodolfo Antonio Iraola c/. Buenos Aires, Provincia de s/. cobro de pesos", C. 195, L. XVI, sentencia del 26 de febrero próximo pasado).

En tales condiciones, mantengo el criterio que expuso este Ministerio Público al dictaminar a fs. 43, en el sentido de que el conocimiento del juicio toca a la Corte en forma originaria. Buenos Aires, 10 de marzo de 1976. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Fotovolt S.A.C.I.F. c/ Catamarca, Provincia de s/ daños y perjuicios", para resolver la excepción de incompetencia articulada; y

Considerando:

1º) Que la actora demanda por cobro de daños y perjuicios en razón de la mora que atribuye a la Provincia de Catamarca en el cumplimiento de una obligación emergente de un contrato celebrado con dicha Provincia.

2º) Que según el decreto nº 2998/74 del Gobierno de esa Provincia, la necesidad de ampliar el control alimentario hacía menester autorizar al Instituto Bromatológico para adquirir algunos de los bienes materia del litigio.

3º) Que dado tal propósito, el convenio en cuestión se vincula con las funciones y fines propios del Estado Provincial, motivo por el que constituye contrato administrativo de suministro.

La accionante se funda en la existencia de ese contrato como fuente de las obligaciones cumplidas a su juicio con retardo.

4º) Que la Provincia demandada, por su parte, cambia la causa de la obligación a raíz de un reparo opuesto por el Tribunal de Cuentas y resuelve abonar los importes de la mercadería entregada por la actora a fin de reparar los daños en virtud de la ejecución de un acto irregular, lo que equivale a declarar la nulidad del referido contrato.

A su turno, en autos, reconviene por anulación del convenio y considera que con la suma percibida por la actora ha quedado ésta satisfecha en sus derechos.

5º) Que para resolver el litigio será necesario pronunciarse sobre si el contrato administrativo era nulo o no y si la Provincia pudo decretar su invalidez por sí, como lo hizo.

6º) Que la declaración de nulidad obliga a las partes a restituir lo que hubieran recibido en virtud de la convención (arts. 1050 y 1052 del Código Civil).

Además, habría que establecer si la actora contrató de buena fe —en cuyo caso tendría derecho a reclamar daños y perjuicios de acuerdo con lo que dispone el art. 1056 del mismo Código— o por el contrario estaba obligada a conocer los impedimentos legales que viciaban el acto administrativo, privándolo de uno de sus elementos esenciales, cual es la causa.

7º) Que la Provincia invoca normas administrativas locales —art. 174 de la Constitución, art. 29, inc. 7º, de la ley 2704 y la ley 2453, todas de Catamarca—. En todo caso, las disposiciones del Código Civil serían supletorias.

En consecuencia, estamos frente a un supuesto regido por preceptos de carácter administrativo y no a una cuestión civil que haría procedente la jurisdicción originaria de la Corte.

Por ello, se hace lugar a la excepción articulada, con costas.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.A. COMINCOR v. S.A. MALEK ABDULMALEK E HIJOS C.I.I. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Lo relativo a la designación de administrador del inmueble en cuestión —a pedido de parte y con carácter previo a la división de condominio— no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. Ello así, por cuanto se trata de una medida provisoria que no pone fin al pleito ni

impide su continuación y que puede encontrar remedio en la misma instancia judicial en que fue dictada [1].

HECTOR OSCAR ALONSO v. NACION ARGENTINA

RETIRO POLICIAL.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 33 de la Ley Orgánica de la Policía Federal, corresponde a un ex oficial subinspector, sancionado con la baja, percibir un haber mensual de retiro igual al 42 % de la remuneración correspondiente a ese grado. La situación del peticionante queda asimilada a los casos de retiro obligatorio que trata el inc. 1º, apartado b), del art. 83 de la citada ley.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

Vienen estos autos a dictamen a raíz del recurso extraordinario interpuesto a fs. 80 por la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal contra el fallo de la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 1— que, al confirmar el pronunciamiento del juez de primera instancia, reconoció el derecho del actor a percibir, desde el instante en que se decretó su baja, un haber mensual de retiro igual al 42 % de la remuneración correspondiente al grado de oficial subinspector.

La apelación es formalmente procedente pues el tribunal a quo decidió el litigio mediante la aplicación de normas federales a las que asignó un alcance distinto del propiciado por la Caja recurrente.

En lo que atañe a la cuestión de fondo, se circunscribe a dilucidar si asiste al accionante, ex oficial subinspector de la Policía Federal sancionado con la baja por infracción a lo previsto en el artículo 341, primera parte, del decreto 6580/58 (ver fs. 19) y con un cómputo, a ese momento, de 13 años, 1 mes y 25 días, el derecho a percibir un haber mensual de retiro.

---

(1) 12 de agosto. Fallos: 276:365; 277:388.

La Ley Orgánica de la Policía Federal (decreto-ley 333/58) dispone, en su artículo 33, que "la pérdida del estado policial no importa la de los derechos a retiro o pensión que pueden corresponder al causante o sus derecho-habientes".

A su vez, el artículo 83 reglamenta dos modos de pasar a retiro: el obligatorio y el voluntario para lo cual requiere, entre otras condiciones, que los agentes computen, a tal efecto, un mínimo de 10 y 20 años de servicios, respectivamente.

En tales condiciones y ante la ausencia de una norma expresa que, al tiempo de los hechos, regulara la situación *sub examine*, no parece irrazonable sostener, de acuerdo con las consideraciones vertidas por el a quo, que la situación del actor quede asimilada a los casos de retiro obligatorio que trata el inciso 1º, apartado b), del artículo 83 antes citado.

Por otra parte, esta conclusión no se resiente con la promulgación del decreto-ley 19.254/71 que si bien consagra una solución distinta para hipótesis de esta especie, no es aplicable al caso dado que es de fecha posterior a la baja del actor, momento que determina el ordenamiento jurídico que habrá de regir el caso, según es principio imperante en asuntos de esta naturaleza (confr. doctrina de Fallos: 268:533, entre otros).

Inclino, pues, mi opinión en el sentido de confirmar la sentencia de fs. 72/74 en cuanto ha sido materia de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 20 de febrero de 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Alonso, Héctor Oscar c/ Gobierno de la Nación s/ retiro policial".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara a quo de fs. 72/74 confirma la de primera instancia de fs. 52/54 en cuanto hace lugar a la demanda interpuesta por Héctor Oscar Alonso y declara que el Estado Nacional debe acordarle el haber de retiro de acuerdo con lo que prescriben los

arts. 33, 82, 83, 86 del decreto-ley 333/58. Contra este fallo se interpone recurso extraordinario, el que es concedido a fs. 88.

2º) Que si bien no procede debatir por vía del recurso extraordinario la interpretación atribuible a normas de carácter previsional, por constituir ellas materia de los cuerpos legales que menciona el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional ("Pacheco, Rufina Riveros de s/ jubilación", 20 de mayo próximo pasado), la especial naturaleza de los servicios de seguridad, de los que deriva el beneficio de que es titular el peticionante de autos, hace que el planteo que formula la recurrente sea extremo que excede al análisis de las citadas normas de derecho común, merced a las especiales características que aquella índole confiere a los retiros legalmente previstos para las fuerzas de seguridad, que se asientan sobre la base de una subordinación jerárquica *sui generis*, la cual presta fundamento al particular régimen administrativo que las gobierna (conf. doctrina de Fallos: 267:325 y sentencia del 22 de junio pasado en la causa "De Yuliis, M. s/ jubilación").

3º) Que en cuanto al problema de fondo, el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador sustituto de fs. 118 y los hace suyos, dándolos aquí por reproducidos.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 72/74 en cuanto ha sido materia de recurso.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

JUAN CARLOS BONOMO v. ALFREDO ASEF Y OTRO

PAGO: Principios generales.

El derecho adquirido mediante el pago efectuado con sujeción a todo lo que en orden a su forma y su substancia dispongan las leyes es, con respecto a la legítima obligación a la cual corresponde, inalterable. No reúne el requisito de integridad la suma intimada a pagar por el Juzgado y depositada, que no cubre todo el crédito, que debió ser actualizado de oficio a partir de la vigencia de la ley.

RENUNCIA.

De acuerdo con el principio establecido por la ley 16.577 y reiterado por la Ley de Contrato de Trabajo (art. 284), el pago insuficiente de obligaciones originadas en relaciones laborales, efectuado por un empleador, será considerado como entrega a cuenta del total, aunque se reciba sin reservas, quedando expedita la acción para reclamar la diferencia, de modo que no puede entenderse que al retirar el cheque el trabajador abdicó o renunció al derecho a la actualización de su crédito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es ajena a la instancia extraordinaria la determinación del alcance con que se aplican las leyes comunes, por no ser cuestión federal pues, como principio, es facultad privativa de los jueces de la causa determinar las normas que deben regir el pleito y su vigencia en el tiempo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El depósito de la suma correspondiente a capital, intereses y honorarios efectuado a fs. 149/50 en cumplimiento de lo ordenado por la sentencia de fs. 127 tuvo lugar en octubre de 1974, o sea, cuando ya se encontraban en vigencia tanto la ley 20.695 como el art. 301 de la ley de Contrato de Trabajo.

En tales condiciones, el presente caso difiere de los contemplados por V.E. al fallar los autos "Gómez de Vélez, Argentina de las Mercedes c/ Panadería La Paz y otro" y "Bustos, A. c/ Sindicato Industria de la Alimentación" (sentencias del 28 de mayo y 15 de junio de 1976, respectivamente), pues en dichas causas el capital condenado a pagar por los tribunales que las fallaran se había depositado con anterioridad a la sanción de aquellas leyes.

Pienso, asimismo, que el aludido depósito efectuado por la aquí demandada no dio finiquito a la relación jurídica entre las partes pues, ante todo, a ese momento la accionante tenía ya acordado por la ley el derecho a la actualización de los créditos que el fallo de fs. 127 le reconociera, y, por ende, no constituyó pago completo en los términos de la doctrina de Fallos: 209:193 y 211:576 recordada por V.E. en el primero de aquellos precedentes.

En segundo lugar, tampoco me parece que existan en autos elementos de juicio suficientes para entender abdicado el derecho a la

actualización del crédito laboral por depreciación monetaria, habida cuenta de que en la misma fecha en que la actora retiró los fondos depositados solicitó el reajuste por el referido concepto (v. fs. 152 vta. y 153), y de que, conforme al art. 874 del Código Civil, la intención de renunciar no se presume y la interpretación de los actos que induzcan a probarla debe ser restrictiva, criterio éste cuya aplicación en la materia de que se trata es tanto más pertinente cuanto que, según principio establecido por la ley 16.577 y reiterado por el art. 284 de la ley de Contrato de Trabajo, el pago insuficiente de obligaciones originadas en las relaciones laborales será considerado entrega a cuenta del total adeudado, aunque se reciba sin reservas.

Creo, por lo expresado, que el a quo ha podido entender, sin arbitrariedad, que el procedimiento de ejecución de la sentencia de fs. 127 no quedó cancelado con el pago que efectuó la demandada y que, por tanto, el reajuste peticionado a fs. 153 encuadra en las previsiones de las normas legales citadas al comienzo.

Por ello, y doctrina del pronunciamiento dictado el 21 de mayo del corriente año *in re* "Camusso Vda. de Marino, Amalia c/ Perkins S.A.", opino que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto ha sido materia del recurso deducido a fs. 172. Buenos Aires, 29 de junio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Bonomo, Juan Carlos c/ Asef, Alfredo y otro s/ despido".

Considerando:

1º) Que, en cumplimiento de la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VI, de fecha 23 de noviembre de 1973 (fs. 127/128), el juzgado de primera instancia practicó liquidación de capital, intereses y honorarios el 1º de octubre de 1974 (fs. 147), e intimó a la demandada, la que depositó el monto reclamado el 10 de octubre del mismo año. La actora solicitó a fs. 153 la actualización del capital adeudado conforme lo prescripto por el art. 301 de la ley 20.744, a lo que el juez hizo lugar. La accionada interpuso recurso de reconsideración y apelación en subsidio argumentando que la

valorización no era procedente por haber mediado pago y que el art. 301 de la Ley de Contrato de Trabajo sólo puede ser aplicado en las causas judiciales pendientes, planteo que fue rechazado por la Cámara a quo a fs. 168. Contra dicho pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario a fs. 172/177, el que denegado a fs. 178, motivó la correspondiente queja, acogida por este Tribunal a fs. 213.

2º) Que el apelante se agravia cuestionando la aplicación del art. 301 de la ley 20.744 a este caso, por existir una sentencia firme y cumplida mediante el pago de todos los rubros de la liquidación de fs. 147. Se afirma que de esta forma se viola la cosa juzgada y la garantía constitucional de la propiedad.

3º) Que es doctrina sentada por esta Corte que el derecho adquirido mediante el pago hecho con sujeción a todo lo que en orden a su forma y su substancia dispongan las leyes es, con respecto a la legítima obligación a la cual corresponde, inalterable (Fallos: 209:193; 211:576, sentencias recaídas en las causas "Gómez de Vélez, Argentina de las Mercedes c/ Panadería La Paz y otro s/ indemn." y "Bustos A. c/ Sindicato Industria de la Alimentación s/ demanda", falladas el 28 de mayo y 15 de junio de 1976, respectivamente).

4º) Que, en el caso en examen, el crédito de la actora debió ser actualizado de oficio a partir de la vigencia de la ley 20.695 (21 de agosto de 1974), por lo que la suma intimada a pagar por el juzgado y depositada por la demandada no cubre en su totalidad dicho crédito y, en consecuencia, no reúne el requisito de integridad necesario para considerarla cancelatoria. Habida cuenta de tal circunstancia, es obvio que el proceso no había concluido y que no existe desconocimiento del efecto liberatorio del pago fundado en la garantía constitucional de la propiedad.

5º) Que, tal como lo destaca el Señor Procurador General, es principio establecido por la ley 16.577 y reiterado por el art. 284 de la Ley de Contrato de Trabajo, que el pago insuficiente de obligaciones originadas en relaciones laborales, efectuado por un empleador, será considerado como entrega a cuenta del total adeudado, aunque se reciba sin reservas, quedando expedita al trabajador la acción para reclamar la diferencia, por lo que no puede entenderse que al retirar el cheque el actor abdicó o renunció al derecho a la actualización de su crédito.

6º) Que establecido lo que antecede, corresponde señalar que esta Corte, en reiterados pronunciamientos, ha declarado que es ajena a la

instancia de excepción la determinación del alcance con que se aplican las leyes comunes, por no ser cuestión federal pues, como principio, es facultad privativa de los magistrados de la causa determinar las normas que deben regir el pleito y su vigencia en el tiempo (Fallos: 271:139; 273:403).

7º) Que no puede descalificarse a la sentencia recurrida como acto judicial, porque contiene suficientes fundamentos de derecho común y el criterio adoptado se sustenta en las disposiciones legales que rigen el caso.

8º) Que, por lo demás, es aplicable al presente la doctrina sentada por el Tribunal en la causa M. 120 "Camusso Vda. de Marino, Amalia c/ Perkins S.A. s/ demanda", fallada el 21 de mayo de 1976, en lo pertinente.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia en lo que fue materia del recurso.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.A. CORDOBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS v. NACION ARGENTINA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS.

La Superintendencia de Seguros de la Nación es una entidad autárquica en jurisdicción del Ministerio de Economía, que tiene por función el control de los aseguradores en toda la República, en lo relacionado con su régimen económico y técnico, en salvaguarda, primordialmente, de la fe pública. En tal sentido, está ampliamente facultada para fiscalizar las actuaciones de aquéllos, siendo obligatorio para poder realizar operaciones de seguros, estar inscripto en el registro que a tal efecto lleva, inscripción que se supedita a la aprobación de los requisitos que la ley exige.

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS.

El decreto que dispuso cancelar la inscripción de una compañía en el Registro de Entidades de Seguros, dictado a solicitud de la Superintendencia de Seguros de la Nación por hechos sobrevinientes a la inscripción, lo ha

sido en ejercicio del poder de policía y como lógica actitud de quien está obligado a controlar se cumplan en adelante los requisitos que dieron origen a la autorización.

PODER DE POLICIA.

Dentro de los objetos propios del poder de policía ha de estimarse comprendida —junto a la seguridad, la moralidad y la salubridad pública— la defensa y promoción de los intereses económicos de la comunidad.

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

La creación de órganos, procedimientos y jurisdicciones especiales —de índole administrativa— destinados a hacer más efectiva y expedita la tutela de los intereses públicos, es compatible con la Ley Fundamental, en cuanto la actividad de esos órganos se encuentra sometida a limitaciones de jerarquía constitucional que no es lícito transgredir, entre las que figura, ante todo, la que obliga a que el pronunciamiento jurisdiccional emanado de órganos administrativos quede sujeto a control judicial suficiente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La accionante promovió demanda contra mi representada por anulación del decreto 9454 del 28 de octubre de 1965, que dispuso cancelar su inscripción en el Registro de Entidades de Seguros y solicitar al Gobierno de la Provincia de Córdoba el retiro de la personalidad jurídica.

La sentencia de la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 2— (fs. 259/262) confirmatoria de la de primera instancia, rechazó la acción intentada y fijó las costas en el orden causado.

Para arribar a tal conclusión, estimó que en el procedimiento administrativo la actora tuvo pleno y oportuno conocimiento de la totalidad de los cargos y observaciones que originaron las actuaciones que se impugnan y, asimismo, que produjo los descargos con la amplitud que consideró eficaz siendo escuchada y sus puntos de vista tratados en la instancia en la que se adoptó la decisión final. Resaltó, también, que no hubo indefensión pues en la etapa judicial ejerció, sin restricciones, el derecho que consagra el art. 18 de la Ley Fundamental, y las deficiencias que pudieran advertirse en el trámite administrativo

carecen de entidad y no obstaculizan el esclarecimiento de los cargos y planteos articulados.

En otra de sus partes, el fallo destacó que el acto impugnado, en cuanto decidió cancelar la inscripción de la empresa actora en el Registro de Entidades de Seguros, no asumió el carácter de una pena. Tan sólo fue una medida dictada en ejercicio del poder de policía de que está investido el Estado y en cuya virtud puede restringir un derecho a raíz del incumplimiento de las normas que limitan su ejercicio dictadas con el fin primordial de tutelar los intereses económicos de los asegurados.

Y agregó el a quo, en tal sentido, que la medida en cuestión cae dentro de las facultades conferidas a la Administración por el ordenamiento jurídico pues, en efecto, al establecer que la Superintendencia de Seguros puede no sólo otorgar la personalidad de las sociedades aseguradoras y disponer su inscripción en el Registro correspondiente, sino también recomendar su retiro (ley 11.672, edición 1943, artículo 150 –t.o. 1962–, punto 5) –caso este último en el cual la norma indica que se observará "igual procedimiento"– significa que para poder efectuar tal recomendación es menester, previamente, cancelar la inscripción en el precitado Registro de Entidades de Seguros puesto que no es imaginable que se propicie una medida de semejante gravedad respecto de una sociedad que aún se encuentra habilitada para continuar en las operaciones de seguro.

A lo que añade que entenderlo de otro modo implicaría limitar al Estado a ejercer exclusivamente las facultades sancionatorias contenidas en el punto 14 del artículo 150 citado, interpretación a todas luces insuficiente e ineficaz para proteger los cuantiosos intereses públicos y privados vinculados con la actividad aseguradora ya que una vez cumplida la medida de mayor gravedad –tres meses de suspensión–, hasta la entidad más insolvente podría continuar actuando con el grave riesgo que derivaría para el bien público, cuya tutela motiva el régimen jurídico en examen.

Disconforme con el pronunciamiento de la Sala a quo, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 428/450 que, concedido a fs. 451, trajo el asunto a conocimiento de V.E.

En mi concepto, la apelación deducida es formalmente improcedente pues las disposiciones constitucionales invocadas no guardan relación directa ni inmediata con lo resuelto.

En especial, el agravio vinculado con la violación de la garantía que consagra el artículo 18 de la Constitución remite a la valoración de la prueba y apreciación de los hechos de la causa que, al no mediar planteo de arbitrariedad, son insusceptibles de revisión por la vía que reglamenta el artículo 14 de la ley 48.

Asimismo cabe recordar, sobre este punto, la doctrina que sientan los precedentes de Fallos: 253:229; 257:275; 258:299; 275:50, en el sentido de que las omisiones en que pudo haberse incurrido en la instancia administrativa son, por principio, salvables en la posterior instancia judicial. Y no cabe duda que en la hipótesis de autos, el apelante pudo ejercitar su derecho de defensa conforme a la amplitud propia del procedimiento ordinario y de la doble instancia judicial.

A mayor abundancia, cabe aclarar que al tiempo de tramitar el procedimiento administrativo vinculado con la presente causa, no tenía vigencia el decreto-ley 19.549/72.

En lo que atañe al agravio referido a "la norma en que se sustenta la Resolución de Superintendencia y el Decreto del Ejecutivo" objeto del litigio, en cuanto implica concederle al Poder Administrador facultades netamente judiciales expresamente negadas por nuestra Constitución, señalo que, sin perjuicio de no haber sido planteado con la debida antelación, y de no compartir tal apreciación en torno a la naturaleza de la atribución mentada, es jurisprudencia reiterada del Tribunal que nada obsta en tales hipótesis a que el legislador así lo establezca siempre que exista la posibilidad de acudir a una autoridad del Poder Judicial a fin de que ejercite un control suficiente (Fallos: 247:646; 253:485; 278:287, consid. 19, sus citas y muchos otros).

Para finalizar, debo destacar que el agravio vinculado con "la falta de motivación e inexactitud de las causas" en que se basa el decreto impugnado en la demanda implica reeditar apreciaciones fácticas propias de los jueces intervinientes y ajenas a esta instancia de excepción.

Por último, y para la improbable hipótesis de que V.E. decida entrar al fondo del asunto, me remito a las argumentaciones vertidas por el a quo que estimo no han sido debidamente rebatidas en el escrito de fs. 428/450.

No obstante, en particular, creo del caso resaltar que el ordenamiento establecido por el artículo 150 de la ley 11.672 constituye un acto legislativo que limita por vía reglamentaria el derecho a asociarse y de ejercer el comercio (art. 14 de la Constitución Nacional). Por

consiguiente, es perfectamente lícito que dicha reglamentación prevea razonables exigencias al respecto cuya existencia o desaparición, acreditada por la autoridad administrativa de aplicación, posibilite o impida el ejercicio de la actividad de que se trata.

Y la decisión a que así se arribe constituye, a mi entender, un típico acto de ejecución de la ley, de naturaleza administrativa a cargo del Poder Ejecutivo, salvo disposición expresa del legislador o hipótesis de delegación, conforme se desprende de lo prescripto por el artículo 86, inciso 1º, de la Constitución.

En definitiva y por las razones que anteceden, pido a V.E. declare mal concedido el recurso extraordinario de fs. 428/450; o, para el supuesto de que V.E. decida admitir la vía pretendida, confirme el fallo de fs. 414/429 con el rechazo de la acción. Buenos Aires, 21 de noviembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Córdoba Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ Nación Argentina s/ demanda Contenciosa Administrativa".

Considerando:

1º) Que a fs. 414/428 la Sala Contenciosoadministrativa nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital Federal, confirmó el fallo de primera instancia de fs. 259/262 que rechazó la demanda interpuesta por Córdoba Compañía de Seguros contra la Nación Argentina, donde se pedía la anulación del decreto del Poder Ejecutivo nº 9454 del 28 de octubre de 1965; éste disponía cancelar la inscripción de la actora en el Registro de Entidades de Seguros, acordada por Resolución nº 5208 del 4 de octubre de 1961 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, por habérsele comprobado irregularidades en su actividad, que la colocan en la situación de no ser acreedora a la fe pública de que deben gozar las sociedades que se autorizan para actuar en la actividad aseguradora. Contra este fallo, a fs. 438/450 el accionante interpone recurso extraordinario, el que es concedido a fs. 451.

2º) Que se agravia el recurrente por ser inconstitucional la medida adoptada, en cuanto hace uso de facultades no regladas, o bien a que las mismas exceden la simple facultad reglamentaria. Agrega, al respecto, que la norma en la que se sustenta la resolución de la Superintendencia y el Decreto del Ejecutivo implican conceder al Poder Administrador facultades judiciales expresamente negadas por nuestra Constitución. Una vez producida la inscripción, teniendo ésta validez, no puede ser cancelada por el órgano administrativo, el que debe limitar su acción a la aplicación de las sanciones previstas por la ley. Alega la parte que la inscripción dispuesta oportunamente produce la adquisición de derechos que no pueden ser desconocidos, ni enervados, sino por sentencia judicial. Además, aduce la recurrente, a contrario de lo sostenido en la sentencia del a quo, que no valora adecuadamente la prueba producida, todas las acusaciones vertidas en sede administrativa fueron contestadas demostrando su inconsistencia, o la falta de gravedad, por lo que el decreto cuestionado invoca inexactitudes y carece de motivos para sancionar. En el caso, agrega, están afectados los derechos garantizados por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3º) Que la Superintendencia de Seguros de la Nación es una entidad autárquica en jurisdicción del Ministerio de Economía, que tiene por función el control de los aseguradores en toda la República, en lo relacionado con su régimen económico y técnico, en salvaguarda, primordiamente, de la fe pública. En tal sentido, está ampliamente facultada para fiscalizar las actuaciones de aquéllos, siendo obligatorio para poder realizar operaciones de seguros, estar inscripto en el registro que a tal efecto lleva, inscripción que se supedita a la aprobación de los requisitos que la ley exige (confr. ley 11.672, edición 1943, art. 150 (t.o. 1962), y decreto nº 23.350/39, vigentes al momento de cuestionarse la actuación de la actora). En uso de esas facultades inspeccionó la actividad de la recurrente, a la cual atribuyó las irregularidades que se mencionan a fs. 1 del expediente administrativo nº 12.615/63 de la Superintendencia de Seguros de la Nación agregado a éste, cargos que dieran origen a la resolución nº 6981 de fecha 28 de agosto de 1964, que prohibe a la actora celebrar nuevos contratos de seguros en todo el territorio de la República y le suspende la inscripción en el "Registro de Entidades de Seguros" que se le acordara por Resolución nº 5206 de fecha 4 de octubre de 1961; a su vez, resuelve solicitar al Ministerio de Economía de la Nación que gestione ante el Poder Eje-

cutivo Nacional la cancelación de la entidad en el mencionado registro y requiera al Poder Ejecutivo de la Provincia de Córdoba el retiro de la personería jurídica del asegurador cuestionado. De todo ello se infiere que el decreto nº 9454 de fecha 28 de octubre de 1965, dictado a solicitud de la Superintendencia de Seguros de la Nación, por hechos sobrevinientes a la inscripción, lo ha sido en ejercicio del poder de policía y como lógica actitud de quien está obligado a controlar se cumplan en adelante los requisitos que dieron origen a la autorización. Esta Corte tiene dicho que dentro de los objetos propios del poder de policía ha de estimarse comprendida —junto a la seguridad, la moralidad y la salubridad pública— la defensa y promoción de los intereses económicos de la comunidad (Fallos: 247:121). A lo expuesto cabe agregar, con respecto al agravio que dice causarle al recurrente las facultades judiciales concedidas al Poder Ejecutivo, cuyo corolario es el decreto que se impugna, que la creación de órganos, procedimientos y jurisdicciones especiales —de índole administrativa— destinados a hacer más efectiva y expedita la tutela de los intereses públicos, es compatible con la Ley Fundamental, en cuanto la actividad de esos órganos se encuentra sometida a limitaciones de jerarquía constitucional que no es lícito transgredir entre las que figura, ante todo, la que obliga a que el pronunciamiento jurisdiccional emanado de órganos administrativos quede sujeto a control judicial suficiente (Fallos: 247:646; 253:485; 278:287 y muchos otros), extremos que reúne la presente causa.

4º) Que, en el caso, no es correcto deducir que al recurrente se lo privó de la posibilidad de la defensa, en violación de lo que al respecto establece el art. 18 de la Constitución Nacional. Prueba de ello es la oportunidad brindada a fs. 2 de las actuaciones administrativas, donde se le corre vista de los cargos por quince días, para que formule los descargos que hagan a su derecho y aporte las pruebas pertinentes, resolución que dio origen a las presentaciones del accionante que obran a fs. 7 a 12, 20 a 31, 34 a 40 y 43 a 58 del expediente administrativo citado. A las posibilidades nombradas cabe agregar que contó además con un correcto proceso judicial, según se desprende del estudio del presente expediente.

5º) Que las demás alegaciones de la recurrente señaladas en el considerando 2º, remiten al análisis de cuestiones de prueba y derecho común propias de los jueces de la causa y ajenas a la competencia extraordinaria de la Corte (Doctrina de Fallos: 255:100; 255:206; 255:211; 255:315 y otros).

Por ello, se confirma el fallo de fs. 414/428 en cuanto pudo ser materia de recurso.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ALFONSO MARTINHO Y OTROS V. INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DEL EJERCITO

SENTENCIA: Principios generales.

La sentencia que cuenta con suficientes fundamentos de hecho, prueba y derecho común, no es descalificable como acto judicial válido. Tal el caso del fallo que estimó acreditada la relación laboral subordinada y dependiente de los actores, dentro del ámbito del derecho privado, y admitió la demanda por cobro de indemnizaciones derivadas del despido de empleados del Instituto de Obra Social del Ejército.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No es atendible —por no satisfacer la fundamentación requerida por el art. 15 de la ley 48— el agravio formulado mediante la mera aserción genérica de que la sentencia avasalla las facultades que la Constitución acuerda al Poder Ejecutivo en su art. 86, incs. 1º y 10º.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Abierta la instancia extraordinaria en esta causa en los términos de que ilustra la decisión de V.E. obrante a fs. 544, las partes han presentado sendos memoriales, agregados a fs. 547/548 y 549/553, en los cuales reiteran, sin acopio de nuevos argumentos, las pretensiones que respectivamente han sustentado a lo largo del pleito.

Así, la demandada y apelante insiste en tachar de arbitraria la sentencia de fs. 497 en razón de fundarse, según sostiene, en una norma inaplicable al caso por haberse sancionado con posterioridad a que los actores dejaran de prestar servicios para ella.

Es cierto que el juez de primer voto, a cuya opinión adhirieron los restantes miembros de la Sala a quo, hizo mérito del art. 1º del decreto-ley 18.683/70 —que transformó en entidad autárquica al Instituto de Obra Social del Ejército— para concluir que las autoridades de dicho ente pudieran pactar directamente con los demandantes las condiciones en que éstos prestarían sus tareas. Y también es verdad que el aludido decreto-ley entró a regir después del 8 de abril de 1970, fecha en que aquéllos cesaron en tal desempeño.

Sin embargo, creo que ese argumento del fallo en que la apelante centra sus agravios no constituye fundamento esencial de la decisión y aparece expuesto, más bien, a mayor abundamiento de razones.

Así pienso porque el razonamiento del tribunal de la causa se encuentra desarrollado, si bien se observa, a partir de dos consideraciones: a) la documentación traída a las actuaciones y reconocida por la demandada prueba que ésta se sometió en forma voluntaria, por acuerdo con los actores, a la legislación laboral; b) no ha sido cuestionada en el escrito de contestación la facultad de las autoridades del ente demandado para establecer con los accionantes la regulación de sus actividades por las leyes del trabajo, con exclusión de las normas que rigen la relación de empleo público.

En las condiciones que resultan de lo dicho, pienso que la referencia al citado decreto-ley 18.683/70 no descalifica lo decidido por el fallo en recurso, esto así, con mayor razón, cuando el apelante no demuestra que con anterioridad a ese ordenamiento el régimen legal aplicable impusiera la invalidez de todo acuerdo como el que los jueces estiman concertado en la especie.

Al respecto, las alegaciones de la apelante se reducen a sostener que en la época en la cual prestaron servicios los actores el hoy Instituto de Obra Social del Ejército dependía del entonces Ministerio de Guerra bajo directa jurisdicción del respectivo Comando en Jefe, y, sobre tal base, afirma axiomáticamente que los agentes de aquel organismo, sin excepción, se desempeñaban bajo una relación de empleo público hallándose comprendidos en el Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas.

En apoyo de esta última aserción invoca el Estatuto aprobado por el decreto 33/70 y su reglamentación, el cual, según la apelante, contemplaría en la clase II de la "carrera para personal administrativo" la categoría de "vendedor".

Sin abrir juicio definitivo acerca del acierto de esta interpretación —cuestionable porque, por lo pronto, la carrera a que se alude sólo comprende a quienes realizan tareas administrativas y en la respectiva clase II no aparece enumerada aquella categoría— es de señalar que el mentado decreto 33/70 fue dictado con posterioridad al cese de los accionantes, por lo cual su aplicación al caso debe descartarse.

En cambio, la apelante guarda silencio acerca del criterio, diferente al que ella sostiene, que sentaron estatutos anteriores. Así, el decreto 34.293/49 excluía de su ámbito, entre otro personal civil al servicio de las fuerzas armadas, al ocupado en "actividades de venta y en los talleres de dependencias destinados a obra social" (art. 3º, inc. f); y el estauto aprobado por decreto 4994/59 hizo lo propio —cap. I, f)— con el personal "que se rija por convenios colectivos o privados de trabajo" (este decreto únicamente lo hallé registrado en el Anexo al Boletín Público de la Secretaría de Guerra nº 3081).

De tal manera, reitero que los contratos de trabajo que los jueces entienden celebrados entre actores y demandada no aparecen en pugna con disposiciones del derecho público nacional, conclusión que también encuentra apoyo en la doctrina sentada por V.E. el 22 de octubre de 1974 *in re* "Cavalcante de Mirenna, Ida c/ Dirección General de Intendencia (Cdo. en Jefe del Ejército) s/ despido", mantenida por la Corte, en su actual integración, al fallar el día 15 del mes en curso los autos "Alvarez de Franco, Pilar Rosaura y otras c/ Comando en Jefe del Ejército - Dirección General de Intendencia" y "Lentini de Dileo, María Rosario y otros c/ Dirección General de Intendencia - Cdo. en Jefe del Ejército".

En efecto, la naturaleza de las tareas encomendadas a los accionantes, así como las modalidades de su retribución, permiten encuadrar el *sub lite* en los principios que fluyen de los considerandos 6º y 7º del primero de los precedentes citados.

Por lo expuesto, y porque el pronunciamiento del Tribunal debe ceñirse a los términos del recurso extraordinario deducido, en el cual no se articuló agravio referido a las conclusiones de hecho y prueba y de derecho común sentadas por el a quo, opino que corresponde confirmar el fallo de fs. 497 en cuanto fue materia de aquella apelación. Buenos Aires, 23 de junio de 1976. *Oscar Freire Romero*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Martinho, Alfonso y otros c/ Instituto de Obra Social del Ejército s/ despido".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I (fs. 497/499) revocó la de primera instancia y, estimando acreditada la relación laboral subordinada y dependiente de los actores, dentro del ámbito del derecho privado, hizo lugar a la demanda por los rubros aguinaldo, vacaciones, feriados obligatorios, integración del mes de despido e indemnizaciones por clientela, falta de preaviso y despido. Contra dicho pronunciamiento la demandada interpuso recurso extraordinario a fs. 505/507, el que denegado a fs. 508, motivó la correspondiente queja, acogida por este Tribunal a fs. 544.

2º) Que la recurrente tacha de arbitraria la sentencia del a quo porque ella se funda en una norma inaplicable al caso por haberse sancionado con posterioridad a la ruptura del vínculo laboral –art. 1º de la ley 18.683– y, además, porque avasalla las facultades del Ejecutivo como poder administrador garantizadas por el art. 86, incs. 1º y 10º de la Constitución Nacional.

3º) Que si bien es cierto que el fallo en recurso hizo mérito del art. 1º de la ley 18.683, que entró a regir después de la fecha en que los actores cesaron en el empleo, dicha consideración sólo es coadyuvante de dos argumentos esenciales que son: a) el reconocimiento expreso por la demandada de documentación suficiente para probar que ella se sometió voluntariamente a la legislación laboral; y b) la falta de controversia acerca de la facultad de las autoridades del Instituto para convenir la legislación reguladora de la relación existente con los accionantes, prescindiendo de las normas que rigen el empleo público.

4º) Que, en esas condiciones, la sentencia apelada cuenta con suficientes fundamentos de hecho, prueba y derecho común, que impiden su descalificación como acto judicial válido, conforme a la jurisprudencia elaborada por este Tribunal (Fallos: 274:35, 67, 104; 279:15).

5º) Que el agravio que se formula mediante la mera aserción genérica de que la sentencia avasalla las facultades que la propia Cons-

titución acuerda al Poder Ejecutivo en su art. 86, incs. 1º y 10º, no satisface la fundamentación requerida por el art. 15 de la ley 48, por lo que no resulta atendible.

6º) Que, no obstante, cabe agregar que respecto de la cuestión de fondo es aplicable al caso la doctrina sentada por esta Corte en la causa "Cavalcante de Mirenna, Ida c/ Dirección General de Intendencia (Cdo. en Jefe del Ejército) s/ despido", fallada el 22 de octubre de 1974 y reiterada en las sentencias de fecha 15 de junio de 1976 recaídas en los autos "Alvarez de Franco Pilar Rosaura y otras c/ Comando en Jefe del Ejército - Dirección General de Intendencia" y "Lentini de Dilco, María Rosario y otros c/ Dirección General de Intendencia - Comando en Jefe del Ejército".

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se confirma el fallo de fs. 497/499 en lo que fue materia de apelación.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CABIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ROBERTO RAME

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia que denegó la jubilación a quien no consideró comprendido en los términos de la ley 20.550 y su decreto reglamentario. En materia previsional las pautas directrices son fijadas por el legislador, sin que pueda alterarse su contenido por vía interpretativa.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Jubilaciones y pensiones.

No es inconstitucional el decreto 509/74 —reglamentario de la ley 20.550—, que aparece como el ejercicio razonable de las facultades acordadas al Poder Ejecutivo por el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional y resulta adecuado a los términos y razones que inspiraron la ley.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía constitucional de la igualdad no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la

discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable.

DICTAMEN DEL SUB PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

Reunidos los requisitos de admisibilidad del recurso deducido contra la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social, confirmatoria de la proveniente de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos y presentando el mismo debida fundamentación toda vez que se plantea la aplicabilidad al caso de norma previsional, como asimismo, la inconstitucionalidad del art. 1º del decreto 509/74, reglamentario de la ley 20.550, y del art. 5º de esta última, procede la apertura de la instancia (ver fs. 21/22, 30/31, 33, 34/39; arts. 13 y 14, ley 14.236).

El recurrente, invocando servicios en la Justicia que totalizan 35 años, 1 mes y 4 días, habiéndose desempeñado en el cargo de Juez Nacional en lo Civil desde el 30/12/58 hasta el 31 de marzo de 1971, fecha en que cesó por renuncia (fs. 1, 2, 3, 4), opta por los beneficios de la ley 20.550 y solicita jubilación (fs. 1 vta.), petición que le es denegada por la Caja interviniente en mérito a lo dispuesto por ese ordenamiento y su decreto reglamentario nº 509/74, los que establecen en forma expresa que podrán acogerse a los beneficios de ese cuerpo legal los magistrados y funcionarios que designados antes del 25 de mayo hubieran cesado a partir del 1/6/73, criterio que es confirmado por la Comisión a quo, motivando el disenso del interesado.

Por razón de método corresponde en primer término pronunciarse sobre las inconstitucionalidades formuladas en el memorial de fs. 34/39.

1. En cuanto a la referida al art. 1º del decreto 509/74 se afirma que el Poder Ejecutivo incurrió en exceso reglamentario, violando los arts. 28, 31 y 86, inc. 2º de la Constitución Nacional, toda vez que se apartó de lo que resulta de la ley 20.550, cuyas normas no excluyen a los ex magistrados y funcionarios judiciales que fueron designados y cesaron antes del 25/5/73, según se expone en el capítulo III del escrito de apelación.

Adelanto desde ya mi opinión contraria al progreso de esta tesitura partiendo del análisis teleológico de la ley 20.550.

Expuso el Sr. Diputado Calabrese, en nombre de la mayoría de la Comisión de Justicia y también en representación delegada de la Comisión de Previsión Social, al informar el despacho producido en el proyecto de ley sobre régimen de jubilaciones para magistrados judiciales, enviado en revisión por el Senado, que en ese cuerpo legislativo se lo consideró como una medida generosa y un puente de plata que el gobierno tiende para solucionar la especial situación por la cual atraviesa el Poder Judicial.

Agregó, "Esta ley tiene dos clases de destinatarios: los que determina el art. 1º y los que se incluyen en el art. 2º, que son diferentes y que están dentro de modalidades completamente opuestas o, por lo menos que no son similares".

"El art. 1º se refiere, pura y exclusivamente, a los jueces que no tienen acuerdo del Senado. Heredamos una situación de hecho; ... Hubimos de instrumentar los medios para conjurar esa situación que nos ha legado el poder de facto que durante muchos años reinó en el país. En este momento se encuentran en esas condiciones 174 jueces pertenecientes a la justicia nacional ...".

"El Poder Ejecutivo —el Presidente de la República en este caso—, conforme al art. 86, inc. 5º, de la Constitución Nacional, está facultado para ejercitar el derecho a la propuesta y nombramiento, con acuerdo del Senado, de los jueces nacionales. Podía haber sustituido a aquéllos que se han arriesgado a administrar justicia al lado del gobierno de facto, algunos, y otros por razones de ascenso o de mérito como he señalado. De esta manera podría haber eliminado a esos 174 jueces ...".

"Nosotros quisimos de alguna manera solucionar este problema, y en el art. 1º, para que puedan jubilarse sin límite de edad, exigimos solamente ocho años de antigüedad en el cargo con veinticinco años de funciones, no en la justicia sino en cualquier empleo municipal, nacional, provincial e incluso, en la actividad privada ...".

"Es cierto que nos apartamos del régimen común, que exige 62 años de edad, 15 años continuados en la administración de justicia o 20 discontinuos y 30 de antigüedad. Pero estamos frente a una situación distinta de las comunes que se presentan cuando no ocurren casos como los que estamos considerando en este momento. De manera que esta ley, que se aparta de la norma general, está hecha para y exclusivamente con el propósito de encarar una situación de emergencia. Por eso hay sólo treinta días para acogerse a ella, acogimiento que no es obligatorio. Si aquellos que están en este momento sin acuerdo no quieren acogerse a los beneficios de esta ley, de ellos es la responsabilidad y la decisión ...".

"Nosotros decimos que solamente pueden acogerse al régimen de esta ley los magistrados y funcionarios que hubiesen cesado en sus funciones a partir del 1º de junio de 1973 ...".

"Por otra parte, queremos señalar que aquellos magistrados o funcionarios que cesaron en sus funciones antes de la sanción de esta ley —en estos días, por ejemplo— tienen derecho de acogerse a estos beneficios. No queremos que se piense que nos guía un propósito persecutorio, y por ello los magistrados que cesaron en sus funciones después del 1º de junio de este año por no habérseles prestado el correspondiente acuerdo están en condiciones de optar por la jubilación" (ver Cámara de Diputados, Diario de Sesiones, octubre 24/25 de 1973).

El miembro informante de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado, considerando las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados al proyecto de ley por él sancionado, calificó de muy atinadas las referidas a la exclusión expresa del beneficio de esta ley a los magistrados y funcionarios designados con posterioridad al 24 de mayo de 1973 y acordarlo a quienes cesaron en sus funciones desde el 1º de junio de 1973, ya que sería una injusticia privar de este derecho a quienes sin voluntad, dejaron recientemente sus cargos en la administración de justicia (ver Cámara de Senadores de la Nación, Diario de Sesiones, 31 de octubre de 1973).

El proyecto fue considerado sobre tablas y sancionado por ese cuerpo legislativo, con las modificaciones aludidas, el 31 de octubre de 1973, siendo promulgado el 15/11/73 mediante decreto 267/73 y publicado en el B. O. el 16 de noviembre de 1973.

Los informes parlamentarios reseñados precedentemente, en lo pertinente, no dejan lugar a dudas sobre cuál ha sido la finalidad de la ley y su extensión. Tiende a amparar primordialmente a aquellos funcionarios y magistrados que se encontraban en actividad sin acuerdo del Senado, al momento de su sanción y a los que hubieran cesado con posterioridad al 1º de junio de 1973 por no habérseles prestado acuerdo.

Dentro de ese orden de ideas, cabe señalar que el Poder Ejecutivo no ha incurrido en exceso reglamentario en cuanto establece el art. 1º del decreto 309/74 que "Quedan comprendidos en las disposiciones de la ley 20.550 los magistrados y funcionarios enumerados en el art. 1º de la misma, designados antes del 25 de mayo de 1973, cesados a partir del 1º de junio del citado año o en actividad, que hubieran ejercido en término la opción correspondiente y que a la fecha del cese o del ejercicio de esa opción fueren titulares en el Poder Judicial de la Nación de alguno de los cargos enumerados en el mencionado artículo, cualquiera sea el tiempo de desempeño en dicho cargo".

Ello así, por cuanto como reiteradamente lo ha decidido la Corte Suprema de Justicia de la Nación la facultad reglamentaria habilita para establecer condiciones o requisitos, limitaciones o distinciones que aún cuando no hayan sido contempladas por el legislador de una manera expresa, se ajustan al espíritu de la norma reglamentada o sirven razonablemente a su finalidad esencial (ver Fallos: 151:5; 183:55; 250:456; 250:758; entre otros), que es precisamente lo que acontece con la disposición reglamentaria impugnada, la cual se ha ceñido indudablemente a la intención del legislador, circunstancia que lleva a desestimar la inconstitucionalidad deducida a su respecto.

II. En lo referente a la inconstitucionalidad del art. 5º de la ley 20.550, invocada por el apelante con fundamento en que dicha norma viola los arts. 14 bis y 16 de la Constitución Nacional, tampoco procede acogerla favorablemente.

En efecto, la argumentación relativa a la violación del art. 14 bis de la Constitución Nacional, en cuanto éste dispone que el Estado otorgará los beneficios de la Seguridad Social, que tendrá carácter integral e irrenunciable, no tiene suficiente sustento, pues dicha cláusula es de carácter programático, diferente de los derechos-garantías, operativos en sí mismos. La satisfacción de la Seguridad Social, impuesta al Estado depende de la adopción de medios instrumentales técnicos y jurídicos, sin que la sola sanción del texto constitucional permita interpretar que solamente por ello estén ya efectivamente protegidos quienes padecen las consecuencias de alguna de las contingencias sociales (C.N.A.T., Sala IV, S. D. 33.107, 19/8/70, Dict. Proc. Gral. nº 1073, 25/6/70).

Asimismo, debe desestimarse la declaración de inconstitucionalidad pretendida con relación a la garantía de igualdad (art. 16 de la Constitución Nacional), pues lo atinente a la uniformidad o diversidad de sistemas en materia de previsión constituye una cuestión de política legislativa cuya desventaja o acierto escapa al

control judicial, en tanto no se demuestre la existencia de discriminaciones por razón de hostilidad o injusto privilegio, debiendo recordarse en orden a ello que el régimen instituido por la ley 20.550 es de excepción y tiende a solucionar una situación de emergencia dentro del Poder Judicial, debiendo concluirse desde ese punto de vista que ella no viola la aludida garantía constitucional (ver Fallos: 247:551; 249:373; 250:562; entre otros).

III. Habida cuenta de lo expuesto precedentemente, en orden a la validez constitucional de las normas impugnadas, considero que las mismas han sido correctamente aplicadas por la autoridad administrativa desde que el peticionante cesó en la actividad judicial el 31/12/71 y la ley 20.550 no establece expresamente su efecto retroactivo hasta esa fecha.

Tal solución, conjuga con los principios generales establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en lo relativo a la aplicación intertemporal de las leyes previsionales, tema donde se plantean difíciles problemas de adaptación de los principios generales (STAFFORINI, *"Derecho Procesal Social"*, Bs. As., 1955, nº 398, E. pág. 900).

En primer término, cabe mencionar que se ha declarado que el derecho del afiliado que cesa o el de sus causahabientes, en caso de muerte, queda fijado —se objetiviza y consolida— en lo sustancial por el hecho de la cesación o del fallecimiento (Fallos: 224:31 y 850; 229:90, 494 y 653; 232:697; 239:96; 242:195; 254:78; 266:19; 267:287; 270:308, entre otros).

Y, en segundo lugar, en lo referente a la retroactividad, se ha negado que las leyes previsionales tengan ese efecto (Fallos: 242:195; 259:96; 268:194); siempre que no haya precepto expreso en contrario, debiendo interpretarse estrictamente todo lo que atañe a la aplicación retroactiva de las mismas (Fallos: 267:287).

Por todo lo expuesto, de compartir V.E. lo opinado, correspondería desestimar el recurso deducido rechazando las inconstitucionalidades planteadas y confirmando la decisión de la Comisión Nacional de Previsión Social en cuanto fuera materia de aquél. Buenos Aires, 7 de mayo de 1975. *Lilia Mabel Maffei de Borghi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 18 de julio de 1975.

El Doctor Rodolfo M. P. Zanotti dijo:

Contra la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social que confirmó la decisión de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos denegatoria del beneficio solicitado por don Roberto Ramé, recurre éste por la vía prevista en el art. 14 de la ley 14.236.

El examen del memorial de fs. 34/39 pone de manifiesto el cumplimiento de los requisitos de tiempo y forma previstos para la admisibilidad del recurso. Y como éste cuenta con suficiente fundamentación, en tanto se plantea la aplicabilidad al

caso de la norma previsional invocada y la inconstitucionalidad de su reglamentación, propongo la apertura de esta instancia, en tal inteligencia paso a considerar la cuestión de fondo articulada.

Tal como lo puntualiza la Sra. Subprocuradora General del Trabajo, el peticionario —ex magistrado de la Nación— cesó el 31 de marzo de 1971 al renunciar al cargo de juez de primera instancia en lo civil que venía desempeñando desde el 30 de diciembre de 1958. A la sazón los servicios cumplidos en la Justicia Nacional totalizaban 35 años, 1 mes y 4 días.

Tras la sanción de la ley 20.550, formuló la presentación a que se refiere el art. 1º de la misma y al solicitar el beneficio jubilatorio éste le es denegado por la Caja correspondiente, decisión confirmada por la comisión a quo en recurso.

El análisis de la cuestión planteada, a la vista de los fundamentos de la resolución recurrida, normas de aplicación y razonamientos expuestos por el recurrente, me llevan a concluir que —no obstante el esfuerzo argumental desplegado por éste— la solución dada al caso por la a quo es la correcta y debe mantenerse.

Parte el recurrente de sostener que "ningún artículo de la ley 20.550 los excluye (a los magistrados y funcionarios designados antes del 25/5/73, que cesaron antes de esa fecha) expresa o implícitamente".

En este aspecto —y tras una meditada interpretación del texto legal— coincido con el quejoso. Advierto que ello implica también disentir con la interpretación a contrario del art. 5º de la ley 20.550 que ha llevado a la a quo a sostener que "si están incluidos los que cesaron a partir del 1/6/73, la ley dice expresamente que están excluidos los que cesaron antes, como el recurrente".

Pero de afirmar que la ley no ha excluido el caso, a sostener que el mismo está incluido en sus previsiones existe un largo y —a mi juicio insalvable— trecho.

La ley que nos ocupa —20.550— tanto por el momento histórico en que fue dictada, como asimismo —y especialmente— por la índole propia de sus disposiciones, contiene normas previsionales de carácter indudablemente excepcional en la medida que establecen, en determinadas condiciones, beneficios especiales en relación al contexto general del sistema jubilatorio.

Como tales, estas normas deben ser interpretadas restrictivamente (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, 29/10/62; D. T. 23-81 y 29/12/65; L. L. 123-970).

Sucede, pues, que el caso no sólo no ha sido excluido por la ley sino —y ello es decisivo— no ha sido contemplado por la misma, no estando consiguientemente comprendido en ella.

En tales circunstancias, ni la Justicia o el profundo sentido humano que encierre una petición son suficientes para declarar comprendido a un peticionario dentro de las normas que no lo incluyen entre sus beneficiarios, puesto que —como reiteradamente lo ha declarado esta Sala— las pautas directrices en materia de seguridad social, son fijadas por el legislador sin que pueda alterarse su contenido por vía interpretativa (conf. —entre otras— sentencia nº 38.259 del 31/7/74 "Ponce de León, Martín Aristóbulo c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ jubilación").

Desde tal perspectiva, el art. 1º del decreto 509/74, que reglamenta la ley 20.550, en tanto se refiere a los magistrados y funcionarios designados antes del 25 de mayo de 1973, cesados a partir del 1º de junio del citado año o en actividad, que hubieren ejercido en término la opción correspondiente y que a la fecha del cese o del ejercicio de esa opción fueren titulares en el Poder Judicial de la Nación, no resulta "ir más allá de lo que dispone la ley reglamentada" como afirma el peticionario para sostener su inconstitucionalidad. Antes bien, aparece como el ejercicio razonable de las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo Nacional, adecuado a los propios términos del dispositivo legal y sin que se evidencie vulneración a los preceptos constitucionales invocados (arts. 28, 31 y 86, inc. 2º de la Constitución Nacional).

En el punto 2 del Capítulo V de su presentación, el recurrente plantea la inconstitucionalidad de una interpretación del art. 5º de la ley 20.550 que lo excluya del beneficio que persigue. Bien entendido que tal no es el caso —y en ese sentido me remito a lo expresado en el párrafo séptimo de este voto— cabe hacer referencia al planteo en tanto se invoca un tratamiento discriminatorio y desigual.

En orden a ello, y si bien el peticionario omite explicitar cuáles serían los casos de aquellos que hallándose en situación sustancialmente análoga a la propia reciben otro mejor tratamiento, advierto que los casos por él citados llevan implícito el reconocimiento de tratarse de situaciones distintas y por ello —acoto— contempladas expresamente en la normativa cuya aplicación pretende.

La garantía de igualdad —que el peticionario invoca— se creó contra el favoritismo indebido y el privilegio individual o de clase, por una parte, y de la discriminación hostil y la opresión y desigualdad en la otra (conf. Truez c/ Corrigan U. S. 312, 331-333; 1921). Esta Sala ha declarado que la garantía constitucional de igualdad ante la ley, al prescribir leyes o reglamentos que presionen con más o menos fuerza sobre una persona o sobre otra u otras, no consiste en imponer restricciones desiguales o innecesarias a cualquiera, sino en promover, con los menores inconvenientes posibles, el bienestar general de la comunidad. Y que la desigualdad prohibida por la Constitución, sólo es tal cuando resulta real y palpablemente irrazonable y arbitraria (conf. sentencia 38.674 del 18/11/74 "Holm Tobías, Juan Guillermo s/ jubilación").

Finalmente, y en punto a la cuestión planteada en el capítulo IV del memorial en que se fundamentó el recurso, entiendo que —en la medida que allí se parte de considerar al recurrente comprendido en las normas de la ley 20.550, tema sobre el que ya me he expedido, negativamente— carece de significación su análisis.

Por tales fundamentos, tal como lo aconseja la Sra. Subprocuradora General del Trabajo, propongo se confirme la resolución recurrida. Sin costas (art. 68 C.P.C.C.).

Los Doctores Antolín Abad y Aurelio Matarrese compartiendo los fundamentos del voto precedente, adhieren al mismo.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal Resuelve: Confirmar la resolución recurrida. Sin costas. *Rodolfo M. P. Zanotti — Aurelio Matarrese — Antolín Abad.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 66 es procedente por haberse puesto en tela de juicio la interpretación y la constitucionalidad de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la pretensión del recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, las normas en debate son el art. 5º de la ley 20.550 y el art. 1º del decreto reglamentario 509/74. La primera de dichas normas establece que "los magistrados y funcionarios que hubieran cesado a partir del 1º de junio de 1973, podrán acogerse a los beneficios de esta ley". Esta disposición fue sustituida por el art. 1º de la ley 20.919 que determina que los magistrados y funcionarios que hubiesen cesado a partir del 25 de mayo de 1973, podrán acogerse a los beneficios de la ley 20.550. Es de advertir que esta modificación no tiene incidencia sobre el problema debatido en autos, sin que tampoco lo tenga la ampliación del plazo de opción (ley 20.919, art. 2º).

En cuanto al art. 1º del decreto reglamentario nº 509/74 estatuye que "quedan comprendidos en las disposiciones de la ley 20.550 los magistrados y funcionarios enumerados en el art. 1º de la misma, designados antes del 25 de mayo de 1973, cesados a partir del 1º de junio del citado año o en actividad, que hubieran ejercido en término la opción correspondiente y que a la fecha del cese o del ejercicio de esa opción fueren titulares en el Poder Judicial de la Nación de alguno de los cargos enumerados en el mencionado artículo, cualquiera sea el tiempo de desempeño de dicho cargo".

La Sala IV de la Cámara de Apelaciones del Trabajo entendió que el accionado, doctor Roberto Ramé, que desempeñó el cargo de Juez nacional de 1ª Instancia en lo Civil hasta el 31 de marzo de 1971 en que cesó por renuncia, no está comprendido en las previsiones de la ley 20.550, confirmando de este modo la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social que había confirmado, a su vez, la dictada por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos.

Interpretó el a quo que si bien el caso del accionante no aparece excluido por la ley 20.550, tampoco ha sido contemplado por la misma y desde esta perspectiva sostiene que el mencionado art. 1º del decreto 509/74, en tanto se refiere a los magistrados y funcionarios designados

antes del 25 de mayo de 1973, cesados a partir del 1º de junio del mismo año o en actividad, no constituye un exceso reglamentario. Antes bien, afirma el sentenciante, aparece como el ejercicio razonable de las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo, adecuado a los propios términos del dispositivo legal y sin que se evidencie vulneración a los principios constitucionales invocados.

También rechaza la Cámara el planteo de inconstitucionalidad de una interpretación del art. 5º de la ley 20.550 que excluya al apelante del beneficio que persigue.

Entre los distintos agravios propuestos por el doctor Ramé, considero conveniente examinar, en primer lugar la tacha de arbitrariedad articulada contra el fallo recurrido con fundamento en la pretendida autocontradicción que aquél le atribuye, pues de ser exacta esta alegación resultaría inoficioso —por el momento— el tratamiento de los restantes agravios. Pienso, sin embargo, que la referida tacha no es atendible.

En efecto, si bien puede parecer antinómico afirmar por una parte, como lo hace el a quo, que "tras una meditada interpretación del texto legal" coincide con el quejoso en cuanto éste pretende no estar excluido ni expresa ni implícitamente por ningún artículo de la ley 20.550 y declarar, no obstante ello, por otra parte, que la situación del apelante no está comprendida en las hipótesis contempladas en la mencionada ley, conceptúo que si se tiene en cuenta el contexto del fallo se rescata su inequívoco sentido adverso a la pretensión del apelante, por lo que cabe concluir, a mi entender, que no existe la alegada autocontradicción del pronunciamiento recurrido.

Juzgo, a mi turno, en concordancia con lo expresado por el juzgador sobre el particular, que no configura exceso reglamentario lo determinado por el decreto nº 509/74 al declarar comprendidos en las disposiciones de la ley 20.550 a los magistrados y funcionarios enumerados en el art. 1º de esa misma, *designados antes del 25 de mayo de 1973, cesados a partir del 1º de junio del citado año* (léase ahora a partir del 25 de mayo de 1973, a mérito de la ley 20.919), *o en actividad, que hubieren ejercido en término la opción correspondiente y que a la fecha del cese o del ejercicio de esa opción fueran titulares en el Poder Judicial de la Nación de alguno de los cargos enumerados en el mencionado artículo*, etc.

Conceptúo que al fijar tales especificaciones para la ejecución de la ley 20.550 el Poder Ejecutivo no alteró su espíritu ni excedió, en con-

secuencia, la facultad que le confiere el art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional, pues aquéllas responden, a mi juicio sin demasía reglamentaria, a los notorios propósitos y motivaciones tenidos en mira por el Congreso al sancionar la ley que aquí se debate, cuales fueron especialmente los de brindar la posibilidad de la obtención de beneficios jubilatorios en las condiciones de los decreto-leyes 18.464/69 y 20.433/73, a aquellos magistrados y funcionarios judiciales que no reuniesen todos los requisitos exigibles por las disposiciones a la sazón vigentes y que se encontraban en ejercicio de sus cargos al 25 de mayo de 1973 (ver ley 20.919 art. 1º).

Pienso asimismo que el art. 5º de la ley 20.550 proporciona sustento legal bastante a la decisión que tiene por no comprendido en los beneficios de la misma al titular de autos, sin que tal norma comporte, según mi criterio, agravio a la garantía constitucional de la igualdad. Ello así toda vez que como lo tiene declarado el Tribunal desde antigua data tal garantía no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que estima diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupo de personas, extremos que a mi entender no aparecen configurados en las normas *sub examen* (conf. doctrina de Fallos: 286: 187, consid. 12º, sus citas y muchos otros).

Es de señalar que, llegándose a la conclusión de que el actor no está comprendido en las previsiones de la ley 20.550, no le alcanza la dispensa de edad que ésta establece y que él invoca. A lo cual cabe agregar que, a estar a las constancias de autos, la cesación del recurrente en el cargo de Juez no se produjo dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumplió 60 años (ver ley 20.572, art. 4º), como lo exige el art. 5º, última parte, del decreto-ley 18.464/69.

Por todo lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 24 de noviembre de 1975. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Ramé, Roberto s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, en su pronunciamiento de fs. 50/51, confirmó lo resuelto por la Comisión Nacional de Previsión Social denegando la jubilación del peticionante, a quien no consideró comprendido en los términos de la ley 20.550 y su decreto reglamentario. Contra esa decisión, el interesado interpuso recurso extraordinario a fs. 56/65, el que fue concedido a fs. 66.

2º) Que el apelante tacha de arbitraria la sentencia y sostiene que es autocontradictoria y descalificable como acto judicial; que el decreto 509/74, reglamentario de la ley 20.550, es violatorio de lo dispuesto por el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional; que, además, la interpretación que hace el tribunal, en cuanto lo excluye de los beneficios jubilatorios acordados por la ley, menoscaba sin razón la garantía constitucional de la igualdad.

3º) Que en lo atinente a la tacha de arbitrariedad, cabe señalar que la objeción en que se funda el agravio es más aparente que real, toda vez que el fallo no deja lugar a dudas acerca de la inteligencia de la norma que consagra, especialmente en cuanto pone de manifiesto que el caso del peticionante no ha sido contemplado en las previsiones legales, no hallándose, por lo tanto, comprendido en ellas. Tal conclusión se ve reforzada al expresar el a quo que en materia previsional las pautas directrices son fijadas por el legislador, sin que pueda alterarse su contenido por vía interpretativa.

4º) Que en cuanto al planteo de inconstitucionalidad del decreto 509/74, no se advierte en el mismo exceso reglamentario que desvirtúe los derechos acordados por la ley; antes bien, aparece como el ejercicio razonable de las facultades acordadas por la Constitución Nacional al Poder Ejecutivo (art. 86, inc. 2º), adecuado a los términos y a las razones que inspiraron el dispositivo legal, sin que se evidencie lesión a los principios superiores que se invocan.

5º) Que, en consecuencia, corresponde desestimar el recurso interpuesto, máxime cuando, como señala el Señor Procurador Fiscal, no se viola en manera alguna el principio de igualdad ante la ley (art. 16, Constitución Nacional), pues esta garantía no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución

o indebido privilegio de personas o de grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable (Fallos: 271:124; 273:241; 274:207; 277:357).

Por ello y conformidad del Señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada, en cuanto ha sido materia de recurso.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

EDUARDO LUIS VILA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia que denegó la jubilación a quien no consideró comprendido en los términos de la ley 20.550 y su decreto reglamentario. En materia previsional las pautas directrices son fijadas por el legislador sin que pueda alterarse su contenido por vía interpretativa.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Jubilaciones y pensiones.

No es inconstitucional el decreto 509/74 —reglamentario de la ley 20.550—, que aparece como el ejercicio razonable de las facultades acordadas al Poder Ejecutivo por el art. 86, inc. 2° de la Constitución Nacional, y resulta adecuado a los términos y razones que inspiraron la ley.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía constitucional de la igualdad no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable.

DECRETO REGLAMENTARIO.

La circunstancia de que el decreto 509/74 haya sido publicado con posterioridad al acogimiento del peticionante a la ley 20.550, no obsta a su aplicación, ya que por su carácter reglamentario dicho decreto integra la ley citada, explicitando *ab initio* su sentido.

JUBILACION Y PENSION.

La ley que rige los derechos previsionales es la vigente al momento del cese o del fallecimiento del afiliado. Las leyes que acuerdan nuevos o mayores beneficios jubilatorios no tienen efecto retroactivo, salvo disposición expresa en contrario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 88 es procedente por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia y validez de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la pretensión del recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, la cuestión debatida y resuelta en estos autos es substancialmente análoga a la que motivó mi dictamen del 24 de noviembre de 1975 en la causa R. 100, L. XVII ("Ramé, Alberto s/ jubilación").

A las razones expuestas en esa oportunidad, que doy por reproducidas por causa de brevedad en cuanto sean pertinentes, creo del caso agregar dos órdenes de consideraciones más.

En primer lugar, pienso que no es motivo valedero para excluir la aplicación del decreto 509/74 la circunstancia de que éste haya sido publicado con posterioridad al acogimiento del accionante a la ley 20.550. Ello así, toda vez que por su carácter reglamentario dicho decreto integra la ley citada, explicitando *ab initio* su sentido (conf. doctrina de Fallos: 269:225, considerando 5º y sus citas).

En segundo término, es principio sentado por reiterada jurisprudencia del Tribunal que la ley que rige los derechos previsionales es la vigente al momento del cese o del fallecimiento del afiliado, según el caso (Fallos: 210:808; 222:122; 224:215; 244:281; 247:185; 274:30; 286:352; 288:405 y muchos otros); como así también que las leyes que acuerdan nuevos o mayores beneficios jubilatorios no tienen efecto retroactivo salvo disposición expresa en contrario (conf. doctrina de Fallos: 268:194 y otros), no siendo tampoco equiparables las circunstancias del *sub judice* con las que motivaron, por ejemplo, el pronunciamiento del 6 de noviembre de 1975 en la causa B. 92, L. XVII ("Benfield, J. M. R. de s/ pensión"), por no mediar, a mi entender, en el supuesto de autos una situación o relación jurídica preexistente (art. 3º del Código Civil).

Estimo, en consecuencia, que la aplicación de la ley 20.550 a magistrados judiciales que cesaron antes de su entrada en vigencia no debe extenderse más allá del 25 de mayo de 1973, que es la fecha a partir de la cual se incluyen aquellas situaciones por la modificación que introdujo la ley 20.919, sin que ello importe arrebatar al recurrente ningún derecho adquirido ni conculcar las disposiciones de la Constitución Nacional sobre seguridad social.

Por lo que dejo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 13 de mayo de 1976. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Vila, Eduardo Luis s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, en su pronunciamiento de fs. 62, confirmó en todas sus partes la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social denegatoria de la jubilación del peticionante, a quien no consideró comprendido en los términos de la ley 20.550 y su decreto reglamentario 509/74. Contra esa decisión, el interesado interpuso recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 88.

2º) Que la presente causa es, en cuanto a la sustancia de la petición del recurrente y a las cuestiones en debate, idéntica a la R. 100, "Ramé, Roberto s/ jubilación", que esta Corte decide por sentencia de la fecha y a cuyos fundamentos cabe remitirse por ser aplicables en la especie.

3º) Que, en cuanto a las defensas especiales de su caso que señala el recurrente y a que hace referencia el Sr. Procurador Fiscal, esta Corte hace suya la doctrina referida en el dictamen de fs. 93/4, que pone de relieve la improcedencia de aquéllas.

Por ello, y conformidad del Señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia de fs. 62 en cuanto ha sido materia de recurso.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

JUAN CARLOS ACOSTA v. S.A. A. G. MC KEE ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Si la posibilidad de que se configurara una lesión a la garantía constitucional de la propiedad nació con la sentencia —consentida por la demandada— que impuso la condena motivo del agravio y reservó la decisión referente a los salarios caídos durante el curso del juicio, era previsible que pudiera llegarse a lo que el apelante denomina "doble imposición", ya fuera que dichos salarios se impusieran hasta el momento del pago del fondo de desempleo o hasta el de la entrega de la libreta de aportes. De modo que el recurrente pudo y debió plantear la correspondiente cuestión federal al tribunal de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es arbitrario, y descalificable como acto judicial, el fallo que carece del adecuado sustento en relación a las particularidades de la causa, si la cuestión se vincula con la interpretación del art. 3º de la ley 17.258 e involucra aspectos vinculados con la entrega de la libreta de aportes patronales y el pago del fondo de desempleo, y la concurrencia o exclusión de estos requisitos con respecto al pago de salarios caídos; máxime existiendo un llamado a plenario —luego desconvocado— que evidencia que el problema ofrecía dificultades.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El primero de los agravios que se articula en el recurso de fs. 164 no es a mi juicio eficaz para sustentar esa apelación.

Aparte, en efecto, de que la sentencia de fs. 161 no se funda, al menos en forma expresa, en el fallo plenario que el apelante cita, media la circunstancia de que este último tampoco alcanza a demostrar que el caso de autos sea manifiestamente ajeno a la aludida doctrina plenaria, habida cuenta de que el actor no reclamó una suma fija sino que demandó el pago de la cantidad que entendía se le adeudaba a la fecha de iniciación del juicio, más las sumas que fuera devengando en el transcurso de éste, en concepto de salarios caídos, hasta el momento en que la accionada diera satisfacción a lo peticionado e hiciera entrega de la libreta de aportes patronales.

En cambio, creo que lo alegado en el apartado IV del referido recurso de fs. 164 (segundo agravio de la demandada) suscita cuestión federal bastante para habilitar la instancia extraordinaria.

Sobre el particular cabe tener en cuenta que en la primera sentencia dictada por la Cámara del Trabajo en estos autos, es decir, la obrante a fs. 115/116, dicho tribunal resolvió supeditar el pronunciamiento acerca del derecho del actor a los salarios caídos desde la traba de la litis a lo que se resolviere en los acuerdos plenarios mencionados a fs. 116, uno de ellos convocado, según allí se expresó, para sentar criterio uniforme con relación a los efectos de la falta de entrega de la libreta de aportes mediando pago directo del fondo de desempleo.

De la adopción de ese temperamento se infiere que, en opinión del a quo, la decisión de la presente litis exigía poner en claro si la primera de las dos obligaciones que al empleador impone el art. 3º del decreto-ley 17.258/67, o sea, la de entregar la aludida libreta de aportes, puede entenderse cumplida cuando se abona al obrero, en forma directa, la suma correspondiente al fondo de desempleo, o si, por el contrario, el trabajador tiene derecho a los salarios caídos a que alude el segundo apartado de la norma antes mencionada por todo el lapso que transcurra hasta la entrega material del instrumento de referencia, aunque haya percibido a satisfacción el importe del fondo que dicha libreta debe acreditar.

Según consta a fs. 149, la convocatoria del plenario que habría de considerar la cuestión indicada en el párrafo anterior quedó sin efecto, bien que por razones no asentadas en autos.

Con posterioridad a ello, la Sala VI de la Cámara del Trabajo, que había dictado el pronunciamiento de fs. 115/116, emitió nuevo fallo a fs. 161 condenando a la demandada a pagar al actor los salarios del art. 3º del decreto-ley 17.258/67 hasta el 5 de febrero de 1975, fecha en que la primera hizo entrega de la libreta de aportes al segundo, pese a que éste había percibido con anterioridad –noviembre de 1974, según fs. 137 y 138– el importe que se ordenó pagar a fs. 115/116, comprensivo del fondo de desempleo y sus intereses.

Como se advierte, en su segunda sentencia ahora apelada ante V.E., la Sala VI vino implícitamente a resolver la cuestión cuyo tratamiento había diferido para después del acuerdo plenario que habría de examinarla. Pero, por lo mismo que tal decisión aparece adoptada en forma implícita por vía de imponer el pago de salarios caídos hasta el 5 de

febrero de 1975, lo resuelto sobre el punto peca, a mi parecer, de indebido dogmatismo, tanto más inaceptable cuanto que, a tenor del fallo anterior del propio tribunal a quo, lo relativo a los efectos de la falta de entrega de la libreta de aportes mediando pago directo del fondo de desempleo no era tema de unívoca solución.

En cuanto se refiere, por último, al agravio articulado, con invocación de la garantía de la propiedad, en el apartado V del escrito de fs. 164, pienso que debe considerárselo producto de una reflexión tardía y que, por tanto, no es idóneo para fundar el recurso.

En efecto, la posibilidad de que se configurara esa alegada lesión constitucional nació con el fallo de fs. 115/116, que la demandada consintió, pues al imponerse allí la multa motivo del agravio y reservarse la decisión referente a los salarios caídos durante el curso del juicio, era previsible que pudiera llegarse a lo que el apelante denomina "doble imposición", ya fuera que dichos salarios se impusieran hasta el momento del pago del fondo de desempleo (noviembre de 1974) o hasta el de la entrega de la libreta (febrero de 1975).

En consecuencia, pudo y debió el recurrente plantear al tribunal de la causa, en cualquier momento posterior al referido fallo y anterior al de fs. 161 (verbigracia, al acompañar a fs. 156 la boleta de depósito de fs. 155) la correspondiente cuestión federal a fin de que los jueces ordinarios quedaran en situación de examinarla y resolverla.

Por lo expuesto, y en definitiva, opino que corresponde dejar sin efecto el fallo apelado a fin de que, por la Sala que sigue en orden de turno, se dicte nuevo pronunciamiento que, con adecuada fundamentación, resuelva hasta qué fecha debe tomar a su cargo la demandada el pago de los salarios caídos con posterioridad a la traba de la litis. Buenos Aires, 28 de mayo de 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Acosta, Juan Carlos c/ A. G. Mc Kee Argentina S.A. s/ despido".

Considerando:

1º) Que, en la sentencia de fs. 115/116, el a quo resolvió varios temas incluidos en la litis y supeditó el pronunciamiento sobre uno de

ellos a lo que se resolviera en dos acuerdos plenarios convocados por el tribunal; esta decisión quedó firme. La cuestión diferida al resultado de los plenarios se vinculaba con la interpretación del art. 3º de la ley 17.258 y consistía, en el caso, en determinar si la demandada debía responder por los salarios caídos con posterioridad a la traba de la litis y hasta el momento en que se hiciera efectivo el pago del importe debido por fondo de desempleo.

2º) Que, según surge del auto de fs. 149, el primero de aquellos plenarios fue resuelto el 9-12-74 y el segundo fue desconvocado, sin que se expresen las razones de ello. Frente a esta situación y conforme a lo que se había resuelto a fs. 115/116, la Cámara dicta pronunciamiento sobre el tema diferido, haciendo lugar al cobro de los salarios caídos desde la traba de la litis hasta el 5 de febrero de 1975, fecha en que se entregó una libreta válida de aportes patronales. Contra este fallo (fs. 161) interpone la demandada recurso extraordinario, que es concedido a fs. 167.

3º) Que, en cuanto a los agravios del recurrente relacionados con la aplicación al caso del plenario resuelto y los referidos a lo que llama doble imposición, contraria a la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional, su improcedencia para sustentar el recurso extraordinario resulta de las consideraciones pertinentes del Señor Procurador Fiscal (fs. 178 y 179) que se ajustan a las constancias de autos y a las que esta Corte se remite, *brevitatis causa.*

4º) Que, en cambio, suscita cuestión federal bastante para abrir la instancia extraordinaria, sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad, el restante agravio del recurrente.

En efecto, como se señaló en el considerando 1º), la cuestión diferida en el pronunciamiento de fs. 115/116 se vincula con la interpretación del art. 3º de la ley 17.258 e involucra —además de las circunstancias particulares de esta causa— aspectos vinculados a la entrega de la libreta de aportes patronales y al pago del fondo de desempleo y la concurrencia o exclusión de estos requisitos con respecto al pago de salarios caídos. Además, el llamado al plenario que luego fue desconvocado indica que la solución del problema no era de pacífica uniformidad o que ofrecía dificultades, razones por las cuales es de presumir que el a quo difirió su pronunciamiento a fs. 115/116.

Frente a esta situación, resulta manifiesto que el fallo de fs. 161, que zanja el problema de autos es una breve afirmación, carente del

adecuado sustento en relación a las circunstancias precedentemente señaladas y a las particularidades de la causa, incurre en arbitrariedad en el sentido de la doctrina de esta Corte, lo que autoriza su descalificación como acto jurisdiccional válido.

Por ello y conformidad del Señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto, con el alcance señalado en el considerando 4º) la sentencia de fs. 161. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CABIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ PONS v. GUSTAVO EMILIO GARCIA Y OTROS

MARCAS DE FABRICA: Delitos.

El texto del art. 48, inc. 4º, de la ley 3975 reprime a quienes "pongan a sabiendas sobre sus productos o efectos de comercio una marca ajena o fraudulentamente imitada", sin exigir el propósito de competencia desleal.

MARCAS DE FABRICA: Delitos.

La hipótesis de competencia o concurrencia desleal —que se integra con el intento de desviar, en provecho propio, la clientela de un establecimiento comercial o industrial— constituye un delito autónomo legislado en el Código Penal cuya sanción no implicó la derogación de la ley de marcas ni la superposición de ambas infracciones, porque ellas responden a finalidades distintas. En un caso se trata de tutelar los derechos del propietario de la marca y de los consumidores del producto a no ser engañados sobre su procedencia, mientras que en el otro se procura amparar la libertad de comercio o sea el libre juego de la competencia.

MARCAS DE FABRICA: Delitos.

Si bien es cierto que la ley 3975 tiende a proteger la propiedad de la marca, no es menos exacto que la represión de los hechos previstos en el art. 48 procura otorgar adecuada protección al público consumidor sancionando, como en el caso del inc. 4º acciones —no previstas específicamente en el Código Penal— que, de un modo general, crean el peligro del engaño acerca de la procedencia y pureza de los artículos que se adquieren confiando en la garantía que significa la marca puesta sobre los mismos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Debe ser descalificado como acto judicial el fallo que ha omitido la consideración de circunstancias de la causa conducentes para su solución. En el caso, se basó en una prueba de informes, prescindiendo de las serias argumentaciones vertidas por el recurrente en su escrito de expresión de agravios relativas a la oportunidad en que, según propias manifestaciones de los querellados, habían comenzado a usar su marca.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El apelante impugnó el pronunciamiento de fs. 808/809, calificando de arbitraria la apreciación de la prueba y cuestionando, además, la inteligencia que en él se otorgó al inciso 4º del art. 48 de la ley 3975.

En lo que hace al primero de esos agravios pienso que el error referido al año en que la querellada comenzó a usar la marca reviste carácter accidental, ya que en ese pasaje del fallo apelado se relata el contenido de la sentencia de primera instancia donde la fecha se asentara correctamente. El resto de las articulaciones formuladas para sustentar esta tacha carecen a mi juicio de entidad para descalificar al pronunciamiento en los términos de la excepcional doctrina que el apelante invoca. Por ello opino que, en este aspecto, el recurso debe declararse improcedente.

En cambio, el restante agravio debe analizarse en la instancia extraordinaria por imperio del inc. 3º del art. 14 de la ley 48.

La cuestión reside en saber si la figura de usurpación de marca requiere o no, como elemento subjetivo específico, el propósito de competencia desleal. El fallo apelado lo resuelve afirmativamente, de acuerdo a la doctrina de esta Corte en Fallos: 202:185; 256:548 y 264:117.

Sin embargo, las razones dadas por el Tribunal en Fallos: 269:72 para dejar de lado esa tesis, a las que adhiero y, por motivos de brevedad, doy por reproducidas aquí, me llevan a sostener que contrariamente a lo decidido por el *a quo*, el delito en examen puede reputarse cometido aún sin que el autor obrara con el indicado propósito.

Por ello pienso que, si V.E. compartiese esa opinión, debe dejar sin efecto la sentencia apelada y mandar dictar una nueva de acuerdo al criterio arriba expuesto. Buenos Aires, 2 de febrero de 1976. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Rodriguez Pons, Carlos Alberto c/ Gustavo Emilio, Marcelo Gabriel y Emilio Ladislao García en su carácter de integrantes de la firma Gatex S.A.C.I.F.I. y A. s/ usurpación de marca".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de La Plata, Provincia de Buenos Aires, confirmó a fs. 808/10 la sentencia del juez de primera instancia de San Martín y rechazó la querella promovida por Carlos Alberto Rodríguez Pons contra Gustavo Emilio, Marcelo Gabriel y Emilio Ladislao García en su carácter de integrantes de la firma Gatex S.A.C.I.F.I. y A., por usurpación de marca. Tal pronunciamiento motivó la interposición del recurso del art. 14 de la ley 48 que corre a fs. 813/27.

2º) Que el apelante funda sus agravios en la interpretación que efectúa el tribunal a quo de lo dispuesto en el inc. 4 del art. 48 de la ley 3975 y en la arbitrariedad que atribuye a la sentencia, pues a su juicio prescinde de probanzas aportadas a la causa, decisivas para su solución.

3º) Que el fallo recurrido hace aplicación de antigua jurisprudencia de la Corte para afirmar que la figura de usurpación de marca prevista en el art. 48, inc. 4º, de la ley 3975, presupone como elemento subjetivo específico el propósito de competencia desleal, por lo que, no encuadrándose esta última circunstancia, la querella no puede prosperar.

4º) Que al fundar su decisión en ese criterio jurisprudencial el a quo ha omitido considerar la doctrina desarrollada por esta Corte en el precedente registrado en Fallos: 269:72 de la que el Tribunal, en su actual composición, no encuentra razones para apartarse. En efecto, allí se expresó que el texto del art. 48, inc. 4º, de la ley 3975 reprime a quienes "pongan a sabiendas sobre sus productos o efectos de comercio una marca ajena o fraudulentamente imitada" sin exigir el propósito de competencia desleal a que se hiciera referencia en pronunciamientos anteriores.

5º) Que, por lo demás, la hipótesis de competencia o concurrencia desleal —que se integra con el intento de desviar, en provecho propio, la clientela de un establecimiento comercial o industrial— constituye un

delito autónomo legislado en el Código Penal cuya sanción no implicó, por cierto, la derogación de la ley de marcas ni la superposición de ambas infracciones porque ellas responden a finalidades distintas, ya que en un caso se trata de tutelar los derechos del propietario de la marca y de los consumidores del producto a no ser engañados sobre su procedencia, mientras que en el otro se procura amparar la libertad de comercio o sea el libre juego de la competencia.

6º) Que esa solución es la que mejor se concilia con los propósitos de la ley 3975, porque si bien es cierto que ella tiende a proteger la propiedad de la marca no es menos exacto que la represión de los hechos previstos en el art. 48 procura otorgar adecuada protección al público consumidor sancionando, como en el caso del inc. 4º, acciones —no previstas específicamente en el Código Penal— que de un modo general crean el peligro del engaño acerca de la procedencia y pureza de los artículos que se adquieren confiando en la garantía que significa la marca puesta sobre los mismos (Fallos citado, consid. 6º).

7º) Que de acuerdo con lo expuesto precedentemente, cabe concluir que la infracción en examen no presupone necesariamente —como sostiene el tribunal a quo en su pronunciamiento— un obrar con el propósito de competencia desleal que en él se exige. Resulta, por lo tanto, procedente el agravio del recurrente sobre esta cuestión.

8º) Que en lo relativo a la arbitrariedad atribuida a la sentencia, si bien cabe señalar, como lo destaca el Señor Procurador General en su dictamen, que el error referido al año en que el querellado empezó a usar su marca no reviste carácter sustancial puesto que el fallo se limita, en el punto, a relatar el contenido de la sentencia de primera instancia donde se hace referencia a otras fechas, es indudable que al tomar como prueba decisiva el informe de fs. 159/63 ha prescindido de las serias argumentaciones vertidas por el recurrente en su escrito de expresión de agravios relativas a la oportunidad en que según propias manifestaciones de los querellados habían comenzado a usar su marca y que se reiteran a fs. 820/21 del recurso en examen. Por tal motivo, el fallo debe ser descalificado como acto judicial toda vez que ha omitido la consideración de circunstancias de la causa conducentes para su solución (Fallos: 276:185; 278:168; 284:115).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, declárase procedente el recurso extraordinario de fs. 813/27 y déjase sin efecto la sentencia recurrida, debiendo volver los autos al tribunal de

origen para que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

LUIS OSMAR IGLESIAS v. MIGUEL A. LAPHITZONDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La mera discrepancia del apelante con la interpretación realizada por la Cámara de las disposiciones legales aplicables constituye materia que, por su naturaleza, es ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, luego de analizar las características propias del trabajo rural y de las normas legales que lo reglamentan —decretos-leyes 28.169/44 y 34.147/49— en relación con las disposiciones de la ley 20.744 y del régimen de contrato de trabajo aprobado por ella, llegó a la conclusión de que el instituto del preaviso no ampara a quienes se desempeñan en la mencionada actividad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía constitucional de la igualdad no impone una reglamentación uniforme de los distintos contratos laborales. No corresponde a los jueces decidir sobre el mérito o conveniencia de la legislación en la materia, siempre que las distinciones o clasificaciones se basen en diferencias razonables y no en propósitos de hostilidad contra determinadas clases o personas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La sentencia obrante a fs. 63/68, luego de analizar las características propias del trabajo rural y de las normas legales que lo reglamentan (decretos 28.169/44 —ley 12.921— y 34.147/49) en relación con las dis-

posiciones de la ley 20.744 y del régimen de contrato de trabajo aprobado por ella, llegó a la conclusión de que el instituto del preaviso no ampara a quienes se desempeñan en la mencionada actividad.

Por su parte, el apelante de fs. 70/75 impugnó esa decisión como arbitraria y violatoria de la garantía constitucional de la igualdad.

Respecto de la tacha aludida en primer término cabe desecharla toda vez que los jueces de la causa resolvieron el punto mediante una interpretación suficientemente fundada de los citados cuerpos legales, interpretación cuyo examen resulta ajeno a la instancia extraordinaria dada la naturaleza no federal de tales disposiciones.

En lo que hace a la garantía consagrada por el art. 16 de la Constitución Nacional, que como ya lo he adelantado se pretende conculcada por el pronunciamiento en recurso, estimo que el agravio en cuestión tampoco sustenta la apertura de la vía reglada por el art. 14 de la ley 48, atenta la doctrina sentada por V.E., al resolver situaciones similares, en orden a que dicha garantía no impone una reglamentación uniforme de los distintos contratos laborales (conf. entre otros, Fallos: 282: 230 y sus citas).

Opino, pues, que corresponde declarar improcedente la apelación intentada. Buenos Aires, 30 de junio de 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Iglesias, Luis Osmar c/ Miguel A. Laphitzondo s/ indemnización, etc.".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara del Trabajo de Río Cuarto, Provincia de Córdoba (fs. 63/68), rechazó las pretensiones del actor al cobro de las indemnizaciones por falta de preaviso y despido. Contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario a fs. 70/75, el que fue concedido a fs. 76.

2º) Que el recurrente tachó de arbitraria y violatoria de la garantía constitucional de la igualdad la decisión del tribunal a quo, que se fundamentó en la interpretación de las normas legales que reglamentan

las tareas rurales en relación con las disposiciones del régimen general de contrato de trabajo previsto en la ley 20.744.

3º) Que los agravios articulados en orden a demostrar la arbitrariedad del fallo sólo trasuntan la discrepancia del apelante con la interpretación realizada por la Cámara de las disposiciones aplicables, cuestión que, por su naturaleza, escapa a la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48, sin que en el *sub examine* se advierta motivo que autorice a fundar una excepción a dicha regla, desde que la sentencia impugnada contiene suficientes fundamentos de derecho común, irrevisables por este Tribunal.

4º) Que en lo concerniente a la violación del art. 16 de la Ley Fundamental, cabe recordar la reiterada jurisprudencia de esta Corte en la cual se destaca que la garantía constitucional de la igualdad no impone una reglamentación uniforme de los distintos contratos laborales y que no corresponde a los jueces decidir sobre el mérito o conveniencia de la legislación en la materia, siempre que las distinciones o clasificaciones se basen en diferencias razonables y no en propósitos de hostilidad contra determinadas clases o personas (Fallos: 238:60 y sus citas; 282:230, doctrina reiterada en la causa "Santillán, O.M. c/. Naveira, A. s/. despido" fallada el 8 de junio de 1976). En consecuencia, debe rechazarse el planteo de la apelante fundado en dicha garantía constitucional.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

JORGE DANIEL PRADO v. CARRANZA y MAZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente al alcance de la competencia de los tribunales de alzada cuando conocen por vía de recursos deducidos ante ellos constituye materia ajena a la instancia extraordinaria, principio general del que no cabe en el caso apartarse toda vez que la norma legal invocada por el sentenciante —art. 102

de la ley 4163 de Córdoba— lo faculta expresamente para decidir la cuestión de fondo en los casos en que el recurso de casación se fundare en violación de la forma de la sentencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario cuando el agravio constitucional en que se lo funda proviene de la conducta discrecional del apelante. Así ocurre si la demandada abonó al actor, con posterioridad a la iniciación del juicio, la suma adeudada y tuvo a su alcance hacer valer en la audiencia de conciliación el pago que dice haber efectuado; o bien contestar la demanda articulando defensas derivadas de dicho pago; o, por último, allanarse parcialmente a la demanda oponiendo el recibo en la etapa de ejecución.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

V.E. tiene decidido que el agravio relativo al apartamiento por parte de los tribunales superiores de provincia de las normas que rigen los recursos instituidos en sus respectivos ordenamientos procesales remite al estudio de un problema regido por el derecho local y a la valoración del criterio con que tales normas fueron interpretadas y aplicadas, todo lo cual es materia ajena, por su naturaleza, a la instancia extraordinaria (Fallos: 276:128, sus citas, y muchos otros).

Por lo demás, lo actuado no revela que se hayan configurado circunstancias que puedan justificar una excepción a esa jurisprudencia, habida cuenta de que el recurso de casación deducido a fs. 66 lo fue por entender que el fallo de fs. 60 incurría en violación de las formas prescriptas para la sentencia, hipótesis que según el art. 102 de la ley local 4163 —norma invocada por el a quo— es una de aquéllas que facultan al Superior Tribunal de Justicia de Córdoba a resolver sobre el fondo del asunto.

En cuanto a la indefensión alegada por el apelante a raíz de haberse prescindido para la solución de la litis del recibo de fs. 7, es agravio que, a mi parecer, tampoco funda la intervención de V.E. en los autos por la vía del art. 14 de la ley 48.

Es jurisprudencia reiterada del Tribunal, en efecto, que el recurso extraordinario no procede cuando el agravio constitucional en que se lo funda proviene de la conducta discrecional del apelante (Fallos: 249: 466; 252:208; 255:283; 256:371; 258:290; 266:274, y otros).

Pienso que este criterio es de aplicación al caso, pues si, conforme resulta del cargo de fs. 3 y de la fecha del aludido instrumento de fs. 7, la demandada abonó al actor con posterioridad a la iniciación del juicio la suma que en ese recibo se indica, es indudable que tuvo a su alcance hacer valer en la audiencia de conciliación el pago que dice haber efectuado; o bien, contestar la demanda articulando defensas derivadas de dicho pago; o, por último, allanarse parcialmente a la demanda oponiendo el recibo en la etapa de ejecución.

Adviértase, a este último respecto, que la cantidad que se afirma pagada es superior a la pretendida en la liquidación de fs. 1, si se excluye de esta última la correspondiente a "libreta de ahorro por todo el tiempo trabajado" ($ 534,43), concepto que, en definitiva, la sentencia apelada no acogió.

En cambio de cualquiera de aquellas posibilidades procesales, la accionada dejó de comparecer y de contestar la demanda sin causa justificada, para luego introducir el recibo de referencia como prueba documental que el tribunal a quo estimó desvinculada de los términos de la litis, tal como ella debe entenderse trabada –en opinión de dicho tribunal que a mi juicio no es descalificable por razón de arbitrariedad– con arreglo a la demanda y a la incomparecencia de la accionada.

Por lo expuesto, y porque el cumplimiento de lo resuelto en autos no impedirá a la demandada accionar contra el ahora actor, con base en los principios sobre enriquecimiento sin causa, por repetición de la suma que dice haberle pagado con fecha 12 de junio de 1972, opino que corresponde declarar improcedente el recurso de fs. 107. Buenos Aires, 28 de junio de 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Prado, Jorge Daniel c/ Carranza y Maza s/ - demanda - Recurso de Casación".

Considerando:

1º) Que la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba (fs. 93/102), por vía de casación, acogió la demanda del trabajador prescindiendo del recibo de fs. 7 por considerar que dicha prueba excedía el límite procesal, atento la circunstancia de que la

patronal no asistió a la audiencia de conciliación ni contestó la demanda. Contra dicho pronunciamiento la accionada interpuso recurso extraordinario a fs. 107/112, el que fue concedido a fs. 113.

2º) Que, en síntesis, los agravios de la recurrente se basan en la incompetencia del tribunal a quo para resolver el fondo del asunto, conforme a lo previsto por el art. 102 de la ley provincial 4163, y en la arbitrariedad del fallo dictado con prescindencia de la prueba producida, en violación de los arts. 55 y 35 de la citada ley y de la garantía constitucional de la defensa en juicio y del debido proceso legal.

3º) Que es doctrina sentada por esta Corte que lo atinente al alcance de la competencia de los tribunales de alzada cuando conocen por vía de recursos deducidos ante ellos constituye materia ajena a la instancia extraordinaria (Fallos: 271:300; 276:125), principio general del que no cabe aquí apartarse toda vez que la norma legal invocada por el sentenciante —art. 102 de la ley 4163— lo faculta expresamente para decidir la cuestión de fondo en los casos, como el presente, en que el recurso de casación se fundare en violación de la forma de la sentencia.

4º) Que este Tribunal comparte la opinión del Señor Procurador Fiscal, expresada en su dictamen de fs. 121/122, de que es aplicable al *sub examine* la jurisprudencia que declara improcedente la apelación extraordinaria cuando el agravio constitucional en que se funda proviene de la conducta discrecional del apelante, y que por razones de brevedad se remite a sus fundamentos.

5º) Que, por lo demás, la sentencia impugnada cuenta con base suficiente en razones de derecho común y procesal que impiden su descalificación como acto judicial válido, y la interpretación o alcance atribuido por los jueces de la causa a las normas locales aplicables, no mediando arbitrariedad, es irrevisable por la vía de apelación del art. 14, de la ley 48.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario.

Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES v. S.C.A. BELPORT

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

Aunque haya coincidencia en la parte dispositiva, no satisface los requisitos del art. 26 del decreto-ley 1285/58 y del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional la sentencia dictada mediante el voto de dos de los tres jueces que integran la Cámara, quienes discrepan acerca de la forma de apreciar la prueba, pues uno parte del principio de la inversión del cargo probatorio establecido en el art. 198 de la Ley de Aduana y el otro lo descarta.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía constitucional de la defensa en juicio requiere, especialmente cuando se trata de pronunciamiento condenatorio en causa penal, que hayan tenido lugar válidamente en el proceso la acusación, la defensa, la prueba y la sentencia final; y que esta decisión resulte adecuada al servicio de la justicia, lo que permite descalificar a la que no constituye una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 361 de los autos principales —cuyos términos limitan la jurisdicción que corresponde a esta Corte, conf. Fallos: 250:66; 253:229 y 267; 274:139 y 297, y sentencia del día 22 del corriente mes y años, *in re* S. 97, L. XVII, Recurso de Hecho— carece, a mi juicio, del fundamento exigible de acuerdo con el art. 15 de la ley 48 y la doctrina de V.E. sobre el particular, pues no ofrece una relación de los hechos de la causa que permita vincularlos tanto con la cuestión atinente a la interpretación de las normas federales que cita, como con la tacha de arbitrariedad planteada contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná (conf. Fallos: 280:121; 283: 404; y 285:308, entre muchos otros).

Por lo demás, cabe señalar que el pronunciamiento recurrido confirmó la sentencia de primera instancia "en todas sus partes" y que, al expresar sus agravios contra dicho fallo, la parte ahora recurrente ante V.E. nada alegó acerca de la inteligencia de las normas federales que discute aquí ni tampoco sobre la arbitrariedad que recién planteó en el recurso extraordinario, por lo que aquellas cuestiones deben considerarse tardiamente introducidas en el caso.

Por lo expuesto, soy de opinión que no corresponde hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 30 de abril de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Marcelo Sebastián Antonio García Belmonte y Sebastián A. García en la causa Aduana de Paso de los Libres s/ denuncia contra la firma Belport S.C.A. s/ supuesto contrabando", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná (fs. 353/358 de los autos principales) fue dictada mediante el voto de dos de los tres jueces que la integran, quienes discrepan acerca de la forma de apreciar la prueba, pues el primero parte de la base de lo dispuesto en el art. 198 de la Ley de Aduana (t.o. 1962), que consagra el principio de inversión de la prueba, en tanto que el segundo, antes de analizar los elementos probatorios de cargo, comienza por establecer que "se trata de un contrabando de exportación para cuya incriminación no contamos con el art. 198 de la Ley de Aduanas ...". No obstante la coincidencia en la parte dispositiva, esta Corte considera que no están satisfechos en el expediente principal los requisitos del art. 26 del decreto-ley 1285/58 y del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, en los términos de la doctrina de los precedentes aplicable al caso —Fallos: 269:430 y sus citas—.

2º) Que la garantía constitucional de la defensa en juicio requiere, especialmente cuando se trata de pronunciamiento condenatorio en causa penal, que hayan tenido lugar válidamente en el proceso la acusación, la defensa, la prueba y la sentencia final; y que esta decisión resulte adecuada al servicio de la justicia, lo que permite descalificar a la que no constituye una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (doctrina de Fallos: 272:188; 274:60, 273; 281:302; 283:86, 88, 415; 284:375 y otros).

3º) Que, en tales condiciones, corresponde dejar sin efecto el fallo apelado, a fin de que el caso se juzgue nuevamente con arreglo a derecho.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 365/366 del principal. Y, por no ser necesaria más sustanciación, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 353/358, debiendo volver los autos al tribunal de procedencia a fin de que se juzgue nuevamente el caso —art. 16, primera parte, de la ley 48—.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

JORGE ANGEL LOPEZ

AMNISTIA.

Las decisiones referentes a la amnistía prevista por la ley 20.508 deben requerirse a los tribunales mencionados en el art. 8, ap. I. Por ello, corresponde no hacer lugar a lo solicitado directamente a la Corte Suprema, toda vez que no media resolución denegatoria de Tribunal competente que pueda ser apelada ante la Corte en los términos del ap. IV de la norma legal mencionada, ni se trata de queja por recurso desestimado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si se atiende a lo expresado en el punto 2) del petitorio corriente a fs. 3 vta., en el escrito de fs. 1 y siguientes se interpone el recurso a que se refiere el art. 8º, regla IV, apartado segundo, de la ley 20.508.

Si ello es así, la pretensión es improcedente, pues dicho recurso supone la existencia de una resolución denegatoria de la amnistía pronunciada por alguno de los tribunales a que hace referencia el mismo artículo, en su regla I, incisos b) a e), y debe ser presentado ante él.

En el último párrafo de fs. 2 se expresa, sin embargo, haber interpuesto dicha apelación (v. anexo "A", separador "2", última hoja). Sobre esa base cabría colegir que la pretensión del presentante es la de traer recurso de queja por denegación del que regula la norma citada en el primer párrafo de este dictamen.

Tampoco en ese caso cabe hacer lugar a lo peticionado, ante la inexistencia de resolución denegatoria, que habilite para la impugnación en forma directa (Fallos: 248:200, sus citas y otros).

Por último, de la alusión de los arts. 23, inc. c) y 26 de la ley 19.549 (v. fs. 2 vta.) y de la falta de trámite previo ante un tribunal de justicia parece deducirse la intención de someter a la jurisdicción originaria de esta Corte un litigio contra la Nación, sin que el supuesto de autos halle encuadramiento en las normas constitucionales que regulan el punto.

En suma, opino que lo peticionado no cabe en la competencia originaria ni en la jurisdicción apelada del Tribunal, por lo que corresponde desestimarlo y ordenar el archivo de estas actuaciones. Buenos Aires, 9 de agosto de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Jorge Angel López en la causa López, Jorge Angel s/ recurso ley 20.508, art. 8, inc. IV, párrafo segundo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen precedente. En efecto: las decisiones referentes a la amnistía prevista por la ley 20.508 deben requerirse a los tribunales mencionados en el art. 8º, ap. I, ninguno de los cuales ha intervenido en el caso del Mayor Jorge Angel López, según surge de lo expresado a fs. 1/3 y de las carpetas acompañadas por el peticionante.

Que, por consiguiente, tampoco media resolución denegatoria de tribunal competente que pueda ser apelada ante la Corte Suprema en los términos del ap. IV de la norma legal mencionada. Ello hace que, igualmente, no proceda una presentación directa ante este Tribunal, sólo viable cuando ha sido denegado un recurso a él dirigido.

Que, en definitiva, referidas las pretensiones del peticionario al ámbito del Poder Administrador (decreto 1332/73), es obvio que los derechos a que pueda dar lugar la negativa de éste no pueden ejercerse en la instancia originaria de la Corte Suprema sino ante quien corresponda, por tratarse de un supuesto ajeno a los previstos en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente lo solicitado en el escrito de fs. 1/3. Notifíquese, devuélvanse al interesado los originales de las carpetas A y B acompañadas y archívese.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

JUAN RIGOBERTO ROSALES Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, es competente la justicia federal para conocer de los delitos, cometidos en las provincias, que corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación —en el caso, un agente del Ministerio de Trabajo, con funciones en la Provincia de Córdoba—.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Corresponde que la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba —en ejercicio de la superintendencia directa que le incumbe respecto del Juez Federal Subrogante de Bell Ville— adopte las medidas disciplinarias que estime procedentes respecto de la negativa de dicho juez —que previno en el conocimiento de la causa— a recibir la declaración indagatoria y resolver la situación legal de los detenidos, a quienes puso a disposición de la Corte Suprema, a raíz de la contienda de competencia trabada, desconociendo las normas de los arts. 68, inc. 1º, 71 y 72 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. — Los magistrados entre quienes se trabó esta contienda negativa están contestes en que "... los imputados habrian, en base a la coacción que significaba la presencia del funcionario del Departamento de Trabajo, para apropiarse de diversas sumas de dinero y el funcionario

mencionado utilizarlo para exigir a las víctimas entregasen ladrillos en provecho propio..." (cfr. fs. 99 vta. y 110).

Lo expuesto demuestra que, en el estado actual de las actuaciones, se atribuye a un funcionario público nacional haber colaborado con abuso de funciones, en la comisión de los hechos investigados, cualquiera sea la calificación que en definitiva les corresponda.

Se pone así de manifiesto que son objeto del sumario delitos que corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación, cuyo conocimiento incumbe, por aplicación del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, a los jueces nacionales.

Por lo expuesto, opino que cabe declarar la competencia del Juez Federal de Bell Ville para entender en la presente causa.

II. – Considero que es mi deber señalar a V.E. que dicho magistrado, quien previno en estas actuaciones, no ha realizado en ellas actividad procesal alguna ajena a la contienda de competencia, con manifiesta infracción de los arts. 68, 71, 72 y 456 del Código de Procedimientos en Materia Penal, normas de inexcusable cumplimiento, en especial en casos como el presente, en que existen detenidos a quienes no se ha recibido declaración indagatoria, uno de los cuales solicitó en forma expresa que se las aplicara (v. fs. 108). Buenos Aires, 12 de agosto de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de agosto de 1976.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que, como lo señala el dictamen precedente, las constancias de la causa acreditan "prima facie" la existencia de hechos delictuosos en que habría participado un agente del Ministerio de Trabajo con funciones en la Provincia de Córdoba. Ello basta para determinar la competencia de la justicia federal, a la que incumbe conocer de los delitos que corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación, cometidos en las provincias –art. 3º, inc. 3º, de la ley 48–.

2º) Que en este sumario se dio intervención al Señor Juez Federal de Bell Ville, a cuya disposición fueron puestas las tres personas detenidas el 19 y 20 de julio pasados (fs. 76, 79 y 85). Sin recibirles decla-

ración indagatoria, no obstante lo solicitado a fs. 91 por el Señor Procurador Fiscal y lo dispuesto en el art. 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal, aquel magistrado decidió que la medida era "irrelevante" y se declaró incompetente (fs. 92). Y luego que el Juez provincial se negó a conocer del caso (fs. 99/101), el Juez Federal de Bell Ville rehusó nuevamente recibir la indagatoria y resolver la situación legal de los detenidos (fs. 111), a quienes puso a disposición de esta Corte, desconociendo las claras normas de los arts. 68, inc. 1º, 71 y 72 del Código citado.

3º) Que estas circunstancias deben ser puestas en conocimiento de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba a fin de que, en ejercicio de la superintendencia directa que le incumbe respecto del Señor Juez Federal subrogante de Bell Ville, Doctor Eudoro Vázquez Cuestas, adopte las medidas disciplinarias que estime corresponder.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el Señor Juez Federal de Bell Ville es el competente para conocer de esta causa, que se le remitirá. Hágase saber al Señor Juez de Instrucción y Menores de Villa Dolores. Con copia del dictamen precedente y de esta sentencia, ofíciese a la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, a los fines indicados en el considerando 3º.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

CARMEN ALBA v. ADRIANA CHEVY Y OTROS

CORTE SUPREMA.

La supremacía de la Corte, cuando ejerce la jurisdicción que la Constitución y las leyes le confieren, impone a todos los tribunales, nacionales o provinciales, la obligación de respetar y acatar sus decisiones.

LAUDO ARBITRAL.

Corresponde declarar nulo el laudo si la forma en que han dictado el fallo los arbitradores importa violar el derecho de defensa en juicio y no se compadece con una razonable interpretación del alcance de los puntos a laudar que fijó el Juez.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V.E. la instancia extraordinaria cabe ahora que dictamine sobre el fondo de la cuestión planteada.

Estimo útil comenzar reseñando las alternativas de la causa a efectos de un mejor análisis del fallo impugnado en función de las pautas fijadas por el Tribunal en su pronunciamiento de fs. 159.

En dicha sentencia la Corte compartió e hizo suyos "los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede del Señor Procurador Fiscal, cuyos términos se dan por reproducidos, en consecuencia, por razones de brevedad".

El referido dictamen obra a fs. 156/158 y la parte medular del mismo se encuentra en las consideraciones expuestas a fs. 157 *in fine*, 157 vta. y 158.

Se pone en ellas de resalto que se ha violado la garantía de la defensa en juicio al convalidar el tribunal actuante un laudo dictado con total prescindencia de una base cierta aceptada por las partes, en el caso, la determinación impositiva llevada a cabo por un organismo estatal, y practicado ponderando elementos indiciarios que no se compadecen "con una razonable interpretación del alcance de los puntos a laudar que fijó el Juez" (v. fs. 158 renglones 6 a 8).

Habida cuenta de ello, y atentos los términos en que se ha pronunciado el nuevo Juzgador a fs. 173/174, estimo que éste ha incurrido en una falla similar a la que originó la revocatoria de la decisión de fs. 41/42, ya que se ha apartado de la pauta fijada por V.E. a fs. 159.

En tales condiciones, y sin perjuicio de reconocer que sólo es dado a la Corte determinar cuál es el real sentido y alcance de sus decisiones y, en consecuencia, resolver si es que ha existido un palmario apartamiento de lo resuelto en ellas, pienso que lo expuesto basta para que corresponda dejar sin efecto el fallo de fs. 173/174. Buenos Aires, 2 de febrero de 1976. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Alba, Carmen c/ Chevy, Adriana y otros s/ ordinario. Inc. de nulidad de laudo por Fresedo Osvaldo y otra".

Considerando:

1º) Que iniciadas estas actuaciones por nulidad del laudo emitido por peritos arbitradores amigables componedores, el a quo, luego de sustanciadas, rechazó la pretensión. Recurrido el pronunciamiento por la vía extraordinaria y denegada ésta, la Corte la declaró procedente a raíz de la queja interpuesta (fs. 128).

2º) Que tramitado el recurso, la Corte, en su anterior composición, revocó la sentencia apelada y ordenó volver los autos al tribunal de origen a fin de que se dictara nuevo pronunciamiento con sujeción a lo decidido, basándose en que "la Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede del Señor Procurador Fiscal, cuyos términos se dan por reproducidos, en consecuencia, por razones de brevedad" (fs. 159).

3º) Que vueltos los autos al juzgado de origen, el Juez dictó resolución en el mismo sentido de la anterior revocada por la Corte, es decir, rechazando la demanda de nulidad del laudo. Contra este pronunciamiento interpone la demandada recurso extraordinario, el que es denegado por el a quo y concedido por la Corte (fs. 269), a raíz de la queja interpuesta.

4º) Que corresponde dejar sentado, ante todo, que a fin de decidir si la última sentencia del a quo (fs. 173/4) se conforma con lo resuelto por la Corte a fs. 159, debe estarse a lo dictaminado a fs. 156/8 por el Señor Procurador Fiscal, habida cuenta de la total remisión que hizo el Tribunal a dicho dictamen, según se expone en el considerando 2º) de la presente.

5º) Que, como lo señala el citado dictamen (fs. 156 vta.), el fallo de fs. 41/2, sustancialmente y en lo que aquí interesa, se fundamenta en la amplitud de criterio que tienen por ley los arbitradores amigables componedores para resolver las cuestiones sometidas a su decisión y en que no pueden discutirse los métodos o elementos en que se basan para laudar, precisamente por aquella amplitud de facultades. No obstante que ello parecería indicar que lo decidido por el a quo tiene base en razones de derecho procesal no revisables en la instancia extraordinaria, dadas las circunstancias concretas de la causa, agrega el Señor Procurador Fiscal, dichas razones han conducido a una solución de la litis que no se ajusta a las exigencias del adecuado servicio de la justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional (fs. 156 vta.).

6º) Que, en las posteriores consideraciones del dictamen referido (fs. 156 vta. *in fine*/158), el Señor Procurador Fiscal efectúa el análisis de los temas sobre los que debía versar el laudo y de las pautas que habían de tenerse en cuenta para laudar, concluyendo que la forma en que han dictado el fallo los arbitradores importa violar el derecho de defensa en juicio y no se compadece con una razonable interpretación del alcance de los puntos a laudar que fijó el Juez.

7º) Que de lo expuesto resulta claramente que la Corte estimó (considerando 4º) que las razones procesales aducidas por el a quo conducían a afectar la defensa en juicio y, entrando a examinar el laudo, llegó a la conclusión de que adolecía del mismo vicio y, además, no se adecuaba al verdadero alcance de los puntos a laudar.

8º) Que el nuevo pronunciamiento de fs. 173/4, ahora recurrido, se basa sustancialmente sobre las mismas y análogas razones procesales que el revocado anteriormente de fs. 41/2, sin hacerse cargo de las diversas circunstancias puntualizadas por el Señor Procurador Fiscal (fs. 156 vta., *in fine*/158), a las que debía sujetarse el nuevo fallo según lo ordenado a fs. 159 *in fine*.

9º) Que ello importa desconocimiento de lo decidido por la Corte, máxime si se atiende a que en los párrafos segundo *in fine* y cuarto del pronunciamiento recurrido de fs. 173/4, se efectúan afirmaciones que contradicen abiertamente lo expresado por el Señor Procurador Fiscal, que hizo suyo la Corte.

10º) Que lo expuesto autoriza a descalificar la sentencia de fs. 173/4 como acto jurisdiccional válido, toda vez que la supremacía de la Corte, cuando ejerce la competencia que la Constitución y las leyes le confieren, impone a todos los tribunales la obligación de respetar y acatar sus decisiones recaídas en la causa (Fallos: 205:614; 235:662; 239:353; 240:9; 245:429; 252:186; 270:335).

11º) Que sentada la precedente conclusión y conforme con lo establecido en el art. 16, 2ª parte de la ley 48, corresponde resolver sobre el fondo del asunto por no ser necesaria mayor substanciación.

12º) Que, a juicio de esta Corte, lo resuelto por la misma en su anterior composición a fs. 159 es suficiente motivo para decretar la nulidad del laudo.

En efecto, de acuerdo con lo expuesto en el considerando 4º, con referencia a la remisión al dictamen del Señor Procurador Fiscal, lo

señalado en los precedentes considerandos 5º, 6º y 7º pone en evidencia que los defectos ahí referidos la Corte los atribuyó al laudo mismo y si sólo se revocó entonces la sentencia del a quo, lo fue en tanto dejaba subsistente aquél.

Por tanto, y en atención a lo dispuesto en el art. 798 del Código Procesal, en relación a lo expresado en el primer párrafo *in fine* de fs. 158, sólo cabe decretar la nulidad perseguida en estas actuaciones.

Por ello, y conformidad del Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 173/4 y se declara nulo el laudo dictado a fs. 407/12 de los autos "Alba, Carmen c/ Chevy, Adriana y otros s/ ordinario". Costas por su orden, dadas las particularidades del caso.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

MANUEL GABAY v. COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA OLEM

CONTRATO DE TRABAJO.

El art. 1º de la ley 18.598 —modificatorio del art. 3º de la ley 12.637— estableció como justa causa de resolución del contrato de trabajo en materia de seguros, capitalización y ahorro, entre otros motivos, la circunstancia de haber ejecutado el empleado un acto en perjuicio de la empleadora que merециere la calificación de injuria grave. Esta queda configurada, aplicando los principios establecidos por leyes análogas, cuando se provoca una lesión a la seguridad, al honor o a los intereses de la otra parte o de su familia (art. 159 Código de Comercio, texto según ley 11.729).

CONTRATO DE TRABAJO.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que consideró excesiva y desproporcionada, con relación a la gravedad de la falta cometida, la cesantía impuesta al empleado que desvió, en más de una oportunidad, clientela a otras empresas, toda vez que dicha conducta importó una lesión a los intereses de la compañía aseguradora de entidad suficiente para constituir la causal de injuria grave como fundamento del despido. No altera la solución expuesta la circunstancia de que dicho empleado haya gozado de buen concepto en época anterior, pues el deber de fidelidad que debía observar es exigible durante toda la relación laboral.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Abierta por V.E. la instancia extraordinaria a fs. 196 corresponde tratar el fondo del asunto.

Sobre el particular, adelanto mi opinión en el sentido de que la sentencia de fs. 118 resulta pasible de la impugnación de arbitrariedad opuesta por la parte apelante contra esa decisión.

Los jueces de la causa llegaron a la conclusión de que la cesantía impuesta al actor resultaba excesiva y desproporcionada a la falta cometida por éste.

Para ello, los miembros del Tribunal de Seguros que formaron mayoría en el pronunciamiento de fs. 92/94, y cuya argumentación acogió el fallo en recurso, declararon que no se había configurado en autos la causal de "injuria grave" a que hace referencia el ordenamiento legal vigente –art. 3º, incs. c) y d) de la ley 12.637 modificado por el decreto-ley 18.598– para autorizar la recisión del contrato de trabajo con justa causa.

Como único fundamento de tal decisión sostuvieron que la deslealtad imputada al señor Manuel Gabay, y acreditada en autos, había constituido un hecho aislado y de reducido perjuicio económico para la empleadora.

Cabe aquí acotar que la conducta del actor que la contraria consideró gravemente injuriosa consistió en haber derivado hacia otras dos compañías del mismo ramo varios seguros de una empresa que hasta ese momento era cliente de la cooperativa demandada; ello a pesar de haberse obligado por escrito con esta última a no vincularse con otras aseguradoras, y a ni siquiera concurrir a tales empresas sin consentimiento de sus superiores.

Ahora bien, me parece claro que las razones hechas valer en la citada sentencia de fs. 92/94 en el sentido de que no "hubo una derivación sistemática, persistente y numerosa, sino más bien accidental y referida a un solo cliente", no pueden erigirse en fundamento válido de la decisión adoptada porque, con independencia del acierto o error de entender accidental lo que ocurrió cuando menos en cuatro oportunidades repartidas en dos años sucesivos (v. fs. 18 a 30), resulta de interés tener en cuenta que la ley aplicable autoriza la cesantía por la

ejecución de *un acto* en perjuicio de la empleadora que mereciere la calificación de "injuria grave".

Luego, no caben dudas acerca de que las indicadas consideraciones de los jueces, en la medida que conducen a exigir —para configurar la gravedad de la injuria— reiteración en los actos perjudiciales para la empresa, aparecen manifiestamente desvinculadas del expreso texto legal que rige la litis.

Lo propio ocurre con el restante argumento en que reposa lo decidido. En efecto, que la calificación de la injuria haya de estar primordialmente referida a la entidad del perjuicio económico no es criterio que encuentre apoyo en la letra de las normas aplicadas. Y si bien es cierto que las leyes no deben interpretarse conforme a su estricta literalidad, también lo es que esa tarea ha de llevarse a cabo sin violencia del texto legal y de su espíritu, indagando además su real significado jurídico a través de la conexión de la norma en análisis con el resto del ordenamiento positivo (Fallos: 263:227; 265:242 y otros).

En este orden de ideas, aprecio que aquel criterio debió hallarse precedido, en todo caso, de un ponderado análisis de los antecedentes de la ley y de sus finalidades, de la peculiar naturaleza del trabajo bancario y de seguro, así como de las especiales calidades exigidas al personal de esas actividades que han podido justificar la sanción de un régimen privilegiado de estabilidad (conf. nota que acompañó al proyecto de ley 18.598, hoy decreto-ley 18.593/69).

Lejos de todo ello, quienes suscribieron el voto mayoritario del pronunciamiento de primer grado, y los jueces de alzada por vía de remisión a ese fallo, han venido a sentar la inteligencia del art. 3º, incs. c) y d) de la ley 12.637 con una innegable dosis de dogmatismo que los ha llevado a no tomar en cuenta si en las relaciones laborales alcanzadas por dicho ordenamiento, como siempre se ha entendido en doctrina y jurisprudencia, es nota esencial la confianza que el empleado merezca a sus superiores, y a omitir, también, un concreto pronunciamiento acerca de si las actitudes incompatibles con esa confianza encuadran en las previsiones de aquellas normas, a fin de examinar y valorar, con adecuado fundamento, si la conducta del actor, más allá del perjuicio económico que haya ocasionado, pudo sin embargo ser suficiente para justificar su cesantía.

Reitero, por todo ello, que la decisión de fs. 118 es a mi juicio descalificable en los términos de la doctrina de V.E. sobre arbitrariedad. En consecuencia, pienso que corresponde dejarla sin efecto y disponer

que se dicte nuevo fallo, conclusión que me exime de tratar los restantes agravios articulados por la apelante. Buenos Aires, 21 de junio de 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Gabay, Manuel c/ Olam Coop. de Seguros Ltda. s/ reincorporación y cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital, en su pronunciamiento de fs. 118, confirmó el fallo del Tribunal de Seguros y Reaseguros que hizo lugar a la demanda entablada por el actor y condenó a Olam, Cooperativa de Seguros Limitada, a reincorporar a aquél en su empleo y a abonarle los sueldos devengados desde la fecha del despido hasta la de su efectivo reintegro, con más sus intereses y costas. Para llegar a esa conclusión, el a quo consideró que la cesantía impuesta aparecía como una medida disciplinaria excesiva y desproporcionada con relación a la gravedad de la falta cometida, conclusión que tuvo también en cuenta la circunstancia de tratarse de la única sanción que recayó sobre el accionante en toda su trayectoria de productor de seguros a las órdenes de la demandada.

2º) Que contra esa decisión la Cooperativa interpuso recurso extraordinario por arbitrariedad que denegó la Cámara a fs. 129 pero fue concedido por la Corte a fs. 196, en razón de considerar que en el caso había cuestión federal bastante para su examen en la instancia.

3º) Que en cuanto al planteo de fondo, cabe señalar que el art. 1º de la ley 18.598, que modificó el art. 3º de la ley 12.637, estableció como justa causa de resolución del contrato de trabajo en materia de seguros, capitalización y ahorro, entre otros motivos, la circunstancia de haber ejecutado el empleado un acto en perjuicio de la empleadora que mereciere la calificación de injuria grave (inc. c).

4º) Que para determinar el alcance del término injuria grave en el régimen de la ley, atento a que ella no lo precisa, corresponde recurrir a los principios establecidos por leyes análogas (art. 16, Código Civil); criterio éste que permite afirmar que el acto de una de las partes constituye injuria en el sentido de la norma, cuando provoca una lesión a la

seguridad, al honor o a los intereses de la otra o de su familia (art. 159, Código de Comercio, texto según ley 11.729).

5º) Que siendo así, cabe sostener que para configurar la causal resolutoria a que se refiere la ley, basta la realización de un solo hecho de entidad suficiente; de modo que la exigencia del a quo de considerar necesarios reiterados actos perjudiciales para la empresa recurrente, no se compadece con una razonable interpretación de la ley ni con la índole de la relación laboral de que se trata, en la cual la estricta observancia del deber de fidelidad constituye un presupuesto para reclamar la protección y la estabilidad propias del régimen laboral del seguro.

6º) Que el hecho del empleado —desviar clientela a otras empresas—, realizado en más de una oportunidad, como surge de las constancias de autos y lo ha reconocido el propio interesado (fs. 2 y siguientes), importa una lesión a los intereses de la compañía aseguradora de entidad suficiente para constituir la causal de injuria grave como fundamento del despido, sin que sean necesarias mayores consideraciones al respecto.

7º) Que lo expuesto autoriza a descalificar el fallo en recurso, que no resulta así una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 261:209; 263: 144); y, atento los antecedentes señalados, corresponde dictar sin más trámite la decisión final (art. 16, 2ª parte, ley 48) rechazándose la demanda pues, de acuerdo con lo dicho en los considerandos anteriores, la conducta del actor encuadra en la causal de injuria grave a que se refiere la ley. La circunstancia de que el mismo haya sido un buen empleado o haya gozado de buen concepto en época anterior, no permite alterar la conclusión expuesta, pues el deber de fidelidad que debía observar, especialmente en casos como el presente, es exigible durante toda la relación laboral.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda. Costas por su orden en todas las instancias, atento a que la índole de la cuestión planteada pudo llevar a la actora a entablar su demanda (art. 68, ap. 2º, Código Procesal).

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

JUAN JOSE FUSELLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Procede el recurso extraordinario por arbitrariedad si lo que se cuestiona no es la interpretación de una norma de derecho común o procesal, ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48, sino que se aduce su aplicación inadecuada, que desvirtúa y vuelve inoperante la norma, lo cual equivale a decidir en contra o con prescindencia de sus términos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestima el pedido de citar en garantía a la compañía aseguradora en el juicio penal, donde también se demanda la indemnización del perjuicio civil, con fundamento en la inaplicabilidad a ese proceso del régimen de la ley de seguro. Esta solución desvirtúa el sentido de dicha ley 17.418, al privar a la parte del ejercicio regular de derechos que hacen a la previsión y seguridad social y que han sido expresamente acordados por la norma con ese objetivo.

LEGISLACION COMUN.

La ley de seguro nº 17.418 es de carácter nacional y las leyes de provincia deben ajustarse a ella, conclusión que no se altera porque aquélla contenga previsiones de carácter procesal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La resolución que deniega la citación a la compañía de seguros en la causa penal donde se acciona por daños y perjuicios es definitiva, a los fines del art. 14 de la ley 48, toda vez que el derecho de que se trata no podrá ser ejercido ulteriormente por el apelante.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En la presente causa los defensores del imputado contra el cual se dedujo también la acción civil por daños y perjuicios (fs. 26/27), solicitaron se notificara a la compañía en la que el mismo estaba asegurado citándola en garantía en virtud de lo establecido en el decreto-ley 17.418/67 (fs. 45).

El tribunal a quo no hizo lugar al pedido por entender que el asegurador no podía ser tercero civilmente demandado en sede penal (fs.

51) y desestimó ulteriormente (fs. 62/63) el recurso de reposición que contra ese pronunciamiento interpusieron los solicitantes.

Estos últimos dedujeron entonces el remedio federal de fs. 64 y ss. que el Inferior concedió.

A mi juicio los apelantes no han demostrado debidamente que respecto de su defendido la sentencia impugnada tenga carácter de definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48.

Ello es así, a mi entender, no sólo porque la condena del asegurado es por ahora meramente conjetural, sino sobre todo, por cuanto considero que aún en el caso de producirse ese evento hipotético, ni las disposiciones del antes citado decreto-ley ni las cláusulas de la póliza acompañada (fs. 46/50) han de obstar para que aquél –siempre que haya cumplido las obligaciones que esta última pone a su cargo– puede obtener por la pertinente vía que se haga efectiva la responsabilidad del asegurador.

En tales condiciones, pienso que corresponde declarar improcedente el remedio federal interpuesto. Buenos Aires, 10 de marzo de 1976. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Fuselli, Juan José s/ lesiones culposas en accidente de tránsito".

Considerando:

1º) Que esta Corte tiene decidido que si no se cuestiona la interpretación de una norma de derecho común o procesal, ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48, sino que se aduce su aplicación inadecuada, que desvirtúa y vuelve inoperante la norma, lo cual equivale a decidir en contra o con prescindencia de sus términos, procede el recurso extraordinario por arbitrariedad (Fallos: 278:35 y sus citas; causa A. 112, "Antonio Belgiorno c/ Rovegno s/ desalojo", de fecha 13 de mayo de 1976).

2º) Que, en tal sentido, advierte el Tribunal que la solución que desestima el pedido de citar en garantía a la compañía aseguradora en

el juicio penal, donde también se demanda la indemnización del perjuicio civil, con fundamento en la inaplicabilidad a ese proceso del régimen de la ley de seguro, desvirtúa el sentido de dicha ley 17.418, al privar a la parte del ejercicio regular de derechos que hacen a la previsión y seguridad social y que han sido expresamente acordados por la norma con ese objetivo (art. 118).

3º) Que, por lo demás, la citada ley 17.418 es de carácter nacional y las leyes de provincia deben ajustarse a ella (art. 31, Constitución Nacional); conclusión esta que no se altera por la circunstancia que aquélla contenga algunas previsiones de carácter procesal, porque la índole del derecho regulado exige su consideración genérica, tanto en lo que atañe al fondo cuanto en lo referente a las formas, cumpliéndose de ese modo con la finalidad mutual que da razón de ser al instituto del seguro. Ello no causa agravio al principio de autonomía de las provincias (arts. 67, inc. 11, y 104, Constitución Nacional), atento el carácter de excepción que revisten las normas de que se trata y de la necesidad de crear condiciones uniformes para el desarrollo de la institución, cuyas ventajas para la sociedad moderna resulta innecesario destacar.

4º) Que a los efectos del presente recurso, la resolución de fs. 62/63 debe equipararse a la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, toda vez que el derecho de que se trata no podrá ser ejercitado ulteriormente por el apelante, circunstancia que autoriza la vía intentada y torna procedente su agravio.

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

S.R.L. ORGANIZACION DEL PLATA v. JOSE SMOLER

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Régimen legal.

Puesto que la Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real era una entidad autárquica con individualidad orgánica y funcional y personería jurídica, el Banco Hipotecario Nacional, que absorbió sus funciones

desde el 1º de enero de 1972 por virtud de la ley 19.192, estuvo en el caso realmente imposibilitado de hacer valer sus derechos como acreedor hipotecario si sólo medió en el juicio una notificación al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que informara, en la ejecución prendaria, si se registraban préstamos a nombre del deudor.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Régimen legal.

La falta de inscripción en el Registro de la Propiedad de la cláusula de inembargabilidad contenida en el art. 20 de la ley orgánica del Banco Hipotecario, no autoriza a ejecutar el inmueble por quien conoció la condición jurídica del mismo al otorgar el préstamo con segunda hipoteca.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Régimen legal.

Aunque no se consignara en el caso el carácter inembargable del bien, pudo el ejecutante —atento a que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social aparecía como acreedor hipotecario, a la respuesta negativa dada por éste al informe pedido y al conocimiento de los datos que surgían de la pertinente escritura— adoptar las medidas necesarias para conocer la real situación jurídica del inmueble, ya que el no registrar la inembargabilidad —como acontece en autos— no es suficiente para admitir, sin más, la ejecución del bien de que se trata.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Régimen legal.

Si bien es cierto que la satisfacción del interés patrimonial del Banco Hipotecario y los objetivos perseguidos por la institución no importan excluir el principio de la seguridad jurídica en juego, no lo es menos, que atendiendo a las características del caso, su solución debe sustentarse básicamente en la notoria importancia social del régimen de inembargabilidad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por el Tribunal la instancia extraordinaria cabe ahora dictaminar sobre el fondo de la cuestión planteada.

I

Estimo útil formular previamente una reseña de las principales alternativas de esta causa a efectos de un más acabado análisis de los agravios del apelante.

La actora promovió juicio ejecutivo para obtener el pago de un crédito con garantía prendaria que gravaba un automóvil de propiedad

del demandado, José Smoler, y notificó a éste en un domicilio constituido en el respectivo contrato distinto del domicilio real del mismo.

Llevada adelante la ejecución sin que el accionado tomara intervención en ella el martillero actuante informó a fs. 80 sobre el remate dispuesto por el Juez y dio cuenta de que Organización del Plata S.R.L., parte accionante en autos, resultó compradora del mencionado automóvil.

Como el producido de la subasta no alcanzó a cubrir el capital adeudado y sus accesorios, la parte actora dejó a salvo su derecho a llevar adelante la ejecución hasta obtener el pago de la totalidad de su crédito (v. fs. 83). Pidió luego se librase mandamiento de embargo a diligenciarse en el domicilio del demandado sobre los bienes muebles que habrían de indicarse oportunamente incluyéndose dentro de la medida un vehículo automóvil del que se hizo mención en el pertinente escrito (v. fs. 93).

A fs. 95 la ejecutante denunció la existencia de la sub-parcela 00-01 de propiedad horizontal del inmueble sito en calle Crámer nº 9 esquina Díaz Vélez, Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires, como perteneciente al demandado, y solicitó el embargo de la misma.

A fs. 117 se presentó por vez primera en autos José Smoler, constituyó domicilio e informó que el vehículo del que se hizo mención a fs. 93 —sobre el cual se trabó embargo según constancia a fs. 170— se hallaba prendado.

A fs. 119 el Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires certificó que sobre el inmueble antes mencionado existía una hipoteca a favor del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

A fs. 121 obra oficio librado al Banco Hipotecario Nacional a efectos de que informase sobre la deuda que pudiera existir por expensas comunes en relación al inmueble de propiedad de Smoler, y en la respuesta fechada el 6 de abril de 1970 (fs. 122) se hace saber que a nombre de las partes del presente juició no se registraban préstamos en aquella institución.

A fs. 131 la actora pidió que se librase oficio al Instituto Nacional de Previsión Social a fin de notificar al mismo de la subasta decretada en autos y a fs. 132, en un nuevo escrito, rectificó la solicitud anterior y pidió que el oficio fuese dirigido al Señor Ministro encargado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

A fs. 133 corre agregada una copia del pertinente oficio firmada por el apoderado de la actora en la cual se hace mención de la escritura de

fecha 13 de noviembre de 1962, pasada ante el escribano L. O. Sarnia, anotada el 20 de mayo de 1963, bajo el Fº 1587/8 del Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires en la cual se documenta la constitución de la antes mencionada hipoteca.

El referido oficio fue contestado a fs. 135/6 por la Secretaría de Estado de Trabajo haciendo saber que no se registraban antecedentes relacionados con lo que en aquél se informara.

A fs. 145 el martillero dio cuenta del resultado del remate efectuado el día 30 de octubre de 1970 y pidió su aprobación, solicitud que fue proveída de conformidad por el Juzgado de 1º instancia a fs. 146.

A fs. 188 el apoderado de la actora depositó el saldo de precio correspondiente a la subasta en la cual su mandante resultó ser la compradora del bien vendido, según surge de lo manifestado a fs. 177, y pidió se la pusiera en posesión del mismo. Con fecha 21 de agosto de 1974 se cumplimentó el pertinente mandamiento de toma de posesión (v. fs. 212).

A fs. 252/255 Smoler peticionó que se declarase la nulidad de todo lo actuado de fs. 95 en adelante de cuyo pedido se dio vista a la actora que respondió a fs. 258/261 y el Juez, para mejor proveer, dispuso el libramiento de un oficio al Banco Hipotecario Nacional a efectos de requerir datos sobre la operación de préstamo hipotecario denunciada por el demandado en el precitado escrito. Ese oficio fue contestado a tenor de lo expuesto a fs. 263/264.

A fs. 266 vta. el Juez resolvió correr traslado de la nulidad deducida al Banco Hipotecario Nacional que lo respondió a fs. 285 y ss.

Obran a fs. 289 el fallo de 1ª instancia en el cual se hizo lugar a la nulidad del remate y a fs. 293 un auto en el que se desestimó un pedido de homologación de convenio de desocupación de vivienda celebrado entre las partes.

Apelada por la actora la sentencia de fs. 289 la Cámara revocó a fs. 307 dicho pronunciamiento.

El demandado consintió el fallo del tribunal a quo pero el Banco Hipotecario interpuso contra el mismo el remedio federal de fs. 312 que fue denegado a fs. 321; con motivo del recurso de aclaratoria del apelante, se dicta el auto de fs. 324 rechazando expresamente el recurso extraordinario en lo referente al agravio fundado en la arbitrariedad.

Las citadas denegatorias originan la deducción de las quejas de fs. 344 y 377 a las cuales V.E. hizo lugar.

II

Las alternativas apuntadas permiten apreciar que no resulta fácil dar una solución al punto discutido que satisfaga cabalmente el interés patrimonial del Banco Hipotecario, las finalidades de defensa de la vivienda propia tenidas en cuenta al establecer el sistema de préstamos dentro de cuyo plan se financió la compra del inmueble de autos y el principio de seguridad jurídica en lo atinente a las compras efectuadas en remates dispuestos por la autoridad judicial.

En concreto, corresponde determinar si como lo aduce el apelante se ha lesionado un privilegio que acuerda la ley asi también como si el a quo ha incurrido en arbitrariedad al afirmar que medió error de aquél cuando informó que no se registraban en sus archivos préstamos a nombre de las partes de esta causa.

Hay una circunstancia relevante para la debida solución de la causa respecto de la cual no media discrepancia entre aquéllas: la existencia del crédito hipotecario documentado a fs. 277 y ss. en favor de la Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Dicha operación fue concertada con base en diferentes disposiciones legales que se mencionan en el artículo primero de la pertinente escritura (v. fs. 280 *in fine*), entre ellas el decreto-ley 5167/58 y, de acuerdo con lo establecido en el art. 5º del mismo, en la cláusula duodécima de dicha escritura se deja constancia de que el inmueble al que ella se refiere es inembargable durante la vida del prestatario, su esposa e hijos menores o incapacitados.

He señalado que respecto de la citada hipoteca las partes no discrepan por cuanto el demandado acompaña copia del testimonio de escritura a fs. 236/251, el Banco Hipotecario hace lo mismo a fs. 277/284 y la actora, en la copia de oficio firmada que obra a fs. 133, hace concreta y precisa referencia a la fecha, escribano interviniente y número de folio de inscripción de dicho acto notarial.

Sentado pues que la referida Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real dio a José Smoler una suma de dinero en préstamo con garantía hipotecaria en primer grado sobre el inmueble de autos, cabe establecer si dicha Dirección estuvo en condiciones de

hacer valer los derechos que en su carácter de acreedora le correspondían.

Según lo establece el art. 1º del decreto-ley 5167/58 la citada Dirección tenía carácter de entidad autárquica descentralizada con individualidad orgánica y funcional y personería jurídica con jurisdicción en todo el territorio de la República. Conforme al art. 5º del citado decreto-ley, como antes lo recordé, los inmuebles obtenidos mediante créditos o préstamos hipotecarios otorgados en virtud del régimen que el mismo establece y dentro de determinadas condiciones, son inembargables, y de esa inembargabilidad se dejó constancia en el artículo duodécimo de la escritura glosada en autos.

Debe agregarse que en el artículo 6º del mencionado decreto-ley se hace mención de las leyes 8172 y 10.676 en lo atinente a la ejecución de los inmuebles hipotecados.

Por lo demás, en la cláusula cuarta de la escritura hipotecaria se hace referencia también, en lo pertinente, a las mencionadas leyes 8172 y 10.676 que reglan la organización y funcionamiento del Banco Hipotecario Nacional. En el artículo 66 de la primera de las citadas leyes, así como en su texto modificado por la segunda de ellas, con la sola variante de la duración del término que se fija en el cuarto párrafo de los mismos, se establece el derecho del Banco a ordenar la venta del bien hipotecado cuando medie ejecución del mismo.

Ahora bien, el recurrente formula su impugnación refiriéndose a la imposibilidad en que se encontró de hacer valer sus derechos como acreedor hipotecario.

Dichos derechos le correspondían como continuador de la Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real (v. decretos-leyes 19.187 y 19.192/71) pero, tal como se lo pone de manifiesto en el escrito de recurso extraordinario, sólo a partir del 1/1/72 se operó el traspaso del activo y del pasivo de una a otra institución.

Debe entenderse, pues, que el agravio vale en tanto el mismo se relacione con las circunstancias que presuntamente impidieron a la citada Dirección ejercitar su preferencia.

Pienso, al respecto, que el carácter que investía según lo señalara anteriormente la Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real, impide arribar a la conclusión de que la notificación de la subasta cursada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social brindara a aquélla posibilidad alguna de hacer uso de su derecho.

Ello sentado, encuentro desprovista de suficiente fundamento la decisión del tribunal, toda vez que la misma sustenta especialmente, el rechazo del planteo formulado por el Banco Hipotecario Nacional, en la existencia de la aludida notificación.

Vistos de tal manera los hechos, tampoco parece acertado el a quo en cuanto imputa al Ministerio una omisión en que éste no habría incurrido.

En lo que respecta al informe de fs. 122, estimo que asiste razón al Banco Hipotecario, quien se agravia de que el tribunal lo atribuya a un error "justificado o no" de parte de aquél.

Ello así, toda vez que dicho informe fue emitido en fecha anterior a aquella en que tuvo lugar la transferencia a favor del Banco de los préstamos que otorgara la Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real.

Obviamente, la entidad bancaria mencionada no tenía, en aquel entonces, el carácter de acreedor del demandado que invistió después.

No obstante que los defectos de fundamentación a que me he venido refiriendo bastarían, a mi juicio, para descalificar el fallo en recurso, creo oportuno dejar sentado que la disyuntiva que, como dije, se plantea entre los intereses que el Banco representa por un lado y el principio de seguridad jurídica por el otro debe resolverse, en mi opinión, al menos en este caso, a favor de los primeros.

Opino así, no sólo debido a la proyección social que V.E. ha reconocido a la inembargabilidad establecida en el art. 20 de la ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional en cuanto ha declarado que la misma es invocable tanto por dicha entidad crediticia como por el titular del préstamo "cuyo techo la ley protege por razones de interés general" (Fallos: 256:572; 263:98; 274:165 y 288:77 entre otros), sino también por una particular circunstancia del *sub lite*.

Consiste esa circunstancia en el conocimiento que tuvo el ejecutante y luego adquirente de que una hipoteca pesaba sobre el inmueble de autos.

No se puede dejar de tener en cuenta, en trance de evaluar en qué medida pudo haberse afectado la antes aludida seguridad, no sólo aquel conocimiento, sino también el hecho de que, figurando en el informe de fs. 119 datos referentes a dicha escritura, hubiera bastado al accionante ante la contestación negativa del Ministerio de Trabajo de fs. 135, rea-

lizar una compulsa de aquélla para quedar enterado de la verdadera situación jurídica del inmueble.

Lo hasta aquí expresado me lleva a la convicción de que el fallo en recurso debe ser dejado sin efecto a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 15 de junio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Organización del Plata S.R.L. c/ Smoler, José s/ ejec. prend.".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Comercial de la Capital, Sala B, que revocó la decisión del Señor Juez de Primera Instancia y rechazó, en consecuencia, el pedido de nulidad de subasta formulado a fs. 252/255 por el demandado José Smoler y a fs. 285/87 por el Banco Hipotecario Nacional, esta última institución interpuso el recurso extraordinario de fs. 312/19, desestimado por el tribunal a quo, motivando tal denegatoria los recursos de queja corrientes a fs. 344/47 y 377/80, resueltos favorablemente por esta Corte a fs. 394.

2º) Que en lo sustancial, los agravios del Banco Hipotecario Nacional se apoyan en la violación de los privilegios que en tal carácter le acuerdan las normas legales que rigen su funcionamiento como así también en la arbitrariedad que atribuye al fallo al prescindir de antecedentes de la causa cuya correcta valoración conducía —a su juicio— a conclusiones diversas de las que arribara.

3º) Que del necesario análisis de los antecedentes fácticos del caso surge que, con motivo de la ejecución prendaria iniciada por los actores, éstos trabaron embargo sobre un bien inmueble de propiedad del deudor que registraba un gravamen hipotecario a nombre del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (fs. 119) y que luego de las alternativas propias del juicio de ejecución fue subastado adquiriéndolo los ejecutantes, los que fueron puestos en posesión del referido inmueble a fs. 212.

4º) Que, posteriormente, el demandado pidió la nulidad de la subasta, solicitud que también efectuó el Banco Hipotecario, a quien se

le corriera traslado de dicha petición, fundándose en la inembargabilidad del inmueble (art. 20, decreto-ley 13.128/57 y art. 5º, decreto-ley 5167/58) la que admitida en primera instancia fue desestimada, como se ha dicho, por el tribunal de alzada (fs. 807).

5º) Que el pronunciamiento recurrido se funda, en lo que concierne a la petición del Banco Hipotecario Nacional, en los alcances que atribuye a la notificación del remate efectuado al acreedor hipotecario (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, según fs. 119) que obra a fs. 134/36 y en la errónea afirmación contenida en el informe de fs. 122, del que surge que no se registraban préstamos a nombre del deudor.

6º) Que según consta en el testimonio de escritura obrante a fs. 277/84, el inmueble de referencia había sido adquirido mediante un crédito otorgado por la Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real, constituyéndose como consecuencia de ello hipoteca de primer grado en favor del mencionado organismo (art. 3º). Asimismo, el art. 12 disponía la inembargabilidad del bien en las condiciones allí establecidas.

7º) Que la citada Dirección era, según lo establecía el art. 1º del decreto-ley 5167/58, una entidad autárquica con individualidad orgánica y funcional y personería jurídica, con jurisdicción en todo el territorio de la República, de la que el Banco Hipotecario Nacional se constituyó en continuador según lo dispusiera la ley 19.192, transfiriéndose con fecha 1º de enero de 1972 el activo y pasivo de una a otra institución.

8º) Que el carácter jurídico de la referida Dirección y el proceso de transformación que sufriera al absorber sus funciones el Banco apelante adquiere importancia para comprobar si, como lo sostiene éste, ha mediado real imposibilidad de hacer valer sus derechos como acreedor hipotecario. En tal aspecto es indudable que la notificación efectuada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no era medio suficiente para que el organismo citado pudiera ejercer sus derechos por lo que, atribuirle la trascendencia que el fallo le reconoce no se compadece con una rigurosa apreciación de las circunstancias del caso, a la vez que importa asignar a la actitud del Ministerio al contestar el oficio de fs 134/36 alcances excesivos en relación a aquéllas.

9º) Que en igual sentido las conclusiones en que se asienta el fallo en punto a la información dada por el Banco Hipotecario Nacional a fs.

122 omiten considerar la oportunidad temporal en que fuera suministrada y que habida cuenta de la inexistencia por entonces del carácter de acreedor hipotecario por parte de dicha institución, justifica la respuesta dada al oficio de fs. 122, rectificada, por lo demás, en la forma que da cuenta el informe de fs. 263.

10º) Que en casos en que se ha debatido la preeminencia de la cláusula de inembargabilidad contenida en el art. 20 de la ley orgánica del Banco Hipotecario, este Tribunal ha establecido que la falta de inscripción en el Registro de la Propiedad de dicha circunstancia no autoriza a ejecutar el inmueble por quien conoció la condición jurídica del mismo al otorgar el préstamo con segunda hipoteca (Fallos: 249:183; 256:572; 288:77).

11º) Que si bien no es idéntica la situación planteada en autos, cabe advertir que aunque no se consignara tampoco aquí el carácter inembargable del bien, pudo el ejecutante, atento la circunstancia de que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social apareciera como acreedor hipotecario (fs. 119), la respuesta negativa dada por éste a su comunicación de fs. 134/36 y el conocimiento de los datos que surgían de la pertinente escritura, adoptar las medidas del caso para conocer la real situación jurídica del inmueble, ya que conforme la doctrina antes expuesta el no registrar la inembargabilidad —como acontece en autos— no es suficiente para admitir, sin más, la ejecución del bien de que se trate.

12º) Que, por último, si bien es cierto, como lo afirma el Señor Procurador General en su dictamen de fs. 409/413, la satisfacción del interés patrimonial del Banco y los objetivos perseguidos por la institución no importan excluir el principio de la seguridad jurídica en juego, no lo es menos que atendiendo a las características del caso referidas en el considerando precedente, la solución debe sustentarse básicamente en la notoria importancia social del régimen de inembargabilidad de que esta Corte ha hecho mérito en los precedentes antes mencionados.

13º) Que habida cuenta de todo ello y los defectos de fundamentación que cabe atribuir al fallo en recurso que ha omitido valorar la incidencia de circunstancias de la causa decisivas para resolver el pleito (Fallos: 274:346; 276:185; 278:168) corresponde descalificarlo como acto judicial válido.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, déjase sin efecto el fallo de fs. 307 y vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte nuevo pronunciamiento.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.A.C. FLUVIALCO NAVEGACION v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo decidido por la Cámara Federal, con fundamentos bastantes que impiden su descalificación como acto judicial válido —necesidad de fundamentar la apelación, por aplicación supletoria de la ley 16.986, en los casos en que acciona por mora administrativa (art. 28 de la ley 19.549)—, remite a un tema procesal irrevisable, en principio, por la vía del art. 14 de la ley 48 (1).

MIGUEL FRANCISCO SAEZ MEDINA Y OTRO v. S.R.L. PEHUENCHE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina sobre arbitrariedad de sentencias reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas según las divergencias del recurrente con la apreciación de los hechos de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Los fundamentos de hecho de la sentencia que absuelve a los acusados por el delito de falsificación de patente de invención —arts. 53 y 54 de la ley 111— no son revisables en la instancia extraordinaria.

(1) 24 de agosto.

PATENTES DE INVENCION.

La enunciación de las excepciones contenidas en el art. 57 de la ley 111 no reviste carácter taxativo y la conducta incriminada por los arts. 53 y 54 sólo puede ser reprimida si el autor obró con dolo. En consecuencia, el régimen penal del ordenamiento mencionado no excluye la posibilidad de que los jueces absuelvan cuando la infracción no se encuentra objetiva y subjetivamente configurada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien el recurrente apoya la procedencia de su apelación tanto en la doctrina sobre la arbitrariedad de sentencias como en el inc. 3º del art. 14 de la ley 48, opino que la lectura del escrito de fs. 661/671 demuestra que ambas cuestiones se reducen a la primera, ya que a tenor de los agravios allí expresados no se cuestiona la interpretación hecha por el a quo de las normas aplicables de la ley 111, sino tan solo la apreciación que hiciera respecto de si los querellados obraron o no dolosamente.

Sobre el punto pienso que, cualquiera sea la opinión que pueda tenerse sobre el acierto o error de las conclusiones del tribunal apelado, ellas se basan en fundamentos extensos y claros que excluyen la tacha articulada puesto que como afirma V.E. en reiteradas decisiones, la doctrina que se invoca no autoriza a la sustitución del criterio de los magistrados de las instancias ordinarias por el de esta Corte para resolver las cuestiones no federales planteadas en el caso.

Por ello pienso que el recurso concedido a fs. 673 debe declararse improcedente. Buenos Aires, 10 de marzo de 1976. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Miguel Francisco Sáez Medina y Daniel Abelardo Sáez Medina c/ Pehuenche S.R.L. s/ querella (falsificación de patentes)".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Mendoza de fs. 651/658, que confirmó parcialmente lo resuelto en primera instancia (fs. 616/623), se interpuso recurso extraordinario a fs. 661/671, concedido a fs. 673.

2º) Que la recurrente se agravia, en síntesis, porque el a quo consideró que los querellados no obraron con dolo al fabricar un equipo móvil portátil esparcidor de herbicidas para plantaciones, especialmente vides, semejante al registrado por ella bajo patente 185.497, configurándose así una sentencia arbitraria por violación de la ley 111 y del art. 17 de la Constitución Nacional.

3º) Que los agravios del apelante no ponen de manifiesto problema alguno acerca de la interpretación de las normas aplicables de la ley de patentes de invención, aun cuando el recurso también se base en lo dispuesto por el inciso 3º del art. 14 de la ley 48.

4º) Que la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias reviste carácter excepcional, y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas según las divergencias del recurrente con la apreciación de los hechos de la causa (Fallos: 265:42; 266:178, entre otros); dicha tacha atiende sólo a los supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (causa E. 102, XVII, "Etcheverry c/ Pellegrini", del 6 de julio de 1976 y sus citas).

5º) Que esta Corte ha declarado que los fundamentos de hecho de la sentencia que absuelve a los acusados por el delito de falsificación de patente no son revisables en la instancia extraordinaria (Fallos: 279: 140), y que las excepciones contenidas en el art. 57 de la ley 111 no revisten carácter taxativo, por lo que la conducta incriminada por los arts. 53 y 54 sólo puede ser reprimida si el autor obró con dolo; en consecuencia, dicho régimen penal no excluye la posibilidad de que los jueces absuelvan cuando la infracción no se encuentra objetiva y subjetivamente configurada (Fallos: 279:134).

6º) Que, entonces, contando el pronunciamiento impugnado con fundamentos suficientes, al margen de su acierto o error, corresponde descartar la tacha de arbitrariedad (sentencia del 6/VII/76, *in re* "Chicharro, Isidro y otros c/. Ralli, Luis A. y sus citas), pues tal doctrina

no autoriza a sustituir el criterio de los jueces de las instancias ordinarias por el de este Tribunal para resolver cuestiones no federales como las planteadas en el caso.

7º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como desconocidas no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15, ley 48).

8º) Que, por último, corresponde puntualizar que en lo referido a la nulidad de la posterior patente obtenida por el Ingeniero Leri, que encargara la fabricación del aparato a los querellados y que en autos depusiera como testigo, la recurrente debería ocurrir por la vía que corresponda, pues la presente acción tuvo distinto objeto y se entabló sólo contra los fabricantes.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 673.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.A. FORD MOTOR ARGENTINA v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Importación. Con menores derechos.

El establecimiento —por el decreto 10.683/65— del recargo del 5 %, importa una alteración en pugna con los derechos acordados por el régimen instituido a fin de otorgar franquicias por períodos limitados a favor de una industria considerada de interés nacional. El decreto 3642/65, al ser prorrogado por el decreto 8267/68, es aplicable a la importación de mercaderías realizada durante el año 1970, por lo que corresponde revocar la sentencia que rechazó la demanda de repetición de lo pagado de más en concepto de recargos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió el análisis de distintas circunstancias vinculadas con la litis, las que habían sido reconocidas expresamente por ambas partes y de cuya consideración no debió prescindirse sino en la medida en que resultaren inconducentes para decidir la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El agravio que se intenta someter a consideración de V.E. por medio de este recurso directo radica en la alegada arbitrariedad del fallo obrante a fs. 450/459 vta. del principal.

Toda vez que expedirse acerca de la procedencia formal de dicho recurso ha de implicar opinión sobre el fondo del asunto suscitado en el caso, y habida cuenta de que el Estado Nacional (Administración Nacional de Aduanas) es parte en las actuaciones, solicito a V.E. se excuse de dictaminar en la presente queja. Buenos Aires, 19 de marzo de 1976. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Ford Motor Argentina S.A. c/ Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Cámara Federal, Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 1, confirmó a fs. 450, por mayoría de votos, el fallo de primera instancia que había rechazado la demanda promovida por repetición de la suma de $ 163.535,68, abonada a raíz de exigencias del Fisco que la actora considera fruto de una errónea aplicación de la ley 16.690 y de los decretos 10.683/65, 8942/65, 1738/70 y 2524/70, y de las que resulta haber pagado en concepto de recargos, en exceso, el 15 % sobre la importación de mercaderías durante el año 1970. Contra ese pronunciamiento dedujo la actora recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 494 y que es procedente por hallarse en juego la inteligencia de normas federales y ser la decisión contraria a la validez que se invoca sobre la base de aquéllas. Por haber denegado el a quo aquel recurso en cuanto se fundaba en la doctrina sobre arbitrariedad, dedujo queja la misma parte (F. 184 del registro de esta Corte, actuaciones que obran por cuerda).

2º) Que la sentencia que se impugna tuvo en cuenta que si bien sostiene la actora la procedencia de la rebaja del 40 % al 25 % en los recargos de que se trata, establecidos por el decreto 191/70, "el núcleo del problema, sin embargo, no es ése, ya que previamente es necesario determinar si el recargo del 5 % que el decreto 10.683/65 adicionó al 40 % fijado por el decreto 3642/65, art. 16, categoría B, es o no legítimo, pues de ello dependerá que, en definitiva, la actora haya debido tributar una alícuota del 45 %, según el art. 2º del decreto 2524/70, o del 40 % rebajado al 25 % según el art. 1º del decreto 191/70".

3º) Que esta Corte, en Fallos: 283:360, ya se pronunció, con fundamentos cuyos actuales integrantes comparten, en el sentido de haber importado el establecimiento, por el decreto 10.683/65, del recargo del 5 %, que en el caso también se controvierte, una alteración en pugna con los derechos acordados por el régimen instituido a fin de acordar franquicias por períodos limitados, a favor de una industria que se consideraba de interés nacional. En tal sentido, si bien el alcance del decreto 3642/65 se ciñó a los años 1966, 1967 y 1968, él fue prorrogado por el decreto 8267/68 en forma que resulta aplicable al período al cual se refiere el "*sub judice*".

4º) Que habiendo ambas partes reconocido expresamente a fs. 232 distintas circunstancias vinculadas con la litis, su consideración no puede apartarse haciendo mérito de la falta de idoneidad de quienes elaboraron el estudio que sirvió de base a esa presentación, toda vez que, habida cuenta de la personería de los que suscribieron las manifestaciones que contiene, ellas constituyen extremos incorporados a la causa en forma oportuna —y con lealtad procesal encomiable— de cuya consideración no puede así prescindirse sino en la medida en que resultaren inconducentes para decidirla. Por haber omitido tal recaudo el fallo en recurso, debe descalificárselo en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad, con lo que resulta procedente el planteo de la queja que obra por cuerda.

Por ello, lo dictaminado por el Señor Procurador General, y por no ser necesaria otra substanciación en cuanto a dicha queja, la que se agregará a estos autos, se deja sin efecto la sentencia de fs. 450 en cuanto fue materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 467. Notifíquese, reintégrese el depósito de fs. 1 de la queja cuya acumulación se dispone y vuelvan los autos al tribunal de procedencia para que, por

quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo aquí declarado y en los términos del art. 16, primera parte, de la ley 48.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

NACION ARGENTINA v. JUAN PEDRO VARELA y/u Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Aun cuando medie invocación de garantías constitucionales o se alegue arbitrariedad de las resoluciones que aplican sanciones disciplinarias, en la medida en que las leyes pertinentes habilitan a los jueces para imponerlas, no procede su revisión por la vía del art. 14 de la ley 48. El principio es aplicable al caso, toda vez que la sanción que se pretende recurrir aparece impuesta con fundamento en el art. 18 del decreto-ley 1285/58 [1].

JOSE LOPRESTI y Otro v. JOSE DOMINGO ROMEO y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra el fallo de la Cámara que confirmó lo decidido en primera instancia en cuanto a la intimación para desalojar el inmueble —sobre el cual había constituido la garantía que en autos se ejecuta—, por no haber acreditado oportunamente quien se presentó como inquilino, que la relación contractual por él esgrimida fuese anterior a la escritura de mutuo hipotecario [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No revisten carácter federal las cuestiones que atañen al trámite que haya correspondido imprimir a la petición en la cual la parte actora había solicitado

---

(1) 24 de agosto. Fallos: 239:267; 246:135, 165, 169; 249:130; 255:101.

(2) 24 de agosto.

se intimase al titulado locatario del inmueble gravado con la garantía que en el caso se ejecuta, a fin que acreditara ese carácter en el término y bajo el apercibimiento de ley. Ello es así, por tratarse de una cuestión procesal y toda vez que la intimación que sobre la base de dicho pedido de la actora se hizo al ahora recurrente, basta a fin de descartar que haya mediado en el *sub judice* una privación arbitraria de oportunidad adecuada para la tutela del derecho que pudiera haber asistido a aquél [1].

VICENTE VALENTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo referente al curso y extensión de los intereses es, como principio, materia ajena a la instancia extraordinaria, aunque se invoque arbitrariedad, pues esta doctrina es de aplicación especialmente estricta respecto de las cuestiones accesorias del litigio, como son los intereses [2].

PROVINCIA DE TUCUMAN v. S.A. CÍA. AZUCARERA CONCEPCION

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Para determinar el monto de la indemnización corresponde aceptar, como base, lo que resulta del dictamen del Tribunal de Tasaciones, en razón de la fuerza probatoria que emana del mismo, ante la competencia de los peritos que se expiden por unanimidad, los elementos de convicción en que se fundan y la circunstancia de que las partes no lo han observado.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

El valor establecido por el Tribunal de Tasaciones, que sirve de base, debe ser actualizado si, con posterioridad al dictamen, el proceso inflacionario ha producido un sensible incremento del valor nominal de la clase de bienes de que se trata. Para ello no es necesario atenerse a pautas estrictas de corrección, pues la fijación del monto indemnizatorio queda, en definitiva, sometido al prudente arbitrio judicial.

---

(1) Fallos: 258:310; 262:114; 267:228.

(2) 24 de agosto. Fallos: 250:432; 276:301, 345; 280:152.

EXPROPIACION: Indemnización. Cobro de la indemnización.

El valor fijado en la sentencia definitiva debe ser abonado íntegramente por la expropiante, sin reajuste ni deducciones por lo ya depositado en los autos, si la expropiada no retiró depósito alguno –ya que no estaba obligada a recibir pagos parciales– porque existía una diferencia en menos entre lo depositado y lo ofrecido por la actora en el escrito de demanda, diferencia que nunca fue cubierta.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

Cuando se trata de un capital actualizado en función de la depreciación monetaria, los intereses deben liquidarse al 6 % anual desde la fecha de la desposesión hasta la del fallo final; y a partir de ese momento, hasta el efectivo pago, a la tasa que percibe el Banco de la Nación en sus operaciones habituales de descuento.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Corresponde a V.E. seguir conociendo en esta causa de conformidad con lo resuelto a fs. 71.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones debatidas son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 13 de febrero de 1973. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Tucumán, Gobierno de la Provincia de c/ Compañía Azucarera Concepción S.A. s/ expropiación", de los que,

Resulta:

I. – Que a fs. 11, la Provincia de Tucumán promovión ante el Juzgado Federal de Sección, demanda de expropiación contra la Compañía Azucarera Concepción S.A. El inmueble objeto de la litis, cuyos linderos describe, se encuentra situado en Banda del Río Salí, Departamento de Cruz Alta de aquella Provincia y consta de dos manzanas urbanas, aproximadamente, parte de mayor fracción, empadronada con el número 70.816.

En dicha demanda se expresó que mediante la ley nº 3172 del 31 de agosto de 1964, se declaró de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble indicado, con el objeto de ser transferido al Club Atlético Concepción y con destino a sede social e instalaciones deportivas. Posteriormente, el Poder Ejecutivo provincial dictó el correspondiente decreto expropiatorio que lleva el nº 343, de fecha 24 de diciembre de 1964. Acompañó boleta que acredita el depósito de la suma de m$n. 634.569, resultante de aumentar la valuación fiscal en un treinta por ciento, según lo dispone el artículo 26 de la ley de expropiación provincial 2553.

II. – Que a fs. 31 el señor Juez Federal de Tucumán declaró su incompetencia para entender en la presente causa, en razón de ser parte de ella una provincia y tener la demandada su domicilio en la Capital Federal.

III. – Que a fs. 71, luego de haber dictaminado la Procuración General (fs. 70), se declaró la competencia originaria del Tribunal.

IV. – Que a fs. 135 fue contestada la demanda por la Compañía Azucarera Concepción S.A., quien afirma que su dominio y los derechos emergentes han sido expresamente reconocidos por el Gobierno de Tucumán en la demanda y en los agregados administrativos, sin perjuicio de lo cual, acompaña el título de propiedad del inmueble que data de 1902. Expresa que no cuestiona ni discute el acto expropiatorio porque coincide con los fundamentos invocados, como lo demuestra la circunstancia de haber facilitado gratuitamente el fundo para su utilización por el personal de la empresa. Aclara que sólo discute el valor de la indemnización, sin analizar la validez constitucional del acto y deja sentada su discrepancia con el precio ofrecido a título resarcitorio. Manifiesta que la indemnización debe ser integral, ya que tiene que establecer el equilibrio económico quebrado por el acto administrativo y, para que tal principio se cumpla, la tasación del inmueble debe adecuarse a la época de dictar sentencia incorporando el mayor valor adquirido por la cosa como consecuencia de la depreciación monetaria. Describe las características del bien expropiado, cita jurisprudencia y doctrina, y finaliza ofreciendo prueba y reclamando como indemnización integral la suma de $ 180.000 o lo que en más resulte de la prueba y de la desvalorización monetaria, con intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la iniciación del juicio y las costas.

V. — Que a fs. 151 se proveyó la prueba ofrecida y a fs. 264 se dispuso que las partes alegaran. Lo hizo la actora a fs. 266 y la demandada a fs. 275. A fs. 278, dictaminó la Procuración General, llamándose luego autos para sentencia.

VI. — Que en atención al tiempo transcurrido desde el 2 de octubre de 1972, fecha del dictamen del Tribunal de Tasaciones que obra a fs. 31 del expediente agregado sin acumular, y ante reiterados pedidos de la parte demandada, se resolvió a fs. 282 que los autos pasaran nuevamente a dicho Tribunal a efectos de que se informara sobre el valor actual del inmueble expropiado, medida que fue cumplida a fs. 57/68 (expte. agregado).

Y considerando:

1º) Que la demanda deducida por la Provincia de Tucumán persigue la expropiación de los inmuebles situados en Banda del Río Salí, Departamento de Cruz Alta de aquella Provincia, declarados de utilidad pública y sujetos a expropiación por la ley local nº 3172 del 31 de agosto de 1964, acción a la que no se ha opuesto la empresa propietaria demandada.

2º) Que, en consecuencia, y dada la forma como quedó trabada la relación procesal, la controversia se circunscribe a determinar el valor actualizado del inmueble, así como también la procedencia del cómputo de intereses y tasa a la que deberían liquidarse los mismos, además de la imposición de costas.

3º) Que con relación al primer aspecto —valor actualizado del inmueble— cabe puntualizar que a raíz de lo ordenado por esta Corte a fs. 282, el Tribunal de Tasaciones aprobó por unanimidad el dictamen de la Sala 2ª (fs. 57/59 del expediente agregado) y en virtud de ello estableció como valor al 1º de setiembre de 1975 el de $ 3.070.830, que resultó aceptado por la expropiada a fs. 289 vta. y que no ha merecido objeción alguna por parte de la actora.

4º) Que, siendo así, para determinar el monto de la indemnización expropiatoria cabe aceptar como base la que resulta del dictamen precedentemente mencionado, en razón de la fuerza probatoria que emana del mismo ante la competencia de los peritos que se expiden, la uniformidad de criterio con que lo hacen y los elementos de convicción en que se han fundado (conf. art. 476 del Código Procesal), además de la conformidad de la expropiada y la falta de impugnación por parte de la expropiante.

5º) Que el valor indicado sólo sirve de base pues, como lo peticiona la demandada, aun cabe efectuar correcciones al mismo a fin de lograr la justa indemnización. En efecto, constituye un hecho notorio que el proceso inflacionario que opera sobre la economía nacional ha producido un sensible incremento de los valores nominales de toda clase de bienes con posterioridad a la fecha del último informe del Tribunal de Tasaciones. Como ello ha sido oportunamente alegado, mal podría hablarse de justicia en la indemnización si no fuera tenido en cuenta al momento de fallarse esta causa. Corresponde entonces actualizar el monto indicado aunque no es necesario a tal fin atenerse a pautas estrictas de corrección de los valores, pues la fijación de la indemnización en definitiva queda sometida al prudente arbitrio judicial.

6º) Que, de acuerdo con lo dicho, el Tribunal considera equitativo elevar la suma de $ 3.070.830, en que fue tasado el bien al 1º de setiembre de 1975, a la suma de $ 5.300.000 en que se fija la indemnización expropiatoria al día de la fecha, y sin perjuicio de eventuales reajustes en caso de demora en el cumplimiento de la sentencia.

7º) Que el importe referido deberá ser abonado íntegramente por la expropiante, sin que corresponda efectuar deducciones ni reajuste por lo ya depositado en autos, toda vez que la expropiada no retiró depósito alguno, fundándose –con razón, porque no estaba obligada a percibir pagos parciales (art. 742, Código Civil)– en que existía una diferencia en menos entre lo depositado en autos a la orden de este Tribunal (véase informe de fs. 148) y lo ofrecido por la actora en su escrito de demanda, diferencia que nunca fue cubierta por ésta no obstante lo peticionado en tal sentido por la primera (fs. 145 vta., "otro si digo"; fs. 295 y fs. 297 vta.).

8º) Que en razón de tratarse de un capital actualizado en función de la depreciación monetaria, corresponde que los intereses se liquiden a una tasa del 6 % anual, desde el 10 de agosto de 1971 –fecha de la desposesión (fs. 161)–, hasta el momento en que se dicta este fallo; y a partir de este instante y hasta el efectivo pago, deberán computarse intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento.

9º) Que en lo atinente al pedido de la demandada de que se fijen intereses a partir de la fecha de la demanda, no debe ser admitido, toda vez que la circunstancia de que el Club Atlético Concepción, beneficiario definitivo del desapropio, se encontrara en la tenencia del

inmueble con anterioridad obedeció únicamente a un acto de liberalidad de la misma expropiada, contingencia que no autoriza a variar el criterio de esta Corte, desde que aquéllos deben correr desde el desapoderamiento.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General en cuanto a la competencia del Tribunal, se hace lugar a la demanda y se declara transferida a la Provincia de Tucumán la propiedad a que se refiere este juicio, previo pago de la suma de $ 5.300.000,00, en el plazo de treinta días, a la demandada Compañía Azucarera Concepción S.A. Con intereses que se liquidarán en la forma establecida en los considerandos 8º y 9º. Costas a la expropiante. Se regulan los honorarios del letrado de la demandada, doctor Manuel O. Milberg, en la suma de $ 500.000,00 y los de su apoderado, doctor Roberto J. Canosa, en la de $ 200.000,00.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

CLEMENTE RAUL COLTRINARI y Otros v. FERROCARRILES ARGENTINOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la naturaleza jurídica del contrato que vinculaba a las partes es materia de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Corresponde confirmar la sentencia que condenó a Ferrocarriles Argentinos a pagar a los actores los salarios no percibidos desde que fueron separados del cargo hasta su reincorporación, ya que el derecho al cobro nació, en el caso, de la revocación por ilegitimidad del acto administrativo que los exoneró, independientemente de la naturaleza jurídica del contrato que vinculaba a las partes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Declarada por V.E. a fs. 473, de acuerdo con mi dictamen, la procedencia formal del recurso extraordinario obrante a fs. 391, corresponde tratar el fondo de la cuestión allí planteada.

Se afirma en el aludido recurso, cuyos términos limitan la jurisdicción de V.E. (Fallos: 271:278; 274:139 y 319; 278:187, entre otros), que la sentencia de fs. 379 agravia el derecho de defensa de la demandada al no incluir pronunciamiento acerca de la cuestión relativa a si la relación de empleo que ligaba a las partes se encontraba regida por el derecho público o el derecho privado.

Según la apelante, de lo que se resolviera sobre ese punto dependía la suerte de la defensa de prescripción que a fs. 69 articulara con base en el decreto-ley 17.709/68, como también la adecuada decisión del tema relativo a la admisión o rechazo del reclamo por salarios caídos.

La primera de dichas cuestiones aparece resuelta por el a quo con fundamentos que, a mi parecer, imponen descartar el pretendido agravio a la garantía constitucional invocada.

Los jueces han entendido, en efecto, que la conciliación de que da cuenta la presentación conjunta de las partes que obra a fs. 310 significó una transacción mediante la cual la accionada, al avenirse a que el problema de los salarios caídos quedara librado a la decisión judicial, hizo renuncia a su derecho de oponer la prescripción.

Con independencia de su acierto o error, esta conclusión traduce, en mi concepto, una inteligencia posible del aludido acto y de las instrucciones de que da cuenta la constancia de fs. 309; y, desde luego, una vez establecida esa inteligencia por los jueces en ejercicio de facultades propias, el rechazo de la defensa de prescripción no requería decisión previa sobre la naturaleza del vínculo que ligaba a las partes.

En cuanto a los salarios correspondientes al lapso corrido entre la exoneración de los accionantes y su reincorporación, el examen de la causa con la amplitud que la apertura de la instancia extraordinaria ha posibilitado me lleva a pensar que la forma en que ha quedado resuelta la procedencia de aquel reclamo no supone agravio a la garantía constitucional invocada.

De autos resulta, en efecto, que la reincorporación de los actores fue dispuesta por Resolución nº 85/73 del Interventor en Ferrocarriles Argentinos (v. fs. 317), exclusivamente apoyada en que el "aporte brindado por la Secretaría de Estado de Transportes mediante Dictamen nº 41.189" hacía procedente rever la medida expulsiva en su momento ordenada por Resolución P. nº 1692/68.

Frente al indicado fundamento de la mencionada resolución 85/73 y a los términos del asesoramiento a que ella se remite (v. fs. 26/27 del expte. 11.245/68 agregado por cuerda), encuentra apoyo en las constancias de autos la conclusión de los jueces relativa a que en el caso medió revocación por razón de ilegitimidad del acto que dispuso la separación de los accionantes.

Ello sentado, entiendo que no era esencial para la adecuada solución de la litis una definición acerca de la naturaleza de la relación de empleo de que se trata, pues, cualquiera hubiese sido la decisión sobre el punto, ella no habría podido afectar la opinión del a quo —establecida en atención al especial carácter del ente estatal demandado— concerniente a que tanto la resolución que dispuso la separación de los actores cuanto la que ordenó su reincorporación encuadran en la categoría de actos administrativos.

En tales condiciones, no hallándose específicamente impugnado en el escrito de recurso extraordinario este aspecto del fallo de fs. 379, ni la conclusión sentada en ese pronunciamiento acerca de los efectos que, a juicio de la Cámara, se derivan de la invalidez de la Resolución P. 1692/68 declarada por la Resolución 85/73, tampoco cabe, a mi parecer, estimar desconocido el derecho de defensa invocado en aquella apelación.

Aprecio, pues, que corresponde confirmar la aludida sentencia de fs. 379 en cuanto ha sido materia del recurso interpuesto a fs. 391. Buenos Aires, 2 de febrero de 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Coltrinari, Clemente Raúl y otros c/ Ferrocarriles Argentinos s/ reincorporación, salarios caídos, etc.".

Considerando:

1º) Que a fs. 379/383 la Sala A de la Cámara Federal de Rosario confirmó la sentencia de fs. 319 y su aclaratoria de fs. 322 que hacen lugar a la demanda y condena a Ferrocarriles Argentinos a pagar a los actores los salarios no percibidos desde la fecha en que fueron separados de sus cargos hasta la de su reincorporación, sus intereses y las costas del juicio. Contra aquel fallo se interpuso a fs. 391/395 recurso extraordinario, basado en la doctrina de la arbitrariedad, que en el caso se dice vulnera abiertamente la garantía constitucional reglada en el art. 18 de la Constitución Nacional. El recurso es desestimado a fs. 402/403, dando lugar a la queja que se declaró procedente a fs. 473.

2º) Que se agravia la recurrente porque el fallo cuestionado omite pronunciarse sobre la naturaleza de la relación de empleo que vinculaba a los actores con la demandada, extremo cuestionado en autos de prioritario tratamiento para poder resolver sobre la prescripción opuesta y el derecho a percibir los salarios caídos.

3º) Que la Cámara a quo –atento la transacción que se homologó a fs. 310 por la cual la accionada reincorporó a los actores dando lugar a la Resolución nº 85/73 obrante a fs. 317, y estos renunciaron al derecho de ser indemnizados por daños y perjuicios– tuvo que resolver solamente si en el caso correspondía el pago de los haberes no percibidos desde la fecha en que fueron exonerados hasta que se reincorporaron, como así también la prescripción opuesta. El fallo impugnado considera que del acuerdo y de las instrucciones tenidas en cuenta para transar, aparece clara y expresa la renuncia de la parte demandada a la defensa de prescripción opuesta. Ello determina que trate el problema de fondo, y en tal sentido hace lugar al cobro de los haberes caídos, derecho que nace como consecuencia propia de la revocación por ilegitimidad del acto administrativo que exoneró a los actores, independientemente de la naturaleza jurídica del contrato que vinculaba a las partes (confr. Resolución nº 85/73 anteriormente citada). Sin entrar a considerar el acierto o error de las conclusiones del a quo, de lo dicho se infiere que la sentencia impugnada no carece de fundamentos como para invalidarla y lo que se cuestione en definitiva sea su enfoque y la interpretación que realiza del caso. Esto hace que se discuta en torno a un problema de derecho común, propios de los jueces de la causa y ajenos a las posibilidades del recurso extraordinario (doctrina de Fallos: 270:65, 122 y 201; 271:79; 272:17 y 169; 273:15; 274:192 y otros).

4º) Que con respecto a las demás alegaciones del recurrente, el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del Señor Procurador Fiscal de fs. 502/503 y los hace suyos, dándolos aquí por reproducidos.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se confirma el fallo de fs. 379/383 en lo que ha sido materia de recurso.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

EUSEBIO BENEDICTO FERNANDEZ v. NACION ARGENTINA

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda deducida por quien pretendía que se lo promoviera en el escalafón respectivo, con preferencia a otros candidatos. Ello así, porque lo atinente al ascenso de sus agentes es facultad de la Administración, de modo que, no mediando arbitrariedad ni ilegitimidad, sus decisiones no pueden ser modificadas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Vienen estos autos a dictamen a raíz del recurso extraordinario de fs. 84/88 deducido por don Eusebio Benedicto Fernández —actor en este juicio— contra el fallo de la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 1— que al confirmar el de primera instancia, rechazó la acción interpuesta por aquél contra el Estado Nacional (Secretaría de Estado de Comunicaciones) a efectos de obtener que se le designe como Encargado de Sección en la entonces Dirección General de Correos (fs. 79/81).

Para arribar a tal resultado, el tribunal a quo estimó sobre la base de valorar los hechos de la causa, que el criterio seguido por las autoridades administrativas para seleccionar los agentes destinados a ocupar

el cargo pretendido por Fernández, no puede tildarse de ilegítimo o arbitrario. A lo que añadió que fuera de tales extremos, el Poder Judicial carece de facultades para revisar decisiones que, como las traídas a examen, son de resorte exclusivo de órganos administrativos.

A mi modo de ver, los jueces de la causa han ponderado con acierto y cuidado la extensión de sus potestades jurisdiccionales mediante el ejercicio, en el *sub-judice*, de un control de legitimidad de la actividad administrativa cuestionada.

Este criterio, que comparto, se apoya en una adecuada y coherente interpretación de los art. 127, 133, 134 y concordantes, del Estatuto aprobado por la ley 16.783 y de los incisos 1º y 10º del artículo 86 de la Constitución Nacional.

En consecuencia y toda vez que el recurso del actor no fue concedido por arbitrariedad (ver resolución de fs. 89), opino que corresponde confirmar el pronunciamiento de fs. 79/81 en cuanto ha sido materia de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 23 de julio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Fernández, Eusebio Benedicto c/ Estado Nacional (Subsecretaría de Comunicaciones) s/ escalafonamiento".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo en su pronunciamiento de fs. 79/81 confirmó la sentencia de primera instancia de fs. 65/67 y, por lo tanto, rechazó la demanda promovida por el actor para que se lo colocara como encargado de sección del Departamento de Correos, de acuerdo con el escalafón respectivo. Sostuvo el a quo que no obstante la competencia del tribunal para conocer en las cuestiones comprendidas en la ley 16.783, todo lo referido a la ubicación de los agentes en el escalafón y sus traslados es del resorte exclusivo de la Administración siempre que se respeten las remuneraciones y no constituya cesantías encubiertas; que de acuerdo con ese principio y no mediando arbitrariedad ni ilegitimidad en las decisiones

de la administración, éstas no pueden ser modificadas como pretende el actor.

2º) Que contra ese fallo el accionante interpuso recurso extraordinario a fs. 84/88, que fue concedido a fs. 89 en forma limitada, pues se lo denegó en cuanto a la arbitrariedad del mismo, que invocó.

3º) Que, en síntesis, el apelante reitera que en los distintos procedimientos administrativos seguidos en su caso se procedió en forma discrecional, ilegítima y arbitraria por parte del Estado; que el fallo del a quo no analiza sus agravios y aplica una jurisprudencia que no cabe al caso; que él debió ser promovido con preferencia entre otros candidatos.

4º) Que, tal como lo señala el Señor Procurador General, los jueces de la causa han ponderado adecuadamente el alcance de sus facultades jurisdiccionales mediante el ejercicio de un control de legitimidad de la actividad administrativa. Los agravios del quejoso no tienen entidad suficiente para modificar lo resuelto, sobre todo teniendo en cuenta que la mayoría de ellos tratan de mostrar arbitrariedad en la sentencia y el recurso no ha sido concedido por esa causa; como no se ha interpuesto recurso de hecho con posterioridad, no corresponde que la Corte analice esos agravios.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

HELENA HAYDEE MELO de HERRERA v. NACION ARGENTINA

RECURSO DE AMPARO.

En materia de amparo no deben extremarse las exigencias formales referentes al fundamento del recurso extraordinario, máxime si se atiende a la naturaleza previsional de la cuestión planteada.

RECURSO DE AMPARO.

De acuerdo con lo que dispone para un supuesto análogo el art. 376 del Código Civil, procede el remedio excepcional del amparo contra una Resolución del Ministerio de Bienestar Social, ya que la exigencia de la fianza a que se subordinó el pago de la pensión acordada a la actora, comporta un acto manifiestamente ilegal y arbitrario, que causa un gravamen irreparable.

RECURSO DE AMPARO.

La razón de ser del amparo no es someter a la vigilancia judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos, sino proveer el remedio intentado contra la arbitraria violación de derechos reconocidos por la Constitución Nacional. Ni el control del acierto con que la administración desempeña las funciones que la ley le encomienda válidamente ni el racional ejercicio de las atribuciones propias de la autoridad administrativa son bastantes para motivar la intervención judicial por vía de amparo, en tanto no medie arbitrariedad por parte de los organismos correspondientes.

RECURSO DE AMPARO.

La Resolución del Ministerio de Bienestar Social —recurrida por amparo— que redujo el beneficio de pensión en favor de la segunda cónyuge al 50 % del total, hasta tanto se demostrara que la primera esposa carecía de derecho al mismo, resulta razonable, por ser de aplicación el art. 18 de la ley 19.549, que autoriza a revocar de oficio el acto administrativo cuando el interesado hubiese conocido el vicio de error con que obró la administración. En el caso, la accionante omitió consignar, al solicitar el beneficio de la ley 19.939, que la prestación que ya tenía acordada sólo le era liquidada en un 50 % de su haber, pues el organismo otorgante había dispuesto reservar la parte restante hasta que la interesada acompañase copia de la sentencia de divorcio del causante con su primera esposa.

RECURSO DE AMPARO.

La angustia económica derivada de la privación del derecho de pensión mientras dure el juicio pertinente, no es razón bastante para admitir la vía del amparo, máxime si se atiende al hecho de que el beneficio previsional fue repartido en igual medida para ambas interesadas, no privándose a la actora totalmente del mismo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por Resolución nº 664/74, el Ministerio de Bienestar Social acordó a la actora, en su carácter de cónyuge supérstite, el beneficio de pensión vitalicia contemplado en el artículo 2º del decreto-ley 19.939/72.

Posteriormente, ante la denuncia de ilegitimidad formulada por la primer esposa del causante, dicha autoridad modificó aquella decisión, redujo en un cincuenta por ciento el monto del beneficio y asignó el restante cincuenta por ciento a la denunciante. Al mismo tiempo, dispuso que ambas pensionistas debían otorgar fianza suficiente hasta cubrir el monto de las sumas cobradas y de las que en adelante pudieran llegar a percibir, a satisfacción de la Secretaría de Estado de Seguridad Social, suspendiendo expresamente el pago del beneficio a la aquí actora, hasta tanto no diera cumplimiento a tal exigencia (resolución nº 27/75, en copia a fs. 1/4).

Disconforme, esta última promovió demanda de amparo —fs. 37— que, desestimada *ab initio* por el señor Juez de Primera Instancia, fue admitida por la Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 2 de la Cámara Federal de la Capital en su sentencia de fs. 260/262.

Para arribar a tal resultado, el tribunal a quo entendió que la resolución nº 27/75 fue dictada en violación de lo prescripto por el artículo 17 del decreto-ley 19.549/72. Asimismo, excluyó el caso de la hipótesis contemplada por el artículo 2º, apartado a), del decreto-ley 16.986/66 por estimar que la vía ordinaria a la que eventualmente podría ocurrir la interesada para hacer valer sus derechos, no se compadece con la urgencia de la petición puesto que aquélla "carece de bienes como para poder abonar la fianza que fijó la Administración en la resolución 27/75" (fs. 261 vta.).

De este modo, la Cámara hizo lugar a la demanda tanto en lo atinente al cuestionamiento de la reducción del beneficio acordado por la resolución 664/74 como en lo vinculado con la impugnación de la exigencia de constituir una fianza como condición previa al pago de aquél.

A fs. 278/290 y 270/277 el Ministerio de Bienestar Social y la restante beneficiaria interpusieron sendas apelaciones extraordinarias que sólo fueron concedidas parcialmente, pues el a quo las denegó en lo relacionado con la articulación de arbitrariedad, extremo que ha quedado firme al no acudirse en queja ante V.E. (fs. 291).

En lo que atañe al primero de los recursos mencionados, del examen del escrito de presentación no surgen elementos de juicio que obsten, con la salvedad indicada en el párrafo anterior, a su procedencia formal, pues fue deducido en tiempo contra un pronunciamiento que declaró la invalidez de un acto emanado de autoridad nacional, relata

los hechos principales de la causa, y las críticas expuestas están acompañadas de consideraciones tendientes a su sustentación.

Por lo demás, las cuestiones suscitadas giran en torno de los decretos-leyes 16.986/66, 19.549/72 (art. 17) y 19.939/72, cuyas disposiciones invisten carácter federal. Con relación al último de ellos –el decreto-ley 19.939/72–, así cabe sostenerlo pues regula el goce de una asignación mensual vitalicia para las personas que hayan integrado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, extensiva al cónyuge supérstite e hijos dentro de las condiciones previstas por el citado ordenamiento; razón por la que no resultaría aplicable al caso según mi entender la doctrina sentada por el Tribunal al dictar sentencia, el 20 del corriente mes en el expediente "Recurso de hecho - Pacheco, Rufina Riveros de s/ jubilación" (P. 115, L. XVII).

Ello sentado, estimo oportuno analizar, en primer término, el agravio relacionado con la aplicación al caso de la regla que consagra el artículo 2º, apartado a), del decreto-ley 16.986/66.

El tribunal a quo, al considerar el tema, sostuvo que la vía ordinaria a la que eventualmente podría recurrirse no se compadece con la urgencia de la petición. Y resaltó, a tal efecto, que la actora "carece de bienes como para poder abonar la fianza que fijó la Administración en la resolución 27/75 a efectos de poder percibir el cincuenta por ciento de la pensión, lo que determina que, en la actualidad, la accionante no cobre absolutamente nada" (fs. 261 vta.).

Esta circunstancia, no susceptible de revisión en la instancia al no admitirse, según se vio, el planteamiento de arbitrariedad, justifica habilitar la vía sumarísima elegida a los efectos de impugnar la resolución 27/75 en lo relativo a la exigencia, impuesta a la accionante, de constituir fianza como condición necesaria para percibir su haber de pensión.

Sobre tal cuestión, señalo, ante todo, que la varias veces mencionada resolución 27/75 –al igual que las que desestimaron los recursos administrativos deducidos por la actora– omite mencionar la norma legal que otorgaría sustento a lo decidido en tal acto sobre el extremo en análisis.

Por otra parte, si bien a fs. 117 y vta. el recurrente invoca, a tal efecto, el punto 14 de la reglamentación del artículo 48 de la ley de Contabilidad (decreto-ley 23.354/56) –que armoniza con lo que, con anterioridad, dispuso el artículo 20 de la ley 14.370– surge claro que di-

cho precepto no es aplicable pues trata hipótesis de índole sucesoria, de las que difiere el supuesto de autos.

Si, en cambio, me parece lícito acudir al principio que consagra el artículo 376 del Código Civil, en cuanto preceptúa que quien percibe alimentos en virtud de sentencia no "podrá ser obligado a prestar fianza o caución alguna de volver lo recibido, si la sentencia fuese revocada".

Tal conclusión encuentra respaldo en la naturaleza que cabe reconocer al beneficio de que se trata. Al respecto, esta Procuración ha sostenido que la pensión que las leyes de previsión social reconocen a la viuda del afiliado es, por decir así, la expresión *"ultra mortem"* del derecho a la asistencia alimentaria que es deber del marido procurarle en vida, y que la ley previsional proyecta más allá de su desaparición. Esta doctrina —expuesta en el respectivo dictamen— fue compartida por V.E. en el precedente de Fallos 267:336 y, más recientemente, *in re* "Samatan, Marta Elena s/ jubilación" (S. 710, L. XVI), sentencia del 23 de octubre de 1975.

Por lo demás, es de la esencia de estas prestaciones el cubrir riesgos de subsistencia (ver también doctrina de Fallos: 239:429; 248:690; 280:75; 285:440, entre muchos otros).

En consecuencia y a mi modo de ver, corresponde, por las razones expuestas, admitir en este punto la reclamación de la actora y dejar sin efecto, conforme con lo correlativamente decidido por el a quo, la obligación de afianzar las prestaciones previsionales otorgadas por la resolución del Ministerio de Bienestar Social nº 27/75.

Empero, alcanzado este resultado, no se advierten ya razones de urgencia que justifiquen decidir por la vía excepcional del amparo, cuestiones que tienen fijados procedimientos ordinarios de impugnación judicial, como es la concerniente al pretendido derecho de la actora a ser reconocida como única titular del beneficio que acuerda el artículo 2º del decreto-ley 19.939/72.

Por ende, y no surgiendo del restante recurso concedido argumentos que conmuevan el resultado a que se arriba en los párrafos precedentes, es mi opinión que corresponde, con aquellos limitados alcances, revocar parcialmente la sentencia apelada. Buenos Aires, 26 de mayo de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Herrera, Helena Haydée Melo de c/ Estado Nacional (Min. de Bienestar Social) s/ amparo".

Considerando:

1º) Que la Sala Contenciosoadministrativo nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, en su pronunciamiento de fs. 260/62, revocó la resolución de primera instancia e hizo lugar a la demanda de amparo promovida por doña Helena Haydée Melo de Herrera, por lo que dejó sin efecto la resolución del Ministerio de Bienestar Social nº 27/75 y declaró vigente la nº 664/74, que acordó a la nombrada el beneficio de pensión previsto por el art. 2º de la ley 19.939, como así también dispuso el pago a la actora de las sumas no percibidas con tal motivo y sus intereses correspondientes.

2º) Que la sentencia del a quo se fundó en el hecho de que la vía ordinaria, a la que la actora —que invoca las nupcias contraídas con el causante luego de haber sido declarado disuelto el primer matrimonio de aquél por aplicación del art. 31 de la ley 14.394 (ver fs. 2, 3 vta. y 16, expediente MBS nº 23.128/73, agregado por cuerda)— podría eventualmente ocurrir en defensa de su derecho, no se compadece con la urgencia de su petición; y en la circunstancia de que la resolución nº 664/74, que tuvo principio de cumplimiento, no pudo ser revocada por la administración, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 17 de la ley 19.549, para ello era menester deducir la acción judicial correspondiente.

3º) Que contra aquella sentencia interpusieron sendos recursos extraordinarios la cónyuge en primeras nupcias a fs. 270/277 y la representante del Estado Nacional a fs. 278/290, cuestionando ambas partes los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el fallo y afirmando que la actora no acreditó los extremos que hacen a la viabilidad de la acción entablada.

4º) Que, con carácter previo a cualquier consideración, es preciso destacar que los recursos interpuestos sólo fueron concedidos respecto de la inteligencia del problema de fondo planteado y no en cuanto a la tacha de arbitrariedad; empero, dado que resulta prácticamente imposible en el caso separar ambos problemas, no es aconsejable descartar

de plano las apreciaciones que se formulan en orden a esta última impugnación.

5º) Que en virtud de lo expuesto por la accionante en su escrito de fs. 296/301 —foliatura corregida—, respecto del recurso deducido a fs. 270/77 cabe señalar, como ya lo ha dicho esta Corte, que en materia de amparo no deben extremarse las exigencias formales referentes al fundamento del escrito de interposición del recurso extraordinario (Fallos: 246:179; 251:469; 252:148); criterio también aplicable respecto de otros recaudos de un mismo carácter, máxime si se atiende a la naturaleza previsional de la cuestión planteada. En cuanto a la apelación de fs. 278/290, ella no adolece de defectos formales que impidan considerar en esta instancia los temas a que se refiere.

6º) Que, en cuanto al fondo del asunto, importa destacar que la resolución nº 27/75 del Ministerio de Bienestar Social se refiere a dos aspectos claramente disociables, uno solo de los cuales autoriza la vía intentada. En efecto, atento a lo dispuesto por el art. 376 del Código Civil, la exigencia de la fianza a que se subordinó el pago de la pensión acordada a la actora, comporta un acto manifiestamente ilegal y arbitrario, que causa un gravamen irreparable y autoriza la vía excepcional del amparo, como lo pone de manifiesto el Señor Procurador General, con criterio que esta Corte comparte.

7º) Que, salvo en el aspecto indicado, la modificación de la resolución 664/74 por la nº 27/75 no es susceptible de la misma tacha ni la demanda que se entabló resulta apropiada para solucionar el problema de fondo. En tal sentido, importa recordar que la razón de ser del amparo no es someter a la vigilancia judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos, sino proveer el remedio intentado contra la arbitraria violación de derechos reconocidos por la Constitución Nacional. Ni el control del acierto con que la administración desempeña las funciones que la ley le encomienda válidamente ni el racional ejercicio de las atribuciones propias de la autoridad administrativa son bastantes para motivar la intervención judicial por vía de amparo, en tanto no medie arbitrariedad por parte de los organismos correspondientes (Fallos: 245:351; 248:443).

8º) Que si se atiende al hecho de que en materia de actos previsionales la interpretación de las facultades del órgano administrador debe efectuarse con criterio amplio, sin extremar el rigor de los razonamientos lógicos, de modo de posibilitar los servicios asistenciales a

quienes corresponda (Fallos: 228:186 y otros), no aparece desprovisto de razonabilidad el acto que se objeta. Por cierto que la resolución 27/75 que hizo lugar a la denuncia de ilegitimidad deducida por la primera cónyuge del causante y redujo el beneficio en favor de la segunda al 50 % del total, hasta tanto demostrara que la primera esposa carecía de derecho al mismo, aparece dictada con criterio circunstancial y "prima facie" resulta contraria a lo dispuesto por el art. 17 de la ley 19.549. Empero, como se sostuvo en los fundamentos de dicha resolución, ello fue por el motivo de que la accionante omitió consignar, al solicitar el beneficio instituido por la ley nº 19.939, que la prestación que ya tenía acordada por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos, sólo le era liquidada en un 50 % de su haber, pues el organismo otorgante había dispuesto reservar la parte restante hasta tanto la interesada acompañase copia de la sentencia de divorcio del causante (véase fs. 1/3).

9º) Que la deficiencia referida fue valorada en el dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación (véase fs. 194/200, expediente nº 23.128, agregado por cuerda) y en la resolución 27/75, llegándose a concluir que resultaba aplicable al caso el art. 18 de la ley 19.549, que autoriza a revocar de oficio el acto administrativo cuando el interesado hubiese conocido el vicio de error con que obró la administración.

10º) Que, en tales condiciones, el haberse anulado el acto podrá, en todo caso, constituir materia opinable, pero en manera alguna puede calificarse de manifiestamente ilegal y arbitrario en los términos que la ley exige (Fallos: 259:191; 262:246). En consecuencia, por no mediar esa circunstancia la demanda debe ser rechazada, sin que sea necesario determinar la concurrencia de otros requisitos establecidos por la jurisprudencia del Tribunal sobre la materia (Fallos: 250:378). A lo cual cabe añadir que la cuestión debatida en esta causa constituye tema que, por su propia naturaleza, escapa al ámbito reducido del amparo y requiere el pertinente tratamiento y decisión por los procedimientos legales ordinarios, no estando facultados los jueces para sustituir los trámites que correspondan por otros que consideren más convenientes o expeditivos (Fallos: 249:670; 250:832; 267:165), pues la acción de que se trata no altera las instituciones vigentes (Fallos: 259:11 y 204; 263:15 y 71; 267:165; 269:187).

11º) Que, por último, cabe señalar que la angustia económica derivada de la privación del derecho controvertido mientras dure el juicio pertinente, no es tampoco razón bastante para admitir la vía de amparo

(Fallos: 249:449; 252:253); criterio aplicable también en el caso en examen, máxime si se atiende al hecho de que el beneficio previsional fue repartido en igual medida para ambas interesadas, no privándose a la actora totalmente del mismo.

Por ello, y fundamentos del dictamen del Señor Procurador General, se revoca en todas sus partes la sentencia apelada y se deja sin efecto la resolución M.B.S. 27/75 sólo en cuanto a la exigencia de la fianza (art. 16, segunda parte, de la ley 48).

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.A. TERZA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Carece de fundamento suficiente y debe ser dejada sin efecto la sentencia que confirmó el sobreseimiento dictado en primera instancia, sin hacerse cargo de las argumentaciones de los querellantes que se dicen vinculadas con extremos oportunamente propuestos y que el tribunal a quo debió considerar en la medida en que resultaran conducentes, o señalar sus razones en contrario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la sentencia apelada, el a quo se limita a confirmar por sus fundamentos el auto de primera instancia, sin hacerse cargo de las objeciones serias formuladas contra éste por el apelante a fs. 542/547.

En esa ocasión se agraviaba el apoderado de la querella de que se hubiera decretado el sobreseimiento definitivo en la causa sin proveer, previamente, medidas sumariales pedidas por él y el señor agente fiscal, mientras se omitía ponderar hechos probados que, a su juicio, contribuían a establecer la responsabilidad del procesado.

Es cierto que los jueces ordinarios pudieron, en uso de facultades que le son propias, considerar irrelevantes esos elementos, tal vez por

tener presentes las constancias de la causa nº 7308 a la que alude el abogado defensor en el memorial que antecede, pero no lo es menos, según mi parecer, que esas facultades no puedan considerarse rectamente ejercidas si la sentencia definitiva no señala, explícitamente, las pautas en que tal criterio se basa.

Pienso por ello que la resolución apelada carece de fundamentos suficientes para sustentarla como acto judicial (Fallos: 281:297; 274:152 y 346; 276:185; entre muchos otros) y, en consecuencia corresponde dejarla sin efecto mandando dictar una nueva por quien corresponda. Buenos Aires, 5 de mayo de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Terza S.A. por defraudación".

Considerando:

1º) Que a fs. 549 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala 2ª, confirmó lo resuelto en primera instancia a fs. 515 en cuanto al sobreseimiento definitivo en la causa y respecto de Oscar Vázquez, procesado por defraudaciones reiteradas. Dedujeron los querellantes recurso extraordinario (fs. 552), ante cuya denegación se presentaron en queja, habiendo esta Corte declarado la procedencia formal de dicha vía (fs. 567, 573 y 612).

2º) Que el fallo de alzada dispuso esa confirmación del pronunciamiento referido, "por hallarse ajustado a derecho y constancias de la causa", omitiendo así hacerse cargo de las argumentaciones de los querellantes contenidas en el memorial de fs. 542, que se dicen vinculadas con extremos oportunamente incorporados al proceso y que el tribunal a quo debió considerar en la medida en que resultaran conducentes o, al menos, señalar sus razones en contrario, toda vez que la adecuada salvaguarda del derecho de defensa exige, conforme con lo señalado por el Señor Procurador General en su dictamen, la consideración, por los jueces de la causa, de las cuestiones oportunamente propuestas, susceptibles de gravitar fundamentalmente en el resultado de aquélla.

3º) Que en tales circunstancias —y al margen del resultado a que pueda conducir el examen de los extremos antedichos—, la decisión en

recurso carece de fundamento suficiente y debe ser dejada sin efecto (ver asimismo Fallos: 255:132 y 142; 257:66; 266:29; 278:168; 279:275 y otros muchos).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto lo resuelto a fs. 549 y vuelvan los autos al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo aquí declarado y lo que prevé el art. 16, primera parte, de la ley 48.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.A. BANCO TORNQUIST

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las resoluciones atinentes a medidas precautorias, sea que las decreten, levanten o modifiquen, no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, salvo que medien agravios irreparables. Son improcedentes los recursos interpuestos contra la resolución del Banco Central que denegó el levantamiento de la prohibición prevista en el art. 20 de la ley 19.359, ya que esa norma es una medida cautelar destinada a dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha ley.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La prohibición de ausentarse del país sin permiso especial de la autoridad de aplicación establecida en el art. 20 del decreto-ley 19.359/71 reviste claramente, a mi juicio, el carácter de una medida cautelar. Respecto de las resoluciones atinentes a ellas V.E. tiene reiteradamente establecido que sólo pueden equipararse a sentencia definitiva, a efectos de su revisión por vía de recurso extraordinario, cuando media cuestión federal bastante para sustentarlo y un gravamen cuya reparación ulterior, por la magnitud de aquél y las circunstancias de hecho, aparezca

como ineficaz o tardía (Fallos: 266:219; 267:432; 268:132; 273:339 y muchos otros).

El primero de esos requisitos se encuentra, según mi parecer, satisfecho en las presentaciones de fs. 795 y 799 en las que se cuestiona, con invocación de garantías constitucionales, la interpretación efectuada por el a quo de normas penal-cambiarias de carácter federal.

Empero, no ocurre lo mismo, en mi opinión, con lo referente a la irreparabilidad del agravio, puesto que tal circunstancia no se aduce siquiera por los recurrentes y, por el contrario, de autos resulta que el perjuicio que pudiera derivar de la subsistencia de la medida precautoria ha encontrado oportuno remedio a través de las numerosas autorizaciones concedidas.

Por esa razón opino que deben declararse improcedentes los recursos concedidos a fs. 856. Buenos Aires, 19 de mayo de 1976. *Elías P. Guastavino.*

Suprema Corte:

A fin de evacuar la nueva vista que V.E. me solicita en estos actuados, doy, en primer término, por reproducidas íntegramente las consideraciones que fundan mi anterior dictamen de fecha 19 de mayo próximo pasado.

Sólo considero conveniente abundar, ante el mayor desarrollo que se le da al tema en el memorial de fs. 872/890, en las razones por las que no pienso que los inconvenientes que puedan derivarse de la subsistencia de la medida cautelar cuestionada, sean eficaces para equiparar a sentencia definitiva la resolución que la dispuso.

En el mencionado escrito se afirma que el solo hecho de que los afectados por la prohibición de ausentarse del país se vean obligados a requerir, en cada caso, una autorización expresa para hacerlo constituye un agravio insusceptible de reparación ulterior.

Aunque ello fuera cierto, no lo es menos que, como señalé en mi anterior dictamen, la doctrina del Tribunal que autoriza a revisar a través del recurso extraordinario decisiones no contempladas expresamente, por el art. 14 de la ley 48, requiere que los perjuicios derivados de lo resuelto tengan magnitud suficiente para justificar el uso de la grave función otorgada a la Corte con la creación del remedio excepcional

que aquí se intenta (Fallos: 48:71; 97:285; 151:48; 155:248; 177:390; 179:5; 190:466).

De compartirse la tesis del apelante, V.E. debiera conocer, en homenaje a los inconvenientes que ellas siempre habrán de provocar para el afectado, de todas las resoluciones, tachadas de arbitrarias o basadas en normas federales, que decreten medidas precautorias. Baste citar, por la similitud que presentan con este caso, los autos de prisión preventiva, aun después de la excarcelación del procesado, ya que éste se encontraría, todavía entonces, sujeto a las restricciones que determina el art. 386 del Código de Procedimientos en lo Penal.

Se aduce también en el aludido memorial que el perjuicio que permitiría revisar en esta instancia lo decidido por el a quo está constituido por el agravio moral que implica encontrarse sometido a la prohibición cuestionada.

Con independencia de que ello también sería propio de cualquier otra medida cautelar, pienso que, puesto que aquélla de que aquí se trata tiene, como el mismo recurrente señala, el único fin de asegurar la comparencia de los afectados en caso de resultar necesario para la buena marcha de la causa, no existe la connotación infamante a que se alude.

Opino, pues, como lo hiciera anteriormente, que deben declararse improcedentes los recursos extraordinarios concedidos a fs. 856. Buenos Aires, 21 de julio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Banco Tornquist S.A. s/ infr. ley 19.359".

Considerando:

Que la Sala III de a Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico rechazó el recurso interpuesto por los recurrentes contra la resolución 750/74 del Banco Central por la que se denegó el levantamiento de la prohibición prevista en el art. 20 de la ley 19.359, lo que motivó las apelaciones extraordinarias que corren a fs. 795/97 y 799/812, respectivamente.

Que la referida norma legal, que prohíbe ausentarse del país a las personas allí enumeradas sin permiso previo de la autoridad pertinente, constituye una medida cautelar destinada a dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley 19.359. Tal carácter, no cuestionado en autos, torna aplicable al caso la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha establecido que las resoluciones atinentes a ellas, sean que las decreten, levanten o modifiquen, no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, salvo que medien agravios que por su magnitud y las circunstancias de hecho puedan ser irreparables (Fallos: 266:219; 267:432; 268:132; 273:339), situación excepcional que no resulta de los antecedentes de la causa, como bien lo señala el Señor Procurador General en las conclusiones de sus dictámenes de fs. 869 y 870, que esta Corte comparte.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, declárase improcedentes los recursos de fs. 795/97 y 799/812 respectivamente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

AMERICO JOSE BRUNELLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

La cuestión consistente en determinar a cargo de cuál de las partes estaba la prueba de la falta de explotación de la patente de los actores, pese a la naturaleza federal de la norma (art. 47, ley 111) constituye tema de derecho procesal, ajeno a la instancia extraordinaria mientras no importe agravio constitucional o comprometa instituciones básicas de la Nación, supuestos que no son los de autos (1).

---

(1) 26 de agosto. Fallos: 275:454; 278:85; 281:67.

S.A. REFINERIA HILERET, I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en segunda instancia.

Es extemporánea la impugnación efectuada por el Fiscal de Cámara —respecto de la jurisdicción ejercida por el Juez en lo Penal Económico— si el Ministerio Público no objetó en modo alguno, durante el trámite de la causa en primera instancia, dicha jurisdicción ni la validez de los procedimientos cumplidos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Refinería Hileret S.A.I.C. s/ infracción ley 11.275".

Considerando:

1º) Que la jurisdicción ejercida en el caso por el Señor Juez en lo Penal Económico a raíz de haberse imputado un hecho reprimible de acuerdo con el art. 8º de la ley 11.275 (fs. 75) fue impugnada por el Señor Fiscal de Cámara (fs. 87), cuyo planteo la alzada desestimó por entender —remitiéndose a la doctrina de un fallo plenario— que las infracciones punibles en virtud de la norma citada, eran de conocimiento originario de los jueces de aquel fuero "actuando la autoridad administrativa como órgano dedicado a la averiguación, comprobación e investigación sumarial" (fs. 90). Dedujo el Señor Fiscal de Cámara recurso extraordinario, que fue concedido (fs. 92 y 97) y que el Señor Procurador General mantuvo formalmente (fs. 102).

2º) Que la impugnación referida es extemporánea si se atiende a que el Ministerio Público no objetó en modo alguno, durante el trámite de la causa en primera instancia, la jurisdicción del magistrado que la instruyó ni la validez de los procedimientos por él cumplidos, pese a la constante intervención que le cupo (fs. 53, 58, 64 vta., 69 vta., 71 y 73), habiendo igualmente guardado silencio, al respecto, en oportunidad de expedirse sobre el mérito de la causa (fs. 59/60), circunstancias por las cuales la articulación de fs. 87 fue ajena —en cuanto a lo aquí considerado— al pronunciamiento de aquella instancia.

3º) Que en tales condiciones, y no consentida por la imputada esa tardía introducción del caso federal, no corresponde que él sea considerado por esta Corte, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia del

tribunal que requiere su planteo en la primera oportunidad posible en el curso del procedimiento (doctrina de Fallos: 179:5; 276:168; 278:35, sus citas y otros).

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 97.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO v. Y.P.F.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Debe ser resuelta por la Corte Suprema, porque de otro modo no podría tener solución adecuada —art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58—, la cuestión suscitada entre la justicia federal y la Procuración del Tesoro, que se han declarado incompetentes para conocer de una demanda entablada por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro contra Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas en que son partes entidades autárquicas nacionales.

De acuerdo con el art. 1º de la ley 19.983, es competente el Procurador del Tesoro para conocer de las reclamaciones pecuniarias entre organismos administrativos del Estado. A ello no obsta la circunstancia de que el actor —la Caja Nacional de Ahorro y Seguro— se haya subrogado en los derechos de un tercero a quien pudiera corresponder la jurisdicción de los tribunales, ya que si el resarcimiento se dirige a otro ente estatal nacional, corresponde someterse al régimen específicamente previsto al respecto.

NACION.

La Nación no puede ser llevada a juicio por diferencias entre sus reparticiones.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas en que son partes entidades autárquicas nacionales.

Si bien la subrogación transmite al subrogante los derechos y acciones del subrogado, ello no importa traspasarle también el alcance de la competencia correspondiente a esa acción. Así ocurre en el caso en que la Caja Nacional de Ahorro y Seguro pagó el seguro al subrogado y debe encarar el resarcimiento frente a otro ente estatal nacional, de modo que es competente el Procurador del Tesoro (art. 1º de la ley 19.983).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

1. – El Juez Federal de Mendoza y el Subprocurador del Tesoro de la Nación a cargo de la Procuración han declarado su incompetencia para conocer de la demanda entablada por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro contra Yacimientos Petrolíferos Fiscales por indemnización de daños y perjuicios.

A mi parecer, el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, habilita a V.E. para resolver esta contienda, porque la situación de autos equivale a un conflicto de jurisdicción entre autoridades que carecen de un superior común que de otro modo no podría tener solución adecuada (cf. doctrina de Fallos: 244:489; 246:237; 247:436 y 279:40).

2. – El principio según el cual la Nación no puede ser llevada a juicio por diferencias suscitadas entre reparticiones dependientes de su autoridad, y la atribución al Poder Ejecutivo de facultad para resolver tales controversias, reconocen raíz constitucional, como ha tenido ocasión de declararlo esta Corte desde antiguo (cf. Fallos: 180:58; 215:492; 220:1246; 259:432; 269:439; 272:299 y otros).

La regla señalada en el art. 1º de la ley 19.983 sólo apunta, por ende, a posibilitar la delegación de competencia propia del Poder Ejecutivo en un órgano inferior y la extinción de créditos de escaso monto, y, desde otro punto de vista, a limitar el grado de descentralización administrativa de ciertos entes adjudicándoles al efecto un tratamiento equivalente al que corresponde a la administración centralizada, tornando en consecuencia inaplicable a ellos el criterio diferenciador de Fallos: 180:58.

El sistema así fundado no admite excepción, a mi juicio, por la circunstancia de que uno de los sujetos de la controversia se haya subrogado en los derechos de un particular a quien correspondería la jurisdicción de los tribunales, pues una vez operada esa subrogación se tornan aplicables las mismas razones que hacen ajeno al Poder Judicial los conflictos entre entidades administrativas.

No me parece aceptable, en efecto, extender las conclusiones sentadas por esta Corte para el caso en que se trae a sede judicial el recurso contra las sanciones impuestas por la Administración a un organismo descentralizado (Fallos: 242:489; 275:279) más allá de los estrictos tér-

minos de dicha doctrina, en cuanto ésta tiende a hacer alcanzables a aquellos organismos las mismas defensas viables a los demás posibles infractores.

En esta línea de pensamiento, el Tribunal se ha separado del precedente de Fallos: 281:57, declarando que es ajena a la competencia del Poder Judicial la ejecución de la multa impuesta en las condiciones señaladas en el párrafo precedente (sentencias del 1º y 5 de agosto de 1974 en las causas D. 529, L. XVI, "Dirección Nacional de Migraciones c/ Aerolíneas Argentinas s/ ejecución fiscal", y D. 520, L. XVI, "Dirección Nacional de Migraciones c/ Aerolíneas Argentinas —Empresa del Estado— s/ ejecución fiscal", respectivamente). Se ha distinguido así, a mi juicio correctamente, la imposición de la multa, que resulta revisable en sede judicial, de su ejecución, que no merece tratamiento distinto de cualquier otro reclamo pecuniario.

A su vez, la solución a los inconvenientes de hecho que se señalan a fs. 24 y siguientes (ver, en particular, el último párrafo de fs. 28 y el primero de fs. 29), debe ser provista por el propio poder del Estado a cuyo conocimiento corresponde en forma exclusiva el conflicto, y no puede consistir en el apartamiento de los principios y disposiciones legales que rigen la jurisdicción de los órganos judiciales.

3. — Soy de opinión, en resumen, que corresponde dirimir esta contienda declarando que el Poder Judicial de la Nación es incompetente para entender en las presentes actuaciones. Buenos Aires, 29 de julio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de agosto de 1976.

Y Vistos: el presente conflicto de competencia suscitado entre el Señor Juez Federal de Mendoza y el Subprocurador del Tesoro de la Nación; y

Considerando:

1º) Que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 7 del art. 24 del decreto-ley 1285/58 esta Corte es competente para resolver el conflicto planteado (doc. Fallos: 247:436; 265:321; 279:40; entre otros).

2º) Que la ley 19.983 en su art. 1º establece en forma taxativa la competencia del Procurador del Tesoro de la Nación en los casos de reclamaciones pecuniarias entre organismos administrativos del Estado, sin establecer distinción o limitación alguna. Por ende, no altera la regla establecida, la circunstancia de que el actor se haya subrogado en los derechos de un tercero, a quien pudiera corresponder la jurisdicción de los Tribunales, ya que la calidad subjetiva del cesionario —organismo estatal— no se ve alterada en la especie por el instituto reglado por el Código Civil; y, operado el pago del seguro al subrogado, debe encarar el pertinente resarcimiento, cuando tal pretensión se dirija a otro ente estatal nacional, en función del régimen específicamente previsto al respecto, con ajuste a la conducta jurídica que impone la naturaleza de los entes enfrentados.

3º) Que ante las argumentaciones de la Procuración del Tesoro en orden a los inconvenientes internos de su administración, está el principio de que la Nación no puede ser llevada a juicio por diferencias entre sus reparticiones, el cual reconoce raíz constitucional, como lo ha sostenido esta Corte en reiteradas oportunidades (Fallos: 272:299; 276:321).

4º) Que en ese entendimiento corresponde expresar que si bien la subrogación en cuestión trasmite al subrogante los derechos y acciones del subrogado, ello no importa, frente al caso, traspasarle también el alcance de la competencia correspondiente a esa acción.

Por ello y en un todo de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara la inexistencia de caso jurisdiccional y por ende la incompetencia del Poder Judicial para entender en las presentes actuaciones. Remítanse los autos a la Procuración del Tesoro de la Nación y hágase saber al Señor Juez Federal de Mendoza.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

LEONTINA TULIAN DE FERNANDEZ Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia en lo criminal y correccional federal, y no a la de instrucción, conocer de la causa en la que se investiga la falsificación de di-

plomas de enfermeras expedidos por las escuelas dependientes de la Sociedad de Beneficencia de la Capital, toda vez que los mismos tienen validez por la autorización que confiere el Gobierno Federal a dicha institución y que su primera legalización está a cargo de un organismo de la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según mi parecer, las disposiciones legales y reglamentarias citadas en el auto de fs. 134/135 demuestran que el valor de los diplomas de enfermera expedidos por las escuelas dependientes de la Sociedad de Beneficencia de la Capital proviene de la autorización que otorgara a ésta el gobierno federal. Lo corrobora, además, la circunstancia de que la primera legalización de dichos documentos esté a cargo de un organismo de la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación (ver fs. 2, 12 y 19).

En tales condiciones, pienso que el instrumento falsificado posee carácter nacional por su origen y, en consecuencia, considero aplicable al caso el criterio fijado en Fallos: 237:483 y 275:100).

Por ello, y porque, como se señalara en la última de las decisiones citadas, los casos de esta índole escapan a lo dispuesto por el art. 1º de la ley 14.180, opino que corresponde dirimir este conflicto en favor de la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal para conocer en esta causa. Buenos Aires, 4 de agosto de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 1976.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, con lo resuelto por esta Corte en Fallos: 237:483 y la doctrina de Fallos: 275:100, se declara la competencia del Señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, a cargo del Juzgado nº 3, para seguir co-

nociendo de esta causa, que le será remitida. Hágase saber al Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

CLAUDIO LOCREILLE v. I.A.P.I. (EN LIQUIDACIÓN)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que determinó —en forma provisional— el honorario del letrado, si las referencias que contiene no le proveen —en las circunstancias del caso— de fundamento suficiente. Ello es así porque la validez constitucional de los honorarios regulados no depende sólo de la magnitud del pleito ni del interés de los litigantes a quienes incumbe su pago, sino porque también interesa a la justicia y razonabilidad de la regulación el examen de los agravios conducentes para decidir el punto, así como la labor desarrollada, sea por su jerarquía intrínseca o su complejidad, según los casos, o la responsabilidad profesional comprometida.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

En mi opinión, no corresponde en el *sub-lite* apartarse de lo reiteradamente declarado por V.E. en el sentido de que las cuestiones concernientes a regulaciones de honorarios son en principio ajenas a la instancia de excepción del art. 14 de la ley 48 (cf. doctrina de la causa B-41-XVII-Barbagallo, Juan y otro c/ Teófilo Maidana s/ desalojo, sentencia del 27 de noviembre próximo pasado, sus citas y muchos otros).

En efecto, la afirmación del a quo de que el monto del juicio se encuentra establecido en el escrito de fs. 5 del expediente agregado a mi pedido no resulta a mi parecer arbitraria, máxime teniendo en cuenta que esa presentación fue suscripta por su propio derecho por el ahora apelante, quien, además, con sus manifestaciones de fs. 22/23 de dichos autos, viene a corroborar la conclusión antedicha.

Sin perjuicio de lo expuesto, me parece oportuno señalar que la Cámara no determinó expresamente las bases sobre las cuales estableció la conversión a moneda argentina de la suma expresada en dólares estadounidenses en el mencionado escrito de fs. 5, pero como quiera que el recurrente no propone agravios sobre el punto opino que la circunstancia señalada no incide sobre la conclusión precedente.

Por ello, estimo que debe rechazarse esta presentación directa. Buenos Aires, 11 de diciembre de 1975. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Claudio Locreille en la causa Locreille, Claudio c/ I.A.P.I. (en liquidación)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 28 del incidente agregado la Cámara de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo determinó el honorario del letrado del apelante, en forma provisional, en $ 2.584.560,00.

2º) Que las referencias, contenidas en dicho pronunciamiento, acerca de la naturaleza del juicio, su monto tomado del escrito que integra la demanda, los trabajos y etap[illegible]plidas y artículos del arancel, no le proveen en las circunstancias del caso de los suficientes fundamentos que necesariamente debieron expresarse.

3º) Que ello es así por cuanto, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la validez constitucional de los honorarios regulados no depende solamente de la magnitud del pleito ni del interés de los litigantes a quienes incumbe su pago, porque también interesa a la justicia y razonabilidad de la regulación que se examinen los agravios propuestos que puedan resultar conducentes para decidir el punto, así como la labor desarrollada, ya sea por su jerarquía intrínseca o su complejidad, según los casos, o la responsabilidad profesional comprometida (Fallos: 253:456; 257:157; 258:64; 259:31, 291, 335 y 391, y otros).

4º) Que, por consiguiente, la elevada retribución de la labor de que se trata, practicada sin considerar explícitamente lo argüido acerca

de que se enunciaron montos estimativos en presencia de una acción de daños pertinentes a una operación comercial de reconocida complejidad, la vinculación del pleito que se inicia mediante el trabajo del letrado de que se trata con otro anterior por cobro de saldo donde las modalidades de dicho negocio merecieron largo tratamiento, y las características del caso que encarecen la cautela propia de las regulaciones por efectuarse con carácter de provisionales, no satisface los extremos referidos en el considerando anterior.

5º) Que, en tales condiciones, el recurso extraordinario deducido a fs. 32 debe declararse admisible por mediar suficiente cuestión federal; y, en mérito de lo dicho, no siendo necesaria más sustanciación, dejar sin efecto la decisión apelada.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto el pronunciamiento de fs. 28. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que se dicte uno nuevo (art. 16, 1ª parte, de la ley 48).

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

CARMEN CADENA DE HUMPHEYS

SUPERINTENDENCIA.

El recurso de avocación sólo procede en casos de estricta excepción, o cuando razones de superintendencia general lo hagan conveniente (1).

JUAN JULIAN AGUINALDE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

La declaración de procedencia formal de la queja, basada en que *prima facie* los fundamentos aducidos podían involucrar cuestiones de orden federal, no

---

(1) 30 de agosto. Fallos: 264:414; 266:86; 276:160, 297; 281:169, 194; 284:217.

impide, en oportunidad de analizar los agravios que con tal sustento se esgrimen, resolver con plenitud si ellos deben ser revisados en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo referido al alcance que la Cámara atribuyó a distintas normas municipales de previsión y por vía de lo cual se arribó a un resultado desfavorable con respecto a la movilidad del haber jubilatorio cuyo reajuste se solicitó, en el caso, con base en la categoría en que revistaba el funcionario que reemplazó al peticionante en el cargo que este último había desempeñado, remite al análisis de una materia de derecho local irrevisable en la instancia del art. 14 de la ley 48.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Debe desestimarse la pretensión del recurrente en el sentido de que la resolución administrativa denegatoria del reajuste jubilatorio habría lesionado el derecho que consagra el art. 14 bis de la Constitución Nacional en cuanto a igualdad de remuneración para igual tarea, ya que, además de debatirse en el caso sólo haberes de pasividad —estado éste en el cual no opera el principio que se invoca— cabe también ponderar que para la existencia de agravio a la igualdad genéricamente considerada, el trato no igualitario debe emanar del texto mismo de la norma y no de la interpretación que pueda haberle otorgado la autoridad encargada de aplicarla.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Corresponde desestimar la tacha de arbitrariedad que se formula contra el pronunciamiento cuyos fundamentos de orden local bastan para conferirle adecuado sustento. El recurso extraordinario no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen tales según las divergencias del recurrente con la interpretación de normas que no exceden de lo que es propio de los jueces de la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Abierta por V.E. la instancia extraordinaria, debo ahora expedirme sobre el fondo del asunto.

Los agravios constitucionales propuestos por el recurrente se fundan en que el fallo apelado, al denegar su pedido de reajuste del haber jubilatorio sobre la base de la remuneración correspondiente a la cate-

goría presupuestaria asignada a su reemplazante en las mismas funciones, confirmando así el decreto nº 4468 del señor Intendente Municipal, ha desconocido los derechos a la jubilación móvil y a la igual remuneración por igual tarea instituidos por el art. 14 bis de la Ley Fundamental.

Es de señalar que con arreglo a las constancias de autos resulta acreditado que el cargo de Oficial Mayor de segunda clase "D", del que era titular el accionante al tiempo del cese, correspondía la partida presupuestaria 21203.21.02 (fs. 61/63). Está igualmente fuera de controversia que el señor Aguinalde ejercía en dicho cargo las funciones de Inspector de Procuradores de la División Contribuciones de la Dirección General de Asuntos Legales (hoy Asuntos Jurídicos) de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 5, 91). No se discute tampoco, por último, que la persona que reemplazó al nombrado en las mismas funciones lo hizo revistando en la categoría de Director de 2ª.

Cabe poner de manifiesto que, bien sea que el aludido reemplazante ya revistase en la categoría de Director de 2ª al momento de entrar a ejercer las funciones que desempeñó Aguinalde, bien sea que tal categoría le hubiese sido asignada con motivo y en ocasión de acceder a dichas funciones, lo que no está debidamente aclarado, lo cierto es, en todo caso, que las funciones en cuestión vinieron a resultar mejoradas en su retribución presupuestaria al producirse el cambio del titular.

En estas condiciones encuentro atendible la pretensión del recurrente.

En efecto, la categoría presupuestaria —con su necesaria proyección económica— no es un atributo personal de quien ejerce un cargo o función sino un atributo del cargo o función desempeñada. Parece lógico, en consecuencia, y acorde con el sistema de movilidad establecido por las normas aplicables al caso (ordenanza nº 14.702, decreto nacional 2237/66 y decreto municipal 276/67), que la mejor categorización presupuestaria del cargo o función que desempeñó el agente jubilado, dispuesta con posterioridad a su cese, se refleje en la situación de pasividad de aquél cuando subsista identidad de funciones (conf. doctrina de Fallos: 255:306, considerando 3º). Este aserto se conforma no sólo con el espíritu de los ordenamientos citados sino también con disposiciones expresas contenidas en ellos, pues si bien en principio, según el art. 2º de la ordenanza 14.702 modificada por el decreto nacional 2237/66, la categoría presupuestaria que sirve de base para la determinación del haber jubilatorio es la misma que rige su actualización, es de tener presente

lo dispuesto por el art. 13 del decreto municipal 276/67 cuyo primer apartado determina que "a los efectos de la movilidad del haber jubilatorio se considerará la remuneración que con posterioridad al acuerdo del beneficio fueran asignando los presupuestos, escalafones o convenios colectivos del trabajo al cargo, oficio o función, aunque en la época del desempeño del jubilado hubieran figurado en dichos ordenamientos bajo una denominación o categoría diferente".

Importa destacar que el art. 5º, inc. d), del decreto municipal 276/67, en el que hace particular hincapié el sentenciante para sustentar una conclusión contraria, integra el capítulo II del decreto citado, que se refiere a la determinación del haber jubilatorio, en tanto que el primer apartado del art. 13 del mismo cuerpo, que transcribí antes, versa sobre el modo de hacer efectiva la movilidad, que es de lo que aquí se trata.

En estas condiciones, y como quiera –repito– que las funciones desempeñadas por el titular de autos son las mismas que entró a ejercer su sucesor, se impone, a mi entender, a fin de preservar el sistema de movilidad instituido por las normas que rigen el caso, el acogimiento de la pretensión del recurrente.

Por todo lo expuesto, opino, pues, que corresponde revocar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 23 de marzo de 1976. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Aguinalde, Juan Julián s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que por haberse propuesto en el recurso extraordinario extremos que pudieran haber sido aptos para su análisis en la instancia de excepción, a fs. 169 se declaró la procedencia formal de la queja entablada en el caso a raíz de haberse denegado aquél, pronunciamiento en el que se tuvo presente lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal y la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 237:446; 242:406 y 474; 247: 242; 279:36, entre otros).

2º) Que, sin embargo, lo resuelto en esa oportunidad no implicó sino admitir que *prima facie* los fundamentos que se adujeron podían involucrar cuestiones de orden federal, lo que no impide, en oportunidad del análisis de los agravios que con tal sustento se esgrimen, resolver con plenitud si ellos deben ser materia de revisión en la instancia extraordinaria.

3º) Que tales agravios giran en torno al alcance que la Cámara a quo atribuyó a distintas normas municipales de previsión y por vía de lo cual se arribó a un resultado desfavorable con respecto a la movilidad del haber jubilatorio cuyo reajuste se solicitó, en el caso, con base en la categoría en que revistaba el funcionario que reemplazó al peticionante en el cargo que este último había desempeñado. Tales extremos no son revisables por vía de recurso que prevé el art. 14 de la ley 48 por tratarse de una materia de derecho local (doctrina de Fallos: 273:408; 277:218; 284:195 y otros).

4º) Que si bien el recurrente sostiene que la resolución administrativa denegatoria habría lesionado el derecho que consagra el art. 14 bis de la Constitución Nacional en cuanto a igualdad de remuneración para igual tarea, tal planteo debe desestimarse, por cuanto, además de debatirse aquí sólo haberes de pasividad, estado éste en el cual no opera el principio que se invoca –sin perjuicio de lo que prevé la misma norma en materia de seguridad social–, cabe también ponderar que para la existencia de agravio a la igualdad genéricamente considerada, el trato no igualitario debe emanar del texto mismo de la norma y no de la interpretación que pueda haberle otorgado la autoridad encargada de aplicarla (doctrina de Fallos: 202:130; 237:239 y otros), en tanto que el apelante, según ya se señaló, reduce en definitiva su planteo a la crítica de la interpretación que de los hechos del caso y de las normas pertinentes hizo la Cámara a quo.

5º) Que debe por igual desestimarse la tacha de arbitrariedad que se formula contra el pronunciamiento cuando, como en el caso, sus fundamentos de orden local bastan para conferirle adecuado sustento (doctrina de Fallos: 261:173; 265:146, 347; 266:102, 178 y otros muchos), habida cuenta también que el recurso extraordinario no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen tales según las divergencias del recurrente con la interpretación de normas que no exceden de lo que es propio de los jueces de la causa (doctrina de Fallos: 259:20; 263:100 y 583; 264:452; 265:42, 140 y 146; 269:413 y otros).

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador Fiscal de la Corte, se confirma la sentencia de fs. 83 en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

JOSE DOMINGUEZ v. JUDAS GENAUER

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

El art. 100 de la Constitución Nacional fue reglamentado por la ley 48, cuyo art. 12 exceptúa de la competencia federal a los juicios universales de concurso de acreedores y partición de herencia, aunque se deduzcan en ellos acciones fiscales de la Nación. Tal excepción fue confirmada por el art. 2º de la ley 927, y mantenida por los arts. 112 de la ley 1893; 27 de la ley 4055; 40, 41, 42, 51 y correlativos del decreto-ley 1285/58, y no es incompatible con los arts. 31 y 100 de la Ley Suprema, pues en tales supuestos no resultan afectados los propósitos que informan la competencia federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por el Tribunal la instancia extraordinaria, de acuerdo a lo dictaminado a fs. 287 por mi predecesor en el cargo, corresponde ahora examinar el fondo de la cuestión planteada.

Al respecto, señalo que en el asunto es parte el Estado Nacional, al que representa ante V.E. el apoderado especial que ya ha tomado intervención en los autos (ver fs. 299). Buenos Aires, 26 de mayo de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Domínguez, José c/ Genauer, Judas s/ escrituración".

Considerando:

1º) Que en Fallos: 248:740 esta Corte tuvo oportunidad de señalar que "el art. 100 de la Constitución Nacional fue reglamentado por la ley 48 que, en sus arts. 2º y 3º enunció las causas que serían de jurisdicción de los jueces federales. Por el art. 12 del mismo texto legal se exceptuó de la mencionada jurisdicción a los juicios universales de concurso de acreedores y partición de herencia, aunque se deduzcan en ellos acciones fiscales de la Nación. Esta excepción fue confirmada por el art. 2º de la ley 927, complementaria de la ley 48. Posteriormente, la ley 1893 enumeró nuevamente las causas que serían de competencia de la justicia federal en la Capital, pero mantuvo vigentes las excepciones consagradas en los arts. 12 de la ley 48 y 2º de la ley 927, según surge de lo expresado por el art. 112. Asimismo, tanto la ley 4055, como el decreto-ley 1285/58 al referirse a la jurisdicción y competencia de los jueces federales, se remitieron al contenido de la ley 48 y demás leyes especiales dictadas por el Congreso (art. 27, ley 4055; arts. 40, 41, 42, 51 y correlativos del decreto-ley 1285/58).

2º) Que dijo asimismo este Tribunal en esa ocasión que "los preceptos legales que fundamentan la decisión apelada, en cuanto prescriben excepciones al fuero federal, sustrayendo de su conocimiento algunos casos para atribuirlos a la justicia local, resultan compatibles con el art. 100 de la Constitución Nacional, conforme a la doctrina reiterada de esta Corte, pues en tales supuestos no resultan afectados los propósitos que informan la competencia federal (doctrina de Fallos: 11:382; 119:161; 124:388; 134:82; 241:104; 244:28)".

3º) Que, en tal situación, no se advierte que en el caso los fines previstos por la norma constitucional resulten alterados por el fuero de atracción del juicio sucesorio, criterio que ya ha sido admitido por esta Corte en su actual composición en la causa "Ortiz de Jonás, Carmen y otros c/ Argañaraz de Ortiz, Dora Alicia s/ cobro de pesos", fallada el día 3 de agosto de 1976, sin que la circunstancia de que en autos se haya dictado sentencia constituya óbice para mantener la doctrina, pues los planteos de fondo de la recurrente tienden, precisamente, a obtener la declaración de nulidad de lo actuado en el presente juicio de escrituración (conf. fs. 213 vta.).

4º) Que, en consecuencia, las omisiones que se atribuyen a lo resuelto por el a quo carecen de relevancia para alterar las conclusiones expuestas y no justifican acoger los agravios del apelante, que no sufre

así lesión alguna de orden constitucional (arts. 31 y 100 de la Constitución Nacional).

Por ello, se confirma la resolución de fs. 243 en cuanto ha sido materia de agravio.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

FRANCISCO JOSE FALIERO v. JUNTA NACIONAL DE CARNES

EMPLEADOS PUBLICOS: Principios generales.

La estabilidad del empleado público no importa un derecho absoluto a permanecer en la función, sino un derecho al cargo presupuestario. La garantía constitucional correspondiente queda cumplida si pese a modificarse la función del empleado, se respeta su retribución presupuestaria, salvo el supuesto extremo en que tal modificación resulte groseramente vejatoria o merezca el calificativo de cesantía encubierta, lo cual debe ser invocado y probado.

EMPLEADOS PUBLICOS: Principios generales.

Corresponde confirmar la sentencia que ponderó las circunstancias de hecho que le permitieron concluir que el cambio impuesto al accionante no importó encomendarle tareas inadecuadas a su jerarquía, a lo cual no obsta el hecho de no haber mantenido la responsabilidad de personal a su cargo que tenía con anterioridad, que no significó merma alguna en su asignación presupuestaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La parte actora en la causa "Faliero, Francisco José c/ Junta Nacional de Carnes y/o Nación Argentina s/ nulidad de acto administrativo" interpone recurso de apelación extraordinaria a fs. 214/8 respecto de la sentencia dictada por la Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo el 21 de mayo de 1974 (fs. 205/11) que confirmara el

fallo de 1ª instancia obrante a fs. 120/183 vta. en cuanto desestimó la demanda.

Según el apelante el recurso extraordinario se fundamenta en la violación de los derechos y garantías siguientes: a) estabilidad del empleado público consagrada en el art. 14 bis de la Constitución Nacional; b) garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional); c) garantía del derecho de propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional).

Respecto del primer agravio cuadra destacar que la sentencia del a quo se halla fundada en la jurisprudencia pacífica del Tribunal a la que la misma se remite y cuya aplicabilidad no ha sido eficazmente controvertida.

Esa jurisprudencia, por lo demás, ha sido recientemente refirmada por el Tribunal en casos singulares que guardan entre sí aspectos análogicos v.gr. Fallos: 280:288; 286:182; R. 354 "Ragucci A. F. M. c/ Nación Argentina s/ nulidad de decreto" 29 de octubre de 1974; N. 118-L. XVI "Nadok, Juan Edgardo c/. Junta Nacional de Carnes s/. jerarquización" 5 de agosto de 1975, entre otros.

En orden al segundo agravio no se advierte la violación de la garantía de la defensa en juicio en sede administrativa como se sostiene, habida cuenta de la audiencia que sus pretensiones recibieran en la misma incluso por la vía de la denuncia por ilegitimidad como forma de asegurar dicha defensa en razón de haber vencido los términos perentorios para la interposición del recurso jerárquico (Fallos: 275:60 y otros). Pues aunque fuese cierto en este aspecto el agravio analizado debe tenerse en cuenta la jurisprudencia del Tribunal en virtud de la cual los eventuales vicios quedarían cubiertos con la ulterior instancia judicial (Fallos: 273:134; 257:275, y otros).

La garantía de la defensa en juicio no resulta frustrada por el hecho de que la prueba no sea examinada ni meritada en su integridad.

Cabe también recordar en ese sentido aparte del precepto final del art. 386 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la reiterada jurisprudencia del Tribunal que rechaza tal agravio toda vez que "la solución a que arriba con prescindencia de su acierto o error encuentra apoyo en otros elementos de juicio que bastan para sustentarla" (Fallos: 257:146). En efecto, "la garantía de la defensa en juicio sólo requiere el examen de los elementos probatorios que los jueces de la causa estimen

conducentes para la decisión del pleito" (Fallos: 250:732; 231:118; 232:540).

No puede correr mejor suerte la afirmación de que la sentencia impugnada no realiza un análisis de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por la actora.

El fallo de la Cámara *a quo* tiene fundamentación adecuada y suficiente que cualquiera sea su acierto o error, obsta a su descalificación como acto judicial.

Y respecto de la garantía del derecho de propiedad, ella no guarda relación directa e inmediata con la cuestión sometida a la decisión judicial.

La supuesta afectación de la carrera administrativa queda desvirtuada frente al alcance del art. 9 del decreto-ley 6666/57 cuya interpretación razonable y uniforme de que es objeto en la sentencia del a quo, así como la del art. 5 inc. c) del decreto-ley 8509/56, obstan a cualquier reparo legal.

El supuesto traslado que no supere en sus efectos y régimen jurídico el de un mero pase o asignación de funciones, quedó prácticamente convalidado con los actos administrativos posteriores a las medidas impugnadas, presupuestos, normas de organización y reestructuración, etc., y la conducta del recurrente, por manera que su impugnación se torna inoperante en la emergencia.

Por todo ello estimo que corresponde confirmar la sentencia en cuanto ha sido objeto del recurso extraordinario. Buenos Aires, 3 de febrero de 1976. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Faliero, Francisco José c/Junta Nacional de Carnes y/o Nación Argentina s/nulidad de acto administrativo".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal, Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 2, confirmó el fallo de primera instancia que había desestimado la

demanda entablada a fin de que se decretase la nulidad de lo resuelto por la Gerencia de Contralor e Investigaciones Económicas de la Junta Nacional de Carnes el 16 de junio de 1961, asimismo, del decreto del Poder Ejecutivo Nacional nº 5091/69 y, finalmente, de todas las actuaciones administrativas que hubiesen causado la desjerarquización del actor como agente del citado organismo (fs. 180 y 205). Interpuesto recurso extraordinario a fs. 214, éste fue concedido a fs. 219.

2º) Que al fundarlo expresó el accionante haberse violado en su perjuicio la estabilidad del empleado público, ya que por medio de los actos que impugna se lo desplazó de sus funciones de segundo jefe de equipo Hollerith, con jerarquía de jefe y personal a su cargo, a otras funciones sin esas responsabilidades, en el Departamento de Comercio Exterior del citado organismo. Invoca asimismo que en sede administrativa no se le permitió defenderse en modo alguno y que se le denegó el pedido de que se instruyese sumario, extremos que señala como violaciones de su derecho de defensa. Ello se habría reiterado en esta causa judicial, al no analizarse, en ninguna de sus instancias, toda la prueba producida por su parte, que entiende era decisiva en el caso. Señala por último el recurrente que su derecho de propiedad fue también afectado con motivo de las diferencias de sueldo a causa del desplazamiento arbitrario de que fue objeto, y la consiguiente pérdida de la carrera administrativa.

3º) Que la estabilidad del empleado público no importa un derecho absoluto a permanecer en la función, sino un derecho al cargo presupuestario, por cuanto la garantía constitucional correspondiente queda cumplida si pese a modificarse la función del empleado, se respeta su retribución presupuestaria, salvo el supuesto extremo en que tal modificación resulte groseramente vejatoria o merezca el calificativo de cesantía encubierta, lo cual debe ser invocado y probado ("Cataldo, Alberto César c/Secretaría de Estado de Comunicaciones", 15 de junio del corriente año y muchos otros anteriores).

4º) Que, en el caso, la sentencia de la Cámara a quo ponderó las circunstancias de hecho que le permitieron concluir que el cambio impuesto al accionante no importó encomendarle tareas inadecuadas a su jerarquía, a lo cual no obsta el hecho de no haber mantenido la responsabilidad de personal a su cargo, ya que no concurrían los extremos antes señalados en desmedro de la garantía constitucional referida. No demostrado así que la modificación de tareas constituyese una medida al margen de las facultades que competen a las autoridades administrativas

—y que no son judicialmente revisables (doctrina de Fallos: 254:94; 267:67 y 325; 272:231 y otros)—, carece también de sustento el agravio tocante a la presunta violación del derecho de defensa, cuando como en el caso, la prueba que se valoró por el a quo es suficiente para sustentar la antedicha conclusión en que se apoya.

5º) Que no acreditado se hubiese producido merma alguna en la asignación presupuestaria del actor, el perjuicio en la carrera que invoca —al no constituir retrogradación alguna— no pasa de ser una mera hipótesis sobre el grado de causalidad en cuanto al curso posterior de aquélla, sin que pueda por ende imputarse a título de consecuencia, ni invocarse como fundamento de la invalidez del cambio de tareas controvertido.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma lo resuelto a fs. 205 en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

JOSE JOAQUIN LASA v. NACION ARGENTINA

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Resuelto en la causa que la prescindibilidad del agente fue decretada transgrediendo la ley 17.343, rige en toda su extensión el art. 27 del decreto-ley 6666/57 que impone el reconocimiento de los haberes devengados desde la fecha en que se impuso el cese de la prestación de servicios hasta la efectiva reincorporación, debiéndose actualizar —en función de la ley 20.695— los importes a percibir por aquél, atento la naturaleza laboral del crédito. Es indiferente, para resolver la causa, la posterior renuncia del actor así como el hecho de que hubiera percibido una indemnización, que ofreció reintegrar.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, que es de contenido exclusivamente patrimonial, la Nación actúa por apoderado especial, a quien ya se le ha notificado la providencia de autos (ver fs. 114). Buenos Aires, 20 de febrero de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Lasa, José Joaquín c/Gobierno de la Nación s/ cobro de haberes".

Considerando:

1º) Que a fs. 99/101 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, Sala Segunda, confirmó la sentencia de primera instancia (fs. 79/81) que hizo lugar a la demanda por cobro de haberes adeudados por el lapso en que el actor estuvo injustificadamente declarado prescindible; asimismo, dispuso que se actualizaran —en función de la ley 20.695— los importes a percibir por aquél, atento la naturaleza laboral del crédito.

2º) Que a fs. 104/110 se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 111. Sostiene la recurrente que el demandante no está comprendido en los beneficios del empleado público; que percibió la indemnización establecida por la ley 17.343; que demoró quince meses en cuestionar administrativamente su cesantía; que es necesario la prestación efectiva de los servicios para que proceda la percepción de los haberes y que una vez reincorporado renunció a su empleo tres meses después. Entiende que se han vulnerado "los postulados que el artículo 86, inciso 1º y 10º de la Constitución Nacional confieren al Poder Ejecutivo Nacional".

3º) Que a fs. 119, como medida para mejor proveer, esta Corte ordenó librar oficio a la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación para que remitiera el legajo personal del Señor Lasa y el expediente administrativo que culminó con la resolución 375/ADM/70 por la que se lo reincorporó; a fs. 125 es contestado el mismo, con la aclaración de que ha sido imposible localizar dicho expediente.

4º) Que el a quo consideró, con fundamento bastante, que el vínculo entre las partes se regía por el "Estatuto del empleado público", en virtud de tratarse el Canal 7 de Televisión —lugar donde se desempeñaba

el actor— de una entidad pública y habérsele aplicado la ley de prescindibilidad. Estimó también que la propia Administración reconoció, al reincorporarlo, la errónea aplicación del régimen de la ley 17.343 y decreto 4920/67, pues en el caso el accionante tenía más de tres cargas de familia (ver legajo personal, fs. 1).

5º) Que, entonces, estando reconocido que la cesantía fue efectuada contrariando lo dispuesto por el art. 2º, inc. 3, del decreto 4920/67 (ver considerandos de la resolución 375/ADM/70, fotocopia de fs. 6), rige en toda su extensión el art. 27 del decreto-ley 6666/57 que impone el reconocimiento de los haberes devengados desde la fecha en que se impuso el cese de la prestación de servicios hasta la efectiva reincorporación (Fallos: 288:244), siendo indiferente para resolver la causa la posterior renuncia del actor así como la percepción de la indemnización, cuyo reintegro, por otra parte, fue ofrecido (ver fs. 5 del reclamo administrativo) y tenido en cuenta al demandar (ver fs. 14 vta.).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General sobre la procedencia del recurso, se confirma la sentencia de fs. 98/101. Notifíquese, restitúyase a su procedencia el legajo recibido a fs. 125 y devuélvanse.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

MARTA ISABEL DOPAZO DE MARTINEZ

UNIVERSIDAD.

No procede el recurso deducido contra la resolución del delegado interventor de una facultad que había declarado desierto un concurso para cubrir un cargo no docente. El art. 117 de la ley 17.245 sólo autorizaba la revisión judicial respecto de impugnaciones fundadas en la interpretación de la ley o de los estatutos y el de la Universidad Nacional de La Plata —aprobado en función de aquella ley por el decreto 1529/68— no contiene previsiones en cuanto a concursos para el personal no docente.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Si bien el art. 117 de la ley 17.245 autoriza el examen de resoluciones que violen garantías constitucionales, no es tal el caso de quien se presentó a un

concurso para cubrir un cargo no docente, pues declarado aquél desierto, no se ha privado a la concursante de un derecho subjetivo —que hubiera nacido sólo de un acto de nombramiento—.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La accionante interpuso la apelación del artículo 14 de la ley 48 contra el pronunciamiento de la Cámara Federal de La Plata —Sala 2da.— que declaró improcedente, sobre la base de no estar en juego la interpretación de la ley o de los Estatutos, el recurso que reglamentaba el decreto-ley 17.245/67 arts. 117 y 118— deducido con el objeto de impugnar, en lo principal, la resolución nº 141 del Delegado Interventor de la Facultad de Ciencias Económicas por la cual se declaró desierto el respectivo llamado a concurso para cubrir el cargo de personal no docente Clase C, Grupo VI, Sub-Jefe de Departamento Contable.

Cabe destacar, ante todo, que a partir de la sanción de la ley 20.654 —art. 62— quedó derogado el régimen contencioso administrativo que instituía el artículo 117 y concordantes del decreto-ley 17.245/67; situación que no alteró, en lo que guarda relación con el caso, la reciente ley 21.276.

En tales condiciones, rigen el punto las disposiciones generales de la materia establecidas por la ley 3952 y el decreto-ley 19.549/72 aunque con las limitaciones que la doctrina del Tribunal ha fijado en el sentido de que las decisiones universitarias nacionales en el orden interno —al igual que en el disciplinario y docente— no son susceptibles, por vía de principio, de revisión por los magistrados, salvo que lo resuelto lesione normas de la Constitución Nacional o de las leyes que reglamentan los derechos por ella protegidos —conf. Fallos: 289:143 y citas—.

Ello sentado, de las constancias de la causa no surge, empero, que la hipótesis de excepción enunciada alcance a comprender la situación de la recurrente como participante de un concurso que fue declarado desierto ya que en tales condiciones y ausente una norma que disponga expresamente lo contrario, sólo puede invocar —puestas las cosas en la mejor de las situaciones para la apelante— un interés legítimo pero no un derecho subjetivo. Se aprecia así, en forma clara, la ausencia de un presupuesto ineludible, según es regla, para accionar en la forma pretendida ante un tribunal de justicia.

Por tales razones, conceptúo que procede confirmar el fallo de fs. 208. Buenos Aires, 5 de mayo de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Marta Isabel Dopazo de Martínez s/interpone acción contencioso administrativa, solicita anulación de actos administrativos y prosecución del concurso para cubrir un cargo no docente Clase C-Grupo VI según actuaciones obrantes en expte. 900-205.043/67".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata declaró improcedente el recurso deducido a raíz de haberse declarado desierto, por resolución 141/68 del Sr. Delegado Interventor en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de La Plata, un concurso para cubrir un cargo no docente –clase C, grupo VI, Subjefe de Departamento Contable–, decisión a cuyo respecto se habían rechazado los recursos de revisión y jerárquico (fs. 208). Contra aquel pronunciamiento judicial se dedujo en el caso recurso extraordinario, el que fue concedido (fs. 258 y 290) y que procede considerar por hallarse en juego la interpretación de una norma federal y ser la decisión del superior tribunal de la causa adversa al derecho que en ella fundó la recurrente.

2º) Que no es viable el recurso que con tales presupuestos se pretendió plantear en los términos del art. 117 de la ley 17.245 si se tiene en cuenta que esta norma autorizaba a recurrir de las resoluciones de la Universidad, impugnadas "con fundamento en la interpretación de la ley o de los estatutos" y toda vez que el de la Universidad Nacional de La Plata, aprobado en función de aquella ley por el decreto 1529/68, no contiene previsiones en cuanto a concursos para el personal no docente. Por tal circunstancia, el citado recurso no procedería aun cuando el concurso en cuestión se hubiese producido con posterioridad al citado decreto (doctrina de Fallos: 278:98). Ello, sin perjuicio de señalar que aquellos actos fueron anteriores a la fecha en que entró en vigor el referido Estatuto (ver copia de fs. 18).

3º) Que si bien la norma del art. 117 de la ley 17.245 daba base asimismo para el examen de resoluciones dictadas en violación de ga-

rantías constitucionales (Fallos: 274:249; "Saguier", 5 de junio de 1970), debe observarse que el mero interés legítimo que se aduce en el caso por haberse presentado la recurrente al concurso de que se trata, no basta para sustentar el antedicho remedio judicial, ya que, declarado aquél desierto, no se ha privado a la concursante de un derecho subjetivo —que hubiera nacido sólo de un acto de nombramiento— y toda vez que no le resultaba impedido el participar en un eventual nuevo concurso.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 208.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ARISTIDES ALEJANDRO INCARNATO

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

El art. 15 de la ley 17.310, en cuanto estableció el congelamiento de los haberes de jubilación y pensión por un término incierto configura un claro apartamiento de lo preceptuado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, que garantiza la movilidad de las prestaciones.

JUBILACION Y PENSION.

La sustitución del 82 % de que gozaba el recurrente en virtud de la ley 14.473 por la que se jubiló, por el sistema de reajuste mediante coeficientes previsto por la ley 18.037 no es invalidable, en principio, como inconstitucional, pues si bien el art. 14 nuevo de la Ley Fundamental prescribe la movilidad de las prestaciones, no especifica en cambio, el procedimiento que se deba seguir, dejando librado el punto al criterio legislativo. Si lo sería si la privación de la movilidad del 82 % de que gozaba el beneficiario y su reemplazo por el reajuste mediante coeficientes se tradujese en un desequilibrio de la razonable proporcionalidad que debe existir entre la situación de jubilado y la que resultaría de continuar el afiliado en actividad, en grado tal que pudiera ser confiscatoria o de injusta desproporción, violando la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional.

JUBILACION Y PENSION.

Si bien puede afirmarse, "prima facie", que el nuevo régimen de movilidad es menos ventajoso que el que a su favor invoca el actor, el eventual perjuicio que en este sentido pueda sufrir aquél —cuya determinación es previa para saber si el menoscabo presunto puede merecer el calificativo de confiscatorio o de arbitrario— depende del aporte de mayores elementos de juicio que los traídos a la causa, por lo que este aspecto de la controversia debe ser resuelto primero por la autoridad administrativa; por ello, corresponde reajustar el haber jubilatorio del recurrente de conformidad con lo dispuesto por la ley 14.473 (art. 52, inc. ch) hasta que entró a regir y se aplicó efectivamente al caso el nuevo sistema de movilidad por coeficientes que instituyó la ley 18.037 (arts. 52 y 74 del texto ordenado).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 122 es procedente por haberse puesto en tela de juicio la constitucionalidad del art. 15 del decreto-ley 17.310/67 y de los arts. 62 y 74 del decreto-ley 18.037/68 (t.o.) y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa favorable a la validez de dichas normas.

En cuanto al fondo del asunto, el accionante, profesor Arístides Alejandro Incarnato, cuestionó la validez de las precitadas normas por entender: 1º) que el artículo 15 del decreto-ley 17.310/67, cuya aplicación produjo el "congelamiento" del haber de jubilación docente de la que es titular, lo privó del beneficio de la jubilación móvil instituido por el art. 14 bis de la Constitución Nacional; 2º) que el sistema de movilidad por coeficiente impuesto por los artículos 52 y 74 del decreto-ley 18.037/68 (t.o.), al reemplazar el sistema de movilidad en función de las remuneraciones de actividad que consagraba la ley 14.473 (Estatuto del Docente), en vigencia al momento de su cese, lo priva de más del 50 % del haber jubilatorio que le correspondería percibir en virtud de las disposiciones del aludido Estatuto y viola, en consecuencia, la garantía de la propiedad que establece el art. 17 de la Ley Fundamental; 3º) que el decreto-ley 19.568/72 respalda su derecho a la actualización del haber jubilatorio según el procedimiento originario con que le fue concedida la prestación.

Excluida esta última prestación, que a mi juicio no resulta atendible, pues el decreto-ley 19.568/72 no innovó respecto del 18.037/68 en punto a actualización de prestaciones la cuestión traída a conocimiento

de V. E. resulta ser sustancialmente análoga a la que motivó el dictamen emitido con fecha 26 de mayo del corriente año por el Sr. Procurador General en la causa H. 134, L. XVI ("Hardoy, María Susana s/ jubilación") y viene a versar también en parte sobre los mismos temas que fueron objeto de mi dictamen del 18 de julio próximo pasado en la causa O. 21, L. XVII ("Ollivier, Adrián Vicente s/ jubilación").

Por las razones expuestas en los antecedentes mencionados, a las cuales me remito en lo pertinente y doy por reproducidas en homenaje a la brevedad, estimo:

1º) que al profesor Incarnato se le debe reajustar su haber jubilatorio de conformidad con lo dispuesto por el Estatuto del Docente (ley 14.473) desde su "congelamiento" por el decreto-ley 17.310/67 hasta que entró a regir y se aplicó efectivamente al caso el nuevo sistema de movilidad por coeficientes que instituyó el decreto-ley 18.037/68 (arts. 52 y 74 del t.o.);

2º) que es materia reservada al prudente arbitrio de la Corte, y ajena a mi dictamen, decidir si las constancias de autos permiten tener por acreditada la confiscatoriedad que alega el apelante, resultante del cambio del sistema de movilidad.

Si V.E. llegare a una conclusión negativa sobre este último punto, correspondería confirmar la sentencia apelada en la parte concerniente al mismo, sin perjuicio del derecho del titular a los incrementos dispuestos por el decreto 465/73, aplicable de oficio; y revocar la decisión del a quo en cuanto no admite que el haber jubilatorio del accionante sea reajustado con arreglo a la ley 14.473 hasta que entró a regir el sistema de coeficientes del decreto-ley 18.037/68. Buenos Aires, 15 de setiembre de 1975. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Incarnato, Arístides Alejandro s/jubilación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala III (fs. 109), confirmó las resoluciones administrativas

denegatorias del pedido de actualización del haber jubilatorio conforme con las disposiciones de la ley 14.473 y del pago de las sumas no percibidas como consecuencia de haberse aplicado las leyes 17.310 y 18.037.

2º) Que contra dicho pronunciamiento Arístides Alejandro Incarnato interpuso recurso extraordinario a fs. 113/121, concedido a fs. 122, el que es procedente por haberse puesto en tela de juicio la constitucionalidad de los arts. 15 de la ley 17.310 y 51 y 76 de la ley 18.037 y ser la decisión definitiva del tribunal superior de la causa favorable a la validez de dichas normas, en contra de las pretensiones de la recurrente. Por tal motivo el presente caso configura una excepción al principio general establecido *in re* P. 115 "Pacheco, Rufina Riveros de s/jubilación", fallada el 20 de mayo de 1976.

3º) Que la disposición de la ley 17.310 en cuanto estableció el congelamiento de los haberes de jubilación y pensión por un término incierto configura un claro apartamiento de lo preceptuado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, que garantiza la movilidad de las prestaciones, conforme con lo resuelto por esta Corte en autos: "Helguera de Rivarola, María Teresa s/pensión", R. 441 de fecha 11/12/75 y "Hardoy, María Susana s/jubilación", H. 134, de fecha 26/2/76, a cuyos fundamentos corresponde remitirse por razones de brevedad.

4º) Que la sustitución del 82 % de que gozaba el recurrente en virtud de la ley 14.473 por la que se jubiló, por el sistema de reajuste mediante coeficientes previsto por la ley 18.037 no es invalidable, en principio, como inconstitucional, pues si bien el art. 14 nuevo de la Ley Fundamental prescribe la movilidad de las prestaciones, no especifica, en cambio, el procedimiento que se deba seguir, dejando librado el punto al criterio legislativo.

5º) Que la tacha podría ser procedente si la privación de la movilidad del 82 % de que gozaba el beneficiario y su reemplazo por el reajuste mediante coeficientes se tradujese en un desequilibrio de la razonable proporcionalidad que debe existir entre la situación de jubilado y la que resultaría de continuar el afiliado en actividad, en grado tal que pudiera ser confiscatoria o de injusta desproporción (Fallos: 255:306; 267:82 y 196; 270:294) violando la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional.

6º) Que la impugnación formulada por el apelante con base constitucional por aplicarse, en su caso, dicho sistema, depende del examen que se haga de cómo haya evolucionado la relación entre el haber de

retiro y el correspondiente a la categoría del cargo en que se jubiló el accionante, evolución que éste pretende demostrar con los cuadros insertos en el escrito de recurso extraordinario y en el agregado a fs. 131.

7º) Que si bien puede afirmarse, "prima facie", que el nuevo régimen de movilidad es menos ventajoso que el que a su favor invoca el actor, esta Corte considera que el eventual perjuicio que en este sentido pueda sufrir aquél –cuya determinación es previa para saber si el menoscabo presunto puede merecer el calificativo de confiscatorio o de arbitrario en los términos de la jurisprudencia del Tribunal– depende del aporte de mayores elementos de juicio que los traídos a la causa, por lo que este aspecto de la controversia debe ser resuelto primero por la autoridad administrativa (Fallos: 285:223).

8º) Que, en consecuencia, corresponde reajustar el haber jubilatorio del recurrente de conformidad con lo dispuesto por la ley 14.473 (art. 52, inc. ch) hasta que entró a regir y se aplicó efectivamente al caso el nuevo sistema de movilidad por coeficientes que instituyó la ley 18.037 (arts. 52 y 74 del texto ordenado).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal, se revoca la sentencia apelada, con el alcance que surge de los considerandos precedentes de este fallo, debiendo volver la causa al organismo previsional a sus efectos.

HORACIO H. HEREDIA – ADOLFO R. GABRIELLI – ALEJANDRO R. CARIDE – FEDERICO VIDELA ESCALADA – ABELARDO F. ROSSI.

S.C.A. TRAMA PRODUCCIONES v. INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA.

Corresponde confirmar la sentencia que consideró que el haberse aprobado el guión no daba derecho a obtener la clasificación de una película como de exhibición obligatoria, ya que de ser tal el alcance de aquel acto, carecería de sentido la intervención posterior del Instituto Nacional de Cinematografía prevista en los arts. 9 y 13 de la ley 17.741.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

El atentar contra el estilo de vida o las pautas culturales de la comunidad argentina, a que se refiere el art. 13 de la ley 17.741, está ligado a circunstancias de hecho que, salvo apreciación manifiestamente irrazonable, no pueden examinarse en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió pronunciarse respecto de la exhibición de una película, fundada en que el art. 23 de la ley 17.741, aplicado en el caso, había sido substituido por el que sancionaó la ley 20.170 con lo que hubiera resultado abstracto expedirse sobre aquel extremo, si la ley 20.170 dejó a salvo la libertad de expresión y excluyó los extremos que condicionaban, en el texto anterior, la expedición del certificado de exhibición. Ello hace necesario que se juzgue, de acuerdo con las constancias de la causa, ese aspecto de la controversia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la imposición de costas es materia de naturaleza procesal ajena, como principio, del conocimiento de la Corte Suprema por la vía del art. 14 de la ley 48.

AMNISTIA.

Las normas que rigen la actividad cinematográfica no admiten, por su índole, que los hechos del caso puedan considerarse comprendidos en las situaciones previstas por la ley 20.508.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Llegan estos autos a dictamen en virtud del recurso extrordinario concedido parcialmente a fs. 196 contra el pronunciamiento de la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1— de fs. 161/164 revocatorio del de primera instancia que había dejado sin efecto la inclusión de la película "Ufa con el sexo" en la prohibición que preceptuaba el artículo 13 del decreto-ley 17.741/68 resuelta en su momento, por el Instituto Nacional de Cinematografía. Asimismo, el juez ordenó al citado organismo expedir el certificado de exhibición correspondiente en un plazo de veinte días

El fallo de la Cámara interviniente tuvo en cuenta, para rechazar la acción, que la circunstancia de haberse aprobado el libro o guión cinematográfico con anterioridad a la decisión administrativa cuestionada no otorgó un derecho respecto de la clasificación posterior de la película como de exhibición obligatoria, pues de haber tenido aquel acto este alcance, la ulterior intervención del Instituto, prevista por los arts. 9º y 13º del decreto-ley precitado habría sido completamente innecesaria.

Esta interpretación de las normas federales mencionadas es, a mi entender, lógica y razonada y responde al sentido que cabe atribuirles como parte de un ordenamiento sistemático y coherente. Por tanto, no comparto el criterio sustentado por la apelante en sus agravios contra este aspecto de la sentencia.

A igual conclusión, aunque por razones formales, cabe arribar en torno a las discrepancias de la recurrente con la apreciación de los hechos que sirvieron de fundamento a las resoluciones nº 66/69 y 156/69 del Instituto Nacional de Cinematografía, luego confirmadas por el decreto 4567/69 (fs. 21 y 30/31 del expte. agregado letra "B" y fs. 61/62 del idem., letra "A", respectivamente). Dichos motivos que no habían sido vertidos al momento del dictado de aquéllas, fueron posteriormente expuestos a fs. 73/76 de la causa de amparo incorporada por cuerda separada a los presentes actuados en cumplimiento de la sentencia allí recaída.

En efecto, la Sala a quo, luego de presenciar la película como medida para mejor proveer, estimó que lo resuelto administrativamente no podía ser considerado como "irrazonable, erróneo, falso o claramente arbitrario" (fs. 163 vta.); y tal aspecto del pronunciamiento, atenta su naturaleza, es cuestión reservada a los tribunales de la causa e insusceptible de revisión por la vía extraordinaria salvo planteo de arbitrariedad que, si bien se formuló en el escrito de interposición, fue descartado al concederse el recurso a fs. 196 y esta decisión quedó consentida tácitamente al no acudir la interesada en queja ante V.E.

Si bien este aspecto del fallo —confirmatorio de las decisiones administrativas impugnadas en lo relativo a la validez de sus fundamentos— priva de sustento jurídico a la pretensión de la actora de gozar de los beneficios de fomento cinematográfico previstos por el decreto-ley 17.741/68 según su texto original, deja en pie el examen de otro de los agravios expuestos ante V.E.: el referido a la expedición del certificado de exhibición para la película precitada.

Al tratar dicho planteo, el tribunal a quo señaló que la reforma introducida por el decreto-ley 20.170/73 crea una nueva situación legal cuya resolución será en este momento puramente abstracta (fs. 163) y con tal aclaración revocó la sentencia de primera instancia que había ordenado la expedición de aquel documento.

Sobre este aspecto de la cuestión me permito observar que si bien el beneficio de exhibición obligatoria conforme al sistema de "cuotas de pantalla" quedó sometido a nuevas exigencias reglamentarias a partir de la sanción del decreto-ley 20.170/73 modificatorio del 17.741/68, es evidente que la comprobación de su cumplimiento compete, primariamente, al órgano de aplicación y recién será susceptible de consideración por los jueces en determinadas hipótesis, previa denegatoria administrativa y consiguiente cuestionamiento por la pertinente vía contenciosa.

Empero, ello no obsta a que, en mi concepto, se deba modificar la sentencia recurrida en lo atinente al otorgamiento del certificado de exhibición al sólo efecto de posibilitar, de tal modo, la libre proyección de la película de conformidad con el principio que impera en el ordenamiento en análisis a partir de la reforma introducida a los arts. 8º y 23º por el decreto-ley 20.170/73.

El primero de ellos, en cuanto sólo limita a excluir de los beneficios de obligatoriedad de exhibición, créditos y subsidios de que trata, a las películas que atenten contra el estilo nacional de vida o las pautas culturales de la comunidad o vayan en detrimento de los intereses de la Nación; *pero ello "sin perjuicio de la libertad de expresión"*; y el segundo, al suprimir la reforma el último párrafo de su anterior redacción en cuya virtud, posibilitaba al Instituto a negar el certificado de exhibición por razones comerciales o por atentar contra el estilo nacional de vida o las pautas culturales de la comunidad argentina.

Asimismo, y siempre con relación a este punto, creo oportuno destacar que el Instituto demandado, a fs. 151, reconoció el derecho que asiste a la recurrente como derivación del nuevo régimen legal imperante.

Finalmente, en el mismo escrito de apelación, el actor solicitó el reconocimiento de los beneficios acordados por la ley 20.508, sin reparar en que las decisiones administrativas impugnadas en autos, atento el carácter y naturaleza que invisten, no quedan comprendidas dentro de las hipótesis previstas, por el precepto invocado, para tornar viable su

aplicación. En consecuencia, según mi entender, su planteo no puede prosperar.

A mérito de tales razones, estimo que corresponde modificar la sentencia apelada de fs. 161/164 y hacer lugar parcialmente a la acción declarando, por ende, que el Instituto Nacional de Cinematografía deberá expedir el certificado de exhibición de la película "Ufa con el sexo" que prevé el artículo 23 del decreto-ley 17.741/68 modificado por el 20.170/73. Buenos Aires, 15 de diciembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Trama Producciones S.C.A. c/ Instituto Nacional de Cinematografía s/ autorización de exhibición".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal, Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 1, revocó el fallo de primera instancia que había dejado sin efecto la inclusión —dispuesta por el Instituto Nacional de Cinematografía— de la película "Ufa con el sexo", en los términos del art. 13 de la ley 17.741 (fs. 101 y 161). Ese pronunciamiento de la alzada se dictó sin perjuicio de considerar que no cabía pronunciarse respecto de la exhibición de dicha obra, toda vez que el texto del art. 23 del mismo ordenamiento, aplicado en el caso, fue substituido por el que sancionó la ley 20.170, con lo cual hubiera resultado abstracto expedirse sobre aquel extremo. Dedujo la actora recurso extraordinario, el que fue parcialmente concedido (fs. 170 y 196) y cuya consideración es procedente por haberse cuestionado la interpretación de normas de carácter federal.

2º) Que el fallo que se impugna consideró que el haberse aprobado el guión no otorgó el derecho a obtener la clasificación de la película como de exhibición obligatoria, toda vez que de ser tal el alcance de aquel acto, carecería de sentido la intervención posterior del Instituto Nacional de Cinematografía prevista por los arts. 9 y 13 de la ley 17.741.

3º) Que no obsta, en efecto, a la aplicación de dichas normas, el haber mediado aquella medida aprobatoria, toda vez que, a más de ha-

ber sido ella ajena al régimen de la ley 17.741, aparece dictada con la expresa salvedad de no importar crédito alguno (fs. 2 del expediente agregado nº 4610), lo cual excluye sea invocable en el *sub lite* la adquisición del derecho a un determinado tratamiento económico.

4º) Que el atentar contra el estilo nacional de vida o las pautas culturales de la comunidad argentina, a que se refiere el citado art. 13, está necesariamente ligado a circunstancias que, salvo supuestos de ser ellas apreciadas en forma manifiestamente irrazonable, no pueden examinarse por la vía que prevé el art. 14 de la ley 48, por remitir al análisis de extremos de hecho, principio este del que no cabe apartarse en el caso, por cuanto, pese a haber invocado la recurrente arbitrariedad en el fallo de la Cámara a quo, consintió se denegara su apelación por esa causal.

5º) Que las modificaciones introducidas por la ley 20.170 hacen que, si bien resulta haberse mantenido la exclusión de los beneficios del régimen legal para las películas que "...atenten contra el estilo nacional de vida o las pautas culturales de la comunidad o vayan en detrimento de los intereses de la Nación..." (art. 8º), ello lo fue "sin perjuicio de la libertad de expresión..." (ídem), salvedad que, unida a la circunstancia de excluirse —en el art. 23 de la misma ley— los extremos antes referidos, que condicionaban en el texto anterior (ley 17.741) la expedición de ese certificado, torna procedente el recurso en este aspecto, a fin de que el a quo juzgue, conforme a las circunstancias de la causa, sobre ese aspecto de la cuestión.

6º) Que las cuestiones que atañen a la imposición de costas son ajenas a la competencia extraordinaria, por estar las de naturaleza procesal excluidas en principio del conocimiento de esta Corte por la vía referida (doctrina de Fallos: 249:459; 250:864; 261:223, sus citas y muchos otros).

7º) Que por último, debe destacarse que las normas que rigen la actividad cinematográfica no admiten, por su índole, que los hechos del caso puedan considerarse en medida alguna comprendidos en las situaciones previstas por la ley 20.508.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 161 en cuanto a lo que se trató en el considerando 5º) y se la confirma en lo demás que pudo ser materia del recurso extraordinario. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de procedencia, a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo

pronunciamiento con arreglo a lo aquí declarado y a lo que dispone el art. 16, primera parte de la ley 48.

ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.A. ISRAEL LIBERMAN, C.I.F.I. v. S.R.L. HELCOM y/u OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es requisito de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias probadas de la causa. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar al desalojo del inmueble del que es locataria la demandada, si la resolución incurrió en un error de hecho en cuanto, al apreciar como especialmente esclarecedores de la capacidad económica de la demandada las utilidades obtenidas en el ejercicio 1973/74, mencionó una determinada suma de dinero que correspondía en realidad a los beneficios que contabilizó la actora durante el último ejercicio a que se refiere el informe pericial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo referido al cómputo del plazo mínimo de la locación, art. 1507 del Código Civil, fundadamente resuelto por el a quo, remite al análisis de cuestiones de derecho común ajenas a la instancia extraordinaria, al margen del error o acierto del fallo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El tribunal de alzada decidió confirmar el pronunciamiento de primera instancia que hizo lugar a la acción de desalojo deducida en el *sub lite* con arreglo a lo establecido por el art. 3º, inciso g), de la ley 20.625.

Considero inatendible el reparo que formula el demandado contra aquella resolución fundándose en que el a quo habría incurrido en error al establecer desde cuándo debía contarse para la locación de que tratan estos autos el plazo del art. 1507 del Código Civil, toda vez que lo declarado al respecto por el fallo en cuestión, cuenta, a mi juicio, al mar-

gen de su acierto, con suficiente apoyo en las razones de estrito derecho común allí invocadas.

Encuentro que, en cambio, asiste razón al demandado recurrente en cuanto se agravia de que el a quo lo haya declarado inquilino pudiente sobre la base de analizar la relación entre el valor locativo fijado por el perito a fs. 106 y las ganancias que los expertos atribuyeron, a fs. 116, a la parte actora.

Pienso que, en efecto, atentos los términos del fallo en recurso, el error de que adolece priva al mismo de adecuado sustento, sin que modifique tal opinión la referencia contenida en el considerando III, último párrafo, acerca del total de los bienes de la demandada.

Ello así, pues aún cuando se admitiera que como sostiene el apelante a fs. 336, allí se ha establecido que dicho total y no el de las utilidades obtenidas por aquélla es el que en definitiva acredita la "pudiencia" del locatario, la sentencia recurrida carecería, igualmente, de suficiente fundamento, toda vez que no se aclara cuáles son esos bienes ni los elementos de juicio que condujeron, en el caso de autos, a la aludida conclusión.

Pienso, a mérito de lo expuesto, que corresponde dejar sin efecto el fallo de fs. 313 a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 27 de abril de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Israel Liberman S.A.C.I.F.I. c/ Helcom S.R.L. –subinq. y/u ocup.– s/. desalojo".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial, Sala III, confirmó el fallo de primera instancia que hizo lugar al desalojo del inmueble del que es locataria la demandada, por considerarla con capacidad económica en los términos del art. 3º, inc. g), de la ley 20.625 (fs. 285 y 313). Dedujo dicha parte recurso extraordinario, el que le fue concedido (fs. 320 y 326).

2º) Que el pronunciamiento que así se impugna incurrió en un error de hecho –conforme se admitió al conceder el recurso y lo señala

el Señor Procurador General en su dictamen—, en cuanto, al apreciar como especialmente esclarecedoras de la capacidad económica de la demandada las utilidades por ella obtenidas en el ejercicio 1973/74, menciona la suma de $ 891.914,50, que corresponde en realidad a los beneficios que contabilizó la actora durante el último ejercicio a que se refiere el informe pericial (fs. 115 vta. y 116).

3º) Que ese erróneo apoyo en una circunstancia así inexistente, no resulta suplido en el caso por el análisis de otros elementos de juicio que basten para sustentar el fallo en recurso, toda vez que a la mención del monto total de los bienes de la accionada, como justificativo del reclamo de la actora, no se unió la referencia explícita a las pruebas de la causa en tal aspecto.

4º) Que por lo expuesto, el fallo que se ataca carece de la precisión requerida para conocer la base real de la condena a que hace lugar, lo que impone descalificarlo de acuerdo con la reiterada doctrina de esta Corte en el sentido de ser requisito de validez de las sentencias como actos judiciales que ellas sean fundadas y constituyan, en consecuencia, una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias de la causa (Fallos: 268:186; 272:172; 274:135 y 215; 277:213; 279:355; 284:119 y otros).

5º) Que, sin perjuicio de lo dicho, los restantes agravios de la recurrente no caben ser analizados en esta instancia, ya que se refieren a extremos de derecho común —cómputo del plazo mínimo de la locación, art. 1507 del Código Civil— que, al margen de su acierto o error, han sido fundadamente resueltos por el a quo, en forma que impone desechar a su respecto la tacha de arbitrariedad, basada sólo en una interpretación jurídica diversa de la norma referida.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto, con el alcance que se señaló, lo resuelto a fs. 313. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo aquí declarado y lo que prevé el art. 16, primera parte, de la ley 48.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

JOSE CARLOS VILA v. S.A. CONOR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La falta de enunciación de las normas legales aplicadas por los jueces para dirimir el pleito no sustenta la tacha de arbitrariedad cuando se trata de hipótesis claras de fundamentación implícita y el apelante no demuestra que lo resuelto esté en pugna con las leyes cuya mención dice omitida.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio.

Resulta violatorio de la garantía de la defensa en juicio aplicar, para determinar el porcentaje correspondiente a pagar, el art. 60 de la Ley de Contrato de Trabajo si se tiene en cuenta que la aplicación de dicha norma se hizo una vez vencida la posibilidad de ofrecer pruebas en contrario, con lo cual se introdujo una innovación respecto del cargo de la prueba que altera la situación procesal de las partes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario obrante a fs. 164/67 ha sido interpuesto contra el fallo del Tribunal del Trabajo nº 1 de Salta que hizo parcialmente lugar a la demanda entablada por el actor persiguiendo el cobro de distintos créditos derivados de la relación de trabajo que lo vinculó con la parte que trae aquella apelación.

Esta última, además de tachar de arbitraria la sentencia por omitir la mención del derecho positivo en que se apoya, articula agravios enderezados, en particular, contra lo resuelto por el a quo acerca de la casi totalidad de las cuestiones tratadas por dicho tribunal.

Lo primero no suscita, sin más, caso federal bastante para habilitar la instancia extraordinaria, pues V.E. tiene ya declarado que la falta de enunciación expresa de las normas legales aplicadas por los jueces para dirimir el pleito no sustenta la tacha de arbitrariedad cuando se trata de hipótesis claras de fundamentación implícita, y el apelante no demuestra que lo resuelto esté en pugna con las leyes cuya mención dice omitida (Fallos: 277:310, consid. 5º y sus citas).

Ahora bien, conforme se desprende de la planilla de fs. 152, que integra la sentencia, lo acordado al actor en concepto de asignación por cónyuge remite a lo dispuesto por la ley 18.017 (art. 5º, y coeficien-

tes anexos para trabajadores no agropecuarios, Zona C, 0,90) y sus actualizaciones (verbigracia, decretos 3621/71 y 101/73).

Toda vez que la ausencia de específico agravio sobre el punto impide estimar acreditado que la condena exceda el monto resultante de la aplicación de aquellos ordenamientos, estimo que la apelación interpuesta no es eficaz para sustentar la modificación de la sentencia en el aspecto de ella a que he venido aludiendo.

Lo mismo ocurre con el reconocimiento al actor del derecho a percibir diferencias de salarios. El fallo hace mérito de que la demandada reconoció la categoría de "encargado de repuestos" que se atribuyó al accionante, y si bien aquélla niega tal reconocimiento, la aseveración del tribunal encuentra apoyo en la absolución de posiciones que luego ha transcripto en el auto de fs. 178 mediante el cual concedió el recurso extraordinario.

Ello sentado, cabe agregar que lo resuelto sobre el particular se sustente, en cuanto el monto, en el convenio colectivo citado por los jueces, sin controversia del apelante.

Opinión distinta me merece el agravio concerniente a las diferencias de porcentaje sobre ventas. Con apoyo en suficientes razones de hecho y prueba el a quo estimó acreditado que dicha retribución suplementaria no tenía carácter graciable y constituía, en cambio, una verdadera comisión. Asimismo, y sobre la base de lo dispuesto por el art. 16, inc. d), de la ley 18.596, juzgó no demostrado el pago de esa parte de la remuneración.

Estas conclusiones del fallo, pues, son irrevisables en la instancia extraordinaria, y no cabe tratar la impugnación de arbitrariedad consistente en la falta de derecho del actor a que se le reconocieran tales comisiones con posterioridad al momento en que tuvo lugar su cambio de tareas, pues dicha articulación, que comportó el planteamiento de una defensa de derecho común no propuesta a los jueces de la causa (v. responde de fs. 11/12), fue expresamente desistida por el apelante a fs. 167 vta.

Empero, llegado el momento de establecer la suma adeudada al actor por el concepto de que se trata, el tribunal apelado resolvió que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 60 de la ley de contrato de trabajo, correspondía a la demandada la prueba contraria a la reclamación de aquél y, por lo tanto, declaró que, no habiendo producido la

accionada esa prueba, debía estarse a lo afirmado sobre el particular en el escrito de demanda.

En el recurso extraordinario se tacha de inconstitucional por contraria al derecho de defensa la aplicación de aquella norma en el presente juicio, y creo que el agravio es fundado.

En efecto, con arreglo a los términos en que quedó trabada la litis correspondía al actor acreditar, además de la existencia de las comisiones y su porcentaje, el monto de las ventas efectuadas por la demandada en el lapso por el cual se instauró el respectivo reclamo, habida cuenta de que en el escrito de contestación habían sido negados "todos los datos y cifras" que aquél denunciara sobre el particular.

Luego, la aplicación del ya mencionado art. 60, de sanción posterior a la iniciación del juicio y a la etapa de ofrecimiento de prueba en él, importó alterar sustancialmente la situación procesal de las partes y configuró un supuesto análogo al contemplado por V.E., a propósito de la aplicación retroactiva del art. 63 del mismo ordenamiento laboral, al fallar el 11 de mayo del año en curso los autos "Blanco, Andrés Carlos c/ Ramón Brest".

Creo, pues, que corresponde dejar sin efecto lo decidido acerca de la cuestión que vengo tratando a fin de que sobre ella se dicte nuevo pronunciamiento, conclusión que impone, como es natural, adoptar idéntica resolución respecto de la condena al pago de aguinaldo e indemnización por antigüedad correspondientes al porcentaje de referencia.

Finalmente, y en cuanto atañe a los agravios formulados contra el reajuste por desvalorización monetaria de los créditos reconocidos al accionante, cabe señalar, en primer lugar, que la alegada inconstitucionalidad del art. 301 de la ley de contrato de trabajo es tema acerca del cual resulta aplicable la doctrina sentada por V.E. a partir del fallo dictado el 21 de mayo próximo pasado en la causa "Camusso Vda. de Marino, Amalia c/ Perkins S.A.".

En segundo lugar, y relativo al supuesto exceso en que habría incurrido el tribunal a quo al efectuar la aludida actualización, cabe señalar que el apelante no se hace cargo de la circunstancia de que en la planilla de fs. 152, contrariamente a lo que afirma, no se han incrementado los valores únicamente desde julio de 1973 hasta octubre de 1974, sino que se tuvo en cuenta, como lo disponía en su anterior redacción el citado art. 301, la fecha a partir de la cual cada suma era debida.

Así, ciñéndome a aquellos conceptos respecto de los cuales no cabe a mi parecer la intervención de V.E. por esta vía extraordinaria, observo que las asignaciones familiares se actualizaron desde 1969 y las diferencias de salarios a partir de enero de 1973.

A mérito de lo expresado estimo, según adelanté, que corresponde dejar sin efecto la sentencia de fs. 154/57 en cuanto resuelve con relación al reclamo de diferencias de porcentaje sobre ventas, y aguinaldo e indemnización por antigüedad correspondientes a dicho concepto, y disponer que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo sobre esos aspectos de la demanda. Buenos Aires, 30 de julio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Vilá, José Carlos c/ Conor S.A. s/ ordinario, diferencia de salarios, aguinaldo, antigüedad, etc.".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del Tribunal del Trabajo nº 1 de la ciudad de Salta, que hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a la demandada a pagar a la actora la suma de $ 32.581,56, con más sus intereses y costas en concepto de indemnización proveniente de la ruptura de una relación laboral, aquélla interpuso recurso extraordinario a fs. 164/67, concedido a fs. 178/80, en el cual impugna la sentencia en todos los puntos que decide.

2º) Que en cuanto al agravio atinente a la falta de enunciación de las normas legales aplicadas por los jueces para dirimir el pleito, esta Corte ha dicho que tal circunstancia no sustenta la tacha de arbitrariedad cuando se trata de hipótesis claras de fundamentación implícita y el apelante no demuestra que lo resuelto esté en pugna con las leyes cuya mención dice omitida (Fallos: 277:310 y sus citas); doctrina esta aplicable al caso, según lo pone de manifiesto el Señor Procurador General con criterio que este Tribunal comparte.

3º) Que la impugnación referente al renglón porcentaje sobre ventas, atento a que fue excluido del recurso por el propio apelante (fs. 167 vta.), nada cabe decidir al respecto, no así en lo vinculado con la suma correspondiente a dicho porcentaje, para cuya determinación el a quo se fundó en lo dispuesto por el art. 60 de la Ley de Contrato de

Trabajo. Si se tiene en cuenta que la aplicación de dicha norma se ha hecho una vez vencida la posibilidad de ofrecer pruebas en contrario, se advierte que el a quo ha introducido una innovación respecto del *onus probandi*, que altera la situación de las partes desde el punto de vista procesal y resulta violatorio de la garantía de la defensa en juicio (art. 18, Constitución Nacional; causa "Blanco, Andrés Carlos c/ Ramón Brest s/ laboral", fallada el día 11 de mayo de 1976).

4º) Que, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto lo decidido sobre dicha cuestión y las que sean una derivación de ella, que en el caso son la condena al pago del aguinaldo y la indemnización por antigüedad correspondientes al mencionado porcentaje.

5º) Que, por último, en cuanto a la impugnación constitucional del art. 301 de la referida ley, para desestimar el agravio esta Corte se remite a la doctrina sentada en autos "Camusso Vda. de Marino, Amalia c/ Perkins S.A.", de fecha 21 de mayo del corriente año, considerando en cuanto al exceso en que habría incurrido el a quo en el otorgamiento de las cantidades fijadas, que el apelante no se hace cargo en debida forma de los elementos valorados para arribar a la decisión tomada, lo cual priva de eficacia a sus agravios en este aspecto.

Por lo expuesto, y fundamentos del dictamen del Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia en recurso en cuanto resuelve acerca del reclamo por diferencias de porcentajes sobre ventas, aguinaldo e indemnización por antigüedad, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

JUANA NAVARRO DE COSLA v. DIONISIO TABLADA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El carácter autónomo de la apelación extraordinaria requiere se la funde en un preciso relato de los hechos de la causa, de la materia federal en debate

y de la vinculación existente entre ésta y aquéllos, con una crítica prolija y circunstanciada de todos y cada uno de los argumentos en que la decisión se apoya para arribar a las conclusiones que motivan los agravios (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada, salvo el caso de arbitrariedad o cuando se trate de derechos acordados por un fallo de la Corte, no reviste carácter federal que autorice la apelación extraordinaria (2).

GABRIELA PERSICO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que declaró la inconstitucionalidad de la exigencia prevista en el art. 4, inc. a), de la ley 20.305 y dispuso, en consecuencia, la inscripción de la peticionante en la matrícula profesional, si no se indican los perjuicios que acarrearía al apelante —Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires— el mantenimiento de la decisión recurrida (3).

JULIO CESAR VILLARREAL Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Corresponde al Juez Federal de Rosario, y no a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, conocer de la causa en la que se investiga la comisión de un delito de carácter permanente, como lo es el previsto por el art. 2º, inc. c), de la ley 20.771, si la instrucción del sumario ha sido cumplida prácticamente en su totalidad por el magistrado rosarino, a cuya

---

(1) 31 de agosto. Fallos: 255:182; 259:436; 263:568; 269:310; 270:176; 278:121; 283:404.

(2) Fallos: 255:31, 101, 335; 259:67, 147, 283; 265:138, 372; 267:306, 417, 464; 274:231; 276:255.

(3) 31 de agosto.

disposición se hallan las personas detenidas en el proceso. Se contemplan así las exigencias de una mejor economía procesal y de la defensa de los imputados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El pronunciamiento dictado a fs. 36 por la Cámara Federal de Rosario, al conocer por vía de apelación respecto de la declaración de incompetencia efectuada por el Juez Federal de esa ciudad y confirmarlo, no constituye, en mi opinión, sino uno de los pronunciamientos que dio lugar al presente conflicto, planteado acerca de quién debe entender en este expediente nº 101, y el que le es conexo nº 30.995, que corre agregado por cuerda.

Habida cuenta de ello, de que a fs. 52/54 el señor Juez Nacional a cargo del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal nº 1 de la Capital Federal manifiesta su discrepancia con el criterio sustentado por la Cámara de Rosario y, finalmente, que este tribunal de alzada ha insistido en su punto de vista y elevado los autos a V.E., considero correctamente planteado un conflicto que debe dirimir esta Corte en virtud de lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

Respecto del fondo de la cuestión, cabe destacar que en el aludido sumario nº 30.995, con el que se iniciaron las actuaciones ante el Juez Federal de Rosario, se investiga un delito de carácter permanente como lo es el previsto por el art. 2º, inc. c), de la ley 20.771, y, asimismo, que los tribunales intervinientes han reconocido la conexidad del sumario nº 101 en relación con el citado en primer término.

Corresponde, según mi parecer, tener en cuenta asimismo la circunstancia de que en la etapa de instrucción llevada a cabo hasta el presente ha sido cumplida prácticamente en su totalidad por el magistrado rosarino, a cuya disposición se encuentran también las personas detenidas con motivo del proceso.

En tales condiciones, opino que por aplicación de las razones vinculadas con las exigencias de una mejor economía procesal y defensa de los imputados, que fundaron los pronunciamientos registrados en Fallos: 271:396 y 275:361, y que han sido recogidos en numerosos casos posteriores (conf. sentencias del 24 de diciembre de 1974 y 13 de junio de 1975 *in re* "Andrés, A. A. s/ denuncia robo", Comp. nº 115, L. XVII y

"Grosso, R. N. s/ robo calificado", Comp. nº 205, L. XVII, respectivamente), corresponde dirimir la contienda en favor de la competencia del señor Juez Nacional, a cargo del Juzgado Federal nº 2 de Rosario, para intervenir en estas causas. Buenos Aires, 26 de agosto de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de agosto de 1976.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General, ajustados a las constancias de los autos y a la jurisprudencia de esta Corte sobre la materia, se declara que el conocimiento de este proceso corresponde al Señor Juez Federal de Rosario, a quien se remitirá la causa. Hágase saber al Señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

HIGINIO AGUSTIN HERNANDO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La diferencia existente entre las situaciones anteriores y posteriores a la sanción de un nuevo régimen legal —cual es el de la ley 18.037, con relación al de la ley 14.499— no configura agravio a la garantía de la igualdad, porque de lo contrario toda modificación legislativa importaría desconocerla.

JUBILACION Y PENSION.

La movilidad de las prestaciones que contempla el art. 51 de la ley 18.037 constituye una reglamentación razonable del principio de la movilidad de aquéllas que consagra el art. 14 bis de la Constitución Nacional, ya que la proporcionalidad que debe existir entre el beneficio jubilatorio y los haberes de actividad, no resulta desvirtuada por el hecho de obtenerse mediante el producto de cierto promedio, con un coeficiente según el año del cese en el servicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala V de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, confirmando lo resuelto por la Comisión Nacional de Previsión Social que había ratificado, a su vez, la resolución de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos, declaró que el reajuste del haber jubilatorio del recurrente debía practicarse de conformidad con las prescripciones de la ley 18.037, o sea según el sistema de coeficientes.

Por otra parte, el tribunal a quo desestimó la pretendida inconstitucionalidad de la mencionada ley, tanto en lo relativo a su origen, por considerar el punto ajeno a la revisión judicial, cuanto en lo que atañe al supuesto desconocimiento de derechos o garantías constitucionales, que derivaría de haberse aplicado la legislación vigente al tiempo del cese del recurrente en lugar de la que regía con anterioridad.

Contra esta decisión el accionante interpuso recurso extraordinario a fs. 65 del principal el cual es procedente, a mi juicio, pero sólo en la medida en que en el respectivo escrito, cuyos términos limitan la jurisdicción del tribunal, aparecen discernibles los agravios propuestos en materia constitucional.

En este sentido pienso que en tal condición se encuentran únicamente los que versan sobre las pretendidas violaciones de los arts. 16, 14 y 17 de la Constitución articulados, respectivamente, sobre la base de que la denegación de la actualización o reajuste del haber jubilatorio en función de la remuneración del cargo implica un trato desigual respecto de otros beneficiarios, lo priva de la jubilación integral y móvil y lesiona la inviolabilidad de su propiedad.

El resto del escrito en que se dedujo el recurso sólo contiene alegaciones genéricas que no configuran una crítica razonada y concreta del fallo apelado, a lo que cabe agregar que lo atinente a la interpretación de las normas previsionales no es un tema federal según lo ha declarado V.E. a partir del pronunciamiento dictado el 20 de mayo próximo pasado en la causa P. 115, XVII "Pacheco, Rufina Riveros de s/ jubilación".

Con los alcances señalados opino, pues, que corresponde abrir la queja. Buenos Aires, 10 de agosto de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Hernando, Higinio Agustín en la causa Hernando, Higinio Agustín su jubilación s/ reajuste", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V, desestimó el planteo contra lo resuelto por la Comisión Nacional de Previsión Social que se había fundado sosteniendo que la ley 18.037 no era aplicable por emanar de un gobierno de facto, siéndolo en cambio la nº 14.499 y su decreto reglamentario 11.732/60, al mismo tiempo que aducía el recurrente haberse violado garantías emanadas de los arts. 14 bis, 15, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional (fs. 55 y 63 de los autos que obran por cuerda). Deducido recurso extraordinario (ídem fs. 65), su denegación (id. fs. 70) da motivo a la presente queja.

2º) Que para sostener la procedencia de tal vía, reitera el apelante haberse violado la igualdad ante la ley, al resultar concedido a algunos el reajuste que a otros se niega. Asimismo, sostiene que medió agravio al principio que consagra el art. 14 bis de la Constitución Nacional en cuanto a la movilidad de los beneficios. Por último, señala que sufrió también desmedro su derecho de propiedad y que el fallo que ataca omitió considerar cuestiones propuestas por su parte.

3º) Que este último agravio no puede acogerse ni aun en su aspecto formal, por cuanto no aparece formulado con referencia a extremos concretos del fallo en recurso, sin que se adviertan en éste las omisiones que así genéricamente se le imputaron.

4º) Que los restantes agravios, si bien con escasa referencia a las circunstancias fácticas del *sub judice*, pueden considerarse en principio, a los efectos de la vía de excepción —y conforme lo señala el Señor Procurador General en su dictamen— en cuanto invocan las garantías constitucionales antes señaladas (considerando 2º), a cuyo efecto el remedio que se intenta procede formalmente.

5º) Que al argüir haberse vulnerado en su perjuicio, el principio de igualdad ante la ley, persigue el quejoso —si se conecta esa invocación con sus argumentos al fundar su anterior recurso ante la Cámara a quo—, el restablecimiento de un régimen normativo derogado —el

de la ley 14.499— lo cual es de incumbencia del legislador (doctrina de Fallos: 255:262 y sus citas). Por otra parte, la diferencia existente entre las situaciones anteriores y posteriores a la sanción de un nuevo régimen legal, no configuran agravio a la garantía de la igualdad, porque de lo contrario toda modificación legislativa importaría desconocerla.

6º) Que la movilidad de las prestaciones que contempla el art. 51 de la ley 18.037, sobre la base del haber que se determina de acuerdo con su art. 45, constituye una reglamentación razonable del principio de la movilidad de aquéllas que consagra el art. 14 bis de la Constitución Nacional, toda vez que la proporcionalidad que debe existir entre el beneficio jubilatorio y los haberes de actividad, no resulta substancialmente desvirtuada por el hecho de obtenerse mediante el producto de un cierto promedio, con un coeficiente según el año del cese en el servicio, conforme lo tuvo en cuenta el Tribunal al analizar la validez de normas reglamentarias de la ley 14.499 atinentes al mismo principio constitucional (Fallos: 271:26; "Isola, Albar" 20 de agosto de 1975; "Pampin Garrido, José" 17 de junio de 1976).

7º) Que en razón de lo expuesto, la determinación del beneficio de que se trata, sobre la base de normas de derecho común, torna innegable que su consecuencia patrimonial no puede ya vincularse de manera directa con la garantía de la propiedad que también se invocó (Fallos: 268:247, sus citas y otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara procedente la queja y se confirma la sentencia de fs. 63 en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ALICIA MARIA BONASEGALE v. CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS

RETROACTIVIDAD.

Si se trata de una relación laboral concluida antes de la vigencia de la ley 20.744, el hecho de haberse resuelto el caso aplicando las normas de los arts. 193/198 del estatuto que dicha ley aprobó, implica asignarles un efecto

retroactivo que no se compadece con las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional), ni con el principio consagrado por el art. 3º del Código Civil y por el 2º de la propia ley 20.744, y toda vez que esa aplicación altera el vínculo que ligó a las partes, tanto en el aspecto de fondo, cuanto en el procesal, al incidir en un juicio en que estaba pendiente su etapa probatoria (1).

CARLOS A. GARBER v. NACION ARGENTINA y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a las costas devengadas en las instancias ordinarias reviste carácter procesal y es regularmente ajeno al recurso extraordinario, aun cuando el proceso haya tramitado ante tribunales federales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad del pronunciamiento que se ataca, tiene un carácter excepcional que impone un criterio particularmente restrictivo, ya que de lo contrario se lo convertiría en una tercera instancia en la cual lo resuelto por los jueces de la causa sería sustituido por la Corte, en materia no federal. Por ello, en tanto las sentencias contengan, como en el caso, fundamentos jurídicos que impidan su descalificación como acto judicial, aquella doctrina no es invocable en torno a supuestos de error en la solución acordada.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los agravios articulados en el recurso extraordinario de fs. 1181 del principal no son, por su naturaleza, desechables de plano en oportunidad de considerarse la procedencia formal de la presente queja.

Por tanto estimo que, por aplicación del criterio de Fallos: 242:406 y 474, seguido más recientemente por V.E. en los autos: "Krkoc, Juana

---

(1) 31 de agosto. Fallos: 294:344.

M. c/ Cascino, Vicente" (sentencia del 1º de marzo de 1974) y "Martinho, Alfonso y otros c/ Instituto de Obra Social del Ejército" (sentencia del 9 de octubre de 1975), corresponde admitir este recurso directo. Buenos Aires, 27 de julio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Roberto M. Levingston en la causa Garber, Carlos A. c/ La Nación y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal, Sala Civil y Comercial nº 2, confirmó el fallo de primera instancia que había rechazado la demanda contra el General Roberto M. Levingston y el Brigadier Eduardo Mac Loughlin, en la que se reclamaba indemnización por el daño moral que habría sufrido el actor a raíz de habérselo detenido en forma que consideró irregular. Además se modificó por la alzada lo resuelto, a fin de rechazar igualmente la acción promovida contra el Estado Nacional por causa del mismo hecho (fs. 1097 y 1167 de los autos principales que obran por cuerda). En virtud de haberse impuesto las costas por su orden dedujo recurso extraordinario el codemandado Gral. Levingston (ídem. fs. 1181), cuya denegación (íd. fs. 1186) da motivo a la presente queja.

2º) Que regularmente no procede el recurso del art. 14 de la ley 48 con respecto a pronunciamientos que deciden acerca de la imposición de costas. Esta doctrina se funda en que tales decisiones versan sobre materia de índole procesal, aun cuando el trámite se haya cumplido ante tribunales federales, y en tanto deben también sustentarse aquéllos en circunstancias de hecho y prueba (Fallos: 231:447; 251:233; 261:170 y 223, sus citas y otros).

3º) Que la Cámara a quo consideró procedente hacer uso de la facultad que a los jueces de la causa otorga el art. 68, segunda parte, del Código Procesal, eximiendo al actor de la carga de las costas, que se impusieron por su orden en ambas instancias. Para ello tuvo en cuenta el hecho de tratarse de un tema de decisión dudosa así como que también dejaba margen para la duda la conducta de los funciona-

rios del Estado que actuaron en el caso (considerando X, fs. 1174 vta./1175 de los autos principales).

4º) Que el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad del pronunciamiento que se ataca, tiene un carácter excepcional que impone un criterio particularmente restrictivo, ya que de lo contrario se lo convertiría en una tercera instancia en la cual lo resuelto por los jueces de la causa sería substituido por la Corte, en materia no federal. Por consiguiente, en tanto las sentencias contengan fundamentos jurídicos que impidan su descalificación como acto judicial, aquella doctrina no es invocable en torno a supuestos de error en la solución acordada (Fallos: 261:223, sus citas y otros).

5º) Que esta última situación es la que se da en el *sub judice*, toda vez que las antedichas razones (considerando 3º), prestan adecuado sustento al fallo en recurso, a fin de excluir la descalificación que se postula en cuanto al pronunciamiento que contiene sobre las costas del juicio.

6º) Que en tales circunstancias, las garantías constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo decidido (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

ROBERTO M. ITHURRART v. S.R.L. MOLINOS WERNER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo relativo a la calificación de la conducta procesal de las partes y a la aplicación de las sanciones pecuniarias que la ley autoriza, es cuestión de hecho y de derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la instancia extraordinaria, aun cuando el tribunal de alzada haya

procedido de oficio a la comprobación de los extremos legales, y sin que obste a ello la falta de audiencia de la parte afectada (1).

PEDRO LLANE v. S.R.L. APLICCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas yactos comunes.

Son temas de hecho y de derecho común, propios de los jueces de la causa y ajenos, como regla, a la instancia extraordinaria, los relativos al alcance y carácter del art. 11 de la ley 17.258 y a la diligencia con que debió actuar la demandada en la tramitación de la libreta de aportes patronales del actor (2).

BERNARDO MOLINA v. S.A. DAVEGA'S PROPIEDADES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional es improcedente cuando el apelante no especifica concretamente las defensas que se le habría impedido hacer valer y la manera en que ellas hubieran incidido en la solución de la causa (3).

S.A. PELADO VIEJO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Sólo son sentencias definitivas, a los efectos del recurso extraordinario, las que ponen fin al pleito o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. La invocación de garantías constitucionales no excusa la falta de cumplimiento de ese requisito cuando los agravios pueden encontrar remedio en instancias posteriores.

---

(1) 31 de agosto. Fallos: 274:323; 275:82; 276:128; 277:15; 278:47; 289: 162. Causa: "Consorcio de Propietarios Viamonte 302/10 c/ Cajigal", sentencia del 24/2/76.

(2) 31 de agosto. Fallos: 295:68.

(3) 31 de agosto. Fallos: 256:125.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Si bien el pronunciamiento que se ataca —llamar autos para sentencia— importó para la recurrente excluir su posibilidad de ofrecer pruebas, sobre la base de la inteligencia que se asignó a normas procesales contenidas en la ley 11.683, ello no constituye un agravio irreparable, toda vez que por medio del recurso previsto por el art. 79 de la ley citada, la Cámara Federal puede incluso anular las actuaciones en caso de manifiesta violación de las formas legales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A fs. 25, la empresa "Pelado Viejo Sociedad Anónima" acude en queja a raíz de la resolución del Tribunal Fiscal que denegó su apelación extraordinaria contra la providencia de fs. 45 vta. del expediente principal que llamó "autos para sentencia".

Aduce que en virtud de lo decidido a fs. 45, se ha configurado una violación de su derecho de defensa pues no ha podido probar los hechos que invoca de manera que se la coloca en el riesgo de tener que soportar un pronunciamiento adverso que, si bien puede impugnar ante el Poder Judicial, requeriría el pago previo del impuesto que se discute con sus accesorios, llevándola a sufrir "una importante erogación patrimonial".

A mi modo de ver y atenta la índole del procedimiento en que fue dictada, la providencia que se cuestiona no inviste carácter definitivo a los efectos del artículo 14 de la ley 48.

Ello así toda vez que conforme lo reconoce la propia interesada, ante un eventual pronunciamiento desfavorable del Tribunal Fiscal sobre el fondo del asunto, puede hacer valer el derecho que dice conculcado por la vía que la ley 11.683 –t.o. 1974 (art. 149)– instituye ante la Cámara Federal competente.

Y no obsta a tal apreciación el hecho de alegarse la magnitud del valor económico en juego (conf. Fallos: 258:126; 262:143) o inconvenientes para el completo resarcimiento en la instancia ordinaria posterior (conf. doctrina de Fallos: 267:164; 268:126 y otros) pues si bien el recurso ante el pertinente tribunal de alzada sólo procede al mero efecto devolutivo (art. 151 de la ley citada), en el particular caso de autos el

pago de la obligación tributaria controvertida resultaría compensado con un crédito reconocido por el Fisco en la sociedad apelante (ver punto 3º de la resolución de fs. 19/23 –expediente principal–).

En tales condiciones, y por las razones expuestas, opino que corresponde desestimar la queja intentada. Buenos Aires, 23 de julio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Pelado Viejo S.A. c/ Fisco Nacional (D.G.I.)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 45 vta. de los autos agregados, que tramitan ante el Tribunal Fiscal de la Nación, el vocal actuante dispuso –luego de evacuar el Fisco el traslado del recurso interpuesto en los términos del art. 71 de la ley 11.683 (t.o. 1974)– llamar autos para sentencia. Dedujo el contribuyente recurso extraordinario (idem. fs. 48), cuya denegación (id. fs. 54) da motivo a la presente queja.

2º) Que sólo son sentencias definitivas a los efectos de la vía que prevé el art. 14 de la ley 48, las que ponen fin al pleito o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. Además, el hecho de invocar garantías constitucionales no excusa la falta de cumplimiento de ese requisito cuando los agravios pueden encontrar remedio en instancias posteriores (Fallos: 257:187; 275:18; 276:366 y otros).

3º) Que en el caso, si bien el pronunciamiento que se ataca importó para la recurrente excluir su posibilidad de ofrecer pruebas, sobre la base de la inteligencia que se asignó a normas procesales contenidas en la ley 11.683, t.o., ello no constituye un agravio irreparable, toda vez que por medio del recurso previsto por el art. 79 de la ley citada, la Cámara Federal puede incluso anular las actuaciones en caso de manifiesta violación de las formas legales.

4º) Que por otra parte, y como lo observa el Señor Procurador General en su dictamen, el efecto meramente devolutivo de dicha vía

no ha de constituir traba alguna para la recurrente, si se considera que la determinación impositiva que controvierte dispuso asimismo compensar las sumas debidas, de modo que resultó un saldo a su favor (fs. 19/23 de los autos agregados, punto 3º de la parte dispositiva).

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI.

PEDRO JULIAN PANETH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Sólo son sentencias definitivas, a los efectos del recurso extraordinario, las que ponen fin al pleito o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, requisito que no se excusa por la invocación de las garantías constitucionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varios.

Las decisiones sobre prescripción de la acción penal no constituyen sentencia definitiva ni pronunciamiento que pueda equipararsele. Tal ocurre con la que deniega el sobreseimiento definitivo fundada en que la acción penal no está prescripta por no haber transcurrido el plazo legal desde que se sobreseyó provisionalmente en la causa por contrabando.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trae recurso de queja por denegación del extraordinario interpuesto contra el auto que deniega el sobrescimiento definitivo con fundamento en que la acción penal no se encuentra prescripta por no haber transcurrido el plazo legal desde el momento en que se sobreseyó provisionalmente al quejoso.

La resolución indicada no constituye, a mi parecer, la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa (Fallos: 257:209; 276:116, y

otros), y el apelante no demuestra que deba ser equiparado a ella por causar un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior.

La ausencia de dicho requisito, que no se suple con la invocación de garantías constitucionales (Fallos: 275:18; 276:366 y otros), torna improcedente la vía del art. 14 de la ley 48.

Por ello, estimo que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 4 de agosto de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Pedro J. Paneth en la causa Paneth, Pedro Julián s/ incidente de prescripción", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal, Sala en lo Criminal y Correccional, revocando lo decidido en primera instancia, no hizo lugar a la prescripción que el coprocesado Pedro Julián Paneth había pedido se declarase (fs. 9 y 16 del incidente promovido a ese efecto y que obra por cuerda). Dedujo aquél recurso extraordinario (idem. fs. 18), cuya denegación (idem. fs. 22) da motivo a la presente queja.

2º) Que conforme lo señala el Señor Procurador General en su dictamen, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, para que proceda el recurso extraordinario se requiere que la resolución apelada constituya sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, carácter que revisten las decisiones que ponen fin al pleito, impiden su continuación o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, requisito que no se excusa por la invocación de garantías constitucionales.

3º) Que tales principios son aplicables en el *sub judice*, si se tiene en cuenta que las decisiones sobre prescripción de la acción penal, no constituyen sentencia definitiva ni pronunciamientos que puedan equipararsele (doctrina de Fallos: 253:398; 258:175; 264:206), y toda vez que la Cámara a quo tuvo en cuenta, a fin de denegar la prescripción que el recurrente solicitó, que los hechos delictivos investigados en

la causa constituían *prima facie* el delito de contrabando previsto en los arts. 187, inciso d) y 189, incisos a) y c), de la ley 14.792, lo cual resulta acorde con el auto de fs. 444 de la causa principal (también agregada por cuerda) que dispuso sobreseer en ella parcial y provisionalmente.

Por tanto, y de acuerdo con el dictamen del Señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ESTEBAN SANCHEZ v. JULIA S. DI PAOLA DE SANCHEZ

GOBIERNO DEFACTO.

La validez de las normas legales dictadas por los gobiernos de facto —reconocida reiteradamente por la Corte Suprema— debe ser mantenida en el caso del decreto-ley 4070/56, que declaró en suspenso el art. 31 de la ley 14.394 que habilitaba para contraer nuevo matrimonio a las personas divorciadas, hasta su ulterior tratamiento por el Poder Legislativo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estos autos se inician en 31 de marzo de 1966 y se dicta sentencia a fs. 56/57 el 12 de junio de 1969 decretando el divorcio de las partes. Con fecha 29 de agosto de 1974 el recurrente planteó la disolución del vínculo matrimonial cuestionando la validez del decreto-ley 4070/56 ratificado por ley 14.467 que suspendió la vigencia del divorcio vincular autorizado por el artículo 31 de la ley 14.394.

En mi opinión, los principios constitucionales que se invocan como vulnerados carecen de virtualidad a los fines de la apertura de la vía extraordinaria, toda vez que, en el caso, no guardan relación directa e inmediata con lo decidido conforme lo exige el artículo 15 de la ley 48 (Fallos: 270:124; 275:551; 276:365; 278:271 entre otros).

Asimismo, V.E. tiene decidido que la modificación de las leyes por otras posteriores no da lugar a cuestión constitucional alguna (Fallos: 275:130 y precedentes similares).

Por lo demás es jurisprudencia de esta Corte que todo gobierno, sea regular o revolucionario, está facultado para establecer la legislación que considere conveniente (Fallos: 238:76; sentencia del 8 de julio del corriente año, *in re*: "Pcia. de Bs. As. c/ F. R. Costa Frati y otra s/ expropiación", B. 79, L. XVII y precedentes allí citados). Y en tanto y en cuanto aquélla no exceda el marco de la razonabilidad —lo que estimo no ocurre en el presente—, no es función de los jueces sustituir su criterio de conveniencia o eficacia económica o social al del legislador ya que ello constituye una decisión política y no jurídica (Fallos: 238: 60; 239:304; 243:467; 247:121; 251:21; 257:127; 259:403; 261:409; 270: 169 y 273:418).

En consecuencia, considero que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 103/107 es improcedente y, por tanto, que debe rechazarse esta presentación directa. Buenos Aires, 13 de agosto de 1976. *Elías P. Guastavino*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de agosto de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Sánchez, Esteban c/ Di Paola de Sánchez, Julia S.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D, confirmó lo decidido en primera instancia en cuanto denegó la disolución del vínculo matrimonial que se había solicitado por el actor sobre la base de entender éste que era inconstitucional, o al menos inaplicable, el decreto-ley 4070/56 que declaró en suspenso el art. 31 de la ley 14.394 que habilitaba para contraer nuevo matrimonio a las personas divorciadas a que se refiere (fs. 92 vta. y 101 de los autos principales agregados por cuerda). Dedujo aquella parte recurso extraordinario (ídem. fs. 103), cuya denegación (íd., fs. 108) da motivo a la presente queja.

2º) Que esta Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos la validez de las normas legales dictadas por los gobiernos de facto (Fallos: 208:562; 238:76; 240:96, 228 y 235; 271:58; "Provincia de Buenos Aires c/ Fortunato R. Costa Frati y otro s/ expropiación", 8 de julio del corriente año).

3º) Que a la vigencia de tal principio no se opone en el caso el hecho de no haber, el decreto-ley 4070/56, derogado formalmente la norma legal que menciona, ya que el término de la suspensión que a su respecto dispuso está expresamente condicionado al nuevo tratamiento por el Poder Legislativo del tema que involucra, sin que resulte admisible, por oponerse a ello el principio de la separación de los poderes, que el solo transcurso del tiempo, por considerable que sea, autorice a la justicia a examinar la conveniencia de mantener o no aquella medida de acuerdo con las razones que le dieron motivo, toda vez que ese examen atañe en definitiva, a un aspecto que se vincula con la forma en que se ejercieron las facultades legislativas al dictarse el decreto ley de referencia.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

MARIA A. CAMOU

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Adopción.

El juez del domicilio del adoptante, y no el juez que entiende en el divorcio de los padres —en el que se otorgó la tenencia del menor a uno de ellos— es el competente para entender en el juicio de adopción.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Después de que la Cámara en lo Civil y Comercial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, confirmara el rechazo de la excepción de

incompetencia que había interpuesto el demandado por vía de declinatoria en el juicio de adopción, el Señor Fiscal planteó, en la causa que tramita ante el Juzgado en lo Civil nº 29 de la Capital Federal, la misma cuestión por vía de inhibitoria.

Habida cuenta de dicha circunstancia, considero que no se ha violado la prohibición establecida en el art. 7, *in fine*, del Código Procesal y, por ende, cabe considerar debidamente trabado un conflicto que a V.E. incumbe resolver en virtud de lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

En cuanto al fondo del asunto, debo señalar, ante todo, que el art. 10, inc. a), del decreto-ley 19.134/71 designa como tribunal competente para conocer en el juicio respectivo al del domicilio del adoptante o el del lugar donde se otorgó la guarda; y que esa opción –por lo demás establecida en favor de quien requiera la adopción– queda reducida, en el caso de autos, sólo a la primera hipótesis por no darse el supuesto de hecho que la segunda prevé ya que en el caso no había sido acordada previamente la guarda del menor en favor de quien solicita la adopción.

El Señor Juez de la Capital Federal ha considerado inaplicable la norma citada por haberse adjudicado a la madre la tenencia de la menor en un juicio de divorcio que tramitó por ante el Juzgado ahora a su cargo.

Entiende que tal circunstancia determina que el menor se encuentra "sujeto a la potestad del magistrado que otorgó la tenencia", que, por ende, sólo a él compete "dirigir todo lo que a ella se refiere" y, en virtud de ello, sostiene que el juicio por adopción del que puede resultar la pérdida de la patria potestad para el padre, cae dentro de su jurisdicción exclusiva.

No comparto dicho criterio porque, según mi parecer, el juez que originariamente intervino en el incidente de tenencia dentro del juicio de divorcio no posee las facultades a que alude el exhortante.

Este apoya su afirmación sólo en lo dispuesto por el art. 404 del Código Civil acerca del discernimiento de la tutela, pero tal razonamiento analógico no parece adecuado en atención a las manifiestas diferencias entre la institución a que esa norma se refiere y el otorgamiento de la tenencia en un juicio de divorcio.

En cambio, observo que a esa suerte de fuero de atracción que el magistrado de la Capital Federal postula se opone lo dispuesto por el

art. 72 de la ley de Matrimonio Civil, que remite al conocimiento de un juez distinto del que originariamente otorgó la tenencia una cuestión tan anexa a ésta como es la referida a la facultad de quien la detente de llevar consigo al menor fuera de las fronteras del país.

Es que, a mi modo de ver, el incidente referido a la tenencia dentro del juicio de divorcio, por sí solo, carece de entidad suficiente para ampliar la jurisdicción del juez que entiende en él. Baste para señalarlo que a las resoluciones que allí se adopten se les ha otorgado el carácter de meras medidas cautelares que pueden ser dictadas aun por juez incompetente (Cámara Nacional en lo Civil, Sala B, 8 de marzo de 1968, en La Ley, T. 132, pág. 1065, 18.629-S).

Por el contrario, el juicio de adopción que se pretende sustraer de la competencia que determina la ley, posee características especiales respecto de las facultades del Juez, a quien se confieren las potestades instructorias y decisorias que surgen de la lectura de los incs. b, c, d, y h del art. 10, conferidas, sin duda, para un mejor servicio de los intereses del menor que constituyen, a mi criterio, el aspecto de mayor gravitación en esta cuestión.

Resulta obvio que dichas facultades habrán de ejercerse con mayor eficiencia por quien tiene su sede en el lugar del domicilio del adoptante —generalmente el mismo de residencia del adoptado por lo dispuesto por el art. 6º de la ley—, que por el juez que otorgó, en su momento, la tenencia, en virtud del último domicilio conyugal de sus padres.

En ese mismo orden de consideraciones, cabe recordar que según el mensaje que acompaña al decreto-ley 19.134/71, la norma de competencia incluida en él tuvo por objeto agilizar el juicio de adopción y ese propósito quedaría gravemente desvirtuado, según mi parecer, si V.E. adoptara el criterio que propone el Señor Juez en lo Civil de la Capital Federal.

En el caso particular, esos inconvenientes prácticos resultarían atenuados, en alguna medida, por la proximidad geográfica de ambas jurisdicciones, pero en él, en cambio, no puede dejarse de observar que la tramitación rápida a que el legislador aspiró, ya se ha visto frustrada en una causa que, a más de dos años de iniciada, se encuentra todavía en la etapa de substanciación.

Por todo lo expuesto, considero que debe dirimirse este conflicto declarando que corresponde continuar entendiendo en este juicio a los

tribunales en lo Civil y Comercial de San Martín, Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires, 16 de julio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de agosto de 1976.

Y Vistos: el conflicto planteado entre el Señor Juez Nacional en lo Civil a cargo del Juzgado nº 29 y el Señor Juez en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, a cargo del Juzgado nº 1 del Departamento Judicial de San Martín; y

Considerando:

1º) Que el Señor Juez en lo Civil de esta Capital se atribuye competencia para intervenir en el juicio de adopción invocando haber concedido la tenencia definitiva de la menor a la que se refiere dicho pleito, con motivo del juicio de divorcio de sus padres; a la vez, el magistrado provincial sostiene la propia en virtud de lo dispuesto por el art. 10, inciso a) de la ley 19.134.

2º) Que el mencionado dispositivo, al referirse a la competencia en esta materia de adopción, establece una opción que debe ser utilizada, evidentemente, por el actor demandante, que aparece entonces facultado para elegir, dentro de la alternativa que le brinda la ley.

3º) Que por otra parte, es visible que la "guarda" en cuestión, no es otra que la prevista en el art. 6º de la ley de adopción y no la "tenencia" del art. 76 de la ley de matrimonio civil y que tiene un sentido diverso de aquélla, en cuanto por ésta el juez sólo dirime el problema referente a cuál de los cónyuges corresponderá el cuidado directo de los hijos menores del matrimonio o, en general, resuelve acerca de la aptitud de los esposos para el cumplimiento de tales funciones.

4º) Que no obstante la especial vinculación que muestra el presente con respecto a ambas formas de custodia, la incompetencia del Juez Nacional resulta del inciso 3º del art. 6º del Código Procesal. Civil y Comercial, ya que la intervención del Juez del divorcio en materia de tenencia de hijos resulta ser complementaria y limitada, supletoria ante la "falta de otras disposiciones", de donde se deduce que no puede ser útil para fundar el desplazamiento de quien la tiene de manera específica, máxime cuando la pretendida ampliación llevaría a resolver in-

clusive temas como el de la pérdida de la patria potestad, implícita en el pedido de adopción aquí considerado.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el Señor Juez en lo Civil y Comercial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, debe seguir entendiendo en la presente causa. En consecuencia, remítansele los autos por intermedio de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Martín y hágase saber al Señor Juez Nacional en lo Civil, con devolución de los autos.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 295 — ENTREGA CUARTA
SETIEMBRE

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.
ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES
1976

clusive temas como el de la pérdida de la patria potestad implícita en el pedido de adopción aquí considerado.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el Señor Juez en lo Civil y Comercial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, debe seguir entendiendo en la presente causa. En consecuencia, remítansele los autos por intermedio de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Martín y hágase saber al Señor Juez Nacional en lo Civil, con devolución de los autos.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 295 – ENTREGA CUARTA
SETIEMBRE

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.
ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES
1976



FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 295 — ENTREGA CUARTA

SETIEMBRE

TALL. GRAF. MUNDIAL S. R. L.

ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES

1976

SETIEMBRE

PODER JUDICIAL DE LA NACION. NORMAS A APLICARSE –ATENDIENDO A LO PRESCRIPTO POR EL ART. 3º DE LA LEY 21.258– POR LOS TRIBUNALES NACIONALES Y FEDERALES Y TITULARES DE LOS MINISTERIOS PUBLICOS RESPECTO DE LOS FUNCIONARIOS DE SU DEPENDENCIA

–Nº 32–

En Buenos Aires, a los 2 días del mes de setiembre del año 1976, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Doctor Don Horacio H. Heredia y los Señores Jueces Doctores Don Adolfo R. Gabrielli, Don Alejandro R. Caride, Don Federico Videla Escalada y Don Abelardo F. Rossi, con la presencia del Señor Procurador General de la Nación Doctor Don Elías P. Guastavino,

Consideraron:

Que teniendo en cuenta la disposición del artículo 3º de la ley 21.258 esta Corte estima de conveniencia adoptar las medidas pertinentes y dejar sin efecto, con las salvedades que se establecen en la presente, la Acordada Nº 14 del 22 de abril próximo pasado en lo que se refiere a los funcionarios de los Tribunales y Ministerios Públicos, cuyo nombramiento y remoción dependen de las autoridades judiciales;

Resolvieron:

1º) Los Jueces Nacionales y Federales y los titulares de los Ministerios Públicos deberán elevar a las Cámaras de Apelaciones respectivas, antes del 25 de setiembre próximo, una propuesta de los funcionarios –art. 1º del Reglamento para la Justicia Nacional– cuya confirmación soliciten. Esa propuesta se hará por duplicado a fin de que uno de los ejemplares sea remitido por las Cámaras a la Corte Suprema antes del 30 de aquel mes.

2º) Las confirmaciones de los funcionarios a que se refiere el artículo anterior así como la de los funcionarios de la directa dependencia de las Cámaras, se comunicarán de inmediato a la Corte Suprema y no tendrán efecto hasta el 1º de noviembre del corriente año, debiendo prestar a partir de esa fecha el juramento que prescribe el artículo 5º de la ley 21.258 y la modificación establecida por la ley 21.279.

3º) Cesarán en sus cargos a partir del 15 de octubre próximo los funcionarios cuya confirmación no hubiere sido solicitada por los jueces con arreglo al artículo 1º, ni dispuesta por las Cámaras.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Jorge Arturo Perú* (Secretario).

TRIBUNALES Y MINISTERIOS PUBLICOS DE LA CAPITAL FEDERAL. SE DEJA SIN EFECTO LA ACORDADA Nº 14 DEL 22/IV/1976 EN LO QUE A SU PERSONAL RESPECTA, CON EXCEPCION DE LOS CARGOS DE MERITORIOS

—Nº 33—

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de setiembre del año 1976, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Doctor Don Horacio H. Heredia y los señores Jueces Doctores Don Adolfo R. Gabrielli, Don Alejandro R. Caride, Don Federico Videla Escalada y Don Abelardo F. Rossi, con la presencia del señor Procurador General de la Nación Doctor Don Elías P. Guastavino,

Resolvieron:

Dejar sin efecto la Acordada Nº 14 del 22 de abril próximo pasado en lo que se refiere al personal de los tribunales y ministerios públicos de la Capital Federal, con excepción de los cargos de meritorios que se hallen o quedaren vacantes.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Jorge Arturo Perú* (Secretario).

CUERPOS TECNICOS PERICIALES DE LA JUSTICIA NACIONAL. SE DEJA SIN EFECTO, EN LO CONCERNIENTE A SUS INTEGRANTES, LA ACORDADA Nº 56 DE FALLOS: 286:37, DISPONIENDOSE —HASTA TANTO SE ESTABLEZCA EL REGIMEN DE NOMBRAMIENTOS— QUE LA CORTE SUPREMA CUBRA LAS VACANTES EXISTENTES O QUE SE PRODUZCAN

—Nº 34—

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de setiembre del año 1976, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Jus-

ticia de la Nación Doctor Don Horacio H. Heredia y los señores Jueces Doctores Don Adolfo R. Gabrielli, Don Alejandro R. Caride, Don Federico Videla Escalada y Don Abelardo F. Rossi, con la presencia del señor Procurador General de la Nación Doctor Don Elías P. Guastavino.

Consideraron:

Que la ley nº 21.258 —art. 3º— declara en comisión a los funcionarios del Poder Judicial, entre los cuales se encuentran los integrantes de los cuerpos técnicos periciales cuyo nombramiento y remoción es facultad de la Corte Suprema (arts. 53 y 63 del decreto-ley nº 1285/58; y 1º del Reglamento para la Justicia Nacional).

Que a los fines del ejercicio de tales facultades en las actuales circunstancias, el Tribunal estima pertinente dejar sin efecto y hasta nueva resolución la Acordada nº 56 del 17 de julio de 1973 en lo que se refiere a dichos funcionarios, sin perjuicio del régimen que, en definitiva, se establezca para su designación, y de considerar también —para los nombramientos a practicarse entre tanto— los antecedentes de los profesionales que se hallen inscriptos en el registro instituido por dicha Acordada.

Resolvieron:

1º) Dejar sin efecto la Acordada nº 56 del 17 de julio de 1973 en lo concerniente a los integrantes de los cuerpos técnicos periciales (art. 51 del decreto-ley nº 1285/58) con las salvedades establecidas en los considerandos de la presente.

2º) Disponer que hasta tanto se establezca el régimen de nombramiento de los integrantes de dichos cuerpos, la Corte Suprema cubrirá directamente las vacantes que existan o se produzcan.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

TRIBUNALES FEDERALES DEL INTERIOR QUE AUN NO SE HALLAN INTEGRADOS. SE DEJA SIN EFECTO EN LO QUE A ELLOS CONCIERNE, HASTA NUEVA DISPOSICION, LA ACORDADA Nº 32 DEL 2/IX/1976

—Nº 35—

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de setiembre del año 1976, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Doctor Don Horacio H. Heredia y los señores Jueces Doctores Don Adolfo R. Gabrielli, Don Alejandro R. Caride, Don Federico Videla Escalada

y Don Abelardo F. Rossi, con la presencia del señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Elías P. Guastavino,

Consideraron:

Que la circunstancia de que dos Cámaras Federales de Apelaciones del Interior no se encuentren aún integradas en forma que haga posible el cumplimiento de la Acordada nº 32 del día dos del corriente mes en los términos en ella previstos; como así también la de que varios Juzgados Federales se encuentran vacantes o sus titulares sin confirmar, torna conveniente suspender dicha Acordada hasta nueva disposición respecto de los referidos tribunales.

Resolvieron:

Dejar sin efecto hasta nueva disposición la Acordada nº 32 del día dos de setiembre corriente respecto de los siguientes tribunales:

1º) Cámaras Federales de Apelaciones de: Bahía Blanca; Tucumán.

2º) Juzgados Federales de: Mar del Plata; Río Gallegos; Córdoba Nº 2; Jujuy; Tucumán; Corrientes; Pasos de los Libres; Santa Fe; Rosario Nº 2; San Nicolás.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

PODER JUDICIAL DE LA NACION: SE SUSTITUYE EL ART. 5º DE LA ACORDADA DE FALLOS: 240:107 SOBRE CERTIFICADO DE SALUD PARA EL INGRESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

—Nº 37—

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de setiembre del año 1976, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Doctor Don Horacio H. Heredia y los señores Jueces Doctores Don Adolfo R. Gabrielli, Don Alejandro R. Caride, Don Federico Videla Escalada y Don Abelardo F. Rossi, con la presencia del señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Elías P. Guastavino,

Consideraron:

Que es conveniente modificar el trámite requerido por el art. 5º de la Acordada de fecha 3 de marzo de 1958 (Fallos: 240:107) para la obtención del certificado

médico de aptitud de los agentes que ingresan en la Justicia Nacional de la Capital Federal.

Resolvieron:

Sustituir el texto del art. 5º de la Acordada de fecha 3 de marzo de 1958 (Fallos: 240:107), por el siguiente:

"Las propuestas de designación de personal que ingrese a la Administración Judicial mencionarán el cumplimiento de los requisitos de nacionalidad y edad a que se refiere el art. 11 del Reglamento para la Justicia Nacional, debiendo asimismo acompañarse certificado de salud expedido por la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación, salvo en las propuestas de designación de personal en la Justicia Nacional de la Capital Federal, caso en el cual se acompañará certificado de salud expedido por el Servicio de Reconocimientos Médicos para Funcionarios y Empleados del Poder Judicial dependiente del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional para la Capital Federal".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Jorge Arturo Perú* (Secretario).

AÑO 1976 — SETIEMBRE

MARIA LUISA DE PINO v. AEROLINEAS ARGENTINAS

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Corresponde confirmar la sentencia que desestimó la demanda si la cesantía de la actora fue producto de la aplicación de la ley 20.713, no tachada de inconstitucional en tiempo oportuno, ni se demostró exceso por parte de la administración. La referencia a la situación de persona jubilable no obsta a que se encuadrara el caso en la ley de prescindibilidad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La aplicación en el caso de la Ley de Contrato de Trabajo, que habría derogado a la 20.713, como lo requiere el apelante, remite al análisis de una cuestión de derecho común, como lo es toda la materia laboral, cuyo conocimiento es privativo de los jueces de la causa y que al haber sido resuelta con fundamentos suficientes, impide su revisión en la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

A mi modo de ver las alegaciones vertidas en el recurso extraordinario de fs. 63 no demuestran que en autos se haya efectuado una arbitraria interpretación de la ley 20.713.

Pienso, en efecto, que dicha ley y su reglamentación (decreto 591/74) no incluían disposiciones que obstaran a que se considerara conveniente, por razones de servicio, la baja de agentes que en razón de su edad se encontraran en condiciones de jubilarse.

Creo por tanto, concordando con los jueces de la causa, que la circunstancia de que la resolución nº 473/74 (v. fs. 186 del legajo agregado por cuerda) haya hecho referencia a la situación previsional del personal cuya baja dispuso, no colocó dicho acto fuera del ámbito de la citada ley 20.713, máxime cuando este ordenamiento fue expresamente citado tanto en los considerandos como en la parte dispositiva de la aludida

resolución, y aquella referencia no tuvo connotaciones disciplinarias u otras que de algún modo pudieran importar desdoro para los agentes.

Tampoco puede ser atendida la impugnación del acto origen del pleito formulada sobre la base de que la empresa estatal demandada mantuvo en servicio otros empleados "jubilables de menor calificación y necesidad", pues tal agravio traduce la inadmisible pretensión de que los jueces sustituyan a las autoridades administrativas competentes en el ejercicio de facultades que a estas últimas confiere la ley de manera privativa.

A mi juicio, pues, corresponde mantener lo resuelto en ambas instancias en punto a que el caso de autos encuadra en las previsiones específicas de la ley 20.713, y, ello sentado, creo oportuno añadir que lo concerniente a si el art. 273 de la Ley de Contrato de Trabajo era o no aplicable a la situación de la actora remite al análisis de dicho ordenamiento laboral, lo cual, por su naturaleza, es ajeno a la jurisdicción excepcional de V.E.

Finalmente, cabe tener en cuenta que en el escrito de demanda la parte actora no planteó cuestión alguna de naturaleza constitucional para la hipótesis posible de que en la solución de la litis se hiciera prevalecer, sobre el art. 273 antes mencionado, lo dispuesto por la ley 20.713, ni se atacó la validez de ésta por contraria a garantías de aquel carácter. Luego, la referencia a los artículos 14 bis y 18 de la Constitución Nacional efectuada en el escrito de fs. 63/65 supone la articulación de agravios que, además de no hallarse suficientemente fundados, resultan tardíos.

Opino, por lo expuesto, que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 27 de julio de 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "De Pino, María Luisa c/ Aerolíneas Argentinas (Empresa del Estado) s/ despido".

Considerando:

1º) Que la actora demandó en autos a Aerolíneas Argentinas (Empresa del Estado) para que se declarara la nulidad de la decisión admi-

nistrativa que dispuso su cesantía, se le pagaran los haberes caídos y se le indemnizara el daño moral. Tanto en primera como en segunda instancias la demanda fue rechazada, afirmando la Sala Tercera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en su pronunciamiento de fs. 58/60 que la demandada pudo actuar como lo hizo y aplicar la ley 20.713, pues ésta no resulta derogada por la Ley de Contrato de Trabajo.

2º) Que contra ese fallo la actora interpuso recurso extraordinario a fs. 63/65, concedido por el a quo a fs. 66; insiste en que accionó para que se diera cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo, no obstante ello su situación fue juzgada a la luz de la ley 20.713; que la sentencia resulta arbitraria en cuanto mantiene la cesantía decretada apoyándose en la condición de empleada jubilable de su parte y no cumple con los requisitos de preaviso y plazo de estabilidad del art. 273 de la Ley de Contrato de Trabajo, ya citada; que también es arbitraria la sentencia porque no toma en cuenta que en la empresa han continuado trabajando otros empleados jubilables de inferior calificación, necesidad y eficiencia que la actora; y por fin, que es irrazonable reconocer facultades irrestrictas al Estado en el ámbito del derecho privado, cual es el contrato de trabajo.

3º) Que pasando a analizar el recurso, esta Corte advierte que la cesantía de la actora es producto de la aplicación de la ley 20.713 y como ésta no ha sido tachada de inconstitucional en tiempo oportuno —al promoverse la demanda, ni se ha demostrado exceso por parte de la administración—, los agravios resultan extemporáneos e infundados los vinculados con las facultades del Estado. La referencia a la situación de persona jubilable que se efectúa en la resolución administrativa en nada modifica la posibilidad de que se la encuadre dentro de la ley de prescindibilidad citada.

4º) Que la aplicación en el *sub examen* de la Ley de Contrato de Trabajo, que habría derogado a la 20.713 como se requiere por el apelante, remite al análisis de una cuestión de derecho común, como lo es toda la materia laboral (art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional), cuyo conocimiento es privativo de los jueces de la causa, que al haber sido resuelta con fundamentos suficientes impide su revisión en esta instancia excepcional.

5º) Que la permanencia en sus cargos por parte de otras personas también jubilables, no constituye agravio susceptible de consideración, porque juzgar sobre ello implica tanto como pretender que los jueces

se transformen en las autoridades de las empresas, toda vez que constituye un acto privativo de las mismas la designación del personal y su reemplazo. Siendo así mal puede la Corte decidir sobre la situación de quienes nada tienen que ver con el pleito.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada en todo cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

MIGUEL ANGEL FERRER DEHEZA

UNIVERSIDAD.

Las resoluciones que dictan las universidades en el orden interno, disciplinario y docente que les es propio, no son, como principio, susceptibles de revisión judicial, salvo que las decisiones tomadas no hayan respetado los derechos y garantías constitucionales de los interesados.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La naturaleza de la potestad disciplinaria exige que las sanciones de mayor gravedad sean aplicadas sobre la base del respeto a los principios del debido proceso, para lo cual es menester contar con una adecuada oportunidad de audiencia y prueba, extremos estos que no satisface el exiguo plazo de 24 horas acordado al recurrente, toda vez que no es dable pensar que éste puede preparar en ese término el descargo y ofrecimiento de pruebas de que intentare valerse.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Aun cuando en la instrucción del sumario pueda obrarse en ejercicio de facultades discrecionales, ello no autoriza al órgano respectivo a prescindir de las normas que hacen al debido proceso, pues la garantía de la defensa no es exclusiva de una rama particular del derecho, sino un principio aplicable también a los supuestos en que la administración impone sanciones como las de separación del cargo de un profesor universitario.

UNIVERSIDAD.

El hecho de que por leyes posteriores todos los docentes de las universidades nacionales hayan sido declarados en comisión y perdido la estabilidad de sus cargos no impide revisar la cesantía decretada, si ella lo fue sobre la base de haberse imputado falta de rectitud universitaria al recurrente, lo cual crea en su contra una tacha de índole moral y pone de manifiesto el derecho de lograr el esclarecimiento de los hechos que la originaron.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Vienen estos autos a dictamen en virtud de la apelación extraordinaria interpuesta por el doctor Miguel Angel Ferrer Deheza y concedida a fs. 53 contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de Córdoba, Sala en lo Civil y Comercial (fs. 44/49).

El mencionado fallo desestimó el recurso que, por el procedimiento instituido por el artículo 117 del decreto-ley 17.245/67, dedujo aquél contra la Resolución nº 617/73 del Interventor en la Universidad Nacional de Córdoba obrante en copia a fs. 14/15 que dispuso su separación del cargo de profesor titular de las Cátedras de Derecho Civil I-B y II-B, por falta de rectitud universitaria.

Cabe señalar, ante todo, que la ley 20.654 (art. 62), derogatoria del decreto-ley 17.245/67, dispone que todos los cargos docentes designados por concurso o interinamente son declarados en comisión y serán abiertos a concurso de conformidad con lo previsto en las normas pertinentes de ese ordenamiento (art. 58).

En tales condiciones y sin entrar en otras consideraciones, es razonable concluir que la cuestión en debate ha devenido abstracta y, por ende, ajena al conocimiento de los jueces, toda vez que el propósito del recurrente ya no puede ser logrado. De tal modo, resulta aplicable al caso, la reiterada jurisprudencia de la Corte que consagra la improcedencia del recurso que prevé el art. 14 de la ley 48 cuando falta uno de sus requisitos esenciales cual es la subsistencia del agravio que dio origen a las actuaciones (sentencias de V.E. del 4 de diciembre de 1974 y 2 de diciembre de 1975 recaídas en las causas D. 471, L. XVI, "Difrieri, Jorge A. c/ Facultad de Derecho y Ciencias Sociales s/ art. 118 —Ley 17.245" y C. 874, L. XVI, "Concurso para proveer de Profesor Ordinario Adjunto —con dedicación simple— a la Cátedra de Derecho Civil Vº —2 cargos— Universidad Nacional de La Plata").

Sobre tal base, soy de opinión pues, que corresponde declarar la improcedencia de la apelación concedida a fs. 53. Buenos Aires, 30 de diciembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Ferrer Deheza, Miguel A. s/ Interpone Recurso de Apelación del art. 117 del Decreto-Ley 17.245/67".

Considerando:

1º) Que de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, las resoluciones que dictan las universidades en el orden interno, disciplinario y docente que les es propio, no son, como principio, susceptibles de revisión judicial (Fallos: 246:440; 246:269; 252:241; 283:189), doctrina que cede en los supuestos en que las decisiones tomadas no hayan respetado los derechos y garantías constitucionales de los interesados (causa "Buonocore, Juan Carlos s/ resolución del Rector de la Universidad Nacional de Rosario", fallada el 6-2-74).

2º) Que el análisis de los antecedentes del caso pone de manifiesto que la resolución que separó de su cargo al titular de las cátedras de Derecho Civil I-B y de Derecho Civil II-B, doctor Miguel Angel Ferrer Deheza, fue dictada con menoscabo de su derecho de defensa. En efecto, la naturaleza de la potestad disciplinaria exige que las sanciones de mayor gravedad sean aplicadas sobre la base del respeto a los principios del debido proceso, para lo cual es menester contar con adecuada oportunidad de audiencia y prueba, extremos estos que no satisface el exiguo plazo de 24 horas acordado al recurrente, toda vez que no es dable pensar que éste puede preparar en ese término el descargo y ofrecimiento de pruebas de que intentare valerse.

3º) Que, además, aun cuando en la instrucción del sumario pueda obrarse en ejercicio de facultades discrecionales, ello no autoriza al órgano respectivo a prescindir de las normas que hacen al debido proceso, pues la garantía de la defensa no es exclusiva de una rama particular del derecho, sino un principio aplicable también a los supuestos en que la administración impone sanciones como las de autos.

4º) Que, por último, cabe señalar que el hecho de que por leyes posteriores todos los docentes de las universidades nacionales hayan sido

declarados en comisión y perdido la estabilidad de sus cargos (conf. art. 62, ley 20.654), no impide acoger el remedio federal intentado ni torna abstracto el punto, habida cuenta que la cesantía fue decretada sobre la base de haberse imputado falta de rectitud universitaria al recurrente, lo cual crea en su contra una tacha de índole moral y pone de manifiesto el derecho de lograr el esclarecimiento de los hechos que la originaron.

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se deja sin efecto la resolución del Señor Interventor en la Universidad Nacional de Córdoba, debiendo adecuarse el procedimiento a las pautas supra señaladas.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.A. MARIO CAIRO, C.I.A. v. NACION ARGENTINA

ABASTECIMIENTO.

Admitido el carácter punitivo de las sanciones previstas en la ley 20.680 —derogatoria de la 19.508— y no existiendo en ella un régimen penal propio, cabe remitirse —de acuerdo al art. 28 de dicha ley— a los principios generales del Código Penal, remisión que no estaba prevista en la ley 19.508.

ABASTECIMIENTO.

La derogación dispuesta por el decreto 29/76 de las normas reglamentarias por las que se fijaban precios máximos, revela una nueva orientación en esta materia, con el consiguiente cambio de criterio en cuanto a la incriminación de los hechos considerados punibles. De modo que, implícitamente, ha quedado derogado el régimen represivo que daba sustento coactivo al sistema anterior, por lo que procede aplicar el principio de la ley más benigna (art. 2º del Código Penal).

ABASTECIMIENTO.

Derogado el régimen represivo vigente en materia de abastecimiento y precios máximos, en virtud de lo dispuesto por el art. 2º, párrafo 3º, del Código Penal, los efectos de la ley más benigna se operan "de pleno derecho", es decir, aun sin petición de parte.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Mario Cairo S.A.C.I.A. c/ Ministerio de Comercio de la Nación s/ apelación".

Considerando:

1º) Que mediante resolución nº 1816 del 24 de mayo de 1973, dictada por el Subsecretario de Comercio Interior, se impuso a la firma Mario Cairo S.A.C.I.A. una multa por infracción al artículo 4º de la Resolución MC 154/72 que determinaba la obligación de los fabricantes o fraccionadores de bienes y prestadores de servicios comprendidos en el art. 1º de la ley 19.508 de comunicar al "área de Abastecimiento y Precios", con carácter de declaración jurada, los precios y condiciones de venta al último día hábil del mes de abril de 1972 y, bimestralmente, las variaciones que hubiesen experimentado.

2º) Que recurrida esa decisión ante el Juzgado Federal de Mendoza, el a quo la confirmó en todas sus partes; dedujo, entonces, la empresa sancionada, recurso extraordinario, el que fue concedido por estar en juego la aplicación e interpretación de normas federales (art. 14, ley 48).

3º) Que admitido el carácter punitivo de las sanciones previstas en la ley 20.680 —derogatoria de la nº 19.508— y no existiendo en ella un régimen penal propio, el mismo texto en su art. 28 remite, con carácter supletorio, a los principios generales del Código Penal, remisión esta no prevista en la derogada ley 19.508.

Con arreglo a esos principios corresponde establecer si alcanza al caso de autos la norma contenida en el art. 2º de ese cuerpo legal relativa a la aplicación de la ley penal más benigna.

4º) Que si bien la Corte ha considerado a las leyes que contemplen aspectos económicos vinculados con el abastecimiento y el contralor de precios, como leyes de emergencia, de carácter transitorio (Fallos: 192: 312; 200:450; 243:276) respecto de las cuales su ámbito temporal no estaría regido por el principio general de la ley más benigna, lo hizo en situaciones particulares referidas a las modalidades de una determinada regulación, con un criterio valorativo de las circunstancias en que se las había dictado.

5º) Que de la misma manera, si se juzga ahora la derogación dispuesta por el decreto 29/76, del 2 de abril de 1976 (B.O. 8-4-76) de las normas reglamentarias por las que se fijaban precios máximos, se los "congelaba", se autorizaban aumentos o se establecían márgenes de utilidad, se observa que ha sido determinada –según se expresa en sus fundamentos– por la necesidad de "adoptar medidas orientadas a recomponer el aparato productivo con el objeto de aumentar la producción y regularizar el abastecimiento de bienes y servicios", porque "a pesar de las numerosas normas de control sobre tales materias y la vigilancia que sobre el cumplimiento de ellas se han ejercido, no se perciben efectos positivos y, por el contrario, se aprecia el desabastecimiento de muchos artículos y productos y desaliento para producir y efectuar inversiones ...".

Tales propósitos revelan una nueva orientación de la política económica en materia de precios con el consiguiente cambio de criterio en cuanto a la incriminación de los hechos considerados punibles.

En tal sentido, no otra cosa cabe concluir de los fundamentos transcriptos y las declaraciones hechas públicas por el Gobierno, como asimismo de algunas medidas dispuestas en consecuencia, como la de proceder a clausurar los sumarios que se estaban instruyendo por presuntas infracciones comprobadas con anterioridad a la vigencia del referido decreto, cualquiera fuera su estado (comunicado de la Secretaría de Estado de Comercio, del 10 de junio de 1976).

6º) Que no cabe duda que en las condiciones expresadas se ha producido un cambio fundamental de la situación jurídica en lo relativo a la punibilidad de las transgresiones a las normas sobre precios que no puede dejar de valorárselo, pues marca una modificación de fondo dentro de la política económica seguida hasta ahora y de acuerdo con la cual los hechos de esa naturaleza habían sido incriminados.

Habiendo dejado de tener vigencia todo el sistema reglamentario sobre precios máximos por obra del decreto 29/76, implícitamente ha quedado derogado el régimen represivo que daba a aquél sustento coactivo, por lo que procede aplicar el principio de la ley más benigna, de conformidad con lo preceptuado por el art. 2º del Código Penal.

7º) Que la Corte, en los casos de Fallos: 277:347 y 281:297, estableció que en virtud de lo dispuesto por el art. 2º, párrafo 3º, del Código Penal, los efectos de la ley más benigna "se operan de pleno derecho", vale decir, aun sin petición de parte.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 97/101, dejándose sin efecto la multa impuesta por resolución 1826 del 24 de mayo de 1973. Costas de todas las instancias por su orden, dada la resolución a que se arriba.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

FLORENCIO RAMON SANABRIA v. EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS —ELMA—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda promovida por el actor para que se le indemnizara el accidente de trabajo, sufrido a bordo de un buque en el que se desempeñaba como marinero, si tanto la producción del accidente como la lesión en una de las manos del damnificado han sido reconocidas por la empleadora demandada al absolver posiciones y al contestar la demanda, circunstancias éstas que no fueron consideradas en el fallo apelado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Abierta por V.E. la instancia extraordinaria (ver fs. 158) corresponde tratar el fondo del asunto.

Al respecto adelanto que, a mi parecer, la sentencia de fs. 109/110, que desestimó en todas sus partes la demanda origen de los autos, ha incurrido en omisiones que la privan de la debida fundamentación.

En primer lugar, observo que el tribunal apelado sólo se ha referido a la incapacidad que el actor atribuye al traumatismo craneano que dice haber sufrido en el accidente ocurrido a bordo del buque "Libertad" el 19 de octubre de 1972, prescindiendo de tomar en cuenta que, según se sostuvo en la presentación inicial, el mismo infortunio también aparejó al accionante una incapacidad parcial y permanente de una de sus manos, aspecto éste del reclamo que aparece admitido en el escrito de contestación (v. fs. 12 y vta. y 13).

Luego, la sentencia apelada debió ofrecer razones suficientes, de derecho sustancial o procesal, que sustentaran el rechazo total de la demanda entablada.

En cuanto al único aspecto de ésta que el a quo aborda –incapacidad derivada de una presunta lesión en el cráneo–, dicho tribunal expresa no existir en autos prueba alguna del evento dañoso, sin hacerse cargo, así sea para descartar su efectividad probatoria, del informe que obra a fs. 28, emanado del servicio médico de la propia accionada.

Además, y sobre el mismo tema, los jueces expresan que de haber sufrido el actor aquella lesión hubiera tenido que ser "hospitalizado en el puerto de amarre o permanecido bajo asistencia y control médico" –hecho que, desde luego, estiman no acreditado en las actuaciones– mas prescinden de toda referencia a la testimonial de fs. 25, que, precisamente, alude a esa asistencia e internación.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte que ha encuadrado en la doctrina sobre arbitrariedad decisiones judiciales que prescinden de toda consideración sobre probanzas regularmente acumuladas en las causas y acerca de cuestiones conducentes para la correcta solución de ellas (Fallos: 274:60, 135 y 346, sus citas y otros), opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia de fs. 109, a fin de que el caso sea nuevamente fallado. Buenos Aires, 17 de junio de 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Sanabria, Florencio Ramón c/ Elma Empresa Líneas Marítimas Argentinas s/ accidente".

Considerando:

1º) Que la Sala Tercera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en su pronunciamiento de fs. 109/110, revocó la sentencia de primera instancia de fs. 96/97 y, en consecuencia, rechazó la demanda promovida por el actor para que se le indemnizara el daño sufrido en un accidente de trabajo, a bordo de un buque de Elma en el que se desempeñaba como marinero. El fallo se fundó en la falta de toda prueba tendiente a acreditar la existencia del traumatismo craneano que refiere el accionante, y nada resolvió sobre la lesión en una mano cuya reparación también se demandó.

2º) Que contra esa decisión el vencido interpuso recurso extraordinario por sentencia arbitraria a fs. 113/118, que fue denegado por el a quo a fs. 119, pero luego declarado formalmente procedente por la Corte a fs. 158 a raíz del recurso de queja interpuesto a fs. 129/131.

3º) Que esta Corte considera que los agravios del actor son justificados. En efecto, tanto la producción del accidente como la lesión en una de las manos del damnificado, han sido reconocidas por la empleadora demandada al absolver posiciones a fs. 29 y al contestar la demanda (ver fs. 12/13). En cuanto al traumatismo craneano aparece mencionado en la prueba de fs. 28. Además, no obstante la categórica afirmación del a quo en el sentido de que no ha sido probado el hecho y que no se sabe que el actor haya sido hospitalizado, a fs. 25 declara un testigo que dice lo contrario, toda vez que señala que el mismo debió permanecer en la enfermería del buque y cuando llegó a puerto fue internado en un hospital en Francia.

4º) Que tales consideraciones demuestran que el fallo no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo cual debe ser dejado sin efecto (Fallos: 274:249; 276:261; 284:375), pues la exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y jurisprudencia vinculados con la especie a decidir (Fallos: 279:355), extremos estos que resultan manifiestamente desconocidos por la Cámara; en consecuencia, la consideración de la prueba producida, cualquiera sea la solución final a que se arribe, resulta indispensable y para ello debe dictarse un nuevo fallo por la Sala del Tribunal que corresponda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia apelada, haciendo lugar al recurso extraordinario interpuesto. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a este fallo y lo dispuesto por el art. 16, 1ª parte, de la ley 48.

Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

S.R.L. BAUDOU HERMANOS y KAESER v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó la resolución aduanera por la que se impuso a la actora una multa igual al valor de 24.792 Kg. de hierro en chapas y el pago de los derechos y recargos cambiarios, ya que la misma no posee carácter retributivo del posible daño causado sino sustancia penal, ya que tiende a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales. La alegación de que así se tipifican comportamientos punibles en franca violación del principio "Nullum crimen, nulla poena sine lege poenale" consagrado en los artículos 18 y 19 "in fine" de la Constitución Nacional y el exceso de las facultades reglamentarias otorgadas por el art. 4 de la Ley de Aduana son temas que debieron ser tratados y resueltos por el fallo en recurso.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 114 es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) actúa por medio de apoderado especial, que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (ver fs. 118). Buenos Aires, 30 de diciembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Baudou Hermanos y Kaeser S.R.L. c/ Fisco Nacional (D.N. de Aduanas) s/ demanda contenciosa".

Considerando:

1º) Que el fallo de fs. 102/106 de la Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, confirmó la sentencia de primera instancia de fs. 76/78 que rechazaba la demanda interpuesta por Baudou Hermanos y Kaeser S.R.L. contra la Nación Argentina, Dirección Nacional de

Aduanas, a fin de lograr la revocación del pronunciamiento aduanero recaído en el expediente nº 600.624/63 que impuso a la actora una multa igual al valor de 24.792 Kg. de hierro en chapas y el pago de los derechos y recargos cambiarios correspondientes a esa mercadería. Contra el fallo del a quo fue interpuesto recurso extraordinario, concedido a fs. 114.

2º) Que se agravia el recurrente porque la sentencia cuestionada no trata la defensa que hiciera impugnando la Resolución 3/61 de la Dirección Nacional de Aduanas en cuanto crea obligaciones a cargo de terceros extraños a la relación aduanera, tipificando una falta a la cual se asociaría una multa de naturaleza penal, violando el principio de legalidad punitiva consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional. El decreto 5439/59, en cuanto restringe el destino de la mercadería importada, no prevé el caso de sus posteriores transferencias, por lo tanto, es el importador bajo franquicia quien debe responder ante la Aduana. Agrega que con la Resolución citada se ha pretendido llenar una supuesta laguna legislativa, carente de eficacia ante estrictos principios jurídicos. A su vez, acota, la forma como se aplicó la norma es defectuosa, debido a que el deber que pone a cargo de terceros compradores está perfectamente determinado y delimitado por una leyenda restrictiva que debe hacerse constar en la factura, extremo que no se dio en el caso y que la Cámara a quo considera carente de importancia, violándose con ello el principio de tipicidad punitiva. Además, el acto aduanero confirmado no se remite a la penalidad prevista en la Resolución 3/61, sino que recurre arbitrariamente a los arts. 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana, por lo que impugna la interpretación extensiva o analógica de normas que sólo contemplan la conducta de quienes tienen un vínculo directo con aquel ente y que, en ejercicio de él, provocan una merma de la renta que se traduce en un perjuicio fiscal, cosa que no se da en autos. Por último, agrega, la norma citada por el a quo sólo hace aplicable, a los recargos cambiarios, la Ley de Aduana y sus complementarias.

3º) Que la multa impuesta en el caso tiene su origen en supuestas infracciones cometidas por la sociedad actora, según surge de los documentos obrantes en el expediente administrativo agregado a esta causa, y no posee carácter retributivo del posible daño causado sino que tiende a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales, por lo que cabe concluir que tiene sustancia penal (doctrina de Fallos: 287:76 y sus citas). Esto hace que, en el "sub examine", las alegaciones de la parte actora en el sentido de que la Resolución nº 3/61

de la Dirección Nacional de Aduanas deba ser descalificada, en la medida que tipifica comportamientos punibles en franca violación del principio "nullum crimen, nulla poena sine lege poenale", consagrados en los artículos 18 y 19 "in fine" de la Constitución Nacional, y de suyo, en exceso de las facultades reglamentarias otorgadas por el art. 4º de la Ley de Aduana, debieron ser concretamente tratadas por la Cámara a quo, por ser, independientemente de su acierto o error, articulaciones serias que hacen al fondo del problema cuestionado en autos.

4º) Que otro tanto debe decirse del planteo del recurrente impugnando la aplicación por extensión o analogía de los arts. 1025 y 1026 de la Ley 810 y 179 de la Ley de Aduana, con fundamento en la naturaleza penal de la sanción.

Por las consideraciones que anteceden, y oído el Señor Procurador General en cuanto a la procedencia del recurso, se deja sin efecto la sentencia de fs. 102/106. Vuelvan los autos a la Cámara a quo, para que, por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

DANIEL OSCAR CAIMI Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La aplicabilidad al caso de la ley provincial de Buenos Aires nº 5708, con las modificaciones que le introdujo la nº 7297, constituye una cuestión de derecho local, ajena en principio a la jurisdicción extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

El agravio referente a si el tribunal a quo se apartó del art. 149, 4º, de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en cuanto no permitiría esta norma volver a analizar los extremos de hecho y prueba, remite al estudio de una cuestión de derecho público local y al criterio con que ese precepto fue aplicado, cuestiones estas que no pueden reverse en la instancia del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La existencia de trabajos preparatorios por el expropiante —que constituyen obstáculo para la retrocesión de acuerdo con la ley local 5708 de Buenos Aires, modificada por la ley 7297— admitida por el fallo en recurso no es revisable si cuenta con fundamentos no federales que bastan para sustentarlo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

— I —

La parte actora en estos autos impugna el fallo de fs. 395/416 dictado por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires al conocer de los recursos locales de nulidad y de inaplicabilidad de ley deducidos por la accionada.

En dicho fallo, revocatorio del pronunciamiento de Cámara de fs. 326 y ss., se rechazó la demanda por retrocesión de dominio iniciada por la ahora recurrente.

— II —

Antes de entrar en materia considero útil señalar varias pautas jurisprudenciales establecidas por el Tribunal que, a mi juicio, deben ser tenidas en cuenta para un acabado estudio de las cuestiones sometidas a decisión de V.E.

a) En primer lugar recuerdo lo declarado en Fallos: 277:383 en el sentido de que precisar el alcance de la competencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires cuando conoce por vía del recurso de inaplicabilidad de ley, importa una cuestión de índole procesal local ajena a la instancia extraordinaria, doctrina reiterada ulteriormente en Fallos: 285:410, en orden a que lo resuelto por el citado tribunal provincial acerca del alcance de su competencia para conocer, en el caso, de los recursos de nulidad y de implicabilidad deducidos ante el mismo, es materia de procedimiento local ajena a la instancia extraordinaria.

La citada doctrina ha sido seguida por la Corte también en la causa de Fallos: 288:210, entre otros.

b) La segunda pauta jurisprudencial que en mi opinión resulta útil recordar fue expuesta por V.E. en Fallos: 238:335 (ver especialmente página 351 *in fine* y 352), donde se declaró: "Por lo demás, siempre en el país, la expropiación se ha regido por ley especial, desde la 189, anterior a la sanción del Código Civil –ley 340–, y en el orden provincial sus leyes locales, prescindiendo de las normas del Código Civil. Es de señalar a este respecto, que en la Ley Fundamental no existe disposición alguna que atribuya al Congreso la potestad de reglamentar la garantía de la inviolabilidad de la propiedad, que sólo mediante la indemnización previa y por causa de utilidad pública, puede extinguirse para su titular, reglamentación que en mérito de tal silencio ha quedado reservada a las provincias".

Tiene también proyecciones sobre el mismo tema lo declarado por V.E. el 31 de marzo de 1975 en la causa L. 437, XVI "La Rioja, Gobierno de c/ Azzalini, Luis (suc.) s/ expropiación" al pronunciarse acerca del ámbito de la competencia originaria de la Corte.

Si bien en ese fallo lo que debía decidirse era el alcance que cabe atribuir al concepto de causa civil, lo expuesto en los considerandos 7º, 8º y 9º del voto de la mayoría del Tribunal se vincula estrechamente con puntos esenciales para la solución de la presente causa.

Se dice allí que "el instituto expropiatorio pertenece totalmente al derecho público" y así también que "la expropiación no es materia regida por el Código Civil y las leyes que la regulan no están comprendidas en la atribución concedida al Congreso Nacional para sancionar los códigos, pudiendo los Estados locales dictar las leyes que reglamentan el instituto expropiatorio (Fallos: 93:219; 97:408, p. 410), de conformidad con los principios que establecen los arts. 104 y 105 de la Ley Fundamental".

Asimismo en la comentada sentencia se recuerda que el Tribunal ha declarado que la relación expropiatoria está sometida íntegramente al derecho público.

Por fin afirma además allí la Corte que "el art. 2511 del Código Civil prescribe que las limitaciones al dominio que sólo tienen en vista el interés público se rigen por el derecho administrativo y es obvio decir –como se puntualizó en Fallos: 238:335 (p. 352)– que la expropiación por causa de interés público que es su único objeto, es la máxima limitación a que está sujeta la propiedad".

c) Igualmente es digna de ser tenida en cuenta —como elemento de juicio a cuyo mérito respecto de esta causa me referiré más adelante— la doctrina de Fallos: 267:363 según la cual por latos que sean los poderes inherentes al régimen político y administrativo de las provincias previsto en los arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional, no llegan a autorizar sanciones legales que estén en pugna con la legislación de fondo dictada por el Congreso de la Nación.

— III —

Formuladas estas observaciones previas que más adelante vincularé con los agravios que expresa el recurrente creo útil reseñar el contenido del fallo a efectos de un más adecuado análisis de aquéllas.

Como antes lo señalé la parte demandada dedujo contra el fallo de Cámara de fs. 326/336 los recursos extraordinarios provinciales de nulidad y de inaplicabilidad de ley.

El primero de ello fue desestimado, en cambio se hizo lugar al segundo rechazándose la demanda sobre retrocesión de dominio, pero cabe apuntar que si bien todos los señores Jueces de la Corte local coinciden en esa solución final, esa unidad de criterio no se da respecto de cada uno de los fundamentos en que se apoya la sentencia.

En ese sentido cabe, en mi criterio, entender que se dan dos líneas argumentales o, más bien dicho, dos órdenes de argumentos dentro de los cuales pueden enmarcarse con aproximada precisión las opiniones de los juzgadores.

Por una parte es dable partir del voto del doctor Iriart, al cual adhieren los doctores Althabe y Sarrabayrouse Varangot, salvo en un aspecto incidental irrelevante dada la coincidencia general en que corresponde rechazar la retrocesión y, por la otra, el enfoque practicado por los doctores Izquierdo y Martínez quienes, si bien comparten en lo esencial un argumento también aceptado por los tres Jueces más arriba mencionados, no participan, expresa o implícitamente, de otros razonamientos de dichos magistrados.

Pienso que la fundamentación del fallo podría ser ordenada del siguiente modo:

a) El doctor Izquierdo estima que "al juicio de retrocesión debe aplicarse la ley procesal vigente al momento de trabarse la relación

procesal en este juicio, porque se trata de una nueva litis, diferente y con objeto distinto del que se persiguió en el juicio de expropiación" (ver fs. 407 renglones 3 a 22).

En consecuencia considera que al expresar la Cámara que la ley aplicable en autos debe ser la existente al momento de la desposesión, esto es la ley 5708 en su redacción primitiva y no la que le dio la 7297, vulnera esta ley, "por lo tanto también la 5708 en su redacción actual y los principios jurídicos de la legislación vigente que ya he recordado".

Este punto de vista relativo a la ley aplicable en autos, es compartido en lo esencial por la totalidad de los miembros del tribunal así también como que la solución dada al mismo por la Cámara es causa bastante para la admisión del recurso local de inaplicabilidad, por cuanto no se han observado las prescripciones de la ley 5708 con las modificaciones introducidas por la 7297.

b) Continuando con el tema atinente a la aplicabilidad en autos de la ley 5708 con las modificaciones de la ley 7297 en el cual existe total coincidencia entre los firmantes del fallo, así también como respecto de incumplimiento por la actora de los requisitos exigidos para la viabilidad de la retrocesión por el art. 45 incs. a) y b) de la primera de aquéllas, consistentes en la interpelación previa y el depósito del 50 % de la indemnización percibida, señalo la substancial similitud de los puntos de vista expuestos a fs. 408 por el doctor Iriart y fs. 414 por el doctor Izquierdo, que son compartidos implícitamente por los doctores Althabe y Sarrabayrouse Varangot y, en forma expresa, por el doctor Martínez.

Por fin esta fundamentación básica se ve completada por los pronunciamientos expresos acerca de la constitucionalidad de la ley local aplicable en autos efectuados a fs. 414 por el doctor Izquierdo y a fs. 415 vta. por el doctor Martínez, e implícitamente por el doctor Iriart con la adhesión de los doctores Althabe y Sarrabayrouse Varangot. Creo útil apuntar que el doctor Martínez a fs. 415 vta., renglones 4, 5, 6 y 7 expresa que a su criterio tanto el doctor Iriart como el doctor Izquierdo coinciden en que no es inconstitucional "la ley de expropiación provincial en cuanto a la retrocesión y su reglamentación".

c) Entiende también el doctor Iriart, a quien adhieren en este punto los doctores Althabe y Sarrabayrouse Varangot, con base en las consideraciones expuestas a fs. 410 donde analiza la actividad cumplida por la demandada, que tanto el fallo de 1ª instancia como el de alzada vio-

lan la letra y el espíritu del art. 44 inc. 3º de la ley 6708 (con las modificaciones de la 7297) máxime si se tiene en cuenta la supresión por la ley 7297 del párrafo que contenía la ley 6237 que calificaba a los trabajos preparatorios para que lo fueran "en relación a la obra" (ver fs. 411).

Para llegar a esta conclusión el doctor Iriart no trata, en mi opinión, una cuestión de hecho sino que pondera el alcance y sentido del concepto "trabajos preparatorios" utilizado en el texto legal que él considera aplicable a las circunstancias fácticas de la causa y estima, como antes indiqué, que se ha violado la letra y espíritu del mismo dejando así abierto el camino de la casación.

Puntualizo que a fs. 414 vta. *in fine* el doctor Izquierdo no comparte el criterio reseñado pues declara que "el alcance de los actos preparatorios y determinar cuáles tienen tal carácter" por tratarse de una cuestión de hecho es ajena a la casación.

En suma, por una parte hay coincidencia total en que cabe aplicar en autos la ley 5708 con las modificaciones de ley 7297, que no se han cumplido los requisitos fijados por los incisos a) y b) del art. 45 de la primera de ellas y que dichos requisitos no son descalificables como violatorios de la Ley Fundamental.

Por otro lado, los doctores Iriart, Althabe y Sarrabayrouse Varangot entienden que la demandada ha desarrollado actividad que se adecua al concepto de actos preparatorios a que refiere el art. 44 inc. 2º de la ley 5708 con las modificaciones de la ley 7297, de modo que la retrocesión no es admisible.

– IV –

Reseñados así los argumentos que constituyen el meollo de la fundamentación del fallo recurrido y desbrozada ésta de razonamientos que no son, a mi juicio, el sustento esencial del mismo, cabe ahora entrar a la consideración de los agravios expresados por el apelante en el remedio federal de fs. 419 y ss.

A

Comienza el recurrente alegando que el tribunal a quo a través de los votos de los doctores Iriart, Althabe y Sarrabayrouse Varangot, ha entrado a tratar cuestiones de hecho y prueba que no constituyen la ma-

teria propia del recurso de inaplicabilidad que, según aquél, no habilita sino a revisar la "correcta, absurda o errónea aplicación de la ley".

Entiendo que el referido agravio no puede prosperar.

Baso mi opinión, por una parte, en la recordada jurisprudencia de Fallos: 277:383; 285:410 y 288:210, y por la otra en que a mi juicio, como ya lo señalé en el capítulo III, apartado b) de este dictamen, en su voto el doctor Iriart no hace sino interpretar el alcance que tiene el concepto "trabajos preparatorios" en la ley 5708, cuestión de derecho local, y llega a la conclusión de que han sido violadas la letra y el espíritu de dicha ley.

Siendo pues irrevisable en esta instancia de excepción el alcance de la competencia del tribunal a quo cuando conoce de un recurso de inaplicabilidad, y habida cuenta, por lo demás, que la cuestión tratada por el doctor Iriart no reviste, en mi criterio, naturaleza fáctica sino jurídica, opino que el agravio en estudio debe ser desestimado.

Pienso también, consecuentemente, que resulta innecesario entrar a la consideración de la variante planteada en forma complementaria por el apelante a fs. 420, renglones 9 y ss. pues, descartada la tacha que es condición de dicha variante, esta última carece de virtualidad.

B

Merece especial consideración el agravio expuesto por el apelante a fs. 422 vta. último párrafo y fs. 423, en orden a que de aplicarse la ley existente al trabarse la litis en la retrocesión en lugar de la que regía al momento de practicarse la desposesión en el expediente expropiatorio, se lesiona los derechos de propiedad y de defensa en juicio de la parte actora.

Cabe señalar al respecto que la demandada —al deducir el recurso de inaplicabilidad local a fs. 346 vta.— sostuvo expresamente la pretensión de que se aplicaran las disposiciones de la ley 5708 con las modificaciones de la ley 7297 y, en su memorial de fs. 380 y ss. el mandatario de la parte ahora apelante al formular las "refutaciones de carácter general" a que hace alusión en el apartado II de dicho escrito, no sometió en forma concreta cuestión federal alguna sobre este aspecto particular y específico de la litis al tribunal a quo, si bien lo hizo en lo atinente a los requisitos establecidos en el art. 45 incs. a) y b) de la ley 5708.

Es decir que el recurrente impugnó la validez constitucional de dichos requisitos en razón de la esencia y contenido de los mismos y no con base en la cuestión referida a cuál es la ley que debe aplicarse en los juicios de retrocesión.

En tales condiciones estimo que por aplicación de lo declarado en Fallos: 286:83 y 277 el citado agravio debe ser rechazado.

C

De aceptar V.E. los puntos de vista expuestos en los apartados A y B del capítulo IV, toda vez que el fallo contaría con fundamentos autónomos de derecho público local irrevisables en la instancia de excepción (Fallos: 266:100 y 235) y que la cuestión relativa a la ley aplicable en autos no fue introducida en la causa como de carácter federal en la debida oportunidad, resultaría innecesario entrar a la consideración del agravio atinente a la inconstitucionalidad de la exigencia del cumplimiento de los requisitos establecidos en los incs. a) y b) del art. 45 de la ley 5708 modificada por la ley 7297.

Ello no obstante, para el caso de que V.E. no compartiera el criterio que propicio, he de dar las razones por las cuales en mi opinión, tampoco tiene andamiento esta otra impugnación del apelante.

Estimo ante todo que lo dicho por V.E. en Fallos: 283:335 y en la causa L. 437 L. XVI el 31 de marzo de 1975, respecto de la expropiación vale igualmente para la retrocesión toda vez que ésta no puede darse sino como una derivación posible de aquélla y no puede ser juzgada con prescindencia de elementos que obran en la misma.

En tales condiciones cabe a las provincias normar lo atinente a la retrocesión por los mismos argumentos que las habilitan a hacerlo respecto de la expropiación.

Ello sentado, he de tratar separadamente las objeciones del recurrente referidas a la interpelación previa y al depósito del 50 % de la indemnización recibida en el juicio expropiatorio.

a) Con referencia a la interpelación previa estimo indispensable traer a colación lo declarado por V.E. en Fallos: 267:363 pero a fin de precisar que, en mi criterio, no es de aplicación en autos lo sustentado en esa causa, pues en ella se consideró inconstitucional una norma local que resultaba derogatoria de las disposiciones que contiene la legislación de fondo dictada por el Congreso.

En el *sub lite* la interpelación exigida no condiciona el ejercicio de derechos emanados de la legislación de fondo dictada por la Nación, sino que se da respecto de la retrocesión, instituto de derecho público que tiene, como la expropiación, base en la Constitución Nacional y no en el Código Civil, de modo que la doctrina del fallo citado en el párrafo anterior no juega, a mi juicio, en el presente caso.

Por lo demás, siendo que la retrocesión no puede presentarse sino como un derivado de la expropiación, la que a su vez requirió la previa declaración de utilidad pública, pienso que la necesidad de interpelar al fisco no puede ser calificada como inadmisible por conducir necesariamente a que aquél realice trabajos apresurados para frustrar la acción del retrocedente.

Por el contrario, esa interpelación puede resultar idónea para provocar una exteriorización concreta y efectiva de voluntad del expropiante relacionada con la utilidad pública que justificó la expropiación y, a mi juicio, no lesiona substancialmente ni el derecho de propiedad ni la garantía de la defensa en juicio.

b) En lo que hace al depósito previo del 50 % para responder por las costas del pertinente juicio, el recurrente aduce que el cumplimiento de ese requisito sólo permite defender su derecho a quien "reúna dinero suficiente" pero no a quien carezca de medios suficientes.

Pienso que en los términos en que ha sido articulado el agravio, el recurrente, quien no alega de ningún modo que a su parte le haya resultado imposible efectuar el desembolso del depósito, no ha acreditado que la exigencia establecida en el inc. b) del art. 45 de la ley 5708 modificada por la ley 7297, constituye para ella un óbice que le haya impedido ejercer su derecho y que, en consecuencia, resulte lesiva de las garantías constitucionales.

En suma, aún de no compartir V.E. lo expuesto en los capítulos I, II, III y IV, A y B, pienso que corresponde confirmar el fallo en cuanto pudo haber sido objeto de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 3 de febrero de 1976. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Caimi, Daniel Oscar y otros c/ la Provincia de Buenos Aires s/ retrocesión de dominio".

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, al conocer por vía del recurso de inaplicabilidad de ley, a fs. 395 revocó lo decidido por la Cámara de Apelación del Departamento de Dolores (fs. 326) —que había confirmado a su vez lo resuelto en primera instancia (fs. 272)— y desechó en consecuencia la demanda de retrocesión de dominio entablada con respecto a dos fracciones de campo, próximas a la estación Udaquiola, Partido de Ayacucho. Dedujo la actora recurso extraordinario, el que fue concedido (fs. 419 y 429).

2º) Que constituye una cuestión de derecho local, ajena en principio a la jurisdicción extraordinaria, la aplicabilidad al caso de la ley provincial 5708 con las modificaciones que le introdujo la nº 7297, declarada por el fallo que se impugna por hallarse en vigor la citada en segundo término al trabarse la relación procesal, y sobre cuya base se consideró procedente la falta de acción opuesta, en virtud de no haber cumplido los demandantes con los recaudos que prescribe el art. 45 de aquel cuerpo normativo (interpelación previa y depósito del 50 % de la indemnización percibida). Debe señalarse que la actora, en su memorial de fs. 380, al sostener la sentencia de la Cámara, impugnó con razones de índole constitucional, la validez de los mentados recaudos, pero no adujo que ellos fuesen ajenos al régimen aplicable, ni introdujo cuestión constitucional alguna en ese aspecto, ya que por el contrario, admitió que la procedencia de tales requisitos debía juzgarse de acuerdo con las normas constitucionales de fondo, cualquiera sea la ley aplicable (fs. 394). En tales condiciones no cabe pronunciarse sobre la pertinencia de lo decidido en cuanto a que el caso se rige por la ley provincial 5708 con las reformas introducidas por la nº 7297.

3º) Que el agravio referente a si el tribunal a quo se apartó del art. 149, 4º, de la Constitución de la Provincia, en cuanto no permitiría esta norma volver a analizar los extremos de hecho y prueba, remite asimismo al estudio de una cuestión de derecho público local y al criterio con que ese precepto fue aplicado, cuestiones estas que no pueden reverse en la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 270:461; 276:128; 285:410; 288:210 y muchos otros).

4º) Que sin perjuicio de lo expuesto, debe observarse que la sentencia en recurso analizó el sentido que debía asignarse a la norma que preveía la existencia de trabajos preparatorios, por parte del expropiante, como obstáculo para la retrocesión (art. 44, inciso 2º, *in fine*, ley 5708,

modificada por la 7297), en forma que excluye la ausencia de fundamentos que pudiera haber hecho procedente la descalificación que en este aspecto pretende la recurrente. Además, si como ella sostiene, el antedicho análisis comportó el examen de extremos de hecho, vedado por vía del recurso de inaplicabilidad, su consideración por esta Corte, según se postula, significaría la apertura de una nueva instancia —la cuarta— en cuanto a tales cuestiones fácticas, resultado al que se opone el objeto del recurso del art. 14 de la ley 48 (doctrina de Fallos: 259: 20; 263:100 y 583; 264:452; 265:42, 140 y 146; 269:413 y otros).

5º) Que admitida así por el fallo en recurso, la existencia de trabajos preparatorios por el expropiante —que constituyen obstáculo para la retrocesión de acuerdo con la norma local citada en el considerando anterior—, cuenta aquél con fundamentos no federales que bastan para sustentarlo, ya que no pueden ellos reverse en función de la tacha de arbitrariedad que antes se descartó. En tales condiciones no procede la vía extraordinaria aunque se hayan asimismo invocado los agravios constitucionales referidos en el considerando 2º (Fallos: 258:92; 259:98; 265: 300; 272:303 y otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto a fs. 419.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

La jurisdicción militar reviste carácter excepcional y es de aplicación estricta. Corresponde a la justicia federal y no a la militar seguir conociendo de la causa en la que se investigan hechos cometidos en el ejercicio de un cargo, dentro de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, para el que se requiere la calidad de oficial retirado de las Fuerzas Armadas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según reiterada doctrina de V.E., la jurisdicción militar reviste carácter excepcional y de aplicación estricta (Fallos: 246:32; 250:604; 252:38; 271:224; 281:176 y sus citas, entre muchos otros).

Habida cuenta de ese firme criterio, no puede compartirse la opinión del señor Juez Federal que remite al conocimiento de aquel fuero los hechos de la presente causa por la circunstancia de haber sido cometidos en el ejercicio de un cargo, dentro de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, para el que se requiere la calidad de oficial retirado de las Fuerzas Armadas.

Según mi parecer, dicha exigencia se vincula, tan sólo, con la aptitud para desempeñar la función, pero carece de eficacia para soslayar las terminantes disposiciones de los artículos 108 y 878 del Código de Justicia Militar.

Por tal razón, considero que debe resolverse este conflicto disponiendo que el señor Juez Federal a cargo del Juzgado en lo Criminal y Correccional nº 2 de la Capital Federal continúe entendiendo en este juicio. Buenos Aires, 19 de julio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1976.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del dictamen del Señor Procurador General, se resuelve que el conocimiento de la presente causa compete al Señor Juez Federal a cargo del Juzgado en lo Criminal y Correccional nº 2 de la Capital Federal, a quien se le remitirán los autos, haciéndose saber lo dispuesto al Señor Juez a cargo del Juzgado de Instrucción Militar nº 10, en la forma de estilo.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ADELA M. OTAÑO DE BAUCIS v. JULIO REIS

JUECES.

Es facultad y deber de los jueces determinar el régimen normativo pertinente para la solución del litigio, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes, en tanto no se modifiquen los supuestos fácticos del caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es materia de derecho común, ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, lo referente a la posibilidad de declarar la ineficacia en nuestro país de matrimonios extranjeros contraídos "in fraude legis", con prescindencia de la acción de nulidad que contempla el art. 86 de la ley 2393; máxime cuando —como ocurre en el caso— el fallo cuenta con fundamentos de orden no federal que, al margen de su acierto o error, bastan para sustentarlo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es extemporánea la cuestión federal que se plantea en el escrito de interposición del recurso extraordinario, referente a la inconstitucionalidad del decreto-ley 4070/56 —que declaró en suspenso la norma del art. 31 de la ley 14.394—, máxime si el fallo apelado no se funda en dicho decreto-ley.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En autos se cuestionó por la hermana del causante el derecho del demandado a heredar a doña Luisa Estela Otaño, con la que aquél había contraído matrimonio en el Estado de Morelos de México, estando ambos contrayentes domiciliados en la Argentina al tiempo del acto y los dos previamente casados con otros cónyuges en nuestro país.

Por regla general, lo concerniente a la validez o existencia del matrimonio es ajeno al recurso extraordinario, máxime tratándose de un aspecto del derecho común cuestionado únicamente desde el punto de vista de los efectos civiles del vínculo sin derivaciones en el área previsional u otras regidas por normas federales:

Tal criterio es aplicable al caso sin que lo desvirtúe la argumentación del recurrente.

Aduce aquél que al transformar sustancialmente la *litis contestatio*, el fallo del a quo lo habría colocado en estado de indefensión.

Cabe señalar al respecto que según doctrina corriente de V.E., es insusceptible de revisión por vía del recurso extraordinario la decisión que resuelve de conformidad con las pretensiones deducidas en el litigio pero con fundamentos o métodos de interpretación legal diferentes a los desarrollados por las partes, no habiendo en ello sino una aplicación del principio *iura curia novit* que autoriza al juzgador a caracterizar la relación sustancial litigiosa y determinar la norma aplicable.

Pienso que es de particular aplicación al presente caso, el criterio que orientó dicha jurisprudencia.

Ello así, toda vez que al expresar el apelante sus agravios contra la sentencia de primera instancia, expuso las objeciones que le merecía el punto de vista doctrinario allí adoptado, que era el mismo que habría de acoger el tribunal de alzada por aplicación de un fallo plenario.

El recurso, por otra parte, carece de fundamentación adecuada ya que se limita a impugnar como arbitrarios tanto a la sentencia recurrida como al aludido fallo plenario, pero no se hace cargo de haber aducido el a quo que la aplicación de aquél era obligatoria ni de que esa obligatoriedad resulta de la disposición expresa del art. 303 del Código Procesal Civil y Comercial cuya inconstitucionalidad no alega el recurrente. Tal omisión basta para el rechazo del remedio federal interpuesto según doctrina de Fallos: 283:404, y sentencia del 10 y 16 de julio de 1975 *in re* "Ganaderos de Toay S.A. c/ suc. Lucio Narbaitz e hijos s/ juicio ejecutivo" y "Rotman de Flomenbaum, Elisa c/ Villegas Edgardo Néstor s/ consignación" en igual sentido, y con fecha 25 de setiembre de 1975 "Díaz, Mario y otros c/ Dela Vecchia, José y Demichelli, Atilio José s/ prohibición de innovar".

Además, en el pronunciamiento plenario invocado por el a quo se resuelve una cuestión de derecho común contemplando los alcances del art. 86 de la ley 2393, de un modo adverso al criterio sustentado por el recurrente y con razonamientos que al margen de su acierto o error no lo descalifican como arbitrario. Al respecto cabe recordar que la posibilidad de la existencia de soluciones opinables sobre lo que es materia del pleito no justifica el impacto a la seguridad jurídica que acarrearía la ilimitada revisión de las resoluciones plenarias en casos semejantes, en tanto no resulta de lo argüido en la causa la existencia de error manifiesto en lo decidido por el tribunal plenario o exista interés institucional

en la resolución por la Corte de la cuestión en debate, por su posible vinculación con la materia constitucional que le incumbe (Fallos: 256: 372, consid. 7º).

La impugnación por supuesta inconstitucionalidad del decreto-ley 4070/56 debe ser desestimada ya que, además de haber sido extemporáneamente articulada en el escrito de recurso extraordinario, no existe en el caso de autos decisión alguna que, por haber sido dictada con arreglo a dicha norma, pueda dar lugar a un pronunciamiento de la aludida naturaleza.

Habida cuenta de lo expuesto, los agravios del recurrente quedan reducidos a una mera discrepancia del mismo con el criterio adoptado por los jueces de la causa respecto de una cuestión de estricto derecho común, por lo que estimo que corresponde declarar improcedente la apelación extraordinaria interpuesta y, en consecuencia, no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 5 de mayo de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Baucis, Adela M. Otaño de c/ Reis, Julio", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 218/220 y 229 de los autos principales la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de fs. 126/129, en cuanto declaró que el matrimonio celebrado en México entre el demandado y la causante carecía de validez en la República Argentina, y en su mérito mandó restituir a la actora, en su calidad de heredera de aquélla, los bienes dejados por la misma a su fallecimiento. Contra ese pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario de fs. 230/238, cuya denegatoria origina la presente queja.

2º) Que, en lo sustancial, el tribunal a quo fundó su fallo en la sentencia plenaria que cita, en la que se estableció que "no es necesario para privar de eficacia a la partida de matrimonio extranjero contraído con impedimento de ligamen en fraude a la ley, la promoción de la acción de nulidad prevista por la ley 2393".

3º) Que el apelante se agravia sosteniendo que de ese modo se ha venido a hacer mérito de la inexistencia del matrimonio extranjero, pese a que en la demanda sólo se adujo la nulidad del mismo, impidiéndosele, así, oponer sus defensas al respecto. También aduce la arbitrariedad de la doctrina seguida por el a quo, afirmando que importa prescindir de lo prescripto por el art. 86 de la ley 2393. E impugna, por último, la constitucionalidad del decreto-ley 4070/56, que declaró en suspenso la norma del art. 31 de la ley 14.394.

4º) Que en lo que hace al primero de los puntos indicados, corresponde recordar que con arreglo a reiterada jurisprudencia de la Corte es facultad y deber de los jueces la determinación del régimen normativo pertinente para la solución del litigio, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes, en tanto no se modifiquen los supuestos fácticos del caso (Fallos: 261:193; 263:32; 268:157; 274:192). A lo que cabe agregar que el apelante, como lo destaca el Señor Procurador General, al expresar sus agravios contra la sentencia de primera instancia expuso los reparos que le merecía la tesis en ella adoptada, que es la misma que luego acogió el fallo plenario aplicado por el a quo. No ha tenido lugar, pues, la indefensión que dicha parte alega.

5º) Que en cuanto a la crítica que se formula contra la doctrina adoptada en el pronunciamiento, relativa ésta a la posibilidad de declarar la ineficacia en nuestro país de matrimonios extranjeros contraídos "in fraude legis", con prescindencia de la acción de nulidad que contempla el art. 86 de la ley 2393, debe señalarse que se trata de un problema de derecho común que como regla no puede analizarse en la instancia del art. 14 de la ley 48. Por lo demás, el fallo cuenta con fundamentos de orden no federal que, al margen de su acierto o error, bastan para sustentarlo (Fallos: 274:462; 278:135; 288:95). Ello obsta a la tacha de arbitrariedad que se plantea, la cual, según conocida jurisprudencia de esta Corte, no puede basarse en la mera discrepancia del recurrente con la inteligencia atribuida por el juzgador a normas de la naturaleza de las que aquí se trata (Fallos: 272:138; 275:45; 276:61; 279:322).

6º) Que, en esas condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como desconocidas no guardan con lo resuelto la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48.

7º) Que en lo atinente al último de los agravios referidos en el considerando 3º, el mismo no puede tratarse en esta instancia toda vez que, como se pone de manifiesto en el dictamen que antecede, ha sido for-

mulado en forma extemporánea en el escrito de recurso extraordinario, y, por otra parte, el fallo apelado no se funda en el decreto-ley 4070/56 cuya constitucionalidad se pretende impugnar.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

HECTOR FRANCISCO DI PAOLA v. OLGA PERICOPPI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones referente a la concurrencia de las causales de divorcio invocadas por las partes —injurias graves y abandono voluntario y malicioso del hogar—, son de hecho y prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria, si han sido resueltas por aquellos con suficientes fundamentos que descartan la tacha de arbitrariedad formulada (1).

JUAN CARLOS D. LANCIANO v. S.A. ITALAR

RECURSO DE REPOSICION.

Si bien como principio, el recurso de reposición no procede contra las sentencias de la Corte, corresponde hacer excepción a dicha jurisprudencia en el caso en que el Tribunal resolvió desestimar el recurso de queja por haber sido presentado fuera del término que prevé el art. 282 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, teniendo en cuenta para ello la manifestación efectuada por la propia recurrente en punto a la fecha en que se le había notificado la denegatoria del recurso extraordinario, si de los autos principales, requeridos con posterioridad, surge una fecha distinta a la manifestada, de la cual resulta que la queja se había deducido en término.

---

(1) 7 de setiembre. Fallos: 274:462; 278:135.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Corresponde no hacer lugar al recurso de queja interpuesto si las cuestiones federales que la recurrente plantea en la apelación extraordinaria no fueron introducidas en su oportunidad, esto es, al apelar la sentencia de primera instancia, que resultó confirmada por la Cámara sobre la base de fundamentos análogos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Langiaco, Juan Carlos D. c/ Italar S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 15 el Tribunal resolvió desestimar la queja por haber sido presentada fuera del término que prevé el art. 282 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Tuvo en cuenta, a ese efecto, la manifestación efectuada por la propia recurrente, en punto a la fecha en que se le había notificado la denegatoria del recurso extraordinario.

2º) Que a fs. 19/20 interpone revocatoria contra ese pronunciamiento, haciendo mérito de que "la referida mención acerca del día de notificación ha sido lamentablemente equivocada, producto exclusivamente de un mero involuntario error material".

3º) Que requeridos los autos principales, de los mismos surge que la recurrente fue notificada de la denegatoria del remedio federal el 4 de mayo del año en curso y no el 30 de abril como originariamente lo había manifestado (ver fs. 187 de dichos autos). A lo que cabe agregar que, siendo ello así, la queja resulta deducida en término.

4º) Que, en esas condiciones, en el caso cuadra hacer excepción a la jurisprudencia de esta Corte según la cual, en principio, el recurso de reposición no procede contra sus sentencias definitivas (Fallos: 262: 34; 266:275; 277:276); correspondiendo, en consecuencia, dejar sin efecto lo decidido a fs. 15.

5º) Que, sin embargo, la queja debe ser igualmente desestimada. Ello así, toda vez que las cuestiones federales que la recurrente plantea

en la apelación extraordinaria no fueron introducidas en su oportunidad, esto es, al apelar la sentencia de primera instancia, que resultó confirmada por la Cámara sobre la base de fundamentos análogos (Fallos: 271:272; 276:336; 279:14).

Por ello, se resuelve: 1º) dejar sin efecto el pronunciamiento de fs. 15; 2º) desestimar la presente queja, declarándose perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

MARTIN ABERG COBO v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El art. 5º de la ley 20.046 no es violatorio del principio de igualdad previsto en el art. 16 y de la protección a la familia contemplado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Las normas impositivas deben ser entendidas computando la totalidad de los preceptos que las integran, en forma tal que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación.

IMPUESTO AL PATRIMONIO.

Si bien la nueva carga impositiva que se creaba por la ley 20.046 (hoy reimplantada por la ley 21.287) importó la derogación del impuesto a la trasmisión gratuita de bienes dispuesta a su vez por el art. 7º del mismo texto legal, reconoce distintos presupuestos que este último régimen. En efecto, el hecho imponible es la tenencia y acumulación de riqueza gravada en vida de su titular y los sujetos de la imposición son obviamente distintos, toda vez que no se opera la efectividad del tributo ante la trasmisión de bienes "mortis causa", por lo que el obligado a satisfacerlo es el titular del patrimonio y no sus herederos.

IMPUESTO AL PATRIMONIO.

La circunstancia de que la ley 20.629 haya admitido la deducción por cargas de familia a fin de computar el patrimonio imponible (art. 16, inc. 4º), reitera la singularidad de la estructura del gravamen al patrimonio, ajena al régimen sucesorio cuya aplicación se alega.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Impuestos y contribuciones.

El art. 5º de la ley 20.046, juzgado conforme con los fines que justificaron su establecimiento, no resulta atentatorio de los principios constitucionales de la igualdad y de la protección a la familia. La declaración de inconstitucionalidad de una norma legal importa un acto de suma gravedad institucional, a la que sólo corresponde llegar una vez establecida su insuperable contradicción con los preceptos de la Ley Fundamental principio que, por otra parte, en el ámbito propio del régimen impositivo exige que tal carácter resulte de una prueba categórica, precisa e intergiversable de dicha contradicción.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El pronunciamiento de fs. 97/100 inviste el carácter de definitivo e interpreta normas federales asignándoles una inteligencia distinta a la propiciada por el recurrente en su apelación extraordinaria de fs. 103/105. Estimo, por ende, que procede habilitar la instancia que reglamenta el artículo 14 de la ley 48.

Sobre el fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (ver memorial a fs. 119/120). Buenos Aires, 27 de mayo de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Aberg Cobo, Martín c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ repetición".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital, Sala nº 1 en lo Contenciosoadministrativo, que desestimó la demanda que iniciara don Martín A. Aberg Cobo por repetición de impuestos, el actor interpuso el recurso extraordinario de fs. 103/105 fundado en la inconstitucionalidad que atribuye al art. 5º de la ley 20.046 por violatorio del principio de igualdad previsto en el art. 16 y de la protección a la familia contemplado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

2º) Que a juicio del recurrente la lesión constitucional que invoca radica en que la norma legal citada al sustituir el impuesto a la transmisión gratuita de bienes no toma en cuenta a los fines del incremento del mínimo no imponible el número de herederos, equiparando de tal suerte situaciones desiguales y atentando contra la protección del núcleo familiar.

3º) Que para decidir el caso debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la ya citada ley 20.046 y en especial lo normado en su art. 5º, toda vez que es sobre la base de dicho precepto legal que deberá resolverse la procedencia de la repetición de impuestos pretendida (Fallos: 268:123).

4º) Que a tal fin cabe recordar que esta Corte ha establecido, a través de reiterada jurisprudencia, que las normas impositivas deben ser entendidas computando la totalidad de los preceptos que las integran, en forma tal que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación (Fallos: 259:391; 280:18 y 82, entre otros).

5º) Que, según se desprende de los fundamentos expuestos en el mensaje elevado al Poder Ejecutivo Nacional por el ministerio del ramo, la reforma tuvo como objeto en el punto respectivo "completar el esquema tributario nacional, imponiendo no sólo los flujos de riqueza sino también la acumulación y tenencia de las mismas", para lo cual se gravaban los patrimonios individuales de magnitud que posean las personas físicas domiciliadas en el país o en el exterior y las sucesiones indivisas, evaluados al 31 de diciembre de cada año.

6º) Que si bien la nueva carga impositiva que se creaba (hoy reimplantada por la ley 21.287, B.O. del 7 de abril de 1976) importó la derogación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes dispuesta a su vez por el art. 7º del mismo texto legal, reconoce distintos presupuestos que este último régimen. En efecto, el hecho imponible es la tenencia y acumulación de riqueza gravada en vida de su titular y los sujetos de la imposición son obviamente distintos, toda vez que no se opera la efectividad del tributo ante la transmisión de bienes "mortis causa", por lo que el obligado a satisfacerlo es el titular del patrimonio y no sus herederos.

7º) Que, por lo demás, y aun cuando ello carezca de relevancia para la solución del caso, según la doctrina de esta Corte citada en el considerando 3º, la circunstancia de que la ley 20.629 que dejara sin efecto la norma cuestionada haya admitido la deducción por cargas de fa-

milia a fin de computar el patrimonio imponible (art. 16, inc. 4º), no asume la importancia que le acuerda el recurrente sino que reitera la singularidad de la estructura del gravamen, ajena al régimen sucesorio cuya aplicación se alega.

8º) Que expuestos los objetivos específicos del tributo impugnado con sustento en presupuestos ajenos a los que reconoce la transmisión gratuita de bienes, queda claro que la identidad alegada no trasciende de la mera sustitución como recurso financiero fiscal dispuesto por la autoridad competente en ejercicio de facultades propias y que en lo concerniente a su oportunidad o acierto es irrevisable en la instancia judicial (Fallos: 147:402; 243:98 y otros).

9º) Que, habida cuenta de ello, resulta irrelevante el agravio constitucional sobre la base del art. 16 de la Ley Fundamental toda vez que, conforme lo ha dicho esta Corte, las distinciones establecidas por el legislador ante supuestos que estime distintos son valederas en tanto no sean arbitrarias, es decir, no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido beneficio, sino a una objetiva discriminación, aunque su fundamento sea opinable (Fallos: 270:374 y muchos otros).

10º) Que en lo que concierne a la alegada protección de la familia, es evidente que el precepto constitucional incorporado por el art. 14 nuevo, reconoce fundamentos tuitivos del núcleo familiar que no pueden extenderse al caso "sub examen" si se toman en consideración las circunstancias de la causa y las características constitutivas de la familia que integra el apelante.

11º) Que, sobre base de lo expuesto en los considerandos precedentes, cabe concluir que el citado art. 5º de la ley 20.046, juzgado conforme con los fines que justificaron su establecimiento (Fallos: 256: 241; 263:461; causa L. 15, "Linck, Ricardo s/ circular en día prohibido", fallada el 18 de mayo de 1976) no resulta atentatorio de los principios constitucionales invocados, máxime teniendo en cuenta que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal importa un acto de suma gravedad institucional (Fallos: 260:153; 286:76; 288:325; causa L.15, del 18 de mayo de 1976, ya citada) a la que sólo corresponde llegar una vez establecida su insuperable contradicción con los preceptos de la Ley Fundamental (Fallos: 200:180; considerando 6º) principio que, por otra parte, en el ámbito propio del régimen impositivo exige que tal carácter resulte de una prueba categórica, precisa e intergiversable de dicha contradicción (Fallos: 209:200; 210:848, entre otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General en cuanto a la procedencia del recurso, confírmase la sentencia de fs. 97/100 en cuanto fue materia de apelación.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

VICTOR JOSE CHAULET v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

El derecho a la estabilidad de los empleados públicos no reviste un carácter absoluto que los coloque por encima del interés general y que obligue a mantenerlos en actividad, aunque sus servicios dejen de ser necesarios, de modo que no puede reputarse inconstitucional una remoción de empleo por el solo hecho de que responda a causas no imputables al funcionario.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

La facultad de declarar el derecho vigente es un deber indeclinable de los jueces, quienes debee calificar las pretensiones deducidas en el juicio según correspondiere por ley. De modo que si el peticionante fue declarado prescindible de acuerdo con la ley nº 16.946, que no prevé el pago de indemnizaciones, corresponde aplicar el régimen compensatorio establecido por la ley 18.998, siendo inoficiosa toda discusión en orden al art. 29 de decreto-ley 6666/57.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Si el interesado dejó vencer el plazo de seis meses establecido por el art. 7º de la ley 18.998 —que es un término de caducidad para el ejercicio del derecho— sin deducir petición alguna al respecto, corresponde rechazar la demanda tendiente a obtener el pago de la indemnización correspondiente por haberse limitado los servicios que prestaba como agente de la Dirección General Impositiva.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Vienen estos autos a dictamen a raiz del recurso extraordinario deducido a fs. 63/64 contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capi-

tal —Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 2— que, al confirmar el pronunciamiento de primera instancia, rechazó la demanda entablada por Don Victor José Chaulet con el fin de obtener una indemnización por haber sido limitado en sus servicios como agente de la Dirección General Impositiva (fs. 56/60).

El tribunal a quo basó su fallo en que el actor no solicitó el beneficio que pretende dentro del lapso de seis meses señalado a tal efecto por el artículo 7º del decreto-ley 18.998/71.

Al expresar sus agravios, el apelante cuestionó la aplicación de dicho ordenamiento y sostuvo que el caso debía resolverse de acuerdo con las previsiones de los decretos-leyes 6666/57 y 17.343/67. Asimismo discrepó con el sentenciante en torno a la interpretación acordada al artículo 7º de aquel texto legal pues, según su criterio, el plazo fijado en esta norma no es de caducidad.

Ocurre, empero, que el escrito de fs. 63 no contiene una enunciación concreta de los hechos de la causa y de la relación que existe entre éstos y la cuestión que plantea. En consecuencia, pienso que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 66.

Para el supuesto de que V.E. no compartiese este criterio, señalo que el fondo del asunto es de exclusivo contenido patrimonial actuando el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) por apoderado especial, quien ya ha sido notificado de la providencia de autos —ver fs. 68—. Buenos Aires, 6 de julio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Chaulet, Victor José c/ la Nación (Dirección General Impositiva) s/ indemnización".

Considerando:

1º) Que la Sala Contenciosoadministrativo nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, en su pronunciamiento de fs. 56/60, confirmó la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda entablada por el actor con el objeto de obtener el pago de la indemnización correspondiente por haberse limitado los servicios que prestaba como agente de la Dirección General Impositiva.

2º) Que en su recurso extraordinario interpuesto a fs. 63/64, concedido a fs. 66, el apelante sostiene que la ley 16.946 suspendió sólo la vigencia del art. 11 y no la del art. 29 del decreto-ley 6666/57, agraviándose del fallo en cuanto desconoce también su derecho a una indemnización en los términos de la ley 17.343. Por otra parte, afirma que el a quo asigna al art. 7 de la ley 18.998 un efecto de caducidad antojadizo y arbitrario, por referirse esta norma únicamente a las presentaciones directas ante la autoridad administrativa y no a los supuestos en que mediara demanda judicial.

3º) Que esta Corte tiene decidido en forma reiterada que el derecho a la estabilidad de los empleados públicos no reviste un carácter absoluto que los coloque por encima del interés general y que obligue a mantenerlos en actividad, aunque sus servicios dejen de ser necesarios, ya sea por supresión del cargo, por motivos de economía o por otras causas igualmente razonables y justificadas; lo cual significa que de ningún modo puede reputarse inconstitucional una remoción de empleo por el solo hecho de que responda a causas no imputables al funcionario (Fallos: 266:159; 272:99; 276:265).

4º) Que ha dicho este Tribunal, en supuestos anteriores a la sanción de la ley 18.998, que el hecho de que la ley 16.946 no previera el pago de una indemnización al agente, no era obstáculo para que se reparen los perjuicios por él sufridos, inclusive en virtud de lo dispuesto por la ley 17.343 y su decreto reglamentario nº 4920/67 (Fallos: 276:265).

5º) Que, empero, a partir de la sanción de la referida ley 18.998, que estableció un régimen compensatorio para los empleados públicos declarados prescindibles en virtud de diversas leyes que no preveían el pago de indemnizaciones, leyes entre las cuales se cuenta la nº 16.946, resultan de aplicación sus disposiciones y toda discusión actual en orden al art. 29 del decreto-ley 6666/57 se vuelve inoficiosa, máxime cuando no ha mediado impugnación concreta respecto de la validez constitucional de aquella ley.

6º) Que siendo así, la sentencia de recurso debió analizar expresamente si el peticionante se hallaba o no amparado por las disposiciones de la citada ley 18.998 y al margen de si el actor consideraba aplicable este régimen legal, de carácter irrenunciable atento a su naturaleza, pues la facultad de declarar el derecho constituye un deber indeclinable de los jueces, quienes deben calificar las pretensiones deducidas en el juicio según correspondiere por ley (art. 163, inc. 6º, Código Procesal).

7º) Que parece claro que el peticionante, ex agente de la Dirección General Impositiva, declarado prescindible de acuerdo con el régimen de la ley 16.946, sólo podía ser indemnizado de conformidad con las normas específicas, o sea según los términos de la ley 18.998, cuyo art. 7º le acordaba un plazo de seis meses para efectuar el reclamo pertinente.

8º) Que, como resulta de las actuaciones administrativas agregadas por cuerda a la causa, el interesado dejó vencer el plazo establecido sin deducir petición alguna al respecto, circunstancia que autoriza a desestimar su demanda, habida cuenta que la norma en cuestión ha establecido un término de caducidad para el ejercicio del derecho, sin distinguir entre órganos administrativos o judiciales; y toda vez que dicho término no aparece como irrazonable si se atiende a los antecedentes que lo originaron y a las razones que fundamentaron la previsión legal, corresponde confirmar la sentencia en recurso, máxime cuando tampoco ha mediado por parte del recurrente objeción acerca de su validez constitucional.

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

BENJAMIN VILLEGAS BASAVILBASO —Suc.—

REPETICION DE IMPUESTOS.

Corresponde hacer lugar a la demanda de repetición —interpuesta por los sucesores— del saldo que, a favor del causante, arrojaban sus declaraciones juradas del impuesto a los réditos, a raíz de computarse como pago a cuenta del tributo el 10 % de las donaciones realizadas en los términos de la reforma introducida por la ley 15.798 al art. 62, inc. j, de la ley 11.682 (t.o. 1960). Ello así, pues dicha norma posibilita compensar los créditos a que se refiere, con deudas del mismo contribuyente, en las condiciones del art. 35 de la ley 11.683 t.o.

REPETICION DE IMPUESTOS.

En el caso de saldos utilizables para extinguir obligaciones tributarias, nada impide que, de acuerdo con el art. 36 de la ley 11.683 t.o., proceda incluso repetirlos en la medida en que resulten exceder las deudas canceladas, ya que el carácter de pago a cuenta que emana del art. 62, inc. j, de la ley 11.682, t.o. 1960 (según ley 15.798), no depende del ingreso en efectivo a las cuentas recaudadoras, ni contiene las limitaciones que previó luego la ley 19.409.

PRESCRIPCION: Interrupción.

Si la Dirección General Impositiva —al admitir su compensación— reconoció la existencia de saldos deudores, ello determinó que se interrumpiera la prescripción argüida por el Fisco (art. 3989 del Código Civil), ya que como la ley 11.683, t.o. y los principios del derecho tributario no bastan para suplir los vacíos en el régimen instaurado —por no haber previsto aquélla los efectos del reconocimiento, por el órgano fiscal, del crédito del contribuyente— cabe recurrir a los preceptos elementales del Código Civil.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El pronunciamiento de fs. 75/81 inviste el carácter de definitivo e interpreta normas federales asignándoles una inteligencia distinta a la propiciada por el recurrente en su apelación extraordinaria de fs. 85/94. En consecuencia, estimo que procede habilitar la instancia que reglamenta el artículo 14 de la ley 48.

Sobre el fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 99). Buenos Aires, 10 de junio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Villegas Basavilbaso, Benjamín su sucesión s/ recurso de apelación (por deneg. de repetición)".

Considerando:

1º) Que a fs. 75 la Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 2 de la Cámara Federal, revocando lo decidido por el Tribunal Fiscal a fs. 42,

hizo lugar al recurso entablado por la sucesión del doctor Benjamín Villegas Basavilbaso contra lo resuelto por la Dirección General Impositiva el 18 de setiembre de 1970 en cuanto había este organismo denegado el recurso de repetición del saldo que, a favor del causante, arrojaban sus declaraciones juradas del impuesto a los réditos, a raíz del cómputo como pago a cuenta del tributo, del 10 % de donaciones realizadas en los términos de la reforma introducida por la ley 15.798 al art. 62, inc. j, de la ley 11.682, t.o. 1960. Entabló el Fisco recurso extraordinario, el que le fue concedido (fs. 85 y 95) y que procede considerar por hallarse en juego la interpretación de una norma federal, y por haber sido lo resuelto adverso al derecho que sobre ella fundó el recurrente.

2º) Que la suma de $ 40.000 cuya repetición se había así denegado, constituía el 10 % de la cantidad de $ 400.000 que el doctor Benjamín Villegas Basavilbaso percibió en concepto de honorarios por haber actuado como árbitro en la determinación del precio de los bienes adquiridos por la Nación de acuerdo con el contrato que se aprobó por la ley 14.793, honorarios que aquél donó íntegramente al Instituto Tecnológico de Buenos Aires y que le fueron pagados por mitades en 1961 y 1964.

3º) Que tras la adición dispuesta por la ley 15.798, el texto del art. 62, inciso j, de la ley 11.682, t.o. 1960 (Título III, De las deducciones) fue el siguiente: "Con las limitaciones contenidas en esta ley, se podrán deducir del rédito del año fiscal: ...j) Las donaciones a los fiscos nacional, provinciales y municipales y a las instituciones comprendidas en el art. 19, incs. e), f) y g). Sin perjuicio de esta deducción, los contribuyentes podrán computar como pago a cuenta del impuesto el 10 % de las sumas donadas". Esta norma hace posible, asimismo, compensar los créditos a que se refiere, con deudas del mismo contribuyente, en las condiciones que prevé el art. 35 de la ley 11.683, t.o., conforme fue admitido por el Fisco al determinar de oficio las obligaciones del causante por los años 1966 y 1967 en cuanto al impuesto a los réditos y de emergencia (ver antecedentes por cuerda: copias a fs. 27 y 25 de autos), compensando su monto total de $ 19.992,29, con el saldo acreedor de aquél en la cuenta del impuesto a los réditos, que reconocía origen en el cómputo del mentado porcentaje de las donaciones referidas.

4º) Que tratándose de saldos utilizables para extinguir obligaciones tributarias, ningún obstáculo media para que, de acuerdo con el art. 36 de la ley 11.683, t.o., proceda incluso repetirlos, en la medida en que

resulten exceder las deudas canceladas, conforme lo tiene en cuenta el fallo en recurso, y toda vez que el antedicho carácter de pago a cuenta que emana de la norma transcripta no depende del ingreso en efectivo a las cuentas recaudadoras ni contiene las limitaciones que previó el texto que luego sancionó la ley 19.409 (Boletín Oficial, 3 de enero de 1972) en lo atinente al monto del impuesto pasible de ser cancelado de esa manera (10 %) y al período en que ello podía realizarse (año fiscal de la donación).

5º) Que la interpretación contraria del recurrente conduce a asignar a la norma en examen un alcance que no se compadece con las características de los saldos acreedores del contribuyente que surgen de la propia ley 11.683, t.o., según se señaló, y a cuyo propósito no se opone la posibilidad de una menor recaudación fiscal, extremo que obviamente previó ya el legislador al sancionar dicho precepto, siendo de destacar, como también lo hace el fallo en recurso, que tal resultado es susceptible de producirse, sea una u otra la consecuencia de la invocación de los pagos a cuenta por parte del contribuyente.

6º) Que el haber admitido la Dirección General Impositiva la compensación con los saldos deudores surgidos de las determinaciones de oficio practicadas el 18 de mayo de 1971 (considerando 3º) importó reconocer la existencia de aquéllos, extremo que aparejó se interrumpiera la prescripción argüida por el Fisco (art. 3989 del Código Civil), teniendo en cuenta que si bien la ley 11.683, t.o., contiene previsiones expresas en la materia, ellas no implican apartarse de los preceptos elementales que el Código Civil establece y a los que es dable recurrir cuando, como en el caso, la ley antedicha y los principios del derecho tributario no bastan para suplir vacíos en el régimen instaurado, por no haber previsto aquélla los efectos del reconocimiento por el órgano fiscal, del crédito del contribuyente o responsable (doctrina de Fallos: 249:189 y 256, entre otros).

Por ello, lo dictaminado por el Señor Procurador General en cuanto a la procedencia formal del recurso extraordinario, y fundamentos concordantes de la sentencia de fs. 75, se la confirma en cuanto fue materia de aquella apelación.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

SANTIAGO IGNACIO GALLO LLORENTE v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción decenal.

Si se demanda el resarcimiento del perjuicio sufrido como consecuencia de la indisponibilidad de un inmueble, desde la fecha de la sentencia que ordenó la restitución en virtud del contrato de comodato hasta la efectiva devolución del bien, no puede aplicarse el plazo de prescripción de acciones del art. 4037 del Código Civil, sino el general del art. 4023 del mismo.

COMODATO.

A los fines de la devolución de un inmueble, en virtud del contrato de comodato, instalarse en otro lugar no significó efectiva restitución del bien, acto que debía materializarse arbitrando las medidas concretas pertinentes (arts. 576 y 2271 del Código Civil), recurriendo —en caso de haberse dado alguna actitud reticente por parte del actor para la recepción— a su constitución en mora y a la eventual consignación de llaves.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Para computar los perjuicios derivados de la falta de restitución oportuna de un inmueble —ordenada por sentencia— corresponde deducir, del período que va desde el fallo hasta la entrega de llaves, el lapso necesario para afrontar las tareas de reparación normales para poner el edificio en condiciones; máxime cuando el actor no alega la existencia de alguna oferta concreta que le hubiese permitido disponer económicamente del bien al tiempo de su restitución efectiva si, devuelto oportunamente, hubiere podido realizar las reparaciones y reacondicionamiento normales.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

El monto del resarcimiento por indisponibilidad del inmueble durante el lapso transcurrido desde la sentencia que ordenó su devolución hasta la efectiva restitución, debe calcularse según el valor mensual asignado en el fallo anterior —que determinó la existencia de responsabilidad contractual por parte de la comodataria—, pero actualizándolo en un 500 % (desde mayo de 1971 hasta setiembre de 1976) de acuerdo con el envilecimiento de la moneda. Asimismo, corresponde actualizar —desde la fecha de la estimación pericial— el monto de los daños resultantes de un uso excesivo y culposo, que nada tiene que ver con el destino del bien.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

Tratándose de una deuda actualizada en razón de la desvalorización monetaria, corresponde aplicar intereses al seis por ciento (6 %) desde la fecha de notificación de la demanda hasta la de la sentencia, y hasta el momento del efectivo pago al tipo utilizado por el Banco de la Nación en sus operaciones de descuento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V.E. es competente para seguir conociendo en la presente causa por las razones dadas a fs. 30.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones debatidas son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen.

Respecto de la tasa de justicia, corresponde que la parte actora integre la suma de $ 192,94 (v. manifestación de fs. 193), y garantice, en la forma de práctica, la mitad restante del gravamen ($ 242,94) para el caso de que resultare vencida con imposición de costas (art. 8º, 2º párrafo, decreto-ley 18.535/69). Buenos Aires, 25 de marzo de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1976.

Vistos estos autos caratulados: "Gallo Llorente, Santiago Ignacio c/ Buenos Aires, Provincia de s/ cobro de daños y perjuicios"; de los que

Resulta:

I. – Que a fs. 22 comparece el señor Santiago Ignacio Gallo Llorente iniciando demanda por cobro de daños y perjuicios contra la Provincia de Buenos Aires por la suma que resultare de la prueba, con más sus intereses y las costas del juicio.

Menciona como antecedente de esta acción la causa G. 63.XVI fallada el 7 de mayo de 1971, en la cual esta Corte acogió la demanda del actor y condenó a la Provincia de Buenos Aires a devolver el inmueble objeto del comodato, en el término de sesenta días fijando a su vez la suma de pesos 37.872,96 en concepto de daños y perjuicios que debía pagar por el incumplimiento contractual en que había incurrido.

Expresa que la Provincia abonó el monto de la condena en el mes de julio de 1971, y sus intereses en agosto, desocupando la escuela en octubre del mismo año, es decir, cinco meses después de la fecha final del lapso cubierto con la indemnización abonada.

Sostiene que con esta demanda persigue: a) la reparación integral del perjuicio sufrido por la indisponibilidad del bien durante el lapso transcurrido desde el 8 de mayo hasta el 23 de octubre de 1971; b) el pago de los daños materiales ocasionados al inmueble por la comodataria más el lucro cesante durante el tiempo que demande la refacción del edificio. Para determinar el valor de la renta resarcible, entiende que debe tomarse como base estimativa el criterio fijado por esta Corte en la causa referida, actualizada por la desvalorización monetaria. Ofrece prueba y en definitiva solicita se haga lugar a la demanda en todos sus términos.

II. – A fs. 30 dictamina la Procuración General ordenándose a fs. 31 el traslado de la demanda.

III. – A fs. 41 comparece la Provincia y opone las excepciones de cosa juzgada, pago y prescripción, contestando la demanda subsidiariamente a fs. 47. Niega todos los hechos y derecho alegados por el accionante y sostiene la inexistencia de la retención indebida, los daños materiales producidos y el lucro cesante reclamado. Insinúa que la actora fue remisa en adoptar las medidas más convenientes a sus intereses, ya que la vivienda quedó desocupada en tiempo oportuno con conocimiento del demandante. Agrega que de acuerdo al art. 2270 del Código Civil, el comodatario no responde de los deterioros en la cosa prestada por efecto del uso de ella.

IV. – A fs. 52, contesta las excepciones el actor, desestimándose las de cosa juzgada y pago y no tratándose como previa la de prescripción (resolución de fs. 54). A fs. 57 vta., dado que existen hechos controvertidos, se abre la causa a prueba.

V. – Producidas las que aparecen referidas en el certificado de fs. 189 vta. las partes hacen mérito de ellas a fs. 192 y 194, respectivamente, oportunidad en la que la actora pide actualización por desvalorización monetaria respecto del deterioro sufrido por el inmueble.

Y considerando:

1º) Que la presente causa es de conocimiento originario de esta Corte (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y art. 24 inc. 1º del decreto-ley 1285/58) conforme con lo dictaminado a fs. 30 por el Señor Procurador General, lo que así se decide.

2º) Que la prescripción planteada se remitió para su consideración a la oportunidad del dictado de la presente, de manera que co-

rresponde ahora su análisis. Al respecto, debe tenerse como punto de partida el contrato de comodato que originariamente vinculaba a las partes y que ya fuera objeto de juzgamiento por esta Corte, en los autos "Gallo Llorente, S. c/ Provincia de Buenos Aires s/ restitución de inmueble y daños y perjuicios" que corren por cuerda.

3º) Que en el fallo dictado en dicha causa, no se hizo sino determinar la existencia de responsabilidad contractual por parte de la comodataria, ya que la condena recaída se fundó en el incumplimiento de la obligación de restituir derivada del comodato a que se hiciera referencia (arts. 519, 520, 1107, 576, 2271 y concordantes del Código Civil).

4º) Que en el presente pleito se demanda el resarcimiento del perjuicio sufrido por el actor como consecuencia de la indisponibilidad del bien desde la fecha del fallo recaído en dicha causa, hasta la efectiva devolución del inmueble.

Asimismo, el pago de los daños materiales ocasionados en la edificación y el lucro cesante correspondiente al tiempo que demanda repararla.

De tal manera y por lo menos en principio, se observa que la actora formula reclamos por demora en el cumplimiento de un fallo judicial y por consecuencias de la relación contractual que le unía a su contraria ya que, como es natural, el vencimiento del plazo de una obligación como la referida anteriormente, no anula a ésta, como fuente de aquellas consecuencias del contrato por las que se pretende resarcimiento (argumento de los arts. 1609 y 1622 del Código Civil).

5º) Que atento a lo expresado, se concluye que no puede aplicarse al reclamo de autos –en la medida en que como luego se verá, no juega en el caso manifestación alguna de responsabilidad extracontractual–, el plazo de prescripción de las acciones previsto en el art. 4037 del Código Civil, sino el general contemplado en el art. 4023 de dicho cuerpo legal (Fallos: 97:145; 275:379; 276:33; 201:385; 201:339).

6º) Que pasando al estudio del reclamo por perjuicios ocasionados ante la indisponibilidad del bien, debe tenerse en cuenta que como la sentencia correspondiente al juicio agregado no produjo, como es natural, novación en el vínculo primitivo, la falta de entrega sigue generando luego de tal pronunciamiento, similares consecuencias a las que provocó desde la fecha que venció el convenio hasta la del fallo. De tal manera el plazo de sesenta días concedido para la restitución no suspen-

dió las obligaciones derivadas del comodato durante dicho lapso, sin perjuicio de su valor como tiempo apto para cumplir con el pronunciamiento dictado.

7º) Que, por otra parte, la accionada no puede excusarse de responder por el reclamo de su contraria, alegando haber desocupado el inmueble dentro del plazo antes referido, ya que el instalarse en otro lugar no significó efectiva restitución del inmueble, acto que estaba obligada a materializar arbitrando las medidas concretas pertinentes, en virtud de lo dispuesto por los ya citados arts. 576 y 2271 del Código Civil; y estando en mora (art. 509, primera parte, del mismo cuerpo legal) e inclusive recurriendo, de haberse dado alguna actitud reticente por parte del actor para la recepción del inmueble, a su constitución en mora y a la eventual consignación de llaves (argumento arts. 510 y 757 del Código Civil).

8º) Que los perjuicios derivados de la falta de restitución oportuna se configuran por la indisponibilidad en que se encontraba el inmueble para su titular. Tal es la doctrina que surge del fallo antecedente de este juicio. Sin embargo, ella debe ser adecuada a las circunstancias que rodean al presente reclamo y frente al cual, es ya oportuno considerar la incidencia de las reales posibilidades de alquilarlo o de la utilización lucrativa de bien que se brindaban al actor al tiempo de recuperar el inmueble.

9º) Que en tal sentido es evidente y ello aparece confirmado por las estimaciones periciales de fs. 124 y 147 que, tal como luego se verá, el edificio había sufrido un natural proceso de deterioro producto del transcurso del tiempo. Por otra parte, corresponde deducir de elementos tales como las fotografías presentadas en autos o los dichos del testigo señor Tobal (fs. 84 y 85, respuestas 2, 3 y 4) posiciones, 2, 4 y 5 –fs. 76– del actor, que si bien la construcción resultaba apta para vivienda, club o centro asistencial (pericial de fs. 79 vta. del expediente judicial agregado) era necesario realizar una tarea para adecuarlo aun en el supuesto de que hubiese sido devuelto en término y en el estado en el que fuera entregado al comodatario.

10º) Que la pericial de fs. 148 considera que las tareas de reparación del bien debían insumir un lapso de dos meses y medio aproximadamente, tanto para enfrentar los deterioros normales como los causados por un uso y cuidado inadecuados. Como estima (fs. 127) que los segundos llevarían un tiempo de dos meses, corresponde que del período

de cuatro meses y dieciséis días que van desde el fallo hasta la entrega de llaves (documental de fs. 7), se deduzca el lapso de dos meses y medio que hubiese sido necesario para enfrentar las tareas de reparación normales para poner al edificio en condiciones de ser utilizado comercialmente.

Esta conclusión se ve robustecida por la circunstancia de que el actor no alega la existencia de alguna oferta concreta que le hubiese permitido disponer económicamente del bien al tiempo de su restitución efectiva, si, devuelto en tiempo oportuno, hubiese dispuesto de lapso suficiente como para realizar las reparaciones y reacondicionamiento normales.

11º) Que refirmando lo expresado en el considerando anterior debe expresarse que no corresponde computar cifra alguna en concepto de indisponibilidad del bien por el tiempo de duración de tareas de reparación, ya que las normales, no imputables a la demandada (art. 2270 del Código Civil), insumirán un lapso superior al período necesario para corregir los desperfectos normales, a cargo del comodatario (art. 2266 del Código Civil).

12º) Que limitado de tal manera el derecho a resarcimiento del actor por el aspecto tratado, corresponde fijar su monto. El método propuesto por el demandante al respecto, parece el adecuado y lo adoptó ya esta Corte en el fallo que oportunamente dictara la accionada, si bien lo objeta en su escrito de fs. 43, no da razones que sirvan para evaluar las fallas o inconvenientes que aquel método pueda generar.

Así y partiendo del valor mensual asignado por la sentencia ya varias veces mencionada ($ 996,92) y aplicando el mismo a dos meses, se alcanza la cifra de $ 1.993,84; procede su actualización, por envilecimiento del signo monetario estimándose que desde la fecha propuesta por la actora (7 de mayo de 1971, fs. 24 vta.) hasta la del presente pronunciamiento, es prudente incrementarla en un 500 % arribándose así al monto total de $ 9.970, siempre por el concepto analizado.

13º) Que si bien es cierto que al tiempo de restituirse la cosa no se practicó diligencia de inventario o verificación del estado de la misma, antes de dicho momento el actor hizo confeccionar el acta notarial de fs. 8/9, instrumento en el que se asentó el aspecto que ofrecía el inmueble cuando aun permanecía bajo la esfera de custodia de la accionada y ésta era responsable de su cuidado de conformidad con el art. 2266,

jugando en favor del actor la presunción resultante de la parte final del art. 2271 del Código Civil.

14º) Que como la pericial de fs. 126 y vta., evalúa los daños de un uso inadecuado tomando como base la mencionada verificación, considerando que tal era el estado del bien al tiempo de desocuparse, de las conclusiones del técnico en ese aspecto no resultará más agravio para la Provincia que aquél proveniente de una inadecuada consideración de los deterioros o la estimación de su costo para repararlos.

15º) Que en tal sentido se advierte que así como el deterioro de los pisos de madera y techos de chapa, revoques por filtraciones, y desgaste normal de pintura son separados por el perito como correspondientes a la antigüedad de la construcción y uso normal, la rotura de vidrios, la falta de azulejos y cañería de ingreso de gas, los manchones de pintura de colores vivos, la falta y rotura de artefactos sanitarios y sus implementos, la rotura de paredes como consecuencia del amuramiento de pizarrones que debió oportunamente ser reparada, son considerados por el técnico, acertadamente, como resultantes de un uso excesivo y culposo y que nada tienen que ver con el destino del bien o el número de alumnos que lo utilizaron.

16º) Que los daños resarcibles son estimados en la pericia analizada pudiéndose afirmar la corrección de tal evaluación, de conformidad con las reglas establecidas en el art. 476 del Código Procesal, Civil y Comercial. Las objeciones que formulara la demandada no resultan decisivas ni conmueven el informe considerado. Así por ejemplo, la discrepancia expresada acerca del costo de mano de obra, no es avalada con referencia concreta al tipo de convenio laboral aplicable; por otra parte, si se tiene en cuenta que el perito promedió el costo de participación de los distintos gremios que debían actuar en las reparaciones incluyendo la participación de mano de obra especializada, no resulta excesivo el cálculo que realizara; tampoco es desacertada la conclusión respecto del número de trabajadores que se debía utilizar, ya que se trata de un equipo mínimo (oficial y ayudante) y es evidente que se promediaron todas las actividades a cargo de los diversos oficios; el gasto por beneficio del contratista es admisible pues normalmente tal forma de intervención empresarial es observable en obras que como la necesaria para reacondicionar el bien parecen de regular magnitud; y el porcentual por gastos generales, aceptable en razón de cubrirse con ellos, conceptos tales como materiales complementarios, imprevistos y variaciones de precios.

No objetadas en cambio la estimaciones sobre arreglo de alambrados no obstante no aparecer tal deterioro incluido en el acta de verificación de fs. 9, no corresponde desestimarlo.

17º) Que el perito señala como monto resarcible por el aspecto tratado la cifra total de $ 15.319, cifra que corresponde actualizar desde la fecha de estimación pericial, pudiéndose otorgar entonces al tiempo de la presente, un incremento del 350 %, arribándose así a la suma de $ 53.316, que sumada a la señalada en el décimo segundo considerando, hace un total indemnizatorio de $ 63.286.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General y atento lo dispuesto por los dispositivos mencionados en el curso de la presente y lo establecido por el art. 163 del Código Procesal, Civil y Comercial, se hace lugar a la demanda condenando a la accionada, Provincia de Buenos Aires, a pagar a la actora, dentro del plazo de diez días de notificada, la suma de $ 63.286,00 con intereses al 6 % desde la fecha de notificación de la demanda hasta la de esta sentencia, y hasta el momento del efectivo pago al tipo utilizado por el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento. Con costas.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI.

S.A. CONSTRUCCIONES LURO, C.I.C. v. PEDRO E. D'ALESSANDRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Elementos determinantes. Lugar de ubicación del inmueble.

Si el objeto principal de la demanda consiste en dejar sin efecto la operación de compraventa de un inmueble de la Ciudad de Mar del Plata, en virtud de lo dispuesto por el art. 5º, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resulta juez competente el de dicha ciudad, lo que coincide, además, con la jurisdicción pactada en el respectivo boleto (1).

---

(1) 9 de setiembre.

JUAN BERNARDO BARRIONUEVO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

El delito de tenencia de arma de guerra concurre materialmente con el que pueda haberse cometido para apoderarse de ella, de modo que el juzgamiento de ambos debe hacerse por separado y por los tribunales que corresponda.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Si bien el señor Juez Federal de Salta a fs. 3 consideró que el hurto de un arma de guerra consume su tenencia ilegítima y, por ello, se declaró incompetente para conocer de ambos delitos, en el auto de fs. 13 admitió que ellos son pasibles de juzgamiento separado y limitó su anterior declaración a la primera de aquellas infracciones.

Surge también de autos que por ante el Juzgado de Instrucción de 4ª Nominación de Salta tramita una causa por hurto, encubrimiento de hurto e incumplimiento de los deberes de funcionario público, originada en la sustracción de la misma pistola ametralladora y el magistrado que entiende en ella se ha considerado competente para conocer respecto del último de los delitos nombrados.

De todo ello resulta que esta contienda de competencia versa tan sólo sobre cuál de ambos jueces debe conocer respecto del hurto.

En tales condiciones, considero que por aplicación del criterio que inspiró los precedentes de Fallos: 282:58 y 283:193 y en especial la sentencia de fecha 22 de noviembre de 1974 en la causa Comp. nº 91, L. XVII "Tello, Juan W. y otros" y sus citas, corresponde dirimir este conflicto declarando la competencia de la justicia ordinaria de la provincia de Salta para entender respecto del delito en cuestión. Buenos Aires, 23 de agosto de 1976. *Elias P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1976.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, en circunstancias análogas a las de autos, esta Corte ha decidido que el delito de tenencia de arma de guerra —para cuyo conoci-

miento se declaró competente en el caso el Señor Juez Federal— concurre materialmente con el que pueda haberse cometido para apoderarse de ella, de modo que el juzgamiento de ambos debe hacerse por separado y por los tribunales que corresponda —sentencia del 22 de noviembre de 1974 en la causa "Tello, Juan W. y otros"; doctrina de Fallos: 272:14; 282:58 y otros—.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el conocimiento de este sumario corresponde al Señor Juez de Instrucción, Cuarta Nominación de Salta, a quien se le remitirán los autos. Hágase saber al Señor Juez Federal de dicha ciudad.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

PROVINCIA DE SALTA v. ROBUSTIANO CASTRO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Si el subsidio otorgado por el Ministerio de Bienestar Social de la Nación a la Provincia de Salta consiste en una suma de dinero, su sola entrega implica transferencia del dominio sobre ella, sin que a dicha conclusión pueda obstar la subsistencia, a favor de la administración federal, del derecho a requerir rendición de cuentas y a vigilar el cumplimiento de los fines para los que el beneficio fuera acordado. En consecuencia, dado que el patrimonio lesionado por las maniobras que se investigan en los autos no es otro que el del estado provincial, a sus tribunales corresponde su investigación y juzgamiento (*).

(*) 9 de setiembre.

ELIA JULIAN v. S.A. LINEA 84

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Procede el recurso extraordinario si media denegatoria del fuero federal oportunamente reclamado.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Distinta vecindad.

Para determinar la procedencia del fuero federal por distinto domicilio, nacionalidad o vecindad, en los casos en que se pretende ejercer una acción solidaria contra varios demandados, es menester que todos estos sean personas aforadas. De modo que si la codemandada consintió la prórroga de jurisdicción al contestar la demanda ello excluye la posibilidad del recurrente de prevalerse de su distinto domicilio para reclamar el fuero federal.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

A mi juicio la queja es procedente por haber denegado el a quo el fuero federal que la parte apelante reclama.

En cuanto al fondo del asunto, cuyo examen abordo por estimar innecesaria mayor substanciación, considero que corresponde revocar el fallo apelado ya que, en mi opinión, el conocimiento de esta causa incumbe a la justicia federal.

Así lo entiendo por aplicación de la doctrina sentada en Fallos: 286:198, según la cual el derecho a la jurisdicción originaria de V.E. que quepa reconocer a una de las partes en juicio no se perjudica por la intervención en éste de un tercero no aforado.

Pienso, en efecto, que si esto es así tratándose de la jurisdicción que a la Corte acuerda el art. 101 de la Constitución Nacional, no hay razón para resolver de manera diferente los supuestos en que se pretende que el conocimiento de la causa corresponde a los jueces de sección con base en los arts. 100 de aquel Texto y 2, inc. 2º, de la ley 48.

Por lo demás, no obsta a dicha conclusión lo apuntado a fs. 140 vta. de los autos principales por la señorita Agente Fiscal en el sentido de que no se encontraría acreditado que el excepcionante se domicilie en la Capital Federal, pues esta circunstancia, no controvertida por las partes, resulta del acta de fs. 99 vta. de los mismos actuados.

Tales razones fundan mi opinión de que debe revocarse la sentencia recurrida en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario obrante a fs. 148/50 del principal. Buenos Aires, 2 de junio de 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Julián, Elia c/ Línea 84 S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Tribunal Colegiado de Instancia Unica nº 2, de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, rechazó la excepción de incompetencia opuesta por la codemandada, Línea 84 S.A., pronunciamiento contra el cual se dedujo recurso extraordinario (fs. 142 y 148 de los autos principales que obran por cuerda). La circunstancia de haberse denegado esa vía de impugnación (ídem fs. 151) da motivo a la presente queja.

2º) Que ella es procedente, como lo observa el Señor Procurador Fiscal de la Corte en su dictamen, por haberse denegado el fuero federal que la apelante reclamaba, petición que importó una articulación oportuna a los efectos previstos por el art. 14 de la ley 48.

3º) Que a fin de determinar la procedencia del fuero federal por distinto domicilio, nacionalidad o vecindad, en los supuestos en que —como en el caso— se pretenda ejercer una acción solidaria contra varios demandados, es menester que todos estos sean personas aforadas (art. 10, ley 48, Fallos: 121:126; "Accietto, José Ricardo c/ Empresas Asociadas Giacomo Fazio S.A. e Ing. Hugo J. Asís", 29 de junio del corriente año, entre otros).

4º) Que en el caso, la circunstancia de haber la codemandada "Acta del Chaco Ltda.", consentido la prórroga de jurisdicción al contestar la demanda (fs. 84 de los autos principales), es obstáculo a la pretensión del recurrente, por haberse excluido así la posibilidad, para aquella litisconsorte, de prevalerse de su distinto domicilio a fin de reclamar el fuero federal.

Por ello y habiendo dictaminado el Señor Procurador Fiscal de la Corte, se declara procedente la queja y, no siendo necesaria otra substanciación, se confirma lo decidido a fs. 142 en cuanto fue materia del recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

JOSE LOMBARDIA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La "reformatio in peius" afecta la garantía constitucional de la defensa en juicio. Así ocurre en el caso en que la Cámara revocó la unificación de la condena, con el consiguiente empeoramiento de la situación legal del único recurrente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario ha sido interpuesto después de vencido el término de que disponía el defensor para articularlo (v. cédula de fs. 152 y cargo de fs. 174, ambos del principal).

Por otra parte, no es posible habilitar dicho recurso con base en la circunstancia de que todavía no se operó respecto del procesado la extinción de ese plazo, porque la falta de notificación a éste de la sentencia condenatoria de segunda instancia impediría oponerle el eventual resultado desfavorable de la apelación.

Por ello, pienso que corresponde desestimar esta presentación directa, y disponer que en los autos principales se dé cumplimiento al art. 42 del Reglamento para la Justicia Nacional, cuyo propósito es el de impedir que las sentencias condenatorias en causas criminales queden firmes por la sola conformidad del defensor (Fallos: 255:91). Buenos Aires, 25 de agosto de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Lombardía, José s/ defraudación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la sentencia dictada por la Cámara a fs. 149/150 de los autos principales se notificó personalmente al condenado José Lombardía el 4 de junio pasado, a fs. 168 vta. El recurso extraordinario interpuesto por su defensor a fs. 173/174, el día 18 de junio, lo ha sido dentro del plazo legal.

Que dicho recurso es procedente. En efecto: el fallo del Juez (punto segundo del dispositivo, a fs. 136), unificó la sanción impuesta en esta causa con otra anterior y condenó al recurrente a la pena única de dos años de prisión. Ese fallo sólo fue apelado por el señor Lombardía y su defensor (fs. 136 v., 144). No obstante ello, la Cámara revocó la unificación de la condena, con el consiguiente empeoramiento de la situación legal del único recurrente.

Que esta Corte ha reiterado, recientemente, su constante jurisprudencia acerca de que la "reformatio in peius" afecta la garantía constitucional de la defensa en juicio –causa F. 173, "Ferraro, Vicente y otros", fallada el 27 de julio pasado y sus citas–.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 178. Y, por no ser necesaria más sustanciación, se revoca el punto segundo del dispositivo en la sentencia de fs. 149/150 y se deja firme, en cuanto a la unificación de la pena, lo resuelto a fs. 133/136.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

JOSE D. L. MINOPRIO v. SALVADOR MIRABILE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la resolución que —incurriendo en exceso ritual— determinó que los intereses fueran excluidos de la liquidación por cuanto no se los había mencionado en la parte dispositiva del fallo, no obstante haberse declarado la procedencia de los mismos en sus considerandos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

El fallo de fs. 224/225 de los autos principales constituye una resolución posterior a la sentencia definitiva de la causa mediante la cual la Cámara ha declarado el alcance que, en su criterio, tiene dicha sentencia. Al hacerlo ha optado por una de las variantes interpretativas posibles que, a mi juicio, no importa un desconocimiento palmario de lo decidido en el citado pronunciamiento definitivo.

Por lo demás, la circunstancia de que el apelante no haya deducido el recurso de aclaratoria a que alude el Inferior a fs. 224 *in fine*, también del principal, determina a mi entender que el agravio que como de carácter constitucional aduce aquél no sea invocable pues deriva de su propia conducta discrecional.

En tales condiciones y atento lo declarado por V.E. en Fallos: 275:72 y 266:274, entre otros, pienso que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 19 de febrero de 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Minoprio, José D. L. c/ herederos suc. Salvador Mirabile", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia dictada por el señor Juez de primera instancia de Mendoza, a fs. 171 de los autos principales agregados, hizo lugar parcialmente a la demanda, condenando al pago de la suma de $ 10.000,00 con costas. Ella quedó consentida por las partes.

2º) Que, practicada liquidación por Secretaría a fs. 197, a fs. 208 dicho magistrado admitió lo impugnado por la demandada y resolvió que los intereses fueran excluidos de aquélla por cuanto no se los mencionó en la parte dispositiva de su fallo, no obstante haberse declarado la procedencia de los mismos en sus considerandos. Lo que la Cámara Cuarta de Apelaciones de Mendoza confirmó a fs. 224.

3º) Que interpuesto recurso extraordinario por el actor (idem, fs. 228), no fue concedido, lo que ha motivado la presente queja.

4º) Que la decisión traída en recurso incurre en apartamiento, por exceso ritual, de lo antes resuelto en la sentencia de fs. 171; en efecto, en ésta –párrafo penúltimo de sus considerandos– el magistrado estableció de modo imperativo y explícito: "más los intereses respectivos que correrán a partir de la fecha de la reclamación...". Razones de justicia, y de economía procesal, imponían no apartarse de lo clara e indiscutiblemente resuelto por el juzgador acerca de la pretensión accesoria deducida al respecto en la demanda, en lugar de atenerse en forma rigurosa a lo escrito en la parte dispositiva, que resultó mera expresión parcial de aquéllo. Por su parte, los demandados no se fundaron, al oponerse, sino en razones estrictamente formales. También en apoyo de la solución a que se llega, puede acudirse a teorías que la dogmática jurídica tiene formuladas, como ser la de la unidad de la sentencia, que mereciera la autoridad de Savigny (*Sistema del derecho romano actual*, libro II, cap. IV, ap. CCXCI).

5º) Que al excederse, según queda indicado, los límites de una razonable derivación de la sentencia ya pronunciada, resulta aplicable la doctrina jurisprudencial de esta Corte registrada en Fallos: 238:550; 247:176; 261:322; 262:459 y otros).

6º) Que, en condiciones tales, el recurso extraordinario de fs. 228 debe declararse procedente por mediar la suficiente cuestión federal y, en mérito de lo dicho, no siendo necesaria más sustanciación, dejarse sin efecto la decisión apelada.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca el pronunciamiento de fs. 224, declarando que la liquidación prac-

ticada en autos debe contener los intereses del capital que se mandara pagar (art. 16 de la ley 48).

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

LUIS ACOSTA Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró inaplicable el principio "in dubio pro reo", consagrando una inversión del cargo de la prueba, en contra de lo dispuesto en los arts. 468 del Código de Procedimientos en Materia Penal, 194 de la Ley de Aduana y 18 de la Constitución Nacional, que exige que la culpabilidad sea establecida con arreglo a las pruebas producidas y apreciadas en la forma que las leyes prescriben.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Declarado procedente por la Corte el recurso extraordinario deducido en una causa penal, disponiéndose que la Cámara dicte nueva sentencia, corresponde, de acuerdo con lo previsto en el art. 7 de la ley 4055, poner en libertad al recurrente, cuya detención se hizo efectiva a raíz del fallo dejado sin efecto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario copiado a fs. 12 y siguientes sólo da cuenta, a mi juicio, de la genérica discrepancia del quejoso con el valor probatorio que en la sentencia se asigna a las constancias de la causa.

Habida cuenta de ello, de que no es arbitrario el aserto según el cual en autos no existe una situación de duda que torne aplicable el art. 13 del Código de Procedimientos en Materia Penal, y de que los agravios del apelante carecen de relación directa con la interpretación del art. 187 inc. a) de la Ley de Aduanas, opino que cabe declarar improcedente la apelación y desestimar, en consecuencia, este recurso directo. Buenos Aires, 10 de agosto de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Narciso Aponte en la causa Acosta, Luis y Rodríguez, Miguel y Ríos, Lázaro y Aponte, Narciso s/ contrabando", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia dictada a fs. 186/190 por el Juez Federal de Corrientes absolvió a Narciso Aponte, acusado de contrabando, en virtud de lo dispuesto en el art. 13 del Código de Procedimientos en Materia Penal, por considerar dudosa, a través del análisis de la prueba de cargo, la efectiva participación de aquél en el hecho investigado. Ese fallo fue revocado por la Cámara a fs. 208/210 y ello dio lugar a la interposición del recurso extraordinario de fs. 212/214, cuya denegatoria motiva la presente queja.

2º) Que el pronunciamiento recurrido, luego de mencionar elementos de juicio incorporados a la causa e indicios y presunciones –que no se especifican–, alude a que el recurrente no habría desvirtuado la prueba de cargo. Agrega luego el tribunal a quo, en la misma línea de razonamiento, que las conclusiones de la defensa "no alcanzan a demostrar su falta de responsabilidad en el evento" y que en delitos de esta naturaleza, "el inculpado debe demostrar fehacientemente su inocencia", por todo lo cual concluye en "la inaplicabilidad del aforismo *in dubio pro reo*".

3º) Que la sentencia apelada, al consagrar de esta manera una inversión del cargo de la prueba no autorizada por las leyes aplicables al caso, infringe lo dispuesto en los arts. 468 del Código de Procedimientos en Materia Penal y 194 de la Ley de Aduana y, por sobre todo, el principio insito en el art. 18 de la Constitución Nacional, con arreglo al cual nadie puede ser penado sin que en el juicio previo sea declarado culpable de un hecho delictuoso, culpabilidad que debe ser establecida con arreglo a las pruebas producidas y apreciadas en la forma que las leyes prescriben.

4º) Que, en consecuencia, el fallo en recurso debe ser descalificado como acto judicial válido –Fallos: 275:9; causa R. 71, "Raia, Nora T. s/ bigamia", fallada el 18 de setiembre de 1975; doctrina de la senten-

cia dictada el 19 de agosto pasado en la causa A. 206 y sus citas—. Así corresponde resolverlo, declarando procedente la apelación.

Por ello, habiendo deitaminado el Señor Procurador General, se hace lugar a la queja por ser procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 215 del principal. Y, no siendo necesaria más sustanciación, se deja sin efecto la sentencia de fs. 208/210 en cuanto condena a Narciso Aponte. La causa debe volver a la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná a fin de que se juzgue nuevamente la situación del nombrado, en los términos del art. 16, primera parte de la ley 48. En atención a lo dispuesto en el art. 7 de la ley 4055, líbrese oficio telegráfico al Señor Juez Federal de Corrientes a fin de que disponga la inmediata libertad del detenido Narciso Aponte.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.A. ECOFISA Y S.A. MARAGUA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La doctrina de la Corte Suprema según la cual lo atinente a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio, es materia ajena al recurso extraordinario, no es aplicable al caso en que la sentencia consideró una defensa —caducidad de la acción— que la demandada no había hecho valer, de modo que lo declarado al respecto, sin substanciación ni oportunidad de defensa para la actora, importa desconocer la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El tribunal de la causa resolvió rechazar, por estar interpuesta fuera de tiempo oportuno, la acción contenciosoadministrativa deducida por las empresas Ecofisa S.A. y Maragua S.A.

Ello así, por considerar que dicha acción debió intentarse contra la resolución nº 651/72 del Ministro de Obras Públicas de la Provincia de Buenos Aires, que desestimó un recurso de revocatoria planteado ante la primera decisión nº 1184/71, toda vez que aquella resolución estaba excluida de la vía jerárquica ante el Poder Ejecutivo provincial por haberse dictado en ejercicio de facultades propias.

No encontró óbice a este temperamento en la circunstancia de que el aludido Ministro hubiese concedido, al denegar la revocatoria, el recurso jerárquico deducido subsidiariamente, y de que dicho recurso fuera substanciado por el Gobernador de la Provincia.

En estas condiciones, pienso que los agravios traídos por las sociedades recurrentes, en el escrito obrante a fs. 162/172 de los autos principales, contra el fallo de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, remiten en definitiva a la aplicación e inteligencia que cabe acordar a normas procesales y de derecho público local (tales como las leyes de ministerios, de obras públicas, de procedimientos administrativos y el código en lo contenciosoadministrativo –en especial art. 3–), propias de los jueces de la causa y extrañas a este remedio de excepción.

En efecto, soy del parecer que la diferencia de criterio que revelarían los autos entre el Ministro de Obras Públicas y el Superior Tribunal de la Provincia, en lo relativo a la concesión de la vía jerárquica ante el ejecutivo local, no basta para habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48 en atención a la doctrina de V.E. según la cual lo que se refiere a "la intervención de los jueces frente a actos administrativos, se trata de una cuestión relativa a los límites de la competencia judicial en punto a la revisión de actos tales, es decir regida por el derecho público local, materia también ajena al recurso que se examina" (ver consid. 5º de Fallos: 275:133).

Por otra parte, es reiterada jurisprudencia de V.E. que lo atinente "a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio, todo ello reglado por normas de las constituciones y leyes locales, es materia irrevisable en instancia extraordinaria, en razón del respeto debido a las atribuciones de los estados provinciales a darse sus propias instituciones y regirse por ellas" (Fallos: 264:73, consid. 4º y sus numerosas citas).

Con arreglo a estos principios, en el precedente de Fallos: 270:481 se señaló que el pronunciamiento de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que, con fundamento en disposiciones de derecho local

y jurisprudencia, declaró que no se hallaban cumplidos los requisitos para la apertura de la vía contenciosoadministrativa, no es susceptible de revisión por el recurso extraordinario.

Finalmente, no creo que el agravio de las recurrentes sustentado en el carácter firme y precluido que tendría el auto de fs. 32 del principal obligue a hacer excepción a las doctrinas recordadas porque, sin perjuicio de que la declaración de competencia de la Corte provincial fue allí efectuada *prima facie lo* que le restaría carácter definitivo, el tema también constituye una cuestión de derecho procesal local resuelta por el a quo con base en las normas del Código Contenciosoadministrativo que cita en la sentencia.

Por todo lo dicho, estimo que cuadra rechazar esta presentación directa. Buenos Aires, 12 de agosto de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Ecofisa S.A. y Maragua S.A. c/ Poder Ejecutivo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de la Provncia de Buenos Aires rechazó la demanda contenciosoadministrativa enderezada al reconocimiento a favor del contratista de una obra pública, del premio solicitado por el acortamiento del plazo de ejecución de aquéllas (fs. 156 de los autos principales agregados por cuerda). Deducido recurso extraordinario (idem, fs. 162), su denegación (id., fs. 173) da motivo a la presente queja.

2º) Que tal pronunciamiento tuvo en cuenta que, intentada la demanda el 19 de octubre de 1971, luego de dictarse la resolución denegatoria nº 1184 del Ministerio de Obras Públicas, que se notificó a los interesados el 13 de setiembre de dicho año, éstos habían deducido paralelamente recursos de revocatoria y jerárquico, habiéndose desestimado el primero y concedido el segundo por resolución nº 651, notificada a la actora el 18 de mayo de 1972, decisión que en el primer aspecto habría causado instancia en sede administrativa, por lo cual entendió el tribu-

nal a quo que cuando la demanda se amplió (el 9 de octubre de 1972, fs. 23 del principal) estaba ya vencido el plazo de caducidad previsto por el art. 13 del Código de Procedimientos en lo Contenciosoadministrativo, pese a que el Poder Ejecutivo provincial, tras substanciar el recurso jerárquico, confirmó la decisión ministerial, mediante el decreto 4991, que se notificó a la actora el 20 de setiembre de 1972.

3º) Que es reiterada la jurisprudencia de esta Corte en cuanto a que lo atinente a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio –regulado por normas de las constituciones y leyes locales–, es materia que no puede reverse en la instancia del art. 14 de la ley 48, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las Provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Fallos: 264:72, sus citas y otros).

4º) Que, sin embargo, tales principios no pueden recibir aplicación cuando, como en el caso, el tribunal superior de la causa consideró en su fallo una defensa –caducidad de la acción– que la Provincia demandada no había hecho valer en el transcurso del juicio, por manera que lo declarado al respecto, sin substanciación alguna y sin oportunidad de defensa para la actora, importa desconocer la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

5º) Que a lo dicho no se opone la facultad del a quo para declarar su incompetencia, aun de oficio y en cualquier estado del proceso, "cuando hechos nuevos o causas no conocidas al radicarse el juicio así lo demostrase" (art. 24 del Código Contenciosoadministrativo de la Provincia de Buenos Aires), por cuanto los extremos en que se fundó el fallo en recurso eran conocidos por la demandada al tiempo de su responde, ya que se trataba de actuaciones de sus órganos de gobierno, sin perjuicio de señalar que la incompetencia referida no es asimilable a la caducidad de la acción.

6º) Que en virtud de tales circunstancias, resultan fundados los agravios del recurrente, en los términos de la doctrina de Fallos: 276:24, sus citas y otros.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente la queja y, no siendo necesaria otra substanciación, se deja sin efecto la sentencia de fs. 156 de la causa agregada, en cuanto fue materia del recurso extraordinario deducido a fs. 162 (idem.). Notifíquese, reintégrese el depósito de fs. 1 de esta queja, agréguese ella a los autos principales y vuelvan éstos al tribunal de procedencia para

que, por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo aquí declarado y lo que prevé el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

REGINA DEL TRANSITO FUENTES v. FRANCISCO MANUEL GAYO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Si bien lo atinente a las nulidades procesales y a la preclusión no da lugar al recurso extraordinario, éste procede en el caso en que la nulidad se articuló —luego de la sentencia definitiva— negando autenticidad a las presentaciones atribuidas a la demandada, con lo que el proceso resultaría constituido sobre la base de actos fraudulentos violándose así la garantía de la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es violatoria de la garantía de la defensa en juicio y corresponde dejar sin efecto la resolución que —aunque no había requerido intervención de los demandados— asignó, con respecto a ellos, el carácter de notificación válida para tener por consentido lo actuado, a la visita del perito ingeniero al inmueble cuya escrituración se demandó.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En mi opinión el a quo ha resuelto sin arbitrariedad una cuestión de derecho procesal con fundamentos suficientes, lo cual impide su revisión en la instancia excepcional del artículo 14 de la ley 48.

En tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido.

Por ello, estimo, debe rechazarse esta presentación directa. Buenos Aires, 20 de agosto de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Fuentes, Regina del Tránsito c/ Gayo, Francisco Manuel y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que si bien no es susceptible de la instancia del art. 14 de la ley 48 lo decidido acerca de las nulidades procesales y de la preclusión (Fallos: 255:100; 256:80 y 340; 258:188 y 310; 259:283; 261:70; 263:140 y otros), la nulidad que en el caso se articuló por los demandados –luego de la sentencia definitiva–, negando la autenticidad de las presentaciones atribuidas a su parte, con lo cual el proceso resultaría haberse construido sobre la base de actos fraudulentos, constituye un planteo que en forma directa se vincula con la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

2º) Que por esa circunstancia, y habida cuenta que los recurrentes invocaron en forma concreta la defensa de la que habrían sido privados –derecho de arrepentirse de la compra-venta cuyo cumplimiento se demandó en autos–, el pronunciamiento de alzada que desestimó aquel planteo (fs. 167 del principal), trasciende el ámbito de las simples cuestiones procesales, en forma que habilita su examen en la instancia de excepción.

3º) Que el hecho de haber realizado su cometido el perito ingeniero visitando el inmueble cuya escrituración se demandó (fs. 90 del principal), es circunstancia a la cual, por no haber requerido ella intervención alguna de los demandados, no puede asignarse –con respecto a éstos– el carácter de notificación válida a fin de tener luego por consentido lo actuado hasta ese momento. En tales condiciones, el haberse desechado la articulación de referencia, excluyendo de ese modo la posibilidad para los recurrentes de probar sus graves aserciones, importa una decisión de injustificado rigor que no contempla adecuadamente la garantía de la defensa en juicio, de ineludible primacía frente a las razones en que se fundó el fallo en recurso.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente la queja y, no siendo necesaria otra substanciación,

se deja sin efecto lo resuelto a fs. 167 de la causa agregada, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 173 (idem.). Notifíquese, reintégrese el depósito de fs. 22 de esta queja, agréguese ella a los autos principales y vuelvan éstos al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo aquí declarado y lo que prevé el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ESTHER WULFSOHN v. BASIA CHESZES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de consignación de alquileres, omitiendo el análisis de las pruebas disponibles y conducentes para resolver la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi juicio asiste razón a la apelante en cuanto aduce que el agravio en que sustentó el recurso extraordinario de fs. 102 del principal surgió de la sentencia del a quo y que, por tanto, resulta de aplicación al presente caso la doctrina de Fallos: 238:444; 267:293 y 278:35.

Habida cuenta de ello y de que dicho reparo suscita, a mi parecer, cuestión federal bastante para su examen en la instancia de excepción, considero que corresponde, a tal efecto, hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 10 de mayo de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Wulfsohn, Esther c/ Cheszes, Basia", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial (fs. 98 de los autos principales agregados) revocó la de primera instancia y rechazó la demanda de consignación de alquileres, por estimar que la actora no había acreditado su carácter de continuadora de la locación con el alcance establecido en el art. 10 de la ley 20.625. Contra dicho pronunciamiento la demandante interpuso recurso extraordinario (idem fs. 102) y, denegado éste, la presente queja.

2º) Que, como bien señala el Señor Procurador General, el recurso extraordinario debe considerarse formalmente procedente cuando la cuestión federal surge con motivo del fallo definitivo del superior tribunal de la causa, por lo que no pudo ser oportunamente prevista y planteada por el apelante (Fallos: 238:444; 244:536; 255:237; 267:293, etc.). Ello ha ocurrido en el *sub lite*, donde la arbitrariedad alegada ha surgido con motivo de la decisión del a quo de fs. 98.

3º) Que este pronunciamiento, sobre el aspecto indicado en el considerando primero, se limitó a expresar dogmáticamente: "corresponde, antes que nada, que la actora pruebe su condición de continuadora de la locación que invocó. Estimo que la accionante no ha logrado ese propósito, ya que no acreditó ese extremo". Ha omitido, así, como lo asevera la apelante, el análisis de las pruebas disponibles y conducentes para resolver; en particular, no ha considerado diversas constancias, que dicha parte ha puntualizado en su escrito de recurso extraordinario, obrantes en los juicios Wulfsohn, José c/ Cheszes, Basia s/ reajuste de alquileres" y "Wulfsohn, Esther c/ Cheszes, Basia s/ consignación de alquileres", ofrecidos como prueba en estas actuaciones, tendientes a demostrar el parentesco de la actora con el inquilino originario y su convivencia con él, según requiere el art. 10 de la ley 20.625.

4º) Que en tales condiciones, es aplicable al caso la jurisprudencia de esta Corte que exige, para que las resoluciones judiciales sean válidas,

la evaluación por parte del sentenciante de los elementos de juicio aportados a la causa que sean conducentes para fundar su sentencia, en los términos de Fallos: 248:487; 251:464; 259:55; 260:114; 264:221; 273:180; 277:458; 284:115, entre otros.

5º) Que, en consecuencia, existe en autos cuestión federal bastante, por lo que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 102 debe declararse procedente y, en mérito de lo dicho, siendo innecesaria mayor sustanciación, dejarse sin efecto el pronunciamiento impugnado.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 98, debiendo volver los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte una nueva conforme con lo decidido en el presente fallo y lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

PABLO AUTILIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No procede el recurso extraordinario —fundado en la arbitrariedad y la violación del derecho de defensa— contra la sentencia que —sobre la base de lo dispuesto en el art. 22, inc. 2º, de la ley 19.551— resuelve que el concurso tramitado ante la justicia nacional no ejerce fuero de atracción respecto de un juicio laboral contra el concursado, que se promovió en una provincia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Pablo Autilio en la causa Autilio, Pablo s/ convocatoria", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, sobre la base de lo dispuesto en el art. 22, inc. 2º, de la ley 19.551, el Señor Juez Nacional de Comercio y la Cámara de Apelaciones

en lo Comercial resolvieron que el concurso no ejerce fuero de atracción respecto de un juicio laboral promovido contra el concursado y que tramita ante la justicia de la Provincia de Entre Ríos. En cuanto a la alegada nulidad de estas últimas actuaciones, se dispuso que debía ser planteada ante el juez de la respectiva causa, para su conocimiento y decisión.

Que de lo expuesto resulta que el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad y en la violación del derecho de defensa no puede prosperar, ya que la decisión recaída en los autos principales no es descalificable como acto judicial y versa sobre temas de índole procesal que no tienen relación directa e inmediata con el art. 18 de la Constitución Nacional. Ello, sin perjuicio de los derechos que puedan hacerse valer ante la jurisdicción donde habrían ocurrido las irregularidades denunciadas por el recurrente, que obviamente no puede remediar la justicia nacional ante la cual se recurrió, que ha declarado carecer de competencia para conocer del proceso respectivo.

Por ello, se desestima la presente queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

JULIO BARRICA LOAYSA v. S.A. ALEFA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La aplicación de las leyes laborales por los tribunales del fuero respectivo, en causas seguidas entre empleados y empleadores, es cuestión ajena a la competencia extraordinaria, aun cuando se invoquen disposiciones de los estatutos profesionales. Ello es así en el caso en que se decidió que la tarea de colocador de mosaicos desempeñada por el actor, estuvo regida, en virtud de los convenios colectivos aplicables, por la ley 17.258, sólo a partir del 1º de abril de 1973 (1)

---

(1) 9 de setiembre. Fallos: 240:122.

S.R.L. PROMENADE v. MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

RECURSO DE AMPARO.

La sola circunstancia de haberse planteado en sede administrativa recursos —de revocatoria y jerárquico— que se encuentran pendientes de decisión, basta en principio para concluir que es improcedente el amparo, ya que una demanda de esta naturaleza no puede ser utilizada para sustraer la cuestión debatida del conocimiento de la autoridad que interviene en ella por recurso del propio interesado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que desestimó el amparo respecto de un acto administrativo, del cual están pendientes recursos de revocatoria y jerárquico, máxime cuando no se advierte que las actuaciones administrativas hayan sufrido una demora que las desnaturalice como medio idóneo para asegurar un adecuado contralor del acto impugnado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A fs. 147/149 de los autos principales, la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, confirmó la sentencia de primera instancia que rechazó el amparo promovido por "Promenade S.R.L." contra la Municipalidad de San Isidro. Disconforme, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 154/157 que fue denegado a fs. 160. Ello motiva la presente queja.

Ante todo, advierto que el escrito de apelación no contiene un relato pormenorizado de los hechos de la causa en los términos exigidos por reiterada jurisprudencia del Tribunal.

Asimismo, aprecio que el a quo, al fundar la sentencia, consideró entre otras razones, la vinculada con el carácter no definitivo del acto municipal impugnado. Es decir, estimó que la demanda era inadmisible por faltar una decisión que causare estado, esto es, que hubiere cumplido con las exigencias del ordenamiento legal para habilitar la instancia judicial de revisión.

A mi modo de ver, esta afirmación no aparece controvertida por la recurrente en forma tal que permita restarle virtualidad como fundamentación válida del fallo contra el que trae sus agravios.

En efecto, ocurre que la actora, conforme surge de su presentación inicial (ver documentos de fs. 22/28 y actuaciones agregadas), ha sometido voluntariamente a consideración de la autoridad municipal de San Isidro la revisión del acto que impugna y, por otro lado, el artículo 2º de la ley de la Provincia de Buenos Aires nº 7166, modificado por la nº 7261, dispone que "la acción de amparo sólo procederá cuando no existan otros procedimientos ordinarios administrativos o judiciales que permitan obtener el mismo efecto".

Además, cabe señalar que la cuestión *sub lite* ha sido resuelta por los jueces de la causa con un criterio similar al que, en el orden nacional y frente a normas y hechos análogos, ha sustentado V.E. al pronunciarse en el expediente L. 171, L. XVII, "Liga Cordobesa de Fútbol s/ amparo", sentencia del 15 de junio de este año.

Pienso, en consecuencia, que el fallo cuenta con fundamentos mínimos de derecho procesal y local suficientes para restar procedencia a la tacha de arbitrariedad planteada.

En tales condiciones y por no advertir en el caso la presencia de un interés institucional bastante que posibilite, conforme lo pretendido por la interesada, el otorgamiento del recurso extraordinario, opino que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 27 de agosto de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa "Promenade S.R.L. c/ Municipalidad de San Isidro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, confirmó el fallo de primera instancia que había rechazado el amparo interpuesto contra el decreto municipal nº 317, dictado el 12 de abril de 1976 por el Intendente de la comuna citada, que resolvió paralizar las obras en ejecución en el predio de Avenida del Libertador entre las calles Alvear y Vicente Ló-

pez del mismo partido, hasta tanto se reviesen los antecedentes y circunstancias que dieron origen a la ordenanza 4744/74 (fs. 115 y 147 de los autos principales que obran por cuerda). Dedujo la actora recurso extraordinario (ídem, fs. 154), cuya denegación (ídem, fs. 160) da motivo a la presente queja.

2º) Que la sola circunstancia de haberse planteado en sede administrativa un recurso que se encuentra pendiente de decisión, basta en principio para concluir que es improcedente el amparo, pues una demanda de esta naturaleza no puede ser utilizada para sustraer la cuestión debatida, del conocimiento de la autoridad que interviene en ella por recurso del propio interesado (Fallos: 252:301, sus citas y otros).

3º) Que entablados en el caso recursos de revocatoria y jerárquico contra el acto que se impugna (ver expte. nº 2743, agregado por cuerda), el principio antedicho cobra vigencia al no ser aquél definitivo, conforme lo tuvo presente el a quo —y en los términos de la ley provincial 7261 (art. 2º)—, conclusión cuyo carácter procesal hace que resulte ajena al recurso del art. 14 de la ley 48.

4º) Que no cabe hacer excepción a ello, ya que no se advierte que las actuaciones administrativas hayan sufrido una demora que las desnaturalice como medio idóneo a efectos de asegurar un adecuado contralor del acto que se impugna ("Stantejsky de Heisecke, María Elena s/ amparo", 8 de junio de 1976, entre otros). Prueba de lo cual es que obra ya, en dichas actuaciones, un dictamen de la Dirección General de Asuntos Legales de la Municipalidad de San Isidro —de fecha 30 de abril del corriente año— que propicia se revoque el decreto 317/76 a fin de autorizar la prosecución de la obra de que se trata (fs. 41/42 del expte. 2743), lo que es también factor que quita sustento a las alegadas razones de gravedad institucional en que se pretendió fundar la vía de excepción.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ENRIQUE RIVAROLA v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Lo atinente a la declarada inconstitucionalidad de leyes locales —en el caso, art. 6º, inc. a) de la ley 18.259 y decreto 995/70— no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario, ya que no existe resolución favorable a la validez de la norma local cuestionada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Como es sabido, la actualización de los haberes jubilatorios según el régimen de la ordenanza 14.702 consistía en fijar como monto de dichos haberes el 82% de la remuneración de actividad correspondiente al cargo, oficio o función que se tomó en cuenta para el otorgamiento del beneficio.

Este régimen de movilidad fue sustituido por el de coeficientes aplicados anualmente sobre el último haber de pasividad con arreglo a lo previsto en el art. 51 (art. 52 del t.o.) de la ley 18.037 al implantarse las disposiciones de este ordenamiento en el ámbito de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por imperio de la ley 18.259, que así lo declaró, y del decreto 995/70 del Poder Ejecutivo que aprobó la adaptación de aquellas disposiciones a la naturaleza y estructura de la Municipalidad.

El art. 6º, inc. a), de la ley 18.259 determinó que "los haberes de las prestaciones otorgadas o a otorgar a los beneficiarios que hubieran cesado antes del primero de enero de 1969 gozarán a partir de dicha fecha sólo de la movilidad establecida en el art. 51 de la ley 18.037".

En el precedente registrado en Fallos: 282:405 V.E., considerando que no mediaba resolución favorable a la validez de la norma local en debate, decidió que era improcedente el recurso extraordinario deducido por la Municipalidad de Buenos Aires contra la sentencia de la Sala V de la Cámara de Apelaciones del Trabajo que había declarado la inconstitucionalidad de la norma arriba transcripta.

A idéntica conclusión llegó la Corte en el pronunciamiento dictado el 5 de julio de 1972 a fs. 126 de las actuaciones principales agregadas por cuerda a esta queja, promovidas por el mismo titular, don Enrique Rivarola, y en las que declaró improcedente el recurso extraordinario

traído por la Municipalidad contra el fallo de la Sala IV de la mencionada Cámara que también había declarado la inconstitucionalidad de la misma norma y ordenado que se practicase el reajuste solicitado "en base al aumento dispuesto con anterioridad a la vigencia de la ley 18.259" (fs. 90).

Me parece asimismo pertinente señalar que, en Fallos: 285:223, donde V.E. tuvo oportunidad de decidir sobre la cuestión de fondo en razón de las modalidades del caso (cf. cons. 2º), el Tribunal declaró que, dado que la ley 18.259 entró a regir el 1º de julio de 1969 y toda vez que hasta el 30 de junio de ese año se encontraba vigente la ordenanza 14.702, debía concluirse, en consecuencia, que el actor en esa causa tenía derecho al reajuste de su haber jubilatorio con arreglo a lo dispuesto en el art. 2º de dicha ordenanza (cons. 8º).

Desestimó el fallo en cambio, la pretensión del jubilado tendiente a prolongar el sistema de movilidad de la ordenanza hasta la sanción del decreto 995/70 (cons. 10º) y declaró que, si bien puede afirmarse *prima facie* que es menos ventajoso el nuevo régimen de movilidad que el anterior, eran menester mayores elementos de juicio que los aportados a la causa para determinar el eventual perjuicio y poder saber así si la presunta disminución merecía el calificativo de confiscatoria o de arbitrariedad desproporcionada (cons. 12º).

A fs. 17 del expediente Municipal 040123/71, acumulado al principal, el señor Rivarola se presentó con fecha 29 de abril de 1974 ante el Instituto Municipal de Previsión Social en demanda de un nuevo reajuste o actualización de la prestación jubilatoria de la que es titular, en forma retroactiva al año 1970, y en función de los aumentos experimentados por la retribución del cargo de vocal del directorio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, en el que se jubiló, de conformidad con la movilidad del 82 % instituida por la ordenanza 14.702.

La petición fue denegada por el mencionado Instituto y por el Intendente Municipal que confirmó lo resuelto por aquél, circunstancia que motivó la apelación del interesado.

La Sala IV de la Cámara del Trabajo, con fundamento en los informes producidos a su requerimiento por el citado banco y por el organismo previsional (fs. 59, 61 y 68 del principal), llegó a la conclusión de que la diferencia en menos que se advierte entre los haberes jubilatorios que percibe el accionante, actualizados según el procedimiento fijado en la ley 18.259 y decreto 995/70, y los que percibiría con arreglo a la ordenanza 14.702 representa una merma confiscatoria y arbitraria-

mente desproporcionada. Decidió el a quo, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del art. 6º, inc. a), de la ley 18.259 y del decreto 995/70.

Contra esta decisión la Municipalidad interpuso el recurso extraordinario que, si bien debe reputarse bien denegado, como lo fue a fs. 82, en cuanto no medió resolución favorable a la validez de la norma local, en el escrito respectivo contiene sin embargo un agravio que obliga, a mi juicio, y en relación con el mismo, a considerar procedente el remedio federal intentado, toda vez que para juzgar del fundamento de tal agravio es necesario entrar a examinar el fondo del asunto.

Me refiero a la tacha de arbitrariedad articulada sobre la base de que al disponer la actualización de los haberes a tenor de la ordenanza 14.702, el sentenciante aplicó un cuerpo normativo que había perdido vigencia desde el 1º de julio de 1969 al quedar reemplazado su régimen de movilidad por el de la ley 18.259 y decreto arriba citado.

En estas condiciones, estimo que corresponde abrir la queja a fin de que V.E. tenga oportunidad de pronunciarse sobre la cuestión precedentemente enunciada. Buenos Aires, 18 de agosto de 1976. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Rivarola, Enrique c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IV, declaró la inconstitucionalidad del art. 6º, inciso a), de la ley 18.259 y del decreto 995/70 en cuanto privan al recurrente de la movilidad de su prestación jubilatoria y dispuso en consecuencia revocar el decreto impugnado (fs. 70 del expte. 40.123 que obra por cuerda). El representante municipal dedujo recurso extraordinario (idem fs. 75), cuya denegación (id. fs. 82) da motivo a la presente queja.

2º) Que en oportunidad anterior y con respecto al mismo beneficiario, esta Corte declaró que no procedía el remedio federal contra el fallo que había declarado análoga inconstitucionalidad, pero referida

sólo a los efectos de la mentada ley sobre el reajuste que correspondía con base en los aumentos dispuestos con anterioridad a su vigencia. Se tuvo en cuenta en aquella ocasión el carácter local de la ley referida y el hecho de no haber mediado resolución favorable a su validez (fs. 126 de la carpeta agregada nº 1329 y pronunciamiento al que se hace allí remisión: caso "Hueyo, Horacio Alberto", Fallos: 282:405).

3º) Que al fundar la vía que ahora se intenta, el recurrente tacha de arbitraria la sentencia apelada, aduciendo su apartamiento de la solución normativa prevista por la ley 18.259 y su reemplazo por el régimen de movilidad de una ordenanza municipal derogada.

4º) Que al haber considerado el a quo que la aplicación de la ley 18.259 importaba cercenar el beneficio de que se trata en forma confiscatoria, al reducirlo en más de un 50 % y aún del 60 %, confirió a su pronunciamiento el alcance que es propio de las declaraciones de inconstitucionalidad, cual es el de anular el obstáculo que se opone al goce de un derecho, aunque no se haya hecho referencia a un límite fijo, más allá del cual hubiese de resultar inaplicable el sistema al que se remite la ley 18.259.

5º) Que por otra parte, aquella decisión no importa en definitiva sino resolver un conflicto en la aplicación de normas locales, por vía de descartar la que se estimó producir agravio a derechos adquiridos y al amparo de la garantía de la propiedad, y si aquel tema no es en principio susceptible de análisis dentro de la vía que prevé el art. 14 de la ley 48 (doctrina de Fallos: 271:380, entre otros), tampoco lo es en el *sub judice* el planteo constitucional que fue su antecedente, por haberse él resuelto en forma contraria a la validez de la norma local (Fallos: 282: 405, ya citado y otros).

6º) Que en las condiciones apuntadas, las garantías constitucionales que se invocan carecen de relación directa e inmediata con lo decidido en el caso (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador Fiscal de la Corte, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ALBERTO FONTAL v. CORPORACION ARGENTINA DE PRODUCTORES DE CARNES

RECURSO DE REPOSICION.

Si bien, como principio, el recurso de reposición no procede contra las sentencias de la Corte Suprema, corresponde admitirlo y dejar sin efecto el pronunciamiento, que se fundó en la copia incompleta acompañada por la actora, si de los autos principales resulta que la demandada había ampliado el escrito, introduciendo en tiempo las cuestiones federales.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Corresponde imponer el máximo de la multa que prevé el art. 18 del decreto-ley 1285/58 (texto según ley 17.116) al letrado que, habiendo sido notificado personalmente de la ampliación del escrito presentado por la otra parte, acompañó en la queja una copia incompleta, incurriendo en una grave negligencia en el cumplimiento de sus deberes para con el Tribunal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Fontal, Alberto c/ Corporación Argentina de Productores de Carnes", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Tribunal, a fs. 20, resolvió desestimar la presente queja sobre la base de que las cuestiones constitucionales planteadas en el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que mantuvo la liquidación practicada en el juicio, no habían sido sometidas al juzgador oportunamente, esto es, al impugnar dicha liquidación. Tuvo en cuenta, a ese efecto, el tenor de este último escrito, según copia que acompañó el letrado apoderado de la parte actora (fs. 17/18), luego de haberse dispuesto por secretaría su agregación (fs. 16).

2º) Que a fs. 22 la recurrente manifiesta que el recaudo agregado por su contraria es incompleto, ya que existe una ampliación de la impugnación de que se trata, en la cual introdujo en tiempo las cuestiones federales. Adjunta la copia respectiva y solicita se revea el pronunciamiento.

3º) Que requeridos los autos principales, de ellos resulta, en efecto, que a fs. 378/9 la demandada presentó el escrito de impugnación de la liquidación cuya copia acompañó el actor a la queja, completándolo a fs. 380, en los siguientes términos: "Amplío por el presente el segundo otrosí de mi anterior escrito en el sentido de que hago reserva de interponer el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia previsto en el art. 14 de la ley 48, por cuanto de mantenerse el criterio sustentado en el cálculo de la desvalorización se consagraría una violación del art. 17 de la Constitución Nacional".

4º) Que, en esas condiciones, en el caso cuadra hacer excepción a la jurisprudencia de la Corte según la cual, de ordinario, el recurso de reposición no procede contra sus sentencias definitivas (Fallos: 262:34; 266:275; 277:276); correspondiendo, en consecuencia, dejar sin efecto lo decidido a fs. 20.

5º) Que, asimismo, es preciso destacar que al actor se le corrió vista de las presentaciones de la demandada de fs. 378/9 y 380, en forma conjunta, habiéndose notificado personalmente de la misma su letrado patrocinante (a fs. 380 vta.). Este no pudo, pues, ignorar la ampliación de fs. 380, de manera que al proceder como lo hizo ha incurrido, por lo menos, en una grave negligencia en el cumplimiento de sus deberes para con el Tribunal, lo que torna procedente se le imponga el máximo de la multa que prevé el art. 18 del decreto-ley 1285/58 (texto según ley 17.116).

Por ello, se resuelve: 1º) Dejar sin efecto el pronunciamiento de fs. 20; 2º) Imponer al doctor José Luis Caputo multa de doscientos pesos (art. 35, inc. 3º, del Código Procesal; y 18 del decreto-ley 1285/58, aclarado por el art. 6º de la ley 17.116), que deberá hacer efectiva dentro del quinto día de quedar firme este pronunciamiento. Hágase saber y sigan los autos según su estado.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

HERCULES SALVADOR DINO v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

Lo atinente a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes personales de los agentes administrativos no es materia justiciable; por ello, la declaración de prescindibilidad de los empleados públicos (art. 3º, ley 17.343, modificada por la ley 17.467) no admite revisión judicial, porque no importa medida disciplinaria, descalificación del agente ni cesantía encubierta, siempre que ello no implique un apartamiento del fin de la ley.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

El hecho de que el recurrente interprete que la resolución que lo declaró prescindible encubre una sanción disciplinaria, porque la medida obedeció a la evaluación de su conducta en la denuncia que efectuó contra un superior y que dio lugar a un sumario respecto de este último, no autoriza, en el caso, a considerar que la situación quede excluida de los límites razonables de aplicación de los supuestos de prescindibilidad (art. 3º de la ley 17.343, modificado por la ley 17.467) no revisables judicialmente.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Si la resolución por la que se declara cesante al actor se funda exclusivamente en las disposiciones de las leyes de prescindibilidad, sin aditamento de juicio alguno de valor sobre la conducta, capacidad o persona del actor, de manera que las motivaciones que éste sostiene fueron las determinantes de la medida no integran el acto administrativo impugnado, y la nota que explica con posterioridad las razones que condujeron a dictarlo es clara en el sentido de que hubo necesidad de terminar con una situación de desequilibrio, anarquía y desgobierno imperante en la repartición, a fin de lograr el mejor desenvolvimiento del servicio, tal causal encuadra en el art. 1 de la ley 17.467, que amplía el art. 3º de la ley 17.343 y cuya apreciación es propia de la administración.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Es facultad privativa, no justiciable, de la autoridad administrativa, la ponderación de las aptitudes personales del agente (art. 3º *in fine*, ley 17.343); en esto ha de reconocerse a aquélla amplitud de criterio para lograr un buen servicio, en tanto no se incurra en sanción disciplinaria, en grave descalificación del agente o en manifiesta arbitrariedad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La demanda origen de estos autos ha sido entablada contra la resolución nº 776/71 de la Dirección Nacional de Turismo que, con invoca-

ción del artículo 3º del decreto-ley 17.343/67 y su ampliatorio 17.467/67, dispuso prescindir de los servicios del señor Gerente de Promoción Don Hércules Salvador Dino (fs. 2).

La Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 2— al confirmar el fallo de primera instancia, rechazó la acción y desestimó la reincorporación pretendida (fs. 237).

Contra esta decisión, el actor interpuso a fs. 247 la apelación que reglamenta el artículo 14 de la ley 48 por estimar que bajo la forma de una prescindibilidad, el acto impugnado encubría una sanción disciplinaria dispuesta sin sumario previo.

A mi modo de ver, la pretensión del recurrente no puede prosperar. En efecto, tratándose de un acto administrativo que no imputa al actor la comisión de una falta de disciplina, sino que, por el contrario, invoca para su dictado el artículo 3º del mencionado decreto-ley 17.343/67 y su modificatorio, no corresponde que los jueces entren a indagar las razones que llevaron a la autoridad de aplicación a la adopción de la medida (conf. doctrina de Fallos: 272:99 y 274:83, entre otros).

La conclusión a que arribo no se resiente por el hecho de que el actor haya sido excluido de la compensación que prevé el artículo 4º del decreto citado toda vez que su situación quedó encuadrada en la hipótesis de excepción que contempla el artículo 5º del mismo texto legal.

Opino, pues, que corresponde confirmar el pronunciamiento de fs. 237 en cuanto ha sido materia de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 5 de julio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Dino, Hércules Salvador c/ Gobierno de la Nación (Ministerio de Bienestar Social de la Nación) s/ reposición en el cargo".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fs. 237/244, confirmatoria de la de primera instan-

cia que rechazó la demanda de Hércules Salvador Dino contra la Nación, para que se lo repusiera en el cargo, interpone el actor recurso extraordinario, que es concedido a fs. 251.

2º) Que por Resolución nº 776/71 de la Dirección Nacional de Turismo el accionante fue declarado prescindible sobre la base de lo dispuesto en el art. 3º de la ley 17.343, ampliado por la ley 17.467 (cf. fs. 42/3, carpeta D. 640 agregada).

De las defensas alegadas oportunamente, el actor sólo mantiene en esta instancia la referida a la arbitrariedad que implica, a su juicio, la resolución nº 776/71 al encubrir con un acto de prescindibilidad lo que es, en realidad, una sanción disciplinaria por conducta reprochable, sin sumario previo. Se basa fundamentalmente en los términos de la nota del Secretario de Turismo del 5 de abril de 1972, en la que se explican las razones de la prescindibilidad ordenada en la Resolución nº 776/71 (fs. 12/15 carpeta agregada).

3º) Que es doctrina de esta Corte que lo atinente a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes personales de los agentes administrativos no es materia justiciable y que la declaración de prescindibilidad de los empleados públicos (art. 3º, ley 17.343, modificada por la ley 17.467) no admite revisión judicial, porque no importa medida disciplinaria, descalificación del agente ni cesantía encubierta (Fallos: 272:99; 274:83). A lo que cabe agregar: siempre que ello no implique un apartamiento del fin de la ley.

4º) Que el hecho de que el recurrente interprete que la resolución que lo declaró prescindible encubre una sanción disciplinaria, porque la medida obedeció a la evaluación de su conducta en la denuncia que efectuó contra un superior y que dio lugar a un sumario respecto de este último, no autoriza, en el caso, a considerar que la situación quede excluida de los límites razonables de aplicación de los supuestos de prescindibilidad (art. 3º de la ley 17.343, modificado por la ley 17.467) no revisables judicialmente.

Cabe señalar, en primer lugar, que la Resolución nº 776/71 se funda exclusivamente en las disposiciones de las citadas leyes de prescindibilidad, sin aditamento de juicio alguno de valor sobre la conducta, capacidad o persona del actor, de manera que las motivaciones que éste sostiene fueron las determinantes de la medida, no integran el acto administrativo impugnado.

La nota del 5 de abril de 1972 del señor Secretario de Turismo, que explica con posterioridad las razones que condujeron a dictar la Resolución nº 776/71, es clara en el sentido de que la prescindibilidad del actor obedeció a la necesidad de terminar con una situación de desequilibrio, anarquía y desgobierno imperante en la repartición, a fin de lograr el mejor desenvolvimiento del servicio, causal que encuadra en el art. 1º de la ley 17.467, que amplía el art. 3º de la ley 17.343 y cuya apreciación es propia de la administración, según se expuso *supra*.

Por lo demás, es también facultad privativa, no justiciable, de la autoridad administrativa la ponderación de las aptitudes personales del agente (art. 3º *in fine*, ley 17.343); en esto ha de reconocerse a aquélla amplitud de criterio en aras de lograr el buen servicio, en tanto no se incurra en sanción disciplinaria, en grave descalificación del agente o en manifiesta arbitrariedad.

Las expresiones de la nota antes referida, que invoca el actor, no importan transgredir el criterio expuesto, habida cuenta que constituyen sólo una manifestación incidental y secundaria, en el conjunto de la fundamentación, desprovista, por lo demás, de la entidad que le atribuye el recurrente.

Por ello y conformidad del Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

FELIX A. DIAZ ORTIZ v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

Si bien el art. 14 bis de la Constitución Nacional y su decreto-ley reglamentario 6666/57 consagran la estabilidad del empleado público, la administración conserva un mínimo de facultades independientes, en salvaguarda de las prerrogativas que el art. 86, incs. 1º y 10º de la Constitución Nacional acuerda al Presidente de la Nación, las que comprenden no sólo la facultad de nombrar y remover a los empleados públicos sino también la de otorgarles ascensos y ubicarlos en el escalafón, en tanto no importe cesantía encubierta.

EMPLEADOS PUBLICOS: Principios generales.

Lo atinente a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes personales de los agentes no es materia justiciable, en tanto las medidas adoptadas por la Administración Pública a su respecto no impliquen medida disciplinaria o descalificación del agente; para el ejercicio de esas facultades ha de reconocerse a aquélla una razonable amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores y reglamentaciones en juego, en aras de lograr el buen servicio.

EMPLEADOS PUBLICOS. Principios generales.

El escalafonamiento que impugna el recurrente no puede ser calificado de arbitrario o ilegítimo si no se ha alegado que el mismo encubriera sanción disciplinaria o descalificación del agente.

EMPLEADOS PUBLICOS: Principios generales.

Si no ha habido retrogradación al ubicar al actor en la escala escalafonaria con respecto al cargo que desempeñaba al momento de entrar a regir el decreto 3201/70, sino sólo ubicación en un nivel inferior al que él entiende debió ser ascendido por razón de las tareas que de hecho desempeñaba, como tampoco rebaja del sueldo, el lugar asignado al actor no aparece desprovisto de razonabilidad ni excede el ejercicio normal de las facultades propias de la autoridad administrativa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Vienen estos autos a dictamen a raíz del recurso extraordinario de fs. 69 deducido por el doctor Félix A. Díaz Ortiz –actor en este juicio– contra el fallo de la Cámara Federal de la Capital –Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 2– que, al revocar el de primera instancia, rechazó la acción interpuesta por aquél contra el Estado Nacional (Dirección General Impositiva) a efectos de obtener la modificación del agrupamiento escalafonario que le fuera asignado como agente administrativo (fs. 63/66).

Para arribar a este resultado, el tribunal a quo estimó, sobre la base de ponderar los hechos de la causa, que no ha quedado demostrado que la ubicación escalafonaria del accionante dispuesta por el decreto 1285/73 –ratificatorio de la resolución nº 3317/71 del entonces Ministerio de Hacienda y Finanzas– constituya una retrogradación ilegal o que la retribución por sus servicios haya sufrido merma.

En tales condiciones y por aplicación de la doctrina sentada en los precedentes invocados por el a quo, estimo que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 3 de agosto de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Díaz Ortiz, Félix A. c/ Gobierno Nacional (D.G.I.) s/ ordinario".

Considerando:

1º) Que la Sala Contenciosoadministrativa nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal de la Capital revocó la sentencia de primera instancia rechazando, en consecuencia, la demanda del actor contra la Dirección General Impositiva, tendiente a que se asignara dentro del escalafón sancionado por decreto 3201/70 el cargo de Asesor Ayudante de 2ª Grupo 11, función 11, en lugar del de Instructor de Sumarios de 3ª, Grupo 8, función 4, que se le otorgó, como asimismo a que se abonaran las diferencias de sueldo entre ambos niveles, intereses y desvalorización monetaria.

2º) Que contra dicho pronunciamiento interpuso el actor recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 74. Considera que se ha transgredido la garantía constitucional de la igualdad y de la estabilidad del empleado público, al habérselo escalafonado arbitrariamente en un nivel inferior al que le correspondía, de acuerdo a las tareas que desempeñaba y a lo dispuesto en el citado decreto 3201/70 y Pautas Complementarias, 6º (fs. 3), según lo expuesto en el Considerando 1º de la presente.

3º) Que es doctrina de esta Corte que si bien el art. 14 bis de la Constitución Nacional y su decreto-ley reglamentario 6666/57 consagran la estabilidad del empleado público, la administración conserva un mínimo de facultades independientes, en salvaguarda de las prerrogativas que el art. 86, incs. 1º y 10º de la Constitución Nacional acuerda al Presidente de la Nación, las que comprenden no sólo la facultad de nombrar y remover a los empleados públicos sino también la de otorgarles ascensos y ubicarlos en el escalafón, en tanto no importe cesantía encubierta (Fallos: 264:94; 267:67; 272:231).

También ha dicho el Tribunal que lo atinente a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes personales de los agentes no es materia justiciable, en tanto las medidas adoptadas por la administración pública a su respecto no impliquen medida disciplinaria o descalificación del agente (Fallos: 272:99; 274:83), como así también que en el ejercicio de esas facultades ha de reconocerse a aquélla una razonable amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores y reglamentaciones en juego, en aras de lograr el buen servicio (Fallos: 269:381; causa "Dino, Salvador Hércules c/ Gobierno de la Nación, Ministerio de Bienestar Social s/ reposición en el cargo", fallada en la fecha).

4º) Que, sobre esa base, no cabe sino concluir que el escalafonamiento que impugna el recurrente no puede ser calificado de arbitrario o ilegítimo, toda vez que no se ha alegado que el mismo encubriera sanción disciplinaria o descalificación del agente.

Por lo demás, habida cuenta que no ha habido retrogradación al ubicar al actor en la escala escalafonaria con respecto al cargo que desempeñaba al momento de entrar a regir el decreto 3201/70, sino sólo ubicación en un nivel inferior al que él entiende debió ser ascendido por razones de las tareas que de hecho desempeñaba, como asimismo que tampoco hubo rebaja del sueldo, el lugar asignado al actor no aparece desprovisto de razonabilidad ni excede el ejercicio normal de las facultades propias de la autoridad a que se ha hecho referencia *supra*.

Por ello, y conformidad del Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada a fs. 63/66.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

FISCAL v. JUAN ALBERTO ARCE

GOBIERNO DEFACTO.

Son válidas las normas legales dictadas por los gobiernos de facto y su vigencia se mantiene mientras no medie derogación por parte de la autoridad legislativa prevista en la Constitución Nacional (en el caso, se declaró que

carecen de sustento los agravios en torno a la pretendida inaplicabilidad de las reformas introducidas por la ley 17.567 al art. 62, incisos 5º y 6º, y al art. 175 del Código Penal).

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Interrupción.

Vigente la ley 17.567 al tiempo de iniciarse el proceso, la aplicabilidad del inciso 5º, del art. 62 del Código Penal, según el nuevo texto dado por ella, tornó eficaz el acto inicial de denuncia —poco más de un año después de cometido el hecho de autos— como interruptivo de la prescripción, con lo cual va de suyo que no suscitaría conflicto intertemporal alguno el alcance que se pudiera asignar a la ley 20.509 en cuanto al restablecimiento del texto primitivo de aquellos incisos 5º y 6º del mismo artículo, luego de cumplido el acto interruptivo de la prescripción, de acuerdo con el enunciado en vigor (ley 17.567) al tiempo de producirse sus efectos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Sostiene el apelante que la ley 17.567 es inconstitucional por razón de su origen, y que en consecuencia el plazo aplicable a la prescripción de la acción debe regirse por las disposiciones del Código Penal anteriores a la vigencia de la citada ley.

Pienso que cabe rechazar el agravio, pues al resolver, el día 8 de julio del año en curso, en la causa B. 79, L. XVII, "Provincia de Buenos Aires c/ F. R. Costa Frati y otra s/ expropiación" (v. también sentencia del 6 de julio de 1976 en la causa N. 16, L. XVII, "Nadra, Emilio y otros s/ defraudación", considerando 3º), V.E. ha declarado la validez de las normas legales dictadas por los gobiernos de facto, doctrina que, a estar a los precedentes citados en ese pronunciamiento, es también aplicable a las disposiciones de naturaleza penal (cfr., en especial, Fallos: 208:562; 240:228 y 235).

Ello sentado, resta aclarar que la pretensión, traída en subsidio, relativa al alcance que el recurrente asigna al art. 3º de la ley 20.509 y al art. 62, incisos 5º y 6º, del Código Penal reimplantados por esta ley, además de no haber sido propuesta en los mismos términos al tribunal a quo (ver expresión de agravios de fs. 47), versa sobre un punto de derecho común, ajeno a esta instancia.

En consecuencia, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 2 de agosto de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Fiscal c/ Arce, Juan Alberto s/ av. infracción art. 175, inc. 1º del C. Penal".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Mendoza confirmó el fallo de primera instancia que había condenado a Juan Alberto Arce a la pena de multa de quinientos pesos como autor de la infracción prevista por el art. 175, inciso 1º, del Código Penal, resultado que se alcanzó luego de desestimar la defensa de prescripción (fs. 35 y 51). El Señor Defensor Oficial dedujo, a fs. 53, el recurso extraordinario que le fue concedido a fs. 57.

2º) Que para fundar la procedencia de dicha vía aduce aquel funcionario la inconstitucionalidad de la ley 17.567 por haber emanado ella de un gobierno de facto. Sostiene así que la escala penal aplicable es la del texto original del art. 175, antes citado, al no poder asignarse retroactividad, en este aspecto, a la ley 20.509, con lo cual entiende que la acción estaba prescripta al iniciarse el procedimiento, ya que el hecho imputado se habría cometido más de un año atrás, y toda vez que el art. 3º de la ley 20.509 no tornó inaplicables los incisos 5º y 6º del art. 62 del Código Penal.

3º) Que esta Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos la validez de las normas legales dictadas por los gobiernos defacto (Fallos: 208:562; 238:76; 240:96, 228 y 235; 271:58 y demás precedentes que cita el Señor Procurador General en su dictamen), como así también que su vigencia se mantiene mientras no medie derogación por parte de la autoridad legislativa prevista en la Constitución Nacional.

4º) Que sentado ello, carecen de sustento los agravios en torno a la pretendida inaplicabilidad de las reformas introducidas por la ley 17.567 al art. 62, incisos 5º y 6º, y al art. 175 del Código Penal. Por otra parte, el planteo en cuanto a la subsistencia de aquellos incisos en su redacción anterior, importaría una cuestión vinculada con la vigencia intertemporal de normas comunes, ajeno por ende al recurso del art. 14 de la ley 48. Además, esta pretensión no se articuló al expresarse agravios a fs. 47, conforme lo observa el Señor Procurador General en su dictamen.

5º) Que sin perjuicio de todo lo dicho, cabe asimismo señalar que, vigente la ley 17.567 al tiempo de iniciarse el proceso, la aplicabilidad del inciso 5º, del art. 62 del Código Penal, según el nuevo texto dado por ella, tornó eficaz ese acto inicial de denuncia —poco más de un año después de cometido el hecho de autos— como interruptivo de la prescripción, con lo cual va de suyo que no suscitaría conflicto intertemporal alguno el alcance que se pudiera asignar a la ley 20.509 en cuanto al restablecimiento del texto primitivo de aquellos incisos 5º y 6º del mismo artículo, luego de cumplido el acto interruptivo de la prescripción, de acuerdo con el enunciado en vigor (ley 17.567) al tiempo de producirse sus efectos.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 51 en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 53.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CABIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

SANTOS GENCHI v. LITUARDE CASALINI

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

El sentido del art. 94 de la ley 11.683 (t.o. 1974), en punto a la reserva de las declaraciones juradas, es llevar la tranquilidad al ánimo del contribuyente, con la ineludible consecuencia de que cualquier manifestación que formule ante la Dirección General Impositiva será secreta; empero, el rigorismo de la prohibición debe atemarse en los casos en que el propio autor, en cuyo interés se estableció el secreto de las manifestaciones, sea quien haya pedido o consentido expresamente que se traiga como prueba en el juicio seguido contra terceros, sus propias declaraciones presentadas ante el organismo fiscal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 78/83 es, a mi juicio, procedente al haber el apelante cuestionado en autos el alcance del art. 94

de la ley 11.683 (t.o. 1974) y ser el pronunciamiento contrario al derecho que aquél funda en dicha disposición federal (art. 14, inc. 3º, ley 48).

En cuanto al fondo del asunto es aplicable en mi opinión la jurisprudencia de V.E. según la cual, además de las excepciones consagradas por el mismo artículo a la reserva de las declaraciones juradas presentadas a la Dirección General Impositiva, el principio debe ceder también cuando, como en el caso de autos, existe conformidad del propio interesado (Fallos: 237:359 y precedentes allí citados; 248:628, considerando 5º *in fine*; y 250:531).

En tales condiciones, considero que debe confirmarse la sentencia de fs. 76 en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 23 de agosto de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Genchi, Santos c/ Casalini, Lituarde s/ ordinario".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario deducido por la Dirección General Impositiva es procedente por hallarse en cuestión el alcance del art. 94 de la ley 11.683 (t.o. 1974), en punto a la reserva de las declaraciones juradas que presentan los contribuyentes, y ser la decisión contraria al derecho que invoca la recurrente con apoyo en dicha norma de carácter federal (art. 14, inc. 3º, ley 48; Fallos: 198:316; 237:355; 243:221; 248:627; 250:530, entre otros).

2º) Que, en cuanto al fondo del asunto, esta Corte ha señalado que no parece discutible que el sentido de la previsión legal sea llevar la tranquilidad al ánimo del contribuyente, con la ineludible consecuencia de que cualquier manifestación que formule ante la Dirección General Impositiva será secreta. Se trata, pues, de la seguridad jurídica como medio decisivo establecido por el legislador para facilitar la adecuada percepción de la renta pública (Fallos: 237:355; 248:627; 250:530).

3º) Que, empero, el rigorismo de la prohibición fue atenuado por esta Corte en los casos en que el propio autor, en cuyo interés se estableció el secreto de las manifestaciones, sea quien haya pedido o consen-

tido expresamente que se traiga como prueba en el juicio seguido contra terceros, sus propias declaraciones presentadas ante el organismo fiscal (Fallos: 237:355; 248:627, entre otros).

4º) Que, en autos, es el interesado quien solicita informe a la entidad estatal para hacerlo valer como prueba en el juicio que sigue contra su asesor impositivo, circunstancia que autoriza a considerarlo como supuesto de excepción y a confirmar la sentencia en recurso en cuanto ha sido materia de agravio.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 76.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.A. CORDOBA GOMA v. SECRETARIA DE ESTADO DE COMERCIO Y TURISMO DE CORDOBA

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El "control judicial suficiente" de los actos administrativos de carácter jurisdiccional, a que obliga el principio de separación de los poderes, no puede *a priori* determinarse en su alcance, sino que él ha de ser más o menos profundo según las modalidades de cada situación jurídica (1).

CONSTITUCION NACIONAL. Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Si en el caso no se trata de revisar un criterio de oportunidad o conveniencia sino de sanciones de substancia penal, cuyo monto no es exiguo y no media norma alguna que limite el recurso del art. 16 de la ley 20.680, nada impide la revisión *a novo* en sede judicial de actos administrativos, aun cuando se trate de multas impuestas en ejercicio del poder de policía (2).

---

(1) 14 de setiembre. Fallos: 247:646; 267:97.

(2) Fallos: 198:142; 261:36.

S.A. FORD MOTOR ARGENTINA

ABASTECIMIENTO.

Luego de dictado el decreto 29/76 se ha producido un cambio fundamental de la situación jurídica en lo relativo a la punibilidad de las transgresiones a las normas sobre precios máximos que no puede dejar de valorarse, pues marca una modificación de fondo dentro de la política económica de acuerdo con la cual los hechos de esa naturaleza habían sido incriminados. Implícitamente ha quedado derogado el régimen represivo que daba a aquél sustento coactivo, por lo que procede aplicar el principio de la ley más benigna, de conformidad con lo preceptuado por el art. 2° del Código Penal.

ABASTECIMIENTO.

En virtud de lo dispuesto por el art. 2°, párrafo 3°, del Código Penal, los efectos de la ley más benigna "se operan de pleno derecho", vale decir, aun sin petición de parte (en el caso, se aplican a una multa originada en la transgresión de una disposición sobre precios máximos, luego de dictado el decreto n° 29/76).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Aduce el apelante que al momento de dictarse la condena administrativa, la resolución M.C. 803/73 se encontraba derogada y por ello el fallo debió haber sido absolutorio.

Afirma al respecto, en primer lugar, que el giro utilizado por el decreto 194/73 "queda sin efecto la resolución 803/73 del Ministerio de Comercio" tiene alcances más amplios que una mera derogación, pues implica una declaración de inexistencia. Según mi parecer, tal postura carece de apoyo tanto en los considerandos del citado decreto, cuanto en la teoría general de la interpretación de las normas jurídicas y la sucesión de ellas, por lo que debe desecharse.

En segundo término, se apoya esta defensa en el art. 2 del Código Penal, pero, al hacerlo así, se deja de lado que no puede considerarse que el régimen implantado por el decreto 194/73 sea "ley más benigna" que el que surgía de la resolución M.C. 803/73 y que, aún cuando así lo fuera, es doctrina reiterada de esta Corte que aquella norma no es aplicable a la legislación penal económica (Fallos: 211:1657 y 247:52, entre muchos otros), salvo casos excepcionales, a los que el presente es ajeno.

Se agravia también el recurrente de que se lo haya considerado infractor a una disposición que no fue nunca publicada en el Boletín Oficial ni se encuentra probada su difusión por algún otro medio de tal naturaleza.

Si bien he tenido oportunidad de señalar en las causas L. 402, L. XVI, el 23 de diciembre de 1974 y P. 14, L. XVII, el 6 de febrero del año en curso, que, en mi opinión, asegurar la publicidad oficial de una norma es requisito indispensable para su aplicación, considero que las razones que entonces di no son aplicables a casos como el presente en el que el propio afectado manifiesta haber tenido conocimiento cierto del texto legal antes de la realización del hecho que infringe sus disposiciones.

Ello es así, porque dicha garantía reconoce como único fundamento el principio democrático de que el derecho, en cuanto sistema de coacción psíquica destinado a asegurar el respeto de las normas que el Estado crea, no puede jamás permanecer secreto para aquellos a quien obliga (ver RICARDO C. NÚÑEZ "*Derecho Penal Argentino*", T. I, pág. 107), pero, acreditado que la norma fue conocida, nada, a mi juicio, autoriza a negarle vigencia.

El apelante plantea también la nulidad de la resolución condenatoria copiada a fs. 17 por haberse dictado ésta después que venciera el término fijado por el inc. c) del art. 11 del decreto-ley 19.508/72.

Pienso al respecto que tal cuestión versa sobre un tema de derecho procesal que, aún cuando sea de carácter federal no constituye materia del recurso extraordinario, salvo hipótesis excepcionales ausentes en el caso. Cabe a ello agregar que entiendo aplicable, analógicamente, el criterio sentado en las sentencias de fecha 2 de febrero de 1974 en las causas L. 328, L. XVI "La Pelífera Paraguaya S.A.C. c/ Cosecha, Cooperativa de Seguros Ltda." y M. 510, L. XVI "Municipalidad de Necochea c/ E.F.E.A. s/ ejecución" sobre la alegación tardía de pérdida de jurisdicción por demora en los pronunciamientos.

Respecto del agravio referido a la falta de competencia de la Secretaría de Estado de Comercio por no haberle delegado el Poder Ejecutivo la facultad de imponer sanciones, considero que debe declarárselo inadmisible desde que no otro sentido puede otorgarse a la expresión "juzgar las infracciones" que utiliza el art. 1º, inc. b) del decreto 1051/72, en el que se encomienda tal función al Ministerio de Comercio, cuyas atribuciones asumió, posteriormente, la Secretaría de Estado de tal ramo.

Queda por analizar la cuestión relativa a la denegación por el a quo de medidas de prueba, que el recurrente considera violatoria de la garantía de defensa en juicio y a la producción, posterior, de una de ellas como medida para mejor proveer, sin dar oportunidad al recurrente de proceder a su control.

Pienso al respecto, que el auto de fs. 50 se encuentra suficientemente fundado en normas de derecho procesal y omisiones de la parte como para excluir la relación directa entre lo decidido allí y la garantía que se invoca. En cuanto a la adopción, para mejor proveer, de una de las medidas denegada entonces, resulta a mi juicio aplicable la doctrina de Fallos: 255:369; 263:425; 269:159, entre muchos otros, en el sentido de que lo atinente a las pruebas producidas en tal carácter es ajeno a la instancia extraordinaria, máxime, como surge de la lectura de la declaración de fs. 64, cuando el conocimiento obtenido a través de ella no resulta esencial para la decisión de la causa.

Es mi opinión, en resumen, que la sentencia apelada debe confirmarse en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 4 de agosto de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Ford Motor Argentina S.A. s/ inf. ley 19.508". Considerando:

1º) Que mediante resolución nº 2377 de fecha 25 de octubre de 1973 el Subsecretario de Comercio impuso a Ford Motor Argentina S.A. una multa por infracción al apartado 7º de la Resolución M.C. nº 803/73, dictada con arreglo a la ley 19.508.

2º) Que recurrida esa decisión ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico nº 6, el a quo la confirmó en todas sus partes; dedujo entonces la empresa sancionada recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 76 vta./77, por estar en juego la aplicación de normas federales (art. 14, ley 48).

3º) Que frente a la derogación de la ley 19.508 por la 20.680 y la de todas las normas reglamentarias dictadas en función de ambas, por las que se fijaban precios máximos, se los "congelaba", se autorizaban

aumentos o se establecían márgenes de utilidad, dispuesta por el decreto 29/76 del 2 de abril de 1976 (Boletín Oficial, 8 de abril de 1976), y habida cuenta que esta última derogación —según se expresa en sus fundamentos— ha sido determinada por la necesidad de "adoptar medidas orientadas a recomponer el aparato productivo con el objeto de aumentar la producción y regularizar el abastecimiento de bienes y servicios...", porque "a pesar de las numerosas normas de control sobre tales materias y la vigilancia que sobre el cumplimiento de ellas se ha ejercido, no se perciben efectos positivos y, por el contrario, se aprecia desabastecimiento de muchos artículos y productos y desaliento para producir y efectuar inversiones...", todo ello revela una nueva orientación de la política económica en materia de precios, con el consiguiente cambio en cuanto a la incriminación de los hechos considerados punibles.

No otra cosa cabe concluir de los fundamentos transcriptos y de las declaraciones hechas públicas por el Gobierno, como asimismo de algunas medidas dispuestas en consecuencia, como la de proceder a clausurar los sumarios que se estaban instruyendo por presuntas infracciones comprobadas con anterioridad a la vigencia del referido decreto, cualquiera fuera su estado (Comunicado de la Secretaría de Estado de Comercio del 11 de junio de 1976).

4º) Que, sin duda, en las condiciones expresadas, se ha producido un cambio fundamental de la situación jurídica en lo relativo a la punibilidad de las transgresiones a las normas sobre precios que no puede dejar de valorárselo, pues marca una modificación de fondo dentro de la política económica seguida hasta ahora y de acuerdo con la cual los hechos de esa naturaleza habían sido incriminados.

Habiendo dejado de tener vigencia todo el sistema reglamentario sobre precios máximos por obra del decreto 29/76, implícitamente ha quedado derogado el régimen represivo que daba a aquél sustento coactivo, por lo que procede aplicar el principio de la ley más benigna, de conformidad con lo preceptuado por el art. 2º del Código Penal (causa M. 91, XVII, "Mario Cairo S.A.C.I.A. c/ Ministerio de Comercio de la Nación s/ apelación", fallada el 2 del corriente mes).

5º) Que la Corte, en los casos de Fallos: 277:347 y 281:297, estableció que en virtud de lo dispuesto por el art. 2º, párrafo 3º, del Código Penal, los efectos de la ley más benigna "se operan de pleno derecho", vale decir, aún sin petición de parte.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 65/67, dejándose sin efecto la multa impuesta

por resolución nº 2377 de fecha 25 de octubre de 1973. Costas de todas las instancias por su orden, dada la solución a que se arriba.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

HAYDEE MAIORI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Aunque lo referente a la inadmisibilidad de un recurso es cuestión procesal, reservada en principio a los jueces de la causa e insusceptible de revisión por la vía extraordinaria, cabe apartarse de tal doctrina cuando la declarada improcedencia de la apelación puede restringir sustancialmente la defensa o frustrar el derecho invocado. Por ello, si en el caso el Juez rechazó el recurso de queja por apelación denegada, por entender que la procedencia de la sustitución del depósito dispuesto en el art. 17 de la ley 20.680 queda librada a la apreciación exclusiva del organismo administrativo que aplicó la sanción, corresponde dejar sin efecto lo resuelto pues impide la revisión judicial de los actos de aquél.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la resolución de fs. 32 el a quo ha venido a establecer, en forma irrevisable en esta instancia, que la presentación de fs. 28 es el recurso de queja por denegatoria de la apelación que autoriza el art. 16 de la ley 20.680.

Dicha providencia escapa, a mi parecer, al principio según el cual son ajenos a la vía del art. 14 de la ley 48 los autos por los cuales se deniegan recursos interpuestos ante los tribunales inferiores.

Pienso, en efecto, que al establecer en forma dogmática que es de "apreciación exclusiva" del órgano administrativo apelado la procedencia de la sustitución del depósito de la multa se ha sentado una conclusión que no se deduce razonablemente de las normas citadas al efecto (art. 17 de la ley 20.680 y art. 41 del decreto 5217/74 de la provincia

de Buenos Aires —Anuario de Legislación, 1974-B, pág. 343 y siguientes—), y resulta frustránea de la garantía de defensa, pues subordina la procedencia de la jurisdicción judicial a requisitos cuya concurrencia declara a la vez insusceptible de análisis por los magistrados (conf. doctrina de Fallos: 239:76; 243:78; 262:168; 275:251; 283:318, sus citas y otros).

Por lo expuesto, estimo que cabe dejar sin efecto la providencia de fs. 32 y disponer que, por quien corresponda, se emita nuevo pronunciamiento en el cual se resuelva, con adecuado fundamento, sobre el recurso de queja por denegación de apelación interpuesto por la firma sancionada. Buenos Aires, 30 de junio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Maiori, Haydee (en representación de La Rosa S.C.A.) s/ interpone queja por retardo de justicia".

Considerando:

Que a fs. 32 el Juez a cargo del Juzgado Federal nº 1 de la ciudad de La Plata rechazó el recurso de queja por apelación denegada, por entender que la procedencia de la sustitución del depósito dispuesto en el art. 17 de la ley 20.680 queda librada a la apreciación exclusiva del organismo administrativo que aplicó la sanción, en el caso, la Dirección de Comercio de la Provincia de Buenos Aires. Contra este fallo se interpuso recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 40.

Que, aunque lo referente a la inadmisibilidad de un recurso es cuestión procesal, reservada en principio a los jueces de la causa y no susceptible de revisión por la vía extraordinaria, cabe apartarse de tal doctrina cuando la declarada improcedencia de la apelación pueda restringir sustancialmente la defensa o frustrar el derecho invocado (Fallos: 283:318). En este sentido, la denegación cuestionada y el criterio sentado en la resolución impugnada sobre la discrecionalidad administrativa, atentan contra aquellas garantías, toda vez que dejan al arbitrio de la administración resolver con carácter definitivo sobre el requisito que posibilita, en el caso, la revisión jurisdiccional de sus propios actos.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la providencia de fs. 32. Atento lo que dispone el art. 16, primera parte, de la ley 48, vuelvan los autos al tribunal de su procedencia, para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CABIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.A. PISETTA HNOS. v. S.A. BODEGAS LA RIOJA, C.I. y A.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La circunstancia de haberse prescindido de la resolución normativa del art. 298 de la ley procesal de La Rioja vigente a la traba de la litis en cuanto prevé a quien corresponde la carga de la prueba y su distribución procesal, y el hecho de ser tal aspecto decisivo para la acción entablada, según lo apreció el propio tribunal de la causa, hace que lo resuelto trascienda el ámbito de las simples cuestiones procesales, ya que en forma directa se vincula con la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional), de modo de habilitar su examen en la instancia de excepción.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es de la esencia del derecho de defensa la necesidad de que se otorgue a los interesados ocasión adecuada para su audiencia y prueba en la forma y con las solemnidades dispuestas por las leyes procesales, principio con el cual no se compadece la omisión de aplicar las normas procesales vigentes al momento de la traba de la litis, cuya incidencia sobre lo decidido en el caso impone descalificar el fallo impugnado, en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad, al no constituir él, en tal aspecto, una derivación razonada del ordenamiento jurídico.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Los fundamentos de hecho, prueba y derecho procesal local y común que exhibe la sentencia apelada son de aquéllos que, como regla, impiden su revisión por la vía del art. 14 de la ley 48.

Pienso, sin embargo, que las circunstancias del caso hacen excepción al aludido principio.

Encuentro, en efecto, que asiste razón al apelante en cuanto se agravia de que el a quo haya prescindido para resolver la causa de la norma del art. 298 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de La Rioja (A.D.L.A. XI-B, pág. 1484), toda vez que este cuerpo legal era el que se hallaba vigente al tiempo de la traba de la litis según resulta del cargo puesto al escrito de contestación de demanda, o sea el 10 de agosto de 1972, y de la fecha en que comenzó a regir el nuevo código, 1º de febrero de 1973 de conformidad con lo dispuesto por el decreto 27.703/72 de la Provincia de La Rioja (A.D.L.A. XXXII-C, pág. 4438).

Ello así, ya que a la luz de tal precepto cabía decidir con arreglo a derecho a cuál de las partes incumbía la obligación de arrimar a las actuaciones los estatutos de la sociedad, elemento de juicio indispensable, de acuerdo con lo establecido por los jueces de la causa, para determinar si el administrador de la firma actora obró o no dentro de sus facultades cuando realizó la venta de marca de fábrica a que se refieren estos autos.

Estimo que en las expresadas condiciones la sentencia recurrida no aparece como derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa según lo exige la doctrina de Fallos: 272:172; 274:135 y 215; 279:355; 284:119; sentencia del 13 de julio próximo pasado, *in re* "Amorosino, Rodolfo Jorge s/ exacciones ilegales", entre muchos otros pronunciamientos y que, por tanto, corresponde sea dejada sin efecto a fin de que se dicte nuevo fallo por quien le competa hacerlo. Buenos Aires, 2 de agosto de 1976. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Pisetta Hnos. S.A. Casación (en autos Pisetta Hnos. S.A. c/ Bodegas La Rioja S.A.C.I. y A.)".

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de La Rioja hizo lugar al recurso de casación deducido contra el fallo de la Cámara Segunda en

lo Civil, Comercial, Laboral y Minas de dicha Provincia y declaró la nulidad del contrato celebrado entre actora y demandada —subscripto en nombre de aquélla por su presidente— y referido a la transferencia de un título marcario (fs. 113). Tal decisión dio motivo al recurso extraordinario interpuesto por la demandada, que fue concedido a fs. 142.

2º) Que de acuerdo con el voto de la mayoría, el fallo en recurso entendió que a los efectos previstos por el art. 58 de la ley 19.550, el acto cuya nulidad se demandó (fechado el 3 de abril de 1971, fs. 23 de los autos principales que obran por cuerda) era notoriamente extraño al objeto de la sociedad actora, la cual se dedica, de acuerdo con los elementos de juicio aportados a la causa, a la elaboración y comercio de vinos. De allí que habría sido necesario demostrar que existía autorización suficiente para dicho acto, prueba cuya carga incumbía en el caso al comprador que alega su validez. Pese a ello, considerando igualmente el a quo que, por haber podido el estatuto social de la actora ser acompañado no sólo por ésta sino asimismo por su contraria, tal como lo hace posible el art. 217 de la ley de rito local, concluyó que de la falta de presentación de ese instrumento no cabía derivar resultado adverso a ninguna de las partes.

3º) Que, conforme con lo que señala el Señor Procurador Fiscal de la Corte en su dictamen, el fallo en recurso prescindió de aplicar el Código de Procedimientos vigente a la fecha de la traba de la litis (25 de agosto de 1972, cargo del responde, fs. 30 del principal), y que había sido aprobado por la ley provincial 1575. Ello es así teniendo en cuenta que el cuerpo normativo sancionado por la nº 3372 (y al cual corresponde el antes citado art. 217) no entró a regir sino el 1º de febrero de 1973 (art. 441 de este último Código y decreto provincial 27.703/72).

4º) Que la circunstancia de haberse prescindido de la solución normativa del art. 298 de la ley ritual vigente en la oportunidad señalada, en cuanto prevé a quien corresponde la carga de la prueba y su distribución procesal, y el hecho de ser tal aspecto decisivo para la acción entablada, según lo apreció el propio tribunal de la causa, hace que lo resuelto trascienda el ámbito de las simples cuestiones procesales, ya que en forma directa se vincula con la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional), de modo de habilitar su examen en la instancia de excepción.

5º) Que es de la esencia del expresado derecho la necesidad de que se otorgue a los interesados ocasión adecuada para su audiencia y prue-

ba en la forma y con las solemnidades dispuestas por las leyes procesales (Fallos: 274:157 y 222; 280:72, 283:88 y 326, entre otros), principio con el cual no se compadece la señalada omisión en cuanto a la ley ritual aplicable y cuya incidencia en lo decidido en el caso impone descalificar el fallo impugnado, en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad, al no constituir él, en el aspecto que se consideró, una derivación razonada del ordenamiento jurídico (Fallos: 261:209; 262:144; 272:172; 274:135 y 215; 277:213; 279:355; 284:119 y otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal de la Corte, se deja sin efecto la sentencia de fs. 113 en cuanto fue materia del recurso extraordinario deducido a fs. 128. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo aquí declarado y lo que prevé el art. 16, primera parte, de la ley 48.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

BODEGAS y VIÑEDOS GIOL EMPRESA ESTATAL IND. COM. v. MUNICIPALIDAD DE BARRANQUERAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a la calificación de tasa o impuesto de un gravamen de orden local es materia ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es materia ajena al recurso extraordinario lo relativo a la incompatibilidad de disposiciones legales locales con la Constitución de la provincia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

Lo relativo a la graduación del gravamen con respecto al costo del servicio es ajeno a la instancia extraordinaria, por implicar el análisis de cuestiones de hecho y prueba.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente al error en que habría incurrido la sentencia sobre el monto de la condena, es cuestión susceptible de los pertinentes remedios procesales locales y ajena a la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La actora demandó a la Municipalidad de Barranqueras, Provincia del Chaco, por repetición de lo abonado por los años 1965 a 1969, ambos inclusive, en concepto de "tasa de servicio de control de desinfección de envases".

La sentencia de fs. 588/593 sólo admitió la demanda respecto de lo pagado por los años 1965, 1966 y 1967, ello en razón de no haber acreditado la accionada la prestación de servicio alguno durante esos años, y contra ese fallo la peticionante ha interpuesto el recurso extraordinario que corre a fs. 600/608.

Los agravios que articula en dicha apelación versan, en primer lugar, tanto sobre la falta de tratamiento por parte del tribunal a quo de diversas cuestiones atinentes a la incompetencia del funcionario que dictó la ordenanza tributaria aplicada por la comuna de Barranqueras, cuanto acerca de la violación en que se habría incurrido, en el caso, de las normas legales que se refieren a la publicidad de las leyes, decretos, ordenanzas y resoluciones de los gobernantes.

Respecto de esto último cabe acotar que además de constituir una mera afirmación del apelante, la misma no se hizo cargo de las razones dadas por los jueces de la causa para resolver el artículo a fs. 589, punto 2).

En cuanto a la ilegitimidad de la ordenanza municipal, coincido con lo decidido en la alzada sobre el particular al desechar la impugnación sobre la base de que la actora no intentó siquiera acreditar que no se hubiera observado el procedimiento establecido para la sanción y promulgación de dicho cuerpo legal.

Debo agregar, además, que el agravio aludido ha sido fundado en orden a disposiciones legales contenidas en la Ley Orgánica de Municipios de la Provincia y en la Constitución del Chaco, lo que bastaría

para descalificar dichos fundamentos como sustento válido de la apelación exrtaordinaria deducida en autos.

En lo que hace a la tacha de inconstitucionalidad alegada sobre la base de que el tributo impugnado constituye un impuesto cuya creación está prohibida a los entes municipales y no una tasa como lo definió el pronunciamiento apelado, V.E. tiene reiteradamente decidido y así lo puntualizó en Fallos: 277:218, consid. 6º, que lo resuelto por los tribunales locales "...respecto de la naturaleza de un gravamen de orden provincial o municipal –tasa o impuesto– es irrevisable por la vía del art 14 de la ley 48, pues ese tema remite a la apreciación de cuestiones de hecho y de derecho local (Fallos: 199:423; 270:427; 272:45, entre otros)".

También ha declarado el Tribunal que no es necesaria una exacta proporción entre el costo del servicio y el gravamen percibido, y, por consiguiente, la razonable proporción que admite el sentenciante está sustentada en apreciaciones de hecho y prueba que no son revisables en esta instancia (Fallos: 275:276, consid. 6º y sus citas).

Por último, en cuanto al error de hecho atribuido a la sentencia de fs. 586 en relación al monto por el cual hizo lugar parcialmente a la demanda, su solución no puede ser materia del recurso intentado, máxime que aquel pronunciamiento no ha sido impugnado de arbitrario.

Opino, en consecuencia, que corresponde declarar improcedente la apelación intentada. Buenos Aires, 21 de junio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Bodegas y Viñedos Giol Empresa Estatal Ind. Com. c/ Municipalidad de Barranqueras s/ cobro ordinario de pesos".

Considerando:

1º) Que la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia revocó el fallo de primera instancia e hizo lugar parcialmente a la demanda, condenando a la Municipalidad de Barranqueras a pagar a la actora la suma de $ 20.033, correspondiente a las tasas percibidas por los años 1965 a 1967. Contra este pronunciamiento interpone la actora recurso extraordinario, que es concedido a fs. 609.

2º) Que esta Corte tiene decidido que lo atinente a la calificación de tasa o impuesto de un gravamen de orden local es materia ajena al recurso extraordinario (Fallos: 249:99, 110; 250:66; 255:159; 270:427; "Banco Nación Argentina c/ Municipalidad de Paraná s/ repetición de pago" de fecha 5/8/76), como así también que lo relativo a la incompatibilidad de disposiciones legales locales con la Constitución de la provincia no plantea cuestión federal, susceptible de aquel recurso (Fallos: 280:142).

En consecuencia, los agravios del recurrente fundados en motivaciones que se refieren a las citadas cuestiones resultan inatendibles por la vía del art. 14 de la ley 48.

3º) Que las quejas relativas a la graduación del gravamen con respecto al costo del servicio resultan ajenas a la instancia extraordinaria por implicar el análisis de cuestiones de hecho y prueba (Fallos: 275: 276, consid. 6º), a lo que cabe agregar que el fallo del a quo contiene suficientes fundamentos sobre el punto (Considerando II, de fs. 589 vta./ 590 vta.).

4º) Que lo que respecta al error en que habría incurrido la sentencia sobre el monto de la condena, es cuestión susceptible de los pertinentes remedios procesales, extraña a la instancia extraordinaria de esta Corte.

5º) Que en lo que atañe al agravio expuesto en el apartado A) de fs. 601/603 vta. relativo a la incompetencia del funcionario que dictó la ordenanza tributaria, cabe señalar que la solución del problema dependía en parte de la acreditación de circunstancias de hecho, lo que el actor no cumplió.

Por lo demás, es de advertir que en el escrito de demanda esta cuestión no fue planteada expresamente, de modo que la omisión del a quo en el tratamiento del punto, tal como se alegó posteriormente, no importa defecto sustancial que invalide el fallo.

Por ello, y conformidad del Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

JOSEFA CARBAYO DE MARCELLINO v. MUNICIPALIDAD DE LANUS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Las resoluciones recaídas en la ejecución de sentencia, tendientes a hacerla efectiva, no son, como principio, susceptibles de recurso extraordinario, salvo que lo resuelto sea ajeno a la sentencia que se ejecuta o importe apartamiento palmario de lo decidido en ella.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Si el informe ordenado en la sentencia sólo fue pedido para tenerlo en cuenta "como un índice indicativo", de ello resulta que sería uno de los elementos de juicio a ponderar para fijar el reajuste por desvalorización monetaria; no pudiéndose sostener, en consecuencia, que se privó de un derecho adquirido, vulnerándose la cosa juzgada y la garantía de la propiedad, al seguirse luego otro índice.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Compete a los tribunales de la causa hacer efectivos sus propios fallos, con el alcance que a criterio de ellos debe atribuírseles y dado que en el caso fijar la proporción de la desvalorización monetaria fue una cuestión librada a la prudente apreciación judicial posterior a la sentencia en la que no hubo condena a una exacta y precisa pauta de reajuste, cabe concluir que no se ha afectado la cosa juzgada y que lo resuelto es, además, una cuestión de hecho y de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurrente impugna el fallo de fs. 225, confirmatorio de la sentencia de fs. 207, aduciendo que al aprobarse una liquidación en la cual el monto de la condena fue actualizado con base en un índice de la desvalorización monetaria diverso del fijado a fs. 132/133, se ha desconocido la cosa juzgada y violado los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Señalo, ante todo, que en mi criterio el escrito de interposición del remedio federal no satisface los requisitos de fundamentación exigidos por la jurisprudencia de la Corte expuesta en Fallos: 283:404, entre muchos otros, pues el recurrente ha omitido formular la crítica completa y razonada de los argumentos en que se basó el Juzgador para desestimar sus pretensiones.

Por lo demás, en el recurso en estudio no se demuestra que el fallo objetado cause al apelante un gravamen concreto puesto que no se explica por qué y en qué medida puede perjudicarlo la aplicación del "índice de precios al consumidor en la Capital Federal" en lugar de "los índices de la desvalorización de la moneda" a que se refiere el citado fallo de fs. 132/133. Esta circunstancia constituye también un óbice para la procedencia de la apelación (conf. Fallos: 259:357).

Por fin, V.E. ha declarado reiteradamente que la existencia o inexistencia de cosa juzgada no constituye, como principio, materia federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario (Fallos: 274: 231, y muchos otros). Pienso que esa doctrina es de aplicación en estos autos ya que, en mi criterio, no existen motivos que autoricen a apartarse de la misma.

En suma, considero que corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado. Buenos Aires, 22 de julio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Garbayo de Marcellino, Josefa c/ Municipalidad de Lanús s/ daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que el tribunal a quo confirmó el fallo de primera instancia de fs. 207 que fijó en $ 4.800.000 la desvalorización monetaria dispuesta en la sentencia definitiva de la causa, fundándose en el informe del Instituto de Estadística y Censos de fs. 197/199. La demandada se agravia, por esta vía extraordinaria, en razón de que la sentencia de fs. 132/133 condenó por desvalorización monetaria "a cuyo efecto se librará oficio a la Dirección Nacional de Estadística y Censos, a fin de que informe acerca de los índices de la desvalorización de la moneda desde el año 1956 en adelante", y luego fijó el monto del citado concepto sobre la base de una planilla de índices de precios al consumidor en la Capital Federal. A juicio de la recurrente esa variación en la pauta a tener en cuenta le priva de un derecho adquirido, vulnera la cosa juzgada y la garantía de la propiedad.

2º) Que esta Corte tiene decidido que las resoluciones recaídas en la ejecución de sentencia, tendientes a hacerla efectiva, no son, como principio, susceptibles de recurso extraordinario, salvo que lo resuelto sea ajeno a la sentencia que se ejecuta o importe apartamiento palmario de lo decidido en ella (Fallos: 272:221; 273:103 y 390; 275:72; 276:191 y 273).

3º) Que en el caso no se da el supuesto de excepción precedentemente señalado, toda vez que el informe ordenado en la sentencia de fs. 132/133 sólo fue para tenerlo en cuenta "como un índice indicativo" (fs. 133), alcance que corresponde atribuir también a lo establecido en la parte dispositiva de fs. 133 vta., de lo que resulta que aquel informe sólo sería uno de los elementos de juicio a ponderar para fijar el reajuste monetario.

Siendo así y habida cuenta que compete a los tribunales de la causa hacer efectivos sus propios fallos, con el alcance que a criterio de ellos debe atribuirseles (Fallos: 275:72), como así también que fijar la proporción de la desvalorización monetaria fue, en el caso, una cuestión librada a la prudente apreciación judicial posterior a la sentencia, en la que no hubo condena a una exacta y precisa pauta de reajuste, no cabe sino concluir que no se ha afectado la cosa juzgada y que lo resuelto es, además, una cuestión de hecho y de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (Fallos: 255: 100, 206, 211, 315; 274:440; 275:548).

4º) Que, por lo demás, en su recurso de fs. 234/236 la recurrente efectúa un planteo meramente formal relativo a la variación de los índices antes referidos, sin expresar el agravio concreto que pudo causarle el haberse tenido en cuenta los índices de fs. 197/199 en lugar de los que ella considera aplicables, lo que obsta a la apertura de la instancia extraordinaria (Fallos: 272:167; 277:276; 279:19 y 322).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

RAFAEL PLA v. RAMON CLITO ESPOSITO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si la sentencia desestimó la acción y declaró que el demandado no debía responder por evicción, el problema debatido en el caso es de hecho y prueba y de derecho común. Al ser resuelto con fundamentos suficientes, al margen de su acierto o error, no cabe descalificar el fallo en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Aunque se tratara de la interpretación de normas contenidas en la Ley de Aduana, la solución dada al caso sobre la base de la incidencia que se atribuye a la conducta omisiva del actor en cuanto no hizo valer sus derechos en la causa sobre contrabando en que se dispuso el comiso del vehículo de su propiedad torna improcedente el recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el presente caso el Juez de 1ª instancia declaró que el demandado debía responder por evicción ante el actor, a quien le vendió un camión cuyo decomiso se dispuso luego en una causa por contrabando (fs. 262/265).

Recurrido ese fallo por el accionado, éste expresó agravios que fueron respondidos por la parte contraria (ver fs. 282 y ss. y 287 y ss.).

En el primero de dichos escritos el entonces apelante objetó el carácter de propietario vendedor que le atribuía el Juez y adujo además, que aún en el supuesto de que realmente hubiera tenido esa calidad no debía responder por evicción.

Al contestar dichos agravios el actor dirigió su réplica sustancialmente contra las referidas alegaciones de la parte adversaria y, a mi juicio, el citado escrito de fs. 287 y ss. no contiene una articulación seriamente formulada respecto de otras posibles causas de responsabilidad de aquélla.

El tribunal a quo –en el fallo de fs. 291/296– llegó a la conclusión de que cabía tener por acreditada la calidad de propietario del demandado cuando transfirió el camión al actor por lo que correspondía desestimar la defensa de falta de acción opuesta por aquél pero, ello no obstante, entendió que el vendedor no debía responder por evicción.

En mi criterio, la argumentación del a quo se apoya esencialmente en la consideración de que de haberse presentado el actor en la causa por contrabando a hacer valer sus derechos como adquirente propietario del vehículo y tercero ajeno a la acción investigada habría podido obtener la entrega del citado automotor.

Contra la decisión del Inferior el recurrente interpuso el remedio federal de fs. 302 y ss. aduciendo que se ha incurrido en arbitrariedad al omitir el tratamiento de una cuestión conducente para la debida solución de la causa y al decidir contra el texto expreso de la ley.

Estimo ante todo, que la cuestión resuelta por la Cámara es de hecho y prueba y de derecho común, y que el fallo cuenta con fundamentos de esa misma naturaleza que, abstracción hecha de su acierto o error, bastan en mi criterio para que no quepa su descalificación como acto judicial. Señalo que aún de entenderse que la referencia que se hace a la Ley de Aduana pueda implicar en alguna manera entrar a establecer el alcance de la misma, es dable apuntar que el criterio seguido sobre el punto por el a quo coincide con lo declarado por V.E. en Fallos: 284:42 y sus citas.

En lo que hace a la objeción formulada por el apelante en orden a que el Inferior omitió tratar el punto referente a la responsabilidad extracontractual del demandado, reitero que a mi juicio no existe en el escrito de fs. 287 –en el que se respondieron los agravios de este último– un concreto planteamiento de la referida cuestión. Mas aún en el supuesto de entenderse que la misma estaba sometida a decisión del a quo, bien pudo éste estimar que el argumento del fallo relativo a la posibilidad de obtener la devolución del vehículo en la causa por contrabando servía también para descartar la responsabilidad extracontractual, lo que tornaba innecesario el tratamiento expreso de la misma. Por lo demás, tampoco el recurrente demuestra que aún de haber considerado la Cámara el punto que él dice omitido, la referida argumentación básica del fallo no habría obstado a la admisión de sus pretensiones.

Pienso, por último, que el mencionado razonamiento, al margen de su acierto o error, no revela un apartamiento palmario de los textos legales sino que, por el contrario, concuerda con la jurisprudencia del Tribunal sobre la materia.

Por las razones expuestas, conceptúo que corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado. Buenos Aires, 5 de agosto de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Plá, Rafael c/ Espósito, Ramón Clito s/ cumplimiento de contrato e indemnización".

Considerando:

1º) Que la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, revocó la sentencia del Señor Juez de Primera Instancia, desestimando la acción iniciada por Rafael Plá contra Ramón C. Espósito y declarando que el demandado no debía responder por evicción, lo que motivó se interpusiera el recurso extraordinario corriente a fs. 302/305 fundado en la arbitrariedad que atribuye al fallo. Sostiene en lo esencial que se ha omitido el tratamiento de cuestiones decisivas para la solución del caso y que se ha resuelto contra el texto expreso de la ley.

2º) Que el problema debatido en el caso "sub examen" es materia de hecho y prueba y de derecho común, resuelto por el tribunal a quo con fundamentos suficientes que, al margen de su acierto o error, no autorizan a descalificar la sentencia en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad (Fallos: 274:402; 286:85, 141).

3º) Que no obstante ello y aun si se tratara en la especie de la interpretación de normas contenidas en la Ley de Aduana como las mencionadas por el recurrente a fs. 305 de su apelación extraordinaria, cabe advertir que la solución dada al caso sobre la incidencia que se atribuye a la conducta omisiva del actor en cuanto no hizo valer sus derechos en la causa penal en que se dispuso el comiso del vehículo de su propiedad, resulta compatible con doctrina de esta Corte expresada entre otros en el precedente de Fallos: 284:42.

4º) Que en lo relativo a la responsabilidad extracontractual del demandado, es de destacar que a más de no existir planteo concreto de la cuestión en el escrito de fs. 287/90 que hubiera resultado oportuno atento a los términos de la expresión de agravios de fs. 280/86, no se ha demostrado eficazmente en qué medida la omisión del tema habría conducido a una solución distinta del caso que, como se ha afirmado, encuentra fundamento en la jurisprudencia de esta Corte.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, declárase improcedente el recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — AFFLARDO F. ROSSI.

MODESTO A. SPACHESSI v. ALICIARDI Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si del fallo en recurso surge que el tema que plantea el apelante —necesidad de haber obtenido la escritura de la cesión concertada y que la acción subrogatoria a que se refiere la sentencia como remedio para la protección de sus derechos, no le estaba acordada por la falta de un crédito cierto— fue objeto de un prolijo y exhaustivo análisis por parte del tribunal a quo, la divergencia interpretativa acerca de cuestiones regidas por el derecho común no autoriza la vía del art. 14 de la ley 48, pues lo resuelto pone de relieve un diverso criterio sobre una cuestión opinable de derecho civil.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

No sustenta el recurso extraordinario el agravio vinculado con la existencia de una novación objetiva de la causa que resultaría de las circunstancias que refiere el apelante, si ese planteo no fue propuesto en debida forma ante la alzada; de modo que la impugnación que en él se funda importa una reflexión tardía sobre el punto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, ni cubrir la aceptación de distinciones interpretativas razonables, sino que proviene de la exigencia constitucional de que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad sólo resulta aplicable respecto de las decisiones que se apartan en forma inequívoca de la solución normativa prevista por la ley o carezcan en absoluto de fundamentación, como asimismo de las que omiten pronunciarse sobre cuestiones conducentes para la resolución del caso, o se fundan en afirmaciones meramente dogmáticas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La diferencia de criterio de imponer las costas de primera instancia al actor y las de la alzada en el orden causado, encuentra suficiente sustento en las razones dadas por el a quo y en el hecho de que en la Cámara no prosperaron ninguno de los recursos interpuestos por las partes, criterio este último de aplicación corriente en los tribunales y que, al margen de su acierto o error, descarta la tacha de arbitrariedad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El tribunal de alzada decidió a fs. 550/574 confirmar el pronunciamiento de primera instancia que hizo lugar a la excepción de prescripción que opusieran los accionados a la demanda por disolución parcial de sociedad promovida por el actor en estos autos.

A mi juicio los agravios que contra tal decisión del a quo se proponen en el recurso extraordinario de fs. 575/600 deben ser desestimados, toda vez que no demuestran la alegada arbitrariedad de aquélla.

Pienso, por el contrario, que las cuestiones de estricto derecho común debatidas en el *sub lite* han sido resueltas con suficiente apoyo en razones de ese carácter, irrevisables en la instancia excepcional de V.E.

No cabe, en mi opinión, mejor suerte al reparo relacionado con la imposición de costas, toda vez que no advierto que se haya configurado en el presente caso ningún supuesto ante el cual deba ceder el principio sentado por el Tribunal en Fallos: 271:116; 274:56; 276:186; 278:48; 279:140, entre muchos otros, de acuerdo a cuyos términos lo atinente a dicho punto es cuestión procesal y accesoria que no da lugar, como regla, a la apelación extraordinaria.

Considero que en tales condiciones el remedio federal intentado es improcedente y que así corresponde declararlo. Buenos Aires, 18 de agosto de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Spachessi, Modesto A. c/ Aliciardi y Cía. s/ ordinario".

Considerando:

1º) Que la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Villa María, Provincia de Córdoba, en su pronunciamiento de fs. 550/574, desestimó los agravios de la actora y confirmó la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la defensa de prescripción opuesta por la demandada, con costas de la alzada en el orden causado.

2º) Que contra esa decisión la accionante interpuso recurso extraordinario a fs. 575/600, concedido a fs. 601, en el que la tacha de arbitraria porque el a quo no habría computado en debida forma la existencia de una cuestión prejudicial que impediría el curso de la prescripción, cual era la necesidad de haber obtenido la escritura de la cesión concertada, afirmando, asimismo, que la acción subrogatoria a que se refiere la sentencia como remedio para la protección de sus derechos, no le estaba acordada por la falta de un crédito cierto.

3º) Que del fallo en recurso se desprende que los problemas que plantea el apelante han sido objeto de un prolijo y exhaustivo análisis por parte del tribunal a quo, sin que la divergencia interpretativa acerca de cuestiones regidos por el derecho común autorice la vía del art. 14 de la ley 48. Ello es así, tanto en lo atinente a la exigencia de la escritura de cesión y a la falta de cuestión prejudicial, cuanto respecto de la posibilidad del accionante de ejercer la acción subrogatoria, tema este último en que el agravio sólo pone de relieve un diverso criterio sobre una cuestión opinable de derecho civil.

Por lo demás, se advierte que la índole de las relaciones en debate tornaban especialmente apta la vía subrogatoria para el logro de los fines perseguidos, aparte de que para evitar la pérdida de las acciones el

interesado pudo entablar demanda con el solo objeto de interrumpir el curso de la prescripción.

4º) Que tampoco mejora la situación del apelante el agravio vinculado con la existencia de una novación objetiva de la causa que resultaría de las circunstancias que refiere, pues este planteo no fue propuesto en debida forma ante la alzada; de modo que la impugnación que en él se funda importa una reflexión tardía sobre el punto que no debe ser acogida.

5º) Que, del mismo modo, el agravio relativo a que la parte demandada habría querido volver sobre sus propios actos incurriendo en una lesión al principio de la buena fe, no aparece como suficiente para sustentar el recurso, aparte de que trata de una impugnación estrechamente vinculada con las anteriores ya analizadas.

6º) Que atento los antecedentes señalados, se impone recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales (Fallos: 265:42; 269:413, entre otros), ni cubrir la aceptación de distinciones interpretativas razonables (Fallos: 270:176), sino que proviene de la exigencia constitucional de que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. Por lo tanto, tal doctrina sólo resulta aplicable respecto de aquellas decisiones que se apartan en forma inequívoca de la solución normativa prevista por la ley o carezcan en absoluto de fundamentación (Fallos: 276:132), como asimismo de las que omiten pronunciarse sobre cuestiones conducentes para la resolución del caso (Fallos: 261:173; 262:27; 267:354; 278:168), o se fundan en afirmaciones meramente dogmáticas (Fallos: 236:27; 241:405; 247:366).

7º) Que en cuanto al agravio atinente a las costas, se trata de una cuestión procesal que remite a la interpretación de una norma local, ajena como principio a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión cuenta con fundamentos suficientes de igual carácter que descartan la tacha de arbitrariedad (fs. 559 vta./560).

La diferencia de criterio de imponer las costas de primera instancia al actor y las de la alzada en el orden causado, encuentran suficiente sustento en las razones dadas por el a quo a fs. 559/60 –apartado O– y en el hecho de que en la Cámara no prosperaron ninguno de los recursos interpuestos por las partes, criterio este último de aplicación corriente en los tribunales y que, al margen de su acierto o error, descarta la tacha de arbitrariedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 575/600.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

SINDICATO ARGENTINO DE DOCENTES PARTICULARES Y OTRAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el fallo que decreta la nulidad de lo actuado, por no constituir sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. No obsta a ello la invocación de la ley de amnistía nº 20.508 que se formula por las partes apelantes, en contra de la cual se pronunció el a quo, porque en razón de la nulidad dictada los recurrentes podrán plantear ante el organismo administrativo correspondiente todas las cuestiones que estimaren oportunas a fin de lograr la personería gremial, siempre que se cumpla con la ley que regula específicamente su otorgamiento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

No se dan los supuestos de excepción que permiten conocer a la Corte cuando no media sentencia definitiva, si la decisión es equiparable a ella a los fines del recurso extraordinario, cuando el pronunciamiento no frustra derechos federales invocados ni se ha demostrado que ocasione perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

A mi modo de ver, las argumentaciones que en los recursos extraordinarios de fs. 404 y 421 se enderezan a demostrar la incompetencia del a quo para conocer de las apelaciones deducidas ante dicho tribunal con-

tra la resolución 506/74 del Ministerio de Trabajo, no brindan adecuado sustento a dicha pretensión.

Así lo entiendo, en primer lugar, porque el art. 45 de la ley 20.615 acuerda a la Cámara de Apelaciones del Trabajo competencia para entender en los recursos entablados contra decisiones de aquel Ministerio en materia de personería gremial de asociaciones profesionales de trabajadores, contemplando expresamente en su inciso c) las hipótesis de resoluciones que "afecten los alcances de una personería gremial preexistente".

Esa aptitud jurisdiccional genéricamente reconocida a la aludida Cámara, sin salvedades ni limitaciones, por una ley sancionada pocos meses después de la ley 20.508, no puede estimarse desplazada por la sola razón de que se haya fundado en esta última ley el acto administrativo impugnado, habida cuenta de que, aún así, dicho acto configura uno de los supuestos explícitamente comprendidos en la antes citada norma legal atributiva de aquella competencia (art. 45, inc. c), de la ley 20.615).

En segundo lugar, cabe tener en cuenta que el art. 8º de la ley 20.508 no contempla la posibilidad de que decisiones administrativas sean llevadas en apelación ordinaria ante V.E., pues de los cuatro primeros apartados de dicho precepto se desprende que el recurso ante la Corte Suprema autorizado en el apartado IV procede contra las decisiones de los tribunales de justicia enumerados en el apartado I.

Lo expuesto me lleva a no encontrar acreditado por los apelantes que la Cámara a quo haya incurrido en un manifiesto exceso de jurisdicción que justifique la intervención de V.E., por la vía del art. 14 de la ley 48, en un problema de neto carácter procesal.

Por lo dicho; porque las apelaciones extraordinarias intentadas en autos no se hacen cargo de las razones dadas por los jueces de la causa para declarar que las "sanciones" a que alude el art. 5º de la ley 20.508 no comprenden las cancelaciones de personería gremial; y porque la indefensión de que también se hace mérito en la segunda de aquéllas no aparece debidamente fundada y demostrada con la invocación de las defensas de que se habría visto privada la Unión Docentes Argentinos, opino que corresponde declarar improcedentes los referidos recursos de fs. 404 y 421. Buenos Aires, 27 de mayo de 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Sindicato Arg. de Docentes Particulares y otras s/ personería gremial".

Considerando:

1º) Que la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en su pronunciamiento de fs. 382, declaró la nulidad de la resolución nº 506/75 del Ministerio de Trabajo que restituyera la personería gremial a la Unión del Docente Argentino, disponiendo la devolución de los autos al citado Ministerio a fin de que se siguiera el trámite señalado por la ley 20.615 y el decreto 1045/74, para el otorgamiento de personería gremial.

2º) Que contra dicho fallo interponen recursos extraordinarios la Unión Docentes Argentinos a fs. 404/407 y el Ministerio de Trabajo a fs. 421/425, que son concedidos a fs. 426.

3º) Que la Corte ha decidido en reiteradas oportunidades que es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el fallo que decreta la nulidad de lo actuado, por no constituir sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 252:372; 266:49; 275:111). Tal jurisprudencia es de estricta aplicación al *sub examen* toda vez que el pronunciamiento apelado dispone la devolución del juicio al Ministerio de Trabajo a fin de que se siga el trámite correspondiente.

4º) Que no obsta a lo expuesto la invocación de la ley de amnistía nº 20.508 que se formula por las partes apelantes, en contra de la cual se pronunció el a quo, porque en razón de la nulidad dictada los recurrentes podrán plantear ante el organismo administrativo correspondiente todas las cuestiones que estimaren oportunas a fin de lograr la personería, siempre que se cumpla con la ley que regula específicamente su otorgamiento.

5º) Que, por lo demás, mal puede alegar la Unión del Docente Argentino violación a la defensa en juicio si cuando se le corriera traslado a fs. 79 de los agravios formulados por el Sindicato Argentino de Docentes Particulares, notificada por cédula a fs. 80, nada dijo, resolviendo la Cámara a fs. 81 darle por decaído el derecho de contestar, por haber vencido el plazo.

6º) Que el exceso de jurisdicción que se atribuye por los apelantes a la Cámara a quo remite al análisis de un tema de derecho procesal, propio de los jueces de la causa, que ha sido resuelto con argumentos suficientes, máxime ante lo dictaminado por el Señor Procurador General del Trabajo a fs. 359/360 (véase párrafo I), todo lo cual impide la descalificación de la sentencia como se pretende.

7º) Que, finalmente, no se dan en el caso los supuestos de excepción que permiten conocer a la Corte cuando no media sentencia definitiva, pero la decisión es equiparable a ella a los fines del recurso extraordinario, pues el pronunciamiento no frustra derechos federales invocados ni se ha demostrado que ocasiones perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior (Fallos: 271:406; 276:257; 280:228).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se declaran improcedentes los recursos deducidos a fs. 404 y 421.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

NACION ARGENTINA v. UNVERSIDAD NACIONAL DE CUYO y/o JUAN CARLOS FASCIOLO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas en que son partes entidades autárquicas nacionales.

De acuerdo con la ley 19.983 —cuyo art. 1º establece la competencia del Procurador del Tesoro para las reclamaciones pecuniarias entre entidades estatales— no procede la vía judicial para el cobro por la Aduana de un crédito contra la Universidad Nacional de Cuyo. Ello no obsta a que la ejecución se siga respecto de un codemandado, a quien no comprenden las disposiciones de dicha ley, siendo competente al efecto el Juez Federal, en atención a la naturaleza de la actora.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Juez Federal de Mendoza y el Procurador del Tesoro de la Nación han declarado su incompetencia para conocer de la ejecución di-

rigida por el Fisco Nacional –Administración Nacional de Aduanas– contra la Universidad Nacional de Cuyo y un particular.

Al dictaminar, en la fecha, en la causa Comp. nº 250, L. XVII "Caja Nacional de Ahorro y Seguro c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ sumario" he expuesto las razones por las cuales, a mi juicio, y por aplicación del art. 1º de la ley 19.983, corresponde declarar que es ajeno al conocimiento de los tribunales el conflicto planteado entre órganos de la administración nacional.

Esas razones no se alteran en virtud de lo dispuesto en los arts. 95 y 101 de la Ley de Aduanas, por cuanto, según mi parecer, dichas disposiciones no tienen otro alcance que el de establecer la vía por la cual han de hacerse efectivos los créditos por deuda aduanera, y no pueden en consecuencia considerarse como regulaciones específicas que permitan apartarse del régimen que, con base constitucional, establece dicha ley.

Ese régimen no es, en cambio, aplicable al particular codemandado. La ejecución que contra él se dirige debe, pues, continuar su trámite en sede judicial.

Por ello, opino que corresponde dirimir esta contienda declarando que el Poder Judicial de la Nación es incompetente para conocer de la ejecución entablada contra la Universidad Nacional de Cuyo, y dejando sin efecto lo decidido a fs. 66 acerca de la ejecución seguida contra Juan Carlos Fasciolo, a cuyo respecto el señor Juez Federal de Mendoza deberá reasumir jurisdicción. Buenos Aires, 29 de julio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de setiembre de 1976.

Y Vistos: el presente conflicto de competencia entre el Señor Juez Federal de Mendoza y el Señor Procurador del Tesoro de la Nación y

Considerando:

1º) Que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, esta Corte es competente para resolver el conflicto planteado (Fallos: 247:436; 265:321; 279:40, entre otros).

2º) Que la ley 19.983, en su art. 1º, establece la competencia del Procurador del Tesoro de la Nación en los casos de reclamaciones pecuniarias entre entidades del Estado, sin limitaciones de ninguna especie.

3º) Que no alteran el principio general consagrado las disposiciones de los arts. 95 y 101 de la Ley de Aduana, por cuanto las mismas sólo establecen la vía por la cual han de hacerse efectivos los cobros por deudas aduaneras en general, sin entrar a considerar casos específicos como el presente.

4º) Que en ese entendimiento corresponde expresar que si bien no es reclamable por vía judicial el crédito contra la Universidad Nacional de Cuyo, sí lo es respecto del codemandado doctor Juan Carlos Fasciolo (a quien no comprenden las disposiciones de la ley 19.983), siendo competente al efecto el Señor Juez Federal de Mendoza en atención a la naturaleza de la actora, por lo que la nulidad decretada a fs. 66 sólo corresponde mantenerla en lo referente al ente oficial, y con ese alcance debe ser interpretada. En tal sentido y fuera de lo previsto en el art. 715 del Código Civil, la solidaridad invocada por la actora desaparece con la sentencia dictada, que no sufrió —por otra parte— impugnación concreta.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara la incompetencia del Poder Judicial para entender en la presente ejecución seguida contra la Universidad Nacional de Cuyo, debiendo reasumir el Señor Juez Federal de Mendoza, a los efectos que hubiere lugar, su jurisdicción respecto del codemandado doctor Juan Carlos Fasciolo, enviándose las actuaciones a dicho magistrado. Hágase saber al Señor Procurador del Tesoro de la Nación.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ALFONSO FIZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Es competente la Justicia Nacional en lo Criminal de Sentencia —y no la provincial— para seguir conociendo del delito de encubrimiento, si las constancias de la causa no bastan para establecer, con razonable certeza, que los hechos por los cuales se mantiene abierta la investigación hayan ocurrido, efectivamente, en la provincia. Ello así, en virtud de lo dispuesto en el art. 38 del Código de Procedimiento en Materia Penal y de las facultades ordenatorias que incumben a la Corte Suprema.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El proceso de autos se inició con la detención del imputado, realizada en jurisdicción provincial, en circunstancias en que conducía un automóvil que luego se comprobó que había sido hurtado en la Capital Federal, y dentro del cual se encontraron diversos objetos que también resultaron haber sido sustraídos en esta ciudad.

Inmediatamente después de haber tomado conocimiento de los hechos el juez provincial interviniente derivó las actuaciones a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal donde existía orden de secuestro del vehículo de referencia.

Luego de tramitada la etapa de instrucción y ante el requerimiento fiscal que corre a fs. 293/295, el señor Juez de sentencia de la Capital se declaró incompetente a fs. 324 respecto del delito de encubrimiento del que, conjuntamente con otros, se acusa a Alfonso Fiz, por entender que tocaba a la justicia provincial el conocimiento del ilícito antes mencionado.

En virtud de los antecedentes expuestos, considero aplicable al caso la doctrina que inspiró la sentencia del 22 de abril de 1975, en la causa "Herrera, E. P. s/ robo de automotor", Comp. nº 67, L. XVII, similar, en esencia, a la presente, para dirimir esta contienda de competencia declarando que la Justicia Nacional en lo Criminal de Sentencia de esta Capital debe seguir conociendo del delito de encubrimiento motivo del aludido conflicto. Buenos Aires, 25 de agosto de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de setiembre de 1976.

Autos y Vistos; Considerando:

Que las constancias de la causa no son suficientes para establecer, con razonable certeza, que los hechos por los cuales se mantiene abierta la investigación hayan ocurrido, efectivamente, en la Provincia de Buenos Aires.

Que, dadas las particularidades del caso, lo dispuesto en el art. 36 del Código de Procedimientos en Materia Penal y las facultades ordena-

torias que incumben a la Corte Suprema cuando se halla en cuestión lo conveniente para una mejor administración de justicia y el ejercicio del derecho de defensa, corresponde resolver que sigan conociendo del juicio los tribunales de la Capital Federal.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara la competencia del Señor Juez en lo Criminal de Sentencia para seguir conociendo de esta causa, que le será remitida. Hágase saber al Señor Juez en lo Penal de Morón.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ALFREDO BENAVIDEZ Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA. Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Si en las actuaciones se investiga una tentativa de defraudación contra la Caja Nacional de Ahorro y Seguro llevada a cabo utilizando un instrumento público cuya falsificación se realizó en jurisdicción provincial, dado que la causa por falsedad de instrumento público es independiente de la que se instruya por la tentativa de defraudación mediante el uso de aquél, y que las reglas de conexidad no son aplicables al caso, corresponde resolver la contienda declarando la competencia del Juez en lo Penal de San Martín para entender del ilícito reprimido por el art. 292 del Código Penal y que cabe al Juez en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital el conocimiento de la tentativa de defraudación (1).

---

(1) 14 de setiembre. Fallos: 277:240; 279:363; 280:324.

MARIA TERESA TABANERA DE RACANA v. GUILLERMO RACANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Si la sentencia recurrida hizo lugar, implícitamente, al cese de los alimentos debidos a la actora por haberse fundado el a quo en su inconducta, tal pronunciamiento puede producirle agravio irreparable, en forma de conferir a aquél el carácter de definitivo a los efectos previstos en el art. 14 de la ley 48, ya que en principio dicha causal, por su índole, constituye obstáculo para un nuevo pronunciamiento por los jueces de la causa, en cuanto al derecho de que se trata.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Carece de suficiente fundamento el fallo que para disponer el cese de los alimentos se sustenta en una declaración testimonial que afirma lo contrario en lo que atañe al hecho invocado de haber contraído la actora nuevo matrimonio; y debe dejárselo sin efecto, atendiendo a la trascendencia de la causal que con aquella prueba se intentaba demostrar y a la gravedad que implicaba como atribución de una conducta deshonesta a la accionante.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es arbitraria y debe ser dejada sin efecto, la sentencia que omitió valorar diversos dichos de un testigo e interpretó otros erróneamente, ya que en tales condiciones no se funda en los hechos probados de la causa y prescinde de un extremo que puede ser decisivo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los agravios contenidos en el recurso extraordinario de fs. 167/174 del principal suscitan en mi opinión cuestión federal bastante para ser tratada en la instancia del artículo 14 de la ley 48. En tales condiciones, considero que la apelación extraordinaria no debió ser denegada.

Por ello, estimo, debe hacerse lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 20 de agosto de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Racana, María Teresa Tabanera de c/ Racana, Guillermo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F, revocando lo decidido en primera instancia, hizo lugar, implícitamente, al cese de los alimentos debidos a la actora (fs. 155 y 162 de los autos principales, agregados por cuerda). Dedujo ésta recurso extraordinario (ídem fs. 167), cuya denegación (id. fs. 175) da motivo a la presente queja.

2º) Que por haberse fundado el a quo en la inconducta de la actora, tal pronunciamiento es susceptible de producir a ésta agravio irreparable, en forma de conferir a aquél carácter de definitivo a los efectos previstos en el art. 14 de la ley 48, habida cuenta que en principio dicha causal, por su índole, constituye obstáculo para un nuevo pronunciamiento por los jueces de la causa, en cuanto al derecho de que se trata.

3º) Que lo erróneo del fallo recurrido al sustentarse en la declaración de fs. 151, aparece con evidencia si se advierte que ese testimonio afirma lo contrario en lo que atañe al hecho invocado de haber contraído la actora nuevo matrimonio, por lo cual dista aquél de encontrarse suficientemente fundado, atendiendo a la trascendencia de la causal que con aquella prueba se intentaba demostrar y a la gravedad que implicaba como atribución de una conducta deshonesta a la accionante.

4º) Que por otra parte, la misma testigo, al negar que el señor Greene hubiese contraído matrimonio con la actora, expresa como razón de su dicho que el nombrado —su cónyuge según constancias de la partida de defunción que se agregó luego a fs. 166 del principal— vivía con ella, lo que constituye un extremo que debió también valorarse a los efectos antedichos, omisión que unida al erróneo sentido que se atribuyó a tal testimonio, impone descalificar el fallo que se ataca, en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad, ya que en tales condiciones no se funda él en los hechos probados de la causa y prescinde de un extremo que puede ser decisivo (Fallos: 284:115, sus citas y otros), teniendo aquí asimismo en cuenta que el restante testi-

monio de fs. 151 vta. no es categórico en lo que respecta a la convivencia de la actora con el tercero antes nombrado, al manifestar ignorancia el deponente frente a la pregunta concreta que se le formuló.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara procedente la queja y, no siendo necesaria otra sustanciación, se deja sin efecto lo resuelto a fs. 162 de la causa agregada, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 167 (ídem). Notifíquese, reintégrese el depósito de fs. 1 de esta queja, agréguese ella a los autos principales y vuelvan éstos al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo aquí declarado y lo que prevé el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

MARIA MARGOT ESPEJO DE ROLDAN v. ROBERTO TAUBER Y OTRO

RECURSO DE QUEJA.

Si la recurrente no efectuó el depósito que establece el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ello obsta a la viabilidad de la presentación directa por carecer ésta de un elemento esencial para su procedencia. Las argumentaciones de la apelante tendientes a demostrar la exención de sellado que correspondería a su parte en el orden provincial resultan inatendibles en la instancia, toda vez que —aún en la hipótesis de corresponder en aquella jurisdicción— tal circunstancia no la releva del cumplimiento del requisito antedicho, obligación que sólo cede ante las excepciones previstas en la ley nacional de sellos (1).

---

(1) 14 de setiembre. Fallos: 273:219; 274:412; 281:337; 283:94.

HECTOR CESAR SAADI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La resolución que desestimó la nulidad intentada respecto del fallo recaído en la causa decide, con fundamentos bastantes, un tema de derecho procesal que no corresponde rever a la Corte en la instancia del art. 14 de la ley 48 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El plazo fijado por el art. 257 del Código Procesal es fatal y perentorio y no se interrumpe ni se suspende porque se interpongan otros recursos declarados formalmente improcedentes (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La materia debatida y resuelta en el pleito —desestimación "in limine" de una querella por injurias sobre la base de que, a juicio de los magistrados ordinarios, los hechos denunciados no constituyen delito— es ajena a la jurisdicción que acuerda a la Corte el art. 14 de la ley 48.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

La circunstancia de que el fallo de la Cámara haya sido suscripto, sin disidencias, por dos jueces, con la constancia de que el tercero que integraba la Sala había cesado en sus funciones, no comporta apartamiento de lo dispuesto en los arts. 26 del decreto-ley 1285/58 y 109 del Reglamento para la Justicia Nacional.

RECURSO DE QUEJA.

Si no existe en los autos agregados cuestión federal bastante para que la Corte Suprema intervenga en el proceso, ni necesidad de requerir dictamen del Señor Procurador General —arts. 87 del Reglamento para la Justicia Federal, año 1948, y 162 del Reglamento para la Justicia Nacional— la queja debe ser desestimada (3).

---

(1) 14 de setiembre. Fallos: 272:138; 276:471.

(2) Fallos: 276:303; 284:334.

(3) Fallos: 263:134; 267:56.

S.A. BODEGAS Y VIÑEDOS GARGANTINI, I.C.

POLICIA DE VINOS.

Si realizado el análisis del producto se lo calificó "no corresponde al análisis de origen", resultado que se confirmó al practicarse la respectiva contraverificación "por exceder en alcohol % V/V las tolerancias analíticas del decreto 1469/71", la referida falta de correspondencia del producto con el análisis originario y el consiguiente exceso de las tolerancias en la composición de vinos que prevé dicho texto legal encuadra el caso en el inc. f) del art. 20 de la ley 14.878 que prohibe "introducir, mantener en depósito, circular u ofrecer en venta como vino, toda bebida que no llene las condiciones exigidas por la ley y su reglamentación y para cuya aplicación no obsta la circunstancia de no mediar la calificación de la partida examinada como "no genuina" (1).

S.A. MIZRAHI DE TUCUMAN v. PROVINCIA DE TUCUMAN

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Impuestos varios.

Si bien los propósitos perseguidos por la ley 2374 de la Provincia de Tucumán y la ley nacional 18.610 coinciden en sus objetivos últimos, ello no implica que la exigencia del art. 5º de esta última, sustituya —por los aportes y contribuciones que crea— el Fondo de Salud Pública establecido por la ley local, máxime si se observa que la referida ley nacional satisface necesidades sociales distintas de las debatidas (turismo, capacitación y otras prestaciones, art. 29, inc. b), decreto 4714/71).

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

El derecho de establecer cargas sociales que compete al Congreso Nacional en materia de seguridad social, no obsta a la procedencia del impuesto provincial de Tucumán para la salud pública, que constituye el ejercicio de facultades impositivas reservadas por las provincias de conformidad con el art. 104 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Declarar inconstitucional una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada "ultima ratio" del orden jurídico. No es inconstitucional juzgada conforme con los fines que justificaron su establecimiento, la ley 2374 de la Provincia de Tucumán.

---

(1) 16 de setiembre. Fallos: 289:304.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta la instancia extraordinaria con los alcances señalados por el Tribunal a fs. 311, corresponde que me expida sobre el fondo del asunto.

Cabe sintetizar las alegaciones de la apelante diciendo que, a criterio de ésta, es inconstitucional el impuesto de salud pública instituido por la ley 2374 de la Provincia de Tucumán incorporado después al Código Tributario (ley 2651, arts. 298 a 306), por cuanto dicha carga es de la misma naturaleza de la que impone a los empleadores el decreto-ley 18.610/70, dictado por la autoridad nacional en ejercicio de las facultades exclusivas que en materia de seguridad social le han sido delegadas por el art. 67, inc. 11, de la Constitución.

En este orden de ideas, arguye el recurrente que el tributo de la ley local ha sido abrogado por el decreto-ley 18.610/70, toda vez que el art. 5º de este último determina que los aportes y contribuciones en él establecidos sustituyen a los fijados en las disposiciones legales o convencionales cuando tengan idéntica finalidad y se encuentren a cargo de las mismas partes.

No encuentro atendible los agravios de la accionante.

En efecto, los importes exigibles en concepto de aportes y contribuciones por imperio del decreto-ley 18.610/70 (t.o. por el decreto 2020/71) están destinados al sostenimiento de las obras sociales determinadas en los incisos a), b) y c) del art. 8º de dicho cuerpo normativo. Vale decir, pues, que las sumas a recaudar por los conceptos indicados reconocen una finalidad específica, debiendo aplicarse exclusivamente en beneficio de las mentadas obras y de sus afiliados de conformidad con las pautas establecidas en los arts. 2º, 8º y 10 del decreto-ley precitado (ver también decreto reglamentario 4714/71, especialmente arts. 18, 22 y 29).

La ley 2374 de la Provincia de Tucumán (A.D.L.A. XI-B-2160), antecedente de la ley 2651 (Código Tributario, t.o. 1965, aquí en debate, ver escrito de fs. 168), creó el Fondo para Salud Pública, destinado al mantenimiento de hospitales, dispensarios y otros establecimientos similares dependientes de la Provincia (art. 1º).

Con destino a dicho fondo se estableció una contribución aplicable sobre el total de las retribuciones que los empleadores abonan por trabajo personal efectuado en relación de dependencia (art. 3º).

Además de esta contribución, concurren a la formación del Fondo: las donaciones y legados; el producido de las multas por incumplimiento de la ley; rentas generales en la parte no cubierta por los conceptos anteriores (art. 2º).

A diferencia de los aportes y contribuciones del decreto-ley 18.610/70 que, como se expresó, tiene destinatarios específicos, el impuesto para el Fondo de Salud Pública tiende, en cambio, a beneficiar a la generalidad de la población.

Así pudo decir V.E., en oportunidad de pronunciarse en sentido favorable a la validez constitucional del tributo en discusión, que "el fondo formado con ese fin (sostenimiento del servicio de salud pública) está destinado a beneficiar a toda la sociedad y no a un grupo o categoría determinada de personas y a su formación contribuye el estado provincial mediante parte de sus rentas obtenidas por la percepción de los variados impuestos que con carácter general pagan los habitantes de la Provincia" (Fallos: 273:241, consid. 3º).

Como se advierte, las finalidades perseguidas respectivamente por la ley provincial y por el decreto-ley nacional son parcialmente coincidentes en cuanto ambos cuerpos apuntan a satisfacer necesidades de atención médico-asistencial, pero no son idénticas, como lo requiere el art. 5º del decreto-ley 18.610/70 para poder considerar que los aportes y contribuciones establecidos por este último sustituyen el impuesto o contribución creado por aquélla. Ello es así, toda vez que el radio demográfico de la ley provincial es cualitativamente mayor, abarcando potencialmente a la generalidad de la población, en tanto que el decreto-ley 18.610/70 tiene en mira solamente a los afiliados de las obras sociales que en él se contemplan. A la inversa, mientras que la ley provincial tiene por único objeto el sostenimiento del servicio de salud pública, el decreto-ley nacional, además de esa finalidad, considera también otras necesidades sociales, como ser turismo, vivienda, capacitación y prestaciones de carácter similar (decreto 4714/71, art. 29, inc. b).

Desde otro punto de vista, la circunstancia de que el producido de la contribución impugnada se invierta en el sostenimiento de hospitales y otros establecimientos públicos similares dependientes de la Provincia no le quita a aquélla su carácter de impuesto. Vale decir que su creación es expresión de los poderes fiscales conservados por las Provincias (art. 104 de la Constitución) y no se confunde formalmente con el de establecer cargas sociales que pueda ejercitar el Congreso al legislar en materia de seguridad social, ni es de aquellos que, como los dere-

chos de importación y exportación, corresponde fijar exclusivamente al Poder Legislativo Nacional.

Pienso que lo que llevo dicho basta para descartar la incompatibilidad de la ley provincial con la nacional, que la apelante alega bajo la pretensión de que la primera invade un campo reservado exclusivamente a la segunda.

Sin perjuicio de ello me parece del caso agregar, a mayor abundamiento, que, cuando el decreto-ley 18.610/70 (art. 5º) determina que los aportes y contribuciones que establece "sustituyen a los fijados en las disposiciones legales o convencionales", la expresión "disposiciones legales" está referida, a mi entender, a disposiciones legales de carácter nacional. El art. 24 del mencionado decreto-ley (t.o. 1971), aunque no incide directamente sobre la materia de este pleito, es indicativo en el sentido de que traduce inequívocamente el reconocimiento de una esfera local que queda al margen de la regulación nacional.

En todo caso, la locución "disposiciones legales", empleada en el art. 5º del decreto-ley 18.610/70, es inseparable de la condición impuesta a continuación en la misma clásula, o sea la identidad de finalidades, y no podría utilizarse lícitamente para enervar una potestad fiscal como la que ejerció la Provincia de Tucumán al sancionar la ley 2374, si esa identidad falta, según estimo que aquí ocurre.

Tal como lo expresó —con fundamento en doctrina de la Corte— el entonces Procurador General doctor Eduardo H. Marquardt al dictaminar en el citado precedente de Fallos 273:241, pienso que "a la declaración de inconstitucionalidad de normas de jerarquía legal debe acudirse como a una *ultima ratio* de orden jurídico, pues ella constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia (cf. Fallos: 260:153 y sus citas)".

Como también se expresó en el aludido dictamen, "la transgresión constitucional que se imputa a las leyes impositivas debe resultar de una prueba tan clara y precisa como sea posible, no sólo por aplicación del principio procesal que impone esa carga al actor, sino porque, tratándose de anular normas que tienen la presunción de su validez, debe producirse la categórica, precisa e intergiversable prueba en contrario de esa presunción" (pág. 242 y lo que sigue).

Por todo lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 19 de julio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Mizrahi de Tucumán S.A. c/ Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ contenciosoadministrativo".

Considerando:

1º) Que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán rechazó la demanda seguida por la firma Mizrahi de Tucumán S.A.C.I. F.I. contra el Gobierno de la Provincia y desestimó la pretendida inconstitucionalidad del impuesto de salud pública establecido por ley provincial 2374. Contra ese pronunciamiento el actor interpuso el recurso del art. 14 de la ley 48 que, denegado a fs. 192/193, motivó la queja deducida a fs. 281/307 que admitió este Tribunal con los alcances que da cuenta la resolución de fs. 311.

2º) Que habida cuenta de los términos en que fue concedido el recurso extraordinario, corresponde determinar si la impugnación de carácter constitucional formulada por la apelante resulta procedente. Sostiene en apoyo de su planteo que el impuesto de la ley 2374 es de la misma naturaleza del que impone a los empleadores la ley nacional 18.610 y que, por consiguiente, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 5º de esta última, el tributo establecido por la ley provincial quedó abrogado, señalando asimismo que la citada ley 18.610 fue dictada por la autoridad nacional en ejercicio de las facultades exclusivas que en materia de seguridad social le han sido delegadas por el art. 67, inc. 11, de la Constitución.

3º) Que la ley 2374 creó un Fondo para Salud Pública destinado al "mantenimiento de hospitales, dispensarios y otros establecimientos similares dependientes de la Provincia" (art. 1º) que se constituye mediante la "contribución para Salud Pública" impuesta a los empleadores y de cuya aplicación se agravia el recurrente, y los demás recursos que se enumeran en su art. 2º, entre los que figuran los provenientes de donaciones o legados, del producido de multas por incumplimiento de la ley y rentas generales en la parte no cubierta con los ingresos derivados de los supuestos antes referidos.

4º) Que al decidir sobre la constitucionalidad de dicho precepto legal esta Corte ha tenido oportunidad de precisar los objetivos perseguidos por la norma como también los destinatarios de sus medidas. Así

en Fallos: 273:241 dejó establecido que el fondo integrado para el sostenimiento del servicio de salud pública "está destinado a beneficiar a toda la sociedad y no a un grupo o categoría determinada de personas y a su formación contribuye el estado provincial mediante parte de sus rentas obtenidas por la percepción de los variados impuestos que con carácter general pagan los habitantes de la provincia" (considerando 3º).

5º) Que, a su vez, la ley 18.610 (texto ordenado por el decreto 2020/71) crea aportes y contribuciones (entre ellas la del 2 % de las remuneraciones pagadas por el empleador y que se pone a su cargo) destinadas al sostenimiento de las obras sociales que se indican en los incs. a y b del art. 8º, cumpliéndose así una finalidad específica por lo que las sumas ingresadas deben aplicarse exclusivamente en beneficio de las referidas obras y sus afiliados (arts. 2, 8 y 10 de la ley precitada, decreto reglamentario 4714/71).

6º) Que de lo expuesto resulta evidente que los propósitos perseguidos por ambas normas legales, la provincial y la nacional, si bien coincidentes en sus objetivos últimos, no asumen la necesaria identidad como para afirmar que la exigencia del art. 5º de la ley 18.610 importa sustituir por los aportes y contribuciones que ella crea, el Fondo de Salud Pública establecido por la ley local, máxime si se observa que, a más de tales diferencias, la referida ley nacional satisface, con el producto de los ingresos que prevé, necesidades sociales de naturaleza diversa a las aquí debatidas (turismo, capacitación y otras prestaciones, art. 29, inc. b, decreto 4714/71).

7º) Que, en tales condiciones, la referencia que contiene el art. 5º de la ley 18.610 a las "disposiciones legales" que serían sustituidas por su régimen normativo, no puede ser interpretada como lo pretende el recurrente, puesto que el presupuesto de dicha sustitución es la identidad de finalidades que, como se advierte, no se da en el presente caso. No cumpliéndose tal requisito, no obsta al criterio expuesto la circunstancia de que ambas cargas sean soportadas por la misma parte (art. 5º, *in fine*).

8º) Que, por lo demás, la contribución impugnada constituye el ejercicio de facultades impositivas reservadas por las provincias de conformidad con el art. 104 de la Constitución Nacional y, como lo puntualiza el Señor Procurador General, no se pone en pugna con el derecho de establecer cargas sociales que compete al Congreso Nacional en la materia de seguridad social (art. 67, inc. 11), ni es de aquellos que le corresponde fijar exclusivamente (arts. 4, 9, 10, 11, 12, 67, inc. 1º, y 108).

9º) Que, asimismo, esta Corte tiene establecido que declarar inconstitucional una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada "ultima ratio" del orden jurídico (Fallos: 260:153; 264:364; 286:76; 288:325, causa L. 15, "Link, Ricardo s/ circular en días prohibidos", fallada el 18 de mayo de 1976) por lo que, habida cuenta de lo expuesto en los considerandos precedentes, cabe concluir que la ley 2374, juzgada conforme con los fines que justificaron su establecimiento, no resulta inconstitucional (Fallos: 253:478; 263:461; causa "Kupferschmidt c/ Lotería de Beneficencia y Casinos", del 3 de julio de 1975; causa L. 15, ya citada.)

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, confírmase la sentencia de fs. 149/65 en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

BLANCA AZUCENA AGUIRRE de MARIN y Otros v. INDUSTRIAS MECANICAS del ESTADO —I.M.E.—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que determinó que el aporte establecido por la ley 4474 de la Provincia de Córdoba con destino al fondo de la Caja de Jubilaciones y Pensiones para Abogados y Procuradores era de aplicación en los casos tramitados ante la Justicia federal. Ello es así, porque la decisión se basó en disposiciones de la ley nacional 18.038 que —por integrar el sistema nacional de previsión social— asume el carácter de norma de naturaleza no federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario si en la crítica que hace al fallo —en cuanto a la aplicación al caso de la ley 18.038— el apelante omitió impugnar las conclusiones de la sentencia sobre el punto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el juicio seguido contra Industrias Mecánicas del Estado (I.M.E.) la actora, que en definitiva obtuvo sentencia favorable con condenación en costas a la vencida, presentó la liquidación de fs. 100 en la que incluyó la suma de $ 2.565,00 en concepto del aporte patronal establecido por el art. 18, inc. b), de la ley provincial 4474 con destino al fondo de la Caja de Jubilaciones y Pensiones para Abogados y Procuradores (A.D.L.A. XIV-B-1890).

Por intermedio de su letrado apoderado la demandada impugnó la inclusión de ese concepto con fundamentos que hacen a la interpretación de la mencionada ley y por entender que la aplicación de ésta en el fuero federal transgrede el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional.

La Cámara Federal de Apelaciones con asiento en la ciudad de Córdoba, al confirmar por mayoría la resolución del Inferior sobre el punto, contraria a la pretensión de la accionada, llegó a la conclusión de que la cuestión queda resuelta por el mérito de lo que dispone la ley 18.038 (t.o. 1974), que tiene prioridad de aplicación en virtud del art. 31 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, sostuvo el tribunal a quo, con base en los arts. 2º ap. b) y 3º ap. e) de la citada ley 18.038, que el régimen nacional para trabajadores autónomos respeta la afiliación obligatoria a la Caja provincial siempre que se trate de profesionales con título universitario que cumplan sus actividades exclusivamente en el ámbito territorial provincial y aunque las ejerzan ante organismos nacionales existentes en dicho territorio.

En estas condiciones, estimo que la sentencia apelada es irrevisable en la instancia de excepción, habida cuenta, por una parte, de que no está en tela de juicio la validez constitucional de la ley 18.038 y, por otra, del carácter no federal reconocido a las normas del sistema nacional de previsión a partir del fallo dictado por V.E. el 20 de mayo próximo pasado *in re* "Pacheco, Rufina Riveros de s/ jubilación" causa P. 115-XVII).

Por lo demás, las otras disposiciones de la ley 4474 que no han sido materia de pronunciamiento y que la apelante señala como ejemplo de indebida ingerencia en el ámbito de la justicia nacional configuran even-

tualidades hipotéticas sin concreción actual en las circunstancias de la causa, lo que obsta a su consideración.

Cabe poner de manifiesto, por último, que la decisión recurrida no declaró incluido al doctor Infante —que se hallaría en relación de dependencia respecto de la demandada— en el régimen nacional de trabajadores autónomos.

Por todo lo expuesto, opino que el recurso extraordinario concedido a fs. 144 es improcedente. Buenos Aires, 28 de julio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Aguirre de Marín, Blanca Azucena y otros c/ I.M.E. s/ ordinario".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Córdoba confirmó, mediante el pronunciamiento de su Sala Civil y Comercial obrante a fs. 134/36, el fallo del señor Juez de primera instancia y decidió que el aporte establecido por el art. 18, inc. b), de la ley provincial 4474 con destino al fondo de la Caja de Jubilaciones y Pensiones para Abogados y Procuradores era de aplicación en los casos tramitados ante la justicia federal. Contra dicha resolución se interpuso el recurso extraordinario que corre a fs. 140/43.

2º) Que para resolver la cuestión debatida el tribunal a quo se basó en las disposiciones de la ley nacional 18.038, que regula el régimen jubilatorio de los trabajadores autónomos, y en especial en las normas contenidas en los arts. 2º, inc. b) y 3º, inc. e) en cuanto contemplan —a juicio del tribunal— el caso *sub examen* y cuya aplicación resulta prioritaria de conformidad al art. 31 de la Constitución Nacional.

3º) Que el citado texto legal integra el cuerpo normativo regulador del sistema nacional de previsión social, asumiendo así, conforme lo tiene establecido esta Corte en su actual composición, el carácter de norma de naturaleza no federal, ajena por consiguiente a la instancia extraordinaria salvo los supuestos específicos de arbitrariedad o cuando el caso revista gravedad institucional (causa P. 115, "Pacheco R. R. de s/ jubilación" del 20 de mayo de 1976 y muchos otros).

4º) Que en autos no se configuran esas excepciones, limitándose el fallo recurrido a hacer interpretación de lo dispuesto en las normas de la ley 18.038 ya citadas con fundamentos suficientes para sustentarlo por lo que la cuestión en análisis no resulta revisable por la vía del art. 14 de la ley 48, máxime cuando no se ha cuestionado su validez constitucional.

5º) Que por otra parte y en lo que se refiere a la crítica que merece el fallo por parte del apelante en cuanto hace aplicación de la ley 18.038 (fs. 142 vta./43) cabe señalar que ha omitido impugnar las conclusiones del fallo en el punto (ver fs. 135 vta./36) lo que obsta a la procedencia del recurso (Fallos: 255:182; 278:121; 281:38, 288) como así también que la impugnación constitucional que se pretende mediante la invocación del art. 67, inc. 27, de la Ley Fundamental no satisface, igualmente, el requisito de debida fundamentación exigido por el art. 15 de la ley 48.

6º) Que por último, resultan irrelevantes las referencias a otras disposiciones de la ley local, toda vez que, como lo sostiene el Señor Procurador General en su dictamen, los efectos que le atribuye el recurrente no guardan relación con las circunstancias de la causa.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, declárase improcedente el recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

PROVINCIA DEL CHACO v. S.A. CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES, C.I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Las sentencias recaídas en juicios ejecutivos y de apremio son, como principio, insusceptibles de recurso extraordinario, pues no revisten el carácter de definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48. Así ocurre cuando una sociedad comercial, condenada por vía de apremio, alega la inconstitucionalidad del impuesto cuyo cobro se persigue, máxime cuando se ha dejado abierto el debate sobre el punto al juicio ordinario posterior.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desestima la excepción de incompetencia deducida en un juicio de apremio que tramita ante un tribunal de provincia, ya que la facultad de éstas para ejercitar acciones fiscales ante sus propios jueces constituye un derecho absoluto que no reconoce otra excepción que el caso en que la demandada fuera una entidad nacional cuya existencia comporte el ejercicio de los poderes o facultades acordados al gobierno central por la Constitución, a quienes asiste, por tal motivo un derecho al fuero federal prevalente sobre el provincial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V.E. ha declarado reiteradamente la improcedencia del recurso extraordinario interpuesto contra sentencias dictadas en juicios ejecutivos o de apremio por no tener ellas el carácter de definitivas que exige el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 268:126; 270:117; 284:236, entre muchos otros).

El principio expuesto sólo cede ante circunstancias de excepcional gravedad, precisadas por la jurisprudencia del Tribunal, que no se dan a mi juicio en la presente causa (Fallos: 266:81; 268:231; 271:158; 273: 103, y otros).

A ello cabe agregar que, en mi criterio, no constituye óbice para la aplicación en el *sub examine* de la doctrina enunciada al comienzo el agravio que se vincula con la inconstitucionalidad del tributo materia del apremio, pues no están en juego aquí normas federales de exención de impuestos cuyo desconocimiento llevaría a perturbar la prestación de servicios públicos, supuesto en el cual la Corte consideró procedente la apertura de la vía excepcional en el procedimiento ejecutivo, tal como lo dejara sentado *in re* "Municipalidad de Rosario c/ Empresa Ablo S.R.L. s/. apremio", M. 51, L. XVII, consid. 3º) y sus citas, con fecha 15 de junio de 1976.

Por lo demás lo relativo a la prescripción aplicable, tal como ha sido resuelta por el a quo, remite al art. 4023 del Código Civil resultando así irrevisable en esta instancia atenta la naturaleza no federal del tema.

En consecuencia, y toda vez que como lo puntualizaran los jueces de la causa todas esas cuestiones son discutibles en el juicio ordinario posterior, estimo que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 116/121. Buenos Aires, 12 de julio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Provincia del Chaco c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A.C.I. s/ apremio".

Considerando:

1º) Que esta Corte tiene resuelto que las sentencias recaídas en juicios ejecutivos y de apremio son, como principio, insusceptibles de recurso extraordinario, pues no revisten el carácter de definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 263:47; 265:145; 266:97 y muchos otros), doctrina que sólo admite excepción en casos de gravedad institucional o cuando lo decidido puede conducir a la frustración de un derecho federal (Fallos: 256:177, 526; 259:43; 264:202; 279:137; 283:66).

2º) Que no cabe considerar incluido en tales situaciones excepcionales el caso de autos, en que una sociedad comercial condenada por vía de apremio en juicio que le promovió la Provincia del Chaco, alega la inconstitucionalidad del impuesto cuyo cobro se persigue, máxime cuando el a quo ha dejado abierto el debate sobre el punto al juicio ordinario posterior (fs. 95).

3º) Que, por último, en cuanto al agravio relativo a la excepción de incompetencia, cabe señalar que la facultad de las provincias para ejercitar acciones fiscales ante sus propios jueces, esto es, para demandar ante ellos el cobro de sus impuestos, constituye un derecho absoluto que no reconoce otra excepción que el caso en que la parte demandada fuera una entidad nacional cuya existencia comporte el ejercicio de los poderes o facultades acordados al gobierno central por la Constitución, a quienes asiste, por tal motivo un derecho al fuero federal prevalente sobre el de las provincias (Fallos: 181:343). Por lo demás, el respeto de la autonomía de las provincias requiere que se reserven a los jueces

locales las causas en que sustancialmente el litigio verse sobre aspectos propios de la jurisdicción provincial (Fallos: 284:429) y los jueces de la Nación no deben servir ni de instrumento para hacer efectiva la recaudación de la renta de las provincias ni de obstáculo para que ella se recaude por las autoridades respectivas con arreglo a sus propias leyes (Fallos: 31:103).

4º) Que, en consecuencia, corresponde desestimar la defensa planteada y otro tanto debe resolverse respecto de la excepción de falta de acción, por no resultar de las constancias de autos la inconstitucionalidad manifiesta del gravamen objetado como contrario a los arts. 9, 10 y 11 de la Constitución Nacional, siendo necesario a ese efecto comprobar los presupuestos de hecho que tornen viable la impugnación, lo cual deberá hacerse por la vía y forma que corresponda y no en el juicio de apremio.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 116/121.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

INES KUPERSTEIN DE HOLZMAN v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Para la procedencia del recurso ordinario de apelación en causas en que la Nación es parte es requisito esencial demostrar que la suma debatida en último término exceda del mínimo legal (art. 24, inc. 6º, ap. a), decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 19.912). Los intereses y las costas, por su carácter accesorio, están excluidos del cómputo respectivo (1).

---

(1) 16 de setiembre. Fallos: 268:243; 275:528; 276:362; 280:280; 284:13.

AIDA ELISA AZZOLIN DE BAILO Y OTRO
v. FRANCISCA MARIA ROSSETTINI DE NAVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Debe dejarse sin efecto la sentencia que —para establecer la responsabilidad del depositario— tuvo por comprobada la existencia de los objetos que constituían el depósito formalizado entre las partes, sin haber evaluado en su justa dimensión las circunstancias de la causa y el contenido del expediente penal agregado. El fallo carece así de fundamentación suficiente y no constituye derivación razonada del derecho vigente que permita su convalidación como acto judicial válido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El tribunal de alzada decidió a fs. 130/133 del principal revocar la sentencia de primera instancia que no hizo lugar a la acción de daños y perjuicios interpuesta en dichos autos.

Al fundar su voto el vocal que emitió opinión en primer término, luego de ponderar las distintas versiones que en sede penal por un lado y en el escrito de responde por el otro la demandada suministrara acerca de la naturaleza de la cosa que la accionante le confiara en depósito, llegó a la convicción de que lo entregado fueron "alhajas y joyas" de propiedad de esta última.

Habida cuenta de ello, no aparece, en mi opinión, como irrazonable, que al expedirse acerca del monto del daño dicho magistrado expresara que a su juicio la existencia del mismo estaba legalmente comprobada y que, en consecuencia, procediera con arreglo a lo establecido por el art. 165 *in fine*, norma cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada por el recurrente, a fijar el *quantum* de la indemnización.

Encuentro a los agravios relacionados con el fondo del asunto ineficaces para demostrar la alegada arbitrariedad de la sentencia en recurso, ya que sólo trasuntan la discrepancia del apelante con la aludida conclusión del fallo acerca de la existencia del daño, conclusión que, al margen de su acierto, cuenta, a mi parecer, con suficientes fundamentos de derecho común.

Considero que tampoco sustentan la apertura de la instancia excepcional las objeciones que se refieren a la imposición de las costas toda

vez que, en mi opinión, lo resuelto al respecto no configura ningún supuesto de excepción ante el cual deba ceder el principio sentado por V.E. en Fallos: 271:116; 274:56; 278:48; 283:281, y en muchos otros pronunciamientos.

Pienso que en tales condiciones el remedio federal intentado es improcedente y que, por tanto, corresponde no hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 22 de marzo de 1976. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Azzolín de Bailó, Aída Elisa y otro c/ Rossettini de Nava, Francisca María", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F revocó la sentencia del Señor Juez de Primera Instancia e hizo lugar, en la forma que da cuenta el pronunciamiento de fs. 130/33, a la demanda seguida por los actores contra Francisca María Rossettini de Nava, lo que determinó la interposición del recurso extraordinario corriente a fs. 136/43 que, desestimado a fs. 144, motivó la presente queja.

2º) Que para tener por comprobada la existencia de los objetos que constituían el depósito formalizado entre las partes, el Señor Juez de Cámara exponente asignó particular importancia a la declaración efectuada por la demandada en la causa nº 40.751 agregada al expediente principal, dando por cumplida así la exigencia probatoria que contiene el art. 2201 del Código Civil, para concluir atribuyéndole responsabilidad en el hecho en mérito a lo dispuesto por el art. 2202 y a que, en atención al carácter que asume el depositario, la no restitución de lo entregado hacía presumir su culpa. Consideró asimismo, no encuadrado el caso en las prescripciones del art. 2203.

3º) Que lo dispuesto en el art. 2202 del Código Civil, en cuanto obliga al depositario a ejercer en la guarda de la cosa depositada la misma diligencia que en las suyas propias, asume relevante trascendencia para la dilucidación del caso *sub examen*, toda vez que de acuerdo

a las circunstancias de la causa y en especial al contenido de la declaración de fs. 9/10 del expediente penal, sus alcances debieron ser evaluados en su justa dimensión por el tribunal a quo. Al no haberlo hecho, prescindiendo para la solución del punto de dichos antecedentes, el fallo recurrido carece de fundamentación suficiente y no constituye derivación razonada del derecho vigente que permita su convalidación como acto judicial válido (Fallos: 272:241; 288:373; 289:218).

4º) Que a igual conclusión corresponde arribar en lo que se refiere a la determinación del monto por aplicación de lo dispuesto en el art. 165 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación, toda vez que al expresar la sentencia apelada que no "existe elemento probatorio alguno sobre la individualización y valor de cada pieza" aparece aquélla desprovista de sustento y se torna arbitraria.

Por ello y oído el Señor Procurador General, declárase procedente la queja y déjase sin efecto la sentencia de fs. 144, debiendo volver los autos al tribunal de origen a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se dicte nuevo fallo.

Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

S.C.A. ALELUYA v. ARPAD FRANCIS SEBOK

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente a si la hipoteca decretada —a fin de sustituir el derecho de retención que el demandado ejercía sobre el inmueble objeto de una compraventa— resulta adecuada cobertura de su crédito por mejoras, frente al riesgo de la depreciación monetaria, remite al análisis de extremos de hecho y de derecho común ajenos, como principio, al recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Aleluya S.C.A. c/ Sebok, Arpad Francis", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que arguye el recurrente que la hipoteca que se decretó en el caso, a fin de sustituir el derecho de retención que ejercía sobre el inmueble cuya compraventa dio origen al litigio, no constituye una medida precautoria en sentido propio. Sin embargo, en su planteo del recurso extraordinario (copia de fs. 3) no ataca la validez de tal sustitución sino sólo el hecho de habérsela dispuesto por la Cámara a quo, por una suma fija, en forma que no satisface las peticiones de ambas partes de constituirla en forma tal que resulte adecuada cobertura del crédito que por mejoras en el inmueble pretende la demandada, frente al riesgo que plantea la constante depreciación de la moneda.

2º) Que en tales circunstancias, las razones de la impugnación antedicha remiten al análisis de extremos de hecho y de derecho común (art. 3943 del Código Civil), ajenos en principio al recurso que prevé el art. 14 de la ley 48, sin perjuicio de señalar que la hipoteca decretada —sin objeciones en cuanto a su procedencia como sustitutiva del derecho de retención—, constituye una medida que puede aún modificarse —ampliándola o sustituyéndola— en el supuesto de no cumplir adecuadamente su finalidad, por cuya circunstancia no procede a su respecto la vía extraordinaria (Fallos: 271:319; 273:339; 276:9; 277:388 y otros), sin que concurran en el caso los extremos tenidos en cuenta por el Tribunal para hacer excepción a esa regla (Fallos: 251:162, entre otros).

3º) Que, por último, cabe señalar que la circunstancia de aceptar la actora se sustituya el derecho de retención de su contraria por una hipoteca de monto indeterminado (fs. 50 vta./51 del incidente de medidas cautelares que obra por cuerda), no autoriza a prescindir del recaudo de estimar algún valor en el acto de constituirla (art. 3109 del Código Civil), por cuya razón, el hecho de fijar la Cámara una suma al efecto, implica que no omitió, en lo sustancial, considerar lo que expresó la actora sobre el particular. Procede así desechar el agravio que se fundó sobre el pretendido desconocimiento de tal manifestación por parte del a quo.

Por ello, se desestima la queja.

Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

JUAN CARLOS CAZALET v. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Para la procedencia de la apelación ordinaria (art. 24, inc. 6º, ap. a, decreto-ley 1285/58, texto modificado por la ley 19.912) es menester computar la suma reclamada en la demanda y no la que resulte de su incremento sobre la base de la eventual depreciación monetaria durante el transcurso de la sustanciación del pleito, pues ello importa un reajuste del reclamo en virtud de circunstancias sobrevinientes. Los intereses tampoco integran el monto computable puesto que se trata de una condena accesoria (1).

CESAR FRAGA Y OTROS v. PROVINCIA DE TUCUMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Las resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva son irrevisables en la instancia extraordinaria, salvo que lo resuelto importe apartamiento palmario de lo decidido por aquélla. El recurso del art. 14 de la ley 48 no procede contra el fallo que no impuso al demandado el pago de los salarios durante el lapso de inactividad, con fundamento en que no existe justificativo para percibir emolumentos correspondientes a funciones que no han sido desempeñadas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

V.E. tiene reiteradamente declarado que las decisiones que determinan el alcance de pronunciamiento recaídos con anterioridad en la causa son, por principio, insusceptibles de revisión por la vía del recurso extraordinario, salvo que exista apartamiento palmario de lo resuelto en dichos pronunciamientos (Fallos: 273:103; 275:72; 276:191 y 273; 277:30, entre muchos otros).

Pienso que la resolución de fs. 109/111 de los autos principales, mediante la cual se fija la liquidación que corresponde al reclamo de

---

(1) 16 de setiembre. Fallos: 276:362; 277:83; 280:327; 281:146.

sueldos caídos con arreglo a la sentencia definitiva de fs. 52/56 de los mismos autos y la interlocutoria de fs. 72/73, no queda comprendida en el supuesto de excepción arriba aludido.

En consecuencia, opino que corresponde rechazar la presente queja interpuesta con motivo de la denegatoria de fs. 130, punto II, del principal. Buenos Aires, 9 de junio de 1976 *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los actores en la causa Fraga, César y otros c/ Gobierno de la Provincia de Tucumán", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán de fs. 109/111 (autos principales) rechazó la planilla de fs. 93 que comprendía los salarios caídos desde el 13 de junio de 1969, fecha de la cesantía, hasta el 18 de abril de 1973 en que el Gobierno provincial optó por pagar la indemnización correspondiente. Contra tal pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, el que fue denegado a fs. 130.

2º) Que en la presente queja el apelante afirma que la resolución de fs. 109/111 viola la cosa juzgada y la garantía de la propiedad al modificar la sentencia de fs. 52/56 que declaraba nulo por ilegítimo el decreto de exoneración y como lógica consecuencia reconocía implícitamente el derecho a cobrar los salarios caídos.

3º) Que, conforme con reiterada jurisprudencia del Tribunal, las resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva son, en principio, irrevisables en la instancia extraordinaria, salvo en los supuestos en que lo resuelto importe apartamiento palmario de lo decidido por aquélla (Fallos: 275:72; 277:30 y otros); y la interpretación que los tribunales hacen de sus propias sentencias es materia ajena al recurso previsto por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 277:30).

4º) Que en el presente caso, esta Corte considera que no ha existido apartamiento de lo resuelto en la sentencia de condena pues ella

no impuso al demandado el pago de los salarios durante el lapso de inactividad en ninguno de los casos de opción previstos, reincorporación o pago de indemnización en concepto de daños y perjuicios, lo que tiene su explicación lógica, ya que no existe justificativo para percibir emolumentos correspondientes a funciones que no han sido desempeñadas (doctrina de Fallos: 144:158; 172:396; 192:436).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.A. BODEGAS Y VIÑEDOS VINCAL, I.C.F.A.C. Y M.

POLICIA DE VINOS.

El régimen del art. 29 de la ley 14.878 no exige que deba mediar en la segunda infracción sentencia definitiva y sólo exime de pagar la multa antes de acudir a la instancia judicial a quien reviste el carácter de infractor primario.

POLICIA DE VINOS.

No corresponde aplicar las normas generales del Código Penal respecto de infracciones sancionadas por leyes especiales, según un ordenamiento jurídico que les es propio, en tanto el criterio que se debe observar resulte del sistema particular de tales leyes, de su letra y de su espíritu, sin necesidad de acudir a la remisión prevista (art. 4º del Código Penal).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

1. — A la procedencia del recurso extraordinario que se intenta se opone la reiterada doctrina del Tribunal según la cual las cuestiones de interpretación de normas federales no sustentan, en principio, la apelación por la vía del art. 14 de la ley 48, cuando ellas revisten carácter meramente procesal (Fallos: 271:31; 273:146; 274:33; 275:454; 277:467; 284:487; etc. y, en especial, 276:125 y 281:67).

En efecto, la sentencia del a quo se limita a decidir que, en el caso, el pago previo de la multa impuesta por resolución administrativa constituye requisito imprescindible para que ésta pueda ser recurrida por el procedimiento que señalan los arts. 28 y 29 de la ley 14.878.

Ese pronunciamiento se basa, exclusivamente, en la interpretación que los jueces ordinarios hicieran de la última de esas normas, en uso, no calificado de arbitrario, de facultades propias. Lo así decidido resulta, por aplicación de la citada doctrina, irrevisable en esta instancia extraordinaria y, en consecuencia, corresponde declarar improcedente el recurso concedido a fs. 116.

2. – Para el caso de que V.E. entendiera que el presente configura un supuesto de excepción a la regla general que funda lo solicitado en el punto anterior y, por ello, entrara a examinar el fondo del asunto, paso a exponer las razones por las que debe, desde mi punto de vista, confirmarse la sentencia recurrida.

a) El apelante sostiene, en primer término, que no se encuentra sometido al requisito del pago previo de la multa para acceder a la instancia judicial por no revestir el carácter de reincidente a pesar de haber sufrido con anterioridad una condena por el mismo tipo de infracción.

Apoya su tesis en el criterio establecido sobre el art. 50 del Código Penal según el cual, para que el infractor pueda ser considerado reincidente, debe registrar por lo menos dos condenas anteriores a la que pretende recurrir.

Ese temperamento fue objeto de expreso rechazo por V.E. en los pronunciamiento de Fallos: 273:424 y 285:305, sin que los argumentos que ahora se traen contra el criterio establecido en ellos resulte, a mi juicio, eficaz para determinar el cambio de jurisprudencia que se solicita.

Me remito, en consecuencia, a las razones de la citada doctrina del Tribunal.

b) En segundo término se sostiene que tampoco puede considerárselo reincidente por encontrarse prescripta, a ese efecto, la condena anterior en virtud de lo dispuesto por la última parte del art. 50 del Código Penal y el art. 65 del mismo cuerpo legal, al que el primero se remite parcialmente.

Señalo al respecto que, aún cuando se reputara prescriptible la reincidencia en esta materia penal administrativa, no puede admitirse que

el plazo de prescripción de la pena a tenerse en cuenta sea el del art. 65, inc. 4º, del Código citado sino el que, en forma específica, establece el art. 35 de la ley 14.878.

Pero si de todos modos, además de admitirse la aplicación supletoria que el recurrente propone, se tomara hipotéticamente el plazo de prescripción de la reincidencia que él afirma, tampoco resultaría la consecuencia que sostiene.

En efecto, el 13 de octubre de 1970 —fecha en que según la contraparte debió considerarse prescripta, al efecto que nos interesa, la condena anterior— ya se encontraban cometidas las infracciones que dieron lugar a esta causa y, por consiguiente, se había interrumpido el curso de la prescripción (ver SOLER, *Derecho Penal Argentino*, TEA, Bs. As. 1963, Tº II, pág. 439 y ss.).

Lo mismo se afirma, tal vez con mayor claridad, cuando se dice que la reincidencia consiste en *cometer* una nueva infracción antes de que haya transcurrido el término de prescripción de la pena anterior y otro tanto más, que no podrá exceder de diez años (NÚÑEZ, *Derecho Penal Argentino*, Omeba, Bs. As., 1965, Tº II, pág. 476).

c) Creo útil señalar al Tribunal que las cuestiones planteadas por el recurrente que analicé en los dos puntos anteriores, encierran, a mi juicio, un error conceptual que radica en confundir el *hecho* de la reincidencia con la *sentencia que lo declara comprobado en forma definitiva*.

Reincidente es, como ya quedó dicho, quien ha infringido, después de haber sufrido condena anterior, nuevamente la ley penal. Claro está que ello sólo se puede afirmar, definitivamente, después de que haya quedado firme la sentencia referida al segundo delito.

Pero antes de que se haya alcanzado ese grado de certeza, la ley adjetiva se estructura, necesariamente, alrededor de la suposición de un delito imputable al procesado, sobre la base de fundamentos que ella establece. La existencia misma del proceso no se explica de otra manera.

Sobre esa suposición se fija la competencia del tribunal, se determina —a veces— el procedimiento a seguir en la causa, se decretan medidas precautorias, o se regula, como ocurre en el presente caso, la procedencia de los recursos contra la sentencia de primera instancia.

Este acto jurisdiccional es, de entre aquellos fundamentos que permiten suponer la existencia de delito, el que autoriza a hacerlo con mayor

certeza en mérito a las calidades que reúne. Es por ello lógico que, a los efectos procesales, se tenga por cometida la infracción, de acuerdo a lo establecido en la sentencia.

En resumen, la reincidencia es un hecho que, si bien sólo puede tenerse por irrevisablemente acreditado después que la sentencia firme declare cometida la segunda infracción, produce efectos respecto del procedimiento desde que existen en la causa elementos que permitan suponer, fundadamente, su existencia.

d) El tercer argumento en que se apoya el recurrente es, a mi juicio, claramente insustancial.

Si fue un error de interpretación, como afirma, o cualquier otra circunstancia, la que lo llevó a omitir el pago de la multa y a limitarse a depositar su importe a la orden del juez "a las resultas de la causa", ello no sirve de fundamento adecuado a su pretensión de que el magistrado supliera, tardiamente, su omisión. Ello porque, aún teniendo por cierta la explicación que aduce, se trataría de un error de derecho, ineficaz, por ello, para brindar excusa (art. 20 del Código Civil).

3. – Por las razones que dejo expuestas, solicito de la Corte declare improcedente el recurso concedido a fs. 116 o, en caso contrario, confirme la sentencia apelada. Buenos Aires, 31 de mayo de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Bodegas y Viñedos Vincal S.A.I.C.F.A.C. y M. s/ apelación multa".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Paraná, Provincia de Entre Ríos, no admitió la apelación deducida por la firma Bodegas y Viñedos Vincal S.A.I.C.F.A.C. y M. contra las resoluciones condenatorias nº 164.922 y 164.972, ambas del año 1974, dictadas por el Instituto Nacional de Viti-

vinicultura por infracción al art. 23, inc. a), de la ley 14.878, pronunciamiento que motivó el recurso extraordinario corriente a fs. 105/115.

2º) Que el apelante sostiene, en primer término, que no corresponde aplicar en su caso la exigencia del previo pago de la multa (art. 29, ley 14.878) por no revestir –a su juicio– la condición de reincidente, recurriendo en apoyo de su afirmación al criterio establecido sobre el art. 50 del Código Penal, según el cual para que el infractor pueda ser considerado en tal carácter debe registrar por lo menos dos condenas anteriores.

3º) Que tal agravio no puede prosperar. En efecto, esta Corte ha señalado, sobre el particular, que el régimen del art. 29 de la ley 14.878 no exige que deba mediar en la segunda infracción sentencia definitiva y que sólo exime de pagar la multa antes de acudir a la instancia judicial (que no ha sido, por lo demás, el procedimiento utilizado por el recurrente) a quien reviste el carácter de infractor primario (Fallos: 273: 424; 285: 305). Afirmó asimismo este Tribunal que, como principio, no cuadra la aplicación de las normas generales del Código Penal respecto de infracciones sancionadas por leyes especiales, según un ordenamiento jurídico que les es propio, en tanto el criterio que se debe observar resulte del sistema particular de tales leyes, de su letra y de su espíritu, sin necesidad de acudir a la remisión prevista (art. 4º, Código Penal).

4º) Que corresponde señalar, a mayor abundamiento, que el art. 50 del Código Penal que constituye el fundamento del recurso interpuesto en el punto, se refiere a la reincidencia en las hipótesis de "penas privativas de la libertad", lo que en el supuesto de aplicación subsidiaria de las normas del Código Penal, no configura la situación planteada en el caso *sub examen*.

5º) Que en cuanto al agravio fundado en que la condena anterior no es válida para asignarle el carácter de reincidente por aplicación de lo dispuesto en los arts. 50 "in fine" y 65, inc. 4º, del Código Penal, cabe señalar que la ley 14.878 no contempla específicamente el criterio que informa a esas normas y que aun en el caso de recurrirse supletoriamente a dichas disposiciones del citado cuerpo legal, no asiste razón al recurrente. En efecto, habida cuenta que la anterior infracción motivó la condena de fecha 13 de octubre de 1964 (así lo admite el recurrente), es evidente que el plazo de cinco años que prevé el art. 35 de la ley 14.878 no se había cumplido al cometerse las nuevas infracciones ahora

en debate, lo que basta para tornar inadmisible el agravio (art. 50, *in fine*, Código Penal).

Por ello, confírmase la sentencia apelada.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.A. COCA COLA, I.C.F.

ABASTECIMIENTO.

Corresponde dejar sin efecto la multa impuesta por infracción a la ley 19.508 ya que, habiendo dejado de tener vigencia todo el sistema reglamentario sobre precios máximos por obra del decreto 29/76, ha quedado implícitamente derogado el régimen represivo que daba a aquél sustento coactivo, y procede la aplicación del principio de la ley más benigna (art. 2º del Código Penal), cuyos efectos se operan de pleno derecho.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. — Durante el curso del proceso, ninguna cuestión propuso la recurrente en el sentido de que la ley 20.509, promulgada con anterioridad a la comisión del hecho que se le imputa, habría tenido el alcance de derogar a la ley 19.508 y su modificatoria 20.125, y de que, por consiguiente, la multa aplicada no deriva de ley anterior al hecho del proceso.

Habida cuenta de ello, opino que es tardía la alegación que al respecto se formula en el recurso extraordinario de fs. 145 y siguientes (ver fs. 167/169).

Por lo demás, señalo que el punto ha sido decidido por el Tribunal en sentido adverso a las pretensiones de la apelante al resolver, el 7 de octubre de 1975, *in re* "Alemann y Cia. S.A.C.I.F., editora del diario 'Argentinisches Tageblatt" s/apelación ley 19.508" (causa A. 643, L. XVI).

II. – El decreto 29, del 2 de abril del año en curso, ha derogado, entre otras disposiciones, las que dan base a la sanción recurrida en autos. En consecuencia, si se entendiera que el art. 2 del Código Penal impone aplicar de oficio las normas más benignas también a las infracciones al régimen de abastecimiento, se tornaría abstracto el análisis de los agravios de la recurrente.

Empero, por las razones que expuse al dictaminar, el 11 de mayo en curso, *in re* "Molinos Río de la Plata S. A. s/recurso de apelación" (causa M. 284, L. XVII), y por las que en idéntico sentido, expongo en la fecha al pronunciarme *in re* "Droguería Besal s/apelación" (causa D. 243, L.XVII), opino que corresponde aplicar en forma ultraactiva las normas vigentes a la fecha de comisión del hecho materia del proceso.

III. – No es dudoso, y no aparece discutido en esta instancia, que corresponde al Estado Federal, en ejercicio de facultades establecidas por el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional, la regulación de la materia a que se refiere la ley 19.508.

Ello no obstante, el art. 6º de la misma ley (texto según ley 20.125) establece la posibilidad de que los estados provinciales emitan reglamentaciones de alcance local al respecto, en tanto no lo haga la Nación y en cuanto no contradigan a las normas promulgadas por ésta.

A su vez, la resolución nº 2 de la Subsecretaría de Comercio Interior (B.O. del 13 de junio de 1973), cuya aplicación se discute en autos, dejó abierta en su art. 2º la posibilidad de que los gobiernos de provincia hicieran excepción a sus disposiciones.

Es, pues, exacto el aserto de que el régimen normativo vigente en la época del hecho de autos permitía al gobierno de la Provincia de Buenos Aires fijar precios diferentes de los establecidos en la citada resolución nº 2.

IV. – La conclusión a que arribo en el párrafo precedente importa tanto como afirmar que correspondería absolver a la imputada si cupiere admitir que la circular nº 14 del Director de Comercio es la norma por cuyo intermedio se fijó en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires un precio distinto del establecido por las autoridades nacionales y que, además, pertenece al "comercio local" el hecho que motiva este proceso.

El primer punto ha sido resuelto negativamente por el a quo, cuya decisión se basa en que la circular invocada no es una norma, sino solamente supone información acerca de una norma, en que ni siquiera su

existencia ha sido aprobada adecuadamente, y en que para sancionar un régimen local sobre precios máximos hubiera sido necesario un decreto del Poder Ejecutivo bonaerense.

Contra esta parte del pronunciamiento se aduce arbitrariedad, tacha que no encuentro procedente, en primer lugar, porque no viene controvertida la tercera de las razones expuestas por el sentenciante, como consecuencia de lo cual lo decidido sobre el punto tiene fundamento insusceptible de revisión.

A ello cabe agregar que no puede descalificarse como arbitrario por dogmático el aserto de que "una circular no es una norma, sino que en todo caso, supone información acerca de una norma", aplicado a la pieza que luce a fs. 25. Antes bien, pienso que da cuenta acabadamente del contenido de ésta, la cual carece de la forma y el lenguaje propio de una disposición con contenido prescriptivo, y participa en cambio del estilo corriente en las instrucciones internas de la administración destinadas a interpretar normas preexistentes. Por cierto, no contribuye a demostrar la arbitrariedad que se alega la remisión al ejemplo de las circulares emitidas por el Banco Central de la República Argentina (v. fs. 164 vta.), puesto que dicha entidad emite normas, reglamentos y resoluciones del directorio o de su presidente (v. ley 20.539, capítulo III y art. 16, segundo párrafo), mientras que las "circulares" y los "comunicados telefónicos" constituyen los medios para poner aquéllas y otras disposiciones en conocimiento de sus destinatarios.

Descartada la posibilidad de descalificar el pronunciamiento en cuanto se asienta sobre la afirmación del carácter no normativo de la circular nº 14 antes aludida, se torna irrelevante el análisis del agravio dirigido contra el aserto de que su existencia no se encuentra acreditada en autos.

V. — La conclusión de que los precios máximos fijados por la resolución nº 2 antes citada resultan aplicables a la venta de que instruye el comprobante de fs. 4 se asienta, como queda dicho, en que no existe norma local que la excepcione.

Como consecuencia de ello, pienso que el derecho aplicable a la solución final de la causa no se altera, cualquiera sea la respuesta al interrogante relativo a si la infracción de autos puede o no afectar el comercio interjurisdiccional.

Por tanto, no estimo pertinente el análisis de los agravios de la apelante dirigidos a negar dicha posibilidad, así como los que se vinculan

con la garantía de defensa en juicio en cuanto, según aduce, no tuvo ocasión oportuna para alegar y acreditar la inexistencia de dicha interjurisdiccionalidad.

VI. – Se impugna la graduación que de la pena se hace en la sentencia en razón de que, según se alega, la influencia que sobre el monto de aquélla se reconoce a su condición de "empresa líder" es conculcatoria de la igualdad ante la ley.

El a quo asigna al liderazgo comercial de la recurrente, situación que ésta no niega, el alcance de constituir uno de los elementos de juicio a tener en cuenta (v. fs. 140, último párrafo) para determinar la capacidad económica de la condenada (art. 21 del Código Penal). Además, atribuyéndole expresamente el carácter de "reflexiones complementarias" otorga al punto un análisis más extenso (cons. 18º), enderezado a determinar "la calidad de las personas", en términos compatibles con el art. 41, inc. 2º, del Código Penal.

Ello sentado, resulta claro que la cuestión es ajena a la instancia pues versa sobre la interpretación de normas de derecho común y carece, por ende, de relación directa con la garantía de igualdad, la que, por lo demás, no se refiere a las desigualdades que surgen de la aplicación de la ley por las autoridades encargadas de hacerlo, sino solamente a las que derivan de la ley misma (Fallos: 272:231 y otros) y en la medida que sean producto de una discriminación irrazonable o de propósitos persecutorios (Fallos: 274:300; 276:218 y otros).

VII. – Contra la parte de la sentencia donde se basa la graduación en la circunstancia de que el desconocimiento del precio máximo abarcó a todas las operaciones realizadas en el territorio de la Provincia de Buenos Aires (v. última parte del considerando 17º) se aduce arbitrariedad, basada en la falta de fundamentación fáctica.

La tacha es, a mi juicio, improcedente, pues el a quo tiene por acreditado el extremo de hecho arriba expuesto con los términos del descargo de la propia recurrente, al cual asigna el alcance de un reconocimiento en el sentido de haber ajustado a la "circular 14" toda la facturación operada en el territorio de dicho Estado. La discrepancia versa, como se advierte, sobre la distinta interpretación que asigna la quejosa a sus propios dichos, y no consigue sacar a la cuestión del marcó de la valoración de la prueba que es propio de los jueces de la causa.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el argumento objetado no tiene, según pienso, carácter decisivo. En efecto, la fijación de la pena

por el fallo se asienta sustancialmente en la capacidad económica de la multada, punto que no ha sido impugnado en esta instancia sino en la forma ineficaz de que da cuenta el anterior capítulo de este dictamen y constituye fundamento autónomo bastante para fundar la decisión.

VIII. – Por las razones expuestas, opino que corresponde confirmar la sentencia recurrida en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 26 de agosto de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Coca-Cola S.A.I.C.F. s/inf. ley 19.508".

Considerando:

Que esta Corte ha establecido en autos M.91, "Mario Cairo S.A. C.I.A. c/Ministerio de Comercio de la Nación s/apelación", sentencia dictada el 2 del corriente, que habiendo dejado de tener vigencia todo el sistema reglamentario sobre precios máximos por obra del decreto 29/76, ha quedado implícitamente derogado el régimen represivo que daba a aquél sustento coactivo, por lo que procede la aplicación del principio de la ley más benigna, de conformidad con lo preceptuado por el art. 2º del Código Penal, cuyos efectos se operan de "pleno derecho" en virtud de lo dispuesto por el párrafo 3º de la citada norma, es decir, aun sin petición de parte (fallo citado y sus antecedentes).

Que en atención a ello y habida cuenta de la incidencia que tal doctrina asume en el caso "sub examen", corresponde revocar la sentencia apelada.

Por ello, y oído el Señor Procurador General, revócase la sentencia de fs. 137/141 y se deja sin efecto la sanción impuesta a fs. 45/46. Costas de todo el proceso por su orden –art. 16, 2ª parte, ley 48–.

Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

EMA CARMEN BILLOCH DE ESPINOSA VIALE Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las normas que integran el sistema de previsión en el orden nacional no son disposiciones de índole federal, cuyo análisis autorice la apertura de la instancia extraordinaria, salvo hipótesis de arbitrariedad o grave interés institucional, como lo es el caso que se refiere a la validez jurídica en el país del matrimonio celebrado en el extranjero en fraude de la ley argentina.

JUBILACION Y PENSION.

Los matrimonios celebrados en el extranjero, subsistente uno anterior contraído en la República, no son válidos, careciendo de derecho a pensión quien lo contrajo en esas condiciones por no investir la calidad de "viuda". De modo que para que la Caja pudiera considerar el matrimonio —celebrado en fraude a la ley argentina— alegado por la segunda esposa, ésta debió probar la disolución vincular del anterior o su nulidad.

MATRIMONIO.

Las uniones matrimoniales celebradas en el extranjero en violación de la ley argentina carecen de efecto jurídico, y los jueces y funcionarios así deben declararlo, sin necesidad de trámite previo. Nuestra legislación civil establece que el matrimonio válido no se disuelve sino por muerte de uno de los esposos, que es impedimento no dispensable mientras subsiste y que su disolución no autoriza a contraer nuevas nupcias. Las leyes extranjeras no son aplicables si fuesen incompatibles con el espíritu de las nacionales, y los jueces deben declarar de oficio la nulidad absoluta de un acto cuando es manifiesta.

MATRIMONIO.

Conforme con las reglas de derecho internacional privado, admitidas por el art. 2 de la ley 2393, la existencia y legitimidad del matrimonio se rige por la ley del lugar de su celebración, lo que no significa que deba aceptarse su validez en la República cuando es incompatible con el espíritu y lo dispuesto en la ley vigente. Y ello ocurre cuando existan impedimentos, como la subsistencia del matrimonio anterior.

JUBILACION Y PENSION.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 37, inc. 1º, de la ley 18.037, es necesaria la condición de viuda para que una mujer pueda ser considerada beneficiaria de la pensión. No es válida la unión celebrada en país extranjero subsistiendo el matrimonio anterior del causante celebrado en la República, invocada por quien solicita el derecho a la pensión.

NULIDAD DE MATRIMONIO.

De acuerdo con los arts. 84 y 9, inc. 5º, de la ley 2393, es absolutamente nulo el matrimonio cuando se celebra existiendo uno válido anterior. No cabe calificarlo de inexistente, porque la inexistencia se caracteriza por la falta de algún elemento que le impide ser, y en este caso el matrimonio se ha realizado con el consentimiento de los contrayentes y tiene plena eficacia jurídica en el lugar de su celebración; nuestro ordenamiento jurídico le niega validez por afectar el orden público (voto del Doctor Horacio H. Heredia).

NULIDAD DE MATRIMONIO.

Si bien el art. 118 de la ley 2393 ordena incorporar sus disposiciones al Código Civil, en el caso de la nulidad del matrimonio, mientras haya normas propias y especiales en la ley, las del Código no tienen aplicación, quedando sólo cabida para ellas en los supuestos no previstos por estos textos y siempre que no contradigan su espíritu ni sean incompatibles con la naturaleza misma del matrimonio (voto del Doctor Horacio H. Heredia).

NULIDAD DE MATRIMONIO.

El art. 1047 del Código Civil, en cuanto autoriza a declarar de oficio la nulidad absoluta cuando aparece manifiesta y da acción a todos los interesados para pedirla, es de ninguna aplicación en el campo matrimonial si no se quiere hacer caso omiso de textos tan claros de la ley 2393 (reformada por la 17.711), como lo son sus arts. 84 y 21 (voto del Doctor Horacio H. Heredia).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Estimo que la cuestión debatida en autos debe resolverse por aplicación de la doctrina sentada por el Tribunal, ante situaciones sustancialmente análogas, en los fallos del 8 de mayo y 4 de junio de 1975, dictados, respectivamente, en las causas W. 38, L. XVI, "Sanmartino de Weskamp, Aída c/Caja del Estado y Servicios Públicos" y D. 483, L. XVI, "De la Rúa, María Esther Borda de s/pensión".

En atención a dicha doctrina, considero que corresponde confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 22 de agosto de 1975. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Espinosa Viale, Ema Carmen Billoch de y otro s/pensión".

Considerando:

1º) Que la sentencia del Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, a fs. 76/78 revocó la decisión administrativa y declaró que a Ema Carmen Billoch le corresponde el beneficio previsional "en coparticipación con su hijo menor habido de la unión celebrada con el causante". Contra dicho pronunciamiento la Comisión Nacional de Previsión Social interpuso recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 86.

2º) Que esta Corte, en su composición actual, ha resuelto que las normas que integran el sistema de previsión en el orden nacional no son disposiciones de índole federal, cuyo análisis autorice la apertura de la instancia en los términos del art. 14 de la ley 48, salvo en las hipótesis específicas de arbitrariedad o cuando el caso revista grave interés institucional (fallo recaído el 20 de mayo de 1976 en P. 115, "Pacheco Rufina Riveros de s/jubilación").

3º) Que el caso en examen configura uno de los supuestos de excepción, por cuanto el fallo recurrido se opone a sustanciales principios de orden público interno e internacional admitidos por nuestro derecho positivo, y el tema a decidir —validez jurídica en el país del matrimonio celebrado en el extranjero en fraude de la ley argentina— es de trascendental importancia por estar en juego la institución base de la familia y fundamento de la sociedad argentina.

4º) Que esta Corte resolvió reiteradamente que los matrimonios celebrados en el extranjero, subsistente uno anterior contraído en la República, no son válidos, careciendo de derecho a pensión quien lo contrajo en esas condiciones por no investir la calidad de "viuda" (sentencia del 12/5/69 *in re* "Egea, Manuela Rosas de s/pensión-ley 14.397", Fallos: 273.363; 275.456; 276.351; 280.249 y otros); tal criterio interpretativo fue abandonado a partir de la causa "Weskamp, Sanmartino Aída de c/Caja del Estado y Servicios Públicos" del 8/5/75, donde se admitió tal posibilidad si no mediare nulidad o disolución del segundo matrimonio declarada por órgano jurisdiccional competente. El Tribunal, en

su actual composición, entiende que corresponde retomar el criterio tradicional, por las razones que se expresan en esta sentencia.

5º) Que, según consta en autos, el causante contrajo matrimonio con Sara Carolina Campos en Buenos Aires el 11 de noviembre de 1933 y se separó ante juez argentino (partida de fs. 6) teniendo lugar su pretendido enlace con Ema Carmen Billoch (fs. 9/10) el 16 de febrero de 1959 en Tlaxcala, República de Méjico. Es evidente que la mera confrontación de fechas resta todo valor al supuesto matrimonio celebrado en el Estado mejicano, a lo que cabe agregar que la certificación obrante a fs. 9 carece de eficacia formal pues no posee legalización alguna del Cónsul argentino en aquel país ni, por supuesto, del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

6º) Que nuestra legislación civil establece que el matrimonio válido no se disuelve sino por muerte de uno de los esposos, que es impedimento no dispensable mientras subsiste y que su disolución no autoriza a ninguno de los cónyuges a contraer nuevas nupcias (arts. 81, 9, inc. 5 y 7, de la ley 2393). Niega aplicación a las leyes extranjeras si fuesen incompatibles con el espíritu de las nacionales, e impone al juez la obligación de declarar de oficio la nulidad absoluta de un acto cuando es manifiesta (arts. 14, inc. 2º, y 1047 del Código Civil).

7º) Que lo expresado impide reconocer el efecto jurídico, que se persigue en estos autos, a las uniones matrimoniales celebradas en el extranjero en violación de la ley argentina; y nuestros jueces y funcionarios así deben declararlo, sin necesidad de trámite previo (Fallos: 273:363). De ello se trata aquí; y no de pronunciarse sobre la cuestión doctrinaria relativa a la inexistencia o nulidad de actos jurídicos.

8º) Que la disolución en país extranjero del matrimonio celebrado en la Argentina no autoriza a ninguno de los esposos a contraer nuevas nupcias (art. 7 de la ley 2393); en consecuencia, el segundo enlace fue realizado violando nuestro derecho positivo, que establece como impedimento la subsistencia de uno anterior (art. 9, inc. 5, ley 2393). Para que la Caja pudiera considerar el matrimonio alegado por la señora Billoch, ésta debió probar la disolución vincular del anterior o su nulidad, pues en el orden jurídico argentino no cabe la posibilidad de la existencia de varias "viudas" de un mismo causante.

9º) Que si bien es cierto que, conforme con las reglas de derecho internacional privado, admitidas expresamente por el art. 2 de la ley 2393, la existencia y legitimidad del matrimonio se rige por la ley del lu-

gar de su celebración, ello no significa que deba aceptarse su validez dentro de la República cuando es incompatible con el espíritu y, más aun, con lo dispuesto en la ley vigente, como surge del mismo artículo citado, que aclara que ello ocurre siempre que no existan diversos impedimentos, entre los que señala la subsistencia del matrimonio anterior, con lo cual queda confirmado el precepto que establece que "la disolución en país extranjero, del matrimonio celebrado en la República Argentina, aunque sea de conformidad a las leyes de aquél, si no lo fuere a las nuestras no habilita a ninguno de los cónyuges para casarse".

10º) Que, en las condiciones expuestas, como no se discute que la segunda mujer se casó en Méjico subsistiendo el matrimonio anterior del causante, celebrado en este país, es evidente que realizó un acto en fraude a la ley argentina, razón por la cual dicha unión marital no es válida dentro de la República ni puede esgrimirse para acreditar la condición de viuda, necesaria a fin de ser considerada beneficiaria de la pensión de acuerdo con lo previsto por el art. 37, inc. 1º, de la ley 18.037.

Por ello, oído el Señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia en lo que fue materia de apelación.

HORACIO H. HEREDIA *(en disidencia)* — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO H. HEREDIA

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional del Trabajo, al revocar la decisión administrativa que había recaído en el caso, hizo lugar al beneficio previsional reclamado por doña Ema Carmen Billoch, en concurrencia con un hijo suyo (fs. 76/78).

Contra ese fallo la Comisión Nacional de Previsión Social interpuso el recurso extraordinario, el cual, al ser concedido (fs. 86), trajo los autos a conocimiento del Tribunal.

2º) Que esta Corte ha resuelto que las normas relativas al régimen de previsión no son disposiciones de índole federal como para autorizar

la procedencia del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48, salvo los supuestos de arbitrariedad o los casos de grave interés institucional.

La mayoría de los Señores Ministros consideró que en el "sub judice" se daba la última hipótesis señalada, abrieron el recurso y revocaron la sentencia apelada.

3º) Que no obstante el gran respeto que siento por la autoridad científica de mis distinguidos colegas, me veo precisado a votar en disidencia con la conclusión a que llegan.

4º) Que se trata de una señora casada en Méjico con un señor a su vez casado y divorciado aquí.

Estoy de acuerdo con mis colegas en que el matrimonio constituye la base de la familia y ésta, a su vez, de la sociedad.

Mi discrepancia no radica allí sino en el procedimiento para llegar a la anulación del segundo enlace, pues a mi juicio de eso se trata y no de la aplicación en el país de leyes o sentencias extranjeras.

La ley 2393, llamada de matrimonio civil, contiene todo un capítulo —el XII— dedicado a la "nulidad del matrimonio".

Dice allí que es éste absolutamente nulo, entre otros casos, cuando se celebra existiendo un matrimonio válido anterior (mediante la remisión que hace el art. 84 al art. 9, inc. 5º).

Este sistema, si no se aplica a los casos como el de autos, sólo regiría para los supuestos de segundas nupcias contraídas en el país, con lo que la bigamia vendría a tener un tratamiento procesal más favorable; cosa que no parece lógica ni razonable. Y si tampoco se aplica a los bígamos, quiere decir que se estaría borrando, por vía de jurisprudencia, todo un sistema organizado por la letra expresa de la ley. Esto parcialmente se realiza al excluir de su texto a éstas, contraídas en Méjico.

5º) Que, cuando era Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, tuve oportunidad de pronunciarme sobre el punto en una sentencia que obra publicada en La Ley (tomo 114, pág. 171), donde, entre otras cosas, dije: "En cuanto al aspecto jurídico, el presente caso trae a consideración del tribunal un problema del que ya mucho se ha ocupado la doctrina y motivó abundantes pronunciamientos de los tribunales. La solución sostenida por unos y otros no es concordante".

Luego de pasar una ligera revista a la doctrina y la jurisprudencia existente por entonces respecto de la materia, agregué: "Me he concretado a hacer una descripción objetiva de las distintas opiniones vertidas sobre el tema sin analizar los fundamentos en que cada una de ellas se apoya porque estoy en función de juzgar, lo que me aparta de la polémica, no siempre desprovista de pasión, que se suscita al respecto, cosa que, por otra parte, está bien lejos de mi ánimo. Me limitaré, pues, a enunciar brevemente las razones que deciden mi criterio".

"No creo puedan calificarse de inexistentes los matrimonios celebrados en las condiciones del que me ocupa en este juicio. La teoría de la inexistencia apareció en los trabajos preparatorios del Código Civil francés —DEMOLOMBE (*"Cours de Code Napoleon. Traité du mariage"*, T. III, vol. I, núm. 240, p. 386) lo atribuye al propio Napoleón— y fue sistematizado por Zachariae para obviar el inconveniente de la doctrina, aceptada por la Corte de Casación, que sostenía no haber nulidad sin texto que la declare. Los casos de inexistencia que cita Demolombe, atribuyéndolos al primer Cónsul, tiene lugar cuando no ha mediado consentimiento manifestado delante del Oficial del Registro Civil "y si se ha escrito que la mujer ha dicho sí, cuando ella ha dicho no" y, en cambio, si la mujer habiendo dicho sí pretende haber sido forzada, hay matrimonio pero puede ser anulado (loc. citada)".

"Estos supuestos, que de tan antiguo provienen, son precisamente los consagrados por el art. 14 de la ley cuando afirma ser "indispensable para la existencia del matrimonio el consentimiento de los contrayentes, expresado ante el oficial público encargado del Registro Civil". (El art. 146, Cód. francés, dice: "No hay matrimonio cuando no hay consentimiento"). A tales casos sólo es legítimo agregar, a mi modesto entender, el ya clásico ejemplo del matrimonio celebrado por personas del mismo sexo. El que se contrae mediante ligamen está previsto como "absolutamente nulo" en el art. 84 al mencionar expresamente el impedimento establecido en el inc. 5º del art. 9º. No parece razonable castigar con más severidad la unión realizada en un Estado mejicano, para sustraerse a la ley argentina, que la que tiene lugar en el país con el mismo impedimento y considero que nuestro orden jurídico no lo hace. El matrimonio en estas últimas condiciones lo erige en figura penal y el solo hecho de trasladar "el domicilio para no sujetarse a las formas y leyes que en él rigen" lo autoriza expresamente el art. 2º de nuestra ley, cuando no median los impedimentos de los incs. 1º, 2º, 3º, 5º y 6º. Esto a mi juicio significa que lo que agrava la situación no es pretender sustraerse

a la legislación nacional, sino la preexistencia del vínculo anterior no disuelto".

"Por lo demás, la inexistencia se caracteriza por la falta de algún elemento que le impide ser y en este caso el matrimonio se ha realizado con el consentimiento de los contrayentes y tiene plena eficacia jurídica en el lugar de su celebración; no puede olvidarse que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo. Lo que pasa es que nuestro ordenamiento le niega validez por afectar el orden público".

"Y ese mismo principio lógico de no contradicción me conduce a no admitir la categoría de cuasi inexistencia o inexistencia relativa".

"En cuanto a la posibilidad de aplicar las disposiciones generales del código a la nulidad del matrimonio es necesario recuerde que el proyecto de la que luego fue ley 2393, del 2 de noviembre de 1888, enviado por el Poder Ejecutivo al Congreso de 1887, contenía un artículo (el 93) que decía: "Las disposiciones de este Código sobre nulidad de los actos jurídicos son extensivas a la nulidad de los matrimonios" (D. de Ses del Senado, año 1888, p. 527), que era la reproducción casi literal de la norma contenida en el art. 228 del Código para los celebrados sin autorización de la Iglesia (matrimonios disidentes). Este artículo no fue sancionado, y constituida una comisión especial de senadores, cuya mayoría estaba integrada por Derqui, del Valle y Zapata, proyectó el Cap. XII que trataba exclusivamente "De la nulidad del matrimonio". En la sesión del 20 de setiembre de 1888, el senador por Corrientes, Manuel Derqui, en nombre de la comisión, dijo: "Como han podido verlo los señores senadores, por la ligera exposición que acabo de hacer, al determinar la causa que puede motivar una acción de nulidad, la acompañamos de las disposiciones acerca de las personas que pueden deducirla, y terminamos por establecer cuándo se extingue la acción. Agrupadas así, las prescripciones pertinentes a cada caso, se facilita la comprensión de la ley y su buena aplicación eliminando el inconveniente que puede provenir de tener que buscar, en disposiciones dispersas, las que rigen cada caso". D. cit. p. 523). "Si estudiamos las causas de nulidad de los actos jurídicos veremos que ofrecería graves inconvenientes el considerar una disposición tan general que, por otra parte, no tendría objeto, desde que en las modificaciones que proponemos están previstas y claramente expresadas todas aquellas causas que, dada la naturaleza y fines del contrato que nos ocupa, pueden ser bastantes para servir de fundamento a una acción de nulidad. Creemos, pues, que este artículo debe suprimirse" (p. 524).

"Este antecedente revela el propósito de organizar un sistema de nulidades propio de este acto jurídico del derecho de familia (se le ha llamado acto jurídico familiar). Sin embargo, pienso que no puede exagerarse tanto la independencia de esta ley, como para afirmar que se basta totalmente a sí misma y que las normas del código son absolutamente ajenas a su materia. Es verdad que sobre el punto existen principios propios, pero no agotan ellos las posibilidades; por lo demás, tampoco puede dejarse de lado el texto del art. 118 de la misma ley que ordena incorporar sus disposiciones al tít. I, sec. 2ª, libro 1º del Código. Por ello pienso que, en buenos principios, corresponde concluir que mientras haya normas propias y especiales en la ley, las del código no tienen aplicación, quedando sólo cabida para ellas en los supuestos no previstos por estos textos y siempre que no contradigan su espíritu ni sean incompatibles con la naturaleza misma del matrimonio".

En este caso la ley, con el texto reformado por la nº 17.711 dice que el matrimonio es absolutamente nulo, pero que su nulidad sólo podrá declararse mediante acción esgrimida por el cónyuge que ignoró la existencia del impedimento, la persona que quiere contraer otro, los parientes de cualquiera de los esposos dentro del segundo grado de consanguinidad, los tutores o curadores y por el Ministerio Público (arts. 84 y 21). "Esto revela, sin lugar a dudas, a mi juicio, que el art. 1047 del Código en cuanto autoriza a declarar de oficio la nulidad absoluta cuando aparece manifiesta y da acción a todos los interesados para pedirla, es de ninguna aplicación en el campo matrimonial si no se quiere hacer caso omiso de textos tan claros de la ley. Se podrá decir quizá que resulta incongruente que el Ministerio Público pueda pedirla y, en cambio, el juez está impedido de declarar de oficio. Pero no es así, la ley ha querido que cuestiones de esa índole se ventilen en juicio contradictorio. El Ministerio puede promoverlo, pero el juez no. Por otra parte, el citado art. 1047 dice que la nulidad absoluta no es susceptible de confirmación. La del matrimonio tampoco, pero puede consolidarse mediante la caducidad de las acciones que establece el art. 86... Claro que la confirmación y la consolidación son instituciones jurídicas diferentes, pero conducen al mismo resultado: borrar el vicio que invalidaba el acto. Y si esta última se produce por inacción... adquiere una gran similitud con aquélla, cuando esa inactividad se produce a pesar de conocer la existencia del segundo enlace, puesto que importa una manifestación tácita de voluntad...".

Por último, en lo que respecta a la aplicación de las disposiciones y principios vinculados con el exequátur requerido para el cumplimien-

to en el país de sentencias extranjeras, debo destacar en primer término no creer que quien se concreta a exhibir su partida de casamiento traiga una sentencia de divorcio para ejecutar en el país; se limita a ostentar su estado de familia o a ejercitar los derechos de él derivados (ref. La Ley, t. 21, p. 44). Habría pretensión de ejecutar tal sentencia si, por ejemplo, se intentaran actos de liquidación de bienes inmuebles de la sociedad conyugal o se pidiera la fijación de alimentos (Rev. La Ley, t. 63, p. 100 fallo 29.895); en algún caso se ha considerado también el hecho de solicitar la inscripción de la sentencia de divorcio en el Registro Civil; asimismo, si se pide autorización judicial para contraer nupcias en la República (J. A., t. 68, p. 964), o cuando se ha tratado de oponer la excepción de cosa juzgada ante una demanda de divorcio promovida aquí (Rev. La Ley, t. 72, p. 664, fallo 34.020).

Pero aun admitiendo por hipótesis que al invocar el segundo matrimonio se realizara un acto de ejecución indirecta de la sentencia extranjera de divorcio, tampoco cabría el procedimiento del exequátur... porque la ley de matrimonio ha organizado una acción especial para lograr el mismo fin, con indicación de los que pueden ejercitarla, lo que quedaría totalmente de lado para dar paso a la declaración de oficio.

La Cámara Civil 1ª en el caso que se registra en J.A., t. 39, p. 371, en un juicio de divorcio promovido acá, se pronunció sobre la validez de la sentencia de divorcio dictada en Montevideo, pero lo hizo por considerar que el punto se incorporó a la relación procesal. "La actora, al alegar de bien probado, rebatió esa defensa, negando todo valor jurídico ante nuestros tribunales a la sentencia del tribunal de Montevideo", dijo; y más adelante agregó: "Tal defensa sobre la eficacia o ineficacia jurídica de la sentencia extranjera forma parte del contrato judicial, no sólo porque en la demanda se sostuvo la invalidez del segundo matrimonio, sino también porque ella ha sido introducida expresamente en el escrito de responde, pues el demandado al sostener la validez de dicho matrimonio, se ha fundado precisamente en la sentencia del tribunal de Montevideo" (voto del doctor Barraquero, págs. 393 y 394).

"En suma, creo que las conclusiones a que arribo se ajustan a la ley, cuyos textos son lo suficiente claros y precisos como para no tener necesidad de recurrir a construcciones jurídicas a fin de llegar a su justa aplicación judicial. En doctrina podrá discutirse cuál sería la mejor solución 'de lege ferenda', pero eso está vedado al juzgador".

5º) Antes de concluir, debo aclarar que lo escrito fuera de comillas lo he puesto así por las modificaciones sufridas por la legislación que entonces citara.

6º) Y finalmente, supongamos un matrimonio celebrado en un país que admite el divorcio con disolución del vínculo; luego los contrayentes se divorcian en el mismo estado y uno de ellos contrae nuevas nupcias también allí. Más tarde, ese matrimonio traslada su domicilio a Buenos Aires, donde el casamiento habrá de producir sus efectos. Poniendo el ejemplo más corriente: muere uno de los esposos y el divorciado hace valer su condición de cónyuge supérstite para reclamar la herencia o parte de ella, según corresponda. ¿Cabría decirle a ese señor que debe cumplir con el exequátur para lograr hacer valer la sentencia que declaró su divorcio?

Por tanto, habiendo dictaminado el Señor Procurador Fiscal y en razón de los fundamentos expuestos, se confirma la sentencia apelada.

HORACIO H. HEREDIA.

S.A. PIÑA HNOS. C.I.

ABASTECIMIENTO.

Corresponde aplicar el principio de la ley penal más benigna previsto en el art. 2º del Código Penal, si la resolución 1514/74, en virtud de la cual se impuso una multa, resultó derogada por la 2302/75.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. – La Secretaría de Estado de Comercio impuso a la firma "Piña Hnos. S.A.C.I.", mediante la resolución nº 667/75, multa de $ 40.000 por infracción al apartado 4º incs. a) y g) del Anexo de la Resolución nº 1514/74, que establecía un determinado sistema para la comercialización de automotores nuevos de fabricación nacional.

Apelada esta decisión ante el órgano jurisdiccional pertinente, éste la confirmó en su totalidad desechando las defensas que se opusieran.

II. – Ocurre ahora ante esta instancia el letrado de la sancionada, deduciendo el recurso extraordinario que luce agregado a fs. 89/93, sobre la base de agravios que pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a) Inconstitucionalidad de la Resolución 1514/74, dado que –a su criterio– viola el principio de legalidad de la represión consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional, en cuanto ha sido dictada por un funcionario administrativo que carece de facultades para incriminar conductas.

b) Inconstitucionalidad de la misma resolución por atribuir alcance penal a un acuerdo concertado entre dos entes privados.

c) Arbitrariedad manifiesta al haberse otorgado relevancia a circunstancias que no constituyen la conducta prohibida y al desatenderse un grave vicio de procedimiento, cual era la ausencia en el proceso de la fábrica de automotores correspondiente.

d) Decisión "contra legem" que conculca la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional), puesto que la Resolución nº 1514/74 resultó derogada por su igual nº 2302 y no se aplicó el principio de la retroactividad benigna contenido en el art. 2º del Código Penal, pese a que el art. 28 de la ley 20.680 remite expresamente a las disposiciones generales de ese cuerpo de leyes.

III. – A mi juicio, el recurso extraordinario traído debe ser desestimado en todas sus partes.

Respecto al primero de los agravios, individualizado bajo la letra a) del apartado precedente, entiendo que la cuestión federal que se propone ha sido tardíamente introducida, pues sólo lo fue en ocasión de interponerse el remedio extraordinario que examino. Tal inoportunidad torna improcedente el recurso, según lo tiene decidido V.E. en numerosos precedentes (v. Fallos: 282:208 y 290; 281:277; 286:83, entre muchos otros).

No modifica lo expuesto la circunstancia de haberse hecho reserva de ocurrir ante esta Corte (conf. fs. 43 vta., renglón 6º y siguientes), ni tampoco la alegación genérica que se estampa a fs. 44 vta., punto 5, toda vez que estos dichos no constituyen, en mi criterio, un planteamiento eficaz de la cuestión federal ante el tribunal de la causa.

IV. – También debe ser desestimado, según opino, el argumento de que la Resolución nº 1514/74 no pudo declarar punibles a las infrac-

ciones emanadas de un acuerdo privado, sino quebrantando el art. 18 de la Constitución Nacional. Este razonamiento que parece confundir el contenido de la norma con la fuente que la inspiró, fue oportunamente dilucidado por el juzgador (conf. fs. 86, párrafo 3º), sin que su respuesta fuera criticada en el recurso, pese a que se la alude (conf. fs. 91, punto a). En estas condiciones, la protesta resulta ineficaz, pues no basta para la procedencia del recurso extraordinario la mera aserción genérica de una solución determinada, cuando el apelante no se hace cargo de las razones tenidas en cuenta por los jueces de la causa para desestimar sus pretensiones. Los agravios de orden federal deben ser expuestos de manera clara y razonada con referencia a las circunstancias concretas de la causa y a los términos del fallo que las resuelve (Fallos: 239: 436; 263:568; 267:333; 281:38).

V. – Tampoco sustenta la modificación del fallo el agravio indicado bajo la letra c) en el apartado II de este dictamen.

Resulta formalmente procedente toda vez que la tacha de arbitrariedad formulada remite a la interpretación de preceptos de índole federal.

En cuanto al fondo, no comparto la tesis que sostiene el apelante. Ello así, pues del texto expreso de la norma se desprende que para la configuración de las infracciones por ella previstas, no es necesario que concurra un resultado que lesione concretamente el interés jurídico que se tutela, sino que bastan las meras conductas idóneas para producirlo. Lo eran, en el caso concreto, la ausencia del número de orden y el documento de identidad del adquirente en las respectivas propuestas de compra (v. acta de fs. 1).

No mayor entidad posee la defensa de que la fábrica con la que trabajaba la empresa sancionada debió intervenir necesariamente en el proceso, toda vez que la operatividad del apartado 20 del Anexo de la Resolución nº 1514/74 está referida a las relaciones entre las propias partes, tópico extraño al juzgamiento de las infracciones por parte del Poder Administrador, dentro del marco normativo que las regula (ley 20.680).

VI. – Resta por considerar el último de los agravios que trae el recurso, es decir, el que toca a la aplicación del principio contenido en el art. 2º del Código Penal.

Antes de abordar la materia de este aspecto del reclamo, resulta conveniente, en mi criterio, explicitar las razones que motivan su procedencia formal, toda vez que no ha sido uniforme el criterio seguido en los precedentes de esta Corte que trataran el punto en supuestos análogos al que ahora me ocupa.

Así, en el que podría caracterizarse como primer período, el Tribunal conoció el tema que se le sometía pese a la naturaleza común del principio contenido en el art. 2º del Código Penal, por entender que se trataba de la interpretación de una ley de carácted federal, en la emergencia la ley 12.830 sobre represión de la especulación y precios máximos para artículos de primera necesidad (conf. Fallos: 207:86; 211: 1657). Posteriormente, durante la vigencia de la Carta Constitucional de 1949 no se suscitó problema alguno, ya que el principio de la retroactividad benigna del art. 2º del Código Penal se hallaba consagrado en el art. 29 de aquel ordenamiento (conf. Fallos: 216:290 y 472; 220:730).

Una vez reimplantada la Constitución de 1853, esta Corte consideró que la sustancia común del art. 2º del Código Penal constituía un obstáculo para pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a su decisión (conf. Fallos: 247:52; 250:208; 251:44; 253:93; 263:83 y 96; 264: 231; 265:82; 266:89).

Sin embargo, más recientemente el Tribunal parece haberse acercado a la doctrina sentada en los casos de Fallos: 207:86 y 211:1657, por ejemplo al pronunciarse en la causa F. 483, XVI, "Frigorífico Yaguané S.A.C.I.F.A. s/apelación multa", sentencia del 4 de diciembre de 1975, considerando 1º (v. también en la misma causa dictamen de mi antecesor en el cargo y sus citas).

Por mi parte, propongo el pleno retorno a los principios que informan a aquella doctrina, pues no se trata aquí de interpretar el art. 2º del Código Penal, lo que está vedado atento a su naturaleza común, sino de determinar si el estatuto jurídico creado por la ley 20.680 –de inequívoco carácter federal– se encuentra excluido, en punto al principio de la retroactividad benigna, de la aplicación genérica que establecen el art. 4º del código antes citado y el art. 28 de la misma ley nº 20.680. Y esto no es otra cosa que interpretar el sentido y alcance de una ley federal que, como tal, se encuentra deferida a la decisión final de V.E.

En cuanto al fondo del agravio a que vengo aludiendo, anticipo mi opinión contraria a la pretensión del apelante.

En efecto, si bien es cierto que por imperio de lo preceptuado en el art. 4º del Código Penal, las disposiciones generales de este ordenamiento deben aplicarse a la legislación económica que establece infracciones administrativas (conf. Fallos: 287:76; 289:336; sentencia del 12 de noviembre de 1974 en la causa "Linch, Mauricio s/recurso de apelación"; en su actual composición en la causa "Ministerio de Trabajo c/ Remis, Mario s/ley 18.694", sentencia del 15 de julio del corriente año y en la causa "Ministerio de Trabajo c/La Vecinal de Matanza S.A. s/ sumario", de igual fecha que la anterior), criterio aquél que se halla corroborado en la especie, por el propio texto del art. 28 de la ley 20.680, no es menos cierto que tal principio general reconoce su excepción cuando la misma ley dispone lo contrario, es decir, cuando se da la hipótesis del art. 4º, *in fine* de la ley común o, lo que en el caso es lo mismo, de la última parte del art. 28 de la mentada ley 20.680.

Ahora bien, como lo tiene dicho esta Corte, no es preciso que la exclusión surja del texto expreso de la ley, sino que basta que la aplicación del precepto general resulte claramente incompatible con el régimen jurídico que estructura la propia ley especial, atentando contra su armonía y congruencia (conf. Fallos: 211:1657; 212:64 y 134; 214:425; 220:1146).

Las leyes del tipo de la que está en examen, son sancionadas en virtud de una realidad económica eminentemente circunstancial, respondiendo a valoraciones de coyuntura que, por las mismas características fluctuantes del proceso económico, deben ser adaptadas rápidamente a nuevos fenómenos o a situaciones no previstas originalmente.

La aplicación indiscriminada del principio de la retroactividad benigna del art. 2º del Código Penal, que reposa en la idea de un más lento cambio de la valoración social, importa —respecto de estas leyes— tanto como despojarlas *a priori* de toda eficacia, pues el ritmo vertiginoso con que se desenvuelve el proceso económico desactualizaría rápidamente las disposiciones anteriores que intentaban protegerlo.

Así lo ha entendido V.E. con relación a un régimen de análoga sustancia al que me ocupa, afirmando que resulta difícil aceptar que el legislador haya querido privar de una real eficacia a medidas excepcionales tomadas en momentos de emergencia económica. Por el contrario, la ultraactividad viene impuesta por el debido y necesario resguardo —implícito en razón de la especificidad de la materia— del orden público económico y su consiguiente incolumidad (F. 483, L. XVI, *in re*

"Frigorífico Yaguané S.A.C.I.F.A. s/apelación multa", sentencia del 4 de diciembre de 1975).

Abona cuanto vengo diciendo el dictado de la ley 21.343, que, en su art. 3º, inc. a), exime de sanción a las infracciones derivadas del sistema de control de precios, siempre que éstas no estuviesen al 10 de mayo de 1975 en curso de investigación, sumario y/o cuando en ellos hubiesen recaído sanciones, exención ésta que carecería de todo sentido si no se entendiere que las disposiciones reglamentarias de la ley 20.680 gozan de una verdadera ultraactividad, atento que el decreto nº 29, del 2 de abril del corriente año, dejó sin efecto toda norma dictada en función de dicha ley por la cual se fijaran precios máximos, se los congelara, se autorizaran aumentos o se determinaran márgenes de utilidad.

Por ello, el principio aplicable en estos casos se encuentra expresado con toda nitidez en el dictamen que mi antecesor en el cargo emitiera en la ya referida causa F. 483, L. XVI: "Cada hecho debe juzgarse para que no resulte distorsionada la justicia de la solución a que se arriba, con la ley que regía en el momento de su comisión, porque ésta, y no la que la sucede, es la que fue dictada teniendo en cuenta las circunstancias en que el acto se produjo".

Concluyo, pues, sosteniendo que el art. 2º del Código Penal resulta ajeno al sistema estructurado por la ley 20.680, de acuerdo a la posibilidad que otorga el art. 28, *in fine*, del mismo cuerpo legal.

A mérito de todo lo hasta aquí expuesto, opino que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia del recurso deducido a fs. 89/93. Buenos Aires, 26 de agosto de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Piña Hnos. S.A.C.I. s/recurso de apelación ley nº 20.680".

Considerando:

Que el Señor Juez en lo Penal Económico a cargo del juzgado nº 4 confirmó la resolución nº 667/75 de la Secretaría de Estado de Comercio, lo que motivó la interposición del recurso extraordinario corriente a fs. 89/93.

Que, entre otros agravios, la apelante sostiene la aplicación del principio de la ley penal más benigna previsto en el art. 2º del Código Penal toda vez que la resolución 1514/74 en virtud de la que se la sancionara resultó derogada por la 2302/75.

Que esta Corte, al dictar sentencia en la causa M. 91, XVI, "Mario Cairo S.A.C.I.A. c/Ministerio de Comercio de la Nación s/apelación", el 2 del corriente, declaró la eficacia de tal principio en el campo específico de la legislación penal económica, por lo que dada la naturaleza del punto debatido en el caso sub examen tal doctrina resulta plenamente aplicable y excluye la consideración de los restantes agravios.

Por ello, y oído el Señor Procurador General, revócase el fallo de fs. 86 en cuanto fue materia de recurso, dejándose sin efecto la multa impuesta por la resolución de fs. 38. Las costas por su orden, art. 16, 2ª parte, ley 48.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.A. TRANSPORTES VEINTE DE JUNIO v. EN.CO.TEL.

CORREOS.

Es innegable la facultad del Congreso Nacional para "arreglar y establecer las postas y correos generales de la Nación" (art. 67, inc. 13, Constitución Nacional), así como también la amplitud de esa atribución, en cuanto comprensiva de todos los medios idóneos para lograr el adecuado cumplimiento de su finalidad específica, conforme dispone el inc. 28 del art. 67, que faculta al Congreso a "hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes".

CORREOS.

Es manifiesto que el Gobierno Federal cuando legisla sobre correos puede abarcar en el ámbito propio de esa materia las personas y las cosas de todas y cada una de las provincias; de lo contrario, esa facultad resultaría ilusoria, desprovista de toda posibilidad de hacerse efectiva en la práctica. La situación no varía por el hecho de que la entidad sometida a una determinada carga por una ley nacional sea una empresa concesionaria de un servicio de transporte provincial pues, como cualquier otra entidad o persona, debe estar sometida a la legislación nacional en aquello que es propio de la materia específica de ésta.

SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION Y LEYES NACIONALES.

La circunstancia de que una empresa concesionaria provincial pueda estar sometida a los imperativos de la ley 20.216 no importa interferir en la relación jurídica de la concesión, ni imponerle obligaciones por el hecho y en razón de ser concesionaria provincial, ni implica legislar sobre materia propia del orden local. La entidad concesionaria no puede pretender, por ser tal, estar excluida de la legislación nacional en aquello que es materia propia de ésta, pues ello importaría transgredir lo dispuesto en el art. 31 de la Constitución Nacional e, incluso, la garantía de igualdad ante la ley en cuanto encerraría un privilegio no justificado.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La obligación impuesta por el art. 18, inc. 2º, de la ley 20.216, de transportar gratuitamente hasta 15 Kg. de envíos postales por viaje no aparece carente de razonabilidad ni gravosa, al punto de considerarla de manifiesta injusticia, habida cuenta de su magnitud y de los fines de bien común perseguidos por la norma a cuya concreción todos deben colaborar en la medida de sus razonables posibilidades. Cabe así concluir que no se da, en el caso, lesión alguna de las garantías consagradas en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE MENDOZA

Mendoza, 2 de setiembre de 1975, reunidos en acuerdo los señores miembros de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, doctores Angel Rodolfo Baigorri, José Elías Rodríguez Saa y Julio E. Solor Miralles, procedieron a resolver en definitiva los autos nº 40.668-T-471, caratulados: "Transportes Automotores Veinte de Junio Sociedad Anónima y Otros contra Empresa Nacional de Correos y Telégrafos por Ordinario —Impugnación Judicial de Acto Administrativo—", venidos del Juzgado Federal de San Juan, en virtud de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de fs. 130/135 vta., por la que se resuelve: "1º) Hacer lugar a la demanda instaurada a fs. 17/22 disponiendo la revocación de los actos administrativos contenidos en el expediente agregado de fs. 34 a 98 en cuanto se fundan en el artículo 18 inciso 2º del decreto-ley 20.216/73 que se declara inaplicable en el caso a los actores en cuanto concesionarios de servicios públicos de transporte provinciales por inconstitucionalidad al violar los artículos 104 y 14 de la Constitución Nacional. 2º) Declarar las costas a cargo de la demandada vencida, a cuyo fin regulo los honorarios del doctor Alfonso Eduardo Martín Rizzotti en la suma de Ocho mil pesos. 3º) Tener presente la reserva del caso federal. Regístrese y notifíquese".

El Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1º) ¿Está ajustada a derecho la sentencia apelada?

2º) ¿Las costas?

De conformidad con lo preceptuado por los arts. 268 y 271 del C. P. Civ. y 4º y 15º del Reglamento de esta Cámara, se estableció por sorteo el siguiente orden de votación: doctores Baigorri, Rodríguez Sáa y Soler Miralles.

Sobre la primera cuestión propuesta, el Juez Baigorri dijo:

Que la sentencia en estudio, en su parte dispositiva antes transcripta, resuelve hacer lugar a la demanda instaurada y dispone la revocación de los actos administrativos contenidos en el expediente administrativo inserto en ella y en cuanto se fundan en el art. 18 inciso 2 del decreto-ley 20.216/73, el que se declara inaplicable a los actores como concesionarios de servicios públicos de transporte provinciales de pasajeros, por inconstitucionalidad, al violar los arts. 14 y 104 de la Constitución Nacional. Ella, ha sido apelada por el representante de la Empresa Estatal demandada. En esta alzada, el señor Fiscal de Cámara compareció fundando dicha apelación, mediante el escrito de fs. 141/143. Este, ha sido contestado por el actor a fs. 145/148.

La sentencia, después de referir los términos de la demanda y los de la contestación, manifiesta que la disposición del art. 18 inc. 2 del decreto-ley 20.216/73 atacada, ha sido dictada fuera de las atribuciones conferidas por el art. 67 inc. 13 de la Constitución Nacional, por cuanto no resulta del ejercicio de los poderes constitucionales allí reconocidos para legislar sobre Correos; que en la forma en que está redactado sólo se advierte el deseo de prestar más "cómodamente y gratuitamente" el servicio sobre el cual se le reconoce derecho exclusivo, lo que significa que ha sido dictada fuera de sus atribuciones y excediendo todo límite de razonabilidad en la interpretación extensiva de sus facultades.

Que ello además implica un establecimiento de obligaciones a los transportistas o concesionarios de servicios públicos provinciales, con lo que ejerce un poder no delegado por las provincias. Refiere también que la norma aludida le impone a los concesionarios del servicio público provincial, funciones propias de agente de correo encargándole tareas que corresponden al quehacer de sus subordinados, "ministerio legis" y sin contraprestación alguna. Luego destaca que el trabajo, acto humano, está protegido en el art. 14 de la Constitución Nacional, donde se asigna al trabajador, el derecho a una retribución justa, principio constitucional que resulta también atacado con la disposición legal impugnada.

El apelante, refiriéndose a esos conceptos, ha sostenido que la potestad constitucional de legislar sobre Correos establecida en el art. 67 inc. 13 citado, es una cláusula que ha sido interpretada siempre en la forma más amplia posible; que esa potestad comprendía todas las atribuciones que fueran necesarias para alcanzar el fin perseguido dado que el Correo es un agente de cultura, un instrumento de civilización, etc.; luego afirma que el Gobierno Nacional ha ejercido sus facultades en la forma más adecuada, tratando de asegurar la mayor celeridad y seguridad en los envíos postales, utilizando todos los medios de transporte que existían, a fin de que el traslado se efectuase del modo más directo y menos costoso que se pueda lograr. En apoyo de su afirmación cita la ley 816 que imponía la obligación de los capitanes o patrones de buques y conductores o encargados de ferrocarril, de recibir, transportar y entregar la correspondencia que se les confiaba. Luego expresa que no cree que en el texto legal se esté legislando sobre transporte provincial y que haya colisión entre las facultades provinciales de reglamentación del transporte,

ya que no establece ninguna obligación en lo que hace a los sistemas de prestación, tarifas, paradas o recorridos; que simplemente se indican obligaciones a cargo de los prestatarios que realizan una actividad con vinculaciones con el servicio de correos. Que por el hecho de ser concesionarios de servicios públicos provinciales, y que por ello quedaran excluidos del ámbito de la autoridad nacional, sería crear un privilegio inconcebible dentro de nuestro sistema legal. En lo referente a la gratuidad de la prestación establecida en el artículo citado y señalada como contraria de la garantía constitucional del art. 14, que asegura una retribución justa como fruto del trabajo, expresa que se ha equivocado el sentenciante en la interpretación de la situación fáctica que se presenta, porque los concesionarios obligados, prestan el servicio mediante la aceptación de condiciones que se estipulan en el contrato oficial, en el que se indican las obligaciones y utilidades que se aceptan y retribuyen mediante el régimen de tarifas al usuario; que de aumentarse las obligaciones del concesionario, éste tiene indudablemente la facultad de reclamar mayor porcentaje de utilidades. Tras otras consideraciones sobre la posibilidad del Estado para restringir derechos individuales en función del interés público, concluye pidiendo la revocatoria de la resolución apelada. Para el caso contrario, deja planteado el caso federal.

Previo a la consideración de los agravios enunciados, estimo conveniente señalar que el texto legal declarado inconstitucional dispone: "El transporte de envíos postales se hará de acuerdo con las siguientes normas: ... inc. 2) Las empresas de servicios públicos de transporte automotor de pasajeros, cualquiera sea su jurisdicción, están obligadas a recibir, conducir y entregar gratuitamente, hasta quince kilogramos de envíos postales por viaje, entre cada uno de los puntos que toquen en su recorrido".

En el caso, la Empresa Nacional de Correos y Telecomunicaciones se dirigió, basándose en la norma antes transcripta, a todas las empresas de servicios públicos de transporte automotor de pasajeros de la provincia de San Juan reclamando el cumplimiento de la misma, bajo apercibimiento de aplicarles las sanciones que la ley de correos citada contiene.

Yendo a los agravios del recurrente, me anticipo a expresar que a mi criterio, con sus argumentaciones, no ha logrado conmover los fundamentos del Juzgador, referidos a la inconstitucionalidad del texto legal impugnado, al ser violatorio del art. 104 de la Constitución Nacional.

Asimismo, estimo necesario destacar que en lo relacionado con la facultad de la Nación para legislar sobre correos, conforme al texto expreso del art. 67 inc. 13 de la Ley Suprema de la Nación, no cabe ninguna duda que ella es facultad exclusiva de aquélla, pero es también necesario reconocer que en el ejercicio de esa facultad, no se debe conculcar otros preceptos también constitucionales.

Coincido con el a quo en cuanto sustenta que al disponer el art. 18 inc. 2 del decreto-ley 20.216/73 obligaciones a las empresas de servicios públicos de transporte automotor que no son nacionales, se está excediendo de aquella facultad constitucional, a pesar de que con ello se haya buscado prestar del modo más cómodo y gratuitamente el servicio de correos, porque se invade una esfera jurisdiccional que le está vedada por habérsela reservado las provincias, o mejor, que éstas no delegaron en la Nación, según el art. 104 ya citado.

En efecto, desde este punto de vista, la norma referida no ofrece reparos de orden constitucional en cuanto le impone obligaciones de transportar envíos postales a empresas concesionarias de servicios públicos de transporte automotor de pasajeros, de carácter nacional, pero sí, insisto, cuando se impone igual obligación a las empresas provinciales. La jurisdicción para legislar sobre concesiones es por principio de orden local, porque se trata de una facultad no delegada por los estados provinciales al constituir la unión nacional. Así se lo acepta sin discusión por la doctrina y la jurisprudencia.

La facultad de la Nación nace, cuando el servicio tenga carácter "interprovincial" o "internacional" y por obra de lo dispuesto en el art. 67 inc. 12 de nuestra Carta Magna. La Corte Suprema de Justicia de la Nación así lo ha precisado en numerosos fallos. Conforme Fallos 188, p. 27 Const. 11 y 12; idem. 257, p. 159, Consid. 2 y 10, y los fallos que en éstos se citan.

La mayoría de la doctrina nacional entiende que la concesión de servicios públicos es un contrato administrativo "stricto sensu". Conforme MARIENHOFF T. III-B pág. 584. Obviamente que todo lo relacionado con el mismo corresponderá a la Nación, o a las Provincias según su respectiva jurisdicción. Cuando la misma tenga carácter netamente provincial, una ley nacional que legisle sobre ella, será en ese punto inconstitucional.

Por esta razón, cuando el art. 18 inc. 2 del decreto-ley 20.216/73 legisla, imponiéndole obligaciones de transporte de correspondencia a las empresas provinciales, está excediendo de su ámbito constitucional y lógicamente entra en colisión con el art. 104 de la Constitución Nacional.

Las normas de la antigua ley de correos que cita el apelante, no modifican los conceptos anteriores, porque ellas se refieren a servicios públicos de transportes interprovinciales, en los que la Nación, repito, tiene jurisdicción indiscutible.

La concesión hace nacer para el concesionario el derecho a cobrar un precio por el servicio que preste. Ese precio o ganancia que obtenga es la razón que le determina a contratar, a hacerse cargo del servicio.

Si bien es cierto que el Estado puede hacer variar las condiciones de la concesión, por razones que no es del caso mencionar, también lo es que no tiene derecho a imponerle al concesionario, prestaciones sin retribución, porque se afectaría el derecho de propiedad. No puede el Estado alterar o modificar la economía o "ecuación financiera" del contrato, con menoscabo patrimonial para el concesionario, sin indemnización, como sucede en el caso, cuando se le impone una obligación de transporte de envíos postales a las empresas de transporte automotor de pasajeros, sin ninguna contraprestación. Hay en ese caso, un menoscabo de la garantía constitucional de inviolabilidad de la propiedad, establecida en el art. 17 de la Constitución Nacional ya que no puede lesionarse el patrimonio del concesionario, por más que se invoque un interés general.

Estimo conveniente señalar que el Supremo Tribunal de Justicia de la Nación ha expresado que el término propiedad, tal como se emplea en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional o en otras disposiciones de dicho estatuto, comprende todos los intereses apreciables que un hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad. Todo derecho que tenga un valor reconocido como tal por

ley, sea que se origine en las relaciones de derecho privado, sea que nazca de actos administrativos, a condición de que su titular disponga de una acción contra cualquiera que intente interrumpirlo en su goce, así sea el Estado mismo, integra el concepto constitucional de propiedad. Fallos 145, p. 307. En el caso, los derechos de las empresas de servicios públicos gravados con el inciso 2 del art. 18 de la ley 20.216/73 se encuentran protegidos por las garantías consagradas en los arts. 14 y 17 de la Constitución, como podría estarlo el titular de un derecho real de dominio. Por la inviolabilidad de la propiedad, asegurada por el art. 17 antes citado de aquellos derechos, y no estando el Poder Legislativo habilitado para tomar la propiedad sin indemnización, la ley que dispone lo contrario resulta violatoria de aquellas garantías.

Por estas razones, es que no comparto las argumentaciones del sentenciante en cuanto estima que la norma impugnada sería violatoria del art. 14 bis de la Constitución Nacional, ya que evidentemente, en el caso no se están afectando los derechos de un trabajador y menos en presencia de un derecho a un salario.

En síntesis, y concretando mi voto, lo hago por la afirmativa, con la aclaración de que la norma del art. 18, inciso 2 del decreto-ley 20.216/73 es violatorio de los arts. 104, 14 y 17 de la Constitución Nacional.

Los doctores Rodríguez Saa y Soler Miralles adhieren por sus fundamentos al voto que antecede.

Sobre la segunda cuestión planteada, el Juez Baigorri dijo:

Atento a la forma en que se resuelve la cuestión precedente, las costas de ambas instancias deben imponerse al demandado vencido por aplicación del art. 68 del Código de Procedimientos en lo Civil.

En esta cuestión debo referirme al recurso de apelación, que el señor Letrado representante de los actores, hizo a fs. 136 del monto de los honorarios regulados en primera instancia. Al respecto y teniendo en cuenta que este juicio no es susceptible de apreciación pecuniaria y considerando la naturaleza y complejidad del asunto, la calidad, eficacia, mérito de la labor cumplida, responsabilidad profesional comprometida y la influencia que el caso puede tener en lo sucesivo, son circunstancias que hacen a mi criterio, que el recurso deba ser acogido favorablemente y en consecuencia propicio que los honorarios regulados sean elevados a doce mil pesos. Así voto.

Los doctores Rodríguez Saa y Soler Miralles adhieren por sus fundamentos al voto que antecede.

A mérito de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se resuelve: Confirmar la sentencia apelada, con la aclaración de que el art. 18 inciso 2 del decreto-ley 20.216/73 es inconstitucional al violar los arts. 104, 14 y 17 de la Constitución Nacional. Costas de ambas instancias a cargo del demandado vencido (art. 68 C.P.C.). A tal fin se regulan los honorarios profesionales del doctor Alfonso Eduardo Martín Rizzotti en la suma de doce mil pesos por su labor desarrollada en primera instancia, quedando así modificada la que allí se le practicara y en la suma de cuatro mil pesos por su labor en esta Alzada (arts. 4, 5 y 11 de la Ley de Arancel). Angel Rodolfo Baigorri — Julio E. Soler Miralles — José Elías Rodríguez Saa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Transportes Automotores Veinte de Junio Sociedad Anónima c/Empresa Nacional de Correos y Telecomunicaciones s/ ordinario-impugnación judicial de acto administrativo".

Considerando:

1º) Que a fs. 150/153 la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza confirmó la sentencia de primera instancia de fs. 130/135 del Juzgado Federal de San Juan, haciendo lugar a la demanda interpuesta por "Transportes Automotores 20 de Junio S.A.", "Empresa Transporte Albardon S.R.L." y "José Rosello", contra la Empresa Nacional de Correos y Telecomunicaciones, revocando los actos administrativos que obligan a los accionantes a transportar gratuitamente hasta 15 Kg. de sacos del Correo, fundados en el art. 18, inc. 2º, de la ley 20.216, por ser violatorios de lo dispuesto en los arts. 104, 14 y 17 de la Constitución Nacional. Contra dicho fallo se interpuso a fs. 155/158 recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 159.

2º) Que se agravia la recurrente porque la sentencia de la Cámara a quo, al descalificar por inconstitucional a la ley citada sobre la base de que altera la autonomía provincial dictando normas que absorben poderes no delegados por las provincias, confunde la distribución de materias que son propias de cada una de las órbitas de competencia de los gobiernos en el régimen federal, con la sujeción de todos los habitantes del país a las leyes que para los mismos establezcan los respectivos gobiernos. Agrega que de la facultad del gobierno nacional de regular sobre correos, aceptada por todos, se deducen los poderes implícitos, entre los que se encuentra el lograr que el transporte de la correspondencia se haga en la forma más rápida y económica posible, por lo que no acepta que se haya violado el art. 104 de la Constitución Nacional. Que en relación a la gratuidad de la prestación impuesta, dicho sistema se ha utilizado en forma constante, primeramente con las empresas de navegación fluvial y de ultramar, posteriormente con los ferrocarriles y demás medios de transporte. Por otro lado, aduce que la falta de retribución no es violatoria de los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, dado que la garantía constitucional ampara los derechos nacidos de la concesión del servicio público, a lo que cabe agregar que, en el caso, tampoco aparecen afectadas patrimonialmente las empresas, toda vez que dado este extremo, el transportista puede reclamar al gobierno provincial que

se modifiquen las condiciones del contrato amoldándolo a la real situación financiera, sentando la base para que en el futuro se tenga presente, a los fines tarifarios, esta obligación legal.

3°) Que el argumento central de los actores, que acoge el tribunal a quo, se funda en que cuando la citada disposición legal impone obligaciones a los concesionarios de servicios públicos de transportes provinciales no está regulando sobre correos sino sobre aquéllos, y en que si bien no se discuten las atribuciones de la Nación para imponer la obligación de transportar envíos postales a los concesionarios de transportes de carácter nacional o interprovincial, excede el ámbito de esas facultades el imponerla a las empresas provinciales; se vulnerarían así los arts. 104, 14 y 17 de la Constitución Nacional.

4°) Que es innegable la facultad del Congreso Nacional para "arreglar y establecer las postas y correos generales de la Nación" (art. 67, inc. 13, Constitución Nacional); como así también la amplitud de esa atribución, en cuanto comprensiva de todos los medios idóneos para lograr el adecuado cumplimiento de su finalidad específica, conforme dispone el inc. 28 del art. 67, que faculta al Congreso a "hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes". El extender a todo el país dicha facultad y la necesaria disposición de aquellos medios resulta, pues, de expresa delegación constitucional al Gobierno Federal y se explica porque es a éste a quien compete el cuidado del bien común y la promoción del bienestar general (Preámbulo de la Constitución Nacional) en toda la Nación y con respecto a todos sus habitantes.

Siendo así, es manifiesto que el Gobierno Federal cuando legisla sobre correos puede abarcar en el ámbito propio de esa materia las personas y las cosas de todas y cada una de las provincias; de lo contrario, esa facultad resultaría ilusoria, desprovista de toda posibilidad de hacerse efectiva en la práctica.

5°) Que la situación no varía por el hecho de que la entidad sometida a una determinada carga por una ley nacional sea una empresa concesionaria de un servicio de transporte provincial la que, como cualquier otra entidad o persona, debe estar sometida a la legislación nacional en aquello que es propio de la materia específica de ésta.

La ley 20.216 legisla sobre correos; la circunstancia de que una empresa concesionaria provincial pueda estar sometida a sus imperativos no importa interferir en la relación jurídica de la concesión, ni imponerle obligaciones por el hecho y en razón de ser concesionaria provin-

cial, ni implica legislar sobre materia propia del orden local. La entidad concesionaria no puede pretender, por ser tal, estar excluida de la legislación nacional en aquello que es materia propia de ésta, pues ello importaría transgredir lo dispuesto en el art. 31 de la Constitución Nacional e, incluso, la garantía de igualdad ante la ley en cuanto encerraría un privilegio no justificado.

6º) Que la obligación impuesta por el art. 18, inc. 2º, de la ley 20.216, de transportar gratuitamente hasta 15 Kg. de envíos postales por viaje, no aparece carente de razonabilidad ni gravosa al punto de considerarla de manifiesta injusticia, habida cuenta de su magnitud y de los fines de bien común perseguidos por la norma, a cuya concreción todos deben colaborar en la medida de sus razonables posibilidades. No puede así sino concluírse que no se da, en el caso, lesión alguna a las garantías consagradas en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional.

Por ello, se revoca la sentencia apelada.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

NELIDA BEATRIZ BOTTINI v. JORGE O. CARMAGNINI

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es violatoria de la garantía de la defensa en juicio y debe dejarse sin efecto la sentencia de Cámara que —no obstante haberse declarado desierto el recurso interpuesto por la demandada— declaró la nulidad del fallo mediante una afirmación dogmática desprovista del necesario fundamento que es condición indispensable de las decisiones judiciales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por el Tribunal la instancia extraordinaria cabe ahora dictaminar sobre el fondo de la cuestión planteada.

En la sentencia de 1ª instancia (v. fs. 117/119) el Juez condenó a la parte demandada a restituir a la actora la suma de diez mil pesos con más intereses moratorios a partir del 1º de marzo de 1969.

Dicha sentencia fue apelada por ambos litigantes pero como el demandado no expresó agravios se declaró desierto el recurso interpuesto por él y, en consecuencia, el pronunciamiento quedó firme a su respecto.

La actora, en su escrito de fs. 132/134, impugnó el criterio seguido por el Juzgador. Sostuvo que sin causa valedera se desconoció su derecho a participar en las utilidades del negocio que había concertado con la parte demandada, y se rechazó su pretensión de que se le compensara por el deterioro del valor adquisitivo de la moneda respecto de la suma que se le adeudaba.

El tribunal a quo por el voto del doctor De Mundo al que adhiere el doctor Vallderieu declaró nula la sentencia de 1ª instancia "por hallarse dictada fuera de la litis" y dispuso que la causa pasara al juez que seguía en turno a efectos de su nuevo juzgamiento (v. fs. 136/138).

El doctor Ferrando no compartió el criterio mayoritario y en los considerandos I y II de su voto expuso las razones en que fundaba su disidencia; empero, en definitiva entendió que correspondía confirmar el fallo de 1ª instancia.

A mi modo de ver lo resuelto por el Inferior se aparta de lo establecido por reiterada jurisprudencia de la Corte, según la cual los tribunales de alzada no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos concedidos para ante ellos (Fallos: 277:9; 283:92 y causa J. 118, L. XVI, "Joleni S.A. c/S.E.G.B.A. s/amparo" decidida el 7 de abril de 1975).

Ello es así a mi entender toda vez que el fallo de 1ª instancia se encontraba firme respecto del demandado en cuanto a la condena a devolver el capital de diez mil pesos, y los agravios expresados por la actora en el escrito de fs. 132/134 en todo caso habilitaban la alzada para la consideración de los puntos expuestos en el mismo —reconocimiento de utilidades y desvalorización monetaria— pero no para revisar cuestiones ajenas a esa apelación.

Por lo demás, el fundamento dogmático en que se basa el Juzgador no es a mi juicio un sustento bastante de la nulidad dispuesta, ya que lo normado en el párrafo 2º del art. 169 del Código Procesal Civil y Comercial no parece adecuarse a las circunstancias del *sub lite*.

De ahí que la referida nulidad no se compadece, en mi opinión, con el adecuado servicio de la justicia ni es compatible con la garantía de la defensa en juicio y pienso por ello que, cualquiera sea la decisión que en definitiva pueda tomarse respecto de las pretensiones de las partes, es pertinente dejar sin efecto el fallo apelado y disponer se dicte un nuevo pronunciamiento por quien corresponda. Buenos Aires, 26 de agosto de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Bottini, Nélida Beatriz c/Carmagnini, Jorge O. s/cobro".

Considerando:

1º) Que el fallo del Señor Juez de Primera Instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a la accionada a restituir a la actora la suma de $ 10.000, con más los intereses moratorios a partir del 1º de marzo de 1969, para lo cual desestimó el planteo de la parte demandada basado en la existencia de una sociedad de hecho (fs. 117/19).

2º) Que la sentencia aludida fue apelada por ambas partes pero al no haber expresado agravios la demandada se declaró desierto el recurso interpuesto, quedando firme el pronunciamiento en lo que a ella respecta.

3º) Que, no obstante, el tribunal a quo, sosteniendo que se trataba de una relación societaria, declaró por mayoría la nulidad del fallo recurrido por entender que se había resuelto fuera de la cuestión propuesta y por aplicación del art. 169, 2º párrafo, del Código Procesal, lo que motivó el recurso extraordinario deducido a fs. 142/44 que, denegado, determinó la interposición de la queja declarada admisible a fs. 171.

4º) Que la decisión recurrida importa un exceso de la jurisdicción reconocida a los tribunales de alzada al tratar un punto no sometido a su conocimiento, restringido a los agravios expresados por la actora en su escrito de fs. 132/34, lo que torna aplicable la jurisprudencia que esta Corte ha establecido en la materia (Fallos: 277:9; 283:392, entre otros).

5°) Que, en otro orden de ideas, cabe señalar que la invocada aplicación del art. 169, 2° párrafo, del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación constituye una afirmación dogmática desprovista —a poco que se adviertan las circunstancias de la causa— del necesario fundamento que es condición indispensable de las sentencias judiciales. Por tal razón y lo expuesto en el considerando precedente, el pronunciamiento apelado no se adecua con la exigencia sustancial del apropiado servicio de justicia y resulta violatoria de la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, déjase sin efecto la sentencia de fs. 136/138, debiendo volver los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento por intermedio de quien corresponda.

Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

S.A. FRIGORIFICA COMPAÑIA SWIFT de la PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario cuando está en juego la interpretación de lo resuelto por la Corte en la causa y su obligatoriedad, lo que constituye cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48. Cuando se trata de interpretar sus decisiones, cabe la apertura del recurso en los casos en que los fallos de los tribunales inferiores desconocen el anterior pronunciamiento.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Para determinar qué empresas o sociedades integran el "grupo Deltec" en cuanto "importa unidad económica con la sociedad declarada fallida", se imponía la adopción de diversas medidas, con la debida audiencia de dichas empresas o sociedades, ya que no todos los casos son exactamente iguales, pues se trata de una típica cuestión de hecho que debe ser probada en un proceso que respete la adecuada defensa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No constituye un pronunciamiento válido respecto de la recurrente, la resolución del juez de primera instancia que declaró la quiebra de varias empresas presumiblemente integrantes del "grupo Deltec", con apoyo en un anterior pronunciamiento de la Corte y en actuaciones administrativas unilaterales, en las que no consta que la apelante hubiera tenido intervención y oportunidad alguna de defensa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si la distinción efectuada en el anterior pronunciamiento de la Corte exige determinar "cuáles otras personas o compañías resulten integrar el mencionado grupo en tanto importe unidad económica con la sociedad declarada fallida", la sentencia ulterior de la Cámara que no admite tal distinción se aparta de aquella sentencia y causa agravio al derecho de defensa al no observar el procedimiento determinativo allí previsto, que reviste carácter lógicamente preliminar e imprescindible.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Para que sea válida la quiebra decretada en el caso, corresponde demostrar en forma precisa y concreta, con la debida participación de la interesada, si ésta actuaba en interés y función de "Swift" o "Deltec", si se dispusieron bienes en fraude de los acreedores, ya que por el solo hecho de estar vinculada al grupo no puede presumirse la realización de maniobras dolosas tendientes a perjudicar su situación patrimonial; o si tuvo una actuación comercial que incidiera directa o indirectamente en el estado de falencia de "Swift".

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía de la defensa en juicio exige, por sobre todo, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran asistirle. El art. 18 de la Constitución Nacional asegura a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada, previo juicio llevado en legal forma, requiriéndose indispensablemente la observancia de las reglas sustanciales relativas a acusación, defensa, prueba y sentencia.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es improcedente la declaración de quiebra de quien no tuvo oportunidad de acreditar sus afirmaciones en el sentido de que no se halla unida "en función de unidad económica" con "Swift" ni con "Deltec Argentina S.A.", ya que, por el contrario, realiza su política comercial en forma independiente. Aquella oportunidad resulta fundamental para su defensa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es arbitraria, y corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al interpretar en forma errónea una decisión anterior de la Corte, desechó los agravios relativos a la necesaria intervención de la recurrente en el procedimiento determinativo de su presunta unidad económica con la fallida, al considerarlo innecesario.

QUIEBRA.

Si largo tiempo después de la declaración de la quiebra no se han proseguido los trámites ni puesto en marcha el proceso de la liquidación de bienes, esta situación incierta debe ser resuelta a efectos de proteger los derechos de los acreedores y facilitar el normal desenvolvimiento de las empresas no involucradas en maniobras objetables, garantizando, si así correspondiere, la subsistencia y evolución de importantes fuentes de trabajo, habida cuenta del carácter esencialmente dinámico de aquéllas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE CÁMARA

Excma. Cámara:

I. — De las distintas cuestiones que la Corte Suprema de Justicia se ocupa en su resolución cuya fotocopia corre agregada de fs. 1 a fs. 9, donde ha examinado los distintos problemas provocados por la quiebra de la Cía. Swift de la Plata, S.A., el que interesa al caso de autos es la parte donde trata del "Ingenio La Esperanza, S.A.", a la cual se refiere, entre otras de las sociedades que pertenecen al grupo "Deltec Argentina, S.A.", los considerandos señalados con los Nos. I, II, III y IV de fs. 7 de la mencionada sentencia.

Si bien la Corte Suprema no declara, expresamente, la quiebra de dicho ingenio —según la ley debe ser decretada por el juez de comercio— de los mencionados considerandos en función con los demás pertinentes de la sentencia, se advierte que lo ha considerado en estado de falencia o concurso mercantil potencial, algo así como en quiebra virtual, que el señor Juez de la quiebra del Frigorífico Swift es el funcionario indicado para decidir si se encuentran reunidos los requisitos del caso a los efectos de convertirla en real y positiva quiebra, sin necesidad de la previa excusión de los bienes del mencionado frigorífico, según lo decidió ese alto Tribunal.

II. — En cumplimiento, puede decirse, con las directivas de la referida resolución, el señor Juez, doctor Lozada dicta el auto fotocopiado de fs. 10 a fs. 17 que, teniendo en cuenta las razones que aduce y el informe producido por la Dirección General Impositiva, Dirección de Delitos Tributarios, de fs. 37 en adelante, decreta, conjuntamente con el de las otras sociedades mencionadas a fs. 16, el estado de quiebra del "Ingenio La Esperanza, S.A.", disponiendo, de acuerdo con el art. 82 de la ley 19.551, la continuación de la explotación de esa importantísima empresa azucarera por intermedio del síndico y de un coadministrador, designando, a esos efectos, al Poder Ejecutivo de la Provincia de Jujuy.

Se hace constar, según surge del examen de las piezas pertinentes, que el mencionado informe fue impugnado en el escrito cuya copia obra a fs. 18 por el Ingenio La Esperanza, que amplía a fs. 22, solicitando aclaraciones que nunca se obtuvieron señalando que, en mi opinión, no se trata de una pericia, en su concepto procesal, sino de un informe administrativo, pero que dado los numerosos antecedentes en que se funda y la amplitud de concepto, adquiere valor pericial que en lo que respecta a dicho ingenio, en el rubro conclusiones dice: "De los mencionados precedentes se desprende que el Ingenio La Esperanza pertenece a Deltec Argentina, S.A. y constituye un establecimiento en el país de la empresa multinacional Deltec Internacional".

Este informe, agregado después que el expediente bajara de la Corte Suprema, por lo cual no pudo tomarlo en cuenta en su resolución del 4 de setiembre próximo pasado, ha sido valorado por el a quo como decisorio para incluir al Ingenio La Esperanza dentro de las allí tomadas como en estado virtual de quiebra.

III. — Es por ello que esta quiebra no reúne ninguno de los presupuestos necesarios y comunes para la declaración de quiebra; pedido de acreedor o deudor; incumplimiento de concordato, en su caso; cesación de pagos ni siquiera insolvencia, ya que su estado económico-financiero es, según los respectivos datos de los mencionados informes, floreciente. De encontrarle parangón los miles de quiebra en que el Suscripto ha debido intervenir, sería el de sociedades aparentemente bien constituidas y que luego se descubre que son de hecho o irregulares, por lo cual el juez extiende el decreto de quiebra a sus socios de hecho, pero previamente oídos.

La vía común que tanto las leyes 11.719 como la 19.551 estatuyen para que el fallido procure dejar sin efecto el decreto de su falencia, es el de revocatoria o nulidad señalado en el art. 69 de la primera y 98 y 99 de la segunda, mediante los incidentes reglados en los arts. 77 y sgtes. y 303 y sgtes., respectivamente y debe basarse en la falsedad de los hechos que constituyen los presupuestos necesarios para decretar una quiebra.

IV. — Sin embargo, median situaciones, aunque pocas, como este Ministerio lo ha sostenido otras veces, en que el auto de quiebra puede ser revéido por vía de apelación, como ser la quiebra decretada por el juez en uso de las facultades que le confiere el art. 40 y 41 de la ley 11.719 y el 61 de la ley 19.551. Y el de autos, no obstante el estudiado escrito de fs. 303 contestando el memorial del recurrente de fs. 33, puede, en mi sentir, ser considerado como uno de dichos casos, sin que la decisión de V.E., en caso de coincidir con mi opinión, implique "vuelva a mediar un enfermizo o complaciente o *colusivo* apego a ese exceso ritual manifiesto", como dice el a quo a fs. 12. Esos calificativos, sobre todo el subrayado, que es mío, aún cuando no personalizan, puede entenderse que se refiere al quehacer de la Excma. Cámara en este enojoso asunto, lo que destaco a la consideración de V.E., a sus efectos.

En desacuerdo con lo expresado en el memorial de fs. 33 y conforme a lo manifestado al respecto por el síndico a fs. 303 creo que el señor Juez ha interpretado adecuadamente la posición jurídica de las sociedades constitutivas del grupo Deltec, expuesta con claridad en los puntos I, II y III de fs. 7 de la resolución de la Corte Suprema de Justicia, así como también que el informe de la Dirección General Impositiva constituye un valioso elemento de juicio para establecer el nexo entre las

sociedades acerca de las cuales se ocupa con extensión y minucia. Pero, ya se le tome como informe o como pericia, no debe olvidarse que la ley ritual debe cumplirse, sobre todo cuando tiende al acatamiento de una de las garantías de nuestra Constitución, como lo es la defensa en juicio, cuya inobservancia podría acarrear si se declara, sin haberle dado ocasión de defenderse, la quiebra de un ingenio azucarero de gran importancia como es La Esperanza S.A., que creo ocupa el tercer lugar en el país y que sus ganancias, que son crecidas, se invierten, según lo dice el propio síndico, en mejoras.

Claro está que si V.E. revoca, como es mi opinión, el auto de quiebra, habrá de producirse un lapso, pero poco prolongado, durante el cual el mencionado ingenio podrá refutar las conclusiones del informe. Pero cabe considerar que no media ningún indicio y menos presunciones de que durante esa relativa espera el establecimiento fabril "La Esperanza, S.A." cometa actos de fraude en perjuicio de los acreedores de Swift, ya sea aumentando artificialmente su pasivo o sustrayendo el activo, es decir lo que se llama vaciamiento de empresa, total o parcial. En cambio la clausura de la fábrica, y su continuación por otro equipo, puede acarrearle perjuicios irreparables, aún en el caso, hipotético o no, que en el incidente de nulidad logre demostrar que no le alcanzan las pautas señaladas por la Corte Suprema, pues a ese incidente es posible que no se le imprima la celeridad que surge confrontando las fechas de los distintos pasos de estas actuaciones, a contar del 4 de setiembre próximo pasado en que se pronunció la Corte Suprema de Justicia que motivó el auto de quiebra, dos días después, el 6 de setiembre. Si la celeridad en las tramitaciones debe ser motivo de elogio para la administración de justicia, en ciertas ocasiones pareciera no serlo.

Con la salvedad apuntada acerca del párrafo entre comillas y por las razones dadas a fs. 33, me inclino por la revocatoria del auto de fs. 10 en cuanto decreta la quiebra del "Ingenio La Esperanza, S.A." Buenos Aires, 15 de octubre de 1973. *Luis C. de Iriondo.*

Sentencia de la Cámara Comercial

Buenos Aires, diciembre 20 de 1974.

Y Vistos:

En atención a las particularidades del trámite de la causa el Tribunal comparte el criterio expuesto en su dictamen (fs. 318/319 vta., punto IV) por el señor Fiscal de Cámara, en cuanto considera que el auto de fs. 10/17 (6 de setiembre de 1973, autos "Cía. Swift de La Plata, S.A. s/ Quiebra") puede, en esta oportunidad, ser revisto por vía de apelación.

Sentado ello, cabe analizar los agravios de fs. 33/6.

A fs. 1/9 de las presentes actuaciones obra fotocopia certificada (fs. 9 vta.) de la sentencia dictada con fecha 4 de setiembre de 1973 por la C.S.J.N. (Recurso de hecho deducido por L.-R. A. Zurdo, en los autos Compañía Swift de la

Plata S.A. Frigorífica s/ convocatoria de acreedores —hoy su quiebra— expediente nº C-665).

Dicho pronunciamiento deja sentadas tres premisas, a saber:

A. — Que, sin perjuicio de la conducta omisa de los interesados —poderdantes del señor Campos— que hace inatendible el argumento constitucional de violación de defensa en juicio, *otra* es la consideración esencial para analizar la extensión de responsabilidad a las empresas integrantes del "Grupo Deltec" por las deudas de la fallida Frigorífico Swift S.A.F. (fs. 4 vta./5 vta.).

B. — Que dicha consideración esencial está constituida por el hecho de que las aparentes sociedades integrantes del mencionado grupo están sólo formalmente diferenciadas entre sí (fs. 5 vta., 2º párrafo).

En otras palabras, que las entidades mencionadas no pueden ser consideradas "tercero" respecto de Frigorífico Swift S.A.F. (fs. 6 vta.) y —en consecuencia lógica— tampoco entre sí.

C. — Que los efectos de la quiebra del mencionado Frigorífico deben imputarse no sólo a Deltec Int. Ltd. sino que comprenden a todos los bienes en cabeza de otros titulares aparentes que se establezcan (fs. 6) en el respectivo procedimiento.

En virtud de estas tres consideraciones, el Alto Tribunal concreta su pronunciamiento en los puntos I, II, III y IV (fs. 7) que se dan aquí por reproducidos.

De la compaginación de lo expuesto en A, B, C y los apartados que se viene de mencionar, resulta que el "procedimiento" a que se supedita el desapoderamiento de los bienes integrantes del Grupo Deltec, no puede ser otro que la simple constatación por el Juez de la quiebra, de su calidad de tales.

Pretender que, en el mencionado procedimiento, se les dé participación como partes a las presuntas entidades, sería volver a insistir en su carácter de terceros. Distinto sería si el Juez actuara desconociendo los intereses de la quiebra y los pertinentes reclamos de su representante legal. Caso que no es el autos, ya que el Síndico de la fallida Swift de la Plata S.A.F. coincide con el criterio recurrido (fs. 309, punto 3º del petitorio).

Además, y volviendo a la cuestión expuesta en A, la participación del Grupo —a través de los poderdantes del Señor Campos— en estas actuaciones, quedaría de todos modos cumplida con las consecuencias que su conducta omisa debe acarrearles.

A la situación expuesta hace referencia el dictamen del señor Fiscal de Cámara (fs. 318, punto I, 2º párrafo), cuando expresa que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha *considerado* al Grupo en estado de falencia potencial, "algo así como quiebra virtual", ya que aquélla no correspondía *decretarla*, siendo el Juez de la quiebra de Frigorífico Swift de la Plata S.A.F. el encargado de hacerlo, decidiendo, previamente si se encuentran reunidos los requisitos; esto es, para cada uno de los componentes, si integran la totalidad.

Procediendo así, el Juez no actúa sino "en cumplimiento" de inspiraciones legales traducidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, vale expresar por el Tribunal de más elevada jerarquía del país.

No comparte el Tribunal el criterio expuesto en el punto IV del dictamen del señor Fiscal de Cámara (fs. 319, párrafo 2º), en el sentido de que sería necesario escuchar a la aquí incidentista. Ello implicaría contradecir no sólo los argumentos del Tribunal Supremo, sino también las consideraciones de los puntos I, II y III del citado dictamen.

Sentado ello, y considerando las conclusiones a que se arriba en el informe de la División de Delitos Tributarios (fs. 37/185), no cabe sino confirmar la sentencia en recurso y en ese sentido nos pronunciamos.

Frente a lo resuelto por la Corte Suprema con fecha 10 de diciembre de 1973 en autos "Compañía Swift de la Plata S.A. s/ quiebra s/ inc. extensión auto de quiebra a Deltec Int. Ltda. y otros por L. R. A. Orso" C-918, resulta innecesario analizar el agravio de la recurrente respecto del informe mencionado, ya que el sólo sentido de la resolución (fs. 1257/8, expte. citado) desvirtúa los argumentos expuestos a fs. 33 vta., punto 2º, 3er. párrafo.

Con relación al informe de la Junta Nacional de Carnes (fs. 186/301), cabe señalar que, a pesar de haber sido tenido en cuenta por el Supremo Tribunal al dictar su resolución del 4 de setiembre de 1973, ello no lo invalida a los efectos de la resolución en recurso.

En efecto, en primer lugar la Corte Suprema estimó pertinente encauzar los procedimientos sin declarar ella la quiebra. En segundo lugar, nada impide tomarlo como corroborante del informe mencionado precedentemente.

Es más, las disposiciones legales que aquélla cita en la sentencia más recientes de las antes citadas (art. 298 dec. ley 19.551) regulan con procedimiento normal e inobjetable la posibilidad de aducir defensas y allegar las pruebas que hagan a la sustanciación de tales defensas, por parte del verdadero interesado que, como antes se expresara, ha dado aquí su conformidad al fallo recurrido. Sentado ello, se hace inocuo el incurrir en desigualdad ante la ley, y es ante ese entendimiento que allí se revocó la resolución recurrida y declaró firme el pronunciamiento de 1ª instancia, con toda la secuela justiciera entrañada en ese pronunciamiento, y el que anteriormente dictara.

En virtud de lo expuesto, y sus fundamentos concordantes se confirma la resolución en recurso. Miguel Herrera Figueroa — Saúl A. Argeri — Alejandro Warchavsky.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

— I —

A fs. 333/43 Ingenio La Esperanza S.A.I.C.A.G. interpone por apoderado especial recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Comercial, Sala C, de fecha 20/XII/974 (fs. 327/329), que confirmara

el fallo de primera instancia del 6/IX/973, que declaró la quiebra de la recurrente.

El remedio federal es concedido a fs. 344 y se lo fundamenta, entre otras razones, en que la sentencia de la Cámara a quo se aparta de lo resuelto por la Corte Suprema en esta causa.

– II –

Es exacto, "Que por vía de principio la interpretación de las sentencias de esta Corte, en las causas en que ellas han sido dictadas, constituye cuestión federal comprendida dentro del ámbito del recurso del art. 14 de la ley 48 si una nueva decisión desconoce en lo esencial el anterior pronunciamiento del Tribunal (Fallos: 255:81 y 119; 254:189; 253:118, 129 y 408)" (Fallos: t. 261, p. 426, consid. 3; t. 264, p. 443; t. 266, p. 273, entre otros).

Pero también, ha declarado V.E.: "Que no obstante para que el recurso extraordinario sea procedente... es preciso que los tribunales inferiores, al interpretar la sentencia de esta Corte se aparten claramente de sus términos (Fallos: 191:279; 216:580 y otros) y, de ese modo, desconozcan la esencia que les es propia y afecten el interés jurídico de alguno de los litigantes" (Fallos: t. 253, p. 118).

Como se advierte de la jurisprudencia reseñada, para la procedencia del recurso extraordinario en los supuestos mentados es menester que en la interpretación de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia el tribunal a quo *se aparte claramente de sus términos desconociendo en lo esencial el anterior pronunciamiento* del Alto Tribunal.

Pese a los esfuerzos que realiza el recurrente en su escrito de recurso no encuentro acreditados los extremos que puntualiza la mentada jurisprudencia, salvo mejor opinión de V.E. a quien, como autora de la sentencia, le compete determinar el alcance preciso de su interpretación.

Por lo mismo, tampoco considero eficaz para habilitar la instancia extraordinaria la tacha de arbitrariedad articulada contra el fallo de fs. 327/329, pues, con independencia de su acierto o error, reconoce fundamentos suficientes que obstan a su descalificación como acto judicial.

En consecuencia, y con la salvedad antes indicada, estimo que corresponde declarar improcedente el recurso de fs. 333/343. Buenos Aires, 2 de diciembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Cía. Swift de La Plata s/quiebra - incidente art. 250 del C.Procesal p.p. Ingenio La Esperanza S.A.".

Considerando:

1º) Que corresponde reseñar, para una mejor comprensión del problema que se debe resolver, cómo se desarrolló el proceso en lo que atañe a la cuestión concreta en estudio:

a) El Juez de primera instancia —a raíz de la presentación del señor José R. Zurdo a efectos de que se aclarara la parte dispositiva del auto que declaró la quiebra de la Compañía Swift de La Plata S.A., en el sentido de que la misma debía entenderse comprensiva, por extensión, de todo el grupo "Deltec"— resolvió que "previa excusión de los bienes de la sociedad fallida, corresponde extender la responsabilidad a la totalidad de las empresas del grupo" (auto de fecha 16 de noviembre de 1971).

b) Swift y diversos acreedores no verificados apelaron, sin cuestionar el requisito de la excusión previa.

c) La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala "C", anuló la resolución de extender la responsabilidad (auto de fs. 10.613 del 6 de junio de 1972). Contra tal pronunciamiento, el señor Zurdo interpuso recurso extraordinario, resuelto por esta Corte el 4 de setiembre de 1973.

d) El Tribunal expresó, entre otros temas decididos, con basamento en el art. 16 de la ley 48: "I. Que el desapoderamiento de los bienes de la Cía. Swift de La Plata Sociedad Anónima Frigorífica debe comprender los bienes de las Compañías y Sociedades integrantes del llamado 'grupo Deltec' y en especial, los de Deltec International Limited y Deltec Argentina S.A.F. y M. (arts. 1º, 3º, 6º y 104 de la ley 11.719; informe del Síndico de fs. 3161/63; 3981/86; 4113/24; informe de la Junta Nacional de Carnes de fs. 10.033 y 10.123/4). II. Que en el procedimiento respectivo deben determinarse cuáles otras personas o compañías resulten integrar el mencionado grupo en tanto importe unidad económica con la sociedad declarada fallida. III. Que la ejecución colectiva debe hacerse efectiva sobre todos los aludidos bienes sin excusión previa de los de la Cía. Swift de La Plata S.A. Frigorífica (art. 73 y sigts., y

104, ley 11.719 y arg. art. 170 de la llamada ley 19.551). IV. Que las personas visibles o jurídicas aludidas en los ordinales I y II precedentes, una vez determinadas conforme a lo que allí se expresa, pueden ejercer los derechos que les asistan mediante las acciones de exclusión o restitución de bienes que correspondiere (arg. arts. 81 y sigts. de la llamada ley 19.551)".

e) A raíz de esta decisión, dos días después, el Juez de Primera Instancia, teniendo en cuenta los informes de la Junta Nacional de Carnes y de la División Delitos Tributarios de la Dirección General Impositiva y lo resuelto por la Corte resumido en d), declaró la quiebra de diversas empresas y sociedades, entre ellas la aquí recurrente.

f) Que "Ingenio La Esperanza S.A." dedujo apelación alegando no haber sido notificado, ni haber podido efectuar manifestación alguna.

g) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala "C", confirmó a fs. 327/329 lo resuelto anteriormente por entender que el "procedimiento" a que se supedita el desapoderamiento de los bienes integrantes del "grupo Deltec" no "puede ser otro que la simple constatación por el Juez de la quiebra de su calidad de tales...; pretender que en el mencionado procedimiento, se les dé participación como partes a las presuntas entidades, sería volver a insistir en su carácter de terceros" (fs. 327 vta.).

2º) Que contra esta decisión se interpuso recurso extraordinario a fs. 333/343, concedido a fs. 344. En él se sostiene, en síntesis, que existió interpretación errónea de la sentencia del 4 de setiembre de 1973 en autos "Recurso de hecho deducido por José R. Zardo en los autos Cía. Swift de La Plata S.A.F. s/convocatoria de acreedores (hoy su quiebra), expte. C. 665" y evidente apartamiento de la decisión de la Corte, pues no se realizó procedimiento alguno que acreditara el fraude —que necesariamente debió existir para que la quiebra se extendiera a todas las sociedades vinculadas—, resolviéndose sin dar oportunidad a la imputada de defenderse. Concluye afirmando que sin la demostración de que la recurrente formaba una unidad económica con la fallida "la persona jurídica autónoma de las sociedades no puede ser allanada, y hasta tanto ellas sean convictas de realización de los actos indicados en el art. 165 del decreto-ley 19.551, ellas deben ser tratadas como terceros frente a la fallida, a los efectos de su defensa en juicio en el respectivo procedimiento". En consecuencia, se habría violado, en opinión de la recurrente, dicha garantía constitucional, constituyendo la sentencia apelada un claro ejemplo de sentencia arbitraria.

Con posterioridad (fs. 370/381), la recurrente presenta un pedido tendiente a que se declare inexistente la resolución dictada por esta Corte, en su anterior composición, el 4 de setiembre de 1973 en los autos mencionados anteriormente. Fundamenta su solicitud en la falta de jurisdicción del Tribunal al dictarla y haber violado los límites del recurso, citando numerosas opiniones doctrinarias y reiterando los agravios antes expuestos.

3º) Que el recurso extraordinario es procedente por estar en juego la interpretación de lo resuelto por la Corte en la causa y su obligatoriedad, lo que constituye cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48, ya que cuando se trata de interpretar sus decisiones, únicamente autorizan la apertura del recurso los casos en que los fallos de los tribunales inferiores desconocen el anterior pronunciamiento (sentencia del 22 de junio pasado *in re* "Fisco Nacional c/Roca de Schröder, Agustina y otros s/expropiación" y sus citas).

4º) Que, en tal sentido, corresponde puntualizar que una vez dictado el fallo del 4 de setiembre de 1973, se debió seguir en la instancia pertinente el "procedimiento" adecuado para determinar qué empresas o sociedades integran el "grupo Deltec" en cuanto "importa unidad económica con la sociedad declarada fallida". Ello imponía, evidentemente, la adopción de diversas medidas tendientes a acreditar la "unidad económica" de las empresas en cuestión, con la debida audiencia de las mismas, ya que no todos los casos son exactamente iguales según resulta del propio texto transcripto, pues se trata de una típica cuestión de hecho que debe ser probada en un proceso que respete la adecuada defensa.

5º) Que la resolución del Juez de primera instancia declarando la quiebra de varias empresas presumiblemente integrantes del "grupo", con apoyo en el pronunciamiento mencionado y en los informes de la Junta Nacional de Carnes y de la División de Delitos Tributarios de la Dirección General Impositiva, no constituye un procedimiento válido respecto de la recurrente, pues de los mismos surgiría la unidad económica de "Deltec International" con "Swift", pero no del "Ingenio La Esperanza S.A." con "Swift", y en tanto se trata de actuaciones administrativas unilaterales en las que no consta que la apelante hubiera tenido intervención y oportunidad alguna de defensa.

6º) Que la Cámara a quo, al decidir que el procedimiento seguido por el Juez para extender la quiebra a las empresas vinculadas fue co-

rrecto, no ha interpretado la distinción efectuada por la Corte el 4 de setiembre de 1973, que exige determinar "cuáles otras personas o compañías resulten integrar el mencionado grupo en tanto importe unidad económica con la sociedad declarada fallida". En efecto, de no admitirse tal distinción, esta sentencia sería autocontradictoria al declarar en forma expresa la quiebra de diversas sociedades y, en forma implícita, extender la misma a un grupo impreciso de empresas, perdiendo sentido así el procedimiento determinativo allí previsto que reviste carácter lógicamente preliminar e imprescindible.

7º) Que, entonces, es necesario demostrar en autos en forma precisa y concreta, con la debida participación de la interesada, si ésta actuaba en interés y función de "Swift" o "Deltec"; si se dispusieron bienes en fraude de los acreedores, ya que por el solo hecho de estar vinculada al grupo no puede presumirse la realización de maniobras dolosas tendientes a perjudicar su situación patrimonial; o si tuvo una actuación comercial que incidiera directa o indirectamente en el estado de falencia de "Swift".

8º) Que la garantía de la defensa en juicio exige, por sobre todas las cosas, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran asistirle (Fallos: 267:228 y sentencia del 9 de setiembre de 1975, *in re* Q. 11 "Quenón, N. c/Directores del Banco Popular Financiero s/demanda ordinaria"), asegurando a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada, previo juicio llevado en legal forma, ya se trate de procedimiento civil o criminal (Fallos: 268:266), requiriéndose indispensablemente la observancia de las formas sustanciales relativas a acusación, defensa, prueba y sentencia (Fallos: 272:188).

9º) Que en el caso, como se hizo notar, la recurrente no tuvo oportunidad de acreditar sus afirmaciones en el sentido de que no se halla unida "en función de unidad económica" con "Swift" ni con "Deltec Argentina, S.A." ya que, por el contrario, realiza su política comercial en forma independiente, reinvirtiendo las ganancias, etc.

10º) Que, entonces, esta última afirmación resulta fundamental para la defensa de la recurrente no sólo para cumplimentar con requisitos simplemente rituales, sino para evitar la transgresión de expresos derechos constitucionales, cualquiera sea el titular de los mismos; tanto más que, si tal extremo fuere probado, la declaración de falencia sería improcedente.

11º) Que, por lo expuesto, procede el recurso extraordinario con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad y corresponde dejar sin efecto, por causar agravio a la defensa en juicio, el fallo apelado que, al interpretar en forma errónea una decisión de esta Corte, desechó los agravios referentes a la necesaria intervención de la recurrente en el procedimiento determinativo de su presunta unidad económica con la fallida, al considerar innecesario a este último (doctrina de la sentencia del 4 de noviembre de 1975 *in re* "Gatto, H. c/Fermata Argentina S.R.L.").

12º) Que en esta línea de pensamiento cabe destacar la circunstancia apuntada por la apelante, de que largo tiempo después de la declaración de la quiebra, no se han proseguido los trámites, ni puesto en marcha el proceso de la liquidación de bienes, situación incierta esta que debe ser resuelta a efectos de proteger los derechos de los acreedores y facilitar el normal desenvolvimiento de las empresas no involucradas en maniobras objetables, garantizando, si así correspondiere, la subsistencia y evolución de importantes fuentes de trabajo, habida cuenta del carácter esencialmente dinámico de aquéllas.

13º) Que la forma como se resuelve la cuestión torna innecesario, en este caso, decidir sobre si es válido o no el anterior pronunciamiento de la Corte en la parte que alega la interesada haber excedido los límites del recurso.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítanse los autos al tribunal de origen a efectos de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA.

FORD MOTOR ARGENTINA v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

Establecido por la Corte Suprema que la Aduana pudo pronunciarse válidamente a fin de verificar si la mercadería ingresada como repuestos al amparo de normas integrantes del régimen de promoción de la industria automotriz,

tenían la calidad de tales, ello importó descartar que fuese aplicable el régimen de comprobación de destino. De modo que la distinción entre las máquinas y sus partes componentes debió realizarse de acuerdo con pautas objetivas verificables al tiempo del despacho, constituyendo falsas declaraciones las referidas a dichos componentes, si correspondía, en función de aquel criterio, asignarles el carácter de máquinas completas o semiarmadas. En tal sentido, la nomenclatura arancelaria aprobada por el decreto 8942/65 prevé principios interpretativos para los supuestos en que se establezcan distinciones entre las máquinas y sus partes componentes, que si bien no son aplicables directamente en el caso, atendiendo a la fecha de las importaciones de que se trata, no son desdeñables en cuanto resultan concreción de usos y prácticas aduaneros.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 711 es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V.E. la representación que le corresponde (fs. 716). Buenos Aires, 9 de agosto de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Ford Motor Argentina c/Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) s/demanda contenciosa".

Considerando:

1º) Que a fs. 639 de autos esta Corte se pronunció dejando sin efecto la sentencia de la Cámara Federal, Sala Contenciosoadministrativo nº 1, dictada a fs. 528, que revocaba las decisiones aduaneras 421/65 (Aduana de la Capital) y su confirmatoria 9558/67 (Dirección Nacional de Aduanas), en cuya virtud Ford Motor Argentina S.A. había sido condenada a distintas sanciones en función de los arts. 167, 169 y 171 de la ley de la materia, t.o. 1962, caso cuyos antecedentes se puntualizaron en los considerandos 4º y 5º del expresado fallo (fs. 639 vta./641 vta.). En él se tuvo en cuenta que la Aduana no estuvo facultada para

rever las importaciones hechas de acuerdo con las normas que regulan el régimen general de la industria automotriz, cuya aplicación compete a la Secretaría de Industria y Minería, órgano con facultad para autorizar las importaciones respectivas (leyes 14.780 y 14.781, decretos 3693/59, arts. 3º y 10 y 6216/60, 16.103/60 y 3871/61). En este sentido –se agregó–, el art. 11 del decreto 8503/61, que se refiere a las importaciones que dieron motivo a las sanciones que en autos se controvierten, fue expreso en cuanto a que la Dirección Nacional de Aduanas permitirá el despacho a plaza de los bienes sobre la base del detalle analítico autorizado por el Ministerio de Economía (considerando 8º del fallo de referencia).

Expresó luego el Tribunal que el pronunciamiento aduanero había tenido en cuenta la circunstancia de que los elementos introducidos por la actora no correspondían al tipo de los que fueron autorizados por aquella Secretaría de Estado –repuestos para máquinas de soldar, cuyo empleo como elementos para armar nuevos equipos se imputó en el caso– medida en la cual se declaró que la Aduana pudo pronunciarse como lo hizo, sin avanzar sobre esferas propias de la actuación de dicha Secretaría, cuya decisión constituye, en la especie, el punto de partida del obrar de la autoridad aduanera (considerando 9º).

Luego se ponderó que del sumario nº 330.283/65 surgía que la autorización de aquel órgano centralizado, recaída sobre los elementos cuya importación se solicitó como "repuestos", sólo se dio para su empleo como "material de reposición de las máquinas ya en uso", en la medida que allí se señala (considerando 10º), límite con el cual pudo la Aduana pronunciarse válidamente como lo hizo, es decir, en tanto verificó la introducción de mercadería que no se sujetaba a la calidad de "repuestos" a que hacía referencia la autorización de la mentada Secretaría (considerando 11). Con ese alcance se modificó el fallo de alzada y así se dispuso que la Sala siguiente en orden de turno se pronunciara sobre las restantes cuestiones no tratadas a fs. 528/561 en virtud de la decisión allí recaída.

2º) Que al dictar el nuevo fallo en tal forma dispuesto, la Sala correspondiente de la Cámara a quo consideró empero que los hechos del caso tipificaron la infracción prevista por el art. 172 del ordenamiento legal en la materia e impuso la sanción en él prevista para la transgresión que reputó substancial, ya que se habría desvirtuado con ella la finalidad de la franquicia, al armarse equipos nuevos con lo que se importó en calidad de repuestos (fs. 678). Este fallo fue objeto del recurso

extraordinario articulado por la actora a fs. 693, concedido a fs. 711 excepto en cuanto se lo fundó en la arbitrariedad de lo resuelto.

3º) Que la vía del art. 14 de la ley 48 es procedente en principio, toda vez que está en juego la interpretación de un fallo de esta Corte, que se pretende haberse desconocido por los jueces de la causa.

4º) Que en aquella sentencia se declaró que la decisión aduanera fue válida en el caso, en tanto verificó la introducción de mercadería que no se sujetaba a la "calidad" de "repuestos" mencionada en la autorización respectiva, con lo cual se descartó la aplicación del régimen de comprobación de destino (arts. 172 y cctes. de la ley de la materia, t.o. 1962). Por ende, la distinción entre las máquinas y sus partes componentes –o repuestos–, debe realizarse en el caso de acuerdo con pautas objetivas verificables al tiempo del despacho, constituyendo falsas declaraciones las referidas a dichos componentes, si corresponde, en función de aquel criterio, asignarles el carácter de máquinas completas o semiarmadas. En tal sentido, la nomenclatura arancelaria aprobada por el decreto 8942/65 prevé en las notas que encabezan la sección XVI ("máquinas y aparatos; material eléctrico"), principios interpretativos para los supuestos en que se establezcan distinciones entre las máquinas y sus partes componentes (notas 3 y 4), que si bien no son directamente aplicables en el *sub judice*, atendiendo a la fecha de las importaciones de que se trata, no son desdeñables en cuanto resultan concreción de usos y prácticas aduaneros.

5º) Que con respecto a determinados items de los elementos en cuestión –los nos. 1827, 1857 y 1925–, la actora acepta que se vio obligada a emplearlos, junto con componentes importados y locales, para armar equipos nuevos con destino a sus plantas de producción (alegato, fs. 431), en tanto que en cuanto a otros –los comprendidos en el ítem 1877, que corresponden a los despachos descriptos a fs. 206, 207, 208 y 209, anexo nº 2 de la pericia de contabilidad– consta también que fueron importados como repuestos, pese a lo cual no pudieron verificarse como tales: informe de los peritos ingenieros, punto 3º (fs. 345). Sin embargo, dichos expertos concluyen que desde ningún punto de vista los elementos de que se trata constituían, en el momento de ser despachados por la Aduana, luego de su verificación, equipos de soldadura por punto semiarmados, siendo estos simples componentes o repuestos para tales equipos (punto 10º, fs. 349). En consecuencia, y no probado tampoco tratarse de elementos suficientes para armar los mentados equipos (pericia y punto citados), carece de adecuado sustento en el caso

la infracción cuyo tratamiento por la Aduana admitió en principio esta Corte a fs. 639, pues, en virtud de cuanto viene señalándose, no cabe concluir que se haya desvirtuado el espíritu de la franquicia promocional oportunamente otorgada a la empresa actora.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia de fs. 678 y, por mediar en el caso uno de los supuestos a que se refiere el art. 16, segunda parte, de la ley 48, decidiendo sobre el fondo se hace lugar a la demanda y se absuelve a la actora con respecto a las infracciones imputadas y que dieron motivo a las penalidades impuestas por la resolución 421 del 5 de mayo de 1967 (Aduana de la Capital), confirmada por la nº 9556 del 29 de noviembre del mismo año (Dirección Nacional de Aduanas). Costas a la demandada, incluyendo las de esta instancia.

ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

FRANCISCO ADAMO Y OTROS V. S.A. CRISTALERIAS RIGOLEAU

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que, al considerar que los aumentos fijados por las leyes 17.224 y 18.016 deben recaer sobre los premios a la producción establecidos en las convenciones colectivas números 72/64 y 52/66, resuelve cuestiones de derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisables, como principio, en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia que —en un proceso seguido por diferencia de salarios— incluyó el período de paralización del juicio en el cálculo de la desvalorización monetaria, ya que las disposiciones de la ley 20.695 y el art. 301 de la Ley de Contrato de Trabajo no contienen fundamento alguno que impida aplicar el criterio adoptado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Al pronunciarse con fecha 28 de julio de 1972 en la causa "Abeldaño, R. A. c/Cristalux S.A.", A. 370, L. XVII, donde también se discutió la aplicación de los aumentos establecidos por las leyes 17.224 y 18.016 sobre los premios a la producción fijados por las convenciones colectivas 72/64 y 52/66, V.E. dejó establecido el carácter común de aquellas disposiciones (conf. en igual sentido, pero con relación a otra actividad, "Ferreyra, A. M. c/Hotel Adriático S.C.A.", F. 133, L. XVI, sentencia del 21 de diciembre de 1970).

Siendo ello así, las cuestiones que la parte apelante suscita como de carácter federal no pueden habilitar la apertura de la instancia de excepción.

En efecto, el agravio relativo a la inconstitucionalidad de la Resolución nº 9/69 de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo por ser su dictado ajeno a las facultades del poder administrador según afirma la recurrente, no guarda relación con lo decidido en autos, que se sustenta exclusivamente en la interpretación realizada por los jueces de la causa de las aludidas leyes 17.224 y 18.016, en virtud de la cual estimaron que el Ministerio de Trabajo había transgredido esas disposiciones legales al emitir la Resolución nº 427/67 que había fijado pautas opuestas a la recién citada Resolución nº 9/69.

Y es evidente, por lo demás, que el a quo ha venido de esa manera a sostener un criterio coincidente con el de la demandada, al negar al Ministerio de Trabajo competencia para decidir con carácter definitivo cuál es la interpretación final que cabe atribuir a la legislación vigente.

En cuanto a la violación de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional que se pretende configurada porque el dictado de la resolución de referencia se produjo sin la intervención de la recurrente, tampoco puede habilitar la vía reglada por el art. 14 de la ley 48 porque el fallo de fs. 818/865 no se fundó, como ya lo he puntualizado, en el referido acto administrativo y, por otra parte, la apelante tuvo oportunidad de ejercer el derecho del que pretende haber sido privada durante el curso del presente juicio.

En lo que se refiere a la tacha de arbitrariedad articulada por haberse computado a los efectos del cálculo de la desvalorización monetaria el lapso durante el cual el juicio estuvo paralizado a raíz del plan-

teamiento de una cuestión de competencia, tampoco es agravio idóneo para sustentar el recurso porque, en primer lugar, remite a la inteligencia de las normas comunes que establecen aquella actualización (ley 20.695 y art. 301 de la ley de contrato de trabajo).

Además, el apelante no ofrece razones eficientes para demostrar que dichas normas, en su letra o espíritu, imponen a los jueces no tomar en cuenta, a los fines por ellas previstos, los períodos en que el trámite de las causas respectivas se interrumpe por contingencias procesales ajenas a la voluntad de las partes.

Opino, en consecuencia, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 894/96. Buenos Aires, 18 de agosto de 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Adamo, Francisco y otros c/Cristalerías Rigoleau S.A. s/dif. de salarios".

Considerando:

1º) Que el Tribunal del Trabajo nº 8 de la Ciudad de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, hizo lugar a la demanda iniciada por los actores contra Cristalerías Rigoleau S.A. Industrial y Comercial, pronunciamiento que motivó el recurso extraordinario de fs. 894/96.

2º) Que la sentencia apelada, al considerar que los aumentos fijados por las leyes 17.224 y 18.016 deben recaer sobre los premios a la producción establecidos en las convenciones colectivas nos. 72/64 y 52/66, ha resuelto cuestiones de derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisables, como principio, por la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 277:467; expte. A. 370, "Abeldaño R. A. c/Cristalux S.A." del 28/7/72).

3º) Que la tacha de inconstitucionalidad que se efectúa a la Resolución 9/69 de la Dirección Nacional de Relaciones Industriales carece de importancia toda vez que la decisión del a quo se sustentó, con fundamentos suficientes que impiden descalificarla, en las referidas leyes 17.224 y 18.016 y en las convenciones colectivas mencionadas, sin considerar necesario pronunciarse sobre los alcances de la citada resolución

administrativa. En atención a ello y habida cuenta que la recurrente pudo hacer valer sus defensas en sede judicial, carece de relevancia, asimismo, el agravio sustentado en la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional.

4º) Que en lo concerniente a la arbitrariedad que se atribuye al fallo al incluir en el cálculo de la desvalorización monetaria el período de paralización del juicio, cabe señalar, como bien lo destaca el Señor Procurador Fiscal, que el tema importa analizar la inteligencia de normas de derecho común como lo son la ley 20.695 y el art. 301 de la Ley de Contrato de Trabajo, cuyas disposiciones no contienen fundamento alguno que impidan aplicar el criterio adoptado en la sentencia apelada.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, declárase improcedente el recurso extraordinario.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

FEDERICO G. OSSWALD v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MONEDA EXTRANJERA.

De acuerdo con la Circular R.C. 260 del Banco Central (del 5/3/76), el crédito resultante de un préstamo efectuado en dólares estadounidenses debe ser liquidado al tipo de cambio libre del día del cumplimiento de la obligación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1976.

Y Vistos: el depósito efectuado por la demandada a fs. 233/34 y la liquidación practicada por la actora a fs. 237; y

Considerando:

1º) Que la Circular R.C. 260 del Banco Central, del 5 de marzo del corriente año, estableció el denominado mercado oficial de cambios

con una paridad de 140 pesos por dólar estadounidense, para las operaciones específicas que menciona, y un mercado libre, resultante del juego de la oferta y la demanda, al que asigna carácter general al subordinarle "las operaciones correspondientes a todo otro concepto que no curse por el mercado oficial de cambios".

2º) Que ello es claramente indicativo de que el crédito de autos, resultante de un préstamo efectuado por el actor en moneda americana, debe ser liquidado al tipo de cambio libre del día del cumplimiento de la obligación.

3º) Que no obsta a lo expuesto la circunstancia de que el art. 1º, punto b) de la Circular en cuestión, considere sujetas al mercado oficial a los "Ingresos y Egresos de préstamos financieros y sus intereses", ya que esta mención está referida a aquellas operaciones de crédito internacional en las que el tráfico de divisas debe canalizarse a través del Banco Central y no a las que correspondan a pagos internos entendidos directamente entre deudor y acreedor.

4º) Que por otra parte, la aplicación del cambio resultante de las leyes de la oferta y la demanda, es solución que —atento el especial estado del mercado oficial— se ajusta a la adecuada equivalencia de las monedas en juego, cumpliendo así con los principios jurídicos aplicables, para proporcionar al acreedor un valor equivalente al que adelantara.

5º) Que la accionada presta conformidad con las pautas utilizadas por su contraria, para liquidar el interés diario correspondiente a la subliquidación que se practica en moneda extranjera.

6º) Que, de conformidad con lo establecido por las Circulares B. 1376, I.F. 632 del Banco Central, los intereses de descuento común del Banco de la Nación, pasaron del 48 % al 42 % a partir del 19 de julio del corriente año.

Por los fundamentos expuestos se resuelve: 1º) determinar, con la incidencia que corresponde en materia de imputación de pagos, que la suma de u$s. 10.115,00, debe ser abonada al tipo de cambio que resulte del mercado libre al día de su pago. 2º) Que, a igual paridad, deben liquidarse los intereses consiguientes, a razón del interés diario consignado por la actora en la subliquidación de fs. 237. 3º) Que el interés resultante de la subliquidación en moneda argentina, debe ser computado conforme con lo expuesto en el sexto considerando, sin perjuicio de las modificaciones que en la materia pudieran resultar. 4º) Que

la actora deberá practicar nueva liquidación con ajuste a las pautas referidas, dentro del quinto día de notificada la presente. Sin costas, atento el diverso sentido de las soluciones adoptadas con respecto a los distintos temas aquí considerados.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

CLARA ZUKERMAN DE BILCHIK

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Elementos determinantes. Lugar del domicilio de las partes.

De acuerdo con los arts. 16 y 24 de la ley 14.394 es competente para conocer de la ausencia con presunción de fallecimiento el juez del domicilio; y según el art. 90, inc. 9º, del Código Civil, el domicilio legal de la mujer casada es el de su marido, de modo que la residencia de la esposa fuera del domicilio conyugal, motivada por su internación en un establecimiento de salud mental, no configura una excepción a dicha norma.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Habida cuenta de que la ausencia de la esposa del domicilio del marido se debió a la necesidad de internarse con motivo de la enfermedad que sufriera, considero que no concurren en la causa motivos que permitan apartarse de la regla general del art. 90, inc. 9º, del Código Civil.

En efecto, tal circunstancia, obviamente, no configura la excepción expresa que dicha norma prevé, ni puede, a mi juicio, considerársela —por faltar el elemento voluntario— como uno de los casos de separación de hecho a los que la doctrina nacional otorga relevancia para dejar de lado el referido principio.

Ello establecido, debe considerarse, según mi parecer, que la causante mantuvo el domicilio de su esposo y, por ello, aplicar al *sub lite* la regla de competencia establecida en la primera parte del art. 16 de la ley 14.394, al que remite su art. 24 que, en forma directa, rige el caso.

Por ello pienso que debe dirimirse esta contienda declarando que el conocimiento del presente juicio corresponde al señor Juez en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Zapala, provincia del Neuquén. Buenos Aires, 25 de agosto de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1976.

Y Vistos: El conflicto de competencia suscitado entre el señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil, a cargo del Juzgado nº 5 de la Capital Federal y el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Laboral y de Minería de Zapala, Provincia del Neuquén; y

Considerando:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 90, inc. 9º del Código Civil, el domicilio legal de la mujer casada es el de su marido (dicha norma reviste el carácter de orden público no admitiendo prueba alguna en contra). En el caso de autos, la residencia de la esposa fuera del domicilio conyugal, motivada por su internación en un establecimiento de salud mental, no configura la excepción expresa que la mencionada norma prevé.

Que la ley 14.394 (arts. 16 y 24), establece como regla de competencia la del Juez del domicilio y, en su defecto, el de la última residencia; este último supuesto se entiende rige cuando no existe un domicilio forzoso y dicha residencia es la única pauta conocida para establecer la competencia.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que es competente para entender en la presente causa el Señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Zapala, Provincia del Neuquén, a quien se le remitirán los autos. Hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil, a cargo del Juzgado nº 5 de la Capital Federal.

Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

JUAN ANTONIO CISTOLA v. PROVINCIA DE TUCUMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es irrevisable por la vía del recurso extraordinario el fallo que rechazó la demanda interpuesta a raíz de la rescisión de un contrato dispuesta por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Tucumán sobre la base de la preponderancia del derecho público en el contrato y teniendo en cuenta el incumplimiento del obligado. Ello es así, porque lo que atañe al régimen de los estados provinciales así como al alcance y límite de sus atribuciones son cuestiones de orden local, siempre que no se afecten garantías individuales.

TRIBUNALES PROVINCIALES.

Si la Corte Suprema Provincial, al juzgar en instancia única, consideró que era de competencia de la administración provincial declarar resuelto un contrato, juicio en que tuvo la recurrente oportunidad adecuada para controvertir las causales invocadas, queda a salvo el principio del adecuado contralor judicial, aunque el actor haya dirigido sus argumentos a la inaplicabilidad al caso de las normas de derecho administrativo tenidas en cuenta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Cistola, Juan Antonio c/Gobierno de la Provincia de Tucumán", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán rechazó, en instancia originaria, la demanda interpuesta por cumplimiento del decreto-acuerdo 118 del Poder Ejecutivo de dicha provincia, y por declaración de nulidad de la "rescisión" dispuesta mediante otro acto (decreto 55/66) del mismo gobierno (fs. 154 de los autos principales, que obran por cuerda). Deducido por el actor recurso extraordinario (ídem fs. 166), su denegación (ídem, fs. 179) da motivo a la presente queja.

2º) Que el tribunal a quo consideró que la sustancia del decreto-acuerdo cuyo cumplimiento se demanda —por el cual se había adjudicado al actor la extracción y venta de los rieles de las líneas tranviarias de la ciudad de San Miguel de Tucumán— era un contrato de obra pública, que incluía levantar aquellos materiales y reparar luego las calzadas, tarea que la Administración Provincial abordó como urgente por cuanto, por estar ejecutándose obras de pavimentación, se corría el

riesgo de ser los rieles tapados sin beneficio para los intereses públicos, urgencia que no se daba en cambio en cuanto a la venta de los antedichos materiales, ya que éstos, una vez extraídos, no eran perecederos; por lo cual se concluyó también que este aspecto de la operación dependía del objeto principal constituido por la mentada obra pública. Declaró así el fallo en recurso que era aplicable el decreto-ley 95 de 1968, art. 3º, que considera como pública, toda construcción, trabajo o instalación que ejecute la Provincia, por sí o por otros, con fondos públicos, cualquiera sea su origen, en bienes suyos, o en los que tenga posesión o disponga del uso. De allí que la administración provincial pudiese ejercer la potestad de "rescindir" el contrato, en los términos del art. 64 del mismo cuerpo normativo.

3º) Que si bien aduce el recurrente que no sería exacta la causal de falta de pago invocada para dicho acto de resolución, por no estar pactada como productora de tal efecto, ello remite, al igual que sus restantes objeciones, a los fundamentos de aquél, a la expresada preponderancia del derecho público en el contrato en cuestión, extremos que no pueden reverse por esta Corte en la instancia del art. 14 de la ley 48, toda vez que cuanto atañe al régimen de los estados provinciales, así como al alcance y límite de sus atribuciones, son puntos que sólo comprometen cuestiones de orden puramente local, siempre que no se afecten garantías individuales, y a salvo también, por ende, la del adecuado contralor judicial (doctrina de Fallos: 248:828, sus citas y otros).

4º) Que tales principios son aplicables en el *sub judice* en cuanto el fallo en recurso consideró que era de competencia de la administración provincial declarar resuelto el contrato debatido, ya que tuvo la recurrente oportunidad adecuada para controvertir judicialmente las causales que para ello se invocaron, aunque haya dirigido sus argumentos a la inaplicabilidad al caso de las normas de derecho administrativo antes mentadas.

5º) Que, en tales circunstancias, las garantías constitucionales que se invocaron carecen de relación directa e inmediata con lo decidido en el caso (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

NATALIO FACUR v. S.A. AFIMIR, C.I.F.I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La sentencia que hizo lugar a la consignación de las cuotas establecidas para el pago del precio de un inmueble, considerando en mora al vendedor a raíz de haber mudado su domicilio sin notificar al comprador ni reclamar el cumplimiento en el domicilio de éste, resuelve cuestiones de hecho y de derecho común, irrevisables en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad no tiene por objeto la corrección, en tercera instancia, de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, a consecuencia de las cuales las sentencias quedaren descalificadas como actos judiciales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El tribunal de alzada decidió a fs. 328 del principal revocar el pronunciamiento de primera instancia que no hizo lugar a la demanda por consignación promovida en aquellos autos.

Se agravia el ahora recurrente del fallo del a quo, en primer lugar, porque éste, afirma, declararía la necesidad de constituir en mora al deudor previamente a la resolución del contrato, no obstante lo establecido por el art. 509 del Código Civil reformado por la ley 17.711 respecto de la mora en las obligaciones a plazo.

Pienso que la aludida cuestión, de estricto derecho común, ha sido resuelta de manera opinable pero con suficiente apoyo en razones que no compete a V.E. revisar.

Deben, pues, ser desechadas las críticas que merece al apelante esta parte de la sentencia impugnada –algunas de las cuales hubieran podido quizá encontrar acogida en una instancia ordinaria– en tanto no consiguen demostrar que lo decidido responda a la sola voluntad de los jueces de la causa.

Sostiene también el recurrente que el fallo se funda en un razonamiento absurdo toda vez que arranca de un hecho inexistente cual es el

supuesto desconocimiento por parte del actor del nuevo domicilio de la demandada "cuando en realidad de las pruebas aportadas en autos (documentos de fs. 54/62 y absolución de posiciones de fs. 207) surge exactamente lo contrario".

En mi opinión tales aseveraciones no se compadecen con los términos del pronunciamiento en recurso, toda vez que el mismo establece: "Solamente si en su oportunidad la acreedora hubiera notificado el nuevo domicilio de pago o lo hubiera reclamado en el de su deudor, podría haber invocado la mora automática para fundar la rescisión del boleto de compraventa". *"No obsta a ello que el actor en oportunidades anteriores, y a pesar del cambio de domicilio, haya logrado efectuar sus pagos*, puesto que esa actitud no significa una renuncia al derecho emergente de la ley (SALVAT, "Obligaciones", ed. 1953, t. 2, pág. 274, nº 1195) —el subrayado me pertenece—.

Considero que en las expresadas condiciones también esta objeción resulta inatendible y que por tanto, corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado. Buenos Aires, 6 de setiembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Facur, Natalio c/Afinir S.A.C.I.F.I.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D, revocando lo decidido en primera instancia, hizo lugar a la demanda del comprador de un inmueble por consignación de las cuotas contractualmente establecidas para el pago del precio y a fin de obtener la correspondiente traslación de dominio (fs. 257, 328 y 342 de los autos principales que obran por cuerda). Dedujo la vencida recurso extraordinario (ídem fs. 357), cuya denegación (íd. fs. 342), da motivo a la presente queja.

2º) Que la sentencia del a quo, al considerar en mora al vendedor a raíz de haber mudado su domicilio —en el que debían hacerse los pagos de acuerdo con el contrato de compraventa— sin notificar de ello al actor ni reclamar el cumplimiento en el domicilio de éste, ha resuelto

extremos de hecho y de derecho común que no pueden reverse, en principio, por la vía que prevé el art. 14 de la ley 48 (doctrina de Fallos: 266:210; 267:114; 268:38 y otros).

3º) Que invoca la recurrente haber partido el razonamiento del fallo que impugna, de una falsa premisa, cual sería el supuesto desconocimiento del actor en cuanto al nuevo domicilio de su contraria, ya que mediaron pagos de aquél con posterioridad a dicho cambio. Sin embargo, y como lo observa el Señor Procurador General en su dictamen, esa circunstancia fue tenida en cuenta por el fallo de alzada, habiéndola desechado como obstáculo del derecho del actor a prevalerse del domicilio pactado como lugar del pago. Siendo así, el extremo en que se apoya la crítica referida, no basta para descalificar el pronunciamiento —abstracción hecha del acierto o error de la solución que consagra—, y toda vez que la tacha de arbitrariedad no tiene por objeto la corrección, en tercera instancia, de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, a consecuencia de las cuales las sentencias quedaren descalificadas como actos judiciales (Fallos: 244:384 y sus citas; 248: 129, considerando 5º y sus citas, 528 y 584, entre otros).

4º) Que a falta de un supuesto de esa magnitud excepcional, las garantías constitucionales que se invocan no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto (doctrina de Fallos: 268:247; 269:43 y sus citas, entre otros).

Por ello, y conforme a lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

S.A. LAPACHAY, C.I.I.F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No constituye sentencia definitiva, a los fines del recurso extraordinario, el auto que desestima un pedido de quiebra efectuado por el apelante; máxime

cuando el tribunal a quo ha considerado que existe otra vía abierta para la satisfacción del crédito de los apelantes (1).

MOISES CAMINETSKY y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El pronunciamiento que calificó la conducta del presentante como culpable y fraudulenta no reviste el carácter de sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario (2).

LUIS ALBERTO BEARTE v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente a la valoración del grado de incapacidad física de un empleado público, a los fines de encuadrarlo en la exención prevista por el art. 2º, inc. c), del decreto 4920/67 —que excluye de la prescindibilidad establecida por la ley 17.343 al agente que tenga un impedimento físico que disminuya considerablemente sus posibilidades de trabajo o padezca una enfermedad de largo tratamiento—, son cuestiones de hecho y prueba, propias de los jueces de la causa e irrevisables en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Es improcedente el recurso extraordinario si el apelante no planteó ni formuló reserva alguna de orden federal en ocasión de expresar agravios contra la sentencia que, confirmada en la alzada por sus fundamentos, decretó la nulidad de la resolución que declaró prescindible al agente, haciendo lugar a su reincorporación y al pago de sueldos y cargas sociales devengadas.

EMPLEADOS PUBLICOS: Remuneración.

Procede el reajuste por desvalorización monetaria en los casos de haberes de los empleados públicos que se ordenan pagar con motivo de haberse resuelto su reincorporación.

---

(1) 21 de setiembre. Fallos: 253:356; 257:187; 259:185; 261:315; 268:301; 275:18.

(2) 21 de setiembre. Fallos: 245:132, 204; 262:446.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Vienen estos autos a dictamen en virtud del recurso extraordinario deducido por la parte demandada contra el fallo de la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 2— que dispuso la reincorporación del actor como agente estatal y el pago actualizado de los sueldos comprendidos entre su cesantía y su efectiva reincorporación.

En lo que atañe al agravio referido a la reincorporación ordenada, entiendo que versa, en realidad, sobre discrepancias con el criterio seguido por el tribunal a quo para la apreciación de los hechos de la causa y valoración de la prueba producida. En tales condiciones, pienso que las normas constitucionales invocadas no guardan relación directa con lo resuelto, máxime cuando no ha mediado planteo de arbitrariedad.

En cuanto a las argumentaciones aducidas por el apelante contra la parte de la sentencia que dispone el pago de salarios, sobre la base de que se vulneraría el derecho que consagra el artículo 17 de la Constitución Nacional, estimo que el planteo de tal cuestión es tardío ya que no fue propuesto a la Cámara a quo pese a que el pronunciamiento de primera instancia había arribado a idéntica conclusión sobre el tema.

Por el contrario, no encuentro reparos que formular a la habilitación de la instancia que reglamenta el artículo 14 de la ley 48 a fin de que se examine el punto relacionado con la actualización, dispuesta con base en la ley 20.695, de las sumas debidas por el concepto antes aludido. Hago remisión, en tal sentido, a las consideraciones que vertiera al dictaminar el 2 de setiembre y 23 de octubre del corriente año, en los respectivos expedientes C. 112, L. XVII y V. 27, L. XVII, y que doy por reproducidas "brevitatis causa".

Estimo, pues, que, con tales alcances, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario de fs. 156/162.

En lo relativo al fondo de esta última cuestión, me abstengo de opinar por tratarse de un asunto de exclusivo contenido patrimonial en el cual es parte el Estado Nacional (Secretaría de Estado de Seguridad Social) representado por apoderado especial, quien ya ha sido debidamente notificado de la providencia de autos (ver cédula de fs. 166). Buenos Aires, 29 de octubre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Rearte, Luis Alberto c/Nación Argentina (Sec. Estado Seg. Social) s/ordinario".

Considerando:

1º) Que a fs. 150/154 la Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, confirmó la sentencia de primera instancia de fs. 123/125 vta., en cuanto decretó la nulidad de la resolución nº 447/70 de la ex Secretaría de Estado de Seguridad Social que declaró prescindible al actor, haciendo lugar a su reincorporación y al pago de sueldos y cargas sociales devengadas. Agregó el fallo que las sumas así adeudadas debía actualizarse al momento de la liquidación de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 1º y 2º de la ley 20.695. Contra este fallo se interpuso a fs. 156/162 recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 163.

2º) Que en autos está controvertido si el grado de incapacidad física que adolece el actor puede encuadrarlo en la exención prevista por el art. 2º, inc. c), del decreto 4920/67, que excluye de las nóminas de personal prescindible por la ley 17.343 al agente que tenga un impedimento físico que disminuya considerablemente sus posibilidades de trabajo o padezca una enfermedad de largo tratamiento. Ello hace que se discuta sobre un problema de valoración de la prueba y de los hechos, reservados a los jueces de la causa y no susceptibles de ser revisados por la vía del recurso extraordinario (doctrina de Fallos: 255:100; 255: 206, 211 y 315, y muchos otros). Por las mismas razones, debe correr igual suerte el agravio de que no se admitió el hecho nuevo deducido en segunda instancia a fs. 134, toda vez que en el caso no se cuestiona por arbitrariedad el fallo recurrido.

3º) Que en cuanto a la condena al pago de los haberes y cargas sociales devengadas, en supuesta violación de la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional, esta Corte tiene dicho que es improcedente el recurso extraordinario si el apelante, como ocurre en el caso, no efectuó aquel planteo ni formuló reserva alguna de orden federal en ocasión de expresar agravios contra la sentencia que, confirmada en la Cámara por sus fundamentos, hizo lugar a la demanda en este tema (Fallos: 279: 73). Lo dicho torna tardía la proposición de cuestiones federales al respecto, después del fallo final de la causa (Fallos: 267:334).

4º) Que, en relación a lo demás, este Tribunal se remite, en mérito a la brevedad, a los considerandos de la sentencia dictada en la fecha *in re* "Valdez, José Raquel c/Gobierno Nacional s/reincorporación" a los efectos de dejar sentado que corresponde el reajuste por desvalorización monetaria en los casos de haberes de los empleados públicos.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 150/154 en cuanto ha sido materia de recurso.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

JOSE RAQUEL VALDEZ v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

Procede el recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional contra la sentencia que decide cómo debe cumplir sus obligaciones referentes al pago de sueldos del funcionario ilegítimamente separado del cargo, desde la cesantía hasta su efectiva reincorporación, y que el recurrente impugna como arbitraria y lesiva del derecho de propiedad.

CONTRATO DE TRABAJO.

La actualización de los créditos salariales responde a un claro imperativo de justicia, cual es evitar el perjuicio que la demora en cobrarlos ocasiona a los trabajadores, dado el carácter alimentario del crédito y que las indemnizaciones respectivas se devengan generalmente en situaciones de emergencia para quien debe percibirlas.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El reajuste del crédito salarial no hace más onerosa a la deuda. Sólo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento, por lo que el reajuste que debe hacerse no reviste entidad que configure lesión al derecho de propiedad del deudor moroso, privándolo de un beneficio que es producto de su incumplimiento. Por el contrario, de no aplicarse la actualización, quien se vería afectado en su derecho de propiedad sería el acreedor.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la justa retribución.

El propósito de afianzar la justicia que enuncia el Preámbulo de la Constitución, y la garantía del art. 14 bis a una retribución justa, exigen la equivalencia de prestaciones recíprocas en el pago de salarios. El hecho de que se trate de un vínculo de empleo público no altera la naturaleza de la prestación, que siempre es la de retribuir servicios prestados, de acuerdo con la garantía de igualdad ante la ley, que reclama iguales derechos frente a hechos semejantes.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

No procede el planteo constitucional que el deudor moroso hace respecto de la sentencia que lo condena al reajuste, si la actualización del crédito por sueldos es consecuencia de su conducta.

EMPLEADOS PUBLICOS: Remuneración.

Si bien la ley 20.695 no es aplicable en forma directa al sector público, sus normas pueden tomarse como guía, a falta de otras, sin que tal criterio pueda impugnarse de arbitrario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La parte demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 214/218 contra el fallo de la Cámara Federal de la Capital –Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 2– en cuanto declaró que el derecho del actor a percibir los sueldos correspondientes al lapso comprendido entre la ilegítima separación del cargo y su efectiva reincorporación deberá ser actualizado en su monto según los índices oficiales de incremento del costo de la vida, desde que los importes le son debidos hasta su efectivo pago. Para arribar a tal resultado, el tribunal consideró aplicable a la situación de autos, las previsiones de la ley 20.695 –arts. 1º y 2º–.

El recurrente, al fundar su planteo, asignó a la norma precitada un alcance limitado a las relaciones laborales comunes excluyendo de su ámbito de aplicación las hipótesis de empleo público.

En relación a tal agravio, destaco que su idoneidad, a los efectos de habilitar la instancia del artículo 14 de la ley 48, no podría establecerse sin previamente determinar la correcta interpretación de aquel precepto, pues sólo después de que se le atribuya la inteligencia sentada

por la Cámara, o bien la que le acuerda la demandada apelante, resultará establecida, respectivamente, la naturaleza federal o común de la ley citada.

En tales condiciones, creo que se impone admitir la procedencia formal de la apelación intentada a efectos de que pueda ser examinada y resuelta por la Corte una cuestión que atañe, directamente, al adecuado cumplimiento por el Estado Nacional, de sus obligaciones derivadas del régimen de empleo público.

En lo relativo al fondo del asunto, prescindo de opinar por tratarse de una causa de exclusivo contenido patrimonial en la cual es parte demandada la Nación (Secretaría de Estado de Comercio), representada por apoderado especial, quien ya ha tomado en autos la intervención que le corresponde (fs. 222/230). Buenos Aires, 23 de octubre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Valdez, José Raquel c/Gobierno Nacional s/ reincorporación".

Considerando:

1º) Que la Sala Contenciosoadministrativo nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, en el pronunciamiento de fs. 205/211, hizo lugar a la demanda del actor y admitió su derecho a cobrar los sueldos correspondientes al lapso comprendido desde que fue separado en forma ilegítima del cargo hasta su efectiva reincorporación, sueldos que debían ser actualizados al tiempo del pago de acuerdo con las previsiones de la ley 20.695, vigente al momento de dictar sentencia el tribunal a quo.

2º) Que en su recurso extraordinario de fs. 214/218, concedido a fs. 219, el representante del Estado Nacional afirma que la ley invocada por la Cámara tiene un alcance limitado a las relaciones de derecho privado y no a las originadas en el derecho público, por lo que la decisión apelada resulta arbitraria y menoscaba la garantía de la propiedad a que se refiere el art. 17 de la Constitución Nacional.

3º) Que, en atención a que se encuentra cuestionado el modo en que el Estado Nacional debe cumplir las obligaciones del tipo de las que aquí se trata, el recurso extraordinario es procedente; en consecuencia, corresponde analizar si la decisión recurrida importa agravio a los derechos del apelante o si, por el contrario, resulta ajustada a derecho.

4º) Que, a tal fin, cabe recordar lo sentado por esta Corte acerca de que la actualización de los créditos salariales responde a un claro imperativo de justicia, cual es el de eliminar los efectos perjudiciales que la demora en percibirlos ocasiona a los trabajadores, atento a que las prestaciones salariales tienen contenido alimentario y las indemnizaciones se devengan, generalmente, en situaciones de emergencia para el trabajador.

El reajuste de tales créditos no hace a la deuda más onerosa que en su origen, sólo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento. No se modifica la obligación sino que se determina el quantum en que ella se traduce cuando ha variado el valor de la moneda; el desmedro financiero que para el deudor moroso pudiere derivar de aquel reajuste no reviste entidad que permita entender configurada lesión esencial a su derecho de propiedad, sólo le priva de un beneficio producto de su incumplimiento. Por el contrario, el derecho de propiedad afectado sería el del acreedor quien recibiría —de no aplicarse la actualización— una moneda desvalorizada cuyo poder adquisitivo sería muy inferior al que tenía en la época en que debía abonarse la deuda (doctrina de "Camusso Vda. de Marino, Amalia c/Perkins S.A. s/demanda"), sentencia del 21 de mayo de 1976.

5º) Que en situaciones regidas por los principios de la justicia conmutativa, como la de autos, ha de estarse a la igualdad estricta de las prestaciones recíprocas conforme a las circunstancias del caso, y no siendo el dinero un fin ni un valor en sí mismo sino un medio que, como denominador común, permite conmensurar cosas y acciones muy dispares en el intercambio, aquella igualdad exige que la equivalencia de las prestaciones recíprocas responda a la realidad de sus valores y a la finalidad de cada una de ellas; situación equitativa que resulta alterada cuando, como en el caso, por culpa del deudor moroso la prestación nominal a su cargo ha disminuido su valor real, su poder adquisitivo, en relación a sus fines propios de naturaleza alimentaria, por influencia de factores que no dependen del acreedor.

El principio de "afianzar la justicia" y la garantía de una retribución justa (Preámbulo y art. 14 bis de la Constitución Nacional) exigen la referida equivalencia.

6º) Que el hecho de tratarse de un vínculo de empleo público no altera la naturaleza de la prestación, que siempre será la de retribuir servicios prestados, tanto en ese ámbito como en el del derecho privado; si, como se dijo, la indemnización en favor del obrero tiene contenido alimentario, no hay motivo que justifique asignarle un distinto contenido cuando es el Estado quien debe pagarla a un empleado u obrero suyo ilegítimamente despedido. La igualdad ante la ley exige que se reconozca paridad de derechos a todos aquellos cuya situación en los hechos sea semejante (art. 16, Constitución Nacional).

7º) Que debe tenerse en cuenta que el particular damnificado no ha podido paliar los efectos del envilecimiento del signo que se le impone como inevitable en los términos del art. 514 del Código Civil, situación esta en la que el deudor moroso es quien debe los daños sufridos por el acreedor cuando provinieren de tal hecho (art. 513, Código citado).

Si la demandada hubiera cumplido debidamente sus obligaciones y en tiempo oportuno, no se habría visto compelida al pago de la deuda actualizada; por lo cual, dependiendo la actualización de la propia conducta del deudor, resulta inaceptable cualquier planteo constitucional (Fallos: 275:218; 276:40; 277:251; 280:395, entre muchos otros).

De lo expuesto debe concluirse que la solución dada por el a quo determina en su justo alcance la entidad de las obligaciones del Estado y no es susceptible de la impugnación que se formula.

8º) Que la ley 20.695, evidentemente, no es aplicable en forma directa al sector público, pero tomar sus normas como simple guía —a falta de otras que rijan el caso— es un criterio que no puede tacharse de arbitrario.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General en cuanto a lo procedencia del recurso, se confirma la sentencia de fs. 205/11 en cuanto ha sido materia de apelación.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

MARIA SUSANA BALLESTER DE ANSCHUTZ v. CAJA DE PREVISION Y SEGURO MEDICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MATRIMONIO.

De acuerdo con los arts. 81 y 9º, inc. 5º, de la ley 2393, el matrimonio válido no se disuelve sino por muerte de uno de los esposos y, mientras subsista, es impedimento no dispensable. Asimismo, según los arts. 14, inc. 2º, y 1047 del Código Civil, las leyes extranjeras no son aplicables cuando fuesen incompatibles con el espíritu de las nacionales, y el juez está obligado a declarar de oficio la nulidad absoluta de un acto cuando es manifiesta.

JUBILACION Y PENSION.

No corresponde reconocer efectos jurídicos, a los fines previsionales, a las uniones matrimoniales celebradas en el extranjero en violación de la ley argentina. Los jueces y funcionarios así deben declararlo sin necesidad de trámite previo, ya que no se trata de pronunciarse sobre inexistencia o nulidad de actos jurídicos, sino de proteger a quien ostenta un indudable título legítimo frente a quien resulta haber obrado en fraude a una ley de orden público.

DIVORCIO.

La disolución en país extranjero del matrimonio celebrado en la Argentina no autoriza a ninguno de los esposos a contraer nuevas nupcias (art. 7º, ley 2393), de modo que el segundo enlace debe reputarse realizado en violación de nuestro derecho positivo, que establece como impedimento la subsistencia de uno anterior (art. 9º, inc. 5º, ley 2393).

MATRIMONIO.

Si bien de acuerdo con las reglas de derecho internacional privado, admitidas expresamente por el art. 2º de la ley 2393, la existencia y legitimidad del matrimonio se rige por la ley del lugar de su celebración, ello no significa que deba aceptarse su validez en la República cuando es incompatible con el espíritu y con lo dispuesto en la ley vigente, como surge del artículo citado, que aclara que ello ocurre mientras no existan impedimentos, entre los que señala la subsistencia de un matrimonio anterior.

JUBILACION Y PENSION.

Si no se discute que la segunda mujer se casó en México mientras subsistía el matrimonio anterior del causante celebrado en el país, es evidente que se realizó en fraude a la ley argentina y que no puede ampararse en él para asumir, a los efectos previsionales, el carácter de viuda.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Abierta por V.E. la instancia extraordinaria debo expedirme, ahora, sobre el fondo del asunto.

Cabe señalar, en primer lugar, que el agravio expuesto en el parágrafo VI del recurso de fs. 89/92, reiterado en el punto XI de la queja deducida por su denegatoria, fue también materia del recurso de revisión y nulidad presentado ante el propio sentenciante, que lo examinó y resolvió en el pronunciamiento de fs. 100/102.

En estas condiciones, esta última decisión adquiere el carácter de sentencia definitiva firme, a los efectos del art. 14 de la ley 48, por no haberse controvertido sus fundamentos mediante la interposición de una nueva apelación extraordinaria contra la misma.

Ello así, considero que sólo corresponde analizar el fallo de fs. 77/80 en cuanto declaró que no es óbice para el reconocimiento del derecho a pensión de la cónyuge supérstite del matrimonio celebrado en el extranjero la circunstancia de haberse contraído dicha unión subsistente un matrimonio anterior realizado en la República, toda vez que a juicio del a quo la nulidad de las segundas nupcias sólo podría ser pronunciada judicialmente por la vía ordinaria.

Atento que esta conclusión concuerda con la doctrina sentada por la Corte en la sentencia del 8 de mayo de 1975 dictada en la causa W. 35, L. XVI, "Sanmartino de Weskamp, Aída c/Caja del Estado y Servicios Públicos", soy de opinión que debe confirmarse el fallo apelado. Buenos Aires, 2 de setiembre de 1975. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Ballester de Anschütz, María Susana c/Caja de Previsión y Seguro Médico de la Prov. de Bs. As.".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a fs. 77/80, rechazó el recurso contenciosoadminis-

trativo interpuesto y en consecuencia quedó firme la resolución de la Caja de Previsión demandada por la cual se acordó pensión a doña María Susana Ballester, esposa legítima del causante don Jorge A. G. Anschütz, en coparticipación con doña Carmen Eugenia Bertilde Mettler.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la actora interpuso recurso extraordinario a fs. 89/92 que, denegado a fs. 106 por el Tribunal a quo, motivó la queja correspondiente, acogida por esta Corte a fs. 144.

3º) Que, en síntesis, la apelante se agravia por arbitrariedad de la decisión de fs. 77/80 en cuanto: a) consideró acreditado el vínculo del causante con doña Carmen Eugenia Bertilde Mettler con la fotocopia simple de la partida del matrimonio celebrado en México; b) declaró que no es óbice para el reconocimiento del derecho a pensión de la nombrada que la unión se celebrara en el extranjero estando subsistente una anterior realizada en nuestro país, toda vez que la nulidad de las segundas nupcias sólo podría ser pronunciada judicialmente por la vía ordinaria.

4º) Que respecto del primer agravio, la cuestión propuesta fue también materia de recurso de revisión y nulidad, siendo objeto de consideración en el fallo de fs. 100/102, que constituye de este modo pronunciamiento definitivo. De ello se sigue que el recurso extraordinario, en cuanto se refiere a la forma de acreditar el vínculo, resulta improcedente (Fallos: 261:231; 256:303).

5º) Que, respecto del segundo agravio, aunque la Corte provincial decidió cuestiones vinculadas con normas del derecho previsional, cabe considerarlas en la instancia del art. 14 de la ley 48 porque se trata de uno de los supuestos excepcionales contemplados en la jurisprudencia establecida a partir del caso P. 115, "Pacheco Rufina Riveros de", fallado el 20 de mayo de 1976, ya que el tema a decidir —validez jurídica en el país del matrimonio celebrado en el extranjero en fraude de la ley argentina— reviste grave interés institucional, por estar comprometida la institución del matrimonio, base de la familia y fundamento de la sociedad argentina.

6º) Que esta Corte resolvió reiteradamente que los matrimonios celebrados en el extranjero, subsistente uno anterior contraído en la República, no son válidos, careciendo de derecho a pensión quien lo contrajo en esas condiciones por no investir la calidad de "viuda" (sentencia del 12/5/69, *in re* "Egea, Manuela Rosas de s/pensión - ley 14.397", Fallos: 273:363; 275:456; 276:351; 280:249 y otros); tal criterio interpretativo

fue abandonado a partir de la causa "Weskamp, Sanmartino Aída de c/ Caja del Estado y Servicios Públicos" del 8/5/75, donde se admitió tal posibilidad si no mediare nulidad o disolución del segundo matrimonio declarada por órgano judicial competente. El Tribunal, en su actual composición, entiende que corresponde retomar el criterio tradicional, por las razones que se expresan en esta sentencia.

7º) Que el fallo recurrido se opone a sustanciales principios de orden público interno e internacional admitidos por el derecho positivo argentino. En efecto, nuestra legislación civil establece que el matrimonio válido no se disuelve sino por muerte de uno de los esposos y, mientras subsista, es impedimento no dispensable (arts. 81 y 9, inc. 5, ley 2393). Niega aplicación a las leyes extranjeras cuando fuesen incompatibles con el espíritu de las nacionales e impone al juez la obligación de declarar de oficio la nulidad absoluta de un acto cuando es manifiesta (arts. 14, inc. 2º y 1047 del Código Civil).

8º) Que lo expresado impide reconocer el efecto jurídico, que se persigue con estos autos, a las uniones matrimoniales celebradas en el extranjero en violación a la ley argentina; y nuestros jueces y funcionarios así deben declararlo sin necesidad de trámite previo (Fallos: 273: 363 y otros). No se trata aquí de pronunciarse sobre la cuestión doctrinaria relativa a la inexistencia o nulidad de actos jurídicos, sino de salvaguardar la situación jurídica de quien ostenta un indudable título legítimo frente a quien resulta haber obrado en fraude a una ley de orden público.

9º) Que aun reconociendo apariencia formal a la documentación tendiente a demostrar un segundo casamiento, es evidente que la mera confrontación de pruebas resta todo valor al matrimonio realizado en México, ya que el causante contrajo primeras nupcias con María Susana Ballester en Buenos Aires el 16 de octubre de 1951 y se separó ante juez argentino (partida de fs. 25 del expediente administrativo), teniendo lugar su pretendido enlace con Carmen Eugenia Bertilde Mettler (fs. 14 del expte. administrativo) el 29 de diciembre de 1962 en el Estado de Chihuahua, República de México.

10º) Que la disolución en país extranjero del matrimonio celebrado en la Argentina no autoriza a ninguno de los esposos a contraer nuevas nupcias (art. 7 de la ley 2393) y, en consecuencia, el segundo enlace fue realizado en violación de nuestro derecho positivo, que establece como impedimento la subsistencia de uno anterior (art. 9, inc. 5, ley 2393). Para que la Caja pudiera considerar el matrimonio alegado por

la señora Mettler, ésta debió probar la disolución vincular del anterior o su nulidad (Fallos: 273:363), pues en el orden jurídico argentino no cabe la posibilidad de la existencia de varias "viudas" de un mismo causante.

11º) Que si bien es cierto que, conforme a reglas de derecho internacional privado, admitidas expresamente en el art. 2 de la ley 2393, la existencia y legitimidad del matrimonio se rige por la ley del lugar de su celebración, ello no significa que deba aceptarse su validez dentro de la República cuando es incompatible con el espíritu y, más aún, con lo dispuesto en la ley vigente, como surge del mismo artículo citado, que aclara que ello ocurre siempre que no existan diversos impedimentos, entre los que enumera a la subsistencia del matrimonio anterior, con lo cual queda confirmado el precepto que establece que "la disolución en país extranjero, del matrimonio celebrado en la República Argentina, aunque sea de conformidad a las leyes de aquél, si no lo fuere a las nuestras, no habilita a ninguno de los cónyuges para casarse".

12º) Que, en las condiciones expuestas, como no se discute que la segunda mujer se casó en México siendo que el matrimonio anterior del causante, celebrado en este país, subsistía (ver fotocopia de fs. 14 del expte. administrativo agregado), es evidente que realizó un acto en fraude de la ley argentina y que no puede ampararse en él para asumir, a los efectos previsionales, el carácter de viuda.

Por ello, y oído el Señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia apelada y se hace lugar a la demanda interpuesta, ordenando el pago íntegro de la pensión a doña María Susana Ballester de Anschütz en su carácter de cónyuge legítima, por fallecimiento de Jorge Augusto Guillermo Anschütz, con intereses. Costas por su orden (art. 16, 2ª parte, ley 48).

HORACIO H. HEREDIA *(en disidencia)* — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO H. HEREDIA

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 77/80 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires rechazó el recurso contenciosoadminis-

trativo interpuesto y en consecuencia quedó firme la resolución de la Caja de Previsión demandada, por la cual se había acordado a doña María Susana Ballester, en coparticipación con doña Carmen Eugenia Bertilde Mettler, la pensión por fallecimiento del doctor Jorge A. G. Anschütz.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la actora interpuso recurso extraordinario a fs. 89/92, el que, denegado a fs. 106, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 144.

3º) Que, en síntesis, la apelante tacha de arbitraria la decisión de fs. 77/80, en cuanto: a) considera acreditado el vínculo del causante con doña Carmen Eugenia Bertilde de Mettler con la fotocopia simple de la partida de matrimonio celebrado en México; b) declara que no es óbice para el reconocimiento del derecho a pensión de la cónyuge que la unión se celebrara en el extranjero estando subsistente una anterior realizada en nuestro país, dado que la nulidad de las segundas nupcias sólo podría ser pronunciada judicialmente por la vía ordinaria.

4º) Que, respecto del primer agravio, la cuestión propuesta fue también materia de recurso de revisión y nulidad, habiendo sido objeto de tratamiento en el fallo de fs. 100/102, el que viene a constituir, de este modo, la decisión definitiva. De ello se sigue que el recurso extraordinario, en cuanto se refiere a la manera de acreditar el vínculo, resulta improcedente (Fallos: 251:231; 256:303 y muchos otros).

5º) Que, en consecuencia, sólo corresponde analizar el segundo de los agravios expresados, teniendo en cuenta lo decidido por el Tribunal en el pronunciamiento de fs. 144.

6º) Que, al respecto, siendo el problema debatido en autos sustancialmente análogo al resuelto por esta Corte en la causa "Espinosa Viale E. y otro s/pensión" E. 24, L. XVII fallada el 21 del corriente mes corresponde al suscripto, "brevitatis causa" remitirse a los términos del voto en disidencia que formulara en ella.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada.

HORACIO H. HEREDIA.

———

JORGE A. JURGENS Y OTROS v. S.A. LA FRANCO ARGENTINA

MONEDA.

La empresa que contrató un seguro de vida en pesos oro no se libera pagando a los beneficiarios el equivalente previsto por la ley 3871, sino el valor de cambio en los términos del art. 619 del Código Civil.

MONEDA.

Según el art. 619 del Código Civil, y no habiendo prohibición legal de contratar en pesos oro, el pago de obligaciones así estipuladas debe hacerse en moneda corriente, según la cotización al tiempo de su vencimiento. Ello es así porque el peso oro creado por la ley 1130 es el equivalente a 1,6129 gramos oro con 900 milésimos de oro fino, equivalencia que en su origen correspondía a la paridad fijada por la ley 3871; pero decretada la inconversión del peso oro en forma prácticamente definitiva y alterada sustancialmente la realidad económica, el cambio de tal moneda queda sujeto a las oscilaciones del precio del oro en el mercado.

SEGURO.

Si la aseguradora pretende pagar a los beneficiarios de un seguro contratado en pesos oro la suma que resulta de la paridad establecida por la ley 3871, tal interpretación no consulta la expectativa económica o finalidad práctica perseguida por el tomador del seguro, ni la voluntad real de las partes contratantes, a la par que choca con el principio de la buena fe que debe privar en la ejecución de las convenciones.

OBLIGACIONES A ORO.

Aunque el pago de las primas en pesos oro haya podido ser equivalente al cambio de m$n. 2,27, con relación a un seguro que fue contratado en el año 1921 —época en que el peso argentino era fuerte en el mercado y podía ser convertido en oro en los términos de la ley 3871—, con el cambio de la realidad económica se daría el absurdo de que se habría pactado en pesos oro un seguro para prever contingencias futuras y se restituiría una suma irrisoria en moneda de escaso poder de compra, frustrando de tal modo el objetivo del contrato y llegándose, en el caso, a una solución notoriamente injusta e irrazonable.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es arbitraria y debe revocarse la sentencia que no computó en debida forma los antecedentes del caso; y hallándose acreditados los extremos propios para la procedencia del reclamo de los accionantes, corresponde acoger la demanda por estar probado el contrato de seguro y el derecho de los accionantes a obtener el pago en pesos oro sellado o su equivalente en los términos del art. 619 del Código Civil.

COSTAS: Resultado del litigio.

Corresponde imponer las costas de todas las instancias a la parte demandada, aunque el caso presente características peculiares, si la finalidad del seguro y el largo período de duración del proceso ponen de manifiesto que los beneficiarios verían disminuido en forma considerable su derecho si debieran hacerse cargo de los gastos devengados en la tramitación del pleito.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los sucesores de don Ricardo Jorge Jürgens promovieron en estos autos demanda contra "La Franco Argentina" por cobro de la cantidad de cinco mil pesos oro sellado, importe del seguro de vida que el causante había concertado en el año 1921 con la "Germano Argentina S.A.", cuya cartera de contratos de esta índole se transfiriera luego a la primera de las compañías nombradas.

Tal como se señala en el fallo de 1ª instancia, toda vez que la demandada "ha reconocido la existencia del contrato de seguro, su monto convenido originariamente en pesos 'oro sellado' así como la ocurrencia del evento que genera su obligación de abonarlo", lo debatido entre las partes ha sido el modo en que debió calcularse la indemnización ya que mientras los actores reclamaban el pago en pesos oro sellado la accionada sostuvo que únicamente estaba obligada a pagar dicha cantidad convertida en pesos de curso legal al tipo de m$n. 2,2727 por cada peso oro sellado.

Dicho pronunciamiento acogió las pretensiones de la accionante por considerar, entre otras razones, que "la demandada no ha siquiera intentado probar cuál era el tipo de cambio al que debió hacerse el pago teniendo en cuenta la cotización del oro en el mercado no oficial y la proporción de fino que correspondía a cada peso sellado según la ley.

Agregó el juzgador: "Por ello no puede descartarse que en el período en que se hicieron los pagos el precio de mercado fuere muy cercano al oficial". "En este sentido tengo muy especialmente en cuenta la fecha en que los pagos fueron hechos y que correspondían a un período en que aún no había comenzado el proceso de devaluación monetaria".

En mi opinión, el argumento que acabo de transcribir pone de resalto un punto que estimo de primordial importancia para la adecuada solución de esta controversia.

Entiendo que, en efecto, todos aquellos actos o circunstancias que se invocaron para demostrar en los términos del art. 218 inciso 4º del Código de Comercio que la voluntad de las partes fue la de adoptar la paridad establecida por la ley 3871 –tales como las actitudes del asegurado frente a la transferencia de su seguro, las condiciones en que la misma se efectuó y la clase de moneda en que aparecen expresadas en algunos instrumentos las sumas recibidas o pagadas– se verían despojados de todo valor indiciario a los indicados fines, de acreditarse que en los momentos en que tuvieron lugar esos hechos o circunstancias no existía una sustancial diferencia entre la paridad establecida por la ley 3871 y la que regía en el mercado no oficial.

La trascendencia del tema obligaba al a quo, según entiendo, a señalar con precisión, dentro de la profusa documentación a que se refiere en el último párrafo de fs. 570, los elementos de juicio que lo condujeran al convencimiento de que el asegurado no formuló oposición en ninguna de las oportunidades en que apareció convertido por la aseguradora el oro sellado a la paridad $ 1 o/s. = $ 2,2727 m/n. porque tal había sido la que adoptaron él y la compañía al celebrar el contrato y no simplemente porque la conversión en esos términos no implicaba, todavía, disminución alguna del capital originariamente asegurado.

Estimo que la señalada omisión priva de adecuado fundamento a las conclusiones del fallo y que, por ende, el mismo no suministra suficientes razones para prescindir en el caso de normas como las de los arts. 617 y 619 del Código Civil, ésta última expresamente invocada en la demanda.

Pienso, en otro orden de ideas, que el trance de desentrañar, sin elementos de convicción concluyentes en ninguno de los dos sentidos posibles, cuál fue la voluntad de las partes que celebraron el contrato de seguro de que tratan estos autos, ha planteado a los jueces de esta causa un difícil problema.

Considero también, que ante tan ardua tarea no pudieron aquéllos prescindir, en cuanto "servidores del derecho para la realización de la justicia" según doctrina de Fallos: 253:267; 263:453; 265:21; 271:130; 285: 60, entre otros, de principios orientadores que esa jurisprudencia pone de resalto.

Uno de ellos impone al juzgador desechar, entre dos posibles alternativas, aquella que conduzca a dar al caso una solución notoriamente injusta.

Creo, sin hesitación, que tal criterio no es el que ha prevalecido en este pleito, en el cual, so color de interpretar la presunta voluntad de las partes de un contrato, se ha arribado a la conclusión de que es equitativo pagar, por una indemnización contratada en cinco mil pesos oro sellado en el año 1921, la irrisoria suma de $ 113,64.

Estas últimas consideraciones me conducen, como las anteriores, a pensar que el fallo recurrido debe ser revocado a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 30 de junio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Jürgens, Jorge A. y otros c/La Franco Argentina S.A. s/ordinario".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital que, al revocar la sentencia de primera instancia, rechazó la demanda e hizo lugar a la reconvención deducida por la aseguradora, los accionantes interpusieron recurso extraordinario a fs. 578/88 que, denegado por el a quo a fs. 591, fue concedido por la Corte, en su anterior composición, a fs. 636.

2º) Que aun cuando el caso federal es planteado con motivo de estipulaciones contractuales, se trata en definitiva de establecer si la demandada, que contrató con el causante de los actores un seguro de vida en pesos oro, se encuentra obligada a pagar a los beneficiarios el equivalente previsto por la ley 3871 o si, por el contrario, dicha ley no ha fijado una equivalencia que rija con carácter obligatorio para todas las transacciones, debiendo en este último supuesto procederse a fijar el valor del cambio en los términos del art. 619 del Código Civil.

3º) Que esta Corte se ha pronunciado en reiteradas oportunidades al respecto, en el sentido de que la ley 3871 no ha establecido ninguna equivalencia legal y forzosa entre el peso oro de la ley 1130 y el peso papel, sino solamente una equivalencia eventual y restringida a las relaciones entre la Caja de Conversión y los tenedores de oro y papel que voluntariamente se presentasen para el cambio (Fallos: 98:394; 190:589; 235:479).

4º) Que, por lo tanto, al no haber prohibición legal de contratar en pesos oro, el pago de obligaciones así estipuladas debe hacerse en moneda corriente, o sea en papel moneda de curso legal, según cotización corriente al tiempo de su vencimiento, conforme resulta de lo dispuesto por el art. 619 del Código Civil. Ello es así en virtud de que el peso oro creado por la ley 1130 es el equivalente de 1,6129 gramos oro con 900 milésimos de oro fino (art. 1º), equivalencia que en su momento correspondía en valores a la paridad fijada por la ley 3871; empero, decretada la inconversión del peso oro en forma prácticamente definitiva y alterada sustancialmente la realidad económica que dio origen de la referida paridad, el cambio de tal moneda se encuentra sujeto a las oscilaciones del precio del oro en el mercado.

5º) Que esta Corte ha tenido oportunidad de señalar que la cláusula del pago en pesos oro carecería de objeto en el mercado interno, si la referida equivalencia se mantuviera en todo momento, pero ello no es así, como a diario lo comprueba la fluctuación del cambio y la depreciación monetaria actual (Fallos: 235:479). Y agregaba el Tribunal que ha sido, pues, para prevenir esa contingencia de la pérdida del valor del papel moneda en el día del vencimiento de la obligación, que se explica y justifica el pacto en pesos oro. No ha podido, por consiguiente, estar en la mente del legislador violentar la voluntad contractual imponiéndose al acreedor recibir el pago en moneda de papel al cambio de m$n. 2,2727 por cada peso oro de la obligación, si con ello le deparaba el serio perjuicio que aquél quiso evitar al convenir el pago en pesos oro y, de no ser ello posible, por el equivalente que establece el art. 1º de la ley 1130.

6º) Que el criterio expuesto resulta aplicable al caso en que la aseguradora pretende cancelar el interés de los beneficiarios pagándoles tan sólo la suma de $ 113,63, cantidad que resulta el equivalente de 5.000 pesos oro, según la paridad establecida por la ley 3871. Esta interpretación, que el a quo acoge, no consulta la expectativa económica o finalidad práctica perseguida por el tomador del seguro, ni la voluntad real de las partes contratantes, a la par que choca con el principio de la buena fe que debe privar en la ejecución de las convenciones (art. 1198, Código Civil, modificado por la ley 17.711).

7º) Que, por lo demás, no constituye argumento decisivo en contra de la solución expuesta el hecho de que el pago de las primas en pesos oro haya podido ser equivalente al cambio de m$n. 2,27, puesto que el seguro fue contratado en el año 1921, época en que todavía el peso argentino era fuerte en el mercado y podía ser convertido en oro en los

términos de la ley 3871. El cambio acelerado de la economía y la alteración sustancial del valor de la moneda, con la consecuencia pública y notoria de su progresivo envilecimiento, son fenómenos posteriores al contrato de autos, aún a los últimos pagos efectuados por el causante en el año 1944. Por ello, tampoco resulta definitoria de la cuestión la circunstancia hecha valer por la demandada relativa a que la transferencia de la cartera de seguros habríase concretado en los términos que refiere, pues ella data de una época –1949– para la cual también resultan válidas las apreciaciones expuestas.

8º) Que de mantenerse la sentencia en recurso, se daría el absurdo de que se habría pactado en pesos oro un seguro para prever contingencias futuras y que se restituiría una suma irrisoria en moneda de escaso poder de compra, frustrando de tal modo el objetivo del contrato y llegándose, en el caso, a una solución notoriamente injusta e irrazonable.

9º) Que los antecedentes expuestos justifican la revocatoria del fallo en recurso, que al no computar en debida forma los mismos, autorizan la tacha de arbitrariedad que se invoca, estimando esta Corte que corresponde dictar sentencia definitiva acogiendo la demanda y rechazando la reconvención, por hallarse acreditados los extremos propios para la procedencia del reclamo de los accionantes, cuales son la prueba del contrato de seguro y su derecho a obtener el pago en pesos oro sellado o su equivalente en los términos del art. 619 del Código Civil (art. 16, segunda parte, de la ley 48).

10º) Que las costas de todas las instancias deben imponerse a la parte demandada (art. 68, Código Procesal), atento a que si bien el caso presenta características peculiares, la finalidad del seguro y el largo período de duración de este proceso ponen de manifiesto que los beneficiarios verían disminuido en forma considerable su derecho si debieran hacerse cargo de los gastos devengados en la tramitación del pleito.

Por lo expuesto, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada, se hace lugar a la demanda y se rechaza la reconvención; en consecuencia, se condena a la demandada a pagar a los actores la suma de $ 5.000,00 oro sellado en su equivalente en pesos (ley 18.188), en los términos del art. 619 del Código Civil. Con costas en todas las instancias a cargo de la vencida.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. VICENTA TORTORIELLO DE PARRILLO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Debe dejarse sin efecto, por violatoria del derecho de propiedad, la sentencia que en un juicio de expropiación rechazó el pedido de reajuste por desvalorización monetaria por no haberse formulado al contestar la demanda, si durante el proceso el expropiado formuló claramente el pedido y el fisco tuvo oportunidad de ser oído y formular sus defensas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En esta causa por expropiación –iniciada en el año 1948– el Juez de 1ª instancia reconoció en favor de la parte demandada un plus compensatorio de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda producida desde el momento de la toma de posesión del bien por la actora (fs. 251/253).

La Cámara revocó ese pronunciamiento en cuanto en el mismo se aplicaba el correctivo por desvalorización monetaria y fijó la indemnización en $ 992,84, suma que coincide con la que el Juez de 1ª instancia asignó al inmueble de autos con referencia a la fecha de desposesión (fs. 281/286).

Contra la sentencia de Cámara el apelante dedujo dos diferentes recursos:

1º) El de inaplicabilidad de ley, de carácter local (fs. 291);

2º) El del art. 14 de la ley 48 (fs. 300).

Me adelanto a señalar que en mi opinión existe una substancial coincidencia entre los agravios expuestos en ambos recursos.

A fs. 324/333 la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires rechazó el primero de ellos y a fs. 340 el a quo concedió el remedio federal.

Cabe entonces establecer ante todo cuál es, a los efectos de la apelación del art. 14 de la ley 48, el pronunciamiento del superior tribunal de la causa.

A ese respecto apunto que –dada la forma en que han emitido sus votos los señores Jueces que firman el citado fallo de fs. 324/333– no resulta fácil determinar si en el mismo han sido tratadas y resueltas las cuestiones de índole constitucional articuladas en aquellos recursos.

Indudablemente en los votos de los doctores Iriart, Bagnasco y López Camelo, quienes en minoría se pronuncian en el sentido de que debe casarse la sentencia y hacerse lugar al reajuste de la indemnización atendiendo al deterioro del valor adquisitivo del peso, la cuestión constitucional atinente a la debida compensación que debe darse al expropiado ha sido considerada y decidida.

Por el contrario, el análisis de los votos de los doctores Anzorreguy, Ortiz, Izquierdo, Bruni y Conde, suscita a mi juicio serias dudas acerca de si el rechazo del recurso de inaplicabilidad se funda de manera primordial en razones de carácter procesal, o si dicha desestimación tiene base en el tratamiento del tema de fondo.

Me inclino a pensar que las argumentaciones vinculadas con la procedencia formal del recurso de inaplicabilidad son las que constituyen el real punto de apoyo del fallo, pues estimo que razonamientos de aquella índole son los que en esencia fundan los votos de quienes forman la mayoría del tribunal en esta causa.

Partiendo pues de la premisa de que el fallo de Cámara de fs. 281/286 constituye en el *sub lite* el pronunciamiento del superior tribunal de la causa, cabe entender que el remedio federal ha sido correctamente interpuesto contra el mismo y corresponde ahora tratar los agravios expresados por el apelante.

Aduce éste que la sentencia impugnada lesiona el derecho de propiedad reconocido en el art. 17 de la Constitución Nacional al fijar la indemnización compensatoria del bien expropiado en una suma que corresponde al valor que el mismo tenía en 1948. Para fundar su reclamo el apelante alega varias razones, entre ellas las siguientes:

1º) Que en el año 1948 el proceso inflacionario no tenía una gravedad tal que hiciera exigible de parte de los expropiados un especial petitorio a su respecto.

2º) Que, por lo demás, en el escrito de responde se pidió que se indemnizara "también el perjuicio directo que devenga de la privación de la propiedad", dentro de cuyo perjuicio entiende el recurrente debe incluirse la compensación por la pérdida de valor de la moneda.

3º) Que esa petición fue reiterada en ocasión de la audiencia de fs. 209/210 en la cual las partes alegaron respecto de la pericia producida en autos.

Las circunstancias particulares del caso ponderadas a la luz de las consideraciones expuestas por V.E. en las causas F. 470-XVI "Fisco Na-

cional c/Roca de Schröder, Agustina y otros s/expropiación" y S. 118-XVI "Provincia de Santa Fe c/Usina Eléctrica de Calchaquí (Dpto. de Vera) s/expropiación", fallados el 22 del mes próximo pasado, entre otras, me llevan al convencimiento de que el agravio del recurrente es fundado.

En el considerando 9° de la primera de las causas citadas V.E. habla del "deber de atender en la realización del derecho, antes que a un criterio excesivamente formal, a la vigencia de los principios que ampara la Constitución Nacional y que surgen de la necesidad de proveer al bien común, entendido éste como el conjunto de las condiciones de la vida social que hacen posible tanto a la comunidad como a cada uno de sus miembros el logro más pleno y más fácil de su propia perfección".

Estimo, además, que por analogía corresponde aplicar en autos en lo pertinente el principio que orienta lo declarado por la Corte en el considerando 2° del último de los fallos citados, en orden a que no cabe confundir la época en que corresponde tasar el inmueble, "con el incremento por depreciación de la moneda, cuestión distinta que tan sólo procura adecuar nominalmente las cantidades ya establecidas, a fin de obtener una cabal reparación.

En suma, estimo que al rechazarse el rubro compensación del deterioro del valor adquisitivo del peso y fijarse como indemnización por el inmueble expropiado el valor de tasación al año 1948, fecha de toma de posesión del bien por la actora, se ha lesionado el derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional.

Agrego, por fin que, a mi juicio, de admitirse el punto de vista enunciado en este dictamen no resultaría afectado el derecho de defensa de la parte actora toda vez que la misma tuvo oportunidad de exponer sus argumentaciones sobre la cuestión discutida. A ese respecto señalo que las peticiones que aquélla formulara en el memorial de fs. 273 y ss. fueron acogidas por el a quo y que en esta instancia excepcional se le dio la pertinente intervención (fs. 347).

Por las consideraciones expuestas a lo largo de este dictamen, opino que corresponde dejar sin efecto el fallo apelado en cuanto fue materia de recurso y disponer que vuelvan los autos al tribunal de origen para que proceda a dictar, por intermedio de quien corresponda, un nuevo pronunciamiento sobre el punto, tratando en el mismo las cuestiones que fueran oportunamente sometidas a su decisión por la parte actora para

el supuesto de que se reconociera a la demandada una compensación por el deterioro del valor adquisitivo de la moneda. Buenos Aires, 21 de julio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Fisco de la Provincia c/Tortoriello de Parrillo, Vicenta s/expropiación".

Considerando:

1º) Que la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, revocó la sentencia de primera instancia en cuanto en ella se aplicaba el correctivo por desvalorización monetaria; se fundó en que la petición por ese concepto no había sido introducida por la expropiada en su escrito de responde, del mes de octubre de 1948, por lo que se desechó al no haber formado parte de la relación jurídico procesal.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la demandada interpuso los recursos de inaplicabilidad de ley ante el superior tribunal de la provincia (fs. 291/299), y el extraordinario del art. 14 de la ley 48 para ante esta Corte (fs. 300/310).

El primero fue concedido por la Cámara a fs. 311 y rechazado por la Suprema Corte provincial a fs. 324/333 vta.; el segundo fue concedido por la Cámara a fs. 340, luego del pronunciamiento negativo del citado tribunal superior.

3º) Que, a los fines del art. 14 de la ley 48, cabe considerar sentencia definitiva la de la Cámara de fs. 281/286, por las razones aducidas en el dictamen del Señor Procurador General (fs. 355 vta.), cuya conclusión se ve corroborada por lo expuesto en los votos de los doctores Ortiz (fs. 328 vta., primer párrafo) e Izquierdo (fs. 332 vta.), a los que adhirió el doctor Conde (fs. 333), todos los cuales contribuyeron a formar mayoría en la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia.

En consecuencia, el recurso extraordinario debe considerarse debidamente interpuesto, correspondiendo entrar a su tratamiento.

4º) Que la sentencia de la Cámara, dictada el 17 de julio de 1973 —al rechazar el pedido de reajuste por desvalorización monetaria, fun-

dada en las razones procesales reseñadas en el considerando 1º de la presente— fijó en concepto de indemnización expropiatoria el valor del bien a la fecha de la desposesión, esto es, el año 1948.

Es manifiesto que el citado fallo no se compadece con la debida garantía de la propiedad y el principio de la justa indemnización (art. 17 de la Constitución Nacional), que esta Corte ha establecido incluye el reajuste por desvalorización monetaria en materia de expropiaciones ("Fisco Nacional c/Roca de Schröder, Agustina y otros s/expropiación" del 22 de junio de 1976 y "Provincia de Santa Fe c/Usina Eléctrica de Calchaquí s/expropiación" de la misma fecha).

5º) Que, además, las razones de orden procesal aducidas por el a quo para rechazar la solicitud en cuestión adolecen de injustificado rigor formalista, que afecta el derecho de defensa en juicio consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, habida cuenta que en la audiencia de fs. 209/210 el pedido quedó claramente planteado y la contraria tuvo oportunidad de ser oída y alegar sus defensas. Resulta así aplicable a la especie lo decidido por esta Corte en cuanto admite como oportuno reclamar el reajuste por desvalorización monetaria con posterioridad a la traba de la litis (Fallos: 287:205; "Fernández, Juana Vieytes de (sucesión) c/Buenos Aires, Provincia de s/cobro ordinario de alquileres" del día de la fecha).

Por ello, y conformidad del Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 281/286 y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

FERROCARRILES ESTADO ARGENTINO v. ALBERTO TELLO CRUZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Es requisito de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias probadas de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios promovida —a raíz del incendio producido en un vagón de su propiedad— por la Empresa Ferrocarriles Argentinos, si el a quo no hizo referencia concreta a las constancias de los autos, ni consideró los agravios del apelante vinculados a la solución del caso.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El fallo de fs. 178/180 resuelve una cuestión de hecho, prueba y derecho común con suficientes fundamentos de idéntica naturaleza los cuales, entiendo, son irrevisables en esta instancia excepcional.

Por lo demás, los agravios del recurrente sólo trasuntan, en mi criterio, una discrepancia con la valoración hecha por los jueces de la causa de los elementos de juicio arrimados a la misma, circunstancia que no encuadra en la doctrina de V.E. sobre sentencias arbitrarias, cuyo carácter excepcional exige que en la decisión tomada exista una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 275:45; 276:61, 132 y 186; 277:144; 278: 135 y sentencia del 3 de agosto de 1976, B. 221 —XVII—, *in re* "Bianco, Luis Ramón c/Gardebled Hnos. S.A. s/cobro de pesos"), lo que no se configura en este caso.

Por ello, estimo corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 183/191. Buenos Aires, 12 de agosto de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Ferrocarriles Estado Argentino c/Cruz Alberto Tello s/indemnización del daño (cuasi delito)".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, en su pronunciamiento de fs. 178/180, confirmó el fallo de primera instancia que rechazó la demanda de daños y perjuicios seguida por la Empresa

Ferrocarriles Argentinos contra Cruz Alberto Tello, a fin de hacer efectiva la responsabilidad de este último con motivo de un incendio sufrido en un vagón de propiedad de la accionante.

2º) Que contra esa decisión la actora interpuso recurso extraordinario a fs. 183/191, concedido a fs. 192/193, en el que tacha de arbitraria la sentencia en cuanto omite pronunciarse en debida forma sobre los agravios expresados y porque la misma aparece fundada sólo en la voluntad de los jueces, circunstancias ambas que la descalifican y tornan admisible el remedio federal intentado.

3º) Que el fallo en recurso se limita a afirmar que no se probó en forma suficiente que el carbón cargado por Tello haya sido la causa del incendio que dañó el vagón de la actora. Por lo tanto, concluye que al no haberse determinado dónde comenzó el fuego —extremo previo al análisis de toda responsabilidad— cualquier afirmación en orden a este problema queda relegada a un plano conjetural, hallándose ajustada a derecho la sentencia que rechaza la demanda.

4º) Que al pronunciarse de tal modo, el a quo no ha hecho referencia concreta a las constancias de autos ni ha considerado los agravios del apelante que podrían tener importancia para la solución del caso. Por otra parte, nada dice respecto de la ausencia de despacho de la carga ni de la falta de perfeccionamiento del contrato de transporte, a la luz de lo dispuesto por el art. 235 del Reglamento General de Ferrocarriles. Tampoco merita el informe técnico de fs. 137 ni la circunstancia que se invoca relativa a que el incendio se produjo de adentro hacia afuera del vagón, omitiendo asimismo pronunciarse sobre la aplicabilidad al caso del art. 1113 del Código Civil, en el sentido de que el fuego provendría del vicio propio de la cosa cargada.

5º) Que en tal situación, resulta aplicable la reiterada jurisprudencia del Tribunal relativa a arbitrariedad de las sentencias que se fundan en afirmaciones meramente dogmáticas (Fallos: 236:27; 241:405; 247:366) u omiten pronunciarse sobre cuestiones planteadas por las partes y conducentes para la decisión del caso (Fallos: 261:173; 262:27; 267:354; 278:168). Ello así, pues en tales supuestos los fallos judiciales no cumplen con los requisitos de validez exigibles ni constituyen una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 261:209; 262:144; 272:172; 274:135; 277:213; 284:119).

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia en recurso y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

JORGE EDUARDO FEATHERTON

JUECES.

En el ejercicio de la función judicial no cabe prescindir de la preocupación por la justicia, pues es deber de los magistrados asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica objetiva, sin que nada excuse la indiferencia de los jueces al respecto en la misión de dar a cada uno lo suyo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto —por comportar un irrazonable ejercicio de las facultades de los jueces en orden a la averiguación de los delitos, que impide u oculta la verdad jurídica objetiva— la decisión que, no obstante haberse comprobado la realidad del contenido de actuaciones judiciales que se tuvieron a la vista, declaró la nulidad de un proceso penal por desobediencia y defraudación, en virtud de que el testimonio cabeza de actuaciones no se encuentra suscripto por funcionario público.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. — La sentencia de fs. 149 declara la nulidad de todo lo actuado en la presente causa y dispone su archivo, en razón de que el testimonio corriente de fs. 2/5 carece de firma de funcionario público y, por adolecer de nulidad absoluta, no es válido como cabeza de actuaciones.

La tacha de arbitrariedad que se dirige contra dicho pronunciamiento, basada en que configura un manifiesto exceso ritual desprovisto de fundamento en derecho, es, a mi juicio, procedente.

En efecto, como consecuencia del incumplimiento a la intimación para que se procediera al depósito de un remanente de fondos recibidos como obligación de rendir cuentas realizada en el juicio sucesorio que corre por cuerda, el juez interviniente en éste ordenó el pase de los antecedentes a sede penal (fs. 109 de dicho agregado), cuyo magistrado de turno dispuso la instrucción de sumario por intermedio de la autoridad policial, y la extracción del testimonio pertinente (fs. 109 vta. ibidem).

Este es el que obra a fs. 2/5 de estas actuaciones, a que hace referencia el auto en recurso, y con posterioridad a su confección la autoridad policial resolvió iniciar el correspondiente sumario (fs. 6), remitiéndose el sucesorio a su juzgado de origen (fs. 111 vta. del agregado). Durante todo el transcurso del proceso no fue cuestionada su validez ni puesta en discusión su fidelidad, y a la hora de dictarse el pronunciamiento ahora apelado el tribunal de la causa tenía a la vista, por haberlo así dispuesto como medida para mejor proveer, las constancias originales (ver fs. 148).

Es indudable la razón que asiste al a quo cuando declara que la señalada pieza procesal está afectada de nulidad absoluta por carecer de la firma de funcionario público que dé fe de su concordancia con las piezas originales. Lo que no se advierte, en cambio, es motivo alguno para extender esa nulidad a todo lo actuado en la causa.

El aparente fundamento de esa decisión radicaría en haberse violado un trámite esencial del procedimiento, que consistiría en la ausencia de una "cabeza de causa" válida.

Tal fundamento es inadmisible, porque no se advierte cómo puede llegarse a considerar como trámite inicial de un proceso penal a otra cosa que la resolución del órgano judicial —o, en su caso, policial— por la cual se dispone la instrucción del sumario, trámite que en autos cabe tener por cumplido válidamente tanto con la providencia obrante a fs. 109 vta. del agregado cuanto con la resolución que puede verse a fs. 6 de esta causa.

En consecuencia, es incuestionable que la actuación anulada no tiene otro alcance que el de un mero elemento de prueba cuya nulidad motivará, sin duda, su pérdida de eficacia como tal, en la medida en que su contenido sea relevante para la decisión del pleito; pero de ninguna manera es adecuado a derecho subordinar a su validez la de todo el proceso.

La solución contraria, que se sienta en el auto recurrido, equivale a la afirmación de que un proceso es nulo cuando lo es alguna de sus diligencias, o alguno de los instrumentos que a él se incorporan, con mengua del principio según el cual debe darse prevalencia a la verdad jurídica objetiva e impedir su ocultamiento ritual (Fallos: 247:176; 254:311; 262:459, consid. 1º de pág. 462; 268:71; 276:368; 284:375 y otros).

En el presente caso se llega al extremo de anular un proceso sobre la base de la invalidez de un testimonio cuyo original el propio tribunal tiene a la vista, según se ha dicho, configurando así un caso palmario de transformación de la actividad jurisdiccional en un conjunto de solemnidades desprovistas de su sentido directriz, cual es la realización de la justicia.

II. — No dejo de advertir que, con arreglo a doctrina corriente del Tribunal, la sentencia en recurso, en tanto al decretar la nulidad de actuaciones y disponer su archivo no impide la formación de una nueva causa por los mismos hechos, no constituye sentencia definitiva (Fallos: 274:492; 275:111, sus citas y muchos otros).

Tampoco puede afirmarse en forma categórica que sea equiparable a ella por haberse acreditado que acarrea un gravamen insusceptible de reparación ulterior.

Así, desde el punto de vista de la extinción de la acción penal, si bien ésta resultaría aparentemente prescripta por no subsistir actos de procedimiento que determinen la interrupción del plazo legal, que habría ya transcurrido, queda por determinar si del proceso indicado en las constancias de fs. 117, 119 y 123 bis no surge la comisión de otro delito, computable como circunstancia interruptiva.

En lo que toca a la prescripción de la acción por resarcimiento de los damnificados, tampoco el agravio aparece claramente como irreparable. Ello es así porque, si bien es indudable que el término fijado por el art. 4037 del Código Civil se encuentra cumplido y que la nulidad decretada torna inaplicable al caso el art. 3982 bis del mismo cuerpo legal, no se puede descartar, atento a la naturaleza de la relación existente entre las partes, que el plazo aplicable sea el que establece el art. 4023 del citado Código, cuya extinción no se ha producido aún.

A pesar de que, como he dicho, existen razones que impiden tener por acreditada la existencia de un perjuicio irreparable, lo expuesto demuestra que es muy posible que ese perjuicio se concrete si la resolución apelada no es objeto de revisión en esta instancia.

Tal razón robustece mi punto de vista según el cual el de autos es un caso en que corresponde no extremar el rigor de las normas que regulan la procedencia del recurso extraordinario, en la medida que la intervención de la Corte resulta necesaria para poner remedio a una situación cuyos alcances exceden del interés de las partes en el proceso para proyectarse sobre la buena marcha de las instituciones (doctrina de Fallos: 256:491; 257:132; 272:188 y otros).

Sobre el particular, pienso que no es conciliable con la buena administración de justicia, y en especial de la justicia represiva, la subsistencia de una resolución que, sin fundamento en derecho, invalida varios años de actividad jurisdiccional y pone seriamente en peligro la subsistencia de las acciones ejercidas en el proceso (ver el ya recordado precedente de Fallos: 247:176). Estimo, al respecto, que la tramitación dilatoria, de la cual la situación de autos configura un caso extremo, es lo más parecido que puede encontrarse a la denegación de justicia (doctrina de Fallos: 244:37, último considerando; 246:87; 249:399 y 261:182).

III. – Por las razones expuestas, opino que corresponde declarar procedente el recurso y dejar sin efecto la resolución de fs. 149 para que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho. Buenos Aires, 23 de junio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Featherton, Jorge Eduardo s/desobediencia y defraudación".

Considerando:

1º) Que esta Corte ha tenido oportunidad de señalar que en el ejercicio de la función judicial no cabe prescindir de la preocupación por la justicia (Fallos: 259:27; 272:139), pues es deber de los magistrados asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica objetiva (Fallos: 284:375), sin que nada excuse la indiferencia de los jueces al respecto en la misión de dar a cada uno lo suyo (Fallos: 278:85; conf. causa "Lazo, R. R. s/denuncia", de fecha 20 de julio de 1976).

2º) Que tal doctrina resulta especialmente aplicable al caso, en que la sentencia de fs. 149 declara la nulidad de lo actuado en este proceso

penal por desobediencia y defraudación y dispone el archivo de la causa, en virtud de que el testimonio e fs. 2/5 no se encuentra suscripto por funcionario público y resulta, por lo tanto, inválido como cabeza de actuaciones.

3º) Que si se tiene en consideración que la pieza carente de firma de funcionario público a que se refiere el pronunciamiento en recurso, es un testimonio de actuaciones judiciales que fueron tenidas a la vista por el a quo en oportunidad de dictar sentencia definitiva, de modo que pudo comprobar en forma fehaciente la realidad de su contenido como asimismo la existencia del hecho principal que se invoca, cabe concluir que el fallo adolece de un exceso ritual manifiesto que desnaturaliza el proceso y lo transforma –como señala el Señor Procurador General– "en un conjunto de solemnidades desprovistas de su sentido directriz, cual es la realización de la justicia".

4º) Que, además, la decisión en recurso comporta un irrazonable ejercicio de las facultades de los jueces en orden a la averiguación de los delitos, que impide u oculta la verdad jurídica objetiva, a la par que contribuye a crear un estado de desconfianza en las instituciones. Por lo tanto, el asunto reviste suficiente gravedad e interés jurídico para autorizar a esta Corte a atenuar el rigor formal propio de la apelación prevista por el art. 14 de la ley 48.

Por ello, y fundamentos del dictamen del Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 149 y se manda dictar nuevo pronunciamiento por medio de quien corresponda.

HORACIO H. HEREDIA – ADOLFO R. GABRIELLI – ALEJANDRO R. CARIDE – FEDERICO VIDELA ESCALADA – ABELARDO F. ROSSI.

ALBERTO A. PARDINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la resolución que declaró prescripta la acción penal administrativa con el solo fundamento del transcurso del término establecido en el art. 35 de la ley 14.878, sin valorar las actuaciones administrativas que –de acuerdo con dicha norma– interrumpen la prescripción.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La resolución apelada declara prescripta la acción penal-administrativa con la sola afirmación de que ha transcurrido con exceso el término establecido por el art. 35 de la ley 14.878 entre el momento en que se cometió la infracción y la fecha en que se dictó la resolución condenatoria.

Al pronunciarse en ese sentido el a quo ha prescindido en forma absoluta de lo prescripto en la última parte de la norma citada, en cuanto allí se establece que "los actos de procedimiento administrativos o judiciales interrumpen la prescripción" y, por consiguiente, no ha valorado la eficacia interruptiva de las numerosas actuaciones cumplidas en sede administrativa, en razón de las cuales no ha transcurrido sin actividad procesal eficaz el plazo antes aludido.

El auto de fs. 16 omite, pues, aplicar sin motivo alguno una disposición legal y no puede ser considerado en consecuencia como derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias particulares de la causa, por lo que resulta descalificable de acuerdo a la conocida doctrina del Tribunal referida a la arbitrariedad de fallos judiciales.

Por ello, solicito que se deje sin efecto la sentencia recurrida y se ordene dictar, por quien corresponda, una nueva decisión conforme a derecho. Buenos Aires, 10 de agosto de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Pardini, Alberto A. s/interpone recurso c/I.N.V. (Resolución 165.320)".

Considerando:

Que contra la resolución de fs. 16 que declaró prescripta la acción penal administrativa con el solo fundamento del transcurso del término establecido en el art. 35 de la ley 14.878, el Señor Procurador Fiscal Federal de La Plata interpuso a fs. 17 la apelación extraordinaria que autoriza el art. 14 de la ley 48 que, denegada, motivó el recurso de hecho admitido por este Tribunal a fs. 26.

Que la norma legal aplicada acuerda efectos interruptivos de la prescripción a "los actos de procedimiento administrativos o judiciales" principio del cual el a quo ha prescindido dejando de valorar las actuaciones que en sede administrativa se instrumentaron en el expediente nº 350.572 agregado. Tal omisión, que carece de fundamento alguno y que impide considerar a la sentencia en recurso como derivación razonada del derecho vigente, la torna descalificable como acto judicial válido de conformidad con la conocida doctrina del Tribunal sobre arbitrariedad (Fallos: 272:241; 274:346; 278:113).

Por ello, déjase sin efecto la resolución de fs. 16, debiendo volver los autos al tribunal de origen a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

FELIPA CONCEPCION CASTRO Y OTRAS v. HORACIO J. AUAD Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo concerniente a la determinación del alcance de las peticiones de las partes y de las cuestiones comprendidas en la litis, así como de los preceptos de derecho común que deben aplicarse y regir el pleito, no constituye cuestión federal que habilite la instancia extraordinaria. De modo que ésta no procede respecto de la decisión que —sin arbitrariedad y por entender cuestionada toda la gestión de los administradores— examinó inclusive la forma de disolución y liquidación de la sociedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Es jurisprudencia reiterada del Tribunal que determinar cuáles son las cuestiones comprendidas en la litis, así como el alcance de las peticiones de las partes y el derecho que las rige es materia propia de los

jueces ordinarios e irrevisable por vía del recurso exrtaordinario (Fallos: 270:162; 271:402; 275:72 y otros), salvo arbitrariedad que existe cuando media apartamiento de las circunstancias de hecho de la causa (Fallos: 270:22).

No me parece que configure una de dichas hipótesis excepcionales lo resuelto por el a quo en punto a extender solidariamente la condena a los señores Horacio y Alfredo Auad, con base primordial en el incumplimiento de los arts. 102, 107 y 108 de la ley 19.550 en oportunidad de procederse a la disolución de la sociedad "Horacio J. Auad y Hnos. S.R.L.", demandada en autos.

Así pienso porque, contrariamente a como afirma el apelante de fs. 207/213, en el escrito de demanda no se consideró dolosa la constitución de aquel ente societario sino su gestión a partir de la presentación en convocatoria de acreedores (apartado 4, fs. 6 vta.) y, sobre todo, la conducta posterior a los despidos consistentes en el retiro y ocultamiento de máquinas y mercaderías para colocarse, según los accionantes, en situación de "falsa insolvencia" (apartado 9, fs. 7 vta.).

En tales condiciones, que el tribunal de la causa haya entendido cuestionado en ella el proceso de liquidación de la sociedad no me parece una conclusión totalmente desvinculada de las constancias de autos que justifique la apertura de la instancia extraordinaria, máxime si se tiene en cuenta que el representante de los señores Auad absolvió posiciones relativas al indicado proceso —v. manifestaciones no controvertidas del a quo a fs. 204 *in fine* y vta.— sin que en el posterior alegato de fs. 168 se haya planteado caso federal alguno para la hipótesis previsible de que la Cámara abordara en su pronunciamiento el tema de la liquidación de la sociedad de referencia.

Por lo demás, los apelantes no impugnan como arbitraria la inteligencia de las normas de la ley 19.550 aplicadas en la sentencia de fs. 190 y que brindan a esta última, como he dicho, su sustento principal, más allá del error en que hayan podido incurrir los jueces con respecto a cuál era la Caja de subsidios familiares en la que debió estar inscripta "Horacio J. Auad y Hnos. S.R.L.".

A mérito de lo expresado pienso que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto en autos. Buenos Aires, 10 de agosto de 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Castro, Felipa Concepción y otras c/Horacio J. Auad y otro s/demanda".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara del Trabajo de Segunda Nominación de la Ciudad de Córdoba (fs. 190/206) hizo lugar a la demanda condenando a la firma "Horacio Auad y Hnos. S.R.L." y a los socios administradores señores Horacio J. Auad y Alfredo Auad, en forma solidaria. Contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario a fs. 207/213, el que fue concedido a fs. 214.

2º) Que en el escrito de apelación extraordinaria se impugna por arbitrariedad la decisión de la cuestión tercera, por la que se fijó la responsabilidad solidaria de los administradores en razón de las omisiones consumadas durante el transcurso de su gestión, incluyéndose el proceso de liquidación de la sociedad. Se afirma que el tribunal a quo se apartó de los términos de la litis, resolviendo una cuestión ajena a ella y violando, en consecuencia, la garantía establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional.

3º) Que esta Corte comparte sustancialmente las consideraciones expuestas por el Señor Procurador Fiscal en el dictamen de fs. 223, las cuales conducen a declarar la improcedencia del recurso. En efecto, en el escrito de demanda la responsabilidad personal de los socios se funda en la existencia de maniobras e irregularidades tendientes a justificar la falta de cumplimiento de las obligaciones societarias (fs. 6 vta. y 7 vta.) alegándose que la personalidad jurídica del ente social, distinta de la de sus integrantes, no puede servir a éstos de amparo para consumar actos antijurídicos (fs. 8). En tales condiciones, este Tribunal considera que la Cámara pudo razonablemente entender cuestionada toda la gestión de los administradores y examinar inclusive la forma de disolución y liquidación de la sociedad.

4º) Que, no mediando arbitrariedad, es de aplicación al caso la reiterada jurisprudencia que establece que lo concerniente a la determinación del alcance de las peticiones de las partes y de las cuestiones comprendidas en la litis, como de los preceptos de derecho común que

deben aplicarse y regir el pleito no constituye, como principio, cuestión federal que habilite la instancia extraordinaria (Fallos: 275:72; 286:87).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

GUILLERMO FERNANDO OGANDO v. BANCO DE LA NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si la lesión al derecho de defensa alegada se basa en las omisiones que se habrían operado en la instancia administrativa durante la sustanciación del sumario respectivo, tal fundamento es insuficiente para la viabilidad del recurso extraordinario toda vez que el apelante pudo hacer valer sus derechos en el trámite judicial posterior (1)

RAUL ARSENIO PIRES OVIEDO v. JUAN PACHAY Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Los jueces no están obligados a tratar todas las cuestiones expuestas, ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos. No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —sobre la base de pruebas testimonial, confesional y pericial obrantes en la causa— declaró la responsabilidad exclusiva del conductor y su obligación de indemnizar, ya que esta conclusión no podría ser alterada por el tratamiento de la cuestión omitida —presunción de culpabilidad del menor víctima, según lo dispuesto en los arts. 49, inc. d) y 54 de la ley 13.893—.

---

(1) 23 de setiembre. Fallos: 257:275; 273:134; 276:241.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la fijación del monto indemnizatorio, reajuste del mismo por desvalorización de la moneda y tasa de intereses es una cuestión de derecho común, cuyo tratamiento y decisión es privativo de los jueces de la causa y ajeno al recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En lo referente a la fijación del monto indemnizatorio, actualización del mismo por desvalorización de la moneda y fijación de intereses el tribunal de la causa ha resuelto, en mi opinión sin arbitrariedad, una cuestión de hecho, prueba y derecho común con fundamentos suficientes de la misma naturaleza, los cuales, sin perjuicio de su acierto o error en la solución alcanzada impiden su tratamiento en esta instancia excepcional.

Observo en cambio que al establecer que el accidente automovilístico se produjo por culpa exclusiva del demandado pues éste no pudo destruir "la presunción legal de culpabilidad que pesa en su contra", el a quo no se hace cargo de los agravios expresados en este aspecto a fs. 99/106 en donde entre otras cosas se dijo que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 inc. d) y 54 de la ley 13.893, la prioridad de paso en las carreteras corresponde a los vehículos y por tanto es el peatón quien debe probar las circunstancias que le permitian cruzar.

Por ello considero que, en este último aspecto, cabe hacer lugar al recurso extraordinario y en consecuencia dejar sin efecto el fallo de fs. 114/117 para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 10 de agosto de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Pires Oviedo, Raúl Arsenio c/Juan Pachay y otro s/juicio sumario sobre indemnización integral".

Considerando:

1º) Que la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Misiones, Sala III en lo Civil y Comercial (fs. 114/117) confirmó la de primera instancia que condenó a los demandados al pago de daños y perjuicios, modificándola en cuanto al monto de la indemnización y haciendo lugar a la desvalorización monetaria. Contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario a fs. 122/129, el que fue concedido a fs. 132.

2º) Que la apelación de los accionados se funda en la arbitrariedad del fallo que, a su juicio, omite considerar la presunción de culpabilidad del menor contrariando las normas especiales que rigen el caso –arts. 49, inc. d, y 54 de la ley 13.893–, carece de fundamentación al elevar el monto indemnizatorio y fija una alta tasa de interés, violando en consecuencia los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3º) Que la reiterada jurisprudencia del Tribunal ha establecido que son susceptibles de recurso extraordinario las sentencias que omiten el examen y decisión sobre alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que así se afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y lo omitido sea conducente para la resolución de la causa (Fallos: 270:149, entre otros).

4º) Que, de igual modo, se ha resuelto que los jueces no están obligados a tratar todas las cuestiones expuestas, ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos: 272:225, sus citas, 274:113; 276:132, 311, 378; 280:320).

5º) Que, a la luz de esa doctrina, esta Corte no encuentra fundada la impugnación que se formula contra el fallo apelado respecto al carácter esencial del análisis de la conducta de la víctima partiendo de la presunción de culpabilidad que surge de lo dispuesto por los arts. 49, inc. d, y 54 de la ley 13.893, que rigen el caso. Ello es así pues, si bien es cierto que el tribunal a quo adhirió a los razonamientos expuestos por el de primera instancia acerca de los efectos de la presunción que crea el art. 1113 del Código Civil, cabe advertir que su pronunciamiento se fundamenta en los antecedentes aportados a la causa que estima decisivos para demostrar la responsabilidad exclusiva del conductor.

6º) Que frente al análisis de los elementos de juicio acopiados en este expediente y en el criminal citados por el tribunal a quo, que le

"llevan a declarar sin hesitación la culpa exclusiva del conductor Juan Pachay y la consecuente obligación de indemnizar la muerte del menor Raúl Arsenio Pires Palacios a cargo de los demandados", carecen de entidad las críticas formuladas por los recurrentes.

7º) Que, finalmente, la tacha que se formula tampoco es atendible, desde que el tratamiento de la cuestión omitida –presunción de culpabilidad del menor– no pudo alterar la convicción del juzgador basada en las pruebas testimonial, confesional y pericial obrantes en la causa.

8º) Que en lo atinente a la fijación del monto indemnizatorio –reajuste del mismo por desvalorización de la moneda y tasa de intereses– lo establecido por el a quo, sin arbitrariedad, no excede el ámbito del derecho común, cuyo tratamiento y decisión es privativo de los jueces de la causa e irrevisable por la vía del art. 14 de la ley 48.

9º) Que, en tales condiciones, las garantías de los arts. 16, 17 y 18 de la Ley Fundamental que se dicen desconocidas, no guardan relación directa ni inmediata con lo decidido.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

JUANA VIEYTES DE FERNANDEZ (SUC.) v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PRESCRIPCION: Interrupción.

Si la provincia demandada –en el trámite administrativo previo al juicio– intimó a la propietaria de un inmueble que recibiera los alquileres con apercibimiento de consignarlos, dicho requerimiento importa la interrupción de la prescripción del crédito de la actora, ya que significó reconocer la deuda. Corresponde, así, rechazar la prescripción opuesta al reclamarse en juicio los importes que se adeudan a la actora por alquileres impagos.

RENUNCIA.

Dado que en ningún momento la actora declinó el derecho a obtener el reajuste de los alquileres que se le debían, no puede admitirse la defensa de la provincia locataria en el sentido que debían tenerse por renunciados los derechos de aquélla al respecto.

LOCACION DE COSAS.

Por aplicación de las disposiciones de las leyes 16.739, 18.880 y 20.625, corresponde reconocer a la actora los alquileres actualizados que adeuda la provincia demandada, con intereses a partir de la mora.

DESVALORIZACION DE LA MONEDA.

Aún en el alegato puede solicitarse el reajuste por depreciación monetaria, siempre que se dé a la parte contraria oportunidad de hacer valer las defensas que estime le correspondan.

DESVALORIZACION DE LA MONEDA.

Dado que el dinero no es un fin ni un valor en sí mismo sino un medio que, como denominador común, permite valorar la medida de cosas y acciones dispares en el intercambio, en situaciones regidas por los principios de la justicia conmutativa debe estarse a la igualdad estricta de las prestaciones recíprocas conforme con las circunstancias del caso. Aquella igualdad exige que la equivalencia de las prestaciones recíprocas responda a la realidad de los valores, situación que se altera cuando por culpa del deudor moroso la prestación nominal a su cargo ha disminuido notablemente su valor real o poder adquisitivo.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.

El principio de la reparación justa e integral debe entenderse como compensación con iguales características, de manera que se mantenga la igualdad de las prestaciones conforme al verdadero valor que en su momento las partes convinieron y no una equivalencia numérica teórica. Si la depreciación monetaria no permite mantener la igualdad de las prestaciones por mora culpable o ilegítima conducta del deudor, ello hace inaceptable que éste plantee impugnación constitucional al respecto.

INTERESES: Tipo de intereses.

Condenado el deudor al pago de una obligación con reajuste por la mora a él imputable —en el caso, alquileres—, debe practicarse la liquidación pertinente y abonarse intereses al 6 % hasta que venza el plazo de treinta días a contar de la aprobación de aquélla y, con posterioridad, a las tasas oficiales vigentes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con las informaciones sumarias producidas a fs. 15/17 vta. considero suficientemente acreditada la distinta vecindad de los accionantes con respecto a la provincia demandada.

En consecuencia, dado el carácter civil de la causa, toca a V.E. conocer originariamente en ella (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58).

En cuanto a la tasa de justicia, la correspondiente a esta etapa del pleito, ha sido debidamente satisfecha (art. 7º, inc. a) de la llamada ley 18.525). Buenos Aires, 3 de agosto de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Fernández, Juan Vieytes de (sucesión) c/. Buenos Aires, Pcia. de s/cobro ordinario de alquileres", de los que

Resulta:

I) A fs. 6 se presenta por apoderado la administradora judicial de la sucesión de doña Juana Vieytes de Fernández a fin de promover demanda contra la Provincia de Buenos Aires, por cobro de la suma de $ 48.815,76 en concepto de alquileres atrasados desde enero de 1966 hasta mayo de 1973, en su carácter de locadora del inmueble sito en la calle Resistencia nº 1125 del partido de Lanús, destinado al funcionamiento de una escuela provincial. Al efecto señala que el contrato respectivo se celebró en el año 1938, con un alquiler mensual de $ 300 m/n., suma que durante la prórroga legal del término de dicho convenio fue objeto de pequeños aumentos por parte del Estado Provincial. Así pagó éste $ 1.162 m/n. durante los años 1963, 1964 y 1965, suma que pretendió no alterar durante los años siguientes, desoyendo los legítimos reclamos de la locadora. Al formular el detalle de los alquileres posteriores impagos, señala que los correspondientes a los años 1966, 1967 y 1968 los ha calculado de acuerdo con el art. 13, inciso b, de la ley 16.729, incrementando el monto originario en un 14 % anual y acumulativo. En cuanto a los debidos por los años 1969 y 1970, aclara que su

estimación al respecto deberá reajustarse judicialmente de acuerdo con la prueba que se produzca (art. 3, inciso m, de la ley citada). Por último, con referencia a los valores mensuales que reclama por los años 1971 ($ 780), 1972 ($ 1.053) y 1973 ($ 1.669,20), manifiesta la actora haberlos alcanzado incrementando el valor básico con el porcentaje de aumento del costo de vida, conforme a lo previsto en las normas pertinentes del decreto-ley 18.880/70 (arts. 4º y 6º), sin perjuicio de lo cual solicita asimismo fijación judicial del valor locativo correspondiente a esos años.

Enumera luego la accionante los reclamos que se hicieron a la provincia demandada tendientes a obtener un reajuste del alquiler que pagaba hasta diciembre de 1965 ($ 1.162 m/n.), los que tuvieron siempre resultado negativo.

Funda su derecho en las disposiciones pertinentes del Libro II, Título VI, del Código Civil y en las leyes antes citadas. Además, sostiene la actora la competencia originaria de esta Corte, ofrece pruebas, se reserva el derecho de ampliar su demanda y pide que en definitiva se haga lugar a ella, con intereses y costas.

II) Previa información sumaria y dictamen del Señor Procurador General a fs. 18, favorable a la competencia originaria de esta Corte —en razón de la distinta vecindad de las partes—, se corrió traslado de la demanda, cuyo responde obra a fs. 28/35.

Expresa allí la apoderada que se presentó en nombre de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires, una concreta negativa con respecto a todos los extremos articulados por su contraria, aduciendo no obrar en su poder los documentos administrativos del caso.

Planteó asimismo la prescripción quinquenal con respecto a todos los alquileres (desde el correspondiente a enero de 1966 hasta el de mayo de 1968) devengados más de cinco años antes de promoverse la demanda, y, por otra parte, la excepción de falta de personería.

Se opuso también la accionada a la determinación judicial de los alquileres correspondientes a los años 1969 y 1970, por entender que la inacción de su contraria al respecto, importó una tácita renuncia al derecho de solicitar aquélla, fuera de los incrementos que autoriza el art. 13 de la ley 16.739, defensa que hace extensiva a la determinación de los alquileres por los años 1971, 1972 y 1973, por haber mostrado la actora análoga inactividad.

Luego de citar jurisprudencia en apoyo de lo que sostiene y de ofrecer pruebas, pide por último la demandada el oportuno total rechazo del reclamo interpuesto, con costas.

III) A fs. 44 se resolvió desestimar la falta de personería, al tiempo que se dispuso tener presente la prescripción articulada a fin de resolverla al tiempo de dictar sentencia. A fs. 57 desistió la demandada del recurso antes deducido contra aquel auto, al reconocer la personería del apoderado de su contraria.

IV) A fs. 54 denuncia la actora como hecho nuevo la existencia de una resolución administrativa que reajustó los alquileres por los años 1971, 1972 y 1973 en forma coincidente con lo solicitado en esta demanda, extremo que la contraria admitió a fs. 59, a la vez que reiteraba la prescripción opuesta y el hecho de ser improcedente el reajuste pretendido por el período 1969/70. A fs. 78 depositó y dio en pago la suma de $ 40.695,94, en concepto de alquileres por los tres años antes expresados. Ello se aceptó por la actora, con reservas, a fs. 80.

V) A fs. 64, 73, 84, 88, 93 y 97 amplió aquélla su demanda a fin de incluir el cobro de los alquileres –reajustados– por el período que abarca desde noviembre de 1973 hasta julio de 1975, con lo cual el monto del reclamo se elevó a $ 102.645,06.

VI) Abierto el juicio a prueba a fs. 68 vta., se produjo la ofrecida por las partes, según se certificó a fs. 210 vta., con lo cual se pusieron los autos para alegar, derecho que ambas partes ejercieron. Corrida vista al Señor Procurador General, ella se evacuó a fs. 219, llamándose luego autos para sentencia.

Y Considerando:

1º) Que por tratarse de causa civil contra una provincia y ser la actora una sucesión que tramita ante los jueces de la Capital Federal (testimonio de fs. 4), el conocimiento del proceso deducido en el caso compete originariamente a esta Corte (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que en las actuaciones administrativas que se agregaron por cuerda, obran los recibos-cheques librados por los alquileres que se reclaman, con constancia de su anulación y falta de pago. Por otra parte, a fs. 67 de aquéllas (foliatura en rojo, al pie) se dispuso –el 30 de agosto de 1968, por el funcionario que se desempeñaba como Subdirec-

tor de Administración del Ministerio de Economía de la provincia demandada–, intimar a la propietaria del inmueble a fin de que cobrara los alquileres normalmente, bajo apercibimiento de consignarlos, actuación que importa un reconocimiento inequívoco si se atiende a las constancias antes referidas, con el efecto interruptivo de la prescripción que prevé el art. 3989 del Código Civil. Ante ello y habida cuenta que desde la fecha expresada no transcurrió el término de la prescripción opuesta, hasta el momento de promoverse la demanda (8 de mayo de 1973, cargo de fs. 11), actuación esta igualmente interruptiva al efecto (art. 3986 del Código citado), no cabe sino rechazar aquella defensa (ídem art. 4027, inciso 2º).

3º) Que la pretensión de reajuste de los alquileres a partir del año 1966 no aparece declinada en momento alguno por parte de la actora, de lo que es muestra el reclamo que presentó el 7 de octubre de 1968, donde reiteraba una notificación telegráfica del 8 de febrero de 1966, sobre la base de lo previsto por la ley 16.739 (fs. 1 y 70 de las actuaciones administrativas, foliatura al pie). Siendo así y dada también la negativa de la actora a percibir los alquileres no reajustados (considerando anterior), no cabe tener por formulada la renuncia que se arguyó en cuanto al derecho que emana de la ley citada.

4º) Que el art. 3º, inciso m), de la ley 16.739 dispone que, cuando el Estado Nacional o provincial, municipios y entes autárquicos sean inquilinos, ellos podrán continuar en la locación del inmueble por el término que aquélla prevé (con vencimiento el 31 de diciembre de 1970), pese a que en principio están excluidos de su régimen, siempre que abonen los alquileres que convengan con el locador o que en su defecto se determinen judicialmente, norma que permitió a la provincia demandada continuar en el uso y goce del inmueble de que se trata hasta el 31 de diciembre de 1970 con el reajuste referido y que no resulta obstáculo para la renovación de este último cada dos años, término aplicable en función del art. 1507 del Código Civil (Fallos: 276:188).

5º) Que el mismo artículo 3º, inciso m), de la ley 16.739 proporciona las pautas para aquel reajuste, al disponer que se tomará "... como base para ello el valor real y actual del inmueble, conforme con el destino posible del mismo, atentas las características de su construcción y a la renta que presumiblemente se obtendría en el caso de concluir la locación. El alquiler que se fije, convencional o judicialmente, nunca podrá exceder del 30 por ciento anual de la tasación vigente al momen-

to del reajuste para el pago de la contribución directa, impuesto inmobiliario o su equivalente". Toda vez que la actora no acompañó los elementos necesarios para fijar el porcentaje límite que menciona la norma pretranscripta, y ante la coincidencia entre los valores determinados por ambas partes para el año 1971 (aunque con respecto a las disposiciones de la ley 18.880: $ 780, ver resolución a fs. 233/4 del agregado), cabe tomar esos guarismos como referencia para el lapso regido por la ley 16.739, con lo cual aparece como razonablemente adecuado el cálculo de la actora. Tanto más cuanto que la accionada en ningún momento alegó que el alquiler estimado por la accionante pudiera superar el 30 % de la valuación fiscal del inmueble motivo de la causa. Procede así aceptarlo –y de acuerdo con lo que se señaló en el considerando que antecede– en la siguiente forma: período 1966/67: $ 75; idem 1968/9: $ 350; id. 1970: $ 700.

6º) Que la ya mentada coincidencia entre ambas partes, extendida asimismo a las sumas que se adeudan por alquileres de los años 1972 y 1973, impone adoptar como decisorias las cifras a que aquéllas arriban, con lo cual la demandada adeuda por esos años las cantidades mensuales de $ 780, $ 1.053 y $ 1.687,14, respectivamente, en los términos de los arts. 4º y 6º, incisos a), b) y c) de la ley 18.880.

7º) Que a falta de prueba sobre las variaciones del índice de los salarios del peón industrial de la Capital Federal, cuya consideración procede a partir de la vigencia de la ley 20.625, corresponderá que en la etapa de cumplimiento de este fallo se liquiden los alquileres demandados correspondientes a 1974 y 1975 de acuerdo con las previsiones del art. 7º de aquélla, teniendo como base la suma mensual de $ 1.687,14 (considerando 6º).

8º) Que la falta de pago de los alquileres por la demandada a partir de enero de 1966 hace que corresponda se abonen intereses desde que se devengaron –con la sola exclusión de dicho mes y de los ocho primeros días del mes de febrero siguiente– ya que la notificación del 8 de este mes constituyó en mora a la demandada (considerando 3º), intereses que se liquidarán hasta el momento del efectivo pago de las sumas debidas, para lo cual deberá tenerse en cuenta el que se realizó a fs. 78.

9º) Que a la conclusión que aquí se alcanza no obsta lo previsto por el art. 13, segundo párrafo, *in fine*, de la ley 16.739, que se refiere al régimen de precios para las locaciones sujetas a la prórroga –las

contratadas por el Estado como locatario estaban excluidas, según ya se puntualizó— por lo cual nada se opone a que los alquileres reajustados se deban a partir de la constitución en mora de la demandada, es decir, desde el 8 de febrero de 1966 y con sus intereses sobre el total, teniendo en cuenta que la demandada no pagó en su oportunidad en medida alguna. Debe también señalarse que no es en el *sub lite* aplicable el art. 13 de la ley 18.880 que rige un supuesto distinto (reajuste de alquiler en proporción a los ingresos) del que se debatió en autos.

10º) Que, en su alegato, la actora solicita que las sumas de alquileres adeudadas por la demandada se reajusten por la depreciación monetaria hasta el momento del efectivo pago (fs. 218 vta., 219). La accionada se opone considerando que el pedido es extemporáneo por haber sido introducido en oportunidad de alegar no integrando, en consecuencia, la relación procesal y por tratarse de una deuda de dinero.

11º) Que esta Corte comparte la doctrina del Tribunal, en su anterior composición, en el sentido de que el rubro mencionado puede solicitarse aún en el alegato, siempre que se dé oportunidad a la otra parte de hacer valer las defensas que estime corresponderle (Fallos: 287:205; cf. Fallos: 283:213, disidencias de los doctores Risolía y Argúas), requisito este último que se ha cumplido en autos con el traslado conferido a fs. 230 y su contestación de fs. 233/238.

12º) Que, entrando a considerar la sustancia de la solicitud en cuestión, cabe señalar que en situaciones regidas por los principios de la justicia conmutativa, como la de autos, ha de estarse a la igualdad estricta de las prestaciones recíprocas conforme a las circunstancias del caso, y no siendo el dinero un fin ni un valor en sí mismo sino un medio que, como denominador común, permite conmensurar cosas y acciones muy dispares en el intercambio, aquella igualdad exige que la equivalencia de las prestaciones recíprocas responda a la realidad de sus valores y al fin de cada una de ellas; situación equitativa que resulta alterada cuando, como en el caso, por culpa del deudor moroso la prestación nominal a su cargo ha disminuido notablemente su valor real, su poder adquisitivo, por influencia de factores que no dependen del acreedor.

El principio de la reparación justa e integral, admitido pacíficamente por la jurisprudencia, ha de entenderse en un sentido amplio de compensación justa e integral de manera que permita mantener la igualdad de las prestaciones conforme al verdadero valor que en su mo-

mento las partes convinieron y no una numérica equivalencia teórica que ha perdido su originaria medida representativa; aquel denominador común, a que se hizo referencia *supra*, afectado por progresiva depreciación, ya no resulta apto en su signo nominal para conmensurar con adecuada equidad prestaciones cuyo cumplimiento se ha distanciado en el tiempo por la mora culpable o la conducta ilegítima de quien ha permanecido deudor. En tal situación, de no actualizarse los créditos conforme a pautas que equilibren los valores tenidos en cuenta en el origen de la obligación, no se daría el necesario ajuste que exige la justicia, pues mientras el derecho del ahora deudor fue plenamente satisfecho, el del que permaneció acreedor por culpa de aquél se vería correspondido sólo en ínfima parte.

Si la demandada hubiera cumplido sus obligaciones al tiempo en que debió hacerlo, no se habría visto compelida al pago de la deuda actualizada; por lo cual, dependiendo el reajuste de la propia conducta del deudor, resulta inaceptable cualquier planteo constitucional (Fallos: 275:218; 276:40; 277:251; 280:395).

Por estas consideraciones y las análogas vertidas por esta Corte en las causas "Camusso, Vda. de Marino, Amalia c/Perkins S.A. s/demanda" de fecha 21 de mayo de 1976 y "Valdez, José Raquel c/Gobierno Nacional s/reincorporación", resuelto en la fecha, corresponde hacer lugar al reajuste del crédito de la actora por depreciación monetaria.

Teniendo en cuenta la forma en que se condena en la presente sentencia, cuyo monto surgirá de la pertinente liquidación, el ajuste del crédito que de ella resulte deberá ser establecido luego de aprobada la misma.

Por todo lo expuesto, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se falla la presente causa rechazando la defensa de prescripción y haciendo lugar a la demanda con el alcance que resulta de los considerandos 5º), 6º), 7º), 8º) y 12º).

En consecuencia, se condena a la Provincia de Buenos Aires a que en el plazo de treinta días contados desde que se apruebe la liquidación definitiva actualizada —previa liquidación conforme a las cifras que surgen de la presente—, abone a la actora el monto resultante, con deducción de lo pagado, más intereses al 6 % anual desde que cada obligación fue debida hasta el vencimiento del plazo de treinta días señalado, y los que se devenguen con posterioridad hasta que se haga

efectivo el pago han de liquidarse conforme a las tasas oficiales vigentes. Con costas (art. 68 del Código Procesal).

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ROQUE ALBERTO ARABARCO Y JUAN CARLOS NAZARENO CANAFOGLIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Prevención en la causa.

Si en la causa no se ha realizado una investigación suficiente para deslindar hechos delictuosos ocurridos en la Capital Federal y en la Provincia de Buenos Aires, al extremo de que no consta haberse dictado resolución alguna, respecto de los procesados, acerca de las sustracciones de automotores denunciadas en la Capital y por las cuales se los indagó, en ejercicio de las facultades ordenatorias que incumben a la Corte para lograr una mejor y más pronta administración de justicia, corresponde disponer que el Señor Juez Nacional de Instrucción siga conociendo del proceso en que previno (1).

JOSE MARIO IVANOFF

EXHORTO: Cumplimiento.

Si bien la recepción de la declaración indagatoria corresponde al juez que entiende en el proceso, ni la garantía de la defensa en juicio, ni las diferencias que puedan existir entre las formalidades con que se rodea a esa declaración en la jurisdicción de los jueces exhortante y exhortado, impiden que ese acto procesal se cumpla por medio de una rogatoria.

---

(1) 23 de setiembre. Causa: "Fiz, Alfonso", sentencia del 14/9/76.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tal como lo resolviera V.E. en Fallos: 237:388 y los casos que allí se citan, ni la garantía constitucional de la defensa en juicio, ni las diferencias que puedan existir entre las formalidades con que se rodee a la declaración indagatoria en la jurisdicción de los jueces exhortante y exhortado, constituyen óbice a que tan trascendente acto procesal se cumpla por medio de una rogatoria.

Claro está que, como también se señalara en el precedente recordado, ello no empece a que el procesado pueda plantear, oportunamente y ante el juez de la causa, la nulidad que a su juicio pueda haberse producido por el incumplimiento de formalidades esenciales derivado del procedimiento elegido para escucharlo.

Opino, por ello, que debe dirimirse el presente conflicto declarando que el señor Juez de Instrucción y Correccional de la Segunda Nominación de Resistencia, Provincia del Chaco, debe cumplir la diligencia que se le solicitara mediante la rogatoria copiada a fs. 2. Buenos Aires, 3 de setiembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1976.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General, que se ajustan a la reiterada jurisprudencia de esta Corte sobre la materia –Fallos: 237:388 y sus citas; 241:248; 253:454; 276: 254, entre otros–, se resuelve que el Señor Juez de Instrucción, Tercera Nominación, de Resistencia, debe cumplir la rogatoria a que se refieren estas actuaciones, que le serán remitidas. Hágase saber al Señor Juez en lo Penal, Juzgado nº 1, de San Isidro.

ADOLFO R. GABRIELLI – ALEJANDRO R. CARIDE – FEDERICO VIDELA ESCALADA – ABELARDO F. ROSSI.

S.R.L. CASA CARLITOS y CASA AMERICO PETRONI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Aunque las constancias de los autos parezcan indicar que la incorporación de substancias o microorganismos lesivos para la salud al alimento ingerido por los damnificados habría tenido lugar en la Provincia de Buenos Aires —ya sea en Haedo, donde se lo fraccionó, o en Tigre, de donde provino originalmente— si el resultado de ese presunto hecho delictivo se produjo en la Capital Federal, corresponde dirimir la contienda, atendiendo a razones de mejor economía procesal, a favor de la competencia de los tribunales de la Capital Federal, donde se ha realizado la totalidad de la tarea instructoria cumplida (1).

AMALIA DEL PILAR BARBOSA CABRERA DE DIAZ v. ATILIO L. DOMENICHELLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo relativo al carácter de la nulidad que afecta a un acto jurídico es un problema de derecho común y de apreciación de las circunstancias fácticas del caso, propio de los jueces de la causa y ajeno al recurso extraordinario en tanto no exista arbitrariedad.

SENTENCIA: Principios generales.

La decisión que pronuncia de oficio la nulidad del contrato de trabajo, en razón del carácter de la misma, no puede descalificarse, porque es privativo de los tribunales de la causa declarar el derecho que corresponde para la decisión de la litis, siempre que se respeten las circunstancias de hecho reconocidas en el proceso. En el caso, esta exigencia debe considerarse cumplida en los autos, toda vez que las partes ofrecieron y produjeron pruebas relativas a la radicación de la actora en el país, entendiendo luego la Cámara que se había violado el art. 1 de la ley 17.294.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Si bien lo atinente a la imposición de costas en las instancias ordinarias es cuestión procesal y accesoria que no da lugar, como principio, al recurso ex-

(1) 23 de setiembre.

traordinario, esta regla admite excepción cuando se ha omitido considerar circunstancias relevantes para decidir el punto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Si en el caso se fundó la imposición de costas a la actora en la "evidente desproporción entre el monto reclamado –$ 17.351,15– y aquél por el que prospera la demanda en primera instancia $ 1.890", este solo fundamento de carácter cuantitativo resulta insuficiente para sustentar válidamente la decisión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 del decreto-ley 32.347/44, última parte (ley 12.948), habida cuenta que no se valoró el hecho de haberse decretado de oficio la nulidad del contrato laboral, que fue lo que determinó aquella diferencia numérica.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta por V.E. la instancia extraordinaria en esta causa (fs. 314) corresponde examinar el fondo del asunto.

Al respecto, parece claro que, de los diferentes agravios de la apelante, el relativo a que el caso fue fallado fuera de los términos en que quedó trabada la litis reconoce como base su afirmación de que la nulidad que afectó al contrato de trabajo origen del pleito no pudo ser declarada de oficio por los jueces en razón de que dicha nulidad no era absoluta y manifiesta sino relativa (arts. 1047 y 1048 del Código Civil).

A tenor del voto del doctor Videla Morón, al que adhirió el doctor Machera, la decisión de fs. 219 aparece adoptada a partir de la conclusión contraria, y, por ello, las alegaciones desarrolladas en el capítulo III del escrito de recurso tienden, en buena medida, a cuestionar la calificación que de aquella nulidad ha hecho la Cámara a quo.

En efecto, sostiene el apelante, en primer lugar, que el vicio de que se trata no puede considerarse absoluto porque la nulidad emergente de la prohibición del art. 1º del decreto-ley 17.294/67 hubiese podido quedar saneada en la hipótesis de que la actora hubiera obtenido la radicación en el país antes de producirse la ruptura del vínculo laboral; y, sobre este particular, la argumentación de aquél se apoya en lo dispuesto por el art. 13 del citado decreto-ley, con arreglo al cual se otorgó a los extranjeros que trabajaban en el país sin la docu-

mentación mencionada en el art. 2º un plazo para regularizar su situación ante la Dirección Nacional de Migraciones.

Debo señalar, sin embargo, que no ha sido eficazmente rebatida en autos la conclusión del voto mayoritario, a la cual adhiero, concerniente a que el mencionado art. 13 es ineficaz para abonar las pretensiones de la accionante por tratarse de una disposición transitoria que sólo persiguió contemplar las situaciones existentes al momento de la sanción del decreto-ley 17.294/67. No otra cosa se extrae de la literalidad del precepto, y, como digo, la apelante no ha ofrecido razones que funden una distinta interpretación.

Ahora bien, la actora comenzó su desempeño para la demandada en enero de 1970, o sea, con mucha posterioridad al dictado de aquel decreto-ley. Además, y a la inversa de lo que aconteció con su esposo (v. fs. 14/15 del expediente 184.272/69 agregado) aquélla no obtuvo de la autoridad administrativa competente autorización para cumplir tareas remuneradas en el país antes de su radicación definitiva en éste, la cual sólo tuvo lugar a partir del 20 de abril de 1971 mientras la disolución del vínculo laboral había ocurrido en febrero de ese año. Luego, no encuentro motivo para modificar el fallo apelado en cuanto declara absolutamente nulo el contrato de trabajo que ligó a las partes por contrario a una expresa prohibición legal fundada en razones de orden público.

En cuanto a la segunda objeción opuesta por la apelante contra la conclusión del tribunal de la causa que me ocupa, esto es, la atinente a que la nulidad no era, en todo caso, manifiesta porque su comprobación dependía de investigaciones en torno al acto para determinar la existencia o inexistencia del documento de radicación legal, pienso que, en definitiva, es agravio que remite al examen y decisión de un problema de derecho común ajeno a la instancia extraordinaria, cual es el concerniente a establecer la correcta inteligencia del art. 1047 del Código Civil en cuanto subordina la declaración de oficio de una nulidad absoluta a que aparezca "manifiesta en el acto".

Sobre el tema me limito a expresar, pues, que la doctrina nacional no es uniforme acerca del alcance de esta última expresión, y así, existen autores que al respecto tienen expuesta opinión distinta a la que sostiene la apelante (v. "*Tratado de Derecho Civil Argentino*", de RAYMUNDO M. SALVAT, Parte General actualizada por J. M. López Olaciregui, ed. 1964, t. II, nº 2627-A, IV y V; "*Retroactividad de la*

anulación de los actos jurídicos", por D. A. ALSINA ATIENZA, en J. A., 1950-II, sec. doct. p. 3, en particular p. 16).

Establecido, pues, que no corresponde modificar el criterio del a quo acerca del carácter de la nulidad de que se trata y de la consiguiente posibilidad de declararla de oficio, tampoco cabe estimar acreditada la lesión a los derechos de defensa y de propiedad que en el recurso se pretende configurada por haberse resuelto una cuestión ajena a los términos de la demanda y su contestación, máxime cuando la decisión respectiva, en su aspecto fáctico, se funda en prueba ofrecida por las partes y regularmente incorporada a las actuaciones.

En cuanto a los restantes planteos de la actora, vinculados con aspectos accesorios del pleito, creo que el concerniente al cargo de las costas no justifica el ejercicio por V.E. de la jurisdicción excepcional que le confiere el art. 14 de la ley 48.

Como es sabido, lo relativo a la materia indicada es ajeno, por vía de principio, a la instancia extraordinaria, salvo el supuesto de manifiesto exceso de las facultades que a ese respecto las leyes reconocen a los jueces, hipótesis en la cual no encuadra, a mi parecer, el criterio del a quo de considerar a la accionante parte vencida, en los términos del art. 92 del decreto 32.347/44 (ley 12.948), en atención a la diferencia entre la suma reclamada y aquélla por la cual la demanda prosperó.

Por ello, y como quiera que los jueces no están obligados a seguir a las partes en la totalidad de sus argumentaciones, reitero que este aspecto del fallo al que me vengo refiriendo no es, a mi parecer, revisable por V.E.

Otra opinión me merece el agravio traído a raíz de haber aumentado la Cámara la regulación practicada en primera instancia en favor de los profesionales que actuaron por la demandada.

Creo en efecto que, como expresa la actora, el aludido tribunal careció de jurisdicción para elevar dicha estimación de primer grado pues, exceptuados los recursos de aquélla obrantes a fs. 184 y vta. y la aclaratoria de fs. 180/181, la única apelación interpuesta en término, contra la sentencia de fs. 177 fue la deducida mediante la presentación de fs. 187, efectuada en representación exclusiva de la parte demandada, quien carecía de interés en objetar por baja la regulación practicada en favor de sus letrados.

Tan es ello así que el a quo, para proceder a la nueva regulación, hizo referencia al recurso de fs. 184 vta., deducido, como quedó dicho, por la parte accionante contra las estimaciones de honorarios de primera instancia, recurso que, obviamente, sólo pudo significar que se las apelaba por altas y que, por tanto, no acordó a la Cámara jurisdicción para elevarlas (doctrina de Fallos: 276:216; sus citas, y muchos otros).

A mérito de las precedentes consideraciones opino que corresponde revocar el fallo de fs. 219 en cuanto eleva los honorarios de la representación y patrocinio de la parte demandada, y confirmar dicho pronunciamiento en lo principal que decide y haya podido ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 11 de junio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Barbosa Cabrera de Díaz, Amalia del Pilar c/. Domenichelli, Atilio L. s/. despido".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital confirmó el fallo de primera instancia, en cuanto rechazaba la demanda de indemnizaciones por preaviso y antigüedad y desconocía a la actora la estabilidad del art. 20 de la ley 18.017, en razón de que el contrato de trabajo celebrado entre las partes era nulo por violatorio de lo dispuesto en el art. 1º de la ley 17.294, que impide desarrollar tareas o actividades remuneradas a los extranjeros que se encuentren ilegalmente en el país y a los que hubieren ingresado y permanezcan en calidad de residentes temporarios. Contra la sentencia del a quo de fs. 219/223 vta. interpuso la actora recurso extraordinario que, denegado por la Cámara, declaró procedente esta Corte el 14 de agosto de 1973 (fs. 314).

2º) Que la recurrente se agravia, en lo esencial, porque sostiene que se ha fallado *extra petita* al haberse decretado una nulidad de oficio, sin que nadie la pidiera, lo que no pudo hacerse por no tratarse de una nulidad absoluta y manifiesta; se habría así sentenciado fuera de los términos en que había quedado trabada la litis.

3º) Que lo relativo al carácter de la nulidad que afecta a un acto jurídico, es un problema de derecho común y de apreciación de las circunstancias fácticas del caso, propio de los jueces de la causa y ajeno al recurso extraordinario (Fallos: 255:100, 206, 211, 315; 274:440; 275:548) en tanto no exista arbitrariedad en el sentido de la doctrina de la Corte; situación que no ocurre en autos habida cuenta que el fallo del a quo cuenta con suficiente fundamentación sobre el punto.

4º) Que, siendo así, la decisión que pronuncia de oficio la nulidad del contrato, en razón del carácter de la misma, no puede descalificarse, porque es privativo de los tribunales de la causa declarar el derecho que corresponde para la decisión de la litis, siempre que se respeten las circunstancias de hecho reconocidas en el proceso (Fallos: 251:7; 255:237; 274:459). Esta exigencia debe considerarse cumplida en autos, toda vez que las partes ofrecieron y produjeron pruebas relativas a la radicación de la actora en el país (cf. fs. 2 vta., 11, 13, 21, 38 vta., 42, 68, 70, 163) y la Cámara ha hecho mérito de tales circunstancias y del derecho que estimó aplicable.

De acuerdo con lo expuesto, el agravio de la apelante en el sentido de que el a quo habría fallado *extra petita* carece de entidad para sustentar la queja y más aun si se tiene en cuenta que, como lo ha dicho esta Corte, a los magistrados toca velar por el resguardo de los principios superiores en que se funda el orden jurídico, principios que, en lo atinente a los negocios privados y en las acciones que de ellos se derivan, constituyen presupuestos de validez cuyo análisis resulta inexcusable (conf. autos: M. 208, XVII, "Morón, Jorge c/Sucesión Rocha s/daños y perjuicios", sentencia del 29 de junio de 1976).

En consecuencia, la arbitrariedad alegada no es tal y las garantías constitucionales que se invocan carecen de la relación directa e inmediata exigida por el art. 15 de la ley 48.

5º) Que si bien lo atinente a la imposición de costas en las instancias ordinarias es cuestión procesal y accesoria que no da lugar, como principio, al recurso extraordinario, esta regla admite excepción cuando se ha omitido considerar circunstancias relevantes para decidir el punto.

En el caso, la Cámara fundó la imposición de costas a la actora en la "evidente desproporción entre el monto reclamado –$ 17.351,15– y aquél por el que prospera la demanda en primera instancia $ 1.890". Este solo fundamento de carácter cuantitativo resulta insuficiente para sustentar válidamente la decisión, de conformidad con lo dispuesto en

el art. 92 del decreto 32.347/44 última parte (ley 12.948), habida cuenta que no se valoró el hecho de haberse decretado de oficio la nulidad del contrato laboral, que fue lo que determinó aquella diferencia numérica.

Sin que lo expuesto importe fijar criterio sobre la decisión que ha de tomarse sobre el tema, la circunstancia señalada autoriza a descalificar el fallo, en este aspecto, como acto jurisdiccional válido.

8º) Que, con respecto al agravio de la recurrente referido a la elevación del monto de los honorarios de los profesionales de la demandada, sólo cabe remitirse a las consideraciones del dictamen del Señor Procurador General, que se ajustan a las constancias de autos y de las que resulta que la Cámara entró a conocer de la regulación y elevó la suma fijada sin mediar recurso que abriera su jurisdicción, por lo que debe revocarse el fallo en este punto (Fallos: 276:216).

Por ello, y lo dictaminado concordantemente por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 219/223 en lo principal que decide y ha sido objeto del recurso extraordinario, se la revoca en cuanto eleva los honorarios de los profesionales de la demandada y se la deja sin efecto en lo que resuelve sobre el cargo de las costas de la 1ª instancia, debiendo volver los autos al tribunal de origen a fin de que dicte nuevo pronunciamiento sobre este último punto (art. 16, primera parte, ley 48).

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

JORGE ZUCARELLO v. MUNICIPALIDAD DE MORENO

RECURSO DE AMPARO.

Si la Cámara al analizar los agravios del recurrente sobre la base de lo prescripto por el art. 22 de la ley 7166 de la Provincia de Buenos Aires, declaró la nulidad de la medida que hacía lugar a la falta de personería y dejaba sin efecto la prohibición de innovar decretada y, en virtud de lo establecido por el art. 21 de la misma ley, modificada por la 7261, consideró que debía subsanarse cualquier vicio de procedimiento, por lo cual pasó a conocer del fondo del asunto y rechazó el amparo interpuesto, atento a que la ilegalidad del acto impugnado no resulta manifiesta, la decisión apelada, en cuanto

entra a conocer acerca del fondo del asunto, no autoriza la tacha de arbitrariedad que se invoca, especialmente si se tiene en cuenta que el tribunal estaba facultado para rechazar "in limine" la acción (art. 9º de dicha ley).

RECURSO DE AMPARO.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó el amparo intentado si el apelante no objeta las razones dadas en orden a la falta de ilegalidad manifiesta del acto administrativo que revocó la concesión del servicio público, ni que la decisión en recurso le haya impedido valerse de otras pruebas que las ya aportadas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Vuelven estos autos a dictamen a raíz de haber concedido V.E. el recurso extraordinario deducido por la accionante contra el fallo de la Sala 1ª de la Cámara de Apelaciones en lo Penal del Departamento de Mercedes, Provincia de Buenos Aires (fs. 98/100).

Surge del expediente que el señor Jorge Zucarello, invocando la representación de "La Aurora S.R.L.", promovió el amparo de fs. 52 contra los actos de la Municipalidad de Moreno –Pcia. de Buenos Aires– por los que se concedió provisoriamente a otras dos empresas la prestación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros que, hasta ese momento, estaba a cargo de aquella sociedad.

Al tomar intervención, el Municipio demandado opuso la excepción de falta de personería en el representante de la parte actora y pidió revocatoria de la medida cautelar ordenada a fs. 62.

Tales pretensiones, tratadas de modo favorable por el juez de primera instancia, fueron apeladas a fs. 84.

El tribunal a quo llamado a conocer en el recurso, se remitió al artículo 22 de la ley provincial 7166 modificada por la 7261 que excluye en forma expresa la articulación de cuestiones previas en los juicios de amparo y sobre la base de que el levantamiento de la prohibición de innovar tuvo, como único fundamento, la procedencia de aquella excepción, declaró la nulidad de las decisiones apeladas. Asimismo y como consecuencia de tal conclusión, entendió "... necesario considerar el fondo del asunto al adquirir vigencia, por lo declarado, la medida dispuesta a fs. 62".

A ese efecto, luego de apreciar los hechos de la causa y con sustento en normas de derecho local (ley 7166 ya aludida) consideró inadmisible el amparo origen de estas actuaciones al no cumplir con requisitos esenciales para la procedencia de la acción, revocando, como consecuencia, la prohibición de innovar decretada a fs. 62.

En su recurso extraordinario de fs. 119/122 la actora cuestionó esta decisión por entender violado los derechos garantidos por los artículos 14, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional al exceder el a quo los límites de su competencia.

Planteada en tales términos la cuestión *sub-judice*, creo oportuno señalar, ante todo, que el artículo 22 de las varias veces citada ley 7166 aplicado en la sentencia recurrida, dispone que "el tribunal, a petición de parte o de oficio, subsanará todos los vicios o irregularidades del procedimiento". A su vez, el artículo 9º del mismo ordenamiento establece que si la acción fuera notoriamente improcedente por no cumplir los recaudos de la ley, el juez o tribunal así lo declarará "sin más sustanciación", ordenándose el archivo de la causa.

En tales condiciones, no aparece demostrada, en mi concepto, la violación al artículo 18 de la Carta fundamental del que el apelante hace mérito, sobre la base de que el a quo habría excedido su jurisdicción al pronunciarse sobre la procedencia del amparo.

Además, en lo que atañe a este último aspecto, estimo que el rechazo de la demanda, que se sustenta, entre otras consideraciones, en la existencia de vías idóneas, se ajusta a la jurisprudencia actual de V.E. sobre la materia.

En consecuencia y dado que las restantes disposiciones constitucionales que se dicen conculcadas no guardan relación directa con lo resuelto, opino que corresponde confirmar la sentencia de fs. 98/100 en cuanto pudo ser objeto de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 12 de agosto de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Zucarello, Jorge c/Municipalidad de Moreno s/amparo".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara de Apelación en lo Penal de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, que declaró la nulidad de la resolución del juez de primera instancia dictada a fs. 78 y se pronunció acerca del fondo del asunto rechazando la acción de amparo, la accionante interpuso recurso extraordinario que, denegado por el a quo a fs. 123, fue concedido por la Corte a fs. 135.

2º) Que el agravio del apelante consiste en que el tribunal habría excedido su jurisdicción al fallar sobre puntos no sometidos a su conocimiento, circunstancia esta que viola el principio de congruencia y autoriza la tacha de arbitrariedad que fundamenta su recurso.

3º) Que a los efectos de analizar dicho agravio en oportunidad de fundar su apelación ante la Cámara respectiva, la actora adujo que el juzgador había admitido en forma indebida un incidente violando lo dispuesto por el art. 22 de la ley 7166 (fs. 84) y que había acogido una excepción sin haberse cumplido con los recaudos que señala, todo ello con menoscabo de la garantía de su defensa en juicio.

4º) Que el a quo analizó dicho tema y sobre la base de lo prescripto por el art. 22 de la citada ley declaró la nulidad de lo resuelto a fs. 78, que hacía lugar a la falta de personería y dejaba sin efecto la prohibición de innovar decretada a fs. 62. Asimismo, y en virtud de lo establecido por el art. 21 de la ley 7166, modificada por la 7261, consideró que debía subsanarse cualquier vicio de procedimiento por lo cual pasó a conocer del fondo del asunto y rechazó el amparo interpuesto, atento a que la ilegalidad del acto impugnado no resulta manifiesta.

5º) Que, en tales condiciones, la decisión apelada, en cuanto entra a conocer acerca del fondo del asunto, no autoriza la tacha de arbitrariedad que se invoca, especialmente si se tiene en cuenta que el Tribunal estaba facultado para rechazar "in limine" la acción (art. 9º, ley 7166). Por lo demás, el apelante tampoco objeta las razones dadas en orden a la falta de ilegalidad manifiesta del acto administrativo que revocó la concesión del servicio público ni que la decisión en recurso le haya impedido valerse de otras pruebas que las ya aportadas, circunstancias ambas que justifican también la confirmación de la sentencia.

Por ello, y fundamentos del dictamen del Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 98/100, en cuanto ha sido materia de agravio.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

NICOLAS TORRES v. JUNTA NACIONAL DE GRANOS

EMPLEADOS PUBLICOS: Sistema disciplinario.

El art. 24 del decreto-ley 6666/57 establece, en caso de exoneración o cesantía, la posibilidad de recurrir ante la Cámara de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo de la Capital Federal, fijando el plazo y procedimiento consiguientes. Tal sistema importa un medio específico de control judicial, asignándolo al tribunal especializado en la materia.

EMPLEADOS PUBLICOS: Sistema disciplinario.

El recurso del art. 24, decreto-ley 6666/57, presupone el agotamiento previo de los recursos administrativos pertinentes. Cualquiera sea el domicilio o lugar de desempeño del empleado, su cuestionamiento llega a requerir la intervención de la máxima autoridad jerárquica, con igual sede que la Cámara Federal de la Capital, competente para conocer de aquel recurso.

EMPLEADOS PUBLICOS: Sistema disciplinario.

El término "podrá", utilizado por el art. 24 del decreto-ley 6666/57, no importa consagrar la facultad del afectado para elegir vía u órgano judicial que proteja sus derechos sino autorizarle a dejar la esfera administrativa para pasar a la judicial. El sistema de esa norma tiende a preservar el orden y la organización jerárquico-administrativa.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 24 del decreto-ley 6666/57, compete a la Cámara de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital Federal, y no a los jueces federales de las provincias, el conocimiento de la demanda tendiente a que se revoque la exoneración de un empleado decretada por la Junta Nacional de Granos o el Gobierno Nacional. Los ordenamientos de carácter general atributivos de competencia deben ceder ante dispositivos específicos como el del artículo citado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

En la resolución de fs. 57 la Cámara Federal de Rosario declaró que el conocimiento de este litigio correspondía a la Cámara de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal.

Para así pronunciarse, aquel tribunal consideró que pretensiones como las formuladas en el escrito de fs. 5/6 sólo podrían canalizarse por la vía del art. 24 del decreto-ley 6666/57 y, por lo mismo, entendió que encuadraba en dicha norma lo allí peticionado.

No comparto tal punto de vista puesto que, si bien los términos de ese escrito no son claros, nunca pudo dársele el alcance indicado habida cuenta de que fue presentado en sede judicial y no ante la autoridad administrativa, como exige el art. 25 de dicho decreto-ley.

En segundo término, porque de acuerdo con lo decidido por V.E. en Fallos: 288:392, en una cuestión substancialmente idéntica a la presente, la reincorporación e indemnización que el actor persigue pueden demandarse ante los jueces nacionales a través de juicio ordinario.

Por último, debe tenerse presente que en las resoluciones sobre competencia debe estarse al derecho en que la demandante funda su acción y al tipo de proceso elegido por ella para substanciarla, sin que quepa adelantar, en tales oportunidades, decisiones que hacen a la procedencia del reclamo.

Pienso, en consecuencia, que corresponde dirimir esta contienda declarando que el Señor Juez Federal a cargo del Juzgado nº 1 de la Ciudad de Santa Fe debe seguir conociendo del presente litigio. Buenos Aires, 27 de julio de 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de setiembre de 1976.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que planteada demanda ante el Juez Federal de Santa Fe, para que se revoque la exoneración del actor, decretada por la Junta Nacional de Granos y/o el Gobierno Nacional, la Cámara Federal de

dicha provincia declaró la incompetencia de dicho magistrado, decisión en virtud de la cual los autos pasaron a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de esta Capital, cuya Sala 2ª se pronunció por su incompetencia, llegando entonces la causa a esta Corte para resolver la contienda negativa planteada.

2º) Que el decreto-ley 6666/57, Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, regula las relaciones entre ésta y sus dependientes, estableciendo su art. 24, frente a actos de tal magnitud como la exoneración o cesantía del agente, la posibilidad de que el afectado recurra de tales medidas para ante la "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo de la Capital Federal", estableciendo, al efecto, plazo para la articulación de dicho remedio, procedimiento que debe seguirse, reserva del cargo hasta el agotamiento de tales recursos y mecánica de reincorporación, en su caso (arts. 25 a 28).

3º) Que tal sistema es indicativo del propósito legal de establecer un medio específico de control judicial, asignándolo al Tribunal especializado en la materia.

4º) Que la norma presupone para ello el agotamiento previo de los recursos administrativos pertinentes por parte del afectado —situación que no es otra que la de autos—, de modo tal que, cualquiera sea su domicilio o lugar de desempeño, ha llegado con su cuestionamiento a requerir la intervención de la máxima autoridad jerárquica, en la sede mencionada en el considerando anterior.

5º) Que el término "podrá", utilizado por el art. 24 del ordenamiento analizado, no importa consagrar la facultad del afectado para elegir vía u órgano judicial en busca de protección de sus derechos, en apartamiento de las previsiones de tales dispositivos (ver voto en disidencia de los doctores Aberastury y Zavala Rodríguez, en Fallos: 262: 73) sino autorizarle —dentro de la técnica legislativa regulatoria de la relación de empleo público y el orden disciplinario implícito en ella—, a dejar la esfera administrativa para pasar a la judicial, reservándose la ley el señalamiento del Tribunal competente.

6º) Que por otra parte, tal señalamiento aparece ajustado no sólo a la materia en cuestión, sino también el propósito de preservar el orden y la organización jerárquicoadministrativa, sin desmerecer los derechos del afectado.

7º) Que la atribución de competencia resultante del ordenamiento de carácter general como lo es el art. 2, inciso 6º de la ley 48, debe ceder frente a dispositivos que como el aquí considerado, formulan una regla específica en la materia. Por otra parte, no resultan decisivas disposiciones que, como el art. 5º, inciso 3º del Código Procesal, tienen en cuenta básicamente supuestos de derecho común.

8º) Que resulta claro que el actor no hizo sino intentar el remedio previsto en el art. 24 del decreto-ley 6666/57, pero reemplazando el órgano jurisdiccional destinatario del mismo, razón por la que no procede referir en el presente cuestiones que hagan a la procedencia de otras acciones intentadas sobre bases o fundamentos diversos de aquellos que informan este juicio.

Por los fundamentos expuestos y oído el Señor Procurador Fiscal, se declara que la Cámara de Apelaciones en lo Federal y Contencioso-administrativo de la Capital Federal, a través de la Sala interviniente, es la competente en el caso, remitiéndosele los autos, con comunicación al Juez Federal de Santa Fe por intermedio de la Cámara Federal de Apelaciones de esa Provincia.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

MARIO ARNALDO LANZA YBARROLA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Si un detenido habría cometido amenazas calificadas, resistencia a la autoridad y desacato al increpar y agraviar de palabra al jefe de la comisaría el conocimiento de esos hechos corresponde a la justicia provincial y no a la militar que, en tanto jurisdicción de naturaleza federal, sólo debe intervenir cuando los delitos previstos en la ley 21.272 puedan, en alguna manera, perjudicar la seguridad de la Nación o de las fuerzas que ella emplea en la defensa de los bienes jurídicos afectados por la subversión.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Sólo para afrontar situaciones excepcionales puede autorizarse el sometimiento de los civiles a la competencia y procedimiento de los tribunales militares.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El presente conflicto de competencia trabado entre la Justicia Ordinaria de la Provincia de Santa Cruz y el Consejo de Guerra Especial Estable nº 1 de la Subzona de Defensa 53, con asiento en Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, se origina en la discrepancia existente entre ambos tribunales acerca de la calificación que cabe otorgar a los actos de desacato, resistencia a la autoridad y amenazas que se imputan al procesado.

Los magistrados locales entienden que esas acciones se adecuan a lo prescripto en los artículos 1º, 3º y 4º de la ley 21.272 y que, por imperio de su artículo 6º, deben ser juzgados en la forma establecida en los artículos 6º a 11º de la ley 21.264.

El tribunal militar, a su vez, sostiene que esas leyes no alcanzan a hechos como los que dieron lugar a esta causa, evidentemente desvinculados de toda actividad subversiva o atentatoria de la seguridad nacional.

Llamada V.E. a dirimir la contienda, por imperio de lo dispuesto en el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58, opino que corresponde hacerlo en forma coincidente con la tesis sustentada por los jueces castrenses.

Así lo pienso, en primer lugar, porque considero que la interpretación de esos textos legales no puede ser hecha sin atender, estrictamente, a las razones que determinaron al legislador a dictarlos. Si ello es cierto con respecto a todas las normas jurídicas, lo es en mayor medida para las dictadas con el objeto de afrontar situaciones excepcionales.

Como lo señala, en mi opinión con acierto, el Señor Auditor en el dictamen de fs. 43/45, los aludidos motivos deben surgir del análisis de otras disposiciones conexas y de los documentos que fijaron los propósitos y objetivos básicos del Proceso de Reorganización Nacional en cuyo contexto se integra la sanción de las leyes mencionadas.

Sobre tales bases considero que ellos sólo son aplicables a los hechos que no aparezcan evidentemente desvinculados con la represión de las actividades subversivas en que las fuerzas armadas y de seguridad se encuentran empeñadas.

Corrobora este punto de vista la coincidente circunstancia de que, según la ley 21.267, el sometimiento a la jurisdicción militar para los integrantes de los cuerpos policiales y penitenciarios respecto de las infracciones que cometan en actos de servicio, se limitan a los realizados "durante o en ocasión de las misiones que le imponga el comando militar respectivo" y que los decretos 2770/75 y 2771/75 que previeron la dependencia operativa de esos efectivos respecto de las autoridades militares, lo hicieron específicamente "a los fines de la lucha contra la subversión" (v. arts. 4º y 5º y 1º de ellos, respectivamente).

Aún por encima de esas razones coincido con el temperamento sostenido en la resolución de fs. 43/45, porque a través de él se armoniza el contenido de las leyes en cuestión con el sistema federal establecido en la Constitución y ratificado en el punto 1 del "Acta fijando el propósito y los objetivos básicos para el proceso de Reorganización Nacional".

En efecto, dentro del régimen que surge del artículo 100 de la Constitución, sólo es admisible la sujeción de causas a la competencia de tribunales nacionales, si ellas versan sobre hechos que puedan lesionar intereses que trasciendan la esfera local y perjudiquen bienes jurídicos del Estado federal, tal como se interpretara la ley 20.661, en las decisiones del 15 de octubre de 1974 *in re* "Fernández, Manuel" y "Kullock, David".

Habida cuenta de las constancias acumuladas en la causa, y si V.E. compartiera el punto de vista que dejo expuesto, considero que corresponde dirimir el presente conflicto declarando la competencia del Señor Juez en lo Criminal y Correccional de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, para conocer de estos actuados. Buenos Aires, 6 de setiembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de setiembre de 1976.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que, según resulta de las constancias de esta causa, el día 19 de mayo de 1976 una persona que se hallaba detenida en la Seccional Primera de la Policía de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, en averiguación de un delito común, habría cometido amenazas califica-

das, resistencia a la autoridad y desacato al increpar y agraviar de palabra al Jefe de dicha Seccional, luego de las breves explicaciones que éste le diera acerca de los motivos de su detención.

2º) Que el Señor Juez en lo Criminal y Correccional de Río Gallegos, mediante resolución confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, se declaró incompetente para conocer del proceso por considerar que los hechos denunciados se encuentran previstos en los arts. 1º y 4º de la ley 21.272, cuyo art. 6º remite, en cuanto al procedimiento y a la competencia, a los arts. 6 a 11 de la ley de represión del sabotaje nº 21.264, que dispone la intervención de los tribunales militares en el juzgamiento de los delitos en ellas contemplados (fs. 36/38).

3º) Que, por su parte, el Consejo de Guerra Especial Estable nº 1 de la Subzona de Defensa 53, con asiento en Comodoro Rivadavia, se negó a entender en el caso, dando como fundamento, en síntesis, que no se trata de hechos vinculados con la delincuencia subversiva ni de los que afectan la seguridad de la Nación o de sus instituciones, que son los propósitos perseguidos por el Gobierno Nacional al sancionar tales leyes y establecer la competencia de los tribunales militares.

4º) Que, sin perjuicio de la calificación que en definitiva corresponda atribuir a los hechos denunciados en la causa y precisados en el considerando 1º de esta sentencia, el Tribunal, compartiendo los fundamentos y conclusiones del precedente dictamen del Señor Procurador General, juzga que el conocimiento de ellos corresponde a la justicia provincial y no a la militar que, en tanto jurisdicción de naturaleza federal, sólo debe intervenir cuando los delitos previstos en la ley 21.272 puedan, en alguna manera, perjudicar la seguridad de la Nación o de las fuerzas que ella emplea en la defensa de los bienes jurídicos afectados por la subversión.

5º) Que esta es, como lo señala con acierto el precitado dictamen, la interpretación que debe acordarse a leyes destinadas a afrontar situaciones excepcionales, pues no han de ser otras las que autoricen el sometimiento de los civiles a la competencia y procedimientos de los tribunales militeres —confr. doctrina de Fallos: 254:116 y, en lo concordante, de la sentencia dictada el 15 de octubre de 1974 en la causa "Fernández, Manuel".

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el conocimiento de este proceso corresponde

al Señor Juez en lo Criminal y Correccional de Río Gallegos, a quien se remitirán los autos. Hágase saber al Consejo de Guerra de Comodoro Rivadavia.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

RODOLFO DELICIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Si no se ha establecido, siquiera "prima facie", que el delito investigado tenga vinculación con actividades subversivas, su juzgamiento es ajeno a la competencia de los tribunales militares prevista en la ley 21.264.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las presentes actuaciones se inician con motivo del hallazgo de dos armas, una de ellas de guerra, en ocasión del allanamiento de una finca del procesado.

La autoridad policial dio intervención, originalmente, a las autoridades militares, pero éstas, de acuerdo a lo informado a fs. 12, indicaron que correspondía girar los autos al señor Juez Federal de Córdoba.

Dicho magistrado, por las razones a que luego me referiré, declinó a fs. 15 dicha competencia en favor de la Justicia Militar creada por los arts. 7 a 9 de la ley 21.264.

Radicada la causa en el Consejo de Guerra Especial Estable nº 2 del área 311, con asiento en la indicada ciudad, este tribunal, en fs. 19/21, rechazó la competencia que se le atribuyera y devolvió las actuaciones al Juez Federal, quien a su vez, en fs. 24/25, insistió en la posición que sustentara anteriormente, pero sin elevar el expediente a esta Corte para que dirimiera el conflicto, sino remitiéndolo, una vez más, al tribunal castrense, con lo que ha ocasionado, según mi parecer, una innecesaria dilación en el trámite de esta causa en la que el procesado lleva más de tres meses de detención sin haber sido oído por una autoridad judicial, ni haberse podido practicar medida sumarial alguna.

El conflicto llega, por fin, a conocimiento de V.E. con motivo de la decisión que surge de la nota de fs. 30, y corresponde resolverlo de acuerdo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

En cuanto al fondo del asunto, la cuestión suscitada es similar a la que diera origen a la causa de competencia nº 450, L. XVII, en la que dictaminara el pasado día 6 del corriente mes.

Como ocurría en aquel caso, la discrepancia en cuanto al tribunal competente se origina en una diferencia de criterios acerca de la ley aplicable al hecho del proceso que el magistrado civil sostiene debe ser juzgado según las disposiciones de la ley 21.268, mientras que el tribunal castrense, por estimar que ésta es sólo aplicable a los casos en que la conducta punible interfiera con las operaciones militares de lucha contra la subversión o se vincule con dicha actividad delictiva, considera que la acción imputada no excede de lo previsto y penado en el art. 189 bis del Código Penal.

Si bien no aparecen en este caso los óbices constitucionales que señalé en la citada ocasión a la posición que adoptara la justicia civil, por tratarse ahora de una infracción federal por su naturaleza, la ley acerca de cuya hermenéutica se traba el conflicto presenta características que hacen aplicable a su respecto los criterios que me llevaron entonces a compartir la tesis del Consejo de Guerra.

V.E. tiene declarado, en Fallos: 283:227 y 283:239, entre muchísimos otros, que "por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente y que en esta indagación no cabe prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiriere". También afirmó, en Fallos: 281:146, que "la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional".

Habida cuenta de esa doctrina, pienso que no cabe entender a la ley 21.268 como reemplazando al art. 189 bis del Código Penal. Creo, en cambio, que ella se limita a establecer hipótesis agravadas para los casos en que la tenencia o portación ilegítima de armas se vincula con la actividad subversiva.

En el caso de leyes sucesivas que legislan sobre una misma materia, determinar si la más reciente ha derogado a la anterior requiere

saber si aquélla crea, respecto de la cuestión de que se trata, un sistema completo diferente del que surgía de ésta o contiene disposiciones incompatibles con su subsistencia (doctrina de Fallos: 182:392 y 248:257).

El art. 189 bis del Código Penal reprime, según la inteligencia uniforme que ha merecido, diversas hipótesis delictivas.

a) En primer lugar, un delito de peligro abstracto, descripto en función del elemento subjetivo "fin de contribuir a la comisión de delitos contra la seguridad común o causar daños en las máquinas o elaboración de productos", cuya acción consiste en fabricar, suministrar, adquirir, sustraer o tener sustancias explosivas o elementos similares, reprimido con reclusión o prisión de 5 a 15 años.

b) El segundo párrafo sanciona con igual pena una figura accesoria a la primera, consistente en dar instrucciones para la preparación de los materiales a que aquélla se refiere, "sabiendo o debiendo saber" que contribuye a la comisión de delitos allí mencionados.

c) El tercer caso, al que se adecuaría según mi parecer el hecho de autos, describe un tipo, también de peligro abstracto para la seguridad común, consistente en la simple tenencia de armas de guerra o de materiales explosivos y penado con prisión de 3 a 6 años.

d) La cuarta hipótesis prevé el acopio de cualquier tipo de armas y la sanciona con 3 a 8 años de prisión o reclusión si se trata de armas de uso civil o de 3 a 10 años si ellas fueran de guerra.

e) Por último, se extienden dichas hipótesis a la munición de guerra, piezas de este tipo de armas o instrumental para producirlas.

Si se compara con dicho sistema el texto de la ley 21.268, a la luz de la remisión que ella hace a lo establecido en el Acta para el Proceso de Reorganización Nacional, resulta claro, en mi opinión, que sus severas disposiciones no pueden ser interpretadas sino como agravando algunos de los delitos de peligro abstracto previstos en el Código Penal cuando ellos crean, por su vinculación con la grave actividad subversiva que sufre el país, un peligro concreto para la seguridad nacional.

En efecto, la lectura del documento básico a que se refieren los considerandos de la ley que analizo no permite relacionarla sino con el propósito previsto en el punto 1º de "erradicar la subversión" o en el punto 2.3 "vigencia de la seguridad nacional, erradicando la subversión y las causas que favorecen su existencia".

Por otra parte, sólo de tal manera adquiere sentido asimilar la tenencia de un arma de ínfimo poder ofensivo con el acopio de armas de guerra que resulta de la ley 21.268, pues si se vinculan sus disposiciones, como propugno, con la actividad subversiva, la aludida equiparación encuentra fundamento en las particularidades del accionar de esos grupos armados que se caracterizan, precisamente, por la distribución de su parque, a efectos de ocultarlo mejor y dificultar su captura por las fuerzas de seguridad, y por encontrarse integrados por elementos que, a través de su entrenamiento, se encuentran capacitados para crear un grave peligro aún con armas de pequeño calibre y poder de fuego.

Tengo presente, además, que, como lo señalara V.E. en Fallos: 234: 482, al compartir el dictamen de mi predecesor en el cargo doctor Sebastián Soler, la consideración de las consecuencias que derivan de una interpretación de la ley constituye uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su congruencia con el resto del sistema a que está engarzada la disposición que se trata de aplicar. Si se aceptara que los tribunales creados por los artículos 7º a 9º de la ley 21.264 deben conocer, en virtud de la ley 21.268, los casos comunes de tenencia o portación de armas, los consejos de guerra deberían instruir causas no sólo por los hechos que el legislador ha querido indudablemente remitirles, sino además en todos los delitos que se cometieran a mano armada, con un evidente trastocamiento del orden de las competencias y del buen servicio de la justicia.

Por todo lo expuesto, opino que la presente contienda debe dirimirse declarando la competencia del señor Juez Federal de Córdoba para intervenir en esta causa. Buenos Aires, 17 de setiembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de setiembre de 1976.

Autos y Vistos; Considerando:

Que los fundamentos y conclusiones del precedente dictamen del Señor Procurador General coinciden con los expuestos por esta Corte al fallar en la fecha la causa nº 450, "Lanza Ybarrola Mario A.". En consecuencia, por no haberse establecido, siquiera "prima facie", que

el delito investigado en estas actuaciones tenga vinculación con actividades subversivas, su juzgamiento es ajeno a la competencia de los tribunales militares.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el Señor Juez Federal de Córdoba es el competente para conocer de esta causa, que le será remitida. Hágase saber al Consejo de Guerra Especial nº 2, con asiento en Córdoba.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

FERROCARRILES ARGENTINOS v. ARENERA ZARATEÑA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

No obsta a la apertura del recurso el carácter no definitivo de la sentencia que remite la tramitación del pleito al proceso sumario, pues lo resuelto —declaración de inaplicabilidad al caso de las disposiciones de la ley 17.091— significa un agravio de imposible reparación ulterior para el recurrente, que invoca una situación de privilegio establecida en la ley mencionada, en cuanto dispone que presentada la Administración judicialmente, requiriendo el inmediato desalojo del concesionario o de cualquier otro ocupante, acreditados que sean los recaudos pertinentes, los jueces, sin más trámite, ordenarán el lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública.

CONCESION: Extinción.

La ley 17.091 ha distinguido las locaciones que el Estado puede realizar con respecto a sus bienes de dominio privado de las concesiones de otros "inmuebles de propiedad del Estado afectados a la administración, centralizada, descentralizada, empresas del Estado o entidades autárquicas" (art. 1º, ley 17.091), estableciendo para estas últimas un régimen procesal de privilegio.

CONCESION: Principios generales.

El contrato de concesión de uso de bienes del Estado se refiere a bienes de su dominio público o afectados a un servicio público, lo cual los caracteriza como contratos administrativos regidos por el derecho público, con su consiguiente consecuencia precaria; distinto es el régimen aplicable a los contratos de arrendamientos que el Estado puede realizar con bienes de su dominio privado.

CONCESION: Extinción.

La frase "cualquier otra actividad u objeto" contenida en el art. 1º de la ley 17.091 se refiere a la actividad que desarrolla el concesionario y no a la naturaleza de los bienes afectados por el concedente. Por ello, si de las constancias de la causa resulta que el desalojo de la demandada se fundaría en la necesidad de transferir el dominio del inmueble que motiva la acción a otra empresa privada, se descarta su afectación al dominio público o a una necesidad pública, lo que implica la inaplicabilidad de tal régimen legal en el caso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien en el fallo apelado se rechazó la pretensión del recurrente por considerar que éste no había acreditado los supuestos de hecho que el art. 1º del decreto-ley 17.091/67 requiere y en el recurso extraordinario copiado a fs. 11/14, a su vez, se lo impugna con base en la doctrina sobre fallos arbitrarios, una atenta lectura de ambas piezas demuestra, a mi juicio, que la cuestión planteada versa sobre la inteligencia que cabe acordar a la indicada norma federal.

Ello así, porque la denegatoria del a quo se apoya en la afirmación de que esa disposición legal exige que el bien a desalojarse se encuentre concretamente afectado a un servicio público y es contra esta tesis que el apelante formula su impugnación.

Por tanto la cuestión planteada es, a mi juicio, de aquellas que debe V.E. resolver por aplicación del inc. 3º del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 277:245). No obsta a ello, según mi parecer, el carácter no definitivo del auto apelado que deja a salvo el derecho del recurrente a reiterar su pretensión a través de un juicio sumario, ya que la disposición invocada no hace otra cosa que otorgar a los sujetos de derecho público que aquélla enumera la facultad de obtener la restitución del inmueble por una vía excepcional y, en consecuencia, lo decidido en autos configura un agravio definitivo al privilegio del recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, cuyo examen abordo por entender innecesaria mayor substanciación, en especial teniendo en cuenta que la demandada no se ha constituido en parte que deba ser oída en la instancia, pienso que la resolución apelada debe ser revocada. Así lo entiendo porque, a mi juicio, la norma a interpretar sólo limita su supuesto de hecho por vía de definir el titular del dominio del inmue-

ble a desocupar (el Estado Nacional) y la naturaleza del acto por el cual éste cedió su tenencia (concesión) constituyendo las demás circunstancias que enuncia únicamente explicitaciones tendientes a aclarar sus alcances.

Frente al caso concreto de la expresión que se discute, considero claro, en especial teniendo en cuenta el mensaje que acompañó al proyecto del decreto-ley 17.091/67, que el uso del giro "afectados a la Administración centralizada, descentralizada, Empresas del Estado o entidades autárquicas" tiene por objeto evitar dudas sobre el titular del derecho establecido, pero en modo alguno puede dársele el sentido limitativo que el a quo le otorga, equiparable, según mi parecer, a leerlo como si dijera: "afectado en forma inmediata a la prestación de un servicio público".

Por lo demás, señalo que en diversos precedentes del Tribunal en que la norma fue aplicada, verbigracia Fallos: 270:349; 271:229 y 279: 245, subyace una interpretación de ella substancialmente igual a la que propugno.

Por tales razones, estimo que corresponde habilitar la instancia extraordinaria, revocar la sentencia apelada, declarando, de acuerdo a lo arriba expuesto, cuál es la inteligencia que cabe acordar a la ley federal en cuestión y mandar dictar nuevo fallo con acuerdo a ella (art. 16, primera parte, de la ley 48). Buenos Aires, 28 de octubre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Ferrocarriles Argentinos c/ Arenera Zarateña y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala "B" de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, en su pronunciamiento de fs. 27/28, confirmó el auto de fs. 16 y, en consecuencia, declaró inaplicables al presente juicio las disposiciones de la ley 17.091. Contra esa decisión el representante de la actora interpuso recurso extraordinario a fs. 30/33 que fue denegado por el a quo a fs. 34; esta última resolución ha dado lugar al presente recurso de hecho.

2º) Que aun cuando el apelante afirma que ataca la sentencia de que recurre por arbitrariedad, lo realmente impugnado que se desarrolla en el escrito de fs. 30/33, es la inteligencia dada por el a quo a la ley 17.091, norma de carácter federal (Fallos: 277:245) lo cual hace procedente el recurso extraordinario deducido por resultar la decisión apelada contraria a la validez del derecho fundado en dicha ley.

3º) Que no obsta a la apertura del recurso el carácter no definitivo de la sentencia que remite la tramitación del pleito al proceso sumario, pues lo resuelto significa un agravio de imposible reparación ulterior para el recurrente que invoca una situación de privilegio establecida en la ley mencionada, en cuanto dispone que presentada la Administración judicialmente, requiriendo el inmediato desalojo del concesionario o de cualquier otro ocupante, acreditados que sean los recaudos pertinentes, los jueces, sin más trámite, ordenarán el lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado al respecto por el Señor Procurador General, declárase procedente la presente queja y, resultando innecesaria más sustanciación, se pasa a resolver sobre el problema de fondo en uso de la facultad que acuerda el art. 16 de la ley 48.

4º) Que el a quo, interpretando el art. 1º de la ley 17.091, estableció en la resolución objeto de recurso que uno de los recaudos que se debía acreditar por el peticionante era que la concesión se refiriera al uso de un espacio de terreno afectado a un servicio público, lo cual no resultaría de autos.

5º) Que la ley 17.091 constituye un instrumento legal que "tiende a satisfacer urgentes necesidades con que tropieza la administración pública en su gestión relacionada con los inmuebles fiscales cedidos por contratos de concesión" excluyendo "de las distintas prórrogas dictadas en materia locativa, diversos ex concesionarios (que) pretendieron subsumir jurídicamente la institución concesión en las disposiciones legales de emergencia sancionadas con el único fin de resolver el déficit de viviendas y espacios aprovechables para otras actividades" (mensaje de elevación del proyecto al Poder Ejecutivo).

6º) Que es evidente, entonces, que ella ha distinguido las locaciones que el Estado puede realizar con respecto a sus bienes de dominio privado de las concesiones de otros "inmuebles de propiedad del Estado afectados a la administración, centralizada, descentralizada, em-

presas del Estado o entidades autárquicas" (art. 1º, ley 17.091), estableciendo para estas últimas un régimen procesal de privilegio.

7º) Que el contrato de concesión de uso de bienes del Estado se refiere a bienes de su dominio público o afectados a un servicio público, lo cual los caracteriza como contratos administrativos regidos por el derecho público, con su consiguiente consecuencia precaria; distinto es el régimen aplicable a los contratos de arrendamientos que el Estado puede realizar con bienes de su dominio privado.

8º) Que, en este orden de ideas, se ha estimado que el contrato referido a un lugar dentro de una estación ferroviaria no se encuentra prorrogado por las leyes sobre locaciones urbanas, por tratarse "de la concesión de uso de un espacio de terreno directamente afectado a un servicio público, y, por lo tanto, no regida por los principios aplicables a la locación común, puesto que el art. 1502 del Código Civil somete tal relación jurídica a las disposiciones de derecho administrativo y sólo subsidiariamente a las del Código" (Fallos: 271:229, considerando 8º).

9º) Que, si así no fuera, el art. 1º de la ley de que se trata no habría establecido expresamente que se acreditase el cumplimiento de los recaudos establecidos en el párrafo anterior, y si sólo la existencia del contrato y su rescisión por la autoridad administrativa contratante.

10º) Que debe descartarse una interpretación más amplia que la expuesta precedentemente, sobre la base de la frase, "cualquier otra actividad u objeto" contenida en el art. 1º, por cuanto la misma se refiere a la actividad que desarrolla el concesionario y no a la naturaleza de los bienes afectados del concedente.

11º) Que, conforme con las constancias de fs. 2 y 9 del juicio, originarias de la actora, resulta que el desalojo de la demandada se fundaría en la necesidad de transferir el dominio del inmueble que motiva la acción a la empresa Witcel S.A., lo que descarta su afectación al dominio público o a una necesidad pública. Esta causa de la acción se repite en la nota de fs. 4, párrafo 3º que, si bien emana de la demandada, ha sido agregada por la actora sin ninguna salvedad al respecto. Antes bien, se ratifica su contenido en la demanda a fs. 13 y vta.

12º) Que lo expuesto no se enerva con la manifestación hecha en la demanda a fs. 12 vta. con respecto a la necesidad de rehabilitar un desvío ferroviario existente en el inmueble ya que, fuera de tal

manifestación, no se ha acreditado dicha posibilidad ni el destino al cual se lo afectaría.

13º) Que, por otro lado, en el plano de fs 1, la parcela 50 dada en arrendamiento (fs. 14 vta.) no aparece integrando ningún servicio ferroviario, razón por la que no puede citarse en apoyo de lo solicitado por la actora lo resuelto en Fallos: 271:229, ni tampoco el caso inserto en Fallos: 270:349, cuyas modalidades son completamente distintas a las de autos.

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se confirma la sentencia apelada de fs. 27/28.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

MARIA VECCHI ALDINI v. LETICIA VECCHI DE AIMAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Si la Cámara aplicó un coeficiente que extrajo de valores que los peritos determinaron en noviembre de 1974 y la sentencia del juez de grado es de agosto de 1975, o sea, diez meses posterior, el cálculo de la actualización hasta esta última fecha se muestra, en tanto que se efectúa sobre aquella sola base, como una conclusión que excede la premisa en la que pretende apoyarse; el fallo posee, pues, un fundamento aparente y debe, en ese aspecto, ser dejado sin efecto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente al criterio empleado por los jueces de la causa para establecer el "quantum" de la desvalorización de la moneda y la incidencia de ese proceso al fijar el monto de los créditos, constituyen cuestiones de hecho que, como regla, no pueden reverse en la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el punto c) de fs. 220 de los autos principales (a los que han de corresponder las citas de fojas de este dictamen), la parte recu-

rrente se agravia alegando que en el fallo apelado se actualizó al día 11 de agosto de 1975 el precio reajustado que se adeuda por la contraparte fijándolo en la misma suma que había sido estimada en una pericia de fecha 7 de noviembre de 1974 (ver fs. 58), omitiéndose de ese modo compensar en cabal forma la desvalorización monetaria producida en el lapso de diez meses transcurridos entre ambas fechas.

A mi juicio dicho agravio configura una cuestión federal que autoriza la apertura de la instancia excepcional. No empece a ello, en mi criterio, lo manifestado a fs. 222 en orden a que no se habría formulado un oportuno planteamiento de la referida cuestión pues considero que lo expuesto a fs. 195, 195 vta. y 198, punto d), puede ser entendido como una articulación idónea de la misma.

En lo que hace al agravio expresado en el punto d) de fs. 222 cabe en mi opinión interpretar que el mismo se refiere al quantum de la desvalorización monetaria producida desde el 11 de agosto de 1975, fecha de la sentencia de 1ª instancia, hasta el día 5 de abril de 1976, en que se pronunció el fallo de Cámara.

De ser ello así, conceptúo que el reclamo no es atendible en la instancia extraordinaria.

A ese respecto apunto que el a quo consideró que los $ 208.278,40 calculados para la primera de aquellas fechas (v. fs. 207 vta. renglones 20/22) debían elevarse a $ 400.000 para la segunda, o sea que ponderó en un 94 % aproximadamente la base de incrementación. Pienso, de acuerdo con lo declarado por V.E. en Fallos: 281:264, considerando 4º, y su cita, que la determinación de la incidencia del proceso de la desvalorización de la moneda es una cuestión de hecho, propia de los jueces de la causa y, por tanto, creo que no es revisable por el tribunal.

Entiendo, pues, que corresponde hacer lugar a esta presentación directa con el alcance más arriba señalado. Buenos Aires, 28 de julio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Vecchi Aldini, María c/ Vecchi de Aimar, Leticia", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 205/209 y 211 de los autos principales la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, confirmó la sentencia de fs. 175/179 en cuanto había hecho lugar a la acción de reajuste con base en lo dispuesto en el art. 954 del Código Civil. La modificó, en cambio, reduciendo el importe de la condena de $ 420.000 a $ 400.000, y estableciendo que los intereses deben computarse desde la fecha de notificación de la demanda.

2º) Que contra ese pronunciamiento la parte actora interpuso el extraordinario de fs. 217/225, que fue denegado a fs. 225 vta./226, lo cual origina la presente queja.

3º) Que, en lo que ahora interesa, cabe señalar que el tribunal a quo fijó en $ 47.336 la diferencia en más que equitativamente hubiera correspondido pagar a la demandada por la cesión de derechos hereditarios motivo del *sub-lite*, al tiempo de celebrarse la misma, estableciendo luego que correspondía incrementar dicho importe a fin de compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Y a ese fin efectuó el cálculo de la deuda actualizada al tiempo de las sentencias de primera y segunda instancias en $ 208.278.40 y $ 400.000, respectivamente.

4º) Que al actualizar la deuda durante el período que va desde la cesión de que se trata hasta la sentencia de primera instancia, el vocal a cuyo voto adhirieron los otros integrantes de la Cámara argumentó, en lo esencial, diciendo: "Si el bien, según tasaciones de los expertos en el informe pericial cronológicamente más aproximado a la fecha de la sentencia de primera instancia era de cuatrocientos noventa y cuatro mil ciento treinta y cuatro pesos, un simple cálculo aritmético me lleva a la conclusión de que el coeficiente de revaluación del inmueble en el lapso comprendido entre la época de celebración del acto y la última pericia fue del cuatro coma cuatro por ciento. Multiplicado ese coeficiente por lo que se debió pagar en el mes de febrero de mil novecientos setenta y uno y no se pagó totaliza la cantidad de doscientos ocho mil doscientos setenta y ocho pesos con cuarenta centavos en que estimo lo debido equitativamente a la época de la sentencia de primera instancia".

5º) Que, siendo ello así, el primero de los agravios que da base al recurso extraordinario, relativo al modo como fue practicada la actualización durante el período a que se alude en el considerando anterior, resulta procedente. El a quo, en efecto, aplicó un coeficiente que

extrajo de valores que los peritos determinaron al 6 de noviembre de 1974 (fs. 55/57); y si se tiene en cuenta que la sentencia del juez de grado es del 11 de agosto de 1975, o sea, diez meses posterior, el cálculo de la actualización hasta esta última fecha se muestra, en tanto que se efectúa sobre aquella sola base, como una conclusión que excede la premisa en la que pretende apoyarse. El fallo posee, pues, un fundamento aparente.

6º) Que en punto al agravio que se expresa haciéndose mérito de la insuficiencia del porcentaje de actualización admitido por el a quo, supuesto el resultado a que se llega en el considerando que antecede, sólo debe analizarse con relación al lapso comprendido entre las sentencias de primera y segunda instancias. Y, a su respecto, no cabe sino reiterar la jurisprudencia de la Corte, según la cual lo atinente al criterio empleado por los jueces de la causa para establecer el "quantum" de la desvalorización de la moneda y la incidencia de ese proceso al fijar el monto de los créditos, constituyen cuestiones de hecho que, como regla no pueden reverse en la instancia extraordinaria (Fallos: 268:457; 281:264, entre otros). A ello cabe añadir que, como lo destaca el Señor Procurador General, la solución adoptada en el caso no autoriza a apartarse del principio referido. Las garantías constitucionales que se invocan como desconocidas no guardan, entonces, relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48).

7º) Que, en las condiciones señaladas en el considerando 5º, existe en autos cuestión federal bastante respecto de lo decidido por el a quo sobre la actualización de la deuda hasta la fecha de la sentencia de primera instancia. El recurso extraordinario debe declararse, pues, admisible; correspondiendo asimismo, en virtud de lo establecido en aquel considerando y por no ser necesaria mayor sustanciación, dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado, en el aspecto antedicho, por aplicación de la doctrina de Fallos: 278:266; 284:375; 288:439.

Por ello, y de conformidad con lo que dictamina el Señor Procurador General, se hace lugar a la queja; y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance que se indica en el considerando 7º, debiendo volver la causa al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo establecido en el presente (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

AMALIA E. BRUN DE GOMEZ Y OTRO (SUCESIONES)

RECURSO DE QUEJA.

La exención que contempla el art. 13, inc. 7º, de la ley 18.525 se refiere al juicio criminal propiamente dicho, no siendo asimilable al mismo un juicio sucesorio porque en él se aplique la multa que prevé el art. 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la que no posee naturaleza penal sino resarcitoria. La concreta exigencia del depósito que establece el art. 286 del Código no se suple con el ofrecimiento del recurrente de efectuarlo si la Corte se lo intima por no considerarlo incluido en la exención que invoca [1].

S.A. COMERCIO INTERNACIONAL, C.I.F.I.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia confirmatoria de la resolución de la Inspección General de Personas Jurídicas que —con arreglo a las facultades que le otorgan las leyes 18.805 y 19.550— aplicó multas a los recurrentes, en razón de las serias irregularidades de sus registros contables. Lo decidido se funda en constancias de la causa y de derecho común, suficientes para sustentarlo como acto judicial válido.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Comercio Internacional S.A.C.I.F.I.A. en la causa Comercio Internacional S.A.C.I.F.I.A. s/ apela (I.G.P.J.)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que por pronunciamiento transcripto a fs. 3 la Cámara de Apelaciones en lo Comercial confirmó la resolución dictada por la Inspección General de Personas Jurídicas (fs. 2) aplicando multas a los recurren-

(1) 28 de setiembre. Fallos: 256:97; 261:118; 281:211; 283:94.

tes. Se ha basado aquél en las facultades de contralor a cargo de este organismo, con arreglo a disposiciones de las leyes 18.805 y 19.550, ejercidas mediante la imposición de sanciones sucesivamente agravadas —con el debido fundamento, luego notificadas y consentidas por las partes apelantes— hasta llegar a la pecuniaria de referencia, así como en las serias irregularidades de que padecen las registraciones contables, objeto de constatación en las actuaciones del expediente administrativo, que gozan de autenticidad en los términos del art. 979 del Código Civil.

Que la decisión en recurso ha expresado, en suma, razones derivadas de las constancias de la causa y de derecho común, es decir de orden no federal, suficientes para sustentarla como acto judicial válido, y las discrepancias a su respecto —verbigracia: hermenéutica de normas de aquel carácter, consentimiento ocurrido, efecto suspensivo de la apelación del síndico suplente, existencia de atrasos contables— enunciadas en el recurso extraordinario copiado a fs. 14 no bastan para la apertura de la instancia de excepción regulada en los arts. 14 y 15 de la ley 48, con arreglo a la doctrina jurisprudencial de esta Corte.

Por ello, y no guardando las garantías invocadas relación directa e inmediata con lo resuelto, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ANTONIO LUQUE v. ALEXEI LEONTJEW

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

El ejercicio, por parte de los jueces de la causa, de la facultad de determinar el alcance de sus propios fallos, no puede reverse por vía del recurso extraordinario, salvo que lo decidido fuese ajeno a la sentencia de cuyo cumplimiento se trate o constituya un claro apartamiento de lo resuelto en ella. Tal es el caso de la impugnación del auto que aprobó el reajuste practicado con arreglo al art. 301 de la ley de contrato de trabajo, desde el despido del actor y no desde que quedó firme la sentencia condenatoria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente al curso de los intereses y su tasa es ajeno al recurso extraordinario, por tratarse de una cuestión accesoria, de hecho y de derecho común.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Luque, Antonio c/ Leontjew, Alexei", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que por cuestionar el reajuste que, del capital adeudado, se practicó en primera instancia sobre la base de lo dispuesto en el art. 301 de la ley de contrato de trabajo, impugnó la demandada el auto que dispuso aprobar la liquidación al respecto, articulación que se desestimó (fs. 177, 180 y 181 de los autos principales, agregados por cuerda). Ante ello, dicha parte intentó la vía que prevé el art. 14 de la ley 48, la cual se le denegó, circunstancia que dio motivo a la presente queja (ídem fs. 183 y 187).

2º) Que aquel recurso se fundó en el hecho de haberse calculado el reajuste por depreciación de la moneda desde el despido del actor y no desde el momento en que quedó firme la sentencia que hizo lugar al reclamo admitiendo los hechos que —incluso el vínculo laboral— había desconocido la demandada.

3º) Que tal sustento guarda por ende relación con el ejercicio, por parte de los jueces de la causa, de la facultad de determinar el alcance de sus propios fallos, lo cual no puede reverse por vía del recurso extraordinario, salvo que lo decidido fuese ajeno a la sentencia de cuyo cumplimiento se trate o constituya un claro apartamiento de lo resuelto en ella (doctrina de Fallos: 273:103; 276:191 y 273, entre otros).

4º) Que la arbitrariedad que al respecto se imputa no aparece como tal si se advierte que su planteo deriva de la mentada distinta interpretación que la recurrente atribuye al art. 301 ya referido y cuando por otra parte, el fallo de autos (fs. 155 y 171 del principal) previó en ambas instancias el reajuste por depreciación de la moneda en virtud de la ley 20.695 y del artículo antes citado.

5º) Que debe por igual desestimarse el agravio referido a la determinación del curso de los intereses que se mandaron pagar en el caso y de su tasa, toda vez que se trata de una cuestión accesoria, de hecho y de derecho común (Fallos: 250:432; 258:233 y otros).

Por ello, se desestima la queja.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

U.T.G.R.A. v. ROBERTO TAUBER

RECURSO DE QUEJA.

La queja presentada el día hábil inmediato al vencimiento del término legal previsto para su interposición pero fuera de las dos primeras horas del despacho es extemporánea. La falta del depósito a que se refiere el art. 286 del Código Procesal, dentro de igual plazo, sin haberse alegado exención alguna de las contempladas en la ley nacional de sellos, impone asimismo el rechazo de plano de la presentación directa (1).

S.A. CERAMICA SAN LORENZO, I.C. v. NACION ARGENTINA

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

El acto revocado en sede administrativa tiene el carácter de regular si cumple con los requisitos externos de validez, vale decir, forma y competencia y, además, no incurre en error grave de derecho que linde con la incompetencia, en medida que supera lo meramente opinable en cuanto a la interpretación de las normas legales que rigen el caso. Corresponde confirmar la sentencia que declaró la nulidad de la resolución dictada por el Director General de la Dirección General Impositiva que había revocado lo resuelto por el Jefe de la Zona de Fiscalización Buenos Aires en cuanto hizo lugar a un recurso de reconsideración e interpretó que el azulejo —"ladrillo pequeño vidriado"— está comprendido dentro del género "ladrillo" y exceptuado del impuesto a las ventas por el art. 9º, inc. a) de la ley 12.143.

---

(1) 28 de setiembre. Fallos: 273:171; 274:412; 281:337.

REPETICION DE IMPUESTOS.

No obsta al carácter regular de un acto administrativo –reconsideración, en el caso– el hecho de que se haya prescindido de dictamen jurídico, toda vez que en el procedimiento de repetición de la ley 11.683 (t.o. 1968), aplicable al dictarse la resolución revocada por la Dirección General Impositiva, no estaba previsto ese requisito y el art. 7º, inc. d), de la ley 19.549, cuando lo exige, lo supedita al supuesto de un acto que pudiera afectar derechos subjetivos e intereses legítimos de los administrados, extremo que en autos, por el contrario, no se da.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Si el acto revocado no contiene vicios que hagan a su nulidad absoluta en los términos de los arts. 14 y 17 de la ley 19.549, el caso encuadra en lo dispuesto en la primera parte del art. 18 de la ley citada, por lo que, una vez notificado, no pudo ser revocado, modificado o sustituido en sede administrativa.

Dictamen del Procurador General Sustituto

Suprema Corte:

En atención a las constancias de autos, soy de opinión que el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) a fs. 209 contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital –Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 1– que hace lugar a la acción (fs. 196/206) es formalmente procedente en orden a lo dispuesto por el artículo 24, inciso 6º, apartado a) del decreto-ley 1285/58 sustituido por el nº 19.912/72 en su artículo 1º. Buenos Aires, 12 de febrero de 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Cerámica San Lorenzo I.C.S.A. c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ nulidad de resolución".

Considerando:

1º) Que a fs. 196/206 la Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 1 de la Cámara Federal de Apelaciones confirmó la sentencia de primera instancia de fs. 158/164 que hizo lugar a la demanda promovida por Cerámica San Lorenzo I.C.S.A. y declaró la nulidad de la resolución dictada por el Director General de la Dirección General Impositiva de

fecha 11 de julio de 1973, que revocó en sede administrativa la emanada del Jefe de la Zona Fiscalización de Buenos Aires con fecha 18 de mayo de 1973. Esta última hizo lugar al recurso de reconsideración interpuesto por la parte actora y, por ende, la eximió del pago del impuesto a las ventas por los años 1961 al 1966, resultando un saldo a su favor que se acreditó para compensar futuras obligaciones fiscales.

2º) Que se agravia la recurrente porque considera que la resolución anulada se dictó de acuerdo a derecho, toda vez que la revocada por ella adolecía del vicio insanable de la ausencia del dictamen jurídico previo, necesario, según lo preceptuado por el art. 7º de la ley 19.549, y por interpretar que la exención violaba la ley aplicable al incluir dentro del género "ladrillo" a los azulejos, por interpretación gramatical de las palabras, sin tener en cuenta los fines económicos de la citada franquicia impositiva. Ello hace que el acto revocado sea irregular, excluido por lo tanto del art. 18 del ordenamiento legal citado y bien dejado sin efecto por razones de ilegitimidad. Agrega que, con su actitud, la demandada utilizó los medios legales disponibles para evitar la vulneración del orden jurídico y la pérdida de cuantiosas sumas al erario público. Pero además, aduce, la decisión de la Cámara a quo es improcedente a la luz de la doctrina recaída en la causa "Mellor Goodwin S.A.", debido que al anularse la resolución revocatoria, queda firme la anterior que hace lugar, en definitiva, a un recurso de repetición, sin haber probado el actor el empobrecimiento sufrido como consecuencia del pago del impuesto cuya devolución se intenta.

3º) Que en el caso, atento los términos en que quedó trabada la litis, el problema que se debe resolver no es si la actividad de la actora cae dentro de las exenciones impositivas del art. 9º, inc. a), de la ley 12.343 (impuesto a las ventas), sino si la administración, *por sí*, podía revocar la resolución de fecha 18 de mayo de 1973, que obra a fs. 16/17 de las actuaciones administrativas, que hace lugar a aquella exención.

4º) Que con fecha 18 de diciembre de 1967, Cerámica San Lorenzo I.C.S.A. interpuso ante la Dirección General Impositiva el recurso de repetición que autoriza el art. 74 de la ley 11.683 (t.o. 1960), el que tuvo una resolución denegatoria (confr. fs. 6 del expediente administrativo), contra la cual solicitó reconsideración en los términos del art. 71 de la norma citada. Esta fue resuelta favorablemente por el Jefe de la Zona Fiscalización Buenos Aires a fs. 16/17 del administrativo, haciendo saber por lo tanto, que existe un saldo a favor de la actora de $ 7.109.527,59, que le queda acreditado para compensar con futuras

obligaciones fiscales. Las partes no discuten la competencia de dicho funcionario para dictar ese acto administrativo y el procedimiento seguido, según lo relatado, es acorde con el previsto para el caso en la ley 11.683 (t.o. 1968, vigente al momento de la resolución revocada). A su vez, es materia opinable interpretar si el azulejo, definido por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española como "ladrillo pequeño vidriado" está comprendido dentro del género "ladrillo" exceptuado del impuesto a las ventas por el art. 9º, inc. a), de la ley 12.143, independientemente, por supuesto, del acierto o error de la conclusión. De lo dicho se infiere que el acto revocado en sede administrativa tiene el carácter de regular, toda vez que cumple con los requisitos externos de validez, vale decir, forma y competencia y, además, no incurre en error grave de derecho, que linde con la incompetencia, en medida que supera lo meramente opinable en cuanto a la interpretación de las normas legales que rigen el caso (Fallos: 255:231; 258:299; 265:349 y otros). Que no obsta a lo dicho el hecho de que se haya prescindido de dictamen jurídico, toda vez que en el procedimiento de repetición de la ley 11.683 (t.o. 1968), aplicable al dictarse la resolución revocada por la Dirección General Impositiva, no estaba previsto ese requisito y el art. 7º, inc. d), de la ley 19.549, cuando lo exige, lo supedita al supuesto de un acto que pudiera afectar derechos subjetivos e intereses legítimos de los administrados, extremo que en autos, por el contrario, no se da.

5º) Que atento lo expuesto, y no resultando que el acto revocado contenga vicios que hagan a su nulidad absoluta en los términos de los arts. 14 y 17 de la ley 19.549, el caso encuadra en lo dispuesto en la primera parte del art. 18 de la norma citada, por lo que, una vez notificado, no pudo ser revocado, modificado o sustituido en sede administrativa.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General sustituto en cuanto a la procedencia del recurso, se confirma el fallo de fs. 196/206 en lo que ha sido materia de apelación. Las costas de esta instancia a cargo de la demandada.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

NELIDA VICENTA GARBARINI DE MOÑINO

AMNISTIA.

De acuerdo con el art. 1º, inc. a), de la ley 20.508, no cabe incluir en los beneficios de la amnistía a los casos determinados por motivaciones estrictamente personales, como lo es el que se refiere a las lesiones sufridas por una profesora a raíz de haber reprobado a una hija de la condenada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En ocasión de dictaminar en la causa M. 677, L. XVI, *in re* "Marey, José Oscar s/ falsedad de documento", sentencia del 27 de diciembre de 1973, mi antecesor en el cargo tuvo oportunidad de afirmar que los móviles estudiantiles a que hace referencia el art. 1º, inc. a), de la ley nº 20.508, sólo aparecen configurados cuando el hecho materia de juzgamiento se relaciona con problemas estudiantiles de tipo general, o han sido intereses de esta naturaleza los que se tuvieron en mira al cometerlo.

En consecuencia con tal criterio, quedan excluidos de la aplicación de la ley 20.508 aquellos hechos cuya comisión responde a razones estrictamente personales (conf. causa C. 954, L. XVI, sentencia del 28 de diciembre de 1973; Fallos: 288:273; 289:258).

La doctrina reseñada es claramente aplicable al caso de autos en el cual la agresión que sufriera la profesora Leonor Nardelli de Marvisi se debió a la circunstancia de haber reprobado a una hija de la condenada, lo que pone de relieve un individual ánimo de venganza excluido de las previsiones de la norma beneficiante que se invoca.

Sobre la base de estas consideraciones, opino que debe confirmarse la resolución apelada. Buenos Aires, 6 de setiembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Garbarini de Moñino, Nélida Vicenta s/ lesiones graves a Leonor Nardelli de Marvisi".

Considerando:

1º) Que en las presentes actuaciones, en las que se condenó a Nélida Vicenta Moñino de Garbarini por el delito de lesiones graves, ésta solicitó la aplicación de los beneficios de la ley 20.508 por considerar encuadrado su caso en el art. 1º, inc. a), de dicho texto legal.

2º) Que esta Corte ha establecido a través de pronunciamientos anteriores que los móviles estudiantiles de que hace mérito la citada norma sólo aparecen configurados cuando el hecho de que se trata se relaciona con problemas estudiantiles de tipo general o cuando intereses de esa naturaleza han conducido a la comisión del acto imputado (Fallos: 287:483), lo que excluye de amnistía a los casos determinados por motivaciones estrictamente personales (Fallos: 288:273; 289:258).

3º) Que por aplicación de esta doctrina corresponde desestimar la pretensión de la apelante toda vez que la agresión que protagonizara reconoce como fundamento la reprobación que mereciera su hija por parte de la denunciante, lo que configura una conducta de índole particular desprovista por completo de los requisitos que hagan procedente el beneficio reclamado.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, confírmase la resolución apelada.

ADOLFO R. GABRIELLI — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

TOMAS ALZUGARAY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si el Defensor Oficial propone una alternativa para resolver el problema de la comunicación con su defendido, sobre la base del sentido que corresponde atribuir a la ley 21.313 solicitando a la Corte Suprema se expida sobre el alcance de la misma, ello implica el requerimiento de una declaración teórica y abstracta acerca de la inteligencia de una norma legal, toda vez que el recurrente no ha alegado situaciones de hecho que en concreto le obstaculizaran la comunicación con su defendido en las condiciones que él estima suficientes desde el punto de vista de la defensa en juicio. El recurso extraordinario interpuesto es en consecuencia, improcedente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurrente aduce que la garantía de defensa se vería conculcada si no se interpretara a la ley 21.313 en el sentido de que faculta al Defensor Oficial para entrevistar al procesado en el lugar donde cumple arresto, pero no alega haber intentado infructuosamente realizar esa entrevista.

Según entiendo, el agravio cuya reparación se requiere de esta Corte es meramente conjetural. En efecto, la imposibilidad de libre comunicación del imputado con su defensor, que genéricamente se alega en el punto V de fs. 25, queda desvirtuada por el contenido del apartado 1º del punto VI (fs. 25 vta.), en cuanto éste importa admitir que la constitución del defensor en el lugar del arresto —que no ha sido pedida ni denegada— significaría comunicación suficiente desde el punto de vista de la defensa en juicio.

Por ello, opino que cabe declarar improcedente la apelación extraordinaria. Buenos Aires, 15 de setiembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Alzugaray, Tomás s/ defensor oficial solicita traslado".

Considerando:

Que, según surge de los puntos 1º y 2º de fs. 19 vta. y del párrafo VI de fs. 25 vta./26, el Señor Defensor Oficial propone una alternativa para resolver el problema de la comunicación con su defendido, sobre la base del sentido que corresponda atribuir a la ley 21.313, solicitando al Tribunal se expida sobre el alcance de la misma.

Que ello implica el requerimiento de una declaración teórica y abstracta acerca de la inteligencia de una norma legal, toda vez que el recurrente no ha alegado situaciones de hecho que en concreto le obstaculizaran la comunicación con su defendido en las condiciones que él estima suficientes desde el punto de vista de la defensa en juicio (cf. punto 1º de fs. 19 vta. y apartado VI, punto 1º, de fs. 25 vta.).

Por ello, y conformidad del Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.A. PRENSA DEL OESTE, C.I.F. Y OTROS

RECURSO DE NULIDAD.

No es admisible el recurso de nulidad basado en haber excedido el laudo lo que debió constituir su límite, dentro de las pretensiones de las partes, si no se planteó la inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 16.936, que faculta al árbitro para determinar los puntos en litigio, a falta de acuerdo de partes.

RECURSO DE NULIDAD.

Las críticas en cuanto al mérito y extensión de la resolución de los árbitros, por haber laudado "ultra petita", son ajenas al contenido del recurso de nulidad que, de acuerdo con el art. 6º de la ley 16.936, se refiere a los pronunciamientos fuera de término o sobre cuestiones no fijadas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

Las resoluciones mediante las cuales se establecen con carácter general condiciones laborales destinadas a regir con respecto a determinadas categorías de trabajadores, son de naturaleza normativa, ajenas al ámbito de la específica función judicial e insusceptibles del recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 78/91 contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, que desestimó el recurso de nulidad intentado contra el laudo arbitral obrante a fs. 237/254 del expediente administrativo agregado por cuerda, es a mi parecer improcedente.

Ello así, en primer lugar, porque el fallo aludido, dictado con sujeción a la competencia atribuida al a quo por el art. 6º del decreto-ley 16.936/66, resuelve, en mi concepto sin arbitrariedad, cuáles fueron las cuestiones acerca de las que pudo válidamente pronunciarse el árbitro, aspecto éste del pronunciamiento apelado que, entre otras razones, encuentra apoyo en lo dispuesto por el art. 4º, primer apartado, *in fine*, del ya citado decreto-ley, norma cuya constitucionalidad no ha sido puesta en tela de juicio.

Por otra parte, cabe señalar que los agravios vinculados con el mérito del antes citado laudo de fs. 237 tampoco son eficaces para habilitar la instancia de excepción.

En efecto, siendo dichas cuestiones ajenas al ámbito de la apelación judicial acordada por el art. 6º del decreto-ley 16.936/66 –limitada al examen de la validez formal del arbitraje– su articulación ante V.E. por vía de la apelación de fs. 78/91 es extemporánea, y supone, además, interposición del remedio federal contra una resolución que, como el laudo de referencia, tiene carácter normativo y no comporta, en consecuencia, ejercicio de funciones propias de los jueces.

Opino, pues, que corresponde declarar improcedente el recurso intentado en autos. Buenos Aires, 12 de mayo de 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Prensa del Oeste S.A.C.I.F. y otros s/ recurso de nulidad".

Considerando:

1º) Que a fs. 43 la Cámara Federal de Mendoza desestimó el recurso de nulidad que con base en el art. 6º de la ley 16.936, se dedujo en el caso contra el laudo de fecha 6 de octubre de 1975 (fs. 237 del expediente agregado nº 128.632) que se pronunció en el conflicto –entre el Sindicato de Prensa de Mendoza y la parte patronal correspondiente–, que la resolución nº 48 del Ministerio de Trabajo (del 22 de

agosto del mismo año) había dispuesto se dirimiese por tal procedimiento. Ante ese fallo judicial, empresarios afectados por la medida en cuestión, dedujeron recurso extraordinario, fs. 78, que fue concedido a fs. 92.

2º) Que el tribunal a quo desestimó la nulidad por entender que la fijación de los puntos de litigio por el árbitro lo autorizaba para pronunciarse en la medida en que lo hizo. Contra ello, la impugnación que la recurrente formula sobre la base de haber excedido el laudo lo que debió constituir su límite, dentro de las pretensiones de las partes, no resulta en el caso admisible, ya que, como lo señala el Señor Procurador Fiscal de la Corte en su dictamen, no se planteó la inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 16.936, norma esta que faculta al árbitro para determinar los puntos en litigio, a falta de acuerdo de partes.

3º) Que, además, si se interpretan los agravios en torno a las decisiones de aquél, como crítica en cuanto a su mérito y a la extensión del pronunciamiento, por haber laudado *ultra petita*, ellos importan un planteo que es ajeno al contenido del recurso que decidió la Cámara a quo, ceñido a la nulidad por mediar un pronunciamiento fuera de término o sobre cuestiones no fijadas *(extra petita)*, de acuerdo con el marco que a dicho recurso asigna el art. 6º de la ley citada.

4º) Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, las resoluciones mediante las cuales se establecen con carácter general condiciones laborales destinadas a regir con respecto a determinadas categorías de trabajadores, son de naturaleza normativa, ajenas al ámbito de la específica función judicial e insusceptibles, por ende, del recurso del art. 14 de la ley 48 (doctrina de Fallos: 238:380 y sus citas; 244:390; 247:168; 256:570; 258:159; 261:203; 264:334; 283:419 y otros). Siendo así, obvio resulta que los antedichos agravios (considerando anterior), inhábiles como sustento de la nulidad articulada ante el a quo, no pueden tampoco reiterarse para su examen en esta instancia.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal de la Corte, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 78.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

RENE HUMBERTO VECAS GONZALES v. PROVINCIA DE LA RIOJA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las cuestiones vinculadas con las formalidades de la sentencia y el modo de emitir el voto en los tribunales colegiados son de naturaleza procesal, ajenas al recurso extraordinario, máxime si el escrito en que se dedujo el recurso no contiene una crítica razonada de los fundamentos de la resolución impugnada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, fundada en la falta de relación de causalidad entre los daños alegados y la conducta de la provincia demandada, rechazó la demanda, decidiendo así una cuestión de hecho, prueba y derecho común y público local propia de los jueces de la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El apelante aduce que el a quo se ha pronunciado con arbitrariedad al negar validez a una norma del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de La Rioja que impone a los jueces de los tribunales colegiados dictar sus votos en forma individual, "y al confirmar la sentencia del inferior, que rechaza la demanda invocando falta de acción no articulada por la demandada".

A mi juicio no cabe admitir ninguno de los dos agravios.

En lo que hace al primero de ellos, que versa sobre una cuestión de derecho procesal ajena por vía de principio a la instancia de excepción, señalo que el apelante no ha rebatido en cabal forma la argumentación con base en la cual fue desestimado su reclamo.

En efecto, en el voto del doctor Fernández del Moral (v. fs. 72 vta., últimos 8 renglones y fs. 73) dicho magistrado formula una serie de consideraciones en torno al artículo 249 del mencionado código de procedimientos señalando las diferencias que a su criterio median entre los supuestos previstos en los incisos 1º y 4º de esa norma legal. Tales consideraciones dan sustento a su opinión en el sentido de que cuando el tribunal funciona en pleno cabe admitir la adhesión de otros jueces al

voto del vocal preopinante, mientras que cuando el tribunal está desintegrado es indispensable la fundamentación por parte de cada uno de los dos integrantes intervinientes.

La reseñada argumentación a la cual adhiere expresamente el doctor de la Fuente (v. punto 2 de fs. 76) no ha sido en mi opinión controvertida de manera acabada por la parte apelante lo que basta para desestimar el agravio (Fallos: 283:404, entre muchos otros).

Por lo demás el punto en cuestión es de neto corte procesal y ha sido resuelto con base en consideraciones que, al margen de su acierto o error, dan a esa parte del fallo un sustento suficiente que impide, a mi modo de ver, la descalificación del mismo como acto de naturaleza judicial.

El restante agravio se refiere a la admisión por el juzgador de una defensa que no fue opuesta por la demandada.

Pienso que la mencionada impugnación no puede progresar por cuanto no se ajusta a la forma en que el pleito ha sido resuelto.

De la lectura de la parte pertinente de los votos del doctor de la Fuente y de la doctora Elena O. E. de Petrillo resulta claro, a mi entender, que a criterio de dichos magistrados la desestimación de la demanda se funda en que no media relación de causalidad entre el decreto dictado por el Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja y los daños sufridos por el actor, los que habrían sido consecuencia directa e inmediata de la negativa del Banco de la Provincia de La Rioja —que es una entidad autárquica— a extender los certificados de libre deuda requeridos para llevar la producción agrícola de aquél fuera del territorio provincial (v. fs. 81 vta., especialmente puntos b) y c), y fs. 84 renglones 3 a 12).

Habida cuenta de lo expuesto pienso que el tribunal a quo ha fallado en ejercicio de atribuciones que le son propias y con base en las circunstancias comprobadas en la causa, sin exceder los límites de su competencia. Ese pronunciamiento tiene, a mi juicio, apoyo suficiente en razones de hecho y prueba, y de derecho público local que, al margen de su acierto o error, tornan inadmisible a su respecto la tacha de arbitrariedad.

Por las razones expuestas, estimo que corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado. Buenos Aires, 27 de agosto de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Vecas Gonzáles, René Humberto c/Estado Provincial s/ indemnización por daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Rioja, que rechazó el recurso de casación interpuesto por la actora contra la sentencia de la Cámara en lo Civil, Comercial, Laboral y Minas, interpone aquélla recurso extraordinario, que es concedido por el a quo a fs. 98 vta.

2º) Que se agravia la recurrente, en primer lugar, porque se ha dado valor al fallo de Cámara que violó el precepto procesal de que las sentencias deben ser dictadas por voto individual; en segundo lugar, porque se ha rechazado la demanda invocando una defensa de falta de acción no articulada por la contraria.

3º) Que, con respecto a la primera causal de impugnación, cabe recordar que las cuestiones vinculadas con las formalidades de la sentencia y el modo de emitir el voto en los tribunales colegiados son de naturaleza procesal, ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 273:289; 281:306; "Feliciani, Juan Santos c/ Chaves, Digna Lorenzo s/ recurso de hecho" del 21/4/76).

Por lo demás, es manifiesto que el escrito en que se deduce el recurso no contiene una crítica razonada de los fundamentos en que se apoyó el a quo para arribar a la conclusión que se impugna (cf. fs. 72 vta./73 y fs. 76, punto 2), lo que obsta también a la procedencia del recurso (Fallos: 278:121; 279:16; 283:404).

4º) Que con respecto a la segunda causal, el agravio es infundado toda vez que los votos de los doctores de la Fuente (fs. 81/2, punto 5) y de Petrillo (fs. 82 vta./83) han puesto claramente de relieve que el rechazo de la demanda no se sustenta en una defensa de falta de acción no interpuesta y que no se ha transgredido el principio de que la sentencia debe dictarse conforme a los términos de la traba de la litis, sino que se ha fundado en la falta de relación de causalidad entre los daños alegados y la conducta de la demandada; si se atribuyó a una actitud del Banco de La Rioja —entidad autárquica— y no de la provincia la

producción de los perjuicios invocados no fue para condenar al primero sino para concluir de ahí que la segunda no era responsable.

5º) Que siendo así y habida cuenta que el a quo ha resuelto una cuestión de hecho, prueba y derecho común y público local propia de los jueces de la causa (Fallos: 255:100, 206, 315; 274:440; 275:548), con suficiente sustento que, al margen de su acierto o error, descarta la tacha de arbitrariedad, no cabe sino concluir que el recurso interpuesto no procede.

Por ello, y conformidad del Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto a fs. 189/193.

ADOLFO R. GABRIELLI — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

RICARDO DOMINGO SERAFINI v. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Trae aparejada la deserción del recurso ordinario la falta de refutación de los fundamentos de hecho y de derecho considerados por el a quo para arribar a la conclusión de que si, en el caso, el Banco Hipotecario había actuado como administrador de bienes ajenos y celebrado actos por cuenta de otro, llegando inclusive a efectuar pagos sin la conformidad del mandante, tal situación genera la obligación de rendir cuenta que admite la sentencia (art. 1909 del Código Civil).

RENDICION DE CUENTAS.

El hecho de que el Banco Hipotecario haya instrumentado una forma para impedir que la actora destinase los fondos respectivos a pagos ajenos a la obra, en nada modifica las apreciaciones del a quo sobre la obligación de rendir cuentas, que se fundan especialmente en la realización de pagos por cuenta ajena, pagos que no contaron en su totalidad con la conformidad del empresario y que justifican la procedencia de la acción intentada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación deducido por la demandada es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inc. 6º,

ap. a) del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 19.912 en su artículo primero.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones que articula la apelante en su memorial de fs. 260/1 son de derecho común, ajenas, por su naturaleza, a mi dictamen. Buenos Aires, 13 de agosto de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Serafini, Ricardo Domingo c/ Banco Hipotecario Nacional s/ rendición de cuentas".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 2 de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital, en su pronunciamiento de fs. 240/246, revocó el fallo de primera instancia e hizo lugar a la demanda por rendición de cuentas entablada por el actor contra el Banco Hipotecario Nacional, con costas en ambas instancias.

2º) Que contra esa decisión la demandada interpuso recurso ordinario de apelación, el cual fue concedido en virtud de hallarse el caso regido por el art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58, sustituido por el art. 1º de la ley 19.912.

3º) Que a fin de sostener su recurso la apelante presentó memorial a fs. 260/261, pero los términos en que el mismo se encuentra redactado ponen de relieve que no contiene una crítica razonada y concreta de los fundamentos de la sentencia, circunstancia que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 280, ap. 2º, del Código Procesal, trae aparejada su deserción. Ello es así, en virtud de que la recurrente no se hace debido cargo de los fundamentos de hecho y de derecho considerados por el a quo para arribar a la conclusión que, en el caso, el Banco Hipotecario había actuado como administrador de bienes ajenos y celebrado actos por cuenta de otro, llegando inclusive a efectuar pagos sin la conformidad del mandante, situación que genera la obligación de rendir cuentas que admite la sentencia (art. 1909 del Código Civil).

4º) Que no alteran lo expuesto las afirmaciones genéricas que se vierten en el memorial, que si bien guardan vinculación con el objeto

del juicio, no importan impugnaciones concretas a los fundamentos del fallo de la Cámara. Por lo demás, el hecho de que el Banco haya instrumentado una forma para impedir que la actora destinase los fondos respectivos a pagos ajenos a la obra, en nada modifica las apreciaciones del a quo, que se fundan especialmente en la realización de pagos por cuenta ajena, pagos que no contaron en su totalidad con la conformidad del empresario y que justifican la procedencia de la acción intentada.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara desierto el recurso concedido a fs. 250, con costas (art. 68, Código Procesal).

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

PEDRO DUPRAT v. HORACIO FOLGUERAL Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Almirantazgo y jurisdicción marítima.

Si de las constancias de la causa surgen elementos de juicio que permiten suponer válidamente la aptitud potencial de las embarcaciones para efectuar el tráfico interjurisdiccional o internacional —art. 2º, inc. 10º, de la ley 48—, corresponde declarar la competencia de la justicia federal y no de la provincial, para conocer del juicio en que se demandan gastos de reparación de dos buques.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pienso que de los elementos obrantes en la causa, especialmente las constancias glosadas a fs. 74/76 puede inferirse, *prima facie*, que por lo menos uno de los dos buques a motor cuyo costo de reparación pretende hacerse efectivo en este juicio, estaba afectado al comercio interjurisdiccional.

En tales condiciones, atenta la redacción del art. 2º, inc. 10, de la ley 48, cuyos términos amplios y generales comprenden por igual las

causas civiles y las criminales según lo ha manifestado reiteradamente V.E. (conf. Fallos: 246:34, sus citas y muchos otros), amplitud que también cabe atribuir, en mi criterio, al art. 515 de la ley 20.094 en orden a los diferendos de carácter civil, opino que corresponde resolver la presente contienda declarando que el señor Juez Federal de San Martín, provincia de Buenos Aires, debe conocer en las presentes actuaciones. Buenos Aires, 25 de agosto de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1976.

Y Vistos: el conflicto de competencia suscitado entre el Juez Provincial a cargo del Juzgado Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires y el Señor Juez Federal de San Martín, de la precitada provincia; y

Considerando:

1º) Que el art. 2º, inc. 10º, de la ley 48 atribuye a la Justicia Federal el conocimiento de las causas que versen sobre la construcción y reparos de un buque, debiéndose entender que en tal supuesto —así como en el que resulta de la hipoteca del casco—, la ley tiene en cuenta la aptitud potencial de la embarcación para efectuar el tráfico interjurisdiccional o internacional y no su uso concreto en dicho comercio, aspecto considerado en cambio, en la generalidad de los casos que el inciso contempla. Precisamente, tal criterio armoniza la norma citada con lo preceptuado por la primera parte del art. 515 de la ley 20.094.

2º) Que de las constancias de autos surgen elementos de juicio que permiten suponer válidamente la aptitud referida, ya que en todo momento se formulan referencias a "buques motor", denominación que sumada a lo expresado a fs. 64, dan idea de la importancia de las naves de que se trata y de las características de las tareas que puede presumirse realizan, fuera de que —por lo menos con respecto a una de ellas—, el "Pato Bragado", obran diligencias (fs. 74/76) que lo muestran afectado al comercio interprovincial.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General se declara que la presente causa es de competencia del Señor Juez Federal de San Martín, a quien de-

berá devolvérsele. Hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez Provincial que interviniera en la causa.

ADOLFO R. GABRIELLI — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

GUSTAVO ADOLFO DURICH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo relativo a la valoración de la conducta del imputado en un proceso criminal es materia de hecho y prueba y de derecho procesal y común, ajena al recurso extraordinario (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La circunstancia de que el fallo de la Cámara confirme el de primera instancia remitiéndose a sus fundadas argumentaciones, no da lugar al recurso extraordinario basado en la violación de la defensa en juicio (2).

ROBERTO PASCUAL PEREZ MERCADER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien los extremos de hecho de la causa pueden servir para calificar la conducta del presunto damnificado, su consideración no es decisiva a fin de resolver sobre los delitos que se imputan al procesado, toda vez que el art. 302, inc. 4º, del Código Penal reprime, no ya la entrega en pago de un cheque en las condiciones en él previstas, sino un mero libramiento. Por ende, no omite valorar extremos de aquella significación la sentencia de Cámara que descartó el error del imputado, al tomar en cuenta —entre otras razones— la de tratarse de cheques que se rechazaron por diferir las firmas y por estar cerrada la cuenta por el Banco Central.

---

(1) 30 de setiembre. Fallos: 276:378; 279:140, 171, 312.

(2) Fallos: 247:202, 678; 248:101; 250:224; 258:267; 266:73; 278:271.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Si los fundamentos dados por la Cámara para condenar por emitir cheques sin fondos, en cuanto permiten inducir una "intención más avanzada" del procesado, importan aceptar tácitamente que se divida la confesión de aquél, no es descalificable como acto judicial el pronunciamiento en recurso —según se invoca en el interpuesto por la defensa— sobre la base de haberse omitido tratar lo relativo a la indivisibilidad de esa confesión.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La tacha de arbitrariedad, basada en que la sentencia apelada carece de la fundamentación exigible, en relación a los agravios articulados por el recurrente contra la dictada en primera instancia, suscita, según mi parecer, cuestión federal bastante para habilitar la instancia extraordinaria.

Pienso por ello que debe hacerse lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 28 de junio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho en la causa Pérez Mercader, Roberto Pascual s/ art. 302 C. Penal".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional en lo Penal Económico, Sala II, confirmó lo decidido en primera instancia en cuanto a la condena dictada contra Roberto Pascual Pérez Mercader como autor del delito reprimido por el art. 302, inciso 4º, del Código Penal, en forma reiterada, y a quien se le impuso la pena de ocho meses de prisión con más la de dos años de inhabilitación especial para ser titular o apoderado de cuentas corrientes bancarias (fs. 151 y 169 de los autos agregados por cuerda). A fs. 177 y 179 (ídem) dedujeron recurso extraordinario el Señor Fiscal de Cámara y el defensor del procesado, vía que se les denegó (íd. fs. 187), lo que dio origen a sendas quejas, en las que se invoca ser arbitrario el fallo de la Cámara a quo por haber omitido considerar extremos esenciales oportunamente propuestos.

2º) Que al expresar agravios el Señor Fiscal de Cámara sostuvo que es excusable el error en que el procesado afirma haber incurrido al expedir los cheques de que se trata usando la libreta de una persona con la cual convivía. Afirma además que el presunto damnificado cobró el importe de tales documentos, según surge del recibo que obra a fs. 1 del incidente de excarcelación nº 3426, la autenticidad de cuya firma —frente a la negativa de su autor—, se determinó mediante pericia caligráfica agregada a fs. 143/144 (de los autos principales). De ello surgiría que el pretenso damnificado no devolvió a su deudor los cheques cuyos importes declara haber recibido, para entablar con dos de ellos la denuncia de autos, acto este que por la circunstancia apuntada estima inválido y contrario a la ley penal (fs. 162 de los autos principales).

3º) Que si bien los extremos que de tal manera se adujeron pueden servir para calificar la conducta del presunto damnificado, su consideración no es empero decisiva a fin de resolver sobre los hechos que se imputan al procesado, toda vez que el art. 302, inciso 4º del Código Penal reprime, no ya la entrega en pago de un cheque en las condiciones en él previstas, sino su mero libramiento. Por ende, no omite valorar extremos de aquella significación la sentencia de Cámara que descartó el error del imputado, al tomar en cuenta —entre otras razones— la de tratarse de cheques que se rechazaron por diferir las firmas y por estar cerrada la cuenta por el Banco Central.

4º) Que tales fundamentos, en cuanto permiten inducir una "intención más avanzada" del procesado —en el decir del a quo—, importan aceptar tácitamente que se divida la confesión de aquél, por lo cual no es tampoco descalificable como acto judicial el pronunciamiento en recurso —según se invoca en el interpuesto por la defensa— sobre la base de haberse omitido tratar lo relativo a la indivisibilidad de esa confesión.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestiman las quejas aquí acumuladas, P. 156 y P. 157 del registro de esta Corte.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

AUGUSTO SACERDOTTI v. S.A. FRIGORIFICO GRANJA ELENA y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Jucios de apremio y ejecutivo.

La invocación de la doctrina de la arbitrariedad no suple la ausencia del requisito de sentencia definitiva a los fines de la procedencia del recurso extraordinario; y, dado que el apelante no demuestra que el pronunciamiento le irrogue gravamen insusceptible de ulterior reparación, no procede aquel recurso contra la sentencia que declaró la caducidad de los procedimientos en un juicio ejecutivo (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo relativo a la caducidad de la instancia, por ser materia de hecho y de derecho procesal, resulta como regla ajeno a la jurisdicción establecida por el art. 14 de la ley 48. No configura cuestión federal bastante la discrepancia acerca de si el plazo pertinente debe correr desde que se libró una cédula o fue diligenciada, e interrumpirse con la recepción de mandamientos en la oficina respectiva o al dejarlos antes en el juzgado (2).

EDUARDO PEREZ FERNANDEZ

CORTE SUPREMA.

No es susceptible de impugnación por nulidad la sentencia que —suscripta por los cinco jueces de la Corte Suprema— se ajusta a lo dispuesto por el art. 23 del decreto-ley 1285/58, en cuanto establece que la integración con el Señor Procurador General sólo procede en casos de recusación, impedimento, vacancia o licencia de alguno de los miembros del Tribunal.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Tanto la referencia a un presunto "capricho" del Secretario de la Corte Suprema —respecto a la presentación de copias— como la calificación de "formulita" a uno de los párrafos de la sentencia del Tribunal, son inadmisibles y determinan que deba aplicarse a sus firmantes la sanción disciplinaria de apercibimiento, así como testar los términos pertinentes.

---

(1) 30 de setiembre. Fallos: 267:484; 289:148.

(2) Fallos: 255:187; 266:236; 283:53; 289:148.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Eduardo Pérez Fernández en la causa Pérez Fernández, Eduardo s/ prescripción de la acción penal", para proveer a lo solicitado a fs. 18/22.

Considerando:

Que la sentencia dictada a fs. 16 por esta Corte se ajusta a lo dispuesto por el art. 23 del decreto-ley 1285/58, cuyo art. 22 es claro en cuanto establece que la integración con el Señor Procurador General sólo procede en casos de recusación, impedimento, vacancia o licencia de alguno de los miembros del Tribunal. Ninguno de estos supuestos se ha dado, obviamente, en esta causa, ya que el fallo ha sido suscripto por los cinco jueces de la Corte Suprema y no es susceptible de impugnación por nulidad.

Que la referencia al "capricho" del Secretario del Tribunal en cuanto a la presentación de copias es inadmisible, frente a las normas citadas a fs. 7 vta. y a lo resuelto en el auto de fs. 12. También es inadmisible, por faltar al respeto debido a las decisiones de esta Corte, que el recurrente califique de "formulita" a uno de los párrafos de la sentencia dictada a fs. 16. Por consiguiente, corresponde testar los términos subrayados en el escrito de fs. 18/22, y aplicar a sus firmantes una medida disciplinaria.

Por ello, se resuelve no hacer lugar a lo solicitado en el escrito de fs. 18/22, del que se testarán los términos subrayados. En atención a lo dispuesto en los arts. 18 del decreto-ley 1285/58 y 6º de la ley 17.116, impónese al señor Eduardo Pérez Fernández y al doctor Alvaro Gómez Villafañe la sanción disciplinaria de apercibimiento.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.